



SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA SEPTIMA SESION ORDINARIA AÑO 2012

VOL. LX **San Juan, Puerto Rico** **Sábado, 30 de junio de 2012** **Núm. 54**

A las seis y veintitrés minutos de la tarde (6:23 p.m.) de este día, sábado, 30 de junio de 2012, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

ASISTENCIA

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Antonio J. Fas Alzamora, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila M. González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Establecido el quórum, se reanudan los trabajos.

Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, antes de continuar con el Orden de los Asuntos, queremos dejar para el récord que en el día de ayer hubo un segundo Orden de los Asuntos y que el mismo se atendió a cabalidad, para que conste en el récord.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar con el Orden de los Asuntos, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí, señor, adelante.

INVOCACION

La señora Kimmey Raschke Martínez, procede con la Invocación.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Invocamos la presencia del Señor en esta hermosa tarde, y damos gracias por la bendición de un nuevo día, y porque cada día se renuevan sus misericordias y El hace resplandecer su rostro sobre nosotros. Sí, yo doy gracias por un Dios maravilloso que respiró

vida sobre nosotros en el día de hoy, y nos permite poder estar aquí para esta hora, para este tiempo, para nuestro pueblo. En el nombre poderoso de Jesús, Señor, yo invoco tu nombre, nombre que es sobre todo nombre, nombre, Señor, en el cual hay poder y hay autoridad.

Yo te pido en esta hora, en esta hora, que Tú nos ilumines, que Tú nos guíes, que Tú nos ayudes en los trabajos de este día, pero que sobre toda cosa, Señor, sintamos la carga, el peso por nuestro pueblo, por nuestro país, y que cada decisión y que cada cosa que en el día de hoy hagamos en este lugar, sea dirigida por tu sabiduría divina y que tu mano poderosa sea sobre cada uno de nosotros.

Te rogamos por nuestro país, te rogamos por nuestro pueblo, te pedimos que sea la paz a lo largo y lo ancho de nuestro país, y que nos des la sapiencia, que nos des la fuerza para hacer lo que nos toca hacer. Como dijo la reina Esther, quizás para esta hora, hemos llegado al Reino.

Yo te pido tu bendición, te pido tu sabiduría, te pido que nos ayudes, y nos humillamos delante de Ti, reconociendo, Señor, que sin Ti nada somos y sin Ti nada podemos hacer. Gracias, por lo que vas a hacer, y gracias, por lo que no vemos y no entendemos, porque Tú sigues siendo Dios. En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén y amén.

- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, era un asunto de logística.

SR. PRESIDENTE: Dígame.

SR. BHATIA GAUTIER: Siendo la hora que es, lo que quería era ver si usted tenía más o menos una idea de cómo vamos ir procediendo los trabajos para llamar los Senadores, y...

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Lo que nos tardamos en sesionar, porque estamos tratando de sacar todos los informes mayores posibles. El objetivo es tratar de seguir ahora como hasta las ocho (8) ocho y treinta (8:30) y cubrir todo lo que tenemos. Estimo que a esa hora debemos haber cubierto, si no todo, prácticamente todo. Vamos a atender el Orden de los Asuntos, vamos a darle lectura, vamos a coger los nombramientos, las medidas que vamos a concurrir, los comités de Conferencia que ya están radicados; y entonces, la discusión del presupuesto.

SR. BHATIA GAUTIER: Cómo no.

SR. PRESIDENTE: Okay.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se posponga la aprobación del Acta de la sesión anterior.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

*(Queda pendiente de aprobación el Acta correspondiente al sábado, 29 de junio de 2012).

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, cuatro informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos del licenciado Carlos I. Berríos Concepción, para Procurador de Asuntos de Familia; del licenciado John A. Uphoff Figueroa, para miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico; del señor Félix A. Bonnet Alvarez, para miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y del señor Jorge N. Lamboy Torres, para miembro de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico.

De la Comisión de lo Jurídico Civil, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la licenciada Ana L. Robles Alago, para Registradora de la Propiedad.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del señor José M. Tosado Torres, para miembro de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices.

De la Comisión de Asuntos Municipales, dos informes finales, sobre la investigación requerida en torno a las R. del S. 441 y 637.

De la Comisión de Asuntos Internos, veintitrés informes, proponiendo la aprobación de las R. del S. 1509; 2016; 2101; 2110; 2132; 2215; 2222; 2378; 2416; 2470; 2496; 2504; 2576; 2596; 2623; 2715; 2720; 2721; 2734; 2740; 2741; 2742 y 2745, con enmiendas, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 2164, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Luego de preparado el Orden de los Asuntos, la Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del ingeniero Roberto A. Volkers Esteves, para miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.

De la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, diez informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la licenciada Belinda M. Brignoni Hernández, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso; del Honorable José A. Caballero López, para Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, en renominación; del licenciado Carlos G. González López, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso; de la licenciada Rocío Gracia Rivera, para Fiscal Auxiliar

II; del licenciado Pedro Carlos Hernández Zumaeta, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso; del licenciado Edwin J. López Pérez, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso; del licenciado Robert Osoria Osoria, para Fiscal Auxiliar II; del licenciado Nelson J. Pérez Méndez, para Fiscal Auxiliar I; del licenciado Juan R. Ramos García, para Fiscal Auxiliar II y del licenciado Félix E. Sánchez Pizarro, para Fiscal Auxiliar I.

De la Comisión de Salud, dos informes, proponiendo que sean confirmados por el Senado los nombramientos de la señora Suzzette Montalvo Ruiz, para miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico y de la señora Gloria Dolores Fidalgo Córdova, para miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (representando el sector de tecnología de alimentos).

De la Comisión de Bienestar Social, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del señor Paul Jesús Fericelli Castillo, como miembro de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, dio cuenta de los nombramientos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas y también los informes que acabamos de hacer lectura.

SR. PRESIDENTE: Y que se incluyan.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Y que se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, ordenamos incluir, pero tengo entendido que leyó el Proyecto de la Cámara 3044, en los informes. Para que ése en particular no se incluya en este momento.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante. O sea, para que el récord quede claro, no se incluyó en el Calendario el Proyecto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Tres mil cuarenta y cuatro (3044).

SR. PRESIDENTE: ¿El Proyecto de?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: De la Cámara 3044.

SR. PRESIDENTE: De la Cámara 3044. No se incluyó. Que se haga constar.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos, señor Presidente.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Negativos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, nueve informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 1615; 1995; 2201; 2567; 2574; 2691 y de las R. C. del S. 591; 1015 y 2471.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los Informes Negativos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar en el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyecto de Ley y Resolución del Senado, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Lawrence Seilhamer Rodríguez:

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 2708

Por el señor Hernández Mayoral:

“Para enmendar el Artículo 3.005 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disponer que cuando surja una vacante en el cargo de alcalde en o durante el periodo de un año, justo antes de las elecciones generales, el puesto será ocupado por el vice alcalde.”
(ASUNTOS MUNICIPALES)

RESOLUCION DEL SENADO

R. del S. 2806

Por la señora Arce Ferrer:

“Para expresar nuestra más sincera felicitación y reconocimiento a todos los pensionados del Gobierno de Puerto Rico con motivo de la celebración de la “Semana del Pensionado del Gobierno de Puerto Rico” a llevarse a cabo del 7 al 13 de octubre.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar con el Orden de los Asuntos.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el informe del Comité de Conferencia, en torno al P. de la C. 4049.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, treinta y una comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado a los P. de la C.

122; 493; 551; 910; 2376; 2866; 3091; 3344; 3393; 3459; 3699; 3709; 3766; 3805; 3914; 3931; 3932; 3935; 3936; 3947; 3958; 3967; 3968; 3973; 4006; 4028 y a las R. C. de la C. 705; 1277; 1335; 1344 y 1441.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó la reconsideración de la votación final de la concurrencia en torno a la R. C. de la C. 1555 y no acepta las enmiendas introducidas por el Senado, y se nombra un Comité de Conferencia.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado a la R. C. de la C. 1555 y solicita conferencia, en la que serán sus representantes los señores Pérez Ortiz, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Torres Cruz.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 2242 y solicita conferencia, en la que serán sus representantes los señores Vega Pagán, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Torres Cruz.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 2278 y solicita conferencia, en la que serán sus representantes los señores Casado Irizarry, González Colón, Rodríguez Aguiló, Alfaro Calero y Torres Cruz.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 3434 y solicita conferencia, en la que serán sus representantes los señores Chico Vega, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Torres Cruz.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 3563 y solicita conferencia, en la que serán sus representantes los señores Torres Zamora, González Colón, Rodríguez Aguiló, Alfaro Calero y Torres Cruz.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 3923 y solicita conferencia, en la que serán sus representantes los señores López Méndez, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Torres Cruz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, en el inciso (d) hay una comunicación del Secretario de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado a la Resolución Conjunta de la Cámara 1555, y solicita conferencia. Para que de igual manera, el Senado de Puerto Rico conforme un Comité de Conferencia, Resolución Conjunta de la Cámara 1555.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, estamos haciendo un Comité de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1555, estamos asignando al Carmelo Ríos para que lo presida, a la senadora Soto Villanueva, al senador Berdiel Rivera, al senador Iglesias Suárez; y por el Partido Popular a la senadora González Calderón; R. C. de la C. 1555, Comité de Conferencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, en el inciso (a) hay una comunicación de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas

introducidas por el Senado de Puerto Rico al Proyecto de la Cámara 2242, y solicita conferencia. Para que el Senado, de igual forma, conforme el Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, estamos creando el Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2242. Lo estará presidiendo el compañero senador Carmelo Ríos Santiago, junto a la senadora Soto Villanueva, junto al senador Luis A. Berdiel, junto al senador Roger Iglesias; y por el Partido Popular, la senadora González Calderón; Comité de Conferencia P. de la C. 2242.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, en el inciso (f) hay una comunicación del Secretario de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta la enmienda introducida por el Senado al Proyecto de la Cámara 2278, solicitan conferencia. Para que de igual manera, el Senado de Puerto Rico conforme un Comité de Conferencia

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, estamos conformando un Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2278. Estará presidido por la senadora Santiago González, junto a la vicepresidenta Margarita Nolasco Santiago, junto al senador Díaz Hernández, junto al senador Carlos Torres Torres y junto al senador Tirado Rivera, del Partido Popular; P. de la C. 2278, Comité de Conferencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, en el inciso (g) hay una comunicación del Secretario de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto de la Cámara 3434, y solicita conferencia. Para que de igual manera, el Senado de Puerto Rico conforme un Comité de Conferencia

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, estamos formando un Comité de Conferencia que estará presidido por el senador Seilhamer Rodríguez, junto a la senadora Burgos Andújar, el senador Berdiel Rivera, el senador Díaz Hernández; y por el Partido Popular, al senador Suárez Cáceres; P. de la C. 3434; Comité de Conferencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, en el inciso (h) hay una comunicación del Secretario de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto de la Cámara 3563, y solicita conferencia. Para que de igual manera, el Senado de Puerto Rico conforme un Comité de Conferencia

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, estamos asignando un Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3563, que estará presidido por el compañero senador Martínez Santiago, junto a la senadora Soto Villanueva, a la senadora Vázquez Nieves, el senador González Velázquez; y por el Partido Popular, el senador García Padilla; P. de la C. 3563; Comité de Conferencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, en el inciso (g) hay una comunicación del Secretario de la Cámara de Representantes, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto de la Cámara 3923, y solicita conferencia. Para que de igual manera, el Senado de Puerto Rico conforme un Comité de Conferencia

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, estamos asignando un Comité de Conferencia presidido por la senadora Soto Villanueva, junto al senador Rodríguez Martínez, Ríos Santiago, Burgos Andújar, y por el Partido Popular al compañero Tirado Rivera; P. de la C. 3923, Comité de Conferencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los demás Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza, Pésame y de Recordación:

R. del S. 2802

Por la señora Vázquez Nieves:

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Equipo Hamaqueros de San Sebastián, en ocasión de coronarse Campeones de la temporada 2012, de la Liga Puertorriqueña de Voleibol Superior.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Hamaqueros de San Sebastián de la Liga Puertorriqueña de Voleibol Superior (LPV), han alcanzado por segunda vez el sueño máspreciado al que aspira cualquier equipo deportivo al obtener el Campeonato 2012, de la Liga Puertorriqueña de Voleibol Superior, luego de una reñida contienda contra unos dignos rivales, los Criollos de Caguas. Con un juego de conjunto, que fue el deleite de su fanaticada los Hamaqueros lucharon este merecido campeonato, venciendo a los Criollos en cuatro juegos seguidos. Demostraron ser los reyes de la cancha, compitiendo con pasión por los colores de San Sebastián.

Los Hamaqueros han formado parte de la Liga desde los comienzos de la Liga en el 1992; siendo éste el segundo campeonato alcanzado por la franquicia. Ya en 1995 habían bebido las mieles del triunfo como los mejores de la Liga.

La Liga Puertorriqueña de Voleibol ha ofrecido durante dos décadas la oportunidad a jóvenes de toda la Isla [a]para que puedan hacer derroche de su talento en este deporte; con la participación año tras año de nuevos jugadores que ganan experiencia y se desarrollan en lo que representa una cantera de talento para el voleibol nacional. Hoy, los Hamaqueros de San Sebastián nos hacen estar optimistas del futuro brillante con que cuenta el talento deportivo de la Isla.

En cada uno de los partidos celebrados durante la temporada y en esta gran Serie Final, hicieron despliegue de su entrega y dedicación, lo que les ganó el respeto de su fanaticada. Por ello, el Senado de Puerto Rico reconoce la gesta de los Hamaqueros, extendiendo su más sincera felicitación a los directivos del equipo, en especial a su apoderado el [Sr.]señor Luis Aymat Rivera, a su dirigente Rigoberto Guilloty, sus asistentes Joaquín Cruz, Félix Lassalle y Gabriel Rosado y demás miembros del cuerpo directivo y, de forma muy especial, a todos sus jugadores.

El Senado reconoce y felicita a los jugadores del equipo, Jacson Rivera, Mannix Román, Victor Ruiz, Eduardo Hernández, Luis Candelario, Juan Vázquez, Edwin Santiago, Carlos López, Abner González, Pedro Rosario, Carlos González, Joel Rosa, Dennis Ríos, por la extraordinaria demostración de coraje y talento deportivo que les llevó a alcanzar el campeonato para su equipo. Nuestra felicitación, además, a la Administración Municipal de San Sebastián, por su apoyo al equipo y a la fanaticada de los Hamaqueros.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – [~~Se expresa~~ **Expresar**] la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Equipo Hamaqueros de San Sebastián, en ocasión de coronarse Campeones de la temporada 2012, de la Liga Puertorriqueña de Voleibol.

Sección 2. – Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a cada uno de los integrantes del Equipo de los Hamaqueros de San Sebastián, a sus directivos y a los medios de comunicación masiva para su divulgación y publicación.

Sección 3. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

R. del S. 2806

Por la señora Arce Ferrer:

“Para expresar [~~nuestra~~ **la**] más sincera felicitación y reconocimiento **del Senado de Puerto Rico** a todos los pensionados del Gobierno de Puerto Rico, con motivo de la celebración de la “Semana del Pensionado del Gobierno de Puerto Rico”, a llevarse a cabo del 7 al 13 de octubre.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los pensionados de Puerto Rico son esos hombres y mujeres que con grandes sacrificios contribuyeron a sentar las bases de la democracia puertorriqueña. Entregaron el corazón, la mente y las manos, diseñando proyectos, construyendo carreteras, puentes, escuelas, viviendas, aeropuertos, edificios industriales y gubernamentales; crearon agencias y autoridades de servicio al pueblo, contribuyendo así, a solidificar los cimientos de una economía financiera sólida y respetable.

Le dieron sentido a sus vidas como auténticos servidores públicos, pusieron a Puerto Rico primero y son el ejemplo a seguir de los que actualmente trabajan en el servicio público. Estos pensionados, aun cuando están retirados, no dejan a un lado su deseo de servir porque son servidores públicos de vocación.

Este **Alto Cuerpo** [~~legislatura~~] siente un inmenso orgullo de todos nuestros pensionados que día a día trabajaron ardua e incansablemente para dejarnos a un mejor Puerto Rico. Esos que después de haberle dado parte de su vida a nuestro **Gobierno**, son personas útiles que continúan, de una u otra manera, aportando su granito de arena dejando un gran legado.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- [~~Para~~ **Expresar**] [~~nuestra~~ **la**] más sincera felicitación y reconocimiento **del Senado de Puerto Rico** a todos los pensionados del Gobierno de Puerto Rico, con motivo de la celebración de la “Semana del Pensionado del Gobierno de Puerto Rico”, a llevarse a cabo del 7 al 13 de octubre.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a cada una de las Organizaciones que representan a nuestros pensionados y pensionadas.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Anejo A del Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes aprobó, con enmiendas, el Proyecto del Senado 2696, para que el Senado de Puerto Rico concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: ¿Dos mil seiscientos noventa y seis (2696), compañero?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Correcto, señor Presidente, Proyecto del Senado 2696.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 2696.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes aprobó, con enmiendas, la Resolución Conjunta del Senado 980, para que el Senado de Puerto Rico concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 980.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Conste objeción.

SR. PRESIDENTE: Okay, que se haga constar la objeción del compañero del Partido Popular.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes aprobó, con enmiendas, la Resolución Conjunta del Senado 1000, para que el Senado de Puerto Rico concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 1000. ¿Hay objeción?

SR. DALMAU SANTIAGO: Sí.

SR. PRESIDENTE: Se hace constar la objeción del compañero Dalmau Santiago.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes aprobó, con enmiendas, la Resolución Concurrente del Senado 44, para que el Senado de Puerto Rico concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Concurrente del Senado 44.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes aprobó, con enmiendas, el Proyecto del Senado 2317, para que el Senado de Puerto Rico concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 2317.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes aprobó, con enmiendas, el Proyecto del Senado 2488, para que el Senado de Puerto Rico concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 2488.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes aprobó, con enmiendas, la Resolución Conjunta del Senado 226, para que el Senado de Puerto Rico concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 226.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes aprobó con enmiendas el Proyecto del Senado 325, para que el Senado de Puerto Rico concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: ¿Proyecto del Senado 325?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Proyecto del Senado 325.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 325.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay una moción radicada por la senadora Santiago González, en la cual indica y notifica que desiste de conferenciar en el caso del Proyecto del Senado 1293, para que de esa forma se concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: ¿Proyecto?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Proyecto del Senado 1293.

SR. PRESIDENTE: El Proyecto del Senado concurre con las enmiendas introducidas al Proyecto del Senado 1293, luego de que la compañera desistiera del Comité de Conferencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, en el día de ayer el Senado de Puerto Rico no concurrió con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1289, y conformó un Comité de Conferencia, para dejar sin efecto la no concurrencia y el Comité de Conferencia y que el Senado concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: La compañera senadora Santiago González está desistiendo del Comité de Conferencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, lo que queremos es dejar sin efecto la no concurrencia y obviamente, dejar sin efecto el Comité que se conformó...

SR. PRESIDENTE: Del Proyecto del Senado 1289.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Y concurrir, exacto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1289.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes aprobó, con enmiendas, el Proyecto del Senado 2460, para que el Senado de Puerto Rico no concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes y se conforme un un Comité de Conferencia al Proyecto del Senado 2460.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, estamos creando un Comité de Conferencia en cuanto al Proyecto del Senado 2460, presidido por la senadora por la senadora Santiago González; la compañera Romero Donnelly; el compañero González Velázquez; el compañero Díaz Hernández; y por el Partido Popular, el senador Suárez Cáceres al Proyecto del Senado 2460, Comité de Conferencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes aprobó, con enmiendas, el Proyecto del Senado 1920, para que el Senado de Puerto Rico no concorra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes, y se conforme un Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, estamos asignando un Comité de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1920, presidido por la senadora Santiago González, el senador Rodríguez Martínez, el senador Ríos Santiago, la senadora Burgos Andújar, y por el Partido Popular el compañero Tirado Rivera, Proyecto del Senado 1920.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes aprobó, con enmiendas, el Proyecto del Senado 2019, para que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes, y se conforme un Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, estamos asignando un Comité de Conferencia para el Proyecto del Senado 2019, lo estará presidiendo la senadora Peña Ramírez; junto al senador Ríos Santiago; junto a la senadora Soto Villanueva; junto a la senadora Raschke Martínez, y por el Partido Popular, el senador Hernández Mayoral; Proyecto del Senado 2019, Comité de Conferencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes aprobó, con enmiendas, el Proyecto del Senado 2189, para que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes, y se conforme un Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico asigna un Comité de Conferencia en relación al Proyecto del Senado 2189, presidido por la senadora Peña Ramírez; junto al senador González Velázquez; senador Iglesias Suárez, y el por el Partido Popular, el senador García Padilla; Proyecto del Senado 2189, Comité de Conferencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes aprobó, con enmiendas, el Proyecto del Senado 2117, para que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes, y se conforme un Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se está designando un Comité de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2117, presidido por senadora Vázquez Nieves; junto a la senadora Santiago González; junto a la senadora Arce Ferrer; junto a la senadora Padilla Alvelo, y por el Partido Popular la senadora González Calderón; Proyecto del Senado 2117, Comité de Conferencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes aprobó, con enmiendas, el Proyecto del Senado 2142, para que el Senado de Puerto Rico no concurra con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes, y se conforme un Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se está designando un Comité de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2142, presidido por el senador Muñiz Cortés; junto a la senadora Vázquez Nieves; junto a la senadora Arce Ferrer; Peña Ramírez, y por el Partido Popular, el senador Tirado Rivera; Proyecto del Senado 2142, Comité de Conferencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, una moción para solicitar que el Cuerpo releve a la senadora Burgos Andújar del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1363, y se sustituya por este servidor, el senador Seilhamer Rodríguez.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para solicitar la autorización, de manera que se pueda relevar a la Comisión de Hacienda, al Proyecto del Senado 2204.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: De igual forma, señor Presidente, para se releve a la Comisión de Hacienda, la Resolución Conjunta del Senado 733.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes no concurrió con las enmiendas introducidas por el Proyecto de la Cámara 3445, y conformó un Comité de Conferencia, para que de igual manera, el Senado de Puerto Rico, conforme un Comité de Conferencia; Proyecto de la Cámara 3445.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, estamos asignando un Comité de Conferencia presidido por el senador Ríos Santiago; junto a la senadora Soto Villanueva; junto al senador Berdiel Rivera; junto a la senadora Romero Donnelly; y por el Partido Popular, senador García Padilla; Proyecto de la Cámara 3445, Comité de Conferencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes no concurrió con las enmiendas introducidas por el Senado a la Resolución Conjunta de la Cámara 1574 y conformó un Comité de Conferencia, para que el Senado de Puerto Rico haga lo propio.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, estamos asignando un Comité de Conferencia a la Resolución Conjunta de la Cámara 1574, presidido por la senadora Padilla Alvelo; el senador Iglesias Suárez; la senadora Raschke; el senador Torres Torres; y por el Partido Popular, Tirado Rivera, R. C. de la C. 1574, Comité de Conferencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes no concurrió con las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto de la Cámara 3815, conformó un Comité de Conferencia, para que el Senado de Puerto Rico haga lo propio.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico está designando un Comité de Conferencia para el Proyecto de la Cámara 3815, presidido por el senador Ríos Santiago; junto a la senadora Soto Villanueva; Berdiel Rivera; Iglesias Suárez; y por el Partido Popular, el compañero García Padilla; Proyecto de la Cámara 3815, Comité de Conferencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para continuar con el Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que los Asuntos Pendientes permanezcan en Asuntos Pendientes.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

*(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: Nombramientos: señor Víctor R. Algarín Pérez, para miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas; P. del S. 1908, 2040, 2316, 2342, 2568, 2620, 2648 (Segundo Informe); R. C. del S. 1016; R. Conc. del S. 59 (Segundo Informe); P. de la C. 17 (rec.) 622, 1186, 2504, 2670, 3310 (rec.) 3573, 3615, 00003628, 3753, 3924).

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Senado de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Carlos I. Berríos Concepción, para el cargo de Procurador de Asuntos de Familia.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Felix A. Bonnet Alvarez, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado John A. Uphoff Figueroa, como Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Jorge N. Lamboy Torres, como Miembro de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico Civil, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Ana L. Robles Alago, para el cargo de Registradora de la Propiedad.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se da cuenta del Informe sometido por la Comisión Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor José M. Tosado Torres, como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2016, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico ~~que realice~~, a realizar una investigación sobre el deporte de motocross en la ~~isla~~ Isla, incluyendo, pero no limitándose a la forma para promocionarlo y regularlo, salvaguardando la seguridad y protección de los participantes de este deporte.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El motocross es una disciplina motociclista que se desarrolla en circuitos sin asfaltar y en la que los distintos participantes disputan una carrera con el objetivo de finalizar en primera posición en la meta.

Es una de las modalidades más espectaculares del motociclismo, en la que se combina la velocidad con la destreza necesaria para controlar la motocicleta ante las irregularidades del terreno,

con curvas cerradas, montículos, baches, y sobre una superficie de tierra que, generalmente, se encuentra embarrada con la finalidad de evitar el peligro que supone el polvo. Todo ello hace que en las carreras de motocross se sucedan saltos y derrapes (patinar desviándose lateralmente de la dirección que lleva).

El motocross demanda mucha resistencia y fortaleza física del piloto. Una moto de cross/enduro de competición es capaz de desarrollar una aceleración en tramos cortos comparable a los automóviles deportivos, sin la comodidad de ir sentado y sobre terreno muy áspero; esto deriva en un trabajo constante de todos los músculos del cuerpo, en especial de los brazos y espalda. El motocross es un deporte que combina la velocidad con la destreza.

Este deporte se practica en unas pistas especializadas para este tipo de motos. En Puerto Rico existen varias pistas, algunas de ellas en los municipios de Juncos, Lajas y Morovis. Sin embargo, no existe ningún ente gubernamental que regule o verifique requisitos mínimos de seguridad a practicarse en dicho deporte. Anualmente, decenas de accidentes ocurren en estas competencias que afectan a jóvenes que practican el motocross, en muchas ocasiones por no existir condiciones de seguridad que los protejan. Muchos de estos jóvenes y personas quedan lesionados para siempre debido a las lesiones que sufren.

El Senado de Puerto Rico respalda todo tipo de actividad deportiva y recreativa, sin embargo, tiene la obligación de investigar, estudiar y recomendar aquellas medidas que resulten en beneficio y protección de sus ciudadanos.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico ~~que realice~~, a realizar una investigación sobre el deporte de motocross en la ~~isla~~ Isla, incluyendo, pero no limitándose a la forma ~~de~~ para promocionarlo y regularlo, salvaguardando la seguridad y protección de los participantes de este deporte.

Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe al Senado que contenga sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, en un término no mayor de ~~sesenta (60)~~ noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

~~Sección 3.~~ 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2016, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2016 propone ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre el deporte de motocross en la Isla, incluyendo, pero no limitándose a la forma para promocionarlo y regularlo, salvaguardando la seguridad y protección de los participantes de este deporte.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones

Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2016, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2110, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno al proceso utilizado durante la remoción de un menor de los hogares de crianza; los efectos psicológicos que presentan al ser removidos en más de una ocasión; el proceso utilizado en los casos de maltrato de menores; y el proceso de fiscalización utilizado en todas las ~~facilidades~~ instalaciones que intervienen en estos asuntos, ya ~~sea pública o privada~~ sean públicas o privadas, que están ~~relacionados~~ relacionado a dichos servicios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de los hogares de crianza (sustitutos) es ~~el de~~ proveer un hogar temporero que garantice el bienestar a niños y jóvenes, que por alguna razón han sido expuestos a situaciones de maltrato, abuso, abandono o incapacidad de los padres o tutores legales. La función de estos hogares es ~~el~~ que los niños y jóvenes puedan beneficiarse de las experiencias familiares básicas, para que puedan lograr un ajuste apropiado en la sociedad. Se espera que los niños y jóvenes puedan desarrollar relaciones emocionales positivas, una socialización adecuada, modelos aceptables de los roles familiares y ~~la su eventual~~ integración de los mismos en su entorno comunitario. En fin, se espera promover un hogar de crianza que provea el ambiente familiar adecuado, y que esté dirigido a satisfacer las necesidades apremiantes de sus beneficiarios. La familia para un niño no sólo está compuesta de las personas que lo alimentan, se ocupan de sus necesidades y lo protegen. La familia y el hogar también son el lugar de identificación, el lugar a donde un individuo pertenece. Para desarrollar su identidad, un niño necesita figuras con las que se pueda identificar.

La remoción aunque indispensable en instancias para proteger la vida del menor, siempre es traumática. Trauma que en muchas ocasiones se pretende ignorar. Estos niños llevan en muchas ocasiones la cicatriz del maltrato, el trauma de ser arrancados sin explicación, del único hogar y familia que conocieron, la incertidumbre de a dónde van a parar. Se pretende que estos niños se adapten sin problemas mayores a vivir con extraños y que puedan compartir con otros niños que reflejan problemas similares de conducta. Por lo general, nadie les explica por qué fueron removidos, creándose en ocasiones culpas imaginarias de haber sido ellos los causantes. Son referidos a los servicios de salud mental para controlar su conducta, se les medica y se les trata de

“modificar”. Cuando dichos esfuerzos no rinden frutos el niño es entregado al Departamento de la Familia, el cual realiza nuevamente la tarea de buscar otro hogar sustituto. Por lo general, no se les informa a los nuevos padres de crianza sobre el tratamiento anterior de salud mental, ni tampoco sobre la familia de origen o el historial psicosocial del niño.

Según estadísticas actuales, la composición de niños y jóvenes removidos de sus hogares biológicos en Puerto Rico y colocados en algún hogar de crianza (sustituto temporero) suman a 6,300 menores. En Puerto Rico, entre los factores asociados a la remoción de menores, se destacan los siguientes: negligencia; adicción a drogas de los padres; maltrato físico/emocional; inhabilidad del custodio; alcoholismo de los padres; vivienda inadecuada; abandono; abuso sexual; padres en prisión; muertes; y la renuncia de la patria potestad. Esto demuestra la seriedad de los múltiples problemas que enfrentan tanto las familias como los niños y la urgencia de identificar opciones creativas que mejoren las probabilidades de que los niños puedan regresar a sus hogares en el menor tiempo posible, o encontrar un hogar permanente y adecuado para atender sus necesidades.

A través de los procesos actuales, los niños removidos son insertados en hogares de crianza subvencionado por el Estado. Una buena parte de ellos ~~pasa~~ pasan de un hogar a otro, (en ocasiones a más de treinta hogares), hasta llegar a sus 18 años o ~~hasta que~~ son legalmente emancipados. Esto representa un proceso de pérdida y dislocación social y familiar preocupante, que redundará en un gran impacto en la salud mental y el bienestar de los niños. En algunos de estos casos el Departamento de la Familia continúa con su responsabilidad ~~Parents Patrie~~ Parents Patriae y les provee alojamiento. Otros abandonan el hogar de crianza y deambulan terminando muchas veces en actividades delictivas. Un bajo porcentaje de estos niños salen con éxito de dicha situación. Una de las mayores dificultades que confrontan los niños removidos de su hogar es, precisamente, la ambivalencia que vive respecto a su “retorno al hogar”. Frecuentemente, reciben mensajes mixtos que no les permiten integrarse apropiadamente al hogar de crianza. Esta situación es crítica cuando se trata de niños que, por razones de edad, han logrado sobrevivir el abandono y falta de supervisión en sus hogares naturales.

La necesidad de promover seguridad a los niños(as) y jóvenes en los hogares de crianza requiere “apoyos externos, ayuda de grupos y destrezas para la crianza”. Por tanto, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio investigar el proceso mediante el cual los niños son removidos y reubicados a través del Departamento de la Familia en hogares de crianza y el efecto psicológico que presentan al ser removidos en un sin número de ocasiones. Por su parte, se entiende necesario investigar cómo ~~están~~ están siendo atendidas estas situaciones, ampliando esta investigación a la atención de los casos de maltrato de menores, abuso sexual, maltrato físico y emocional, entre otros, en dichos hogares de crianza.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1- Se ordena a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno al proceso utilizado durante la remoción de un menor de los hogares de crianza; los efectos psicológicos que presentan al ser removidos en más de una ocasión; el proceso utilizado en los casos de maltrato de menores; y el proceso de fiscalización utilizado en todas las ~~facilidades~~ instalaciones que intervienen en estos asuntos, ya sea ~~pública o privada~~ sean públicas o privadas, que están ~~relacionados~~ relacionado a dichos servicios.

Sección 2.- Las Comisiones deberán rendir al Senado un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, dentro de los noventa (90) días, luego de aprobada esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección ~~3-~~ 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2110, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2110 propone ordenar a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno al proceso utilizado durante la remoción de un menor de los hogares de crianza; los efectos psicológicos que presentan al ser removidos en más de una ocasión; el proceso utilizado en los casos de maltrato de menores; y el proceso de fiscalización utilizado en todas las instalaciones que intervienen en estos asuntos, ya sean públicas o privadas, que están relacionado a dichos servicios.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2110, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2378, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación para conocer la situación actual de los servicios de salud que son ofrecidos a las personas más necesitadas en el ~~Municipio de Maunabo por el~~ Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) de Maunabo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) de Maunabo ~~es una facilidad de salud que~~ ofrece diferentes servicios médicos a la ciudadanía en general y mucho más a las personas de escasos recursos económicos o más necesitadas ~~que residen en el municipio de Maunabo.~~

A este centro de salud asisten tanto niñas, niños, jóvenes, personas de edad avanzada, personas con impedimentos y ciudadanos en general que buscan los primeros servicios médicos que se requieren para su padecimiento de salud y así mejorar su calidad de vida.

La salud de nuestro pueblo es base fundamental para construir un futuro próspero. Nuestra capacidad para aprender, trabajar y contribuir positivamente a la sana convivencia de nuestras comunidades depende de una buena salud física y mental.

Es por lo antes expuesto, que se requiere conocer los servicios de salud que ofrece la actual administración ~~del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) CDT~~ de Maunabo para mejorar la salud de las personas que requieren sus servicios. Se Asimismo, se ha denunciado la falta de medicamentos ~~en el CDT~~, lo que ha generado críticas de los pacientes, quienes tienen que llevarse una orden médica y salir a buscar el medicamento, para luego ser suministrado por el personal de salud.

Además, se ha informado públicamente por los ciudadanos, que la actual administración del ~~del Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) CDT~~ de Maunabo, no está pagando normalmente el salario a los profesionales de la salud que trabajan en dicho centro.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación para conocer la situación actual de los servicios de salud que son ofrecidos a las personas más necesitadas en el ~~Municipio de Maunabo por el~~ Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) de Maunabo.

Sección 2.- La Comisión investigará también las causas del retraso del pago del salario de los empleados que trabajan en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) de Maunabo.

Sección 3.- La Comisión rendirá un informe al Senado con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, no más tarde de noventa (90) días después de aprobada esta Resolución.

Sección 4.- Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección 4. 5.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2378, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2378 propone ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación para conocer la situación actual de los servicios de salud que son ofrecidos a las personas más necesitadas en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) de Maunabo.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2378, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2496, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora en torno a la demolición ~~de la estructura~~ de la torre de la antigua Central Victoria ubicada en el pueblo de Carolina; ~~y para otros fines.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el pasado, la economía del ~~Municipio~~ municipio de Carolina era mayormente agrícola, ~~y el su principal cultivo lo fue de la caña de azúcar, donde se estableció que posteriormente dio origen al establecimiento de la Central Victoria. Al~~ Con el pasar del tiempo, a la entrada del pueblo, se mantenía erguida su torre o chimenea lo que quedaba como testigo silente de los años gloriosos de la dicha Central, su chimenea. Esta Por lo que se convirtió en una estructura histórica que conectaba a todos los carolinenses y demás puertorriqueños, con ~~el su~~ su pasado ~~y su~~ e historia.

Conforme a información suministrada, alegadamente brigadas del ~~Municipio~~ municipio de Carolina demolieron la estructura sin las debidas notificaciones y permisos correspondientes.

~~Es~~ Ante esta situación y por el gran significado que esta estructura tiene, es imperativo que este Senado de Puerto Rico realice una investigación en torno a la su inaceptable demolición de dicha estructura, con el propósito de evaluar si la misma fue hecha conforme a los procedimientos establecidos en estructuras denominadas zonas como históricas.

~~El~~ Así que el Senado de Puerto Rico entiende pertinente esta investigación en aras de proteger sectores aquellas estructuras e instalaciones que representan los valores culturales e históricos de una localidad Puerto Rico.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora en torno a la demolición ~~de la estructura~~ de la torre de la antigua Central Victoria ubicada en el pueblo de Carolina; ~~y para otros fines.~~

Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe al Senado con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los noventa (90) días, después de aprobada esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución será atendida por ~~las Comisiones~~ la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección 4. - Esta Resolución entrará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2496, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2496 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora en torno a la demolición de la torre de la antigua Central Victoria ubicada en el pueblo de Carolina.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2496, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2504, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de ~~Educacion~~ Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno al cumplimiento por el Departamento de Educación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y por la Comisión de Servicio Público, con la Ley 50-2010 que les encomienda funciones de supervisión, licenciamiento y reglamentación de los operadores de vehículos de transporte escolar.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra sociedad siente honda preocupación por el avance del uso de sustancias controladas y por la seguridad de nuestros jóvenes en general. La Asamblea Legislativa respondiendo al interés

fundamental de proteger la seguridad de nuestros jóvenes estudiantes aprobó la Ley 50-2010 que hizo importantes enmiendas a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a fin de extender requisitos adicionales a los transportistas escolares para poder ejercer como tales.

~~La~~ En primera instancia, la Ley Núm. 22-2010, supra, otorga al Departamento de Educación, al de Transportación y Obras Públicas y a la Comisión de Servicio Público la autoridad de reglamentar la transportación de escolares en todos los ~~ómnibus o transportes escolares~~ vehículos utilizados para este propósito. ~~La~~ Así también, la Ley 50-2010, supra, ordena a estas mismas entidades públicas a promulgar reglamentación que obligue a todo operador de transporte escolar a someterse anualmente a una prueba de detección de sustancias controladas a ser reglamentada por dicha Comisión. Asimismo, se le exigirá a toda persona que se dedique a la transportación escolar una certificación de haber tomado la aprobación de un curso de manejo con seguridad en el transporte de escolares ofrecido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas o por entidades privadas que hayan sido autorizadas por el Departamento, el cual reglamentará todo lo concerniente al ofrecimiento de dicho curso esta entidad gubernamental. Además, se le requiere el aprobar un curso básico de capacitación en primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar. ~~El curso será ofrecido por la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, la Administración de Emergencias Médicas o aquella entidad con la cual la Comisión para el Servicio Público coordine los mismos, a un costo nominal.~~

Este Por lo que este Alto Cuerpo Legislativo entiende meritorio auscultar el cumplimiento de la Ley 50-2010, supra, para asegurar que se están tomando los pasos concretos para mejorar la seguridad de nuestros estudiantes. ~~La función de transportar a nuestros jóvenes es una que requiere responsabilidad y conocimientos que deben ser verificados por las agencias pertinentes.~~ Con esta medida buscamos darle mayor tranquilidad a los padres y madres para que cuando sus hijos aborden un transporte escolar se ha sido exigente y diligente en el licenciamiento y supervisión de aquellos que los operan.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de ~~Educación~~ Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar ~~un estudio~~ una investigación sobre el cumplimiento por parte del Departamento de Educación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y por la Comisión de Servicio Público, con las disposiciones de la Ley 50-2010 que les encomienda funciones de supervisión, licenciamiento y reglamentación de los operadores de vehículos de transporte escolar.

Sección 2. - La Comisión deberá someter al Senado de Puerto Rico un informe con sus hallazgos, conclusiones y aquellas recomendaciones que estimen pertinentes, incluyendo las acciones legislativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de este estudio, dentro de los noventa (90) días, después de aprobarse esta Resolución.

Sección 3. - Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección ~~3.~~ 4. - Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2504, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2504 propone ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno al cumplimiento por el Departamento de Educación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y por la Comisión de Servicio Público, con la Ley 50-2010 que les encomienda funciones de supervisión, licenciamiento y reglamentación de los operadores de vehículos de transporte escolar.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación y Asuntos de Familia del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2504, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2576, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno a los servicios educativos que reciben los menores ~~institucionalizados~~ recluidos en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 5, establece que toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. También ordena que el Gobierno establezca un sistema de educación pública libre, sin ninguna inclinación sectaria y que sea gratuito en los niveles primarios y secundarios.

La Administración de Instituciones Juveniles, es la agencia gubernamental encargada de la custodia de los menores encontrados incurso de faltas. ~~Esta es la agencia que~~ y administra las instituciones y los centros de detención y tratamiento social de menores donde se les ofrecen

diversos servicios. Es a dicha agencia a quien le compete prestar servicios coordinados que propicien la seguridad y la más efectiva rehabilitación de los menores bajo su custodia.

Asimismo, es la entidad encargada de proveer los servicios necesarios para que estos menores puedan adquirir destrezas y conocimientos que los ayuden ~~a potenciarse y ser autosuficientes luego de ser liberados~~ a su retorno a sus hogares y comunidades.

~~Todo~~ Por lo que todo menor tiene derecho a recibir servicios o tratamiento individualizados que respondan a sus necesidades particulares y que ~~le lleven a su eventual~~ facilite su rehabilitación, respetando su dignidad y derechos.

~~El~~ Igualmente, este menor ~~institucionalizado~~ tiene derecho a recibir el pan de la enseñanza ~~no empece a~~ sin importar cuánto tiempo pueda estar sumariado internado en una institución cumplimiento de su medida dispositiva. Por lo antes expuesto se hace imperioso que el Senado de Puerto Rico realice una investigación para determinar si a los jóvenes ~~sumariados~~ transgresores bajo la custodia del Estado se les está brindando clases por parte y/o en coordinación con el Departamento de Educación.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

~~Sección 1.- Ordenar~~ Se ordena a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno a los servicios educativos que reciben los menores ~~institucionalizados~~ recluidos en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico.

~~Sección 2.- La Comisión deberá~~ Las Comisiones deberán rendir un informe ~~final~~ al Senado conteniendo sus hallazgos ~~y recomendaciones en o antes del 31 de diciembre de 2012.-~~, conclusiones y recomendaciones, dentro de un período de noventa (90) días, después de aprobada esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución será atendida por las Comisiones mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

~~Sección 3.-~~ 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2576, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2576 propone ordenar a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno a los servicios educativos que reciben los menores recluidos en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2576, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2588, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra el terreno del caño en la zona aledaña a la calle #11 de la ~~Urb.~~ urbanización Villa Universitaria del municipio de Humacao.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desprendimiento de terreno que se encuentra en la zona aledaña a la calle #11 de la urbanización Villa Universitaria del municipio de Humacao representa un peligro inminente para los residentes de ~~de~~ la mencionada calle. ~~El~~ La razón es que el terreno se encuentra totalmente desprendido y ha provocado el colapso en una zona vecinal. ~~Los~~ Asimismo, los residentes se están viendo afectados por esta situación, ya que temen por su seguridad y la de sus hijos.

~~Las~~ Así también, las lluvias provocadas por los eventos atmosféricos que afectaron a nuestra Isla el pasado año agravaron la situación ya existente. ~~Los~~ Al punto de que los vecinos temen que ocurra alguna desgracia, ya que en cualquier momento el desprendimiento podría afectar directamente las residencias. Además el desprendimiento ha interferido en la utilización de sus propiedades y por consiguiente sus vidas cotidianas.

~~Se~~ Por lo tanto se hace necesario investigar las condiciones actuales de este desprendimiento, ya que esto crea un gran malestar entre los residentes, personas que residen en las casas aledañas a este caño. ~~Los~~ Así también, los residentes solicitan que al menos se tomen las medidas de precaución necesarias para evitar accidentes.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra el desprendimiento de terreno del caño en la zona aledaña a la calle #11 de la urbanización Villa Universitaria del municipio de Humacao.

Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe al Senado que incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los próximos noventa (90) días naturales siguientes a la fecha de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

~~Sección 3-~~ 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2588, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2588 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra el terreno del caño en la zona aledaña a la calle #11 de la urbanización Villa Universitaria del municipio de Humacao.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2588, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2596, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra la ~~Carretera~~ Carr. Núm. PR-175 que va en dirección del ~~Municipio~~ municipio de Caguas a Trujillo Alto.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ~~Carretera~~ Carr. Núm. PR-175 que va en dirección del ~~Municipio~~ municipio de Caguas hacia Trujillo Alto, se está viendo afectada por un derrumbe, en donde ya varios autos han caído dentro del mismo. Esto ha preocupado a los ~~ciudadanos~~ ciudadanos que a diario transitan por esta carretera por temor a caer en el derrumbe. ~~Las~~ Así también, las constantes lluvias en los pasados meses provocaron una gran cantidad de daños a esta carretera.

Esta Bien es conocido que esta carretera es utilizada con frecuencia por los constituyentes ciudadanos de los municipios de Caguas y Trujillo Alto. Entendemos , y entendemos que es de suma importancia realizar un estudio para verificar las sus condiciones y determinar si hay que realizar alguna gestión con el Departamento de Transportación y Obras Públicas para poder arreglar dicha ~~carretera~~ requerir su reparación inmediata para que este y ponerla en excelentes condiciones para los conductores de esta área.

Se Así que se hace necesario investigar las condiciones actuales de esta carretera, ya que esto crea un gran malestar entre los residentes y personas que transitan esa vía.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra la Carretera 175 de Caguas a Trujillo Alto Carr. Núm. PR-175 que va en dirección del municipio de Caguas a Trujillo Alto.

Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe al Senado que incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, dentro de los próximos noventa (90) días naturales siguientes a la fecha a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

~~Sección 3.~~ 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2596, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2596 propone ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra la Carr. Núm. PR-175 que va en dirección del municipio de Caguas a Trujillo Alto.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2596, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2623, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una ~~exhaustiva~~ investigación exhaustiva sobre la posibilidad y viabilidad de construir ~~un Parque Deportivo~~ una instalación para practicar deportes, para el uso y disfrute de los residentes del ~~Barrio~~ barrio Jácanas Piedra Blanca, en el ~~Municipio~~ municipio de Yabucoa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de suma importancia que toda comunidad posea sus respectivas áreas deportivas y recreativas de modo que se provea un espacio adecuado y en óptimas condiciones para la integración y confraternización familiar, pero también, para garantizarles a nuestros jóvenes y adultos un espacio seguro en ~~dónde~~ donde puedan ejercer el deporte y/o descansar de la rutina diaria.

Actualmente, el ~~Barrio~~ barrio Jácanas Piedra Blanca, en el ~~Municipio~~ municipio de Yabucoa no posee ~~un Parque Deportivo~~ una instalación para practicar deportes que atienda las necesidades de esta comunidad. El poder establecer un espacio adecuado para que los miembros de esta comunidad puedan relacionarse y compartir entre sí, es vital para el fortalecimiento de los lazos familiares, culturales y deportivos, pero también para estimular a que se realicen actividades físicas que fortalezcan la salud y la calidad de estilos de vida.

Por lo antes expuesto y en aras de garantizar la salud y bienestar de todos los puertorriqueños, en especial la de los residentes del ~~Barrio~~ barrio Jácanas Piedra Blanca, en el ~~Municipio~~ municipio de Yabucoa, este Alto Cuerpo entiende necesario que se investigue la posibilidad y viabilidad de desarrollar ~~un Parque Deportivo~~ una instalación para practicar deportes en dicha área.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de ~~Urbanismo e Infraestructura~~ Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una ~~exhaustiva~~ investigación exhaustiva sobre la posibilidad y viabilidad de construir ~~un Parque Deportivo~~ una instalación para practicar deportes, para el uso y disfrute de los residentes del ~~Barrio~~ barrio Jácanas Piedra Blanca, en el ~~Municipio~~ municipio de Yabucoa.

Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe al Senado que incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de los próximos noventa (90) días, ~~naturales~~ siguientes a la fecha de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

~~Sección 3.-~~ 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2623, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2623 propone ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la posibilidad y viabilidad de construir una instalación para practicar deportes, para el uso y disfrute de los residentes del barrio Jácanas Piedra Blanca, en el municipio de Yabucoa.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2623, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2720, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a ~~que realice~~ realizar una ~~exhaustiva y profunda~~ exhaustiva y profunda investigación sobre la manera en que la Administración de Fomento Económico, el Instituto de Cultura, la Compañía de Turismo y los Municipios, organizan las ferias de artesanías en los Municipios de Puerto Rico, así como el procedimiento de selección de los artesanos que pueden exhibir y vender sus artesanías en dichas ferias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, desde hace años se ha establecido como política pública el fomentar el desarrollo de nuevos artesanos y fortalecer esta actividad como un vehículo para expresar nuestra más genuina cultura.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 166-1995, *supra*, se creó el Programa de las Artesanías Puertorriqueñas de la Administración de Fomento Económico. Conforme a la Exposición de Motivos de dicha ~~ley~~ Ley, la actividad artesanal ha sido universalmente reconocida como un vehículo de expresión cultural de los pueblos. Puerto Rico cuenta con grandes artesanos cuya

producción artística se destaca tanto en nuestra Isla como en otros países, fomentándose además, de la cultura puertorriqueña, la industria del turismo en Puerto Rico.

La Ley Núm. 166-1995, *supra*, fue aprobada con el propósito de proveer a nuestros artesanos la ayuda técnica que requieren en cuanto a la administración de sus talleres, así como la promoción, mercadeo, distribución y venta de sus artesanías. También, tuvo como objetivo el ofrecer la concesión de ayuda económica para el mejor funcionamiento de sus talleres y para organizar centros donde puedan producir, exhibir, distribuir y vender sus artesanías puertorriqueñas.

Se reconoce en dicha Ley Núm. 166-1995, *supra supra*, que además del Programa de Desarrollo Artesanal de la Administración de Fomento Económico establecido en la propia ley, tanto el Programa de Artes Populares y Artesanías del Instituto de Cultura Puertorriqueña, la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Universidad de Puerto Rico son entidades esenciales en la consecución de los mismos fines y propósitos. A esos efectos se les establecieron funciones y responsabilidades para la implantación de la política pública del sector artesanal.

Conforme a las disposiciones de esta Ley Núm. 166-1995, *supra*, tanto el Programa de Desarrollo Artesanal de la Administración de Fomento Económico, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, tendrán entre otras funciones, la de organizar y celebrar ferias de artesanías en los distintos pueblos de Puerto Rico, así como en comunidades de puertorriqueños fuera ~~del país de la Isla~~, en los hoteles, paradores, restaurantes y centros de turismo.

Puerto Rico cuenta con maestros artesanos que llevan muchos años ejerciendo dicha actividad, pero también hay artesanos que recién se desarrollan en la misma. Es necesario para poder perpetuar nuestra cultura artesanal, el que se fomente entre los jóvenes la difusión de esta labor artística.

Es de conocimiento público que muchos de nuestros artesanos dependen económicamente para su sustento de la venta de sus artesanías, por lo que necesitan poder tener una participación cada vez más activa en este tipo de eventos que les permite exhibir y vender sus creaciones.

No obstante, es imprescindible el que las agencias encargadas de implantar y desarrollar la política pública en cuanto al desarrollo de la artesanía en Puerto Rico, propicien la oportunidad a todos los artesanos, promoviendo a las nuevas generaciones, el poder participar activamente y con frecuencia en las ferias de artesanías que se organizan en los diferentes ~~Municipios~~ municipios de Puerto Rico, en los hoteles, paradores, restaurantes y centros de turismo.

A esos efectos, el Senado de Puerto Rico, entiende necesario el que se realice una investigación sobre la forma y manera en que se organizan y celebran las ferias de artesanías en los diferentes municipios de Puerto Rico, así como el procedimiento de selección de los artesanos que pueden exhibir y vender sus artesanías en dichas ferias.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales ~~del Senado de Puerto Rico~~, a que realice una ~~exhaustiva y profunda~~ exhaustiva y profunda investigación sobre la manera en que a Administración de Fomento Económico, el Instituto de Cultura, la Compañía de Turismo y los Municipios, organizan las ferias de artesanías ~~en los Municipios de Puerto Rico~~, así como el procedimiento de selección de los artesanos que pueden exhibir y vender sus artesanías en dichas ferias.

Sección 2.- La Comisión ~~de Asuntos Municipales~~ deberá rendir un informe ~~parcial al Senado~~ con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días a partir de la

aprobación de esta Resolución; ~~y tendrá hasta el 31 de diciembre de 2012 para rendir su informe final.~~

Sección 3.- Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

~~Sección 3.-~~ 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2720, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2720 propone ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva y profunda sobre la manera en qué la Administración de Fomento Económico, el Instituto de Cultura, la Compañía de Turismo y los Municipios, organizan las ferias de artesanías, así como el procedimiento de selección de los artesanos que pueden exhibir y vender sus artesanías en dichas ferias.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2720, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2721, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la implantación, administración y cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 155-2002, en cuanto ordena a las entidades gubernamentales a designar espacios para la lactancia que ~~salvaguarden~~ salvaguarde el derecho a la intimidad de toda lactante en las áreas de trabajo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La evidencia científica demuestra la importancia de la lactancia y ha quedado claramente demostrado que la misma fomenta un desarrollo óptimo, tanto a nivel físico como emocional, en los infantes. Ciertamente, es una obligación moral de la más alta prioridad del Gobierno velar por el bienestar general de todos los niños, en especial de los infantes, muy particularmente en su etapa de lactancia.

Conforme estos postulados, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 427-2000, conocida como “Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Lecha Materna”, que reconoció la importancia de la política pública de la lactancia, otorgando un período de lactancia o extracción de leche materna tanto en la empresa privada como en el Gobierno, sus instrumentalidades, municipios y corporaciones públicas.

Dicha Ley Núm. 427-2000 dispuso específicamente en su Artículo 3 y 8, respectivamente, la obligación a todo patrono de garantizar y reglamentar el período de lactancia o extracción de leche materna, proveyéndole a las madres trabajadoras, que se reintegran a sus labores después de disfrutar su licencia por maternidad, que tengan la oportunidad de lactar a su criatura durante media (1/2) hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que ~~pueda~~ puede ser distribuida en dos (2) periodos de quince (15) minutos ~~cada uno~~, para acudir al lugar en donde se encuentra la criatura o lactarla, en aquellos en que la Empresa o el Patrono tenga un Centro de Cuido en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo.

Por otro lado, mediante la Ley Núm.155-2002 se reconoció el derecho de toda madre trabajadora a lactar a su hijo, conforme a lo establecido por la Ley Núm. 427-2000, en un espacio físico adecuado, y además ordenó designar en cada entidad pública un área o espacio físico que garantice a la madre lactante privacidad, seguridad, e higiene. Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 65-2005, la cual hizo extensiva dicha obligación a la Asamblea Legislativa.

En Puerto Rico contamos con algunas leyes que protegen la lactancia materna, y con una clara política pública dirigida hacia ello. Por la importancia que reviste esta etapa de la lactancia, ~~esta Resolución entiende~~ es necesario asegurarse del cumplimiento continuo de las entidades gubernamentales, en cuanto a designar espacios disponibles para la lactancia, conforme dispone la Ley Núm.155, *supra*.

Cabe destacar que ante la consideración de esta Asamblea Legislativa se encuentra pendiente el P. del S. 2364, mediante el cual se propone, que toda mujer policía embarazada tendrá derecho, durante el embarazo, a ser ubicada en un puesto de trabajo cercano a su hogar, de así solicitarlo. Es importante indicar que durante el proceso de evaluación de esta medida legislativa, varias mujeres policía trajeron a la atención la situación de que algunos cuarteles no cuentan con áreas físicas designadas para la lactancia, tal y como requiere el estado de derecho vigente.

A base de lo anteriormente expuesto, el Senado de Puerto Rico entiende que es indispensable analizar la implantación, administración y cumplimiento de la legislación existente sobre la lactancia en Puerto Rico, evaluar la efectividad de la misma y determinar, qué herramientas e iniciativas legislativas se hacen necesarias para atender eficiente y efectivamente esta situación.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Ordenar~~ Se ordena a la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la implantación, administración y cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm.155-2002, en cuanto ordena a las entidades gubernamentales a

designar espacios para la lactancia que ~~salvaguarden~~ salvaguarde el derecho a la intimidad de toda lactante en las áreas de trabajo.

Sección 2.-La Comisión ~~de lo Jurídico Civil~~ deberá rendir un informe ~~parcial al Senado~~ con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución; ~~y tendrá hasta el 31 de diciembre de 2012 para rendir su informe final.~~

Sección 3.- Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección ~~3.4.~~ - Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2721, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2721 propone ordenar a la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la implantación, administración y cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 155-2002, en cuanto ordena a las entidades gubernamentales a designar espacios para la lactancia que salvaguarde el derecho a la intimidad de toda lactante en las áreas de trabajo.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2721, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2733, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Recreación y Deportes Urbanismo e Infraestructura; y de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la situación que atraviesan los residentes del barrio Mango en la Carr. PR- 947 Km. 0.6 del municipio de Juncos por la carencia de iluminación pública y mayor seguridad.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La comunidad del barrio Mango del municipio de Juncos ~~presenta una~~ sufren por la falta de alumbrado y vigilancia policiaca, la cual ha generado el incremento de asaltos en el área, violaciones, agresiones, hurto de vehículos y vandalismo, esto tiene inquietos a quienes habitan en el sector. ~~Estos~~ Además, estos actos delictivos se deben a que los ladrones llegan motivados por la falta de luz y la poca vigilancia. Los residentes han hecho informes sobre la imposibilidad de mantener una vigilancia efectiva de la policía debido a que no hay focos de luz, lógicamente si alguien está robando se esconde al verles. ~~Es~~ Asimismo, es arriesgado hacer frente a los posibles ataques que se produzcan, lo que provoca una inseguridad ciudadana que se percibe en muchos hogares del ~~barrio~~ Barrio.

Se Por lo que se hace necesario investigar las condiciones actuales del barrio Mango. Los residentes solicitan que se tomen medidas necesarias para evitar que sigan ocurriendo actos delictivos en el área.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se ordena a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Recreación y Deportes Urbanismo e Infraestructura; y de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la situación que atraviesan los residentes del barrio Mango en la Carr. 947 Km. 0.6 del municipio de Juncos por la carencia de iluminación pública y mayor seguridad.

Sección 2. – La Comisión deberá someter un informe al Senado de sus hallazgos, y conclusiones y recomendaciones en un término de noventa (90) días, a partir de la ~~fecha de~~ aprobación de esta Resolución.

Sección 3. – Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección 4. – Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2733, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2733 propone ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la situación que atraviesan los residentes del barrio Mango en la Carr. PR- 947 Km. 0.6 del municipio de Juncos por la carencia de iluminación pública y la falta de mayor seguridad.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesta en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2733, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2740, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de ~~establecer que~~ integrar en el modelo educativo del Sistema de Educación Pública, ~~sea uno que integre~~ las necesidades educativas y económicas, a base de la integración intersectorial, igual al originado en el País Vasco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, contiene dentro de sus principios el derecho a la educación. La Sección 5 del Artículo II del texto constitucional dispone que la educación será gratuita, libre y no sectaria, pero más ~~añ~~ aún declara que ésta debe propender “al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.”

En concordancia a este fundamental objetivo constitucional, se aprobó la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, con el fin de establecer el sistema de educación pública, teniendo dentro de sus premisas centrales al estudiante y al maestro como recurso principal del proceso educativo. El Estado ha realizado cuantiosos intentos para procurar un sistema de excelencia a nivel académico y administrativo, lo que en gran parte se ha logrado. Sin embargo, hay elementos que se entiende que podrían mejorar y ser más completos para que los educandos obtengan una educación completa y al día con los cambios de esta generación.

En atención a la necesidad de cambios a nuestro sistema educativo, se presentaron iniciativas en la ~~2da.~~ Segunda (2^{da.}) Cumbre de Alineamiento de la Educación y Fuerza Laboral, donde se indicó que podría ser provechoso crear un modelo similar al acogido por el país Vasco, relativo a la integración de las necesidades educativas y económicas basadas en la integración intersectorial. Según los comunicados de la prensa de Madrid, España, este modelo educativo brinda formación ocupacional, a la vez que se garantiza el desarrollo continuo tanto para los estudiantes como para el personal de las distintas empresas.

El Senado de Puerto Rico, entiende que sería provechoso estudiar a profundidad y comprender en qué consiste el modelo educativo del país Vasco, ante la posibilidad de incorporar algún elemento del mismo al sistema de educación de Puerto Rico. Por lo cual, se procede a delegar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia de este Cuerpo, la consideración de este asunto

que podría tener un impacto considerablemente positivo en los estudiantes, maestros y en todo nuestro sistema de educación público.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de ~~establecer que~~ integrar en el modelo educativo del Sistema de Educación Pública, ~~sea uno que integre~~ las necesidades educativas y económicas, basadas en la integración intersectorial, igual al originado en el País Vasco.

Sección 2.- La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe al Senado conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, así como legislación, dentro de un plazo de ~~sesenta (60)~~ noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

~~Sección 3.-~~ 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2740, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2740 propone ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de integrar en el modelo educativo del Sistema de Educación Pública, las necesidades educativas y económicas, a base de la integración intersectorial, igual al originado en el País Vasco.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2740, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2741, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

“RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la posibilidad de que el Secretario de Educación incluya en el currículo escolar en todos los grados y niveles dispuestos en la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, destrezas y competencias que necesitará la fuerza laboral futura puertorriqueña.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es la zapata donde se fundamenta el futuro de un país. En la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico, se establece el derecho de los ciudadanos de Puerto Rico a recibir una educación gratuita y no sectaria.

Así también, la Constitución delegó en el Secretario de Educación, la dirección del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, tanto a nivel administrativo como educativo. Este servidor público, en su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública, es quién quien posee el compromiso de organizar los programas de estudio para todos los estudiantes que componen dicho Sistema. Esto, de acuerdo con la organización por grados y niveles, entiéndase educación preescolar, educación elemental, educación secundaria y educación ~~post-secundaria~~ postsecundaria. Esta encomienda, según está establecida en la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”.

Asimismo, el Secretario de Educación, tiene la responsabilidad de establecer un currículo básico para todo el Sistema. Sin perder de perspectiva, que el mismo tiene que ser lo suficientemente flexible para que las distintas escuelas del Sistema Público puedan adaptarlo a las necesidades específicas de sus educandos.

Igualmente, es importante que el Secretario de Educación y su equipo de trabajo, consideren actualizar e incluir en los currículos de las distintas materias que se enseñan en las escuelas públicas, aquellas destrezas y competencias que necesitará la fuerza laboral futura puertorriqueña. Esto se conoce dentro del campo de la pedagogía como un alineamiento curricular con la realidad socioeconómica y podría posibilitar a los futuros graduados de las escuelas superiores de Puerto Rico, estar preparados para, de alguna manera, formar parte de los recursos humanos que impulsan la economía y benefician a la sociedad. Algunas de los temas que se pudieran evaluar para su inclusión en los currículos están: uso de la tecnología y otras herramientas electrónicas en las industrias y empresas; cualidades personales y profesionales que buscan los patronos; dominio de idiomas; conocimientos técnicos de mayor demanda en el campo laboral; y otros.

Debido a que el Secretario de Educación, es la persona delegada tanto constitucionalmente como por la Ley Núm. 149-1999 *supra*, para disponer de los currículos de todo el Sistema de Educación Pública, el Senado de Puerto Rico entiende indispensable consultar con éste acerca de la necesidad de variar el currículo escolar para ampliar los temas y cursos que se ofrecen a los estudiantes. Esto con el propósito de que nuestros educandos puedan estar al nivel educativo nacional e internacional en todas las áreas del saber que tienen un impacto directo en la sociedad, a nivel social, científico y económico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la posibilidad de que el Secretario de Educación, incluya en el currículo escolar de todos los grados y niveles dispuestos en la Ley Núm.

149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, destrezas y competencias que necesitará la fuerza laboral futura puertorriqueña.

Sección 2.- La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe al Senado conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, así como legislación, dentro de un plazo de ~~sesenta (60)~~ noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

~~Sección 3.~~ 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2741, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2741 propone ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la posibilidad de que el Secretario de Educación incluya en el currículo escolar en todos los grados y niveles dispuestos en la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, destrezas y competencias que necesitará la fuerza laboral futura puertorriqueña.

Esta Comisión entiende que la realización de la investigación propuesta es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2741, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2742, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña.

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, a efectuar un estudio minucioso sobre la efectividad del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, originado por la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como la “Ley del

Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, relativo a la recopilación, análisis y divulgación de las estadísticas de las agencias gubernamentales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, se creó con el fin de fomentar un cambio en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas en el Gobierno de Puerto Rico, para lograr así resultados que fueren fidedignos, completos y de fácil acceso. Dicha Ley delegó en el Instituto de Estadísticas, entidad autónoma, fiscal y administrativamente de la Rama Ejecutiva, la responsabilidad prioritaria de coordinar el servicio de producción de estadísticas de las entidades gubernamentales, así como requerirle información al sector público y privado.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 209-2003, *supra*, el sistema estadístico del Gobierno, se compone de las distintas unidades de estadísticas de los diferentes organismos del Estado. Se Además, se delegó en el Instituto de Estadísticas el realizar reglamentación que dispondrá cómo se llevará a cabo todo el proceso de recopilación, análisis y divulgación de las estadísticas en todas las entidades gubernamentales.

En consideración a esta responsabilidad y ante la visión del Pueblo de la dificultad de encontrar estadísticas vigentes sobre distintos temas de interés social, el Senado de Puerto Rico estima pertinente realizar una investigación detallada sobre la forma en la cual se están recopilando, analizando y divulgando las estadísticas de las entidades concernidas, así como las dificultades que el Instituto de Estadísticas esté enfrentando en el acopio de la información necesaria para rendirle al Pueblo una información fidedigna de eventos de trascendencia local e internacional.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio minucioso sobre la efectividad del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, originado por la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, relativo a la recopilación, análisis y divulgación de las estadísticas de las agencias gubernamentales.

Sección 2.- La Comisión ~~rendirá~~ deberá rendir un informe al Senado conteniendo sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, así como legislación, dentro de un plazo de ~~sesenta (60)~~ noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

~~Sección 3.-~~ 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2742, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2742 propone ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, a efectuar un estudio minucioso sobre la efectividad del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, originado por la Ley Núm. 209-2003, según enmendada,

conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, relativo a la recopilación, análisis y divulgación de las estadísticas de las agencias gubernamentales.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2742, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 2745, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Internos, sin enmiendas, según el entirillado que se acompaña:

“RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre la implantación y cumplimiento de la Ley Núm. 79-2004, por parte de la Secretaría Auxiliar de Certificación de Reglamentación de Facilidades de Salud del Departamento de Salud, así como por otras agencias con inherencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El método mas efectivo para la alimentación de un recién nacido es la lactancia materna, lo cual es reconocido y aceptado alrededor del mundo. Los beneficios físicos y emocionales, tanto para los niños y niñas como para la madre lactante, son innumerables y reconocidos por los profesionales de la salud. La promoción y el adelanto del derecho a la lactancia han sido asegurados por el Gobierno de Puerto Rico, a través de legislación reciente que promueve como política pública la alimentación idónea de nuestros infantes.

La Ley 79-2004 dispone que: 1) se prohíba el suministro de sucedáneos de la leche materna a los recién nacidos, en los centros de servicio de maternidad, a no ser por indicación médica o consentimiento de la madre, padre o tutor; 2) los médicos no autoricen el uso de los sucedáneos a menos que sea recomendable por la mejor práctica de la medicina para el beneficio de la salud del infante; 3) el Departamento de Salud preparará material informativo que ilustre cabalmente los postulados de esta Ley y los ponga a disposición de las salas de parto, centros de cuidado y oficinas de ginecólogos u obstetras; y dichos materiales serán colocados en los centros de servicios de maternidad en un lugar visible para todos los visitantes y pacientes en espera o reposo, las salas de parto, centros de cuidado y las oficinas de ginecólogos u obstetras.

Aparentemente, las circunstancias que prevalecían antes de la Ley, o algunas de ellas, están vigentes por lo que se hace necesario que la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico realice

una labor investigativa sobre la implantación de la Ley 79–2004, que prohíbe el suministro de sucedáneos de la leche materna a los recién nacidos; y que de existir deficiencias en la implantación de la Ley, las mismas se puedan subsanar con inmediatez ó en un período razonable de tiempo.

El Senado de Puerto Rico reconoce la importancia de velar por que los niños y niñas tengan una alimentación adecuada que propenda a que estos disfruten de una buena calidad de vida y salud.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se ordena a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre la implantación y cumplimiento de la Ley Núm. 79-2004, por parte de la Secretaría Auxiliar de Certificación de Reglamentación de Facilidades de Salud del Departamento de Salud, así como por otras agencias con inherencia.

Sección 2. – La Comisión deberá determinar si se siguen, o no, los debidos protocolos para prohibir el suministro de sucedáneos de la leche materna a los recién nacidos.

Sección 3. – La Comisión deberá rendir un informe al Senado que incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro del término de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 4. – Esta Resolución será atendida por la Comisión mediante la ejecución y aplicación de las funciones y facultades de las Comisiones Permanentes del Senado, según dispuesto en las Reglas 13 y 14 del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Sección 5. – Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Núm. 2745, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. Núm. 2745 propone ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre la implantación y cumplimiento de la Ley Núm. 79-2004, por parte de la Secretaría Auxiliar de Certificación de Reglamentación de Facilidades de Salud del Departamento de Salud, así como por otras agencias con inherencia.

Esta Comisión entiende que la realización del estudio propuesto es razonable; y que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en las Reglas 13 “Funciones y Facultades de las Comisiones Permanentes” y 14 “Declaración de la Política del Cuerpo” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expresado, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la R. del S. Núm. 2745, sin enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Margarita Nolasco Santiago

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos”

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 114, sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 441, sometido por la Comisión de Asuntos Municipales.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe Final en torno a la Resolución del Senado 637, sometido por la Comisión de Asuntos Municipales.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Gobierno, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del ingeniero Roberto A. Volkers Esteves, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Belinda M. Brignoni Hernández, para el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del honorable José A. Caballero López, para el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, en renominación.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Carlos G. González López, para el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Rocío Gracia Rivera, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Pedro C. Hernández Zumaeta, para el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Edwin J. López Pérez, para el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Roberto Osoria Osoria, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Nelson J. Pérez Méndez, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Juan R. Ramos García, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Félix E. Sánchez Pizarro, para el cargo de Fiscal Auxiliar I.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Salud, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Suzette Montalvo Ruiz, como Miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Salud, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Gloria D. Fidalgo Córdova, como Miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, representando el sector de tecnología de alimentos.

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura se da cuenta del Informe sometido por la Comisión de Bienestar Social, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Paul J. Fericelli Castillo, como Miembro de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, la Cámara de Representantes no concurrió con las enmiendas introducidas por el Senado al Proyecto de la Cámara 2979 y conformaron un Comité de Conferencia, para que el Senado haga lo propio y conforme un Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, estamos designando un Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2979, presidido por el senador Martínez Santiago; la senadora Soto Villanueva, Vázquez Nieves y González Velázquez; y le acompañarán el senador García Padilla por el Partido Popular; Proyecto de la Cámara 2973.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, ya que estamos en el turno de Mociones, tengo una solicitud del senador Ramón Díaz, para que se le una como autor a la Resolución del Senado 1378.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, en estos momentos podemos comenzar con la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día. Preferiblemente hago la solicitud para atender los nombramientos en primer lugar.

SR. PRESIDENTE: Correcto, señor Portavoz y compañeros Senadores y Senadoras, tenemos varios nominados que están en las gradas y no queremos que tengan que mantenerse aquí durante todo el día. Vamos a atender primero las nominaciones a los diferentes cargos que han sido nominados por el señor Gobernador y que están los informes positivos ante nuestra consideración, tanto los que están en Calendario, como aquéllos que se incluyeron. Una vez terminados los nombramientos, entonces vamos a las medidas.

Adelante con los nombramientos.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Carlos I. Berríos Concepción, para el cargo de Procurador de Asuntos de Familia:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009; tiene a bien someter a este alto cuerpo, el **Informe Positivo** sobre el nombramiento del **Lcdo. Carlos I. Berríos Concepción** como **Procurador de Asuntos de Familia**.

El 20 de abril de 2012 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, conforme a la Constitución de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del **Lcdo. Carlos I. Berríos Concepción** como **Procurador de Asuntos de Familia**.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN) la investigación del designado. Dicha oficina rindió su Informe el 17 de mayo de 2012.

El Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas, a saber: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional del nominado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO:

El **Lcdo. Carlos I. Berríos Concepción** nació el 13 de enero de 1955 en San Juan, Puerto Rico. Se encuentra casado con la Sra. Damaris Linnette Soto Torres y tiene una hija de nombre: Lara Edmeé Berríos Méndez. El nominado reside actualmente en el Municipio de Cidra, Puerto Rico.

Del historial académico del nominado se desprende que en el 1975 completó un Bachillerato en Ciencias Sociales con concentración en Ciencias Políticas *Magna Cum Laude* de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Posteriormente, en 1978 obtiene un grado de *Juris Doctor Cum Laude* de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

En el ámbito profesional, el nominado indica que estuvo en la práctica privada desde 1979 al 1983. Durante los dos años siguientes fungió como Asesor Legal en la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Posteriormente, de 1985 al 1992, sirvió como Asesor Auxiliar en la Oficina del Gobernador. Luego pasa a la práctica privada donde permaneció hasta el 1994. Desde esa fecha hasta el 2000 fue designado Fiscal Especial para Asuntos de Familia en el Departamento de Justicia. Desde el 2000 al presente trabaja como Procurador de Asuntos de Familia en dicha Agencia. Actualmente es el Procurador de Familia a cargo en la Región Judicial de Aibonito.

II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El nominado, **Lcdo. Carlos I. Berríos Concepción**, fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo para el que fue nominado.

III. ANÁLISIS FINANCIERO:

El Auditor y CPA contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un minucioso análisis de los

documentos sometidos por el nominado. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida al nominado ocupar el cargo.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

Como parte de la investigación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico se entrevistaron a varias personas. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, al igual que referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes penales, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia celebró una vista pública el día 27 de junio de 2012. A la misma compareció el Lic. Carlos I. Berrios Concepción.

REFERENCIAS PERSONALES Y PROFESIONALES

- Sra. Damaris Linnette Soto Torres- Esposa (Trabajadora Social)
- Sra. Lucía Colón Torres- Oficinista
- Sr. Carlos J. Matos Ortiz- Agente Investigador, Dpto. de Justicia
- Lcdo. Orlando Cintrón De Jesús- Procurador de Asuntos de Menores
- Lcda. Marjorie Gierbolini Gierbolini- Fiscal de Distrito (Aibonito)
- Sra. Ivonne Rivera Rivera- Trabajadora Social
- Lcda. Wilmarie Colón Vélez- Procuradora de Asuntos de Familia
- Hon. Arminda Rodríguez Rivera- Juez Superior
- Hon. Pedro Juan Pérez Nieves- Juez Superior
- Sr. Ángel Díaz Rodríguez- Gerente
- Hon. José A. Gutiérrez Núñez- Ex juez
- Sra. Anabel Ortiz Díaz- Vecina
- Lcdo. Luis Martínez Rivera- Abogado
- Lcdo. José Bolívar Aponte Colón- Abogado
- Lcdo. José Adela Texara Barnés- Abogado
- Sra. Sumarie Santiago Ortiz- Cliente
- Sra. Aguellys Pagán Rivera- Cliente
- Lcdo. Carlos Alonso Sánchez- Director Oficina de Asuntos de Menores y Familia
- Lcda. Nohelí Reyes Berríos- Procuradora de Asuntos de Menores
- Lcda. María del C. Berríos Colón- Procuradora de Asuntos de Familia

Todos los entrevistados recomendaron favorablemente la confirmación del nominado, resaltando sus cualidades y destrezas para el cargo. Ninguno de los entrevistados expresó conocer de algo que lo descalifique para la posición. De la investigación realizada se refleja que el nominado goza de buena reputación moral, intelectual y profesional. Igualmente, posee amplia experiencia como Procurador de Asuntos de Familia en el Departamento de Justicia.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe Positivo recomendando la confirmación del **Lcdo. Carlos I. Berríos Concepción** como **Procurador de Asuntos de Familia**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmie Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al licenciado Carlos I. Berríos Concepción, como Procurador de Asuntos de la Familia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la confirmación del nombramiento del licenciado Carlos I. Berríos Concepción, como Procurador de Asuntos de la Familia, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del licenciado Carlos I. Berríos Concepción, como Procurador de Asuntos de la Familia. Notifíquese al Gobernador.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Hacer constar mi abstención a este nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Que se haga constar la abstención de la senadora González Calderón.

Notifíquese la confirmación del licenciado Carlos I. Berríos Concepción, como Procurador de Asuntos de Familia.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Félix A. Bonnet Alvarez, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la resolución del senado núm. 26 y la resolución del senado núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009; tiene a bien someter a este alto cuerpo, el **Informe Positivo** sobre el nombramiento del **Sr. Félix A. Bonnet Álvarez** como miembro de la **Junta de Directores** de la **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública**.

El 21 de noviembre de 2011 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, conforme la Constitución de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del **Sr. Félix A. Bonnet Álvarez** como miembro de la **Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública**.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN) la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su Informe el 20 de enero de 2012.

La OETN aclaró que ya previamente y con fecha de 4 de mayo de 2009, el Hon. Gobernador había sometido la designación del **Sr. Félix A. Bonnet Álvarez**, para Miembro de la Junta de Directores de la **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública**. Dicha nominación fue debidamente evaluada por la OETN, habiéndose sometido a toda rigurosidad del proceso y producido el Informe Final de Hallazgos correspondiente, con fecha de 11 de junio de 2009.

El Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas, a saber: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional del nominado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO:

El **Sr. Félix A. Bonnet Álvarez** nació el 20 de agosto de 1955, en el Municipio de Arecibo, Puerto Rico. Se encuentra casado con la Sra. Olga B. Rosas Vélez, quien es abogada de profesión. El nominado tiene dos hijos de nombres: Félix Javier Bonnet Pizarro y Corali Ann Bonnet Pizarro. Al momento, el nominado reside en el Municipio de Carolina, Puerto Rico.

Del historial académico del nominado se desprende que desde el 2005 hasta el 2009 trabajó como Vicepresidente de Operaciones y Programación para Puerto Rico, de las emisoras propiedad de SBS Group. Durante los años 2001 hasta el 2005 trabajó como productor de espectáculos y fundó DBD Production. De igual manera, trabajó eventos nacionalmente famosos como la Feria Bacardí y el Rock Festival. Durante esa misma época, fungió como Consultor Profesional sobre Inversiones y Medios de Comunicación de varias compañías de comunicaciones e inversionistas en radio, tales como RAAD, Inc.; Arzuaga Broadcasting y Bestov. Durante el mismo tiempo, trabajó como Consultor para el artista Daddy Yankee en su programa "On Fuego" de la cadena norteamericana ABC. Además de Pruductor de Espectáculos, el nominado ha trabajado como ejecutivo de operaciones para distintas emisoras de radio.

II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El nominado, **Sr. Félix A. Bonnet Álvarez** no fue objeto de una evaluación psicológica ya que la misma no es requerida para la posición para la cual está nominado.

III. ANÁLISIS FINANCIERO:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un minucioso análisis de los documentos sometidos por el nominado. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida al nominado ocupar el cargo.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

Como parte de la investigación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico se entrevistaron a varias personas. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, al igual que referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes penales, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

REFERENCIAS PERSONALES Y PROFESIONALES

- Lcda. Olga B. Rosas Vélez- Esposa
- Hon. Carmelo Ríos Santiago- Senador de Distrito
- Sr. Josantonio Mellado- Amigo
- Lcdo. José Alcover- Abogado

Todos los entrevistados recomendaron favorablemente la confirmación del nominado, resaltando sus cualidades y destrezas para el cargo. Ninguno de los entrevistados expresó conocer de algo que lo descalifique para la posición. De la investigación realizada se refleja que el nominado goza de buena reputación moral, intelectual y profesional.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe Positivo recomendando la confirmación del **Sr. Félix A. Bonnet Álvarez** como miembro de la **Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmie Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto confirme al señor Félix A. Bonnet Alvarez como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la confirmación del nombramiento del señor Félix A. Bonnet Alvarez como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del señor Félix A. Bonnet Alvarez, como Miembro de la Junta de Directores de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Notifíquese al Gobernador.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado John A. Uphoff Figueroa, como Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009; tiene a bien someter a este alto cuerpo, el **Informe Positivo** sobre el nombramiento del **Lcdo. John A. Uphoff Figueroa** como **Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico**.

El 8 de febrero de 2012 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, conforme a la Constitución de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del **Lcdo. John A. Uphoff Figueroa** como **Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico**.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos (OETN) la investigación del designado. Dicha oficina rindió su Informe el 21 de junio de 2012.

El Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas, a saber: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional del nominado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO:

El **Lcdo. John A. Uphoff Figueroa** nació el 7 de septiembre de 1972 en el Estado de Pennsylvania, EE.UU. Es hijo del Sr. John G. Uphoff y la Sra. Ina Sheila Figueroa. Su estado civil soltero. Actualmente, reside en el Municipio de San Juan, Puerto Rico.

Del historial académico del nominado se desprende que en el 1985 obtuvo un grado de Bachillerato en Geografía con un *Minor* en Geología de la Universidad de California (UCLA). Posteriormente, en 1988 completó su grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

En el ámbito profesional, el nominado inicia su carrera para el 1988 convirtiéndose en Asociado del Bufete McConnell, Valdés, Kelley, Sifre, Griggs & Ruiz Suria hasta el 1991. Luego, fue Asociado del Bufete Goldman, Antonetti & Córdova desde 1991 hasta 1996. Al mismo tiempo, desde 1989 hasta el presente es profesor en la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y en el Recinto Metro de dicha Universidad. Desde 1996 al 1999 también fue profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Así también, desde el 2000 hasta el presente es profesor del Programa de Extensión de la UPR. Paralelamente, el licenciado ha fungido como Abogado, Administrador, Abogado Senior y Asesor Técnico en la Autoridad de Energía Eléctrica desde 1996 hasta el 2010. Desde el 2010, el nominado también ha servido como Director de la División Legal de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El nominado, **Lcdo. John A. Uphoff Figueroa**, no fue objeto de una evaluación psicológica ya que la misma no es requerida para la posición para la cual está nominado.

III. ANÁLISIS FINANCIERO:

El Auditor y CPA contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un minucioso análisis de los documentos sometidos por el nominado. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida al nominado ocupar el cargo.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

Como parte de la investigación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico se entrevistaron a varias personas. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, al igual que referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes penales, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

En entrevista con el nominado, éste manifestó que viene de una familia de educadores y que él también ha estado ligado a la educación superior como profesor por muchos años y que entiende que puede aportar con sus conocimientos y experiencia. También añadió que le gusta el servicio público.

REFERENCIAS PERSONALES Y PROFESIONALES

- Lcdo. Fernando Pérez Del Valle- Consultor, Municipio de San Juan
- Lcdo. Víctor Ortiz Ramos- Asesor Legal, Compañía de Turismo de Puerto Rico
- Lcda. Carmen Fernández Estébanez- Asesora Legal, Compañía de Turismo de Puerto Rico
- Lcdo. José A. Flores Vázquez- Asesor Legal, Compañía de Turismo de Puerto Rico
- Lcda. Emma Ruth Ramírez Pagán, Asesora Legal, Compañía de Turismo de Puerto Rico
- Sra. Myrna Muñoz Maldonado- Administradora de Sistemas de Oficina
- Sra. Diana I. Ortiz Rodríguez- Administradora de Sistemas de Oficina
- Sra. Wanda Orengo Ruiz- Vecina

Todos los entrevistados recomendaron favorablemente la confirmación del nominado, resaltando sus cualidades y destrezas para el cargo. Ninguno de los entrevistados expresó conocer de algo que lo descalifique para la posición. De la investigación realizada se refleja que el nominado goza de buena reputación moral, intelectual y profesional. Igualmente, posee amplia experiencia como Abogado y Profesor.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe Positivo recomendando la confirmación del **Lcdo. John A. Uphoff Figueroa** como **Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmie Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto confirme al licenciado John A. Uphoff Figueroa, como Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la confirmación del nombramiento del licenciado John A. Uphoff Figueroa, como Miembro de la Junta de Educación de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento licenciado John A. Uphoff Figueroa, como Miembro del Consejo de Educación de Puerto Rico. Notifíquese al Gobernador.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Jorge N. Lamboy Torres, como Miembro de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009; tiene a bien someter a este alto cuerpo, el **Informe Positivo** sobre el nombramiento del **Sr. Jorge N. Lamboy Torres** como **Miembro de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico**.

El 29 de febrero de 2012 el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, conforme a la Constitución de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del **Sr. Jorge N. Lamboy Torres** como **Miembro de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico**.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Núm. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de

Nombramientos (OETN) la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su Informe el 18 de junio de 2012.

El Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas, a saber: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional de la nominada.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO:

El Sr. Jorge N. Lamboy Torres, nació en marzo de 1947 y es natural de Mayagüez, PR. Es hijo de Don Salvador Lamboy y de la Sra. Juanita Torres. El nominado no está casado y no tiene hijos. El Sr. Jorge N. Lamboy Torres, reside junto a su familia en el Municipio de San Germán, Puerto Rico.

Del historial educativo se desprende que el **Sr. Jorge N. Lamboy Torres**, cursó estudios Universitarios en la Universidad Interamericana, Recinto de San Germán, obteniendo un Bachillerato en Historia en el 1968. Luego completa una Maestría en Administración y Supervisión en el 1988.

En el ámbito profesional, el nominado se desempeñó como maestro a partir del 1968 hasta el 1969 en la Escuela Superior Luis Muñoz Marín, Cabo Rojo; desde el 1969 al 1970 trabajó como maestro en la Escuela Superior U. Rosario de San Germán; del 1970 hasta el 1972 en C.R.O.E.M., Mayagüez. A partir del 1972 hasta el 1974 fungió como Director de la Escuela Galo Rosado, en San Germán; del 1975 al 1976 en la Escuela Superior Lola Rodríguez De Tío, y desde 1977 al 1978, nuevamente en la Escuela Galo Rosado del mismo municipio.

En el 1979 trabajó como maestro en COPANI/ Juegos Panamericanos. A partir del 1980 al 2008 ocupó nuevamente el puesto de Director de la Escuela Galo Rosado de San Germán; luego en la Escuela Julio V. Guzmán de San Germán y así también en la Escuela Superior Leónides Morales de Lajas.

Desde el año 2010 hasta el presente ocupa el puesto de Vicepresidente de Educadores Puertorriqueños en Acción.

II. EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El nominado, **Sr. Jorge N. Lamboy Torres**, no fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico.

III. ANÁLISIS FINANCIERO:

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un minucioso análisis de los documentos sometidos por el nominado. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida a la nominada ocupar el cargo.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

Como parte de la investigación de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico se entrevistaron a varias personas. La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito

profesional y experiencia laboral, al igual que referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes penales, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

En el caso del nominado, éste indicó que no ha tenido problemas con la justicia y tampoco con ningún vecino, ni en lo profesional ni en lo personal. No conoce a nadie que se oponga a su nombramiento y no existen situaciones en el pasado ni en el presente que le perjudiquen su nominación.

REFERENCIAS PERSONALES Y PROFESIONALES

- Sra. Mirna I. Ruiz Guzmán
- Lcdo. Edwin Mundo Ríos
- Prof. Domingo Madera
- Dra. María D. Bodega
- Sr. Pedro Cruz
- Sr. Javier Mangual Torres

Todos los entrevistados recomendaron favorablemente la confirmación del nominado, resaltando sus cualidades y destrezas para el cargo. Ninguno de los entrevistados expresó conocer de algo que la descalifique para la posición.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe Positivo recomendando la confirmación de la **Sr. Jorge N. Lamboy Torres** como **Miembro de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico**.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmie Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación
y Asuntos de la Familia”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto confirme al licenciado Jorge N. Lamboy Torres, como Miembro de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la confirmación del nombramiento del señor Jorge N. Lamboy Torres, como Miembro de la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del señor Jorge N. Lamboy Torres, como Miembro de la Junta de Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico. Notifíquese al Gobernador.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de lo Jurídico Civil, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Ana L. Robles Alago, para el cargo de Registradora de la Propiedad:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico Civil, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Ana L. Robles Alago como Registradora de la Propiedad.

INVESTIGACION

El Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño Buset, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la Lcda. Ana L. Robles Alago como Registradora de la Propiedad. La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos adscrita a la Oficina del Presidente del Senado, lleva a cabo todas las evaluaciones técnicas de todos los nominados por el Gobernador de Puerto Rico, quienes por disposición de Ley deben ser confirmados por el Senado, en su ejercicio constitucional de consejo y consentimiento. Dicha oficina tiene como propósito y obligación la recopilación, evaluación y preservación transitoria de información. Esto con el fin último de señalar hallazgos materiales, sin hacer ningún tipo de recomendación a favor o en contra del nominado, ya que tal ejercicio es prerrogativa exclusiva del cuerpo de Senadores(as) que componen las distintas comisiones, una vez se establezca el proceso de vistas públicas, ejecutivas, así como cualquier otra actividad legislativa pertinente a la confirmación.

El presente Informe de Evaluación es producto de un análisis objetivo, independiente y completo de las circunstancias de la nominada, que se llevó a cabo en cumplimiento y de conformidad con la Orden Administrativa 09-28y el Reglamento Número 42 del Senado de Puerto Rico, del 13 de octubre de 2009, al amparo de la Resolución del Senado 27 del 12 de enero de 2009. Este Informe de Evaluación resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas: evaluación psicológica, análisis de situación financiera e investigación de campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional de la nominada, como se presenta a continuación.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Ana L. Robles Alago nació el 7 de agosto de 1965 en Utuado, Puerto Rico. Actualmente está casada con el licenciado Alejandro Pérez Monte, con el que ha procreado dos (2) hijos de nombres Alexandra Marie y Alejandro Pérez Robles. De su matrimonio anterior procreó dos (2) hijos de nombres Kathie Lyssette y Luis Antonio Rivera Robles. La familia reside en el Municipio de Guaynabo, Puerto Rico.

La nominada, Lcda. Ana L. Robles Alago, fue entrevistada por personal de la oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico el día 21 de junio de 2012, en torno a su reciente designación como Registradora de la Propiedad, por parte del Honorable Gobernador de Puerto Rico, Luis G. Fortuño Buset. En ese sentido se le preguntó sobre su motivación para haber aceptado dicho reto y su visión del cargo designado y sobre la gestión que espera poder realizar en bienestar del pueblo de Puerto Rico. Ésta contestó que las razones que la motivaron haber aceptado la nominación del señor Gobernador en primera instancia es por su amor

al servicio público, siempre ha sentido ese compromiso con su país, en reciprocarse las oportunidades que ha tenido en lo personal y profesional. Además, en sus años de experiencia laborando en la banca hipotecaria y con todos los documentos pertinentes, la nutren de la experiencia necesaria para entender y dominar los procesos llevado a cabo como Registradora de la Propiedad.

Mencionó que no ha tenido problemas con la justicia y tampoco con ningún vecino, ni en lo profesional ni en lo personal. No ha recibido tratamiento psicológico y entiende que no conoce a nadie que se pueda oponer a su nombramiento por alguna particularidad y que no existen situaciones en el pasado ni en el presente que le puedan ocasionar problemas futuros que puedan perjudicar su nominación. Es menester mencionar que de la entrevista realizada y de los documentos que obran en el expediente de la nominada, ésta informó que en el pasado y como parte de su anterior matrimonio tuvo problemas de crédito. A consecuencia de esto, tuvo una acción de cobro de dinero como parte de la sociedad legal de gananciales en la cual se ejecutó la hipoteca por el banco, así como la reposición de vehículo de motor.

De acuerdo a la nominada, no ha sido objeto de investigaciones administrativas, estatales ni federales. También indicó que no ha sido objeto de investigaciones por deudas contributivas por parte del Departamento de Hacienda y/o Servicio de Rentas Internas Federal (IRS). Según información provista por la nominada, nunca ha recibido querellas por sus funciones como abogada.

En cuanto a su historial educativo reseña que cursó estudios universitarios en la Universidad de Interamericana de Puerto Rico, obteniendo un Bachillerato en Artes con concentración en Administración de Empresas, graduándose *Suma Cum Laude* para el año 1999. Luego prosigue estudios en la Universidad de Puerto Rico, Escuela de Derecho, Recinto de Río Piedras, obteniendo un grado de *Juris Doctor* para el año 2002. Fue admitida a ejercer la abogacía en el año 2003.

La nominada tiene las siguientes licencias, distinciones y certificaciones profesionales:

- Abogada-Notaria Pública
- M-Loan (Mortgage Loan Association) 2003-2005
- Empleada Pública del Año-1993

En cuanto a la experiencia profesional de la nominada, se ha desempeñado en las siguientes instituciones y empleo:

- 1999 al presente – San Juan Abstract Company, Inc. Asesora/Underwriter y Directora
- 1998 – Ayudante Especial del Director Ejecutivo, ASES, San Juan
- 1995-1998 – Oficina de Secretaría, Departamento Sombrilla de la Familia
- 1993-1995 – Oficina del Gobernador, Ayudante Administrativo de Ayudante Especial del Gobernador a cargo de oficina de Asuntos Legislativos

EVALUACION PSICOLOGICA

La nominada, Lcda. Ana L. Robles Alago, fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada para esos propósitos, por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que la nominada posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo para el cual ha sido nominada.

ANALISIS FINANCIERO

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, al igual que el personal asignado a estas labores, realizaron un análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada.

Durante el análisis, nada surgió que a entender de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico indicara inconsistencia en la información financiera y contributiva sometida por la nominada.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

INVESTIGACION DE CAMPO

La investigación realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones en la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal local y federal.

Lcdo. Alejandro Pérez Monte Esposo

Expresó que conoce a la nominada alrededor de trece (13) años. La describe como una mujer balanceada en todo el sentido de la palabra, responsable en todo, comprometida, organizada, trata de dar todo de sí en todos los aspectos, su temperamento es templado, no es explosiva, analiza todo, saludable, se lleva bien con todo el mundo, buena madre y les dedica tiempo a los niños.

Lo recomienda sin lugar a duda, agregó que es algo que ella siempre ha soñado y por su experiencia lo va a lograr.

Se entrevistaron a varias personas que la conocen en el ámbito personal y profesional quienes se expresan de la siguiente manera:

Lcdo. Jorge Ocasio Rodríguez Ex –Registrador de la Propiedad Compañero de trabajo en San Juan Abstract Company

Indicó que la conoce hace diez (10) años. La describió como buena abogada, respetuosa, es una excelente candidata para Registradora de la Propiedad por su quehacer jurídico, muy seria, efectiva, dinámica, buen temperamento, muy profesional, no es agresiva, es bien espiritual y buena compañera. Adicional mencionó que el Gobernador y el Presidente del Senado estarían designando una gran servidora pública. No conoce a nadie que pueda oponerse a su nombramiento.

Lcdo. Bernardo Vázquez Santos Director de la Autoridad de los Puertos

Expresó que la conoce desde el 1992, cuando empezó en el Bufete David Efron como Secretaria Legal. Fue su secretaria en Asuntos Legislativos en 1995. Indica que viene de una familia bien sencilla, honesta, humilde y ella es como su familia, noble, trabajadora, esforzada. Cuando trabajó con ella indica que fue extraordinaria, no faltaba a su trabajo, bien pendiente del trabajo, siempre está atenta a los detalles. Fue una persona que le prestó apoyo. Tiene buen control de sí misma, inteligente y abierta. Agregó que el Gobierno no se va arrepentir de su nombramiento.

Sra. Carmen Caly Rodríguez

Inspectora de Protocolos

Ex – Secretaria del Departamento de la Familia

La conoce desde 1995, cuando la reclutó para Ayudante Especial. Mencionó que tiene la capacidad intelectual, inteligente, bien capacitada, bien trabajadora, comprometida y responsable. Por último, agregó, será una excelente Registradora de la Propiedad. Se puede confiar en ella sin reserva. La recomienda.

Sr. Juan Teruel de la Torres

Vicepresidente del Banco Popular

Area de Cobro

La conoce por su esposo hace siete (7) años. Entiende que tiene el conocimiento, buena esposa, buena madre. Por su experiencia muchas veces le consultó a ella. No conoce nada impropio ni negativo.

Lcdo. Rafael Machargo Maldonado

Práctica Privada

La conoce desde 2002, en ambos aspectos, tanto profesional como personal. Es una mujer organizada, trabajadora, responsable, buena madre y está calificada para la posición. No conoce nada antiético ni inmoral.

Sra. Vilmarie Morgan

Ejecutiva de Cuentas

San Juan Abstract Company

La conoce hace ocho (8) años y la describió como “buena compañera de trabajo, íntegra, responsable, muy inteligente, ayuda mucho, no tiene problemas con nadie, reservada y tranquila. La recomienda.

Lcdo. Julio Feliciano Prieto

Comisionado de la Comisión de Servicio Público

La conoce en ambos aspectos, profesional y personal. Ambos trabajaron juntos en San Juan Abstract Company. Informó que es muy competente, tenía personas bajo su supervisión. Tenían a los hijos en la misma escuela y compartían mucho y es una mujer que se ha levantado por su trabajo.

Sra. Zenia Rosado Flores

Contable

San Juan Abstract Company

La conoce desde hace diez (10) años. Como Abogada es correcta, no tiene ningún inconveniente en informar cualquier dato que se necesite. Donde ella vaya a trabajar va a hacer muy buena y es excelente ser humano. Nada que la descalifique.

Se entrevistaron también varios vecinos de la nominada que expresaron lo siguiente:

Ing. Héctor Pages Llorens
Ingeniero

Expresó que hace diez (10) años son vecinos, la describió como atenta, buena vecina, muy dispuesta ayudar en la comunidad como en su casa. Sus hijos siempre son educados, fue parte de la Junta de Residentes de la Urbanización, siempre muy eficiente, una vecina excelente y siempre está ayudando. La recomienda.

Sr. Miguel M. Zayas García
Director Cinematógrafo
Presidente de la Compañía Sentido Común

La conoce hace cuatro (4) años, es su vecina inmediata. El es el Presidente de la Asociación de la Urbanización y siempre ella está dispuesta a ayudar cuando necesitan algo. Informó que es responsable, dedicada, familiar, agradable y buena vecina.

CONCLUSIÓN

Como parte de la investigación se verificaron las referencias personales suministradas por la nominada las cuales recomiendan muy favorablemente tanto en el plan profesional como personal. En adición se verificaron los antecedentes penales de la nominada, tanto locales como federales.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de lo Jurídico Civil, luego de su estudio y consideración, tiene a su bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando la confirmación del nombramiento de la Lcda. Ana L. Robles Alago, como Registradora de la Propiedad.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de lo Jurídico Civil”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme a la licenciada Ana L. Robles Alago, como Registradora de la Propiedad.

SR. PRESIDENTE: Mucho ruido en el Hemiciclo.

Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento de la licenciada Ana L. Robles Alago, como Registradora de la Propiedad, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento de la licenciada Ana L. Robles Alago, como Registradora de la Propiedad. Notifíquese al Gobernador.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente, tenía una petición. Yo quería hacer constar mi voto en contra de un nombramiento que acaba de ser aprobado, pero no es este último y quería saber si eso era posible.

SR. PRESIDENTE: El de la licenciada...

SRA. GONZALEZ CALDERON: No, quiero hacer constar mi voto en contra del licenciado John A. Uphoff Figueroa, que fue nombrado al Consejo de Educación de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Gracias.

SR. PRESIDENTE: Bien.

Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para continuar con los nombramientos.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor José M. Tosado Torres, como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de **Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas** previa evaluación, y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando el nombramiento del **Sr. José M. Tosado Torres como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices.**

El Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del **Sr. José M. Tosado Torres como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices.**

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico (OETN) adscrita a la Oficina del Presidente del Senado, lleva a cabo todas las evaluaciones técnicas de todos los nominados por el Gobernador de Puerto Rico, quienes por disposición de ley deben ser confirmados por el Senado, en su ejercicio constitucional de consejo y consentimiento. La OETN tiene como propósito y obligación la recopilación, evaluación y preservación transitoria de información con el fin último de señalar hallazgos materiales, sin hacer ningún tipo de recomendación a favor o en contra del nominado.

El mencionado Informe de Evaluación contiene los hallazgos comprendidos en las siguientes áreas: Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al Historial Personal, Académico y Profesional del nominado como se presenta a continuación:

I. Breve Historial y Datos Personales

El Sr. José M Tosado Torres, nació el 12 junio de 1960, reside en el Municipio de Toa Alta, Puerto Rico. Actualmente se encuentra casado con la Sra. María Del Carmen Villanueva Morales con quien procreo tres (3) hijos de nombres: Felix José Tosado Villanueva, Marilyn Marie Tosado Villanueva y Jorge José Tosado Villanueva.

Preparación Académica

Maestría en Gerencia de la Universidad Metropolitana
Licencia Profesional de Técnico Automotriz

Experiencia Profesional

1983 – Presente Mazda de Puerto Rico
Gerente de Piezas y Servicios

Grupos a los que ha pertenecido

Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico.

II. Historial y Evaluación Psicológica

El nominado, Sr. Jacobo Carrasquillo Olmedo, no fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico ya que la misma no es requerida para la posición a la cual ha sido nominado.

III. Análisis Financiero

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores realizaron un detallado análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

IV. Investigación de Campo

La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, ha saber: entrevista con el nominado, relaciones en la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal local y Federal.

Entrevistas:

Sr. Abel Rodríguez

En entrevista al Sr. Abel Rodríguez, quien es amigo del nominado, indica que conoce al candidato hace aproximadamente diez (10) y lo describe como una persona sumamente inteligente, dedicado, trabajador incansable, honesto, vertical y siempre muy atento al compromiso que tiene en el campo de Técnico Automotriz. Lo recomienda favorablemente, y no le cabe la menor duda que los intereses y gestión del nominado estarán siempre a favor de la Junta.

Sr. Jaime Pibernus

En entrevista al Sr. Pérez Galarza, quien es amigo del nominado, indica que conoce al candidato hace aproximadamente diez (10) y lo describe como una persona altamente trabajadora y siempre ocupado con las tareas relacionadas a su profesión, buen padre y un ser de altos valores morales. Describe a la familia del nominado como una excelente. Lo recomienda favorablemente para el puesto a que ha sido nominado.

Sr. Edgardo Escobar Rodríguez

Según el Sr. Escobar Rodríguez, quien conoce al nominado por espacio de treinta (30) años tanto en el ámbito personal como profesional, describe al nominado como una persona comprometida con su comunidad, muy alegre, jovial, responsable y puntual con su trabajo, trabajador incansable, dedicado y muy responsable. De su familia dice que es una excelente. Lo recomienda sin reserva de clase alguna para el puesto que ha sido nominado.

Como parte de esta investigación se verificaron las referencias personales suministradas por el nominado las cuales le recomiendan muy favorablemente, tanto en el plano profesional como personal. En adición, se verificaron los antecedentes penales del nominado, tanto locales como federales.

CONCLUSIÓN

Las evaluaciones y calificaciones personales, académicas y profesionales reflejan que el nominado cumple con todo los requisitos constitucionales y de carácter moral, para ejercer el cargo al que se le designa, demostrando que tiene un compromiso y una responsabilidad con la labor a realiza.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, luego de su estudio y consideración, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo Legislativo, su informe recomendando la confirmación del Sr. José M. Tosado Torres como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Lornna J. Soto Villanueva
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor
y Corporaciones Públicas”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al señor José M. Tosado Torres, como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el nombramiento del señor José M. Tosado Torres, como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del señor José M. Tosado Torres, como Miembro de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices. Notifíquese al Gobernador.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Gobierno, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del ingeniero Roberto A. Volkers Esteves, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica:

“INFORME**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Gobierno, previo estudio y evaluación, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del del Ing. Roberto A. Volckers Esteves, recomendando su confirmación como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Ing. Roberto A. Volckers Esteves, nació un 14 de agosto de 1944 y es natural de San Juan, Puerto Rico. El nominado está casado con la Sra. Carmen L. Villamil Muñiz, con la que ha procreado cuatro hijos, tres hembras y un varón. El Ingeniero Volckers, reside junto a su familia en el Municipio de San Juan.

Surge de su expediente que el Ing. Roberto A. Volckers Esteves, obtuvo un Bachillerato en Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Luego cursó estudios en “Advanced School” en “Power System Engineering” en el año 1981. Para el año 1990, se certifica como “Engineer Officer Advanced Course” (US Army). El Ing. Roberto A. Volckers Esteves, posee las siguientes licencias, distinciones y certificaciones profesionales:

- Licencia de Ingeniero Profesional (Lic. # 6309-E)
- Colegio de Ingeniero y Agrimensores
- Sociedad de Ingenieros Electricistas
- Certificaciones:
- “Power System Production Simulation”
- “Engineer-Administration Functions and Management”
- “Management and Human relations”
- “Manageiral Diagnosis Workshop”
- Seminario Reinventando la Corporación
- “Loss Control Management”
- “Quality Management”
- “Construction Management”

El nominado posee una vasta experiencia profesional la cual se detalla a continuación:

- Desde el año 1967 al 1999 laboró en la Autoridad de Energía Eléctrica en varias posiciones:
 - “Relay Coordination Studies Enegineer”
 - “Electrical Engineer Supervisor III”
 - “Electrical Engineer Supervisor IV”
 - “Assistant Head, Electric System Operation Division”
 - “Senior Assistant Head, Electric System Operation Division”
 - “Head, Electric System Operation Division”
 - “Electric System Director”
- Desde el año 2001- 2011 se desempeñó como “Senior Advisor- Integrated Engineering Group, PSC”

EVALUACION DE LA NOMINACIÓN

El nominado, Ing. Roberto A. Volckers Esteves no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominado. Sin embargo, sí se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis del nominado se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con la comunidad y con personas que lo conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara al nominado, y a preguntas sobre que lo motivó a aceptar la designación del Honorable Gobernador; expresó con entereza que la mayor motivación que tuvo para aceptar el cargo fue que le gustaría poner los años de experiencia y conocimientos adquiridos a lo largo de su carrera a disposición de la Junta y para el beneficio del pueblo de Puerto Rico. Señaló que mantiene muy buenas relaciones con sus vecinos y que nunca ha tenido problemas con la justicia. Indicó que no es parte ni tiene interés en ninguna corporación pública o privada, con o sin fines de lucro.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es una excelente persona, sumamente inteligente con una gran capacidad de análisis, profesional con vasta experiencia en el campo de la administración y las operaciones de AEE, inteligente, responsable, tranquilo, equilibrado, estable, justo, servicial y con una conducta moral muy buena. Todas las personas entrevistadas favorecen la nominación del Ing. Roberto A. Volckers Esteves.

La Comisión de Gobierno, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital del nominado, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Ing. Roberto A. Volckers Esteves, recomendando su confirmación como miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al ingeniero Roberto A. Volckers Esteves, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el nombramiento del ingeniero Roberto A. Volckers Esteves, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía

Eléctrica, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del ingeniero Roberto A. Volkers Esteves, como Miembro de la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica. Notifíquese al Gobernador.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que conste mi voto abstenido.

SR. PRESIDENTE: Su inhibición.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Sí.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Belinda M. Brignoni Hernández, para el cargo de Fiscal Auxiliar II:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández, recomendando su ascenso como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 25 de mayo de 2012, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico el ascenso de la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 11 de junio de 2012.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández nació en el Municipio de Mayagüez. Actualmente la nominada reside en el Municipio de Aguadilla junto a su esposo el Sr. Pedro Tomás Berríos Lara y sus hijos; Pedro y Diego.

El historial educativo de la licenciada Brignoni evidencia que en el año 1997, ésta obtuvo un Bachillerato Magna Cum Laude en Ciencias Políticas en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Posteriormente prosiguió sus estudios en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica en Ponce, y en el año 2000 obtuvo el grado de Juris Doctor Cum Laude.

En cuanto a la carrera profesional de la nominada, se refleja que desde el año 2001 al presente, ésta ocupó el puesto de Defensora Legal en la Sociedad para Asistencia Legal, responsabilizándose de la defensa legal de indigentes acusados de delitos graves en las regiones judiciales de Humacao, Caguas y Mayagüez. Desde el año 2006 al presente se desempeña como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 11 de junio de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre el resultado de la investigación realizada a la licenciada Brignoni Hernández. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos a saber; historial y evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) **Historial y Evaluación Psicológica:**

La Lcda. Brignoni Hernández fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

(b) **Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que le impida a esta funcionaria ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de impedimento negativo alguno en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(c) **Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández cubrió las siguientes áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron datos provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados varios funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Lcdo. Pedro Tomás Lara, Fiscal Auxiliar I
- Lcdo. José Delgado
- Lcda. Silda M. Rubio Barreto, Fiscal Auxiliar II
- Lcdo. Joseph Esparra Álvarez, Fiscal Auxiliar II
- Lcdo. Rufino Jiménez Cardona, Fiscal Auxiliar II
- Lcdo. Andrés Soto Morales, Fiscal Auxiliar II
- Lcdo. Víctor Martínez Ramírez
- Lcdo. Edwin Barreto Barreto
- Lcdo. Luis Cabán Soto
- Lcdo. Luis Pérez Cabán
- Lcdo. José Marrero Babilonia
- Hon. Ángel Núñez Vélez, Juez Superior
- Hon. Jaime Rodríguez González, Juez Superior
- Hon. José T. Román Barceló, Juez Superior

- Hon. Luis D. Muñiz Cortés, Senador
- Sr. Nefalí Méndez Pérez
- Hon. Glenda Morales, Jueza Superior
- Lcdo. César Barreto

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente a la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia. Además destacaron que la designada es una mujer profesional, dinámica, responsable, trabajadora y respetuosa.

III. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández demuestra tener un total compromiso con la justicia, el servicio público y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor de la designada, quien demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y con sumo interés por servir como funcionaria del Departamento de Justicia.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia y sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando el ascenso de la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme a la licenciada Belinda M. Brignoni Hernández, como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento de la licenciada Belinda M. Brignoni Hernández, como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento de la licenciada Belinda M. Brignoni Hernández, como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese al Gobernador.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del honorable José A. Caballero López, para el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, en renominación:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Hon. José A. Caballero López recomendando su renominación como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

A tenor con lo anterior, el pasado 14 de mayo de 2012, el Gobernador de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la renominación del Hon. José A. Caballero López como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del nominado. Dicha oficina rindió su informe el 14 de junio de 2012.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Hon. José A. Caballero López nació en el Municipio de San Juan. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Canóvanas junto a su esposa la Lcda. Karen González y su hija; Alexandra.

El nominado obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Contabilidad de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, para el año 1993. Para el año 1997, obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado se desprende que para el año 1998, fue Oficial Jurídico del Tribunal de Primera Instancia. Ese mismo año comenzó a laborar como Oficial Jurídico en el Tribunal de Apelaciones. Posteriormente para el año 2002, fungió como Procurador General Auxiliar. Desde el año 2004 al presente se desempeña como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 14 de junio de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al renominado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

El Hon. José A. Caballero López fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la sicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue renominado.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Hon. José A. Caballero López. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al Hon. José A. Caballero López, ocupar el cargo de Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Hon. José A. Caballero López, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. Juan M. Tirado Ríos
- Lcdo. Rodolfo Ocasio, Fiscal
- Lcdo. Ángel Cintrón

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente la nominación del Hon. José A. Caballero López como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Todos los entrevistados describieron al nominado como una persona responsable, conocedor del derecho, respetuoso y trabajador.

III. CONCLUSIÓN

Luego de realizar una evaluación y análisis, esta Comisión reconoce que el historial académico y profesional del nominado demostró la capacidad, dedicación y compromiso de éste en su desempeño durante ocho años en la carrera judicial.

El examen de las calificaciones personales, académicas, y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos constitucionales, académicos y de carácter moral para ejercer el cargo al que se le designa, y tiene total compromiso y responsabilidad con la Rama Judicial.

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, recomendando la renominación del Hon. José A. Caballero López como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Roger J. Iglesias Suárez

Presidente

Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al honorable José A. Caballero López, en su renominación, como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento de honorable José A. Caballero López, como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del honorable José A. Caballero López, como Juez Municipal del Tribunal de Primera Instancia. Notifíquese al Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Carlos G. González López, para el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Carlos G. González López recomendando su ascenso como Fiscal Auxiliar II.

El 9 de abril de 2012 el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico el ascenso del Lcdo. Carlos G. González López como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 3 de mayo de 2012.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Carlos G. González López nació en el Municipio de San Juan. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Yauco junto a su esposa la Sra. Jessica Velázquez.

El nominado obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Finanzas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayaguez, para el año 1995. Para el año 1998, obtuvo el grado de Juris Doctor Magna Cum Laude de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 3 de mayo de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

El Lcdo. Carlos G. González López fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue ascendido.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Carlos G. González López. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al licenciado González López ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Carlos G. González López, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados los siguientes funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Sra. Jessica Velázquez Torres
- Sra. Margarita Rivera Renta
- Lcdo. Alberto Flores Bermúdez, Fiscal Auxiliar I
- Sra. Sandra Hernández Viera
- Lcdo. Ángel L. García Rodríguez, Fiscal Auxiliar II
- Lcdo. Francisco Sánchez Rodríguez, Fiscal de Distrito
- Lcdo. Alberto Cruz Ruiz, Fiscal Auxiliar I
- Hon. Mariano Daumont Crespo, Juez Superior
- Hon. Carmen Otero Ferreira, Jueza Superior
- Hon. Eduardo Busquets Pesquera, Juez Superior
- Hon. José M. Ramírez Legrand, Juez Superior
- Sr. Felipe Quiñones Negrón
- Sr. Moisés Castillo Cruz
- Lcdo. Pablo Colón Santiago
- Lcdo. Ángel Mangual Correa
- Lcdo. Basilio Torres Colón

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente el nombramiento del Lcdo. Carlos G. González López como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia; y todos ellos lo describieron como una persona estable, responsable, tranquilo, justo, profesional y trabajador.

III. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Carlos G. González López evidencia que el designado es una persona prudente, íntegro, sensible, justo y gran conocedor del derecho en todas sus áreas.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando el ascenso del Lcdo. Carlos G. González López como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al licenciado Carlos G. González López, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento del licenciado Carlos G. González López, como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento de licenciado Carlos G. González López, como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese al Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Rocío Gracia Rivera, para el cargo de Fiscal Auxiliar II:

“INFORME

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Rocío Gracia Rivera, recomendando su nominación como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 9 de abril de 2012, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación de la Lcda. Rocío Gracia Rivera como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de

Nombramiento la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 20 de junio de 2012.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Rocío Gracia Rivera nació en el Municipio de San Juan. Actualmente la designada reside en el Municipio de Humacao junto a su esposo el Lcdo. Norberto Galíndez.

La nominada obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, para el año 1993. Para el año 1999, completó sus estudios obteniendo una Maestría en Administración de Empresas de dicha institución universitaria. Luego para el año 2006, obtuvo el grado de Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Del historial profesional de la nominada se desprende que para el año 2000, comenzó a laborar como Asistente Administrativo III del Programa de Corte de Drogas del Departamento de Justicia. Desde el año 2008 al presente se desempeña como Fiscal Especial del Departamento de Justicia.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO

El 20 de junio de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada a la designada. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

La Lcda. Rocío Gracia Rivera fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que ésta posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominada.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por la Lcda. Rocío Gracia Rivera. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida a la licenciada Gracia Rivera ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones de la nominada.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación de la Lcda. Rocío Gracia Rivera, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fue entrevistado el Lcdo. Norberto Galíndez Rivera, esposo de la nominada, describió a la designada como una persona equilibrada, justa, trabajadora y responsable. Además fueron entrevistados varios funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Lcda. Dailú Rivera Díaz, Fiscal Auxiliar I
- Hon. Juan R. Hernández Sánchez, Juez del Tribunal de Apelaciones
- Hon. María E. Ortiz Collazo, Jueza Municipal
- Lcdo. Jorge E. Carrión Ramos, Fiscal Auxiliar II
- Lcda. Kelly Zenón Matos, Fiscal Auxiliar I
- Sra. Evelyn De Jesús Estremera
- Hon. José A. Caballero López, Juez Municipal
- Lcdo. Francisco Sánchez Rodríguez, Fiscal de Distrito
- Lcdo. Ricardo Prieto García
- Hon. Enid Rodríguez Molina, Jueza Administradora
- Lcdo. Federico Rentas Rodríguez
- Lcdo. Julio C. Torres Morales
- Sra. Brenda Hernández Vega
- Sra. Zuleika Pérez Pérez
- Hon. Ada López Santiago, Jueza Superior
- Lcda. Aracelis Pérez, Fiscal Auxiliar II

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente a la Lcda. Rocío Gracia Rivera como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia. Además destacaron que la designada es una mujer profesional, dinámica, responsable, trabajadora y respetuosa.

III. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente de la Lcda. Rocío Gracia Rivera demuestra tener un total compromiso con la justicia, el servicio público y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor de la designada, quien demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y con sumo interés por continuar sirviendo como funcionaria del Departamento de Justicia.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia y sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación de la Lcda. Rocío Gracia Rivera como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme a la licenciada Rocío Gracia Rivera, para el cargo de Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento de la licenciada Rocío Gracia Rivera, como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento de la licenciada Rocío Gracia Rivera, como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese al Gobernador.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Pedro C. Hernández Zumaeta, para el cargo de Fiscal Auxiliar II, en ascenso:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Pedro Carlos Hernández Zumaeta, recomendando su ascenso como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 15 de junio de 2012, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico el ascenso del Lcdo. Pedro Carlos Hernández Zumaeta como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 21 de junio de 2012.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Pedro Carlos Hernández Zumaeta, nació en el Municipio de Caguas. Son sus padres el Lcdo. Pedro Hernández y la Dra. Debra Ann Zumaeta.

El nominado cursó sus estudios primarios y secundarios en el Colegio Tomás Alba Edison. Para el año 1993 se graduó de cuarto año de dicho Colegio con un promedio académico de 3.95. En dicho Colegio formó parte de diversas organizaciones estudiantiles y culturales, tales como Vice-Presidente del Consejo de Estudiantes y de la Asociación de Maestros y Estudiantes Pro Artes. Posteriormente ese mismo año el nominado comenzó sus estudios universitarios en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Cayey. Para el año 1998 completó un Bachillerato Suma Cum Laude en Ciencias Sociales Generales con concentración en Sociología logrando un promedio 3.98. Además recibió el Premio del Promedio Académico Más Alto de la Facultad de Ciencias Sociales. En dicha experiencia universitaria el nominado perteneció a diversas organizaciones estudiantiles recibiendo distinciones tales como National Dean's List, All American Scholars, Who's Who, Miembro del Cuadro de Honor del Rector y Beca Rosa Axmier. Luego para el año 1997 comenzó sus estudios en la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico. Tres años más tarde completó el grado de Juris Doctor, Magna Cum Laude de dicha Universidad. El Licenciado Hernández Zumaeta revalidó en septiembre de 2001 y juramentó a principios del siguiente año.

Una vez aprobada la reválida y siendo abogado notario el nominado comenzó para el año 2002 a formar parte del Bufete Hernández Alvarado & Hernández Zumaeta en Caguas. En dicho Bufete atendió casos de derecho penal, derecho de familia, daños y perjuicios, sucesiones, corporativo y notarial. Luego para el año 2007, laboró como Abogado I y Fiscal Especial en el Convenio Interagencial entre el Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia, destacándose en la División de Integridad Pública. Un año más tarde, en el 2008, fue designado como Abogado Litigante en la División de Litigios Generales del Departamento de Justicia, desempeñándose en el área de Violación de Derechos Civiles, Recursos Extraordinarios y Pleitos de Daños contra el Estado. Desde el año 2009 al presente se desempeña como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 21 de junio de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) **Historial y Evaluación Psicológica:**

El Lcdo. Pedro Carlos Hernández Zumaeta fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue ascendido.

(b) **Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Pedro Carlos Hernández Zumaeta. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al licenciado Hernández Zumaeta ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(c) **Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Pedro Carlos Hernández Zumaeta, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados varios funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Hon. César Almodóvar Marchany, Juez Superior
- Hon. Silvia Ivette Calero Cerezo, Jueza Superior
- Lcda. Inés del C. Carrau Martínez, Fiscal de Distrito
- Sra. Francés Vargas Castro

- Hon. Ann Margaret Higginbothan, Jueza Superior
- Hon. Roberto Rodríguez Casillas, Juez del Tribunal de Apelaciones
- Lcdo. Manuel Mayo
- Hon. Jorge Luis Reyna, Juez Superior

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente el ascenso del Lcdo. Pedro Carlos Hernández Zumaeta como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia. Además los entrevistados describieron al nominado como una persona respetuosa, serio, justo y conocedor del derecho

III. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Pedro Carlos Hernández Zumaeta demuestra tener un total compromiso con la justicia, el servicio público y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor del designado, quién demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y con sumo interés por servir como funcionario del Departamento de Justicia.

En todo momento, el nominado mostró apertura y disponibilidad ante las interrogantes de los Miembros de la Comisión. El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, y, sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando el ascenso del Lcdo. Pedro C. Hernández Zumaeta como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al licenciado Pedro Carlos Hernández Zumaeta, como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento del licenciado Carlos C. Hernández Zumaeta, como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del licenciado Pedro C. Hernández Zumaeta, como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese al Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Edwin J. López Pérez, para Fiscal Auxiliar II, en ascenso:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Edwin J. López Pérez, recomendando su ascenso como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 25 de mayo de 2012, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico el ascenso del Lcdo. Edwin J. López Pérez como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 11 de junio de 2012.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Edwin J. López Pérez nació en el Municipio de San Juan. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Aguadilla junto a su esposa la Sra. Yajaira Nieves Badillo. El designado tiene cuatro hijas; Dalba, Carol, Naiara y Mía.

El historial educativo del Lcdo. Edwin J. López Pérez evidencia que en el año 1993 éste completó un Bachillerato en Artes con Concentración en Justicia Criminal de la Universidad Interamericana de Aguadilla. En el año 2000, el nominado concluye un Juris Doctor de la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos en Mayagüez, revalidando en ese mismo año.

Actualmente, el nominado ostenta el rango de SSG/E-6 de la Reserva del Ejército de los Estados Unidos de Norte América. Además, es miembro y líder del grupo de Alabanza y Adoración en la Iglesia Catedral de Adoración de Aguadilla en el Barrio San Antonio.

En cuanto al ámbito profesional, se destaca que del año 1987 al 1997 el Lcdo. López Pérez fungió como Agente Especial de la Policía de Puerto Rico en varias divisiones, tales como el “Task Force”, DEA, Homicidios y CIC. Posteriormente, desde el año 1997 al 2005 el nominado fungió como Especialista de Entrenamiento en el Consorcio de la Región Noroeste en Aguadilla. Para los años 2005 a 2007 laboró como Defensor Legal I, en la Sociedad para Asistencia Legal del área de Arecibo y Aguadilla. Desde el año 2007 al presente se desempeña como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 11 de junio de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

El Lcdo. Edwin J. López Pérez, fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Edwin J. López Pérez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al licenciado López Pérez ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Edwin J. López Pérez, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fue entrevistada la Sra. Yajaira Nieves, esposa del nominado, quien describió al nominado como un excelente padre y esposo. A su vez indicó que es una excelente ser humano, servicial, responsable y profesional.

Además fueron entrevistados varios funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Sra. Vilma Illas Pérez
- Lcdo. Wilson González Antongiorgi, Fiscal de Distrito
- Lcda. Yolanda Pitino Acevedo, Fiscal Auxiliar II
- Lcdo. Rafael Freytes, Fiscal Auxiliar I
- Lcdo. Robert Osoria Osoria, Fiscal Especial
- Lcdo. Israel Chico Moya, Fiscal Auxiliar II
- Lcdo. Rafael Angueira
- Lcdo. Edwin Barreto Barreto
- Lcdo. Manuel Carrasquillo Viera
- Lcdo. Cesar Cerezo Torres
- Hon. Jorge Toledo Reyna, Juez Superior
- Hon. Juan Carlos Nieves, Juez Superior
- Hon. Mabel Ruiz Soto, Jueza Superior
- Hon. Ángel Saavedra De Jesús, Juez Superior
- Hon. Marta M. Rosario, Jueza Superior
- Lcdo. Víctor Galán Deida, Fiscal Auxiliar I
- Lcdo. Richard Rosado Jiménez, Fiscal de Distrito
- Sr. Eliu Delis Pérez
- Sra. Diana Nieves Reyes

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente el nombramiento del Lcdo. Edwin J. López Pérez como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia; y lo describieron como una persona responsable, equilibrado, justo, estable y tranquilo.

III. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Edwin J. López Pérez demuestra tener un total compromiso con la justicia, el servicio público y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor del designado, quién demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y con sumo interés por continuar sirviendo como funcionario del Departamento de Justicia.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, y, sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del Lcdo. Edwin J. López Pérez como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido
(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al licenciado Edwin Javier López Pérez, en ascenso, como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento del licenciado Edwin Javier López Pérez, como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del licenciado Edwin Javier López Pérez como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese al Gobernador.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Robert Osoria Osoria, para el cargo de Fiscal Auxiliar II:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Robert Osoria Osoria, recomendando su nominación como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 25 de mayo de 2012, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación del Lcdo. Robert Osoria Osoria como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 20 de junio de 2012.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Robert Osoria Osoria nació en el Municipio de Arecibo. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Camuy. El designado tiene un hijo; Camila.

El nominado obtuvo un Bachillerato en Justicia Criminal de la Universidad Interamericana, Recinto de Arecibo, para el año 1993. Luego para el año 2001, obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho de Eugenio María de Hostos.

Para el año 1994, fue Oficial Administrativo del Departamento de la Familia. Posteriormente para el año 2006, fungió como Abogado I de la Administración de Familias y Niños. Desde el año 2008 al presente se desempeña como Fiscal Especial del Departamento de Justicia.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 20 de junio de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

El Lcdo. Robert Osoria Osoria, fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Robert Osoria Osoria. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida

al licenciado Osoria Osoria ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Robert Osoria Osoria, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados varios funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Lcda. Kathia Méndez Luna, Procuradora de Menores
- Lcdo. Wilson González Antongiorgi, Fiscal de Distrito
- Lcda. Yolanda Pitino, Fiscal Auxiliar I
- Lcdo. Rafael Freytes, Fiscal Auxiliar I
- Lcdo. Israel Chico Moya, Fiscal Auxiliar II
- Hon. Marta M. Rosario, Jueza Superior
- Hon. Mabel Ruiz Soto, Jueza Superior
- Hon. Ricardo González Porrata Doria, Juez Superior
- Hon. Mirta Montes Villalobos, Juez Superior
- Hon. Iris Reyes Maldonado, Jueza Superior
- Lcda. Rita Maldonado
- Lcdo. César Cerezo
- Lcdo. Alexis Alcaide Rosario
- Sr. Jesús Díaz Delgado
- Sra. Carmen García Pagán
- Sra. María del C. García

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente el nombramiento del Lcdo. Robert Osoria Osoria como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia. Todos los entrevistados describieron al designado como una persona responsable, equilibrada, justa, estable y tranquila.

III. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Robert Osoria Osoria demuestra tener un total compromiso con la justicia, el servicio público y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor del designado, quién demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y con sumo interés por continuar sirviendo como funcionario del Departamento de Justicia.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, y, sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del Lcdo. Robert Osoria Osoria como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al licenciado Robert Osoria Osoria, como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento del licenciado Robert Osoria Osoria, como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del licenciado Robert Osoria Osoria como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese al Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Nelson J. Pérez Méndez, para el cargo de Fiscal Auxiliar I:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Nelson J. Pérez Méndez recomendando su nominación como Fiscal Auxiliar I.

El 15 de junio de 2012 el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación del Lcdo. Nelson J. Pérez Méndez como Fiscal Auxiliar I.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 27 de junio de 2012.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Nelson J. Pérez Méndez nació en el Municipio de Ponce. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Trujillo Alto junto a su esposa la Sra. Valerie Fenosik.

El nominado obtuvo un Bachillerato en Administración de Empresas con concentración en Contabilidad de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado se desprende que para los años 2007 y 2008, laboró en la práctica privada de la abogacía. Desde el año 2009 al presente se desempeña como Secretario de Administración del Departamento de Agricultura.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 27 de junio de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

El Lcdo. Nelson J. Pérez Méndez fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Nelson J. Pérez Méndez. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al licenciado Pérez Méndez ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Nelson J. Pérez Méndez, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados varios funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Sra. Valerie Fenosik Moreno
- Hon. Neftalí Soto, Secretario del Departamento de Agricultura
- Sra. Sarai Berríos Alejandro
- Sr. William Montilla García
- Sr. Orlando Adrovet

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente el nombramiento del Lcdo. Nelson J. Pérez Méndez como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia. Todos los entrevistados describieron al nominado como una persona responsable, justo, tranquilo, servicial, serio, trabajador y profesional.

III. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Nelson J. Pérez Méndez evidencia que el designado es una persona prudente, íntegro, sensible, justo y gran conocedor del derecho en todas sus áreas.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la nominación del Lcdo. Nelson J. Pérez Méndez como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al licenciado Nelson J. Pérez Méndez, como Fiscal Auxiliar I.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento del licenciado Nelson J. Pérez Méndez, como Fiscal Auxiliar I, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del licenciado Nelson J. Pérez Méndez, como Fiscal Auxiliar I. Notifíquese al Gobernador.

Felicitaciones al fiscal y a su padre, que están las gradas. Saludos.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Juan R. Ramos García, para el cargo de Fiscal Auxiliar II:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Juan R. Ramos García, recomendando su nominación como Fiscal Auxiliar II.

El pasado 19 de junio de 2012, el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación del Lcdo. Juan R. Ramos García como Fiscal Auxiliar II.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 27 de junio de 2012.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Juan R. Ramos García nació en el Municipio de San Juan. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Aguada junto a su esposa la Sra. Karen Sue Norat.

El nominado obtuvo un Bachillerato en Justicia Criminal de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, para el año 2001. Luego para el año 2006, obtuvo el grado de *Juris Doctor* de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos.

Del historial profesional del nominado se desprende que para los años 1986 a 2007, laboró en la Policía de Puerto Rico. En la Policía ocupó diversas posiciones, a saber; Agente, Oficial Examinador, Asesor Legal y Notario. Posteriormente para el año 2009, trabajó en el Bufete Ramos López. Actualmente se desempeña como Director de la División de Integridad Pública del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 27 de junio de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) Historial y Evaluación Psicológica:

El Lcdo. Juan R. Ramos García, fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

(b) Análisis Financiero:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Juan R. Ramos García. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al licenciado Ramos García ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar II. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(c) Investigación de Campo:

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Juan R. Ramos García, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fue entrevistada la Sra. Karen Sue Norat, esposa del nominado, quien describió al designado como una persona servicial, serio, trabajador y sensible.

Además fueron entrevistados varios funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Lcdo. Héctor López Sánchez, Fiscal Auxiliar I
- Hon. Anselma Cabrera Marte, Jueza Municipal
- Hon. Hernán Morales González, Juez Administrador
- Hon. Manuel A. Acevedo Hernández, Juez Superior
- Sra. Yadines Núñez Serrano
- Sra. Astrid Schmidt Quiñones
- Lcda. Charlene Rivera Agosto
- Lcdo. Iván Crespo Arroyo
- Lcdo. Jorge Toledo Irizarry
- Sra. Zenaida Díaz
- Lcdo. Roberto Cardona Ubiña
- Sra. María H. Cortés Ramos
- Sra. María Polanco Cardona
- Sra. Astrid Badillo Noel
- Sr. Miguel Ángel Sánchez Caro
- Sr. Andrés Rosa Rodríguez
- Lcdo. Aníbal Torres Rivera
- Hon. David Bonilla Cortés, Representante de la Cámara de Representantes

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente el nombramiento del Lcdo. Juan R. Ramos García como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia. Todos los entrevistados describieron al designado como una persona responsable, equilibrado, justo, estable y tranquilo.

CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Juan R. Ramos García demuestra tener un total compromiso con la justicia, el servicio público y la sociedad en general. La Comisión reconoce la labor del designado, quién demostró ser una persona íntegra, prudente, justa y con sumo interés por continuar sirviendo como funcionario del Departamento de Justicia.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia, y, sobretodo, tiene total compromiso y responsabilidad con la justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la confirmación del Lcdo. Juan R. Ramos García como Fiscal Auxiliar II.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al licenciado Juan R. Ramos García, como Fiscal Auxiliar II.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento del licenciado Juan R. Ramos García, como Fiscal Auxiliar II, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del licenciado Juan R. Ramos García, como Fiscal Auxiliar II. Notifíquese al Gobernador.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado Félix E. Sánchez Pizarro, para el cargo de Fiscal Auxiliar I:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro recomendando su nominación como Fiscal Auxiliar I.

El 9 de abril de 2012 el Gobernador de Puerto Rico sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la nominación del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro como Fiscal Auxiliar I.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Número 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación del designado. Dicha oficina rindió su informe el 25 de abril de 2012.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro nació en el Municipio de Caguas. Actualmente el nominado reside en el Municipio de Canóvanas junto a su esposa la Sra. Odette Aguilar y su hija, Lilliana Isabel.

El nominado obtuvo un Bachillerato Cum Laude en Artes con concentración en Comunicación Pública de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, para el año 1992. Luego para el año 1997, obtuvo el grado de *Juris Doctor* Magna Cum Laude de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

Del historial profesional del nominado se desprende que para el año 1995, fue Oficial Jurídico del Bufete Rosselló Rentas & Rabell Méndez. Posteriormente para el año 2000, laboró como Abogado III y Notario del Departamento de Recreación y Deportes. Después para el año 2005, fungió como Abogado Notario en *Rabell Echegaray Law Offices*. Luego para el año 2006, trabajó como Abogado III en la División de Litigios del Departamento de Justicia. Más tarde para el año 2009, laboró como Coordinador de Asuntos Legales de la Subdivisión de Violación de Derechos Civiles del Departamento de Justicia. Desde el año 2011 al presente se desempeña como Director de Asuntos Legales de lo Civil del Departamento de Justicia.

II. INFORME DE LA OFICINA DE EVALUACIONES TÉCNICAS DE NOMBRAMIENTO DEL SENADO DE PUERTO RICO.

El 25 de abril de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico sometió para la consideración de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, su informe sobre la investigación realizada al designado. Dicha evaluación estuvo concentrada en tres aspectos; a saber, historial personal y profesional, evaluación psicológica, análisis financiero e investigación de campo.

(a) **Historial y Evaluación Psicológica:**

El Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro fue objeto de una rigurosa evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico. El resultado de dicha evaluación concluye que éste posee la capacidad psicológica para ejercer el cargo al que fue nominado.

(b) **Análisis Financiero:**

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos financieros sometidos por el Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva alguna que impida al licenciado Sánchez Pizarro ocupar el cargo de Fiscal Auxiliar I. Además, la Oficina de Ética Gubernamental emitió la correspondiente certificación con relación a la no existencia de situación conflictiva en los recursos, inversiones o participaciones del nominado.

(c) **Investigación de Campo:**

La investigación de campo realizada en torno a la nominación del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro, cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones con la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

De entrada fueron entrevistados varios funcionarios y personas particulares en torno a la nominación, a saber:

- Sra. Odette Aguilar Díaz
- Lcdo. Orlando Cintrón de Jesús, Director de la División de Asuntos Legales Civiles
- Lcdo. Iván Ramírez, Subsecretario Auxiliar de Litigios
- Lcda. Grisel Santiago, Secretaria Auxiliar de Litigios
- Sra. Sugeil Carrión Vega
- Lcda. Claudia Juan García, Directora de Asuntos Legales del Departamento de Justicia
- Hon. Carlos S. Dávila Vélez, Juez Superior
- Hon. Heydee Pagani Padró, Juez Superior
- Hon. Héctor Conty Pérez, Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones
- Lcda. Nilda Muñoz Vissepó
- Sr. Alberto Guldobaldi

Cabe destacar que todos los entrevistados concurrieron en recomendar favorablemente el nombramiento del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia; y lo describieron como una persona responsable, justo, tranquilo, serio, trabajador, cooperador y profesional.

III. CONCLUSIÓN

La trayectoria profesional y académica que demuestra el expediente del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro evidencia que el designado es una persona prudente, íntegro, sensible, justo y gran conocedor del derecho en todas sus áreas.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que el nominado cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia.

La Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe recomendando la nominación del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro como Fiscal Auxiliar I del Departamento de Justicia.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Roger J. Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos de la Judicatura”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al licenciado Félix E. Sánchez Pizarro, como Fiscal Auxiliar I.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la confirmación del nombramiento del licenciado Félix E. Sánchez Pizarro, como Fiscal Auxiliar I, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del licenciado Félix E. Sánchez Pizarro, como Fiscal Auxiliar I. Notifíquese al Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Salud, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Suzette Montalvo Ruiz, como Miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Suzette Montalvo Ruiz, recomendando su confirmación como miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Sra. Suzette Montalvo Ruiz nació un 6 de marzo de 1966 en el Municipio de San Juan. La nominada está casada con el Sr. Fernando Herrero y procreó dos hijos: Edwin y Andrea, de 18 y 14 años de edad.

La nominada obtuvo su Bachillerato en Ciencias de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras. Luego continuó estudios y obtuvo una maestría en Gerencia en Recursos Humanos de la Universidad de Phoenix en Puerto Rico. Durante el 2011, completó el Grado Asociado en Técnico de Farmacia de la “*National University*”.

Se desempeñó como “*Environmental Safety and Health Specialist*” en la Caribbean General Electric Corp. del 1991-1993. Fue *Sales Administrator Caribbean Islands* en Stanley Corp, del 1995-2009. Actualmente es Técnica de Farmacia en la Fundación de Investigación (Río Piedras).

EVALUACION DE LA NOMINADA

La nominada no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominada. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por la nominada.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por la nominada.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis de la nominación se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones de la nominada con su familia, con la comunidad y con personas que la conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es una excelente persona, profesional, inteligente, de mucho liderato, honesta, sencilla, servicial, humanitaria, íntegra, responsable y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación de la Sra. Suzette Montalvo Ruiz sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital de la nominada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Suzette Montalvo Ruiz, recomendando su confirmación como miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Angel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme a la señora Suzette Montalvo Ruiz, como miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el nombramiento de la señora Zuzette Montalvo Ruiz, como miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento de la señora Suzette Montalvo Ruiz, como miembro de la Junta de Farmacia de Puerto Rico. Notifíquese al Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Salud, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Gloria D. Fidalgo Córdova, como Miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, representando el sector de tecnología de alimentos:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Gloria Dolores Fidalgo Córdova, recomendando su confirmación como miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico (**representando el sector de tecnología de alimentos**)

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Gloria Dolores Fidalgo Córdova nació un 29 de noviembre de 1961 en el Municipio de San Juan. La nominada está casada con el Prof. Francis Patrón Geoghegan y han procreado tres hijos, Ana M., Gloria M. y Francis José. Actualmente residen en el Municipio de Mayagüez.

La nominada hizo su Bachillerato en Ciencias en Nutrición y Diabetes de la Escuela de Economía del Hogar de la Universidad de Puerto Rico en Río Piedras. Hizo su internado en el Departamento de Salud de Puerto Rico. Obtuvo su Maestría en Nutrición Humana del Colegio de Ecología Humana de la Universidad de Maryland. Posteriormente obtiene su grado de Doctorado en Ciencias de la Alimentación y Nutrición Humana de la Universidad de Illinois en Urbana-Champaign (antes Departamento de Estudios Familiares y Recursos Humanos). Laboró desde el

1993 al 2005 en el Hospital Metropolitano con el Dr. Ricardo Soler (partner). Fue Nutricionista del Programa WIC en el Centro Pediátrico del Municipio de Mayagüez. Mantuvo su práctica privada durante el 2003 al 2009 en el Municipio de Mayagüez. Desde el 2009 al presente es Investigadora Asociada del Servicio de Extensión Agrícola del Colegio de Ciencias Agrícolas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Actualmente se encuentra laborando como Profesora de Nutrición para los estudiantes de enfermería de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez.

EVALUACION DE LA NOMINADA

La nominada no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominada. Sin embargo, si se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por la nominada.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por la nominada.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis de la nominación se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones de la nominada con su familia, con la comunidad y con personas que la conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara a la nominada, y a preguntas sobre que la motivó a aceptar la designación, expresó que es la gran experiencia que representa la oportunidad de servir al país en el área de Nutrición y que colaborar con el Gobernador a poder mejorar las condiciones de Salud del país es una oportunidad única. Señaló que mantiene muy buenas relaciones con sus vecinos y que nunca ha tenido problemas con la justicia.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es una excelente madre y esposa, bien familiar, hogareña, responsable, servicial, excelente profesora, de reputación intachable y confiable, con juicio crítico, buena amiga, comprometida, de buenas relaciones humanitarias y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación de la Sra. Gloria Dolores Fidalgo Córdova sin reserva alguna.

La Comisión de Salud, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital de la nominada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Sra. Gloria Dolores Fidalgo Córdova, recomendando su confirmación como miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Angel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme a la señora Gloria Dolores Fidalgo Córdova, como miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, representando el sector de tecnología de alimentos.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la confirmación del nombramiento de la señora Gloria Dolores Fidalgo Córdova como miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento de la señora Gloria Dolores Fidalgo Córdova, como miembro de la Comisión de Alimentación y Nutrición de Puerto Rico. Notifíquese al Gobernador.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Bienestar Social, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del señor Paul J. Fericelli Castillo, como Miembro de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, la Comisión de Bienestar Social, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su Informe recomendando el nombramiento del Sr. Paul Jesús Fericelli Castillo, como Miembro de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social.

El Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño Buset, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación del Sr. Paul Jesús Fericelli Castillo, como Miembro de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento (OETN) adscrita a la Oficina del Presidente del Senado, llevo a cabo las evaluaciones técnicas del nominado por el Gobernador de Puerto Rico, quien por disposición de ley debe ser confirmado por el Senado, en su ejercicio constitucional de consejo y consentimiento.

La OETN tiene como propósito y obligación la recopilación, evaluación y preservación transitoria de información con el fin último de señalar hallazgos, sin hacer ningún tipo de recomendación a favor o en contra del nominado, ya que tal ejercicio es prerrogativa exclusiva del cuerpo de Senadores (as) que componen las distintas comisiones, y en este caso la de Bienestar Social, una vez se establezca el proceso de vistas públicas, ejecutivas, así como también cualquier otra actividad legislativa pertinente y relacionada al nombramiento.

La Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, tuvo a su cargo la evaluación del nominado, por lo que se tomó en consideración el Informe de Evaluación preparado por la OETN el cual es producto de un análisis objetivo, independiente y completo de las circunstancias del nominado, que se lleva a cabo en cumplimiento y de conformidad con la Orden Administrativa 09-14 y el Reglamento Número 42 del Senado de Puerto Rico, del 23 de febrero de 2009, al amparo de la Resolución del Senado 27 del 12 de enero de 2009.

Este informe se preparó con fecha del 30 de junio de 2012 y consideró los hallazgos que comprenden las siguientes áreas reglamentarias: evaluación psicológica, análisis de situación financiera e investigación de campo, todo ello integrado al historial personal, académico y

profesional del nominado. Respetuosamente sometemos el presente informe con las mismas recomendaciones a favor de su designación al puesto que está nominado.

HISTORIAL DEL NOMINADO:

El nominado, Sr. Paul Jesús Fericelli Castillo, nació el 17 de diciembre de 1985, en Caracas, Venezuela. Se encuentra soltero y reside en el Municipio de Guaynabo, Puerto Rico. Surge de su expediente académico que el nominado posee un Bachillerato en Artes con concentración en Trabajo Social y una Maestría en Trabajo Social de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

En lo referente a su experiencia profesional, se ha desempeñado en el año 2007 como Trabajador Social Clínico en el Condado Hospice, Inc., en el año 2008 como Trabajador Social Clínico en el Child Protective Program del Departamento de la Familia de Puerto Rico, así como también como Trabajador Social Forense, en el año 2010 en la Rama Judicial de Puerto Rico, además, durante el año 2011 laboro como Educador Multidisciplinario en Multidisciplinary Integrated Education Center y en el presente, realiza funciones de Profesor de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA:

El nominado, Paul Jesús Fericelli Castillo, no fue objeto de una evaluación por parte de la psicológica contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, ya que la misma no es requerida para la posición a la que ha sido nominado.

ANÁLISIS FINANCIERO:

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores realizaron un detallado análisis de los documentos financieros sometidos por el nominado. Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado. Las Certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con el nominado, relaciones en la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. Además, se revisaron sus antecedentes, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

En entrevista a la Sra. Glorimel Rosado, informó que conoce al nominado hace un (1) año, además, que es una persona trabajadora, responsable, tranquila y estable, por lo cual la recomendó para la posición antes mencionada.

El Sr. Anthony Carrillo Filomeno, recomendó al nominado, por su conocimiento, la experiencia y el conocimiento de su profesión. Lo describió como un ciudadano excelente, ya que lo conoce desde hace diez (10) años.

El Sr. Alex Casiano, conoció al nominado desde hace varios años y lo describió como una persona íntegra, honesta, diplomática, tranquila y abierta al diálogo. Recomendó al candidato por las características antes mencionadas.

CONCLUSIÓN:

Luego de realizar la evaluación y análisis del Nominado, la Comisión de Bienestar Social reconoce que el historial profesional, tanto a nivel público como privado, es uno de experiencia en el área del Trabajo Social y demuestra tener un total compromiso con el desarrollo de Puerto Rico.

La Comisión de Bienestar del Senado de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, recomienda favorablemente la confirmación del Sr. Paul Jesús Fericelli Castillo, como Miembro de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Luz M. Santiago González
Presidenta
Comisión de Bienestar Social”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al señor Paul Jesús Fericelli Castillo, como miembro de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la confirmación del nombramiento Paul Jesús Fericelli Castillo, como miembro de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del señor Paul Jesús Fericelli Castillo, como miembro de la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social Notifíquese al Gobernador.

Próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

**INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES,
ESPECIALES Y CONJUNTAS**

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la licenciada Diana B. Cordero Díaz, para Comisionada de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

De la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la señora Nanette Ortiz Puig, para miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los informes, se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y se llamen.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, que se incluyan y que se llamen.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Gobierno, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la licenciada Diana B. Cordero Díaz, para el cargo de Comisionada de la Comisión Industrial de Puerto Rico:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Diana Beatriz Cordero Díaz, recomendando su confirmación como Comisionada de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Diana Beatriz Cordero Díaz nació un 3 de febrero de 1966 en el municipio de San Juan. Actualmente se encuentra soltera y vive con su hija de cuatro años en el Municipio de Carolina.

La nominada obtuvo su Bachillerato en Artes con Concentración en lenguajes de la “University of Languages”. Luego completa un Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Posee varias licencias y certificaciones profesionales: Licencia para la práctica legal en Puerto Rico, Puerto Rico Bar Association (admitted in January, 1999), United States Federal Bar (admitted in May, 1999) y Federal Circuit Court admitted in 2005. Laboró en el 1996 como Asesor Legal del Hon. Ramón Luis Rivera, Hijo en el Senado de Puerto Rico. Se desempeñó como Asistente Administrativo en el Departamento de Estado desde el 1996 al 1999. Actualmente, es Juez Administrativo en el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) desde el 1999.

EVALUACION DE LA NOMINADA

La nominada fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque es requerido para la posición a la que ha sido nominada. La misma concluye que posee la capacidad psicológica adecuada para ejercer el cargo. Además, se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por la nominada.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por la nominada.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis de la nominada se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones de la nominada con su familia, con la comunidad y con personas que la

conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

En entrevista que se le realizara la nominada, y a preguntas sobre que la motivó a aceptar la designación del Honorable Gobernador; indicó que quiere aportar con el conocimiento y experiencia a la Comisión, para así servir desde otra perspectiva al País.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es una excelente madre, confiable, responsable, recta, profesional, muy comprometida, ecuánime, inteligente, justa y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación de la Lcda. Diana Beatriz Cordero Díaz sin reserva alguna.

La Comisión de Gobierno, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital de la nominada, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Diana Beatriz Cordero Díaz, recomendando su confirmación como Comisionada de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme a la licenciada Diana Beatriz Cordero Díaz, como Comisionada de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la confirmación del nombramiento de la licenciada Diana Beatriz Cordero Díaz, como Comisionada de la Comisión Industrial de Puerto Rico, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha aprobado el nombramiento de la licenciada Diana Beatriz Cordero Díaz, como Comisionada de la Comisión Industrial de Puerto Rico. Notifíquese al Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Nanette Ortiz Puig, como Miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado 26 y la Resolución del Senado 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe sobre el nombramiento de la Sra. Nanette Ortiz Puig, **recomendando su confirmación** como Miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas.

Para la evaluación del nombramiento de la Sra. Nanette Ortiz Puig, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura contó con el peritaje de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico.

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento la investigación de la designada. El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis Fortuño Buset, sometió ante la consideración del Senado de Puerto Rico la designación de la Sra. Nanette Ortiz Puig como miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas. El 24 de mayo de 2012, la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos sometió para consideración de la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, su informe sobre la investigación realizada a la designada.

El 18 de septiembre de 2009 se radicó un informe al Senado de Puerto Rico recomendando favorablemente la designación de la Sra. Nanette Ortiz Puig como miembro de la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico. Luego de la mencionada nominación y haber sido sometida a toda la rigurosidad del proceso, ésta fue confirmada por el Senado de Puerto Rico.

Posteriormente, la señora Ortiz Puig fue nominada como miembro de la Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico. El 15 de octubre de 2009 la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado emitió un informe complementario al Senado, recomendando su confirmación. El Senado de Puerto Rico confirmó dicho nombramiento.

En mayo de 2011 nuevamente se consideró la designación de la Sra. Nanette Ortiz Puig para ocupar un nuevo término como miembro de la Junta Examinadora de Planificadores Profesionales de Puerto Rico. Por haber transcurrido alrededor de dos (2) años desde su nombramiento inicial, la nominada fue sometida a la rigurosidad requerida. El 12 de mayo de 2011 se produjo un informe positivo y el Senado de Puerto Rico confirmó a la designada.

Actualmente, nos ocupa una nueva designación, esta vez para ser miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. Para este proceso se le requirió a la nominada y ésta cumplió con toda la documentación solicitada que perdió vigencia desde su última nominación.

Para esta nominación la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico expresó preocupación por “posibles conflictos de interés”. No obstante, su único planteamiento estriba en la “*estrecha relación de la Planificación con la Arquitectura y Arquitectura Paisajista.*” La Comisión que suscribe ha evaluado dicho argumento y considera que éste es uno muy general que no manifiesta un real conflicto de interés. No obstante, atendiendo la preocupación de la Junta Examinadora hacemos constar que de surgir algún conflicto ante la situación planteada, los miembros de las juntas tienen la herramienta del mecanismo de inhibición.

HISTORIAL DE LA NOMINADA

I. Datos Personales

La Sra. Nanette Ortiz Puig, nació el 26 de septiembre de 1962 en el Estado de Carolina del Sur, Estados Unidos. Está casada con el Sr. Ángel L. Clemente Jorge y residen en el Municipio de San Juan.

II. Preparación Académica

Su preparación académica consta de un Bachillerato en Ciencias Naturales con concentración en Biología de la Universidad de Puerto Rico. En el año 1988, cursó treinta (30) créditos universitarios conducentes a un Grado en Administración de Empresas de la Universidad de Puerto

Rico. En el año 1998 completó una Maestría en Planificación con concentración en Planificación Ambiental de la Universidad Interamericana de Puerto Rico y publicó su tesis universitaria titulada "Análisis de Diferentes Modelos Organizacionales para la Recuperación de Materiales Reciclables y el Desarrollo del Reciclaje en Puerto Rico. Posee licencia de Planificador Ambiental en Puerto Rico, que corresponde a la número 29.

III. Experiencia Profesional

De la información provista, se desprende que la nominada posee una vasta experiencia profesional. De 1995 al 2000 se desempeñó en la compañía ADS en calidad de Planificadora. Posteriormente, del año 2000 al 2002, fungió como Directora Ejecutiva en la compañía Environmental Associate. Del año 2002 al 2003, laboró como Gerente de Proyectos Ambientales en la Autoridad de Edificios Públicos. Desde el año 2005 hasta el presente, la nominada se desempeña como Consultora Ambiental.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La nominada no fue sometida a las pruebas psicológicas, ya que las mismas no son requeridas para la posición a la cual fue nominada.

ANÁLISIS FINANCIERO

Del análisis financiero realizado tanto por un Auditor y Contador Público Autorizado, contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombres del Senado, como por el personal de dicha oficina asignado a estas labores, se desprende que de todos los documentos requeridos y sometidos por la Sra. Nanette Ortiz Puig, no surge situación conflictiva con respecto a sus finanzas. Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Durante el proceso investigativo de la nominada, se procedió a entrevistar a varias personas en el entorno personal y profesional de la misma. El Sr. Carlos Reinaldi Pierluisi, quien fue patrono de la nominada y a la vez vecino la describe como una excelente persona que guarda muy buenas relaciones con la comunidad. Además, expresó que es una persona sumamente responsable y trabajadora. La describe, además, como una persona intachable y con una alta escala de valores. El Sr. Luis Gárate Jorge, quien conoce a la nominada hace cinco (5) años, la describe como una persona muy activa en su comunidad. La considera una persona muy ecuánime y familiar. Por su parte, el Sr. Frank Cue García, quien conoce a la nominada por haber sido su patrono, la describe como un excelente ser humano, profesional y serio. Recalca que la nominada es una trabajadora excelente y la recomienda sin reserva alguna.

CONCLUSIÓN

La nominada, Sra. Nanette Ortiz Puig, se ha destacado como profesional responsable, lo que ha quedado claramente demostrado con su excelente trayectoria. Se ha desempeñado como miembro de varias juntas y se ha destacado en su comunidad, así como en diversas entidades, por lo cual es la persona idónea para formar parte de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajista.

La Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico", dispone que:

“La Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores estará compuesta por nueve (9) miembros, dos (2) de los cuales deberán ser ingenieros civiles, un ingeniero mecánico, un ingeniero electricista, un ingeniero industrial, un ingeniero químico, un ingeniero en computadoras [y] dos (2) agrimensores. Por su parte la Junta de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas estará compuesta por dos (2) arquitectos, dos (2) arquitectos paisajistas y un representante del interés público que no pertenezca a las profesiones antes citadas, pero que tenga cualidades, interés y dedicación necesarias para tomar decisiones que redunden en beneficio de las profesiones a las que representan. Los miembros de las Juntas serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los correspondientes colegios profesionales representativos de los profesionales reglamentados en este capítulo podrán asesorar al Gobernador de Puerto Rico en la selección de los miembros que compondrán las Juntas. Estos deberán estar debidamente licenciados para ejercer sus respectivas profesiones en Puerto Rico y ser miembros activos de sus correspondientes colegios profesionales. En adición deberán haber practicado activamente su profesión como ingeniero, arquitecto o agrimensor licenciado o arquitecto paisajista, según sea el caso, durante un período no menor de siete (7) años y durante por lo menos tres (3) de esos años, deberán haber tenido bajo su cargo la supervisión directa o responsabilidad primaria por proyectos o trabajos de ingeniería, arquitectura, arquitectura paisajista y agrimensura, según sea el caso.”

Del análisis realizado por esta Comisión y esbozado en este informe queda evidenciado que la nominada, Sra. Nanette Ortiz Puig, cumple con los requisitos dispuestos en Ley para el cargo al que fue nominada por el Gobernador de Puerto Rico.

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo la recomendación de la confirmación al nombramiento de la Sra. Nanette Ortiz Puig como Miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)

Hon. Lawrence “Larry” Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: ¿Ya llamaron los nombramientos?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: No, antes de la aprobación del nombramiento, el Senador quería hacer un planteamiento.

SR. PRESIDENTE: ¿Del de Diana Cordero? Adelante.

SR. BHATIA GAUTIER: Simplemente, señor Presidente y compañeros Senadores, hay una objeción que la vamos a hacer constar para el récord por parte de la Junta del Colegio de

Arquitectos. Esa objeción fue incluida como parte del Informe, sin embargo, entendemos que el Colegio de Arquitectos tiene razón en la objeción que está teniendo, y por lo tanto, por lo menos este Senador estará votando en contra de este nombramiento.

SR. PRESIDENTE: Se hace constar el voto en contra del compañero Bhatia Gautier.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente, para que se haga constar mi voto en contra de igual forma.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar el voto en contra del compañero Dalmau Santiago.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Sí, de igual manera.

SR. PRESIDENTE: De igual manera el compañero Tirado Rivera.

Próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, antes de la aprobación de la medida, para que conste en el récord, la Comisión de Urbanismo, que preside este servidor, atendió este nombramiento y básicamente lo que la Junta Examinadora del Colegio de Arquitectos plantea, es que este nombramiento representa el interés público y ellos plantean el hecho de que como planificadora, hay una estrecha relación a la arquitectura, la cual este servidor honestamente no ve, por lo que ese argumento, no le dimos el peso que la Junta Examinadora había traído porque, honestamente, señor Presidente, no hay ninguna correlación tan estrecha como ellos alegan.

Así que para que el Senado de Puerto Rico confirme a la señora Nanette Ortiz Puig como miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la confirmación del nombramiento de la señora Nanette Ortiz Ruiz como miembro de la Junta de Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento de la señora Nanette Ortiz Ruiz como miembro de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas. Notifíquese al Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2016, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico ~~que realice~~ , a realizar una investigación sobre el deporte de motocross en la isla Isla, incluyendo, pero no limitándose a la forma para promocionarlo y regularlo, salvaguardando la seguridad y protección de los participantes de este deporte.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la R. del S. 2016? Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución del Senado 2016, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el título, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2110, titulada:

“Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno al proceso utilizado durante la remoción de un menor de los hogares de crianza; los efectos psicológicos que presentan al ser removidos en más de una ocasión; el proceso utilizado en los casos de maltrato de menores; y el proceso de fiscalización utilizado en todas las ~~facilidades~~ instalaciones que intervienen en estos asuntos, ya sea ~~pública o privada~~ sean públicas o privadas, que están ~~relacionados~~ relacionado a dichos servicios.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la R. del S. 2110? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en el informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución del Senado 2110, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2378, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación para conocer la situación actual de los servicios de salud que son ofrecidos a las personas más necesitadas en el ~~Municipio de Maunabo~~ por el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) de Maunabo.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a las enmiendas contenidas en el Informe de la R. del S. 2378? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución del Senado 2378, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2496, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora en torno a la demolición ~~de la estructura~~ de la torre de la antigua Central Victoria ubicada en el pueblo de Carolina; ~~y para otros fines.~~”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución del Senado 2496, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2504, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de ~~Educacion~~ Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno al cumplimiento por el Departamento de Educación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y por la Comisión de Servicio Público, con la Ley 50-2010 que les encomienda funciones de supervisión, licenciamiento y reglamentación de los operadores de vehículos de transporte escolar.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución del Senado 2504, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2576, titulada:

“Para ordenar a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno a los servicios educativos que reciben los menores institucionalizados recluidos en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en el Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución del Senado 2576, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2588, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra el terreno del caño en la zona aledaña a la calle #11 de la ~~Urb.~~ Urbanización Villa Universitaria del municipio de Humacao.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución del Senado 2588, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el título, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2596, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra la ~~Carretera~~ Carr. Núm. PR-175 que va en dirección del ~~Municipio~~ municipio de Caguas a Trujillo Alto.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución del Senado 2596, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el título, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas al título.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2623, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una ~~exhaustiva~~ exhaustiva investigación sobre la posibilidad y viabilidad de construir ~~un Parque Deportivo~~ una instalación para practicar deportes, para el uso y disfrute de los residentes del ~~Barrio~~ barrio Jácanas Piedra Blanca, en el ~~Municipio~~ municipio de Yabucoa.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución del Senado 2623, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el título, señor Presidente, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2720, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a ~~que realice~~ realizar una exhaustiva y profunda investigación exhaustiva y profunda sobre la manera en que la Administración de Fomento Económico, el Instituto de Cultura, la Compañía de Turismo y los Municipios, organizan las ferias de artesanías en los Municipios de Puerto Rico, así como el procedimiento de selección de los artesanos que pueden exhibir y vender sus artesanías en dichas ferias.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución del Senado 2720, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2721, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la implantación, administración y cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 155-2002, en cuanto ordena a las entidades gubernamentales a designar espacios para la lactancia que ~~salvaguarden~~ salvaguarde el derecho a la intimidad de toda lactante en las áreas de trabajo.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas del Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Veintisiete treinta y tres (2733)?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Veintisiete veintiuno (2721).

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución del Senado 2721, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2733, titulada:

“Para ordenar a ~~la Comisión~~ las Comisiones de Recreación y Deportes Urbanismo e Infraestructura; y de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la situación que atraviesan los residentes del barrio Mango en la Carr. PR- 947 Km. 0.6 del municipio de Juncos por la carencia de iluminación pública y mayor seguridad.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución del Senado 2733, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el título, para que se aprueben, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2740, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de ~~establecer que~~ integrar en el modelo educativo del Sistema de Educación Pública, ~~sea uno que integre~~ las necesidades educativas y económicas, a base de la integración intersectorial, igual al originado en el País Vasco.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución del Senado 2740, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el título, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2741, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la posibilidad de que el Secretario de Educación incluya en el currículo escolar en todos los grados y niveles dispuestos en la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, destrezas y competencias que necesitará la fuerza laboral futura puertorriqueña.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a las enmiendas en el Informe, se aprueban.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución del Senado 2741, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2742, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, a efectuar un estudio minucioso sobre la efectividad del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, originado por la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, relativo a la recopilación, análisis y divulgación de las estadísticas de las agencias gubernamentales.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas que se desprenden del Informe en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Informe.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución del Senado 2742, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Hay enmiendas que se desprenden en el Informe en el título, para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 2745, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio sobre la implantación y cumplimiento de la Ley Núm. 79-2004, por parte de la Secretaría Auxiliar de Certificación de Reglamentación de Facilidades de Salud del Departamento de Salud, así como por otras agencias con inherencia.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se devuelva la medida a Comisión.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se devuelve la medida a Comisión.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final, sometido por la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia, en torno a la Resolución del Senado 114, titulada:

“Para ordenar a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación abarcadora sobre el retraso y estatus de la construcción de las escuelas del sistema de educación pública que fueron diseñadas y presupuestadas conforme a las guías del programa “*School Boom 2000*”.”

“INFORME FINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno a la Resolución del Senado 114, presenta a este Honorable Cuerpo Legislativo el **Informe Final** con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 114 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora sobre el retraso, estatus de la construcción de las escuelas del sistema de educación pública que fueron diseñadas y presupuestadas conforme a las guías del programa “*School Boom 2000*”.

HALLAZGOS

Como parte de la investigación que ordena esta medida, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico recibió memoriales de la Autoridad de Edificios Públicos y la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Autoridad de Edificios Públicos:

Mediante memorial se expresó que la Autoridad de Edificios Públicos (AEP) simpatiza con los propósitos de la medida legislativa que por segunda vez investiga si hubo irregularidades afectaron la construcción y diseño de escuelas públicas bajo el programa “School Boom”. Se indica que el pasado 3 de octubre del 2005, las Comisiones de Educación Elemental, Secundaria y Asuntos de la Familia; y Comercio, Turismo, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico informaron sus hallazgos y conclusiones en torno al impacto que tuvo la nueva escuela de la Comunidad Sabana Hoyos del Barrio Sabana, jurisdicción del Municipio de Vega Alta. Del informe se concluye que el Departamento de Educación notificó a AEP que a consecuencia de cambios en la política pública educativa se establecieron nuevos estándares de construcción para las escuelas en el país eliminando gran parte de las especificaciones que se habían desarrollado bajo el programa “School Boom”. Para ejecutar los cambios el Departamento constituyó un Comité Asesor, y junto a la AEP evaluaron los proyectos en su fase inicial de construcción. A consecuencia de los cambios en diseño, se cancelaron subastas y hubo reclamaciones de contratistas afectando el proyecto de construcción de escuelas públicas mediante “School Boom” siendo la investigación de la Escuela de Sabana Hoyos ejemplo del impacto.

La AEP recomienda que en el futuro se sigan las cinco (5) recomendaciones establecidas por las comisiones en el 2005 como guía para tomar en consideración el esfuerzo ya realizado y delimitar las responsabilidades de las partes actoras en el desarrollo de escuelas públicas. Las cinco recomendaciones son:

1. “Cuando un proyecto de construcción de facilidades de carácter educativo se haya diseñado, subastado y adjudicado siguiendo las especificaciones de las guías de construcción de las escuelas establecidas por el Departamento de Educación, se debe de seguir con el curso establecido, aun cuando el propio Departamento desarrolle nuevos parámetros”.
2. Antes de cambiar el propósito de uso de una facilidad educativa a construirse se debe de escuchar el sentir de la comunidad a la que está dirigida el proyecto. Para asegurarse de que los cambios propuestos responden a las necesidades originalmente planteadas por la comunidad.
3. La AEP y el DE deben de buscar los remedios necesarios para subsanar retrasos en la construcción de proyectos educativos de manera que la comunidad no se vea afectada por esos retrasos.
4. La Autoridad de Edificios Públicos debería ejercer mayor diligencia en la supervisión directa de los procesos de diseño construcción y certificaciones de los proyectos desde las etapas iniciales de los mismos. De esta manera, se evitaría que surjan inconvenientes que pudieron ser visualizados desde las etapas iniciales del proyecto.
5. La Administración Gubernamental debe fijar responsabilidades de carácter legal y económico con aquellos individuos o entidades públicas o privadas que menoscaben

los mejores intereses del pueblo, contribuyendo a la dilación de obras o proyectos de construcción con fines públicos.”¹

Oficina de Gerencia y Presupuesto

Dicha Oficina expuso mediante memorial que tiene sumo interés de colaborar con la Asamblea Legislativa en el análisis de medidas que tienen impacto en el uso de fondos públicos de índole gerencia y de tecnología de información en el gobierno. Luego de evaluar la resolución del senado número 114, solicitan se les exima de someter comentarios toda vez que no responde al uso de fondos públicos. La OGP entiende le corresponde al Departamento de Educación y a la Autoridad de Edificios Públicos pronunciarse sobre el retraso y estatus de la construcción de las escuelas del sistema de educación pública que fueron diseñadas y presupuestadas, conforme a las guías del programa “School Boom 2000’

RECOMENDACIONES

Luego de haber evaluado los hallazgos obtenidos a raíz de los memoriales sometidos por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Autoridad de Edificios Públicos concluimos que los cambios en las especificaciones sugeridas por el DE a la AEP alteraron el mejor uso de fondos federales de “School Boom” causando problemas en la construcción de escuelas. Sin embargo, nos preocupa el comentario de la OGP de no opinar por ser con fondos federales. Es importante que la nueva Oficina del Inspector General asuma la responsabilidad de fiscalizar el buen uso de fondos federales asignados para lograr obra pública permanente. Ambas comisiones recomienda que se identifiquen las mejores prácticas relacionadas a la construcción de facilidades para el fin propuesto, se involucren los Departamentos y las comunidades para definir las especificaciones de construcción a incluir en el pliego de subasta. A su vez, que se evite la intromisión y obstrucción de agencias y se fijen consecuencias legales por el impacto de los retrasos, vicios de construcción, o el incumplimiento de un proyecto de construcción de facilidades para fin público con fondos federales, estatales o privados. Las recomendaciones podrían ser:

1. “Cuando un proyecto de construcción de facilidades de carácter educativo se haya diseñado, subastado y adjudicado siguiendo las especificaciones de las guías de construcción de las escuelas establecidas por el Departamento de Educación, se debe de seguir con el cursos establecido.
2. Antes de cambiar el propósito de uso de una facilidad educativa a construirse se debe de escuchar el sentir de la comunidad para asegurarse de que los cambios propuestos responden a las necesidades originalmente planteadas por la comunidad.
3. La AEP y el DE deben de buscar los remedios necesarios para subsanar retrasos en la construcción de proyectos educativos de manera que la comunidad no se vea afectada por esos retratos.
4. La Autoridad de Edificios Públicos debería ejercer mayor diligencia en la supervisión directa de los procesos de diseño construcción y certificaciones de los proyectos desde las etapas iniciales de los mismos. De esta manera, se evitaría que surjan inconvenientes que pudieron se visualizados desde las etapa iniciales del proyecto.
5. La Oficina del Inspector General de Puerto Rico deberá asumir jurisdicción de fiscalizar el uso de fondos federales y estatales, fijar responsabilidades de carácter

¹ Procedimiento y Debates de la Decimoquinta Asamblea Legislativa, Segunda Sesión Ordinaria 2005, Diario de Sesiones, Senado de Puerto Rico, Vol. LIII, Núm. 14, Lunes 3 de octubre de 2005.

legal y económico con aquellos individuos o entidades públicas o privadas que menoscaben los mejores intereses del pueblo, contribuyendo a la dilación de obras o proyectos de construcción con fines públicos.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado hizo entrega a los representantes de cada una de las agencias pertinentes un resumen de los hallazgos y evidencia para que se tome la acción correspondiente.

En vista de lo anterior, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el **Informe Final** de la Resolución del Senado 114, con sus conclusiones y recomendaciones para su consideración.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Kimmie Raschke Martínez
Comisión de Educación y
Asuntos de la Familia”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 114.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final, sometido por la Comisión de Educación Asuntos Municipales, en torno a la Resolución del Senado 441, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación sobre el alegado mal estado en el que se encuentran las parcelas vacantes y en aparente abandono citas en los Municipios de Maricao, Lares, Adjuntas, Jayuya, Utuado, Ponce, Peñuelas, Guayanilla, Yauco, Guánica Lajas y Sabana Grande, con el fin de identificar legislación viable y las acciones administrativas que sean necesarias y estudiar la posibilidad de crear un “Plan para la Reutilización de Parcelas Vacantes en los Municipios de Maricao, Lares, Adjuntas, Jayuya, Utuado, Ponce, Peñuelas, Guayanilla, Yauco, Guánica Lajas y Sabana Grande”.”

“INFORME FINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación en torno a la Resolución del Senado 441, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo su Informe Final sobre la misma, con los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 441 ordena a la Comisión Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre el alegado mal estado en el que se encuentran las parcelas vacantes y en aparente abandono en los municipios de Maricao, Lares, Adjuntas, Jayuya, Utuado, Ponce, Peñuelas, Guayanilla, Yauco, Guánica, Lajas y Sabana Grande, con el fin de identificar legislación viable y las acciones administrativas que sean necesarias y, estudiar la posibilidad de crear un “ Plan para la Reutilización de Parcelas Vacantes en los Municipios Maricao, Lares, Adjuntas, Jayuya, Utuado, Ponce, Peñuelas, Guayanilla, Yauco, Guánica, Lajas y Sabana Grande”.

ANALISIS DE LA MEDIDA

En la Exposición de Motivos de la medida se destaca la necesidad apremiante existente de vivienda para familias de escasos recursos en Puerto Rico, y menciona los municipios de Maricao, Lares, Adjuntas, Jayuya, Utuado, Ponce, Peñuelas, Guayanilla, Yauco, Guánica, Lajas y Sabana Grande donde esta situación se hace patente. Realza la medida que en estos municipios se han realizado proyectos de vivienda dirigidos al sector de mayor poder adquisitivo, mientras escasean los proyectos de vivienda de interés social.

Según se expone, que durante las décadas de los Sesenta y Setenta se utilizó el programa de otorgación de parcelas y fincas en calidad de usufructo y posteriormente, se les otorgó el derecho de adquirir el título de propiedad de dichos solares, a familias que tuvieran estructuras enclavadas en los mismos, o para que construyeran en éstos una vivienda digna. Sin embargo, durante el transcurso de los años acontecieron eventos como la emigración, adquisición de otras viviendas, y otros factores que propiciaron el abandono de estos solares, lo que representa la posibilidad de la utilización de los mismos en perjuicio de la seguridad comunitaria y/o que dicha parcela no sea utilizada en beneficio de aquellas familias con necesidad de viviendas.

La medida propone investigar el alegado mal estado y el aparente abandono de solares cedidos en calidad de usufructo a familias en los municipios mencionados antes en este Informe, con el fin de identificar legislación viable y las acciones administrativas que correspondan, incluyendo la posibilidad de crear un Registro para la Reutilización de Parcelas Vacantes en estos municipios.

HALLAZGOS

Como parte del proceso de investigación dispuesto en la Resolución del Senado 441, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado celebró Vistas Públicas en los Municipios de Utuado y Ponce, y una Vista Ocular en el Municipio de Lajas. La Comisión rindió un Informe Parcial sobre los trabajos alcanzados en la Vista Pública celebrada en Utuado, del cual se incluye una síntesis. El presente documento incluye los trabajos alcanzados en la Vista Pública celebrada en Ponce y en la Vista Ocular celebrada en Lajas, y representa el Informe Final sobre la medida investigativa.

VISTA PÚBLICA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE UTUADO

La Vista Pública tuvo como Deponente al Sr. Adriel Jiménez Torres, Sub-Director de la Oficina Regional del Departamento de la Vivienda en Utuado, en representación de la Administradora Regional Interina de la Administración de Vivienda Pública, quien explicó que el término de ciento veinte (120) días dispuesto en la Ley de Tierras de Puerto Rico (Ley 26-1941), para que los beneficiarios de usufructos construyeran sus viviendas no es suficiente, por lo que muchos de éstos no pueden cumplir con dicho término.

En su exposición, informó que en el barrio Cayuco de Utuado hay varios solares abandonados pero que la Administración de Vivienda no tiene control sobre los mismos ya que sus dueños poseen títulos de propiedad. Explicó que el proceso de reposición de solares en usufructo es uno bastante minucioso y que toma demasiado tiempo. Favoreció el que se vendan estos solares a los propietarios colindantes que estén interesados por ser éstos los más afectados. Admitió que en la actualidad el Departamento de la Vivienda no está dando mantenimiento a los solares abandonados ya que no cuenta con personal para esos propósitos, reconociendo también que la situación pudiera afectar la salud y la seguridad de los vecinos.

VISTA PÚBLICA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE PONCE

Para esta Vista Pública se convocó a las siguientes personas: Hon. María Meléndez Artieri, Alcaldesa de Ponce, la cual estuvo representada por varios funcionarios de su Administración; Hon. Walter Maldonado, Alcalde de Peñuelas; Hon. Edgardo Arlequín Vélez, Alcalde de Guayanilla; y la Sra. Sheila Cardona, Administradora Regional de la Región de Ponce del Departamento de la Vivienda. El Alcalde de Peñuelas presentó una ponencia escrita pero no participó de la Audiencia.

La Administración de Vivienda Pública, representada en la Vista por la Sra. María A. Aponte Ortega, informó que la Región de Ponce comprende los municipios de Ponce, Guayanilla, y Peñuelas. En el Municipio de Ponce existen doscientos setenta y cinco (275) solares abandonados, en Guayanilla ciento cuarenta y cinco (145) y en Peñuelas sesenta y cuatro (64), todos con títulos de propiedad. Explicó que la Ley 105-1977 dispone para que los solares en usufructo que se encuentren abandonados sean revertidos, pero ésta no es de aplicación a solares en abandono que posean titularidad. Indicó que en los últimos ocho (8) años se han revertido en Ponce cerca de cincuenta (50) solares sin titularidad. Expresó que existe la necesidad de que se revise la citada Ley 105 a los fines de que el Departamento de la Vivienda pueda revertir también los solares en usufructo abandonados que tengan titularidad y que no hayan cumplido con el propósito de la ley bajo la cual se adquirieron.

Indicó también que debe revisarse el término de ciento veinte (120) días concedido a los usufructuarios para construir sus casas ya que reconoce que es muy poco tiempo, y sugirió que se aumentara a un (1) año. Además, recomendó que se revisen los requisitos para ser elegible para una parcela en usufructo. Finalmente, hizo referencia a un programa que existió en los años 1983 y 1984, mediante el cual el Departamento de la Vivienda construía casas a bajo costo para hacerlas asequibles a las personas, y que pudiera ser una alternativa a la situación actual.

El Municipio de Ponce, representado en la Vista por la Sra. Edna Ortiz, dio lectura a la ponencia presentada por el Municipio de Ponce, en la que expresa su preocupación por la situación planteada en la medida, ya que presenta interrogantes sobre salud y seguridad en general en las comunidades en las que ubican los solares abandonados, en contraste con las necesidades de vivienda de un gran sector de la población. Explicó que la Administración Municipal ha realizado trabajos de limpieza y mantenimiento a los solares, pero que la situación fiscal del municipio le impide continuar haciéndolo.

Sobre la creación de un Plan para la Reutilización de Parcelas Vacantes en los pueblos mencionados en la medida, manifestó que ello facilitaría en gran medida las gestiones que realizan estos municipios y el Gobierno Central, permitiendo el desarrollo de estas parcelas para proyectos de interés social, satisfacer solicitudes de espacio para construcción de viviendas o para la

rehabilitación de las mismas, o para identificar aquellos que por su naturaleza y ubicación se tendrían que utilizar para otros propósitos.

Se menciona en la ponencia escrita que el Municipio de Ponce tiene en su lista de espera mil veinticinco (1,025) solicitudes de ayuda para rehabilitar estructuras que requieren pronta atención y para nuevas construcciones. Indicó que al presente tienen pendiente setenta (70) solicitudes de residentes de la Comunidad el Sol, que se encuentran en un proceso legal sobre los terrenos en que ubican sus estructuras. El Municipio ha asignado fondos para aliviar esta situación pero entienden que no serán suficientes. Por último, sugirió la creación de planes para incentivar económicamente a los titulares para desarrollar sus espacios, ya sea de forma privada o mediante alianzas con el Municipio.

Como Deponente en la Vista, la Sra. Ortiz indicó que en los pasados años, el Departamento de la Vivienda transfirió al Municipio unos terrenos para el desarrollo de un proyecto de interés social, pero la comunidad Lausel ha presentado objeción y el asunto se encuentra en conversaciones para lograr un proyecto que armonice con todas las partes. Informó que la Alcaldesa solicitó el traspaso al Municipio del Residencial Tibes, cuya demolición ha sido propuesta por el Departamento, pero no se ha recibido contestación.

Por otro lado, entiende que se debe presentar legislación a los efectos de que los municipios tengan la primera opción de adquirir los solares que el Departamento revierta. Sobre el término de tiempo concedido a usufructuarios para construir, comentó que aún concediéndoles diez (10) años, si la persona no cuenta con la capacidad económica no va a construir. De acuerdo con la Sra. Ortiz, el Departamento debe analizar cada caso individualmente y evaluar cómo se puede ayudar a estas personas antes de otorgárseles alguna parcela o solar. Sugirió que se utilice la tabla de HUD para cualificar las personas ya que la misma está actualizada a la realidad de hoy.

Finalmente, expresó que existe poca cooperación de la Oficina Central del Departamento, y que a nivel regional, aunque existe buena comunicación, cada cual trabaja por su lado, e incluso, que no existe cooperación de la Administración de Vivienda Pública.

El Municipio de Peñuelas compareció mediante presentación de una ponencia escrita, en la que plantea la necesidad de requerir de los propietarios, administradores o las personas encargadas de los solares abandonados, que mantengan los mismos en condiciones adecuadas de seguridad, salubridad e higiene, para evitar que sean utilizados para la comisión de delitos u otros actos ilegales. Según el Alcalde, cualquier violación de estos requerimientos debe conllevar algún tipo de penalidad.

Expresó favorecer la medida investigativa por entender que las medidas correctivas que se tomen beneficiarían a muchas familias necesitadas que están debidamente cualificadas para obtener una parcela o solar de los que actualmente se encuentran abandonados o vacantes.

VISTA OCULAR CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE LAJAS

Esta Vista Ocular contó con la participación de su Alcalde, Honorable Leo Cotte; la Sra. Nilda I Andújar, Subdirectora de la Región de Mayagüez del Departamento de la Vivienda; y el Sr. Ángel Suarez Montalvo, Técnico del Departamento de la Vivienda en la Región de Mayagüez.

Sobre el manejo que se sigue en el Departamento de la Vivienda de las parcelas abandonadas con títulos de propiedad, la Sra. Andújar explicó que se notifica a los usufructuarios que las poseen a través de edictos de periódicos, sin embargo, esta acción resulta inoficiosa ya que la ley no les permite reposar la propiedad. Manifiesta que es necesario que se enmiende de forma retroactiva la

ley a los efectos de que las parcelas que permanezcan en desuso por más de diez (10) años puedan ser reposeídas.

El Alcalde indicó que en el Municipio de Lajas existen aproximadamente sesenta y ocho (68) parcelas en abandono, que de ser reposeídas pudieran ser distribuidas entre personas con necesidad de vivienda. Señaló que algunas de estas parcelas han permanecido en desuso por más de treinta (30) años, y que el municipio ha tenido que darles mantenimiento.

RECOMENDACIONES

A raíz de los hallazgos encontrados durante los trabajos investigativos, esta Comisión de Asuntos Municipales ha podido constatar la necesidad existente de revisar y actualizar los procedimientos actuales utilizados por el Departamento de la Vivienda para administrar el programa de parcelas y solares en usufructo, así como los criterios para la venta de estas parcelas y solares establecidos en la Ley Núm. 35-1969. A tales fines, tenemos a bien hacer las siguientes recomendaciones:

1. Ordenar a la Administración de Vivienda Pública del Departamento de la Vivienda a que a la mayor brevedad prepare un inventario de parcelas y solares cedidos en usufructo, que se encuentren abandonados o en violación al contrato suscrito con esta Administración, en los municipios de Maricao, Lares, Adjuntas, Jayuya, Utuado, Ponce, Peñuelas, Guayanilla, Yauco, Guánica, Lajas y Sabana Grande.
2. Ordenar a la Administración de Vivienda Pública del Departamento de la Vivienda a que a la mayor brevedad prepare un inventario de parcelas y solares vendidos de conformidad con la Ley Núm. 35-1969, que se encuentren vacantes o abandonados y en violación con esta o cualquier otra ley aplicable.
3. Enmendar la Ley Núm. 26-1941, a los fines de modificar y actualizar los requisitos y criterios que deberán reunir los solicitantes de parcelas o solares en usufructo, así como el procedimiento establecido, mediante el cual la Administración pudiera revertir estas propiedades en caso de abandono o violación a esta Ley.
4. Enmendar la Ley Núm. 35-1969, a los fines de modificar el procedimiento de otorgación de título de propiedad a aquellos usufructuarios que hayan adquirido o adquieran parcelas o solares cedidos en usufructo bajo el Título V de la Ley de Tierras, y de conformidad con esta Ley.
5. Enmendar el Reglamento Para la Distribución y Administración de Parcelas o Solares Para Vivienda Bajo el Título V de la Ley de Tierras de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de revisar los requisitos de elegibilidad, las responsabilidades de las personas agraciadas, entre otros aspectos.

CONCLUSION

Habiendo estudiado y analizado toda la información obtenida durante las Vistas Públicas celebradas en los municipios de Utuado y Ponce, y la Vista de Inspección celebrada en el Municipio de Lajas, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado concluye la fase de investigación en torno a la Resolución del Senado 441. Durante el proceso de investigación se pudo establecer que las leyes y reglamentos que regulan el procedimiento de otorgación de solares y parcelas en usufructo a familias, no cuentan con las salvaguardas necesarias para que se lograra el verdadero propósito de dichas leyes y reglamentos. Por otro lado, se pudo evidenciar que algunos funcionarios del Departamento de Vivienda no realizaron las gestiones necesarias y en tiempo para lograr que los

usufructuarios de los solares otorgados cumplieran con sus obligaciones contractuales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los reglamentos aplicables.

El Título V de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, conocida como Ley de Tierras de Puerto Rico, creó el programa de reinstalación de agregados en la zona rural de la Isla, a través del cual se desarrollaron ciento ochenta y ocho mil (188,000) parcelas o solares en todo el País, estableciéndose así unas seiscientos veintisiete (627) comunidades alrededor de todo Puerto Rico. Posteriormente, la Ley Núm. 35 de 14 de junio de 1969, según enmendada, facultó a la Administración de Desarrollo y Mejoras a Viviendas a otorgar títulos de propiedad a los usufructuarios que se beneficiaron del Título V de la Ley 26-1941, antes citada. Sin embargo, una inmensa cantidad de éstos han permanecido por años y hasta décadas en posesión de estas propiedades, con o sin titularidad, sin cumplir con los requisitos del programa, y sin aparente intención de hacerlo.

El abandono de las parcelas y solares cedidos en usufructo por parte de sus beneficiarios ha creado un clima de desasosiego y malestar entre los residentes de las comunidades donde ubican estas parcelas y estructuras abandonadas. La acción de solicitar para obtener estos solares, y luego abandonarlos, y/o darles un uso que no está acorde con los propósitos de la ley bajo cuyas disposiciones se cedieron los mismos, es un acto de irresponsabilidad que debe ser sancionado en la medida que sea permitido. Sin lugar a dudas, las leyes y reglamentos que rigen el proceso de otorgación de parcelas y solares en usufructo, así como la legislación vigente que permite la otorgación de títulos de propiedad a los usufructuarios, ameritan ser revisadas a los fines de solucionar la problemática existente, promover el uso correcto de la propiedad cedida y para evitar situaciones adicionales futuras.

Aunque la Ley Núm. 26-1941 provee los mecanismos para atender violaciones al contrato suscrito por la Administración de Vivienda Pública y los usufructuarios, las administraciones de turno no ejercieron sus facultades conferidas por esta Ley a tiempo para evitar tales violaciones, ni se tomaron las acciones que en ley procedían.

Esta Comisión entiende que es necesario revisar las leyes y reglamentos del Departamento de Vivienda y su Administración, a los efectos de actualizar los criterios y procedimientos que regulan el manejo de parcelas y solares en usufructo, a los efectos de hacer cumplir los propósitos y objetivos de la Ley de Tierras de Puerto Rico por parte de los usufructuarios que estén en violación de la misma, y modificar el procedimiento existente para revertir parcelas y solares que hayan estado abandonados por sus usufructuarios. Esta revisión sería extensible a propietarios de solares adquiridos bajo las disposiciones de la Ley 35-1969.

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado, de conformidad con las disposiciones de la Resolución del Senado 441, presenta ante este Alto Cuerpo Legislativo su Informe Final sobre los hallazgos, recomendaciones y conclusiones encontradas, para su consideración.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

Presidenta

Comisión de Asuntos Municipales”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 441.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe Final sometido por la Comisión de Asuntos Municipales, en torno a la Resolución del Senado 637, titulada:

“Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio exhaustivo sobre la legalidad y las circunstancias que motivaron la aprobación por parte de la Legislatura Municipal de Guayanilla de la Resolución Núm. 20, Serie 2009-2010, la cual autoriza al Alcalde de dicha municipalidad a ceder en usufructo a Inmobiliaria Dorada, Inc. un predio de terreno ubicado en la Urbanización Santa María para el desarrollo, construcción y administración de un proyecto de égida para personas de edad avanzada.”

“INFORME FINAL

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales, en consideración a las disposiciones de la Resolución del Senado 637, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo su Informe Final, conteniendo los hallazgos, recomendaciones y conclusiones alcanzadas en el Municipio de Guayanilla.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 637 ordena a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a realizar un estudio exhaustivo sobre la legalidad y las circunstancias que motivaron la aprobación por parte de la Legislatura Municipal de Guayanilla de la Resolución Núm. 20, Serie 2009-2010, la cual autoriza al Alcalde de dicha municipalidad, a ceder en usufructo a Inmobiliaria Dorada, Inc., un predio de terreno ubicado en la Urbanización Santa María para el desarrollo, construcción y administración de un proyecto de égida para personas de edad avanzada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Se plantea en la Exposición de Motivos de la medida investigativa que nos ocupa, que el Municipio de Guayanilla posee un predio de terreno de unos 7,525.861 metros cuadrados ubicados en la Urbanización Santa María de esa municipalidad. El 23 de julio de 2009, la Legislatura Municipal de Guayanilla aprobó la Ordenanza Núm. 20, Serie 2009-2010, autorizando al Alcalde a ceder en usufructo a la empresa Inmobiliaria Dorada, Inc. la propiedad, con el propósito de que ésta construyera y administrara en dicha propiedad un proyecto de égida para personas de edad avanzada.

Se menciona que los vecinos de las Urbanizaciones Santa Elena y Santa María se oponen al cambio de uso del terreno, alegando que el mismo es una facilidad recreativa y la única área verde y de esparcimiento para estas comunidades.

De acuerdo a lo expuesto en la medida, la Ley Núm. 120-2001, conocida como “Ley de Municipalización de Instalaciones Recreativas y Deportivas Comunitarias”, establece la conservación de instalaciones recreativas y deportivas que se encuentren aptas para su uso y disfrute como política pública. Esta Ley estableció ciertas restricciones con el fin de preservar las facilidades recreativas y dispone que el municipio debe obtener el consentimiento del Departamento de

Recreación y Deportes previo a todo intento de cambio de uso, o una constitución de gravamen o de enajenación de la propiedad. Se dispone además, que en caso de que el Departamento de Recreación y Deportes consienta al cambio de uso, será necesaria la aprobación de la Asamblea Legislativa mediante Resolución Conjunta.

El Senado de Puerto Rico considera necesario y meritorio realizar un estudio para conocer si la propiedad a ser cedida en usufructo es una sujeta a las restricciones de la Ley 120, antes citada, así como verificar si los fines implicados son de carácter lucrativo o si no lo son. Se considera necesario además, realizar un estudio exhaustivo sobre la legalidad y las circunstancias que motivaron la aprobación de la Resolución Núm. 20, Serie 2009-2010, por la Legislatura Municipal, autorizando al Alcalde a ceder en usufructo el terreno descrito para los propósitos antes mencionados.

HALLAZGOS

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado, en cumplimiento con las disposiciones de la Resolución del Senado 637, solicitó los comentarios del Alcalde del Municipio de Guayanilla sobre los asuntos planteados en la medida legislativa. Aunque a la fecha de este Informe no se había recibido contestación del señor Alcalde, la Comisión pudo obtener documentos relacionados con dichos asuntos.

Parte de la información recibida en la Comisión incluye copia de la Ordenanza Núm. 20, Serie 2009-2010, aprobada por la Legislatura Municipal de Guayanilla el 23 de julio de 2009, y un Memorándum fechado el 3 de agosto de 2009 debidamente firmado por el Alcalde, dirigido al Hon. Walter Díaz Rivera, Presidente de la Legislatura Municipal.

En su comunicación, el Alcalde le informa al Presidente de la Legislatura Municipal su decisión de vetar el Proyecto de Resolución Núm., 20, Serie 2009-2010, amparándose en el poder que le confiere el Artículo 5.007 de la Ley Núm. 81-1991, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico. Según se desprende del Comunicado, su decisión se fundamentó en su entendimiento de que en los mejores intereses del Pueblo de Guayanilla y de la Comunidad aledaña a proyecto propuesto, el mismo no debe ser ubicado en esa localización, y a tales efectos expidió el Veto.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Considerando que el Veto expedido por el Alcalde deja sin efectividad la autorización conferida a éste en la Resolución Núm. 20 antes citada, así como las restantes disposiciones de la misma, esta Comisión recomienda al Senado de Puerto Rico el cierre de la presente investigación.

El aumento en la expectativa de vida es sin duda una realidad en el mundo de hoy. Los adelantos de la ciencia moderna han logrado prolongar la vida de los seres humanos y consecuentemente, el reclamo y necesidad de mayores servicios. La construcción de vivienda segura y accesible es una actividad prioritaria para cualquier administración por ser éste uno de los reclamos más comunes de los ciudadanos, incluidos los de edad avanzada.

No obstante, se debe tener cautela y auscultar todos los ángulos posibles sobre las acciones que se tomen, en la medida que las consecuencias de dichas acciones afecte la calidad de vida de otras personas. Creemos también que se debe ejercer prudencia al momento de otorgar concesiones que enajenen el patrimonio público, si tales concesiones resultarán más beneficiosas para terceras personas, que para el pueblo mismo.

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado, habiendo cumplido con las disposiciones de la Resolución del Senado 637, presenta para la consideración de este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Final de dicha medida legislativa.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Itzamar Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciba el Informe Final de la Resolución del Senado 637.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2021:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. del S. 2021, titulado:

“Para adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley 149-2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones; y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto del enrolado certificado por el Senado de Puerto Rico con las siguientes enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Thomas Rivera Schatz
(Fdo.)
José Emilio González Velázquez
(Fdo.)
Carmelo J. Ríos Santiago
()
Itzamar Peña Ramírez

CAMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Elizabeth Casado Irizarry
(Fdo.)
Jenniffer A. González Colón
(Fdo.)
Gabriel Rodríguez Aguiló
(Fdo.)
Carlos “Johnny” Méndez Núñez

()
Juan E. Hernández Mayoral

(Fdo.)
Luis R. Torres Núñez”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. del S. 2021)

Conferencia

LEY

Para adoptar el Código Penal de Puerto Rico y derogar el vigente que fue aprobado mediante la Ley 149-2004, según enmendada, disponer para la aplicación y vigencia de sus disposiciones; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad constitucional de salvaguardar la vida, propiedad y seguridad de todos los miembros de nuestra sociedad. En cumplimiento de dicha responsabilidad constitucional, corresponde tomar las medidas necesarias para prevenir, controlar y reducir la incidencia de la actividad criminal.

La formulación de leyes penales es un proceso continuo que obedece a las condiciones sociales en determinado momento histórico. Según expresan las teorías de legislación penal, todo Código Penal debe ser el reflejo diáfano y genuino de los valores de la sociedad para la cual se legisla. Debe ser realista, acorde con los tiempos que se viven y lo suficientemente abarcador y flexible como para que se proyecte hacia un futuro previsible. Debe, además, ser susceptible de ajuste para atemperarlo a las situaciones cambiantes, según éstas suceden. Conforme fue reconocido en la Reforma Penal de 1974, el Código Penal no puede estar al servicio de minorías en la sociedad ni obedecer a los caprichos personales o individuales de unos y otros. Tiene que ineludiblemente responder al consenso de todos los sectores y de todos los intereses, interpretados en la forma más amplia y coherente posible.

Mediante la aprobación de la Ley 149-2004, según enmendada, se estableció en nuestra jurisdicción un nuevo Código Penal. Esta nueva legislación derogó el Código Penal de 1974. Aun cuando se reconoció el incalculable valor de este último y que el mismo fue el resultado de varias décadas de análisis por múltiples estudiosos de la materia, fueron motivos para su derogación que el mismo no logró establecer una base criminológica precisa y articulada, dejó de incorporar tendencias penológicas de la época; y mantuvo disposiciones que se habían insertado en nuestro ordenamiento legal provenientes del extranjero en conflicto con nuestra tradición y cultura jurídica. Véase, Exposición de Motivos, Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004.

Asimismo, fue señalado como lo más preocupante y, por consiguiente, motivo adicional para su derogación, que el Código Penal de 1974 establecía penas que no eran reales; que no guardaban proporción con la severidad relativa de los delitos; y la diferencia abismal entre la pena impuesta al convicto y la pena que realmente se cumple. Id. Así pues, fue aprobado el Código Penal de 2004, cuya aspiración fue prevenir individualmente la comisión de delitos mediante la reinserción social del confinado al alcanzar su rehabilitación y que sirviera de instrumento de prevención general mediante la afirmación de nuestros valores. Id.

Se reconoce que el Código Penal de 2004 fue un esfuerzo legítimo para reformular nuestro ordenamiento jurídico penal. Sin embargo, se reconoció, incluso por la misma Asamblea Legislativa que aprobó la Ley 149-2004, que dicha legislación, desde sus inicios tuvo deficiencias. Ello ameritó, por ejemplo, la promulgación inmediata de la Ley 338-2004, la cual atendió las penas impuestas en delitos contra la persona, creándose así una nueva modalidad al delito grave de segundo grado

severo, aumentando las penas de reclusión impuestas por dicha conducta según tipificada. En la Exposición de Motivos de la ley, se expresa que a pesar de que las penas estatuidas en el nuevo código eran adecuadas para los delitos allí tipificados, se entendía apropiado establecer una pena mayor para ciertos delitos cuya comisión evidenciaban un claro menosprecio por la vida, el bienestar y la seguridad de otros seres humanos.

Igualmente, desde su aprobación, el Código Penal de 2004 fue criticado porque se alejó de ser un instrumento de trabajo práctico para jueces, fiscales, abogados y policías, quienes son los que tienen a su cargo la implementación del mismo. Varios de sus artículos fueron descritos como excesiva e innecesariamente complicados. De igual manera, fue señalado que los artículos de nueva inclusión de la Parte General representaban una codificación de la teoría del delito continental procedente de jurisdicciones foráneas, curiosamente, al igual que en el Código Penal de 1974, están en conflicto con nuestra tradición jurídica y son productos de doctrinas minoritarias muy criticadas.

El debido proceso de ley pone sobre la Asamblea Legislativa la obligación de que las normas que prescriben las conductas prohibidas deben ser claras y precisas, de manera que se respete el principio de legalidad. A base del mismo, fueron objetos de juicio crítico los siguientes puntos prevalecientes en el Código Penal de 2004:

(1) La conservación de figuras jurídicas carentes de parámetros de aplicación y la inclusión de nuevas normas complejas e imprecisas que ponían en la práctica a los organismos de investigación y procesamiento criminal en desventaja, dejándole sin mecanismos de intervención para enfrentar a la duda razonable que garantiza la presunción de inocencia.

(2) En cuanto a los principios que rigen la imposición de la sanción penal, la normativa sobre la aplicación de las penas, fue señalada como la razón más preocupante y atendida por el nuevo Código Penal de 2004. El mismo estableció que las penas fueran ajustadas al nivel reducido que se estaba cumpliendo dentro de la cárcel. En lugar de revisar el método mediante el cual se adjudicaban las bonificaciones por el sistema correccional, el Código Penal de 2004 redujo, en su gran mayoría, las penas a imponer por los distintos delitos tipificados, sustituyéndolo por un esquema de imposición de la pena basado en un sistema de grados en proporción a la severidad del delito. Este nuevo sistema lo que hizo en realidad fue absorber las bonificaciones “automáticas” que motivaron la derogación del Código Penal de 1974. El resultado de esta acción, según demostrado ante la Comisión Conjunta Permanente de la Asamblea Legislativa para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales Especiales por varios comparecientes a las vistas públicas, fuertemente señala que durante estos años de vigencia del Código Penal de 2004, el nuevo sistema de grados, o sea, los intervalos de pena, no promueven la uniformidad en la imposición de las penas resultando en la imposición de sentencias disímiles por iguales hechos delictivos.

(3) La introducción en nuestro ordenamiento jurídico penal de una nueva teoría jurídica del delito. Esta doctrina puso énfasis en la atribución de responsabilidad con base en la peligrosidad del hecho delictivo para poner en riesgo o lesionar un bien jurídico protegido. Con este acercamiento se tomó el hecho punible como punto central de la perspectiva punitiva del delito. Esta doctrina contrasta con la que estuvo vigente hasta el 2004, la cual tiene como punto de enfoque el principio de subjetividad que fundamenta las bases de responsabilidad sobre la conciencia de la ilegalidad y la voluntad individual de incurrir en conducta delictiva.

Es un principio reconocido en el ámbito criminológico que un cambio súbito en la ideología y la dogmática que permea la teoría jurídica del delito conlleva alteraciones prácticas que inciden sobre la administración de la política pública gubernamental. No puede obviarse que el enfoque del Código Penal tiene efectos sobre todos los organismos que componen el sistema de justicia criminal requiriendo, como consecuencia, cambios sobre la política institucional, tanto reglamentarios y operacionales como individuales y sistémicos. Ello conlleva un efecto necesario sobre las actitudes de los operadores del sistema desde los niveles de prestación de servicios directos hasta la gerencia media y superior.

Las nociones contenidas en la expresión de la legislación sustantiva requieren cambios que no sólo impactan el conocimiento básico de los principios que alimentan las medidas expresadas por el legislador, sino que requieren su asimilación y la aceptación de los nuevos paradigmas. La falta de concordancia entre la legislación y su aplicación práctica puede reflejar la ineficiencia del ordenamiento ante una percepción social de inseguridad pública e impunidad. Precisamente este argumento ha permeado los más tenaces ataques al Código Penal de 2004 ante desacertadas decisiones judiciales, la impotencia de los organismos investigativos frente a la carencia de mecanismos jurídicos para facilitar la instancia y continuación de los procesos penales y la lamentable práctica de víctimas de delitos que toman la justicia por sí mismos. Estas actitudes han desarrollado en la ciudadanía falta de sensibilidad, tolerancia a la criminalidad, apatía a colaborar, irrespeto, repudio y desobediencia a la autoridad pública. Esto lo que revela es una desconfianza en la administración de la justicia que requiere una intervención legislativa inmediata.

En fin, desde su aprobación y vigencia, se ha cuestionado si el Código Penal de 2004 es realmente una herramienta socialmente útil para combatir la criminalidad, asunto de mayor preocupación que acosa a la ciudadanía. Ello motivó a que esta Asamblea Legislativa iniciara un proceso de análisis a través de la celebración de Vistas Públicas, en las cuales se recibió el insumo de múltiples sectores públicos y privados de nuestra sociedad con relación a la efectividad del Código Penal. Además, fueron recibidos los comentarios y el asesoramiento de estudiosos en la materia penal y se realizó una intensa labor de análisis legislativo que incluyó las distintas reformas penales, las disposiciones del Código Penal de 1974 y del Código Penal de 2004, así como la jurisprudencia y la literatura jurídica al respecto.

La misión del Estado es servir como perno que establezca un equilibrio entre las garantías consagradas tanto para el Estado como para el individuo sin que prevalezca la impunidad sobre las garantías individuales o viceversa. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario realizar cambios medulares, primordialmente, a la filosofía base del Código Penal de 2004, la cual ha tenido como resultado la lenidad hacia las personas acusadas y convictas desequilibrando el principio de igualdad procesal que debe regir la administración de la justicia criminal. Como consecuencia, presentamos este Código Penal de 2012, que es el resultado de un análisis de los valores sociales del presente histórico y que tiene, entre otros, el propósito de tutelar bienes jurídicos que merecen ser protegidos.

Este nuevo Código ha sido atemperado a la legislación especial relativa a la administración de la justicia. Asimismo, se han redefinido e incluido nuevas figuras jurídicas para conformarlas a las directrices ofrecidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal Supremo de Estados Unidos en interpretación de las garantías constitucionales.

El Código Penal ha conservado aquellas instituciones de los Códigos Penales anteriores que se adaptan a nuestra vida presente; se han mejorado aquellas que resultan inadecuadas y se han incluido nuevos delitos y penalidades a tono con nuestra sociedad actual. A esos efectos, el Código ha puesto énfasis sobre la protección a las víctimas de delito abriendo paso a figuras como el

síndrome de la mujer maltratada, y rechazando la exclusión de responsabilidad cuando la víctima consiente a la comisión del delito, así como el establecimiento de atenuantes que imponen algún grado de responsabilidad sobre la víctima.

En tema del establecimiento de la responsabilidad penal, este Código tiene muy presente la expresión contenida en nuestra Constitución que establece con jerarquía constitucional el carácter rehabilitador de la pena al disponer en su Artículo VI, Sección 19, que las instituciones penales preponderarán “el tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”; que “no se impondrán castigos crueles e inusitados” y que las “multas no serán excesivas”. Artículo II, Secciones 11 y 12 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. A esos efectos, se reconocen como principios fundamentales que la sanción penal no podrá atentar contra la dignidad humana y la rehabilitación moral y social del convicto como un objetivo general para la imposición de las penas.

De igual manera, el Código reconoce como objeto de tutela el castigo justo al autor del delito, específicamente cuando la conducta afecta la ordenada administración de la justicia y la intervención con los derechos fundamentales. El Código pone especial atención en velar por la confianza pública imponiendo sobre los funcionarios o empleados públicos la obligación de probidad en el cumplimiento del deber y la destitución de su cargo o empleo como pena cuando infrinja la ley en el desempeño de las funciones públicas.

En conclusión, el esfuerzo que se presenta mediante esta medida legislativa, representa la inclusión del trabajo de años de estudios y análisis, así como la colaboración y el insumo de múltiples especialistas, estudiosos e interesados en la materia, incluyendo agencias del Gobierno de Puerto Rico y entidades tales, como el Departamento de Justicia y la Sociedad para la Asistencia Legal, cuya experiencia en el trámite de asuntos penales en nuestros Tribunales de Justicia y colaboración ha sido invaluable durante el análisis de esta legislación. Esta medida legislativa representa un esfuerzo legítimo para reformular nuestro ordenamiento jurídico penal, como un instrumento eficaz para la administración de la justicia criminal y devolver a la ciudadanía la seguridad jurídica que tanto merece.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

DE LA LEY PENAL

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

SECCIÓN PRIMERA

Denominación y principios de aplicación

Artículo 1.- Denominación y aplicabilidad de la ley.

Esta ley se denomina Código Penal de Puerto Rico.

Los principios contenidos en el Libro Primero de la Parte General de este Código aplican a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo que éstas dispongan lo contrario.

Artículo 2.- Principio de legalidad.

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos.

No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación de la ley penal.

La ley penal de Puerto Rico se aplica al delito consumado o intentado dentro de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se entiende por extensión territorial el espacio de tierra, mar y aire sujeto a la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No obstante lo anterior, la ley penal de Puerto Rico se aplica fuera de la extensión territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en cualquiera de los siguientes casos:

(a) Delitos cuyo resultado se ha producido fuera de Puerto Rico cuando se realicen actos preparatorios o de ejecución dentro de su extensión territorial.

(b) Actos preparatorios o de ejecución realizados fuera de Puerto Rico con el propósito de cometer un delito cuyo resultado se ha producido en su extensión territorial.

(c) Delitos consumados o intentados por funcionario o empleado público o persona que se desempeña a su servicio cuando la conducta constituya una violación de las funciones o deberes inherentes a su cargo o encomienda.

(d) Delitos de genocidio o crimen de lesa humanidad, según se definen en este Código.

(e) Delitos susceptibles de ser procesados en Puerto Rico, de conformidad con los tratados o convenios ratificados por los Estados Unidos de América.

Artículo 4.- Principio de favorabilidad.

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Artículo 5.- Principio de vigencia temporera.

La ley penal de vigencia temporera se aplicará a hechos cometidos durante su vigencia, aunque la ley haya perdido su vigencia con posterioridad, salvo que por ley se determine otra cosa.

Artículo 6.- Principio de personalidad.

La responsabilidad penal es personal.

El consentimiento de la víctima no exime de responsabilidad penal.

Las relaciones, circunstancias y cualidades personales que aumenten o disminuyan la pena, afectarán solamente a la persona a quien corresponda.

Artículo 7.- Relación de causalidad.

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal como delito si la conducta delictiva no es consecuencia de su acción u omisión.

No impedir un evento cuando se tiene la responsabilidad jurídica de evitarlo, equivale a causarlo.

Artículo 8.- Principio de responsabilidad penal.

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado según las formas de culpabilidad provistas en este Código.

La exigencia de responsabilidad penal se fundamenta en el análisis de la gravedad objetiva del daño causado y el grado de culpabilidad aparejado por la conducta antijurídica del autor.

Artículo 9.- Principio de especialidad.

Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales, la disposición especial prevalece sobre la general. ~~Excepto en los casos relacionados a la Ley de Armas que serán penalizados por ambas disposiciones.~~

Artículo 10.- Principio de judicialidad.

La pena o la medida de seguridad se impondrá mediante sentencia judicial exclusivamente.

Artículo 11.- Principios que rigen la aplicación de la sanción penal.

La pena o medida de seguridad que se imponga no podrá atentar contra la dignidad humana.

Las penas se establecerán de forma proporcional a la gravedad del hecho delictivo.

Las penas deberán ser necesarias y adecuadas para lograr los principios consignados en este Código.

La imposición de las penas tendrá como objetivos generales:

- (a) La protección de la sociedad.
- (b) La justicia a las víctimas de delito.
- (c) La prevención de la delincuencia.
- (d) El castigo justo al autor del delito.
- (e) La rehabilitación social y moral del convicto.

Por su naturaleza como sanción no punitiva sino de prevención social, la medida de seguridad no tendrá límite máximo. El término de interdicción por medida de seguridad estará sujeto a la revisión periódica según consignado en el Artículo 84 ~~85~~ de este Código. La cesación de la medida de seguridad dependerá de la peligrosidad que represente el individuo para sí y la sociedad.

SECCIÓN SEGUNDA**De la interpretación****Artículo 12.- Interpretación de palabras y frases.**

Las palabras y frases se interpretarán según el contexto y el significado sancionado por el uso común y corriente.

Las voces usadas en este Código en el tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino y el neutro, salvo los casos en que tal interpretación resulte absurda; el número singular incluye el plural y el plural incluye el singular.

Artículo 13.- Alcance de la interpretación.

Si el lenguaje empleado en un estatuto es susceptible de dos o más interpretaciones, debe ser interpretado para adelantar los principios establecidos en este Código y la protección del bien tutelado en el artículo particular objeto de interpretación, pero siempre tomando como base el principio de responsabilidad penal.

Artículo 14.- Definiciones.

Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

(a) “A sabiendas” implica conocimiento personal, no requiere el conocimiento de la ilegalidad del acto u omisión. Términos equivalentes como: “conocimiento”, “sabiendo”, “con conocimiento” y “conociendo” tienen el mismo significado.

(b) “Acto” o “Acción” significa la realización de un hecho.

(c) “Amnistía” significa medida legislativa de carácter excepcional, algunas veces provisional, que suspende los efectos normales de alguna ley.

(d) “Año” y “Año natural” es de trescientos sesenta y cinco (365) días, siempre que no sea bisiesto, en cuyo caso es de trescientos sesenta y seis (366) días.

(e) “Aparato de escaneo” significa un escáner, lector, “skimmer” o cualquier otro aparato electrónico que se use para acceder, leer, escanear, obtener, memorizar o almacenar, temporera o permanentemente, información codificada en la cinta o banda magnética de una tarjeta de pago.

(f) “Aparato de grabación o transferencia de imágenes o sonidos” significa cualquier equipo con la capacidad de grabar o transmitir una película o parte de ésta por los medios tecnológicos actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

(g) “Apropiar” incluye el malversar, defraudar, ejercer control ilegal, usar, sustraer, apoderarse, o en cualquier forma hacer propio cualquier bien o cosa que no le pertenece, en forma temporal o permanente.

(h) “Beneficio” es cualquier provecho, utilidad, ventaja, lucro, o ganancia pecuniaria o material.

(i) “Bienes inmuebles” incluye terrenos y todo lo que allí se construya, crezca o se adhiera permanentemente.

(j) “Bienes muebles” incluye dinero, mercancías, semovientes, equipos, aparatos, sistemas de información y comunicación, servicios, vehículos de motor o cualquier otro objeto de locomoción, energía eléctrica, gas, agua u otro fluido, ondas, señales de comunicación móviles o electrónicas y números de identificación en soporte papel o electrónico, cosas cuya posesión pueda pedirse en juicio, comprobantes de crédito, documentos, o cualquier otro objeto susceptible de apropiación.

(k) “Codificador o decodificador” significa un aparato electrónico o “re-encoder” que coloca información codificada de una cinta o banda magnética de una tarjeta de pago en la cinta o banda magnética de otra tarjeta de pago.

(l) “Conducta” significa una acción u omisión y su correspondiente estado mental o, cuando sea relevante, una serie de actos u omisiones.

(m) “Creencia razonable” o “razonablemente cree” se refiere a una creencia del autor que no sea producto de su negligencia.

(n) “Documento público” incluye cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microforma, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, o cualquier material leído por máquina o producido de forma electrónica aunque nunca sea impreso en papel, archivo electrónico, o cualquier otro material informativo o informático, sin importar su forma o características físicas, que se origine, se reciba manual o electrónicamente, o se conserve en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley, o que se designe por ley como documento público, o cualquier escrito que se origine en el sector privado en el curso ordinario de transacciones con dependencias gubernamentales y que se conserven permanente o temporera en cualquier dependencia del Estado, por su utilidad administrativa o valor legal, fiscal o cultural.

(o) “Edificio” comprende cualquier casa, estructura, barco, vagón, vehículo u otra construcción diseñada o adaptada para, o capaz de dar abrigo a seres humanos o que pueda usarse para guardar cosas o animales o para negocio. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

(p) “Edificio ocupado” comprende cualquier casa, estructura, vehículo o lugar adaptado para acomodo nocturno de personas, para llevar a cabo negocios en el mismo, para el cuidado de niños o personas, para enseñanza de cualquier nivel, o para fines públicos, siempre que esté en uso aunque al momento del hecho no haya personas presentes. Comprende, además, sus anexos, dependencias y el solar donde esté enclavado.

(q) “Escrito” incluye cualquier impreso, hoja, carta, escritura pública, documento notarial, sello, escritura o firma de una persona en soporte papel o en soporte digital, o imagen, moneda, papel moneda, fichas, tarjeta de crédito o cualquier otro símbolo o evidencia representativa de algún valor, derecho, privilegio u obligación.

(r) “Estado Libre Asociado de Puerto Rico” o “Estado” comprende los departamentos, agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y sus subsidiarias, los municipios y las subdivisiones políticas, y las ramas de gobierno.

(s) “Estados Unidos de América” son los Estados de la Unión Norteamericana, sus territorios y posesiones, el Distrito de Columbia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(t) “Firma” o “Suscripción” es el nombre escrito de puño y letra o en forma digital, o el nombre o la marca o señal hecha a ruego de una persona, cuando dicha persona no pueda escribir su nombre, escribiéndose su nombre junto a tal marca o señal por otra persona que también firmará como testigo.

(u) “Fondos públicos” es el dinero, los bonos u obligaciones, valores, sellos, comprobantes de rentas internas, comprobantes de deudas y propiedad perteneciente al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, departamentos, agencias, juntas y demás dependencias, corporaciones públicas y sus subsidiarias, los municipios y las divisiones políticas. También incluye el dinero recaudado por personas o entidades privadas que mediante acuerdo o por autoridad de ley realizan gestiones o cobro de patentes, derechos, impuestos, contribuciones, servicios, o del dinero que se adeude al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por concepto de cualquier otra obligación o cualquier otra gestión o para el cobro de sellos o derechos para instrumentos públicos o documentos notariales. Cuando se trate de bonos, obligaciones, valores y comprobantes de deuda, el término incluye no sólo el documento que evidencie la obligación, sino también el dinero, bonos, valores u obligaciones que se obtengan como producto de la emisión, compra, ejecución, financiamiento, refinanciamiento o por cualquier otra transacción con aquéllas.

(v) “Fraudulentamente” o “Defraudar” es el acto cometido mediante ardid, simulación, trama, treta o mediante cualquier forma de engaño.

(w) “Funcionario del orden público” aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial. Se considera también funcionario o funcionaria del orden público de carácter limitado a todo empleado o empleada público estatal o federal, con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades especiales.

(x) “Funcionario o empleado público” es la persona que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda, con o sin remuneración, permanente o temporariamente, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Legislativa, Ejecutiva o Judicial o del gobierno municipal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y sus subsidiarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como aquellos que sean depositarios de la fe pública notarial. El término “funcionario público” incluye aquellas personas que ocupan cargos o empleos en el Gobierno del Estado Libre Asociado que están investidos de parte de la soberanía del Estado, por lo que intervienen en la formulación e implantación de la política pública.

(y) “Género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad.

(z) “Ilegalmente” es todo acto en contravención de alguna ley, norma, reglamento, ordenanza, u orden promulgada por una autoridad competente del Estado en el ejercicio de sus funciones.

(aa) “Juramento” incluye afirmación o declaración, así como toda forma de confirmar la verdad de lo que se declara. Toda forma de declaración oral bajo juramento o afirmación está comprendida en la voz testificar y toda declaración por escrito, en la palabra deponer.

(bb) “Ley” incluye la Constitución, estatutos, normas, reglamentos u ordenanzas locales de una sub-división política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(cc) “Mes” es el período de treinta (30) días a no expresarse otra cosa.

(dd) “Noche” es el período transcurrido entre la puesta y la salida del sol.

(ee) “Obra” significa entre otras cosas, cosa hecha o producida por un agente; cualquier producción del entendimiento en ciencias, letras o artes, volumen o volúmenes que contienen un trabajo literario completo; edificio en construcción; lugar donde se está construyendo algo o arreglando el pavimento; medio, virtud o poder, trabajo que cuesta, o tiempo que requiere la ejecución de una cosa; labor que tiene que hacer un artesano.

(ff) “Obra audiovisual” significa un medio tangible en el cual los sonidos e imágenes son grabados o almacenados, incluyendo cintas de video originales, discos de video digitales, películas o cualquier otro medio en existencia o a ser desarrollado en el futuro, y en donde los sonidos e imágenes están grabados o puedan ser grabados o almacenados, o una copia o reproducción total o parcial, duplicando el original.

(gg) “Omisión” significa el no actuar.

(hh) “Persona” incluye las personas naturales y las personas jurídicas.

(ii) “Premeditación” es la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo.

(jj) “Propiedad” o “Patrimonio” incluye los bienes muebles y los inmuebles.

(kk) “Propósito” Una persona actúa a propósito cuando el objetivo consciente de la persona es cometer el delito. Términos equivalentes como “a propósito”, “con el propósito”, “concebido”, “preconcebido” y “diseñado” tienen el mismo significado.

(ll) “Sello” comprende la impresión de un sello sobre un escrito en soporte papel o digital, o sobre cualquier sustancia adherida al papel, capaz de recibir una impresión visible o de legitimidad.

(mm) “Tarjeta de crédito o débito” incluye cualquier instrumento, instrumento negociable u objeto conocido como tarjeta de crédito o débito, placa, libro de cupones o por

cualquier otro nombre, expedido con o sin el pago de un cargo por quien la recibe, para el uso del tenedor en la obtención o adquisición a crédito o débito de dinero, bienes, servicios o cualquier otra cosa de valor en el establecimiento del emisor de la tarjeta de crédito o débito o en cualquier otro establecimiento.

(nn) “Teatro de películas cinematográficas” significa teatro de película, cuarto de proyección o cualquier otro lugar que se esté utilizando principalmente para la exhibición de una película cinematográfica.

(oo) “Telemática” Aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión a larga distancia de información computarizada.

(pp) “Tortura” es causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor a los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

(qq) “Tratamiento médico” Cualquier tipo de intervención de naturaleza médica, invasivo o no, incluyendo, sin limitarse a, la utilización de fármacos, estudios y procedimientos quirúrgicos, radiológicos, de medicina nuclear o de quimioterapia.

(rr) “Voluntario” Acto que nace de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extrañas a aquéllas. Término equivalente como: “voluntariamente” tiene el mismo significado.

TÍTULO II DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y DE LA CONDUCTA DELICTIVA CAPÍTULO I DEL DELITO

Definición y clasificación

Artículo 15.- Definición.

Delito es un acto cometido u omitido en violación de alguna ley que lo prohíbe u ordena, que apareja, al ser probado, alguna pena o medida de seguridad.

Artículo 16.- Clasificación de los Delitos.

Los delitos se clasifican en menos graves y graves.

Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. Delito grave comprende todos los demás delitos.

Artículo 17.- Delito sin pena estatuida.

Si algún acto u omisión es declarado delito y no se establece la pena correspondiente, tal acto u omisión se penalizará como delito menos grave.

Si algún acto u omisión es declarado delito grave y no se establece la pena correspondiente, ésta será de reclusión por un término fijo de dos (2) años, o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

CAPÍTULO II DE LA CONDUCTA DELICTIVA SECCIÓN PRIMERA

Del establecimiento de la responsabilidad penal

Artículo 18.- Formas de comisión.

El delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión.

Artículo 19.- Lugar del delito.

El delito se considera cometido:

- (a) donde se ha ejecutado la acción o donde debía ejecutarse la acción omitida; o
- (b) donde se han realizado actos preparatorios; o
- (c) donde se ha producido o debía producirse el resultado delictivo en Puerto Rico, en aquellos casos en que los actos preparatorios o ejecutorios se han realizado fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 20.- Tiempo del delito.

El delito se considera cometido:

- (a) en el momento en que se ha ejecutado la acción o debía ejecutarse la acción omitida; o
- (b) en el momento en que se ha producido el resultado delictivo.

SECCIÓN SEGUNDA

De la culpabilidad

Artículo 21.- Formas de culpabilidad.

Nadie podrá ser sancionado por un hecho previsto en una ley penal si no lo ha realizado con intención o negligencia.

La intención o la negligencia se manifiestan por las circunstancias relacionadas con el hecho, la capacidad mental y las manifestaciones y conducta de la persona.

Los hechos sancionados en este Código requieren intención, salvo que expresamente se indique que baste la negligencia.

Artículo 22.- Intención.

El delito se considera cometido con intención:

- (a) cuando el resultado ha sido previsto y querido por la persona como consecuencia de su acción u omisión; o
- (b) el hecho delictivo es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o
- (c) cuando el autor ha previsto o está consciente de que existe una alta probabilidad de que mediante su conducta se produzca el hecho delictivo.

Artículo 23.- Negligencia.

El delito se considera cometido por negligencia cuando se realiza sin intención, pero por imprudencia. Se considera conducta imprudente no observar el cuidado debido que hubiera tenido una persona normalmente prudente en la situación del autor para evitar el resultado.

Artículo 24. Error en la persona.

Toda persona que, por error o accidente, comete delito en perjuicio de una persona distinta de aquella a quien dirigió su acción original, será responsable en la misma medida que si hubiera logrado su propósito, y conllevará, además, responsabilidad en grado de tentativa por los actos ejecutorios realizados contra quien dirigió su acción original.

Para fines de la imputación, no se tomarán en consideración las circunstancias agravantes específicas relacionadas con condiciones particulares de la víctima a quien iba dirigido el delito o cuando mediaran relaciones personales o de otra índole entre ésta y el ofensor.

SECCIÓN TERCERA

De las causas de exclusión de responsabilidad penal

Artículo 24 25.- Legítima Defensa.

No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos fundados para creer que al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. Para justificar la defensa de la morada, las circunstancias indicarán una penetración ilegal o que la persona que se halle en la ~~mirada~~ morada tenga la creencia razonable que se cometerá un delito. Para justificar la defensa de bienes o derechos, las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.

Artículo 25-26.- Estado de Necesidad.

No incurre en responsabilidad penal quien para proteger cualquier derecho propio o ajeno de un peligro inminente, no provocado por ella y de otra manera inevitable, infringe un deber, o causa un daño en los bienes jurídicos de otro, si el mal causado es considerablemente inferior al evitado y no supone la muerte o lesión grave y permanente de la integridad física de una persona.

Esta causa de justificación no beneficia a quien por razón de su cargo, oficio o actividad tiene la obligación de afrontar el riesgo y sus consecuencias.

Artículo 26 27.- Ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber.

No incurre en responsabilidad penal quien obra en cumplimiento de un deber jurídico o en el legítimo ejercicio de un derecho, autoridad o cargo.

Artículo 27-28.- Obediencia jerárquica.

No incurre en responsabilidad penal quien obra en virtud de obediencia jerárquica en la función pública, siempre que la orden se halle dentro de la autoridad del superior, respecto de su subordinado, no revista apariencia de ilicitud y el subordinado esté obligado a cumplirla.

Será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa.

Artículo 28 29.- Error Excusable.

No incurre en responsabilidad penal la persona cuyo hecho responde a un error esencial e invencible que excluye la intención.

Cuando se trate de delitos cuya forma de culpabilidad es la negligencia, el error no excluye de responsabilidad.

Si el error recae sobre una circunstancia agravante o que dé lugar a una modalidad más grave del delito, impedirá la imposición de la pena más grave.

Artículo 29 30.- Error de Prohibición.

La ignorancia de la ley penal no exime de su cumplimiento. No obstante, la persona no incurrirá en responsabilidad penal cuando:

(a) la ley que tipifica el delito no ha sido publicada con anterioridad a la conducta realizada, o

(b) si la actuación del autor descansa razonablemente en una declaración oficial posteriormente declarada inválida o errónea, contenida en:

(i) una ley u otra norma,

(ii) una decisión u opinión judicial,

(iii) una orden administrativa o concesión de permiso, o

(iv) una interpretación oficial de la entidad responsable de la interpretación, administración o aplicación de la ley que tipifica el delito.

Artículo ~~30~~ 31.- Entrampamiento.

No incurre en responsabilidad penal quien realiza el hecho delictivo inducida la intención criminal en su mente por ardid, persuasión o fraude de un agente del orden público, o de una persona privada actuando en colaboración con el agente.

Esta causa de exclusión de responsabilidad penal no beneficia al coautor que está ajeno a la inducción engañosa del agente del orden público o de la persona que con éste colabore.

Será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa.

Artículo ~~31~~ 32.- Intimidación o violencia.

No incurre en responsabilidad penal quien al momento de realizar la conducta constitutiva de delito, obra compelido:

(a) por la amenaza física o psicológica de un peligro inmediato, grave e inminente, siempre que exista racional proporcionalidad entre el daño causado y el amenazado; o

(b) por una fuerza física irresistible de tal naturaleza que anule por completo la libertad de actuar de la persona que invoca la defensa; o

(c) mediante el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, u otros medios, o sustancias similares.

Será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa.

Artículo ~~32~~ 33.- Temor insuperable.

No incurre en responsabilidad penal la persona que obra compelida por un miedo invencible ante la fundada creencia de que habrá de ser víctima de un daño inmediato e inevitable, si la situación es tal que ante ella sucumbiría una persona promedio respetuosa de la ley en las circunstancias del autor.

Artículo ~~33~~ 34.- Caso fortuito.

No incurre en responsabilidad penal la persona que, en ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, o al incurrir en una omisión, causa daño por mero accidente, desgracia o casualidad, sin mediar intención ni negligencia.

Artículo ~~34~~ 34.- Disposiciones aplicables a esta Sección.

~~Las causas que excluyen responsabilidad penal se examinarán desde el criterio subjetivo, considerando las circunstancias particulares de la persona que invoca la defensa.~~

~~Si el sujeto actuó con negligencia, se responderá por delito a título de negligencia si ésta se sanciona expresamente por la ley.~~

~~En las causas de obediencia jerárquica, entrampamiento, intimidación o violencia, o temor insuperable, será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa.~~

SECCIÓN CUARTA

De la tentativa

Artículo 35.- Definición de la tentativa.

Existe tentativa cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad.

Artículo 36.- Pena de la tentativa.

Toda tentativa de delito grave conlleva una pena igual a la mitad de la pena señalada para el delito consumado, no pudiendo exceder de diez (10) años la pena máxima de la tentativa. Toda tentativa de delito que conlleve una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años, conlleva una pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

Artículo 37.- Desistimiento.

Si la persona desiste voluntariamente de la consumación del delito o, luego de haber comenzado la ejecución del mismo, evita sus resultados, no estará sujeta a ~~pena~~ pena excepto por la conducta previamente ejecutada que constituya delito por sí misma.

CAPÍTULO III

EL SUJETO DE LA SANCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De la Inimputabilidad

Artículo 38.- Causas de Inimputabilidad.

Nadie será sancionado por un hecho que constituya delito si al momento de su comisión no es imputable. Se consideran causas de inimputabilidad las siguientes:

- (a) Minoridad.
- (b) Incapacidad Mental.
- (c) Trastorno Mental Transitorio.

Artículo 39.- Minoridad.

Una persona no será procesada o convicta criminalmente por un hecho realizado cuando dicha persona no haya cumplido dieciocho (18) años de edad, salvo los casos provistos en la legislación especial para menores.

Artículo 40.- Incapacidad Mental.

No es imputable quien al momento del hecho, a causa de enfermedad o defecto mental, carece de capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto.

Los términos enfermedad o defecto mental no incluyen una anormalidad manifiesta sólo por reiterada conducta criminal o antisocial.

Para efectos de la prueba de incapacidad mental, el imputado deberá evidenciar la alegada incapacidad.

Artículo 41.- Trastorno mental transitorio.

No es imputable quien al momento del hecho se halle en estado de trastorno mental transitorio, que le impida tener capacidad suficiente para comprender la criminalidad del acto o para conducirse de acuerdo con el mandato de ley.

El trastorno mental transitorio no exime de responsabilidad penal cuando ha sido provocado por el sujeto con el propósito de realizar el hecho.

Artículo 42.- Intoxicación voluntaria; excepción.

La voluntaria embriaguez o la voluntaria intoxicación por drogas, sustancias narcóticas, estimulantes o deprimentes, o sustancias similares no es fundamento de inimputabilidad. No obstante, siempre que la existencia real de algún fin, motivo o intención determinados sea elemento indispensable para constituir alguna clase o grado de delito especial, el juzgador podrá tomar en consideración el hecho de que el acusado se hallaba entonces ebrio o intoxicado, al determinar el fin, motivo o intención con que cometió el delito.

**SECCIÓN SEGUNDA
De la Participación****Artículo 43.- Personas responsables.**

Son responsables de delito los autores, sean personas naturales o jurídicas.

Artículo 44.- Autores.

Se consideran autores:

- (a) Los que toman parte directa en la comisión del delito.
- (b) Los que solicitan, fuerzan, provocan, instigan o inducen a otra persona a cometer el delito.
- (c) Los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito.
- (d) Los que cooperan con actos anteriores, simultáneos o posteriores a la comisión del delito, sin cuya participación no hubiera podido realizarse el hecho delictivo.
- (e) Los que se valen de una persona jurídica para cometer el delito.
- (f) Los que actúen en representación de otro o como miembro, director, agente o propietario de una persona jurídica, siempre que haya una ley que tipifique el delito y realicen la conducta delictiva, aunque los elementos especiales que fundamentan el delito no concurren en él pero sí en el representado o en la persona jurídica.
- (g) Los que teniendo el deber de garante sobre un bien jurídico protegido, conociendo el riesgo de la producción de un resultado delictivo por ellos no provocado que lo pone en peligro, no actúen para evitarlo.
- (h) Los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito.

Artículo 45. Desistimiento del coautor.

Si la persona que actúa en concierto y común acuerdo con una o varias personas en la comisión de un delito, desiste manifiesta y voluntariamente de su participación en el mismo, o luego de comenzada la ejecución del delito, evita sus resultados, será responsable sólo por los delitos hasta ese momento cometidos.

Artículo 45 46.- Personas jurídicas.

Son penalmente responsables las personas jurídicas organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizadas para actuar en su jurisdicción y toda sociedad o asociación no incorporada cuando, las personas autorizadas por éstas, sus agentes o representantes cometan hechos delictivos al ejecutar sus acuerdos o al realizar actuaciones que le sean atribuibles.

La responsabilidad aquí establecida no excluye la responsabilidad individual en que puedan incurrir los miembros, dirigentes, agentes, o representantes de las personas jurídicas o de las sociedades y asociaciones no incorporadas que participen en el hecho delictivo.

**TÍTULO III
DE LAS CONSECUENCIAS DEL DELITO
CAPÍTULO I**

Artículo 46 ~~47~~.- Responsabilidad civil.

Las penas que se establecen en este Código en nada afectan o alteran la responsabilidad civil de las personas convictas de delito.

**CAPÍTULO II
DE LAS PENAS PARA LAS PERSONAS NATURALES
SECCIÓN PRIMERA
De las clases de penas**

Artículo 47 ~~48~~.- Penas para personas naturales.

Se establecen las siguientes penas para las personas naturales:

- (a) Reclusión.
- (b) Restricción domiciliaria.
- (c) Libertad a prueba.
- (d) Multa.
- (e) Servicios comunitarios.
- (f) Destitución del cargo o empleo público.
- (g) Restitución.
- (h) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, conforme las disposiciones del Artículo 60.
- (i) Pena especial para el Fondo de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.

~~(h) Pena especial para el Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delitos.~~

~~Además de las penas provistas en este Artículo, el tribunal podrá requerirle a la autoridad pertinente la suspensión o revocación de la licencia, permiso o autorización.~~

Artículo 48 ~~49~~.- Reclusión.

La pena de reclusión consiste en la privación de libertad en una institución penal durante el tiempo que se establece en la sentencia. La reclusión deberá proveer al confinado la oportunidad de ser rehabilitado moral y socialmente mientras cumpla su sentencia.

Las sentencias de reclusión impuestas a menores de veintiún (21) años deben cumplirse en instituciones habilitadas para este grupo de sentenciados.

Artículo 49 ~~50~~.- Restricción domiciliaria.

La pena de restricción domiciliaria consiste en la privación de la libertad por el término de la sentencia, para ser cumplida en el domicilio de la persona o en otra residencia determinada por el tribunal, bajo las condiciones que propicien la rehabilitación social del convicto y no pongan en riesgo la seguridad de la comunidad.

Al imponer esta pena se considerarán, entre otros, los siguientes factores: si la persona convicta está empleada o estudia, la condición de salud, la estabilidad del grupo familiar, el compromiso de que no volverá a delinquir, la posibilidad de rehabilitación, el riesgo y beneficio para la comunidad y la disponibilidad de recursos familiares o de otras personas para colaborar con la consecución de los objetivos de esta pena y con el cumplimiento de las condiciones impuestas.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación que, sujeto a la reglamentación que adopte, supervisará el cumplimiento del plan de rehabilitación que forme parte de la sentencia e impondrá las condiciones que correspondan.

El sentenciado a esta pena no podrá cambiar su lugar de residencia durante el término de la sentencia sin previa autorización del Departamento de Corrección y Rehabilitación que, a su vez, notificará al tribunal.

Quien incumpla las condiciones de su restricción domiciliaria cumplirá reclusión por la totalidad de la sentencia, salvo que en la vista de revocación, el juez a su discreción podrá abonarle parte del tiempo ya cumplido.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves, con la excepción de las siguientes circunstancias, certificadas éstas por prueba médica a satisfacción del tribunal:

- (a) Personas convictas que sufran de una enfermedad terminal o condición incapacitante degenerativa, previa certificación médica a tales efectos.
- (b) Personas convictas que no puedan valerse por sí mismos. En cualquier otro caso, esta pena podrá ser aplicada a delitos graves a juicio del tribunal de conformidad con la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.

Artículo ~~50~~ 51.- Libertad a prueba.

La libertad a prueba consiste en la suspensión de los efectos de la sentencia de reclusión para que el convicto se someta al régimen de supervisión que se dispone en la Ley de Sentencias Suspendidas, según enmendada.

Artículo ~~51~~ 52.- Servicios Comunitarios.

La pena de servicios comunitarios consiste en la prestación de servicios en la comunidad por el tiempo y en el lugar que determine el tribunal, conforme al delito por el que resultó convicta la persona. Cada día que imponga el tribunal equivale a ocho (8) horas de servicios.

El tribunal puede disponer que se presten los servicios en alguno de los siguientes lugares: una corporación o asociación con fines no pecuniarios, institución o agencia pública.

El tribunal, en el uso de su discreción, debe asegurarse de que el término y las condiciones del servicio no atenten contra la dignidad del convicto, propendan al beneficio de la comunidad y al reconocimiento por parte de la persona convicta de las consecuencias de su conducta. Las condiciones del servicio y el término de duración deben ser aceptados por el convicto previo al acto de sentencia.

El tribunal, al momento de fijar el término y las condiciones del servicio, tomará en consideración: la naturaleza del delito, la edad, el estado de salud, la ocupación, profesión u oficio del convicto, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

La ejecución de esta pena corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación y a la institución a la cual se asigne el sentenciado para prestar servicios, sujeto a la reglamentación que adopte el primero. El Departamento de Corrección y Rehabilitación debe establecer convenios con aquellas instituciones donde se pueda prestar el servicio y establecer los procedimientos para notificar al Departamento de Corrección o al tribunal del incumplimiento de esta pena.

En el caso de que el sentenciado incumpla las condiciones, cumplirá la sentencia de reclusión por el término de días no cumplidos que resten de la sentencia impuesta.

Esta pena no está disponible para personas convictas por delitos graves.

Al imponer esta pena, se debe analizar el beneficio a la comunidad de tal imposición, en cada caso en particular, y el tribunal tiene que asegurar de no poner en riesgo la comunidad.

Artículo 52 ~~53~~.- Destitución del cargo o empleo público.

La convicción de cualquier funcionario o empleado público por cualquier delito cometido por éste en el desempeño de la función pública constituirá causa suficiente para la destitución del cargo o puesto que ocupe dicho empleado o funcionario. La destitución será tramitada de conformidad con lo dispuesto en las leyes especiales aplicables ~~y en cumplimiento del debido proceso de ley.~~

Artículo 53 ~~54~~.- Multa.

La pena de multa consiste en la obligación que el tribunal impone al convicto de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la cantidad de dinero que fija la sentencia.

El importe de la multa será determinado por el tribunal tomando en consideración la situación económica, las responsabilidades de familia, el grado de codicia o ganancia mostrado en la comisión del hecho delictivo, la profesión u ocupación del sentenciado, su edad y salud, así como las circunstancias particulares del caso, entre otras.

Artículo 54 ~~55~~.- Modo de pagar la multa.

La multa será satisfecha inmediatamente. No obstante, a solicitud del convicto y a discreción del tribunal, la multa podrá pagarse en su totalidad o en plazos dentro de un término razonable a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

El tribunal puede mantener el beneficio del pago a plazos si concluye que el incumplimiento por parte del sentenciado se debió a causa justificada.

Artículo 55 ~~56~~.- Amortización de multa mediante prestación de servicios comunitarios.

El tribunal, en el ejercicio de su discreción o a solicitud del sentenciado, evidenciada su incapacidad de pagar, podrá autorizar el pago o amortización de la parte insoluta de la multa mediante la prestación de servicios comunitarios.

Cuando se trate de amortizar la pena de multa, se abonarán cincuenta (50) dólares por día de servicios comunitarios, cuya jornada no excederá de ocho (8) horas diarias.

El tribunal conservará jurisdicción sobre el sentenciado para propósitos del cumplimiento de la orden de amortización así dictada, incluyendo, en los casos apropiados, la facultad de dejar sin efecto dicha orden o de exigir el pago total del balance insoluto de la multa.

Artículo 56 ~~57~~.- Conversión de multa.

Si la pena de multa o los días de servicio comunitario impuestos no fueran satisfechos conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de cincuenta (50) dólares por cada día de reclusión o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho.

En cualquier momento, el convicto podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa, abonándosele la parte correspondiente al tiempo de reclusión que ha cumplido.

La conversión de la pena de multa no podrá exceder de seis (6) meses de reclusión.

Si la pena de multa ha sido impuesta conjuntamente con pena de reclusión, la ~~pena~~ prisión subsidiaria será adicional a la pena de ~~reclusión~~ multa.

Artículo 57 ~~58~~.- Restitución.

La pena de restitución consiste en la obligación que el tribunal impone de compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito. La pena de restitución no incluye sufrimientos y angustias mentales.

El tribunal puede disponer que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, mediante la prestación de servicios, o la entrega de los bienes ilegalmente apropiados o su equivalente en caso de que no estén disponibles.

En el caso en que la pena de restitución sea satisfecha en dinero, el importe será determinado por el tribunal tomando en consideración: el total de los daños que habrán de restituirse, la participación prorrateada del convicto, si fueron varios los partícipes en el hecho delictivo, la capacidad del convicto para pagar, y todo otro elemento que permita una fijación adecuada a las circunstancias del caso y a la condición del convicto.

La pena de restitución debe satisfacerse inmediatamente. No obstante, a solicitud del sentenciado y a discreción del tribunal, tomando en cuenta la situación económica del convicto, podrá pagarse en su totalidad o en plazos dentro de un término razonable fijado por el tribunal a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia.

Artículo 58 59.- Revocación de licencia para conducir.

Cuando la persona resulte convicta por un delito de homicidio negligente mientras conducía un vehículo de motor, el tribunal, además de la imposición de la pena correspondiente al delito, podrá revocar la licencia para conducir vehículos de motor.

En los casos en que la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás, el tribunal revocará la licencia para conducir vehículos de motor.

Al revocarse la licencia se observarán las siguientes normas:

(a) Se abonará al período de revocación el término que el convicto extinga bajo reclusión.

(b) Para poseer nuevamente su licencia el convicto debe radicar una nueva solicitud y cumplir con los demás requisitos de la ley, transcurrido al menos un (1) año de la revocación.

(c) El tribunal deberá remitir al Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico copia certificada de la resolución revocando la licencia.

Artículo 59 60.- Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

Cuando en la comisión del delito se violen los requisitos exigidos por la ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, o cuando incida en el ejercicio de la actividad autorizada, o cuando el hecho delictivo justifique la suspensión del privilegio de ejercer una profesión, ocupación o actividad reglamentada, además de la pena que se le imponga al convicto por el delito cometido, el tribunal a su discreción, podrá ~~requerirle a la autoridad pertinente~~ ordenar la suspensión o revocación de la licencia, permiso o autorización por un término fijo que señale la sentencia.

Artículo 60 61.- Pena especial.

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

Artículo 61 62.- Prohibición de comiso de bienes.

Ninguna convicción por delito apareja la pérdida o comiso de bienes, salvo los casos en que dicha pena estuviere expresamente impuesta por ley, o que los bienes hayan sido usados como instrumento de delito o representen sus productos y no se conozca su dueño.

SECCIÓN SEGUNDA

Del modo de fijar las penas

Artículo 62 63.- Informe pre-sentencia.

La imposición de la pena requiere de un informe pre-sentencia, cuya preparación será obligatoria en los delitos graves, y a discreción del tribunal en los delitos menos graves.

Estos informes estarán a disposición de las partes.

No se impondrá ninguna limitación a la naturaleza de la información concerniente al historial completo, carácter y conducta de la persona convicta que el tribunal pueda considerar a los efectos de imponer sentencia.

Artículo ~~63~~ 64.- Imposición de la sentencia.

Cuando el tribunal imponga pena de reclusión o pena que conlleve algún tipo de restricción de libertad, o ~~el requerimiento de~~ la suspensión de licencia, permiso o autorización, dictará una sentencia determinada que tendrá término específico de duración. En los casos de delito grave se impondrá el término fijo establecido por ley para el delito.

Artículo ~~64~~ 65.- Circunstancias atenuantes.

Se consideran circunstancias atenuantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

- (a) Las causas de exclusión de responsabilidad penal cuando no concurren todos sus requisitos para eximir.
- (b) El convicto no tiene antecedentes penales.
- (c) El convicto observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de reputación satisfactoria en la comunidad.
- (d) La temprana o avanzada edad del convicto.
- (e) La condición mental y física del convicto.
- (f) El convicto aceptó su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal.
- (g) El convicto cooperó voluntariamente al esclarecimiento del delito cometido por él y por otros.
- (h) El convicto restituyó a la víctima por el daño causado o disminuyó los efectos del daño ocasionado.
- (i) El convicto trató de evitar el daño a la persona o a la propiedad.

Artículo ~~65~~ 66.- Circunstancias agravantes.

Se consideran circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

- (a) El convicto tiene historial delictivo que no se consideró para imputar reincidencia.
- (b) El convicto cometió el delito mientras disfrutaba de los beneficios de sentencia suspendida, libertad bajo palabra, restricción domiciliaria o libertad provisional bajo fianza o condicionada, o en un programa de desvío.
- (c) El convicto mintió en el juicio que se llevó en su contra estando bajo juramento y no se le procesó por perjurio.
- (d) El convicto amenazó a los testigos, los indujo a cometer perjurio u obstaculizó de otro modo el proceso judicial.
- (e) El convicto se aprovechó indebidamente de la autoridad del cargo o empleo que desempeñaba, o del servicio o encomienda que tenía bajo su responsabilidad.
- (f) El convicto cometió el delito mediante la utilización de un uniforme que lo identificaba como agente del orden público estatal, municipal o federal o como empleado de una agencia gubernamental o de entidad privada.
- (g) El convicto utilizó un menor o discapacitado para la comisión del delito.
- (h) El convicto indujo o influyó o dirigió a los demás partícipes en el hecho delictivo.
- (i) El convicto planificó el hecho delictivo.
- (j) El convicto realizó el hecho delictivo a cambio de dinero o cualquier otro medio de compensación o promesa en ese sentido.

(k) El convicto utilizó un arma de fuego en la comisión del delito o empleó algún instrumento, objeto, medio o método peligroso o dañino para la vida, integridad corporal o salud de la víctima.

(l) El convicto causó grave daño corporal a la víctima o empleó amenaza de causárselo.

(m) El convicto abusó de la superioridad física respecto a la víctima y le produjo deliberadamente un sufrimiento mayor.

(n) La víctima del delito era particularmente vulnerable ya sea por ser menor de edad, de edad avanzada o incapacitado mental o físico, o por ser una mujer embarazada, en cualquier etapa del periodo del proceso de gestación, e independientemente de si el hecho del embarazo era o no de conocimiento de la persona que cometió dicho delito al momento de cometerlo.

(o) El delito cometido fue de violencia y su comisión revela crueldad y desprecio contra la víctima.

(p) El delito se cometió dentro de un edificio perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dependencia pública o sus anexos u ocasionó la pérdida de propiedad o fondos públicos.

(q) El delito fue cometido motivado por prejuicio hacia y contra la víctima por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, origen étnico, estatus civil, nacimiento, impedimento o condición física o mental, condición social, religión, edad, ideologías políticas o creencias religiosas, o ser persona sin hogar. Para propósitos de establecer motivo como se dispone en este inciso, no será suficiente probar que el convicto posee una creencia particular, ni probar que el convicto meramente pertenece a alguna organización particular.

(r) Existe un vínculo de parentesco del convicto con la víctima del delito dentro del segundo grado de consanguinidad, afinidad o por adopción.

(s) El delito se cometió en la residencia o morada de la víctima.

Artículo 66 67.- Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes.

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada artículo de este Código.

El Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 64 65 y 65 66 de este Código. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley ya haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Artículo 67 68.- Abonos de detención o de términos de reclusión.

A la persona convicta de delito se le abonarán los términos de detención o reclusión que hubiere cumplido, en la forma siguiente:

(a) El tiempo de reclusión cumplido por cualquier convicto desde su detención y hasta que la sentencia haya quedado firme, se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena, cualquiera que sea ésta.

(b) Si la sentencia se impone bajo una ley penal especial y consiste exclusivamente de pena de multa, el tiempo que permaneció privado de libertad se le abonará a razón de cincuenta (50) dólares de multa por cada día de privación de libertad que haya cumplido. Si

la pena de multa impuesta fuere menor de cincuenta (50) dólares, quedará satisfecha con un (1) solo día de reclusión o de detención del convicto.

(c) El tiempo que cualquier persona haya permanecido privada de su libertad, en restricción domiciliaria, en cumplimiento de sentencia posteriormente anulada o revocada se descontará totalmente del término de reclusión o restricción de libertad que deba cumplir en caso de ser nuevamente sentenciada por los mismos hechos que motivaron la sentencia anulada o revocada.

(d) Si la sentencia impone pena de multa o de servicios comunitarios, cada día en restricción de libertad bajo los incisos (a) y (c), se abonará a base de ocho (8) horas de servicios comunitarios.

Artículo ~~68~~ 69.- Mitigación de la pena.

Si al imponerse sentencia resulta que el sentenciado ha pagado alguna multa o estado recluido por el acto de que fuera convicto en virtud de una orden, en que dicho acto se juzgó como desacato, el tribunal podrá mitigar la pena impuesta.

Artículo ~~69~~ 70.- Diferimiento de la ejecución de la sentencia.

El tribunal puede diferir la ejecución de una pena:

(a) Cuando el convicto que deba cumplirla se halle gravemente enfermo, certificada su condición por prueba médica, a satisfacción del tribunal. La sentencia quedará sin efecto transcurridos diez (10) años naturales.

(b) Cuando se trata de una mujer en estado de embarazo o no hubieren transcurrido seis (6) meses desde el alumbramiento.

(c) Cuando otras circunstancias lo justifiquen por un plazo no mayor de diez (10) días.

SECCIÓN TERCERA

Del concurso

Artículo ~~70~~ 71.- Concurso de delitos.

Se considera concurso de delitos:

(a) Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho.

(b) Cuando conforme al propósito del autor, varios hechos punibles constituyan un curso de conducta indivisible o sean medio necesario para realizar otro delito.

(c) Cuando con unidad de propósito delictivo e identidad de sujeto pasivo, se incurra en una pluralidad de actos que aisladamente pudieran concebirse como delitos independientes, pero que en conjunto se conciben como un delito.

Artículo ~~71~~ 72.- Efectos del concurso.

En los casos provistos por el artículo anterior, se juzgarán por todos los delitos concurrentes y se sentenciará por el mayor. En los demás casos, se acusará, enjuiciará y sentenciará por cada uno de los delitos cometidos.

La absolución o sentencia bajo alguno de ellos impedirá todo procedimiento judicial por el mismo acto u omisión, bajo cualquiera de las demás.

Un acto criminal no deja de ser punible como delito por ser también punible como desacato.

SECCIÓN CUARTA

De la reincidencia

Artículo ~~72~~ 73.- Grados y pena de reincidencia.

(a) Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurra nuevamente en otro delito grave. En este tipo de reincidencia se aumentará en la mitad la pena fija dispuesta por ley para el delito cometido.

(b) Habrá reincidencia agravada cuando el que ha sido convicto y sentenciado anteriormente por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, incurra nuevamente en otro delito grave. El convicto será sentenciado a pena fija de veinte (20) años naturales o al doble de la pena fija impuesta por ley para el delito cometido, la que resulte mayor.

(c) Habrá reincidencia habitual cuando el que ha sido convicto y sentenciado por dos o más delitos graves, cometidos y juzgados en tiempos diversos e independientes unos de otros, cometa posteriormente cualquier delito grave, cuya pena fija de reclusión sea mayor de quince (15) años o cualquier delito grave en violación a la Ley de Explosivos de Puerto Rico, Ley Núm. 134 de 28 de junio de 1969 y a la Ley contra el Crimen Organizado, Ley Núm. 33 de 13 de junio de 1978, violación a los Artículos 401, 405, 411 y 411(a) de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971 o a los Artículos 2.14, 5.03 y 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, según enmendadas. La pena a aplicar será de noventa y nueve (99) años.

Artículo ~~73~~ 74.- Normas para la determinación de reincidencia.

Para determinar la reincidencia se aplicarán, las siguientes normas:

(a) No se tomará en consideración un delito anterior si entre éste y el siguiente han mediado diez (10) años desde que la persona terminó de cumplir sentencia por dicho delito.

(b) Se tomará en consideración cualquier convicción bajo el Código Penal derogado o bajo ley especial que lleve clasificación de delito grave.

(c) Se tomará en consideración cualquier convicción en jurisdicción ajena al Estado Libre Asociado de Puerto Rico por un hecho que constituya delito grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De tener clasificación de menos grave en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se tomará en cuenta.

(d) No se tomarán en consideración los hechos cometidos antes de que la persona cumpliera dieciocho (18) años de edad, salvo los casos excluidos de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores, conforme establece la ley y aquellos en que dicho tribunal haya renunciado a su jurisdicción.

CAPÍTULO III

DE LAS PENAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 74 ~~75~~.- Las penas para personas jurídicas.

Las penas que este Código establece para las personas jurídicas, según definidas en este Código, son las siguientes:

- (a) Multa.
- (b) Suspensión de actividades.
- (c) Cancelación del certificado de incorporación.

(d) Disolución de la entidad.

(e) Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización, conforme las disposiciones del Artículo 78.

~~(e)~~ (f) Restitución.

~~Además de las penas provistas en este Artículo, el tribunal podrá requerirle a la autoridad pertinente la suspensión o revocación de la licencia, permiso o autorización.~~

Artículo ~~75~~ 76.- Multa.

La pena de multa será fijada dentro de los límites establecidos en la ley penal, teniendo en cuenta el tribunal para determinarla, la seriedad de la violación o violaciones, el beneficio económico, si alguno, resultante de la violación, las consecuencias del delito, cualquier historial previo de violaciones similares, y el impacto económico de la multa sobre la persona.

La multa será satisfecha inmediatamente. La pena de multa impuesta será proporcional a la seriedad de la violación o violaciones y nunca podrá ser menor al beneficio económico que hubiere tenido la persona jurídica como consecuencia de su conducta delictiva. La pena de multa podrá ser impuesta a pesar de que la persona jurídica no haya obtenido beneficio económico alguno.

Artículo ~~76~~ 77.- Suspensión de Actividades.

La pena de suspensión de actividades consiste en la paralización de toda actividad de la personalidad jurídica, salvo las estrictas de conservación, durante el tiempo que determine el tribunal, que no podrá ser mayor de seis (6) meses.

La pena de suspensión de actividades conlleva también la pena de multa que corresponda al delito.

Artículo ~~77~~ 78.- Suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización.

~~Cuando en la comisión del delito se violen los requisitos exigidos por la ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, o cuando el hecho delictivo justifique la suspensión del privilegio de ejercer una profesión, ocupación o actividad reglamentada, además de la pena que se le imponga al convicto por el delito cometido, el tribunal podrá requerirle a la autoridad pertinente la suspensión o revocación de la licencia, permiso o autorización.~~

Cuando en la comisión del delito, la persona jurídica viola por primera vez los requisitos exigidos por la ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, o cuando su conducta incida en el ejercicio de la actividad autorizada, el tribunal, a su discreción podrá ordenar la suspensión de los mismos por un término que no podrá exceder de un (1) año; además de cualquier pena de multa que se le imponga, según se provea en el delito.

Si la persona jurídica viola en más de una ocasión los requisitos exigidos por ley para otorgar una licencia, permiso o autorización, o cuando la conducta incida en el ejercicio de la actividad autorizada, el tribunal a su discreción, podrá revocar permanentemente los mismos.

Artículo ~~78~~ 79.- Cancelación del certificado de incorporación o disolución.

La pena de cancelación del certificado de incorporación o disolución estará disponible para cualquier entidad de las mencionadas en este Código, que incurra nuevamente en un delito grave, luego de haber sido convicta y sentenciada por otro delito grave, y si de los móviles y circunstancias del delito, el tribunal puede razonablemente concluir que la entidad sigue un curso persistente de comportamiento delictuoso.

Esta pena será adicional a la pena de multa dispuesta para el delito.

Artículo ~~79~~ 80.- Restitución.

La pena de restitución consiste en la obligación impuesta por el tribunal a la persona jurídica de pagar a la parte perjudicada daños y pérdidas que le haya ocasionado, a su persona y a su propiedad, como consecuencia de su acto delictivo.

La pena de restitución será fijada teniendo en cuenta el capital social de la persona jurídica, el estado de negocios, la naturaleza y consecuencias del delito y cualquier otra circunstancia pertinente.

**CAPÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD
SECCIÓN PRIMERA**

De los fines de las medidas de seguridad

Artículo ~~80~~ 81.- Aplicación de la medida.

Cuando el imputado resulte no culpable por razón de incapacidad mental, o se declare su inimputabilidad en tal sentido, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y podrá decretar su internación en una institución adecuada para su tratamiento, si en el ejercicio de su discreción determina, conforme a la evidencia presentada, que dicha persona, por su peligrosidad, constituye un riesgo para la sociedad o que se beneficiará con dicho tratamiento.

En caso de ordenarse la internación, la misma se prolongará por el tiempo requerido para la seguridad de la sociedad y el bienestar de la persona internada. En todo caso, será obligación de las personas a cargo del tratamiento informar trimestralmente al tribunal sobre la evolución del caso.

Artículo ~~81~~ 82.- Exclusión de la pena.

La medida de seguridad podrá imponerse únicamente por sentencia judicial y la misma excluye la pena.

SECCIÓN SEGUNDA

De la aplicación de las medidas de seguridad

Artículo ~~82~~ 83.- Informe pre-medida de seguridad.

No podrá imponerse medida de seguridad sin previo examen e informe psiquiátrico o psicológico de la persona, realizado por un psiquiatra o psicólogo clínico designado por el tribunal y un informe social realizado por un oficial probatorio.

Dichos informes, con exclusión de sus fuentes informativas que se declaran confidenciales, le serán notificados a las partes.

Artículo ~~83~~ 84.- Vistas.

Las partes podrán controvertir estos informes en una vista a la que deberán ser llamados a declarar los autores de dichos informes, a solicitud de parte.

Artículo ~~84~~ 85.- Revisión periódica.

Anualmente el tribunal se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida de seguridad impuesta, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona bajo cuya custodia se halle el internado.

Si de la evolución favorable del tratamiento, el tribunal puede razonablemente deducir que la curación y readaptación del sentenciado puede llevarse a cabo en libertad con supervisión, ya que el sentenciado dejó de ser peligroso, podrá cesar la internación, sujeto a lo dispuesto en las leyes especiales sobre la materia.

CAPÍTULO V
DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS
SECCIÓN PRIMERA

De la extinción de la acción penal

Artículo 85 ~~86~~.- Extinción de la acción penal.

La acción penal se extingue por:

- (a) Muerte.
- (b) Indulto.
- (c) Amnistía.
- (d) Prescripción.

Artículo 86 ~~87~~.- Prescripción.

La acción penal prescribirá:

- (a) A los cinco (5) años, en los delitos graves, y en los delitos graves clasificados en la ley especial.
- (b) Al año, en los delitos menos graves, salvo los provenientes de infracciones a las leyes fiscales y todo delito menos grave, cometido por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones, que prescribirán a los cinco (5) años.
- (c) Los delitos de encubrimiento y conspiración prescribirán a los diez (10) años, cuando se cometan en relación al delito de asesinato.
- (d) A los diez (10) años, en los delitos de homicidio.
- (e) A los veinte (20) años, en los delitos de agresión sexual, incesto y actos lascivos.

Lo dispuesto en los incisos (a) y (b) de este Artículo no aplica a las leyes especiales, cuyos delitos tengan un período prescriptivo mayor al aquí propuesto.

Artículo 87 ~~88~~.- Delitos que no prescriben.

En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro y secuestro de menores, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos, y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

Artículo 88 ~~89~~.- Cómputo del término de prescripción.

El término de prescripción se computará desde el día de la comisión del delito hasta la fecha en que se determine causa probable para el arresto o citación. En aquellos casos en que sea necesario recurrir en alzada, la celebración de una audiencia para la determinación de causa probable para el arresto o citación, interrumpirá el término prescriptivo.

No obstante, en los delitos de agresión sexual o su tentativa o aquellos delitos en que la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, el término de prescripción se computará a partir de que la víctima cumpla sus dieciocho (18) años de edad.

Artículo 89 ~~90~~.- Participación.

El término prescriptivo se computará separadamente para cada uno de los partícipes.

SECCIÓN SEGUNDA

De la extinción de las penas

Artículo 90 ~~91~~.- Extinción de las penas.

Las penas se extinguen por:

- (a) Muerte del sentenciado.
- (b) Indulto u otra acción de clemencia ejecutiva.

- (c) Amnistía.
- (d) Cumplimiento de la sentencia impuesta.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
TÍTULO I
DELITOS CONTRA LA PERSONA
CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA VIDA
SECCIÓN PRIMERA
De los asesinatos y el homicidio

Artículo 91 ~~92~~.- Asesinato.

Asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela.

Artículo 92 ~~93~~.- Grados de asesinato.

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.

(b) Toda muerte que ocurra al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado, agresión sexual, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (modalidad intencional), envenenamiento de aguas de uso público (modalidad intencional), agresión grave, fuga, maltrato intencional, abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica”.

(c) Toda muerte de un funcionario del orden público o guardia de seguridad privado, fiscal, procurador de menores, procurador de asuntos de familia, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, causada al consumir, intentar o encubrir un delito grave.

(d) Toda muerte causada al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado, con claro menosprecio de la seguridad pública.

(e) Toda muerte en la cual la víctima es una mujer y al cometerse el delito concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- (1) Que haya intentado establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; o
- (2) Que mantenga o haya mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo; o
- (3) Que sea el resultado de la reiterada violencia en contra de la víctima.

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.

Artículo 93 ~~94~~.- Pena de los asesinatos.

A la persona convicta de asesinato en primer grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años. En tal caso, la persona ~~no~~ podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra: al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o veinte (20) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y

sentenciado como adulto. A toda persona convicta de asesinato en segundo grado se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años.

Artículo 94 ~~95~~.- Homicidio.

Toda muerte intencional causada como resultado de súbita pendencia o arrebato de cólera, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Artículo 95 ~~96~~.- Homicidio negligente.

Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor con claro menosprecio de la seguridad de los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la muerte se ocasione al conducir un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispone y define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito”, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

SECCIÓN SEGUNDA

Del suicidio

Artículo 96 ~~97~~.- Incitación al suicidio.

Toda persona que ayude o incite a otra persona a cometer o iniciar la ejecución de un suicidio, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

SECCIÓN TERCERA

Del aborto

Artículo 97 ~~98~~.- Aborto.

Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con intención de hacerla abortar; y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 98 ~~99~~.- Aborto cometido por la mujer o consentido por ella.

Toda mujer que procure de cualquier persona alguna medicina, droga o sustancia, y la tome, o que se someta a cualquier operación o a cualquier otra intervención quirúrgica o a cualquier otro medio, con el propósito de provocarse un aborto ~~conforme a lo dispuesto en el Artículo 97 ~~98~~ de este Código,~~ excepto el caso de que fuere necesario para salvar su salud o su vida conforme a lo dispuesto en el Artículo 98 de este Código, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 99 ~~100~~.- Aborto por fuerza o violencia.

Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Si sobreviene la muerte de la criatura, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Artículo ~~100~~101.- Anuncios de medios para producir abortos ilegales.

Toda persona que redacte y publique un aviso o anuncio de algún específico o procedimiento para producir o facilitar abortos ilegales, o que ofrezca sus servicios por medio de algún aviso, anuncio o en cualquier otra forma para asistir a la consecución de tal hecho, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

SECCIÓN CUARTA**De la Ingeniería Genética y la Reproducción Asistida****Artículo ~~101~~ 102.- Alteración del genoma humano con fines distintos al diagnóstico, tratamiento e investigación científica en genética y medicina.**

Toda persona que utilice tecnologías para alterar el genoma humano con fines distintos del diagnóstico, tratamiento o investigación científica en el campo de la biología humana, particularmente la genética o la medicina, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Por los términos “diagnóstico” y “tratamiento” se entiende cualquier intervención médica encaminada a determinar la naturaleza y causas de enfermedades, discapacidades o defecto de origen genético o a remediarlas (curación o alivio).

Por “investigación científica” se entiende cualquier procedimiento o trabajo orientado al descubrimiento de nuevas terapias o a la expansión del conocimiento científico sobre el genoma humano y sus aplicaciones a la medicina.

Tanto las intervenciones dirigidas al diagnóstico y tratamiento, como los procedimientos y trabajos orientados a la investigación científica, tienen que llevarse a cabo con el consentimiento informado y verdaderamente libre de la persona de la que procede el material genético.

Artículo ~~102~~103.- Clonación humana.

Toda persona que usando técnicas de clonación genere embriones humanos con fines reproductivos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Artículo ~~103~~ 104.- Producción de armas por ingeniería genética.

Toda persona que utilice ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Artículo ~~104~~105.- Manipulación de gametos, cigotos y embriones humanos.

Toda persona que disponga de gametos, cigotos o embriones humanos para fines distintos de los autorizados por sus donantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo ~~105~~ 106.- Mezcla de gametos humanos con otras especies.

Toda persona que mezcle gametos humanos con gametos de otras especies con fines reproductivos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Este Artículo no prohíbe la creación de animales en cuyo genoma se hayan incorporado genes humanos (animales transgénicos).

Artículo ~~106~~ 107.- Otras penas.

Además de las penas previstas en los delitos de esta Sección, el tribunal a su discreción, podrá ordenar ~~requerirle a la autoridad pertinente~~ la suspensión o revocación de cualquier licencia, permiso o autorización conforme el Artículo 60. Cuando una persona jurídica resulte convicta, el tribunal podrá también ordenar ~~requerirle a la autoridad pertinente~~ la suspensión o revocación de la licencia, permiso o autorización conforme el Artículo 78.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL

Artículo ~~107~~ 108.- Agresión.

Toda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~108~~ 109.- Agresión grave.

~~La agresión descrita en el Artículo ~~107~~ 108 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años si se cometiere con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:~~

- ~~(a) La agresión es cometida por un hombre contra una mujer.~~
- ~~(b) La agresión es cometida por una persona mayor de dieciocho (18) años de edad contra un menor de catorce (14) años de edad.~~
- ~~(c) La agresión es cometida contra una persona mayor de sesenta y cinco (65) años de edad, cuando el agresor sea menor que éste.~~
- ~~(d) La agresión es cometida contra una mujer en estado de embarazo o contra una persona incapacitada o discapacitada mental o físicamente, cuando dichas condiciones sean aparentes o manifiestas o, en caso de no ser aparentes o manifiestas, que sean conocidas por el autor.~~
- ~~(e) La agresión es cometida mediante el uso de un arma blanca o de fuego.~~
- ~~(f) La agresión es cometida en la residencia o morada de la víctima.~~

Si la agresión descrita en el Artículo ~~107~~ 108 ocasiona una lesión que requiera hospitalización, o tratamiento prolongado, excluyendo las lesiones mutilantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Esta modalidad incluye, aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, siendo este hecho conocido por el autor.

Si la agresión ocasiona una lesión mutilante, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Se entenderá como lesión mutilante, el ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar.

Artículo ~~109~~ 110.- Lesión negligente.

Toda persona que negligentemente ocasione a otra una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~110~~ 111.- Prácticas lesivas a la integridad corporal en los procesos de iniciación.

Toda persona que obrando con negligencia ponga en riesgo la salud física o mental o que atente contra la dignidad humana de cualquier aspirante a miembro de una organización, fraternidad, sororidad, alguna que como parte de su proceso de iniciación, incida en prácticas lesivas a la dignidad e integridad personal del aspirante, incurrirá en delito menos grave.

Se entenderá como práctica lesiva a la dignidad e integridad personal, el consumo forzado de alimentos, licor, bebidas alcohólicas, drogas narcóticas o cualquier otra sustancia; someter a ejercicios físicos extenuantes; exposición riesgosa a las inclemencias del tiempo; privación extendida de alimento, descanso o sueño; aislamiento extendido; todo tipo de raspadura, golpe,

azote, paliza, quemadura o marca; y todo trato que afecte adversamente la salud física o mental, o seguridad del aspirante.

Se dispone, además, que toda institución educativa que obrando con negligencia permita que los actos aquí prohibidos ocurran en cualquier lugar de su propiedad o bajo su posesión, custodia o control, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO III DELITOS CONTRA LA FAMILIA SECCIÓN PRIMERA

De los delitos contra el estado civil

Artículo ~~111~~ 112.- Bigamia.

Toda persona que contrae un nuevo matrimonio sin haberse anulado o disuelto el anterior o declarado ausente el cónyuge, conforme dispone la ley, incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~112~~ 113.- Contrayente soltero.

Toda persona soltera que contrae matrimonio con una persona casada, conociendo que dicha persona está cometiendo bigamia, incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~113~~ 114.- Celebración de matrimonios ilegales.

Toda persona autorizada a celebrar matrimonios que, a sabiendas celebre o autorice un matrimonio prohibido por la ley civil incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~114~~ 115.- Matrimonios ilegales.

Incurrirá en delito menos grave:

- (a) Toda persona que celebre un matrimonio sin estar autorizada.
- (b) Toda persona que contraiga un matrimonio prohibido por la ley civil.

Artículo ~~115~~ 116.- Adulterio.

Toda persona casada que tenga relaciones sexuales con una persona que no sea su cónyuge, incurrirá en delito menos grave.

~~Si el delito de adulterio se comete por una persona casada y otra soltera, la persona soltera también incurrirá en el delito de adulterio.~~

El proceso por el delito de adulterio se instruirá dentro del año de haberse cometido el delito o de haber llegado éste a conocimiento de la parte actora.

Si el delito de adulterio se comete por una mujer casada y un hombre soltero, o un hombre casado y una mujer soltera, el hombre soltero o la mujer soltera incurrirá en el delito de adulterio.

SECCIÓN SEGUNDA

De la protección debida a los menores

Artículo ~~116~~ 117.- Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Todo padre o madre que, sin excusa legal, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a sus hijos, incurrirá en delito menos grave.

(a) Cuando la paternidad o maternidad no esté en controversia. Cuando la persona imputada ha aceptado la paternidad o maternidad ante el tribunal, antes de comenzar el juicio, o cuando la paternidad o maternidad no esté en controversia, se celebrará el juicio; y de resultar culpable de incumplimiento de la obligación alimentaria, el tribunal fijará, mediante resolución, una suma razonable por concepto de alimentos, apercibiendo a la persona acusada que el incumplimiento de dicha resolución, sin excusa legal, podrá ser castigado como un desacato civil.

(b) Cuando la paternidad o maternidad esté en controversia. Cuando la persona imputada niegue la paternidad o maternidad, el tribunal le concederá un plazo de no más de diez (10) días para que conteste la alegación e inmediatamente celebrará un juicio en el cual se seguirán las reglas vigentes para la presentación de evidencia. Dentro del quinto día de haberse oído la prueba, el juez resolverá sobre la paternidad o maternidad, y de resultar probada, levantará un acta y dictará la resolución correspondiente, fijando, además, la cuantía que por concepto de alimentos deberá proveer al hijo. La cuantía que se fije por concepto de alimentos será retroactiva al momento en que se presente la correspondiente denuncia.

(c) Otras disposiciones procesales. Luego de los procedimientos preliminares que se establecen en los dos párrafos anteriores, el caso continuará ventilándose a base de alegaciones de incumplimiento de la obligación alimentaria, y el fallo recaerá sobre este extremo. El tribunal tiene discreción para suspender los efectos de la sentencia, si lo estima necesario para el bienestar del menor. Del fallo adverso sobre paternidad o maternidad y sobre incumplimiento de la obligación alimentaria, la persona acusada podrá apelar en un solo acto. Las vistas sobre estos casos tendrán preferencia en los calendarios de los tribunales de apelación.

La apelación de cualquier sentencia u orden dictada bajo este Artículo, no suspenderá los efectos de la resolución que ordene el pago de alimentos, y la persona acusada tiene la obligación de depositar en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia las cuantías fijadas por concepto de alimentos. A solicitud de parte interesada, el tribunal, luego de escuchar el testimonio de ambas partes, puede autorizar al Secretario a que disponga a favor del alimentista las cuantías consignadas, hasta que recaiga el fallo. En los casos en que el fallo dictado sea a favor de la persona acusada, el alimentista tiene la obligación de devolver las cuantías que la persona acusada había consignado. En los casos en que el fallo dictado confirme la sentencia del tribunal apelado, pero disminuya la cuantía por concepto de alimentos, la diferencia en dicha cuantía le será acreditada a la persona acusada en los pagos futuros que deba depositar para beneficio del alimentista. Si la persona acusada deja de cumplir con la consignación dispuesta, se celebrará una vista, y de no mediar razón justificada, el tribunal desestimaré la apelación.

Cuando la sentencia sea firme, el tribunal dictará una orden acompañada de copia certificada del acta de aceptación de la paternidad o maternidad o de la determinación de paternidad o maternidad hecha por el juez, dirigida al encargado del Registro Demográfico para que proceda a inscribir al menor como hijo de la persona acusada, con todos los demás detalles requeridos por el acta de nacimiento para todos los efectos.

En todas las acciones relacionadas con este Artículo, incluso en las vistas sobre incumplimiento de la orden de alimentar, el interés público debe estar representado por el ministerio público.

Artículo 117 118.- Abandono de menores.

Todo padre o madre de un menor o cualquier persona a quien esté confiado tal menor para su manutención o educación, que lo abandone en cualquier lugar con intención de desampararlo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual del menor, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo ~~118~~ 119.- Exclusión.

No constituye el delito de abandono de menores, la entrega de un menor a una institución para el cuidado de menores, ya sea pública o privada, por parte de los padres, o uno de éstos, o el tutor encargado. Los directores, funcionarios o empleados de la institución no podrán requerir información alguna sobre la madre o el padre del menor entregado, a menos que el menor demuestre señales de maltrato.

La patria potestad del menor corresponde al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la custodia a la institución que le dio acogida, hasta tanto el Departamento de la Familia disponga otra cosa.

No constituye el delito de abandono de menores la entrega de un menor por su madre a una institución hospitalaria, pública o privada, de conformidad con las disposiciones de la Ley 186-2009, conocida como “Ley de Reforma Integral de Procedimientos de Adopción de 2009”.

Artículo ~~119~~ 120.- Secuestro de menores.

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño sustraiga a un menor con el propósito de retenerlo y ocultarlo de sus padres, tutor u otra persona encargada de dicho menor, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años.

Se impondrá la pena con agravantes, cuando la conducta prohibida en el párrafo anterior se lleve a cabo en:

- (a) una institución hospitalaria, pública o privada;
- (b) una escuela elemental, intermedia o secundaria, pública o privada;
- (c) un edificio ocupado o sus dependencias;
- (d) un centro de cuidado de niños; o
- (e) un parque, área recreativa o centro comercial.

Artículo ~~120~~ 121.- Privación ilegal de custodia.

Toda persona que sin tener derecho a ello prive a un padre, madre u otra persona o entidad de la custodia legítima de un menor o de un incapacitado, incurrirá en delito menos grave.

Se considera delito grave con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Si se traslada al menor fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Si el padre o madre no custodio residente fuera de Puerto Rico retiene al menor cuando le corresponde regresarlo al hogar de quien tiene su custodia legítima.
- (c) Si se oculta o si con conocimiento, se niega a divulgar el paradero de algún menor que se ha evadido de la custodia del Estado, o sobre el cual exista una orden para ingresarlo en alguna institución.

Artículo ~~121~~ 122.- Adopción a cambio de dinero.

Toda persona que con ánimo de lucro reciba, ofrezca o dé dinero u otros bienes a cambio de la entrega para adopción de un menor en violación a la ley que regula dicho procedimiento, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Se impondrá la pena con circunstancias agravantes cuando el menor objeto de la adopción fuere el hijo biológico del acusado, o cuando entre el acusado y el menor existiere una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Esta disposición no incluye los casos de maternidad subrogada.

Artículo ~~122~~ 123.- Corrupción de menores.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años:

(a) Toda persona que utilice un menor de dieciocho (18) años de edad para la comisión de un delito.

(b) Toda persona que intoxique, induzca, aconseje, incite o ayude a intoxicar a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad.

(c) Toda persona que autorice, induzca, permita u ordene a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad a dedicarse a la mendicidad pública, participar en juegos de azar, o permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía.

(d) Todo dueño, empresario, administrador, gerente, director, dependiente o empleado de un establecimiento o negocio público que consienta o tolere que en dicho establecimiento se cometa cualquiera de los actos señalados en el inciso (a).

(e) Todo dueño, administrador o encargado de cualquier establecimiento, utilizado en todo o en parte como salón de bebidas, casino o sala de juegos que permita a un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad tomar parte en juegos de azar.

(f) Todo dueño, administrador, encargado o empleado de una casa de prostitución o de comercio de sodomía que permita la presencia de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad.

En los casos en que a los establecimientos o locales a que se refiere este Artículo se les ha concedido permiso o licencia, se podrá imponer, además, la cancelación o revocación de los mismos.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo ~~45~~ 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

Artículo ~~123~~ 124.- Seducción de menores a través de la Internet o medios electrónicos.

Toda persona que, a sabiendas, utilice cualquier medio de comunicación telemática para seducir o convencer a un menor para encontrarse con la persona, con la intención de incurrir en conducta sexual prohibida por este Código Penal u otras leyes penales, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

SECCIÓN TERCERA**De la protección debida a las personas de edad avanzada e incapacitados****Artículo ~~124~~ 125.- Incumplimiento de la obligación alimentaria.**

Toda persona que, sin excusa legítima, deje de cumplir con la obligación que le impone la ley o el tribunal de proveer alimentos a otra persona, sea su cónyuge, ascendiente o descendiente mayor de edad, incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~125~~ 126.- Abandono de personas de edad avanzada e incapacitados.

Toda persona a quien esté confiada una persona de edad avanzada o incapacitada, que no pueda valerse por sí misma, que la abandone en cualquier lugar con intención de desampararla, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando por las circunstancias del abandono se pone en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual de la persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo ~~126~~ 127.- Negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de dos (2) años, toda persona que, obrando con negligencia y teniendo la obligación que le impone la ley o el tribunal de prestar

alimentos y cuidado a una persona de edad avanzada o incapacitada, no observara el cuidado debido poniendo en peligro la vida, salud, integridad física o indemnidad sexual.

SECCIÓN CUARTA

Del respeto a los muertos

Artículo ~~127~~ 128.- Profanación de cadáver o cenizas.

Toda persona que ilegalmente mutile, desentierre o remueva de su sepultura, o del lugar en que se halle aguardando el momento de ser enterrado o cremado, el cadáver de un ser humano o parte del mismo, o sus restos o cenizas, o que de otra forma los profane, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~128~~ 129.- Profanación del lugar donde yacen los muertos e interrupción del funeral.

Toda persona que profane el lugar donde yace el cadáver de un ser humano, los objetos que allí se destinan a honrar su memoria o los que contienen sus restos o cenizas, o impida o interrumpa un funeral, velatorio o servicio fúnebre, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD SEXUAL

SECCIÓN PRIMERA

De los delitos de violencia sexual

Artículo ~~129~~ 130.- Agresión sexual.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, toda persona que lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

- (a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años de edad.
- (b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización.
- (c) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza física, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal.
- (d) Si a la víctima se le ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su conocimiento o sin su consentimiento, su capacidad de consentir a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o de sustancias o medios similares.
- (e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.
- (f) Si la víctima se somete al acto mediante engaño, treta, simulación u ocultación en relación a la identidad del acusado.
- (g) Si a la víctima se le obliga o induce mediante maltrato, violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas.
- (h) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria, ~~universitaria~~ o especial, tratamiento médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa o de cualquier índole con la víctima.

Se impondrá la pena con circunstancias agravantes cuando se cometa este delito en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (1) se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;
- (2) resulte en un embarazo; o
- (3) resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor.
- (4) si la conducta tipificada en el inciso (c) de este Artículo se comete en contra de la persona de quien el autor es o ha sido cónyuge o conviviente, o ha tenido o tiene relaciones de intimidad o noviazgo, o con la que tiene un hijo en común.

~~En el caso de los incisos (2) y (3) anteriores, se procederá con dichos agravantes siempre y cuando la víctima se someta voluntariamente al proceso.~~

Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, de ser procesado como adulto.

~~Si la conducta tipificada en el inciso (a) se comete por un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, y la edad del otro sujeto es de catorce (14) años o más, incurrirá en delito menos grave. En este caso, el tribunal podrá imponer la pena de servicios comunitarios.~~

Artículo ~~130~~ 131.- Incesto.

Serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, aquellas personas que tengan una relación de parentesco, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción, ~~o por reconocimiento voluntario~~ hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad y que lleven a cabo un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental.

Se impondrá la pena con circunstancias agravantes, cuando se cometa el delito de incesto en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) resulte en un embarazo; o
- (b) resulte en el contagio de alguna enfermedad venérea, siendo este hecho conocido por el autor.

Si la parte promovente de la conducta fuere un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, de ser procesado como adulto.

Artículo ~~131~~ 132.- Circunstancias esenciales de los delitos de agresión sexual e incesto.

El delito de agresión sexual o de incesto consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física, síquica o emocional y a la dignidad de la persona.

Cualquier acto orogenital o penetración sexual, vaginal o anal, ya sea ésta genital, digital o instrumental, por leve que sea, bastará para consumir el delito.

Artículo ~~132~~ 133.- Actos lascivos.

Toda persona que, sin intentar consumir el delito de agresión sexual descrito en el Artículo ~~129~~ 130, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

(a) Si la víctima al momento del hecho es menor de dieciséis (16) años de edad.

(b) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de fuerza, violencia, amenaza de grave o inmediato daño corporal, o intimidación, o el uso de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.

(c) Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente, estaba incapacitada para comprender la naturaleza del acto.

(d) Si la víctima fue compelida al acto mediante el empleo de medios engañosos que anularon o disminuyeron sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de consentir.

(e) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado.

(f) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción, ~~o por reconocimiento voluntario~~ hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad.

(g) Cuando la persona acusada se aprovecha de la confianza depositada en ella por la víctima por existir una relación de superioridad por razón de tenerla bajo su custodia, tutela, educación primaria, secundaria, universitaria o especial, tratamiento médico o psicoterapéutico, consejería de cualquier índole, o por existir una relación de liderazgo de creencia religiosa o de cualquier índole con la víctima.

Cuando el delito se cometa en cualquiera de las modalidades descritas en los incisos (a) y (f) de este Artículo, o se cometa en el hogar de la víctima, o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad, la pena del delito será de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Artículo ~~133~~ 134.- Bestialismo.

Toda persona que lleve a cabo, o que incite, coaccione o ayude a otra a llevar a cabo cualquier forma de penetración sexual con un animal, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~134~~ 135.- Acoso sexual.

Toda persona que en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, y sujete las condiciones de trabajo, docencia o servicios a su cumplimiento, o mediante comportamiento sexual provoque una situación intimidatoria, hostil o humillante para la víctima, incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos contra la moral pública

Artículo ~~135~~ 136.- Exposiciones obscenas.

Toda persona que exponga cualquier parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que esté presente una o varias personas, incluyendo funcionarios del orden público, a quien tal exposición pueda ofender o molestar, incurrirá en delito menos grave.

Esta conducta no incluye el acto de lactancia a un infante.

Artículo ~~136~~ 137.- Proposición obscena.

Toda persona que en un lugar público o abierto al público haga proposiciones obscenas de una manera ofensiva al pudor público, incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN TERCERA

De la prostitución y actividades afines

Artículo ~~137~~ 138.- Prostitución.

Toda persona que sostenga, acepte, ofrezca o solicite sostener relaciones sexuales con otra persona por dinero o estipendio, remuneración o cualquier forma de pago, incurrirá en delito menos grave.

A los efectos de esta sección, no se considerará como defensa el sexo de las partes que sostengan, acepten, ofrezcan o soliciten sostener relaciones sexuales.

Artículo ~~138~~ 139.- Casas de prostitución y comercio de sodomía.

Incurrirá en delito menos grave:

(a) Toda persona que tenga en propiedad o explotación, bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de la misma, para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía o de algún modo la regentee, dirija o administre o participe en la propiedad, explotación, dirección o administración de la misma.

(b) Toda persona que arriende, en calidad de dueño o administrador, o bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de los mismos, para su uso como casa para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía.

(c) Toda persona que teniendo en calidad de dueño, administrador, director, encargado, o bajo cualquier denominación, una casa o anexo, un edificio o anexo, o dependencia de los mismos, permita la presencia habitual en ellos de una o varias personas para concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía.

Se dispone que en cuanto a los establecimientos o locales a que se refiere este Artículo, el tribunal ordenará también la revocación de las licencias, permisos o autorizaciones para operar.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo ~~45~~ 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

Artículo ~~139~~ 140.- Casas escandalosas.

Toda persona que tenga en propiedad o bajo cualquier denominación un establecimiento o casa escandalosa en la que habitualmente se perturbe la tranquilidad, el bienestar o decoro del inmediato vecindario, o se promuevan desórdenes, incurrirá en delito menos grave.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo ~~45~~ 46 de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

Artículo ~~140~~ 141.- Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años toda persona que:

(a) Con ánimo de lucro o para satisfacer la lascivia ajena promueva o facilite la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de ésta.

(b) Haga de la prostitución ajena su medio habitual de vida.

(c) Promueva o facilite la entrada o salida del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de otra persona aun con el consentimiento de ésta, para que ejerza la prostitución o comercio de sodomía.

Artículo ~~141~~ 142.- Proxenetismo, rufianismo y comercio de personas agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años toda persona que cometa el delito descrito en el Artículo ~~140~~ 141 si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Si la víctima no ha cumplido dieciocho (18) años de edad.
- (b) Cuando medie engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier medio de intimidación o coacción.
- (c) Si el autor es ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- (d) Si promueve o facilita la prostitución o el comercio de sodomía de más de una persona.

SECCIÓN CUARTA

De la obscenidad y la pornografía infantil

Artículo 142 ~~143~~.- Definiciones.

A los efectos de esta Sección, los siguientes términos o frases tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) Conducta obscena. Es cualquier actividad física del cuerpo humano, bien sea llevada a cabo solo o con otras personas, incluyendo, pero sin limitarse, a cantar, hablar, bailar, actuar, simular, o hacer pantomimas, la cual considerada en su totalidad por la persona promedio y, según los patrones comunitarios contemporáneos:

- (1) apele al interés lascivo, o sea, interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas;
- (2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual; y
- (3) carezca de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

La atracción de la conducta al interés lascivo se juzgará en relación al adulto promedio, a menos que se desprenda de la naturaleza de dicha conducta o de las circunstancias de su producción, presentación, o exhibición que está diseñada para grupos de desviados sexuales, en cuyo caso la atracción predominante de la conducta se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

En procesos por violación a las disposiciones de esta Sección en donde las circunstancias de producción, presentación o exhibición indican que el acusado está explotando comercialmente la conducta obscena por su atracción lasciva, dichas circunstancias constituyen prueba prima facie de que la misma carece de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores, será suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

(b) Conducta sexual. Comprende:

(1) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de actos sexuales consumados, normales o pervertidos, actuales o simulados, incluyendo relaciones sexuales, sodomía y bestialismo, o

(2) representaciones o descripciones patentemente ofensivas de masturbación, copulación oral, sadismo sexual, masoquismo sexual, exhibición lasciva de los genitales, estimular los órganos genitales humanos por medio de objetos diseñados para tales fines, o funciones escatológicas, así sea tal conducta llevada a cabo individualmente o entre miembros del mismo sexo o del sexo opuesto, o entre humanos y animales.

(c) Material. Es cualquier libro, revista, periódico u otro material impreso, escrito, o digital, o cualquier retrato, fotografía, dibujo, caricatura, película de movimiento, cinta

cinematográfica u otra representación gráfica; o cualquier representación oral o visual transmitida o retransmitida a través de cables, ondas electromagnéticas, computadoras, tecnología digital o cualesquiera medios electrónicos o de comunicación telemática; o cualquier estatua, talla o figura, escultura; o cualquier grabación, transcripción o reproducción mecánica, química o eléctrica o cualquier otro artículo, equipo o máquina.

(d) Material nocivo a menores. Es todo material que describa explícitamente la desnudez del cuerpo humano, manifestaciones de conducta sexual o excitación sexual, o de una manera que al considerarse en parte o en la totalidad de su contexto:

(1) apele predominantemente al interés lascivo, vergonzoso o morboso en los menores;

(2) resulte patentemente ofensivo de acuerdo a los criterios contemporáneos de la comunidad adulta conforme a los mejores intereses de los menores; y

(3) carezca de un serio valor social para los menores.

(e) Material obsceno. Es material que considerado en su totalidad por una persona promedio y que al aplicar patrones comunitarios contemporáneos:

(1) apele al interés lascivo, o sea, a un interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas;

(2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual; y

(3) carezca de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

La atracción del material al interés lascivo en el sexo se juzga en referencia al adulto promedio, a menos que se desprenda de la naturaleza del material, o de las circunstancias de su diseminación, distribución o exhibición, que está diseñado para grupos de desviados sexuales, en cuyo caso dicha atracción se juzgará con referencia al grupo a quien va dirigido.

En procesos de violación a las disposiciones de esta Sección, donde las circunstancias de producción, presentación, venta, diseminación, distribución, o publicidad indican que el acusado está explotando comercialmente el material por su atracción lasciva, la prueba de este hecho constituirá prueba prima facie de que el mismo carece de serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

Cuando la conducta prohibida se lleve a cabo para o en presencia de menores será suficiente que el material esté dirigido a despertar un interés lascivo en el sexo.

(f) Pornografía infantil. Es cualquier representación de conducta sexual explícita, todo acto de masturbación, abuso sadomasoquista, relaciones sexuales reales o simuladas, relaciones sexuales desviadas, bestialismo, homosexualismo, lesbianismo, actos de sodomía, o exhibición de los órganos genitales llevados a cabo por personas menores de dieciocho (18) años de edad.

(g) Abuso sadomasoquista. Son actos de flagelación o tortura por parte de una persona a otra o a sí misma, o la condición de estar encadenado, atado o de cualquier otro modo restringido, como un acto de gratificación o estimulación sexual.

Artículo 143 144.- Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno.

Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de

distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta, incurrirá en delito menos grave.

Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la conducta prohibida, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Las disposiciones de este Artículo, en relación con la exhibición de, o la posesión con la intención de exhibir cualquier material obsceno, no se aplican a ningún empleado, proyccionista u operador de un aparato cinematográfico, que ha sido empleado y quien está desempeñándose dentro del ámbito de su empleo, siempre y cuando tal empleado, proyccionista u operador no tenga interés propietario de clase alguna en el lugar o negocio en donde está empleado.

Artículo 144-145.- Espectáculos obscenos.

Toda persona que a sabiendas se dedique a, o participe en la administración, producción, patrocinio, presentación o exhibición de un espectáculo que contiene conducta obscena o participe en una parte de dicho espectáculo, o que contribuya a su obscenidad, incurrirá en delito menos grave.

Si el comportamiento descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en presencia de un menor será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 145-146.- Producción de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas promueva, permita, participe o directamente contribuya a la creación o producción de material o de un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Artículo 146-147.- Posesión y distribución de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas posea o compre material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Toda persona que a sabiendas imprima, venda, exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase, envíe o circule material o un espectáculo de pornografía infantil será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Artículo 147-148.- Utilización de un menor para pornografía infantil.

Toda persona que use, persuada o induzca a un menor a posar, modelar o ejecutar conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía infantil o a participar en un espectáculo de esa naturaleza será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años:

(a) cuando el acusado tenga relaciones de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, ~~o por reconocimiento voluntario~~ hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad;
o

(b) cuando se cometa en el hogar o lugar dedicado al cuidado de la víctima.

Artículo 148-149.- Exhibición y venta de material nocivo a menores.

Incurrirá en delito menos grave:

(a) Toda persona a cargo de la supervisión, control o custodia de un establecimiento comercial o de negocios que a sabiendas exhiba, despliegue o exponga a la vista cualquier material nocivo a los menores en aquellas áreas del establecimiento o áreas circundantes donde un menor de edad tiene acceso como parte del público en general.

(b) Toda persona a cargo de la supervisión, custodia o control de una sala de teatro donde se proyectan cintas cinematográficas que contengan material nocivo a menores y que a sabiendas venda un boleto de entrada o de otra manera permita la entrada de un menor a dicho establecimiento.

(c) Toda persona que a sabiendas venda, arriende o preste a un menor material conteniendo información o imágenes nocivas a éstos, será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Para fines de este Artículo, establecimiento comercial o de negocios incluye, sin limitarse, a barras, discotecas, café teatro y otros lugares de diversión afines.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 ~~46~~ de este Código, se impondrá responsabilidad criminal a la persona jurídica titular o responsable de la administración del establecimiento.

Artículo ~~149~~ 150.- Propaganda de material obsceno o de pornografía infantil.

Incurrirá en delito menos grave toda persona que prepare, exhiba, publique, anuncie o solicite de cualquier persona que publique o exhiba un anuncio de material obsceno o que en cualquier otra forma promueva la venta o la distribución de tal material. Si la conducta descrita en este párrafo, ocurre en presencia de un menor, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo ~~150~~ 151.- Venta, distribución condicionada.

Incurrirá en delito menos grave toda persona que, como condición para la venta, distribución, consignación o entrega para la reventa de cualquier diario, revista, libro, publicación u otra mercancía:

(a) requiera que el comprador o consignatario reciba cualquier material obsceno;

(b) deniegue, revoque o amenace con denegar o revocar una franquicia; o

(c) imponga una penalidad monetaria o de otra clase por razón de tal persona negarse a aceptar tal material o por razón de la devolución de tal material.

Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo ~~151~~ 152.- Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía infantil.

Toda persona que a sabiendas distribuya cualquier material obsceno a través de cualquier medio de comunicación telemática u otro medio de comunicación, incurrirá en delito menos grave.

Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo ~~152~~ 153.- Confiscación.

El Secretario de Justicia, el Superintendente de la Policía o el Secretario de Hacienda por conducto de sus delegados o agentes del orden público, pueden incautarse de propiedad o interés que cualquier persona ha adquirido en violación a las disposiciones de esta Sección, sujeto al procedimiento establecido por la Ley Uniforme de Confiscaciones, ~~Ley Núm. 93 de 13 de junio de 1988, según enmendada de 2011, Ley 119-2011.~~

Artículo ~~153~~ 154.- Destrucción de material.

Cuando medie convicción y sentencia firme por cualquier delito comprendido en esta Sección, el tribunal ordenará que se destruya cualquier material o anuncio obsceno o de pornografía infantil que haya motivado la convicción del acusado y que se encuentre en poder o bajo control del tribunal, del ministerio público o de un funcionario del orden público.

CAPÍTULO V
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS CIVILES
SECCIÓN PRIMERA

De las restricciones a la libertad

Artículo ~~154~~ 155.- Restricción de libertad.

Toda persona que restrinja intencionalmente y sin excusa legítima a otra persona de manera que interfiera sustancialmente con su libertad, incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~155~~ 156.- Restricción de libertad agravada.

Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si el delito de restricción de libertad se comete con la concurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Mediante violencia, intimidación, fraude o engaño.
- (b) Simulando ser autoridad pública.
- (c) Por funcionario o empleado público con abuso de los poderes inherentes a su autoridad o funciones.
- (d) Con el pretexto de que el restringido padece de enfermedad o defecto mental.
- (e) En persona que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, discapacitado o persona que no pueda valerse por sí mismo o enfermo mental.
- (f) En la persona de quien el autor o la autora es o ha sido cónyuge o conviviente, o ha tenido o tiene relaciones de intimidad o noviazgo, o con la que tiene un hijo en común.

Artículo ~~156~~ 157.- Secuestro.

Toda persona que mediante fuerza, violencia, intimidación, fraude o engaño, sustrae, o retiene y oculta, a otra persona privándola de su libertad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

Para que se configure el delito de secuestro no es necesario que la sustracción sea por tiempo y distancia sustancial; basta con el movimiento o traslado de un lugar a otro.

Artículo ~~157~~ 158.- Secuestro agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, toda persona que cometa el delito de secuestro cuando medie cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Cuando se cometa contra una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad, o un discapacitado o persona que no pueda valerse por sí misma, o un enfermo mental.
- (b) Cuando se cometa contra el Gobernador de Puerto Rico, contra un legislador o Secretario del Gabinete o funcionario principal de una agencia o corporación pública, juez, fiscal especial independiente, o un fiscal o procurador del Departamento de Justicia de Puerto Rico, fuere éste nombrado por el Gobernador de Puerto Rico o designado como tal por el Secretario de Justicia.
- (c) Cuando se cometa con el propósito de exigir compensación monetaria o que se realice algún acto contrario a la ley o a la voluntad de la persona secuestrada, o exigir al Estado la liberación de algún recluso cumpliendo sentencia o la liberación de una persona arrestada o acusada en relación con la comisión de algún delito.
- (d) Cuando el secuestro se inicie fuera de los límites territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se traiga o envíe a la persona a Puerto Rico.

Artículo ~~158~~ 159.- Servidumbre involuntaria o esclavitud.

Toda persona que ejercite atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos sobre otra persona, mediante servidumbre involuntaria o esclavitud, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad incapacitada mental o físicamente, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Para fines de este Artículo, servidumbre involuntaria incluye:

(1) Imponer sobre cualquier persona o grupo de personas una condición de servidumbre o trabajos forzados mediante engaño, fraude, secuestro o restricción de libertad, coacción, uso de la fuerza o amenaza a la víctima o a su familia.

(2) Ejercer abuso de poder real o pretendido o aprovecharse de la situación de vulnerabilidad de la víctima, haciendo a la víctima sujeto de una restricción de libertad o de interferencia con sus movimientos o comunicaciones, privación o destrucción de documentos de identidad, maltrato físico o emocional y denegación de derechos laborales.

(3) Imponer condiciones onerosas para la terminación de la servidumbre, repago en trabajo por deuda propia o ajena.

Se impondrá la pena con agravantes cuando dicha servidumbre tome la forma de prostitución u otras formas de explotación sexual, o la venta de órganos.

Artículo ~~159~~ 160.- Trata humana.

Toda persona que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o recepción de personas y que recurriendo al uso de la fuerza, amenaza, coacción, secuestro, fraude, engaño, abuso de poder, u otras situaciones de vulnerabilidad, ofrezca o reciba la concesión o recepción de pagos o beneficios con el fin de obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra para que ésta ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o extracción de órganos, aun con el consentimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Cuando la persona que comete el acto fuere el padre o madre, encargado o tutor legal de la víctima menor de edad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

Artículo ~~160~~ 161.- Demora en examen del arrestado.

Todo funcionario público o persona que habiendo arrestado a otra la mantenga bajo custodia irrazonable e innecesariamente sin conducirlo ante un juez será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Para determinar la tardanza en conducir a una persona ante un magistrado se usará el criterio de tiempo razonable que tal acto requiere.

Artículo ~~161~~ 162.- Incumplimiento de auto de hábeas corpus.

Todo funcionario público o persona a quien se haya dirigido un auto de hábeas corpus que deje de cumplirlo o se niegue a ello, después de su presentación, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~162~~ 163.- Evasión de auto de hábeas corpus.

Todo funcionario o empleado público o persona que tenga bajo su custodia o autoridad a algún confinado en cuyo favor se haya librado un auto de hábeas corpus y que con el propósito de eludir la presentación de dicho auto o evadir su efecto, traspase al confinado a la custodia de otra, o lo coloque bajo el poder o autoridad de otra, u oculte o cambie el lugar de reclusión, o lo traslade fuera de la jurisdicción del que haya dictado el auto, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 163 ~~164~~.- Nuevo arresto o encarcelamiento de persona excarcelada.

Toda persona que, por sí o como funcionario del tribunal con autoridad para detener, ilegalmente vuelva a detener, arrestar, encarcelar o privar de su libertad por la misma causa a una persona excarcelada en virtud de un auto de hábeas corpus, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 164 ~~165~~.- Detención ilegal y Prolongación indebida de la pena.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años todo funcionario o empleado de una institución, centro de internación, establecimiento penal o correccional, instituciones privadas destinadas a la internación por medidas judiciales de desvío o ejecución de las penas o medidas de seguridad, que:

- (a) reciba a una persona sin orden de autoridad competente o sin los requisitos legales;
- (b) no obedezca la orden de libertad expedida por un juez; o
- (c) prolongue intencionalmente la ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

Artículo 165 ~~166~~.- Orden de arresto o de allanamiento obtenida ilegalmente.

Toda persona que ilegalmente y sin que se haya determinado causa probable por un juez conforme a derecho consiga el libramiento y la ejecución de una orden de arresto o de allanamiento será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

SECCIÓN SEGUNDA**De los delitos contra el derecho a la intimidad****Artículo 166 ~~167~~.- Recopilación ilegal de información personal.**

Todo empleado o funcionario público que sin autoridad de ley y para fines ilegítimos levante, mantenga o preserve expedientes, carpetas, manuales, listas, ficheros o compile información y documentos que contengan nombres y datos de personas, agrupaciones y organizaciones, sin estar dichas personas, agrupaciones o entidades vinculadas con la comisión o intento de cometer un delito, o con el propósito de discriminar en la obtención o permanencia de un empleo será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 167 ~~168~~.- Grabación ilegal de imágenes.

Toda persona que sin justificación legal o sin un propósito investigativo legítimo utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio, para realizar vigilancia secreta en lugares privados, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa razonable de intimidad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 168 ~~169~~.- Grabación de comunicaciones por un participante.

Toda persona que participe en una comunicación privada personal, bien sea comunicación telemática o por cualquier otro medio de comunicación, que grabe dicha comunicación por cualquier medio mecánico o de otro modo, sin el consentimiento expreso de todas las partes que intervengan en dicha comunicación, incurrirá en delito menos grave.

Artículo 169 ~~170~~.- Violación de morada.

Toda persona que se introduzca o se mantenga en una casa o edificio ocupado ajeno, en sus dependencias o en el solar en que esté ubicado, sin el consentimiento o contra la voluntad expresa del morador o de su representante, o que penetre en ella clandestinamente o con engaño, incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~170~~ 171.- Violación de comunicaciones personales.

Toda persona que sin autorización, y con el propósito de enterarse o permitir que cualquiera otra se entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones a través de cualquier medio, o sustraiga o permita sustraer los registros o récords de comunicaciones, remesas o correspondencias cursadas a través de entidades que provean esos servicios, o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, o altere su contenido será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

A los fines de este Artículo, el hecho de que la persona tuviere acceso a los documentos, efectos o comunicaciones a que se hace referencia dentro de sus funciones oficiales de trabajo no constituirá de por sí “autorización” a enterarse o hacer uso de la información más allá de sus estrictas funciones de trabajo.

Artículo ~~171~~ 172.- Alteración y uso de datos personales en archivos.

Toda persona que, sin estar autorizada, se apodere, utilice, modifique o altere, en perjuicio del titular de los datos o de un tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~172~~ 173.- Revelación de comunicaciones y datos personales.

Toda persona que difunda, publique, revele o ceda a un tercero los datos, comunicaciones o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los Artículos ~~170~~ 171 (Violación de comunicaciones personales) y ~~171~~ 172 (Alteración y uso de datos personales en archivos), o que estableciere una empresa para distribuir o proveer acceso a información obtenida por otras personas en violación de los referidos Artículos, u ofreciere o solicitare tal distribución o acceso será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~173~~ 174.- Protección a personas jurídicas.

Lo dispuesto en los Artículos ~~170~~ 171 (Violación de comunicaciones personales), ~~171~~ 172 (Alteración y uso de datos personales en archivos) y ~~172~~ 173 (Revelación de comunicaciones y datos personales), será aplicable al que descubra, revele o ceda datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes.

Artículo ~~174~~ 175.- Delito agravado.

Si los delitos que se tipifican en los Artículos ~~170~~ 171 (Violación de comunicaciones personales), ~~171~~ 172 (Alteración y uso de datos personales en archivos) y ~~172~~ 173 (Revelación de comunicaciones y datos personales), se realizan con propósito de lucro por las personas encargadas o responsables de los discos o archivos informáticos, electrónicos o de cualquier otro tipo de archivos o registros; o por funcionarios o empleados en el curso de sus deberes será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Lo dispuesto en este Artículo será aplicable también cuando se trate de datos reservados de personas jurídicas.

Artículo 175 176.- Revelación de secreto profesional.

Toda persona que sin justa causa, en perjuicio de otra, revele secretos que han llegado a su conocimiento en virtud de su profesión, o ministerio religioso, cargo u oficio, incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN TERCERA**De los delitos contra la tranquilidad personal****Artículo 176 177.- Amenazas.**

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que amenace a una o varias personas con causar un daño determinado a su persona o su familia, integridad corporal, derechos, honor o patrimonio.

Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años a toda persona que amenace con cometer un delito, si dicha amenaza provoca la evacuación de un edificio, lugar de reunión, o facilidad de transporte público.

Artículo 177 178.- Intrusión en la tranquilidad personal.

Toda persona que por medio de comunicación telemática, o por cualquier otro medio profiera o escriba a otra lenguaje amenazante, abusivo, obsceno o lascivo; o que con el propósito de molestar a cualquier persona efectúe repetidamente llamadas telefónicas u ocasione que el teléfono de otra persona dé timbre repetidamente, o toda persona que autorice con conocimiento que cualquier teléfono bajo su control sea utilizado para cualquier propósito prohibido en este Artículo, incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN CUARTA**De los delitos contra la libertad de asociación****Artículo 178 179.- Delito contra el derecho de reunión.**

Toda persona que interrumpa o impida una reunión lícita y pacífica, no importa su asunto o propósito, incurrirá en delito menos grave.

SECCIÓN QUINTA**De los delitos contra la igual protección de las leyes****Artículo 179 180.- Discriminaciones ilegales.**

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que, sin razón legal, por causa de ideología política, creencia religiosa, raza, color de piel, sexo, género, condición social u origen nacional o étnico, o persona sin hogar, realice cualquiera de los siguientes actos:

(a) Niegue a cualquier persona acceso, servicio e igual tratamiento en los sitios y negocios públicos, locales de clubes privados donde se celebren actividades públicas y en los medios de transporte.

(b) Se niegue a vender, traspasar o arrendar propiedad mueble o inmueble que sea pública.

(c) Niegue el otorgamiento de préstamos para la construcción de viviendas.

(d) Publique, circule o distribuya cualquier orden, aviso o anuncio que impida, prohíba o desaliente el patrocinio de, o la concurrencia a los sitios y negocios públicos y los medios de transporte, o la venta, traspaso o arrendamiento de propiedad mueble o inmueble.

TÍTULO II
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD
CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LOS BIENES Y DERECHOS PATRIMONIALES
SECCIÓN PRIMERA
De las apropiaciones ilegales

Artículo ~~180~~ 181.- Apropiación ilegal.

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra persona incurrirá en el delito de apropiación ilegal y se le impondrá pena de delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~181~~ 182.- Apropiación ilegal agravada.

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo ~~180~~ 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en el Artículo ~~180~~ 181, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~182~~ 183.- Determinación de valor de documentos de crédito.

Si el bien apropiado es un comprobante de crédito o un documento, la suma de dinero representada o asegurada por aquél o el valor de la propiedad cuyo título justifique el documento, constituye el valor de la cosa apropiada.

Artículo ~~183~~ 184.- Ratería o hurto de mercancía en establecimientos comerciales.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que con intención de apropiarse ilegalmente de mercancía de un establecimiento comercial, para sí o para otro, sin pagar el precio estipulado por el comerciante, cometa cualquiera de los siguientes actos:

- (a) oculte la mercancía en su persona, cartera, bolso, bultos u otro objeto similar o en la persona de un menor, envejeciente, impedido o incapacitado bajo su control;
- (b) altere o cambie el precio adherido a la mercancía mediante etiqueta, barra de código o cualquier otra marca que permita determinar el precio de venta;
- (c) cambie la mercancía de un envase a otro que refleje un precio distinto;
- (d) remueva la mercancía de un establecimiento comercial; u
- (e) ocasione que la caja registradora o cualquier instrumento que registre ventas refleje un precio más bajo que el mercado.

~~La pena exclusiva para este delito será la de servicios comunitarios.~~

El tribunal ~~también~~ podrá imponer la pena de restitución o la de servicios comunitarios.

No obstante lo aquí dispuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que cometa este delito luego de una convicción por este mismo delito.

Independientemente de lo anterior, la persona podrá ser procesada por el delito de apropiación ilegal agravada cuando el precio de venta del bien exceda las cantidades dispuestas en el Artículo ~~184~~ 182.

Artículo ~~184~~ 185.- Interferencia con contadores.

Toda persona que altere, interfiera u obstruya el medidor o contador de agua, gas, electricidad u otro fluido, con el propósito de defraudar a otro será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Para fines de este Artículo se considerará como una alteración, interferencia u obstrucción cualquier cambio, alteración, modificación, conexión o desconexión de cualquier medidor o contador cubierto por este Artículo o de cualquier pieza, parte, elemento o componente de dicho medidor o contador, así como la remoción o instalación de cualesquiera equipos, mecanismos, artefactos, componentes, piezas o elementos ajenos o extraños a dicho medidor o contador en su estado normal u original o que tengan el efecto de modificar o alterar el funcionamiento adecuado y correcto del mismo o la medición veraz o certera del suministro o consumo del fluido en cuestión o que vaya dirigida a dar una lectura o medición falsa, alterada o engañosa del consumo real de dicho fluido o de la cantidad de dinero adeudada por dicho suministro o consumo.

Artículo ~~185~~ 186.- Uso o interferencia con equipo y sistema de comunicación.

Toda persona que use, altere, modifique, interfiera, intervenga u obstruya equipo, aparato o sistema de comunicación o información con el propósito de defraudar a otra será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~186~~ 187.- Operación ilegal de cualquier aparato de grabación o transferencia de imágenes y sonido.

Toda persona que, para grabar o transferir la película u obra cinematográfica que en ese momento se esté exhibiendo o proyectando, opere un aparato de grabación o transferencia de imágenes y sonidos en un teatro de películas cinematográficas o en cualquier otro lugar en donde se proyecte o exhiba dicha película, sin la autorización legal correspondiente será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~187~~ 188.- Reproducción y venta sin el nombre y dirección legal de fabricante.

Toda persona que con conocimiento, maliciosa o fraudulentamente promueva, ofrezca para la venta, venda, alquile, transporte o induzca la venta, revenda o tenga en su posesión con la intención de distribuir, una película, obra audiovisual o cinematográfica para obtener beneficio económico personal o comercial que en su cubierta, etiqueta, rotulación o envoltura no exprese en una forma clara o prominente el nombre y dirección legal del fabricante, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Para fines de este Artículo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

(a) “Fabricante” significa la entidad que autoriza la duplicación de la película, obra audiovisual o cinematográfica, pero no incluye el fabricante del estuche o de la envoltura en donde se habrá de guardar la película, obra audiovisual o cinematográfica.

(b) “Nombre y dirección legal” significa el nombre y la dirección verdaderos del fabricante que haya autorizado la duplicación de dicha película, obra audiovisual o cinematográfica.

SECCIÓN SEGUNDA

De los robos

Artículo ~~188~~ 189.- Robo.

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~189~~ 190.- Robo agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de treinta (30) años, si el delito de robo descrito en el Artículo ~~188~~ 189 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad;
- (b) cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor;
- (c) cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima;
- (d) cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;
- (e) cuando medie el uso de un arma de fuego en la comisión del delito; o
- (f) cuando la víctima o víctimas sean amarradas, amordazadas o se limite su libertad de movimiento durante la comisión del delito.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

SECCIÓN TERCERA

De la extorsión

Artículo ~~190~~ 191.- Extorsión.

Toda persona que, mediante violencia o intimidación, o bajo pretexto de tener derecho como funcionario o empleado público, obligue a otra persona a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se ejecutan con posterioridad a la violencia, intimidación o pretexto de autoridad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

SECCIÓN CUARTA

Del recibo y disposición de bienes

Artículo ~~191~~ 192.- Recibo, disposición y transportación de bienes objeto de delito.

Toda persona que compre, reciba, retenga, transporte o disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o de cualquier otra forma ilícita, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor del bien excede de quinientos (500) dólares, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~192~~ 193.- Confiscación de vehículos u otros medios de transportación.

Todo vehículo u otro medio de transportación que haya sido utilizado para la transportación de bienes apropiados ilegalmente, robados, obtenidos por medio de extorsión o de cualquier otra forma ilícita, será confiscado por el Secretario de Justicia, el Secretario de Hacienda o por el Superintendente de la Policía, por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Para la confiscación y disposición de vehículos, bestias, embarcaciones marítimas o aéreas o de cualquier medio de transportación, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Uniforme de Confiscaciones, ~~Ley Núm. 93 de 13 de junio de 1988, según enmendada de 2011, Ley 119-2011.~~

SECCIÓN QUINTA

De los escalamientos y otras entradas ilegales

Artículo ~~193~~ 194.- Escalamiento.

Toda persona que penetre en una casa, edificio u otra construcción o estructura, o sus dependencias o anexos, con el propósito de cometer cualquier delito de apropiación ilegal o cualquier delito grave, incurrirá en delito grave y se le impondrá ~~será sancionada con~~ pena de reclusión por un término fijo de ~~diez (10)~~ cuatro (4) años.

Artículo ~~194~~ 195.- Escalamiento agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~veinticinco (25)~~ dieciocho (18) años, si el delito de escalamiento descrito en el Artículo ~~193~~ 194 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) en un edificio ocupado, o en cualquier otro lugar donde la víctima tenga una expectativa razonable de intimidad;
- (b) en aquella propiedad asignada por el gobierno para brindar vivienda pública; o
- (c) cuando medie forzamiento para la penetración.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~195~~ 196. -Usurpación.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

- (a) penetre en domicilio ajeno, sin el consentimiento expreso del dueño, poseedor o encargado y realice actos de dominio, no importa de qué índole;
- (b) desvíe, represe o detenga ilegalmente las aguas públicas o privadas;
- (c) despoje ilegalmente a otro de la posesión de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo o habitación constituido sobre un bien inmueble; o
- (d) remueva o altere ilegalmente las colindancias de un bien inmueble o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o las marcas en terrenos contiguos.

Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, la ocupación ilegal de terrenos u otras propiedades ajenas asignadas por el gobierno para brindar vivienda pública, con el propósito de realizar actos de dominio o posesión sobre ellos.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~196~~ 197.- Entrada en heredad ajena.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que sin autorización del dueño o encargado de la misma entre a una finca o heredad ajena en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) forzando una cerca o palizada; o
- (b) con la intención de cometer un delito.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, la entrada a una finca o heredad ajena, cuando se configure a su vez el delito de apropiación ilegal y el bien apropiado ilegalmente sea algún producto agrícola.

En aquellos casos en que el valor monetario del producto agrícola apropiado exceda los mil (1,000) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

SECCIÓN SEXTA
De los daños a la propiedad

Artículo ~~197~~ 198.- Daños.

Toda persona que destruya, inutilice, altere, desaparezca o cause deterioro a un bien mueble o un bien inmueble ajeno, total o parcialmente, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~198~~ 199.- Daño agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que cometa el delito de daños en el Artículo ~~197~~ 198 de este Código, si concurre cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) cuando el autor emplea sustancias dañinas, ya sean venenosas, corrosivas, inflamables o radioactivas, si el hecho no constituye delito de mayor gravedad;

(b) cuando el daño causado es de quinientos (500) dólares o más;

(c) cuando el daño se causa en bienes de interés histórico, artístico o cultural;

(d) cuando el daño se causa a bienes muebles o inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios; o

(e) cuando el daño se causa a vehículos oficiales de las agencias del orden público.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~199~~ 200.- Obstrucción o Paralización de Obras.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, toda persona que con la intención de impedir, temporera o permanentemente, cualquier obra de construcción, pública o privada, o movimiento de terreno, que cuente con los permisos, autorizaciones o endosos de las agencias concernidas, realice cualquiera de los siguientes actos:

(a) Impedir la entrada o el acceso de empleados, vehículos y personas, incluyendo a los suplidores de materiales, autorizados por el dueño, contratista o encargado de la propiedad donde se realiza la obra o movimiento de terreno.

(b) Ocupar terrenos, maquinarias, o espacios que son parte de la obra de construcción o el movimiento de terreno.

El tribunal, además, impondrá la pena de restitución.

Artículo ~~200~~ 201.- Fijación de carteles.

Toda persona que pegue, fije, imprima o pinte sobre propiedad pública, excepto en postes y columnas, o sobre cualquier propiedad privada sin el consentimiento del dueño, custodio o encargado, cualquier aviso, anuncio, letrero, cartel, grabado, pasquín, cuadro, mote, escrito, dibujo, figura o cualquier otro medio similar, sin importar el asunto, artículo, persona, actividad, tema, concepto o materia a que se hace referencia en los mismos, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

SECCIÓN SÉPTIMA
De las defraudaciones

Artículo ~~201~~ 202.- Fraude.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que fraudulentamente:

(a) Induzca a otra a realizar actos u omisiones que afecten derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles de esa persona, del Estado o de un tercero, en perjuicio de éstos; o

(b) Realice actos u omisiones que priven a otra persona o afecten los derechos o intereses patrimoniales sobre bienes inmuebles o bienes muebles para perjuicio de ésta, del Estado o de un tercero.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~202~~ 203.- Fraude por medio informático.

Toda persona que con intención de defraudar y mediante cualquier manipulación informática consiga la transferencia no consentida de cualquier bien o derecho patrimonial en perjuicio de un tercero o del Estado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~203~~ 204.- Fraude en la ejecución de obras.

Toda persona natural o jurídica que se comprometa a ejecutar cualquier tipo de obra y que, luego de recibir dinero como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado, con la intención de defraudar incumple la obligación de ejecutar o completar la obra según pactada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

~~El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.~~

En todos los casos el tribunal ordenará, además, que la persona convicta resarza a la parte perjudicada por el doble del importe del dinero recibido como pago parcial o total para ejecutar el trabajo contratado.

El tribunal a su discreción, podrá ~~requerir a la autoridad pertinente~~ ordenar la suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización conforme los Artículos 60 y 78.

Artículo ~~204~~ 205.- Uso, posesión o traspaso fraudulento de tarjetas con bandas electrónicas.

Toda persona que ilegalmente posea, use o traspase cualquier tarjeta con banda magnética, falsificada o no, que contenga información codificada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo ~~205~~ 206.- Fraude en las competencias.

Toda persona que promueva, facilite o asegure el resultado irregular de una competencia deportiva o de cualquier otra naturaleza, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, incurrirá en delito menos grave.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~206~~ 207.- Influencia indebida en la radio y la televisión.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años:

(a) Todo empleado de una estación de radio o de televisión o cualquier otra persona que ofrezca, solicite, dé o reciba, directamente o por intermediario, para sí o para la otra persona o para un tercero, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio, o acepte una proposición en tal sentido, a cambio de que se transmita por radio o televisión la música de determinado autor o intérprete o cualquier otro material o programa sin informar este hecho a la estación antes de que se transmita la música, el material o el programa de que se trate.

(b) Toda persona que como parte de la producción de un programa de radio o televisión o parte del mismo ofrezca, solicite, dé o reciba, directamente o por intermediario, para sí, para la otra persona o para un tercero, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio, o acepte una proposición en tal sentido, a cambio de que dicho programa o parte de éste se transmita por radio o televisión sin informar este hecho a la estación, al patrono de la persona que recibirá el pago o a la persona para quien se produce dicho programa antes de que se realice la transmisión.

(c) Toda persona que supla a otra un programa de radio o televisión o parte del mismo sin poner en conocimiento a esa persona de que se ha ofrecido, solicitado, dado o recibido, directamente o por intermediario, dinero o cualquier otra forma de pago, servicio o beneficio o que se ha aceptado una proposición en tal sentido a cambio de que dicho programa o parte de éste se transmita por radio o televisión.

(d) Se cumplirá con el deber de informar que establecen los anteriores incisos (a), (b) y (c) si durante la referida transmisión se identifica adecuadamente al patrocinador de la transmisión.

(e) No será necesario cumplir el deber de informar que establecen los anteriores incisos (a), (b) y (c) cuando la estación ha obtenido un relevo para esos fines de parte de la Comisión Federal de Comunicaciones.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

SECCIÓN OCTAVA

De la usurpación de identidad

Artículo ~~207~~ 208.- Impostura.

Toda persona que con intención de engañar se haga pasar por otra o la represente y bajo este carácter realice cualquier acto no autorizado por la persona falsamente representada, incurrirá en delito menos grave.

En los casos en que la persona representada haya prestado su consentimiento para la impostura, ésta incurrirá también en el delito de impostura.

Artículo ~~208~~ 209.- Apropiación ilegal de identidad.

Toda persona que se apropie de un medio de identificación de otra persona con la intención de realizar cualquier acto ilegal, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Para fines de este delito, medio de identificación incluye lo siguiente: nombre, dirección, número de teléfono, número de licencia de conducir, número de seguro social, número de identificación patronal, número de tarjeta de crédito o de débito, número de tarjeta de seguro médico, número de pasaporte o tarjeta de inmigración, número serial electrónico de teléfono celular, número de cualquier cuenta bancaria, contraseñas de identificación de cuentas bancarias, telefónicas, de correo electrónico, o de un sistema de computadoras, lugar de empleo, nombre de los padres, fecha y lugar de nacimiento, lugar de empleo y dirección, o cualquier otro dato o información que pueda ser utilizado por sí o junto con otros para identificar a una persona, además de datos biométricos, tales como huellas, grabación de voz, retina, imagen del iris, red de venas de las manos o cualquier representación física particularizada.

Se impondrá la pena con circunstancias agravantes cuando el acusado, aprovechando la apropiación ilegal de identidad, haya incurrido en el delito de impostura, o en la realización de transacciones comerciales o de cualquier otra índole que afecte derechos individuales o patrimoniales de la víctima.

Artículo ~~209~~ 210.- Disposición aplicable a esta Sección.

Como parte de la pena de restitución que el tribunal imponga en los delitos descritos en esta Sección, podrá exigir el resarcimiento de los gastos de la víctima para restituir su crédito, incluyendo el pago de cualquier deuda u obligación que resultó de los actos del convicto. El tribunal también podrá emitir las órdenes que procedan para corregir cualquier documento público o privado que

contenga información falsa en perjuicio de la víctima, como consecuencia del comportamiento del convicto.

CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LAS TRANSACCIONES
SECCIÓN PRIMERA
De las falsificaciones

Artículo ~~210~~ 211.- Falsificación de documentos.

Toda persona que con intención de defraudar haga, en todo o en parte, un documento, instrumento o escrito falso, mediante el cual se cree, transfiera, termine o de otra forma afecte cualquier derecho, obligación o interés, o que falsamente altere, limite, suprima o destruya, total o parcialmente, uno verdadero será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~211~~ 212.- Falsedad ideológica.

Toda persona que con intención de defraudar haga en un documento público o privado, declaraciones falsas concernientes a un hecho del cual el documento da fe y, cuando se trate de un documento privado, tenga efectos jurídicos en perjuicio de otra persona, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~212~~ 213.- Falsificación de asientos en registros.

Toda persona que con intención de defraudar haga, imite, suprima o altere algún asiento en un libro de registros, archivo o banco de información en soporte papel o electrónico, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~213~~ 214.- Falsificación de sellos.

Toda persona que con intención de defraudar falsifique o imite el sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el de un funcionario público autorizado por ley, el de un tribunal, o de una corporación, o cualquier otro sello público autorizado o reconocido por las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos de América o de cualquier estado, gobierno o país; o que falsifique o imite cualquier impresión pretendiendo hacerla pasar por la impresión de alguno de estos sellos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~214~~ 215.- Falsificación de licencia, certificado y otra documentación.

Toda persona que con la intención de defraudar haga, altere, falsifique, imite, circule, pase, publique o posea como genuino cualquier licencia, certificado, diploma, expediente, récord u otro documento de naturaleza análoga que debe ser expedido por un funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier institución privada autorizada para expedirlo a sabiendas de que el mismo es falso, alterado, falsificado o imitado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~215~~ 216.- Archivo de documentos o datos falsos.

Toda persona que con intención de defraudar ofrezca o presente un documento o dato falso o alterado para archivarse, registrarse o anotarse en alguna dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, de ser genuino o verdadero, pueda archivarse, o anotarse en cualquier registro o banco de información oficial en soporte papel o electrónico conforme a la ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~216~~ 217.- Posesión y traspaso de documentos falsificados.

Toda persona que con la intención de defraudar posea, use, circule, venda, o pase como genuino o verdadero cualquier documento, instrumento o escrito falsificado, a sabiendas de que es

falso, alterado, falsificado, imitado o contiene información falsa, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~217~~ 218.- Posesión de instrumentos para falsificar.

Toda persona que haga, o a sabiendas tenga en su poder, algún cuño, plancha o cualquier aparato, artefacto, equipo, programa de software, artículo, material, bien, propiedad, papel, metal, máquina, aparato de escaneo, codificador o suministro que sea específicamente diseñado o adaptado como un aparato de escaneo o un codificador, o cualquier otra cosa que pueda utilizarse en la falsificación de una tarjeta de crédito o débito, sello, documento, instrumento negociable, instrumento o escrito, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~218~~ 219.- Alteración de datos que identifican las obras musicales, científicas o literarias.

Toda persona que altere sin la debida autorización del autor o su derechohabiente los datos que identifican al autor, título, número de edición, casa editora o publicadora, o deforme, mutile o altere el contenido textual de un libro o escrito literario, científico o musical, disco o grabación magnetofónica o electrónica de sonidos (audio), o una obra teatral, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~219~~ 220.- Falsificación en el ejercicio de profesiones u ocupaciones.

Toda persona autorizada por ley a ejercer una profesión u oficio que preste su nombre o de cualquier otro modo ayude o facilite a otra no autorizada a ejercer dicha profesión u oficio o a realizar actos propios de la misma, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Se impondrá la pena con agravantes cuando se trate de profesiones que pongan en riesgo o causen daño a la salud física o mental, la integridad corporal y la vida de seres humanos.

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos contra la seguridad en las transacciones comerciales

Artículo ~~220~~ 221.- Lavado de dinero.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años toda persona que lleve a cabo cualquiera de los siguientes actos:

(a) convierta o transfiera bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes; u

(b) oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición o movimiento de la propiedad, de bienes o de derechos correspondientes, a sabiendas de que los mismos proceden de una actividad delictiva o de una participación en este tipo de actividad.

El tribunal dispondrá la confiscación de la propiedad, derechos o bienes objeto de este delito, cuyo importe ingresará al Fondo de Compensación a Víctimas de Delito.

Artículo ~~221~~ 222.- Insuficiencia de fondos.

Toda persona que con la intención de defraudar haga, extienda, endose o entregue un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero, a cargo de cualquier banco u otro depositario, a sabiendas de que el emisor o girador no tiene suficiente provisión de fondos en dicho banco o depositario para el pago total del cheque, giro, letra u orden a la presentación del mismo, ni disfruta de autorización expresa para girar en descubierto, incurrirá en delito menos grave.

Si la cantidad representada por el instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~222~~ 223.- Cuenta cerrada, inexistente y detención indebida del pago.

Toda persona que con la intención de defraudar ordene a cualquier banco o depositario la cancelación de la cuenta designada para su pago en dicho banco o depositario, a sabiendas de que antes de dicha cancelación había hecho, extendido, endosado o entregado un cheque, giro, letra u orden para el pago de dinero con cargo a la cuenta cancelada; o gira contra una cuenta cerrada o inexistente; o detiene el pago del instrumento o instrumento negociable luego de emitirlo sin justa causa, incurrirá en delito menos grave.

Si la cantidad representada por el instrumento o instrumento negociable es mayor de quinientos (500) dólares, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~223~~ 224.- Conocimiento de falta de pago.

Constituye evidencia prima facie del conocimiento de la insuficiencia de los fondos, de la cuenta cerrada o inexistente, de la cancelación de la cuenta, o de la falta de autorización expresa para girar en descubierto, si el girador o endosante hace, extiende, endosa o entrega un cheque, giro, letra u orden, cuyo pago sea rehusado por el girado por cualquiera de los siguientes actos: insuficiencia de fondos, girar contra una cuenta cerrada o inexistente, cancelación de la cuenta designada para su pago o por no tener autorización expresa para girar en descubierto.

Artículo ~~224~~ 225.- Interpelación.

Ninguna persona incurrirá en los delitos provistos en los Artículos ~~221~~ 222 y ~~222~~ 223 anteriores, a menos que se pruebe que el tenedor del cheque, giro, letra u orden, o su agente, ha avisado personalmente o mediante carta certificada con acuse de recibo al girador o al endosante a su última dirección conocida para que pague al tenedor o a su agente, en la dirección que se indique en el aviso, el importe del cheque, giro, letra u orden dentro de un plazo no menor de diez (10) días si el girador o endosante a quien se dirige el aviso reside en la localidad del tenedor y no menor de quince (15) días si reside en otro municipio o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicho término se computa desde la fecha del aviso al girador o endosante del cheque, giro, letra u orden no pagada.

Si la dirección que proveyó el girador o endosante es falsa o si rehusó proveer una dirección física, además de la postal, al momento de emitir el cheque, giro, letra u orden, se entenderá que el aviso del banco o depositario a los efectos de que el cheque, giro, letra u orden resultó con fondos insuficientes, constituye notificación suficiente conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo.

Artículo ~~225~~ 226.- Falta de pago después de interpelación.

La falta de pago después de la interpelación por parte del que ha girado, firmado, extendido, endosado o entregado dicho cheque, giro, letra u orden, se considerará prima facie como propósito de defraudar.

Artículo ~~226~~ 227.- Pago en término.

Transcurrido el término concedido en la interpelación, la parte perjudicada radicará la denuncia en la fiscalía de distrito en donde se entregó el cheque con fondos insuficientes o contra una cuenta cerrada o inexistente, el fiscal expedirá una citación dirigida al girador o endosante del cheque, giro, letra u orden de pago para comparecer a una vista de causa probable en una fecha que no excederá de diez (10) días a partir de la denuncia.

El pago del cheque, giro, letra u orden de pago, previo a la vista de causa probable, relevará de responsabilidad criminal a la persona que emitió o endosó dicho cheque, giro u orden. La persona pagará las costas del procedimiento, las cuales no serán menores de veinticinco (25) dólares.

El pago efectuado después de haberse determinado causa probable en la vista celebrada, no relevará al acusado de responsabilidad criminal en el juicio. Tal circunstancia se tendrá como un atenuante al imponer la pena contemplada para el delito.

Artículo ~~227~~ 228.- Utilización o posesión ilegal de tarjetas de crédito y tarjetas de débito.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que con intención de defraudar a otra o para obtener bienes y servicios que legítimamente no le corresponden, utilice una tarjeta de crédito o una tarjeta de débito, a sabiendas de que la tarjeta es hurtada o falsificada, la tarjeta ha sido revocada o cancelada, o el uso de la tarjeta de crédito o débito no está autorizado por cualquier razón.

Se impondrá la pena con agravantes, a todo funcionario o empleado público, al que se le ha concedido el uso de alguna tarjeta de crédito o débito garantizada con fondos públicos, para gestiones oficiales o relacionadas con el desempeño de sus funciones que la utilizare con el propósito obtener beneficios para sí o para un tercero.

Toda persona que intencionalmente tenga en su posesión una tarjeta con banda electrónica a sabiendas que la misma fue falsificada, incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~228~~ 229.- Utilización de aparatos de escaneo o codificadores.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que con intención de defraudar a otra, utilice un aparato de escaneo ~~o de codificación~~ para acceder, leer, obtener, memorizar o almacenar, temporera o permanentemente, información codificada o contenida en la cinta magnética de una tarjeta de crédito o débito o de cualquier otra índole sin la autorización de su legítimo dueño o usuario.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, toda persona que, con la intención de defraudar a otra, utilice un codificador para colocar información codificada en la cinta o banda magnética de una tarjeta de crédito o débito, en la cinta o banda magnética de otra tarjeta o en cualquier otro medio electrónico que permita que ocurra una transacción sin el permiso del usuario autorizado de la tarjeta de crédito o débito de la cual se obtuvo la información codificada.

**TÍTULO III
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA
CAPÍTULO I
DE LOS INCENDIOS Y RIESGOS CATASTRÓFICOS
SECCIÓN PRIMERA
De los incendios**

Artículo ~~229~~ 230.- Incendio.

Toda persona que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas, al incendiar un edificio, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. maliciosamente pegare fuego a un edificio, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Para constituir un incendio no será necesario que el edificio quede destruido, bastando que se haya pegado fuego, de modo que prenda en cualquier parte del material del mismo.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~230~~ 231.- Incendio agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años toda persona que cometa el delito de incendio descrito en el Artículo ~~229~~ 230, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) se cause daño a la vida, salud o integridad corporal de alguna persona;
- (b) el autor haya desaparecido, dañado o inutilizado los instrumentos para apagar el incendio;
- (c) ocurra en un edificio ocupado o perteneciente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o
- (d) la estructura almacena material inflamable, tóxico, radiactivo o químico.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~231~~ 232.- Incendio forestal.

Toda persona que incendie montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones ajenos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Si media peligro para la vida, salud o integridad física de las personas, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo ~~232~~ 233.- Incendio negligente.

Toda persona que por negligencia ocasione un incendio de un edificio, montes, sembrados, pastos, bosques o plantaciones, que ponga en peligro la vida, salud o integridad física de las personas, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

SECCIÓN SEGUNDA**De los delitos de riesgo catastrófico****Artículo ~~233~~ 234.- Estrago.**

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, toda persona que, en violación de alguna ley, reglamento o permiso, ~~cause un evento catastrófico o un daño grave al ambiente, o que ponga en peligro inminente la vida, la salud, la integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o de una comunidad o cause daño al ambiente,~~ en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

- (a) Al provocar una explosión, una inundación o movimiento de tierras.
- (b) Al ocasionar la demolición de un bien inmueble.
- (c) Al utilizar un gas tóxico o asfixiante, energía nuclear, elementos ionizantes o material radioactivo, microorganismos o cualquier otra sustancia tóxica o peligrosa, según definida en los reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental o por la Agencia Federal de Protección Ambiental.

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~234~~ 235.- Envenenamiento de las aguas de uso público.

Toda persona que, en violación de ley, reglamento o permiso ~~cause un daño grave a~~ ponga en peligro la vida o la salud de una o varias personas al envenenar, contaminar o verter sustancias tóxicas o peligrosas, en pozos, depósitos, cuerpos de agua, tuberías o vías pluviales que sirvan al uso y consumo humano, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) años.

Si los hechos previstos en este delito se realizan por negligencia, la persona será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Para efectos de este Artículo, el término “sustancias tóxicas o peligrosas” se referirá a la definición que sobre dichas sustancias se hagan en los reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental o de la Agencia Federal de Protección Ambiental.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~235~~ 236.- Contaminación ambiental.

Toda persona que realice o provoque emisiones, radiaciones o vertidos de cualquier naturaleza en el suelo, atmósfera, aguas terrestres superficiales, subterráneas o marítimas, en violación a las leyes o reglamentos o las condiciones especiales de los permisos aplicables y que ponga en grave peligro ~~cause un daño sustancial a~~ la salud de las personas, el equilibrio biológico de los sistemas ecológicos o al del medio ambiente, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~235~~ 236 237.- Contaminación ambiental agravada.

Si ~~la causa próxima que produjo~~ el delito de contaminación ambiental, que se tipifica en el Artículo ~~235~~ 236, se realiza por una persona sin obtener el correspondiente permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión, o clandestinamente, o ha incumplido con las disposiciones expresas de las autoridades competentes para que corrija o suspenda cualquier acto en violación de la ley, o aportó información falsa u omitió información requerida para obtener el permiso, endoso, certificación, franquicia o concesión correspondiente, o impidió u obstaculizó la inspección por las autoridades competentes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

El tribunal a su discreción, también podrá ~~requerirle a la autoridad pertinente que evalúe si procede la suspensión o revocación~~ suspender de la licencia, permiso o autorización conforme los Artículos 60 y 78, e imponer la pena de restitución.

~~El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.~~

CAPÍTULO II
DE LAS FALSAS ALARMAS E INTERFERENCIA CON LOS SERVICIOS PÚBLICOS
SECCIÓN PRIMERA
De las falsas alarmas

Artículo ~~237~~ 238.- Alarma falsa.

Toda persona que a sabiendas dé un aviso o alarma falsa de fuego o bomba o cualquier otro artefacto explosivo, emanación de gases o sustancias dañinas a la salud, en un edificio o en cualquier otro lugar donde haya personas congregadas, incurrirá en delito menos grave.

Artículo ~~238~~ 239.- Llamada telefónica falsa a sistema de emergencia.

Toda persona que a sabiendas efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada telefónica a cualquier sistema de respuesta a llamadas telefónicas de emergencia, como el tipo conocido comúnmente como “9-1-1”, para dar aviso, señal o falsa alarma de fuego, emergencia médica, comisión de delito, desastre natural o cualquier otra situación que requiera la movilización, despacho o presencia del Cuerpo de Bomberos, personal de Emergencias Médicas, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, Junta de Calidad Ambiental o fuerzas del orden público, incluyendo la Policía de Puerto Rico, o que efectúe o permita que desde cualquier teléfono bajo su control se efectúe una llamada obscena o en broma a tal sistema de respuestas a

llamadas telefónicas de emergencia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución para subsanar cualquier utilización innecesaria de recursos o desembolsos innecesarios de fondos por parte del Estado Libre Asociado para responder a cualquier llamada telefónica obscena, en broma o constitutiva de falsa alarma a tales sistemas de emergencia.

SECCIÓN SEGUNDA

De la interferencia con los servicios públicos

Artículo ~~239~~ 240.- Sabotaje de servicios esenciales.

Toda persona que intencionalmente, destruya, dañe, vandalice, altere o interrumpa el funcionamiento de las instalaciones o equipos del servicio de agua, gas, electricidad, teléfono, telecomunicaciones, sistemas o redes de computadoras o cualquier otra propiedad destinada a proveer servicios públicos o privados esenciales, incluyendo el de transportación y comunicación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la comisión de este delito resulte en impedir que una persona solicite o reciba ayuda para su vida, salud o integridad física, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y EL RESPETO A LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo ~~240~~ 241.- Alteración a la paz.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

(a) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva que afecte el derecho a la intimidad en su hogar, o en cualquier otro lugar donde tenga una expectativa razonable de intimidad;

(b) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas mediante palabras o expresiones ofensivas o insultantes al proferirlas en un lugar donde quien las oye tiene una expectativa razonable de intimidad; o

(c) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas en forma estrepitosa o inconveniente mediante vituperios, oprobios, desafíos, provocaciones, palabras insultantes o actos que puedan provocar una reacción violenta o airada en quien las escucha.

Cuando los hechos constitutivos del delito de alteración a la paz sean cometidos en las facilidades de cualquier municipio, agencia, corporación, dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, la Asamblea Legislativa o la Rama Judicial, se impondrá una multa por una cantidad no menor mil dólares (\$1,000) y no mayor de mil quinientos dólares (\$1,500); en los casos en que el convicto no cuente con los medios económicos para satisfacer la multa se impondrá una pena de servicios comunitarios no menor de treinta (30) días y no mayor de sesenta (60) días.

Por otra parte, si los hechos constitutivos del delito de alteración a la paz se cometen en las facilidades de cualquier negocio u oficina profesional privados, se impondrá una multa por una cantidad no menor quinientos (500) dólares y no mayor de mil dólares (\$1,000); en los casos en que el convicto no cuente con los medios económicos para satisfacer la multa, se impondrá una pena de servicios comunitarios no menor de veinte (20) días y no mayor de treinta (30) días.

Artículo ~~241~~ 242.- Motín.

Constituye motín cuando dos o más personas, obrando juntas y sin autoridad en ley, empleen o amenacen con emplear algún tipo de fuerza o violencia que perturbe la tranquilidad pública, acompañada la amenaza con la aptitud para realizarla.

Los participantes serán sancionados con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~242~~ 243.- Obstruir la labor de la prensa durante la celebración de actos oficiales.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que ilegalmente y sin propósito legítimo alguno, durante la celebración de actos oficiales, obstruya intencionalmente, la transmisión de cualquier medio de comunicación, o la toma de imágenes fotográficas, digitales o de video.

Este Artículo no será de aplicación a personas que por razón de su cargo, oficio o actividad tienen el deber, responsabilidad o la obligación de mantener el orden.

Artículo ~~243~~ 244.- Conspiración.

Constituye conspiración, el convenio o acuerdo, entre dos o más personas para cometer un delito.

Cuando el convenio tenga como propósito la comisión de un delito menos grave, se incurrirá en delito menos grave.

Si el convenio es para cometer un delito grave, serán sancionadas con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Ningún convenio, excepto para cometer un delito grave contra alguna persona, o para cometer el delito de incendiar o escalar un edificio, constituye conspiración a no ser que ~~se lleve a cabo al menos un acto ulterior u optativo para poner en ejecución el convenio~~ concurra algún acto para llevarlo a cabo, por uno o más de los conspiradores.

Se impondrá pena con circunstancias agravantes, cuando uno de los conspiradores fuera funcionario del orden público y se aprovechara de su cargo para cometer el delito.

Artículo ~~244~~ 245.- Empleo de violencia o intimidación contra la autoridad pública.

Toda persona que use violencia o intimidación contra un funcionario o empleado público para obligarlo a llevar a cabo u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~245~~ 246.- Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

Constituirá delito menos grave la resistencia u obstrucción al ejercicio de la autoridad pública en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) Demorar o estorbar a cualquier funcionario o empleado público en el cumplimiento o al tratar de cumplir alguna de las obligaciones de su cargo.

(b) Entorpecer u obstruir a cualquier persona, funcionario o empleado público en el cobro autorizado por ley, de rentas, contribuciones, arbitrios, impuestos, patentes, licencias u otras cantidades de dinero en que esté interesado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) La negativa a impedir la comisión de un delito que afecte la vida o integridad corporal de las demás personas, después de serle requerido por una persona con autoridad para ello y sin riesgo propio o ajeno.

(d) La negativa a ayudar al arresto de otra persona, después de serle requerido por una persona con autoridad para ello y sin riesgo propio o ajeno.

(e) Resistir al arresto o huir violentamente luego de ser informado por un funcionario del orden público o persona particular en los casos permitidos por ley, de su autoridad legal para practicarlos.

(f) La negativa sin excusa legítima a comparecer o acatar una citación expedida por un fiscal o procurador de menores, cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, cualquier Legislatura Municipal o cualquier comisión de éstas en el curso de una investigación.

(g) La resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa o investigación pendiente o la negativa sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, de las Legislaturas Municipales o comisión de éstas.

(h) La negativa a prestar o suscribir cualquier juramento, declaración o afirmación requerida por la legislación fiscal del Estado Libre Asociado o por persona, empleado o funcionario competente.

(i) La negativa a contestar cualquier interrogatorio a suplir, dar o devolver alguna planilla, certificación, lista o formulario fiscal con información incompleta, falsa o fraudulenta, luego de ser debidamente requerida por la autoridad fiscal competente.

Artículo 246 247.- Obstrucción de acceso o de labores en instituciones de enseñanza y de salud o edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público.

Toda persona que sin autoridad en ley obstruya la prestación de servicios o el acceso a una institución de enseñanza, o de salud, u obstruya la prestación de servicios o el acceso a edificios en donde se ofrecen servicios gubernamentales al público, incurrirá en delito menos grave.

Para efectos de este Artículo, una institución de enseñanza se referirá a toda escuela elemental, secundaria o superior, universidad, instituto, escuela vocacional o técnica, ya sea pública o privada, que ofrezcan programas de estudios o destrezas para niños, jóvenes o adultos en Puerto Rico.

En el caso de facilidades de salud, se referirá a establecimientos certificados y autorizados a operar como tales por el Estado, según lo establece y define la Ley de Facilidades de Salud, Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, tales como: hospital, centro de salud, unidad de salud pública, centro de diagnóstico o tratamiento, servicios de salud pública, casa de salud, facilidad de cuidado de larga duración, centro de rehabilitación, facilidad médica para personas con impedimentos, centro de salud mental, centro de rehabilitación psicosocial, hospital de enfermedades crónicas, hospital general, hospital mental, hospital de tuberculosis, facilidad de salud sin fines de lucro.

Artículo 247 248.- Uso de disfraz en la comisión de delito.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que utilice una máscara o careta, postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanentemente su apariencia física con el propósito de:

(a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.

(b) Ocultarse, evitar ser arrestado, fugarse o escaparse al ser denunciado,- procesado o sentenciado de algún delito.

(c) Adentrarse o encontrarse y alterar o intervenir con las actividades ordinarias en una instalación pública educativa, en una instalación de salud o en el interior de edificios de gobierno.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, cuando el delito cometido o intentado fuera de naturaleza grave.

No se configurará este delito cuando:

(a) Se trate de un evento festivo de máscaras, entretenimiento, educativo, cultural, artístico o teatral organizado o autorizado por las autoridades competentes de la instalación pública educativa, de gobierno o de salud.

(b) Se trate de un uso bona fide ligado a la realización de alguna actividad deportiva, donde el uso de la máscara cumpla el propósito de asegurar la seguridad física de su usuario u otras personas, o por la naturaleza de la ocupación, empleo o profesión de la actividad deportiva.

(c) Se trate de un uso bona fide relacionado a un requisito o motivación de salud, o como parte de una emergencia o simulacro de emergencia que así lo requiera.

(d) Cualquier otra circunstancia donde haya mediado previa dispensa o autorización de las autoridades competentes de la instalación pública educativa, de salud o de gobierno.

Artículo 248 249.- Riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinte (20) años toda persona que, poniendo en riesgo la seguridad u orden público, dispare un arma de fuego:

(a) desde un vehículo de motor, ya sea terrestre o acuático; o

(b) en una discoteca, bar, centro comercial, negocio o establecimiento; o

(c) en un sitio público o abierto al público.

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA EL EJERCICIO GUBERNAMENTAL

SECCIÓN PRIMERA

De los delitos contra el ejercicio del cargo público

Artículo 249 250.- Enriquecimiento ilícito.

Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que, para beneficio personal o de un tercero, utilice información o datos que sólo haya podido conocer por razón del ejercicio de su cargo, empleo o encomienda, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo 250 251.- Enriquecimiento injustificado.

Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que injustificadamente haya enriquecido su patrimonio o el de un tercero, cuando tal enriquecimiento haya ocurrido con posterioridad a la asunción del cargo, empleo o encomienda y hasta cinco (5) años de haber concluido su desempeño, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Se entiende que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se haya incrementado con dinero o bienes, sino también cuando se hayan cancelado o extinguido obligaciones que lo afectaban.

El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

Artículo ~~251~~ 252.- Aprovechamiento ilícito de trabajos o servicios públicos.

Toda persona que utilice de forma ilícita, para su beneficio o para beneficio de un tercero, propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos públicos será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Se impondrá la pena con circunstancias agravantes, cuando el delito sea cometido por un funcionario o empleado público.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~252~~ 253.- Negociación incompatible con el ejercicio del cargo público.

Todo funcionario o empleado público que por razón de su cargo, directamente o mediante un tercero, promueva, autorice o realice un contrato, subasta o cualquier operación en que tenga interés patrimonial sin mediar la dispensa o autorización que permita la ley, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tercero beneficiado también incurrirá en este delito.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~253~~ 254.- Intervención indebida en las operaciones gubernamentales.

Toda persona que intervenga sin autoridad de ley o indebidamente en la realización de un contrato, en un proceso de subasta o negociación o en cualquier otra operación del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de beneficiarse o beneficiar a un tercero, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~254~~ 255.- Usurpación de cargo público.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que:

(a) usurpe un cargo, empleo o encomienda para el cual no ha sido elegido, nombrado o designado; o

(b) ejerza obstinadamente alguna de las funciones del cargo, empleo o encomienda al que fue designado, después de cumplido su término de servicio o después de recibir una comunicación oficial que ordene la terminación o suspensión de funciones.

Artículo ~~255~~ 256.- Retención de propiedad.

Todo funcionario o empleado público, ex-funcionario o ex-empleado público que, después de cumplido el término del cargo, empleo o encomienda, abolido el cargo o cesado en su ejercicio por renuncia o separación, retenga en su poder o se niegue a hacer entrega de la propiedad, los archivos, expedientes, documentos, códigos de acceso, discos, archivos electrónicos y demás información o material oficial perteneciente a su despacho en soporte papel o electrónico, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando la propiedad o material bajo su custodia se mutile, dañe, destruya o sustraiga, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo ~~256~~ 257.- Alteración o mutilación de propiedad.

Todo funcionario o empleado público que esté encargado o que tenga control de cualquier propiedad, archivo, expediente, documento, registro computadorizado o de otra naturaleza o banco de información, en soporte papel o electrónico que lo altere, destruya, mutile, remueva u oculte en todo o en parte, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando se produzca la pérdida de propiedad o fondos públicos, el tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~257~~ 258.- Certificaciones falsas.

Todo funcionario o empleado público, autorizado por ley para expedir certificaciones y otros documentos que expida como verdadera una certificación o documento que contenga declaraciones que le constan ser falsas, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~258~~ 259.- Soborno.

Todo funcionario o empleado público, jurado, testigo, árbitro o cualquier persona autorizada en ley para tomar decisiones, o para oír o resolver alguna cuestión o controversia que solicite o reciba, directamente o por persona intermedia, para sí o para un tercero, dinero o cualquier beneficio, o acepte una proposición en tal sentido por realizar, omitir o retardar un acto regular de su cargo o funciones, o por ejecutar un acto contrario al cumplimiento regular de sus deberes, o con el entendido de que tal remuneración o beneficio habrá de influir en cualquier acto, decisión, voto o dictamen de dicha persona en su carácter oficial, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando el autor sea un funcionario público, árbitro o persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Artículo ~~259~~ 260.- Oferta de Soborno.

Toda persona que, directamente o por persona intermediaria, dé o prometa a un funcionario o empleado público, testigo, o jurado, árbitro o a cualquier otra persona autorizada en ley para oír o resolver una cuestión o controversia, dinero o cualquier beneficio con el fin previsto en el Artículo ~~258~~ 259, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo ~~260~~ 261.- Influencia indebida.

Toda persona que obtenga o trate de obtener de otra cualquier beneficio al asegurar o pretender que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~261~~ 262.- Omisión en el cumplimiento del deber.

Todo funcionario o empleado público que intencionalmente omita cumplir un deber impuesto por la ley o reglamento y, como consecuencia de tal omisión se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo ~~262~~ 263.- Negligencia en el cumplimiento del deber.

Todo funcionario o empleado público que obstinadamente descuide cumplir las obligaciones de su cargo o empleo y como consecuencia de tal descuido se ocasione pérdida de fondos públicos o daño a la propiedad pública, incurrirá en delito menos grave.

Si el valor de la pérdida de los fondos públicos o el daño a la propiedad pública sobrepasa de diez mil (10,000) dólares, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

SECCIÓN SEGUNDA

De los delitos contra los fondos públicos

Artículo ~~263~~ 264.- Malversación de fondos públicos.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, independientemente de si obtuvo o no beneficio para sí o para un tercero todo funcionario o empleado público que sea directa o indirectamente responsable de la administración, traspaso, cuidado, custodia, ingresos, desembolsos o contabilidad de fondos públicos que:

- (a) se los apropie ilegalmente, en todo o en parte;
- (b) los utilice para cualquier fin que no esté autorizado o que sea contrario a la ley o a la reglamentación;
- (c) los deposite ilegalmente o altere o realice cualquier asiento o registro en alguna cuenta o documento relacionado con ellos sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación;
- (d) los retenga, convierta, traspase o entregue ilegalmente, sin autorización o contrario a la ley o a la reglamentación; o
- (e) deje de guardar o desembolsar fondos públicos en la forma prescrita por ley.

Cuando el autor sea un funcionario público o la pérdida de fondos públicos sobrepase de cincuenta mil (50,000) dólares, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

Artículo 264 265.- Posesión y uso ilegal de información, recibos y comprobantes de pago de contribuciones.

Toda persona que tenga en su poder, sin estar autorizado para ello, formularios de recibos o comprobantes de pago de impuestos, patentes, contribuciones, arbitrios o licencias; o que expida, use o dé algún recibo de pago de contribución, arbitrios, impuesto o patente contrario a lo dispuesto por ley o reglamentación; reciba el importe de dicha contribución, arbitrio, licencia, impuesto o patente sin expedir recibo o comprobante; o realice cualquier asiento ilegal o falso en el recibo, comprobante que expida o en los documentos o bancos de información fiscal, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 265 266.- Compra y venta ilegal de bienes en pago de contribuciones.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años todo colector o agente que directa o indirectamente realice cualquiera de los siguientes actos:

- (a) Compre cualquier porción de bienes muebles o bienes inmuebles vendidos para el pago de contribuciones adeudadas.
- (b) Venda o ayude a vender cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles, a sabiendas de que dichas propiedades están exentas de embargo, o exentas del pago de contribuciones, o satisfechas las contribuciones para las cuales se vende.
- (c) Venda o ayude a vender, cualesquiera bienes inmuebles o bienes muebles para el pago de contribuciones, con el propósito de defraudar al dueño de los mismos.
- (d) Expida un certificado de venta de bienes inmuebles enajenados en las circunstancias descritas en los incisos anteriores.
- (e) De cualquier modo cohíba o restrinja a postores en cualquier subasta pública para el pago de contribuciones adeudadas.

Artículo 266 267.- Impedir la inspección de libros y documentos.

Todo empleado encargado del cobro, recibo o desembolso de fondos públicos que, requerido para que permita al funcionario competente inspeccionar los libros, documentos, registros y archivos pertenecientes a su oficina, se niegue a permitirlo, deje de hacerlo u obstruya la operación, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo ~~267~~ 268.- Declaración o alegación falsa sobre delito.

Toda persona que mediante querrela, solicitud, información, confidencia, independientemente que sea anónima o bajo falso nombre, dirigida a personas o funcionarios con autoridad en ley para hacer investigaciones de naturaleza criminal, declare o alegue falsamente teniendo conocimiento de su falsedad, que se ha cometido un delito, que provoque así el inicio de una investigación encaminada a esclarecerlo, incurrirá en delito menos grave.

Si el hecho alegado falsamente es uno que constituye delito grave, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~268~~ 269.- Perjurio.

Toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá en perjurio y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

También incurrirá en perjurio toda persona que bajo las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, preste dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados.

Para propósitos de este Artículo, “organismo” incluye toda institución que tiene funciones cuasi judiciales, cuasi legislativas o cuasi adjudicativas.

Artículo ~~269~~ 270.- Perjurio agravado.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, si la declaración prestada en las circunstancias establecidas en el delito de perjurio tiene como consecuencia la privación de libertad o convicción de un acusado.

Artículo ~~270~~ 271.- Forma de juramento.

A los efectos del delito de perjurio y de perjurio agravado, no se exigirá forma especial alguna de juramento o afirmación. Se usará la forma que el declarante tenga por más obligatoria o solemne.

Artículo ~~271~~ 272.- Defensas no admisibles.

No se admitirá como defensa en ninguna causa por perjurio o perjurio agravado:

- (a) La circunstancia de haberse prestado o tomado el juramento en forma irregular.
- (b) El hecho de que el acusado ignoraba la importancia de la declaración falsa hecha por él o que ésta en realidad no afectó a la causa. Bastará que tal declaración sea esencial o importante y que hubiera podido utilizarse para afectar a dicho proceso.

Artículo ~~272~~ 273.- Cuándo se considera consumada la declaración o certificación.

Se considera consumada una declaración o certificación, a los efectos del delito de perjurio o de perjurio agravado, desde el momento en que sea prestada por el declarante con el propósito de que se publique, divulgue o se utilice como verdadera.

Artículo ~~273~~ 274.- Justicia por sí mismo.

Toda persona que con el propósito de ejercer un derecho existente o pretendido, haga justicia por sí misma en lugar de recurrir a la autoridad pública, incurrirá en delito menos grave.

Si comete el delito mediante violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~274~~ 275.- Fuga.

Toda persona sometida legalmente a detención preventiva, a pena de reclusión o de restricción de libertad, o a medida de seguridad de internación, a tratamiento y rehabilitación en un programa del Estado Libre Asociado o privado, supervisado y licenciado por una agencia del mismo, o a un procedimiento especial de desvío bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal o bajo una ley especial, que se fugue o que se evada de la custodia legal que ejerce sobre ella otra persona con autoridad legal y toda persona que actúe en colaboración con aquella, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

La pena se impondrá consecutiva con la sentencia que corresponda por el otro delito o a la que esté cumpliendo. En este delito no estarán disponibles las penas alternativas a la reclusión ni los procedimientos especiales de desvío.

Artículo ~~275~~ 276.- Ayuda a fuga.

Toda persona encargada de la custodia de otra persona que estuviere cumpliendo pena de reclusión o de restricción de libertad, que cause, ayude, permita o facilite su fuga en cualquiera de las circunstancias previstas en el delito de fuga, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. En todos los demás casos, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~276~~ 277.- Posesión e introducción de objetos a un establecimiento penal.

Toda persona que introduzca, venda o ayude a vender, o tenga en su poder con intención de introducir o vender drogas narcóticas, estupefacientes o cualquier sustancia controlada o armas de cualquier clase, bebidas alcohólicas o embriagantes, explosivos, proyectiles, teléfonos celulares, u otros medios de comunicación portátil o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, a un confinado, a sabiendas de que es un confinado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Toda persona confinada en una institución penal o juvenil que, sin estar autorizado, posea teléfonos celulares u otros medios de comunicación portátil, o cualquier otro objeto que pudiera afectar el orden o la seguridad de una institución penal o de cualquier establecimiento penal bajo el sistema correccional, dentro o fuera del mismo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~277~~ 278.- Manipulación o daño al sistema de supervisión electrónica.

Toda persona que manipule o cause cualquier daño al sistema de supervisión electrónica que le haya sido impuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~278~~ 279.- Desacato.

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos:

(a) Perturbe el orden, cause ruido o disturbio o se conduzca en forma desdeñosa o insolente hacia un tribunal de justicia o un juez durante el desarrollo de una investigación judicial o una sesión, tendiendo con ello directamente a interrumpir los procedimientos o menoscabar el respeto debido a su autoridad, o en presencia del jurado mientras esté en estrado o deliberando en alguna causa;

(b) Desobedezca cualquier decreto, mandamiento, citación u otra orden legal expedida o dictada por algún tribunal.

(c) Demuestre resistencia ilegal y contumaz a prestar juramento o llenar los requisitos como testigo en una causa pendiente ante cualquier tribunal, se niegue sin excusa legítima a contestar cualquier interrogatorio legal después de haber jurado o llenado dichos requisitos.

(d) Expresa crítica injuriosa o infamatoria de los decretos, órdenes, sentencias o procedimientos de cualquier tribunal que tienda a desacreditar al tribunal o a un juez.

(e) Publique cualquier informe falso o manifiestamente inexacto sobre procedimientos judiciales, a sabiendas de su falsedad.

Artículo ~~279~~ 280.- Encubrimiento.

Toda persona que con conocimiento de la ejecución de un delito, oculte al responsable del mismo o procure la desaparición, alteración u ocultación de prueba para impedir la acción de la justicia, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Cuando el encubridor actúe con ánimo de lucro o se trate de un funcionario o empleado público y cometa el delito aprovechándose de su cargo o empleo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Artículo ~~280~~ 281.- Impedimento o persuasión de incomparecencia de testigos.

Toda persona que sin justificación legal impida o disuada a otra, que sea o pueda ser testigo, de comparecer u ofrecer su testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~281~~ 282.- Fraude o engaño sobre testigos.

Toda persona que realice algún fraude o engaño con el propósito de afectar el testimonio de un testigo o persona que va a ser llamada a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo o en cualesquiera otros trámites autorizados por ley, o que a sabiendas haga alguna manifestación o exposición o muestre algún escrito a dicho testigo o persona con el propósito de afectar indebidamente su testimonio, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~282~~ 283.- Amenaza o intimidación a testigos.

Toda persona que amenace con causar daño físico a una persona, su familia o daño a su patrimonio, o incurra en conducta que constituya intimidación o amenaza, ya sea física, escrita, verbal, o no-verbal, cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o asunto administrativo, que hubiese o no comenzado, si este último conlleva sanciones en exceso de cinco mil (5,000) dólares o suspensión de empleo o sueldo, con el propósito de que no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

Cuando la víctima sea menor de 21 años, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

Artículo ~~283~~ 284.- Conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares.

Toda persona que conspire, amenace, atente o cometa un delito contra la persona o propiedad de un policía, alguacil, oficial de custodia, agente investigador u otro agente del orden público, fiscal, juez, o cualquier otro funcionario público relacionado con la investigación, arresto, acusación, procesamiento, convicción o detención criminal, contra los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de estos funcionarios, y tal conspiración, amenaza, tentativa

de delito contra la persona o propiedad surgiere en el curso o como consecuencia de cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto que esté realizando o haya realizado en el ejercicio de las responsabilidades oficiales asignadas a su cargo, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 284 285.- Destrucción de pruebas.

Toda persona que sabiendo que alguna prueba documental o cualquier objeto pudiera presentarse en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, la destruya o esconda con el propósito de impedir su presentación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 285 286.- Preparación de escritos falsos.

Toda persona que prepare algún libro, papel, documento, registro, instrumento escrito, u otro objeto falsificado o antedatado con el propósito de presentarlo o permitir que se presente como genuino y verdadero, en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por la ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 286 287.- Presentación de escritos falsos.

Toda persona que en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o administrativo, o cualesquiera otros trámites autorizados por ley, ofrezca en evidencia como auténtica o verdadera alguna prueba escrita sabiendo que ha sido alterada, antedatada o falsificada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 287 288.- Certificación de listas falsas o incorrectas.

Toda persona a quien legalmente corresponda certificar la lista de personas elegidas para servir como jurados que certifique una lista falsa o incorrecta o conteniendo nombres distintos de los elegidos; o que estando obligado por ley a anotar en papeletas separadas los nombres puestos en las listas certificadas, no anote y coloque en la urna los mismos nombres que constan en la lista certificada, sin añadir ni quitar ninguno, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 288 289.- Alteración de lista de jurado.

Toda persona que añada un nombre a la lista de personas elegidas para prestar servicios de jurado en los tribunales, bien depositando dicho nombre en la urna de jurados o en otra forma; o que extraiga cualquier nombre de la urna, o destruya ésta, o cualquiera de las papeletas conteniendo los nombres de los jurados, o mutile o desfigure dichos nombres, de modo que no puedan ser leídos, o los altere en las papeletas, salvo en los casos permitidos por ley, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo 289 290.- Obstrucción a los procedimientos de selección de jurados.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años toda persona que de cualquier forma:

(a) Interfiera en los procedimientos para la selección de jurados con la intención de impedir la ordenada administración de los procesos penales.

(b) Provea información falsa al Negociado de Administración del Servicio de Jurado o al tribunal durante los procedimientos de selección de jurados.

Se impondrá la pena con circunstancias agravantes, cuando la persona esté vinculada en un caso particular como acusada, testigo, candidata calificada a jurado o como funcionario del tribunal.

Artículo ~~290~~ 291.- Promesa de rendir determinado veredicto o decisión.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años todo jurado o persona sorteada o citada como tal, o todo juez, árbitro o persona autorizada por ley para oír y resolver una cuestión o controversia que:

(a) prometa o acuerde pronunciar un veredicto o decisión a favor o en contra de una de las partes; o

(b) admita algún libro, papel, documento o informe relativo a cualquier causa o asunto pendiente ante ella, excepto en el curso regular de los procedimientos.

Artículo ~~291~~ 292.- Influencia indebida en la adjudicación.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años toda persona que intente influir sobre algún juez, jurado o persona citada o sorteada como tal, o elegida o nombrada como árbitro, o persona autorizada por ley para oír o resolver una cuestión o controversia, por lo que respecta a su veredicto o decisión en cualquier causa o procedimiento que esté pendiente ante ella o que será sometido a su resolución, valiéndose al efecto de alguno de los siguientes medios:

(a) Cualquier comunicación, oral o escrita, tenida con dicha persona, excepto en el curso ordinario de los procedimientos.

(b) Cualquier libro, papel o documento mostrándole fuera del curso regular de los procedimientos.

(c) Cualquier amenaza, intimidación, persuasión o súplica.

Artículo ~~292~~ 293.- Negación u ocultación de vínculo familiar.

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años:

(a) Todo abogado, fiscal o procurador que esté interviniendo en un caso por jurado, o Juez que esté presidiendo el caso, y oculte el hecho de que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con uno de los jurados seleccionados para actuar en el caso.

(b) Cualquier persona seleccionada a actuar como jurado que, con el propósito de evitar ser recusado, oculte o niegue que tiene vínculos de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el acusado, o su abogado, juez, fiscales o testigos que estén interviniendo en el caso.

Artículo ~~293~~ 294.- Despido o suspensión de empleado por servir como jurado o testigo.

Todo patrono que autorice, consienta o lleve a efecto el despido, y toda persona que amenace con despedir, o despida, suspenda, reduzca en salario, rebaje en categoría o imponga o intente imponer condiciones de trabajo onerosas a un empleado, por el hecho de que dicho empleado haya sido citado para servir, esté sirviendo, o haya servido como jurado o haya sido citado o esté obligado a comparecer bajo apercibimiento de desacato ante un juez, tribunal, fiscal, agencia administrativa, tanto estatal como federal, ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa y sus comisiones, Legislatura Municipal y sus comisiones o todo patrono que se niegue a reinstalar a dicho empleado, cuando éste haya solicitado su reinstalación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al cese de su función como jurado o testigo, incurrirá en delito menos grave.

CAPÍTULO III**DELITOS CONTRA LA FUNCIÓN LEGISLATIVA****Artículo ~~294~~ 295.- Alteración del texto de proyectos.**

Toda persona que altere el texto de cualquier proyecto de ley, ordenanza o resolución que se haya presentado para su votación y aprobación a cualquiera de las Cámaras que componen la

Asamblea Legislativa o las Legislaturas Municipales y sus respectivas comisiones, con el propósito de conseguir que se vote o apruebe por cualquiera de dichas Cámaras o Legislaturas Municipales, o que se certifique por el Presidente de las mismas, en términos distintos de los que se propusiere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~295~~ 296.- Alteración de copia registrada.

Toda persona que altere el texto registrado de una ley, ordenanza o resolución aprobada por la Asamblea Legislativa, por cualquiera de sus Cámaras o por cualquier Legislatura Municipal y sus respectivas comisiones con el propósito de conseguir que dicha ley, ordenanza o resolución, sea aprobada por el Gobernador o el Alcalde, certificada por el Secretario de Estado o Secretario Municipal, según sea el caso, o impresa o divulgada por el publicador oficial de los estatutos y ordenanzas en un lenguaje distinto del votado, aprobado, firmado o promulgado, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~296~~ 297.- Resistencia u obstrucción a la función legislativa.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~dos~~ (2) tres (3) años toda persona que:

(a) perturbe, interrumpa o impida la realización de los trabajos de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros y sus respectivas comisiones, mientras se encuentren en el desempeño de su función pública; o

(b) cometa cualquier desorden a la inmediata vista y en presencia de la Asamblea Legislativa, a cualquiera de las Cámaras que la componen, las Legislaturas Municipales o cualquiera de sus miembros y sus respectivas comisiones, mientras se encuentren en el desempeño de su función pública, tendente a interrumpir sus actos o disminuir el respeto debido a su autoridad.

Artículo ~~297~~ 298.- Negativa de testigos a comparecer, testificar o presentar evidencia a la Asamblea Legislativa o a las Legislaturas Municipales.

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años toda persona que:

(a) Habiendo sido citada como testigo ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, Legislaturas Municipales o comisiones de éstas, se niegue a comparecer y acatar dicha citación, o deje de hacerlo sin excusa legítima; o

(b) Que hallándose ante cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, de las Legislaturas Municipales o comisiones de éstas, obstinadamente se niegue a prestar juramento, o a contestar a cualquier pregunta esencial y pertinente, o a presentar, después de habersele fijado un término conveniente al efecto, cualquier libro, documento o expediente que tenga en su poder o se halle bajo su autoridad.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

CAPÍTULO ÚNICO

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo ~~298~~ 299.- Genocidio.

Genocidio es cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo como tal, sea nacional, étnico, racial o religioso:

(a) Matanza de miembros del grupo.

(b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.

(c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

(d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

(e) Traslado por la fuerza de menores de edad del grupo a otro grupo.

A la persona convicta de genocidio, se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Artículo ~~299~~ 300.- Crímenes de lesa humanidad.

Crimen de lesa humanidad es cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil:

(a) El asesinato.

(b) El exterminio.

(c) La servidumbre involuntaria o esclavitud, según definida en el Artículo ~~158~~ 159 de este Código.

(d) La trata humana, según definida en el Artículo ~~159~~ 160 de este Código.

(e) La deportación o traslado forzoso de población.

(f) La encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.

(g) La tortura.

(h) La agresión sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable.

(i) La persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

(j) La desaparición forzada de personas.

(k) El crimen de apartheid.

(l) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física, o la salud mental.

Toda persona que cometa crímenes de lesa humanidad en las modalidades establecidas en los incisos (a), (b), (h) en la modalidad de agresión sexual y (j) de este Artículo, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

Toda persona que cometa crímenes de lesa humanidad bajo las modalidades restantes, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

A los efectos de este Artículo, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Exterminio” es la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

(b) “Deportación o traslado forzoso de población” es el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

(c) “Embarazo forzado” es el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta las normas de derecho relativas al embarazo.

(d) “Persecución” es la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

(e) “Crimen de apartheid” es una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos contra una población civil de conformidad con la política de un estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales, y con la intención de mantener ese régimen.

(f) “Desaparición forzada de personas” comprende la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un estado o una organización política o paramilitar con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

TÍTULO VI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo ~~300~~ 301.- Derogación.

Se deroga la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.-

Artículo ~~301~~ 302.- Revisión continua de este Código y de las leyes penales.

~~Conforme a lo dispuesto en el Artículo 312 de la Ley 149-2004, derogada,~~ la La Asamblea Legislativa de Puerto Rico contará con un ente revisor que, entre otras funciones, evaluará las leyes relacionadas con la administración de la justicia criminal, las Reglas de Procedimiento Criminal y leyes que tipifican delitos para proponer los cambios que sean necesarios para atemperar sus disposiciones a lo provisto en este Código.

Las recomendaciones del ente revisor promoverán el cumplimiento de los objetivos plasmados en este Código y colaborarán en el establecimiento de una base racional y científica para su revisión futura y la aprobación de leyes especiales que contengan disposiciones penales. La función integradora y revisora de la entidad se llevará a cabo conforme a un plan de trabajo que realice estudios y proponga cambios legislativos a base de las prioridades que le establezca la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y sus respectivas Comisiones de lo Jurídico. La entidad tendrá facultad para redactar enmiendas o derogaciones y sugerir nueva legislación que pueda complementar o integrarse a este Código mediante anejos o nuevos títulos, partes o secciones. Los trabajos iniciales de esta Comisión Conjunta consistirán en atemperar las leyes penales especiales a este Código, proceso que deberá culminar antes de que las disposiciones del mismo entren en vigor.

Artículo ~~302~~ 303.- Aplicación de este Código en el tiempo.

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se registrará por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Artículo ~~303~~ 304.- Separabilidad de disposiciones.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo, título o parte de este Código fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este Código. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, capítulo, título o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo ~~304~~ 305.- Poder para castigar por desacato.

Este Código no afecta la facultad conferida por ley a cualquier tribunal, agencia, administración o funcionario público para castigar por desacato.

Artículo ~~305~~ 306.- Delitos no incorporados al Código.

La inclusión en este Código de algunos delitos o disposiciones previstas en leyes especiales no implica la derogación de dichas leyes ni de aquellos delitos especiales no incorporados a este Código.

Artículo ~~306~~ 307.- Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y que no tengan pena estatuida, estarán sujetos a las siguientes penas, según sean ajustadas de conformidad con los agravantes y atenuantes aplicables:

(a) Delito grave de primer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.

(b) Delito grave de segundo grado severo – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años.

(c) Delito grave de segundo grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

(d) Delito grave de tercer grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

(e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Artículo ~~307~~ 308.- Términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra.

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, la persona ~~no~~ podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra, al cumplir treinta y cinco (35) años naturales de su sentencia, o veinte (20) años naturales, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

Artículo ~~308~~ 309.- Vigencia.

Este Código comenzará a regir el 1 de ~~agosto~~ septiembre de 2012.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Cuerpo apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 2021.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 2021.

Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3049:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. de la C. 3049 titulado:

Para enmendar el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, conocido como el “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010”, a los fines de ampliar y aclarar las facultades y deberes del Secretario de Agricultura en lo relacionado con la actividad agrícola, industrial y comercial cafetalera.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

(Fdo.)

Lornna Soto Villanueva

(Fdo.)

Luis Berdiel Rivera

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

()

Alejandro García Padilla

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

José J. Chico Vega

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

“ENTIRILLADO DE CONFERENCIA

“(P. de la C. 3049)

LEY

Para enmendar el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, conocido como el “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010”, a los fines de ampliar y aclarar las facultades y deberes del Secretario de Agricultura en lo relacionado con la actividad agrícola, industrial y comercial cafetalera.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La caficultura es una de las áreas de mayor relieve de la agricultura puertorriqueña. Veintiún (21) municipios, principalmente de la región de la Montaña, actualmente configuran la zona productora de café en Puerto Rico. Históricamente llegó a ser fuente de grandes ingresos y de prestigio mundial y aún cuando sufrió un gran decaimiento ha logrado, gracias a la iniciativa de caficultores y torrefactores emprendedores, recuperar reconocimiento internacional por su calidad.

De nuestros productos agrícolas, el café tiene el sitio privilegiado de estar protegido por Ley Federal (Title 19. Customs Duties, Chapter 4. Tariff Act of 1930, Subtitle II. Special Provisions. Section 1319. Duty on coffee imported into Puerto Rico).

Sin embargo, como muchos otros renglones de nuestra agricultura, el café ha sufrido graves embates económicos. La prosperidad de la caficultura se ve perjudicada por factores de diversa naturaleza, desde plagas exóticas como la broca y pasando por los desastres meteorológicos a los que Puerto Rico es vulnerable, hasta la muy real pérdida de fuerza laboral. Esta última es una desventaja notable y que en una sociedad en que el desempleo mantiene niveles estructurales más altos que en la mayor parte de la nación, resulta ser un reto mayor a lo que sería razonable esperar. Tristemente impera el injusto rechazo de gran parte de la potencial fuerza laboral al trabajo agrícola, que en nuestro proceso de industrialización no supimos valorar debidamente. Esto ha forzado a la caficultura a depender de mano de obra migrante, de voluntarios e incluso de reos del Sistema Correccional

Cifras de la Asociación de Compradores Beneficiadores de Café de Puerto Rico indican un decrecimiento en la producción de café que les lleva a estimar que para la cosecha de 2010-2011 se habrá recogido tan sólo la mitad de los 150,000 quintales que se había esperado, decrecimiento que atribuyen específicamente a la pérdida de mano de obra y a la falta de un esfuerzo coordinado de las diferentes agencias concernidas por dejar saber al público que, por ejemplo, el trabajo en recogido de café no perjudica la elegibilidad para beneficios de asistencia social.

El Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010 dispone respecto a las facultades del Secretario de Agricultura sobre la industria cafetalera. En atención a la situación crítica que enfrenta el sector cafetalero, es imperativo que se disponga categóricamente que el Secretario de Agricultura realice las gestiones necesarias de coordinación con las agencias y entidades correspondientes necesario para expandir la participación laboral en la industria cafetalera, incluyendo el uso del mecanismo de alianza público-privada con empresas de la industria cafetalera e industrias afines para cumplir dichos objetivos y que establezca reglamentos para proteger a todos los componentes del sector.

DECRETASE DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 11 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010 para que lea:

“Artículo 11.-Café.

El Secretario estará facultado a establecer, mediante reglamento, las medidas necesarias, apropiadas o convenientes para:

- (a) prevenir el contrabando y la adulteración de café; propender al desarrollo integrado de la zona cafetalera de Puerto Rico, tanto en el aspecto agrícola como industrial; coordinar con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el desarrollo de programas para incentivar el empleo en la caficultura y para reglamentar el uso de mano de obra migrante; coordinar con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio las estrategias de exportación del café;
- (b) examinar los libros, cuentas y cualquier otro documento de los elaboradores, compradores, beneficiadores y torrefactores de café, a fin de realizar investigaciones necesarias; inspeccionar almacenes donde se conserva el café; reglamentar la compra, recibo, elaboración y venta de café producidos por los caficultores en sus fincas y por los torrefactores; otorgar y

- reglamentar la concesión de licencias a los establecimientos dedicados a la torrefacción del café; establecer reglamentariamente un mecanismo de fianzas de pago y ejecución para los beneficiadores de café a los fines de proteger la inversión del caficultor y determinar los términos de dichas fianzas;
- (c) establecer las disposiciones necesarias para evitar la introducción ilegal a Puerto Rico de plantas, semillas o granos de café o envases usados para café procedentes de países donde exista el insecto *Stephanoderes coffeae* o cualquier otra plaga no endémica a Puerto Rico, o de cualquier otro país en el cual se haya implantado plantas, semillas o granos de café procedentes de dichos países;
- (d) regular el mínimo y el máximo del importe del derecho del café que se introduzca a Puerto Rico; reglamentar los mecanismos y canales de importación de café y determinar aquellas personas naturales o jurídicas que puedan ser autorizadas a realizar tal importación bajo la supervisión del Departamento y las condiciones a cumplirse para otorgar tal autorización;
- (e) coordinar el establecimiento de alianzas público-privadas para incrementar la producción de la industria cafetalera.

Estas funciones podrán ser delegadas por el Secretario a cualquiera de los componentes del Departamento, según lo estime necesario, apropiado o conveniente.”

Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Cuerpo apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 3049.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico aprueba el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 3049.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia, en torno al Proyecto de la Cámara 3309:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. de la C. 3309 titulado:

Para crear el Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; definir sus funciones, facultades y obligaciones y disponer en torno a su organización; y otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

(Fdo.)

Lornna Soto Villanueva

(Fdo.)

Luis Berdiel Rivera

()

Roger Iglesias Suárez

()

Alejandro García Padilla

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

José J. Chico Vega

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

()

Carlos Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 3309)

LEY

Para crear el Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; definir sus funciones, facultades y obligaciones y disponer en torno a su organización; y otros fines.

EXPOSICION EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En momentos de emergencia, desastres naturales y crisis la consejería y el cuidado pastoral es un elemento clave para la recuperación. Los eventos acontecidos en tiempos recientes en el ámbito tanto internacional como nacional indiscutiblemente han tenido sus repercusiones en la sociedad puertorriqueña. Por tal razón, entendemos necesario la disponibilidad del servicio voluntario de aquellos ciudadanos capacitados para intervenir en el manejo y control de situaciones de emergencia y crisis mediante la atención oportuna y el consejo espiritual. Al respecto, el Gobierno de Puerto Rico reconoce la efectividad de los Cuerpos de Capellanes adscritos a la Policía, al Departamento de Rehabilitación y Corrección y a la Guardia Nacional de Puerto Rico, particularmente como fuente de sosiego y tranquilidad en situaciones de emergencia nacional. Los representantes de las iglesias de la Isla aportan con su apoyo y dedicación en situaciones de emergencia en las que resulte necesario obrar con serenidad, tolerancia y unidad.

Reconociendo la importancia de ofrecer a la ciudadanía servicios voluntarios de consejería y cuidado ~~pastoral~~ emocional y espiritual en situaciones de emergencias, desastres naturales y crisis, la presente Asamblea Legislativa entiende necesario la creación del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico, el cual estará adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. De esta manera, contaremos con un organismo oficial que facilite las alianzas entre diferentes entidades de base de fe, con el fin de proveer cuidado ~~pastoral~~ y emocional y espiritual en situaciones, incidentes o eventos a nivel local, estatal y federal que así lo ameriten.

DECRETASE DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como “Ley para la Creación del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Se crea el Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico, cuyos propósitos será brindar al pueblo de Puerto Rico servicios voluntarios de consejería y orientación espiritual en situaciones de emergencia y crisis de manera organizada y coordinada por la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres “AEMEAD”.

Artículo 3.-El Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico estará adscrito a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

Artículo 4.-El Consejo Asesor y el Director del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico serán los encargados de supervisar, determinar y establecer la política pública dirigida a ofrecer los servicios de Capellanía en situaciones de emergencia, desastres naturales, incidentes o eventos de catástrofe, conforme a la reglamentación que adopte la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

Artículo 5.-El Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico estará dirigido por un Consejo Asesor, ~~entre los cuales, además, se escogerá un Director~~. Dicho Consejo será escogido por el Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y estará compuesto por los representantes de las siguientes entidades religiosas:

- a. Un representante de la Iglesia Católica;
- b. Un representante de la Fraternidad Pentecostal;
- c. Un representante de la Iglesia Episcopal;
- d. Un representante del Concilio de Iglesias de Puerto Rico;
- e. Un representante de la Iglesia Adventista del Séptimo Día;
- f. Un representante de la Comunidad Hebrea en Puerto Rico;
- g. Un representante de la Comunidad Musulmana en Puerto Rico;
- h. Un representante de la Iglesia Independiente; y
- i. Un representante de cualquier otra entidad religiosa inscrita en el Departamento de Estado que interese ser parte del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 6.-El Consejo Asesor del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico tendrá las siguientes responsabilidades:

- (a) Preparar plan de trabajo a corto y largo plazo y evaluar el mismo periódicamente.
- (b) Establecer la política pública junto con el director y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres la creación de normas y procedimientos de trabajo para el desarrollo del Programa.
- (c) Supervisar la estructura del Cuerpo Voluntario de Capellanes.
- (d) Diseñar el método de evaluación del plan de trabajo junto al Director y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
- (e) En coordinación con la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres autorizará y evaluará cada una de las actividades a realizarse.
- (f) En colaboración con el Director serán los responsables de coordinar los recursos de Capellanes que ofrecerán los servicios de cuidado pastoral y espiritual en situaciones de emergencia, incidentes o eventos.

- (g) En colaboración con el Director, serán los responsables de coordinar todos los componentes para el desarrollo de políticas, planes y estrategias para el envío de los Capellanes a las áreas afectadas o en necesidad.
- (h) Crear un banco de datos en enlace con el sector privado, organizaciones, agencias locales, estatales y federales que proveen productos y servicios de primera necesidad tales como: albergue, ropa, y alimentos, entre otros.

Artículo 7.-El Director del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico será nombrado por el Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres. Éste será escogido entre uno de los representantes de las entidades religiosas, según establecido en el Artículo 5 de esta Ley. El Director tendrá las siguientes responsabilidades:

- (a) En coordinación con el Consejo Asesor y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres establecerá la política pública, normas y procedimientos de trabajo para el desarrollo del Programa.
- (b) En coordinación con el Consejo Asesor y la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres diseñará un método de evaluación del plan de trabajo del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico.
- (c) En colaboración con el Consejo Asesor será responsable de coordinar los recursos de Capellanes que ofrecerán los servicios de cuidado ~~pastoral~~ emocional y espiritual en situaciones de emergencia, incidentes o eventos.
- (d) Asesorará al Director Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres en procedimientos y aspectos éticos, donde éstos se pongan en práctica.
- (e) Será responsable de asesorar a los jefes de las agencias locales, incluyendo a las corporaciones públicas, agencias federales, organizaciones no gubernamentales, organizaciones de base de fe y comunitarias, y a la ciudadanía en general, sobre las funciones del Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico.
- (f) En colaboración con el Consejo Asesor será responsable de coordinar todos los componentes para el desarrollo de políticas, planes y estrategias para el envío de los Capellanes a las áreas afectadas o en necesidad.

Artículo 8.-Requisitos de los Capellanes

Los candidatos a Capellanes bajo esta Ley deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Formación teológica o requisito de educación de una institución debidamente acreditada.
- (b) Ser ministro, sacerdote o rabino debidamente certificado por su Organismo de Fe incorporado en el Departamento de Estado o en su defecto, tener formación teológica o cursos de Capellanía debidamente aprobados.
- (c) Certificado negativo de antecedentes penales e Historial Delictivo expedido por la Policía de Puerto Rico.
- (d) Certificado de Salud.
- (e) Debe estar accesible y disponible para responder a cualquier tipo de situación de manejo de incidente o evento.
- (f) Ser sensible a la necesidad emocional y espiritual de la persona en respuesta a una situación de crisis, emergencia, accidente o desastre.

- (g) Disposición para tomar cursos de educación continua y adiestramientos de manejo de “stress” e incidente crítico, consejería, manejo de emergencias y cualquier tópico relacionado al servicio de capellanía.

Artículo 9.-Responsabilidades de los Capellanes

Los capellanes que formarán parte de los trabajos que realice el Cuerpo Voluntario de Capellanes del Gobierno de Puerto Rico, tendrán las siguientes responsabilidades:

- (a) Proveer cuidado emocional y espiritual, además, consejería a todas las personas que experimentan necesidades físicas, emocionales, espirituales y otras necesidades en medio de una emergencia, incidente o evento.
- (b) Intervenir para brindar consuelo y orientación espiritual antes, durante y después de situaciones traumáticas.
- (c) Trabajar en un escenario de incidencia como parte de un equipo interdisciplinario junto al equipo de respuesta de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.
- (d) Mantener una atmósfera de respeto, confianza y confidencialidad de cualquier información provista por el participante. La confidencialidad se regirá dentro del marco de las leyes locales, estatales y federales.

Artículo 10.-La declaración de inconstitucionalidad de cualquier parte de esta Ley no afectará la validez del resto.

Artículo 11.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Cuerpo apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 3309.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico aprueba el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 3309.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 4049:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO

Y A LA CÁMARA REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. de la C. 4049 titulado:

“Para enmendar los Artículos 5, 6, 7 y 8, el inciso (c) del Artículo 9, y los Artículos 10 y 13 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” a los fines de aumentar el número de miembros de la Junta de Gobierno del Centro; para modificar la manera en que son electos los miembros de la Junta de Gobierno y las condiciones del término de vigencia; para añadir facultades y funciones de la Junta de Gobierno del Centro; para aclarar las condiciones que rigen el nombramiento, facultades y deberes del Director Ejecutivo; para modificar el que la Oficina de Auditoría Interna responda directamente a la Junta de Gobierno en

lugar de al Director Ejecutivo; y para modificar las condiciones y las delegaciones de funciones mediante convenios de trabajo mutuo entre el Centro y los Municipios, entre otros; y para añadir un Artículo 2.11 a la Ley 83-1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, a los fines de aumentar la compensación anual provista a los municipios por el Secretario de Hacienda por las contribuciones sobre la propiedad dejadas de cobrar por los municipios por la exoneración provista a los dueños de propiedades inmuebles residenciales.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

(Fdo.)

Lornna Soto Villanueva

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

(Fdo.)

Luis Berdiel Rivera

()

Alejandro García Padilla

CAMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

José L. López Muñoz

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos Méndez Núñez

()

Luis Raúl Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRONICO

(P. de la C. 4049)

LEY

Para enmendar los Artículos 5, 6, 7 y 8, el inciso (c) del Artículo 9, y los Artículos 10 y 13 de la Ley 80-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales” a los fines de aumentar el número de miembros de la Junta de Gobierno del Centro; para modificar la manera en que son electos los miembros de la Junta de Gobierno y las condiciones del término de vigencia; para añadir facultades y funciones de la Junta de Gobierno del Centro; para aclarar las condiciones que rigen el nombramiento, facultades y deberes del Director Ejecutivo; para modificar el que la Oficina de Auditoría Interna responda directamente a la Junta de Gobierno en lugar de al Director Ejecutivo; y para modificar las condiciones y las delegaciones de funciones mediante convenios de trabajo mutuo entre el Centro y los Municipios, entre otros; y para añadir un Artículo 2.11 a la Ley 83-1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, a los fines de aumentar la compensación anual provista a los municipios por el Secretario de Hacienda por las contribuciones sobre la propiedad dejadas de cobrar por los municipios por la exoneración provista a los dueños de propiedades inmuebles residenciales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 80 fue creada el 30 de agosto de 1991 como parte de un grupo de medidas legislativas encaminadas a una Reforma Municipal. La Ley 80 establece el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (Centro) como la entidad de gobierno que de manera centralizada tendría a

cargo la administración del catastro de Puerto Rico y la imposición de las contribuciones sobre la propiedad, recaudación de las contribuciones impuestas, el pago de la deuda y la distribución de ingresos a los municipios, según lo dispuesto en la Ley 83 y Ley 80, ambas de 30 de agosto de 1991, según enmendadas.

El Centro es una entidad de servicio a los municipios creada para maximizar el uso de los recursos y ejercer la administración adecuada de las disposiciones de ley, en particular de las imposiciones contributivas a la propiedad mueble e inmueble y las exoneraciones a estas propiedades, las cuales se dan dentro de un marco del catastro insular y no municipal. El Centro maneja, además, un sinnúmero de funciones centralizadas como es el manejo de la redención de deuda estatal y municipal, y su repago, el control de la ley de contribuciones sobre la propiedad, la recaudación de todas las contribuciones sobre la propiedad impuestas y la distribución de la contribución básica y otros ingresos suplementarios a los municipios.

Es obligación de los miembros de la Junta de Gobierno del Centro proveerles periódicamente a los alcaldes más información sobre el resultado de las operaciones del Centro y mantenerlos informados de asuntos importantes que requieran el análisis y consideración de éstos antes de tomar una decisión sobre los mismos. Además, en la Junta debería haber una mejor representación de los municipios y de todas las regiones de Puerto Rico. Para lograr estos objetivos, esta Ley propone aumentar la composición de los miembros de la Junta de nueve (9) a once (11) miembros, de los cuales nueve (9) serán alcaldes y dos ex-officio, ~~(con voz pero sin voto)~~, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Comisionado de Asuntos Municipales, quienes funcionarán como asesores de la Junta. En la Ley se establecen los mecanismos para realizar la elección de los miembros de la Junta de Gobierno. Además, se provee para que cada entidad que los represente pueda revocar el nombramiento de cualquiera de sus Alcaldes miembros de la Junta si el(los) mismo(s) no cumple(n) con los criterios establecidos en la Ley.

El Director Ejecutivo es el empleado de más alto rango bajo el mandato de la Junta de Gobierno del Centro y debe quedar claro que tanto su nombramiento como su remoción deben estar amparados en el principio de confianza afín a la implantación de la política pública de la Junta de Gobierno. Además, en esta Ley se reclasifica la estructura de la organización del Centro para que la Oficina de Auditoría Interna responda directamente a la Junta de Gobierno, de manera que las intervenciones al Centro sean unas de total independencia con respecto al Director Ejecutivo. De esta forma, las intervenciones de la Oficina de Auditoría Interna servirán como un instrumento de trabajo para la evaluación del desempeño del Centro en todos sus niveles de funcionamiento.

Por aproximadamente dos décadas, los municipios vienen realizando ciertos trabajos de contribuciones sobre la propiedad de índole operacional a modo de una extensión de ciertas funciones operacionales del Centro, para sus respectivos municipios, en un intento de mejorar la capacidad de fuerza laboral del Centro y por consiguiente, mejorar la imposición contributiva y recaudación de las mismas. Mediante los convenios de trabajo mutuo se ha logrado adelantar el trabajo de campo en lo que respecta a la realización de gestiones de cobro a los contribuyentes, a la identificación de residencias que disfrutaban indebidamente de una exoneración contributiva para revocar la misma y lograr su tributación, que se realicen las tasaciones de propiedades nuevas o con mejoras o adiciones que no han sido tasadas, y que se identifiquen deficiencias, evasiones contributivas de radicaciones y pagos de las planillas de propiedad mueble. Sin embargo, algunos municipios, en particular aquellos que a través de los años han ido organizando Oficinas Municipales de Contribución sobre la Propiedad, mejor conocidas como el Centro Municipal, han establecido una operación sólida de conocimiento, experiencia y recursos que los llevan a realizar un

nuevo reclamo al Centro para que los Convenios vigentes pasen a otro nivel, y sea posible ampliar el nivel de competencias al presente autorizadas.

Uno de los propósitos de esta Ley es atender el reclamo de los municipios que estén interesados en asumir las funciones autorizadas por esta Ley para realizarlas en sus municipios. Los municipios que han estado participando en los convenios de trabajo con el Centro, no le están facturando al Centro por dichos trabajos. Sin embargo, el Centro le ha continuado cobrando a estos municipios hasta el cinco por ciento (5%) de sus recaudaciones anuales correspondientes a la Contribución Básica sin otorgarles un descuento por la aportación sustancial de recursos humanos y otros gastos relacionados que éstos están incurriendo. Esta Ley establece que aquellos municipios que elijan entrar en un convenio de trabajo mutuo con el Centro en el que asuman las funciones autorizadas por esta Ley, tendrán una disminución proporcional en su aportación para los gastos operacionales del Centro.

Esta modificación a la Ley 80, no trastoca elementos esenciales en la organización del Centro como la custodia y control del catastro, el establecimiento de normas y reglamentos de aplicación general para la Ley 83, la realización de vistas administrativas, la custodia y mantenimiento de los sistemas de información y base de datos, la emisión de la facturación de las contribuciones y la distribución de los cobros en conformidad con la Ley.

Por otro lado, La Ley 83-1991, según enmendada, dispone ciertas excepciones en la imposición de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. Algunas de estas excepciones, las cuales son denominadas como exoneraciones y exenciones, no necesariamente representan la pérdida de ingresos por este tipo de contribución, sino una subvención del Gobierno Central a las contribuciones impuestas y pagaderas por los contribuyentes.

Entre las subvenciones del Gobierno Central a los contribuyentes se encuentra la exoneración del pago por concepto de la contribución básica sobre la propiedad inmueble residencial hasta \$15,000 de su valor tributable, cuando ésta es utilizada por su dueño como residencia principal. Las contribuciones sobre la propiedad dejadas de cobrar por los municipios como resultado de esta exoneración hasta el Año Fiscal 1991-92, eran remitidas en su totalidad al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico por el Secretario de Hacienda, para ser distribuidas a los municipios. La Ley 83 limitó la cantidad a ser remitida a los municipios por este concepto durante el Año Fiscal 1991-92 y para los años siguientes, a una cantidad igual a la contribución no cobrada de las residencias cuya exoneración fue solicitada al 1 de enero de 1992. Esta cantidad ascendió a \$86, 109,750 y ha sido la cantidad remitida anualmente a los municipios desde el 1991-92 al presente. Esta legislación ha limitado sustancialmente la cantidad que por este concepto pudieran haber recibido y estar recibiendo los municipios desde el 1991-92 ya que las propiedades inmuebles residenciales construidas desde el 1991-92, con derecho a la mencionada exoneración, han aumentado sustancialmente. Como resultado de este aumento, la cantidad que el Secretario de Hacienda debiera remitir actualmente a los municipios por este concepto debería ser sustancialmente mayor a los \$86 millones que éstos están recibiendo desde el 1991-92.

Otra disminución sustancial en los ingresos que recibían los municipios del Gobierno Central, como resultado de la Reforma Municipal del 1991, fue la reducción del Subsidio Municipal de las Rentas Internas Netas del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico de un cinco punto cinco por ciento (5.5%) a un dos punto dos por ciento (2.2%). Este porcentaje fue posteriormente aumentado a dos punto cinco por ciento (2.5%). Además de esta disminución, en la última década los fondos provenientes del Subsidio Municipal, los cuales forman parte del estimado de ingresos remesado mensualmente a los municipios, ha estado muy por debajo del estimado original, creando

deficiencias en la equiparación y la liquidación anual de las remesas que el Centro le adelanta a los municipios.

Para cubrir la deficiencia en el fondo equiparación de los municipios durante los últimos años fiscales, creada por la sostenida reducción del Subsidio Municipal de las Rentas Internas Netas del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico y de la Lotería Adicional, el Gobierno de Puerto Rico ha tenido que hacerle asignaciones especiales sustanciales al Centro.

Debido a la situación expuesta previamente y a la condición financiera precaria de la mayoría de los municipios, es menester que se aumente la cantidad que el Secretario de Hacienda le remite a los municipios anualmente por las contribuciones sobre la propiedad dejadas de cobrar por los municipios como resultado de la exoneración del pago por concepto de la contribución básica sobre la propiedad inmueble residencial hasta \$15,000 de su valor tributable, cuando ésta es utilizada por su dueño como residencia principal.

Si se aumenta la compensación a los municipios, establecida en el Año Fiscal 1991-92, por las contribuciones sobre la propiedad dejadas de cobrar por los municipios como resultado de la exoneración del pago por concepto de la contribución básica sobre la propiedad inmueble residencial, según provisto en esta Ley, la compensación que recibirían los municipios por este concepto sería más equitativa. Además, el Gobierno de Puerto Rico no tendría que recurrir a crear asignaciones especiales para compensar a los municipios por ingresos que vistos desde otra perspectiva les corresponden y se eliminaría la aportación que ha hecho el Gobierno Central durante los últimos años para permitir la equiparación de los municipios en la liquidación anual que hace el Centro.

La aprobación de esta Ley, que no afecta de forma alguna a los empleados actuales del Centro, va orientada a fortalecer la autonomía municipal y a incrementar los ingresos municipales, a la vez que fortalece la estructura del Centro.

DECRETASE POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.-Junta de Gobierno - Integración

El Centro será dirigido por una Junta de Gobierno integrada por once (11) miembros, de los cuales nueve (9) serán alcaldes en representación de todos los municipios de Puerto Rico y los restantes dos (2) miembros, lo serán el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Comisionado de Asuntos Municipales.

- (a) Elección de alcaldes miembros de la Junta. Los alcaldes miembros de la Junta serán electos mediante voto secreto, por todos los alcaldes incumbentes a la fecha de la elección en una asamblea debidamente convocada a esos fines por el Secretario de Estado. Cinco (5) de los alcaldes miembros de la Junta deberán pertenecer al partido y a la entidad representativa de la agrupación de alcaldes que hubiere ganado el mayor número de municipios en las elecciones generales inmediatamente precedentes. Los restantes cuatro (4) miembros se seleccionarán de entre los demás alcaldes que hayan ganado municipios en dicha elección general y que pertenezcan a las entidades representativas de los alcaldes de minoría, excepto que en caso de éstos no ser suficientes para cubrir dichos cuatro (4) cargos, el partido que haya ganado el mayor número de municipios elegirá los miembros que falten para completar el total de los miembros de la Junta. Para lograr una representación equitativa de los municipios en la Junta, de los cinco (5) y cuatro (4) alcaldes a ser miembros de la

- Junta pertenecientes a la entidad representativa que hubiere ganado el mayor número de municipios y a la entidad representativa de los alcaldes de minoría, respectivamente, uno debe ser de un municipio con una población de 75,000 o más habitantes, uno debe ser de un municipio con una población de más de 40,000 y menos de 75,000 habitantes y uno debe ser de un municipio con una población de menos de 40,000 habitantes. Cada entidad representativa de los alcaldes determinará, mediante reglamentación, las áreas geográficas a las cuales pertenecerán sus municipios.
- (b) Asamblea de elección. La asamblea para la elección de los alcaldes miembros de la Junta deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes al segundo lunes del mes de enero siguiente a cada elección general. El quórum para dicha asamblea quedará constituido por dos terceras (2/3) partes del total de alcaldes incumbentes a la fecha en que se celebre la misma y se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los presentes en la asamblea para declarar electos a los alcaldes miembros de la Junta. Si en la primera asamblea no se logra el quórum requerido, el Secretario de Estado citará nuevamente la celebración de la asamblea, no más tarde de quince (15) días después de la fecha citada originalmente para la asamblea. El quórum quedará constituido por el cincuenta por ciento (50%) del total de alcaldes incumbentes a la fecha de la asamblea. El Secretario de Estado, previa consulta con las entidades u organizaciones que representen a los municipios, adoptará las reglas y los procedimientos para la nominación y elección de los alcaldes miembros de la Junta.
 - (c) Término de desempeño del cargo. Los alcaldes electos como miembros de la Junta desempeñarán sus cargos por un término de cuatro (4) años o hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. Los alcaldes electos a la Junta inicialmente servirán hasta que sus sucesores sean electos, conforme a lo dispuesto en el inciso (b) de esta sección. Ningún alcalde podrá ser miembro de la Junta por más de dos (2) términos consecutivos.
 - (d) Vacantes. Toda vacante que ocurra entre los alcaldes miembros de la Junta será cubierta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectividad de la misma. El nuevo miembro ocupará el cargo por el término no cumplido del miembro sustituido. Para cubrir dicha vacante solamente se convocarán y considerarán aquellos alcaldes pertenecientes a la misma entidad que represente al miembro que ocasionó la vacante. El quórum para dicha asamblea quedará constituido por dos terceras (2/3) partes del total de alcaldes incumbentes pertenecientes a la misma entidad. Se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los presentes en la Asamblea para declarar electo al alcalde miembro de la Junta. El resultado de esta elección se le remitirá al Secretario de Estado dentro de los próximos tres (3) días de llevada a cabo la asamblea para que jure al nuevo miembro electo. Cuando un alcalde que sea miembro de la Junta cese en su cargo de alcalde, por cualquier causa, o sea destituido de su puesto como miembro de la Junta, quedará vacante automáticamente la posición que ocupaba en la Junta.
 - (e) En cualquier momento, durante la incumbencia del término de los miembros de la Junta, se podrá convocar una asamblea extraordinaria, a petición de más del cincuenta por ciento (50%) de los alcaldes de mayoría o minoría o de cualquier miembro de la Junta perteneciente a cada entidad, para presentar justa causa para la destitución de un

miembro de la Junta elegido por ellos, a tenor con los criterios que establezcan mediante reglamentación cada entidad. En caso de que se proceda a revocar un nombramiento de algún miembro de la Junta, se hará una nueva elección bajo los términos que aplican para cubrir una vacante.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.-Junta de Gobierno - Organización interna

La Junta elegirá su Presidente de entre los alcaldes miembros de la misma, mediante el voto afirmativo de la mayoría del total de los alcaldes miembros de la Junta.

La Junta se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y podrá celebrar las reuniones extraordinarias que sean necesarias para atender los asuntos del Centro, previa convocatoria de su Presidente o a petición de, por lo menos, dos terceras (2/3) partes de sus miembros. Toda convocatoria a sesión extraordinaria deberá hacerse por escrito y notificarse a todos los miembros con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la fecha de la reunión de que se trate.

Cinco (5) miembros alcaldes de la Junta constituirán quórum. Excepto en los casos que se disponen en este capítulo, los acuerdos de la Junta se tomarán por una mayoría de los miembros de la misma. Cuando no se obtenga el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Junta, el asunto, proposición, resolución o propuesta de que se trate, se entenderá derrotado.

Los acuerdos sobre determinaciones contributivas requerirán el consentimiento de dos terceras (2/3) partes de los alcaldes miembros de la Junta. La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno. Los miembros de la Junta no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.-Junta de Gobierno - Facultades y funciones

La Junta tendrá las siguientes facultades y funciones, además de otras dispuestas en esta Ley y en cualquier otra ley aplicable:

- (a) Establecer la política pública, administrativa y operacional del Centro.
- (b) Asegurarse de que el Centro cumpla en forma efectiva las funciones y responsabilidades que se le delegan por esta Ley.
- (c) Aprobar la organización interna del Centro, el presupuesto anual de ingresos y gastos, las transferencias entre partidas, el sistema de contabilidad, de personal, de compras y suministros, así como todas las reglas y reglamentos para su funcionamiento, incluyendo todos los aspectos administrativos, operacionales y fiscales.
- (d) Nombrar al Director Ejecutivo del Centro y adoptar un plan de clasificación y retribución para los funcionarios, agentes y empleados necesarios para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.
- (e) Nombrar al Secretario de la Junta, quién estará a cargo de administrar la Oficina de la Junta y asesorar a los miembros de la misma. Este puesto estará clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un puesto de confianza, por lo que será de libre selección y remoción por la Junta.

- (f) Aprobar contratos de servicios profesionales y técnicos para uso exclusivo de la Junta que permita a los miembros obtener asesoramiento independiente al que pueda proveer el Director Ejecutivo.
- (g) Aprobar los planes de trabajo para actualizar y mantener al día el catastro general de propiedad inmueble.
- (h) Establecer mediante reglamento los requisitos, condiciones y procedimientos que regirán los convenios o acuerdos de servicios para el recibo del pago de la contribución sobre la propiedad con agencias públicas, instituciones financieras y cooperativas de ahorro y crédito.
- (i) Fijar, con el voto unánime de los alcaldes miembros de la Junta, las tarifas que podrían imponer y cobrar los municipios por el recogido de desperdicios sólidos en áreas residenciales urbanas y rurales.
- (j) Rendir al Gobernador de Puerto Rico, a la Asamblea Legislativa, a la legislatura municipal y al Alcalde de cada municipio, no más tarde del 30 de enero de cada año, un informe anual sobre todas las actividades, operaciones y logros del Centro, acompañado de los informes financieros anuales que someta el Director Ejecutivo del Centro. Rendir, además, como parte del informe anual a los Alcaldes y legislaturas municipales, un informe detallado y minucioso a cada alcalde, de las contribuciones muebles e inmuebles estimadas, cobradas, por cobrar y ajustadas, que originan el cuadro final de remesas en su municipio. Además, este informe debe contener elementos gerenciales adicionales tales como experiencia de cobro en el municipio versus deuda, nueva imposición contributiva realizada en el año económico versus el total impuesto, número de tasaciones realizadas en el municipio y su impacto económico entre exoneradas y no exoneradas, comparativa de cantidad de negocios rindiendo planilla de contribución sobre la propiedad mueble que incluya un desglose de sus componentes, tales como valoración, exoneración, exención, y otros que se consideren necesarios, y cualquier otro informe que cada entidad mediante aprobación le exija a la Junta. El Centro también estará obligado a enviar anualmente a todos los alcaldes, el detalle del cálculo del estimado de ingresos de su municipio.
- (k) Establecer mediante reglamento los requisitos, condiciones y procedimientos para autorizar la declaración de cuentas incobrables, cancelar y liquidar cualquier deuda de contribución sobre la propiedad existente a favor de los municipios, incluyendo recargos, intereses y penalidades. Dicho reglamento deberá regirse, entre otros, por los siguientes criterios:
 - (1) Tiempo de vencimiento de la deuda, que en ningún caso será menor de diez (10) años.
 - (2) Insolvencia e imposibilidad del deudor o su sucesión hereditaria de pagar dicha deuda y posibilidad razonable de cobrarla.
 - (3) Esfuerzo realizado por el deudor para pagar la deuda. Para la declaración de deudas como incobrables donde exista una porción que afecte al Fondo General o al Fondo de Redención Estatal, se deberá contar con el consentimiento del Secretario de Hacienda.
- (l) No obstante a lo dispuesto en el inciso (k) de esta sección, la Junta autorizará al Centro, mediante reglamento, las condiciones y procedimientos para formalizar acuerdos finales y compromisos de pago por escrito, según lo disponen los Artículos 3.49 y 3.50 de la Ley 83-1991, según enmendada.

- (m) Aprobar la contratación de los servicios de auditoría externa para los informes financieros anuales certificados que deberá incluir, además de los estados financieros auditados del Centro, el análisis, la auditoría y la certificación de las liquidaciones anuales de las remesas del Centro a los municipios. Esta contratación requerirá que el/los auditor(es) externo(s) remitan a la Junta la carta a la gerencia cuando los resultados de la auditoría reflejen fallas, irregularidades o desviaciones de las medidas de control fiscal que estén vigentes.
- (n) Los miembros de la Junta vendrán obligados a informar periódicamente a cada entidad sobre los resultados de las operaciones del Centro y todas las determinaciones de la Junta, tales como presupuesto aprobado por la Junta, revisiones a los estimados de ingresos, anticipos a municipios, demandas en proceso y cualquier otra situación que afecte al Centro y/o a cualquier municipio. Cada entidad vendrá obligada a asignar en la agenda un tiempo para que los miembros de la Junta hagan una presentación de los resultados de operaciones del Centro.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.-Director Ejecutivo - Nombramiento

El Centro será dirigido por un Director Ejecutivo nombrado por la Junta. El Director será el jefe ejecutivo del Centro, ejercerá aquellas funciones y facultades dispuestas en esta Ley o en cualquier otra ley bajo la administración del Centro, al igual que aquellas que le delegue la Junta o su Presidente. La Junta fijará el sueldo o remuneración del Director Ejecutivo de acuerdo a las normas acostumbradas para cargos de igual o similar naturaleza y nivel de responsabilidades en el sector del servicio público. Este puesto estará clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un puesto de confianza, por lo que será de libre selección y libre remoción por la Junta.

El Director Ejecutivo desempeñará su cargo a voluntad de la Junta y deberá poseer, por lo menos, un grado de bachillerato de una institución de educación superior reconocida por el Consejo de Educación Superior, no haber ocupado el cargo de alcalde durante los cuatro (4) años precedentes a la fecha de su nombramiento y ser una persona de reconocida capacidad administrativa y probidad moral. El Director Ejecutivo podrá acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro para los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades".

El Director Ejecutivo nombrará un Subdirector quien le sustituirá interinamente en todo caso de ausencia temporal. Cuando por cualquier causa quede vacante el cargo del Director Ejecutivo, el Subdirector asumirá todas las funciones, deberes y facultades del cargo, hasta que el sucesor del Director sea nombrado y tome posesión del cargo. El Subdirector deberá reunir los mismos requisitos que se disponen en esta sección para el Director Ejecutivo y ejercerá su cargo a voluntad de éste.”

Artículo 5.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.-Director Ejecutivo-Facultades y deberes

El Director Ejecutivo tendrá las siguientes facultades y deberes, entre otros:

- (a) ...
- (b) ...

- (c) Contratar los servicios profesionales y técnicos que fueren necesarios para el cumplimiento de las funciones del Centro. Cuando los honorarios, compensación o remuneración excedan de treinta y seis mil dólares (\$36,000.00), el Director Ejecutivo deberá obtener el consentimiento de la Junta.
- (d)”

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 10.-Personal

El Centro será un administrador individual según el término se define en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público" y adoptará las reglas y reglamentos necesarios para la administración de su sistema de personal, previa aprobación de la Junta. Dichas reglas garantizarán a cualquier persona, que con anterioridad a sus servicios como empleado de confianza del Centro fuere empleado en el servicio de carrera en cualquier otra agencia o en un municipio, el derecho a que se le reinstale en un puesto de igual o similar naturaleza y categoría al que ocupaba en el servicio de carrera al momento en que pasó a ocupar un puesto de confianza. A esos fines, se podrán utilizar los mecanismos reglamentarios disponibles para garantizarle una retribución cónsona con su competencia y conocimiento especial.

Ninguna persona que tenga deudas contributivas o por cualquier otro concepto con un municipio podrá desempeñar cargo alguno en el Centro, a menos que haya acordado y esté al día en los plazos de un plan de pagos para la liquidación de la deuda de que se trate. Los funcionarios y empleados del Centro estarán sujetos a la Ley Núm. ~~12 de 24 de julio de 1985~~ 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico de 2011".

Los funcionarios y empleados del Centro tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades".

Todo funcionario, empleado y examinador del Centro prestará un juramento de que cumplirá fielmente las funciones de su cargo y no divulgará ninguna información obtenida en el curso de su gestión oficial.

El Director de la Oficina de Auditoría Interna del Centro, y los empleados directamente asignados a dicha Oficina, responderán directamente a la Junta. El Director de la Oficina de Auditoría Interna elaborará un plan de trabajo anual, el cual tendrá que aprobar la Junta, que responda a la evaluación de la aplicación de leyes y reglamentos de aplicación al Centro, así como de los sistemas de controles internos, que aseguren la correcta aplicación de los mismos, y la intervención oportuna y el desarrollo de planes de acción correctiva. El Director Ejecutivo podrá referir a la Oficina de Auditoría Interna solicitudes, a través de un pedido a la Junta, para la intervención de asuntos que lleguen a su atención. Este puesto estará clasificado dentro del Plan de Clasificación y Retribución como un puesto de confianza, por lo que será de libre selección y remoción por la Junta.”

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley 80-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 13.-Convenios con municipios

Cualquier municipio podrá solicitar al Centro desarrollar programas para llevar a cabo directamente trabajos relacionados con la tasación de propiedad mueble e inmueble ubicada dentro

de sus límites territoriales. El convenio especificará los requisitos y normas que deberán cumplir los empleados municipales y el personal por contrato que utilice el municipio para realizar dichos trabajos, de acuerdo a la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991 y sus reglamentos, así como con las normas y procedimientos que disponga la Junta por reglamento, incluyendo aquellas tareas de servicio al contribuyente relacionadas con procesamiento de exoneraciones contributivas, emisión de certificaciones contributivas, oficialización de planes de pago, procesamiento de cambios de dueño y de dirección, y ajustes y correcciones, para los cuales el municipio tendrá acceso remoto a los sistemas de información del Centro para realizar las actualizaciones de datos y entrar información sobre las tasaciones efectuadas para la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble. El Reglamento antes mencionado se aprobará con la participación de los Municipios Autónomos dentro de los primeros sesenta (60) días contados desde la aprobación de esta Ley. El Centro tendrá la responsabilidad de velar mediante programas de control de calidad y auditorías coordinadas con la Junta, que se cumplan con los requisitos de ley para tasar las propiedades y realizar las correcciones de tasación para imponer la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble, y a la entrada de datos, antes de que las tasaciones sean registradas y facturadas al contribuyente.

Asimismo, cualquier municipio podrá convenir con el Centro para realizar gestiones de cobro, realizar cobros y la aplicación de los cobros a la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble facturada. Los fondos recaudados por cualquier municipio, que esté autorizado a cobrar mediante convenio, deberán ser depositados en la cuenta provista para estos fines por el Centro. Los informes de recaudación relacionados deberán ser presentados al Centro de conformidad con las disposiciones del reglamento del convenio. Dichos convenios deberán ajustarse a las disposiciones de la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, así como a los requisitos, procedimientos y normas que disponga la Junta mediante reglamento al efecto. Los convenios incluirán una cláusula expresando claramente que la facultad del municipio se limitará a realizar diligencias de acuerdo a la ley y reglamentos aplicables para lograr que el contribuyente pague cualquier cantidad adeudada por concepto de dicha contribución en el lugar que el Centro determine por reglamento o a través de cualquier municipio, agencia pública, institución financiera o cooperativa de ahorro y crédito contratada como recaudador. Además, los municipios autónomos podrán convenir procesos de vistas administrativas, emisión de la facturación de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, y realizar trabajos de cartografía y segregación, de conformidad con los requisitos y normas que disponga la Junta mediante reglamento al efecto y en el caso de las vistas administrativas, de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme”.

De conformidad con el Reglamento aprobado por la Junta, el Centro, previa presentación de una solicitud de un municipio para entrar en un convenio, evaluará las condiciones de trabajo, infraestructura del municipio y conocimiento y experiencia de los recursos humanos disponibles para llevar a cabo trabajos mediante convenio, y le notificará al municipio solicitante su determinación sobre cuáles facultades y delegaciones podrán ser convenidas. Los convenios otorgados podrán ser disueltos a solicitud del municipio o por orden del Centro cuando, mediante los programas de control de calidad y auditorías del Centro, se determinen irregularidades mayores en la ejecución de los trabajos. La disolución de un convenio con un municipio bajo unas circunstancias particulares no limitará el que dicho municipio, una vez subsanadas las deficiencias, pueda nuevamente solicitar y entrar en un convenio de trabajo con el Centro.

Las funciones relacionadas al manejo y mantenimiento del catastro y los sistemas integrados de información contributivos, manejo y distribución de las recaudaciones a los municipios, y la

reglamentación y procesos administrativos que sean propios del ente rector de conformidad con esta ley, serán intransferibles, indelegables e inseparables del Centro. En el caso de la reglamentación y procesos administrativos estos serán adoptados de acuerdo a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme”.

Como medida para viabilizar el desarrollo de los convenios de trabajo entre el Centro y los municipios, se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento a proveer los recursos necesarios para financiar los mismos, mediante el otorgamiento de préstamos garantizados con el C.A.E. Municipal, con los fondos del Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU) Municipal o a través de una retención de la remesa mensual del Municipio.

El Centro podrá retener hasta un cinco por ciento (5%) de la totalidad de las deudas cobradas correspondientes a la Contribución Básica como resultado de la implantación de los convenios de trabajo. Los mismos serán utilizados para gastos operacionales relacionados con la implantación de los proyectos. Cuando un municipio solicite y le sean concedidas todas las competencias que pudieran ser concedidas a un municipio mediante convenios, durante el primer año fiscal el Centro podrá retenerle hasta un cuatro por ciento (4%) de la totalidad de las deudas cobradas durante dicho año fiscal (deudas cobradas durante el año fiscal base) como resultado de la implantación de estos convenios de trabajo. En los dos (2) años fiscales siguientes al año fiscal base, el Centro podrá retenerle, además de la cantidad determinada durante el año fiscal base, hasta un por ciento (1%) del exceso del monto de las deudas cobradas en el año fiscal base. Desde el cuarto año fiscal y años siguientes, el Centro podrá retenerle hasta un dos punto cinco por ciento (2.5%) de la totalidad de las deudas cobradas durante cada año fiscal.

Prevía notificación por parte del Centro, el Banco podrá reembolsar a los municipios los fondos que correspondan a los mismos por concepto de cobros y depuración de deudas atrasadas que resulten de los Proyectos por los Convenios, sin que medien los criterios de distribución de fondos que se establecen en el Artículo 18 de esta Ley.

El Centro podrá realizar convenios y acuerdos con agencias públicas, instituciones financieras y cooperativas para que presten servicios de recaudación de la contribución municipal sobre la propiedad. Dicho convenio o acuerdo se realizará de conformidad a las normas y procedimientos que disponga la Junta mediante reglamento. En el caso de instituciones financieras y cooperativas, solamente podrán formalizarse convenios con aquellas cuyos depósitos estén asegurados y cualifiquen como depositarlas de fondos públicos de acuerdo a las leyes locales y federales aplicables.

El Centro ofrecerá adiestramiento sobre los procedimientos, sistemas y normas relativos a la tasación de propiedad, a las gestiones de cobro de la contribución sobre la propiedad y a la recaudación de la misma.”

Artículo 8.- Se añade el Artículo 2.11 a la Ley 83-1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.11-Compensación adicional por contribuciones sobre la propiedad exonerada
Los municipios serán resarcidos en una cantidad adicional a la suma de las contribuciones sobre la propiedad exoneradas determinadas a base de los límites máximos dispuestos para las contribuciones sobre la propiedad no cobradas como resultado de exoneraciones concedidas en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2.06. Esta cantidad adicional será igual a \$25,000,000 para el Año Fiscal 2013-14 y años subsiguientes, o la cantidad determinada por una auditoría

independiente llevada a cabo por el Banco Gubernamental de Fomento antes de finalizar cada año fiscal comenzado con el 2013-14.

El Secretario de Hacienda, con cargo a la asignación provista en el Artículo 2.09, seguirá remitiendo anualmente al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, los \$86, 109,750 de compensación por contribuciones sobre la propiedad exonerada residencial establecida en el Año Fiscal 1991-92 por concepto de contribución básica. La compensación adicional establecida en este Artículo, no será incluida en el estimado de ingresos anual de los municipios, y por ende, no será incluida como parte de las remesas mensuales enviadas a los municipios. La compensación adicional será utilizada de la siguiente manera y en el orden en que se enumera a continuación:

- (a) Para cubrir cualquier deficiencia en la equiparación del año fiscal anterior y el vigente.
- (b) Para cubrir cualquier deficiencia en los gastos operacionales del Centro, luego de haber cubierto la deficiencia en la equiparación dispuesta en el inciso (a) de este Artículo.
- (c) Cualquier balance disponible, luego de haber satisfecho las deficiencias de equiparación y de gastos operacionales del Centro, será distribuido como parte de la liquidación anual de fondos remesados a los municipios, siguiendo las bases de distribución dispuestas en la Ley 80-1991, según enmendada.”

Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de aprobación, excepto las disposiciones del Artículo 5, las cuales comenzarán a regir a partir del segundo lunes del año 2013.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 4049.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor portavoz Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Hay objeción.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción del compañero portavoz Dalmau Santiago. Los que estén a favor de la objeción del compañero dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada la objeción. Aprobado el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 4049.

Próximo asunto.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al Turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno a la R.

C. del S. 928, en la cual serán sus representantes los señores Ramos Peña, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Torres Torres.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno a la R. C. del S. 1055, en la cual serán sus representantes los señores González Colón, Silva Delgado, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Torres Cruz.

La Oficial de Actas corrige el nombre del último conferenciante en el Comité de Conferencia en torno a la R. C. del S. 928, indicando que es el representante Torres Cruz.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno al P. del S. 2061, en la cual serán sus representantes los señores Alfaro Calero, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Torres Cruz.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas en torno al P. del S. 2431, en la cual serán sus representantes los señores Torres Zamora, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Torres Cruz.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo no acepta las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 2979 y solicita conferencia en la que serán sus representantes los señores Navarro Suárez, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Torres Cruz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los Mensajes que acaban de leer.

SR. PRESIDENTE: No hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1245; del Sustitutivo a los P. de la C. 3879; 3881 y el P. del S. 2346; y del P. de la C. 3979, tres informes, proponiendo que dichos proyectos de ley sean aprobados con enmiendas, tomando como base los textos enrolados, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 2119, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se reciban los informes que se acaban de hacer lectura y se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

La senadora Burgos Andújar creo que quiere hacer unas expresiones.

Senadora Burgos Andújar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Muchas gracias, señor Presidente.

Es que quisiera reconocer en las gradas del Senado de Puerto Rico un grupo de cagüños, que me hicieron la visita en vista de que probablemente hoy, como entiendo que va a ocurrir, será mi último día como Senadora por Acumulación en una sesión ordinaria en esta Asamblea Legislativa. Así que agradezco la visita de ellos en mi oficina, en las gradas, las flores que me trajeron.

Gracias.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Señor Portavoz, vamos a requerir un breve receso para que los miembros de la Secretaría puedan ingerir alimentos, así pues fluye lo que nos falta de recibir de la Cámara, que estamos esperando que la Cámara nos radique los informes de presupuesto, que por eso no los hemos llamado, estoy esperando que la Cámara los radique, y entonces, digamos...

Receso del Senado de Puerto Rico.

RECESO

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que ir al turno de Mociones.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se incluyan los informes del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 2164 y del Proyecto del Senado 1072, en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, hay una moción para solicitar que todas aquellas Resoluciones del Senado que están pendientes en las diversas comisiones, se autorice a que se puedan continuar los trabajos en lo que resta de esta Asamblea Legislativa.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se concurra con el Proyecto del Senado 2528.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, el Senado de Puerto Rico concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 2528.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, nuestra compañera senadora Mariíta Santiago está atendiendo una situación familiar...

SR. PRESIDENTE: De emergencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: De emergencia, de manera que se le excuse y a la vez, que se autorice a la Vicepresidenta de la Comisión de Bienestar Social que pueda ejercer las funciones en todo el trámite legislativo que tenemos pendientes en esta noche.

SR. PRESIDENTE: Y que la sustituya en todos los comités de Conferencia en los cuales está presidiendo la compañera senadora María Santiago.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, pues entonces estamos listos para ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 4058, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a las R. C. de la C. 1458 y 1459, dos informes, proponiendo que dichas resoluciones conjuntas sean aprobadas con enmiendas, tomando como base los textos enrolados, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento del licenciado José H. Banuchi Hernández, para Comisionado Presidente de la Comisión de Servicio Público, en ascenso.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los Informes, se incluyan en la discusión del Calendario y para que se llamen y que comencemos con la discusión del Informe del Comité de Conferencia 1458 y 1459.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda, adelante, R. C. de la C. 1458 y 1459.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1458:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación a la R. C. de la C. 1458 titulada:

“Para asignar la cantidad de cinco mil ciento un millones treinta y un mil (5,101,031,000) dólares para proveer las asignaciones para los gastos ordinarios de funcionamiento para el Año Fiscal 2012-2013, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, de las diferentes agencias e instrumentalidades Gubernamentales de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial;

disponer para la contabilidad de los recursos, de los sobrantes, y la divulgación del gasto mensual de los organismos públicos; permitir la contratación; requerir informes; y para autorizar la retención de pagos de seguros, el establecimiento de cuentas especiales y el anticipo de fondos; y para otros fines relacionados.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Thomas Rivera Schatz

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

(Fdo.)

Carlos J. Torres Torres

()

Cirilo Tirado Rivera

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

“(ENTIRILLADO ELECTRONICO)”

R. C. de la C. 1458

Conferencia

“RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar la cantidad de cinco mil ciento un millones treinta y un mil (5,101,031,000) dólares para proveer las asignaciones para los gastos ordinarios de funcionamiento para el Año Fiscal 2012-2013, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, de las diferentes agencias e instrumentalidades gubernamentales de la Rama Ejecutiva, Rama Legislativa y Rama Judicial; disponer para la contabilidad de los recursos, de los sobrantes, y la divulgación del gasto mensual de los organismos públicos; permitir la contratación; requerir informes; y para autorizar la retención de pagos de seguros, el establecimiento de cuentas especiales y el anticipo de fondos; y para otros fines relacionados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de cinco mil ciento un millones treinta y un mil (5,101,031,000) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal, para gastos ordinarios de funcionamiento de los programas y agencias que componen la Rama Ejecutiva y los programas que componen la Rama Judicial y la Rama Legislativa durante el año fiscal que termina el 30 de junio de 2013, las siguientes cantidades o lo que de las mismas fuere necesario para los propósitos que a continuación se detallan:

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS

<u>Agencia</u>	<u>Asignación Recomendada</u>
<u>1. Administración de Asuntos Energéticos</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	<u>\$297,000</u>
<u>Gastos de funcionamiento</u>	<u>4,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$301,000</u>
<u>2. Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	<u>\$2,383,000</u>
<u>Gastos de funcionamiento</u>	<u>2,049,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$4,432,000</u>
<u>3. Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	<u>\$54,881,000</u>
<u>Gastos de funcionamiento</u>	<u>35,844,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$90,725,000</u>
<u>4. Administración de Familia y Niños</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	<u>\$73,256,000</u>
<u>Gastos de funcionamiento</u>	<u>101,495,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$174,751,000</u>
<u>5. Administración de Recursos Naturales</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	<u>\$31,445,000</u>
<u>Gastos de funcionamiento</u>	<u>2,498,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$33,943,000</u>
<u>6. Administración de Rehabilitación Vocacional</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	<u>\$753,000</u>
<u>Gastos de Funcionamiento</u>	<u>16,931,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$17,684,000</u>
<u>7. Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	<u>\$3,923,000</u>
<u>Gastos de Funcionamiento</u>	<u>\$1,737,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$5,660,000</u>
<u>8. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	<u>\$40,678,000</u>
<u>Gastos de Funcionamiento</u>	<u>\$47,424,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$88,102,000</u>

9. <u>Administración de la Industria y el Deporte Hípico</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	<u>\$1,800,000</u>
<u>Gastos de Funcionamiento</u>	<u>688,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$2,488,000</u>
10. <u>Administración para el Cuido y Desarrollo Integral de la Niñez</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	<u>\$5,125,000</u>
<u>Gastos de Funcionamiento</u>	<u>3,193,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$8,318,000</u>
11. <u>Administración para el Sustento de Menores</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	<u>\$8,992,000</u>
<u>Gastos de Funcionamiento</u>	<u>5,465,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$14,457,000</u>
12. <u>Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	<u>\$3,452,000</u>
<u>Gastos de Funcionamiento</u>	<u>2,973,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$6,425,000</u>
13. <u>Asamblea Legislativa</u>	
<u>Cámara de Representantes</u>	<u>52,744,800</u>
<u>Senado de Puerto Rico</u>	<u>44,122,600</u>
<u>Actividades Conjuntas</u>	<u>22,515,600</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$119,383,000</u>
14. <u>Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	<u>\$164,000</u>
<u>Gastos de Funcionamiento</u>	<u>158,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$322,000</u>
15. <u>Autoridad de Desperdicios Sólidos</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	<u>\$2,524,000</u>
<u>Gastos de Funcionamiento</u>	<u>1,870,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$4,394,000</u>
16. <u>Colegio Universitario de Justicia Criminal</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	<u>\$1,560,000</u>
<u>Gastos de Funcionamiento</u>	<u>1,241,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$2,801,000</u>
17. <u>Comisión Apelativa del Servicio Público</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	<u>\$2,941,000</u>
<u>Gastos de Funcionamiento</u>	<u>1,041,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$3,982,000</u>

<u>18. Comisión Estatal de Elecciones</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	\$27,181,000
<u>Gastos de Funcionamiento</u>	10,677,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$37,858,000</u>
<u>19. Comisión de Derechos Civiles</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	\$596,000
<u>Gastos de Funcionamiento</u>	597,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$1,193,000</u>
<u>20. Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	\$1,000,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$1,000,000</u>
<u>21. Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	\$427,000
<u>Gastos de Funcionamiento</u>	80,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$507,000</u>
<u>22. Comisión de Servicio Público</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	\$4,368,000
<u>Gastos de Funcionamiento</u>	1,910,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$6,278,000</u>
<u>23. Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	\$18,388,000
<u>Gastos de Funcionamiento</u>	724,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$19,112,000</u>
<u>24. Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	\$349,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$349,000</u>
<u>25. Consejo de Educación de Puerto Rico</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	\$2,150,000
<u>Gastos de Funcionamiento</u>	1,003,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$3,153,000</u>
<u>26. Corporación de Industrias de Ciegos, Personas Mentalmente Retardadas y Otras Personas Incapacitadas de Puerto Rico</u>	
<u>Nómina y Costos Relacionados</u>	\$500,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$500,000</u>

27. <u>Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública</u>	
<i>Nómina y Costos Relacionados</i>	\$7,666,000
<i>Gastos de Funcionamiento</i>	4,304,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$11,970,000</u>
28. <u>Corporación de las Artes Musicales</u>	
<i>Nómina y Costos Relacionados</i>	\$4,027,000
<i>Gastos de Funcionamiento</i>	1,543,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$5,570,000</u>
29. <u>Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico</u>	
<i>Nómina y Costos Relacionados</i>	\$1,124,000
<i>Gastos de Funcionamiento</i>	1,022,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$2,146,000</u>
30. <u>Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico</u>	
<i>Nómina y Costos Relacionados</i>	\$5,087,000
<i>Gastos de Funcionamiento</i>	1,253,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$6,340,000</u>
31. <u>Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña</u>	
<i>Nómina y Costos Relacionados</i>	\$698,000
<i>Gastos de Funcionamiento</i>	310,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$1,008,000</u>
32. <u>Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industrias Cinematográficas de Puerto Rico</u>	
<i>Nómina y Costos Relacionados</i>	\$345,000
<i>Gastos de Funcionamiento</i>	118,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$463,000</u>
33. <u>Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico</u>	
<i>Nómina y Costos Relacionados</i>	\$61,893,000
<i>Gastos de Funcionamiento</i>	3,603,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$65,496,000</u>
34. <u>Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico</u>	
<i>Nómina y Costos Relacionados</i>	\$24,547,000
<i>Gastos de Funcionamiento</i>	205,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$24,752,000</u>
35. <u>Departamento de Agricultura</u>	
<i>Nómina y Costos Relacionados</i>	\$12,756,000
<i>Gastos de Funcionamiento</i>	1,396,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$14,152,000</u>

36. Departamento de Asuntos del Consumidor	
Nómina y Costos Relacionados	\$7,704,000
Gastos de Funcionamiento	2,005,000
Subtotal	\$9,709,000
37. Departamento de Corrección y Rehabilitación	
Nómina y Costos Relacionados	\$296,812,000
Gastos de Funcionamiento	116,318,000
Subtotal	\$413,130,000
38. Departamento de Educación	
Nómina y Costos Relacionados	\$645,915,000
Gastos de Funcionamiento	1,486,650,000
Subtotal	\$2,132,565,000
39. Departamento de Estado	
Nómina y Costos Relacionados	\$4,414,000
Gastos de Funcionamiento	1,271,000
Subtotal	\$5,685,000
40. Departamento de Hacienda	
Nómina y Costos Relacionados	\$88,489,000
Gastos de Funcionamiento	64,198,000
Subtotal	\$152,687,000
41. Departamento de Justicia	
Nómina y Costos Relacionados	\$109,060,000
Gastos de Funcionamiento	16,836,000
Subtotal	\$125,896,000
42. Departamento de Recreación y Deportes	
Nómina y Costos Relacionados	\$16,099,000
Gastos de Funcionamiento	12,299,000
Subtotal	\$28,398,000
43. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales	
Nómina y Costos Relacionados	\$832,000
Gastos de Funcionamiento	4,128,000
Subtotal	\$4,960,000
44. Departamento de Salud	
Nómina y Costos Relacionados	\$135,658,000
Gastos de Funcionamiento	129,064,000
Subtotal	\$264,722,000

45. Departamento de Transportación y Obras Públicas	
Nómina y Costos Relacionados	\$33,136,000
Gastos de Funcionamiento	17,809,000
Subtotal	\$50,945,000
46. Departamento de la Vivienda	
Nómina y Costos Relacionados	\$13,526,000
Gastos de Funcionamiento	2,292,000
Subtotal	\$15,818,000
47. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos	
Nómina y Costos Relacionados	\$7,786,000
Gastos de Funcionamiento	2,623,000
Subtotal	\$10,409,000
48. Escuela de Artes Plásticas	
Nómina y Costos Relacionados	\$2,171,000
Gastos de Funcionamiento	148,000
Subtotal	\$2,319,000
49. Guardia Nacional de Puerto Rico	
Nómina y Costos Relacionados	\$5,315,000
Gastos de Funcionamiento	6,216,000
Subtotal	\$11,531,000
50. Instituto de Ciencias Forenses	
Nómina y Costos Relacionados	\$10,038,000
Gastos de Funcionamiento	5,931,000
Subtotal	\$15,969,000
51. Instituto de Cultura Puertorriqueña	
Nómina y Costos Relacionados	\$6,125,000
Gastos de Funcionamiento	6,919,000
Subtotal	\$13,044,000
52. Instituto de Estadísticas de Puerto Rico	
Nómina y Costos Relacionados	\$476,000
Gastos de Funcionamiento	165,000
Subtotal	\$641,000
53. Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos	
Nómina y Costos Relacionados	\$900,000
Gastos de Funcionamiento	291,000
Subtotal	\$1,191,000

54. Junta de Calidad Ambiental	
Nómina y Costos Relacionados	\$5,135,000
Gastos de Funcionamiento	137,000
Subtotal	\$5,272,000
55. Junta de Libertad Bajo Palabra	
Nómina y Costos Relacionados	\$2,079,000
Gastos de Funcionamiento	246,000
Subtotal	\$2,325,000
56. Junta de Planificación	
Nómina y Costos Relacionados	\$8,704,000
Gastos de Funcionamiento	2,196,000
Subtotal	\$10,900,000
57. Junta de Relaciones del Trabajo	
Nómina y Costos Relacionados	\$854,000
Gastos de Funcionamiento	38,000
Subtotal	\$892,000
58. Oficina Estatal de Conservación Histórica	
Nómina y Costos Relacionados	\$1,173,000
Gastos de Funcionamiento	620,000
Subtotal	\$1,793,000
59. Oficina de Administración de las Procuradurías	
Nómina y Costos Relacionados	\$1,199,000
Gastos de Funcionamiento	241,000
Subtotal	\$1,440,000
60. Oficina de Asuntos de la Juventud	
Nómina y Costos Relacionados	\$1,686,000
Gastos de Funcionamiento	508,000
Subtotal	\$2,194,000
61. Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos	
Nómina y Costos Relacionados	\$3,249,000
Gastos de Funcionamiento	802,000
Subtotal	\$4,051,000

62. Oficina de Ética Gubernamental	
Nómina y Costos Relacionados y	\$7,510,000
Gastos de Funcionamiento	
<i>(Asignaciones Englobadas)</i>	<u>2,780,000</u> <u>10,290,000</u>
Subtotal	\$10,290,000
63. Oficina de Gerencia de Permisos	
Nómina y Costos Relacionados	\$3,097,000
Gastos de Funcionamiento	1,138,000
Subtotal	\$4,235,000
64. Oficina de Gerencia y Presupuesto	
Nómina y Costos Relacionados	\$10,064,000
Gastos de Funcionamiento	2,374,000
Subtotal	\$12,438,000
65. Oficina de Servicios con Antelación al Juicio	
Nómina y Costos Relacionados	\$5,487,000
Gastos de Funcionamiento	1,931,000
Subtotal	\$7,418,000
66. Oficina de la Procuradora de las Mujeres	
Nómina y Costos Relacionados	\$1,521,000
Gastos de Funcionamiento	690,000
Subtotal	\$2,211,000
67. Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales	
Nómina y Costos Relacionados	\$1,778,000
Gastos de Funcionamiento	1,511,000
Subtotal	\$3,289,000
68. Oficina del Contralor	
Nómina y Costos Relacionados	\$35,212,000
Gastos de Funcionamiento	7,788,000
Subtotal	\$43,000,000
69. Oficina del Coordinador General	
para el Financiamiento Socio-Económico y la Autogestión	
Nómina y Costos Relacionados	\$2,615,000
Gastos de Funcionamiento	1,014,000
Subtotal	\$3,629,000

70. Oficina del Gobernador	
Nómina y Costos Relacionados	\$12,809,000
Gastos de Funcionamiento	7,532,000
Subtotal	\$20,341,000
71. Oficina del Inspector General de Permisos	
Nómina y Costos Relacionados	\$3,916,000
Gastos de Funcionamiento	1,023,000
Subtotal	\$4,939,000
72. Oficina del Inspector General del Gobierno de PR	
Nómina y Costos Relacionados	\$4,583,000
Gastos de Funcionamiento	1,005,000
Subtotal	\$5,588,000
73. Oficina del Procurador de la Salud	
Nómina y Costos Relacionados	\$2,018,000
Gastos de Funcionamiento	1,029,000
Subtotal	\$3,047,000
74. Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos	
Nómina y Costos Relacionados	\$880,000
Gastos de Funcionamiento	283,000
Subtotal	\$1,163,000
75. Oficina del Procurador del Ciudadano	
Nómina y Costos Relacionados	\$2,949,000
Gastos de Funcionamiento	2,459,000
Subtotal	\$5,408,000
76. Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico	
Nómina y Costos Relacionados	\$611,000
Gastos de Funcionamiento	471,000
Subtotal	\$1,082,000
77. Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad	
Nómina y Costos Relacionados	\$411,000
Gastos de Funcionamiento	1,255,000
Subtotal	\$1,666,000
78. Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente	
Nómina y Costos Relacionados	\$1,093,000
Gastos de Funcionamiento	1,766,000
Subtotal	\$2,859,000

79. Policía de Puerto Rico	
Nómina y Costos Relacionados	\$721,282,000
Gastos de Funcionamiento	76,753,000
Subtotal	\$798,035,000
80. Salud Correccional	
Nómina y Costos Relacionados	\$29,315,000
Gastos de Funcionamiento	41,833,000
Subtotal	\$71,148,000
81. Secretariado del Departamento de la Familia	
Nómina y Costos Relacionados	\$19,848,000
Gastos de Funcionamiento	10,896,000
Subtotal	\$30,744,000
Gran Total	<u>\$5,101,031,000</u>

Sección 2.-Cuando los intereses del servicio lo requieran, el Gobernador de Puerto Rico o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrán autorizar el traspaso de fondos entre agencias, según dispuesto en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto radicará un informe en la Secretaría de cada Cuerpo Legislativo, el quinto día laborable de cada mes, que contenga un detalle de las transferencias efectuadas conforme a lo antes expuesto.

Sección 3.-Al contabilizar las asignaciones provistas en esta Resolución Conjunta, la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá retener la cantidad correspondiente al pago de los seguros por fianzas y fidelidad y otros seguros contratados por el Negociado de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda, en aquellos casos que aplique. Con el propósito de facilitar el proceso de contratación y pago de estos seguros, tales cantidades podrán transferirse directamente al Departamento de Hacienda.

Sección 4.-Los sueldos de los empleados y funcionarios serán pagados de acuerdo a las disposiciones de la "Ley de Retribución Uniforme", o de cualquier plan de retribución uniforme que se aprobare en el futuro por esta Asamblea Legislativa y de acuerdo con las reglas y reglamentos de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos y la Oficina de Gerencia y Presupuesto con cargo a las asignaciones para los Departamentos y Agencias consignadas en esta Resolución Conjunta, o de cualesquiera otras asignaciones que se autoricen para estos propósitos. Cualquier revisión en Planes de Clasificación y Retribución o aumentos de salario deberá adoptarse y establecerse según las leyes y reglamentos vigentes y estará sujeta a la condición fiscal de la agencia. Toda revisión de Planes de Clasificación y Retribución o cambio de status del empleado que resulte en un aumento de sueldo que no cumpla con los requisitos de ley y lo señalado anteriormente se considerará nulo desde su otorgamiento.

Sección 5.-Se faculta a las agencias, con la aprobación del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a entrar en convenios con otras agencias o los municipios para la prestación de servicios a base de contratación o de pareo de fondos municipales y los que se consignan en esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Las asignaciones dispuestas en esta Resolución Conjunta estarán sujetas al Artículo Núm. 10 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como

“Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”, que establece que será ilegal incurrir en gastos u obligaciones que excedan del cincuenta (50%) por ciento de la asignación presupuestaria de cada partida durante el periodo comprendido entre el 1^o de julio del año eleccionario y la fecha de la toma de posesión de los funcionarios electos. Se dispone que esta limitación no aplicará a la Rama Judicial, la Rama Legislativa, las asignaciones de la Universidad de Puerto Rico, las asignaciones de pareo de fondos federales que requieran anticipo, los programas de mejoras permanentes, el pago de la deuda pública y las asignaciones con fines legales específicos.

Sección 7.-Se faculta a las agencias del componente de seguridad del Gobierno de Puerto Rico, que de ser necesario para la protección y seguridad de la ciudadanía en general, a incurrir en gastos u obligaciones sin sujeción a la limitación del cincuenta (50) por ciento de la asignación presupuestaria en año eleccionario dispuesta en la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”.

Sección 8.-Se faculta al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y al Secretario del Departamento de Hacienda a establecer cuentas especiales de la asignación y a autorizar anticipos de fondos contra dichas cuentas, para el pago de los servicios de la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Edificios Públicos y los servicios de Transportación de la Administración de Servicios Generales, las compras de bienes y servicios a la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo a que están obligados todos los organismos públicos, y las primas de seguros de los programas de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado y del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (seguro por desempleo, seguro por incapacidad, seguro choferil); así como los seguros públicos y los arrendamientos con otras agencias y terceros. Será obligación de las corporaciones públicas que le provean servicios al Gobierno someter con rapidez y eficiencia las facturas y documentos de cobro y de las agencias usuarias de verificar y tramitar diligentemente el pago de las facturas recibidas. El Secretario del Departamento de Hacienda velará porque tanto las agencias usuarias como las corporaciones públicas establezcan los procedimientos necesarios para ir liquidando los servicios facturados contra las cuentas y anticipos establecidos, con prontitud y corrección. El Secretario de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto quedan también facultados a realizar ajustes entre las cuentas, obligaciones y anticipos de entidades de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial que reciban fondos por medio de esta Resolución Conjunta y a retener fondos de dichas cuentas, para asegurar el pronto pago de los servicios públicos. Los sobrantes de las asignaciones para el pago a las corporaciones públicas se utilizarán conforme al Artículo 15 de la Ley 103-2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”.

Sección 9.-Cualquier exceso de recaudos sobre los estimados de ingresos que se alleguen durante el año fiscal 2012-2013 se le aplicará las disposiciones de la Ley 103-2006, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, que establece que “los recaudos en exceso de los estimados de ingresos, si alguno, que se reciban en determinado año fiscal, serán transferidos al Fondo de Interés Apremiante para ser utilizados según se dispone en la Ley que crea dicho Fondo”.

Sección 10.-Las liquidaciones finales que cada organismo público debe efectuar a los funcionarios que ocupan puestos de confianza, por ser una erogación extraordinaria, deberá ser solicitado por éstos al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto utilizando el mecanismo que se disponga para tales efectos. Dichas liquidaciones serán cubiertas mediante la partida titulada: “Fondo de Liquidación de Licencias a los Empleados de Confianza” incluida en la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales.

Sección 11.-El Secretario del Departamento de Hacienda radicará en la Secretaría de cada Cuerpo Legislativo, el quinto día laborable de cada mes, el informe sobre el estatus de las asignaciones dispuestas en esta Resolución Conjunta. El informe radicado en formato electrónico debe contener un resumen de las asignaciones, obligaciones y gastos por agencia y objeto de desembolso.

Sección 12.-Las asignaciones de fondos hechas en esta Resolución Conjunta estarán sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

Sección 13.-Durante la vigencia de esta Resolución Conjunta, y como regla necesaria para el desembolso responsable de las asignaciones presupuestarias para gastos de funcionamiento y otros, la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá retener de las asignaciones a las agencias de la Rama Ejecutiva, incluidas en esta Resolución Conjunta, cuyo presupuesto se sufraga en todo o en parte con cargo al Fondo General, las cantidades necesarias para el pago de aportaciones de retiro, seguro de desempleo, contribuciones retenidas de sus empleados, el servicio de energía eléctrica, el servicio de acueductos y alcantarillados y los cánones de arrendamiento de alquiler de las agencias, cuando determine que esta retención es necesaria para asegurar el cumplimiento con estas obligaciones por parte de las agencias concernidas.

Sección 14.-Una agencia o instrumentalidad podrá autorizar el uso de las asignaciones del presupuesto del Año Fiscal 2012-2013 para el pago del exceso de las licencias de enfermedad siempre y cuando dicha agencia o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva demuestre que, con un manejo sano y eficiente de su presupuesto, puede cumplir con dicho pago dentro de las asignaciones presupuestarias que le correspondan en este año fiscal. Esta autorización estará debidamente certificada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el caso que la agencia o instrumentalidad no obtenga esta certificación para cumplir en todo o en parte con este pago, la parte no cubierta del exceso de licencia de enfermedad será acumulada y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto certificará que esta parte no cubierta sea disfrutada de la misma manera que la licencia de vacaciones en cualquier momento durante el Año Fiscal 2012-2013.

Sección 15.-Esta Resolución se conocerá como "Resolución Conjunta del Presupuesto General del Año Fiscal 2012-2013".

Sección 16.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir a partir del 1^o de julio de 2012."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a las Resolución Conjunta de la Cámara 1459:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación a la R. C. de la C. 1459 titulada:

“Para asignar a las agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y ocho millones novecientos sesenta y nueve mil doscientos (3,648,969,200) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal 2012-2013, para llevar a cabo los

propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el traspaso de fondos; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; autorizar para la contratación; permitir la aceptación de donativos; ordenar la preparación de informes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Thomas Rivera Schatz

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

(Fdo.)

Carlos J. Torres Torres

()

Cirilo Tirado Rivera

CAMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)”

R. C. de la C. 1459

Conferencia

RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a las agencias e instrumentalidades públicas la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y ocho millones novecientos sesenta y nueve mil doscientos (3,648,969,200) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal 2012-2013, para llevar a cabo los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; autorizar el traspaso de fondos; autorizar la transferencia de fondos; autorizar el anticipo de fondos; autorizar para la contratación; permitir la aceptación de donativos; ordenar la preparación de informes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a las agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y ocho millones novecientos sesenta y nueve mil doscientos (~~3,647,969,200~~) (3,648,969,200) dólares, con cargo al Fondo General del Tesoro Estatal 2012-2013, para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

1. Administración de Asuntos Energéticos

- a. Para aportación del Gobierno de Puerto Rico a la “Southern States Energy Board”, según lo dispuesto en la Ley Núm. 86 de 30 de mayo de 1970, según enmendada.

\$26,000

b. Para aportación del Gobierno de Puerto Rico a la “National Association of State Energy Board”, según lo dispuesto en la Ley Núm. 86 de 30 de mayo de 1970, según enmendada.	3,000
Subtotal	\$29,000
2. Administración de Asuntos Federales	
a. Para gastos de funcionamiento	\$103,000
Subtotal	\$103,000
3. Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico	
a. Para sufragar los gastos de los servicios médicos hospitalarios basados en seguros de salud, según lo dispuesto en la Ley 72-1993, según enmendada.	
	\$888,739,000 <u>882,139,000</u>
Subtotal	\$888,739,000 <u>882,139,000</u>
4. Administración de Servicios Generales	
a. Para transferir a la Feria Internacional del Libro de Puerto Rico, Inc., según lo dispuesto en la R. C. 1921-2004.	\$200,000
Subtotal	\$200,000
5. Administración de Servicios Médicos	
a. Para el pago de salarios del Centro Cerebrovascular de Puerto Rico y el Caribe.	\$1,700,000
b. Para gastos de funcionamiento, incluyendo nómina de la ASEM.	13,010,000
c. <u>Para la terminación de la fase 5 y 6 del Centro de Trauma de Mayagüez.</u>	<u>10,000,000</u>
Subtotal	\$14,710,000 <u>24,710,000</u>
6. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción	
a. Para sufragar gastos de funcionamiento del Centro Sor Isolina Ferré, Inc., Playa de Ponce, según lo dispuesto en la R. C. 183-2005.	\$1,250,000 <u>1,620,000</u>
b. Para sufragar gastos de funcionamiento del Centro Sor Isolina Ferré, Inc., Caimito, según lo dispuesto en la R. C. 183-2005.	250,000
c. Para sufragar gastos de funcionamiento del Centro San Francisco, Ponce, según lo dispuesto en la R. C. 183-2005.	200,000

d. Para sufragar gastos de funcionamiento del Hogar Crea, Inc., según lo dispuesto en la R. C. 157-2005.	2,100,000
e. Para sufragar gastos de funcionamiento de la Fundación UPENS.	350,000 <u>950,000</u>
f. Para sufragar gastos de funcionamiento de Iniciativa Comunitaria de Investigación, Inc.	2,000,000
g. Para sufragar gastos de funcionamiento de Teen Challenge	500,000
h. Amortización al Trustee por concepto de renta de las instalaciones Centrales de la Agencia.	3,120,000
Subtotal	\$9,770,000 <u>10,740,000</u>

7. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

a. Para ofrecer incentivos de pareo de inversiones en negocios agrícolas, según lo dispuesto en la Ley 225-1995, según enmendada.	\$13,000,000
b. Para conceder el Bono de Navidad a los trabajadores agrícolas que sean elegibles, según lo dispuesto en la Ley Núm. 42 de 19 de junio de 1971.	4,500,000
c. Para el Subsidio Pago de Primas de Seguros, según lo dispuesto en la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada.	1,300,000
d. Para asistencia técnica e incentivos económicos a los agricultores bonafide.	2,250,000
e. Para la provisión de abono para cultivo para los agricultores bonafide.	5,550,000
f. Para el Programa Incentivo al Arrendamiento de Maquinaria Agrícola.	900,000
g. Para el incentivo de Mecanización Agrícola.	900,000
h. Para el incentivo de seguros para los ranchos de los agricultores.	250,000
i. Para incentivar la industria de la Piña, la Avícola y otros proyectos.	6,500,000
j. Para Unidades de Calidad y Alto Rendimiento (UCAR).	4,900,000
k. Para gastos de funcionamiento de la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias.	3,036,000
l. <u>Para reembolsar a los agricultores el subsidio salarial que se le concede a los trabajadores agrícolas, según lo dispuesto</u>	

<i>en la Ley Núm. 46 de 5 de agosto de 1989,</i>		
<i>según enmendada.</i>		<i>38,000,000</i>
Subtotal		<u>\$43,086,000-81,086,000</u>
8. Administración de Vivienda Pública		
a.	Para el Programa Residenciales de Vivienda Pública Estatal.	\$1,500,000
Subtotal		\$1,500,000
9. Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres		
a.	Para gastos de funcionamiento de 24 horas de la Red Sísmica de Puerto Rico.	\$300,000
Subtotal		\$300,000
10. Aportaciones a los Municipios		
a.	Para cumplir con la Aportación al Fondo de Equiparación.	\$210,145,000
b.	Para resarcir a los municipios por la exoneración de la contribución sobre la propiedad no cobrada.	153,008,000
c.	Para la aportación para el pago del Bono de Navidad a los empleados municipales.	25,032,000
d.	Para la aportación al Municipio de Culebra para proveer el Servicio de Transportación Marítima.	75,000
e.	Para la aportación al Municipio de Vieques para proveer el Servicio de Transportación Marítima.	200,000
f.	Para gastos de funcionamiento del Municipio de Vieques.	2,676,000
g.	Para gastos de funcionamiento del Municipio de Culebra.	550,000
h.	Para gastos de funcionamiento del Municipio de Maricao.	500,000
i.	Para gastos de funcionamiento del Municipio de Loíza.	1,100,000
j.	Para gastos de funcionamiento del Municipio de Las Marías.	500,000
k.	Para gastos de funcionamiento del Municipio de Ciales.	1,000,000 <u>1,300,000</u>
l.	Para gastos de funcionamiento del CDT de Yabucoa, según lo dispuesto en la R. C. 105-2010	853,000

m. <u>Para gastos de funcionamiento del Municipio de Barranquitas.</u>	<u>200,000</u>
n. <u>Para gastos de funcionamiento del Municipio de Florida.</u>	<u>200,000</u>
o. <u>Para gastos de funcionamiento del Municipio de Luquillo.</u>	<u>200,000</u>
p. <u>Para obras y mejoras al Centro de Diagnostico y Tratamiento del Municipio de Naguabo.</u>	<u>200,000</u>
q. <u>Para gastos de funcionamiento del Municipio de Toa Baja.</u>	<u>2,000,000</u>
r. <u>Para gastos de funcionamiento del Municipio de Yabucoa.</u>	<u>347,000</u>
s. <u>Para gastos de funcionamiento del Municipio de Camuy.</u>	<u>500,000</u>
t. <u>Para gastos de funcionamiento de la Sala de Emergencia del Municipio de Corozal.</u>	<u>500,000</u>
u. <u>Para gastos de funcionamiento del Municipio de Lares.</u>	<u>500,000</u>
v. <u>Para gastos de funcionamiento de Bayamón.</u>	<u>1,000,000</u>
Subtotal	\$395,639,000 <u>401,586,000</u>

11. Aportaciones a los Partidos Políticos

a. Para el Fondo Especial de Financiamiento de Campañas Electorales, según lo dispuesto en la Ley 222-2011, para financiar los gastos de campaña de los partidos políticos.	\$9,200,000
b. Para el Fondo Electoral, según lo dispuesto en la Ley 222-2011, para sufragar gastos de los partidos políticos en años eleccionarios.	2,400,000
Subtotal	\$11,600,000

12. Aportación al Quehacer Cultural

a. Para sufragar gastos de funcionamiento del Ateneo Puertorriqueño.	\$500,000
Subtotal	\$500,000

13. Aportaciones para Pensiones y Seguridad Social

a. Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Judicatura
1. Para el aumento por costo de vida (C.O.L.A.) a pensionados del Gobierno Central, municipios, corporaciones y Judicatura, según lo dispuesto en la Ley Núm. 447

de 15 de mayo de 1951, según enmendada por la Ley 10-1992.	\$3,381,000
2. Para conceder aumento de pensiones menores de \$3,600 anuales, según lo dispuesto en la Ley Núm. 23 de 23 de septiembre de 1983.	368,000
3. Para el aumento de la pensión al cónyuge superviviente e hijos del pensionado a 50%, según lo dispuesto en la Ley 158-2003.	11,300,000
4. Para el Bono de Verano de \$100 para los pensionados del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura de Puerto Rico y sus Instrumentalidades en julio de cada año, según lo dispuesto en la Ley 37-2001.	11,525,000
5. Para el Bono de medicamentos de \$100, exento del pago de contribuciones sobre ingresos para los pensionados del Sistema de Retiro, según lo dispuesto en la Ley 155-2003.	8,100,000
6. Para aumento de costo de vida (C.O.L.A.) a pensionado de alto riesgo equivalente a 3% de su pensión retroactivo al 1ro. de julio de 1996, según lo dispuesto en la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada por la Ley 134-1996.	7,655,000
7. <u>Para aumento en 3% a pensiones concedidas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según lo dispuesto en la Ley 40-2001.</u>	30,776,000
8. <u>Para aumento en 3% a pensiones concedidas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 19 de octubre de 1954, según lo dispuesto en la Ley 41-2001.</u>	1,944,000
9. <u>Para aumento en pensión a jubilados antes de julio de 1973, según lo dispuesto en la Ley Núm. 124 de 8 de junio de 1973, según enmendada .</u>	1,000
10. <u>Para autorizar el uso de fondos del Sistema de Retiro para conceder préstamos para viajes culturales, según lo dispuesto en la Ley Núm. 72 de 20 junio de 1956, según enmendada.</u>	860,000
11. <u>Para beneficios a participantes de alto riesgo: policías, bomberos, guardias penales, guardias nacionales, agentes del Negociado de Investigaciones Especiales, miembros del Cuerpo de Vigilantes del</u>	

<u>Departamento de Recursos Naturales y herederos en caso de incapacidad o muerte en funciones oficiales, según lo dispuesto en la Ley Núm. 127 de 27 de junio de 1958, según enmendada.</u>	16,500,000
12. <u>Para establecer un aumento de \$200 ó la diferencia entre lo que reciben actualmente de pensión y \$1,000, lo que sea menor, en las pensiones de los policías, según lo dispuesto en la Ley 208-2000.</u>	1,207,000
13. <u>Para aumento de \$750 a \$1,000 el beneficio mínimo por defunción de los pensionados, según lo dispuesto en la Ley 548-2004.</u>	800,000
14. <u>Para aumento a un mínimo de \$300 la pensión o anualidad por retiro de los pensionados, según lo dispuesto en la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada por la Ley 156-2003.</u>	10,730,000
15. <u>Para aumentar el Bono de Navidad, a toda persona del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus instrumentalidades, según lo dispuesto en la Ley Núm. 98 de 4 de junio de 1980, según enmendada por la Ley 109-1997.</u>	43,143,000
16. <u>Para pensión a viuda del presidente del Senado o Cámara, según lo dispuesto en la Ley Núm. 82 de 2 de mayo de 1941, según enmendada .</u>	12,000
17. <u>Para anualidad vitalicia de \$25,000 a ex gobernadores antes de 1992 y \$10,000 a la viuda, según lo dispuesto en la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada .</u>	51,000
18. <u>Para beneficios para guardias penales, guardias nacionales, policías y bomberos incapacitados por evitar fuga en masa de la penitenciaría estatal y revuelta nacionalista, según lo dispuesto en la Ley Núm. 7 de 12 de diciembre de 1950.</u>	2,000
19. <u>Para beneficios a viudas y beneficiarios policías pensionados no acogidos al momento de su muerte al Seguro Social, según lo dispuesto en la Ley Núm. 169 de 30 de junio de 1968, según enmendada.</u>	8,000,000

20. <u>Para Plan de salud, según lo dispuesto en la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada .</u>	<u>101,075,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$257,430,000</u>

b. Sistema de Retiro para Maestros

1. <u>Para el aumento Bono de Navidad a todo maestro pensionado, según lo dispuesto en la Ley Núm. 49 de 23 de mayo de 1980, según enmendada por la Ley 109-1997.</u>	<u>\$16,488,000</u>
2. <u>Para el aumento en pensión a jubilados antes de julio de 1973, según lo dispuesto en la Ley Núm. 124 de 8 de junio de 1973, según enmendada.</u>	<u>24,000</u>
3. <u>Para el Bono de medicamentos de \$100, exento del pago de contribuciones sobre ingresos, según lo dispuesto en la Ley 162-2003.</u>	<u>3,696,000</u>
4. Para autorizar el uso de fondos del sistema de retiro para conceder préstamos para viajes culturales, según lo dispuesto en la Ley Núm. 72 de 20 de junio de 1956.	49,000
5. Para aumentar de \$500 a \$1,000 el beneficio por defunción de un pensionado maestro, según lo dispuesto en la Ley 91-2004, según enmendada por la Ley 272-2004.	250,000
6. Para el Bono de Verano de \$100 a los maestros pensionados, según lo dispuesto en la Ley 38-2001.	3,696,000
7. Para el aumento en 3% de las pensiones bajo las disposiciones de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951, según lo dispuesto en la Ley 39-2001.	25,842,000
8. Para proveer la mitad del aumento en las pensiones concedidas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 218 de 6 de mayo de 1951 a los maestros con pensiones menores de \$300 mensuales, según lo dispuesto en la Ley Núm. 47 de 1 de junio de 1984.	45,000

9. Para el aumento de plan médico a \$100 mensuales, según lo dispuesto en la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada por la Ley Núm. 52 de 16 de junio de 1966.	37,192,000
10. Para establecer un aumento trienal en las pensiones de los maestros 3%, según lo dispuesto en la Ley 62-1992.	1,081,000
11. Para cubrir insuficiencia en las asignaciones de las leyes especiales, AF 1965-2003.	10,764,000
Subtotal	\$99, 127,000

14. Asamblea Legislativa, Actividades Conjuntas

a. Para sufragar el Premio Thurgood Marshall, según lo dispuesto en la Ley 9-1993, según enmendada.	\$2,000
b. Para becas para estudios graduados en disciplinas relacionadas con la protección y conservación del medioambiente, según lo dispuesto en la Ley 157-2007.	15,000
c. Para becas para estudios graduados con especialidad en educación especial para maestros certificados por el Departamento de Educación.	15,000
d. Para sufragar gastos de funcionamiento del Programa Pilar Barbosa de Internados en Educación, según lo dispuesto en la Ley 53-1997.	150,000
e. Para gastos de funcionamiento del Programa Córdova de Internados Congresionales, según lo dispuesto en la R. C. 554-1998.	375,000
f. Para gastos de funcionamiento del Programa de Internados Legislativos Ramos Comas.	175,000
g. Para gastos de funcionamiento del Programa de Internado Laboral Santiago Iglesias Pantín, según lo dispuesto en la Ley 66-2005.	40,000
h. Para el Programa de Becas Antonia Pantoja, según dispuesto en la Ley 97-2004.	8,000
i. Para cubrir los gastos sobre la Resolución sobre las Carpetas.	15,000
j. Para sufragar gastos de funcionamiento de la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa	

de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Ley 29-2009, según enmendada.	176,000 <u>376,000</u>
k. Para gastos de funcionamiento de la Comisión Conjunta para la Revisión Continua del Código Penal y para la Reforma de las Leyes Penales.	200,000
l. Para sufragar la membrecía del Concilio de Gobiernos Estatales.	115,000
m. Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro que, bajo la supervisión de agencias de gobierno, realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar.	20,800,000 <u>21,800,000</u>
n. Para sufragar el aumento en los servicios de agua y luz del Capitolio.	330,000 <u>3,730,000</u>
o. Para el sistema de información de la Oficina de Servicios Legislativos	250,000
p. Para sufragar los gastos de funcionamiento y obras y mejoras permanentes de la Oficina de Servicios Legislativos.	2,237,000
q. Para la adquisición de materiales y equipo para los acondicionadores de aire de la Asamblea Legislativa y la Superintendencia del Capitolio.	500,000
r. Para sufragar los gastos de la Superintendencia del Capitolio.	1,162,000 <u>2,162,000</u>
s. Para la Superintendencia del Capitolio para aumento en plan médico y seguro de edificios.	1,600,000
t. Para la Superintendencia del Capitolio para la seguridad del Distrito Capitolino.	225,000
u. Para la Superintendencia del Capitolio para el Encendido de la Navidad.	100,000
v. Para la Superintendencia del Capitolio para actividades de monumentos Capitolinos.	50,000
w. Para la Liquidación de licencias de la Comisión Conjunta de Donativos Legislativos.	200,000
x. <u>Para gastos de funcionamiento de la Cámara de Representantes.</u>	<u>100,000</u>
Subtotal	\$28,740,000 <u>34,440,000</u>

15. Asignaciones bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto

a. Para resarcir sentencias contra el Estado.	\$10,337,000 <u>15,000,000</u>
---	---

b. Para resarcir sentencias a diferentes agencias.	6,704,000
c. Para cumplir con el pago de licencias de Tecnologías de Información Gubernamental, tales como: Microsoft, Oracle, antivirus y seguridad de los sistemas.	20,331,000
d. Para expandir el desarrollo de los servicios en línea de “pr.gov”.	1,000,000 <u>855,000</u>
e. Para la Aportación al Sistema de Retiro Central, según lo dispuesto en la Ley 70 -2010.	69,001,000
f. Para gastos de funcionamiento del Boys and Girls Club.	1,000,000
g. Para el pago del mantenimiento de las Escuelas Siglo XXI a la Autoridad de Edificios Públicos.	10,500,000
h. Para el incremento de 1% en aportación patronal al Sistema de Retiro.	64,000,000
i. Para el Fondo de liquidación de Licencia d e los empleados de confianza.	10,425,000
j. Para el pago de la deuda del Centro Comprensivo de Cáncer.	3,659,000
k. Para el pago de la deuda al Banco Gubernamental de Fomento (BGF) – Fondo Contra Enfermedades Catastróficas.	1,282,000
l. Para el pago de la Línea de Crédito de Sentencias y para transigir reclamaciones judiciales y administrativas, según lo dispuesto en la R. C. 62-2011.	13,798,000
m. Para el pago de la deuda de ASDA.	3,000,000
n. Para el pago de la deuda de la Autoridad de Puerto de Las Américas.	17,117,000
o. Para el pago del préstamo para nutrir el Fondo de Emergencia.	7,465,000
p. Para el pago del préstamo de la ASES, según lo dispuesto en la Ley 173-2010.	11,160,000
q. Para el pago del préstamo de la ASEM, según lo dispuesto en la Ley 174-2010.	11,022,000
r. Para el pago del Préstamo Superintendencia del Capitolio.	3,400,000
s. Para el pago del préstamo del CRIM - Ponce.	3,357,000
t. Para el plan de pago con el Sistema de Retiro de la Compañía de Parques Nacionales.	3,251,000
u. Para el pago de la deuda del Departamento de la Vivienda.	1,645,000
v. Para el pago de la deuda del PFC 2001 A.	15,758,000

w. Para el plan de pago de la deuda del Fondo de Mejoras sin fuente de repago.	97,947,000
x. Para el plan de pago de la deuda del Fondo de Interés Apremiante (FIA) sin fuente de repago.	65,114,000
y. Para la compra de terrenos y/o propiedades para el realojo de personas que residen en áreas inundables bajo el Departamento de la Vivienda.	1,000,000
z. Para el pago de la deuda de la Autoridad para el Transporte Marítimo (ATM)	159,000
aa. Para el Fondo de liquidación de licencia de los empleados de la Asamblea Legislativa.	2,500,000
bb. <u>Para gastos de funcionamiento de Boys & Girls Club.</u>	<u>1,500,000</u>
Subtotal	\$455,932,000 <u>461,950,000</u>
 16. Autoridad de Edificios Públicos	
a. Para gastos de nómina y costos relacionados.	\$6,000,000
Subtotal	\$6,000,000
 17. Autoridad Metropolitana de Autobuses	
a. Para gastos de funcionamiento de la AMA.	\$36,398,000
b. Para la compra de materiales y suministros.	\$3,000,000 <u>500,000</u>
c. Para gastos de nómina y costos relacionados.	2,000,000
Subtotal	\$41,398,000 <u>38,898,000</u>
 18. Autoridad de Desperdicios Sólidos	
a. Para el Programa de Reciclaje.	\$2,000,000
Subtotal	\$2,000,000
 19. Autoridad de Transporte Marítimo	
a. Para gastos operacionales y de mantenimiento de los servicios de transportación marítima, incluyendo Vieques y Culebra.	\$22,228,000
b. <u>Para convenio ATM – UETC Metro</u>	<u>149,000</u>
Subtotal	\$22,228,000 <u>22,377,000</u>
 20. Autoridad de los Puertos	
a. Para Incentivos a la Industria de Barcos Cruceros, según lo dispuesto en la Ley 113-2011.	\$5,500,000
a. Para cumplir con el pago final del Convenio para la Transferencia del Puerto de Mayagüez.	800,000
Subtotal	\$6,300,000 <u>800,000</u>

21. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura	
a. Para cumplir con el pago de las emisiones de bonos de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, según lo dispuesto en la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada.	117,000,000
Subtotal	\$117,000,000
22. Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads	
a. Para gastos de funcionamiento.	\$900,000
Subtotal	\$900,000
23. Comisión Estatal de Elecciones	
a. Para las Elecciones Generales 2012.	\$32,800,000
b. Para sufragar el costo de empleados en el año electoral.	\$2,864,000
Subtotal	\$35,664,000
24. Compañía para el Desarrollo Integral de la Península de Cantera	
a. Para gastos de funcionamiento.	\$225,000
Subtotal	\$225,000
25. Consejo de Educación de Puerto Rico	
a. Para becas y ayudas educativas para estudiantes de nivel post-secundario técnico y universitario, según lo dispuesto en la Ley 435-2004.	\$25,000,000
a. Para gastos de funcionamiento.	\$500,000
Subtotal	\$25,000,000 <u>500,000</u>
26. Corporación del Conservatorio de Música de Puerto Rico	
a. Para financiar los gastos asociados al Proyecto de Música 100 x 35.	\$1,000,000
Subtotal	\$1,000,000
27. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública	
a. Para gastos de funcionamiento de la producción de Telenovelas, Miniseries o Unitarios en la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, según lo dispuesto en la Ley 223-2000, según enmendada.	\$1,000,000

b. <u>Derechos de Transmisión, Gastos de Producción y otros costos relacionados de los Juegos Olímpicos .</u>	<u>1,500,000</u>
Subtotal	\$1,000,000 <u>2,500,000</u>

28. Corporación de las Artes Musicales

a. Para brindar apoyo financiero a la Orquesta Sinfónica de P.R. y Orquesta Sinfónica Juvenil.	\$1,430,000
b. Para gastos de funcionamiento del Teatro Ópera Inc. (Antonio Barasorda).	95,000
c. Para brindar apoyo financiero a las Artes Escénico Musicales.	250,000
Subtotal	\$1,775,000

29. Corporación del Centro de Bellas Artes

a. Para gastos de funcionamiento de la Sala Sinfónica.	1,700,000
Subtotal	\$1,700,000

30. Departamento de Educación

a. Para sufragar gastos de funcionamiento del Colegio San Gabriel, Inc.	\$500,000
b. Para sufragar gastos de funcionamiento del Centro CREARTE, Inc.	200,000
c. Para el Programa Alianza para la Educación Alternativa.	12,000,000
d. Para el Proyecto CASA.	7,000,000
e. Para la Fundación Rafael Hernández Colón.	300,000
f. Para la Fundación Pedro Rosselló González.	1,000,000
g. Para los Convenios Municipales del Programa de Mantenimiento de Escuelas Públicas administrados por la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP).	9,000,000
h. <u>Para la compra de pianos para la Escuela Libre de Música.</u>	<u>90,000</u>
i. <u>Para la ampliación de las instalaciones de terapia de S.E.R. de Puerto Rico.</u>	<u>2,000,000</u>
j. <u>Para gastos de funcionamiento de la Biblioteca Pedro Rosselló.</u>	<u>800,000</u>
k. <u>Para la Fundación Sánchez Vilella.</u>	<u>300,000</u>
l. <u>Para la compra de un acondicionador de aire en el Salón de la Maestra de Educación Especial, Leonor Bonilla</u>	

*de la Escuela Intermedia Ernesto Ramos Antonini
ubicada en el Bo. Obrero.*

2,000

Subtotal**\$30,000,000-33,192,000****31. Departamento de Estado**

- a. Para aportación Toma de Posesión del Gobernador de Puerto Rico. \$1,000,000
- b. Para sufragar costos de trabajos y contrataciones del Comité de Transición Entrante, según lo dispuesto en la Ley 197-2002. 600,000
- c. Para sufragar los gastos operacionales del Comité de Transición Saliente. 180,000

Subtotal**\$1,780,000****32. Departamento de Hacienda**

- a. Para gastos de auditoría y consultoría de la confección de los estados financieros para el Gobierno. \$1,000,000
- b. Para sufragar gastos de la celebración de la Fiesta de Reyes Juanadina, según lo dispuesto en la Ley 163-2005. 75,000
- c. Para pago de gastos de funcionamiento de Ballet Concierto, según lo dispuesto en la R. C. 107-2005. 200,000
- d. Para el pago de pensión vitalicia a Wilfredo Benítez, según lo dispuesto en la R. C. 726-1995. 7,200
- e. Para gastos de funcionamiento del Programa Taller de Fotoperiodismo del Ateneo Puertorriqueño, según lo dispuesto en la Ley 276-1999, según enmendada. 400,000
- f. Para ser transferidos a la Sociedad para la Asistencia Legal, para sufragar gastos de funcionamiento. 9,100,000
- g. Para ser transferidos a la Oficina Legal de la Comunidad, Inc., para sufragar gastos de funcionamiento. ~~450,000~~ 550,000
- h. Para ser transferidos a Servicios Legales de Puerto Rico, Inc., para sufragar gastos de funcionamiento. 3,310,000
- i. Para ser transferidos a Pro-Bono Inc., para sufragar gastos de funcionamiento. 500,000
- j. Para el pago de deuda de los TRANS. ~~17,750,000~~ 12,750,000
- k. Para continuar con el desarrollo del Proyecto IVULOTO. 7,666,000

l. Para el pago de la Fianza Global Estatal.	356,000
m. <u>Agentes de Rentas Internas y Agentes Especiales Fiscales del I al V con tres (3) años o más en posición de Agente y Agentes de Rentas Internas y Agentes Especiales I nombrados durante el 2010.</u>	<u>1,945,000</u>
Subtotal	\$40,814,200 <u>37,859,200</u>

33. Departamento de Justicia

a. Para sufragar gastos de funcionamiento del Proyecto Salas Especializadas en Casos de Sustancias Controladas "Drug Courts".	\$9,000,000
b. Para el Instituto de Capacitación y Desarrollo del Pensamiento Jurídico, según lo dispuesto en la Ley 206-2004.	200,000
c. Para el pago de honorarios de representación legal a bufetes, según lo dispuesto en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada por la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1975.	2,800,000
Subtotal	\$12,000,000

34. Departamento de Recreación y Deportes

a. Para ser transferidos a la Ciudad Deportiva Roberto Clemente, para gastos operacionales y compra de materiales y equipo.	450,000
b. Para ser transferidos al Comité Olímpico de Puerto Rico, para gastos operacionales y compra de materiales y equipo del Albergue Olímpico.	500,000
c. Para sufragar gastos de operación del Maratón de Puerto Rico en Villalba, según lo dispuesto en la Ley Núm. 143 de 3 de junio de 1976, según enmendada.	20,000
d. Para sufragar los gastos de operación del Maratón San Blas, según lo dispuesto en la Ley 154-1995.	125,000
e. Para nutrir el Fondo y gastos de funcionamiento de la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a tiempo completo, según lo dispuesto en la Ley 119-2001.	2,200,000
f. Para gastos de la celebración del Festival Deportivo y las Justas Interuniversitarias LAI.	100,000

g.	Para transferir a la carrera Internacional Abraham Rosa 10K, Inc.	50,000
h.	Para fortalecer la recreación y el deporte en la ciudadanía en general.	4,022,000
i.	Para obras y mejoras permanentes en parques y facilidades recreativas y deportivas municipales.	1,075,000
j.	Para gastos de funcionamiento y mejoras de la Asociación de Tenis de Puerto Rico.	250,000
k.	Para gastos de funcionamiento del Comité Olímpico de Puerto Rico (COPUR) y para gastos de representación en las Olimpiadas Londres 2012.	1,800,000
l.	<u>Corporación para el Desarrollo del deporte de Guaynabo.</u>	<u>300,000</u>
m.	<u>Convenio con Municipios.</u>	<u>2,075,000</u>
n.	<u>Aportación al Centro Básquet Femenino 2012.</u>	<u>100,000</u>
o.	<u>Para los gastos de transmisión y promoción del juego de la Selección de Fútbol entre Puerto Rico y España (Furia Roja vs. Islanders).</u>	<u>900,000</u>
p.	<u>Para gastos de funcionamiento del Comité Olímpico de P.R.</u>	<u>1,200,000</u>
q.	<u>Para gastos de funcionamiento del Fideicomiso del Albergue Olímpico.</u>	<u>1,000,000</u>
r.	<u>Federación de Baloncestos para los gastos de Centro Básquet en sillas de rueda.</u>	<u>75,000</u>
	Subtotal	\$10,592,000 <u>16,242,000</u>

35. Departamento de Salud

a.	Para ser transferidos a la Fundación Mercedes Rubí, para la adquisición de materiales medicoquirúrgicos y equipos radiológicos y neuroquirúrgicos; ofrecer mantenimiento al equipo; y ofrecer adiestramientos al personal del Centro de Cirugía Neurovascular de Puerto Rico y el Caribe, según lo dispuesto en la R. C. 164-2005.	\$300,000
b.	Para la Ley de Donaciones y Transplantes de PR para gastos de funcionamiento de la Junta Coordinadora, según lo dispuesto en la Ley 325-2000.	250,000

c. Para gastos de funcionamiento de la Fundación Modesto Gotay, según lo dispuesto en la R. C. 336-2000.	150,000
d. Para llevar a cabo el Día Nacional para realizarse la prueba de Hepatitis C, según lo dispuesto en la Ley 42-2003.	1,800,000
e. Para nutrir el Fondo contra Enfermedades Catastróficas, según lo dispuesto en la Ley 150-1996, según enmendada.	8,000,000
f. Para ser transferidos a la Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (SER), para sufragar gastos de funcionamiento.	550,000
g. Para gastos de Funcionamiento de la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales, según lo dispuesto en la Ley 147-2002.	10,000
h. Para reglamentar el ejercicio de la profesión de Psicología, según lo dispuesto en la Ley Núm. 86 de 4 de junio de 1983, según enmendada.	10,000
i. Para la Comisión para la implantación de la Política Pública en la prevención del suicidio, según lo dispuesto en la Ley 227-1999.	40,000
j. Para gastos de funcionamiento de la Comisión de Alimentación y Nutrición, según lo dispuesto en la Ley 10-1999, según enmendada.	100,000
k. Para regular la práctica de fumar en determinados lugares públicos y privados, según lo dispuesto en la Ley 40-1993.	25,000
l. Para reglamentar la práctica del masaje y profesión terapeuta del masaje, según lo dispuesto en la Ley 254-2003.	10,000
m. Para la "Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica", la cual registrará la práctica de la medicina en P.R. La Junta estará adscrita al Departamento de Salud, según lo dispuesto en la Ley 139-2008.	1,000,000
n. Para gastos de funcionamiento para el Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer, según lo dispuesto en la Ley 237-1999.	30,000
o. Para sufragar gastos de funcionamiento de la Junta Examinadora que reglamenta la práctica de Histotécnicos e Histotecnólogos, según lo dispuesto en la Ley 258-2000.	30,000

p.	Para gastos de funcionamiento de la Junta Examinadora de doctores en Naturopatía, según lo dispuesto en la Ley 208-1997.	30,000
q.	Para el desarrollo de la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con trastornos de la condición de Autismo, según lo dispuesto en la Ley 318-2003.	350,000
r.	Para la subvención aérea del Municipio de Vieques, según lo dispuesto en la Ley Núm. 44 de 17 de mayo de 1955, según enmendada.	500,000
s.	Para gastos de funcionamiento de la Sociedad Americana del Cáncer, según lo dispuesto en la Ley 135-2010.	300,000
t.	Para la Liga Puertorriqueña Contra el Cáncer, según lo dispuesto en la R. C. 68-2010.	75,000
u.	Para el Consejo Renal, según lo dispuesto en la R. C. 204-2006.	250,000
v.	Para gastos de funcionamiento del Sistema Integrado de Manejo Uniforme de Traumas en el Área Oeste.	3,000,000
w.	Para sufragar gastos de funcionamiento del Programa para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños, según lo dispuesto en la Ley 259-2000.	100,000
x.	<u>Para el Hospital Oncológico de Ponce.</u>	<u>2,500,000</u>
y.	<u>Para gastos de funcionamiento del Hospital Pediátrico.</u>	<u>1,800,000</u>
z.	<u>Para el Centro Comprensivo de Cáncer, para gastos de funcionamiento del Hospital Oncológico.</u>	<u>10,000,000</u>
aa.	<u>Para el Instituto Psicopedagógico de P.R. para mejoras permanentes de edificios en deterioro.</u>	<u>1,000,000</u>
bb.	<u>Para el Centro de Adiestramiento e Información a Padres de Niños con Impedimentos de P.R. (APNI)</u>	<u>568,000</u>
cc.	<u>Para gastos de funcionamiento de la Cruz Roja Americana.</u>	<u>200,000</u>
dd.	<u>Para el pago de deudas por servicios prestados con la ACAA y el Departamento de Salud a Aeromed.</u>	<u>200,000</u>
	Subtotal	16,910,000 <u>33,178,000</u>

36. Departamento de la Vivienda

a. Para gastos de funcionamiento de la Red de Apoyo Social.	\$75,000
Subtotal	\$75,000

37. Departamento de Transportación y Obras Públicas

a. Para el Centro Coordinación de Excavaciones y Demoliciones (Comisión Servicio Público), según lo dispuesto en la Ley 267-1998, según enmendada.	\$10,000
b. Para el Contrato 2007-000246 (Convenio Interagencial) entre el Municipio de Guaynabo y DTOP.	4,000,000
c. Para sufragar gastos de convenios interagenciales.	5,000,000 <u>4,000,000</u>
d. <u>Para obras y mejoras en la carretera PR 960 y 907.</u>	<u>1,500,000</u>
e. <u>Para conversión Boulevares Residenciales en la Calle José de Diego y Verbana en la Urb. San Francisco, Río Piedras.</u>	<u>1,500,000</u>
f. <u>Para el pago de sentencia de José C. Abrams Rivera.</u>	<u>514,000</u>
g. <u>Convenio Municipal.</u>	<u>1,000,000</u>
h. <u>Para obras y mejoras en la carretera PR 175, Trujillo Alto</u>	<u>1,000,000</u>
Subtotal	\$9,010,000 <u>13,524,000</u>

38. Departamento del Trabajo

a. Para el Programa de Oportunidades de Empleo y Adiestramiento y para la creación de oportunidades de empleo.	\$810,000
b. Para el Programa de Oportunidades de Empleo y Adiestramiento, para la creación de oportunidades de empleo mediante programas estatales como Ocupaciones Diversas para la Asamblea Legislativa, a ser distribuidos en partes iguales por cada Cuerpo Legislativo.	2,000,000
Subtotal	\$2,810,000

39. Deuda Pública

a. Para el pago de la deuda Constitucional GO's, aportación al Fondo de Redención de la deuda para el pago principal e intereses de emisiones de bonos.	\$148,437,000- <u>128,437,000</u>
Subtotal	<u>148,437,000-128,437,000</u>

40. Instituto de Cultura Puertorriqueña

a. Para sufragar gastos de funcionamiento de la Galería Nacional.	\$202,000
b. Para sufragar gastos de funcionamiento del Fondo para el Fomento del Teatro Puertorriqueño, para otorgar subvenciones para compañías de teatro.	100,000
c. Para sufragar gastos de funcionamiento de la Banda Estatal de Puerto Rico.	300,000
d. Para sufragar gastos de funcionamiento del Archivo General de Puerto Rico.	100,000
e. Para la celebración de la Trienal Poli/Gráficas de San Juan, América Latina y el Caribe, según lo dispuesto en la Ley 512-2004.	350,000
f. Para nutrir el Fondo Rotativo Especial para la administración, operación y mantenimiento de los Teatros Matienzo y Music Hall, según lo dispuesto en la Ley 511-2004.	200,000
g. Para ser transferidos al Coro de Niños de Ponce, para sufragar gastos de funcionamiento.	50,000
h. Para ser transferidos al Coro de Niños de San Juan, para sufragar gastos de funcionamiento.	175,000
i. Para sufragar gastos de la División de Artes Populares.	50,000
j. Para ser transferidos al Centro Cultural Ramón Aboy Miranda, para sufragar gastos de funcionamiento.	30,000
k. Para ser transferidos al Ballet de San Juan para sufragar gastos de funcionamiento.	50,000
l. Para ser transferidos al Quinteto Oficial de P. R. para sufragar gastos de funcionamiento.	25,000
m. Para ser transferidos a la Fundación Puertorriqueña de Zarzuela y Opereta para sufragar gastos de funcionamiento.	100,000

n.	Para ser transferidos a la Casa Nilita Vientós de Gastón para sufragar gastos de funcionamiento.	25,000
o.	Para ser transferidos al Museo de Arte de Puerto Rico para sufragar gastos de funcionamiento; y para obras.	1,558,000
p.	Para ser transferidos al Museo de Las Américas para sufragar gastos de funcionamiento.	300,000
q.	Para ser transferidos al Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe para sufragar gastos de funcionamiento.	75,000
r.	Para ser transferidos a la Fundación Felisa Rincón para sufragar gastos de funcionamiento.	50,000
s.	Para ser transferidos al Centro Cultural Guarionex, Utuado para sufragar gastos de funcionamiento.	7,000
t.	Para ser transferidos al Centro Cultural Jesús M. Muñoz, Utuado para sufragar gastos de funcionamiento.	7,000
u.	Para ser transferidos a la Casa Paoli para sufragar gastos de funcionamiento.	50,000
v.	Para ser transferidos a la Beca Dr. Ricardo E. Alegría para sufragar gastos de funcionamiento.	6,000
w.	Para ser transferidos al Programa Rafael Martínez Nadal para sufragar gastos de funcionamiento.	15,000
x.	Para ser transferidos al Teatro del 60, Inc. para sufragar gastos de funcionamiento.	50,000
y.	Para ser transferidos a la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española para sufragar gastos de funcionamiento.	50,000
z.	Para ser transferidos al Museo de Arte Contemporáneo para promover las artes plásticas, llevar a cabo actividades educativas y culturales, y mantener un Centro de Documentación sobre Arte Contemporáneo, según lo dispuesto en la Ley 91-1994, según enmendada.	500,000
aa.	Para sufragar gastos de operación de la Fundación Luis Muñoz Marín, según lo dispuesto en la Ley Núm. 68 de 3 de julio de 1986, según enmendada.	1,000,000

bb. Pago de la pensión vitalicia a la señora Carmen Belén Richardson, según lo dispuesto en la Ley 62-2004.	24,000
cc. Para sufragar gastos de funcionamiento del Museo de Arte de Ponce, Inc., según lo dispuesto en la Ley 227-2000.	2,000,000 <u>1,000,000</u>
dd. Para gastos de funcionamiento de la Fundación de Puerto Rico Arturo Somohano para la Orquesta Filarmónica de Puerto Rico Arturo Somohano, según lo dispuesto en la R. C. 438-2000.	150,000
ee. Para nutrir el Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural, para conceder ayudas a entidades culturales.	250,000
ff. Para transferir a Gíbaro de Puerto Rico para gastos de funcionamiento.	69,000
gg. Para transferir a Producciones Flor de Cahillo, Inc., gastos de funcionamiento.	100,000
hh. Para ser transferidos a la Casa del Libro para gastos de funcionamiento.	10,000
ii. Para producciones teatrales con productores y artistas locales.	450,000
jj. Para la realización de la Feria de Artesanos de PR.	250,000
kk. Para la realización del Festival de la Palabra.	150,000
ll. Para el Instituto de Literatura Puertorriqueña, según lo dispuesto en la Ley Núm. 113 de 20 de julio de 1988.	30,000
mm. Para sufragar gastos operacionales relacionados a la Ley de Nuestra Música <i>Puertorriqueña, según lo dispuesto en la Ley 223-2004, según enmendada.</i>	<u>160,000</u>
nn. <i>Para gastos de funcionamiento del Museo Rafael Martínez Nadal.</i>	<u>50,000</u>
oo. <i>Para gastos de funcionamiento del Museo de las Artes de Bayamón.</i>	<u>100,000</u>
pp. <i>Para gastos de funcionamiento de Festival de Cine Internacional de San Juan.</i>	<u>40,000</u>
qq. <i>Para gastos de funcionamiento de la Orquesta Filarmónica.</i>	<u>350,000</u>
rr. <i>Para la Banda Estatal.</i>	<u>150,000</u>
ss. <i>Para sufragar gastos de funcionamiento del Museo de Arte de Puerto Rico.</i>	<u>1,430,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$9,068,000 10,188,000</u>

41. Junta de Planificación

a. <u>Para el estudio del rediseño del Sistema de Desarrollo Económico.</u>	<u>\$150,000</u>
b. <u>Para gastos de funcionamiento del Grupo Consultivo para el Desarrollo de la Región de Castañer, según lo dispuesto en la Ley 14-1996, según enmendada.</u>	<u>150,000</u>
c. <u>Para Resolución de Convenio Delegación Competencia Caso Civil JAC93-0322 – Municipio de Ponce.</u>	<u>54,000</u>
d. <u>Para aportación interagencial, según lo dispuesto en la Ley 51-2003, según enmendada, conocida como Ley para el Acuerdo Cooperativo Conjunto y Fondo Especial para Servicios del US Geological Survey.</u>	<u>65,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$419,000</u>

42. Oficina de Asuntos de la Juventud

a. <u>Para sufragar gastos del Programa Juvempleo, según lo dispuesto en la Ley 464-2004.</u>	<u>\$1,822,000</u>
b. <u>Para cumplir con la otorgación del "Premio Compromiso Juvenil", según lo dispuesto en la Ley 434-2004.</u>	<u>1,000</u>
c. <u>Para gastos de funcionamiento y del Centenario de las Niñas Escuchas de Puerto Rico</u>	<u>100,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$1,923,000</u>

43. Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión.

a. <u>Para nómina y gastos relacionados.</u>	<u>\$200,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$200,000</u>

44. Oficina de Gerencia de Permisos

a. <u>Para el Convenio de transferencia de ARPE al Municipio de Ponce.</u>	<u>\$216,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$216,000</u>

45. Oficina de Administración de las Procuradurías

a. <u>Para los enlaces promatáticos de las procuradurías</u>	<u>\$300,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$300,000</u>

46. Oficina de la Procuradora de las Mujeres

a. <u>Para cubrir gastos, ofrecer servicios y programas sobre prevención de discriminación y violencia doméstica contra la mujer y cualquier otro fin relacionado.</u>	<u>1,600,000</u>
b. <u>Para gastos de funcionamiento.</u>	<u>500,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$3,100,000 2,100,000</u>

47. Oficina del Procurador del Ciudadano

a. <u>Para gastos de funcionamiento</u>	<u>400,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$400,000</u>

48. Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y Administración de Recursos Humanos

a. <u>Para los premios de empleados públicos Manuel A. Pérez, según lo dispuesto en la Ley Núm. 66 de 20 de junio de 1956.</u>	<u>\$11,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$11,000</u>

49. Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales

a. <u>Para sufragar gastos de funcionamiento de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.</u>	<u>\$250,000</u>
b. <u>Para sufragar gastos de funcionamiento de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.</u>	<u>250,000</u>
c. <u>Para sufragar gastos de funcionamiento de la Asociación de Asambleístas Municipales de Puerto Rico.</u>	<u>100,000</u>
d. <u>Para sufragar gastos de funcionamiento de la Federación de Asambleístas Municipales de Puerto Rico.</u>	<u>100,000</u>
e. <u>Para sufragar los gastos de organización y funcionamiento de la Unidad de Organizaciones Comunitarias Municipales.</u>	<u>100,000</u>
f. <u>Para distribución conforme a elección de la Federación y Asociación de Alcaldes.</u>	<u>780,000</u>
g. <u>Para distribución conforme a la elección de la Federación y Asociación de Legisladores Municipales.</u>	<u>156,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$1,736,000</u>

50. Oficina del Contralor Electoral

a. <u>Para gastos de funcionamiento.</u>	<u>\$4,879,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$4,879,000</u>

<u>51. Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos</u>	
a. <u>Para la Campaña Educativa sobre la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, según lo dispuesto en la Ley 238-2004, según enmendada.</u>	\$225,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$225,000</u>
<u>52. Oficina del Procurador del Veterano</u>	
a. <u>Para subvencionar los costos de servicios domiciliarios provistos a nuestros veteranos en la Casa del Veterano de Juana Díaz, según lo dispuesto en la Ley 59-2004.</u>	\$1,600,000
b. <u>Para administración y operación del Cementerio de Aguadilla, según lo dispuesto en la Ley 106-2000, según enmendada.</u>	200,000
c. <u>Para el Monitor de la Operación del Cementerio de Aguadilla.</u>	52,000
d. <u>Para fortalecer los servicios de asistencia, orientación y asesoría a los veteranos o familiares de éstos para la protección de sus derechos y beneficios.</u>	300,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$2,152,000</u>
<u>53. Oficina del Procurador de las Personas Pensionadas y de la Edad Avanzada</u>	
a. <u>Para nutrir el Programa de Coordinación, Educación, Evaluación y Protección para realizar proyectos en beneficio de las personas de edad avanzada.</u>	\$1,300,000
b. <u>Para el Pareo Estatal de Fondos Federales.</u>	339,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$1,639,000</u>
<u>54. Secretariado del Departamento de la Familia</u>	
a. <u>Para sufragar ayudas a víctimas de desastres naturales y otras labores humanitarias y gastos de funcionamiento de la Cruz Roja Americana Capítulo de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Ley 59-2006.</u>	\$300,000
b. <u>Para sufragar los gastos del concilio multisectorial en apoyo a las personas sin hogar, según lo dispuesto en la Ley 130-2007.</u>	250,000
c. <u>Para sufragar gastos relacionados a la Comisión para la Prevención del Suicidio, según lo dispuesto en la Ley 227-1999.</u>	40,000

d. <u>Para gastos de funcionamiento del Centro Geriátrico San Rafael, Inc. de Arecibo, según lo dispuesto en la R. C. 1332-2004.</u>	80,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$670,000</u>

55. Tribunal General de Justicia

a. <u>Para sufragar gastos de funcionamiento de la Rama Judicial, Ley 147-1980, según enmendada, mediante la Ley 286-2002.</u>	10,063,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$10,063,000</u>

56. Universidad de Puerto Rico

a. <u>Para sufragar gastos operacionales de la Universidad de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Ley 2- 1966.</u>	\$756,803,000
b. <u>Para gastos de funcionamiento de la Red Sísmica de Puerto Rico y de la Red de Movimiento Fuerte, según lo dispuesto en la Ley 106-2002.</u>	1,392,000
c. <u>Para Servicios Médicos Indigentes en el Recinto de Ciencias Médicas, según lo dispuesto en la R. C. 1527-2004.</u>	8,000,000
d. <u>Para gastos de funcionamiento del Centro de Investigaciones, Educación y Servicios Médicos para la Diabetes, según lo dispuesto en la Ley 166-2000.</u>	1,000,000
e. <u>Para realizar estudios de los tejidos cerebrales de las personas fallecidas diagnosticadas con la enfermedad de Alzheimer, según lo dispuesto en la Ley 237-1999.</u>	50,000
f. <u>Para gastos de funcionamiento del Centro de Estudios Avanzados para el Personal de Emergencias Médicas del Sector Público, según lo dispuesto en la Ley 235-2004.</u>	500,000
g. <u>Para gastos de funcionamiento del Centro Comprensivo de Cáncer, según lo dispuesto en la Ley 230-2004.</u>	7,000,000
h. <u>Para conceder becas a estudiantes de Medicina, Odontología y Medicina Veterinaria, según lo dispuesto en la Ley Núm. 17 de 5 de junio de 1948.</u>	500,000
i. <u>Para gastos de funcionamiento del Centro Ponceño de Autismo, Inc.</u>	87,000

j.	<u>Para sufragar los gastos de salario a residentes e internos del Recinto de Ciencias Médicas, según lo dispuesto en la Ley 299-2003.</u>	<u>19,000,000</u>
k.	<u>Para gastos de funcionamiento del Programa de Asistencia Tecnológica de Puerto Rico, según lo dispuesto en la R. C. 1531-2004.</u>	<u>950,000</u>
l.	<u>Para la distribución de becas y ayudas educativas a estudiantes que cualifiquen, según lo dispuesto en la Ley 170-2002.</u>	<u>15,000,000</u>
m.	<u>Para deuda por concepto de Becas y ayuda educativa a estudiantes que cualifiquen (AF 2008-09), según lo dispuesto en la R. C. 197-2007.</u>	<u>5,000,000</u>
n.	<u>Para el pago de la deuda del Departamento de Salud y la Administración de Facilidades y Servicios de Salud, por concepto de servicios prestados por la facultad del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad Puerto Rico, a la población médico indigente en las instalaciones del Centro Médico, según lo dispuesto en la R. C. 557-2000, según enmendada.</u>	<u>8,000,000</u>
o.	<u>Médicos Residentes, Programa Educación Médica Graduada y Dental Graduada Recinto Ciencias Médicas.</u>	<u>1,900,000</u>
p.	<u>Construcción de nuevo estacionamiento anexo a la nueva biblioteca en el Recinto de Aguadilla.</u>	<u>44,000</u>
q.	<u>Para el Programa de Asistencia Tecnológica.</u>	<u>50,000</u>
	<u>Subtotal</u>	<u>\$823,282,000 825,276,000</u>
57. <u>Administración de Familias y Niños</u>		
a.	<u>Para gastos de funcionamiento</u>	<u>400,000</u>
	<u>Subtotal</u>	<u>400,000</u>
58. <u>Autoridad de Tierras</u>		
a.	<u>Para la adquisición de la Casa Echevarría Sulsoa en Cayey, para transferir al Centro Culturas Miguel Meléndez Muñoz.</u>	<u>150,000</u>
	<u>Subtotal</u>	<u>150,000</u>

<u>59. Compañía de Parques Nacionales</u>	
a. <u>Para gastos de nómina.</u>	716,000
b. <u>Para la 1era. Fase del Proyecto Ecoturístico</u> <u>Las Cabachuelas de Morovis.</u>	300,000
<u>Subtotal</u>	<u>1,016,000</u>
<u>60. Compañía de Turismo</u>	
a. <u>Para la Asociación de Navieros.</u>	50,000
<u>Subtotal</u>	<u>50,000</u>
<u>61. Cuerpo de Bomberos</u>	
a. <u>Para el reclutamiento de 100 bomberos.</u>	3,055,000
<u>Subtotal</u>	<u>3,055,000</u>
<u>62. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales</u>	
a. <u>Para la implantación de la reserva de</u> <u>protección del arrecife de Isla Verde.</u>	100,000
<u>Subtotal</u>	<u>100,000</u>
<u>63. Administración de Desarrollo Laboral</u>	
a. <u>Para el programa de Mujeres Empresariales.</u>	1,000,000
<u>Subtotal</u>	<u>1,000,000</u>
<u>64. Escuela de Artes Plásticas</u>	
a. <u>Gastos de Visita de la Middle State Association.</u>	25,000
<u>Subtotal</u>	<u>25,000</u>
<u>65. Oficina de Gerencia y Presupuesto</u>	
a. <u>Para gastos de funcionamiento.</u>	1,000,000
b. <u>Para Mejoras Capitales</u>	1,900,000
<u>Subtotal</u>	<u>2,900,000</u>
<u>Gran Total</u>	<u>\$3,648,969,200</u>

Sección 2.-Cuando los intereses del servicio lo requieran, el Gobernador de Puerto Rico o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, podrá autorizar el traspaso de fondos entre las partidas provistas a cada agencia en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Asimismo, se faculta al Gobernador de Puerto Rico o al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, que de ser necesario para la protección y seguridad de la ciudadanía en general, a autorizar el traspaso de fondos de esta Resolución a las Agencias del Componente de Seguridad del Gobierno de Puerto Rico. Se exceptúa de esta disposición las asignaciones consignadas a la Rama Legislativa y sus componentes, la Rama Judicial, las asignaciones por Fórmula y cualesquiera otras dispuestas en Ley.

Disponiéndose, además, que se excluye de esta autorización cualquier traspaso de fondos por parte de cualquier agencia a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) dirigido a sufragar los costos asociados al Proyecto Demostrativo del Modelo

de Cuidado y Servicios Integrados de Salud Mental en las Regiones Oeste y San Juan, según definidas por la Administración de Seguros de Salud. Cualquier traspaso o asignación dirigida a sufragar lo anterior, o cualquier posible expansión de dicho Proyecto Demostrativo, requerirán la autorización expresa de la Asamblea Legislativa. Al evaluar cualquier asignación presupuestaria ulterior o transferencia de fondos entre cualquier agencia y la ASSMCA, esta Asamblea Legislativa deberá tomar en consideración los objetivos y resultados de dicho Proyecto Demostrativo a la luz de los propósitos de política pública enunciados en esta Resolución Conjunta dirigidos al manejo responsable del control de gastos y de las finanzas gubernamentales.

La Oficina de Gerencia y Presupuesto radicará un informe en la Secretaría de cada Cuerpo Legislativo, el quinto día laborable de cada mes que contenga un detalle de las transferencias efectuadas conforme a lo antes expuesto.

Sección 3.-Las asignaciones dispuestas en esta Resolución Conjunta estarán sujetas al Artículo Núm. 10 de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, que establece que será ilegal incurrir en gastos u obligaciones que excedan del cincuenta (50%) por ciento de la asignación presupuestaria de cada partida durante el periodo comprendido entre el 1^{ro} de julio del año eleccionario y la fecha de la toma de posesión de los funcionarios electos. Se dispone que esta limitación no aplicará a la Rama Judicial, la Rama Legislativa, las asignaciones de la Universidad de Puerto Rico, las asignaciones de pareo de fondos federales que requieran anticipo, los programas de mejoras permanentes, el pago de la deuda pública y las asignaciones con fines legales específicos.

Sección 4.-Cuando los intereses del servicio lo requieran, se autoriza a la agencia gubernamental a transferir a otras agencias, instrumentalidades públicas, subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico los fondos necesarios para llevar a cabo los fines de esta Resolución Conjunta. Esta transferencia lo hará cada agencia sólo en los casos dispuestos en los apartados de la Sección 1.

Sección 5.-Cuando los intereses del servicio lo requieran, se autoriza al Departamento de Hacienda a transferir al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico los recursos asignados para el pago de las obligaciones contraídas y contenidas en esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Se autoriza al Departamento de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal del Gobierno de Puerto Rico, para los propósitos descritos en esta Resolución Conjunta.

Sección 7.-Se autoriza contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta. Se ordena a cada entidad gubernamental que formalice convenios contractuales a radicar ante las Secretarías de cada Cuerpo Legislativo, el séptimo día laborable de cada mes, un informe sobre el uso de los fondos asignados.

Sección 8.-Se permite aceptar a nombre del Gobierno de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otros donativos provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarios y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 9.-Se ordena a cada entidad sin fines de lucro beneficiada bajo esta Resolución Conjunta a radicar ante las Secretarías de cada Cuerpo Legislativo un informe semestral sobre el uso de los fondos asignados.

Sección 10.-Durante la vigencia de esta Resolución Conjunta, y como regla necesaria para el desembolso responsable de las asignaciones presupuestarias para gastos de funcionamiento y otros, la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrá retener de las asignaciones a las agencias de la Rama Ejecutiva incluidas en esta Resolución, cuyo presupuesto se sufraga en todo o en parte con

cargo al Fondo General, las cantidades necesarias para el pago de aportaciones de retiro, seguro de desempleo, contribuciones retenidas de sus empleados, el servicio de energía eléctrica, el servicio de acueductos y alcantarillados y los cánones de arrendamiento de alquiler de las agencias, cuando determine que esta retención es necesaria para asegurar el cumplimiento con estas obligaciones por parte de las agencias concernidas.

Sección 11.-Las liquidaciones finales que cada organismo público debe efectuar a los funcionarios que ocupan puestos de confianza, por ser una erogación extraordinaria, deberá ser solicitado por éstos al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto utilizando el mecanismo que se disponga para tales efectos. Dichas liquidaciones serán cubiertas mediante la partida titulada: “Fondo de Liquidación de Licencias a los Empleados de Confianza” incluida en la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales.

Sección 12.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 13.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1^{ro} de julio de 2012.”

SR. PRESIDENTE: Sí, llámese los dos juntos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, acordé con el Portavoz de la Delegación del Partido Popular unas reglas de debate. Hemos estipulado 30 minutos. Entendemos que no los va a consumir, pero por si acaso, 30 minutos a la Delegación del Partido Popular y 45 minutos a la Delegación del Partido Nuevo Progresista.

“Reglas Especiales de Debate

La Comisión de Reglas y Calendario, ha aprobado Reglas Especiales de Debate en torno a las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1458 y 1459. La Regla Especial de Debate será la siguiente:

1. El tiempo para el debate será distribuido como sigue:
 - a. La Delegación del Partido Nuevo Progresista tendrá (45) minutos para exponer su posición.
 - b. La Delegación del Partido Popular Democrático tendrá (30) minutos para exponer su posición.”

SR. PRESIDENTE: ¿Cómo no? ¿Esas son las reglas, compañero?

SR. DALMAU SANTIGO: Sí, señor Presidente, eso es así.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Entonces la señora senadora Padilla Alvelo iniciará su presentación, que va a tratar de hacerla lo más sintetizada posible, y luego el senador Tirado Rivera, que es el Portavoz del Partido Popular en la Comisión de Hacienda.

Señora senadora Padilla Alvelo.

Vamos a discutir -me corrige, señor Portavoz, los portavoces, los dos- se van a discutir las dos medidas, la 1458 y la 1459 juntas; bueno -las medidas del presupuesto, todas las que tienen que ver con el presupuesto- se discuten juntas, aunque por supuesto, se van a votar separadas. Pero que la discusión del presupuesto, llámese presupuesto general, asignaciones especiales y las otras asignaciones que tienen que ver con el presupuesto, se van a discutir todas en conjunto.

Señora senadora Migdalia Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente.

Me gustaría en estos momentos, que pudiéramos discutir el presupuesto recomendado para el Año Fiscal 2012-2013. Muy bien usted ha especificado, primero, el R. C. de la C. 1458, pues es la asignación del Fondo General hacia todas las agencias e instrumentalidades del Gobierno y la Resolución Conjunta de la Cámara 1459, es la que va dirigida a asignaciones especiales.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico ha preparado este Informe a tenor con los procedimientos constitucionales y las leyes que rigen los reglamentos establecidos por el Senado, para la consideración del presupuesto recomendado para el Año Fiscal 2012-2013.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico realizó unas 27 vistas públicas, dentro de las cuales revaluaron 108 agencias. En el Informe que presentamos, expondremos de manera resumida las presentaciones realizadas por la Junta de Planificación, la Junta de Gerencia y Presupuesto, que fueron las mismas del 1ro. de mayo de 2012. Asimismo, presentaremos el presupuesto que este Cuerpo legislativo recomienda para el Año Fiscal 2012-2013.

A diferencia de los dos últimos cuatrienios, la economía de Puerto Rico ha dado un giro hacia un futuro próspero. Actualmente hemos logrado reducir el déficit presupuestario por un 90% en comparación con el Año Fiscal 2008-2009, cuando tomamos las riendas de la Isla. Es por esta reducción que Puerto Rico cuenta con el déficit presupuestario más bajo desde el año 2004.

Por otro lado, es meritorio señalar que las proyecciones económicas de la Junta de Planificación confirman que la economía está en crecimiento y tales proyecciones indican que durante el Año Fiscal 2012-2013, como así lo indica la ilustración, la economía crecerá por 1.1%. La deuda pública total en circulación alcanza unos 65,175 millones a diciembre de 2011. El crecimiento de la misma se debió, entre otras cosas, a un aumento en la deuda de los siguientes componentes: deuda constitucional, deuda pagadera del IVU y asignaciones legislativas, deudas garantizadas por el Gobierno Central, Autoridad de Edificios Públicos, otras corporaciones, corporaciones públicas, municipios y deuda que no grava el erario.

Hay que recordar que para el año 2008, el Banco Gubernamental de Fomento tenía un capital de 1450 billones, mientras que hoy día, éste cuenta con 2 billones de capital, lo que claramente refleja una sana administración.

El Partido Popular Democrático no puede olvidar que bajo su Administración, el Banco Gubernamental de Fomento otorgó un préstamo de 500 millones de dólares sin fuentes de repago. Y no tan sólo eso, sino que esa Administración regaló 500 millones, también procedentes del Banco Gubernamental de Fomento. Esto suma un gran total de 1,000 millones de dólares, asignados a las Comunidades Especiales.

Como si fuera poco, recordaremos los 1,500 millones de dólares en cuentas atrasadas a suplidores, que dejó la pasada Administración, y que la Administración de Luis Fortuño tuvo que pagar. Esto no se consideraba deuda pública para poder pagar las mismas. El Banco tuvo que emitir bonos para la misma, y eso tuvo el efecto de aumentar la deuda pública. Además, el Banco otorgó préstamos por sobre 2 billones de dólares, para cuadrar los presupuestos de los 8 años fiscales de las administraciones populares, el préstamo de 1,000 millones de dólares al Departamento de Hacienda, pagaderos de unas supuestas deudas, cuentas por cobrar, que nunca existieron.

Cabe destacar que la política pública actual de la Administración se ha concentrado en el manejo prudente y responsable de la deuda pública y en salvaguardar la calidad del crédito de Puerto Rico. De acuerdo con dicha política, el Gobierno ha logrado reducir sustancialmente la deuda a interés variable durante los últimos tres años, y se espera eliminarla durante el año 2012. En estos momentos, estamos hablando de 460.8 millones.

El Gobierno de Puerto Rico cuenta con una serie de fuentes de recursos para el financiamiento de su programa de trabajo. Estas fuentes son el Fondo General, los fondos especiales estatales, ingresos propios que se obtienen de la venta de los servicios, préstamos y emisiones de bonos, aportaciones federales y otras fuentes o fondos de los fideicomisos que no representan ingresos de operación.

El estimado de las rentas netas del Fondo General preparado por el Departamento de Hacienda para el Año Fiscal 2012-2013, asciende a unos 8,750 millones. Dicho estimado representa un alza de 100 millones ó un 1.2 % en comparación con el estimado revisado del Año Fiscal 2011-2012.

El plan de trabajo de trabajo para el Año Fiscal 2012-2013, consiste en continuar fiscalizando los gastos, a fin de brindar más y mejores servicios básicos a nuestra ciudadanía. El presupuesto recomendado para el Año Fiscal 2013 del Fondo General es de 9,083 millones. El estimado de ingresos para el Año Fiscal 2012-2013 por 8,750 millones, será complementado con la asignación de 333 millones, provenientes del Fondo de Estabilización Fiscal. Esta es una asignación transitoria, en lo que logramos conseguir el balance presupuestario, entre los gastos y los ingresos. Como verán, estamos cerrando la brecha entre los ingresos y los gastos, para reducir el déficit presupuestario.

En cuanto a la insolvencia del Gobierno de Puerto Rico en el 2008, se debió a la combinación de una serie de acciones inadecuadas y peligrosas que fueron acumulándose:

Primero, aumento dramático de 57% en la nómina del Gobierno Central, entre el 2001 y el 2008; descapitalización del Banco Gubernamental de Fomento por 500 millones, llevándolo al borde de la insolvencia en el 2005; sobre estimación de ingresos y de crecimiento económico que resultó en déficit masivo, llegando a 3,306 millones en el 2009; sobre 900 millones en cheques a suplidores sin poder pagarlo –cheques sin fondo-; obligar al Banco Gubernamental de Fomento a prestar más de 1,000 millones sin fuentes de repago para cuadrar el presupuesto del año 2008; dejar la caja del Secretario de Hacienda vacía, al nivel de no tener efectivo para pagar la primera nómina en el Año Fiscal 2009; no incluir el pago de renta del Gobierno a la Autoridad de Edificios Públicos en el presupuesto; no incluir el pago de luz y agua, poniendo en precaria al situación de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y de la Autoridad de Energía Eléctrica; usar fondos del fideicomiso de los niños para pagar gastos operacionales del Gobierno; utilizar el Banco Gubernamental de Fomento como una chequera personal del Gobierno durante una década; venderle propiedades al Banco Gubernamental de Fomento en diciembre 2008 por 150 millones, cuando el valor real era menor de 90 millones; finalmente, perder la confianza de los inversionistas en Puerto Rico, situación heredada que lo vemos bien reflejado en lo que es la deuda pública de este país.

Hoy, estamos mucho mejor que en el 2008, pero aún falta trabajo por hacer y vamos a continuar haciéndolo. Hemos logrado, primeramente, aumentar el capital del banco, de 1,450 millones a sobre 2,000,000 millones de dólares; implementar programa de ayuda al sector empresarial, 210 millones; tener liquidez disponible en el banco, de sobre 3,500 millones, recobrar la confianza de nuestros bonistas; lograr atraer inversionistas de calibre mundial; lograr crecimiento económico por primera vez desde el 2006; mantener balance en caja en Hacienda de sobre 300 millones al mes, para poder pagar nóminas y gastos operacionales; lograr la reforma contributiva más abarcadora y diversificar las fuentes de recaudo al fisco; lograr por primera vez desde el 2008, utilizar deuda pública para invertir en infraestructura y crear obra, Escuelas del siglo 21, carreteras, etcétera; allegar capital nuevo al Sistema de Retiro, comenzando a extender la vida del mismo hasta el 2020; reducir sustancialmente el inventario de vivienda, mediante el Programa de Estímulo de la Vivienda, sobre 15,200 unidades.

Las decisiones tomadas para sacar a Puerto Rico de la insolvencia heredada en el 2009, fueron difíciles, pero necesarias. Hoy veremos cómo, de una manera responsable y transparente, hemos adaptado las prácticas presupuestarias a unas adecuadas, realistas y prudentes.

Hemos logrado reducir el déficit heredado de 3,306 millones a 333 millones, una reducción de 90% en comparación con el Año Fiscal 2009, lo cual representa un 3.8% de los ingresos de los ingresos del Fondo General. Hemos logrado combinar medidas de austeridad con estímulos económicos para sacar nuestra economía de una contracción de 3.8 % en el Año Fiscal 2009, a un crecimiento de 0.9%, Año Fiscal 2012; y 1.1% proyectado para el Año Fiscal 2013.

En cuanto al presupuesto por área programática y sector socioeconómico, primeramente, tenemos unos 14,866 millones, ó el 52% para el área de desarrollo social, como lo estamos viendo en la ilustración. Esta área incluye los programas dirigidos a la salud, la familia, la cultura, la educación y la vivienda; 1,629 millones, un 6% para el área de protección y seguridad; 1,023 millones ó un 4% del presupuesto total, para el área de gerencia gubernamental; 4,022 millones ó el 14% para el área del servicio a la deuda, para cumplir con los compromisos de los acreedores del Gobierno de Puerto Rico; 351 millones o 1% para la Rama Judicial; 429 millones ó el 2% para el apoyo a los municipios; y 6,252 millones ó el 22% para el área de desarrollo económico. El presupuesto recomendado para el Año Fiscal 2013, refleja el enfoque de esta Administración, en los siguientes aspectos: Protección y seguridad, educación y salud.

El 37% del presupuesto consolidado se distribuye de la siguiente manera: 3,552 millones para Educación; 2,691 para Familia; 2,257 para ASES; 826 millones para Salud; 417 millones para Corrección; 172 millones para Justicia; y 807 millones para la Policía.

Una mayor inversión por estudiante en la década de la educación. La inversión por estudiante aumentó 5% a 3,278 para el Año Fiscal 2013; 286 millones para Educación Especial; 113 millones para transportación para estudiantes, incluyendo a todo estudiante de educación especial; 56 millones para la seguridad en las escuelas; 17.2 millones para las pruebas puertorriqueñas y PISA; 10 millones para el mantenimiento a las Escuelas del Siglo 21; 4 millones, “Tus Valores Cuentan”. Además, el presupuesto mantiene varias asignaciones a proyectos especiales, como el Programa de Alianza para una Educación Alternativa, ampliar servicio de consejería y apoyo, Proyecto Casa; centros educativos de apoyo sicosocial y desarrollo de destrezas laborales.

Estamos bien comprometidos, también, además de la educación, con la salud física y mental de 1.6 millones de ciudadanos. Aumentará por 50,000 los beneficiarios para un total de 1.6 millones en el Año Fiscal 2013. Entre los nuevos beneficios, que se ofrece a los participantes está los horarios extendidos, disminución en los requerimientos de referidos y cambios en los requisitos de elegibilidad.

Además, cabe señalar, que se ha contado también con unos 9 millones para cumplir con los convenios con los municipios y OMEP, la Oficina para el Mantenimiento de las Escuelas Públicas. O sea, toda en el área de Educación y Salud han sido cubiertas.

En cuanto a la Policía, está estará más preparada y equipada, presupuesto de 807.6 millones, un incremento de un 3% versus el Año Fiscal 2012; 24 millones para continuar con las siguientes iniciativas: Golpe al Punto, Grupo de Cien y el Strike Force; 7 millones para la compra de equipo nuevo; 6.8 millones para el pago de horas extras. El presupuesto toma en consideración los ajustes salariales de la uniformada para llevarlo a la escala salarial correcta y el incremento de 100 dólares mensuales por cada policía.

En cuanto a las asignaciones por fórmula: Universidad de Puerto Rico, Administración de Tribunales, éstas también incrementan el presupuesto por 76.8 millones de dólares. Sobre 78

millones en ahorros por el gran éxito de la Ley 70 y hemos reducido los gastos en el Fondo General en un 17% en comparación con el Año Fiscal 2009.

Hemos logrado reducir considerablemente el gasto en la nómina del Gobierno Central durante los últimos 4 años. Hemos arreglado las finanzas del Gobierno, reduciendo el déficit de 44 % de los ingresos en el Año Fiscal 2009, a 3.8 en Año Fiscal 2013. Todas las reformas claves para impulsar el crecimiento económico han sido implementadas y empiezan a dar resultados.

La Junta de Planificación proyecta que la economía habrá crecido en el Año Fiscal 2012 por primera vez desde el Año Fiscal 2006. Hemos implementado la Reforma Contributiva más abarcadora de nuestra historia. El presupuesto recomendado reduce el déficit en un 90%, de 3,306 millones en el Año Fiscal 2009, a 333 millones, esperando cerrar en cero en el Año Fiscal 2013-2014. El presupuesto para el Año Fiscal 2013 está enfocado en las áreas de mayor prioridad y, repito, educación, salud y seguridad.

A base lo anteriormente expresado, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2012-2013, contenido en las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1458 y 1459.

Señor Presidente, acabamos de hacer una presentación de cuál fue todo el trabajo que estuvo haciendo la Comisión de Hacienda, pero quiero en estos momentos hacer un reconocimiento muy especial a la imprenta del Senado, a Carlos Torres y a su gente allá, que fueron muy diligentes en facilitarnos todos los trabajos que le hemos entregado a cada Senador, donde tenemos el presupuesto con las Resoluciones que se analizaron en las vistas públicas, como también las ilustraciones que hemos presentado en nuestro presupuesto de gastos.

Quiero también agradecer de manera muy especial, señor Presidente, a su equipo de trabajo, a sus asesores, que también estuvieron junto a nosotros, no solamente en último momento, sino desde el principio que estuvimos discutiendo, mediante vistas públicas, todo el presupuesto de gastos para el Año Fiscal 2012-2013.

Así que, señor Presidente, ése ha sido nuestro trabajo durante todo este tiempo, y esperamos tener la confirmación y la aprobación de parte de todos los compañeros. Es una responsabilidad que nos compete a todos, recordarles que no podemos aquí votarle de manera irresponsable a las medidas que realmente hacen posible que el Gobierno de Puerto Rico pueda dar sus servicios, especialmente cuando se trata de servicio directo al pueblo.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Consumió la compañera Senadora 16 minutos con 52 segundos.

Antes de darle paso al compañero del Partido Popular, quiero consignar para el récord que la señora Senadora y la Comisión presentaron unos documentos, un documento que recoge el presupuesto, las gráficas y todas las situaciones a las cuales se han estado haciendo referencia, de dos volúmenes, como también la Delegación del Partido Popular presentó un Informe de la Delegación, sobre las medidas R. C. de la C. 1458, 1459, 1460, 61 y 62. Así que todos esos documentos fueron radicados, presentados y cada compañero Senador y Senadora tiene copia del mismo.

Señor senador Tirado Rivera.

SR. TIRADO RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Este presupuesto, de hecho, todos los últimos cuatro presupuestos de la Legislatura del PNP y del gobernador Fortuño Burset, han tenido como una especie de título, título para tratar de definir un rumbo en el presupuesto del país. Este presupuesto del Año 2012 a

2013, se llama “Alcanzando nuestros Sueños”. Veamos de qué se trata “Alcanzando nuestros Sueños”, pero hay que recordar primero que de los últimos 20 años, 16 años han sido dirigidos por la Legislatura del PNP, o sea, de los últimos 20 presupuestos de este país, 16 presupuestos han sido aprobados por la Legislatura del PNP, independientemente que haya Gobernador popular o penepé, como en el caso del cuatrienio anterior. Eso implica que ustedes son responsables, la Legislatura del PNP, de cómo estamos hoy como país, producto de los presupuestos aprobados.

El presupuesto 2009- 2010 lo llamaron, “Nuestro Derecho, un buen Gobierno”. ¿Cuál fue el resultado de ese presupuesto? Un despido de 30,000 empleados públicos, una medicina amarga a la economía. Los datos de la Junta de Planificación indican que estas decisiones llevaron a Puerto Rico hasta una caída de -8.7 para el año Fiscal 2009.

En resumen, y citando la Revista *The Economy*, el desempeño de Puerto Rico en el Año Fiscal 2009-2010, será uno de los peores en la región. Se ubica en segundo lugar, después de Haití, que tendrá una caída estimada de 8.5 y ligeramente antes de la caída de 5.5 de Venezuela, lo que refleja el deplorable estado de la economía, Año 2009-2010.

2010-2011, hablaron de un presupuesto que se llamaba, “Recobrando nuestra Salud Fiscal” y Protegiendo la Salud de nuestro Pueblo”. Veamos el resultado de ese presupuesto. Es el presupuesto de los recortes y de la falta de prioridades. Disminución en los Departamentos de la Policía, Educación, Familia, Agricultura y Desarrollo Económico. Derroche de sobre 200 millones de dólares en gastos de publicidad en las agencias, sin presupuestarlos, con el solo objetivo de realzar la imagen del señor Gobernador Fortuño Buset. No se hace justicia salarial a la policía ni se les pagaba las horas extras. Las estadísticas gubernamentales no presentan credibilidad, incluyendo los datos económicos que presentaron.

2011-2012, “Cumpliendo con Puerto Rico”. Veamos los resultados de “Cumpliendo con Puerto Rico”.

La economía continúa estancada. Las fuentes que le dieron de dinero, como los fondos ARRA, 6,000 millones de dólares, 7,000 millones de dólares que tomaron prestado bajo COFINA, con el colateral del IVU; precios del petróleo más bajo desde el 2008 hasta el presente; inflación estaba entre 3 a 4%; se disminuyó los puestos y los empleos de carrera en el Gobierno, pero se sustituyeron mediante agencias privadas de reclutamiento de personal.

“Cumpliendo con Puerto Rico”; 2011-2012. 500 millones en contratos con los amigos de Fortuño Buset. Deuda aumentada a 68,000 millones de dólares. Y sobrepasa nuestro producto nacional bruto. COFINA no aguanta más la deuda.

La crisis en Mi Salud; se va MCS y llega SSS. Añaden 100,000 asegurados porque la economía estaba tan mala, que 100,000 personas tuvieron que ir a buscar la Tarjeta de Salud, pero con reducción en los médicos primarios y laboratorios.

Alta incidencia criminal. Sobre 1,200 asesinatos. Puerto Rico presenta estas características de una narco-nación o un narco-estado.

Colapsa la educación. Se va el tercer Secretario de Educación, resultado de “Cumpliendo con Puerto Rico”.

El precio del kilovatio hora a 29 centavos, el kilovatio hora.

Estudios ante José Alameda apuntan, que entre el 2003 y el 2010 la Autoridad de Energía Eléctrica sobrefacturó los 1,641 millones por el ajuste de combustible. Esto significa que facturó 30 millones de barriles más de lo que compró.

La Vía Verde despilfarro de 100 millones de dólares en contratos de los amigos de Fortuño Buset para el Gasoducto que no se construyó. Se crea una brecha de credibilidad entre lo que se publica por la Administración y lo que se le informa a los bonistas.

2011-2012 “Cumpliendo con Puerto Rico”.

Degradación del crédito por Moody's al Gobierno Central y a la Universidad de Puerto Rico.

Las APP no funcionan. Sin dinero ni empleo. No trajeron el dinero porque el Gobierno tuvo que darle el dinero a las empresas que vinieron a firmar contratos en las APP para las Escuelas del Siglo 21. Así cualquiera.

Economía sigue en un estado moribundo.

Recortan los presupuestos de la Policía y Corrección. Bajan los procesamientos, acusaciones, casos resueltos y convicciones.

Y el Gobierno de Puerto Rico que le dice una cosa a los puertorriqueños y va a los bonistas y le dice otra, dice el Banco Gubernamental de Fomento que el déficit de Puerto Rico es 1,449 millones, no 333 millones, como acaban de decir aquí. El mismo Presidente del Banco Gubernamental cuando se enfrenta a los bonistas dice una cosa, cuando está en Puerto Rico dice otra cosa. ¿Así se cumplió con Puerto Rico? Es la pregunta que tenemos que hacernos.

Ahora vienen con el presupuesto “Alcanzando nuestros Sueños”. Una colección de números que no refleja para nada la situación del Gobierno Estatal. Sólo se nos quiere mostrar que las cosas están bien, pero hay que leer las entrelíneas de ese presupuesto “Alcanzando nuestros Sueños”.

Si vemos la página 5 del mensaje del presupuesto del año anterior, se plagia y se dice que tiene o tendrá un enfoque especial en la educación, seguridad pública y la salud.

En el 2011 cerró como el año más sangriento en la historia.

La inestabilidad en el Departamento de Educación. Tres Secretarios, cambios el Departamento de Educación.

El sistema de salud colapsando y a punto de colapsar.

La economía en crisis y sin generar empleos.

Este presupuesto que habrán de aprobar hoy asciende a 9,119 millones de dólares. Quiero recordarles que este presupuesto que están planteando, todavía le falta un dinero que no está incluido aquí en el presupuesto que están presentándole, un presupuesto consolidado de 28,573 millones.

Pero veamos las entrelíneas, que no hablan. La deuda pública en el Año 2009, cuando ustedes cogieron el Gobierno...

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañeros, tenemos un compañero en el uso de la palabra. Vamos a bajar un poquito la voz para que el compañero pueda expresarse.

Adelante.

SR. TIRADO RIVERA: Gracias, Presidente.

En el 2009, la deuda pública era 53,392 millones. Hoy, la deuda pública, 68,279 millones de dólares. En apenas 4 años aumentaron la deuda pública en sobre 15 billones de dólares.

Fortuño Bursset continúa con su práctica de tomar prestado por medio del Banco Gubernamental de Fomento. Ya las casas acreditadoras le han hecho la advertencia de una posible degradación de bonos. Proyección económica de .7% para este año fiscal, lo cual todavía los indicadores nadie se los cree, porque los indicadores no acaban de crecer. Este crecimiento hay que cuestionarlo, porque el Gobernador anticipó en su mensaje, que en los Años 2009-2010, que en este año estaríamos en unos números positivos de sobre un 2 y 3% en el crecimiento de la economía del país. Este cuadro de recuperación económica contrasta con los índices económicos que describen una economía deprimida y sin las condiciones para la recuperación.

En el 2008, la población, según la Junta de Planificación Ambiental –perdón- la Junta de Planificación de Puerto Rico, eran 3,948,000 personas. Hoy, 2010, según luego del censo, eran 3,792,000; un cambio de 156,000, un crecimiento negativo de 4% que hemos perdido de población.

El producto nacional de bruto real en el 2008 –para que tengan una idea- en el 2008, el producto nacional bruto era 6,769 millones de dólares. Hoy, año 2012, 6,161,000 millones de dólares. De hecho, fuentes, Junta de Planificación y el presupuesto mismo del país. Índice de actividad económica, 145.3 en el 2008. Hoy, 128.7, un negativo de 11.2%.

En la deuda -mírenme bien, escuchen esto- la deuda por el porciento comparada con el producto nacional bruto en el 2008, era de 76.2%. Hoy, por primera vez en la historia de Puerto Rico, ese porcentaje está en 100.9%, sobre 100% la deuda, cuando la comparas porcentualmente con el producto nacional bruto.

Los ingresos del Fondo General. En el 2008 eran 8,488 millones. En el 2012, 8,750 millones, apenas ha aumentado un poco. Estamos prácticamente con los mismos ingresos de hace 3 años atrás.

Quiebras. El cuatrienio del Año 2006-2008 las quiebras eran de 22,327. Del 2009 al 2011, las quiebras, 32,350; un incremento de 45%.

Empleos, igual. Hoy hay menos empleos que el año 2008. -10.7.

Participación laboral; hoy hay menos gente trabajando en el 2008, un cambio porcentual de 5.6%.

La tasa de empleos, igual. En el 2008, había más gente trabajando.

2012: 34% , trabaja una diferencia de casi 6%.

El desempleo se mantuvo entre 11.4 y hoy estamos en un desempleo de 14.2%.

Asesinatos; en el 2008, 874; en el 2011, 1,182 asesinatos; un cambio porcentual de 35.2%.

En el seguro de Mi Salud la economía está tan mala, que yo escucho a gente diciendo que hemos incrementado las personas que participan en la Reforma de Salud. Lo que han hecho es empobrecido estos presupuestos al Pueblo de Puerto Rico, que han tenido que ir a buscar la tarjeta de salud, 103,000 personas, que está bien comparable con los 133,000 que perdieron sus empleos, producto de las políticas de los presupuestos pasados.

El seguro de Mi Salud; hoy hay menos especialistas, hoy hay menos laboratorios, hoy, hay menos médicos primarios.

Y la recuperación en Puerto Rico. Yo escucho esta presentación de ustedes y parece que todo está bien. Pero pregunten y vean las encuestas de los diversos medios, de *El Vocero*, del *El Nuevo Día*”, de WAPA televisión, de Univisión. Todos dicen que la percepción del pueblo dice que las cosas están malas, que están peor hoy que hace 4 años.

En el 2008, la obligación de COFINA era un 1%. Ustedes la aumentaron a 2.75%. A la mitad, la mitad del IVU de ese fondo de COFINA fue comprometido por esta Administración, incrementando el mismo.

En la Administración de Tribunales, la asignación viola la fórmula que le otorga la Ley de Autonomía Fiscal. Establecen un fondo de estabilización de 332.7 millones de un fondo no comprometido para una de las tres ramas constitucionales del país. Que se le hizo una fórmula, para que esa fórmula funcionara. Y hoy se la eliminan de “golpe y porrazo”.

El desastre del Ivuloto. Le proyecta un aumento de 230 millones que no se va a lograr. El déficit real, compañero, 1,335 millones para el año 2013.

El Gobernador calculó y acabamos de escuchar aquí, que iba a hacer un déficit un presupuesto de 333 millones. Pero se les olvidó algo, que en el presupuesto del 2008-2009, estaba el pago de la deuda. En este presupuesto no está el pago de la deuda, 600 millones de dólares que están escondidos en alguno lado. Y a eso también le meten la mano a ACCA, le meten la mano al Fondo.

Oh, pero cuando era Aníbal, le metieron la mano al Fondo, pero una fuente de repago; tenían que pagarlo. Pero como es Fortuño, te lo regalo. Esa es la Legislatura, que 16 de los últimos 20 presupuestos ha manejado este país.

Deficiencias de recaudo; en el IVU, 230 millones; en las foráneas, un déficit de 172 millones. Standard & Poor's estima que el déficit va a ser 908 millones, con los mismos números que ofreció el Gobierno de Puerto Rico.

Las interrogantes están ahí. ¿Qué os falta? ¿Cómo vamos a resolver este asunto, si la Legislatura es la culpable del despido de 30,000 empleados públicos, después de 19 nuevos impuestos, después de duplicar la aportación al CRIM? Se comprometieron con el 2.75 del IVU. Han aumentado la deuda en 16 billones de dólares. Así cualquiera. No le cumplieron a Puerto Rico y mucho menos alcanzarán los sueños de la gente.

Standard & Poor's todavía dice que la clasificación de Puerto Rico puede bajar y que pueden degradar también los bonos.

Luis Fortuño recibió un Gobierno con una perspectiva crediticia estable y hoy la ha llevado a una perspectiva negativa. A pesar de tenerlo todo, una Legislatura de su partido, haber endeudado el país en 16 billones, entre otras cosas.

Lo que ha habido es improvisación, compañeros, en estos presupuestos. Lo hemos visto en estos días; improvisación, improvisación en todo. El banquete total le falló al país, le falló al país. Este cuarto y último presupuesto, después de despidos, después de préstamos y nuevos impuestos, hoy estamos peor que hace 4 años. Todos los economistas coinciden de que estamos en una situación difícil. Y el Gobierno piensa que todavía estamos bien.

Distribución de presupuesto; se puede resumir en dos agencias que se llevan el 76% del mismo, pero comparemos con el 2008.

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados hoy tiene 287 millones de dólares menos. Tienes la Policía de Puerto Rico cuando la comparas con el año 2008, todavía le deben 79 millones de dólares de todo lo que le han quitado.

La Universidad de Puerto Rico, todavía le deben 8,000 millones de dólares. Le han quitado presupuesto a la Universidad de Puerto Rico y a todo.

Señores Senadores y compañeros, no hay una sola, una sola cosa buena en los proyectos presupuestarios que ustedes han presentado. Le fallaron al país. Hoy, Puerto Rico, 4 años después vive su peor pesadilla. Fortuño Buset ha utilizado el dinero del pueblo para sus amigos. Esa es la realidad del presupuesto "Alcanzando los Sueños" de ustedes, la Legislatura del PNP.

Son nuestras palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Le quedan 9 minutos y medio a la Delegación.

Senadora González Calderón, adelante.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Muchas gracias, señor Presidente.

Brevemente; el país está –como todos sabemos- arropado por una ola de violencia. Aquí en esta Legislatura se ha aprobado el Proyecto para hacer referéndum para limitar la fianza; al cual le voté a favor. Se han aprobado múltiples proyectos pretendiendo atender el problema de la violencia y de alguna manera poder ayudar a bajar y reducir esta ola de violencia que estamos viviendo.

Sin embargo, tenemos un presupuesto que estamos aprobando hoy, que le reduce las asignaciones a agencias gubernamentales que, en mi opinión, son claves en reducir esa violencia. Porque nos podemos matar aquí, nos podemos matar aquí aprobando proyectos, enmendando el Código Penal, que supuestamente va a ayudar también a reducir la violencia, medidas anticrimen, que verdaderamente al final del camino no logran nada si nosotros no le asignamos dinero a las agencias que verdaderamente atienden y ayudan a prevenir estas olas de violencia porque trabajan

con los seres humanos. Por ejemplo, la Oficina de la Procuradora de la Mujer. La Oficina de la Procuradora de la Mujer está sufriendo un recorte sustancial para este cuatrienio. La propia Ley 124 de 2010, que se aprobó en este cuatrienio, exige y obliga al Gobernador, que no puede asignarle un presupuesto menor al año anterior a la Oficina de la Procuradora de la Mujer. ¿Y qué ocurre en este presupuesto? Se viola esta Ley 124, aprobada, o firmada –mejor dicho- en el año 2010. ¿Y qué vemos? Que se aprueba un fondo de apoyo presupuestarial, que le voté a favor, para cuadrar un presupuesto que está descuadrado. Y se le asigna 1.5 millones de dólares adicionales a la Oficina de la Procuradora de la Mujer. Pero, ¿qué pasa hoy? Se aprueba, se va a aprobar una medida de asignaciones especiales que le reduce un millón de dólares a la Oficina de la Procuradora de la Mujer. O sea, que por un lado, le dan 1.5 millones y por otro lado, se los quitan en la medida de asignaciones especiales. ¿Qué está pasando entonces? Tenemos una Oficina de la Procuradora de la Mujer que lleva ya varios años que se le ha reducido el presupuesto, que no tiene dinero, que la Procuradora ha venido aquí a decirnos que no tiene suficiente dinero para tener los servicios que tiene que dar, Oficina que trabaja con las mujeres que tienen problemas económicos, problemas emocionales, problemas de salud, problemas de violencia doméstica, Oficina que da servicio a la mujer residente en Puerto Rico.

¿Y qué otra agencia recibe una reducción grandísima de fondos? Agencia crucial –en mi opinión- para ayudar a prevenir la violencia, el Departamento de Educación. El Departamento de Educación por un lado va a recibir una reducción, admitida por el propio Secretario, de asignaciones federales de alrededor de 96 millones de dólares menos. Pero eso no es suficiente. Aquí mismo le estamos reduciendo el presupuesto, la asignación del presupuesto, también en bastante millones de dólares, para un total de más de ciento y pico de millones de dólares en reducción en el Departamento de Educación.

Aquí se ha hablado y se ha dicho que se han mejorado las escuelas del país, que está el famoso Proyecto de la Modernización de las Escuelas del Siglo 21, que se inauguran con bombos y platillos. ¿Y qué vemos? Tomamos el ejemplo de la Escuela Rafael Cordero en Cataño, que se inaugura y después resulta que el sol entra por las ventanas de cristal, que quema a los niños, que les da calor, que les impide utilizar la pizarra, que el ruido de la cancha que se arregló está al lado de los salones y los niños no pueden tomar clases, porque el ruido de la cancha no lo permite, que las puertas de los baños fueron colocadas de tal manera que no hay privacidad en los baños de los niños. Entonces, ¿de qué estamos hablando? Que se invierte un dinero y nos damos cuenta que hay invertir, aceptado por el propio Secretario en la vista, que hay que invertir más dinero todavía, porque la escuela que se acaba de arreglar tiene muchísimas fallas arquitectónicas.

Me preocupa grandemente que se le reduzca el presupuesto de Educación en más de 100 millones de dólares. Me preocupa grandemente que se le reduzca a la Oficina de la Procuradora de la Mujer el presupuesto, y más aún, en violación a una ley que nosotros mismos aprobamos, y que se convirtió en un Proyecto de Ley que se convirtió en Ley en el 2010.

Agencias que son cruciales para trabajar con los problemas sociales que hay en nuestra isla, en las escuelas, donde la mayoría del tiempo pasan nuestros niños los días. Tenemos –más allá de aprobar leyes que pudieran de alguna manera u otra ayudar a este asunto, a esta ola que nos arropa de violencia- no nos podemos olvidar de las agencias claves que trabajan con los ciudadanos de Puerto Rico, en este caso, las mujeres, los niños, los jóvenes, para tratar de alguna manera, de prevenir, de mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos y tratar de alguna manera de reducir la violencia.

Yo hago un llamado a que aprobemos un presupuesto, más allá de balanceado, que le asigne fondos a las agencias que verdaderamente van a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños,

porque seguimos cogiendo prestado, se despiden empleados y al final del camino, agencias importantísimas, como lo son el Departamento de Educación, la Oficina de la Procuradora de la Mujer, porque se habla de tantos proyectos en contra de la violencia doméstica, y entonces se le reduce el dinero a la agencia que trabaja directamente con la problemática de la violencia doméstica.

Son mis palabras. Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Han consumido 26 minutos, 9 segundos.

Adelante, señor senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente y compañeros del Senado, yo estaré votando en contra del presupuesto de Puerto Rico por una razón particular. Yo entiendo que el presupuesto de Puerto Rico no está enfocado en las necesidades del país. Voy a ser bien breve, simplemente voy a decir -para que ustedes tengan una idea- ustedes que van a estar, todos ustedes van a estar los próximos cuatro meses en la calle, hablando directamente con ciudadanos. Aquí le pidieron el sacrificio mayor a los empleados públicos y botaron 30,000 empleados públicos, porque había, había que buscar la manera de balancear el presupuesto. Y a lo mejor en la cabeza de algunos de ustedes pueden decir, era necesario botar los 30,000 empleados públicos, porque había que balancear el presupuesto, a lo mejor. Pero la cifra que es importante que ustedes hoy entiendan, es que el ahorro por los 30,000 empleados públicos fue de 400 millones de dólares. El Gobierno ahorra 400 millones de dólares al botar 30,000 empleados públicos. Y ésta es la cifra que yo no voy a perdonar jamás.

El Gobierno de Puerto Rico está contratando en servicios externos, más de 400 millones adicionales a lo que se contrataba en el 2008. Es decir, lo que se ahorró en botar a los empleados públicos que se ganaban 2 y 3,000 pesos al mes, lo que se ahorró, hoy se les está dando a los amigos de Fortuño, a los amigos del PNP, a los amigos grandes que ganan millones.

Son mis palabras.

SR. PRESIDENTE: Senador García Padilla, le quedan dos minutos.

SR. GARCIA PADILLA: Muchas gracias, señor Presidente.

Señor Presidente, vamos a argumentar sólo sobre unos hechos. Y voy a ser breve y agradezco mucho su deferencia. Hechos; de los últimos 20 años, 16 años el PNP ha controlado el presupuesto. Eso es un hecho. Un hecho cierto, esta Administración ha aumentado la contratación externa de las agencias en más cantidad de dinero de lo que representó en ahorros la Ley 7. Eso es un hecho cierto, que no admite discusión.

Otro hecho cierto, Standard and Poors y Moody's, encontró la perspectiva económica inestable y la han cambiado a negativa. Eso es un hecho cierto. No hay duda sobre eso. Sucedió, es como la marea, sube y baja. No está sujeto a discusión.

Un hecho cierto, el Gobierno de Puerto Rico le dice a los bonistas que el déficit es de más 1,400 millones, pero viene y le dice a ustedes que es de 600. Fíjense cómo lo digo, se lo dice a ustedes también. No los estoy acusando. El Ejecutivo viene y le dice a ustedes una cosa distinta a lo que le dice a los bonistas.

Un hecho cierto, por primera vez hay menos de 100,000 empleos en la manufactura. ¿Saben desde cuándo? Desde 1963, cuando la población de Puerto Rico eran 2 millones y medio. La primera vez que hay menos de 100,000 empleados en la manufactura, desde 1963.

Otro hecho cierto, el desempleo está tan alto como jamás había estado desde 1993. Nunca antes habíamos tenido un desempleo tan alto desde el 93. De hecho, esta Administración lo encontró en once, y el promedio de este cuatrienio va por el 15%.

Otro hecho cierto. Desde la década del 80, el Aeropuerto Luis Muñoz Marín no recibía tampoco viajeros. Desde la década del 80 no se registraban menos de 8 millones de visitantes en el aeropuerto Luis Muñoz Marín.

Otro hecho cierto, sin lugar a dudas, sin discusión, éste ha sido el cuatrienio más violento de la historia. Nunca ha habido tanto crimen en toda la historia de Puerto Rico. Mire, si con esos hechos, la verdad, la verdad es que estamos peor en crimen, que en el 2009, que en enero 2009.

Estamos peor en empleos, la economía está peor, hay más quiebras, hay menos empleos, hay menos gente buscando trabajo, hay menos gente estudiante, más estudiantes se nos van con títulos universitarios, la salud está peor, el Centro Médico está peor, la educación está peor, entonces, ¿en qué han mejorado, en qué han mejorado? Ah, bueno, sí, los amigos de Fortuño tienen más contratos. Y ése es el presupuesto que estamos aprobando, un chorro de millones de pesos para los amigos de Fortuño.

Señor Presidente, yo sé que ése ha sido el presupuesto que le han presentado a usted. No es necesariamente que ustedes lo tengan que aprobar, pero cada cual asume la responsabilidad.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico apruebe...

SR. PRESIDENTE: No, yo voy a consumir un turno. Presida, señor Senador.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Roger J Iglesias Suárez, Presidente Accidental.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Adelante, señor Presidente.

SR. RIVERA SCHATZ: Compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico, tal parece que algunos miembros de la Delegación del Partido Popular llegaron ayer a Puerto Rico. Y quieren hablar de hechos, hablemos de hechos. El Informe de Standard and Poor's, específicamente en tres aspectos, advierte sobre Puerto Rico. En primer lugar, advierte que la clasificación de Puerto Rico la ponen en peligro los manejos que en efecto se llevaron a cabo bajo la Administración del Partido Popular que quebraron el Sistema de Retiro. Eso es un hecho cierto y refutable; de hecho, hasta de una persona que fue hasta Senador del Partido Popular. Y advierte, también, que otro de los efectos que puede tener sobre Puerto Rico es la reducción de los fondos federales, que ustedes, amigos del Partido Popular, defienden bajo la colonia del Estado Libre Asociado, que estamos primero al momento de los recortes, y último al momento de la repartición.

Pero hay un tercer factor, que es el más importante, que esa compañía o que esa firma advierte. Y está advirtiendo esa firma prestigiosa, que ustedes están aquí señalando como la autoridad, que un cambio de Gobierno podría afectar a Puerto Rico, porque ustedes son la propuesta de cambio de Gobierno, porque ustedes fueron los que quebraron a Puerto Rico, porque ustedes fueron los que quebraron el Sistema de Retiro, porque ustedes quebraron la Universidad de Puerto Rico, porque ustedes cerraron el Gobierno, porque ustedes elevaron las quiebras, porque ustedes estancaron el inventario de vivienda, porque ustedes pusieron a Puerto Rico a nivel de chatarra. Eso es lo que dice la firma que ustedes están reconociendo aquí como la autoridad. Que un cambio de Gobierno, a ustedes, pone en peligro a Puerto Rico.

Y yo los reto a que me desmientan. Y buscamos el documento. Y yo reto al senador García Padilla aquí –si hay prensa todavía- a que busquemos el documento y que vayamos sobre eso. Porque es lo que dice el documento de Standard and Poors, y a los Senadores del Partido Popular. Pero lo que es todavía peor, escuchar aquí a los miembros del Partido Popular hablar sobre el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, cuando por los últimos 8 años, previos a nuestra Administración, endeudaron a Puerto Rico como nunca antes en su historia, cerraron el Gobierno, elevaron todos los impuestos, todas las tarifas básicas y esenciales, como el agua, el servicio de energía eléctrica, los marbetes, los peajes. Y todavía peor, el escándalo de Retiro, ésa es una obra del Partido Popular. Pero la deuda del Gobierno de Puerto Rico se elevó con el Proyecto de las Comunidades Especiales, cuando 1,300 millones de dólares del presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, de la gente de Puerto Rico, los hipotecaron en una empresa llena de corrupción, que no produjo resultados en las comunidades pobres de Puerto Rico, y que llevó el Gobierno a la bancarrota. Y aquí ha habido referidos en cantidad de las Comunidades Especiales, y los que faltan.

Pero aquí están hablando de los amigos de Fortuño. Pues vamos a hablar de los amigos de Fortuño. Créanme que a aquel que se le devolvió la tarjeta de salud, que el Partido Popular se la quitó, se siente que Fortuño es su amigo, y que es un buen amigo. Créanme que aquel estudiante de la Universidad de Puerto Rico, que vio la quiebra de la UPR, y que le aprobamos una beca, ve a Fortuño como un amigo. Créanme que el matrimonio joven que pudo adquirir una vivienda con los incentivos que nosotros aprobamos, ve a Fortuño y a mi Gobierno, como un Gobierno amigo. Créanme que los envejecientes de 65 años que reciben el bono de los 400 dólares ahora, ven a Fortuño y a mi Gobierno, como un Gobierno amigo. Créanme, compañeros y compañeras, que los miembros de la Policía de Puerto Rico que vieron el ajuste salarial, que por tantos años se prometió por el Partido Popular y no lo cumplieron, ven a Fortuño como un amigo y a mi Gobierno como un amigo. Créanme, compañeros y compañeras, que los que han visto la prosperidad en el sistema de educación, como los niños de educación especial, los maestros, los que van a beneficiarse de las 100 escuelas que hemos construido, y que hoy llegan a un salón de clases, apto para las mejores condiciones para educarse, ven a Fortuño y a mi Gobierno como un amigo. Esa es la verdadera definición de amigo.

Compañeros y compañeras, pararse aquí y hablar de que hay desempleo, de que se despidieron 30,000, cuando ustedes saben que esa cifra es falsa, que no se despidieron 30,000 empleados. Y que esa determinación fue producto de su gestión de Gobierno, porque no ganaron dinero ni siquiera para pagar la primera nomina en este cuatrienio. Créanme que el Gobierno de Puerto Rico tiene muy claro, ¡muy claro!, quién es su amigo y quién es su enemigo. El Gobierno de Puerto Rico tiene muy claro cuáles son sus metas y a dónde tenemos que llevar al pueblo puertorriqueño para seguir aspirando a mejorar la calidad de vida.

Así que venir aquí, compañeros y compañeras, y hablar de quiebras cuando se elevaron bajo el Gobierno del Partido Popular, no tan sólo las personales, sino que las quiebras comerciales, la mayoría obedecían a que eran acreedores, eran acreedores del Gobierno, que el Gobierno no les pagaba, y que este Gobierno tuvo que pagarle a los suplidores y a los contratistas, porque el Gobierno popular no le pagaba en el primer año de este cuatrienio. Y por eso quebraron, compañeros y compañeras. Y no tan sólo no les pagaron a empresarios y contratistas, sino que entre ellos, los transportistas escolares, los que daban servicio en las escuelas públicas de Puerto Rico, los que servían los alimentos en los comedores escolares, entre muchos otros. Esa es la verdad del Gobierno popular. Esa es la manera en que manejan los presupuestos.

Y hoy vienen aquí a tratar de hacer creer a alguien que hicieron un análisis del presupuesto, y que ellos tienen la fórmula mágica para rescatar a Puerto Rico. Exactamente los mismos que quebraron a Puerto Rico, los mismos que llevaron a Puerto Rico al borde de la chatarra y que Standard & Poor's -y los reto nuevamente, los reto nuevamente- está advirtiéndoles que ustedes son un peligro para la economía de Puerto Rico, ustedes. Está advirtiéndoles que el ELA es un peligro para la economía de Puerto Rico. Y está advirtiéndoles que el Sistema de Retiro, compañeros y compañeras, que quebraron los populares, es la carga pesada que este Gobierno ha ido levantando, desde que llegaron en enero de 2009.

Así que mis queridos amigos y amigas, el presupuesto no tan solo atiende todas las asignaciones que corresponden en las agencias fundamentales, sino que además de atender esas agencias que muy bien tienen que prestar servicios al Gobierno de Pueblo de Puerto Rico, en estos presupuestos nunca se ha sobreestimado recaudos. En ningún momento se ha subestimado recaudos, en ningún momento se han falseado datos, como ocurrió con el Gobierno popular que, inclusive, tuvieron que configurar un comité de notables, para poder cuadrar los números cuando cerraron el Gobierno, porque ni siquiera podían cuadrar ellos mismos sus números para evitar el cierre del Gobierno.

Así que ésa es la verdad, compañeros y compañeras, sobre el presupuesto de Puerto Rico. Y además, afortunadamente, compañeros y compañeras, no tan solo se doblaron las finanzas del Pueblo de Puerto Rico, se asignaron los recursos para las agencias correspondientes, seguridad, salud, educación, pudimos aprobar una reforma contributiva, como nunca antes en la historia se había aprobado en Puerto Rico. Hemos dado beneficios, sino que también hemos legislado para que los inversionistas vean a Puerto Rico como una tierra de oportunidades, un sitio donde vale la pena venir a hacer negocios, cosa que se había perdido bajo el Gobierno del Partido Popular.

Así que no vengan aquí a pavonearse ni a hacer planteamientos de gerencia y presupuesto, que bajo su Gobierno fueron un desastre, empezando por la Zona Oeste de Puerto Rico, donde el propio alcalde de Mayagüez, advertía públicamente, que el Gobierno de Aníbal Acevedo Vilá se olvidó de Mayagüez. Y este Gobierno atendió adecuadamente todos los municipios, particularmente la zona oeste de Puerto Rico, que estuvo abandonada; y conseguimos los fondos de Mayagüez 2010, y conseguimos los fondos de la Sala de Trauma, que le prometieron ustedes los populares al Alcalde de Mayagüez, y mil veces y siempre le incumplieron. Nosotros le prometimos y le cumplimos al Alcalde de Mayagüez y a todos los pueblos del área oeste. Y eso es un hecho, compañeros y compañeras.

Así que el presupuesto, que está ante la consideración de los Senadores y Senadoras, y ante los compañeros y compañeras de la Cámara, es un acto de responsabilidad, de sensibilidad y de verticalidad de nuestro Gobierno. Y el Pueblo de Puerto Rico ha visto la diferencia entre cómo se gobierna con transparencia, con eficiencia, con pureza y para el pueblo. Y por eso, compañeros y compañeras, no lo digo yo, no lo dicen los compañeros del Gobierno, digamos que no lo dice nadie en Puerto Rico, necesariamente, Standard & Poor's, la misma que ustedes reconocen como autoridad, dicen que ustedes son un peligro si hay un cambio de Gobierno, que ustedes quebraron el Sistema de Retiro, y que ustedes que promueven el ELA, ponen en peligro el futuro de Puerto Rico. Así es que ya veremos lo que ocurre.

Habrà una campaña y como decía el compañero de Minoría, vamos a estar ahí, viéndonos las caras con la gente en el pueblo. Podemos ver a la gente en el pueblo y decirle, te devolvimos la tarjeta, te mejoramos tu escuela, te bajamos las contribuciones, no te aumentamos el marbete, no te aumentamos los peajes, no te aumentamos el agua. Le podemos decir eso a nuestra gente. A los maestros les dimos la permanencia, a los policías que le hicimos el ajuste salarial; a los sindicatos,

que le devolvimos la paz laboral, que el Gobierno popular los criminalizaba. Y se han firmado una gran cantidad de convenios, y este Senado ha tenido un rol protagónico en eso, y yo le agradezco al Gobernador de Puerto Rico que nos diera ese espacio, para devolverle la paz laboral y para hacerle justicia a los trabajadores y trabajadoras de Puerto Rico. Esa es la forma en que se gobierna, porque, de nuevo, gente que le pone soluciones a los problemas, como nosotros; y otros que le ponen problemas a las soluciones como el Partido Popular. Gente que se preocupa por lo que hay que decir, como el Partido Popular, y gente que se preocupa por lo que hay que hacer, como mi partido y mi Gobierno.

Este es un gobierno que ha sido amigo de la gente. Este es un Gobierno que quiere detener al asesino y encarcelarlo y apresararlo, mientras hay otras personas que querían poner primero, al asesino que al ciudadano. ¡Esa es la verdad, compañeros y compañeras! Y no vamos a escatimar en esfuerzo, en todo lo que tengamos que hacer por seguir trabajando para todos los puertorriqueños y todas las puertorriqueñas, independientemente de la afiliación política, ideológica, religiosa que tengan. Porque para eso hemos estado aquí, para eso hemos estado trabajando tan intensamente.

Y hoy, con igual o más energía que el primer día, le podemos decir al Pueblo de Puerto Rico, le hemos cumplido; y podemos decirle, como decía un gran puertorriqueño a quien admiramos mucho, que lo mejor está por venir con un Gobierno del Partido Nuevo Progresista a partir de enero del año 2013, para continuar trabajando para el bienestar de todos los puertorriqueños y todas las puertorriqueñas.

Son mis palabras, señor Presidente.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Señor Portavoz.

Ocupa la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico apruebe el Informe de los Comités de Conferencia de las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1458 y la 1459.

SR. PRESIDENTE: Hay objeción del compañero Bhatia Gautier. Vamos a hacerlo uno a uno, primero el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 1458, los que estén favor de la objeción del compañero dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado el Informe de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 1458.

Ahora el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 1459, hay objeción del compañero Bhatia Gautier, los que estén a favor del compañero dirán que sí. En contra dirán que no. Derrotada. Se aprueba el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 1459.

Próximo asunto, señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Catorce cincuenta y ocho (1458).

SR. PRESIDENTE: Se aprobó el 1458 primero, y 1459.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a los P. del S. 9; 223; 405; 1343; 1363; 2148; 2619; a los P. de la C. 2979; 3710; 3865; al P. del S. 2431 y a los P. de la C. 4037; 4055; 2242 y 3987, quince informes, proponiendo que dichos proyectos de ley sean aprobados con enmiendas, tomando como base los textos enrolados, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a las R. C. del S. 224; 293; 803; 836; 857; 928; 1052; 1055 y a las R. C. de la C. 1395; 1573; 1488 y 1394, doce informes, proponiendo que dichas resoluciones conjuntas sean aprobadas con enmiendas, tomando como base los textos enrolados, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

De la Comisión de Bienestar Social, un informe, proponiendo que sea confirmado por el Senado el nombramiento de la señora Juanita Robles Arroyo, para miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a los P. del S. 1478; 191 y al P. de la C. 3563, tres informes, proponiendo que dichos proyectos de ley sean aprobados con enmiendas, tomando como base los textos enrolados, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SELHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban y se incluyan en la discusión del Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

- - - -

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: Okay, de las medidas del presupuesto, fueron todas aprobadas.

Señora senadora Padilla Alvelo, no queda ninguna medida del presupuesto por aprobar. Están todas aprobadas. Las cinco medidas del presupuesto fueron aprobadas.

SRA. PADILLA ALVELO: Queda Donativos Legislativos y hay una que otra Resolución, que todavía no ha habido el cruce de allá para acá.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Posiblemente se queden.

Señor Portavoz, vamos a darle trámite expedito, no voy a esperar más por la Cámara de Representantes. Adelante.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ. Para ir al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo, señor Presidente.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas acerca del P. del S. 2474, en la que serán sus representantes los señores Casado Irizarry, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Torres Cruz.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas acerca de la R. C. del S. 933, en la que serán sus representantes los señores Méndez Núñez, González Colón, Rodríguez Aguiló, Ramos Rivera y Torres Cruz.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas acerca del P. del S. 2117, en la que serán sus representantes los señores Casado Irizarry, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Torres Cruz.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas acerca del P. del S. 2142, en la que serán sus representantes los señores Pérez Ortiz, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Torres Cruz.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas acerca del P. del S. 2181, en la que serán sus representantes los señores López Muñoz, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Torres Cruz.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha convenido en conferenciar respecto a las diferencias surgidas acerca del P. del S. 2189, en la que serán sus representantes los señores Casado Irizarry, González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez y Torres Cruz.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó reconsiderar la votación de la concurrencia del P. de la C. 4028, no acepta las enmiendas introducidas por el Senado y solicita conferencia, en la que serán sus representantes los señores González Colón, Rodríguez Aguiló, Méndez Núñez, López Muñoz y Torres Cruz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir brevemente al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, en el Proyecto del Senado 2477 se había conformado un Comité de Conferencia. Para que se deje sin efecto el Comité de Conferencia y se concurre con las enmiendas que fueron introducidas al Proyecto del Senado 2477.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para comenzar con la discusión de las medidas que fueron incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Gobierno, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento del licenciado José H. Banuchi Hernández, para el cargo de Comisionado Presidente de la Comisión de Servicio Público, en ascenso:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. José H. Banuchi Hernández, recomendando su confirmación como Comisionado Presidente de la Comisión de Servicio Público, en ascenso.

HISTORIAL DEL NOMINADO

El Lcdo. José H. Banuchi Hernández nació un 26 de junio de 1959, en San Juan y se crió en Isabela, Puerto Rico. Está soltero y no tiene hijos. El licenciado reside en el Municipio de San Juan.

El nominado hizo su Bachillerato en Administración de Empresas de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez. Luego, obtuvo su *Juris Doctor* de la Pontificia Universidad Católica, Facultad de Derecho, en Ponce. Fungió como Director de la Sección de Contratos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Previamente y desde que se graduó de derecho, trabajó en varias agencias públicas y privadas, tal como: el Departamento de Agricultura, Autoridad de Edificios Públicos, Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, *Small Business Administration* y el Bufete Legal Biaggi Junquera. Laboró como Miembro Asociado de la Junta de Apelaciones del Sistema de la Administración de Personal del Servicio Público (JASAP) desde el 1998 al 2004. Se desempeñó como sustituto para Miembro Asociado de la Comisión de Servicio Público desde el 2009 y completó los diez meses restantes de dicho nombramiento. Luego, fue nominado y confirmado para un término de cuatro años como Miembro Asociado hasta enero del corriente, que se le nomina para Presidente.

EVALUACION DEL NOMINADO

El nominado no fue objeto de evaluación psicológica como parte del análisis de su nominación porque no es requerido para la posición a la que ha sido nominado. Sin embargo, sí se realizó un análisis detallado de los documentos financieros sometidos por el nominado.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por el nominado.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase alguna con estas Agencias Gubernamentales.

Como parte del proceso de análisis del nominado se realizaron diversas entrevistas con el fin de evaluar las relaciones del nominado con su familia, con la comunidad y con personas que lo conozcan y puedan dar fe de sus características personales, laboriosidad, su compromiso con su carrera y su solvencia moral.

Todas las personas entrevistadas expresaron que es un excelente profesional, sumamente responsable, competente, excelente recurso, caballeroso, de un excelente temperamento humano y con una conducta moral muy buena. Favorecen la nominación del Lcdo. José H. Banuchi Hernández sin reserva alguna.

La Comisión de Gobierno, luego del correspondiente estudio y evaluación sobre el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado y el currículo vital del nominado, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su informe sobre el nombramiento del Lcdo. José H. Banuchi Hernández, recomendando su confirmación como Comisionado Presidente de la Comisión de Servicio Público, en ascenso.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme al licenciado José H. Banuchi Hernández, como Comisionado Presidente de la Comisión de Servicio Público, en ascenso.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la confirmación del nombramiento del licenciado José H. Banuchi Hernández, como Presidente de la Comisión de Servicio Público, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento del licenciado José H. Banuchi Hernández, como Presidente de la Comisión de Servicio Público. Notifíquese al Gobernador.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe sometido por la Comisión de Bienestar Social, en torno a la confirmación por el Senado de Puerto Rico del nombramiento de la señora Juanita Robles Arroyo, como Miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación:

“INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Bienestar Social, tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo su Informe Positivo sobre el

nombramiento de la Sra. Juanita Robles Arroyo, como Miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación.

El Gobernador de Puerto Rico, Honorable Luis G. Fortuño, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, la designación de la Sra. Juanita Robles Arroyo, como Miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación.

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento (OETN) adscrita a la Oficina del Presidente del Senado, llevo a cabo las evaluaciones técnicas de la nominada por el Gobernador de Puerto Rico, quien por disposición de ley debe ser confirmada por el Senado, en su ejercicio constitucional de consejo y consentimiento.

La OETN tiene como propósito y obligación la recopilación, evaluación y preservación transitoria de información con el fin último de señalar hallazgos, sin hacer ningún tipo de recomendación a favor o en contra del nominado, ya que tal ejercicio es prerrogativa exclusiva del cuerpo de Senadores (as) que componen las distintas comisiones, y en este caso la de Bienestar Social, una vez se establezca el proceso de vistas públicas, ejecutivas, así como también cualquier otra actividad legislativa pertinente y relacionada al nombramiento.

La Comisión de Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, tuvo a su cargo la evaluación de la nominada, por lo que se tomó en consideración el Informe de Evaluación preparado por la OETN el cual es producto de un análisis objetivo, independiente y completo de las circunstancias del nominado, que se lleva a cabo en cumplimiento y de conformidad con la Orden Administrativa 09-14 y el Reglamento Número 42 del Senado de Puerto Rico, del 23 de febrero de 2009, al amparo de la Resolución del Senado 27 del 12 de enero de 2009.

Este informe se preparó con fecha del 30 de junio de 2012 y resumió todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas reglamentarias: evaluación, psicológica, análisis de situación financiera e investigación de campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional de la nominada.

Respetuosamente sometemos el presente informe con las mismas recomendaciones a favor de su designación al puesto que está nominado.

HISTORIAL DEL NOMINADO

La nominada, Sra. Juanita Robles Arroyo, nació el 22 de mayo de 1957, en el Municipio de Jayuya. Se unió en matrimonio al señor Félix A. Torres Rivera (Q.P.D.) y procreo cuatro hijos.

Surge de su expediente académico que se graduó del Grado de Bachiller en Artes con concentración en Administración de Empresas de la Universidad Metropolitana, en Jayuya. Sus estudios los prosigue en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, obteniendo su Grado de Maestría en Consejería en Rehabilitación. Posteriormente, obtiene una Certificación de Transición del Joven a la Vida Adulta (Educación Especial) de la American University of Puerto Rico, Recinto de Bayamón.

La nominada posee las siguientes licencias, distinciones y/o certificaciones profesionales: Miembro del Colegio de Profesionales de Consejería en Rehabilitación y Reconocimiento por Homenaje a Exalumnos Distinguidos, Universidad Metropolitana (2007).

En lo referente a su experiencia profesional, la nominada Sra. Juanita Robles Arroyo, posee una vasta experiencia profesional la cual en forma resumida incluye, durante el período de 1983 al 2006 se desempeño como Secretaria en la Administración de Rehabilitación Vocacional y desde el 2006 al presente ejerce funciones como Consejera en Rehabilitación Vocacional en la Administración de Rehabilitación Vocacional.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La nominada, Sra. Juanita Robles Arroyo, no fue objeto de una evaluación por parte de la psicológica contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, ya que la misma no es requerida para la posición a la que ha sido nominada.

ANÁLISIS FINANCIERO

El Auditor y CPA contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramiento del Senado, al igual que el personal asignado a estas labores realizaron un detallado análisis de los documentos financieros sometidos por la nominada.

Durante el análisis financiero no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos financieros sometidos por la nominada. Las Certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que la nominada no tiene deuda de clase alguna con estas agencias gubernamentales.

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La investigación de campo realizada cubrió diversas áreas, a saber: entrevista con la nominada, relaciones en la comunidad, ámbito profesional y experiencia laboral, referencias personales y familiares. Además, se revisaron sus antecedentes, provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal Local y Federal.

En entrevista al Sr. Eddie García Fuentes, informó que conoce a la nominada desde el año 1993 y en los años en que laboró junto a esta profesional en la Alcaldía de Jayuya, se caracterizó por ser una persona de conducta intachable y bien servicial con todos.

La Sra. Synthia E. Rivera Hoyos, Consejera Principal en Rehabilitación, mencionó que conoce a la nominada desde hace 13 años y la describe como una persona ampliamente conocida en su campo de la consejería.

La Sra. Elizabeth Collazo Sáez, Asistente de Trabajador Social en el Departamento de la Familia en Jayuya, mencionó que conoce a la nominada desde hace 18 años y la describió como una gran líder cívica, la cual mantiene excelentes relaciones con su familia y su comunidad.

CONCLUSIÓN

Luego de realizar la evaluación y análisis de la Nominada, la Comisión de Bienestar Social reconoce que el historial profesional, tanto a nivel público como privado, es uno de experiencia en el área de Consejeros en Rehabilitación y demuestra tener un total compromiso con el desarrollo de Puerto Rico.

La **Comisión de Bienestar del Senado de Puerto Rico**, luego de su estudio y consideración, recomienda favorablemente la confirmación de la Sra. Juanita Robles Arroyo, como Miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Margarita Nolasco Santiago
Presidenta Incidental
Comisión de Bienestar Social”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que el Senado de Puerto Rico confirme a la señora Juanita Robles Arroyo, como miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, la confirmación del nombramiento de la señora Juanita Robles Arroyo, como miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado. El Senado de Puerto Rico ha confirmado el nombramiento de Juanita Robles Arroyo, como miembro de la Junta Examinadora de Consejeros en Rehabilitación. Notifíquese al Gobernador.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1478:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. del S. 1478, titulado:

“Para enmendar el Artículo 7 de Ley Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley para la Compensación de Víctimas de Delito” a los fines de enmendar el inciso (l) para incluir los delitos de robo y robo agravado; añadir los incisos (m) y (n) para incluir los delitos de incendio agravado, y apropiación ilegal en los casos en que la víctima tiene 65 años o más; enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 183, supra, a los fines de ampliar los beneficios concedidos por esta Ley en el caso de violencia doméstica; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico de Puerto Rico con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Thomas Rivera Schatz

()

Itzamar Peña Ramírez

(Fdo.)

Roger Iglesias Sua'rez

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

()

Antonio Fas Alzamora

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Elizabeth Casado Irizarry

(Fdo.)

Jennifer A. González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

()

Carlos “Johnny” Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**P. del S. 1478****Conferencia****LEY**

Para enmendar el Artículo 7 6 de Ley Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley para la Compensación ~~de~~ y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito” a los fines de ~~enmendar el inciso (l) para incluir los delitos de robo y robo agravado;~~ añadir los incisos (m) y (n) para incluir los delitos de incendio agravado, y apropiación ilegal en los casos en que la víctima tiene 65 años o más; enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 183, supra, a los fines de ampliar los beneficios concedidos por esta Ley en el caso de violencia doméstica; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha establecido como una de sus prioridades estratégicas la seguridad y servicio al ciudadano. Lamentablemente, las actuaciones delictivas continúan ocurriendo a diario en nuestra Isla, a pesar de los esfuerzos y medidas implementadas por las agencias de ley y orden del país para erradicar el problema social de la criminalidad.

El Fondo de Compensación a Víctimas de Delito, es una de las alternativas de servicio y ayuda a las víctimas de delito que se creó por virtud de la Ley Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley para la Compensación ~~de~~ y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”. Es necesario, dotar de las herramientas necesarias a la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito para que ésta pueda maximizar los recursos disponibles y proveer asistencia directa a un número mayor de víctimas. Es por ello que, esta pieza legislativa pretende incorporar delitos por los cuales una persona puede ser elegible para recibir dicho beneficio.

Además, es imperativo que en los casos de víctimas de violencia doméstica, se extienda la facultad de la Oficina de Compensación de Víctimas de Delito, para que pueda conceder asistencia económica inmediata en los casos en que la seguridad y la vida de la víctima y/o sus hijos se encuentren en peligro inminente.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario ampliar el alcance, los servicios y los beneficios otorgados a las víctimas de delito de una manera compasiva y eficaz, minimizando de esta forma los daños físicos, económicos y emocionales que sufrieron como consecuencias de la ola criminal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 7 6 de la Ley Núm. 183-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

~~“Artículo 7. Personas elegibles. 6.—Delitos que pueden dar lugar a compensación~~

La Oficina podrá conceder compensación por daños ocurridos a causa de la comisión de uno o más de los siguientes delitos o sus tentativas:

(a)...

...

(m) incendio agravado

(n) apropiación ilegal cuando la víctima posea 65 años ó más

Las disposiciones de este Artículo también aplicarán a los procedimientos de menores por la comisión de faltas en que se configuren las condiciones equivalentes a las enumeradas en este Artículo. De igual modo, la Oficina podrá conceder compensación por daños ocurridos a causa de la

comisión, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, de cualesquiera delitos federales, o sus tentativas, equivalentes a los delitos enumerados en este Artículo.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 10 de Ley Núm. 183-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10. Beneficios de Compensación a Víctimas

Los beneficios concedidos por esta Ley compensarán al reclamante por los siguientes conceptos hasta los límites que se disponen a continuación:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Gastos de relocalización para la víctima y aquellos dependientes que residían con ella al momento de ocurrir el delito hasta un máximo de tres mil quinientos (\$3,500) dólares. En el caso de que se trate de una víctima de violencia doméstica, se podrán compensar además, gastos razonables de fianza por concepto de vivienda, agua, luz y partidas para adquisición de ropa y cualesquiera otros artículos indispensables, hasta un máximo de dos mil (2,000) dólares.

...”

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia para el Proyecto del Senado 1478.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1478.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1245:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. del S. 1245, titulado:

Para ordenar al Departamento de Salud, al Departamento de la Familia y al Departamento de Educación que realicen un estudio estadístico sobre cuántas personas han sido diagnosticadas con la condición de autismo en Puerto Rico que reciben servicios de estos Departamentos y para la creación de un Registro permanente, a esos fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Ángel R. Martínez Santiago

()

Lornna Soto Villanueva

()

Evelyn Vázquez Nieves

(Fdo.)

José E. González Velázquez

(Fdo.)

Alejandro García Padilla

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

José Torres Zamora

()

Jennifer A. González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. del S. 1245

Conferencia)

LEY

Para ordenar al Departamento de Salud, al Departamento de la Familia, al Departamento del Trabajo y su Administración de Rehabilitación Vocacional y al Departamento de Educación, en coordinación y bajo los estándares adoptados por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico creado bajo la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada que realicen un estudio estadístico sobre cuántas personas han sido diagnosticadas con la condición de autismo en Puerto Rico que reciben servicios de estos Departamentos y para la creación de un Registro permanente, a esos fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico establece en su Artículo II Sección 1 que “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encararán estos principios de esencial igualdad humana.”

El Autismo es un trastorno del desarrollo que hace su aparición antes de los tres primeros años de vida, sin embargo, en muchos casos los padres comienzan a observar las dificultades o alteraciones en el desarrollo desde los primeros meses de vida. No obstante, esta condición puede manifestarse aún en personas adultas. Las necesidades de estas personas son muchas y la atención que requieren debe proveérseles tan pronto se identifiquen los síntomas. Mientras más temprano se comienzan los tratamientos, más probabilidades tendrán de superación de la condición.

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de proveerles a estas personas con la condición de autismo servicios médicos que incluyan tratamientos, medicamentos y terapias, así como educación especial. Para poder establecer efectivamente la política pública del Gobierno en cuanto a las personas que padecen de la condición de autismo, así como para poder obtener resultados productivos, es necesario conocer cuántas personas en Puerto Rico han sido diagnosticadas con dicha condición. A esos efectos el Gobierno de Puerto Rico debe recopilar y mantener información sobre las personas diagnosticadas con la condición de autismo en Puerto Rico en un Registro permanente en cada una de las agencias gubernamentales antes mencionadas.

Al crearse un Registro permanente se tendrán estadísticas sobre el número de personas diagnosticadas con la condición de autismo y se podrán establecer los programas y servicios que puedan proveer ayuda a estas personas. Por otro lado, el tener las estadísticas ayudará a conocer cuántos recursos económicos se requieren para implementar los mismos. Las estadísticas deben incluir el número de infantes, niños, jóvenes, adultos y envejecientes que padecen de la condición, pues cada sector tiene sus necesidades particulares. A esos efectos, se debe requerir al Departamento de Salud, al Departamento de la Familia, al Departamento del Trabajo y su Administración de Rehabilitación Vocacional y al Departamento de Educación, en coordinación y bajo los estándares adoptados por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico creado bajo la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada informen cuántas personas diagnosticadas con la condición de autismo reciben servicios en dichos departamentos. Toda esta información se recopilará y mantendrá en el Registro Permanente que deberá tener cada uno de estos Departamentos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se ordena al Departamento de Salud, al Departamento de Educación, al Departamento del Trabajo y su Administración de Rehabilitación Vocacional y al Departamento de la Familia, en coordinación y bajo los estándares adoptados por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico creado bajo la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada que en el término de ciento (180) días realicen un estudio estadístico sobre cuántas personas han sido diagnosticadas con la condición de autismo en Puerto Rico que reciben servicios de estos Departamentos. Debe incluirse en dicho estudio las personas diagnosticadas con la condición de autismo que reciben servicios, en los programas Head Start, Centros de Cuidos, Programa de Intervención Temprana y Programas de Rehabilitación Vocacional, entre otros.

Artículo 2.- El Departamento de Salud, Departamento de Educación, Departamento del Trabajo y su Administración de Rehabilitación Vocacional y Departamento de la Familia, en coordinación y bajo los estándares adoptados por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico creado bajo la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, según enmendada deberán crear cada uno, un Registro Permanente en el que mantendrán las estadísticas ordenadas por la presente Ley y deberán actualizar las mismas mensualmente.

Artículo 3.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 1245.

SR. PRESIDENTE: Hay una diferencia entre el orden de las medidas allá y aquí, necesito que las concilien para poder trabajar organizadamente.

Breve receso.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Teníamos ante la consideración la aprobación del Informe del Comité de Conferencia, sobre el Proyecto del Senado 1245.

SR. PRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo, el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1245, los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 3879, 3881; y al Proyecto del Senado 2346:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **Sust. de los P.de la C. 3879, P. de la C. 3881 y P. del S. 2346**, titulado:

Para enmendar las secciones 2, 6, 7 y 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal de Puerto Rico", a los fines de facultar a las instituciones de educación superior licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditadas por la "Middle States Commission on Higher Education" o por una agencia acreditadora debidamente reconocida como tal, por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, a que ofrezcan a los cadetes la preparación académica y técnico ocupacional que vienen obligados a cumplir como requisito previo para ser nombrados en propiedad, como miembros de la policía municipal; asimismo, para que le brinden a los policías municipales, los cursos de educación continua anuales dispuestos por Ley; para enmendar los artículos 1 y 2 de la Ley 103-2010, la cual establece que los miembros de la Policía de Puerto Rico tendrán que cumplir con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua, a los fines de facultar a las referidas instituciones, y bajo los mismos parámetros que anteceden, a que ofrezcan los mencionados cursos de educación continua; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

()

Itzamar Peña Ramírez

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

(Fdo.)

Lornna Soto Villanueva

()

Alejandro García Padilla

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Héctor Torres Calderón

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

()

Carlos J. Méndez Núñez

()

Luis Raúl Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO DE CONFERENCIA

**(Sustitutivo a los
P. de la C. 3879 y 3881
y al P. del S. 2346)**

LEY

Para enmendar las Secciones 2, 6, 7 y 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal de Puerto Rico", a los fines de facultar a las instituciones de educación superior licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditadas por la "Middle States Commission on Higher Education" o por una agencia acreditadora debidamente reconocida como tal, por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, a que ofrezcan ~~a los cadetes la preparación académica y técnico ocupacional que vienen obligados a cumplir como requisito previo para ser nombrados en propiedad, como a los miembros de la policía municipal; asimismo, para que le brinden a los policías municipales,~~ los cursos de educación continua anuales dispuestos por Ley; para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 103-2010, la cual establece que los miembros de la Policía de Puerto Rico tendrán que cumplir con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua, a los fines de facultar a las referidas instituciones, y bajo los mismos parámetros que anteceden, a que ofrezcan los mencionados cursos de educación continua; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La seguridad de los puertorriqueños es un asunto de vital importancia para el Gobierno de Puerto Rico. Como tal, el fenómeno social de la delincuencia precisa de gran atención y del empleo de personas que ostenten la capacidad y el adiestramiento necesario para atenderlo.

Como parte de su facultad constitucional, esta Asamblea Legislativa ha determinado conferirle mayores facultades a la Policía Municipal, habida cuenta de la relación cercana que guarda dicho cuerpo con los ciudadanos de los diversos municipios. Ante ello, es nuestro deber establecer los parámetros que enmarcarán el proceso formativo de la Policía Municipal, asegurando que el mismo garantice gran excelencia en el adiestramiento de sus miembros.

Es en este ánimo, que entendemos necesario aprobar esta Ley, que le provee a los aspirantes a formar parte de la Policía Municipal, la oportunidad de ser capacitados para tan importante encomienda en instituciones de educación superior, ya sean públicas o privadas, en las cuales puedan recibir, ~~tanto la preparación mínima para ejercer el cargo, como adquirir el~~ conocimiento adicional especializado que promueva una Policía Municipal con el mayor adiestramiento posible. Ello, con el propósito de obtener una respuesta más efectiva ante la delincuencia en nuestro país.

Asimismo, la presente legislación, persigue asegurar la continua educación de los miembros de la Policía de Puerto Rico, en temas medulares, ya sea a través de instituciones educativas del Estado o privadas. Creemos firmemente que para alcanzar y ejecutar los objetivos y las responsabilidades que conllevan el ser un policía en la Isla, es imperativo brindarles una formación actualizada y asegurar que reciban los adiestramientos necesarios y pertinentes para maximizar las destrezas y la capacitación de estos funcionarios.

Cónsono con lo anterior, la Ley 103-2010 requirió a todos los miembros de la Policía de Puerto Rico, cumplir con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua que incluye los siguientes temas: ética, manejo y control de la fuerza, destrezas de defensa personal que eviten o minimicen los daños hacia los ciudadanos intervenidos, funciones del trabajo policial, regulación y estándares del uso de la fuerza, corrupción y mal comportamiento policial, derecho

penal aplicable, derechos humanos, derechos civiles y otros temas, con el fin de mejorar el desempeño de la Policía de Puerto Rico.

Esta Ley, se aprueba bajo la premisa de que la Policía de Puerto Rico juega un rol trascendental en el diario vivir de los puertorriqueños. Tienen el deber de hacer cumplir la Ley y establecer el orden, siendo inflexibles ante la delincuencia, protegiendo la vida y la propiedad de los ciudadanos.

Igualmente, los miembros de la Fuerza Policial vienen obligados a prevenir el crimen, salvaguardar los derechos civiles de los ciudadanos, observar en todo momento una conducta ejemplar; orientar, educar y aconsejar a la ciudadanía, sobre todo aquello que concierne a la seguridad pública, entre otras.

Por ello, y en aras de alcanzar y ejecutar los objetivos y las responsabilidades que conllevan juramentar como miembro de la Policía de Puerto Rico, se entendió necesario que tuvieran una formación actualizada y recibieran los adiestramientos necesarios y pertinentes para maximizar las destrezas y la capacitación de estos funcionarios.

Ahora bien, aunque es cierto que el Colegio Universitario de Justicia Criminal es una institución de educación preparada para ofrecer los cursos antes descritos, existen otras instituciones de nivel superior, igualmente capacitadas y dispuestas a brindarlos.

Dicho lo anterior, nos parece apropiado enmendar la Ley 103-2010, la cual establece que los miembros de la Policía de Puerto Rico tendrán que cumplir con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua, a los fines de facultar a las instituciones de educación superior licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditadas por la "Middle States Commission on Higher Education" o por alguna otra agencia acreditadora debidamente reconocida como tal, por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, a que ofrezcan los mencionados cursos y/o currículos de educación continua.

Entendemos que con esta nueva ventana de oportunidad educativa, mayor cantidad de policías estatales y municipales podrán cumplir con los requisitos de ~~preparación académica y estudios continuos~~ que vienen obligados a tomar.

De hecho, el costo para la Uniformada y para los gobiernos municipales sería mínimo o hasta nulo, si consideramos que estas instituciones de educación superior al estar acreditadas pueden ayudar a los referidos agentes del orden público a ser recipientes de fondos de las Becas Pell, entre otras ayudas federales disponibles.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (i) de la Sección 2 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2.-Definiciones.

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) ...
- (i) Cadete - Significa todo miembro de la Policía Municipal que no haya cumplido el requisito de adiestramiento básico. El Superintendente de la Policía garantizará, mediante Reglamento, el derecho de los miembros del Cuerpo a recibir los beneficios de clasificación que conlleva el adiestramiento, cuando por razones de servicio, dichos miembros no puedan asistir a la Academia ~~o a la institución de educación superior de su preferencia~~, siempre que la misma cumpla con los requisitos más adelante dispuestos, en la fecha más cercana a su reclutamiento."

Artículo 2.-Se enmiendan el segundo y último párrafo de la Sección 6 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lean como sigue:

"Sección 6.-Poderes y responsabilidades.

Además de los otros deberes que se impongan en virtud de otras leyes, el Cuerpo de la Policía Municipal tendrá, dentro de los límites territoriales del municipio correspondiente, los deberes que en virtud de esta Ley se autoricen y de conformidad a la reglamentación adoptada en virtud de la misma. A esos fines la Policía Municipal tendrá los siguientes poderes y responsabilidades:

(a) ...

(p) ...

Previo a la realización de los poderes y responsabilidades contenidas en esta Sección, los miembros de la Guardia Municipal tendrán que haber completado los cursos básicos del adiestramiento que ofrece el Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico, ~~o en la alternativa, los de una institución de educación superior licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por la "Middle States Commission on Higher Education" o por una agencia acreditadora debidamente reconocida como tal, por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América. Disponiéndose, que los antes mencionados cursos básicos de adiestramientos a ser ofrecidos por las referidas instituciones, los cuales~~ deberán ser diseñados y estructurados en coordinación con la Policía de Puerto Rico, con arreglo al Reglamento que a esos efectos promulgue el Superintendente. Una vez completado el adiestramiento, el Superintendente de la Policía certificará dichos miembros de la Guardia Municipal como Policías Municipales.

...

Será responsabilidad del Municipio, cubrir todos los gastos relacionados con el adiestramiento inicial y subsiguientes para capacitar a los miembros de la Policía Municipal que ingresen en dicho Cuerpo a partir de la aprobación de esta Ley, los cuales recibirán un adiestramiento igual al de la Policía de Puerto Rico. Asimismo, se dispone que todos los miembros de las policías municipales existentes cumplan con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua a ser brindados por el Colegio Universitario de Justicia Criminal o por una institución de educación superior licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por la "Middle States Commission on Higher Education" o por una agencia acreditadora debidamente reconocida como tal, por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América. Como parte del ofrecimiento de los cursos a ser brindados, se incluirán los siguientes tópicos: ética, manejo y control de la fuerza, destrezas de defensa personal que eviten o minimicen los daños hacia los ciudadanos intervenidos, funciones del trabajo policial, regulación y estándares del uso de la fuerza, corrupción y mal comportamiento policial, derecho penal aplicable, derechos humanos, derechos civiles y otros temas, con el propósito de mejorar el desempeño de dichos agentes del orden público. Los mismos serán costeados por los municipios correspondientes, tomando en consideración las disposiciones de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico de 1991"."

Artículo 3.-Se enmiendan los incisos (e), (m) y (n) de la Sección 7 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lean como sigue:

"Sección 7.-Nombramientos; normas de personal; período probatorio; rangos.

- (a) ...
- (e) Los miembros del Cuerpo deberán aprobar un curso preparatorio intensivo que deberá ser diseñado en coordinación con la Policía Estatal y deberá ser administrado por la Academia de la Policía Estatal ~~o por la institución de educación superior de su preferencia, siempre que la misma cumpla con de acuerdo a los requisitos dispuestos por esta Ley.~~
- (m) Si dentro de un período de dos (2) años, contados a partir de la fecha de graduación de la Academia ~~o de alguna institución de educación superior que cumpla con los requisitos dispuestos por esta Ley,~~ un miembro de la Policía Municipal se traslada a prestar servicios a un municipio distinto al que lo nombró originalmente, el municipio que lo incorpore en su Policía Municipal vendrá obligado a reembolsarle al otro municipio aquellos costos incurridos en la preparación de dicho miembro, en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del traslado.
- (n) Si dentro del período establecido en el inciso (m) de esta Sección, contado a partir de la fecha de graduación de la Academia ~~o de la institución de educación superior que cumpla con los requisitos dispuestos por esta Ley,~~ un miembro de la Policía Municipal renuncia a su nombramiento, ningún municipio podrá extenderle un nombramiento en su Cuerpo de Policía Municipal, a menos que el municipio que le extiende el nombramiento, le reembolse al municipio, del cual el Policía Municipal renunció, aquellos costos incurridos en la preparación de dicho miembro, en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad del reclutamiento en el Cuerpo al cual ingresa.
- ..."

Artículo 4.-Se enmiendan el primer y segundo párrafo de la Sección 13 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, para que lean como sigue:

"Sección 13.-Portación de armas

Todo miembro del Cuerpo que haya aprobado un entrenamiento en el uso y manejo de armas de fuego debidamente certificado por alguna autoridad competente, podrá tener, poseer, portar, transportar y conducir, como armas de reglamento aquella que le asigne el Comisionado. Esta determinación se hará en todo caso previa autorización del Superintendente de la Policía Estatal.

La autorización que expida el Superintendente de la Policía de Puerto Rico para la portación del arma de reglamento para los miembros de la Policía Municipal, contendrá una alusión expresa a que el arma podrá portarse en cualquier lugar dentro de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico.

..."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 103-2010, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Se requiere a todos los miembros de la Policía de Puerto Rico, cumplir con un requisito mínimo de doce (12) horas anuales de educación continua, a ser ofrecido por el Colegio Universitario de Justicia Criminal o por una institución de educación superior licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por la "Middle States Commission on Higher Education" o por una agencia acreditadora debidamente reconocida

como tal, por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, que incluya los siguientes temas: ética, manejo y control de la fuerza, destrezas de defensa personal que eviten o minimicen los daños hacia los ciudadanos intervenidos, funciones del trabajo policial, regulación y estándares del uso de la fuerza, corrupción y mal comportamiento policial, derecho penal aplicable, derechos humanos, derechos civiles y otros temas, con el fin de mejorar el desempeño de la Policía de Puerto Rico."

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 103-2010, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-Se establecerá como política pública que el Colegio Universitario de Justicia Criminal se convierta en un recinto de entrenamiento policiaco y desarrolle un currículo de educación continua para todos los miembros de la Fuerza. No obstante, cualquier institución de educación superior licenciada por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditada por la "Middle States Commission on Higher Education" o por una agencia acreditadora debidamente reconocida como tal, por el Departamento de Educación de los Estados Unidos de América, podrá ofrecer la educación continua dispuesta, para lo cual, deberá diseñar y estructurar los cursos o currículos en coordinación con el Superintendente de la Policía."

Artículo 7.-El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con los gobiernos municipales, deberán adoptar la reglamentación necesaria para lograr el fiel cumplimiento de esta Ley, en un término de ciento veinte (120) días naturales, contados a partir de su aprobación.

Artículo 8.-El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con las instituciones de educación superior que opten por ofrecer estudios continuados ~~y/o aquellos dirigidos a preparar académicamente a cadetes y a los policías municipales~~, deberán diseñar y estructurar los mismos, en un término no mayor de ciento ochenta (180) días naturales, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 9.-En los casos en que las disposiciones de esta Ley estén en pugna con las de cualquier otra ley, prevalecerán las de ésta.

Artículo 10.-Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnadas ante un Tribunal y declaradas inconstitucionales o nulas, tal Sentencia no afectará las restantes disposiciones de la misma.

Artículo 11.-Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente, queda derogada.

Artículo 12.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación a los fines de que se adopte la reglamentación necesaria para su implantación, así como para la estructuración de los cursos de educación continua a los policías. No obstante, las demás disposiciones entrarán en vigor el 1ro de julio de 2013."

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Sustitutivo a los Proyectos de la Cámara 3879, 3881 y Proyecto del Senado 2346.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe.
Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3979:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 3979**, titulado:

“Ley

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 7.04, y los incisos (f) y (r), del Artículo 9.01, de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico de 1999”, a fin de disponer cual será la nueva estructura de los distritos escolares del Departamento de Educación; y establecer el funcionario o funcionaria a cargo de los Distritos Escolares; y para otros fines relacionados.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Kimmey Raschke Martínez

()

Luis D. Muñoz Cortés

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Ángel Martínez Santiago

(Fdo.)

Sila M. González Calderón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Bernardo Márquez García

(Fdo.)

Jennifer González Colón

()

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

**(P. de la C. 3979
Conferencia)**

LEY

Para enmendar el inciso (i) del Artículo 7.04, y los incisos (f) y (r), del Artículo 9.01, de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de

Puerto Rico de 1999”, a fin de ~~establecer~~ disponer cual será la nueva estructura de los distritos escolares del Departamento de Educación, y establecer el funcionario o funcionaria a cargo de los Distritos Escolares; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante la pasada década, el Departamento de Educación de Puerto Rico se vio inmerso en una modalidad de sindicatura gubernamental, promovida por el Departamento de Educación Federal, la cual pudo haber tenido efectos devastadores y funestos para nuestros estudiantes, de no haber sido por las medidas correctivas adecuadas y oportunas que tomó la Administración. Durante este proceso, el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Gobierno Estatal se vieron forzados a establecer acuerdos de cumplimiento (Memorando de Cumplimiento) que promovieran y condujeran la creación de una nueva estructura jerárquica que permitiera la utilización maximizada de los recursos fiscales y humanos, entre otros. Por años, el Departamento de Educación de Puerto Rico realizó esfuerzos para atemperarse a las exigencias del Gobierno Federal. Durante los años 2006 y 2007 recibió insumo de la Compañía Consultora *McKinsey* sobre los rasgos más comunes de los mejores sistemas educativos del Mundo. Este informe, que en Puerto Rico se conoció como *Informe McKinsey*, apuntaba a que el Departamento debía dirigirse hacia una estrategia de reingeniería. Para *Hammer y Stanton* (1995), la reingeniería se basa en el “rediseño radical de los procesos para efectuar mejoras espectaculares en medidas críticas y actuales de rendimiento, tales como costos, calidad, servicio y rapidez”. Es además, repensar de manera fundamental los procesos y rediseñarlos efectivamente, con el fin de obtener logros en el desempeño, dramáticos y exitosos.

La escuela pública ha sido agente principal de cambio y movilidad social en Puerto Rico. En una cultura de constantes cambios, el Departamento de Educación de Puerto Rico se vio forzado a tres cosas importantes: cumplir con las exigencias sociales, rediseñarse en una forma efectiva y eficaz, y por supuesto, cumplir con las exigencias del Gobierno Federal. A tono con estas tres necesidades, fue establecido, a partir del 1 de julio de 2010, mediante directriz interna del Departamento, una nueva configuración de veintiocho (28) Distritos Escolares que llevó consigo la asignación de facilitadores en las materias básicas y de apoyo a la docencia. Esta nueva estructura fue la consumación última de los acuerdos entre el Departamento de Educación de Puerto Rico y el Departamento de Educación Federal.

Con la aprobación de esta ley, la Asamblea Legislativa reconoce la importancia y necesidad de que el Departamento de Educación de Puerto Rico se mantenga en cumplimiento permanente con las exigencias del Departamento de Educación Federal. Asimismo, se reafirman otras iniciativas que sirven para facilitar el alcance de metas tanto en el ámbito docente como académico. No debemos ni podemos negarle a nuestras futuras generaciones, el derecho a un mejor y próspero futuro, mediante un proceso educativo firme, estable y completo, como elemento fundamental de su formación humana. Los esfuerzos realizados para lograr que el Departamento de Educación de Puerto Rico se repusiera de la modalidad de sindicatura gubernamental en la que estuvo involucrado, deben continuar para que permanentemente quede cerrado ese nefasto capítulo de la historia del Departamento y se convierta finalmente en cosa del pasado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (i) del Artículo 7.04 de la Ley 149-1999, según enmendada, ~~conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico de 1999”~~, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.04.-Facilitación Docente y Académica.-
Las tareas de facilitación docente y académica consistirán en:

...
(i) Dirigir los Distritos escolares que establezca el Secretario.

Las tareas de facilitación docente y académica se realizarán en los distritos escolares bajo la dirección de los Superintendentes de los Distritos Escolares que responderán directamente al Sub-secretario para Asuntos Académicos del Departamento. El Secretario dispondrá sobre la organización y el funcionamiento de los distritos escolares mediante reglamento.”

Sección 2.-Se enmiendan los incisos (f) y (r) del Artículo 9.01 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 9.01.-Definiciones.-

A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

...
(f) Distrito Escolar - Unidad funcional del Departamento bajo la dirección de un Superintendente de Distrito Escolar donde se desarrollan labores de facilitación docente y académica en provecho de las escuelas comprendidas en su área geográfica.

...
(r) Superintendente de Distrito Escolar – Funcionario que dirige las tareas de facilitación docente y académica en un distrito escolar.”

Tareas de facilitación docente y académica en un distrito escolar.”

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre Proyecto de la Cámara 3979.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2119:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. del S. 2119**, titulado:

Para enmendar el sub-párrafo (E) del párrafo (7) del Apartado (a) de la Sección 2, la Sección 3 y el Apartado (A) de la Sección 7 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a fin de establecer el método de distribución entre los municipios de la patente a pagar en relación con la operación y mantenimiento de una o varias

carreteras en Puerto Rico bajo un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enroldado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

()

Lorna Soto Villanueva

(Fdo.)

Kimmy Raschke Martínez

()

Juan E. Hernández Mayoral

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Cristóbal Colón Ruiz

()

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

()

Luis Raúl Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. del S. 2119

Conferencia)

LEY

Para enmendar el sub-párrafo (E) del párrafo (7) del Apartado (a) de la Sección 2, la Sección 3 y el Apartado (A) de la Sección 7 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a fin de establecer el método de distribución entre los municipios de la patente a pagar en relación con la operación y mantenimiento de una o varias carreteras en Puerto Rico bajo un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, conocida como la “Ley de Alianzas Público Privadas”, declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico el favorecer y promover el establecimiento de alianzas público privadas para la creación de Proyectos Prioritarios y, entre otras cosas, fomentar el desarrollo y mantenimiento de instalaciones de infraestructura, compartir entre el Estado y el contratante el riesgo que representa el desarrollo, operación o mantenimiento de dichos proyectos, mejorar los servicios prestados y las funciones del Gobierno, fomentar la creación de empleos, promover el desarrollo socioeconómico y la competitividad de Puerto Rico. Ante la posibilidad de que se otorguen concesiones bajo la Ley de Alianzas Público Privadas en relación con la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en Puerto Rico, las cuales con toda probabilidad estarían discurriendo por más de un municipio, esta Asamblea Legislativa entiende es de vital importancia dejar meridianamente claro la manera en que el concesionario vendría obligado a determinar la patente municipal a pagar a cada municipio en Puerto Rico.

La Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", reconoce el principio de prorrateo para determinar la patente a pagar a cada

municipio en el caso en que un mismo negocio lleva a cabo operaciones en dos (2) o más municipios. En particular, la Ley de Patentes Municipales establece que la patente a pagar a cada municipio se computará prorrateando el volumen de negocios devengado por el negocio a base del número de pies cuadrados de los edificios utilizados en cada municipio.

Mediante la presente legislación se enmienda la Ley de Patentes Municipales a los efectos de incorporar un método de prorrateo similar al contemplado actualmente bajo dicho estatuto, el cual aplicará para determinar la patente municipal a pagar por el concesionario de un contrato de concesión relacionado a la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en Puerto Rico, en la medida en que la carretera transcurra por más de un municipio. Conforme al método que aquí se adopta, se pagaría patente municipal únicamente a los municipios a través de los cuales discurre alguna parte de la carretera mantenida y operada bajo la concesión. La cantidad de patente a pagar a determinado municipio se computará dividiendo el volumen de negocios devengado por el concesionario por la mitad y multiplicando dicha porción por la proporción de kilómetros correspondientes, la cual se computará realizando la fracción cuyo numerador será el número de kilómetros de carretera que discurre por dicho municipio y cuyo denominador será el número total de kilómetros de carretera cubiertos bajo la concesión. Subsiguientemente, la mitad restante del volumen de negocios será multiplicada por la proporción de población de dicho municipio, la cual se computará realizando la fracción cuyo numerador será el número de habitantes del municipio y el denominador será el total de habitantes de los municipios por los cuales transcurre la carretera particular cubierta en la concesión. Por tanto, independientemente del municipio en el cual el concesionario mantenga oficina u opere alguna estación de peaje, el volumen de negocios del concesionario provendrá de la longitud total de la carretera bajo la concesión, por lo cual el concesionario pagará patente municipal a todos los municipios por los cuales transcurra la carretera.

En conclusión, el concesionario pagará la patente a cada municipio a través de los cuales discurre la carretera bajo la concesión, a base de una fórmula que tomará en consideración no sólo la longitud o kilometraje total de la carretera, sino también la dinámica poblacional de cada municipio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el sub-párrafo (E) del párrafo (7) del Apartado (a) de la Sección 2 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2.- Definiciones.-

(a) Según se emplean en esta Ley cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de la misma:

(1) . . .

(7) Volumen de Negocios.-

(A) . . .

(E) Sucursales en distintos municipios.- El volumen de negocios de personas que mantienen oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de organización de industrias o negocios en distintos municipios de la Isla se determinará en cada municipio por separado a los efectos de que la casa principal pague las contribuciones que corresponda al respectivo municipio donde radica cada oficina, almacén, sucursal o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio. En el caso de un concesionario de un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación en relación con la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en Puerto Rico, en dichos casos

en que la carretera o carreteras transcurran por más de un municipio, el volumen de negocios para propósitos del pago de la patente a cada municipio se determinará por cada carretera de la siguiente forma: (i) primero, dividiendo el volumen de negocios total devengado por el concesionario de la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de la carretera que transcurre por más de un municipio entre dos (2); (ii) la mitad de dicho volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de kilómetros de la carretera que transcurre por el municipio y el denominador será el total de kilómetros de la carretera particular cubiertos por la concesión y; (iii) la otra mitad del mencionado volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de habitantes del municipio y el denominador será el total de habitantes de los municipios por los cuales transcurre la carretera particular cubierta por la concesión. Para estos propósitos, la Autoridad de Carreteras y Transportación determinará y certificará el número de kilómetros cubiertos por cada carretera bajo la concesión y que discurre por cada municipio y el número de habitantes de los municipios concernidos, basado en el Censo. El pago de las patentes será la suma de las formas (i), (ii) e (iii) lo que constituirá la fórmula.

(F) ...

...”

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.- Autoridad para Imponer Patentes.-

...

En el caso de un concesionario de un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación en relación con la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en Puerto Rico, en dichos casos en que la carretera o carreteras transcurran por más de un municipio, el volumen de negocios para propósitos del pago de la patente a cada municipio se determinará por cada carretera de la siguiente forma: (i) primero, dividiendo el volumen de negocios total devengado por el concesionario de la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de la carretera que transcurre por más de un municipio entre dos (2); (ii) la mitad de dicho volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de kilómetros de la carretera que transcurre por el municipio y el denominador será el total de kilómetros de la carretera particular cubiertos por la concesión y; (iii) la otra mitad del mencionado volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios basado en una fórmula cuyo numerador será el número de habitantes del municipio y el denominador será el total de habitantes de los municipios por los cuales transcurre la carretera particular cubierta por la concesión. Para estos propósitos, la Autoridad de Carreteras y Transportación determinará y certificará el número de kilómetros cubiertos por cada carretera bajo la concesión y que discurre por cada municipio y el número de habitantes de los municipios concernidos, basado en el Censo. El pago de las patentes será la suma de las formas (i), (ii) e (iii) lo que constituirá la fórmula.

Esta fórmula se utilizará independientemente de los municipios en los cuales el concesionario mantenga oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio en Puerto Rico.

En los casos que las operaciones de un negocio sean llevadas a cabo en dos (2) o más municipios, el cómputo de la patente se hará prorrateando el volumen de negocios, tomando como base promedio el número de pies cuadrados de las áreas de los edificios utilizados en cada municipio durante el período contributivo del año natural anterior a la fecha de la radicación de la patente. En el caso de los negocios de manufactura, esta fórmula se utilizará independientemente de que la persona que opera el negocio de manufactura comience el proceso de manufactura de sus productos en un municipio y los venda en otro. En el caso de los negocios de servicios de telecomunicaciones, las áreas de los edificios utilizados en cada municipio incluyen las áreas de los edificios de estacionamiento que sean propiedad de la persona que opera el negocio de servicios de telecomunicación. Esta fórmula no se aplicará a los negocios cuyo volumen de negocios pueda determinarse según lo establecido en los incisos (A) a (G) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 2 de esta Ley.

...”

Artículo 3.- Se enmienda el Apartado (A) de la Sección 7 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 7.- Cómputo de la patente.-

(A) ...

En el caso de los negocios de televisión por cable o satélite el volumen de negocios será el ingreso recaudado por concepto de facturación y cobro de los servicios de televisión por cable o satélite, la instalación y por el alquiler o venta del equipo relacionado a sus suscriptores. El valor de la patente será distribuido entre los municipios, de acuerdo al volumen de negocios generado en cada municipio donde tiene suscriptores.

En el caso de un concesionario de un contrato de concesión suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación en relación con la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de una o varias carreteras en Puerto Rico, en dichos casos en que la carretera o carreteras transcurran por más de un municipio, el volumen de negocios para propósitos del pago de la patente a cada municipio se determinará por cada carretera de la siguiente forma: (i) primero, dividiendo el volumen de negocios total devengado por el Contratante de la operación, mantenimiento, financiamiento, rehabilitación, y expansión de la carretera que transcurre por más de un municipio entre dos (2); (ii) la mitad de dicho volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios, basado en una fórmula cuyo numerador será el número de kilómetros de la carretera que transcurre por el municipio y el denominador será el total de kilómetros de la carretera particular cubiertos por la concesión y; (iii) la otra mitad del mencionado volumen de negocios se asignará entre los distintos municipios, basado en una fórmula cuyo numerador será el número de habitantes del municipio y el denominador será el total de habitantes de los municipios por los cuales transcurre la carretera particular cubierta por la concesión. Para estos propósitos, la Autoridad de Carreteras y Transportación determinará y certificará el número de kilómetros cubiertos por cada carretera bajo la concesión y que discurre por cada municipio y el número de habitantes de los municipios concernidos, basado en el Censo. El pago de las patentes será la suma de las formas (i), (ii) e (iii) lo que constituirá la fórmula.

Esta fórmula se utilizará independientemente de los municipios en los cuales el concesionario mantenga oficinas, almacenes, sucursales o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio en Puerto Rico.

(B)...
...”

Artículo 4.– Separabilidad.-

Si cualquier artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 5.– Vigencia.-

Esta ley comenzará a regir el 1ero de julio de 2012.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre Proyecto del Senado 2119.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 2119.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2164:

“INFORME DE CONFERENCIA

**AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. del S. 2164**, titulado:

“Ley”

Para establecer la “Ley para el Manejo de Especies Exóticas”, a los fines de regular, controlar y manejar las especies exóticas que se intenten introducir en la jurisdicción de Puerto Rico que representen una amenaza para la integridad de especies nativas y endémicas; fijar responsabilidades y penalidades por incumplimiento; y enmendar el Art. 4 de la Ley 241-1999.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Thomas Rivera Schatz

(Fdo.)

Luz M. Santiago González

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Eric Correa Rivera

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)
Melinda Romero Donnelly
()
José E. González Velázquez
()
Jorge Suárez Cáceres

(Fdo.)
Gabriel Rodríguez Aguiló
()
Carlos J. Méndez Nuñez
()
Luis R. Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

**(P. del S. 2164
Conferencia)**

LEY

Para establecer la “Ley para el Manejo de Especies ~~Exóticas~~ Introducidas”, a los fines de regular, controlar y manejar las especies ~~exóticas~~ que se intenten introducir en la jurisdicción de Puerto Rico que representen una amenaza para la integridad de especies nativas y endémicas; fijar responsabilidades y penalidades por incumplimiento; y enmendar el Art. 4 de la Ley 241-1999.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es reconocido por todos como un área de rica diversidad tanto en flora como en fauna. En particular, existen especies que son propiamente puertorriqueñas y que no prosperan de la misma manera fuera de nuestra Isla. Sin embargo, cada día más y más especies nativas y endémicas se ven amenazadas por la inserción en sus hábitats de especies ~~exóticas~~ introducidas, las cuales compiten con las nuestras por utilizar los recursos ambientales disponibles para su supervivencia, o las depredan, afectando los números y la salud de poblaciones. Lamentablemente, ciertas de estas especies ~~exóticas~~ introducidas han causado extensos daños en Puerto Rico, a tal nivel que su introducción y uso han tenido que ser prohibidos por ley. Un ejemplo claro de lo anterior es el caso del árbol *Melaleuca quinquenervia*, cuyas semillas no pueden ser vendidas, poseídas ni transportadas a menos que medie un permiso del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según lo dispuesto por la Ley 28-2008.

En años anteriores, el Gobierno de Puerto Rico aprobó leyes y reglamentos cuya finalidad era cumplir con el mandato constitucional de mantener una política pública de conservación de nuestros recursos naturales. La Ley 241-1999, mejor conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico” y los reglamentos promulgados al amparo de ésta, son el primer paso para proteger dichos recursos. Estas disposiciones legales se encargan de atender los posibles daños que puedan sufrir nuestros recursos ante los avances tecnológicos y del crecimiento urbano, así como aquéllos que pudiesen ser causados por la introducción no autorizada de especies a nuestra Isla. Sin embargo, se necesitan mayores esfuerzos para atender la gama de amenazas a las que se enfrentan nuestros recursos naturales y ambientales, entre los cuales se encuentra la presencia de especies introducidas e invasoras. Además de la legislación local, existe legislación federal relacionada al tema. Entre éstas, se encuentran las siguientes: Nonindigenous Aquatic Nuisance Prevention and Control Act of 1990 (16 U.S.C. 4701-4741), National Invasive Species Act of 1990 (18 U.S.C. 42), y Plant Protection Act (7 U.S.C. 7701-7772).

La mayoría de los estados de Estados Unidos de Norteamérica han aprobado o están en proceso de aprobar legislación encaminada a manejar el problema causado por especies introducidas e invasoras. De igual forma, otros países ya han decretado controles y restricciones relacionadas a la entrada en sus territorios de especies ~~exóticas~~ introducidas. Jurisdicciones como Hawaii y las Islas Galápagos han promulgado legislación destinada a asegurar que sus recursos naturales no se vean

amenazados, mermados o exterminados por la introducción indiscriminada de especies de flora y fauna extrañas a su entorno natural. Es menester señalar que es nuestro deber proteger todas las especies que forman parte integral de nuestro patrimonio natural, para el disfrute de presentes y futuras generaciones de puertorriqueños y puertorriqueñas.

En Puerto Rico existen varias especies que están siendo amenazadas por la entrada de especies exóticas introducidas, que al arribar a nuestro suelo, compiten con las nativas en la búsqueda de alimento, recursos y refugio. Como ejemplo de esto están el coquí guajón y el sapo concho de Puerto Rico. El sapo concho es una especie en peligro de extinción. El *Peltrophryne lemur*, nombre científico del sapo, es el único endémico a Puerto Rico. Es una especie endémica a Puerto Rico y se identificó una población, hoy extinta, en la Isla de Virgen Gorda, en las Islas Vírgenes Británicas. Según expertos en el tema, la única población que existe hoy en la Isla se encuentra en el Bosque Seco de Guánica. Es una especie reconocida legalmente como amenazada desde 1987, debido a la alteración y pérdida de hábitat y la introducción del sapo común, *Bufo marinus*.

Dos ejemplos clásicos de problemas relacionados con especies exóticas introducidas, convertidas en invasoras dañinas son: la rata negra (*Rattus rattus*), la rata parda (*Rattus norvegicus*) y la mangosta (*Herpestes javanicus*). Las primeras, arribaron a nuestra Isla como polizontes en los navíos españoles para los tiempos de la colonización, a finales del siglo 18. Posteriormente, para el siglo 19, se introdujo la mangosta java, que había sido llevada a Jamaica y las hoy Islas Vírgenes Británicas por los ingleses para controlar las poblaciones de “víboras venenosas”, como mecanismo de control, ya que la rata común se había convertido en una plaga para los residentes de la Isla, y particularmente para las plantaciones azucareras. Lamentablemente, la técnica de control fracasó, ya que las mangostas no redujeron la población de ratas como se esperaba. En primer lugar, los ciclos de actividad y descanso de ambas especies eran diametralmente opuestos; y en segundo, la mangosta se alimentaba de aves y sus huevos, frutas y roedores pequeños. Para complicar aún más la situación, la mangosta carece de enemigos naturales en Puerto Rico, por lo que no ha tenido cota el crecimiento de su población. Otra víctima de esta especie invasora dañina lo es el guabairo pequeño, ave endémica al suroeste de Puerto Rico, ya que la mangosta se alimenta de sus huevos.

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber constitucional de proteger, conservar y procurar el más provechoso desarrollo de nuestros recursos naturales. Este deber, esbozado en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, indica que la política pública del Gobierno será “la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad [...]”. Esta Asamblea Legislativa, en cumplimiento de una de sus mayores responsabilidades para con Puerto Rico, se dispone identificar y controlar las especies exóticas introducidas dañinas para que las mismas no puedan ser importadas a nuestra jurisdicción, y para que las especies exóticas introducidas existentes puedan ser debidamente manejadas para evitar los daños a nuestro patrimonio natural.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como “Ley para el Manejo de Especies Exóticas Introducidas”.

Artículo 2.- Política Pública

Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico identificar, catalogar, manejar y controlar las especies exóticas introducidas que están actualmente ocupando tierras, humedales o aguas dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, con el propósito de distinguir aquellas especies que

sean dañinas y representen algún peligro a la biodiversidad nativa o endémica de nuestra Isla, e identificar mecanismos para neutralizar los daños a nuestra biodiversidad y asegurar su protección. Asimismo, el Gobierno procurará monitorear cualquier organismo utilizado como control biológico a fines de evitar que éstos se conviertan en un problema mayor que aquel que intentaban resolver. Además, deberá auscultar cuidadosamente la introducción de especies exóticas introducidas en la jurisdicción de Puerto Rico y fomentar el uso apropiado de especies exóticas introducidas útiles a nuestro ambiente. Elaborará los planes que sean necesarios para evitar el desplazamiento o eventual extinción de especies nativas y endémicas. Cada plan estará estructurado de manera tal que produzca un ambiente balanceado y sostenible para Puerto Rico. El Gobierno de Puerto Rico autoriza la colaboración de las agencias gubernamentales estatales y federales con entidades privadas y sin fines de lucro para lograr la consecución de los propósitos de esta Ley.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que aquí se detalla.

1. Control: erradicar, suprimir, reducir o manejar poblaciones de especies exóticas introducidas invasoras y nocivas, previniendo la propagación de dichas especies de las áreas en las que están presentes a otras áreas; y tomar las medidas necesarias para proteger y restaurar poblaciones de especies nativas y sus hábitats para prevenir la invasión de especies invasoras dañinas.
2. Departamento: se refiere al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
3. Secretario: se refiere al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
4. Dispersión: el esparcimiento natural o humanamente asistido de especies no autóctonas de un área a otra.
5. Establecida: cuando se usa en referencia a una especie, significa una especie que se encuentra en una población auto sustentada y reproduciéndose en un ecosistema abierto.
6. Importación: el acto de transportar o introducir especies con previo conocimiento a un lugar sujeto a la autoridad del Gobierno de Puerto Rico desde un lugar fuera de los límites geográficos de Puerto Rico.
7. Intencionalmente: a sabiendas, cometer un acto, tal como introducir, liberar, transportar, importar o exportar especies.
8. Introducción: el movimiento, por un agente humano, de una especie, subespecie o taxón inferior (incluyendo cualquier parte, gameto o propágulo de dicha especie que puede sobrevivir y reproducirse) fuera de su área natural (pasada o presente). Este movimiento puede ocurrir dentro del mismo territorio o entre territorios, y puede ser:
 - a. Introducción intencional- introducción hecha de forma deliberada por los humanos, incluyendo el desplazamiento deliberado de una especie fuera de su área de ocupación natural y de dispersión potencial. Este tipo de introducción puede ser autorizado o no autorizado.
 - b. Introducción no intencional- introducción que resulta del uso que una especie hace de los humanos o de sus sistemas de distribución como vectores de dispersión fuera de su área de ocupación natural.
 - c. Reintroducción- intento para establecer una especie en un área que en algún momento fue parte de su distribución histórica, pero de la cual ha sido extirpada o se extinguió.

9. Especie ~~exótica~~ introducida dañina: una especie cuya distribución geográfica natural no incluye a Puerto Rico y cuya presencia aquí puede tener alguna de las siguientes consecuencias:
 - a. Causa, u de otra manera provoca el desplazamiento de una especie nativa o endémica de su ecosistema natural.
 - b. Amenaza o puede amenazar las crías o los individuos de una o más especies nativas o endémicas al utilizarlas para consumo (como depredador o parásito).
 - c. Amenaza o puede amenazar los recursos naturales o el uso de los recursos naturales y ambientales de Puerto Rico.
10. Manejar: prevenir la introducción e importación de nuevas especies dañinas ~~exóticas~~ introducidas; limitar las poblaciones de éstas especies a un mínimo; limitar la dispersión de poblaciones de especies ~~exóticas~~ introducidas dañinas que estén establecidas en un lugar, de ese lugar a otro lugar no infestado de Puerto Rico; abatir el impacto negativo de tipo ecológico, económico y de salud pública que pueda resultar de la introducción, dispersión o presencia de especies ~~exóticas~~ introducidas dañinas a Puerto Rico.
11. Especies nativas: cualquier especie hallada en Puerto Rico cuya presencia es el resultado de fenómenos naturales sin intervención humana que ocupa, vive, crece o se reproduce en uno o más ecosistemas dentro de su rango histórico de movimiento, aunque puede estar presente en otros lugares además de Puerto Rico.
12. Especies endémicas: especie que se reproduce, crece y habita solamente en un determinado lugar, región o a través de Puerto Rico, no hallándose en ningún otro lugar geográfico de forma natural.
13. Naturalizada: una especie ~~exótica~~ introducida que se ha establecido como una población auto sustentada a través de reproducción natural fuera de su ambiente nativo.
14. Especie ~~exótica~~ introducida: cualquier especie que no sea nativa o endémica al área, ya sea planta, animal u otro material biológico viable, que entre y se disperse en un ecosistema distinto al nativo. Muchas veces las especies ~~exóticas~~ introducidas provienen de lugares con características climáticas y con comunidades de plantas, animales y organismos del suelo similares a donde son introducidas (mismo Bioma).
15. Organismo de control biológico: cualquier especie utilizada para controlar una especie ~~exótica~~ introducida dañina.
16. Permiso: una autorización escrita, por cualquier medio, incluyendo medios electrónicos, del Secretario o de persona delegada por éste para poseer, propagar, importar, adquirir mediante compra u otros medios, o transportar especies bajo las condiciones prescritas por el Secretario en esta Ley.
17. Posesión: tener control físico directo de una o varias especies en un momento dado; o tener la potestad y la intención de ejercer el dominio o el control sobre una especie de manera directa o indirectamente mediante terceros.
18. Prevenir: identificar e interrumpir los procesos mediante los cuales especies ~~exóticas~~ introducidas dañinas pueden ser importadas, introducidas y dispersadas.
19. Especies ~~exóticas~~ introducidas prohibidas o especies prohibidas: una especie ~~exótica~~ introducida dañina que haya sido designada como tal por el Secretario mediante reglamento. Una especie prohibida es designada como tal por su impacto negativo en

- especies nativas o endémicas, ecosistemas o sobre los recursos naturales de Puerto Rico y sus ciudadanos.
20. Especies ~~exóticas~~ introducidas restringidas o especies restringidas: Una especie ~~exótica~~ introducida dañina que haya sido designada como tal por el Secretario mediante reglamento. La posesión de especies restringidas estará sujeta al proceso de permisos y otros procedimientos establecidas por el Secretario a esos efectos.
 21. Especie: un grupo de organismos que tienen un alto grado de similitud física y genética, se aparean entre sí creando progenie fértil y presentan diferencias persistentes con otros miembros de grupos aliados de organismos. El término “especie” incluye cualquier subespecie o animal, planta o material biológico que se aparee entre sí cuando llega a la madurez.
 22. Parte interesada: incluye pero no se limita a agencias gubernamentales, instituciones académicas, la comunidad científica, entidades regionales y organizaciones no gubernamentales como organizaciones ambientales, de agricultura, de conservación, grupos comerciales y personas privadas dueñas de tierras.
 23. Abastecer: el proceso de introducir intencionalmente una planta o animal en cualquiera de sus etapas de crecimiento, a tierras, aguas u otra área pública o privada dentro de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico.
 24. Transportar: Introducir; hacer o intentar hacer que una especie ~~exótica~~ introducida dañina sea movida, a través de o dentro de los límites territoriales de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico sin autorización del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Esto incluye recibir o aceptar a dicha especie como parte de un cargamento o para su movilización.
 25. Especie ~~exótica~~ introducida sin registrar: aquella especie ~~exótica~~ introducida que no ha sido designada como una especie ~~exótica~~ introducida prohibida, restringida o no restringida, según lo dispuesto en el reglamento adoptado por el Secretario bajo esta Ley.
 26. Especie ~~exótica~~ introducida no restringida: aquella especie ~~exótica~~ introducida que ha sido designada como no restringida, según lo dispuesto en el reglamento adoptado por el Secretario bajo esta Ley. Especies ~~exóticas~~ introducidas no restringidas no requieren regulación o autorización alguna porque, luego de ser evaluadas, se determinó que son relativamente inofensivas por una o más de las siguientes razones: poca probabilidad de supervivencia en aguas, humedales o tierra del área donde fueron introducidas; poco potencial de impacto negativo al uso de recursos, ecosistemas nativos o poca o ninguna evidencia de crear problemas en otros lugares geográficos del mismo bioma.

Artículo 4.- Autoridad legal para el manejo de especies ~~exóticas~~ introducidas y obligaciones de otras agencias.

- a. ~~Se le concede la autoridad legal~~ ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ~~para regular~~ manejar la introducción y dispersión de especies ~~exóticas~~ introducidas dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, conforme al marco legal federal y estatal vigente sobre este tema. Las responsabilidades del Secretario son las siguientes:
 - i. Acuerdos inter jurisdiccionales: el Secretario solicitará el apoyo y podrá llegar a acuerdos o contratos, según sea apropiado, con autoridades federales y

- estatales, entidades regionales, divisiones políticas estatales o con otras agencias gubernamentales u organizaciones, para el desarrollo y la administración de cualquier programa establecido para lograr los propósitos de esta Ley Disponiéndose además que deberá trabajar en coordinación con el Colegio de Ciencias Agrícolas del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico.
- ii. El Secretario establecerá un programa a nivel estatal para evitar, en el caso de aquéllas que se propone introducir, y reducir, en el caso de las existentes, la dispersión de especies exóticas introducidas dañinas. Además, desarrollará e implementará programas que sean compatibles con la legislación federal y estatal vigente sobre este tema.
 - iii. Implementación del Programa:
 1. Se autoriza al Secretario a utilizar los siguientes mecanismos para facilitar la implementación del programa: clasificación y designación de especies exóticas introducidas; reglamentos u otras regulaciones apropiadas; órdenes administrativas; mecanismos de monitoreo; proyectos de investigación; actividades educativas e informativas; mecanismos para proveer o recibir fondos; procedimientos de inspección y otorgación de permisos; reintroducción de especies nativas y restauración de sus hábitats; regulación de agentes de control biológico; incentivos para dueños de tierras; protocolos de acción y emergencia.
 2. El Secretario está autorizado a utilizar los siguientes mecanismos de detección y ejecución: incautación, cuarentena, disposición de especies prohibidas, restringidas y no registradas. Únicamente en casos de emergencia, se autoriza al Secretario a obviar los períodos de notificación para entrar a propiedades privadas.
 3. El Secretario, o sus representantes autorizados, están autorizados a inspeccionar tierras públicas y privadas de manera sistemática y rutinaria con el propósito de detectar la presencia y registrar la localización de especies exóticas introducidas y de aquellas áreas que estén susceptibles de convertirse en hábitats de especies exóticas introducidas dañinas.
 - iv. Informe Anual: El día 15 del mes de enero de cada año, el Secretario someterá un informe sobre las especies exóticas introducidas dañinas a la Asamblea Legislativa. Dicho informe será remitido a las Comisiones Legislativas que tengan jurisdicción sobre asuntos ambientales y de recursos naturales y ambientales. Dicho informe incluirá, pero no estará limitado a:
 1. Información detallada de los gastos incurridos para administración, educación, manejo, inspección e investigación;
 2. Información sobre la pérdida o afectación de recursos naturales de Puerto Rico debido a especies exóticas introducidas dañinas;
 3. Un análisis de la efectividad de las actividades de manejo conducidas en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a control químico y biológico, recolección, esfuerzos educativos, inspecciones y acciones de ejecución;

4. Inventario de las especies consideradas como ~~exóticas~~ introducidas dañinas; las especies evaluadas para considerarse como ~~exóticas~~ introducidas dañinas y las especies ya no consideradas como ~~exóticas~~ introducidas dañinas, ya sea en el caso de estas últimas por conocerse mejor su efecto real o por haber sido aparentemente erradicadas de la Isla;
 5. Información en el progreso alcanzado para cada especie ~~exóticas~~ introducidas invasora;
 6. Una evaluación de necesidades futuras de manejo.
- b. Responsabilidades de las agencias estatales:
Cualquier agencia, corporación o instrumentalidad pública, cuyas acciones mediante el manejo o introducción de especies ~~exóticas~~ introducidas puedan amenazar la integridad de especies nativas, vendrá obligada, según le permita la ley, a:
1. Identificar dichas acciones;
 2. Según la disponibilidad de fondos estatales y del presupuesto de la propia agencia, utilizar los programas pertinentes y las autoridades para:
 - i. Prevenir la introducción de especies ~~exóticas~~ introducidas dañinas;
 - ii. Detectar, responder y controlar poblaciones de especies ~~exóticas~~ introducidas dañinas de una manera costo efectiva y ambientalmente responsable;
 - iii. Monitorear poblaciones de especies ~~exóticas~~ introducidas dañinas de manera precisa y confiable;
 - iv. Proveer para la reintroducción de especies nativas y para restaurar las condiciones de su hábitat en los ecosistemas que han sido alterados;
 - v. Llevar a cabo investigación sobre especies ~~exóticas~~ introducidas dañinas y desarrollar técnicas que prevengan la introducción y que provean para un control ambientalmente apropiado de éstas;
 - vi. Promover educación pública sobre especies ~~exóticas~~ introducidas dañinas y los medios para atenderlas;
 3. No autorizar, ni proveer fondos para llevar a cabo actividades que se entienda que razonablemente pueden causar o promover que se introduzcan o se dispersen especies ~~exóticas~~ introducidas dañinas dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. Se exceptúa expresamente aquellas acciones que, de acuerdo a los parámetros claramente establecidos y publicados, la agencia ha determinado que los beneficios de dichas acciones claramente superan el daño potencial causado por la especie ~~exótica~~ introducida y que se tomarán todas las medidas prudentes y razonables para minimizar el riesgo de daño.

Artículo 5.- Clasificación y designación de especies ~~exóticas~~ introducidas

- a. Clases: El Secretario clasificará las especies ~~exóticas~~ introducidas de acuerdo a las siguientes categorías:
 - i. Especies ~~exóticas~~ introducidas prohibidas: son aquéllas que no podrán ser poseídas, importadas, compradas, vendidas, propagadas, transportadas o introducidas a la jurisdicción de Puerto Rico, excepto según provisto en el Artículo 6 de esta Ley.

- ii. Especies ~~exóticas~~ introducidas restringidas: son aquéllas que no podrán ser introducidas, excepto según provisto en el Artículo 7 de esta Ley.
 - iii. Especies ~~exóticas~~ introducidas no restringidas: son aquéllas que no están sujetas a regulación alguna bajo esta Ley.
- b. Criterios: el Secretario utilizará los mejores conocimientos científicos disponibles y considerará los siguientes criterios al clasificar especies bajo esta Ley:
- i. Si la especie es nativa, endémica o ~~exótica~~ introducida;
 - ii. La probabilidad de que la especie, una vez introducida, sobreviva, se naturalice y se disperse a otras áreas en suelos, humedales o aguas de la jurisdicción de Puerto Rico;
 - iii. La magnitud del impacto adverso de dicha especie en especies nativas, en ecosistemas, en el ambiente y en el uso de recursos naturales de Puerto Rico, incluyendo los siguientes: la salud y la estabilidad de especies nativas, el ecosistema natural y la integridad genética a largo plazo de las especies nativas, la salud humana, recreación, empresas comerciales, usuarios industriales de agua y tierra; y otros grupos de usuarios apropiados;
 - iv. La probabilidad técnica y viabilidad económica de erradicar o controlar la dispersión de la especie ~~exótica~~ introducida dañina una vez está ~~introducida~~ en la jurisdicción;
 - v. Si la especie es portadora de enfermedades conocidas, parásitos o cualquier otra especie ~~exótica~~ introducida u otro tipo de material biológico viable; así como si la especie es de riesgo conocido o tiene potencial de riesgo conocido para nuestras especies nativas y endémicas o para los seres humanos;
 - vi. Cualquier otro criterio que el Secretario estime apropiado considerar;
 - vii. Los agentes de control biológico están igualmente sujetos a clasificación, aunque el Secretario puede considerar que su utilidad estriba en controlar otras especies ~~exóticas~~ introducidas.
- c. Proceso de compilación
- i. Un Comité de Asesoría Técnica, nombrado por el Secretario, estará encargado de asistir y hacer recomendaciones al Secretario, en la compilación de una lista de las especies ~~exóticas~~ introducidas de acuerdo a las clasificaciones de esta Ley. El Comité estará compuesto por un especialista en botánica y otro en vida silvestre animal provenientes del DRNA; dos especialistas en las mismas disciplinas provenientes de la Universidad de Puerto Rico; un agrónomo; un representante de una organización de observación y estudio de aves en su estado silvestre; un representante de las organizaciones de cazadores debidamente registradas en Puerto Rico; y un representante de los importadores de especies ~~exóticas~~ introducidas. El Comité también asesorará al Secretario sobre las solicitudes para introducir especies ~~exóticas~~ introducidas al territorio.
 - ii. La lista de las especies ~~exóticas~~ introducidas que sean clasificadas incluirá el nombre científico, el nombre común, la autoridad que lo clasificó y la fuente de la nomenclatura.
 - iii. La lista de las especies ~~exóticas~~ introducidas clasificadas será publicada, a través de un registro a cargo del Departamento, por medio de la Internet y cualesquiera otros mecanismos que el Secretario estime apropiado. La lista

estará inicialmente disponible a la comunidad científica y al público general durante un período de treinta (30) días para recibir comentarios respecto a las especies contenidas en la misma. Una vez recibidos los comentarios, el Secretario los evaluará y emitirá la lista final de especies ~~exóticas~~ introducidas clasificadas.

- iv. La lista de especies ~~exóticas~~ introducidas clasificadas será actualizada como mínimo, cada dos (2) años. Podrá ser actualizada con mayor frecuencia, según el criterio del Secretario y de acuerdo a lo dispuesto por Ley.
- v. Cualquier persona puede solicitar que el Secretario modifique la lista de clasificación de especies ~~exóticas~~ introducidas, ya sea para añadir, remover o cambiar alguna especie o su clasificación.
- vi. En el caso de una solicitud sometida al amparo de las disposiciones de este Artículo, el Secretario deberá considerarla dentro de un término razonable de tiempo, que no excederá seis (6) meses, y deberá notificar su determinación al peticionario dentro de ese mismo término. Los criterios a utilizarse serán aquellos esbozados en esta Ley.

Artículo 6.- Especies ~~exóticas~~ introducidas dañinas prohibidas

- a. Actividades prohibidas: Una persona no podrá poseer, importar, comprar, adquirir, vender, propagar, transportar o introducir una especie prohibida, salvo que mediere alguna de las siguientes circunstancias:
 - i. La persona haya obtenido un permiso otorgado por el Secretario al amparo del Artículo 9.
 - ii. Que la especie prohibida esté siendo transportada al Departamento o hacia algún otro destino aprobado por el Secretario, en un contenedor sellado y para propósitos de identificar la especie o reportar su presencia.
 - iii. Que la especie prohibida esté siendo transportada con el propósito de disponer de ella como parte de una actividad de cosecha o control, mediando el permiso del Secretario al amparo del Artículo 9, o según especifique éste.
 - iv. Cuando el espécimen ha sido adquirido muerto mediante canales legales. En el caso de plantas, se requiere que todas las semillas sean removidas o aseguradas en un contenedor sellado.
 - v. Cuando el espécimen se encuentra como parte de una colección para propósitos didácticos o de estudios en un museo o herbario reconocido u otro método de conservación y preservación.
 - vi. Cualquier otra circunstancia autorizada por el Secretario mediante Reglamento a esos fines.
- b. Confiscación: El Secretario puede ordenar la confiscación o disposición de todos los especímenes de especies ~~exóticas~~ introducidas prohibidas que sean poseídas, vendidas, importadas, compradas, propagadas, transportadas o introducidas a la jurisdicción de Puerto Rico de manera ilegal.

Artículo 7.- Especies ~~exóticas~~ introducidas restringidas y no restringidas

- a. Actividades permitidas: Especies no restringidas pueden ser legalmente importadas, transportadas, compradas, poseídas, propagadas y vendidas, salvo que se determine lo contrario bajo las disposiciones del Artículo 9.

- b. Actividades prohibidas: Es ilegal introducir especies restringidas a aguas, humedales y suelos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico sin el debido permiso emitido por el Secretario.
- c. Especies ~~exóticas~~ introducidas no restringidas se refiere a aquellas especies que, luego de una evaluación, se determinó que no son significativamente dañinas y por consiguiente no requieren de regulación o permisos para controlar su uso.

Artículo 8.- Especies ~~exóticas~~ introducidas sin compilar propuestas a ser introducidas

- a. Aquellas especies ~~exóticas~~ introducidas que no han sido clasificadas como prohibidas, restringidas o no restringidas y se propone que sean introducidas en territorio de Puerto Rico, serán consideradas como especies ~~exóticas~~ introducidas sin compilar propuestas a ser introducidas.
- b. Actividades prohibidas: Será ilegal importar, transportar, comprar, poseer, propagar, vender o introducir a aguas, humedales o tierras dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, cualquier especie ~~exótica~~ introducida que no haya sido autorizada.
- c. Proceso de Solicitud para clasificar, y de ser aprobada su introducción, determinar el uso de especies ~~exóticas~~ introducidas sin compilar propuestas a ser introducidas: El promovente deberá llenar una solicitud de permiso para introducir una especie ~~exótica~~ introducida sin compilar. En dicha solicitud se incluirá el nombre común, nombre científico y un desglose de la mejor información científica que esté disponible sobre la historia, biología y ecología de dicha especie. También incluirá el uso propuesto para dicha especie y la manera en que se pretende importarla, transportarla, comprarla, poseerla, propagarla, venderla o introducirla en las aguas, humedales o suelos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. Toda la información provista tiene el propósito de poner al Secretario en posición de tomar la decisión más apropiada en cuanto a si es prudente y apropiada la introducción, así como al manejo y clasificación de dicha especie, de ésta recibir permiso de introducción.
- d. Proceso de clasificación y revisión: El Secretario tomará la decisión final en cuanto a permitir la introducción, la clasificación y el uso propuesto de la especie ~~exótica~~ introducida sin compilar. El Secretario basará su decisión en las siguientes fuentes:
 - i. Referirse a los criterios y el proceso de compilación de la lista establecida en el Artículo 5 de esta Ley.
 - ii. Revisión de la solicitud de clasificación y uso propuesto para la especie ~~exótica~~ introducida sin compilar, y su potencial impacto sobre ecosistemas nativos.
 - iii. Recomendaciones del Comité de Asesoría Técnica.
- e. Aquellas especies para las cuales el Comité de Asesoría Técnica o el Secretario determinen que la mejor información científica disponible es insuficiente para tomar una decisión apropiada en cuanto a la clasificación y el uso propuesto, permanecerá como especie ~~exótica~~ introducida sin compilar, propuesta a ser introducida hasta tanto se reciba información adicional. Una vez se reciba dicha información, el Secretario procederá a llevar a cabo una reevaluación de la solicitud de introducción de la especie, así como la clasificación de la misma.
- f. Notificación: El Secretario notificará al solicitante su decisión respecto a la introducción, clasificación y uso propuesto de la especie ~~exótica~~ introducida sin compilar.

Artículo 9.- Permisos

- a. Especies ~~exóticas~~ introducidas prohibidas: El Secretario podrá emitir un permiso para la propagación, posesión, importación, compra, o transportación de una especie ~~exótica~~ introducida prohibida para propósitos de disposición, control, investigación o educación.
- b. Especies ~~exóticas~~ introducidas-restringidas: El Secretario podrá emitir un permiso para la introducción de una especie ~~exótica~~ introducida restringida.
- c. Estándar: El Secretario podrá emitir un permiso bajo este Artículo, únicamente si determina que la actividad permitida no representará un riesgo de daño a los ecosistemas nativos o a los recursos naturales y sus usos en Puerto Rico, así como a sus ciudadanos. El Secretario podrá denegar, emitir condicionadamente, modificar o revocar un permiso bajo este Artículo, según sea necesario, para asegurar que la actividad propuesta no representa un riesgo de daño a los ecosistemas nativos o los recursos naturales y sus usos en Puerto Rico, así como a sus ciudadanos. Excepción será hecha con respecto a la propagación de animales con el fin de ser utilizados en proyectos o actividades de experimentación e investigación. La propagación en estos casos sólo podrá ocurrir como desarrollo y objetivo de la investigación o experimento mismo, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 154-2008. No se permitirá la importación ni propagación con fines comerciales de animales de especies introducidas prohibidas que puedan ser utilizados para experimentación o investigación que potencialmente implique su muerte, daño físico o cerebral o la transmisión intencional de enfermedades.
- d. Apelación de la determinación del Secretario: Las decisiones del Secretario pueden ser apeladas como una determinación administrativa, según lo establecido al amparo de las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 10.- Reglamento

- a. Reglamento requerido: El Secretario deberá adoptar un reglamento a los efectos de:
 - i. Designar aquellas especies ~~exóticas~~ introducidas prohibidas, restringidas y no restringidas; y
 - ii. Determinar cómo se llevará a cabo la solicitud y la emisión de permisos bajo esta Ley.
- b. Reglamento autorizado: El Secretario deberá adoptar un reglamento para regular la posesión, importación, compra, venta, propagación, transportación e introducción a la jurisdicción de Puerto Rico de especies ~~exóticas~~ introducidas, dentro de los ciento ochenta (180) días luego de la aprobación de esta Ley.
- c. Reglamento expedito: El Secretario está facultado para adoptar un reglamento mediante un proceso expedito para llevar a cabo un protocolo de emergencia, según se detalla en el siguiente Artículo.

Artículo 11.- Protocolo de Emergencia

- a. Plan de Acción de Emergencia: El Secretario desarrollará un plan de acción para atender emergencias. Además, tendrá la facultad para implementar el plan en el caso de un avistamiento o detección de una nueva especie ~~exótica~~ introducida o en el caso

de que el impacto de una especie exótica introducida existente lo amerite. En la medida que sea posible, el desarrollo y la aplicación de cada plan de acción de emergencia se deberá coordinar con las agencias gubernamentales estatales, federales y otras organizaciones que guarden relación con este asunto.

- b. Protocolo para la introducción no intencional de una especie exótica introducida: Una persona que permita o por alguna razón causa, sin la intención de así hacerlo, que se introduzca en Puerto Rico una especie exótica introducida prohibida o sin compilar, deberá notificar al Secretario o algún otro personal con autoridad para manejar dichas especies dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a percatarse de dicha acción. La persona estará obligada a llevar a cabo todos los esfuerzos razonables para recapturar o contener la especie exóticas introducidas sin la intención de así hacerlo.
- c. La persona que no cumpla con lo dispuesto en este Artículo está sujeta a las penalidades especificadas en el Artículo 12 de penalidades civiles.

Artículo 12.- Ejecución y penalidades

- a. Autoridad para ejecutar: Las provisiones adoptadas en esta Ley serán ejecutadas según la autoridad conferida en el Artículo 4 e implementada por oficiales autorizados por el Estado.
- b. Penalidades civiles: Una persona recibirá una advertencia o una multa si participa en conducta que violenta las provisiones de los siguientes Artículos:
 - i. Artículo 6. Especies exóticas introducidas prohibidas
 - ii. Artículo 7. Especies exóticas introducidas restringidas y no restringidas
 - iii. Artículo 8. Especies exóticas introducidas sin compilar
 - iv. Artículo 9. Permisos
 - v. Artículo 10. Reglamento
 - vi. No cumplir con el protocolo para manejar el escape de una especie exótica introducida, según especificado en el Artículo 11.

El Secretario dispondrá, mediante Reglamento, las multas y penalidades por aquellas acciones llevadas a cabo en contravención a lo dispuesto en el presente Artículo, disponiéndose que cada violación a lo aquí dispuesto conllevará multa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de mil dólares (\$1000.00). Las cantidades recaudadas por el Departamento, producto de las multas administrativas, así como de la expedición de licencias, renovaciones, permisos y demás asuntos relacionados a la presente Ley, ingresarán al Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre, creado en virtud de la Ley 241-1999, según enmendada, mejor conocida como *Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico*.
- c. Penalidades criminales: Toda aquella persona que participe o lleve a cabo en las siguientes conductas incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal:
 - i. Violación de las disposiciones relacionadas a especies exóticas introducidas prohibidas, según especificadas en el Artículo 6.
 - ii. Incumplimiento con los requerimientos de obtener el debido permiso para el uso de especies exóticas introducidas prohibidas, según el Artículo 9.

- iii. Violación de las disposiciones relacionadas a especies ~~exóticas~~ introducidas restringidas, según especificadas en el Artículo 7.
- iv. Violación de las disposiciones relacionadas a especies ~~exóticas~~ introducidas sin compilar, según especificadas en el Artículo 8.
- v. Rehusarse a cumplir con los requerimientos de inspección, según establecidos por el Secretario en el Artículo 4.
- vi. Cualquier incumplimiento subsiguiente con cualquiera de las disposiciones de esta Ley.
- vii. Violación a las órdenes de revocación de permisos o falta de pago de las multas impuestas bajo el Artículo 12 de Penalidades Civiles.

Artículo 13.- Aquellas especies ~~exóticas~~ introducidas que constituyan ganado o sean denominadas como domésticas, naturalizadas o de importancia agrícola, según lo determine el Departamento de Agricultura, estarán excluidas de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 14.- Las disposiciones de esta Ley deberán ser atendidas en armonía con lo dispuesto en la Ley 241-1999, según enmendada, mejor conocida como *Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico*, y en la Ley Núm. 93 de 5 de junio de 1975, según enmendada, conocida como *Ley de Sanidad Vegetal*, así como en los Reglamentos promulgados al amparo de éstas. Si existiese alguna discrepancia o conflicto en la implementación de ~~ambas estas~~ Leyes, prevalecerá lo dispuesto y las penas impuestas en la Ley Núm. 241, antes citada.

El Secretario y el Comité de Asesoría Técnica utilizarán como referencia y guías en el desarrollo de reglamentación, guías, proyectos y programas, aquéllos desarrollados por el “*Invasive Species Council*”, creado por la Orden Ejecutiva 13112 del 3 de febrero de 1999 por el Presidente de los Estados Unidos; y el consejo asesor, creado también por esta Orden; así como aquéllos desarrollados por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN, por sus siglas en inglés), particularmente por el trabajo desarrollado por el “Grupo Especialista sobre Especies Invasoras”, creado por esta organización.

Artículo 15.- Presupuesto

El Secretario consignará en su próximo presupuesto la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00) para comenzar los estudios y acciones dispuestos en esta Ley. Para los años sucesivos, el Secretario ajustará dicha petición de acuerdo a las necesidades de este Programa.

Artículo 16.- Derogación

Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 241-1999 para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Junta Asesora

Se crea una junta para asesorar al Secretario en la formulación de la política pública relacionada con la reglamentación de la caza deportiva, la designación de hábitats críticos y la adquisición de terrenos para las reservas de vida silvestre y para el establecimiento de estaciones biológicas y refugios. Esta Junta estará formada por un representante de una organización de cazadores deportivos, un representante de una organización que promueva la conservación de la vida silvestre, un biólogo especialista en vida silvestre del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, un biólogo especialista en vida silvestre que represente una entidad académica y un biólogo especialista en vida silvestre designado por el Secretario, conforme a las recomendaciones por cada una de las entidades que componen esta Junta. El Departamento aprobará un reglamento interno para el funcionamiento de esta Junta Asesora.

El Secretario sólo podrá aprobar un permiso de corta duración para importar y exhibir animales en un circo o carnaval, siempre y cuando se determine que los animales a ser exhibidos

serán manejados por un entrenador profesional. Además, bajo las condiciones dispuestas en el Artículo 9 de esta Ley, podrá aprobar permisos de importación de especies exóticas introducidas para fines científicos, entidades académicas debidamente acreditadas o jardines zoológicos.”

Artículo 17.- Separabilidad

Si cualquier Artículo o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al Artículo o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 18.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre Proyecto del Senado 2164.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 2164.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1072:

“INFORME DE CONFERENCIA

**AL SENADO DE PUERTO RICO
Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES:**

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. del S. 1072, titulado:

Para crear la "Ley Para Evaluaciones Auditivas y de Patología del Habla-Lenguaje de Puerto Rico" la cual requiere a todas las aseguradoras de salud y organizaciones de servicios de salud que tienen asegurados en Puerto Rico y cuyas pólizas de seguro provean cubierta para hospitales, cirugías o tratamiento médico, a brindar cubierta para una evaluación auditiva y de patología del habla-lenguaje anual, siempre y cuando éstas sean médicamente justificadas y prescritas por médicos, audiólogos o patólogos del habla debidamente licenciados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,
SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Ángel R. Martínez Santiago
(Fdo.)
Lornna Soto Villanueva

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
José Torres Zamora
(Fdo.)
Jenniffer A. González Colón

(Fdo.)
 Evelyn Vázquez Nieves
 ()
 José E. González Velázquez
 ()
 Alejandro García Padilla

(Fdo.)
 Gabriel Rodríguez Aguiló
 (Fdo.)
 Carlos Méndez Núñez
 ()
 Héctor Ferrer Ríos”

“ENTIRILLADO ELECTRONICO

**(P. del S. 1072
 Conferencia)**

LEY

Para crear la "Ley Para Evaluaciones Auditivas y de Patología del Habla-Lenguaje de Puerto Rico", la cual requiere a todas las aseguradoras de salud y organizaciones de servicios de salud que tienen asegurados en Puerto Rico y cuyas pólizas de seguro provean cubierta para hospitales, cirugías o tratamiento médico, a brindar cubierta para una evaluación auditiva y de patología del habla-lenguaje anual, siempre y cuando éstas sean médicamente justificadas y prescritas por médicos, audiólogos o patólogos del habla debidamente licenciados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La pérdida de audición es un problema de salud pública que sucede diariamente en Puerto Rico. Por lo general, la pérdida de audición se desarrolla lentamente y en muchas ocasiones pasa por desapercibida hasta que es demasiado tarde. La misma puede ocurrir a cualquier edad, y puede ser afectada por infecciones de oído, exposición a ruidos altos, enfermedades hereditarias o genéticas, la vejez, trauma, medicamentos y/o tumores. A la misma vez, problemas en la audición pueden traer consigo problemas en el habla durante las etapas de desarrollo de los niños menores de edad. La mejor medida preventiva para evitar daños adicionales, tanto a la audición como al desarrollo del habla-lenguaje, es mediante una evaluación anual.

Dado lo anterior, esta Asamblea Legislativa, consciente de la necesidad de evitar la pérdida de la audición y propiciar el desarrollo correcto del habla-lenguaje en los niños menores de edad, entiende necesario requerir a las compañías aseguradoras que tienen asegurados en Puerto Rico, y cuyas pólizas de seguros provean cubierta para hospitales, cirugías o tratamiento médico, a brindar anualmente cubierta de seguro para evaluaciones auditivas y de patología del habla, siempre y cuando éstas sean prescritas por médicos, audiólogos o patólogos del habla debidamente licenciados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Título, naturaleza y aplicación.

Esta Ley se conocerá como la "Ley Para Evaluaciones Auditivas y de Patología del Habla-Lenguaje de Puerto Rico". Sus disposiciones se aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios especiales de esta Ley.

Artículo 2. – Definiciones.

A los fines de este capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa, a no ser que el contexto claramente indique otra cosa:

- (a) Audiología. Es la disciplina que comprende la prevención, evaluación, diagnóstico y tratamiento de problemas auditivos que impiden la comunicación verbal.

- (b) Audiólogo. Es la persona que realiza diagnóstico diferencial de problemas auditivos, pruebas para otoamplifonos y dispensa (selección, ajuste y venta) de los mismos; entrena en la utilización de amplificación y participa en programas de habilitación o rehabilitación de personas con impedimentos auditivos. Además, participa en programas de conservación de audición y control de la contaminación producida por el ruido ambiental y ejerce funciones de supervisión.
- (c) Patología del habla-lenguaje. Es la disciplina que comprende la prevención, evaluación, diagnóstico y tratamiento de trastornos de articulación, voz, fluidez, comprensión o formulación del lenguaje, tanto hablado como escrito.
- (d) Patólogo del habla-lenguaje. Es la persona que previene, evalúa, diagnostica, orienta y participa en programas de habilitación o rehabilitación de personas con problemas de articulación, voz, fluidez, formulación o comprensión del lenguaje, tanto hablado como escrito, además ejerce funciones de supervisión.

Artículo 3. - Evaluaciones anuales de audiología y patología del habla-lenguaje.

Toda aseguradora de salud u organizaciones de servicios de salud que tengan asegurados en Puerto Rico, organizaciones de salud organizadas de conformidad a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico” y planes de seguros que brinden servicios a través de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, ~~y cuyas pólizas toda póliza de seguros seguro provean cubierta para hospitales, cirugías o tratamiento médico, vendrán obligados~~ vendrá obligada a brindar cubierta para una (1) evaluación auditiva y de patología del habla-lenguaje anual, sujeto al pago de deducible, siempre y cuando éstas sean médicamente justificadas y prescritas por médicos, audiólogos o patólogos del habla-lenguaje debidamente licenciados. En todo caso en donde los aseguradores de salud u organizaciones de servicios de salud no cuenten dentro de su red con proveedores contratados, como audiólogos o patólogos del habla, vendrán obligados a reembolsar al asegurado por la cantidad incurrida por el servicio recibido o por asignación de beneficio, a excepción del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

En el caso de la población de asegurados bajo el Plan de Seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico, deberá mediar un referido del médico primario para las evaluaciones audiológicas y las de patología del habla.

La cubierta a ser provista por las aseguradoras de salud u organizaciones de servicios de salud incluirá, pero no se limitará, a cubrir la evaluación auditiva básica, como lo es la audiometría, pruebas de imitancias (timpanometría y reflejos acústicos) y emisiones otoacústicas.

Artículo 4. - Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de ~~2010~~ 2012 y será de aplicación en la medida en que las pólizas de seguros sean vendidas o renovadas, sujeto a la fecha en que la Junta Revisora de Tarifas dé su aprobación a las primas sometidas por el asegurador u organización de servicios de salud.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre Proyecto del Senado 1072.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1072.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 4058:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. de la C. 4058 titulado:

“Para crear el “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013”, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013” la cantidad de veinticuatro millones de dólares (\$24,000,000) provenientes del Fondo de Reserva; enmendar la Sección 16 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, a los fines de transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013” la cantidad de doce millones quinientos mil dólares (\$12,500,000) provenientes del Fondo de Reserva; para disponer la distribución de treinta y seis millones quinientos mil (36,500,000) dólares provenientes de este Fondo a las distintas agencias gubernamentales según se detalla en el Artículo 5 de esta Ley; para autorizar la contratación de las obras; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

(Fdo.)

Kimmie Raschke Martínez

(Fdo.)

Carlos J. Torres Torres

()

Cirilo Tirado Rivera

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Hon. Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

Hon. Jenniffer González Colón

(Fdo.)

Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Hon. Carlos Méndez Núñez

()

Hon. Luis R. Torres Cruz”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

**(P. de la C. 4058
Conferencia)**

LEY

Para crear el “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013”, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de

1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, a los fines de transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013” la cantidad de veinticuatro millones de dólares (\$24,000,000) provenientes del Fondo de Reserva; enmendar la Sección 16 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, a los fines de transferir al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013” la cantidad de doce millones quinientos mil dólares (\$12,500,000) provenientes del Fondo de Reserva; para disponer la distribución de treinta y seis millones quinientos mil (36,500,000) dólares provenientes de este Fondo a las distintas agencias gubernamentales según se detalla en el Artículo 5 de esta Ley; para autorizar la contratación de las obras; para autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Establecimiento del Fondo - Se crea el “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013” bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Artículo 2.-El presente Fondo podrá recibir asignaciones legislativas, municipales, federales o privadas, y será permitido el pareo o combinación de las referidas asignaciones.

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 13 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.-Patrono no Asegurado

...

Por la presente se autoriza al Administrador del Fondo del Seguro del Estado para que transfiera del Fondo de Reserva al Fondo de Casos de Patronos No Asegurados hasta la cantidad de quinientos mil (500,000) dólares, cantidad ésta que será dedicada a cubrir los costos de los casos que a la fecha de la aprobación de esta ley estén pendientes de cobro; Disponiéndose, que la cantidad total de los cobros que en adelante se efectúen en los casos de patronos no asegurados que se hayan pagado con cargo a los fondos que por la presente se autoriza a transferir serán reembolsados al Fondo de Reserva; y, Disponiéndose, además, que se mantendrán en el Fondo de Patronos No Asegurados, transfiriéndoles cuando sea necesario del Fondo de Reserva, y sujetos a reembolsos, recursos suficientes que no serán en ningún momento menores de cincuenta mil (50,000) dólares, para el pronto pago de los casos de patronos no asegurados que ocurran en lo sucesivo. Para el Año Fiscal 2012-2013 se transferirá del Fondo de Reserva la cantidad de veinticuatro millones de dólares (\$24,000,000) al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013”.

...”

Artículo 4.-Se enmienda el inciso 4 de la Sección 16 de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”, para que lea como sigue:

“Sección 16.-Financiamiento

(1) ...

...

(4) Cualesquiera ingresos no requeridos para el pago de reclamaciones y gastos, se destinarán a un fondo de reserva, que se utilizará, exclusivamente para el pago de reclamaciones en años subsiguientes, en caso de que las reclamaciones incurridas en

cualquiera de dichos años excedan las reclamaciones anticipadas al determinarse el tipo de aportación. Disponiéndose que para el Año Fiscal 2012-2013 se transferirá del Fondo de Reserva la cantidad de doce millones quinientos mil dólares (\$12,500,000) al “Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013”.

...”

Artículo 5.-Se dispone la distribución de treinta y seis millones quinientos mil (36,500,000) dólares provenientes del Fondo de Apoyo Presupuestario 2012-2013 a las distintas agencias gubernamentales, según se detalla:

1. <u>Autoridad Metropolitana de Autobuses</u>	
a. <u>Para la compra de materiales y suministros.</u>	<u>2,500,000</u>
2. <u>Consejo de Educación de Puerto Rico</u>	
a. <u>Para becas y ayudas educativas</u> <u>para estudiantes de nivel post-secundario</u> <u>técnico y universitario, según lo dispuesto</u> <u>en la Ley 435-2004.</u>	<u>25,000,000</u>
3. <u>Departamento de Hacienda</u>	
a. <u>Para gastos de funcionamiento de</u> <u>servicios legales de Puerto Rico.</u>	<u>2,500,000</u>
4. <u>Oficina de Administración de Tribunales</u>	
a. <u>Para gastos de funcionamiento.</u>	<u>5,000,000</u>
5. <u>Oficina de la Procuradora de la Mujer</u>	
a. <u>Para grilletes – Violencia Doméstica</u>	<u>1,500,000</u>
<u>Total</u>	<u>\$36,500,000</u>

Artículo 6.-Esta Ley excluye a estas asignaciones de la aplicación de las Fórmulas de asignación de fondos a la Universidad de Puerto Rico, Tribunal General de Justicia y a los municipios.

Artículo 7.-El Secretario de Hacienda queda autorizado a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Público de Puerto Rico para ser aplicados a las asignaciones dispuestas en el Artículo 5 de esta Ley. De los primeros dineros disponibles en el Fondo para el Apoyo Presupuestario 2012-2013, el Secretario de Hacienda reembolsará cualquier anticipo provisional que se haya hecho.

Artículo 8.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos del Artículo 5 de esta Ley.

Artículo 9.-Los fondos asignados en el Artículo 5 de esta Ley podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 4058.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 4058.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 9:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO

Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación el P. del S. 9, titulado:

“Para enmendar los Artículos 1 y 2, los incisos (a) y (e) y añadir el inciso (f) del Artículo 3, el Artículo 4, el Artículo 5, el inciso (d) del Artículo 7 y el Artículo 9 de la Ley Núm. 67 de 22 de mayo de 2008, conocida como “Ley del Programa de Incentivos Aéreos de Vuelos Fletados del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla”, con el fin de incluir al Aeropuerto Mercedita del Municipio de Ponce en el Programa de Incentivos Aéreos de Vuelos Fletados; y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación con las enmiendas consignadas en el entirillado electrónico sobre el texto enrolado que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

()

Norma Burgos Andújar

(Fdo.)

Luis A. Berdiel Rivera

(Fdo.)

Ramón Díaz Hernández

()

Jorge I. Suárez Cáceres

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

José Luis Rivera Guerra

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

(Fdo.)

Luis Raúl Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**(P. del S. 9
Conferencia)****LEY**

Para enmendar los Artículos 1 y 2, los incisos (a) y (e) y añadir el inciso (f) del Artículo 3, el Artículo 4, el Artículo 5, el inciso (d) del Artículo 7 y el Artículo 9 de la Ley Núm. 67 de 22 de mayo de 2008, conocida como “Ley del Programa de Incentivos Aéreos de Vuelos Fletados del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla”, con el fin de incluir al Aeropuerto Mercedita del Municipio de Ponce en el Programa de Incentivos Aéreos de Vuelos Fletados; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 67 de 22 de mayo de 2008, conocida como “Ley del Programa de Incentivos Aéreos de Vuelos Fletados del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla”, tiene como objetivos primordiales: aumentar la ocupación hotelera de los paradores y hospederías ubicadas en el Destino Turístico Porta del Sol - Puerto Rico; aumentar el volumen de pasajeros del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla; propiciar el consumo e inversión en la economía de la región; generar y aumentar los beneficios que reciben diferentes segmentos económicos de Puerto Rico; y ofrecer incentivos equitativos a todos los operadores de vuelos fletados, para maximizar la promoción de Puerto Rico como Destino Turístico Porta del Sol - Puerto Rico, entre otros.

El Destino Turístico Porta Caribe es una zona turística, creada mediante Orden Ejecutiva, la cual comprende los municipios de Adjuntas, Arroyo, Coamo, Guánica, Guayama, Guayanilla, Juana Díaz, Jayuya, Patillas, Peñuelas, Ponce, Salinas, Santa Isabel, Villalba y Yauco.

El Aeropuerto Internacional Mercedita en el Municipio de Ponce es uno de los componentes más importantes y que mayor producción puede proveerle al Destino Turístico Porta Caribe. En el mismo se llevan a cabo actividades aéreas comerciales, privadas y corporativas, polo indispensable en el desarrollo económico del Municipio de Ponce y del área sur en general.

La actividad turística constituye uno de los principales sectores de la economía de Puerto Rico. Este importante sector es fuente de generación de empleos y de capital para los puertorriqueños, siendo elementos esenciales en la competitividad en el mercado mundial. Por lo que esta legislación será un instrumento adicional para lograr un desarrollo de la economía sostenida en la región sur de Puerto Rico. Además, proveerá a los inversionistas y desarrolladores un incentivo significativo para el desarrollo de nueva infraestructura dirigida a fomentar la industria turística.

Es por tanto que esta Asamblea Legislativa, consciente de la necesidad de crear legislación en beneficio del desarrollo económico y turístico, entiende más que necesario enmendar la Ley Núm. 67 de 22 de mayo de 2008 conocida como “Ley del Programa de Incentivos Aéreos de Vuelos Fletados del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla”, con el fin de proveerle a la región sur de Puerto Rico un impulso económico esencial y propiciar el consumo e inversión en la economía de dicha región. También se establece que una partida de los Fondos del Programa de Acceso Aéreo para nuevas rutas sean utilizados para la creación de nuevas rutas para el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla y el Aeropuerto Mercedita de Ponce.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 67 de 22 de mayo de 2008, conocida como “Ley del Programa de Incentivos Aéreos de Vuelos Fletados del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla”, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.-Título. - Esta Ley se conocerá como “Ley del Programa de Incentivos Aéreos de Vuelos Fletados del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla y del Aeropuerto Internacional Mercedita del Municipio de Ponce”.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 67 de 22 de mayo de 2008, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.- Se autoriza y establece un “Programa de Incentivos Aéreos de Vuelos Fletados del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla y del Aeropuerto Internacional Mercedita del Municipio de Ponce”, adscritos a la Compañía de Turismo de Puerto Rico, con los propósitos de fijar un plan de incentivos orientado a estimular la llegada de vuelos fletados a dichos aeropuertos, incrementar el número de pasajeros, promover la estadía de estos pasajeros en los paradores y hospederías ubicadas en el Destino Turístico Porta del Sol - Puerto Rico y en el Destino Turístico Porta Caribe, que sean endosadas por la Compañía de Turismo, y brindarles un impulso económico a estos importantes sectores turísticos de Puerto Rico.”

Artículo 3.- Se enmiendan los incisos (a) y (e) y se añade el inciso (f) del Artículo 3 de la Ley Núm. 67 de 22 de mayo de 2008, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.- Política Pública

Los objetivos primordiales que el Gobierno.....

(a) aumentar la ocupación hotelera de los Paradores y hospederías ubicadas en el Destino Turístico Porta del Sol - Puerto Rico y en el Destino Turístico Porta Caribe, endosadas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;

(b).....

...

(e) ofrecer incentivos equitativos a todos los operadores de vuelos fletados, para maximizar la promoción de Puerto Rico como Destino Turístico Porta del Sol - Puerto Rico y como Destino Turístico Porta Caribe.”

(f) Crear nuevas rutas con el propósito de atraer turistas y promover a Puerto Rico en la mayor cantidad de países posibles.

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 67 de 22 de mayo de 2008, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.- Creación del Fondo

Se crea en los libros de la Compañía de Turismo de Puerto Rico un fondo especial que se denominará “Fondo Especial del Programa de Incentivos Aéreos de Vuelos Fletados del Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla y del Aeropuerto Internacional Mercedita del Municipio de Ponce” (el “Fondo”), adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico. El Fondo ...”

Artículo 5- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 67 de 22 de mayo de 2008, para que lea como sigue:

La Compañía de Turismo de Puerto Rico establecerá mediante reglamentación todo lo concerniente en cuanto a la forma y manera en que se solicitarán y otorgarán los incentivos a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.

Se dispone en relación a la forma de otorgar los incentivos antes mencionados lo siguiente:

La Compañía de Turismo asignará anualmente, de los fondos provenientes del “Programa de Acceso Aéreo de Nuevas Rutas” , a partir del 1 de julio del 2012, el 5% de dichos fondos o el

mínimo de 1 millón de dólares, al Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla y otro 5% de dichos fondos o el mínimo de 1 millón de dólares al Aeropuerto Internacional Mercedita del Municipio de Ponce, con el fin de propiciar el establecimiento de nuevas rutas aéreas.

Artículo 6 - Se enmienda el inciso (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 67 de 22 de mayo de 2008, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.- Establecimiento de Incentivos

Los incentivos a compañías u operadores de vuelos aéreos fletados para rutas nuevas que establece esta Ley, serán los siguientes:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) Se dispone expresamente que los incentivos aquí detallados serán de exclusiva aplicación a aquellos vuelos aéreos fletados “charters” que utilicen el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla y el Aeropuerto Internacional Mercedita del Municipio de Ponce.”

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 67 de 22 de mayo de 2008, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.- Requisitos

Para poder disfrutar de los incentivos provistos en esta Ley, se requiere que el setenta y cinco (75%) por ciento de los pasajeros del vuelo aéreo tengan una reservación de no menos de tres (3) noches de estadía en alguno de los paradores y hospederías ubicadas en el Destino Turístico Porta del Sol - Puerto Rico y en el Destino Turístico Porta Caribe, endosados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.”

Artículo 8. - Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 9.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado Número 9.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 223, titulado:

“INFORME DE CONFERENCIA

**AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. del S. 223**, titulado:

“Ley”

Para enmendar la Sección 9 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley Para Proteger la Pureza de las Aguas Potables en Puerto Rico”, a los fines de incluir entre la conducta penable a aquellas personas que incurran en violación a las disposiciones de esta Ley por negligencia.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Luz M. Santiago González

()

Angel Martínez Santiago

(Fdo.)

José E. González Velázquez

(Fdo.)

Ramón Díaz Hernández

()

Jorge Suárez Cáceres

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Eric Correa Rivera

(Fdo.)

José Chico Vega

(Fdo.)

José L. Rivera Guerra

(Fdo.)

Elizabeth Casado Irizarry

()

Luis R. Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

**(P. del S. 223
Conferencia)**

LEY

Para enmendar la Sección 9 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, mejor conocida como “Ley Para Proteger la Pureza de las Aguas Potables en Puerto Rico”, a los fines de incluir entre la conducta penable a aquellas personas que incurran en violación a las disposiciones de esta Ley por negligencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Para Proteger la Pureza de las Aguas Potables en Puerto Rico tiene entre sus propósitos, el facultar al Secretario de Salud para que promulgue y ponga en vigor la reglamentación que sea necesaria para las aguas potables de la Isla, especificando que la reglamentación que promulgue el Secretario aplicará a todos los sistemas de agua para consumo humano. De igual manera, incluye los procedimientos necesarios de monitoría e inspección. Además, impone al Secretario de Salud la responsabilidad de tomar las medidas que estime necesarias para la protección de la salud en caso que tenga conocimiento de que un contaminante esté presente o que pueda estar presente en un sistema de agua y represente un riesgo inminente o substancial para los humanos.

Es importante destacar que el sistema de abasto tiene la responsabilidad de notificar inmediatamente a la oficina local de salud pública, al Secretario de Salud y a los medios de comunicación en el área servida por el sistema de abasto sobre situaciones en que el sistema de agua potable no cumpla con la reglamentación de agua potable, no establezca el sistema de monitor

requerido por los reglamentos aprobados, esté sujeto a una variación concedida por no satisfacer el requisito de nivel máximo de contaminante, esté sujeto a una exención o falle en satisfacer los requisitos prescritos por una variación o exención. Además, tiene la responsabilidad de notificar de inmediato la naturaleza y alcance de los posibles efectos en la salud pública. La notificación podrá ser publicada en un diario de mayor circulación por lo menos una vez cada tres (3) meses mientras exista la violación, variación o continúe la exención, se puede incluir en por lo menos una de las facturas del sistema a cada usuario.

Por su parte, la Sección 8 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, establece una prohibición a toda persona que deje de cumplir con la reglamentación promulgada por el Secretario de Salud, con las condiciones establecidas en las variaciones o exenciones autorizadas o que deje de cumplir con lo establecido en torno a lo pertinente a la notificación a los usuarios o que deje de cumplir con cualquier orden emitida por el Secretario. A esos fines, la citada ley dispone en su Sección 9 unas penalidades para cualquier persona que intencionalmente viole lo dispuesto en la Sección 7 de dicha ley en lo que respecta a las notificaciones a los usuarios o que intencionalmente viole o rehúse cumplir una orden emitida por el Secretario de Salud. La pena dispuesta por incurrir en tales violaciones comprende la imposición del pago de una multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares por cada día en que ocurra tal violación o que deje de cumplir con la reglamentación.

La presente legislación, tiene la finalidad de añadir el elemento de negligencia en la conducta de cualquier persona que viole las disposiciones de la Ley Núm. 5, supra, no de manera intencional, sino mediando negligencia. De esta manera, se otorga mayor efectividad y garras a la citada ley, de forma que los operadores de sistemas de agua procuren ser responsables en el cumplimiento de los reglamentos y órdenes promulgadas por el Secretario de Salud en relación a los sistemas de agua potable, pues así se garantiza el consumo de agua potable saludable, que cumpla con los estándares de la reglamentación vigente para que no se afecte la salud de los seres humanos.

La presente medida legislativa, es una que procura mayor responsabilidad y compromiso de los operadores en el cumplimiento de la reglamentación y órdenes relacionadas al agua potable y a su vez representa un disuasivo para los descuidos, dejadez, imprudencias o inadvertencias en relación a los sistemas de agua potable.

Estamos convencidos de la necesidad y conveniencia de la aprobación de esta Ley, toda vez que imponemos mayor responsabilidad a los operadores de sistemas de agua para cumplir con la reglamentación y estándares correspondientes en relación al agua potable, promovemos una mejor calidad de vida, protegiendo uno los recursos naturales más preciados y vitales para el ser humano, el agua. A su vez, contribuimos a un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo de nuestro pueblo, pues el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 5, supra, redundará en salud para todos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 5 de 21 de julio de 1977, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 9.- Penalidades

Cualquier persona que intencionalmente o interviniendo negligencia viole lo dispuesto en la Sección 7 de esta Ley, que viole los reglamentos promulgados por el Secretario o que intencionalmente o mediante negligencia viole, o rehúse cumplir una orden emitida por el Secretario incurrirá en delito penable con una multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, por cada día en que ocurra tal violación o que deje de cumplir con la reglamentación.

El Secretario podrá incoar un recurso de injunction con el fin de impedir la violación de cualquier orden o reglamento emitido conforme a lo dispuesto en esta Ley”.

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 223.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 223.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 405:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación el P. del S. 405, titulado:

“Para disponer que el Municipio Autónomo de Ponce lleve a cabo un estudio que brinde información completa y actualizada sobre los costos operacionales, gastos, ingresos, permisología, así como cualquier otra información necesaria, a los fines de determinar la viabilidad de la transferencia del Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce, de la Autoridad de Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Municipio Autónomo de Ponce; disponer de un proceso de transición para la transferencia del Aeropuerto Internacional Mercedita al Municipio Autónomo de Ponce; y para otros fines”.

Tiene el honor de proponer su aprobación con las enmiendas consignadas en el entirillado electrónico sobre el texto enrolado que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

(Fdo.)

Norma Burgos Andújar

(Fdo.)

Luis A. Berdiel Rivera

(Fdo.)

Ramón Díaz Hernández

()

Jorge I. Suárez Cáceres

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Jennifer González Colón

()

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

(Fdo.)

Jorge Ramos Peña

()

Héctor Ferrer Ríos”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**(P. del S. 405
Conferencia)****LEY**

Para otorgar el usufructo a perpetuidad del disponer que el Municipio Autónomo de Ponce lleve a cabo un estudio que brinde información completa y actualizada sobre los costos operacionales, gastos, ingresos, permisología, así como cualquier otra información necesaria, a los fines de determinar la viabilidad de la transferencia del Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce, de la Autoridad de Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al Municipio Autónomo de Ponce; autorizar la transferencia de propiedad inmueble, incluyendo aquella que es anexa y permanente, propiedad mueble, la transferencia de los presupuestos, el equipo y el personal; disponer de un proceso de transición para la transferencia del Aeropuerto Internacional Mercedita al Municipio Autónomo de Ponce; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico está comprometido con el desarrollo económico de las distintas regiones geográficas de nuestra Isla, de acuerdo a su potencial. En el caso de la región sur, el Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce (Aeropuerto) constituye una de las obras de infraestructura claves para impulsar su desarrollo integral.

El referido Aeropuerto está localizado en el sector Mercedita del Bo. La Calzada, en Ponce. En el inicio de sus operaciones, fue utilizado como un aeropuerto militar, siendo en el año 1947 cedido a la Autoridad de los Puertos. A través de los años, ha sufrido varias expansiones para ampliar su capacidad, tanto en las instalaciones físicas, así como en las dimensiones de la pista.

Dicho Aeropuerto comenzó a ofrecer vuelos comerciales en el año 1965, cuando Eastern Airlines y Caribair ofrecían vuelos entre Ponce y Mayagüez. Posteriormente, en el año 1971 se iniciaron los vuelos al exterior de Puerto Rico, adquiriendo entonces características de aeropuerto internacional.

El Aeropuerto es el segundo, dentro de los nueve (9) regionales en Puerto Rico, que mueve mayor cantidad de pasajeros y de carga; habiendo manejado durante el año fiscal 2007-2008 un total de 278,911 pasajeros y 18,966,102 libras de carga. El aumento reflejado en los últimos años en las estadísticas del Aeropuerto son reflejo de la necesidad de servicio que requiere la región del sur de Puerto Rico.

Por otro lado, debido a la localización geográfica privilegiada que ostenta nuestra Isla, el Gobierno de Puerto Rico ha puesto su empeño en ofrecer facilidades de carga portuaria que permita el tráfico de embarcaciones de carga, conocidas como “post panamax”, debido a que por su tamaño no pueden navegar por el referido lugar.

Sabido es que para obtener resultados concretos, en cuanto a transportación marítima y terrestre, es necesario atender ambos asuntos de manera integrada, para que fluya el movimiento de pasajeros y carga en la región sur de Puerto Rico.

~~El Municipio tiene la oportunidad de consolidar, bajo su administración, las operaciones marítimas terrestres y aéreas, de manera que cuenten con un potencial de desarrollo ilimitado.~~ El desarrollar al máximo el potencial de uso del Aeropuerto tiene como resultado apoyar las operaciones del Puerto Las Américas, fomentar el turismo y estimular la actividad económica en la región sur de la Isla.

Las familias ponceñas y de áreas limítrofes se verían beneficiadas de una eventual transferencia de titularidad del Aeropuerto, ya que las operaciones se ajustarían a las necesidades de dicho sector poblacional y a los planes de desarrollo trazados en otros proyectos de envergadura en dicha región.

Cabe resaltar que la administración municipal de Ponce tiene un interés genuino en desarrollar a su máxima potencia el Aeropuerto Internacional Mercedita, siendo éste pieza clave para fortalecer la economía de la Región Sur. A esos efectos, existe una comisión integrada por un grupo de empresarios, comerciantes, ejecutivos y funcionarios gubernamentales y municipales a fin de evaluar y maximizar el desarrollo del Aeropuerto Internacional Mercedita. Este grupo está integrado por el Ing. Pedro Gómez, Presidente de Pedro Gómez y Asociados, el señor Antonio Muñoz, Presidente de Muñoz Bermúdez Holding, el Ing. Emilio Ramón Venegas, Vicepresidente de Venegas Construction, el señor Derek Fleming, Presidente de FB Property Group, al Arq. Abel Mísla Villalba, Presidente de la División de Mercados Internacionales de la Cámara de Comercio del Sur de Puerto Rico, el señor Genaro Dessy, Presidente de DEMACO, el señor José I. Irizzarry, Presidente de la Cámara de Comercio del Sur de Puerto Rico, el señor David Talavera, Presidente Electo de la Cámara de Comercio del Sur de Puerto Rico, Lcdo. Rolando Emmanuelli Jiménez, pasado Presidente de la Cámara de Comercio del Sur de Puerto Rico, el señor José Reyes, Director Regional de Porta Caribe, el señor Jorge Hernández Lázaro, Director Ejecutivo del Puerto de Ponce y la Lcda. Carmen Edith Torres, Directora de Asuntos Legales del Municipio Autónomo de Ponce.

Esta comisión o grupo de trabajo se ha dado a la tarea de examinar posibles escenarios para el desarrollo del Aeropuerto Internacional Mercedita, así como sus costos operacionales y la viabilidad de vincular esta instalación de manera que esté más cercana al pueblo. Además, es un esfuerzo multisectorial en el cual los empresarios y demás funcionarios brindan sus conocimientos y experiencias para desarrollar las alternativas que redunden en el desarrollo del Aeropuerto.

De no transferirse el Aeropuerto al Municipio, en calidad de usufructo a perpetuidad, la Autoridad de los Puertos podría afectar indirectamente las estrategias y planes de desarrollo esbozadas por el Municipio, al tomar decisiones inconsistentes con el fin perseguido por éste.

Ciertamente, es menester determinar si el Municipio tiene la capacidad de administrar eficazmente el Aeropuerto, ya que conoce las necesidades de los habitantes de dicho Municipio y de la región sur de Puerto Rico. Por tal razón, resulta de suma importancia ordenar al Municipio Autónomo de Ponce llevar a cabo un estudio que brinde información completa y actualizada sobre los costos operacionales, gastos, ingresos, permisología, así como cualquier otra información necesaria, a los fines de determinar la viabilidad de la transferencia del Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce, de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, al Municipio Autónomo de Ponce.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se dispone que el Municipio Autónomo de Ponce lleve a cabo un estudio que brinde información completa y actualizada sobre los costos operacionales, gastos, ingresos, permisología, así como cualquier otra información necesaria, a los fines de determinar la viabilidad de la transferencia del Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce, de la Autoridad de Puertos del Estado Libre Asociado Gobierno de Puerto Rico, al Municipio Autónomo de Ponce.

Artículo 2.- Si luego de realizado el estudio de viabilidad, el Municipio Autónomo de Ponce entiende que es favorable la transferencia, se llevará un proceso de transición con el Municipio Autónomo de Ponce y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y se transferirá la titularidad del

Aeropuerto Internacional Mercedita al Municipio Autónomo de Ponce, bajo las siguientes disposiciones:

- (a) Sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los activos de todas clases pertenecientes a la Autoridad, relacionados con el Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce, pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas al Municipio, el cual podrá disponer de ello conforme a la Ley y política pública.
- (b) Todos los poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos, programas, propiedades, cuentas, expedientes y demás activos, fondos, entre otros recursos, exenciones y privilegios de la Autoridad, relacionados con el Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce, se transfieren y se consolidan en el Municipio, junto con todos sus respectivos fondos, activos, apropiaciones, asignaciones, derechos, archivos, materiales, equipo y toda clase de propiedades y recursos existentes a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.
- (c) Todos los empleados de la Autoridad que laboren en el Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce se convertirán en empleados del Municipio, el cual será el patrono sucesor a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.
- (d) Se ordena a los Registradores del Registro de la Propiedad a reconocer como transferidos al Municipio toda propiedad del Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley con el recibo de una copia certificada de esta Ley e instancia a los efectos a ser remitida por la división legal de la Autoridad.
- (e) Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Autoridad se mantendrán vigentes como los reglamentos, órdenes, resoluciones y cartas circulares del Municipio, hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el Gobierno Municipal conforme a la ley.
- (f) Se ordena a la Autoridad a adoptar todas aquellas medidas y realizar todas aquellas gestiones que estimen necesarias para asegurar la efectiva y adecuada transferencia de poderes, facultades, obligaciones, empleados, acuerdos, propiedades y demás recursos transferidos mediante esta Ley.
- (g) El Municipio podrá adoptar todas las medidas y tomar las decisiones que sean necesarias relacionadas con la administración del personal transferidos y existentes conforme a sus poderes y facultades.
- (h) El Municipio podrá realizar alianzas con el sector privado, conforme a los parámetros y normas establecidos por Ley, para la administración del Aeropuerto y de igual forma para el refinanciamiento y repago cuando lo considere necesario.
- (i) Cualquier referencia a la Autoridad, en relación con la administración del Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce, en cualquier otra ley o reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se entenderá que se refiere y aplica al Municipio.

Artículo 3.- Una vez se lleve a cabo la transferencia del Aeropuerto Internacional Mercedita, el mismo recibirá, por un periodo de cinco (5) años, la cantidad equivalente a los fondos consignados para el Aeropuerto en el último presupuesto operacional de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, de manera que permita dar consecución a los propósitos de esta Ley.

Artículo 4.- Durante el periodo de transición, el plan de desarrollo del Aeropuerto Internacional Mercedita estará dirigido a estabilizar sus operaciones e ingresos para la auto sostenibilidad de esta instalación.

Artículo 5.- El Municipio Autónomo de Ponce realizará todas las gestiones necesarias, para que se lleve a cabo lo que dispone esta Ley ante cualquier Departamento, Agencia, Oficina, o Corporación del Gobierno de Puerto Rico y las agencias del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 6.- Los fondos destinados para cumplir con lo ordenado en esta Ley podrán ser pareados con aportaciones federales, estatales y/o municipales.

Artículo 7.- El estudio de viabilidad solicitado deberá ser remitido a la Asamblea Legislativa en un término no mayor de ciento ochenta (180) días.

~~Artículo 2.- El Municipio podrá realizar alianzas con el sector privado, conforme a los parámetros y normas establecidos por ley, para la administración del Aeropuerto que mediante esta Ley se transfiere, y de igual forma, el refinanciamiento y repago cuando lo considere necesario.~~

~~Artículo 3.- Se dispone la transferencia proporcional de fondos del presente año fiscal, así como para años posteriores, asignada a la Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la operación, mantenimiento y desarrollo del Aeropuerto que mediante esta Ley se transfiere, para ser reasignada al Municipio Autónomo de Ponce, de manera que permita dar consecución a los propósitos de esta Ley.~~

~~Artículo 4.- El Municipio determinará, mediante ordenanza aprobada a tales efectos, todo lo relacionado a la administración de las facilidades transferidas en virtud de esta Ley.~~

~~Artículo 5.- Disposiciones Transitorias~~

~~(j) Sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los activos de todas clases pertenecientes a la Autoridad de los Puertos, relacionados con el Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce, pasarán en calidad de usufructo a perpetuidad, al Municipio, el cual podrá disponer de ello conforme a la Ley y política pública.~~

~~(k) Todos los poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, contratos con concesionarios, acuerdos, programas, propiedades, cuentas, expedientes y demás activos, fondos, entre otros recursos, exenciones y privilegios de la Autoridad de los Puertos, relacionados con el Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce, se transfieren y se consolidan en el Municipio, en calidad de usufructo a perpetuidad, sin perjuicio o menoscabo a cualquier acuerdo contractual que haya sido efectuado con anterioridad a esta Ley, junto con todos sus respectivos fondos, activos, apropiaciones, asignaciones, derechos, archivos, materiales, equipo y toda clase de propiedades y recursos existentes a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.~~

~~(l) Se considerarán como impuestas al Municipio todas las deudas, pasivos, responsabilidades, obligaciones y acuerdos de la Autoridad a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, que tengan que ver con el Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce.~~

- ~~(m) — Todos los empleados de la Autoridad que laboren en el Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce se convertirán en empleados del Municipio, sin sufrir reducción de clase alguna en su sueldo básico. El Municipio será el patrono sucesor a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.~~
- ~~(n) — Se ordena según fuera el caso, a los Registradores del Registro de la Propiedad del Departamento de Justicia y también al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a reconocer como transferidos, en calidad de usufructo a perpetuidad, al Municipio toda propiedad de la Autoridad de los Puertos en el Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley con el recibo de una copia de esta Ley acompañada de una instancia o cualquier otro documento que requiera la agencia que le compete registrar y dar publicidad a lo antes expresado.~~
- ~~(o) — Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Autoridad se mantendrán vigentes como los reglamentos, órdenes, resoluciones y cartas circulares del Municipio, hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el Gobierno Municipal, conforme a la ley, excepto cuando tal hecho pueda menoscabar una obligación contractual hecha con anterioridad a la aprobación de la Ley.~~
- ~~(p) — Se ordena a la Autoridad a adoptar todas aquellas medidas y realizar todas aquellas gestiones que estimen necesarias para asegurar la efectiva y adecuada transferencia de poderes, facultades, obligaciones, empleados, acuerdos, propiedades y demás recursos transferidos, en calidad de usufructo a perpetuidad, mediante esta Ley.~~
- ~~(q) — El Municipio podrá adoptar todas las medidas y tomar las decisiones que sean necesarias relacionadas con la administración del personal transferidos y existentes conforme a sus poderes y facultades, pero no podrá rebajar el sueldo básico de los mismos.~~
- ~~(r) — Cualquier referencia a la Autoridad, en relación con la administración del Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce, en cualquier otra ley o reglamento o documento oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se entenderá que se refiere y aplica al Municipio, en calidad de usufructo a perpetuidad.~~

Artículo 6 8.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Artículo 7 9.-Normas de Interpretación

Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente a fin de que se logre la incorporación del Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce al Municipio, ~~en calidad de usufructo a perpetuidad.~~

Artículo 8 10.-Derogación

Cualquier ley o disposición de ley que esté en conflicto o sea contraria a lo dispuesto en esta Ley queda por la presente derogada.

Artículo 9 11.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 405.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 405.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia, en torno al Proyecto del Senado 1343:

“INFORME DE CONFERENCIA

**AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al Proyecto del Senado 1343, titulado:

Para enmendar los Artículos 2, 4, 8, y 10, añadir un nuevo Artículo 13, reenumerar los actuales Artículos 13, 14, 15, y 16 como 14, 15, 16, 17 y 17 de la Ley Núm. 281 de 1 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico”, a los fines de añadir nuevas definiciones; disponer que los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos de Estados Unidos y ser nombrados no m’sa tarde de treinta (30) días luego de vencido el término; adscribir la Junta a la Oficina de Gerencia de Permisos y Endosos; adicionar requisitos para la concesión de licencia sin examen; aumentar las penalidades; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Jorge Navarro Suárez

(Fdo.)

Jennifer A. González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Carmelo J. Ríos Santiago

(Fdo.)

Lornna J. Soto Villanueva

()

Luis A. Berdiel Rivera

(Fdo.)
 Carlos J. Méndez Núñez
 (Fdo.)
 Luis R. Torres Cruz

(Fdo.)
 José E. González Velázquez
 (Fdo.)
 Alejandro García Padilla”

“ENTIRILLADO ELECTRONICO

**(P. del S. 1343
 Conferencia)**

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 4, 8, 10 y 15, reenumerar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 como Artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11, y adicionar un nuevo Artículo 12 a la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico”, a fin de añadir nuevas definiciones; disponer que los miembros de la Junta deberán ser nombrados no más tarde de treinta (30) días luego de vencido el término de los mismos; adscribir la Junta a la Oficina de Gerencia de Permisos; adicionar requisitos para la concesión de licencia sin examen; aumentar las penalidades; y realizar correcciones técnicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 16 del Artículo II de nuestra Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reza: “*Se reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y a renunciar a ella, a recibir igual paga por igual trabajo, a un salario mínimo razonable, a protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo, y a una jornada ordinaria que no exceda de ocho horas de trabajo. Sólo podrá trabajarse en exceso de este límite diario, mediante compensación extraordinaria que nunca será menor de una vez y media el tipo de salario ordinario, según se disponga por ley*”. A tenor con lo dispuesto anteriormente, todo ciudadano en nuestra Isla posee un derecho cobijado bajo el palio de la Constitución a dedicarse a un empleo.

Por otro lado, le corresponde a la Asamblea Legislativa crear legislación que establezca los controles necesarios a quienes brindan servicios a la ciudadanía, de manera que se proteja el derecho de quienes contratan los mismos. A base de los parámetros expuestos, es meritorio enmarcar la Ley apropiada al problema que nos ocupa. Como por ejemplo, proteger adecuadamente a los consumidores de las violaciones a contratos, fraudes, uso de productos de inferior calidad, incumplimiento de las garantías y seguros en los servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos en nuestra Isla.

Como consecuencia del desarrollo social, los cambios económicos acelerados experimentados en Puerto Rico, en la oferta de bienes y servicios y el aumento del poder adquisitivo, entre otros, surgió la necesidad de una mayor intervención gubernamental para proteger a los consumidores. El propósito fundamental del Departamento de Asuntos del Consumidor consiste en vindicar e implementar los derechos del consumidor, así como frenar las tendencias inflacionarias. La entidad gubernamental también provee para el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo. La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, faculta al Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor a proteger a los consumidores, fiscalizar el cumplimiento de las leyes sobre protección al consumidor, atender

querellas y resolver sobre las infracciones a leyes y reglamentos que se aleguen, para que se tomen las acciones correspondientes.

En cuanto al hecho sobre negociación y responsabilidades, en términos de servicio de impermeabilización, sellado y reparación de techos, el mismo no es un elemento novel en Puerto Rico. Dada nuestras condiciones climáticas y sísmicas, muchas personas, ya sea para sus hogares o industrias, se ven obligados a contratar los servicios de impermeabilización, reparación o sellado de techos. Reglamentar esa actividad es necesario para la protección del consumidor y de todos los sectores económicos relacionados con la impermeabilización, sellado y reparación de techos.

Resulta importante señalar el hecho de que el propósito de esta medida va dirigido a proteger la vida, salud y la propiedad individual y colectiva de los puertorriqueños. En adición, la medida fomenta el bienestar público y el que toda persona que se dedique al servicio de impermeabilización, sellado y reparación de techos, esté debidamente certificada.

Entre los enfoques que pretende la medida de autos, se encuentra el agilizar y asegurar la prestación de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos, de calidad y el uso de productos seguros y apropiados, además de reducir las querellas ante el Departamento de Asuntos al Consumidor.

Por lo antes mencionado, esta Asamblea Legislativa concibe indispensable establecer con claridad los términos que regirán el servicio de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico. Es necesario atender todas las áreas relacionadas a esta actividad, ya sea comercial, industrial o residencial, de manera que se proteja el derecho a dedicarse al empleo que cobija nuestra Constitución, así como el derecho de los ciudadanos a recibir un servicio eficaz con el uso de materiales de óptima calidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.- Definiciones

(a) Contratistas de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techo.— Toda persona que ofrece, por su preparación académica y/o experiencia, y ha desarrollado un conocimiento especializado en evaluar, cotizar, diseñar, alterar, instalar, sellar, reparar, impermeabilizar, insular y mantener techos, en las áreas industriales, comerciales y residenciales. Además, que tenga la debida experiencia, conocimiento y destrezas en el uso de materiales, productos y sistemas para la instalación, mantenimiento y alteración de cualquier tipo de techo, con el fin de proteger, impermeabilizar, insular, reparar, eliminar filtraciones o extender la vida del techo.

(b) Impermeabilización de Techos - Tratamiento de una superficie o estructura con el fin de evitar el paso de agua y la humedad relacionada con el paso de agua que se va a corregir.

(c) Junta – Significa la Junta Examinadora de Contratistas de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 4. – Junta – Creación y Organización

Se crea una Junta Examinadora de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico. La misma constará de cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los miembros de la Junta deberán ser residentes de Puerto Rico, mayores de veintiún (21) años de edad, y tener buena reputación moral. Tres (3) de los miembros deberán ser contratistas de impermeabilización, sellado y reparación de techos debidamente licenciados, de reconocida competencia profesional, que ejerzan activamente la profesión de contratistas de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico. Esta licencia se concederá a los miembros iniciales, sin necesidad de tomar un examen, por la Secretaría de Estado. Uno (1) de los restantes dos (2) miembros, en representación del interés de los consumidores, podrá ejercer cualquier oficio o profesión y tener algún conocimiento sobre el tema de la impermeabilización, sellado y reparación de techos; y el otro, quien representará el interés público. Los miembros serán nombrados, inicialmente, como sigue: un (1) miembro por el término de cuatro (4) años, dos (2) por el término de tres (3) años, y dos (2) por el término de dos (2) años; y al vencimiento de los términos iniciales, los siguientes nombramientos serán por cinco (5) años. Los nombramientos se realizarán no más tarde de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de los mismos. Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos consecutivos o alternos.

El Gobernador designará el Presidente de la Junta. La Junta estará adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos, según se dispone en la Ley 161-2009, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”.

Los dineros necesarios para la operación de esta Junta provendrán de fondos no comprometidos del Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico.

Los miembros de la Junta permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado posesión del cargo.

Los nombramientos para cubrir las vacantes que surjan por otras razones que no sea la expiración del término establecido por ley, serán hasta la expiración del término vacante.

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Las decisiones de la Junta se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros que la componen. El Presidente firmará todo documento oficial emanado de la Junta. La Junta se reunirá cuantas veces sea necesario para llevar a cabo sus funciones, según la convoque el presidente en funciones por sí o por solicitud de cuando por lo menos tres (3) de sus miembros.

La Junta tendrá un sello oficial. Los miembros de la Junta, incluso los empleados o funcionarios públicos, recibirán dietas equivalentes a las que reciben los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico por cada día o porción del mismo en que asistan a reuniones o sesiones de la Junta, hasta un máximo de cuatro mil dólares (\$4,000) al año, salvo el Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres (133) por ciento de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta. El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por falta de ética profesional, conducta inmoral, negligencia, ineficiencia o incompetencia en el cumplimiento de su cargo o por convicción por un delito grave o por uno menos grave que implique depravación moral.

Artículo 3. Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, y se reenumera como Artículo 7 para que se lea como sigue: ~~Se reenumera como Artículo 7 para que se lea como sigue:~~

“Artículo 7.- Exámenes – Reciprocidad

La Junta será responsable de ofrecer un examen, cuando menos dos (2) veces al año, y tendrá discreción para celebrar un mayor número de exámenes si lo estima necesario y para fijar la fecha y el lugar donde se celebrarán dichos exámenes.

La fecha de la celebración del examen se publicará tres (3) veces entre sesenta (60) y treinta (30) días de antelación al mismo, en un lugar prominente, en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

El examen deberá cubrir todas las materias propias en la actividad de contratista de servicios de impermeabilización, sellado o reparación de techo, al momento de administrarse dicho examen.

La Junta queda autorizada para establecer, mediante las condiciones y requisitos que juzgue necesarios, relaciones de reciprocidad sobre áreas de examen y licencias con los organismos correspondientes de los estados de Estados Unidos de América (U.S.A.). Sin embargo, toda persona deberá cumplir con los requisitos de registro y certificaciones como contratista de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos por el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico.”

Artículo 4.- Se reenumera el Artículo 9 de la Ley Núm. 281-2000, según enmendada como Artículo 8.

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, y se reenumera como Artículo 9, para que lea como sigue:

“Artículo 9.- Concesión de licencias sin examen

Dentro del término de seis (6) meses, luego de aprobado el Reglamento Interno de la Junta, las personas que a la fecha de aprobación de esta Ley puedan presentar prueba de que se han desempeñado activa y consecutivamente como contratistas de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos, por un término no menor de cinco (5) años y que cumplen con los requisitos dispuestos en esta Ley, podrán solicitar de la Junta la licencia, sin tener que aprobar examen alguno. La Junta sólo certificará aquellos contratistas que estén registrados en el Departamento de Asuntos del Consumidor y que tengan en ese momento menos de cinco (5) querellas ante la consideración de dicho organismo y menos de tres (3) querellas adjudicadas en su contra en los últimos tres (3) años. Proveerán también certificaciones de tres (3) suplidores-manufactureros que prueben que ha sido adiestrado y está certificado para utilizar los productos y conoce el procedimiento necesario para realizar la actividad como Contratista de Techos. Además, proveerán la Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos correspondientes a los últimos tres (3) años. Deberán, sin embargo, cumplir con los demás requisitos establecidos por la Ley y que así le solicite la Junta. Dicha solicitud deberá ir acompañada de un comprobante de pago de rentas internas por valor de cuarenta dólares (\$40) para solicitud y certificado

de licencia. La Junta deberá aprobar el reglamento interno en un término no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley.”

Artículo 6.- Se reenumeran los Artículos 7, 11 y 12 de la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, como Artículos 6, 10 y 11.

Artículo 7.- Se adiciona un nuevo Artículo 12 a la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 12.- Requisito de Licencia

Ninguna persona podrá anunciarse, publicarse, o utilizar el título de Contratista de Impermeabilización de Techos, Sellado y Reparación, ni podrá ejercer dicha profesión en Puerto Rico, a menos que posea la licencia, expedida bajo las disposiciones de esta Ley y que la misma no haya sido revocada o suspendida.”

Artículo 8.- Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Núm. 281-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 15. – Penalidades; Exclusiones

Todo contratista de impermeabilización, sellado o reparación de techos a quien la Junta no le haya concedido la licencia para ejercer en Puerto Rico como contratista de los servicios aquí reglamentados o se haga pasar en alguna forma como tal, o que utilice palabras, letras, frases, abreviaturas o insignias que lo puedan identificar como un contratista de impermeabilización, sellado o reparación de techos, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere por un tribunal competente, éste le impondrá una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de tres mil (3,000) dólares o cárcel por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año o ambas penas a discreción del tribunal.

El Secretario de Justicia, por iniciativa propia, o por solicitud de la Junta, podrá tramitar ante el tribunal la acción criminal correspondiente por la práctica ilegal del oficio de impermeabilización, sellado o reparación de techos en Puerto Rico.

Esta Ley no aplica a personas que no teniendo licencia supervisada presten servicios voluntarios o gratuitos a instituciones u organizaciones sin fines de lucro y a personas que empleen a otras en calidad de obreros para realizar cualquier servicio en su vivienda o propiedad y que ellos supervisen. Para fines de esta Ley, éstos no se reconocen como contratistas de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos.”

Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 1343.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1343.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1363:

“INFORME

**AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. del S. 1363**, titulado:

Para añadir un nuevo inciso (4), reenumerar los subsiguientes incisos, enmendar el inciso (68) del Artículo 1.5, enmendar los Artículos 7.1 y 7.8 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” a los fines de incluir a los Agrónomos como Profesionales Autorizados en los procesos del nuevo organismo gubernamental para dirigir el esfuerzo de emitir determinaciones finales, permisos, licencias, inspecciones, certificaciones y cualquier otra autorización o trámite necesario dentro del marco ocupacional del Agrónomo como Profesional Autorizado.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodriguez

(Fdo.)

Ángel Martínez Santiago

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

()

Lorna Soto Villanueva

()

José Luis Dalmau Santiago

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

José López Muñoz

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

()

Luis Raúl Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRONICO

**(P. del S. 1363
Conferencia)**

LEY

~~Para añadir un nuevo inciso (4), reenumerar los subsiguientes incisos, enmendar el nuevo inciso (69) del Artículo 1.5, enmendar los Artículos 7.1 y 7.8 11.1 y 11.4 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, y el párrafo (a) del inciso (1) del Artículo 16 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico, a los fines de incluir a los Agrónomos como Profesionales Autorizados en los procesos del nuevo organismo gubernamental para dirigir el esfuerzo de emitir determinaciones finales,~~

~~permisos, licencias, inspecciones, certificaciones y cualquier otra autorización o trámite necesario dentro del marco ocupacional del Agrónomo como Profesional Autorizado dotar a la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos de facultades y prerrogativas adicionales que permitan su cabal desempeño; disponer nuevos términos de vigencia para las consultas de ubicación; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, establece como política pública del Estado, la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad.

~~En el tecnificado y competitivo desarrollo económico de un país a nivel mundial como lo es Puerto Rico, es imperiosa la participación de diversos profesionales en todos los sectores de la economía. Los nuevos retos económicos, sociales y ambientales a los cuales se enfrenta Puerto Rico requieren que los proyectos de desarrollo sean evaluados desde un punto de vista multidisciplinario, del cual el Agrónomo debe ser parte.~~

~~La Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, es la que regula la profesión del Agrónomo en Puerto Rico, toda vez que expone los requisitos, privilegios y deberes para ejercer la profesión de la agronomía en Puerto Rico. —~~

~~El agrónomo es un profesional con educación formal universitaria y conocimientos extensos en características de suelos, control de erosión, biosistemas, forestación, agua, dasonomía, silvicultura, hidrología, conservación y manejo de humedales, entre otras, que facilitan la evaluación holística de los proyectos a desarrollarse, siendo actualmente profesionales que certifican documentos ambientales.~~

~~En el ámbito de su profesión, el agrónomo interactúa con el desarrollo forestal, agrícola, edafológico, acuícola y pecuario. Además, labora en la recomendación, diseño, coordinación y certificación de actividades para la utilización de la energía biodegradable provenientes de subproductos de cosechas, desperdicios pecuarios, entre otras. Como parte de sus labores, el agrónomo realiza certificaciones de extracción, excavación, remoción y dragado de materiales de la corteza terrestre cuando se requiere remover el terreno “*in situ*”, única y exclusivamente, para actividades relacionadas a las prácticas agrícolas.~~

~~El agrónomo es contratado por diversas agencias federales, tales como el *Natural Resources Conservation Services (NRCS)*, el *United States Department of Agriculture (USDA)* y la *Environmental Quality Board (EPA)*, entre otras entidades reguladoras, con el fin de evaluar, estudiar y mitigar los impactos de los proyectos agrícolas en los recursos naturales. La participación del Agrónomo como Profesional Autorizado, puede garantizar que se realicen prácticas adecuadas en el desarrollo agroindustrial de Puerto Rico, fomentando así el desarrollo económico de la actividad agrícola y la economía general del País.~~

~~El Agrónomo como Profesional Autorizado representa una pieza esencial en la evaluación del impacto de los proyectos y la preparación de documentos en cumplimiento con la nueva Ley conjuntamente con otros profesionales certificados, como por ejemplo, los Agrimensores e Ingenieros.~~

~~Por razones de salud, bioseguridad pública y protección ambiental, la figura del Agrónomo Licenciado como Profesional Autorizado, creada específicamente para el aprovechamiento y adecuada transformación de los recursos naturales, ecosistemas, desarrollo económico, potencial agrícola, la custodia y fiscalización del medioambiente se hace imperativa su inclusión en el desarrollo de la infraestructura y la conservación de nuestros recursos naturales.~~

~~Por todo lo anteriormente expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende que los Agrónomos tienen que ser incluidos expresamente, al igual que los demás profesionales licenciados en la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, conocida como la “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”. De esta forma, se reconoce la pertinencia e importancia de este profesional, el cual podrá emitir permisos ministeriales conforme a lo dispuesto en el Capítulo XII de la Ley.~~

La adecuada, responsable e integral planificación territorial constituye un elemento imprescindible para el desarrollo económico de todos los pueblos. A esos efectos, Puerto Rico cuenta con entidades como lo son la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) y las Oficinas de Ordenación Territorial municipales que aportan sustancialmente al desarrollo y uso de nuestros terrenos.

Uno de los trámites más importantes relacionados al uso de terrenos lo es el de la consulta de ubicación. Esta consulta es el trámite mediante el cual se evalúa y decide sobre propuestos usos de terrenos que no son permitidos ministerialmente por la reglamentación aplicable, pero que las disposiciones reglamentarias proveen para que se consideren. Las consultas de ubicación, las cuales requieren un minucioso, detallado y extenso análisis, representan un mecanismo para llevar a cabo usos y actividades que propicien nuestro crecimiento poblacional y nuestro desarrollo económico. Debido al abarcador análisis que requieren las consultas de ubicación y a lo complejo que puede resultar implementar las mismas, es necesario dotar a las instrumentalidades públicas encargadas de evaluar y autorizar tales consultas de disposiciones legales que les permitan establecer el tiempo de vigencia de éstas. Lo anterior contribuirá a que sean aquellas entidades con pericia en la aprobación y puesta en práctica de las consultas de ubicación, quienes establezcan mediante reglamentación la vigencia y duración de las mismas.

Por otra parte, la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, instauró en Puerto Rico un sistema ágil, confiable y moderno para la evaluación y concesión de permisos. Conforme a esto, dicho estatuto creó la OGPe, la Oficina del Inspector General de Permisos (“OIGPe”) y la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos (“Junta Revisora”).

Ahora bien, cumpliendo nuestra responsabilidad y compromiso con la adecuada evaluación, concesión y revisión de permisos, entendemos meritorio enmendar la Ley 161-2009, ante, para dotar a la Junta Revisora de facultades y prerrogativas adicionales que permitan su cabal desempeño. Asimismo, es necesario enmendar la Ley 161-2009 para disipar cualquier duda en torno a la facultad que poseen los miembros de la Junta Revisora para designar funcionarios que funjan como Oficiales Examinadores en los procedimientos adjudicativos que se llevan a cabo en tal agencia.

Las enmiendas aquí incluidas, ejemplifican el continuo compromiso de esta Asamblea Legislativa con el buen uso, planificación y desarrollo de nuestros terrenos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~Artículo 1. Se añade un nuevo inciso (4) y se reenumeran los subsiguientes incisos al Artículo 1.5 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, para que se lea como sigue:~~

~~“Artículo 1.5. Definiciones.~~

~~Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo contrario:~~

- ~~1) ...~~
- ~~2) ...~~
- ~~3) ...~~

4) ~~“Agrónomo Licenciado”~~: significa toda persona a quien se le haya concedido licencia para ejercer la práctica de la agronomía en Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada.

5) ~~...~~

~~...~~

99) ~~...~~”

Artículo 2. Se enmienda el nuevo inciso (69) del Artículo 1.5 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, para que se lea como sigue:

~~“Artículo 1.5 Definiciones~~

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación, salvo que del propio texto de la misma se desprenda lo contrario:

(1) ~~...~~

~~...~~

(69) ~~“Profesionales Autorizados”~~: podrán ser Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos, Ingenieros, Geólogos y Planificadores todos licenciados que obtengan la autorización, así como cualquier profesional licenciado en áreas relacionadas a la construcción y que cumplen con los requisitos que establezca el Inspector General de Permisos;

~~...~~”

Artículo 3. Se enmienda el Artículo 7.1 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, para que se lea como sigue:

~~“Artículo 7.1. Creación del Profesional Autorizado.-~~

Se crea la figura del Profesional Autorizado, los cuales serán Agrimensores, Agrónomos, Arquitectos, Geólogos, Ingenieros y Planificadores, todos licenciados, que obtengan la autorización, así como cualquier profesional licenciado en áreas relacionadas a la construcción, conforme al Artículo 7.2 y 7.3 de esta Ley.

~~...~~”

Artículo 4. Se enmienda el Artículo 7.8 de la Ley Núm. 161 del 1 de diciembre de 2009, para que se lea como sigue:

~~“Artículo 7.8. Notificaciones de procedimientos disciplinarios.-~~

La Oficina del Inspector General notificará a la Junta Examinadora de Ingenieros, y Agrimensores de Puerto Rico, la Junta Examinadora de Candidatos al Ejercicio de la Agronomía y de Agrónomos, la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, la Junta Examinadora de Planificadores, la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico, al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico o al Colegio de Agrónomos de Puerto Rico o al Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico o cualquier institución colegiada o Junta Examinadora que regule a algún Profesional Autorizado sobre la radicación de cualquier querrela, el inicio y resultado de cualquier procedimiento disciplinario contra los profesionales cuya conducta regulan, para que tomen la acción que corresponda.

La Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, la Junta Examinadora de Candidatos al Ejercicio de la Agronomía y de Agrónomos, la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, la Junta Examinadora de Planificadores, la Junta Examinadora de Geólogos de Puerto Rico, al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, al Colegio de Agrónomos de Puerto Rico, al Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico o cualquier institución colegiada o Junta Examinadora que regule a algún Profesional Autorizado, le informarán en un término de veinticuatro (24) horas a la Oficina del Inspector

~~General sobre la radicación de cualquier querrela, el inicio y resultado de cualquier procedimiento disciplinario contra los profesionales cuya conducta regulan. Los Colegios o Juntas de los Profesionales Autorizados, así como cualquier otra institución que regule a algún Profesional Autorizado, deberán tomar acción motu proprio de advenir en conocimiento de cualquier violación a esta Ley~~

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 11.1 de la Ley 161-2009, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 11.1.- Creación de la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos.-

Se crea la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos como organismo independiente, colegiado y especializado. Dicha entidad establecerá toda la estructura organizacional que fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la misma, incluyendo el compartir recursos o componentes administrativos con otras agencias. La Junta Revisora tendrá como función revisar aquellas determinaciones finales provenientes de la Junta Adjudicativa, de la Oficina de Gerencia de Permisos, del Profesional Autorizado, y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V.”

Artículo 2.-Se enmiendan los incisos (h) y (k); se añaden nuevos incisos (t), (u), (v), (w) y (x); y se reenumeran los actuales incisos (t) y (u) como incisos (y) y (z) respectivamente, del Artículo 11.4 de la Ley 161- 2009, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 11.4.-Facultades, deberes y funciones de la Junta Revisora y su Presidente.-

Serán facultades, deberes y funciones de la Junta Revisora y su Presidente, los siguientes:

(a) ...

...

(h) mediante acuerdo, podrá utilizar recursos disponibles dentro de otras agencias e instrumentalidades públicas tales como: el uso de información pertinente a las funciones que lleva acabo la Junta Revisora de Permisos y Uso de Terrenos, oficina, contabilidad, finanzas, recursos humanos, asuntos legales, personal, equipo, material y otras facilidades. Se entenderá por funciones todo lo relacionado al área de permisos y planificación.

...

(k) el Presidente tendrá discreción para asignar áreas de trabajo, tanto en la fase administrativa, como en la adjudicativa y operacional de la Junta Revisora, a uno (1) o más miembros. Esta asignación de áreas de trabajo podrá ser alterada o dejada sin efecto por el Presidente cuando, a su juicio, cualquier factor o factores de interés público o de eficiencia operacional así lo amerite;

...

(t) designar Oficiales Examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación y demás vistas que se celebren ante la Junta;

(u) adoptar un plan de clasificación de puestos y retribución;

(v) celebrar convenios o acuerdos necesarios y convenientes a los fines de alcanzar los objetivos de la Junta Revisora, con organismos del gobierno federal, con gobiernos estatales y municipales, con otros departamentos, agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico y con instituciones particulares;

(w) el Presidente podrá, para fines administrativos, designar un funcionario para que actúe como Presidente en su ausencia;

- (x) adquirir, arrendar, vender, o en cualquiera otra forma disponer de los bienes necesarios para los fines de esta Ley, en cumplimiento con las leyes o reglamentos aplicables;
...

Artículo 3.-Se enmienda el párrafo (a) del inciso (1) del Artículo 16 de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 16. Reglamentos

La Junta adoptará, entre otros, los siguientes reglamentos:

(1) ...

- (a) Para establecer distritos o zonas, tanto en las áreas urbanas como rurales, el uso y desarrollo de los terrenos y edificios públicos y privados, para tales fines como industria, comercio, transporte, residencia, actividades cívicas y públicas o semipúblicas, deportivas, de recreo, incluyendo playas y balnearios. Las consultas de ubicación que se aprueben a tenor con esta Ley o la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, tendrán la vigencia que aplique según lo dispuesto en el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos.

(b)...

...”

Artículo 4.-Cónsono con lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, el Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos deberá ser enmendado a los fines de incluir nuevos términos de vigencia para las consultas de ubicación. Disponiéndose, que los términos de vigencia dispuestos en la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, en la Ley 161-2009, según enmendada, así como en los reglamentos promulgados a su amparo, con anterioridad a la aprobación de esta Ley, no le aplicarán a las consultas de ubicación que hayan sido aprobadas y estén vigentes a la fecha de efectividad de esta Ley hasta tanto se haya enmendado el Reglamento de Permisos para Obras de Construcción y Usos de Terrenos a los fines aquí dispuestos.

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 1363.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1363.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2148:

“INFORME DE CONFERENCIA**AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA:**

El Proyecto objeto de este informe propone enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 24 de 24 de julio de 1952, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Diario de Sesiones”, a los fines de incluir el sistema de votación por medios electrónicos, en relación con lo que se consignará como parte del contenido del Diario de Sesiones.

En la Sesión de la Cámara de Representantes llevada a cabo el 12 de septiembre del corriente, el Cuerpo aprobó el P. del S. Núm. 2148 conteniendo enmiendas introducidas por la Comisión de Asuntos Internos, así como enmiendas adicionales introducidas en la Sala de Sesiones. El Cuerpo de origen no concurrió con algunas de las enmiendas y solicitó la designación de un Comité de Conferencia para discutir enmiendas introducidas en la Cámara de Representantes.

El Comité de Conferencia que suscribe este informe, recomienda la aprobación del P. del S. Núm. 2148 tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Hon. Nolasco Santiago

(Fdo.)

Hon. Díaz Hernández

(Fdo.)

Hon. Iglesias Suárez

(Fdo.)

Hon. Romero Donnelly

(Fdo.)

Hon. Suárez Cáceres

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Hon. Rodríguez Homs

()

Hon. González Colón

(Fdo.)

Hon. Rodríguez Aguiló

()

Hon. Méndez Núñez

(Fdo.)

Hon. Ferrer Ríos”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**(P. del S. 2148
Conferencia)****LEY**

Para enmendar el inciso (a), añadir un nuevo inciso (b) y reenumerar los restantes incisos del Artículo 6 de la Ley Núm. 24 de 24 de julio de 1952, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Diario de Sesiones”, a los fines de incluir el sistema de votación por medios electrónicos, en relación con lo que se consignará como parte del contenido del Diario de Sesiones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo III, Sección 17, dispone que las Cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos; y que los procedimientos legislativos serán publicados

en un diario de sesiones en la forma que se determine por ley. A estos fines, se creó la Ley Núm. 24 de 24 de julio de 1952, según enmendada, mejor conocida como la “Ley del Diario de Sesiones”.

El Artículo 6 de esta Ley, establece que el Diario consignará la asistencia de los miembros de las Cámaras, junto con las votaciones, procedimientos y nombramientos dentro de las mismas; manifestaciones que haga el Presidente o cualquier miembro de la cámara concernida, manifestaciones de cualquier huésped o invitado de una de las Cámaras; debates o acuerdos en relación a la confirmación de nombramientos; el mensaje sobre situación del Estado y los mensajes especiales del Gobernador; procedimientos sobre las sesiones conjuntas por las Cámaras; manifestaciones hechas y los debates en Comisión Total en cualquiera de las Cámaras; procedimientos conducidos ante cualquier comisión permanente o especial; informes de los comités de conferencia; cualquier escrito o publicación en el curso de los procedimientos parlamentarios; números y títulos de los proyectos de ley y resoluciones aprobadas en votación final; número y título de los proyectos de ley y resoluciones presentadas; y la referencia a comisiones de los proyectos de ley y resoluciones y la radicación de informes de las comisiones.

El Senado de Puerto Rico ha propuesto establecer un sistema de votación electrónica. Este sistema es uno de los métodos de votación más comunes alrededor del mundo. Nuestro ejemplo más común es el utilizado en el Congreso de los Estados Unidos y el utilizado en más de la mitad de las legislaturas estatales de los Estados Unidos. Este avanzado sistema de votación, tendrá en cuenta los actuales procedimientos de votación, evolucionándolos en un sistema sofisticado y, a la vez, fácil de utilizar, que beneficiará el trabajo legislativo en el pleno del hemiciclo, así como el de su personal. Esta nueva implementación convierte el proceso de votación en uno más ágil, sencillo y universal.

Para poder establecer eficientemente este sistema proponemos enmendar la “Ley del Diario de Sesiones”, a los fines de incluir la votación electrónica como parte de la información consignada en el Diario.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 24 de 24 de julio de 1952, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6. - Contenido del Diario de Sesiones

El Diario de Sesiones será una publicación oficial de la Asamblea Legislativa, y se consignará en el mismo lo siguiente:

(a) La asistencia de los miembros de las Cámaras, y las votaciones por lista o por medios electrónicos, los procedimientos para la elección de sus oficiales y el nombramiento de comisiones permanentes, especiales, conjuntas y de conferencia.

~~(b) — Las grabaciones de video disponibles de las sesiones legislativas.~~

~~(c) — ...”~~

Artículo 2. - Esta Ley será efectiva inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 2148.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 2148.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2619:

“INFORME DE CONFERENCIA

**AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. del S. 2619**, titulado:

Para enmendar la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico”, a los fines de modificar la información contenida en el “Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de ...”, y armonizar el término para reclamar los fondos y el pago de intereses en el reintegro de dichas cantidades con la Ley Núm. 42-2012.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Lornna Soto Villanueva

(Fdo.)

Miguel Rodríguez Martínez

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

()

Norma Burgos Andújar

()

José L. Dalmau Santiago

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

()

Carlos J. Méndez Núñez

()

Luis Raúl Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

**(P. del S. 2619
Conferencia)**

LEY

Para enmendar la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico”, a los fines de modificar la información contenida en el “Aviso de Dinero y Otros Bienes Líquidos No Reclamados en Poder de ...”, y armonizar el término para reclamar los fondos y el pago de intereses en el reintegro de dichas cantidades con la Ley Núm. 42-2012.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente todo banco o banco extranjero tiene la obligación de publicar un aviso en el periódico que debe contener, entre otras cosas, el nombre, la última dirección conocida y la cantidad de dinero u otros bienes líquidos a que tengan derecho dichas personas, sean naturales o jurídicas.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que la publicación en un periódico de circulación general de la cantidad de dinero existente en la cuenta abandonada o no reclamada, así como la última dirección conocida de un ciudadano, violenta el derecho a la privacidad de éstos, protegido y garantizado por el Artículo II, Sección 8 de la Constitución de Puerto Rico.

Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha interpretado el derecho a la intimidad como uno de los derechos de la personalidad, de índole innato y privado, inherente al hombre. Según sustentado por jurisprudencia estatal y federal, el derecho de intimidad en la información personal tiene varias modalidades: (1) adquisición de esta información por el Gobierno, (2) retención prolongada por el Gobierno de la información adquirida, (3) divulgación de esa información a terceros o a otras agencias del Gobierno, sin el previo consentimiento del ciudadano afectado y (4) acceso del ciudadano a su información personal recopilada por el Gobierno sobre su persona. El derecho puertorriqueño reconoce que existe una expectativa de intimidad sobre la información que las instituciones financieras poseen sobre sus clientes que sólo puede ser renunciada de manera patente, inequívoca y específica.

Por otro lado, han surgido varias solicitudes en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) de personas que, al conocer dicha información, interesan hacer negocios contactando a dichos ciudadanos y cobrarles comisiones por hacerle la reclamación ante la OCIF. Mediante este Proyecto pretendemos proteger la privacidad de dichos ciudadanos sobre la divulgación de esta información.

Con el propósito de proteger el derecho a la intimidad y propiedad de los ciudadanos puertorriqueños, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario enmendar la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, para atemperarla a las realidades sociales del Puerto Rico actual, y eliminar del Aviso Público que circule en los periódicos la cantidad de dinero existente en la cuenta abandonada o no reclamada, así como la última dirección conocida de las personas según se requiere actualmente.

De igual forma, con el fin de armonizar el término para que cualquier persona que creyere tener derecho a una cantidad no reclamada o parte de ella, la reclame al Comisionado, así como la tasa de interés que la OCIF está autorizada a entregar bajo la Ley Núm. 55, *supra*, con las disposiciones de la Ley Núm. 42-2012; se enmienda el inciso (g) de la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55, *supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda la Sección 37(a) de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Sección 37(a). – Cuentas no reclamadas, informes anuales.

Todo banco o banco extranjero vendrá obligado a rendir al Comisionado, anualmente y no más tarde del día 10 de agosto, un informe por medios electrónicos al 30 de junio anterior donde se haga constar las cantidades en poder de dichas instituciones, mayores de un dólar (\$1), no reclamadas por el depositante o por la persona con derecho a las mismas durante los cinco (5) años anteriores a la fecha del informe, excluyéndose:

...

(d) ...

Tal aviso expondrá una lista consolidada, en orden alfabético, de los nombres de las personas que de acuerdo con el último informe rendido tengan derecho a reclamar cantidades montantes a cien dólares (\$100) o más, el pueblo o la ciudad de la última dirección conocida de cada una de dichas personas, y una dirección en la Internet (World Wide Web) en la cual se podrá acceder copia de dicho aviso. Durante el mes de octubre siguiente, y no más tarde del día 10 de dicho mes, el banco o banco extranjero archivará con el Comisionado, una certificación de la publicación de tal aviso en un periódico de circulación general y en la página de Internet de la institución financiera o del tenedor. Copia de dicho aviso o del informe sobre cantidades no reclamadas se mantendrá expuesto para examen por cualquier persona interesada en un lugar visible y accesible de cada sucursal del banco concernido, desde la fecha de la publicación del aviso hasta el día 30 de noviembre de cada año. De igual manera, copia de dicho aviso o del informe sobre cantidades no reclamadas deberá publicarse por el banco o banco extranjero en la correspondiente página de Internet.

Los gastos incurridos en relación con la publicación que por esta Sección se exige, serán sufragados por el banco o banco extranjero contra las cuentas contenidas en tal aviso, deduciendo el importe de dichos gastos del montante de las mismas. Esta será la única partida que podrá cargarse contra las cantidades no reclamadas. Será ilegal que un banco o banco extranjero imponga cargos por servicios a las cuentas de ahorro inactivas o que las elimine de los libros de cualquier otro modo.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras estará impedida de brindar información personal de los dueños de los bienes abandonados a personas que no presenten evidencia fehaciente de que son los verdaderos dueños, o los herederos o apoderados bonafide de los dueños conforme a la Ley.

(e)...

(f)...

(g) Dentro del término de tres (3) años, a partir de la fecha de la entrega al Comisionado de cualquier cantidad no reclamada, cualquier persona que creyere tener derecho a dicha cantidad o parte de ella, podrá reclamarla al Comisionado, quien queda por la presente autorizado a reintegrarla a su dueño con una tasa de interés compensable igual a la aplicable al pago de sentencias del Estado sin exceder nunca un cuatro por ciento (4%), cuyos intereses serán pagaderos, sin computarse acumulativamente, de los referidos fondos abandonados y no reclamados, computada desde la fecha en que se entregó al Comisionado, previa comprobación del derecho del reclamante. Dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la resolución denegatoria del Comisionado, el reclamante podrá recurrir en acción civil contra el Comisionado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, al cual por la presente se le confiere competencia exclusiva para conocer del procedimiento.

...”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 2619.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 2619.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2979:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al Proyecto de la Cámara 2979, titulado:

Para adoptar la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico; disponer para la reglamentación de sus disposiciones; y proveer para su vigencia.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Lornna J. Soto Villanueva

(Fdo.)

Angel Martínez Santiago

(Fdo.)

José E. González Velázquez

()

Evelyn Vázquez Nieves

(Fdo.)

Alejandro García Padilla

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Jennifer A. González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

(Fdo.)

Jorge Navarro Suárez

(Fdo.)

Luis R. Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRONICO

**(P. de la C. 2979
Conferencia)**

LEY

Para adoptar la Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico; disponer para la reglamentación de sus disposiciones; y proveer para su vigencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el cumplimiento de su deber de promover el bienestar general del pueblo puertorriqueño, debe aprobar legislación para armonizar e imprimirle eficiencia a las normas estatutarias y reglamentarias relativas a la prestación de servicios funerarios. Al así hacerlo, debe tomar en consideración la salud pública, los legítimos intereses de las familias que requieren esos servicios, la conveniencia para el pueblo en la disponibilidad de servicios funerarios adecuados en un mercado de libre competencia, y el más alto grado de respeto y solemnidad ante el hecho irremediable de la muerte de un ser humano.

~~Con ese luctuoso acto se cumple con el mandado bíblico que dictamina que el ser humano vuelva a la tierra, porque de ella fue tomado, "pues polvo eres, y al polvo volverás". Génesis 3:19.~~

A través de varios siglos la sociedad puertorriqueña ha adoptado prácticas y costumbres para tratar a sus difuntos, desde el momento del fallecimiento hasta su disposición final, ya sea mediante el enterramiento o la cremación. Algunas de esas prácticas han evolucionado, y han sido reconocidas y reglamentadas, mediante leyes, reglamentos y otras normas, que hoy están dispersas en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

Al aprobar esta Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico, intentamos armonizar todas las disposiciones sobre servicios funerarios, sin que ello necesariamente implique la derogación de legislación que nos ha sido útil por muchos años.

Además, con la aprobación de esta Ley establecemos la política pública con relación a las personas fallecidas.

~~DECRETASE~~ DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

~~CAPITULO~~ CAPÍTULO I.-~~TITULO~~ TÍTULO Y ~~POLITICA PUBLICA~~ POLÍTICA PÚBLICA

Artículo 1.01 - Título Corto

Esta Ley se conocerá como "Ley de Servicios Funerarios de Puerto Rico".

Artículo 1.02-Política Pública

Es política pública del Pueblo de Puerto Rico reconocer que la dignidad del ser humano es inviolable, y que ese fundamental principio trasciende la vida natural y se proyecta hacia la posteridad, por lo que el trato dado a toda persona fallecida, y en consideración a sus deudos, debe estar revestido del mayor grado de dignidad, consideración y respeto, en un plano de justicia esencial sostenido por los valores de la cultura occidental de la cual somos parte.

~~CAPITULO~~ CAPÍTULO II.-~~CERTIFICACION~~ CERTIFICACION DE MUERTE

Artículo 2.01.-Certificado de Defunción

El Certificado de Defunción, expedido a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, es prueba ~~de la muerte~~ del fallecimiento de un ser humano. El certificado de defunción podrá ser registrado en cualquier oficina del Registro Demográfico independientemente del municipio donde ocurra la defunción.

Artículo 2.02.-Permiso de traslado; personas fallecidas fuera de Puerto Rico

El permiso de traslado y enterramiento o cremación del cadáver de toda persona fallecida fuera de Puerto Rico, constituirá prueba de la ~~muerte~~ defunción de ese ser humano.

Artículo 2.03.-Certificación; personas fallecidas en eventos catastróficos

Cuando una persona falleciere en un evento catastrófico regirá lo dispuesto en la Ley Núm. 1 de 12 de diciembre de 1985, conocida como "Ley para Declarar la Muerte en Casos de Eventos Catastróficos".

~~CAPITULO~~ CAPÍTULO III.-~~TRASLADO DE CADAVERES~~ CADÁVERES

Artículo 3.01.-Protección del cuerpo

Todo cadáver será trasladado debidamente cubierto mediante una bolsa plástica con cremallera y protegido de manera que no esté expuesto a simple vista y no represente riesgo para la salud pública.

Si han transcurrido más de veinticuatro (24) horas desde el fallecimiento, el cuerpo deberá estar embalsamado, previo a su traslado, salvo cuando el traslado se haga en ataúd sellado de metal.

Todo cadáver bajo la jurisdicción del Instituto de Ciencias Forenses, acorde con la Ley Núm. 13 de 24 de julio de 1985, no podrá ser embalsamado sin previa autorización del Instituto de Ciencias Forenses.

Artículo 3.02.-Vehículos para traslados por tierra

Se podrán trasladar cadáveres en vehículos fúnebres, ambulancias u otros *vehículos* que estén debidamente autorizados para esos propósitos por la Comisión de Servicio Público. En el caso de que el paciente fallezca en ambulancia se registrará por lo dispuesto en el Reglamento General de Salud Ambiental.

Artículo 3.03.-Traslados por mar o aire; requerimiento

Todo agente de embarcaciones, compañías de transporte, líneas aéreas o entidades dedicadas a transporte por mar o aire, donde se vaya a trasladar un cadáver, deberá requerir la presentación del permiso de traslado y enterramiento o cremación correspondiente al cuerpo a ser trasladado, así como los documentos requeridos por la jurisdicción correspondiente.

Artículo 3.04.-Traslado; requerimiento de embalsamamiento; excepción

Cuando por motivos de creencias religiosas no se realice el embalsamamiento del cadáver, se podrá realizar el traslado, siempre que se haga en un ataúd sellado de metal. En estos casos se deberá obtener un permiso especial emitido por el Departamento de Salud.

CAPITULO *CAPÍTULO* IV.-FUNERARIAS

Artículo 4.01.-Funerarias; Establecimiento

Toda empresa para proveer servicios fúnebres operará desde uno o más locales debidamente autorizados por la Oficina de Gerencia de Permisos, y con licencia sanitaria a ser expedida por el Secretario de Salud. Deberá cumplir, además, con todos los requisitos dispuestos por las leyes y reglamentos de Puerto Rico, y con aquellos dispuestos mediante ordenanza del municipio donde esté operando sus facilidades. Todo servicio funeral o de cremación que conlleve velorio, enterramiento, traslado a otros países o cremación, deberá ser ofrecido por una funeraria o un crematorio debidamente licenciado y autorizado por los distintos Departamentos y/o dependencias del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 4.02.-Funerarias; Dirección

Toda funeraria será dirigida por un Director Funerario, debidamente calificado y certificado como tal por el Secretario de Salud. Deberá haber aprobado un curso técnico vocacional en ciencias mortuorias u otro curso equivalente, con prueba adecuada de sus cualificaciones morales y presentará un certificado de buena conducta expedido por el Superintendente de la Policía *de Puerto Rico*, todo ello a satisfacción del Secretario *del Departamento* de Salud.

Artículo 4.03.-Precauciones

Toda persona que preste servicios de cualquier clase en una funeraria, será responsable de observar las siguientes medidas de precaución:

- (1) Utilizará equipo o materiales para su protección, al manejar o tener cualquier contacto directo con un cadáver o con sus fluidos, excreciones y secreciones. Ello incluirá, pero sin limitarse a, guantes, bata, mascarilla, cubrecabellos, cubiertas para zapatos y mangas ajustadas en las muñecas.
- (2) Si tuviere cortaduras o heridas abiertas, se abstendrá de tener contacto con un cadáver, o con sus fluidos, excreciones y secreciones.
- (3) Antes de iniciar labores con un cadáver, y luego de terminar esas labores, se lavará las manos con agua y jabón bactericida.

- (4) Cuando en el manejo de un cadáver se percate de que el cuerpo manifieste signos de descomposición, lo notificará de inmediato a la persona responsable de la funeraria.

Artículo 4.04.-Funerarias; Facilidades

- (1) Toda funeraria contará con servicios sanitarios destinados al público, divididos por sexo, ubicados fuera del área de preparación o embalsamamiento de cadáveres, y fuera del área para capillas o velatorios.
- (2) Cuando la funeraria vaya a embalsamar cadáveres deberá contar con una sala de embalsamamiento, que cumplirá con los siguientes requisitos:
- Estará fuera del área de capillas o velatorios.
 - ~~Tendrá equipo~~ Equipo de aire acondicionado o, en su defecto, ventilación adecuada.
 - Sistema de disposición de desperdicios biomédicos.
 - Mesa de mármol, de acero inoxidable o de un material de eficiencia análoga.
 - Protección adecuada contra insectos y otras sabandijas.
 - Suministro de agua potable, fría y caliente.
 - Iluminación adecuada para la labor de embalsamamiento.

Toda funeraria que cuente con el espacio adecuado podrá operar una cafetería o designar un área para el consumo de café o para dispensar refrigerios y alimentos ligeros, siempre que ~~cuente~~ cuente con las licencias o autorizaciones correspondientes para la prestación de esos servicios.

Artículo 4.05.-Costos o Precios por Bienes y Servicios; Obligación de Mantener Información Disponible

Toda empresa o establecimiento dedicado a la prestación de bienes y servicios funerarios proveerá a todo cliente una lista o relación de los costos o precios de cada uno de los bienes y servicios que ofrece.

CAPITULO CAPÍTULO V.-EMBALSAMAMIENTO

Artículo 5.01.-Embalsamadores

Toda persona que se dedique a la práctica de embalsamar cadáveres o aplicar procedimientos parciales de embalsamamiento, tales como bañar y desinfectar el cadáver, aspirar cavidades, suturar boca, cerrar ojos, o aplicar cosméticos, deberá tener una licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Embalsamadores de Puerto Rico, creada mediante la Ley Núm. 6 de 9 de marzo de 1967, según enmendada.

Artículo 5.02.-Obligación de embalsamar

~~Ante~~ Aún cuando, de ordinario, no será necesario el embalsamamiento de un cadáver, sí será obligatorio en los siguientes casos:

- Cuando el cadáver vaya a ser sepultado después de transcurridas veinticuatro (24) horas o más contadas desde el fallecimiento.
- Cuando el cadáver vaya a ser expuesto para luego procederse a su cremación y la exposición va a tener lugar después de transcurridas veinticuatro (24) horas o más contadas desde el fallecimiento.
- Todo cadáver que vaya a ser trasladado fuera de la jurisdicción de Puerto Rico deberá ser embalsamado por un embalsamador con licencia vigente y utilizará los procedimientos y estándares de calidad y de preservación utilizados en los Estados Unidos de América. Excepción a esta regla está descrita en el Artículo 3.04 de esta ley.

Artículo 5.03.-Embalsamadores; Precauciones

En adición a las medidas de precaución enumeradas en el Artículo 4.03 de esta Ley, todo embalsamador, en el ejercicio de sus funciones, deberá:

- (1) Una vez ~~finalizado el desempeño de~~ *finalizadas* sus labores con el cadáver, eliminará todo equipo de seguridad y protección utilizado durante la manipulación o embalsamamiento anterior de otros cadáveres.
- (2) Se limpiará el piso, la mesa, los equipos e instrumentos a utilizarse, con solución de hipoclorito de sodio diluido en agua, en proporción de por mitad, o con cualquier otra sustancia de eficiencia análoga.
- (3) Luego de realizado el embalsamamiento, dispondrá de los desperdicios biomédicos generados, de conformidad con los procedimientos establecidos mediante reglamentación aprobada por la Junta de Calidad Ambiental.

~~CAPITULO~~ CAPÍTULO VI.-ATAÚDES ~~ATAÚDES~~

Artículo 6.01.-Ataúdes; Construcción

Los ataúdes serán contruidos de madera, metal, fibra vulcanizada, fibra de vidrio o plástico, y tendrán cubiertas o tapas de buen ajuste, que deben cerrar en todas sus partes. Disponiéndose además, que la compraventa de los mismos solo podrá concretarse siempre que el distribuidor y vendedor cumpla con las disposiciones de ley aplicable.

Artículo 6.02.-~~Reúso~~ Rehúso, Prohibición

Se prohíbe el rehúso de ataúdes, ~~salvo lo dispuesto en el Artículo 6.07 de esta Ley.~~

Artículo 6.03.-Registro y Numeración de Ataúdes

El Secretario del Departamento de Salud dará apertura y mantendrá un Registro de Ataúdes, en el cual se registrará con un número de serie todo ataúd construido en Puerto Rico, o que haya sido importado, adquirido o mercadeado de cualquier forma para su uso en Puerto Rico. Se incluirá todo ataúd traído a Puerto Rico con un cadáver para su enterramiento o cremación.

Todo ataúd tendrá inscrito el número de serie con el que aparece en el Registro de Ataúdes, de forma tal que ese número de serie sea permanente, y de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario del Departamento de Salud.

Artículo 6.04.-Registro de Ataúdes; Funerarias

Toda empresa, persona o entidad que provea ataúdes mantendrá un registro de los ataúdes que haya adquirido, o vendido o utilizado de cualquier manera, con el número de registro con que aparezca en el Registro de Ataúdes del Departamento de Salud, de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario del Departamento de Salud.

Artículo 6.05.-Registro de Ataúdes; Cementerios

En todo cementerio se mantendrá un registro de los ataúdes que sean utilizados para el enterramiento de cadáveres en sus facilidades, con el número de registro con que aparezca en el Registro de Ataúdes del Departamento de Salud, de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario del Departamento de Salud.

Artículo 6.06.-Registro de Ataúdes; Cremación

Toda empresa, persona o entidad que provea servicios de cremación de cadáveres, y que reciba un cadáver en un ataúd, o que utilice un ataúd para la exposición del cadáver, mantendrá un registro de los ataúdes recibidos, utilizados o destruidos en sus facilidades, con el número de registro con que aparezca en el Registro de Ataúdes del Departamento de Salud, de conformidad con lo que disponga mediante reglamentación el Secretario del Departamento de Salud.

~~Salvo lo dispuesto en el Artículo 6.07 de esta Ley, todo~~ Todo ataúd utilizado para transportar o exponer un cadáver que sea cremado, será destruido, y ese procedimiento será anotado en el registro de la empresa, persona o entidad que provea servicios de cremación, especificando método de destrucción, persona o entidad que la realizó, el lugar y la fecha en que se destruyó.

~~CAPITULO~~ CAPÍTULO VII.-VELATORIO

Artículo 7.01.-Ceremonia

~~La celebración de un servicio conmemorativo del fallecido, misa, servicio religioso o exposición de un fallecido se realizará en un ambiente de solemnidad y respeto, a tenor con la tradición cultural generalmente reconocida por el pueblo de Puerto Rico.~~

La exposición del fallecido, para los efectos de esta Ley, no estará sujeta a formas y maneras específicas o particulares, y no tendrán limitaciones, salvo cuando se afecte la salud, la moral o el orden público.

Artículo 7.02.-Duración

El velatorio, siempre que el cadáver esté embalsamado, podrá durar hasta setenta y dos (72) horas después del embalsamamiento.

Cuando, por razones justificadas, sea necesario o conveniente extender la duración del velatorio, se requerirá la correspondiente autorización del Secretario del Departamento de Salud o en su defecto, de una orden de una sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Artículo 7.03.-Reglamentación

El Secretario del Departamento de Salud dispondrá, mediante reglamento, las circunstancias por las cuales un cadáver no podrá ser expuesto. Será deber de la persona responsable de la Funeraria darle cumplimiento a esa reglamentación.

~~CAPITULO~~ CAPÍTULO VIII.-CEMENTERIOS

Artículo 8.01.-Establecimiento; Autorización

Para el establecimiento de un cementerio, se requerirá la autorización, aprobando su ubicación, desarrollo y construcción, de la Oficina de Gerencia de Permisos, con el endoso del Departamento de Salud. Además, se estará a lo dispuesto en los Artículos 39, 40 y 41 de la Ley Núm. 24 de 22 de abril de 1931 y en la Sección 1 de la Ley de 30 de enero de 1901.

Artículo 8.02.-Ubicación

Los cementerios deberán estar ubicados preferiblemente en terrenos llanos o semi-llanos, bien ventilados y con los niveles freáticos que la Oficina de Gerencia de Permisos establezca mediante reglamentación.

Artículo 8.03.-Cercado

Todo cementerio deberá estar cercado en toda su extensión por muros de hormigón o por cerca metálica de una altura no menor de cinco (5') pies, de construcción y solidez adecuada, que sean estables e impidan el paso de animales hacia el interior del cementerio.

Artículo 8.04.-Acceso

Todo cementerio que se construya con posterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley estará provisto de un acceso principal con viraje apropiado para vehículos, de forma tal que permita el tránsito de ambas direcciones.

Artículos 8.05.-Facilidades administrativas

Todo cementerio contará con las siguientes facilidades:

- (1) Una oficina con caja fuerte a prueba de fuego para la custodia de los planos del cementerio, el registro de difuntos por fosa, y el registro de ataúdes.
- (2) Cuarto para herramientas.
- (3) Servicios sanitarios separados para hombres y mujeres.
- (4) Vestidor con ducha.

Artículo 8.06.-Estructuras

Para la construcción de bóvedas, criptas o mausoleos, sobre la superficie del terreno, se requerirá la autorización de la Oficina de Gerencia de Permisos, con el endoso del Departamento de Salud.

Artículo 8.07.-Reparaciones

Cuando un nicho, bóveda, ~~criptas, mausoleos, lápidas,~~ *cripta, mausoleo, lápida* o cualquier otra estructura en un cementerio requiera ser reparada, el Secretario *del Departamento* de Salud podrá exigirle al propietario que proceda a realizar las obras de reparación. De no realizarse las obras en el término que disponga el Secretario, podrá ordenar a la administración del cementerio a realizar las obras, con cargo a la persona o entidad que debió realizarlas. El cementerio vendrá obligado a informarle por escrito, como parte del contrato, este dato a los dueños.

Artículo 8.08.-Mantenimiento

El propietario o administrador de cada cementerio lo mantendrá en perfectas condiciones sanitarias y de limpieza.

Artículo 8.09.-Clausura y reapertura

El Secretario *del Departamento* de Salud tendrá facultad para clausurar un cementerio por infracción a la reglamentación que apruebe a esos efectos. No se considerará la reapertura de un cementerio clausurado, a menos que hayan transcurridos más de cinco (5) años desde la fecha de la clausura.

Artículo 8.10.-Cementerios privados; Contratación; Reglamentación

La contratación de lotes en cementerios privados, ya sea mediante venta, usufructo, enfiteusis, arrendamiento o cualquier otro medio de disposición del título o posesión, así como de servicios de mantenimiento, enterramiento o de financiamiento a plazos, se regirá a tenor con *el Código Civil de Puerto Rico* y la reglamentación que a esos efectos apruebe el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

Artículo 8.11.-Osarios

El Secretario de Salud, mediante reglamentación, dispondrá todo lo relativo al mantenimiento de osarios en los cementerios. Se prohíbe el depósito de osamenta procedente de exhumaciones, o de cualquier otra procedencia, en osarios abiertos.

Artículo 8.12.-Enterramiento en cementerios; Concesiones especiales

Todo enterramiento se hará en un cementerio debidamente autorizado. Por justa causa, y mediante permiso especial, el Secretario *del Departamento* de Salud podrá conceder autorización en un lugar específico, fuera de un cementerio.

CAPITULO ~~CAPÍTULO~~ IX.-CREMACION CREMACIÓN

Artículo 9.01.-Centros de cremación

Para el diseño, construcción, apertura y operación de un centro de cremación se requerirá la autorización de la Oficina de Gerencia de Permisos, del Departamento de Salud, de la Junta de Calidad Ambiental, el Departamento de Bomberos y la Comisión de Servicio Público.

Artículo 9.02.-Director del Centro de Cremación

El Director del Centro de Cremación tendrá a su cargo el funcionamiento de esas facilidades. Será un profesional debidamente calificado y certificado por el Secretario del Departamento de Salud. Deberá haber aprobado un curso técnico vocacional en ciencias mortuorias u otro curso similar, previamente aprobado por el Secretario del Departamento de Salud. Presentará prueba de sus cualificaciones morales incluyendo un certificado de buena conducta a ser expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. El operador del equipo de cremación deberá estar certificado como tal por el fabricante del equipo.

Artículo 9.03.-Centro de cremación; Facilidades

Todo centro de cremación contará con las siguientes facilidades:

- (1) Horno crematorio.
- (2) Local para mantener los cadáveres previos a la cremación.
- (3) Sistema de refrigeración para mantener los cadáveres previos a la cremación.
- (4) Generador de energía eléctrica para garantizar el suministro de energía en situaciones de emergencia.

Artículo 9.04.-Registro

Cada centro de cremación contará con un registro que contendrá la siguiente información sobre cada cadáver sometido al procedimiento de cremación:

- (1) Nombre completo, incluyendo pseudónimo o apodo.
- (2) Fecha, hora y lugar de la muerte.
- (3) Persona que recibe el cadáver en el centro de cremación, con fecha y hora en que se recibió.
- (4) Descripción del envase o ataúd en que el cuerpo fue recibido, incluyendo el número de serie en el Registro de Ataúdes.
- (5) Fecha, hora y nombre de la persona que realiza la cremación.
- (6) Especificaciones del envase o receptáculo en que se incinera el cadáver.
- (7) Nombre de la persona a quien se entregan las cenizas.

Este registro estará disponible en horas laborables para el personal del Departamento de Salud, y se le notificará copia al Departamento cada año natural, dentro de los primeros noventa (90) días del siguiente año natural. El registro será mantenido en el centro de cremación por un término no menor de ~~dos (2)~~ cinco (5) años. Será responsabilidad del Director del Centro de Cremación mantener todos aquellos registros que le sean requeridos por el Departamento de Salud y por la Junta de Calidad Ambiental en sus permisos de operación.

Artículo 9.05.-Cremación; Autorización

Para practicar la cremación de un cadáver se requiere la autorización del Secretario del Departamento de Salud. Para la expedición de la autorización, se requiere una solicitud firmada por la parte interesada. Si no hay una persona interesada, el Secretario podrá expedir la autorización a petición del director del centro de cremación. También se podrá expedir la autorización con la presentación de un certificado expedido por el Instituto de Ciencias Forenses y debidamente firmado por el médico que practicó la autopsia, examinó el cadáver o estudió su *récord* médico o su

certificado de defunción, haciendo constar la enfermedad o causa inmediata de la muerte; o a petición de la Fiscalía del Departamento de Justicia. Ningún cadáver podrá ser embalsamado sin previa autorización del Instituto de Ciencias Forenses.

Artículo 9.06.-Cremación; Términos de tiempo

Para la cremación de un cadáver será necesario que hayan transcurrido por lo menos cuarenta y ocho (48) horas desde el fallecimiento, salvo en las siguientes circunstancias:

- (1) Cuando el cadáver esté manifestando signos de descomposición rápida, a juicio del director del centro de cremación.
- (2) Cuando la Fiscalía haya investigado la muerte antes de las cuarenta y ocho (48) horas, en cuyo caso el fiscal a cargo de la investigación podrá solicitar la autorización para que se proceda con la cremación.

Artículo 9.07.-Columbarios y Urnas: Definición

Columbario: Nicho o conjunto de nichos donde se colocan las urnas cinerarias.

Urna: Envase, arca o caja, hecha de diferentes materiales, donde se depositan las cenizas de los cadáveres cremados.

Artículo 9.08.-Columbarios: Facilidades y Estructuras

~~Las facilidades y estructuras de columbarios deberán estar ubicados dentro de los predios de las funerarias o cementerios.~~ Los columbarios deberán estar cerrados con cristal u otro material para salvaguardar las urnas allí depositadas. Cada uno estará debidamente identificado con el nombre del cuerpo cremado cuyas cenizas allí se encuentran.

Artículo 9.09.-Costos o Precios por Bienes y Servicios; Obligación de Mantener Información Disponible

Toda empresa o establecimiento dedicado a la prestación de bienes y servicios de cremación de cadáveres proveerá a todo cliente una lista o relación de los costos o precios de cada uno de los bienes o servicios que ofrece.

~~CAPITULO~~ CAPÍTULO X.-EXHUMACION EXHUMACIÓN DE CADAVERES CADÁVERES

Artículo 10.01.-Dirección

Todo procedimiento de exhumación de un cadáver se hará bajo la dirección del Director o Administrador del cementerio, y un representante de salud ambiental debidamente cualificado como tal.

Artículo 10.02.-Exhumación; Términos de Tiempo; Excepciones

Se podrá exhumar un cadáver siempre que hayan transcurrido no menos de cinco (5) años desde su enterramiento, salvo en las siguientes circunstancias, en que podrá hacerse antes:

- (1) Cuando el cadáver a ser exhumado haya sido embalsamado.
- (2) Cuando por exigencias de necesidades públicas, investigativas, personales, médico-legales, por autoridades federales o estatales de Puerto Rico, el Secretario *del Departamento* de Salud autorice la exhumación.
- (3) Cuando medie una orden del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico o del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.
- (4) Cuando por exigencias de necesidades públicas, un gobierno municipal se proponga exhumar varios cadáveres. En este caso, el alcalde someterá una petición al Secretario *del Departamento* de Salud, que incluirá lo siguiente:
 - a. Copia certificada de la ordenanza o resolución de la Legislatura Municipal, exponiendo cuáles son las exigencias de necesidades públicas que justifique la exhumación propuesta.

- b. Nombre de los difuntos cuya exhumación se propone.
- c. Copia del edicto publicado un día de la primera semana de cada mes, por dos (2) meses consecutivos, en un periódico de circulación general en Puerto Rico. El edicto incluirá los nombres de los difuntos cuya exhumación se propone. En ese edicto se advertirá a las personas que se sientan afectadas que contarán con treinta (30) días, a partir de la fecha de publicación última, para formular una reclamación al gobierno municipal sobre la propuesta exhumación.
- d. Fotografías del área del cementerio donde se van a realizar las exhumaciones.

Artículo 10.03.-Traslados de Osamenta Fuera del Cementerio

La osamenta de cadáveres exhumados podrá trasladarse a criptas, osarios o bóvedas localizadas fuera de un cementerio, siempre que esas facilidades hayan sido previamente aprobadas por el Secretario *del Departamento* de Salud y la Oficina de Gerencia de Permisos. También podrán ser trasladados a centros de cremación para ser cremados.

CAPITULO ~~CAPITULO~~ XI.-REGLAMENTACION ~~REGLAMENTACIÓN~~

Artículo 11.01.-Reglamentación por el Secretario *del Departamento* de Salud

El Secretario *del Departamento* de Salud aprobará reglamentación para implementar lo dispuesto en esta Ley, en consulta con la Oficina de Gerencia de Permisos y la Junta de Calidad Ambiental, salvo lo dispuesto en el Artículo 3.02; Artículo 4.05; inciso (3) del Artículo 5.03; Artículo 8.01; Artículo 8.02; Artículo 8.03; Artículo 8.04; Artículo 8.06; Artículo 8.10; y Artículo 9.09 de esta Ley.

Cualquier infracción a esa reglamentación podrá ser sancionada por el Secretario *del Departamento* de Salud de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 de la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada.

Artículo 11.02.-Reglamentación por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor

El Secretario *del Departamento* de Asuntos del Consumidor aprobará reglamentación para implementar lo dispuesto en los Artículos 4.05, 8.10 y 9.07 de esta Ley. Al así hacerlo, tomará en consideración el contenido de la "Regla de Funerales" de la *Federal Trade Commission*.

Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por el Secretario *del Departamento* de Asuntos del Consumidor con multa, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

Artículo 11.03.-Reglamentación por la Oficina de Gerencia de Permisos

La Oficina de Gerencia de Permisos aprobará reglamentación para implementar lo dispuesto en los Artículos 8.01, 8.02, 8.03, 8.04 y 8.06 de esta Ley.

Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por la Oficina de Gerencia de Permisos a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009.

Artículo 11.04.-Reglamentación por la Comisión de Servicio Público

La Comisión de Servicio Público aprobará reglamentación para implementar lo dispuesto en el Artículo 3.02 de esta Ley.

Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por la Comisión de Servicio Público a tenor con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada.

Artículo 11.05.-Reglamentación por la Junta de Calidad Ambiental

La Junta de Calidad Ambiental aprobará reglamentación para implementar lo dispuesto en el inciso (3) del Artículo 5.03 de esta Ley.

Cualquier infracción a esa reglamentación será sancionada por la Junta de Calidad Ambiental, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 416-2004.

Artículo 11.06.-Aprobación Reglamentación

La reglamentación dispuesta en este Capítulo XI se aprobará y comenzará a regir dentro de los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de aprobación de esta Ley.

~~CAPITULO~~ CAPÍTULO XII.-DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

Artículo 12.01.-Rotulación Ataúdes

Todo ataúd disponible para la venta al momento de aprobarse esta Ley, será rotulado provisionalmente, para su posterior inscripción en el Registro de Ataúdes de conformidad con la reglamentación que a esos efectos apruebe el Secretario del Departamento de Salud.

Artículo 12.02.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días contados a partir de su aprobación, con excepción de lo dispuesto en ~~el Capítulo~~ los Capítulos XI y XII, que comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 2979.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2979.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3710, titulado:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO

Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. de la C. 3710, titulado:

“Para enmendar la Ley 194-2011, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de añadir nueve (9) nuevos capítulos que regulan la forma en que se maneja, utiliza y divulga la información de salud de las personas cubiertas o asegurados; la operación en Puerto Rico de las organizaciones de servicios de salud limitados; la verificación de credenciales de los profesionales de la salud; los procesos de mejora de calidad en las organizaciones de seguros de salud o aseguradores; los procesos de revisión de utilización y determinación de beneficios que llevan a cabo las organizaciones de seguros de salud o aseguradores; la suficiencia de las redes de proveedores para planes de cuidado coordinado; los procesos de revisión externa de las

determinaciones adversas que hacen las organizaciones de seguros de salud o aseguradores; el pago o reembolso de los costos de medicamentos que son recetados para indicaciones diferentes a las que aparecen en la etiqueta; la prohibición del discrimen indebido contra víctimas de maltrato por parte de los planes médico; y para otros fines relacionados.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

()

Ángel R. Martínez Santiago

(Fdo.)

Lornna Soto Villanueva

()

Evelyn Vázquez Nieves

(Fdo.)

José E. Gonzalez Velázquez

()

Alejandro García Padilla

CAMARA DE REPRESENTANTES

(Fdo.)

José Torres Zamora

(Fdo.)

Jennifer A. Gonzalez Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos Méndez Núñez

()

Luis Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRONICO

**(P. de la C. 3710
Conferencia)**

LEY

Para enmendar la Ley 194-2011, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de añadir nueve (9) nuevos capítulos que regulan la forma en que se maneja, utiliza y divulga la información de salud de las personas cubiertas o asegurados; la operación en Puerto Rico de las organizaciones de servicios de salud limitados; la verificación de credenciales de los profesionales de la salud; los procesos de mejora de calidad en las organizaciones de seguros de salud o aseguradores; los procesos de revisión de utilización y determinación de beneficios que llevan a cabo las organizaciones de seguros de salud o aseguradores; la suficiencia de las redes de proveedores para planes de cuidado coordinado; los procesos de revisión externa de las determinaciones adversas que hacen las organizaciones de seguros de salud o aseguradores; el pago o reembolso de los costos de medicamentos que son recetados para indicaciones diferentes a las que aparecen en la etiqueta; la prohibición del discrimen indebido contra víctimas de maltrato por parte de los planes médico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico considera una de sus prioridades adoptar medidas dirigidas a proveer a toda la población mayor acceso a servicios de salud de la más alta calidad. Resulta parte esencial de dicha encomienda garantizar que la industria de seguros de salud responda adecuadamente a las necesidades de nuestra población y a los cambios y nuevas exigencias implantadas en este campo con la aprobación de las leyes conocidas como “Patient Protection and Affordable Care Act” y “Health Care and Education Reconciliation Act”.

Conscientes de la responsabilidad asumida, por vez primera en la historia de Puerto Rico esta Asamblea Legislativa se dio a la tarea de recoger y uniformar, en un sólo cuerpo legal, todas las normas relacionadas con la regulación de las operaciones de la industria de los seguros de salud. Esta iniciativa legislativa, conocida como el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, incide sobre un sinnúmero de áreas de gran relevancia en la industria de los seguros de salud y regula, además, diversas áreas de necesidad identificadas a través de los años y tras la experiencia obtenida en el manejo de diversos modelos de financiación y prestación de los servicios médicos en Puerto Rico y en Estados Unidos. Todo lo anterior, basado en la legislación modelo desarrollada por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC, por sus siglas en inglés).

Debido a la complejidad e importancia de los asuntos contenidos en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico, el estudio e implantación de sus disposiciones ha sido dividido por fases. La primera de estas fases fue aprobada por esta Asamblea Legislativa al amparo de la Ley 194-2011. La presente medida legislativa constituye la segunda fase de de este Código dirigido a recoger y uniformar la regulación relacionada con la industria de los seguros de salud en Puerto Rico.

Con la aprobación de esta segunda fase del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico se adopta regulación especialmente dirigida a atender los asuntos relacionados con el manejo adecuado de la información de salud de los pacientes asegurados; requisitos para operar como una organización de servicios de salud limitados; procesos de verificación de credenciales de los profesionales de la salud; criterios de evaluación de calidad y mejora de calidad de servicios por organizaciones de seguros de salud o aseguradores que ofrecen planes de cuidado coordinado; procesos de revisión de utilización y determinación de beneficios llevados a cabo por las organizaciones de seguros de salud o aseguradores; así como la regulación sobre la creación y mantenimiento de redes de proveedores de servicios de salud para planes de cuidado coordinado.

De igual manera, se establecen normas definidas respecto a los procedimientos de revisión externa de determinaciones adversas realizadas por las organizaciones de seguros de salud o aseguradores; procedimiento para el pago o reembolso del costo de medicamentos prescritos para un uso diferente al indicado en su etiqueta (“off-label use”) y la prohibición de actos constitutivos de discrimen indebido contra las víctimas de maltrato, por parte de organizaciones de servicios de salud, aseguradores o profesionales de salud.

Esta Asamblea Legislativa, en el mejor interés de establecer legislación cónsona con las necesidades y cambios surgidos en el sector de la industria de seguros de salud, entiende necesario y conveniente la aprobación de la presente segunda fase del Código de Seguros de Salud de Puerto Rico. De esta manera, el sector de la salud se beneficia de un mecanismo adicional dirigido a propiciar garantías en el manejo adecuado de las operaciones y calidad de los servicios ofrecidos en la industria de seguros de salud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade el nuevo Capítulo 14 a la Ley 194-2011, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, el cual dispondrá lo siguiente:

“Capítulo 14.-Protección de la Información de Salud

Artículo 14.010. Título

Este Capítulo se conocerá y podrá citarse como el Capítulo sobre Protección de la Información de Salud

Artículo 14.020. Propósito

El propósito de este Capítulo es establecer normas para proteger la información de salud de las personas cubiertas o asegurados, requiriendo que las organizaciones de seguros de salud y los aseguradores establezcan procedimientos para el manejo adecuado de toda información de salud que cree, mantenga, use o divulgue como parte de sus operaciones. Cualquier disposición de este Capítulo que conflija con la Regla de Privacidad de la “Health Insurance Portability and Accountability Act de 1996”, según enmendada, o cualquier otra ley federal aplicable, se entenderá enmendada para que armonice con la ley y la regla federal.

Artículo 14.030. Definiciones

Para los fines de este Capítulo:

- A. “Divulgar” significa dar a conocer, transferir o difundir de alguna manera información de salud protegida.
- B. “Información de salud” significa información o datos, verbales o registrados en la manera y el medio que fuera que,
 - (1) sea creada o recibida por el asegurador o la organización de servicios de salud, y
 - (2) Se relaciona con la salud física, mental o conductual, o las condiciones pasadas, presentes o futuras de salud de la persona, o un miembro de la familia de ésta, la prestación de servicios de salud a la persona o el pago pasado, presente o futuro por servicios de salud que se presten a una persona.
 - (3) El pago por los servicios de cuidado de la salud prestados a una persona.
 - (4) Para propósitos de este Código de Seguros de Salud la información de salud incluye información demográfica, genética e información sobre explotación financiera o maltrato, según este término es definido en el Capítulo 72 de este Código.
- C. “Información de salud protegida” significa información de salud:
 - (1) Que identifica a la persona objeto de la información; o
 - (2) Información con respecto a la cual sería razonable entender que se podría usar para identificar a la persona objeto de ésta.

Los elementos identificadores incluyen, pero no se limitan a:

 - a. Nombre o apodo de la persona, sus familiares o patronos;
 - b. Dirección, excepto si la información se brinda de forma agregada por municipio;
 - c. Todo elemento de fecha (excepto año) directamente relacionada con una persona particular como fecha de nacimiento, fecha de admisión o de alta, fecha de muerte;
 - d. Número de teléfono, facsímil, cuenta bancaria, seguro social, número de póliza o contrato, dirección electrónica, número de expediente clínico, licencia de conducir;
 - e. Identificadores biométricos;
 - f. Fotografías de cara completa, entre otros.

- D. “Investigación” significa el proceso de indagación que incluye, sin limitarse a éstos, los siguientes: el desarrollo de una hipótesis y la comprobación sistemática de la misma; la descripción y análisis de los procesos, comportamientos y fenómenos físicos, sociales, políticos y médicos.
- E. “Investigación científica, médica o de política pública” significa una investigación realizada para mejorar la eficacia de los procedimientos de diagnóstico o de tratamiento, o las operaciones de los sistemas de cuidado de la salud, públicos o privados, cuyos resultados o hallazgos se propongan publicar o diseminar para beneficio del público en general. Disponiéndose, que la investigación científica, médica o de política pública excluye todas las actividades enumeradas en el Artículo 14.100 (H)(1) de este Código.
- F. “No autorizada” significa la recopilación, utilización o divulgación de información médica protegida que lleva a cabo una organización de seguros de salud o asegurador, sin la autorización de la persona objeto de dicha información, o sin cumplir con las disposiciones de este Capítulo.
- G. “Organización auxiliar de seguros” significa una persona o entidad que se dedica a la recopilación de información de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, productores u otras organizaciones auxiliares de seguros, con el propósito de establecer tarifas o realizar gestiones relacionadas, detectar o prevenir el fraude o la falsa representación en relación con las actividades de suscripción de seguros o tramitación de reclamaciones. No se considerarán “organizaciones auxiliares de seguros” para los propósitos de este Capítulo a los productores de seguros, las instituciones gubernamentales, las instituciones de cuidado de la salud ni a los profesionales de la salud.
- H. “Organización de investigación” significa una persona u organización dedicada a realizar investigaciones científicas, médicas o de política pública que posee una Junta de Revisión Institucional (Institutional Review Board).

Artículo 14.040. Aplicabilidad y Alcance

Este Capítulo es aplicable a todas las organizaciones de seguros de salud o aseguradores y rige el manejo por parte de éstos de la información médica, lo cual incluye la recopilación, utilización y divulgación de información médica protegida.

Artículo 14.050. Políticas, Normas y Procedimientos para el Manejo de la Información de Salud

- A. La organización de seguros de salud o asegurador desarrollará e implementará políticas, normas y procedimientos para el manejo de la información de salud, con el propósito de impedir la recopilación, utilización o divulgación no autorizada de información de salud protegida. Las mismas deberán cumplir con las exigencias aplicables contenidas en las Reglas de Privacidad y Seguridad Federal expedidas acorde con HIPAA. Dichas políticas, normas y procedimientos incluirán lo siguiente:
 - (1) Controles en el acceso a la información de salud basados en las funciones del puesto de sus empleados;
 - (2) Adiestramiento adecuado para todos los empleados;

- (3) Medidas disciplinarias en caso de violaciones a las políticas, normas y procedimientos sobre la información de salud;
 - (4) Identificación de los puestos de trabajo y descripciones de las tareas de las personas que están autorizadas a divulgar la información de salud protegida;
 - (5) Procedimientos para autorizar y restringir la recopilación, utilización o divulgación de información de salud protegida;
 - (6) Métodos para acceder y enmendar la información de salud protegida, según se dispone en los Artículos 14.070 y 14.080 de este Código;
 - (7) Métodos para manejar, divulgar, almacenar y desechar la información de salud;
 - (8) Verificación periódica del cumplimiento de los empleados con las políticas, normas y procedimientos de la organización de seguros de salud o asegurador; y
 - (9) Métodos de informar y permitir que una persona objeto de la información de salud protegida solicite la divulgación específica o la no divulgación de información de salud protegida, según se dispone en el Artículo 14.140 de este Código.
- B.
- (1) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores tomarán las medidas pertinentes para cerciorarse que toda aquella persona o entidad con la cual contrate, para funciones relacionadas con la recopilación, divulgación, manejo o uso de información de salud protegida, cumpla con lo siguiente:
 - (a) Tenga políticas, normas y procedimientos que satisfagan los requisitos de este Capítulo sobre la información de salud y
 - (b) Conozca su obligación de cumplir con todos los requisitos de las leyes y reglamentos estatales y federales que rigen la recopilación, utilización y divulgación de la información de salud protegida.
 - (2) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores requerirán, en sus contratos con los proveedores, que éstos tengan políticas, normas y procedimientos sobre la conservación de la confidencialidad de la información de salud.
- C. La organización de seguros de salud o asegurador tendrá disponibles las políticas, normas y procedimientos desarrollados conforme a este Artículo para ser examinados e inspeccionados por el Comisionado.

Artículo 14.060. Aviso sobre las Políticas, Normas y Procedimientos para el Manejo de la Información de Salud

- A. La organización de seguros de salud o asegurador redactará un aviso escrito de sus políticas, normas y procedimientos para el manejo de la información de salud, el cual estará disponible para ser examinado e inspeccionado por el Comisionado. El referido aviso incluirá:
- (1) La recopilación, utilización y divulgación de información de salud protegida que se prohíbe y que se permite, según este Capítulo;
 - (2) Los procedimientos para autorizar, desautorizar y limitar la divulgación de información de salud protegida;
 - (3) Los procedimientos para acceder información de salud protegida y enmendarla; y

- (4) El derecho de la persona cubierta o asegurado a examinar las políticas, normas y procedimientos de la organización de seguros de salud o asegurador para el manejo de la información de salud protegida.
- B. La organización de seguros de salud o asegurador suministrará el aviso a las personas cubiertas o asegurados al momento de la entrega de la póliza y a toda otra persona previa solicitud.

Artículo 14.070. Derecho de Acceso a la Información de Salud Protegida

- A. Sujeto a las excepciones enumeradas en el Artículo 14.070(B)(3) de este Código, toda persona objeto de información de salud protegida tiene derecho a examinar o recibir, de manos de la organización de seguros de salud o asegurador, una copia de su información de salud protegida.
- B. La persona objeto de la información de salud protegida podrá solicitar por escrito a la organización de seguros de salud o asegurador acceder dicha información. Al recibo de una solicitud a tales efectos, la organización de seguros de salud o asegurador tendrá treinta (30) días para llevar a cabo alguna de las alternativas que se enumeran a continuación: De necesitar tiempo adicional para producir el informe, el asegurador u organización de servicios de salud contará con un término adicional de treinta (30) días calendario para responder al solicitante. El término adicional debe ser notificado al solicitante previo a la expiración del plazo original con una explicación del motivo de la demora:
 - (1) Proveer al solicitante una copia de la información de salud protegida solicitada, o si no es posible proveer una copia, permitirle que examine la información de salud protegida durante horas laborales normales;
 - (2) Notificar al solicitante que no tiene en su poder la información de salud protegida y, si se sabe, informarle el nombre y la dirección de la persona que tiene la información de salud protegida solicitada; o
 - (3) Denegar la solicitud, en su totalidad o en parte, si la organización de seguros de salud o asegurador determina alguna de las siguientes:
 - (a) Que el tener conocimiento de la información de salud protegida podría identificar la fuente confidencial que proveyó la misma en el curso de una investigación debidamente constituida por ley, o de un proceso judicial;
 - (b) Que la información de salud protegida se recopiló en preparación para un litigio, o como parte de una investigación por parte de los agentes del orden público o de alguna unidad anti fraude, o para propósitos de garantía de calidad;
 - (c) Que la información de salud protegida es el trabajo original producido por la organización de seguros de salud o asegurador, lo cual incluye, entre otras, la interpretación, impresiones mentales, instrucciones y todo otro producto del trabajo original de la organización de seguros de salud o asegurador, sus empleados y agentes;
 - (d) Que el solicitante es una de las partes en un litigio que involucra a la organización de seguros de salud o asegurador, y en donde la condición de salud del solicitante está en controversia sujeto con lo dispuesto tanto en las Reglas de Procedimiento Civil, Criminal o de

Evidencia vigentes relacionadas a los procedimientos de descubrimiento de prueba en casos judiciales de daños y perjuicios por mala práctica profesional o impericia médica. No obstante, una vez se resuelva el litigio, se restaurará el derecho del solicitante a acceder la información de salud protegida; o

- (e) Que la divulgación de la información de salud protegida al solicitante objeto de la misma está prohibida por ley.
- C. Si se deniega una solicitud para examinar o copiar información de salud protegida, en su totalidad o en parte, la organización de seguros de salud o asegurador notificará por escrito al solicitante las razones para la denegación. Cuando se haya recopilado la información de salud protegida en preparación para un litigio, o como parte de una investigación, no se requerirá que la organización de seguros de salud o asegurador informe al solicitante las razones para la denegación.
- D. La organización de seguros de salud o asegurador no tendrá que crear un expediente nuevo para responder a una solicitud de información de salud protegida.
- E. La organización de seguros de salud o asegurador puede cobrar una cantidad razonable por suministrar la información de salud protegida que se ha solicitado y proveerá una factura desglosada de lo cobrado. No se cobrará ningún cargo por la reproducción de información de salud protegida que haya sido solicitada para sustentar una reclamación o apelación, o para acceder a un programa de beneficios médicos auspiciado o administrado por el gobierno estatal o federal.

Artículo 14.080. Derecho a Enmendar la Información de Salud Protegida

- A. Toda persona objeto de información de salud protegida tiene derecho a solicitar por escrito a la organización de seguros de salud o asegurador que enmiende dicha información a los fines de corregir cualquier inexactitud. La persona debe presentar evidencia fehaciente que justifique la enmienda.
- B. En un término no mayor de sesenta (60) días calendario del recibo de una solicitud para enmendar la información de salud protegida el asegurador u organización de servicios de salud puede contar con un período adicional de treinta (30) días calendario para responder al solicitante. Este período adicional debe ser comunicado al solicitante antes de la expiración del plazo original con una explicación del motivo de la demora. La organización de seguros de salud o asegurador verificará la corrección de la información y hará una de las siguientes:
 - (1) Corregirá o enmendará la información en cuestión, y notificará al solicitante de los cambios; o
 - (2) Notificará al solicitante que ha denegado la solicitud de enmienda, informándole la razón de la denegación y advirtiéndole sobre su derecho a:
 - (a) Solicitar que el proveedor de cuidado de la salud o entidad que creó el expediente en cuestión enmiende el mismo. La organización de seguros de salud o asegurador incluirá el nombre y dirección del proveedor de cuidado de la salud o entidad; o
 - (b) Presentar una declaración corta de lo que el solicitante entiende que es la información correcta y las razones por las que no está de acuerdo con la denegación. La organización de seguros de salud o asegurador

- guardará la declaración presentada junto con la información de salud protegida.
- C. Si la organización de seguros de salud o asegurador corrige o enmienda la información de salud protegida, según se dispone en este Artículo, deberá suministrar la corrección o enmienda a:
- (1) Todo proveedor de servicios de salud o contratista o persona autorizada que, durante los dos (2) años previos, hubiere recibido de la organización de seguros de salud o asegurador la información de salud protegida que se ha corregido o enmendado;
 - (2) La organización auxiliar de seguros cuya fuente primaria de información de salud protegida son las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, siempre y cuando la organización auxiliar de seguros haya recibido información de salud protegida sistemáticamente de la organización de seguros de salud o asegurador durante los siete (7) años previos. No obstante, la corrección, enmienda o eliminación no se tendrá que proveer si la organización auxiliar de seguros ya no tiene la información de salud protegida que ha sido corregida o enmendada; y
 - (3) Toda persona que hubiere suministrado la información de salud protegida que fue enmendada.
- D. Si la persona objeto de la información de salud protegida presenta una declaración conforme al Artículo 14.080(B)(2)(b) de este Código, la organización de seguros de salud o asegurador:
- (1) Identificará el asunto o los asuntos en disputa e incluirá la declaración junto con toda divulgación posterior de la información de salud protegida; y
 - (2) Suministrará la declaración a las personas descritas en el Artículo 14.080(C) de este Código.

Artículo 14.090. Lista de las Divulgaciones de la Información de Salud Protegida

- A. A solicitud de la persona objeto de la información de salud protegida, la organización de seguros de salud o asegurador le proveerá detalles sobre las divulgaciones que ha realizado de su información de salud protegida, de modo que la persona pueda ejercer el derecho a enmendar la información, conforme al Artículo 14.080 de este Código. Esta información incluirá la fecha, el propósito, el destinatario y la autorización o base pertinente para la divulgación. La organización de seguros de salud o asegurador podrá cobrar una cantidad razonable por suministrar la información relacionada con las divulgaciones.
- B. La lista no incluirá las siguientes divulgaciones:
- a. Divulgaciones relacionadas con el pago, tratamiento y operaciones de cuidado de la salud;
 - b. Divulgaciones hechas al propio individuo o autorizadas por el individuo;
 - c. Las efectuadas para propósitos de seguridad nacional o servicios de inteligencia; y
 - d. Las efectuadas a instituciones correccionales u oficiales de ley.
- C. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores mantendrán un sistema que permita al Comisionado determinar que, en efecto, pueden producir una lista completa de todas las divulgaciones.

- (1) En el caso de divulgaciones rutinarias, la organización de seguros de salud o asegurador deberá poder rastrear cuándo se hicieron dichas divulgaciones, a quiénes se hicieron y con qué propósito; y
- (2) En el caso de todas las demás divulgaciones, la organización de seguros de salud o asegurador deberá poder identificar la autorización, formulario de relevo o disposición de ley que permite el recibo o divulgación de la información de salud protegida.

Artículo 14.100. Autorización para la Recopilación, Utilización o Divulgación de Información de Salud Protegida

- A. Ninguna organización de seguros de salud o asegurador recopilará, usará ni divulgará información de salud protegida sin antes haber obtenido una autorización válida de la persona objeto de dicha información, salvo como se permite en virtud del Artículo 14.110 de este Código o se requiera por ley u orden judicial. La autorización para la divulgación de la información de salud protegida se puede obtener para cualquier propósito, siempre y cuando la autorización cumpla con los requisitos de este Artículo.
- B. La organización de seguros de salud o asegurador retendrá una copia de la autorización para la divulgación de la información de salud protegida en el expediente de la persona objeto de la misma.
- C. La autorización, para ser válida, tendrá que hacerse por escrito y contener todo lo siguiente:
 - (1) La identidad de la persona objeto de la información de salud protegida;
 - (2) Una descripción del tipo de información de salud que se recopilará, usará o divulgará;
 - (3) la Identidad de la persona o entidad autorizada a usar o divulgar información de salud protegida;
 - (4) El nombre y la dirección de la persona a quien se deberá divulgar la información de salud protegida;
 - (5) El propósito de la autorización, lo cual incluye: la razón de la recopilación, el uso propuesto y el alcance de la divulgación que se pudiera hacer;
 - (6) La fecha y firma de la persona objeto de la información de salud protegida o la persona que tiene la potestad legal para otorgar la autorización con evidencia de la autoridad para representar a la persona;
 - (7) Una declaración a los efectos de que la persona objeto de la información de salud protegida podrá revocar la autorización por escrito en todo momento, y que la cancelación será prospectiva;
 - (8) Una declaración informando al individuo que la información usada o divulgada conforme a la autorización pudiera ser redivulgada por el recipiente de la misma y no estar protegida por las leyes de privacidad aplicables.
- D. La autorización especificará el periodo de vigencia de la misma, que en ningún caso será mayor de veinticuatro (24) meses, salvo que se haya firmado la autorización para uno de los siguientes propósitos:
 - (1) Para sustentar una solicitud de beneficios bajo una póliza de seguros de vida o para la rehabilitación o cambios de beneficios de la misma, en cuyo caso la

- autorización estará vigente por treinta (30) meses o hasta que se deniegue la solicitud, lo que ocurra primero; o
- (2) Para sustentar o facilitar la continuación del tratamiento en curso para un padecimiento crónico o enfermedad crónica o la rehabilitación de una lesión.
- E. La organización de seguros de salud o asegurador requerirá al patrón, a su administrador de riesgos o al productor que presente una autorización aparte para divulgarles información de salud protegida, excepto en los siguientes casos:
- (1) La información de salud protegida se divulgue como parte de un programa de seguro por accidente o enfermedad laboral del patrono, en tanto sea necesario para el desempeño de los derechos y deberes del patrono y de la organización de seguros de salud o asegurador conforme a las leyes estatales sobre el asunto;
 - (2) se divulga al patrono información de suscripción y elegibilidad de los participantes y beneficiarios del plan médico grupal, como las cubiertas de cada persona, altas y bajas del plan, entre otros;
 - (3) se divulga al patrono información estadística del plan médico sin identificadores;
 - (4) se requiere la información de salud para la gestión de reclamaciones a tenor con una póliza comercial.
- F. La organización de seguros de salud o asegurador obtendrá una autorización aparte para recopilar, usar o divulgar información de salud protegida si el propósito de dicha recopilación, uso o divulgación es el mercadeo de bienes o servicios o para cualquier beneficio comercial de otro tipo. En estos casos, el propósito de la recopilación, utilización o divulgación aparecerá en un párrafo aparte, en letra negrita tamaño de doce (12) puntos. El propósito se indicará en términos claros y sencillos. La solicitud de autorización especificará que la autorización estará vigente por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses y que se podrá revocar en cualquier momento. La solicitud de autorización indicará que las pólizas de seguros de la persona no quedarán afectadas de manera alguna en caso de que se deniegue la autorización. No obstante lo dispuesto anteriormente, no se requerirá una autorización aparte si la utilización o la divulgación es interna o a un afiliado de la organización de seguros de salud o asegurador y sólo se usará la información en relación con el mercadeo de un producto de seguros, siempre y cuando la afiliada acuerde que no divulgará la información con ningún otro propósito o a alguna persona no afiliada.
- G. La persona objeto de la información de salud protegida podrá revocar en cualquier momento toda autorización para la divulgación que hubiera otorgado, sujeto a los derechos de las personas que hubieren actuado conforme a la autorización antes de que la misma fuera revocada. La revocación de la autorización se hará por escrito, y estará firmada y fechada. La organización de seguros de salud o asegurador guardará la revocación de autorización en el expediente de la persona objeto de la información de salud protegida. La organización de seguros de salud o asegurador notificará de manera oportuna la revocación a todas las personas a quienes hubiere divulgado la información de salud protegida conforme la autorización inicial.
- H. (1) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores que hubieren recopilado información de salud protegida conforme a una autorización válida

a tenor con este Capítulo, podrán usar y divulgar dicha información a las personas autorizadas.

- (2) Salvo como se permita en este Capítulo o por ley federal, no se usará ni divulgará la información de salud protegida para propósitos ajenos a las gestiones que realiza la organización de seguros de salud o asegurador con relación a los seguros.
- I. No se entenderá que la autorización para recopilar, usar o divulgar información de salud protegida conforme a este Capítulo, o la producción de información de salud protegida a tenor con una orden del tribunal, constituye una renuncia a otros derechos de confidencialidad que la persona objeto de la información de salud protegida pudiera tener a tenor con las leyes estatales o federales, la jurisprudencia o las Reglas de Evidencia.
- J. La persona que reciba información de salud protegida de una organización de seguros de salud o asegurador no podrá usarla con ningún otro propósito que no sea el propósito lícito para el cual se divulgó.
- K. No se requerirá que la organización de seguros de salud o asegurador que haya recopilado información de salud protegida antes de la fecha de vigencia de este Capítulo obtenga una autorización relacionada con dicha información. No obstante, después de dicha fecha de vigencia de este Capítulo, la información de salud protegida sólo se podrá usar o divulgar conforme lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 14.110. Recopilación, Utilización y Divulgación de Información de Salud Protegida sin Autorización

- A. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores podrán llevar a cabo, sin necesidad de autorización, actividades relacionadas con el pago de servicios, tratamientos y la coordinación de los mismos, así como operaciones de cuidado de la salud, según definidos estos conceptos bajo HIPPA, incluyendo, pero sin limitarse, a las siguientes actividades en relación con la información de salud protegida:
 - (1) Recopilar información de salud protegida de otras organizaciones de seguros de salud o aseguradores o proveedores de servicios de salud, o divulgarla a éstas, siempre y cuando la organización de seguros de salud o asegurador que recibe la información:
 - (a) Esté investigando, evaluando, ajustando o transigiendo una reclamación que involucra a la persona objeto de la información de salud protegida; o
 - (b) Tiene responsabilidad o, como resultado de una fusión, adquisición u otra manera, está contemplando asumir la responsabilidad conforme a una póliza de seguros que cubre a la persona objeto de la información de salud protegida;
 - (2) Recopilar, usar o divulgar información de salud protegida, según sea necesario, para investigar, evaluar, subrogar o transigir reclamaciones, siempre y cuando el reclamante sea la persona objeto de la información de salud protegida y dicha información no se use con ningún otro propósito;
 - (3) (a) Recopilar o usar información de salud protegida de una organización auxiliar de seguros o divulgarla a ésta, siempre y cuando:

- (i) La organización auxiliar de seguros haya implantado políticas, normas y procedimientos para asegurar el cumplimiento de los requisitos de este Capítulo con respecto a la información de salud protegida; y
 - (ii) La información de salud protegida se use únicamente para transigir reclamaciones, detectar y prevenir el fraude o detectar o prevenir la falsa representación o la falta de divulgación significativa; o
 - (iii) La información de salud protegida se recopile y se use internamente sólo para las gestiones de establecer tarifas y gestiones relacionadas o para el análisis de costos; y
- (4) Si la información de salud protegida es necesaria para continuar un tratamiento médico en curso y la divulgación no ha sido limitada o prohibida por la persona objeto de la información, la organización de seguros de salud o asegurador podrá recopilar información de salud protegida de las siguientes entidades o divulgarla a éstas:
- (a) Proveedores de cuidado de la salud empleados por la organización de seguros de salud o asegurador y que proveen servicios a la persona cubierta o asegurado;
 - (b) Proveedores de cuidado de la salud contratados por la organización de seguros de salud o asegurador para brindar servicios a las personas cubiertas o asegurados; o
- (5) Divulgar información de salud protegida a una persona que estudia, evalúa o investiga la calidad del cuidado de la salud ofrecida por un proveedor conforme a las normas establecidas en las leyes o reglamentos, estatales o federales, o conforme los requisitos de un programa, privado o público, autorizado a pagar por los servicios de cuidado de la salud;
- (6) Sujeto a las limitaciones dispuestas en el Artículo 14.140(A) de este Código, divulgar información de salud protegida para revelar la presencia y el estado de salud general de una persona cubierta o asegurado que se encuentra en una instalación que pertenece a la organización de seguros de salud o asegurador, disponiéndose que en estos casos la divulgación se limitará a la información "de directorio", a menos que la persona cubierta o asegurado haya restringido dicha divulgación o la misma esté de otra forma prohibida por ley. Para los propósitos de este inciso, la información "de directorio" significa información sobre la presencia o estado general de salud de determinada persona cubierta o asegurado que sea un paciente o reciba servicios de emergencia en una instalación de cuidado de la salud. "Estado general de salud" significa la condición de salud de la persona cubierta o asegurado caracterizada como "crítica", "pobre", "regular", "buena", "excelente" o en términos similares;
- (7) Recopilar, usar o divulgar información de salud protegida cuando dicha información sea necesaria para cumplir con las obligaciones de la organización de seguros de salud o asegurador, a tenor con las leyes sobre compensación por accidentes y enfermedades laborales;

- (8) Recopilar o divulgar información de salud protegida a un reasegurador con el propósito de tramitar reaseguros, adjudicar reclamaciones y auditar los expedientes de las reclamaciones;
 - (9) Recopilar información de salud protegida de la persona objeto de la misma; y
 - (10) Recopilar, usar o divulgar información de salud protegida cuando se obtiene la misma de fuentes públicas, tales como la prensa, informes públicos de las agencias, informes de agentes del orden público o de seguridad pública.
- B. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores divulgarán información de salud protegida en las siguientes circunstancias:
- (1) A las autoridades federales, estatales o locales en tanto tal divulgación se requiera por ley o a los fines de informar algún fraude;
 - (2) Cuando la información de salud protegida se necesite para uno de los siguientes propósitos:
 - (a) Identificación de una persona fallecida;
 - (b) Determinación de la causa y circunstancias del fallecimiento por parte de un médico forense o persona designada por éste; o
 - (c) Para proveer información de salud protegida acerca de una persona fallecida que sea donante de órganos;
 - (3) A la entidad reguladora de seguros que realiza un examen, investigación, o auditoría de la organización de seguros de salud o asegurador; o
 - (4) En cumplimiento de una orden del tribunal emitida conforme a la determinación de que: (1) el interés público es de mayor peso que el interés de confidencialidad de la persona cubierta o asegurado con respecto a la divulgación y (2) la información de salud protegida no está razonablemente disponible por otros medios.

Artículo 14.120 Recopilación, Utilización o Divulgación de Información de Salud sin Autorización con Propósitos de Investigación Científica, Médica o de Política Pública

- A. La organización de seguros de salud o asegurador podrá divulgar información de salud protegida, con autorización de la persona objeto de dicha información, a las organizaciones que llevan a cabo investigaciones científicas, médicas o relacionadas con la política pública, según se dispone en este Artículo.
- B. (1) La organización de seguros de salud o asegurador mantendrá un registro de las organizaciones de investigación a las que divulga la información de salud protegida y conservará dicho registro durante (5) años.
- C. La organización de seguros de salud o asegurador no divulgará información de salud protegida a una organización de investigación hasta tanto presente evidencia de que ha notificado a las personas cubiertas sobre la solicitud de información al asegurador u organización de servicios de salud y éstas han tenido la oportunidad de aceptar u objetar la solicitud. La organización de investigación podrá divulgar la información de salud protegida a sus agentes, colaboradores o contratistas, según fuera necesario para realizar o ayudar con la investigación, siempre y cuando todos los requisitos de este Artículo se apliquen al agente, colaborador o contratista. No obstante lo anterior, el asegurador u organización de servicios de salud podrá divulgar a la organización de investigación información sin identificadores sin necesidad de la autorización de las personas cubiertas.

- D. La organización de seguros de salud o asegurador divulgará sólo los datos mínimos necesarios para llevar a cabo la investigación propuesta.
- E. Si la investigación científica, médica o de política pública no requiere contacto con la persona objeto de la información de salud protegida, las siguientes protecciones existirán antes de la divulgación:
- (1) La organización de investigación redactará e implantará una política que incluya procedimientos para salvaguardar la confidencialidad de la información de salud protegida. La política incluirá:
 - (a) Procedimientos de adiestramiento y disciplina para asegurar que las personas que participan en la investigación cumplan con las disposiciones de este Artículo;
 - (b) Medidas para asegurar que la información a ser incluida en un informe del proyecto de investigación no contenga información de salud protegida. Estas medidas incluirán un sistema para asegurar que sólo personas autorizadas puedan establecer un enlace entre las personas particulares y su información de salud; y
 - (c) Un método para eliminar toda información que identifique, directa o indirectamente, a la persona objeto de la información de salud protegida, cuando ya no se necesite la información para la investigación. La política también podrá disponer para que la organización de investigación pueda retener la información de salud protegida por tiempo indefinido si se archiva en forma codificada y si se dispone que la misma no se podrá usar para otra investigación, a menos que se cumpla con los requisitos de este Artículo. “Codificada” significa que se ha eliminado u ocultado bajo códigos la información sobre la identidad de la persona y que la clave para restaurar dicha información se conserva en un lugar seguro dentro de la organización de investigación, a la que sólo tiene acceso la cantidad mínima de personas necesarias para mantener la confidencialidad e integridad de la clave.
 - (2)
 - (a) La organización de investigación preparará un plan que explique el propósito de la investigación, ofrezca una descripción general de los métodos de investigación que se usarán y describa los posibles beneficios de la investigación.
 - (b)
 - (i) Todos los planes de investigación que usen información de salud protegida estarán disponibles al público y se podrán obtener mediante solicitud por escrito al principal ejecutivo de la organización de investigación.
 - (ii) Si el plan de investigación contiene información que constituye propiedad intelectual o está protegida contra la divulgación por contrato o por ley, se podrá eliminar dicha información de la copia que se provea al público.
 - (iii) La organización de investigación deberá retener el plan de investigación durante cinco (5) años.

- (3) (a) La organización de seguros de salud o asegurador y la organización de investigación suscribirán un acuerdo escrito en el que se cumplan los siguientes requisitos:
 - (i) Indicar cuáles son los propósitos de la investigación;
 - (ii) Explicar cómo los propósitos se pueden considerar propios de una investigación científica, médica o de política pública;
 - (iii) Documentar que la organización de investigación cumple con los requisitos dispuestos en este Artículo;
 - (iv) Indicar el tiempo durante el cual se espera que se usarán los datos para los propósitos indicados;
 - (v) Explicar el método para disponer de la información de salud protegida al terminar el uso de la misma; y
 - (vi) Indicar que el acuerdo escrito estará disponible al público y se podrá obtener previa solicitud por escrito al principal ejecutivo de la organización de investigación.
 - (b) La organización de seguros de salud o asegurador requerirá a la organización de investigación que provea una copia del acuerdo escrito a solicitud de cualquier persona. Si el acuerdo otorgado contiene información que constituye propiedad intelectual o protegida contra la divulgación mediante contrato o por ley, se podrá eliminar dicha información de la copia que se hace disponible conforme a este apartado.
 - (c) La organización de seguros de salud o asegurador conservará este acuerdo por cinco (5) años.
- F. Si la investigación científica, médica o de política pública requiere contacto con la persona objeto de la información de salud protegida, las siguientes protecciones existirán antes de la divulgación:
 - (1) La organización de investigación y la organización de seguros de salud o asegurador cumplirán con los requisitos del Artículo 14.120(E) de este Código y
 - (2)
 - (a) La organización de investigación será responsable de obtener, por escrito, el consentimiento informado, libre, voluntario, eficaz y legal del sujeto o del representante legal autorizado del mismo. La organización de investigación solicitará el consentimiento sólo en circunstancias en las que el sujeto propuesto o su representante tengan suficiente oportunidad para considerar si participarán en la investigación y en las que se minimice la posibilidad de coacción o influencia indebida.
 - (b) La información que se entregue al sujeto o a su representante se redactará de forma que pueda comprenderse.
 - (c) El documento mediante el cual el sujeto provea su consentimiento informado no podrá incluir ningún lenguaje exculpatorio mediante el cual renuncie o aparente renunciar a sus derechos legales, o que exima o aparente eximir al investigador, auspiciador, a la organización de investigación o sus agentes de responsabilidad por negligencia.

- (d) Elementos básicos del consentimiento informado. Al procurar el consentimiento informado de un sujeto, se proveerá a éste la siguiente información:
- (i) Una declaración a los efectos de que el estudio conlleva una investigación; una explicación de los propósitos de la investigación; el tiempo que se espera que dure la participación del sujeto; una descripción de los procedimientos que se seguirán y la identificación de todo procedimiento de naturaleza experimental;
 - (ii) Una descripción de todo riesgo o incomodidad razonablemente previsible para el sujeto;
 - (iii) Una descripción de los beneficios que el sujeto u otras personas pueden esperar, de manera razonable, como resultado de la investigación;
 - (iv) La divulgación de procedimientos o tratamientos alternos, si alguno, que pudieran ser beneficiosos para el sujeto;
 - (v) Una declaración sobre cómo se mantendrá la confidencialidad de los expedientes del sujeto;
 - (vi) Con respecto a las investigaciones que conlleven más de un riesgo mínimo, una explicación con relación a la compensación o tratamiento médico que estará disponible si el sujeto se lesiona y en qué consisten o dónde se puede obtener información adicional;
 - (vii) Una explicación de a quién debe contactar el sujeto para obtener respuestas a sus preguntas acerca de la investigación y los derechos que le asisten durante la investigación;
 - (viii) El nombre de la persona con quien se debe comunicar en caso de sufrir alguna lesión relacionada con la investigación; y
 - (ix) Una declaración informando que la participación es voluntaria y que no aceptar la participación no conllevará ninguna penalidad ni pérdida de beneficios a los cuales de otra manera el sujeto tendría derecho. Además, se le informará que podrá dejar de participar de la investigación en cualquier momento sin sufrir ninguna penalidad ni pérdida de beneficios a los que de otra manera tendría derecho.
- (e) Elementos adicionales del consentimiento informado. Según sea apropiado, se proveerá a cada sujeto:
- (i) Una declaración a los efectos de que el tratamiento o procedimiento en particular podría constituir un riesgo para el sujeto (o para el embrión o feto, si se tratase de una mujer embarazada o que podría quedar embarazada) que al momento no es previsible;
 - (ii) Circunstancias previsibles en base a las cuales el investigador podría dar por terminada la participación del sujeto, independientemente del consentimiento de éste;

- (iii) Cualquier costo para el sujeto que pudiera representar o resultar de su participación en la investigación;
 - (iv) Las consecuencias de retirarse de la investigación y los procedimientos para una terminación ordenada de la participación del sujeto en la investigación;
 - (v) Una declaración a los efectos de que los hallazgos nuevos significativos que se produzcan durante la investigación, que pudieran afectar la disposición del sujeto a continuar con su participación, se proveerán al sujeto; y
 - (vi) La cantidad aproximada de sujetos que participan en el estudio.
- (f) Si la organización de investigación presenta la investigación para aprobación de una junta de revisión institucional conforme a la Política Federal para la Protección de Sujetos Humanos —56 Federal Register 28000 (1991)— se entenderá que el cumplimiento con dicho proceso constituye cumplimiento con las disposiciones del Artículo 14.120(E)(2) y (F)(2) de este Código.
- G. (1) Si una organización de seguros de salud o asegurador divulga a una organización de investigación información de salud que no constituye información de salud protegida debido a que toda la información de identificación de las personas está codificada, la organización de seguros de salud o asegurador y la organización de investigación suscribirán un acuerdo escrito en el que se dispondrá:
- (a) Que la organización de investigación no divulgará a terceros sus datos acompañados de la información de identificación codificada. No obstante, la organización de investigación podrá divulgar información de salud protegida a sus agentes, colaboradores, o contratistas, según sea necesario para llevar a cabo o asistir con la investigación, siempre y cuando todos los requisitos de este Artículo se apliquen al agente, colaborador, o subcontratista;
 - (b) Que la organización de investigación no hará ningún intento de enlazar la información de salud que reciba con la información de identificación codificada a otros datos que pudieran identificar a la persona objeto de la información; y
 - (c) Que la organización de investigación no hará ningún intento por enlazar ninguna información de salud protegida codificada con otros datos identificables.
- (2) Antes de descodificar la información codificada o enlazarla con datos de identificación, la organización de investigación cumplirá con los requisitos dispuestos en este Artículo y se entenderá que la información de salud, junto con la información de identificación descodificada, es información de salud protegida.
- H. No se interpretará que las disposiciones de este Capítulo impiden la creación, uso o divulgación de datos anónimos con respecto a los cuales no haya base razonable para entender que pudieran utilizarse para identificar a una persona en particular.

- I. No se interpretará que las disposiciones de este Artículo sustituyen las leyes y reglamentos, federales o estatales, que regulan la investigación científica, médica o de política pública.

Artículo 14.130. Recopilación, Utilización o Divulgación de Información de Salud No Autorizada

Se prohíbe la recopilación, utilización o divulgación no autorizada de información de salud protegida por parte de una organización de seguros de salud o asegurador. Dicha recopilación, utilización o divulgación estará sujeta a las sanciones que se disponen en el Artículo 14.150 de este Código. La recopilación, utilización o divulgación no autorizada incluye:

- A. La publicación no autorizada de información de salud protegida;
- B. La recopilación, utilización o divulgación no autorizada de información de salud protegida para beneficio personal o profesional, incluida la investigación no autorizada que no cumpla con los requisitos de este Capítulo;
- C. La venta no autorizada de información de salud protegida;
- D. La manipulación no autorizada de información de salud codificada que revele información de salud protegida; y
- E. El uso de medios engañosos, fraude o amenazas para conseguir la autorización para recopilar, utilizar o divulgar información de salud protegida.

Artículo 14.140. Derecho a Limitar la Divulgación

- A. La organización de seguros de salud o asegurador limitará la divulgación de información, incluida la información de salud protegida, si la persona objeto de la misma ha declarado claramente por escrito que la divulgación a determinadas personas de toda o parte de dicha información podría constituir un peligro para su seguridad. La divulgación de información se limitará según lo solicite la persona, como pudiera ser, por ejemplo, una solicitud para que la organización de seguros de salud o asegurador no divulgue ninguna información a un cónyuge para impedir la violencia doméstica.
- B. Salvo como se disponga de otra manera por ley, si la persona objeto de la información de salud protegida así lo solicita por escrito, la organización de seguros de salud o asegurador no divulgará información de salud protegida sobre servicios relacionados con la salud reproductiva, enfermedades de transmisión sexual, abuso de sustancias controladas ni salud conductual, lo cual incluye avisos de citas enviadas por correo, llamadas a la casa para confirmar las citas o envío por correo de las facturas o explicaciones de beneficios al titular de la póliza o certificado. La solicitud de no divulgación debe incluir información sobre cómo se manejará cualquier importe que tenga que pagar la persona cubierta o asegurado.
- C. (1) La organización de seguros de salud o asegurador reconocerá el derecho de todo menor de edad que pudiera obtener cuidado de la salud sin el consentimiento de uno de sus padres o custodio legal, conforme a las leyes estatales o federales, a ejercer exclusivamente los derechos otorgados en este Capítulo con respecto a la información de salud; y

- (2) La organización de seguros de salud o asegurador no divulgará, sin la autorización expresa del menor de edad, ninguna información de salud protegida relacionada con servicios de cuidado de la salud a los que el menor haya consentido legalmente, lo cual incluye el envío por correo de avisos de citas, llamadas a la casa para confirmar las citas o el envío por correo de una factura o explicación de beneficios al titular de la póliza o certificado.

Artículo 14.150. Sanciones

A. Sanciones civiles

- (1) Cuando el Comisionado tenga motivos para entender que una persona ha incurrido en negligencia al incumplir las disposiciones de este Capítulo y que el interés público dicta tomar acción, podrá incoar acción legal para poner en entredicho tales violaciones. El interdicto que se emita conforme a este Artículo no requerirá fianza.
- (2) Además del remedio provisto conforme al Artículo 14.150(a)(1) de este Código, el Comisionado podrá solicitar del tribunal y el tribunal podrá emitir una orden temporera o permanente, según convenga al interés público, que incluya cualquiera de los siguientes elementos o combinación de los mismos:
 - (a) Multa civil de no más de \$10,000 por cada violación, la cual no excederá \$50,000 en total si hay múltiples violaciones;
 - (b) Multa civil de no más de \$250,000, si el tribunal determina que las violaciones de este Capítulo han ocurrido con suficiente frecuencia; y
 - (c) Honorarios razonables para la representación legal, costas y gastos de investigación.

B. Sanciones penales

- (1) Las sanciones descritas a continuación serán aplicables a la persona natural o jurídica que recopile, utilice o divulgue información de salud protegida a sabiendas de que viola este Capítulo y las leyes y reglas de privacidad aplicables.
- (2)
 - (a) Multa de no más de \$50,000, reclusión por no más de un año, o ambas penas;
 - (b) Si la violación se comete mediante falsa representación, multa de no más de \$250,000, reclusión por no más de cinco (5) años, o cualquier combinación de dichas penalidades; o
 - (c) Si la violación se comete con la intención de vender, transferir o utilizar información de salud protegida para causar daño malicioso, multa de no más de \$500,000, reclusión por no más de diez (10) años, o cualquier combinación de dichas penalidades.

- C. En los casos en que se haya demandado por divulgación no autorizada a la organización de seguros de salud o asegurador bajo la teoría de responsabilidad vicaria por los actos u omisiones de sus empleados, será una defensa afirmativa que la organización de seguros de salud o asegurador haya cumplido con los requisitos del Artículo 14.050 de este Código.”

Artículo 2.-Se añade el nuevo Capítulo 16 a la Ley 194-2011, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, el cual dispondrá lo siguiente:

“Capítulo 16.-Organizaciones de Servicios de Salud Limitados

Artículo 16.010. Título

Este Capítulo se conocerá y podrá citarse como el Capítulo sobre Organizaciones de Servicios de Salud Limitados.

Artículo 16.020. Definiciones

Para los fines de este Capítulo:

- A. “Evidencia de cubierta” significa un certificado, póliza, acuerdo o contrato en el que se estipule la cubierta a la que tiene derecho un suscriptor.
- B. “Organización de servicios de salud limitados” significa toda corporación, asociación o entidad que se encarga de proveerles o tramitarles a los suscriptores la prestación de uno o más servicios de salud limitados, en consideración al pago de una cantidad prefijada que se considera devengada independientemente de si el suscriptor utiliza o no los servicios de salud limitados provistos por el plan. Las organizaciones de servicios de salud limitados no incluyen:
 - (1) Una entidad que cumpla con los requisitos dispuestos en el Artículo 16.070 de este Capítulo o
 - (2) Un proveedor o entidad que provee o tramita la prestación de servicios de salud limitados conforme a un contrato con una organización de servicios de salud limitados o con una entidad que cumpla con lo dispuesto en el inciso (1) de esta definición.
- C. “Proveedor” significa cualquier médico, dentista, hospital, instalación de cuidado de la salud o cualquier otra persona debidamente autorizada en Puerto Rico para prestar o proporcionar servicios de salud limitados.
- D. “Servicios de salud limitados” significa servicios de cuidado dental, visual y mental, servicios contra el abuso de drogas, servicios farmacéuticos, servicios de cuidado por podiatras, así como todo servicio que el Comisionado considere como servicios de salud limitados. Los servicios de salud limitados no deben incluir los servicios hospitalarios, médicos, quirúrgicos o de emergencia, salvo que dichos servicios se provean en función de los servicios de salud limitados que se disponen en la oración anterior.
- E. “Suscriptor” significa cualquier persona, incluidos sus dependientes, que tiene el derecho de recibir servicios de salud limitados conforme a lo dispuesto en un contrato con una organización autorizada a proveer o tramitar dichos servicios.

Artículo 16.030. Requisito de Certificado de Autoridad

Ninguna persona, corporación, asociación o entidad podrá operar en Puerto Rico una organización de servicios de salud limitados sin antes haber obtenido, de parte del Comisionado, un certificado de autoridad para ello.

Artículo 16.040. Solicitud del Certificado de Autoridad

La solicitud para un certificado de autoridad como organización de servicios de salud limitados se deberá presentar ante el Comisionado en los formularios que éste prescriba. La solicitud será juramentada por un oficial o representante autorizado del solicitante y se acompañará con los siguientes documentos:

- A. Copia del documento constitutivo o de organización del solicitante, sea el certificado de incorporación, de asociación, sociedad, convenio de fideicomiso o cualquier otro documento aplicable, así como todas las enmiendas a éstos;
- B. Copia de los estatutos corporativos o documento similar, mediante los cuales se reglamenten los asuntos internos del solicitante;
- C. Una lista de los nombres, direcciones, puestos oficiales e información biográfica de las personas responsables de los asuntos internos del solicitante, incluyendo los miembros de la junta de directores, junta de fideicomisarios, comité ejecutivo o cualquier otra junta de gobierno o comité administrativo, los oficiales principales y toda persona o entidad que posea el diez (10) por ciento o más de los valores con derecho a voto del solicitante o que tenga el derecho a adquirirlos, así como los socios o miembros de una sociedad o asociación;
- D. Una declaración que describa de manera general al solicitante, las instalaciones, el personal y los servicios de salud limitados que se ofrecerán;
- E. Una copia de todo contrato utilizado o a utilizarse entre el solicitante y los proveedores para la prestación de servicios de salud limitados a suscriptores;
- F. Una copia de todo contrato utilizado o a utilizarse entre el solicitante y las personas nombradas en el apartado C de este Artículo;
- G. Una copia de todo contrato utilizado o a utilizarse entre el solicitante y cualquier persona, corporación, asociación o entidad que actuará en nombre del solicitante para llevar a cabo funciones de administración, suscripción, manejo de inversiones y la subcontratación de servicios de salud limitados, prestados a suscriptores;
- H. Una copia de todo contrato grupal que se emitirá a los patronos, sindicatos, fiduciarios u otras organizaciones y copia de todo tipo de evidencia de cubierta que se emitirá a los suscriptores;
- I. Una copia de los estados financieros más recientes del solicitante, que hayan sido auditados por contadores públicos autorizados e independientes. Si un contador público autorizado e independiente audita las finanzas de la compañía matriz pero no las del solicitante, se emitirá una copia del estado financiero auditado más reciente de la compañía matriz, junto al cual se incluirán los estados financieros consolidados del solicitante.
- J. Una copia del plan financiero del solicitante que incluya una proyección de los resultados operacionales que se esperan para los próximos tres (3) años, una declaración del capital operacional y cualquier otra fuente de fondos y disposiciones en caso de contingencias;
- K. Una descripción del método de mercadeo propuesto;
- L. Un poder debidamente otorgado por el solicitante, si no está domiciliado en Puerto Rico, designando al Comisionado y a sus sucesores en el cargo como apoderado para recibir emplazamientos por causas de acción que surjan contra éste en Puerto Rico;

- M. Una descripción de los procedimientos para la tramitación de querellas que se establecerán y se mantendrán conforme a lo que se dispone en el Artículo 16.130 y en los Capítulos 22 y 28 de este Código;
- N. Una descripción de los procedimientos y programas que utilizará el solicitante para cumplir con los requisitos de evaluación de calidad de los servicios y la revisión de utilización, de conformidad con los Capítulos 20 y 24 de este Código, respectivamente;
- O. Una descripción de la forma en que el solicitante cumplirá con el Artículo 16.180 de este Código;
- P. El costo del otorgamiento del certificado de autoridad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16.240 de este Código; y
- Q. Toda otra información que el Comisionado requiera para determinar que se está cumpliendo con lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 16.050. Emisión o Denegación del Certificado de Autoridad

- A. El Comisionado podrá expedir o denegar un certificado de autoridad a cualquier solicitante que radique una solicitud conforme lo dispuesto en el Artículo 16.040 de este Código. La emisión del certificado de autoridad se concederá siempre que el Comisionado determine que el solicitante cumple con lo siguiente:
 - (1) Los requisitos del Artículo 16.040 de este Código;
 - (2) Que las personas responsables de la dirección de los asuntos del solicitante son competentes, dignos de confianza, gozan de buena reputación y poseen la experiencia, adiestramiento y educación adecuados;
 - (3) Que el solicitante tiene solidez financiera. Al hacer esta determinación, el Comisionado podrá considerar:
 - (a) La solidez financiera de los acuerdos del solicitante para proveer servicios de salud limitados y la cantidad mínima que se le cobraría a los suscriptores por concepto de tarifas, deducibles, copagos y otros cargos;
 - (b) La suficiencia del capital operacional y toda otra fuente de fondos y disposiciones en caso de contingencias;
 - (c) Todo acuerdo para cubrir el costo de los servicios de salud limitados o para ofrecer una cubierta alternativa en caso de insolvencia de la organización de servicios de salud limitados; y
 - (d) La forma en que se cumplirá con los requisitos dispuestos en el Artículo 16.180 de este Código;
 - (4) Que los contratos con proveedores para la prestación de servicios de salud limitados incluyen las disposiciones establecidas en el Artículo 16.170 de este Código, y
 - (5) Que el solicitante ha corregido todas las deficiencias que el Comisionado haya identificado.
- B. Si se deniega el certificado de autoridad, el Comisionado deberá así notificarlo al solicitante especificándole las razones por las que se denegó dicho certificado. El solicitante contará con un término de veinte (20) días a partir de la fecha en que se notificó la denegación para solicitar una vista con el Comisionado.

Artículo 16.060. Organizaciones que estén operando en la fecha de vigencia de este Capítulo

Dentro de noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de este Capítulo, toda organización de servicios de salud limitados que esté operando en Puerto Rico sin un certificado de autoridad deberá presentar ante el Comisionado una solicitud conforme las disposiciones del Artículo 16.040 de este Código. Dichas organizaciones podrán continuar sus operaciones durante el periodo en que se tramita la solicitud. Si la solicitud se deniega, el solicitante se considerará como una organización de servicios de salud limitados a la que se le revocó el certificado de autoridad.

Artículo 16.070. Requisitos de radicación para entidades autorizadas

- A. Una organización de servicios de salud, un asegurador de incapacidad, una organización sin fines de lucro que provea servicios de salud, hospitalarios o médicos, o una sociedad de beneficios fraternales podrá solicitar la autorización del Comisionado para prestar servicios de salud limitados radicando la información descrita en los incisos D, E, G, H, J, K, L y O del Artículo 16.040 de este Código, así como todo documento adicional que el Comisionado solicite para tal propósito.
- B. Si el Comisionado deniega la solicitud, se deberán seguir los procedimientos estipulados en el Artículo 16.050 (B) de este Código.

Artículo 16.080. Cambios o modificaciones materiales; servicios de salud limitados adicionales

- A. Toda organización de servicios de salud limitados deberá presentar ante el Comisionado, antes de ponerlo en vigor, una notificación de cualquier cambio en tarifas, cargos o beneficios que se proponga efectuar, así como cualquier cambio en las operaciones o en la información provista conforme al Artículo 16.040 de este Código. Dicha radicación deberá hacerse con no menos de sesenta (60) días de anticipación al cambio. Al expirar dichos sesenta (60) días, el cambio se considerará aprobado, a menos que antes fuere afirmativamente aprobado o desaprobado por orden del Comisionado. El Comisionado podrá, previa notificación, prorrogar por no más de sesenta (60) días adicionales el periodo dentro del cual puede aprobar o desaprobar el cambio.
- B. Si una organización de servicios de salud limitados quisiera proveer servicios de salud limitados adicionales a los que está autorizado a proveer, deberá presentarle al Comisionado una notificación escrita junto a la información requerida en el Artículo 16.040 de este Código y deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos 16.170, 16.180 y 16.240 de este Código.
- C. Si el Comisionado deniega la solicitud, se deberán seguir los procedimientos estipulados en el Artículo 16.050(B) de este Código.

Artículo 16.090. Evidencia de cubierta

- A. Toda organización de servicios de salud limitados deberá proporcionar evidencia de cubierta a cada uno de sus suscriptores, la cual deberá especificar de forma clara y completa lo siguiente:
 - (1) Los servicios de salud limitados a los que tiene derecho todo suscriptor;

- (2) Las limitaciones de los servicios, los tipos de servicios o beneficios que se prestarán y las exclusiones, incluido todo deducible, copago o cualquier otro pago;
 - (3) La forma en que se hará disponible la información sobre dónde y cómo se ofrecerán los servicios; y
 - (4) El método utilizado para atender las querellas.
- B. Toda enmienda a la evidencia de cubierta deberá proporcionársele al suscriptor a través de un documento por separado.
- C. Ningún formulario de evidencia de cubierta o enmienda a los mismos se emitirá o entregará a cualquier persona en Puerto Rico a menos que previamente haya sido presentado al Comisionado y aprobado por éste. Cada una de dichas presentaciones deberá hacerse con no menos de sesenta (60) días de anticipación a su expedición, entrega o uso. Al expirar dichos sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que se reciban tales presentaciones en la Oficina del Comisionado, el formulario presentado se considerará aprobado, a menos que antes fuere afirmativamente aprobado o desaprobado por orden del Comisionado. La aprobación de un formulario por el Comisionado constituirá una renuncia del tiempo que faltare de espera. El Comisionado podrá prorrogar, por no más de sesenta (60) días, el período dentro del cual puede aprobar o desaprobar afirmativamente dicho formulario, dando aviso de tal prórroga antes de expirar el período inicial de sesenta (60) días. En caso de que el Comisionado determine que la información suministrada en la presentación resulta insuficiente o que los formularios presentados no cumplen con cualesquiera de las disposiciones de este Capítulo o su reglamento y solicite, por lo tanto, información adicional, el período de tiempo que transcurra desde que el Comisionado notifique tal requerimiento hasta que la información o enmiendas solicitadas sean recibidas por el Comisionado no contará en el cómputo de los términos antes señalados. Para determinar si aprueba o desaprueba un formulario, el Comisionado puede requerir que se someta cualquier información relevante que estime pertinente.
- D. Si el Comisionado desaprueba la radicación lo notificará al solicitante, especificando las razones para su desaprobación. Dentro de veinte (20) días a partir de la fecha de desaprobación, la persona afectada podrá solicitar una vista.
- E. En cualquier tiempo con posterioridad al período de revisión aplicable dispuesto en el inciso C de este Artículo, el Comisionado podrá convocar a una vista para determinar si la inscripción reúne los requisitos establecidos. Deberá dar aviso por escrito a la organización de servicios de salud limitados que haya hecho la presentación por lo menos con diez (10) días de anticipación a dicha vista. Si después de dicha vista el Comisionado determinare que la inscripción no reúne los requisitos de este Artículo, expedirá una orden especificando las razones en que se apoya, e indicando la fecha, dentro de un período razonable posterior, en que se considerará que la inscripción dejará de surtir efecto. Dicha orden no afectará ningún contrato otorgado o ratificado con anterioridad al vencimiento del período estipulado en la orden.

Artículo 16.100. Tarifas y cargos

- A. Toda organización de servicios de salud limitados deberá inscribir ante el Comisionado, antes de aplicarlas en Puerto Rico, las tarifas a ser utilizadas con cualquier plan de servicios de salud limitados. Ninguna inscripción surtirá efecto

hasta sesenta (60) días después de la fecha en que se reciba su presentación en la Oficina del Comisionado, a menos que antes fuesen afirmativamente aprobados por éste, pudiendo el Comisionado prorrogar dicho período por un término adicional que no excederá de sesenta (60) días, si el Comisionado lo notifica a la persona que hizo la presentación dentro de dicho período de espera. En caso de que el Comisionado determine que la información suministrada en la presentación resulta insuficiente y requiera, por lo tanto, información adicional, el período de tiempo que transcurra desde que el Comisionado notifique tal requerimiento hasta que la información solicitada sea recibida por el Comisionado no contará en el cómputo de los términos señalados. Para determinar si aprueba o desaprueba una tarifa, el Comisionado puede requerir que se someta cualquier información relevante que estime pertinente.

- B. Las tarifas deberán ser establecidas de acuerdo con los principios actuariales para varias categorías de suscriptores. Los cargos aplicables a un suscriptor no se determinarán individualmente basándose en la condición de salud. Las tarifas no serán excesivas, inadecuadas o discriminatorias. Una certificación por un actuario calificado, sobre la adecuación de las tarifas basadas en asunciones razonables, deberá acompañar la radicación de las tarifas junto con la información adecuada en apoyo de la petición.
- C. Si el Comisionado desaprueba la radicación lo notificará al solicitante, especificando las razones para su desaprobación. Dentro de veinte (20) días a partir de la fecha de desaprobación, la persona afectada podrá solicitar una vista.

En cualquier tiempo con posterioridad al período de revisión aplicable dispuesto en el inciso A de este Artículo, el Comisionado podrá convocar a una vista para determinar si la inscripción reúne los requisitos establecidos. Deberá dar aviso por escrito a la organización de servicios de salud limitados que haya hecho la presentación por lo menos con diez (10) días de anticipación a dicha vista. Si después de dicha vista el Comisionado determinare que la inscripción no reúne los requisitos de este Artículo, expedirá una orden especificando las razones en que se apoya, e indicando la fecha, dentro de un período razonable posterior, en que se considerará que la inscripción dejará de surtir efecto. Dicha orden no afectará ningún contrato otorgado o ratificado con anterioridad al vencimiento del período estipulado en la orden.

Artículo 16.110. Interpretación con otras leyes

- A.
 - (1) Las organizaciones de servicios de salud limitados que se hayan constituido conforme a las leyes de Puerto Rico se considerarán como un asegurador del país para propósitos de las regulaciones sobre los sistemas de compañías tenedoras de aseguradores, a no ser que el Comisionado las exima por escrito de cumplir con una o más de las disposiciones de dicha regulación.
 - (2) Las organizaciones de servicios de salud limitados estarán sujetas a las disposiciones del Capítulo 27 del Código de Seguros de Puerto Rico.
- B. La prestación de servicios de salud limitados por parte de una organización de servicios de salud limitados no se considerará que constituyen la práctica de la medicina ni de otras artes curativas.

Artículo 16.120. No duplicidad de cubiertas

Las organizaciones de servicios de salud limitados, organizaciones de servicios de salud, aseguradores de incapacidad y las organizaciones sin fines de lucro que provean servicios de salud, hospitalarios o médicos, podrán excluir de cualquier contrato o póliza grupal aquella cubierta que duplicaría la cubierta de servicios de salud limitados.

Artículo 16.130. Sistema de querellas

Toda organización de servicios de salud limitados deberá establecer y mantener un sistema de querellas de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos 22 y 28 de este Código, el cual deberá ser aprobado por el Comisionado y proveer procedimientos adecuados y razonables para la pronta resolución de querellas escritas incoadas por cualquier suscriptor o proveedor, que estén relacionadas con las disposiciones del plan de servicios de salud limitados. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impide que un suscriptor o proveedor presente una querella ante el Comisionado ni limita la habilidad del Comisionado para investigar dichas querellas.

Artículo 16.140. Exámenes

- A. El Comisionado podrá examinar, por lo menos cada tres (3) años, los asuntos de cualquier organización de servicios de salud limitados y proveedores con los cuales dicha organización mantiene contratos, acuerdos u otros arreglos.
- B. Las organizaciones de servicios de salud limitados y proveedores someterán los libros e informes pertinentes y cooperarán por completo con el Comisionado para facilitar los exámenes. Para propósitos de examen, el Comisionado podrá tomar juramento y examinar a los oficiales y agentes de la organización y de los proveedores.
- C. Los gastos de un examen bajo este Artículo se impondrán a la organización que se encuentre bajo evaluación y se remitirán al Comisionado.
- D. En el caso de una organización de servicios de salud limitados extranjera, el Comisionado podrá aceptar un informe de examen que haya llevado a cabo el Comisionado del estado de domicilio de dicha organización.

Artículo 16.150. Inversiones

Los fondos de una organización de servicios de salud limitados se deberán invertir solamente en valores u otras inversiones permitidas por las leyes de Puerto Rico para la inversión de activos que constituyen la reserva legal de aseguradores de vida o aquellos otros valores o inversiones que el Comisionado pueda permitir.

Artículo 16.160. Representantes Autorizados

- A. Ninguna organización de servicios de salud limitados efectuará gestiones de sollicitación y suscripción si no es por conducto de un representante autorizado de dicha organización.
- B. Las disposiciones sobre licencias, comisiones, requisitos, examen, negocio controlado, fianzas, emplazamiento, libros, documentos e informes del Capítulo 9 del Código de Seguros de Puerto Rico, aplicarán a los intermediarios de las organizaciones de servicios de salud limitados.

Artículo 16.170. Contratación con proveedores

Todo contrato con proveedores para la prestación de servicios de salud limitados a suscriptores deberá incluir los siguientes términos y condiciones:

- A. En caso de que la organización de servicios de salud limitados no cumpla con su obligación de pagar a los proveedores por la prestación de servicios a los suscriptores, ya sea por insolvencia, incumplimiento de contrato u otra razón, la responsabilidad de pagar las cantidades adeudadas al proveedor contratado no recaerá en los suscriptores.
- B. Ningún proveedor, agente, cesionario o representante de éste podrá instar acción judicial ni de alguna otra forma intentar cobrar de los suscriptores las cantidades que la organización de servicios de salud limitados pueda adeudarle.
- C. Estas disposiciones no impiden que se cobren al suscriptor aquellos cargos no cubiertos por la organización de servicios de salud limitados como pudieran ser, entre otros, copagos, deducibles o coaseguros, siempre que así se hubiese pactado en el contrato o póliza entre la organización de servicios de salud limitados y el suscriptor.
- D. Las disposiciones establecidas en este Artículo permanecerán vigentes a pesar de que el contrato entre la organización de servicios de salud limitados y el proveedor se cancele, sin tomar en consideración las razones de la cancelación.
- E. La cancelación del contrato entre la organización de servicios de salud limitados y el proveedor no eximirá al proveedor de continuar ofreciendo los tratamientos que se estén brindando a un suscriptor para una condición específica, por un periodo que no será mayor de treinta (30) días, sujeto a los mismos copagos y cargos vigentes a la fecha de cancelación de contrato. Este periodo de tiempo aplicará sólo a los casos en donde no se haya establecido mediante legislación federal o estatal un periodo de transición de continuidad de servicios para un suscriptor por razón de cancelación de contrato entre una organización de servicios de salud limitados y un proveedor.

Artículo 16.180. Protección contra insolvencia; Depósito

- A. Con excepción de lo aprobado en virtud del inciso D de este Artículo, toda organización de servicios de salud limitados deberá en todo momento mantener un “tangible net equity” mínimo de cincuenta mil dólares (\$50,000) o el dos por ciento (2%) del ingreso anual por concepto de prima de la organización, lo que sea mayor.
- B. Para propósitos de este Artículo, “net equity” significa el excedente de los activos totales sobre los pasivos totales, sin incluir los pasivos que se han subordinado de una manera que el Comisionado considere aceptable. “Tangible net equity” significa el capital menos el valor que se le asigne a los activos inmateriales, entre los que se encuentran, pero sin limitarse a éstos: llave del negocio, valor del negocio en marcha, gastos organizacionales, gastos iniciales, pagos preliminares de gastos diferidos a largo plazo, depósitos no reembolsables y las obligaciones de los oficiales, directores, dueños o afiliados, con la excepción de obligaciones a corto plazo de las filiales para costear bienes o servicios que surgen en el transcurso normal de operaciones que son pagaderos bajo los mismos términos con que se pagan las transacciones equivalentes con empresas que no son filiales y las transacciones que no están vencidas.
- C. (1) Como garantía de sus obligaciones, toda organización de servicios de salud limitados depositará con el Comisionado, al momento de autorizarse, la

- cantidad de seiscientos mil dólares (\$600,000) en activos elegibles, según se dispone en el Artículo 8.020 del Código de Seguros de Puerto Rico.
- (2) El depósito se admitirá como activo de la organización de servicios de salud limitados en la determinación del “tangible net equity”.
 - (3) Todo ingreso por concepto de depósitos constituirá un activo de la organización de servicios de salud limitados. La organización de servicios de salud limitados podrá retirar el depósito o parte del mismo luego de hacer un depósito sustituto de una cantidad o valor equivalente. El Comisionado aprobará todos los valores antes de que se sustituyan.
 - (4) El depósito se usará para proteger los intereses de los suscriptores y para asegurar la continuación de los servicios a los suscriptores de una organización de servicios de salud limitados que esté en proceso de rehabilitación. Si dicha organización está en sindicatura o liquidación, el depósito se considerará activo sujeto a las disposiciones aplicables al proceso de liquidación.
- D. Al recibir una solicitud de una organización de servicios de salud limitados, el Comisionado podrá eliminar el requisito del inciso A de este Artículo, por el periodo de tiempo que estime apropiado, si la organización de servicios de salud limitados tiene un capital neto de por lo menos cinco millones de dólares (\$5,000,000).

Artículo 16.190. Fianza de fidelidad de los oficiales y empleados

- A. Toda organización de servicios de salud limitados deberá mantener vigente una fianza de fidelidad a su nombre con respecto a los oficiales y empleados, por una cantidad no menor de \$50,000 o por alguna otra cantidad que disponga el Comisionado.
- B. En lugar del requisito de fianza, la organización de servicios de salud limitados podrá depositar con el Comisionado, efectivo, valores u otro tipo de inversión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 16.150. Dicho depósito será de igual cantidad que la estipulada para la fianza.

Artículo 16.200. Informes Anuales

- A. Toda organización de servicios de salud limitados deberá presentar al Comisionado, en o antes del 31 de marzo de cada año, un estado exacto sobre el año natural precedente, el cual deberá estar certificado por un contador público autorizado y suscrito bajo juramento por dos (2) de sus principales funcionarios.
- B. El informe se presentará en los formularios que prescriba el Comisionado e incluirá:
 - (1) La situación económica de la organización, incluyendo el estado de situación, el estado de ganancias y pérdidas y el estado de fuentes y aplicación de fondos por el año precedente.;
 - (2) La cantidad de suscriptores que había a principios del año, los suscriptores que había a final del año y la cantidad de suscripciones que se cancelaron durante el año;
 - (3) Cualquier cambio material en la información sometida en virtud del Artículo 16.040; y

- (4) Cualquier otra información relacionada con el desempeño de la organización que el Comisionado considere necesaria para llevar a cabo sus funciones conforme a lo dispuesto en este Capítulo.
- C. El Comisionado podrá requerir con mayor frecuencia informes que incluyan información que considere necesaria para llevar a cabo sus funciones conforme a lo dispuesto en este Capítulo.
- D. El Comisionado podrá imponer multas hasta un máximo de cien dólares (\$100.00) diarios por cada día de retraso en entregar un informe y podrá revocar el certificado de autoridad de una organización de servicios de salud limitados hasta que dicha organización radique el informe.

Artículo 16.210. Suspensión o revocación del Certificado de Autoridad

- A. El Comisionado podrá suspender o revocar el certificado de autoridad emitido a una organización de servicios de salud limitados si considera que existe alguna de las siguientes condiciones:
 - (1) La organización de servicios de salud limitados opera en contravención a lo dispuesto en sus documentos constitutivos;
 - (2) La organización de servicios de salud limitados emite evidencia de cubierta o utiliza tarifas o cargos que no cumplen con los requisitos de los Artículos 16.090 y 16.100;
 - (3) La organización de servicios de salud limitados no puede cumplir con sus obligaciones de proveer servicios de cuidado de la salud limitados;
 - (4) La organización de servicios de salud limitados no tiene solidez financiera y se espera que no pueda cumplir con sus obligaciones con los suscriptores o con los posibles suscriptores;
 - (5) El “tangible net equity” de la organización de servicios de salud limitados es menor que el que se requiere en el Artículo 16.180 o dicha organización no ha corregido las deficiencias en el “tangible net equity” de la manera en que se lo ha exigido el Comisionado;
 - (6) La organización de servicios de salud limitados no ha implementado un procedimiento de querellas, conforme a lo requerido en el Artículo 16.130;
 - (7) El continuar operando la organización sería peligroso para los intereses de los suscriptores;
 - (8) La organización de servicios de salud limitados ha incumplido con alguna otra disposición de este Código, del Código de Seguros de Puerto Rico, regla, reglamento u orden legal del Comisionado; o
 - (9) La organización o cualquier otra persona a su nombre ha publicado o mercadeado sus servicios en una forma engañosa, desleal o mediante falsas representaciones.
- B. Si el Comisionado tuviera motivo para creer que existen fundamentos para la suspensión o revocación del certificado de autoridad, deberá enviarle a la organización de servicios de salud limitados una notificación por escrito en la que esboce los fundamentos de la suspensión o revocación y en la que fije una fecha, dentro de treinta (30) días a partir de la emisión de la notificación, para la celebración de una vista.

- C. Cuando se revoque el certificado de autoridad a una organización de servicios de salud limitados, ésta procederá inmediatamente a gestionar el cierre de operaciones y no realizará ninguna otra actividad que no sea esencial al cierre de operaciones ordenado. La organización no hará ninguna gestión publicitaria ni de solicitud adicional. El Comisionado podrá permitir, mediante orden escrita, la continuación de las operaciones que entienda respondan a los mejores intereses de los suscriptores, con el fin de que se provea a éstas las mejores oportunidades prácticas para obtener servicios de salud limitados de manera continuada.

Artículo 16.220. Sanciones adicionales por violaciones

Además de la suspensión o revocación del certificado de autoridad o en lugar de dicha sanción, a cualquier organización de servicios de salud limitados que violare una disposición de este Código, del Código de Seguros de Puerto Rico, regla, reglamento u orden legal del Comisionado, podrá imponérsele las sanciones o penalidades prescritas para los aseguradores.

Artículo 16.230. Rehabilitación o liquidación

- A. Cualquier rehabilitación o liquidación de las organizaciones de servicios de salud limitados se considerará como la de un asegurador y se conducirá bajo la supervisión del Comisionado en virtud de las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico sobre rehabilitación o liquidación. El Comisionado puede solicitar del tribunal una orden para la rehabilitación, liquidación u otro remedio que proceda, o cuando en su opinión el continuar operando la organización sería perjudicial para los suscriptores o para el interés público.
- B. La organización de servicios de salud limitados no estará sujeta a las leyes y reglamentos que rigen los fondos de garantía en caso de insolvencia, ni el fondo de garantía tendrá que proveer protección a las personas con derecho de recibir servicios de salud limitados de una organización de servicios de salud limitados.

Artículo 16.240. Derechos de radicación

Toda organización de servicios de salud limitados deberá pagarle al Comisionado los derechos que se establezcan por los siguientes conceptos:

- A. La solicitud de certificado de autoridad o una enmienda al mismo;
- B. Una modificación material a un servicio de salud limitado o la inclusión de un servicio de salud limitado adicional;
- C. Cada informe anual; y
- D. Los informes periódicos, conforme a lo dispuesto por el Comisionado.

Artículo 16.250. Confidencialidad

- A. Toda información que la organización de servicios de salud limitados obtenga del suscriptor o el proveedor, relacionada con la salud, diagnóstico o tratamiento del suscriptor, se considerará confidencial y no se divulgará a ninguna persona, excepto:
- (1) En la medida en que sea necesario para cumplir con lo dispuesto en este Capítulo;
 - (2) Si el suscriptor o proveedor ha dado su consentimiento expreso, según sea el caso;

- (3) En cumplimiento con una ley u orden que disponga que se debe proveer evidencia o para descubrimiento de la misma; o
- (4) Si los datos o la información es pertinente para una reclamación o litigación.
- B. La organización de servicios de salud limitados tendrá derecho a reclamar los privilegios de ley que aplican al proveedor, en contra de la divulgación de la información relacionada con el diagnóstico, el tratamiento y la salud de un suscriptor o solicitante.
- C. Se considerará confidencial también toda información provista al Comisionado que sea secreto comercial, información privilegiada o que forme parte de una investigación.

Artículo 16.260. Contribuciones

Las mismas contribuciones que se estipularen para las organizaciones de servicios de salud serán de aplicación a las organizaciones de servicios de salud limitados. Dichas organizaciones tendrán derecho a las mismas deducciones, reducciones, rebajas y créditos contributivos que las organizaciones de servicios de salud.”

Artículo 3.-Se añade el nuevo Capítulo 18 a la Ley 194-2011, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, el cual dispondrá lo siguiente:

“Capítulo 18.-Verificación de Credenciales de los Profesionales o Entidades de la Salud

Artículo 18.010. Título

Este Capítulo se conocerá y podrá citarse como el Capítulo sobre Verificación de Credenciales de los Profesionales o Entidades de la Salud.

Artículo 18.020. Propósito

El propósito de este Capítulo es procurar que las organizaciones de seguros de salud o aseguradores establezcan un programa abarcador para verificar las credenciales de los profesionales o entidades de la salud con miras a asegurar que aquellos que participan en sus redes de proveedores cumplan con las calificaciones básicas de su profesión o licencia. Las normas dispuestas en este Capítulo rigen la verificación inicial de las credenciales y la revalidación subsiguiente de las mismas.

Artículo 18.030. Definiciones

Para los fines de este Capítulo:

- A. “Verificación de credenciales” es el proceso de obtener y verificar información acerca de un profesional o entidades de la salud y evaluar a dicho profesional o entidades de la salud cuando éste solicite convertirse en un proveedor participante de un plan de cuidado coordinado ofrecido por una organización de seguros de salud o asegurador.
- B. “Verificación primaria” significa la verificación hecha por la organización de seguros de salud o asegurador de las credenciales del profesional o entidades de la salud, a base de evidencia obtenida directamente de la entidad que emite la credencial.
- C. “Verificación secundaria” significa la verificación hecha por la organización de seguros de salud o asegurador acerca de las credenciales de un profesional de la

salud, a base de la evidencia obtenida por medios que no fueran el contacto directo con el emisor de la credencial (por ejemplo, copias de los certificados provistos por el profesional de la salud solicitante).

Artículo 18.040. Aplicabilidad y Alcance

Este Capítulo será aplicable a las organizaciones de seguros de salud o aseguradores que ofrecen planes de cuidado coordinado.

Artículo 18.050. Responsabilidades Generales de las Organizaciones de Seguros de Salud o Aseguradores

A. La organización de seguros de salud o asegurador:

- (1) Establecerá políticas y procedimientos escritos para la verificación de las credenciales de todos los profesionales o entidades de la salud que contrate y aplicará dichas normas de manera uniforme;
- (2) Verificará las credenciales del profesional o entidad de la salud antes de contratarlo. El director médico de la organización de seguros de salud o asegurador, u otro profesional de la salud nombrado para tal propósito, será responsable de la verificación de las credenciales y participará en dicho proceso de verificación;
- (3) Establecerá un comité para la verificación de credenciales compuesto por médicos y otros profesionales de la salud licenciados, quienes revisarán la información y documentación que avala las credenciales y tomarán decisiones con respecto a la verificación de las credenciales;
- (4) Tendrá todas las políticas y procedimientos para la verificación de credenciales disponibles para el profesional o entidades de la salud solicitante, previa solicitud por escrito;
- (5) Retendrá todos los expedientes y documentos relacionados con el proceso de verificación de las credenciales del profesional de la salud durante al menos tres (3) años; y
- (6) Mantendrá la confidencialidad de toda información obtenida durante el proceso de verificación de las credenciales, salvo que por ley se disponga lo contrario.

B. No se interpretará que este Capítulo requiere que una organización de seguros de salud o asegurador contrate a un proveedor como participante únicamente porque dicho proveedor cumpla con las normas de credenciales de la organización de seguros de salud o asegurador. Tampoco se interpretará que este Capítulo impide que la organización de seguros de salud o asegurador utilice criterios adicionales para la selección de los profesionales de la salud a quienes vaya a contratar.

Artículo 18.060. Responsabilidades de Verificación de las Organizaciones de Seguros de Salud o Aseguradores

La organización de seguros de salud o asegurador:

- A. Obtendrá una verificación primaria de, cuando menos, la siguiente información acerca del solicitante:
- (1) Licencia, certificado de autorización o registro vigente para ejercer en Puerto Rico;

- (2) Cumplimiento con requisitos de responsabilidad financiera;
 - (3) Estado de asociación con algún hospital (si fuera aplicable);
 - (4) Certificaciones expedidas por juntas de especialización (si fuera aplicable);
 - (5) Certificado de registro vigente con la Agencia de Drogas y Narcóticos (DEA) (si fuera aplicable);
 - (6) Graduación de una escuela profesional acreditada; y
 - (7) Estudios graduados completados (si fuera aplicable).
- B. Obtendrá una verificación primaria o secundaria, a discreción de la organización de seguros de salud o asegurador, de lo siguiente:
- (1) El historial de la licencia del profesional de la salud en Puerto Rico y en otros estados;
 - (2) El historial de impericia médica del profesional de la salud; y
 - (3) El historial de trabajo del profesional de la salud.
- C. Por lo menos cada tres (3) años obtendrá, con respecto al profesional de la salud participante, lo siguiente:
- (1) Licencia, certificado de autorización o registro vigente para ejercer en Puerto Rico;
 - (2) Cumplimiento con requisitos de responsabilidad financiera;
 - (3) Estado de asociación con algún hospital (si fuera aplicable);
 - (4) Certificado de registro vigente con la DEA (si fuera aplicable); y
 - (5) Certificaciones expedidas por juntas de especialización (si fuera aplicable).
- D. Requerirá que los proveedores participantes notifiquen a la organización de seguros de salud o asegurador todo cambio que ocurra en los renglones indicados en este Artículo e indicará a los proveedores participantes la información de contacto para informar dichos cambios.

Artículo 18.070. Derecho de los Profesionales de la Salud a Examinar la Información sobre la Verificación de Credenciales

Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores ofrecerán a los profesionales o entidades de la salud la oportunidad de examinar y corregir la información presentada en la solicitud de verificación de credenciales, según se dispone a continuación:

- A. Todo profesional o entidad de la salud que esté sujeto al proceso de verificación de credenciales tendrá derecho a examinar toda la información, incluida la fuente de ésta, que obtenga la organización de seguros de salud o asegurador durante el proceso de verificación de credenciales.
- B. La organización de seguros de salud o asegurador notificará al profesional de la salud toda la información que obtenga que no satisfaga las normas sobre verificación de credenciales establecidas o que varíe de manera significativa de la información provista por el profesional o entidad de la salud. No obstante lo anterior, la organización de seguros de salud o asegurador no tendrá que divulgar la fuente de dicha información, si tal divulgación está prohibida por ley.
- C. El profesional o entidad de la salud tendrá derecho a corregir toda información errónea. La organización de seguros de salud o asegurador tendrá un proceso formal mediante el cual los profesionales o entidades de la salud puedan presentar información suplementaria o corregida al comité de verificación de credenciales y solicitar una reconsideración, si el profesional o entidad de la salud entiende que

dicho comité ha recibido información incorrecta, engañosa o equívoca. La información suplementaria estará sujeta a confirmación por parte de la organización de seguros de salud o asegurador.

Artículo 18.080. Contratación

Cuando la organización de seguros de salud o asegurador contrate a otra entidad para realizar las funciones de verificación de credenciales que se requieren en este Capítulo, el Comisionado responsabilizará a la organización de seguros de salud o asegurador por la fiscalización de las actividades de la entidad contratada.”

Artículo 4.-Se añade el nuevo Capítulo 20 a la Ley Núm. 194-2011, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, el cual dispondrá lo siguiente:

“Capítulo 20.- Evaluación y Mejora de Calidad en las Organizaciones de Seguros de Salud o Aseguradores

Artículo 20.010. Título

Este Capítulo se conocerá y podrá citarse como el Capítulo sobre Evaluación y Mejora de Calidad en las Organizaciones de Seguros de Salud o Aseguradores.

Artículo 20.020. Propósito

Este Capítulo establece los criterios para la evaluación de calidad y las actividades de mejora de calidad en las organizaciones de seguros de salud o aseguradores que ofrecen planes de cuidado coordinado. El propósito de establecer estos criterios es posibilitar que las organizaciones de seguros de salud o aseguradores evalúen, mantengan y mejoren la calidad de los servicios de cuidado de la salud que les proveen a las personas cubiertas o asegurados.

Artículo 20.030. Definiciones

- A. “Consumidor” significa una persona del público general que puede ser una persona cubierta o no cubierta, un asegurado o un comprador de servicios de cuidado de la salud, incluidos los patronos.
- B. “Evaluación de calidad” significa la medición y estimación de la calidad y los resultados del cuidado médico que se proveen a individuos, grupos o poblaciones.
- C. “Mejora de calidad” se refiere al esfuerzo empleado para mejorar los procesos y resultados relacionados con los servicios de cuidado de salud que provee el plan médico.

Artículo 20.040. Aplicabilidad y Alcance

Excepto cuando se especifique lo contrario, este Capítulo aplica a toda organización de seguros de salud o asegurador que ofrezca planes de cuidado coordinado.

Artículo 20.050. Normas de Evaluación de Calidad

Toda organización de seguros de salud o asegurador que provea planes de cuidado coordinado deberá desarrollar y mantener, regularmente y de manera apropiada, los sistemas de infraestructura y divulgación necesarios para medir la calidad de los servicios de cuidado de la salud

que presta a las personas cubiertas o asegurados. Lo anterior, según el tipo de plan que ofrece. A tales efectos, las organizaciones de seguros de salud o aseguradores deberán:

- A. Establecer un sistema diseñado para evaluar la calidad de los servicios de cuidado de la salud que se proveen a las personas cubiertas o asegurados. Este sistema será apropiado para los tipos de planes que ofrece la organización de seguros de salud o asegurador.
- B. Proveerle de manera oportuna, a las agencias reguladoras correspondientes, incluido el Comisionado, a los proveedores y a los consumidores, los resultados de los programas de evaluación y mejora de calidad, según se dispone en el Artículo 20.080 de este Código;
- C. Informarle a las agencias reguladoras correspondientes, incluido el Comisionado, de todo patrón inadecuado que identifique en torno a la forma en que un proveedor presta los servicios de cuidado de la salud y que pudieran causar que la organización de seguros de salud o asegurador cancele o suspenda el contrato con dicho proveedor. La organización de seguros de salud o asegurador no incurrirá en responsabilidad legal por cumplir con el deber que le impone esta disposición; y
- D. Radicar ante el Comisionado, en el formato establecido por éste, una descripción del programa de evaluación de calidad, el cual deberá incluir una certificación firmada por un oficial ejecutivo de la organización de seguros de salud o asegurador que acredite que se cumple con los requisitos de este Capítulo.

Artículo 20.060. Normas de Mejora de Calidad para Planes Cerrados

Además de cumplir con los requisitos del Artículo 20.050 de este Código, la organización de seguros de salud o asegurador que provea un plan cerrado, o un plan combinado que tenga algún componente cerrado, deberá desarrollar y mantener estructuras y actividades internas para mejorar la calidad de sus servicios, conforme a lo dispuesto en este Artículo. A tales efectos, la organización de seguros de salud o asegurador deberá:

- A. Establecer un sistema interno para identificar oportunidades de mejora a los servicios de cuidado de la salud que se proveen. El sistema deberá estar estructurado de modo que identifique: las prácticas que mejoran los resultados del cuidado de la salud, los patrones de utilización que resultan inadecuados, así como los proveedores que muestren patrones, tanto ejemplares como inadecuados, y los que fomenten el mejoramiento continuo de la calidad de los servicios;
- B. Utilizar los resultados que genere el sistema para colaborar, de manera continua, con los proveedores participantes y otro personal del plan médico para mejorar los servicios de cuidado de la salud que se le proveen a las personas cubiertas o asegurados;
- C. Desarrollar y mantener un programa para diseñar, medir, evaluar y mejorar el proceso y los resultados del cuidado de la salud, según lo estipulado en el programa de mejora de calidad que la organización de seguros de salud o asegurador haya radicado ante el Comisionado. Este programa deberá estar dirigido por el personal médico o clínico de la organización de seguros de salud o asegurador, y deberá incluir:
 - (1) Una declaración de los objetivos, el orden jerárquico y de responsabilidad, las herramientas de evaluación (incluidas las responsabilidades de recopilación de datos), las actividades de mejora de rendimiento y una revisión anual de la efectividad del programa de mejora de calidad;

- (2) Un plan de mejora de calidad que describa la forma en que la organización de seguros de salud o asegurador:
- (a) Analizará los procesos y los resultados del cuidado de la salud, incluido, y según sea el caso, una revisión detallada de casos individuales para distinguir las causas de la variación;
 - (b) Identificará los diagnósticos y tratamientos específicos que el programa de mejora de calidad revisará cada año. Para determinar los diagnósticos y tratamientos que se revisarán, la organización de seguros de salud o asegurador deberá tomar en consideración las prácticas y diagnósticos que afectan o que pudieran poner en riesgo una cantidad considerable de las personas cubiertas o asegurados del plan. Lo anterior no significa que las organizaciones de seguros de salud o aseguradores tendrán que evaluar cada enfermedad, dolencia o padecimiento que pueda afectar a algún miembro de un plan de cuidado coordinado.
 - (c) Utilizará una variedad de métodos adecuados para analizar la calidad de los servicios, incluidos los siguientes:
 - (i) Recopilación y análisis de información sobre la utilización excesiva y la subutilización de los servicios;
 - (ii) Evaluación de los tratamientos y los resultados del cuidado de la salud;
 - (iii) Recopilación y análisis de información específica sobre personas cubiertas, asegurados o proveedores, que se haya obtenido de múltiples fuentes como las organizaciones de manejo de utilización, el procesamiento de querellas, entre otras;
 - (d) Comparará los resultados del programa con el desempeño pasado, según sea apropiado, y según sea aplicable, con las metas internas y las normas externas que haya adoptado la organización de seguros de salud o asegurador;
 - (e) Medirá el desempeño de los proveedores participantes y llevará a cabo actividades de evaluación por homólogos clínicos (“peer review activities”), tales como:
 - (i) Identificar prácticas que no cumplan con los estándares de la organización de seguros de salud o asegurador;
 - (ii) Tomar las medidas adecuadas para corregir las deficiencias;
 - (iii) Monitorear a los proveedores participantes para determinar si han implementado medidas correctivas; y
 - (iv) Tomar las medidas adecuadas cuando el proveedor participante no haya implementado las medidas correctivas;
 - (f) Utilizará los protocolos de tratamiento y los parámetros de la profesión que se hayan desarrollado tomando en consideración datos clínicos adecuados y utilizando las evaluaciones descritas en los incisos (C)(2)(a) y (C)(2)(b) de este Artículo, o utilizará protocolos de tratamiento que se hayan desarrollado con los datos clínicos adecuados; y le proveerá información a los proveedores participantes

- sobre los protocolos que les permitirán satisfacer las normas que estos protocolos establezcan;
- (g) Evaluará el acceso que las personas cubiertas o asegurados tengan a los servicios de cuidado de la salud, a tenor con las normas que se hayan establecido por ley, reglamentación o por el Comisionado. El plan de mejora de calidad describirá la estrategia que utilizará la organización de seguros de salud o asegurador para integrar la política de salud pública con los servicios de salud que ofrecen, incluyendo una descripción de los esfuerzos que dicha organización de seguros de salud o asegurador haya hecho de buena fe para iniciar o mantener la comunicación con las agencias públicas de la salud;
 - (h) Implementar estrategias de mejoras basadas en las conclusiones de los programas; y
 - (i) Evaluar, al menos una vez al año, la efectividad de las estrategias implantadas a tenor con el inciso (C)(2)(h) de este Artículo.
- D. Asegurará que los proveedores participantes tengan la oportunidad de participar en el desarrollo, implementación y evaluación del sistema de mejora de calidad; y
- E. Ofrecerá a las personas cubiertas o asegurados la oportunidad de comentar sobre el proceso de mejora de calidad.

Artículo 20.070. Auditoría Corporativa

El principal director médico o clínico de la organización de seguros de salud o asegurador asumirá la responsabilidad primaria de evaluar la calidad y las actividades de mejora de calidad que realice dicha organización de seguros de salud o asegurador, o que se lleven a cabo en nombre de ésta. También se asegurará de que se cumplan todos los requisitos dispuestos en este Capítulo. El principal director médico o clínico deberá aprobar, por escrito, los programas de evaluación de calidad y los programas de mejora de calidad, según sean aplicables, que se implementen para cumplir con este Capítulo, y deberá revisarlos y reevaluarlos de manera periódica. Al menos dos (2) veces al año, el principal director médico o clínico deberá revisar los informes de evaluación de calidad y las actividades de mejora de calidad. El Comisionado responsabilizará a la organización de seguros de salud o asegurador por las acciones que lleve a cabo el principal director médico o clínico. La organización de seguros de salud o asegurador, también será responsable de cumplir con todos los requisitos establecidos en este Capítulo.

Artículo 20.080. Requisitos de Radicación de Informes y de Divulgación de Información

- A. Según se especifica a continuación, toda organización de seguros de salud o asegurador deberá documentar el programa de evaluación de calidad y el programa de mejora de calidad, de haber implementado alguno, y además deberá:
- (1) Incluir un resumen de los programas de evaluación y de mejora de calidad en los documentos de mercadeo;
 - (2) Incluir, en la certificación de cubierta o en el manual que se le provee a los nuevos suscriptores del plan, una descripción de los programas de evaluación y de mejora de calidad, así como una declaración de los derechos y responsabilidades del paciente con respecto a estos programas; y

- (3) Suministrar a los proveedores y a las personas cubiertas o asegurados, una (1) vez al año, los resultados de los programas de evaluación y de mejora de calidad. También deberá informarles de cómo ha ido cumpliendo con las metas internas y las normas externas, cuando esta información esté disponible. Los informes incluirán una descripción de la metodología utilizada para evaluar cada área en específico.
- B.
- (1) La organización de seguros de salud o asegurador deberá proveerle al Comisionado una certificación anual en la que acredite que los programas de evaluación y de mejora de calidad, así como los materiales que le proporciona a los proveedores y a los consumidores, a tenor con el inciso A de este Artículo, cumplen con los requisitos dispuestos en este Capítulo.
 - (2) La organización de seguros de salud o asegurador deberá tener accesible al público, en caso de que así se le solicite y sujeto a un cargo razonable, los materiales certificados a los que se alude en el inciso (B)(1) de este Artículo, excepto los materiales sujetos a confidencialidad, de conformidad con el Artículo 20.090 de este Código, y los materiales que sean propiedad intelectual del plan. La organización de seguros de salud o asegurador deberá conservar todos los materiales certificados por al menos tres (3) años a partir de la fecha en que dicho material se haya utilizado o hasta que se haya examinado como parte de una evaluación de conducta de mercado, cuál de las dos fechas ocurra primero.

Artículo 20.090. Confidencialidad

- A. La información relacionada con el diagnóstico, tratamiento o salud de una persona cubierta o asegurado es confidencial y no se deberá divulgar a ninguna persona, salvo que ello sea necesario para cumplir con lo dispuesto en este Capítulo y según lo permitan las leyes de Puerto Rico y Estados Unidos de Norteamérica; o cuando la persona cubierta o asegurado así lo consienta expresamente; o a tenor con una ley u orden judicial que requiera la producción o descubrimiento de evidencia; o si dicha información está relacionada con una reclamación o querrela entre la persona cubierta o asegurado y la organización de seguros de salud o asegurador. Si la información relacionada con el diagnóstico, tratamiento o salud de una persona cubierta o asegurado, actual o potencial, se divulga cumpliendo con lo dispuesto en este Artículo, la organización de seguros de salud o asegurador no será responsable por ningún otro uso, debido o indebido, de dicha información. La organización de seguros de salud o asegurador tendrá derecho a reclamar aquellos privilegios establecidos por ley que tienen los proveedores en contra de la divulgación.
- B. Toda persona que, de buena fe y sin malicia, en su capacidad de miembro, agente o empleado del comité de calidad de una organización de seguros de salud o asegurador, tome alguna decisión o haga alguna recomendación o provea algún expediente, información o asistencia al comité de calidad, a tenor con las actividades de evaluación y de mejora de calidad de la organización de seguros de salud o asegurador, y para fomentar las mismas, no tendrá que responder ante ninguna demanda por daños y perjuicios ni por alguna otra acción judicial como consecuencia de dicha acción; así como tampoco la organización de seguros de salud o asegurador, ni ninguno de sus directores, oficiales, empleados o agentes tendrán que responder

por las actividades de dicha persona. Este Artículo no pretende relevar a persona alguna de responsabilidad en cuanto al tratamiento de un paciente.

- C. (1) La información que utilice el comité de calidad y las actas de sus reuniones serán confidenciales y no estarán sujetas a descubrimiento, excepto en las vistas celebradas por el Comisionado. Ningún miembro del comité de calidad o personal que haya asistido o participado de las actividades de evaluación y mejora de calidad podrá ser emplazada para comparecer en calidad de testigo en una vista o procedimiento cuasi judicial, si el emplazamiento está fundamentado únicamente en estas actividades.
- D. Para cumplir con las obligaciones dispuestas en este Artículo, la organización de seguros de salud o asegurador tendrá acceso a los expedientes médicos y a otra información relacionada con el diagnóstico, tratamiento y estado de la salud de la persona cubierta o asegurado.

Artículo 20.100. Contratación

Cuando una organización de seguros de salud o asegurador contrate a otra entidad para llevar a cabo los procesos de evaluación y mejora de calidad, el Comisionado responsabilizará a la organización de seguros de salud o asegurador por la supervisión de las actividades que lleve a cabo dicha entidad contratada.”

Artículo 5.-Se añade el nuevo Capítulo 24 a la Ley 194-2011, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, el cual dispondrá lo siguiente:

“Capítulo 24 .-Revisión de Utilización y Determinación de Beneficios

Artículo 24.010. Título

Este capítulo se conocerá y podrá citarse como el Capítulo sobre Revisión de Utilización y Determinación de Beneficios.

Artículo 24.020. Propósito

Este Capítulo establece las normas y los criterios que regirán la estructura y funcionamiento de los procesos de revisión de utilización y determinación de beneficios que llevan a cabo las organizaciones de seguros de salud o aseguradores. Su propósito es facilitar la continua evaluación y administración de los servicios de cuidado de la salud que reciben las personas cubiertas o asegurados.

Artículo 24.030. Definiciones

Para los fines de este Capítulo:

- A. “Certificación” significa un documento que contiene la determinación de la organización de seguros de salud o asegurador, o de la organización de revisión de utilización, en el que se expresa que se ha revisado la solicitud de un beneficio a tenor con el plan médico y que, a base de la información provista, el beneficio cumple con los requisitos de la organización de seguros de salud o asegurador en cuanto a la necesidad médica, la idoneidad, el lugar donde se provee el servicio de cuidado de la salud, o el nivel o eficacia del servicio o del cuidado.

- B. “Condición de salud de emergencia” significa una condición médica que se manifiesta por síntomas agudos de suficiente severidad, incluyendo dolor severo, ante la cual una persona lea, razonablemente prudente y con un conocimiento promedio de salud y medicina, puede esperar que, en ausencia de atención médica inmediata, la salud de la persona se colocaría en serio peligro, o resultaría en una seria disfunción de cualquier miembro u órgano del cuerpo o, con respecto a una mujer embarazada que esté sufriendo contracciones, que no haya suficiente tiempo para trasladarla a otras instalaciones antes del parto, o que trasladarla representaría una amenaza a su salud o a la de la criatura por nacer.
- C. “Criterios de revisión clínica” son los procedimientos escritos para el cernimiento, resúmenes de las decisiones, los protocolos clínicos y guías de práctica que usa la organización de seguros de salud o asegurador para determinar la necesidad médica e idoneidad de los servicios de cuidado de salud.
- D. “Determinación adversa” significa:
- (1) Una determinación hecha por una organización de seguros de salud o asegurador, o una organización de revisión de utilización, en la que se deniega, reduce o termina un beneficio, o no se paga el beneficio, parcial o totalmente, ya que al aplicar las técnicas de revisión de utilización, a base de la información provista, el beneficio solicitado, según el plan médico, no cumple con los requisitos de necesidad médica, idoneidad, lugar en que se presta el servicio de cuidado de la salud o el nivel o eficacia del servicio o del cuidado, o se determina que es de naturaleza experimental o investigativa;
 - (2) La denegación, reducción, terminación o ausencia de pago de un beneficio, sea parcial o en su totalidad, por parte de la organización de seguros de salud o asegurador, o una organización de revisión de utilización, basado en la determinación sobre la elegibilidad de la persona cubierta o asegurado de participar en el plan médico; o
 - (3) La determinación que resulte de una revisión prospectiva o revisión retrospectiva en la que se deniega, reduce, termina o no se paga, parcial o totalmente, el beneficio.
- E. “Estabilizado” significa, con respecto a una condición de salud de emergencia, que no hay probabilidad de que se deteriore la condición del paciente, dentro de las probabilidades médicas razonables, antes de que se pueda transferir al paciente.
- F. “Homólogo clínico” significa un médico u otro profesional de la salud que tiene una licencia sin restricciones en un estado de los Estados Unidos o en Puerto Rico, y en la misma especialidad, o especialidad similar, que los médicos o profesionales de la salud que por costumbre atienden la condición, procedimiento o tratamiento que se revisa.
- G. “Manejo de casos” significa un conjunto de actividades coordinadas, establecidas por la organización de seguros de salud o asegurador, para el manejo individual de los padecimientos del paciente, sean complejos, prolongados o de otro tipo.
- H. “Organización de revisión de utilización” significa la entidad contratada por una organización de seguros de salud o asegurador para llevar a cabo la revisión de utilización, cuando no sea la organización de seguros de salud o asegurador quien hace la revisión de su propio plan médico. No se interpretará que es requisito para la

organización de seguros de salud o asegurador, subcontratar una entidad independiente para llevar a cabo los procesos de revisión de utilización.

- I. “Planificación de altas” significa el proceso formal que se lleva a cabo antes de que a un paciente se le dé de alta de una instalación, para determinar la coordinación y manejo del cuidado que recibirá dicho paciente, luego de que se le haya dado de alta.
- J. “Revisión concurrente” significa la revisión de utilización hecha durante la estadía del paciente en una instalación, o durante el tratamiento del paciente en la oficina de un profesional de la salud u otro lugar donde se prestan servicios de cuidado de la salud a pacientes recluidos o ambulatorios.
- K. “Revisión de servicios ambulatorios” significa la revisión de utilización de servicios de cuidado de la salud prestados en instalaciones que proveen servicios ambulatorios.
- L. “Revisión de utilización” significa un conjunto de técnicas formales para supervisar los servicios de cuidado de la salud, procedimientos o lugares donde se prestan dichos servicios, o para evaluar la necesidad médica, idoneidad, eficacia o eficiencia de los mismos. Dichas técnicas podrían incluir la revisión de servicios ambulatorios, la revisión prospectiva, la segunda opinión, la certificación, la revisión concurrente, el manejo de casos, la planificación de altas o la revisión retrospectiva.
- M. “Revisión prospectiva” significa la revisión de utilización, antes de que se preste el servicio de cuidado de la salud o el tratamiento al paciente, según el requisito de la organización de seguros de salud o asegurador para que dicho servicio o tratamiento se apruebe, en parte o en su totalidad, antes de que se preste el mismo.
- N. “Revisión retrospectiva” significa la revisión de una solicitud de un beneficio que se lleva a cabo, luego de que el servicio de cuidado de la salud fue prestado. “Revisión retrospectiva” no incluye la revisión de una reclamación que se limita a la evaluación de la veracidad de la documentación o el uso de los códigos correctos.
- O. “Segunda opinión” significa la oportunidad o el requisito de obtener una evaluación clínica hecha por un proveedor, que no sea el proveedor que haya hecho la recomendación inicial, de un servicio de cuidado de la salud, con miras a evaluar la necesidad médica e idoneidad de dicho servicio.
- P. “Servicios de emergencia” significa los servicios de cuidado de la salud prestados o que se requieren para tratar una condición de salud de emergencia.
- Q. “Solicitud de cuidado urgente”, significa
 - (1) Una solicitud de servicio de cuidado de la salud o tratamiento con respecto al cual el tiempo establecido para hacer una determinación de cuidado no urgente:
 - (a) Podría poner en peligro la vida o la salud de la persona cubierta o asegurado o su recuperación plena; o
 - (b) En la opinión de un médico con conocimiento de la condición de salud de la persona cubierta o asegurado, expondría a la persona a dolor que no se puede manejar adecuadamente sin el servicio de cuidado de la salud o tratamiento solicitado.
 - (2) Al determinar si se tratará la solicitud como una solicitud de cuidado urgente, la persona que representa a la organización de seguros de salud o asegurador ejercerá el juicio de un lego prudente que tiene un conocimiento promedio de la salud y la medicina. Si un médico con conocimiento de la condición de salud de la persona cubierta o asegurado determina presentar una solicitud de

cuidado urgente, dentro del significado del inciso (1), la organización de seguros de salud o asegurador tratará dicha solicitud como una de cuidado urgente.

Artículo 24.040. Aplicabilidad y Alcance

Este Capítulo será aplicable a las organizaciones de seguros de salud o aseguradores que proveen o realizan procedimientos de revisión de utilización. Los requisitos de este Capítulo, también serán aplicables a las personas o entidades designadas por las organizaciones de seguros de salud o aseguradores para realizar dichas funciones, incluyendo a las organizaciones de revisión de utilización que actúan a nombre de una organización de seguros de salud o asegurador.

Artículo 24.050. Auditoría Corporativa del Programa de Revisión de Utilización

Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores serán responsables de fiscalizar todas las actividades de revisión de utilización que se lleven a cabo dentro de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, o a nombre de éstos, y de asegurar que se cumplan los requisitos de este Capítulo y su reglamento correspondiente. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, también garantizarán que haya personal adecuado que tenga la responsabilidad de administrar el programa de revisión de utilización.

Artículo 24.060. Contratación

Cuando una organización de seguros de salud o asegurador contrate una organización de revisión de utilización u otra entidad para llevar a cabo las funciones de revisión de utilización que se requieren en este Capítulo, el Comisionado responsabilizará a la organización de seguros de salud o asegurador por la fiscalización de las actividades de la organización de revisión de utilización o entidad contratada. La organización de seguros de salud o asegurador garantizará que se cumplan los requisitos de este Capítulo y los reglamentos aplicables.

Artículo 24.070. Alcance y Contenido del Programa de Revisión de Utilización

- A. (1) Toda organización de seguros de salud o asegurador que requiera que las solicitudes de beneficios, conforme al plan médico de la persona cubierta o asegurado, sean objeto de una revisión de utilización, implementarán, por escrito, un programa de revisión de utilización en el que se describan todas las actividades y procedimientos de tales revisiones, tanto los que se deleguen como los que no se deleguen, con respecto a:
- (a) Los procedimientos para la radicación de las solicitudes de beneficios;
 - (b) La notificación de las determinaciones sobre revisión de utilización y determinaciones de beneficios; y
 - (c) Los procesos para la revisión de determinaciones adversas, conforme al Capítulo 22 de este Código.
- (2) El documento en el que se describa el programa, incluirá lo siguiente:
- (a) Los procedimientos para evaluar la necesidad de salud, idoneidad, y eficiencia y eficacia de los servicios de cuidado de la salud;
 - (b) Las fuentes de datos y criterios de revisión clínica utilizados en el proceso de toma de decisiones;
 - (c) Los mecanismos usados para asegurar la aplicación uniforme de los criterios de revisión clínica y de las decisiones compatibles;

- (d) Los procesos de recopilación de datos y métodos analíticos usados para evaluar la utilización de servicios de cuidado de la salud;
 - (e) Disposiciones para asegurar la confidencialidad de la información de salud y la propiedad intelectual;
 - (f) La estructura organizativa (por ejemplo, comité de revisión de utilización, comité de garantía de calidad u otro tipo de comité), que periódicamente evalúa las actividades de revisión de utilización y responde al cuerpo rector de la organización de seguros de salud o asegurador; y
 - (g) El título del puesto de la persona responsable de la operación diaria del programa.
- B. (1) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores radicarán con el Comisionado, en el formato que éste disponga, un informe anual que resuma las actividades del programa de revisión de utilización.
- (2) (a) Además del informe anual que resuma las actividades del programa de revisión de utilización, las organizaciones de seguros de salud o aseguradores mantendrán, por un término mínimo de seis (6) años, récords de todas las solicitudes de beneficios y reclamaciones y notificaciones relacionadas a los procesos de revisión de utilización.
- (b) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores pondrán a disposición del Comisionado y de otras agencias reguladoras, cuando así se les requiera, los récords mencionados en el apartado (B)(2)(a) de este Artículo.

Artículo 24.080. Requisitos Operacionales

- A. En el programa de revisión de utilización se usarán criterios de revisión clínica que estén documentados y fundamentados en evidencia clínica sólida y que sean evaluados periódicamente para asegurar su vigencia. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores podrán desarrollar sus propios criterios de revisión clínica o podrán obtener dichos criterios de un vendedor cualificado y utilizarlos mediante licencia. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores proveerán los criterios de revisión clínica a solicitud del Comisionado y de otras agencias gubernamentales autorizadas.
- B. La administración del programa de revisión de utilización estará a cargo de profesionales de la salud cualificados, quienes supervisarán las decisiones que se tomen en el proceso de revisión. Uno o más homólogos clínicos evaluarán la corrección de las determinaciones adversas.
- C. (1) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores realizarán la revisión de utilización y emitirán las determinaciones de beneficios de manera expedita, según los requisitos de los Artículos 24.090 y 24.100 de este Código.
- (2) (a) Cuando la organización de seguros de salud o asegurador falle en adherirse estrictamente a los requisitos de los Artículos 24.090 y 24.100 de este Código, podrá considerarse que la persona cubierta o asegurado ha agotado el remedio provisto en este Capítulo y podrá tomar acción ulterior, a tenor con lo que a continuación se dispone en

el apartado (C)(2)(b) de este Artículo, independientemente de si la organización de seguros de salud o asegurador alega haber cumplido sustancialmente con los requisitos de los Artículos 24.090 y 24.100 de este Código, o de si alega que la falta cometida fue mínima.

- (b) (i) A tono con lo dispuesto en el apartado (C)(2)(a) de este Artículo, la persona cubierta o asegurado podrá radicar una solicitud de revisión externa a tenor con el Capítulo 28 de este Código.
 - (ii) Además del proceso de revisión externa dispuesto en el apartado anterior, la persona cubierta o asegurado tendrá derecho a procurar cualquier remedio disponible bajo las leyes de Puerto Rico o las leyes federales, fundamentado en el hecho de que la organización de seguros de salud o asegurador falló en su deber de proveer un proceso interno de revisión razonable, que condujera a una decisión basada en los méritos de la reclamación.
- D. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores tendrán un procedimiento para cerciorarse que, al llevar a cabo la revisión de utilización, los revisores apliquen, de manera uniforme, los criterios de revisión clínica.
 - E. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores evaluarán con regularidad la eficacia y eficiencia de sus programas de revisión de utilización.
 - F. Los sistemas de procesamiento de datos de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores serán adecuados para las actividades del programa de revisión de utilización y tendrán capacidad para generar informes administrativos que permitan que las organizaciones de seguros de salud o aseguradores auditen y administren los servicios de cuidado de la salud efectivamente.
 - G. Si las organizaciones de seguros de salud o aseguradores delegan alguna de las actividades de revisión de utilización a otra entidad, mantendrán un proceso adecuado de supervisión que incluirá:
 - (1) Una descripción, por escrito, de las actividades y responsabilidades de la organización de revisión de utilización designada, incluyendo los requisitos para los informes que ésta tendrá que rendir;
 - (2) Evidencia de la aprobación formal, por parte de la organización de seguros de salud o asegurador, del programa de revisión de utilización; y
 - (3) El proceso mediante el cual las organizaciones de seguros de salud o aseguradores evaluarán el desempeño de la organización de revisión de utilización designada.
 - H. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores coordinarán el programa de revisión de utilización junto con las otras actividades de administración de servicios médicos que realizan, tales como los programas de garantía de calidad, la verificación de credenciales, la contratación de proveedores, la preparación de informes, los procedimientos para atender las querellas, los procesos para evaluar la satisfacción de las personas cubiertas o asegurados y el manejo de riesgos.
 - I. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores proveerán mecanismos adecuados para que las personas cubiertas o asegurados, y los proveedores

participantes, puedan resolver sus dudas o preguntas con relación al programa de revisión y determinación de beneficios.

- J. Al llevar a cabo la revisión de utilización, las organizaciones de seguros de salud o aseguradores recopilarán únicamente la información necesaria para hacer la revisión, incluyendo la información clínica pertinente.
- K. (1) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores se cerciorarán de que los procesos de revisión de utilización y determinación de beneficios se lleven a cabo de una manera que garanticen la independencia de criterio y la imparcialidad de los individuos que tienen a su cargo hacer la revisión de utilización y determinación de beneficios.
- (2) Para garantizar la independencia de criterio e imparcialidad de los individuos que tienen a su cargo hacer la revisión de utilización y determinación de beneficios, las organizaciones de seguros de salud o aseguradores se abstendrán de tomar decisiones respecto a la contratación, compensación, terminación, promoción u otros asunto similares de tales individuos, basadas en la probabilidad de que éstos avalen o confirmen la denegación de beneficios a las personas cubiertas o asegurados.

Artículo 24.090. Procedimientos para la Revisión de Utilización y Determinación de Beneficios Ordinaria

- A. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores mantendrán, por escrito, procedimientos para llevar a cabo la revisión de utilización y determinación de beneficios ordinaria, con respecto a las solicitudes de beneficios hechas por las personas cubiertas o asegurados, y para la notificación de sus determinaciones dentro de los plazos que se requieren en este Artículo.
- B. (1) (a) (i) En el caso de las determinaciones de revisiones prospectivas, las organizaciones de seguros de salud o aseguradores harán su determinación y la notificarán a la persona cubierta o asegurado, independientemente de si se certifica el beneficio o no, dentro del plazo adecuado según la condición de salud de la persona cubierta o asegurado, pero en ningún caso en un plazo mayor de quince (15) días, contados a partir de la fecha en que se recibe la solicitud.
- (ii) En caso de que se emita una determinación adversa, las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, notificarán dicha determinación como se dispone en el apartado (F) de este Artículo.
- (b) El plazo de quince (15) días para hacer la determinación y notificar a la persona cubierta o asegurado se podrá extender o prorrogar una vez por parte de la organización de seguros de salud o asegurador, por un periodo adicional de quince (15) días, siempre y cuando la organización de seguros de salud o asegurador satisfaga los siguientes requisitos:
 - (i) Determine que la prórroga es necesaria debido a circunstancias fuera del control de la organización de seguros de salud o asegurador; y

- (ii) Notifique a la persona cubierta o asegurado, antes del vencimiento del plazo inicial de quince (15) días, las circunstancias que justifican la prórroga y la fecha en que espera hacer la determinación.
 - (c) Si la prórroga se debe a que la persona cubierta o asegurado no ha presentado información necesaria para que la organización de seguros de salud o asegurador pueda hacer su determinación, la notificación de la prórroga cumplirá con los siguientes requisitos:
 - (i) Describirá exactamente cuál es la información adicional que se requiere para completar la solicitud; y
 - (ii) Dispondrá un plazo de por lo menos cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha del recibo de la notificación de prórroga, para que la persona cubierta o asegurado provea la información adicional especificada.
 - (2)
 - (a) Cuando las organizaciones de seguros de salud o aseguradores reciban una solicitud de revisión prospectiva que no cumpla con los requisitos para la radicación de solicitudes de beneficios de la organización de seguros de salud o asegurador, le notificarán a la persona cubierta o asegurado de esta deficiencia y proveerán en la notificación información sobre los procedimientos que se deben seguir para radicar la solicitud correctamente.
 - (b)
 - (i) La notificación sobre deficiencia en la radicación de la solicitud se proveerá a la brevedad posible, pero en ningún caso en un plazo mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la presentación deficiente.
 - (ii) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores podrán hacer la notificación sobre deficiencia, verbalmente o por escrito, si así lo solicita la persona cubierta o asegurado.
- C.
 - (1) En el caso de las determinaciones de revisiones concurrentes, si la organización de seguros de salud o asegurador ha certificado previamente el tratamiento en curso por un plazo de tiempo determinado o por determinada cantidad de tratamientos, las siguientes normas serán de aplicación:
 - (a) Se considerará como una determinación adversa toda reducción o terminación del tratamiento que haga la organización de seguros de salud o asegurador antes de finalizar el plazo o la cantidad de tratamientos previamente certificados, salvo que la reducción o terminación se deba a una enmienda en los beneficios del plan médico o a la terminación del plan médico; y
 - (b) La organización de seguros de salud o asegurador notificará, según se dispone en el apartado (F) de este Artículo, la determinación adversa a la persona cubierta o asegurado, con antelación a la reducción o terminación, de modo que la persona cubierta o asegurado pueda presentar una querrela interna a tenor con el Capítulo 22 de este Código y obtener una determinación con respecto a dicha querrela, antes de que se reduzca o termine el beneficio.

- (2) El servicio de cuidado de la salud o tratamiento objeto de la determinación adversa se continuará hasta tanto la organización de seguros de salud o asegurador notifique a la persona cubierta o asegurado la determinación relacionada con la querrela interna hecha conforme al Capítulo 22 de este Código.
- D. (1) (a) En el caso de las determinaciones de revisiones retrospectivas, las organizaciones de seguros de salud o aseguradores harán su determinación en un plazo razonable, pero en ningún caso en un plazo mayor de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la solicitud.
- (b) En caso de que se emita una determinación adversa, las organizaciones de seguros de salud o aseguradores notificarán dicha determinación como se dispone en el apartado (F) de este Artículo.
- (2) (a) El plazo para hacer la determinación y notificar a la persona cubierta o asegurado se podrá extender o prorrogar una vez por parte de la organización de seguros de salud o asegurador, por un periodo adicional de quince (15) días, siempre y cuando la organización de seguros de salud o asegurador satisfaga los siguientes requisitos:
- (i) Determine que la prórroga es necesaria debido a circunstancias fuera del control de la organización de seguros de salud o asegurador; y
- (ii) Notifique a la persona cubierta o asegurado, antes del vencimiento del plazo inicial de treinta (30) días calendario, las circunstancias que justifican la prórroga y la fecha en que espera hacer la determinación.
- (b) Si la prórroga se debe a que la persona cubierta o asegurado no ha presentado información necesaria que la organización de seguros de salud o asegurador pueda hacer su determinación, la notificación de la prórroga cumplirá con los siguientes requisitos:
- (i) Describirá exactamente cuál es la información adicional que se requiere para completar la solicitud; y
- (ii) Dispondrá un plazo de por lo menos cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha del recibo de la notificación de prórroga, para que la persona cubierta o asegurado provea la información adicional especificada.
- E. (1) A los fines de calcular los plazos en que se requiere que las organizaciones de seguros de salud o aseguradores tomen sus determinaciones, conforme a los apartados (B) y (D) de este Artículo, el plazo comenzará en la fecha en que la organización de seguros de salud o asegurador reciba la solicitud conforme a los procedimientos de radicación que haya establecido a tenor con el Artículo 24.070 de este Código, independientemente de si la radicación incluye toda la información requerida para tomar la determinación.
- (2) (a) Si se extiende el plazo debido a que la persona cubierta o asegurado no presentó toda la información necesaria para hacer la determinación, el plazo aplicable se interrumpirá a partir de la fecha en que la organización de seguros de salud o asegurador envíe la notificación de

- prórroga a la persona cubierta o asegurado, hasta la que ocurra primero de entre las siguientes fechas:
- (i) La fecha en que la persona cubierta o asegurado responda a la solicitud de información adicional especificada; o
 - (ii) La fecha para la cual se debiera haber presentado la información adicional especificada.
- (b) Si la persona cubierta o asegurado no presenta la información adicional especificada antes de vencer la prórroga, la organización de seguros de salud o asegurador podrá denegar la certificación del beneficio solicitado.
- F. (1) Si a raíz de los procesos de revisión de utilización y determinación de beneficios la organización de seguros de salud o asegurador emitiera una determinación adversa, la notificación de dicha determinación adversa expondrá, de manera comprensible a la persona cubierta o asegurado, lo siguiente:
- (a) Información suficiente que permita identificar el beneficio solicitado o la reclamación hecha, incluyendo los datos que sean aplicables entre los siguientes: la fecha del servicio; el proveedor; la cuantía de la reclamación; el código de diagnóstico y su significado; y el código de tratamiento y su significado;
 - (b) Las razones específicas de la determinación adversa, incluyendo el código de denegación y su significado, así como una descripción de los estándares, si alguno, utilizados en la denegación del beneficio o reclamación;
 - (c) Una referencia a las disposiciones específicas del plan médico en las que se basa la determinación;
 - (d) Una descripción de todo material o información adicional que se necesite para que la persona cubierta o asegurado pueda completar la solicitud, incluida una explicación de por qué dicho material o información es necesario;
 - (e) Una descripción de los procedimientos internos de querrelas de la organización de seguros de salud o asegurador, establecidos a tenor con el Capítulo 22 de este Código, incluyendo los plazos aplicables a dichos procedimientos;
 - (f) Si para formular la determinación adversa la organización de seguros de salud o asegurador se fundamentó en una regla, guía, protocolo interno u otro criterio similar, se proveerá, libre de costo, a la persona cubierta o asegurado una copia de dicha regla, guía, protocolo interno u otro criterio similar;
 - (g) Si la determinación adversa se basó en el juicio sobre la necesidad médica del servicio o tratamiento, en la naturaleza experimental o investigativa del mismo o en una exclusión o límite similar, la notificación incluirá una explicación del razonamiento científico o clínico seguido al hacer la determinación, y al aplicar los términos del plan médico a las circunstancias de la persona cubierta o asegurado; y

- (h) Una explicación del derecho de la persona cubierta o asegurado a comunicarse, según corresponda, con la oficina del Comisionado o con la Oficina del Procurador del Paciente para pedir ayuda en cualquier momento y sobre el derecho a incoar una demanda ante un tribunal competente cuando termine el proceso interno de querellas de la organización de seguros de salud o asegurador. Deberá incluirse la información de contacto de la Oficina del Comisionado y del Procurador de la Salud.
- (2) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores proveerán la notificación que se requiere en este Artículo, de una manera adecuada, tanto cultural como lingüísticamente, según lo requiera la ley federal.

Artículo 24.100. Procedimientos para la Revisión Acelerada de Utilización y Determinación de Beneficios

- A. (1) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores establecerán, por escrito, procedimientos para la revisión acelerada de utilización y determinación de beneficios, y para notificar a las personas cubiertas o asegurados sus determinaciones respecto a las solicitudes de cuidado urgente.
 - (2) (a) Como parte de los procedimientos que se requieren en el apartado (A)(1) de este Artículo, las organizaciones de seguros de salud o aseguradores dispondrán que, si la persona cubierta o asegurado no sigue los procedimientos de radicación para una solicitud de cuidado urgente, la organización de seguros de salud o asegurador deberá notificarle dicha deficiencia y los procedimientos que se deben seguir para radicar la solicitud correctamente.
 - (b) La notificación sobre deficiencia en la radicación de una solicitud de cuidado urgente:
 - (i) Se proveerá a la persona cubierta o asegurado a la brevedad posible, pero en ningún caso en un término mayor de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la solicitud; y
 - (ii) Podrá ser verbal, a menos que la persona cubierta o asegurado solicite la notificación por escrito.
- B. (1) (a) En el caso de una solicitud de cuidado urgente, la organización de seguros de salud o asegurador notificará a la persona cubierta o asegurado su determinación, sea o no una determinación adversa, a la brevedad posible, tomando en cuenta la condición de salud de la persona cubierta o asegurado, pero en ningún caso en un término mayor de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la solicitud, salvo que la persona cubierta o asegurado no haya provisto suficiente información para que la organización de seguros de salud o asegurador pueda determinar si los beneficios solicitados son beneficios cubiertos y pagaderos a tenor con el plan médico.
- (b) En caso de que se emita una determinación adversa, las organizaciones de seguros de salud o aseguradores notificarán dicha determinación como se dispone en el apartado (E) de este Artículo.

- (2) (a) Si la persona cubierta o asegurado no ha provisto suficiente información para que la organización de seguros de salud o asegurador pueda tomar una determinación, la organización de seguros de salud o asegurador notificará la deficiencia a la persona cubierta o asegurado, ya sea verbalmente o, si la persona cubierta o asegurado así lo solicita, por escrito, y le indicará la información específica que se necesita, a la brevedad posible, pero en ningún caso en un término mayor de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la solicitud.
 - (b) La organización de seguros de salud o asegurador proveerá a la persona cubierta o asegurado un plazo razonable para presentar la información adicional especificada, pero en ningún caso dicho plazo será menor de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la deficiencia.
 - (c) La organización de seguros de salud o asegurador notificará a la persona cubierta o asegurado su determinación respecto a la solicitud de cuidado urgente a la brevedad posible, pero en ningún caso en un término mayor de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de lo que ocurra primero entre lo siguiente:
 - (i) La fecha del recibo, por parte de la organización de seguros de salud o asegurador, de la información adicional especificada; o
 - (ii) La fecha en que vence el plazo otorgado para que la persona cubierta o asegurado presentara la información adicional especificada.
 - (d) Si la persona cubierta o asegurado no presenta la información adicional especificada en el término concedido, la organización de seguros de salud o asegurador podrá denegar la certificación del beneficio solicitado.
 - (e) En caso de que se emita una determinación adversa, la organización de seguros de salud o asegurador notificará dicha determinación como se dispone en el apartado (E) de este Artículo.
- C. (1) En el caso de solicitudes de revisión concurrente de cuidado urgente en las que la persona cubierta o asegurado pide que se extienda el tratamiento más allá del plazo originalmente aprobado o de la cantidad de tratamientos previamente aprobados, si la solicitud se hace por lo menos veinticuatro (24) horas antes del vencimiento del plazo original o de cumplirse la cantidad de tratamientos previamente aprobados, la organización de seguros de salud o asegurador hará su determinación respecto a la solicitud y la notificará a la persona cubierta o asegurado a la brevedad posible, teniendo en consideración la condición de salud de la persona cubierta o asegurado, pero en ningún caso en un término mayor de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la solicitud.
- D. A los fines de calcular los plazos en que se requiere que las organizaciones de seguros de salud o aseguradores tomen sus determinaciones, conforme a los apartados (B) y (C) de este Artículo, el plazo comenzará en la fecha en que la organización de seguros de salud o asegurador reciba la solicitud conforme a los procedimientos para la radicación de solicitudes que haya establecido a tenor con el Artículo 24.070 de

este Código, independientemente de si la radicación incluye toda la información requerida para tomar la determinación.

- E. (1) Si a raíz de los procesos de revisión de utilización y determinación de beneficios, la organización de seguros de salud o asegurador emitiera una determinación adversa, la notificación de dicha determinación adversa expondrá, de manera comprensible a la persona cubierta o asegurado, lo siguiente:
- (a) Información suficiente que permita identificar el beneficio solicitado o la reclamación hecha, incluyendo los datos que sean aplicables entre los siguientes: la fecha del servicio; el proveedor; la cuantía de la reclamación; el código de diagnóstico y su significado; y el código de tratamiento y su significado;
 - (b) Las razones específicas de la determinación adversa, incluyendo el código de denegación y su significado, así como una descripción de los estándares, si alguno, utilizados en la denegación del beneficio o reclamación;
 - (c) Una referencia a las disposiciones específicas del plan médico en las que se basa la determinación;
 - (d) Una descripción de todo material o información adicional que se necesite para que la persona cubierta o asegurado pueda completar la solicitud, incluyendo una explicación de por qué dicho material o información es necesaria;
 - (e) Una descripción de los procedimientos internos de querellas de la organización de seguros de salud o asegurador, establecidos a tenor con el Capítulo 22 de este Código, incluyendo los plazos aplicables a dichos procedimientos;
 - (f) Una descripción de los procedimientos internos de revisión acelerada de querellas de la organización de seguros de salud o asegurador, establecidos a tenor con el Artículo 22.100 de este Código, incluyendo los plazos aplicables a dichos procedimientos;
 - (g) Si para formular la determinación adversa la organización de seguros de salud o asegurador se fundamentó en una regla, guía, protocolo interno u otro criterio similar, se proveerá, libre de costo, a la persona cubierta o asegurado una copia de dicha regla, guía, protocolo interno u otro criterio similar;
 - (h) Si la determinación adversa se basa en el juicio sobre la necesidad médica del servicio o tratamiento, en la naturaleza experimental o investigativa del mismo o en una exclusión o límite similar, la notificación incluirá una explicación del razonamiento científico o clínico seguido al hacer la determinación, y al aplicar los términos del plan médico a las circunstancias de la persona cubierta o asegurado;
 - (i) Una explicación del derecho de la persona cubierta o asegurado a comunicarse, según corresponda, con la oficina del Comisionado o con la oficina del Procurador de la Salud para pedir ayuda en cualquier momento y sobre el derecho a incoar una demanda ante un tribunal competente cuando termine el proceso interno de querellas de la

organización de seguros de salud o asegurador. Deberá incluirse la información de contacto de la oficina del Comisionado y del Procurador de la Salud.

- (2) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores proveerán la notificación que se requiere en este Artículo de una manera adecuada, tanto cultural como lingüísticamente, según lo requiera la ley federal.

Artículo 24.110. Servicios de Emergencia

- A. Al llevar a cabo revisiones de utilización o al hacer determinaciones de beneficios con respecto a servicios de emergencia, las organizaciones de seguros de salud o aseguradores seguirán las disposiciones de este Artículo.
- B. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores cubrirán los servicios de emergencia necesarios para el cernimiento y estabilización de la persona cubierta o asegurado, de conformidad con las siguientes normas:
 - (1) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores no requerirán obtener autorización previa para los servicios de emergencia descritos en el apartado (B) anterior, aun cuando dichos servicios de emergencia hayan sido provistos por un proveedor que no forme parte de la red de proveedores de la organización de seguros de salud o asegurador (en adelante denominado “proveedor no participante”);
 - (2) Si los servicios de emergencia fueron provistos por un proveedor no participante, no se impondrán requisitos administrativos ni limitaciones de cubierta que resulten más restrictivos que los requisitos o limitaciones aplicables a los proveedores participantes cuando prestan los mismos servicios de emergencia;
- C.
 - (1) Si los servicios de emergencia son provistos por un proveedor participante, dichos servicios estarán sujetos a los copagos, coaseguros y deducibles aplicables.
 - (2)
 - (a) Si los servicios de emergencia fueron provistos por un proveedor no participante, dichos servicios estarán sujetos a los mismos copagos, coaseguros y deducibles que aplicarían de haber sido provistos por un proveedor participante.
 - (b) La persona cubierta o asegurado no podrá ser requerida a pagar, cantidad alguna en exceso de los copagos, coaseguros y deducibles aplicables conforme el apartado anterior.
 - (c) Se considerará que una organización de seguros de salud o asegurador ha cumplido con los requerimientos de pago de este Artículo si paga, por los servicios de emergencia provistos por un proveedor no participante, una tarifa no menor que la que resulte mayor de las siguientes cantidades:
 - (i) La tarifa negociada con los proveedores participantes para tales servicios de emergencia, excluyendo los copagos o coaseguros que debe pagar la persona cubierta o asegurado;
 - (ii) La tarifa atribuible al servicio de emergencia provisto, calculada según el método que la organización de seguros de salud o asegurador utilice para determinar los pagos a los

- proveedores no participantes, pero utilizando los copagos, coaseguros y deducibles aplicables a los proveedores participantes por los mismos servicios, en lugar de los copagos, coaseguros y deducibles de los proveedores no participantes;
- (iii) La tarifa que se pagaría bajo Medicare por el servicio de emergencia provisto, excluyendo cualquier requisito de copago o coaseguro aplicable a los proveedores participantes.
- (d) (i) En el caso de planes médicos que paguen sobre una base per cápita o cualquier otro método en el que no haya fijada una tarifa por servicio para los proveedores participantes, el apartado (C)(2)(c)(i) de este Artículo no será de aplicación.
- (ii) Si el plan médico tiene negociada más de una tarifa para determinado servicio de emergencia provisto por los proveedores participantes, la cantidad a la que se refiere el apartado (C)(2)(c)(i) de este Artículo sería la mediana de dichas tarifas negociadas.
- (3) (a) Cualquier requisito de compartir costos (“cost-sharing”) que no sea copago o coaseguro, como pudiera ser un deducible, podrá ser impuesto a los servicios de emergencia provistos por los proveedores no participantes en la medida en que tales requisitos sean generalmente aplicables a otros servicios provistos por proveedores no participantes.
- (b) Un deducible podrá ser impuesto respecto a los servicios de emergencia provistos por proveedores no participantes sólo como parte de los deducibles que generalmente apliquen a los beneficios o servicios provistos por proveedores no participantes.
- D. Para facilitar la revisión de los servicios post evaluación o post estabilización que las personas cubiertas o asegurados pudieran requerir de inmediato, las organizaciones de seguros de salud o aseguradores deberán proveer acceso a un representante designado las veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana.

Artículo 24.120. Requisitos de Confidencialidad

Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores entregarán anualmente al Comisionado una certificación acreditando que sus programas de revisión de utilización cumplen con todas las leyes estatales y federales que establecen los requisitos de confidencialidad de la información de salud.

Artículo 24.130. Requisitos de Divulgación

- A. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores incluirán una descripción clara y detallada de sus procedimientos de revisión de utilización y determinación de beneficios en las certificaciones de cubierta o manuales del suscriptor que se proveen a las personas cubiertas o asegurados. La descripción incluirá los procedimientos para obtener una revisión de las determinaciones adversas y una declaración de los derechos y responsabilidades de las personas cubiertas o asegurados con respecto a dichos procedimientos.

- B. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores incluirán un resumen de sus procedimientos de revisión de utilización y determinación de beneficios en los materiales que entreguen a las potenciales personas cubiertas o asegurados.
- C. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores imprimirán, en la tarjeta del plan médico de la persona cubierta o asegurado, un número telefónico gratuito al que se pueda llamar para obtener información sobre las determinaciones de los procedimientos de revisión de utilización y determinación de beneficios.

Artículo 24.140. Reglamentación

El Comisionado podrá promulgar la reglamentación que estime necesaria para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo.”

Artículo 6.-Se añade el nuevo Capítulo 26 a la Ley 194-2011, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, el cual dispondrá lo siguiente:

“Capítulo 26.-Suficiencia de las Redes de Proveedores para Planes de Cuidado Coordinado

Artículo 26.010. Título

Este Capítulo se conocerá y podrá citarse como el Capítulo sobre Suficiencia de las Redes de Proveedores para Planes de Cuidado Coordinado.

Artículo 26.020. Propósito

El propósito e intención de este Capítulo consiste en establecer los criterios que las organizaciones de seguros de salud o aseguradores deben seguir para la creación y mantenimiento de redes de proveedores, para asegurar que los servicios de cuidado de la salud que se ofrecen, conforme a los planes de cuidado coordinado, sean adecuados, accesibles y de calidad. Se establecen requisitos para los contratos entre organizaciones de seguros de salud o aseguradores que ofrecen los planes de cuidado coordinado y los proveedores participantes, particularmente con respecto a los criterios, términos y disposiciones conforme a los cuales el proveedor participante prestará servicios a las personas cubiertas o asegurados.

Artículo 26.030. Definiciones

Para fines de este Capítulo:

- A. “Intermediario” significa una persona autorizada a negociar y otorgar contratos con las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, a nombre de los proveedores individuales o de las redes de proveedores cuidado de salud.
- B. “Proveedor de cuidado primario” significa el proveedor participante que tiene a su cargo la supervisión, coordinación y suministro del cuidado inicial o de seguimiento a las personas cubiertas o asegurados. Además, la organización de seguros de salud o asegurador puede requerir que el proveedor de cuidado primario inicie los trámites de referido para cuidado especializado y continúe supervisando los servicios de cuidado de la salud ofrecidos a la persona cubierta o asegurado.
- C. “Red” significa el grupo de proveedores participantes que presta servicios a un plan de cuidado coordinado.

Artículo 26.040. Aplicabilidad y Alcance

Este Capítulo será aplicable a toda organización de seguros de salud o asegurador que ofrezca planes de cuidado coordinado.

Artículo 26.050. Creación de Redes Adecuadas

- A. Toda organización de seguros de salud o asegurador que ofrezca planes de cuidado coordinado deberá mantener una red compuesta por una cantidad y variedad suficiente de proveedores, de modo que pueda garantizar que todos los servicios para las personas cubiertas o asegurados permanezcan accesibles sin demora irrazonable.
- B. Las personas cubiertas o asegurados deberán tener acceso a los servicios de emergencia las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana.
- C. La suficiencia de proveedores se determinará conforme a los requisitos establecidos en este Artículo y podrá establecerse, por referencia, a todo tipo de criterio razonable que utilice la organización de seguros de salud o asegurador, los cuales incluyen, entre otros, los siguientes: el promedio de personas cubiertas o asegurados atendidos por cada especialidad médica; el promedio de personas cubiertas o asegurados atendidos por el proveedor de cuidado primario; acceso por zona geográfica; tiempo de espera para citas con proveedores participantes; horas de operación y el volumen de servicios tecnológicos y especializados que estén disponibles para satisfacer las necesidades de las personas cubiertas o asegurados que requieran cuidado tecnológico avanzado o cuidado especializado.
 - (1) En caso de que una organización de seguros de salud o asegurador no tenga una cantidad o variedad suficiente de proveedores participantes para proveer un beneficio cubierto, dicha organización de seguros de salud o asegurador deberá garantizar que las personas cubiertas o asegurados obtengan los beneficios cubiertos al mismo costo que hubieran incurrido si hubiesen obtenido el servicio de proveedores participantes.
 - (2) La organización de seguros de salud o asegurador deberá establecer y mantener arreglos adecuados para garantizar que existan proveedores participantes a una distancia razonable del lugar de trabajo o residencia de las personas cubiertas o asegurados. Para determinar si una organización de seguros de salud o asegurador ha cumplido con esta disposición, el Comisionado deberá sopesar la disponibilidad relativa de los proveedores en el área de servicio que se está considerando.
 - (3) La organización de seguros de salud o asegurador deberá mantenerse al tanto de la habilidad, capacidad clínica, capacidad financiera y autoridad legal de sus proveedores para constatar que estén proveyéndoles a las personas cubiertas o asegurados todos los beneficios dispuestos en sus contratos.
- B. A partir de la vigencia de este Capítulo, las organizaciones de seguros de salud o aseguradores radicarán ante el Comisionado un plan de acceso que cumpla con los requisitos dispuestos en este Capítulo para cada uno de los planes de cuidado coordinado que se ofrezcan en Puerto Rico. Los planes de acceso de las organizaciones de seguros de salud o aseguradores deberán estar accesibles en sus respectivas instalaciones comerciales y deberá proveerse copia de éstos a toda persona interesada que lo solicite. La organización de seguros de salud o asegurador

deberá preparar un plan de acceso antes de ofrecer un plan de cuidado coordinado nuevo y deberá actualizar el plan de acceso existente cada vez que haga algún cambio sustancial a un plan de cuidado coordinado existente. El plan de acceso deberá describir o incluir al menos la siguiente información:

- (1) La red de la organización de seguros de salud o asegurador;
- (2) Los procedimientos que la organización de seguros de salud o asegurador haya estipulado para realizar referidos dentro y fuera de la red;
- (3) El procedimiento que utilizará la organización de seguros de salud o asegurador para mantenerse al tanto y garantizar la suficiencia de la red, de modo que satisfaga las necesidades de la población que está suscrita a los planes de cuidado coordinado;
- (4) Los esfuerzos que la organización de seguros de salud o asegurador realizará para atender las necesidades de las personas cubiertas o asegurados que tengan un conocimiento limitado o que no sepan leer o escribir, las de trasfondos culturales y étnicos diferentes y las que tengan limitaciones físicas o mentales.
- (5) Los métodos que la organización de seguros de salud o asegurador utilizará para evaluar las necesidades de cuidado de la salud de las personas cubiertas o asegurados y la forma de satisfacerlas.
- (6) El método que la organización de seguros de salud o asegurador utilizará para informarle a las personas cubiertas o asegurados de los servicios y ofrecimientos, incluido, pero sin limitarse a: los procedimientos para presentar querellas, el proceso para escoger y cambiar proveedores y los procedimientos para obtener cuidado de emergencia y cuidado especializado;
- (7) El sistema que la organización de seguros de salud o asegurador utilizará para garantizar la coordinación y continuidad del cuidado de la salud de las personas cubiertas o asegurados que se refieran a médicos especialistas, que utilicen servicios complementarios, incluidos los servicios sociales y otros recursos comunitarios, y para garantizar que la planificación de las altas sea adecuada;
- (8) El proceso que utilizará la organización de seguros de salud o asegurador para que las personas cubiertas o asegurados puedan cambiar de proveedores de cuidado primario;
- (9) El plan que la organización de seguros de salud o asegurador propone para garantizar la continuación de los servicios de cuidado de la salud en caso de que ocurra una cancelación del contrato entre la organización de seguros de salud o asegurador y alguno de sus proveedores participantes; o en caso de que la organización de seguros de salud o asegurador advenga insolvente o incapaz, por algún otro motivo, de continuar operaciones. La descripción deberá ser cónsona con la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente”, y deberá explicar la forma en que se notificará a las personas cubiertas o asegurados sobre la cancelación del contrato, la insolvencia de la organización de seguros de salud o asegurador o la cesación de operaciones, según sea el caso, así como la forma en que las personas cubiertas o asegurados se transferirán a otros proveedores de manera oportuna; y

- (10) Toda otra información que el Comisionado requiera para determinar el cumplimiento con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 26.060. Requisitos para las Organizaciones de Seguros de Salud o Aseguradores y los Proveedores Participantes

Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores que ofrezcan planes de cuidado coordinado deberán satisfacer todos los requisitos siguientes:

- A. La organización de seguros de salud o asegurador deberá establecer un mecanismo mediante el cual se les notifique recurrentemente a los proveedores participantes los servicios de cuidado de la salud específicos por los cuales dichos proveedores participantes serán responsables, incluida toda limitación o condición para prestar dichos servicios.
- B. Todo contrato entre una organización de seguros de salud o asegurador y un proveedor participante deberá incluir una cláusula de relevo de responsabilidad (“hold harmless provision”) fundamentalmente similar a la siguiente:
“Bajo ninguna circunstancia, incluidas, entre otras, la falta de pago a los proveedores, la insolvencia de la organización de seguros de salud o asegurador, o el incumplimiento de este contrato, el proveedor facturará, cobrará o recaudará de la persona cubierta o asegurado cantidad alguna por servicios que se hayan provisto conforme a lo dispuesto en este contrato, ni iniciará ninguna acción judicial en contra de dicha persona cubierta o asegurado. Disponiéndose, que esta cláusula no le prohíbe al proveedor cobrar a la persona cubierta o asegurado el coaseguro, deducible o copago que corresponda, conforme lo establecido en la póliza o evidencia de cubierta, ni los servicios no cubiertos que se le hayan ofrecido a las personas cubiertas o asegurados en la modalidad de “pago por servicio”. Con excepción a lo aquí dispuesto, este contrato no le prohíbe al proveedor recurrir a otros remedios judiciales que pueda tener disponibles”.
- C. Todo contrato entre una organización de seguros de salud o asegurador y un proveedor participante deberá disponer que, en caso de que la organización de seguros de salud o asegurador advenga insolvente, o experimente otro tipo de cese de operaciones, el proveedor continuará ofreciendo los servicios cubiertos a las personas cubiertas o asegurados, durante el periodo para el cual se haya pagado la prima o hasta que se dé de alta a la persona cubierta o asegurado recluido, cual sea mayor de los periodos. Los beneficios cubiertos que se estén ofreciendo a pacientes que estuvieren internados en instalaciones de cuidado de salud a la fecha de insolvencia o cese de operaciones de la organización de seguros de salud o asegurador, se continuarán ofreciendo hasta que su permanencia en la instalación de cuidado de salud ya no sea médicamente necesaria.
- D. Las disposiciones del contrato que satisfagan los requisitos de los apartados B y C de este Artículo se interpretarán a favor de la persona cubierta o asegurado, continuarán vigentes tras la cancelación del contrato entre la organización de seguros de salud o asegurador y el proveedor, independientemente de la razón de la cancelación, y sustituirán todo acuerdo que pudiera haber habido en sentido contrario, fuere verbal o escrito, entre el proveedor y la persona cubierta o asegurado.

- E. Bajo ninguna circunstancia el proveedor participante cobrará o intentará cobrar de una persona cubierta o asegurado alguna cantidad de dinero que la organización de seguros de salud o asegurador le adeude a dicho proveedor.
- F. (1) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores desarrollarán criterios de selección para los proveedores participantes primarios y para cada especialidad profesional de cuidado de la salud. Los proveedores participantes, sus intermediarios y toda otra red de proveedores contratada deberán utilizar dichos criterios para determinar la selección de profesionales de la salud. Los criterios de selección deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo 18 de este Código sobre Verificación de Credenciales de Profesionales de la Salud y, además, se deberán establecer de modo que:
 - (a) No permitan que una organización de seguros de salud o asegurador evite poblaciones de alto riesgo al excluir proveedores debido a que están ubicados en áreas geográficas que incluyen poblaciones con riesgos, pérdidas o uso de servicios mayores que las reclamaciones promedio; o
 - (b) No excluyan a proveedores porque atienden o se especializan en atender a poblaciones que presenten mayores riesgos que las reclamaciones, pérdidas o uso de servicios de salud promedios.
- (2) Las disposiciones del apartado (F)(1) de este Artículo no impiden que una organización de seguros de salud o asegurador pueda rehusar seleccionar a un proveedor particular que no cumpla con los otros criterios legítimos de selección que la organización de seguros de salud o asegurador desarrolle conforme a lo dispuesto en este Capítulo.
- (3) Las disposiciones de este Capítulo no requieren que las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, o las redes de proveedores con las que tienen contratos, empleen proveedores o tipos específicos de proveedores que cumplan con sus criterios de selección, o que contraten más proveedores o tipos de proveedores de lo que sean necesarios para mantener una red adecuada.
- G. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores deberán proveerle al Comisionado, para su revisión, los criterios de selección de proveedores participantes.
- H. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores notificarán a los proveedores participantes de las responsabilidades de dichos proveedores con respecto a los programas y políticas administrativas aplicables, incluido, pero sin limitarse a: los términos de pago, los procesos de revisión de utilización, los programas de evaluación de calidad y de mejoras, la acreditación, los procedimientos de querellas, los requisitos para informes de datos, los requisitos de confidencialidad y todo programa federal o estatal aplicable.
- I. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores no ofrecerán incentivos a los proveedores para que presten a las personas cubiertas o asegurados menos servicios médicos que los necesarios.
- J. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores no le prohibirán a los proveedores participantes que discutan otras opciones de tratamiento con las personas

- cubiertas o asegurados, independientemente de la determinación de la organización de seguros de salud o asegurador en cuanto a las opciones de tratamiento, ni les impedirán abogar a favor de la persona cubierta o asegurado en los procesos de revisión de utilización o en los procesos de querellas que haya establecido el asegurador u organización de seguros de salud, siempre y cuando tengan la autorización de la persona cubierta o asegurado.
- K. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores requerirán a los proveedores que mantengan disponibles los expedientes médicos de las personas cubiertas o asegurados para propósitos de evaluaciones o auditorías por parte de las autoridades estatales y federales correspondientes, y que cumpla con las leyes estatales y federales aplicables en cuanto a la confidencialidad de los expedientes médicos y de la información de salud.
- L. Los proveedores no cederán ni delegarán los derechos y responsabilidades dispuestos en sus contratos con una organización de seguros de salud o asegurador sin el consentimiento previo, por escrito, de la organización de seguros de salud o asegurador.
- M. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores serán responsables de garantizar que los proveedores participantes provean los beneficios cubiertos a todas las personas cubiertas o asegurados, sin tomar en consideración si dicha persona está suscrita al plan como suscriptor privado o como participante de un programa financiado por el gobierno.
- N. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores notificarán a los proveedores participantes cuáles son, si alguna, sus obligaciones de cobrar el coaseguro, copago o deducible aplicable a las personas cubiertas o asegurados, conforme a lo dispuesto en la póliza o evidencia de cubierta, o sus obligaciones de notificar a las personas cubiertas o asegurados sobre obligaciones financieras personales con respecto a los servicios no cubiertos.
- O. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores no deberán penalizar a un proveedor porque dicho proveedor informe, de buena fe, a las autoridades estatales o federales, de algún acto o práctica que haya llevado a cabo la organización de seguros de salud o asegurador que, a su juicio, pudiera poner en peligro la salud o el bienestar de un paciente.
- P. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores establecerán mecanismos mediante los cuales los proveedores participantes puedan determinar, de manera oportuna, si una persona está cubierta por la organización de seguros de salud o asegurador.
- Q. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores establecerán procedimientos para resolver las controversias que surjan con los proveedores, sean administrativas, por pagos o por otras razones.
- R. Los contratos entre las organizaciones de seguros de salud o aseguradores y los proveedores no incluirán definiciones ni otras disposiciones que entren en conflicto con las definiciones y disposiciones incluidas en el plan de cuidado coordinado o en este Código.
- S. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores incluirán en sus contratos con los proveedores participantes un resumen adecuado de la cláusula de coordinación de beneficios, la cual se regirá por la Ley Modelo vigente de la NAIC y las leyes

federales sobre coordinación de beneficios. Los proveedores participantes tendrán la responsabilidad de coordinar beneficios con las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, en aquellos casos en que la persona cubierta o asegurado esté cubierto bajo dos (2) o más planes médicos

Artículo 26.070. Intermediarios

Los contratos entre las organizaciones de seguros de salud o aseguradores y los intermediarios deberán satisfacer todos los requisitos incluidos en este Artículo:

- A. Los intermediarios y los proveedores participantes contratados deberán cumplir con todos los requisitos del Artículo 26.060 de este Código.
- B. La responsabilidad de la organización de seguros de salud o asegurador de supervisar de cerca la prestación de los servicios de cuidado de la salud a las personas cubiertas o asegurados no se delegará ni cederá a un intermediario.
- C. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores, en el ejercicio de su libertad de contratación, tendrán el derecho de aprobar o denegar la participación de un proveedor particular o de una red de proveedores contratada por el intermediario. Entre las razones para denegar la participación de un proveedor particular se encuentran, sin entenderse que están limitadas a éstas:
 - (1) La licencia para el ejercicio de la práctica de la medicina o la profesión ha sido revocada o suspendida en determinación final y firme por las autoridades competentes;
 - (2) El proveedor ha sido arrestado o convicto de un delito grave o de un delito menos grave que implique depravación moral;
 - (3) El proveedor fue anteriormente participante de la red de la organización de seguros de salud o asegurador y fue expulsado de ésta por incumplimiento de contrato, fraude u otro motivo;
 - (4) El proveedor aparece en la lista de proveedores excluidos de participar en programas de salud federales o cualquier otra lista de esta índole a nivel federal;
 - (5) El proveedor ha incurrido en conducta indebida hacia las personas cubiertas o asegurados; y
 - (6) El proveedor ha incurrido en prácticas de cobro indebido a la organización de seguros de salud o asegurador o a las personas cubiertas o asegurados.
- D. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores deberá mantener copias de todos los subcontratos de los intermediarios en su sede principal en Puerto Rico, o asegurarse que tenga acceso a todos los subcontratos de los intermediarios, incluido el derecho a fotocopiarlos para propósitos de las revisiones de las agencias reguladoras.
- E. Si fuera aplicable, el intermediario deberá proporcionarle a la organización de seguros de salud o asegurador la documentación sobre utilización y la documentación sobre las reclamaciones pagadas. La organización de seguros de salud o asegurador deberá garantizar que los pagos a los proveedores y la prestación de servicios de cuidado de la salud sea oportuna y apropiada.
- F. Si fuera aplicable, el intermediario deberá mantener los libros, expedientes, información financiera y la documentación de los servicios que se prestan a las personas cubiertas o asegurados en su sede en Puerto Rico y conservarlos según

dispone el Artículo 9.360 del Código de Seguros de Puerto Rico, en una manera que facilite la revisión por parte de las agencias reguladoras.

- G. El intermediario permitirá que el Comisionado tenga acceso a los libros, expedientes, información financiera y a toda documentación del intermediario con respecto a los servicios que presta a las personas cubiertas o asegurados, según sea necesario para determinar el cumplimiento con este Capítulo.
- H. En caso de insolvencia del intermediario, la organización de seguros de salud o asegurador tendrá derecho a solicitar que se le asignen las disposiciones contractuales relacionadas con la obligación del proveedor de prestar los servicios cubiertos.

Artículo 26.080. Requisitos de Radicación y para la Administración Estatal

- A. A partir de la vigencia de este Capítulo, las organizaciones de seguros de salud o aseguradores radicarán ante el Comisionado los modelos de contratos que utilizarán con sus proveedores participantes e intermediarios, de modo que el Comisionado pueda constatar el cumplimiento con las disposiciones de este Capítulo.
- B. Sesenta (60) días antes de entrar en vigor, las organizaciones de seguros de salud o aseguradores deberán presentar, para la aprobación del Comisionado, todo cambio sustancial a un contrato que afectaría alguna de las disposiciones de este Capítulo o cualquier reglamento asociado con éste. Para propósitos de este apartado, los cambios en las tarifas de pago a los proveedores, el coaseguro, copagos o deducible, o alguna otra modificación de los beneficios del plan, no se consideran cambios sustanciales.
- C. Si el Comisionado no tomare alguna determinación dentro de los sesenta (60) días de que la organización de seguros de salud o asegurador haya radicado un cambio sustancial a un contrato, el cambio se considerará aprobado.
- D. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores deberán mantener los contratos de los proveedores e intermediarios en su sede en Puerto Rico o en un lugar fácilmente accesible.

Artículo 26.090. Contratación

- A. Los acuerdos contractuales no relevan a la organización de seguros de salud o asegurador de su responsabilidad para con las personas contratadas para la prestación o cobertura de servicios, ni de su responsabilidad de cumplir con las disposiciones de las leyes o reglamentos aplicables.
- B. Todo contrato se hará por escrito y estará sujeto a revisión.
- C. Todo contrato deberá cumplir con los requisitos de las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 26.100. Aplicación del Capítulo

- A. Si el Comisionado determina que una organización de seguros de salud o asegurador no ha contratado suficientes proveedores participantes para asegurar que las personas cubiertas o asegurados tengan servicios accesibles de cuidado de la salud en determinada área geográfica, o que el plan de acceso de la organización de seguros de salud o asegurador no garantiza el acceso razonable a los beneficios cubiertos, o que la organización de seguros de salud o asegurador ha otorgado un contrato que no cumple con este Capítulo, o que la organización de seguros de salud o asegurador no ha cumplido con las disposiciones de este Capítulo, podrá iniciar medidas correctivas

- y ejercer todo poder que por virtud de este Código y del Código de Seguros de Puerto Rico tenga para obligar a la organización de seguros de salud o asegurador a cumplir.
- B. El Comisionado no fungirá de árbitro o mediador, ni decidirá las controversias relacionadas con la determinación de no incluir a cierto proveedor en un plan de cuidado coordinado o en una red de proveedores, ni en ninguna otra controversia entre la organización de seguros de salud o asegurador y los proveedores, debido a la terminación del contrato entre éstos.

Artículo 26.140. Fecha de Vigencia

- A. Los contratos vigentes entre una organización de seguros de salud o asegurador y un proveedor o intermediario, deberán cumplir con lo dispuesto en este Capítulo a más tardar a los dieciocho (18) meses de la fecha de vigencia de este Capítulo. El Comisionado podrá conceder una prórroga adicional que no excederá de seis (6) meses, si la organización de seguros de salud o asegurador demuestra justa causa para la concesión de dicha prórroga.
- B. Los contratos que se otorguen o que entren en vigor a partir de la fecha de vigencia de este Capítulo, deberán cumplir con las disposiciones de este Capítulo.”

Artículo 7.-Se añade el nuevo Capítulo 28 a la Ley 194-2011, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, el cual dispondrá lo siguiente:

“Capítulo 28.-Revisión Externa Independiente

Artículo 28.010. Título

Este Capítulo se conocerá y podrá citarse como el Capítulo sobre Revisión Externa Independiente.

Artículo 28.020. Propósito

El propósito de este Capítulo es proveer las normas para establecer y mantener los procedimientos de revisión externa que regirán en Puerto Rico, a fines de garantizar que las personas cubiertas o asegurados tengan la oportunidad de recibir una revisión independiente de las determinaciones adversas o determinaciones adversas finales que hacen las organizaciones de seguros de salud o aseguradores.

Artículo 28.030. Definiciones

Para los fines de este Capítulo:

- A. “Certificación” significa un documento que contiene la determinación de una organización de seguros de salud o asegurador, o de la organización de revisión de utilización designada, en la que se expresa que se ha revisado el servicio de cuidado de la salud brindado o solicitado y, a base de la información provista, dicho servicio está cubierto por el plan médico y, además, cumple con los requisitos de la organización de seguros de salud o asegurador en cuanto a la necesidad de salud, la idoneidad, el lugar donde se provee el servicio de cuidado de la salud, o el nivel o eficacia del servicio.
- B. “Criterios de revisión clínica” significa los procedimientos escritos para el cernimiento, los resúmenes de las decisiones, los protocolos clínicos y las guías de

práctica que usa la organización de seguros de salud o asegurador para determinar la necesidad e idoneidad de un servicio de cuidado de la salud.

- C. “Determinación adversa” significa una determinación hecha por una organización de seguros de salud o asegurador, o por la organización de revisión de utilización designada, en la que se deniega, reduce o termina un beneficio o servicio, o no se paga el beneficio o servicio, parcial o totalmente, ya que, a base de la información provista, el beneficio o servicio solicitado, según el plan médico, no cumple con los requisitos de la organización de seguros de salud o asegurador en cuanto a la necesidad de salud, idoneidad, lugar en que se presta el servicio de cuidado de la salud, nivel o eficacia del servicio o se determina que es de naturaleza experimental o investigativa.
- D. “Determinación adversa final” significa la determinación adversa que ha sido confirmada por la organización de seguros de salud o asegurador, o la organización de revisión de utilización designada, al completarse los procedimientos internos de querrela que se disponen en el Capítulo 22 de este Código.
- E. “Divulgar” significa dar a conocer, transferir o difundir de alguna manera, información de salud protegida a una persona que no sea la persona objeto de dicha información.
- F. “Evidencia médica o científica” significa evidencia encontrada en alguna de las siguientes fuentes:
- (1) Estudios revisados por homólogos expertos publicados o aceptados para publicación en las revistas médicas especializadas que cumplen con los requisitos reconocidos a nivel nacional para los textos científicos;
 - (2) Publicaciones médicas revisadas por homólogos expertos, las cuales incluyen publicaciones relacionadas con terapias que han sido evaluadas y aprobadas por juntas de revisión institucional, los compendios biomédicos y otras publicaciones médicas que cumplen con los criterios de indización de la Biblioteca Médica de los Institutos Nacionales de Salud en el Index Medicus (Medline) y los de Elsevier Science Ltd. en Excerpta Medicus (EMBASE);
 - (3) Las revistas médicas reconocidas por el Secretario de Salud y Servicios Humanos del Gobierno de Estado Unidos conforme a la Ley Federal de Seguro Social;
 - (4) Los siguientes compendios normativos en inglés:
 - (a) "The American Hospital Formulary Service–Drug Information";
 - (b) "Drug Facts and Comparisons®";
 - (c) "The American Dental Association Accepted Dental Therapeutics" y
 - (d) "The United States Pharmacopoeia–Drug Information";
 - (5) Los hallazgos, estudios o investigaciones realizados por las agencias del Gobierno Federal, o con el auspicio de éstas, y por los institutos federales de investigación, reconocidos en Estados Unidos de América, los cuales incluyen:
 - (a) La agencia federal “Agency for Health Care Research and Quality”;
 - (b) Los Institutos Nacionales de la Salud;
 - (c) El Instituto Nacional del Cáncer;
 - (d) La “National Academy of Sciences”;
 - (e) Los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid (CMS);

- (f) La Administración de Drogas y Alimentos (FDA) y
- (g) Toda junta nacional reconocida por los Institutos Nacionales de la Salud cuyo propósito sea evaluar la eficacia de los servicios cuidados de la salud o
- (6) Toda evidencia médica o científica adicional que sea comparable con lo detallado en los apartados (1) al (5) precedente.
- G. “Información de salud” significa información o datos, verbales o registrados en la manera y el medio que fuera, acerca de sucesos o relaciones con otras personas que afecten:
 - (1) La salud física, mental o conductual, o los padecimientos de salud de la persona, o un miembro de la familia de ésta, bien sea en el pasado, el presente o el futuro;
 - (2) Los servicios de cuidado de la salud que se presten a la persona o
 - (3) El pago por los servicios de cuidado de la salud prestados a una persona.
- H. “Información de salud protegida” significa información de salud:
 - (1) Que identifica a la persona objeto de la información; o
 - (2) Información con respecto a la cual sería razonable entender que se podría usar para identificar a la persona objeto de ésta.
- I. “Manejo de casos” significa un conjunto de actividades coordinadas, establecidas por la organización de seguros de salud o asegurador, para el manejo individual de los padecimientos del paciente, sean complejos, prolongados o de otro tipo.
- J. “Organización de revisión de utilización” significa la entidad contratada por una organización de seguros de salud o asegurador para llevar a cabo la revisión de utilización, cuando no sea la organización de seguros de salud o asegurador quien hace la revisión de su propio plan médico. No se interpretará que es requisito para la organización de seguros de salud o asegurador subcontratar una entidad independiente para llevar a cabo los procesos de revisión de utilización.
- K. “Organización de revisión independiente” significa la entidad que realiza una revisión externa independiente de una determinación adversa o determinación adversa final, hecha por la organización de seguros de salud o asegurador, o la organización de revisión de utilización designada.
- L. “Planificación de alta” significa el proceso formal que se lleva a cabo antes de que a un paciente se le dé de alta de una instalación de cuidado de la salud, para determinar la coordinación y manejo del cuidado que recibirá dicho paciente luego de que se le haya dado de alta.
- M. “Revisión concurrente” significa la revisión de utilización hecha durante la estadía del paciente en una instalación de cuidado de la salud, o durante el tratamiento del paciente en la oficina de un profesional de la salud u otro lugar donde se prestan servicios de cuidado de la salud a pacientes reclusos o ambulatorios.
- N. “Revisión de servicios ambulatorios” significa la revisión de utilización de servicios de cuidado de la salud prestados en instalaciones que proveen servicios ambulatorios.
- O. “Revisión de utilización” significa un conjunto de técnicas formales para supervisar los servicios de cuidado de la salud, procedimientos o lugares donde se prestan dichos servicios, o para evaluar la necesidad de salud, idoneidad, eficacia o eficiencia de los mismos. Dichas técnicas podrían incluir la revisión de servicios ambulatorios, la

revisión prospectiva, la segunda opinión, la certificación, la revisión concurrente, el manejo de casos, la planificación de altas o la revisión retrospectiva.

- P. “Revisión prospectiva” significa la revisión de utilización antes de que se preste el servicio de cuidado de la salud o el tratamiento al paciente, según el requisito de la organización de seguros de salud o asegurador para que dicho servicio o tratamiento se apruebe, en parte o en su totalidad, antes de que se preste el mismo.
- Q. “Revisión retrospectiva” significa la revisión de una solicitud de un beneficio que se lleva a cabo luego de que el servicio de cuidado de la salud fue prestado. “Revisión retrospectiva” no incluye la revisión de una reclamación que se limita a la evaluación de los niveles de reembolso, la veracidad de la documentación o el uso de los códigos correctos.
- R. “Segunda opinión” significa la oportunidad o el requisito de obtener una evaluación clínica hecha por un proveedor, que no sea el proveedor que haya hecho la recomendación inicial de un servicio de cuidado de la salud, con miras a evaluar la necesidad de salud e idoneidad de dicho servicio.

Artículo 28.040. Aplicabilidad y Alcance

- A. Salvo como se dispone en el apartado B de este Artículo, este Capítulo será aplicable a toda organización de seguros de salud o asegurador.
- B. Las disposiciones de este Capítulo no serán aplicables a las pólizas o certificados, sean grupales o individuales, que proveen cubierta únicamente para una enfermedad específica, un accidente específico o sólo para accidentes, seguro de crédito al consumidor, cuidado dental, ingreso por incapacidad, indemnización por hospitalización, seguro de cuidado prolongado, cuidado de los ojos u otro beneficio suplementario limitado o póliza suplementaria de Medicare, cubierta bajo un plan Medicare, Medicaid o el programa de beneficios de salud para empleados federales, cubierta emitida a tenor con el Capítulo 55 del Título 10 del Código de los Estados Unidos (cuidado médico y dental para los miembros y algunos ex-miembros de los servicios de la uniformada y para sus dependientes) y toda otra cubierta emitida como suplemento a dicha cubierta, toda cubierta emitida como suplemento a seguros de responsabilidad pública, seguros de accidentes o enfermedades laborales o seguros similares, seguro médico como suplemento al seguro de responsabilidad de un vehículo o todo seguro para el cual los beneficios sean pagaderos independientemente de la culpa.

Artículo 28.050. Notificación del Derecho a la Revisión Externa

- A. (1) La organización de seguros de salud o asegurador notificará por escrito a la persona cubierta o asegurado del derecho que tiene a solicitar que se realice una revisión externa conforme a las disposiciones de este Capítulo. Dicha notificación se hará cuando la organización de seguros de salud o asegurador envíe una notificación escrita de alguna de las siguientes:
- (a) Una determinación adversa, al completarse el proceso de revisión de utilización que se dispone en el Capítulo 24 de este Código.
 - (b) Una determinación adversa final.
 - (c) Casos de rescisión de cubierta.

- (2) Como parte de la notificación escrita que se requiere en el apartado (1) anterior, la organización de seguros de salud o asegurador incluirá el siguiente lenguaje, o uno sustancialmente equivalente:

“Hemos denegado su solicitud de servicios de cuidado de la salud, curso de tratamiento o el pago de los mismos. Usted podría tener derecho a que profesionales de la salud que no tengan ninguna relación con nosotros revisen esta determinación si, con respecto al servicio de cuidado de la salud o el tratamiento solicitado, nuestra determinación conllevaba una valoración de la necesidad de salud, la idoneidad, el lugar donde se provee el servicio de cuidado de la salud, o el nivel o eficacia del servicio. A tales efectos, usted podrá radicar una solicitud de revisión externa independiente en la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Para más información, puede comunicarse con la Oficina del Comisionado de Seguros.” Si el asegurador u organización de servicios de salud en cumplimiento con la ley federal ha contratado entidades revisoras independientes o se ha acogido al proceso de revisión independiente establecido por el Departamento de Salud federal, el aviso será modificado para especificar la entidad y medios de contacto a la cual el asegurado debe dirigir su solicitud de revisión externa. Los aseguradores y organizaciones de seguros de salud tendrán sesenta (60) días contados desde la fecha de vigencia de este Capítulo para notificar a la Oficina del Comisionado de Seguros el proceso de revisión independiente externo seleccionado. En aquellos casos en que haya contratado las entidades de revisión independiente privadas, especificará el nombre y las credenciales de las entidades contratadas.
 - (3) El Comisionado podrá disponer la forma y contenido de la notificación requerida en este Artículo.
- B. (1) La organización de seguros de salud o asegurador incluirá, en la notificación que se requiere en este Artículo, lo siguiente, según corresponda:
- (a) En el caso de una notificación de determinación adversa, una declaración mediante la cual se informe a la persona cubierta o asegurado lo siguiente, según aplique:
 - (i) Si la persona cubierta o asegurado padece de una condición de salud respecto a la cual el tiempo requerido para una revisión interna acelerada de su querella, según se dispone en el Artículo 22.100 de este Código, pondría en peligro su vida, salud o recuperación plena, podrá solicitar que se realice una revisión externa acelerada conforme al Artículo 28.090 o al Artículo 28.100 de este Código, según corresponda. En estos casos, la organización de revisión independiente asignada a realizar la revisión externa acelerada, determinará si se requerirá que la persona cubierta o asegurado complete la revisión interna acelerada de su querella, según se dispone en el Artículo 22.100 de este Código, antes de realizar la revisión externa; y
 - (ii) La persona cubierta o asegurado podrá presentar una querella conforme al proceso interno de querellas de la organización de

- seguros de salud o asegurador, según se dispone en el Artículo 22.070 de este Código. No obstante, si la organización de seguros de salud o asegurador no ha emitido una determinación dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que se presentó la querrela interna, la persona cubierta o asegurado podrá presentar una solicitud de revisión externa puesto que se considerará, para fines del Artículo 28.070 de este Código, que ha agotado el proceso interno de querellas.
- (b) En el caso de una notificación de determinación adversa final, un aviso en que se informa a la persona cubierta o asegurado lo siguiente, según aplique:
- (i) Si la persona cubierta o asegurado padece de una condición de salud respecto a la cual el tiempo requerido para una revisión externa ordinaria, conforme al Artículo 28.080 de este Código, pondría en peligro su vida, salud o recuperación plena, podrá solicitar una revisión externa acelerada conforme al Artículo 28.090; o
 - (ii) Si la determinación adversa final se relaciona con:
 - (I) Servicios de emergencia recibidos en una instalación de cuidado de la salud de la cual aún no se ha dado de alta a la persona cubierta o asegurado, éste podrá solicitar una revisión externa acelerada conforme al Artículo 28.090 de este Código; o
 - (II) Una denegación de cubierta basada en la determinación de que el servicio o tratamiento recomendado o solicitado es de naturaleza experimental o investigativa, la persona cubierta o asegurado podrá presentar una solicitud para que se realice una revisión externa ordinaria conforme al Artículo 28.100 de este Código o, si el médico de la persona cubierta o asegurado certifica por escrito que el servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado será significativamente menos eficaz si no se iniciara con premura, la persona cubierta o asegurado podrá solicitar que se realice una revisión externa acelerada conforme al Artículo 28.100 de este Código.
- (2) Además de la información que se debe proveer conforme a los apartados (A) y (B) de este Artículo, la organización de seguros de salud o asegurador incluirá una descripción de los procedimientos de revisión externa ordinaria y de revisión externa acelerada, destacando las disposiciones que le ofrecen a la persona cubierta o asegurado la oportunidad de presentar información adicional. También se deberán incluir, si alguno, los formularios necesarios para procesar la solicitud de revisión externa.
- (3) La organización de seguros de salud o asegurador incluirá, entre los formularios a los que se hace referencia en el apartado (2) anterior, un formulario de autorización u otro documento aprobado por el Comisionado,

mediante el cual la persona cubierta o asegurado autorice a la organización de seguros de salud o asegurador a divulgar información de salud protegida, incluidos los expedientes médicos, que son pertinentes a la revisión externa.

Artículo 28.060. Solicitud de Revisión Externa

- A. Toda solicitud de revisión externa se hará al Comisionado o de acuerdo al proceso de revisión adoptado por el asegurador u organización de servicios de salud en cumplimiento con la ley federal aplicable. El Comisionado podrá disponer la forma y contenido de la solicitud de revisión externa.
- B. La persona cubierta o asegurado podrá solicitar una revisión externa de una determinación adversa o de una determinación adversa final, de conformidad con lo que dispone en el Artículo 28.050 de este Código.

Artículo 28.070. Requisito de Agotar el Proceso Interno de Querellas

- A.
 - (1) Salvo como se dispone en el apartado B de este Artículo, ninguna solicitud de revisión externa procederá hasta que la persona cubierta o asegurado haya agotado el proceso interno de querellas de la organización de seguros de salud o asegurador.
 - (2) Para propósitos de este Artículo, se considerará que se ha agotado el proceso interno de querellas de la organización de seguros de salud o asegurador si la persona cubierta o asegurado:
 - (a) Ha presentado una querella interna conforme al Artículo 22.070 de este Código y
 - (b) No ha recibido una determinación por escrito de parte de la organización de seguros de salud o asegurador dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que presentó la querella, a menos que se haya solicitado o acordado una prórroga.
 - (3) No obstante lo dispuesto en el apartado (2) anterior, la persona cubierta o asegurado no podrá solicitar una revisión externa de una determinación adversa relacionada con una revisión retrospectiva realizada conforme al Capítulo 24 de este Código hasta que haya agotado el proceso interno de querellas de la organización de seguros de salud o asegurador.
- B.
 - (1) (a) Simultáneo a la presentación de una solicitud de revisión interna acelerada de una querella, a tenor con el Artículo 22.100 de este Código, la persona cubierta o asegurado podrá solicitar una revisión externa acelerada conforme alguna de las siguientes opciones:
 - (i) A tenor con el Artículo 28.090 de este Código, si la persona cubierta o asegurado padece de una condición de salud con respecto a la cual el tiempo requerido para una revisión interna acelerada de la querella pondría en peligro su vida, salud o recuperación plena; o
 - (ii) A tenor con el Artículo 28.100 de este Código, si la determinación adversa conlleva una denegación de cubierta basada en una determinación de que el servicio o tratamiento recomendado o solicitado es de naturaleza experimental o investigativa y el médico de la persona cubierta o asegurado

certifica por escrito que dicho servicio o tratamiento sería significativamente menos eficaz si no se iniciara con premura.

- (b) Al recibir una solicitud de revisión externa acelerada conforme al apartado (B)(1)(a) de este Artículo, la organización de revisión independiente designada para realizar la revisión externa, determinará si se requerirá que la persona cubierta o asegurado complete primero el proceso de revisión interna acelerada.
 - (c) Si la organización de revisión independiente determina que la persona cubierta o asegurado debe primero completar el proceso de revisión interna acelerada, lo notificará de inmediato a la persona cubierta o asegurado y le advertirá que, en virtud de dicha decisión, no procederá a realizar la revisión externa acelerada hasta que se complete el proceso interno.
- (2) Se podrá solicitar la revisión externa de una determinación adversa antes de que la persona cubierta o asegurado haya agotado los procedimientos internos de querrela de la organización de seguros de salud o asegurador, siempre y cuando la organización de seguros de salud o asegurador acuerde renunciar al requisito de que se agoten dichos procedimientos.
- C. Si la organización de seguros de salud o asegurador renuncia al requisito de agotar los procedimientos internos de querrelas, la persona cubierta o asegurado podrá solicitar, por escrito, la revisión externa ordinaria.

Artículo 28.080. Revisión Externa Ordinaria

- A. (1) A más tardar los ciento veinte (120) días siguientes al recibo de una notificación de determinación adversa o determinación adversa final, la persona cubierta o asegurado podrá presentar una solicitud de revisión externa al Comisionado.
- (2) Al recibo de una solicitud de revisión externa, el Comisionado dispondrá de un (1) día laborable para enviar una copia de la solicitud de revisión externa a la organización de seguros de salud o asegurador implicado.
- B. A más tardar los cinco (5) días laborables siguientes al recibo de copia de la solicitud de revisión externa, la organización de seguros de salud o asegurador completará una revisión preliminar de la solicitud para determinar lo siguiente:
 - (1) Si el solicitante era una persona cubierta o asegurado al momento de solicitar el servicio de cuidado de la salud o, en el caso de una revisión retrospectiva, era una persona cubierta o asegurado por el plan médico al momento en que se prestó el servicio de cuidado de la salud;
 - (2) Si se podría entender, de manera razonable, que el servicio de cuidado de la salud objeto de la determinación adversa o determinación adversa final es un servicio cubierto conforme al plan médico, salvo cuando la organización de seguros de salud o asegurador hubiese determinado que no está cubierto debido a que no cumple con los requisitos de necesidad médica, idoneidad, lugar donde se provee el servicio de cuidado de la salud, el nivel de cuidado o eficacia del servicio;
 - (3) Si la persona cubierta o asegurado agotó el proceso interno de querrelas de la organización de seguros de salud o asegurador, salvo cuando no se requiera

- agotar dicho proceso interno de querellas conforme al Artículo 28.070 de este Código; y
- (4) Si la persona cubierta o asegurado ha provisto toda la información y los formularios requeridos por el Comisionado para procesar las solicitudes de revisión externa, incluido el formulario de autorización para divulgar información de salud que se dispone en el Artículo 28.050(B)(3) de este Código.
- C.
- (1) A más tardar el próximo día laborable a partir de completarse la revisión preliminar conforme al apartado B de este Artículo, la organización de seguros de salud o asegurador notificará por escrito al Comisionado y a la persona cubierta o asegurado si:
- (a) La solicitud de revisión externa está completa y
- (b) La solicitud es elegible para la revisión externa.
- (2) Si la solicitud:
- (a) No está completa, la organización de seguros de salud o asegurador enviará, por escrito, una notificación de determinación inicial informando a la persona cubierta o asegurado y al Comisionado, qué información o materiales hacen falta para completar la solicitud, o
- (b) No es elegible para la revisión externa, la organización de seguros de salud o asegurador enviará, por escrito, una notificación de determinación inicial informando a la persona cubierta o asegurado y al Comisionado, las razones de la inelegibilidad.
- (3) (a) El Comisionado podrá especificar la forma y el contenido de la notificación de determinación inicial a la que se refiere el apartado (C)(2) de este Artículo.
- (b) Si la organización de seguros de salud o asegurador determina, a raíz de la revisión preliminar realizada conforme al apartado B de este Artículo, que la solicitud no es elegible para revisión externa, la notificación que a tales efectos se le haga a la persona cubierta o asegurado deberá advertirle que dicha determinación de inelegibilidad hecha por la organización de seguros de salud o asegurador puede apelarse ante el Comisionado.
- (4) (a) El Comisionado podrá determinar que una solicitud es elegible para revisión externa, de conformidad con el apartado B de este Artículo, aun cuando la organización de seguros de salud o asegurador hubiese determinado inicialmente lo contrario.
- (b) La determinación del Comisionado a los efectos de que una solicitud es elegible para revisión externa, luego de la determinación inicial en contrario de la organización de seguros de salud o asegurador, deberá hacerse en concordancia con los términos de cubierta del plan médico y estará sujeta a todas las disposiciones aplicables de este Capítulo.
- D.
- (1) A más tardar el próximo día laborable a partir de que el Comisionado reciba una notificación a los efectos de que una solicitud es elegible para revisión externa:
- (a) Asignará una organización de revisión independiente para llevar a cabo la revisión externa y notificará a la organización de seguros de

- salud o asegurador cuál fue la organización de revisión independiente designada.
- (b) Notificará por escrito a la persona cubierta o asegurado que la solicitud es elegible y fue aceptada para revisión externa.
- (2) Al hacer su determinación, la organización de revisión independiente designada no estará obligada por ninguna de las decisiones o conclusiones resultantes del proceso de revisión de utilización o del proceso interno de querellas de la organización de seguros de salud o asegurador.
 - (3) El Comisionado deberá incluir, en la notificación que le envíe a la persona cubierta o asegurado informándole la aceptación de su solicitud para propósitos de la revisión externa, un lenguaje a los efectos de que podrá someter por escrito a la organización de revisión independiente, en un término de cinco (5) días laborables contados a partir del recibo de la notificación de aceptación, cualquier información adicional que estime debiera ser considerada durante la revisión externa. La organización de revisión independiente no tiene, pero puede aceptar y considerar información adicional sometida pasado el término de cinco (5) días laborables aquí dispuesto.
- E.
- (1) A más tardar los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación sobre la organización de revisión independiente designada, la organización de seguros de salud o asegurador proveerá los documentos y toda información que se hubiese tomado en consideración al formular la determinación adversa o determinación adversa final objeto de revisión externa.
 - (2) Salvo como se dispone en el apartado (E)(3) de este Artículo, el hecho de que la organización de seguros de salud o asegurador no provea los documentos y la información requerida en el plazo de cinco (5) días provisto en el apartado (E)(1) de este Artículo, no deberá retrasar la revisión externa.
 - (3)
 - (a) Si la organización de seguros de salud o asegurador no provee los documentos y la información requerida en el plazo de cinco (5) días provisto en el apartado (E)(1) de este Artículo, la organización de revisión independiente podrá dar por terminada la revisión externa y decidir revocar la determinación adversa o la determinación adversa final objeto de revisión externa.
 - (b) No más tarde del próximo día laborable de haberse decidido revocar la determinación adversa o la determinación adversa final objeto de revisión, por la razón que se dispone en el apartado (E)(3)(a) de este Artículo, la organización de revisión independiente lo notificará a la persona cubierta o asegurado, a la organización de seguros de salud o asegurador y al Comisionado.
- F.
- (1) La organización de revisión independiente revisará toda la información y los documentos recibidos de parte de la organización de seguros de salud o asegurador y toda otra información presentada por escrito por la persona cubierta o asegurado.
 - (2) En caso de que la organización de revisión independiente reciba información de la persona cubierta o asegurado, la organización de revisión independiente deberá remitir dicha información, a su vez, a la organización de seguros de

- salud o asegurador implicado, a más tardar el próximo día laborable del recibo de la información.
- G. (1) Al recibo de la información dispuesta en el apartado (F)(2) de este Artículo, la organización de seguros de salud o asegurador podrá reconsiderar su determinación adversa o determinación adversa final objeto de la revisión externa.
- (2) La reconsideración, por parte de la organización de seguros de salud o asegurador, de su determinación adversa o determinación adversa final, no demorará ni dará por terminada la revisión externa.
- (3) Sólo se podrá dar por terminada la revisión externa si, al completar su reconsideración, la organización de seguros de salud o asegurador decide que revocará su determinación adversa o determinación adversa final y proveerá cubierta o pago por el servicio de cuidado de la salud objeto de la determinación adversa o determinación adversa final.
- (4) (a) Al cabo de un (1) día laborable de haberse tomado la decisión de revocar su determinación adversa o determinación adversa final, la organización de seguros de salud o asegurador notificará por escrito dicha determinación a la persona cubierta o asegurado, a la organización de revisión independiente y al Comisionado.
- (b) La organización de revisión independiente dará por terminada la revisión externa al recibir, de la organización de seguros de salud o asegurador, la notificación aludida en el apartado (G)(4)(a) de este Artículo.
- H. Además de los documentos e información aludida en el apartado (E)(1) de este Artículo, la organización de revisión independiente, en tanto lo considere adecuado y la información o documentos estén disponibles, tomará en cuenta lo siguiente al hacer su determinación:
- (1) Los expedientes de salud pertinentes de la persona cubierta o asegurado;
- (2) La recomendación del profesional de la salud que atiende a la persona cubierta o asegurado;
- (3) Los informes de consultas que hayan hecho profesionales de la salud y otros documentos presentados por la organización de seguros de salud o asegurador, la persona cubierta o asegurado, o el proveedor que ofrece el tratamiento a la persona cubierta o asegurado;
- (4) Los términos de cubierta del plan médico de la persona cubierta o asegurado;
- (5) Las directrices de práctica (“practice guidelines”) más apropiadas, las cuales podrían incluir las guías de práctica, generalmente aceptadas, las guías de práctica basadas en evidencia u otras guías confeccionadas por el gobierno federal o por las asociaciones o juntas médicas y profesionales a nivel nacional;
- (6) Todo criterio de revisión clínica creado y usado por la organización de seguros de salud o asegurador, o la organización de revisión de utilización, al hacer la determinación adversa o determinación adversa final; y
- (7) La opinión de los revisores clínicos de la organización de revisión independiente, después de examinar los documentos que se enumeran en los apartados (1) al (6) del inciso (H) de este Artículo.

- I. (1) A más tardar los cuarenta y cinco (45) días siguientes al recibo de una solicitud de revisión externa, la organización de revisión independiente deberá notificar su determinación acerca de si confirma o revoca la determinación adversa o determinación adversa final objeto de revisión. La notificación escrita se hará a las siguientes personas:
- (a) A la persona cubierta o asegurado;
 - (b) A la organización de seguros de salud o asegurador;
 - (c) Al Comisionado.
- (2) La organización de revisión independiente incluirá en la notificación escrita de su determinación lo siguiente:
- (a) Una descripción general de la razón de ser de la solicitud de revisión externa;
 - (b) La fecha en que la organización de revisión independiente recibió el referido del Comisionado para llevar a cabo la revisión externa;
 - (c) La fecha en que se llevó a cabo la revisión externa;
 - (d) La fecha de su determinación;
 - (e) La principal razón o razones de su determinación, incluyendo qué estándares, si alguno, dieron base a su determinación;
 - (f) El razonamiento (“rationale”) de su determinación; y
 - (g) Referencias a la evidencia o documentación, incluidas las guías de práctica, que se tomaron en consideración para hacer la determinación.
- (3) Si la determinación de la organización de revisión independiente revoca la determinación adversa o determinación adversa final objeto de revisión, la organización de seguros de salud o asegurador implicado inmediatamente aprobará la cubierta o el pago para el servicio o beneficio que fue objeto de revisión.
- J. La designación, por parte del Comisionado, de una organización de revisión independiente para llevar a cabo una revisión externa, de conformidad con este Capítulo, se hará seleccionando al azar una de entre las organizaciones de revisión independiente autorizadas y cualificada para llevar a cabo la revisión externa particular de que se trate, tomando en consideración la naturaleza de los servicios de cuidado de la salud objeto de la determinación adversa o determinación adversa final que se revisa, así como cualquier otra circunstancia pertinente, incluyendo potenciales conflictos de intereses.

Artículo 28.090. Revisión Externa Acelerada

- A. Salvo como se dispone en el apartado F de este Artículo, la persona cubierta o asegurado podrá radicar ante el Comisionado una solicitud de revisión externa acelerada al recibir alguna de las siguientes:
- (1) Una determinación adversa, siempre y cuando:
- (a) La determinación adversa se relacione con una condición de salud de la persona cubierta o asegurado con respecto a la cual el tiempo dispuesto para una revisión interna acelerada, según se dispone en el Artículo 22.100 de este Código, pondría en peligro su vida, salud o recuperación plena; y

- (b) La persona cubierta o asegurado haya radicado una solicitud de revisión interna acelerada de una querrela para la cual se hizo una determinación adversa según se dispone en el Artículo 22.100 de este Código; o
 - (2) Una determinación adversa final, siempre y cuando:
 - (a) La persona cubierta o asegurado padece una condición de salud con respecto a la cual el tiempo dispuesto para una revisión externa ordinaria, según se dispone en el Artículo 28.080 de este Código, pondría en peligro su vida, salud o recuperación plena; o
 - (b) La determinación adversa final se relaciona con la admisión a una instalación de cuidado de la salud, la disponibilidad de un servicio o la estadía continuada en una instalación donde la persona cubierta o asegurado recibió servicios de emergencia y aún la persona cubierta o asegurado no ha sido dado de alta de la instalación donde recibió dichos servicios de emergencia.
- B.
 - (1) Al recibir una solicitud de revisión externa acelerada, el Comisionado deberá, de inmediato, enviar copia de dicha solicitud a la organización de seguros de salud o asegurador implicado.
 - (2) Tras recibir copia de la solicitud de revisión externa acelerada, la organización de seguros de salud o asegurador deberá, inmediatamente, determinar si la solicitud satisface los requisitos de revisión dispuestos en el Artículo 28.080 de este Código y notificar a la persona cubierta o asegurado, y al Comisionado, su determinación sobre si la solicitud es elegible para revisión externa.
 - (3)
 - (a) El Comisionado podrá especificar la forma y contenido de la notificación de determinación inicial a la que se refiere el apartado (B)(2) de este Artículo.
 - (b) Si la organización de seguros de salud o asegurador determina, a raíz de la revisión preliminar realizada conforme al apartado (B)(2) de este Artículo, que la solicitud no es elegible para revisión externa, la notificación que a tales efectos se le haga a la persona cubierta o asegurado deberá advertirle que dicha determinación de inelegibilidad hecha por la organización de seguros de salud o asegurador puede apelarse ante el Comisionado.
 - (4)
 - (a) El Comisionado podrá determinar que una solicitud es elegible para revisión externa aun cuando la organización de seguros de salud o asegurador hubiese determinado inicialmente lo contrario.
 - (b) La determinación del Comisionado a los efectos de que una solicitud es elegible para revisión externa, luego de la determinación inicial en contrario de la organización de seguros de salud o asegurador, deberá hacerse en concordancia con los términos de cubierta del plan médico y estará sujeta a todas las disposiciones aplicables de este Capítulo.
 - (5) Al recibo de una notificación de la organización de seguros de salud o asegurador indicando que una solicitud satisface los requisitos para revisión, el Comisionado inmediatamente asignará una organización de revisión independiente para llevar a cabo la revisión externa acelerada. Además,

- notificará a la organización de seguros de salud o asegurador cual fue la organización de revisión independiente designada y notificará por escrito a la persona cubierta o asegurado que la solicitud es elegible y fue aceptada para revisión externa acelerada.
- (6) Al hacer su determinación, la organización de revisión independiente designada no estará obligada por ninguna de las decisiones o conclusiones resultantes del proceso de revisión de utilización o del proceso interno de querellas de la organización de seguros de salud o asegurador.
- C. Al recibir la notificación del Comisionado sobre la organización de revisión independiente designada, la organización de seguros de salud o asegurador proveerá a ésta, electrónicamente o por cualquier otro medio expedito, los documentos y toda información que se hubiese tomado en consideración al formular la determinación adversa o determinación adversa final objeto de revisión externa acelerada.
- D. Además de los documentos e información aludidos en el apartado (C) de este Artículo, la organización de revisión independiente, en tanto lo considere adecuado y la información o documentos estén disponibles, tomará en cuenta lo siguiente al hacer su determinación:
- (1) Los expedientes médicos pertinentes de la persona cubierta o asegurado;
 - (2) La recomendación del profesional de la salud que atiende a la persona cubierta o asegurado;
 - (3) Los informes de consultas que hayan hecho profesionales de la salud y otros documentos presentados por la organización de seguros de salud o asegurador, la persona cubierta o asegurado, o el proveedor de la salud que ofrece el tratamiento a la persona cubierta o asegurado;
 - (4) Los términos de cubierta del plan médico de la persona cubierta o asegurado;
 - (5) Las directrices de práctica (“practice guidelines”) más apropiadas, las cuales podrían incluir las guías de práctica generalmente aceptadas, las guías de práctica basadas en evidencia u otras guías confeccionadas por el Gobierno Federal o por las asociaciones o juntas médicas y profesionales a nivel nacional;
 - (6) Todo criterio de revisión clínica creado y usado por la organización de seguros de salud o asegurador, o la organización de revisión de utilización, al hacer la determinación adversa o determinación adversa final; y
 - (7) La opinión de los revisores clínicos de la organización de revisión independiente, después de examinar los documentos que se enumeran en los apartados (1) al (6) anteriores.
- E. (1) La organización de revisión independiente hará su determinación con la premura que requiera la condición de salud o las circunstancias de la persona cubierta o asegurado, pero en ningún caso en un término mayor de setenta y dos (72) horas contadas a partir del recibo de la solicitud de revisión externa acelerada. En dicho término la organización de revisión independiente deberá:
- (a) Hacer su determinación en cuanto a confirmar o revocar la determinación adversa o determinación adversa final objeto de revisión; y
 - (b) Notificar su determinación a la persona cubierta o asegurado, a la organización de seguros de salud o asegurador y al Comisionado.

- (2) Si la notificación sobre la determinación de la organización de revisión independiente no se hace inicialmente por escrito, al cabo de cuarenta y ocho (48) horas de la determinación, la organización de revisión independiente deberá:
 - (a) Proveer confirmación escrita de la determinación a la persona cubierta o asegurado, a la organización de seguros de salud o asegurador y al Comisionado; e
 - (b) Incluir en la notificación escrita la información dispuesta en el Artículo 28.080 (I)(2) de este Código.
 - (3) Si la determinación de la organización de revisión independiente revoca la determinación adversa o determinación adversa final objeto de revisión, la organización de seguros de salud o asegurador implicado inmediatamente aprobará la cubierta o el pago para el servicio o beneficio que fue objeto de revisión externa acelerada.
- F. La revisión externa acelerada no estará disponible cuando la determinación adversa o determinación adversa final haya sido producto de una revisión retrospectiva.
- G. La designación, por parte del Comisionado, de una organización de revisión independiente para llevar a cabo una revisión externa acelerada de conformidad con este Capítulo, se hará seleccionando al azar una de entre las organizaciones de revisión independiente autorizadas y cualificada para llevar a cabo la revisión externa particular de que se trate, tomando en consideración la naturaleza de los servicios de cuidado de la salud objeto de la determinación adversa o determinación adversa final que se revisa, así como cualquier otra circunstancia pertinente, incluyendo potenciales conflictos de intereses.

Artículo 28.100. Revisión Externa de Determinaciones Adversas Basadas en Tratamiento Experimental o Investigativo

- A. (1) A más tardar los ciento veinte (120) días siguientes al recibo de una notificación de determinación adversa o determinación adversa final, en la que se deniega un servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado por ser éste de naturaleza experimental o investigativa, la persona cubierta o asegurado podrá radicar ante el Comisionado una solicitud de revisión externa.
- (2) (a) La persona cubierta o asegurado podrá solicitar oralmente una revisión externa acelerada de una determinación adversa o determinación adversa final en la que se deniega un servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado por ser éste de naturaleza experimental o investigativa, siempre y cuando su médico certifique por escrito que el servicio de cuidado de la salud o tratamiento denegado sería significativamente menos eficaz si no se inicia con premura.
 - (b) Al recibo de una solicitud de revisión externa acelerada conforme al apartado (a) anterior, el Comisionado inmediatamente notificará a la organización de seguros de salud o asegurador implicado sobre la presentación de la referida solicitud.

- (c) (i) Tras recibir copia de la solicitud, la organización de seguros de salud o asegurador deberá, inmediatamente, determinar si la solicitud satisface los requisitos de revisión dispuestos en el apartado (B)(2) de este Artículo y notificar a la persona cubierta o asegurado, y al Comisionado, su determinación sobre si la solicitud es elegible para revisión externa.
 - (ii) El Comisionado podrá especificar la forma y contenido de la notificación de determinación inicial a la que se refiere el subapartado (i) anterior.
 - (iii) Si la organización de seguros de salud o asegurador determina, a raíz de la revisión preliminar realizada conforme al apartado (A)(2)(c)(i) de este Artículo, que la solicitud no es elegible para revisión externa, la notificación que a tales efectos se le haga a la persona cubierta o asegurado deberá advertirle que dicha determinación de inelegibilidad hecha por la organización de seguros de salud o asegurador puede apelarse ante el Comisionado.
 - (d) (i) El Comisionado podrá determinar que una solicitud es elegible para revisión externa aun cuando la organización de seguros de salud o asegurador hubiese determinado inicialmente lo contrario.
 - (ii) La determinación del Comisionado a los efectos de que una solicitud es elegible para revisión externa, luego de la determinación inicial en contrario de la organización de seguros de salud o asegurador, deberá hacerse en concordancia con los términos de cubierta del plan médico y estará sujeta a todas las disposiciones aplicables de este Capítulo.
 - (e) Al recibo de una notificación de la organización de seguros de salud o asegurador indicando que la solicitud satisface los requisitos para revisión, el Comisionado inmediatamente asignará una organización de revisión independiente para llevar a cabo la revisión externa acelerada; notificará a la organización de seguros de salud o asegurador cuál fue la organización de revisión independiente designada y notificará por escrito a la persona cubierta o asegurado que la solicitud es elegible y fue aceptada para revisión externa acelerada.
 - (f) Al recibir la notificación del Comisionado sobre la organización de revisión independiente designada, la organización de seguros de salud o asegurador proveerá a ésta, electrónicamente o por cualquier otro medio expedito, los documentos y toda información que se hubiese tomado en consideración al formular la determinación adversa o determinación adversa final objeto de revisión.
- B. (1) Excepto en el caso de una solicitud de revisión externa acelerada hecha conforme al apartado (A)(2) de este Artículo, a más tardar el próximo día laborable del recibo de una solicitud de revisión externa por haberse denegado un servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado por

ser éste de naturaleza experimental o investigativa, el Comisionado notificará, con copia de la solicitud, a la organización de seguros de salud o asegurador implicado.

- (2) Tras recibir copia de la solicitud de revisión externa, la organización de seguros de salud o asegurador tendrá cinco (5) días laborables para llevar a cabo una revisión preliminar de la solicitud para determinar si la misma satisface los siguientes requisitos:
 - (a) La persona es o había sido una persona cubierta o asegurado por el plan médico cuando se recomendó o solicitó el servicio de cuidado de la salud o tratamiento denegado o, en el caso de una revisión retrospectiva, había sido una persona cubierta o asegurado por un plan médico cuando se prestó el servicio de cuidado de la salud;
 - (b) El servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado, objeto de la determinación adversa o determinación adversa final:
 - (i) Es un beneficio cubierto bajo el plan médico de la persona cubierta o asegurado, pero la organización de seguros de salud o asegurador ha determinado que el servicio o tratamiento es de naturaleza experimental o investigativa; y
 - (ii) No está explícitamente mencionado como un beneficio excluido conforme al plan médico de la persona cubierta o asegurado;
 - (c) El médico de la persona cubierta o asegurado ha certificado por escrito que una de las siguientes situaciones es aplicable:
 - (i) Los servicios de cuidado de la salud o tratamientos usuales y acostumbrados no han sido efectivos en mejorar la condición de la persona cubierta o asegurado;
 - (ii) Los servicios de cuidado de la salud o tratamientos usuales y acostumbrados no son médicamente adecuados para la persona cubierta o asegurado; o
 - (iii) No hay ningún servicio de cuidado de la salud o tratamiento cubierto por el plan médico que sea más beneficioso que el servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado;
 - (d) El médico que atiende a la persona cubierta o asegurado:
 - (i) Ha recomendado un servicio de cuidado de la salud o tratamiento respecto al cual certifica, por escrito, que según su opinión, con toda probabilidad será de mayor beneficio para la persona cubierta o asegurado que los otros servicios de cuidado de la salud o tratamientos usuales o acostumbrados disponibles; o
 - (ii) El médico que atiende a la persona cubierta o asegurado, el cual está cualificado para practicar la medicina en la rama indicada para el tratamiento de la condición de salud en cuestión, ha certificado por escrito que existen estudios con validez científica, realizados según los protocolos aceptados,

- que demuestran que el servicio de cuidado de la salud o tratamiento solicitado por la persona cubierta o asegurado tiene una mayor probabilidad de ser de beneficio que ningún otro servicio de cuidado de la salud o tratamiento usual o acostumbrado disponible;
- (e) La persona cubierta o asegurado ha agotado el proceso interno de querellas de la organización de seguros de salud o asegurador, salvo cuando no se requiera haber agotado dicho remedio a tenor con el Artículo 28.070 de este Código; y
 - (f) La persona cubierta o asegurado ha provisto toda la información y los formularios que se requieren para procesar la revisión externa, incluido el formulario de autorización que se dispone en el Artículo 28.050(B)(3) de este Código.
- C. (1) A más tardar el próximo día laborable de completar la revisión preliminar conforme al apartado (B)(2) de este Artículo, la organización de seguros de salud o asegurador notificará por escrito al Comisionado y a la persona cubierta o asegurado:
- (a) Si la solicitud está completa y
 - (b) Si la solicitud es elegible para la revisión externa.
- (2) Si la solicitud:
- (a) No está completa, la organización de seguros de salud o asegurador notificará, por escrito, a la persona cubierta o asegurado y al Comisionado, qué información o materiales hacen falta para completar la solicitud; o
 - (b) No es elegible para la revisión externa, la organización de seguros de salud o asegurador enviará, por escrito, una notificación informando a la persona cubierta o asegurado y al Comisionado, las razones de la inelegibilidad.
- (3) (a) El Comisionado podrá especificar la forma y el contenido de la notificación de determinación inicial a la que se refiere el apartado (C)(2) de este Artículo.
- (b) Si la organización de seguros de salud o asegurador determina, a raíz de la revisión preliminar realizada conforme al apartado (B)(2) de este Artículo, que la solicitud no es elegible para revisión externa, la notificación que a tales efectos se le haga a la persona cubierta o asegurado deberá advertirle que dicha determinación de inelegibilidad hecha por la organización de seguros de salud o asegurador puede apelarse ante el Comisionado.
- (4) (a) El Comisionado podrá determinar que una solicitud es elegible para revisión externa aun cuando la organización de seguros de salud o asegurador hubiese determinado inicialmente lo contrario.
- (b) La determinación del Comisionado a los efectos de que una solicitud es elegible para revisión externa, luego de la determinación inicial en contrario de la organización de seguros de salud o asegurador, deberá hacerse en concordancia con los términos de cubierta del plan médico y estará sujeta a todas las disposiciones aplicables de este Capítulo.

- (5) Si la organización de seguros de salud o asegurador determina que la solicitud de revisión externa es elegible para tales propósitos, así deberá notificarlo a la persona cubierta o asegurado y al Comisionado.
- D.
- (1) A más tardar el próximo día laborable del recibo de la notificación de la organización de seguros de salud o asegurador indicando que la solicitud es elegible para revisión externa, el Comisionado deberá:
 - (a) Asignar una organización de revisión independiente para llevar a cabo la revisión externa y notificar a la organización de seguros de salud o asegurador cuál fue la organización de revisión independiente designada; y
 - (b) Notificar por escrito a la persona cubierta o asegurado que la solicitud es elegible y fue aceptada para revisión externa.
 - (2) El Comisionado deberá incluir, en la notificación que le envíe a la persona cubierta o asegurado informándole la aceptación de su solicitud para propósitos de la revisión externa, un lenguaje a los efectos de que podrá someter por escrito a la organización de revisión independiente, en un término de cinco (5) días laborables contados a partir del recibo de la notificación de aceptación, cualquier información adicional que estime debiera ser considerada durante la revisión externa. La organización de revisión independiente no tiene, pero puede aceptar y considerar información adicional sometida pasado el término de cinco (5) días laborables aquí dispuesto.
 - (3) A más tardar el próximo día laborable del recibo de la notificación asignándole la revisión externa, la organización de revisión independiente deberá:
 - (a) Seleccionar, según se entienda apropiado, uno o más revisores clínicos para llevar a cabo la revisión externa.
 - (4)
 - (a) Al seleccionar los revisores clínicos, la organización de revisión independiente escogerá a médicos u otros profesionales de la salud que cumplan con los requisitos mínimos descritos en el Artículo 28.140 (B) de este Código y que debido a su experiencia clínica durante los pasados tres (3) años sean expertos en el tratamiento de la condición de la persona cubierta o asegurado y, además, que tengan amplio conocimiento acerca del servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado.
 - (b) Ni la persona cubierta o asegurado ni la organización de seguros de salud o asegurador, escogerán ni controlarán la manera en que se seleccionarán a los médicos u otros profesionales de la salud que actuarán como revisores clínicos.
 - (5) De conformidad con el apartado H de este Artículo, cada revisor clínico proveerá a la organización de revisión independiente una opinión escrita respecto a si se debe cubrir el servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado.
 - (6) Al formular su opinión, los revisores clínicos no estarán obligados por ninguna de las decisiones o conclusiones resultantes del proceso de revisión de utilización o el proceso interno de querellas de la organización de seguros de salud o asegurador.

- E. (1) A más tardar los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación sobre la organización de revisión independiente designada, la organización de seguros de salud o asegurador proveerá los documentos y toda información que se hubiese tomado en consideración al formular la determinación adversa o determinación adversa final objeto de revisión.
- (2) Salvo como se dispone en el apartado (E)(3) de este Artículo, el hecho de que la organización de seguros de salud o asegurador no provea los documentos y la información requerida en el plazo de cinco (5) días provisto en el apartado (E)(1) de este Artículo, no deberá retrasar la revisión externa.
- (3) (a) Si la organización de seguros de salud o asegurador no provee los documentos y la información requerida en el plazo de cinco (5) días provisto en el apartado (E)(1) de este Artículo, la organización de revisión independiente podrá dar por terminada la revisión externa y decidir revocar la determinación adversa o la determinación adversa final objeto de revisión.
- (b) Si la organización de revisión independiente decidiera revocar la determinación adversa o la determinación adversa final por la razón que se dispone en el apartado (E)(3)(a) de este Artículo, la organización de revisión independiente lo notificará de inmediato a la persona cubierta o asegurado, a la organización de seguros de salud o asegurador y al Comisionado.
- F. (1) Cada revisor clínico revisará toda la información y los documentos recibidos de parte de la organización de seguros de salud o asegurador y toda otra información presentada por escrito por la persona cubierta o asegurado.
- (2) En caso de que la organización de revisión independiente reciba información de la persona cubierta o asegurado, la organización de revisión independiente deberá remitir dicha información, a su vez, a la organización de seguros de salud o asegurador implicado, a más tardar el próximo día laborable del recibo de la información.
- G. (1) Al recibo de la información dispuesta en el apartado (F)(2) de este Artículo, la organización de seguros de salud o asegurador podrá reconsiderar su determinación adversa o determinación adversa final objeto de la revisión externa.
- (2) La reconsideración por parte de la organización de seguros de salud o asegurador de su determinación adversa o determinación adversa final no demorará ni dará por terminada la revisión externa.
- (3) Sólo se podrá dar por terminada la revisión externa si, al completar su reconsideración, la organización de seguros de salud o asegurador decide que revocará su determinación adversa o determinación adversa final y proveerá cubierta o pago por el servicio de cuidado de la salud objeto de la determinación adversa o determinación adversa final.
- (4) (a) Si la organización de seguros de salud o asegurador toma la decisión de revocar su determinación adversa o determinación adversa final, lo notificará de inmediato por escrito a la persona cubierta o asegurado, a la organización de revisión independiente y al Comisionado.

- (b) La organización de revisión independiente dará por terminada la revisión externa al recibir, de la organización de seguros de salud o asegurador, la notificación aludida en el apartado (G)(4)(a) de este Artículo.
- H.
 - (1) Salvo como se dispone en el apartado (H)(3) de este Artículo, a más tardar los veinte (20) días de haber sido seleccionados para realizar la revisión externa, el o los revisores clínicos entregarán, a la organización de revisión independiente, su opinión en cuanto a si se debe cubrir el servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado.
 - (2) Salvo en el caso de una opinión que se formule conforme al apartado (H)(3) de este Artículo, la opinión de cada revisor clínico se entregará por escrito e incluirá la siguiente información:
 - (a) Una descripción de la condición de salud de la persona cubierta o asegurado;
 - (b) Una descripción de los indicadores relevantes en el análisis y proceso de determinar si existe suficiente evidencia para demostrar que el servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado tiene una mayor probabilidad de ser beneficioso para la persona cubierta o asegurado que el servicio de cuidado de la salud o tratamiento usual o acostumbrado disponible y que los riesgos adversos del servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado no serían marcadamente mayores que los de los servicios de cuidado de la salud o tratamientos usuales y acostumbrados disponibles;
 - (c) Una descripción y análisis de la evidencia médica o científica que se tomó en consideración en la opinión expresada;
 - (d) Una descripción y análisis de cualquier estándar basado en evidencia (“evidence-based standard”) que se haya tomado en consideración en la opinión expresada; e
 - (e) Información acerca de si el razonamiento tras la opinión del revisor estuvo basado en lo dispuesto en el apartado (I)(5)(a) ó (b) de este Artículo.
 - (3)
 - (a) En el caso de una revisión externa acelerada, cada revisor clínico expresará su opinión, de manera verbal o escrita, a la organización de revisión independiente, tan pronto como la condición o circunstancia de salud de la persona cubierta o asegurado lo requiera, pero nunca más tarde de los cinco (5) días siguientes de haber sido seleccionado para realizar la revisión externa.
 - (b) Si la opinión del revisor clínico se hubiese expresado originalmente de manera verbal, a más tardar los dos (2) días de haber provisto la opinión, el revisor clínico suministrará una confirmación escrita a la organización de revisión independiente e incluirá en ésta la información que se requiere en el apartado (H)(2) de este Artículo.
- I. Además de la información y los documentos aludidos en el apartado (A)(2)(f) o al apartado (E)(1) de este Artículo, cada revisor clínico, en tanto lo considere adecuado

y la información o documentos estén disponibles, considerará lo siguiente al formular su opinión:

- (1) Los expedientes médicos pertinentes de la persona cubierta o asegurado;
 - (2) La recomendación del profesional de la salud que atiende a la persona cubierta o asegurado;
 - (3) Los informes de consultas que hayan hecho profesionales de la salud y otros documentos presentados por la organización de seguros de salud o asegurador, la persona cubierta o asegurado, o el proveedor que ofrece el tratamiento a la persona cubierta o asegurado;
 - (4) Los términos de cubierta del plan médico de la persona cubierta o asegurado;
 - (5) La alternativa que sea aplicable, si alguna, de entre las siguientes:
 - (a) El servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado ha sido aprobado por la Administración Federal de Drogas y Alimentos (FDA, por sus siglas en inglés), para la condición de la persona cubierta o asegurado; o
 - (b) Existe evidencia médica o científica o estándares basados en evidencia (“evidence-based standards”) que demuestran que el servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado tiene una mayor probabilidad de beneficiar a la persona cubierta o asegurado que el servicio de cuidado de la salud o tratamiento usual y acostumbrado disponible y que los riesgos adversos del servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado no serían marcadamente mayores que los de los servicios de cuidado de la salud o tratamientos usuales y acostumbrados disponibles.
- J. (1) (a) Salvo como se dispone en el apartado (J)(1)(b) de este Artículo, a más tardar los veinte (20) días siguientes al recibo de la opinión de los revisores clínicos, la organización de revisión independiente, de conformidad con lo dispuesto en el apartado (J)(2) de este Artículo, hará su determinación y la notificará por escrito a las siguientes personas:
- (i) La persona cubierta o asegurado;
 - (ii) La organización de seguros de salud o asegurador; y
 - (iii) Al Comisionado.
- (b) (i) En el caso de una revisión externa acelerada, a más tardar las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la opinión de los revisores clínicos, la organización de revisión independiente hará su determinación y la notificará, ya sea verbalmente o por escrito, a la persona cubierta o asegurado, a la organización de seguros de salud o asegurador y al Comisionado.
- (ii) Si la determinación se hubiese notificado originalmente de manera verbal, a más tardar los dos (2) días de haber provisto dicha notificación verbal, la organización de revisión independiente suministrará una confirmación escrita a la persona cubierta o asegurado, a la organización de seguros de

- salud o asegurador y al Comisionado, e incluirá la información que se requiere en el apartado (J)(3) de este Artículo.
- (2)
 - (a) Si la mayoría de los revisores clínicos recomienda que el servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado se debe cubrir, la organización de revisión independiente determinará que se revoque la determinación adversa o determinación adversa final objeto de revisión.
 - (b) Si la mayoría de los revisores clínicos recomienda que el servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado no se debe cubrir, la organización de revisión independiente determinará que se confirme la determinación adversa o determinación adversa final objeto de revisión.
 - (c)
 - (i) Si hay un empate entre los revisores clínicos en cuanto a si se debe cubrir o no el servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado, la organización de revisión independiente obtendrá la opinión de un revisor clínico adicional, de modo que pueda hacer una determinación en base a las opiniones de la mayoría.
 - (ii) De surgir la necesidad de seleccionar un revisor clínico adicional de conformidad con el apartado anterior, dicho revisor clínico adicional usará la misma información que tuvieron disponible los demás revisores clínicos al formular su opinión.
 - (iii) La selección de un revisor clínico adicional no prolongará el plazo que tiene la organización de revisión independiente para hacer su determinación en base a las opiniones de los revisores clínicos seleccionados.
 - (3) La organización de revisión independiente incluirá, en la notificación escrita de su determinación, lo siguiente:
 - (a) Una descripción general del motivo de la solicitud de revisión externa;
 - (b) La opinión escrita de cada uno de los revisores clínicos, incluyendo la recomendación de cada uno respecto a si el servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado se debe cubrir o no y la justificación de la recomendación del revisor;
 - (c) La fecha en que la organización de revisión independiente fue designada por el Comisionado para llevar a cabo la revisión externa;
 - (d) La fecha en que se llevó a cabo la revisión externa;
 - (e) La fecha de su determinación;
 - (f) La principal razón o razones de su determinación; y
 - (g) La justificación o razonamiento de su determinación.
 - (4) Si la determinación de la organización de revisión independiente revoca la determinación adversa o determinación adversa final objeto de revisión, la organización de seguros de salud o asegurador implicado inmediatamente aprobará la cubierta o el pago para el servicio de cuidado de la salud o tratamiento que fue objeto de revisión.

- K. La designación, por parte del Comisionado, de una organización de revisión independiente para llevar a cabo una revisión externa de conformidad con este Artículo, se hará seleccionando al azar una de entre las organizaciones de revisión independiente autorizadas y cualificada para llevar a cabo la revisión externa particular de que se trate, tomando en consideración la naturaleza de los servicios de cuidado de la salud objeto de la determinación adversa o determinación adversa final que se revisa, así como cualquier otra circunstancia pertinente, incluyendo potenciales conflictos de intereses.

Artículo 28.110. Obligatoriedad de la Determinación de la Revisión Externa

- A. La determinación de la revisión externa obliga a la organización de seguros de salud o asegurador, salvo en los casos en que la organización de seguros de salud o asegurador tenga algún otro remedio conforme a las leyes aplicables de Puerto Rico.
- B. La determinación de la revisión externa obliga a la persona cubierta o asegurado, salvo en los casos en que la persona cubierta o asegurado tenga algún otro remedio conforme a las leyes aplicables de Puerto Rico o a las leyes federales.
- C. La persona cubierta o asegurado no podrá presentar subsiguientes solicitudes de revisión externa relacionadas con una determinación adversa o determinación adversa final para la cual ya hubo una determinación tras una revisión externa conforme a este Capítulo.

Artículo 28.130. Autorización de las Organizaciones de Revisión Independientes

- A. El Comisionado autorizará a las organizaciones de revisión independiente que sean elegibles para realizar revisiones externas a tenor con este Capítulo.
- B. A los fines de ser elegible para llevar a cabo revisiones externas a tenor con este Capítulo, la organización de revisión independiente deberá:
- (1) Salvo como de otra forma se disponga en este Artículo, estar acreditada por una entidad acreditadora reconocida por el Comisionado y cuyos estándares de acreditación para las organizaciones de revisión independiente, a juicio de dicho funcionario, son equivalentes o exceden los requisitos mínimos de aptitud y competencia establecidos en el Artículo 28.140 de este Código.
 - (2) Someter una solicitud para la autorización del Comisionado, de conformidad con el apartado (D) de este Artículo.
- C. El Comisionado preparará un formulario para la solicitud de autorización y de renovación de autorización de las organizaciones de revisión independientes.
- D. (1) Toda organización de revisión independiente que se proponga obtener la autorización del Comisionado para realizar revisiones externas a tenor con este Capítulo, presentará el formulario de solicitud junto con toda la documentación e información que el Comisionado estime necesaria, de modo que éste pueda determinar si la organización de revisión independiente cumple con los requisitos mínimos de aptitud y competencia establecidos en el Artículo 28.140 de este Código.
- (2) (a) Sujeto a lo dispuesto en el apartado (D)(2)(b) de este Artículo, una organización de revisión independiente será elegible para autorización por parte del Comisionado sólo si está acreditada por una entidad acreditadora reconocida por el Comisionado y cuyos estándares de

- acreditación para las organizaciones de revisión independiente, a juicio de dicho funcionario, son equivalentes o exceden los requisitos mínimos de aptitud y competencia establecidos en el Artículo 28.140 de este Código.
- (b) El Comisionado podrá autorizar a una organización de revisión independiente que no esté acreditada por una entidad acreditadora reconocida, sólo en el caso de que no hayan tales entidades reconocidas que se dediquen a la acreditación de organizaciones de revisión independiente.
 - (3) El Comisionado podrá cobrar las aportaciones o derechos que estime convenientes por las solicitudes de autorización y renovación de autorización de las organizaciones de revisión independientes.
- E. (1) La autorización de la organización de revisión independiente tendrá una vigencia de dos (2) años, salvo que el Comisionado determine, antes de dicho término, que la organización de revisión independiente ya no cumple con los requisitos mínimos de aptitud y competencia establecidos en el Artículo 28.140 de este Código.
- (2) Si el Comisionado determinara, en cualquier momento, que una organización de revisión independiente ya no cumple con los requisitos mínimos de aptitud y competencia establecidos en el Artículo 28.140 de este Código, podrá dar por terminada la autorización de la organización de revisión independiente y retirar el nombre de ésta de la lista de organizaciones de revisión independiente autorizadas para realizar revisiones externas a tenor con este Capítulo.
- F. El Comisionado mantendrá y actualizará periódicamente una lista de las organizaciones de revisión independiente autorizadas.
- G. El Comisionado podrá promulgar la reglamentación que estime necesaria para desempeñar los deberes que se le imponen en este Artículo.

Artículo 28.140. Requisitos Mínimos de Aptitud y Competencia para las Organizaciones de Revisión Independiente

- A. Con el fin de obtener la autorización del Comisionado para realizar revisiones externas, la organización de revisión independiente mantendrá, por escrito, políticas y procedimientos que rijan todos los aspectos de las revisiones externas ordinarias y de las revisiones externas aceleradas y que incluyan, como mínimo, lo siguiente:
- (1) Mecanismos de garantía de calidad que cumplan los siguientes propósitos:
 - (a) Asegurar que las revisiones externas se lleven a cabo dentro de los plazos establecidos y que se provean las notificaciones correspondientes de manera oportuna;
 - (b) Asegurar la selección y designación adecuada de revisores clínicos capacitados e imparciales; La entidad debe poseer políticas y procedimiento documentados para que los revisores revelen cualquier conflicto de interés.
 - (c) Asegurar la confidencialidad de los expedientes médicos y de los criterios de revisión clínica; y

- (d) Asegurar que las personas empleadas o contratadas por la organización de revisión independiente cumplan con los requisitos de este Capítulo.
 - (2) Servicio telefónico gratuito para recibir información relacionada con las revisiones externas. El servicio telefónico deberá operar las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, y tener capacidad de recibir, grabar y proveer instrucciones adecuadas a las personas que llamen fuera de las horas laborales normales.
 - (3) Mantener y proveer al Comisionado la información que se dispone en el Artículo 28.160 de este Código.
- B. Todos los revisores clínicos que asigne la organización de revisión independiente para realizar las revisiones externas serán médicos u otros profesionales de la salud que satisfagan los siguientes requisitos mínimos:
- (1) Ser expertos en el tratamiento de la condición de salud de la persona cubierta o asegurado;
 - (2) Tener conocimiento adecuado acerca del servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado o solicitado. Dicho conocimiento deberá haber sido obtenido mediante experiencia clínica reciente en el tratamiento de pacientes con la misma condición de salud o con alguna condición similar a la de la persona cubierta o asegurado;
 - (3) Tener una licencia irrestricta en un estado de Estados Unidos o en Puerto Rico y, en el caso de los médicos, una certificación vigente por parte de una junta de especialidad médica reconocida en Estados Unidos o en Puerto Rico en la rama o ramas pertinentes al asunto objeto de la revisión externa; y
 - (4) No tener historial de acciones o sanciones disciplinarias que pudieran colocar en tela de juicio su competencia moral, física, mental o profesional.
- C. Además de los requisitos establecidos en el apartado (A) de este Artículo, la organización de revisión independiente no podrá ser propietaria o subsidiaria de, ni controlar, ejercer control conjunto o ser controlada por, un plan médico ni una asociación profesional de proveedores de servicios de salud.
- D. (1) A los fines de cualificar para realizar la revisión externa de un caso determinado, además de los requisitos que se establecen en los apartados (A), (B) y (C) de este Artículo, la organización de revisión independiente, así como tampoco los revisores clínicos designados, podrán tener interés profesional, familiar o conflicto de intereses económico con ninguno de los siguientes:
- (a) La organización de seguros de salud o asegurador implicado;
 - (b) La persona cubierta o asegurado que solicitó la revisión externa;
 - (c) Los oficiales, directores o empleados gerenciales de la organización de seguros de salud o asegurador implicado;
 - (d) El proveedor de servicios de salud, el grupo médico del proveedor o la asociación de práctica independiente que recomienda el servicio de cuidado de la salud o tratamiento objeto de la revisión externa;
 - (e) La instalación donde se proveería el servicio de cuidado de la salud o tratamiento recomendado; o

- (f) El desarrollador o fabricante del medicamento, aparato, procedimiento u otra terapia principal que se recomienda para la persona cubierta o asegurado.
- (2) Al determinar si la organización de revisión independiente o los revisores clínicos tienen algún interés profesional, familiar o conflicto de intereses económicos, el Comisionado tomará en consideración aquellas situaciones en las que, si bien la organización de revisión independiente o el revisor clínico pudiera tener alguna relación o conexión profesional, familiar o económica con las personas descritas en el apartado (D)(1), las características de dicha relación o conexión no constituyen un conflicto de interés significativo que les impida llevar a cabo la revisión externa.
- E. (1) Se presumirá que las organizaciones de revisión independiente que estén acreditadas por una entidad acreditadora reconocida por el Comisionado y cuyos estándares de acreditación para las organizaciones de revisión independiente, a juicio de dicho funcionario, son equivalentes o exceden los requisitos mínimos de aptitud y competencia establecidos en este Artículo, son elegibles para realizar revisiones externas a tenor con el Artículo 28.130 de este Código.
- (2) El Comisionado revisará, inicial y periódicamente, los estándares de acreditación de las entidades acreditadoras de organizaciones de revisión independiente para cerciorarse de que tales estándares sean, y continúen siendo, equivalentes o superiores a los requisitos mínimos de aptitud y competencia establecidos en este Artículo. A los fines de cumplir con el deber de revisión que aquí se le impone, el Comisionado podrá aceptar las revisiones que realice la NAIC sobre las entidades acreditadoras.
- (3) Las entidades acreditadoras de organizaciones de revisión independiente pondrán a disposición del Comisionado, cuando éste así lo solicite, sus estándares de acreditación, de modo que dicho funcionario pueda hacer las determinaciones correspondientes a tenor con este Capítulo.
- F. Las organizaciones de revisión independiente serán imparciales y establecerán y mantendrán, de forma escrita, procedimientos para asegurarse que cumplen con tal requerimiento de imparcialidad, así como con cualquier otro requisito dispuesto en este Artículo.

Artículo 28.150. Relevo de Responsabilidad de las Organizaciones de Revisión Independiente

Ninguna organización de revisión independiente, revisor clínico, empleado, agente o contratista de una organización de revisión independiente, será hallado responsable por los daños que pueda haber sufrido alguna persona a consecuencia de las opiniones, omisiones o actos incurridos por éstos en el marco de sus deberes bajo este Capítulo, salvo que la opinión, omisión o acto se haya formulado de mala fe o mediando negligencia crasa o incumplimiento con el deber de divulgación de conflicto de interés.

Artículo 28.160. Requisitos de Informes de la Revisión Externa

- A. (1) Las organizaciones de revisión independiente mantendrán registros con respecto a toda revisión externa que hubiesen realizado durante el año natural

- y presentarán un informe al Comisionado, según se requiere en el apartado (A)(2) de este Artículo. Dichos informes se harán respecto a cada organización de seguros de salud o asegurador individual y de forma global.
- (2) Las organizaciones de revisión independiente presentarán al Comisionado, por lo menos una vez al año y en el formato especificado por dicho funcionario, un informe acerca de las revisiones externas realizadas durante el año natural precedente.
 - (3) El informe incluirá los siguientes datos, tanto de forma global como de forma particular para cada organización de seguros de salud o asegurador:
 - (a) La cantidad total de solicitudes de revisión externa presentadas;
 - (b) La cantidad de solicitudes de revisión externa resueltas y, de las resueltas, la cantidad de confirmaciones y revocaciones realizadas;
 - (c) El periodo de tiempo promedio que tomó realizar la determinación;
 - (d) Un resumen del tipo de cubiertas o casos para los cuales se solicitó la revisión externa, según el formato que requiera el Comisionado;
 - (e) La cantidad de revisiones externas ordinarias que se dieron por terminadas como resultado de la reconsideración de la organización de seguros de salud o asegurador, después del recibo de información adicional de la persona cubierta o asegurado; y
 - (f) Toda información adicional que el Comisionado pudiera solicitar o requerir.
 - (4) La organización de revisión independiente conservará los registros que se requieren en este Artículo durante al menos seis (6) años.
- B.
- (1) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores mantendrán registros, globales y para cada tipo de plan médico que ofrezcan, de las solicitudes de revisión externa presentadas en su contra.
 - (2) Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores presentarán al Comisionado, a su solicitud y en el formato especificado por dicho funcionario, un informe acerca de las revisiones externas presentadas en su contra.
 - (3) El informe incluirá los siguientes datos, tanto de forma global como de forma particular para cada tipo de plan médico:
 - (a) La cantidad total de solicitudes de revisión externa presentadas;
 - (b) Del total de solicitudes de revisión externa presentadas, la cantidad de solicitudes para las cuales se determinó que eran elegibles para la revisión externa;
 - (c) Toda información adicional que el Comisionado pudiera solicitar o requerir.
 - (4) La organización de seguros de salud o asegurador conservará los registros requeridos en este Artículo durante al menos seis (6) años.

Artículo 28.170. Pago del Costo de la Revisión Externa

La organización de seguros de salud o asegurador contra el que se presente una solicitud de revisión externa ordinaria o acelerada tendrá la obligación de pagar a la organización de revisión independiente por la revisión externa.

La Oficina del Comisionado de Seguros notificará a los aseguradores y organizaciones de servicios de salud los costos del proceso o cualquier modificación en los mismos con al menos 120 días de anticipación.

La persona cubierta o asegurado pagará un costo nominal no mayor de \$25.00 por cada revisión. Disponiéndose, que para una misma persona cubierta o asegurado el costo no puede exceder de setenta y cinco dólares (\$75.00) por año-póliza. La cantidad pagada por la persona cubierta o asegurado le será reembolsada si éste obtiene opinión a su favor.

Artículo 28.180. Requisitos de Divulgación

- A. (1) Toda organización de seguros de salud o asegurador incluirá una descripción de los procedimientos de revisión externa en las pólizas, los certificados, folletos de socios, resúmenes de cubiertas u otras evidencias de cubierta que provea a las personas cubiertas o asegurados.
- (2) La divulgación de los procedimientos de revisión externa que se requiere en el apartado (A)(1) de este Artículo se hará en el formato que prescriba el Comisionado.
- B. La descripción de los procedimientos de revisión externa incluirá una declaración en la que se informe a la persona cubierta o asegurado de su derecho a radicar con el Comisionado una solicitud para la revisión externa de una determinación adversa o determinación adversa final. Tal declaración podrá explicar que la revisión externa está disponible cuando la determinación adversa o determinación adversa final se fundamenta en la necesidad de salud, la idoneidad, el lugar donde se provee el servicio de cuidado de la salud, o el nivel o eficacia del servicio o rescisión de cubierta. La declaración incluirá el número telefónico y la dirección del Comisionado.
- C. Además de lo dispuesto en el apartado (B) de este Artículo, la declaración informará a la persona cubierta o asegurado que, al radicar la solicitud de revisión externa, se requerirá que se autorice la divulgación de la información de salud necesaria y relevante que se tuviera que revisar, con el fin de tomar una determinación con respecto a la revisión externa.”

Artículo 8.-Se añade el nuevo Capítulo 52 a la Ley 194-2011, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, el cual dispondrá lo siguiente:

“Capítulo 52.-Uso No Indicado en la Etiqueta

Artículo 52.010. Propósito

El propósito de este Capítulo es establecer parámetros para el pago o reembolso de los costos relacionados con los medicamentos que, a pesar de tener la aprobación de la Administración de Drogas y Alimentos de Estados Unidos (FDA, por sus siglas en inglés), son utilizados para indicaciones diferentes a las que aparecen en la etiqueta (uso que en lo sucesivo se denominará “uso no indicado en la etiqueta”). Denegar el pago o reembolso de los medicamentos por motivo de que el mismo será utilizado para un uso no indicado en la etiqueta podría interrumpir o impedir el acceso al tratamiento necesario y adecuado para las personas cubiertas o asegurados.

Artículo 52.020. Aplicabilidad y Alcance

Este Capítulo aplica a todos los planes médicos que se emitan, enmienden, otorguen o renueven en o después de la fecha de vigencia de este Capítulo, y que provean cubierta para medicamentos. También aplica a todas las personas que lleven a cabo determinaciones sobre el pago o reembolso por medicamentos conforme a estos planes médicos.

Artículo 52.030. Definiciones

- A. “Compendios de referencia estándar” (“standard reference compendia”) significa:
- (1) The American Hospital Formulary Service-Drug Information;
 - (2) The American Medical Association Drug Evaluation o
 - (3) The United States Pharmacopoeia-Drug Information.
- B. “FDA” significa la Administración de Drogas y Alimentos de Estados Unidos.
- C. “Literatura médica evaluada por homólogos” (“peer-reviewed medical literature”) significa un estudio científico que haya sido publicado en una revista académica o en otra publicación, en la que los manuscritos originales se divulgan luego de haber sido evaluados por peritos independientes e imparciales y de que el Comité Internacional de Editores de Revistas Médicas haya determinado que cumplen con los Requisitos de Uniformidad para Manuscritos enviados a revistas biomédicas. La literatura médica evaluada por homólogos no incluye publicaciones o suplementos de publicaciones que hayan recibido gran parte de su patrocinio de una compañía manufacturera de productos farmacéuticos o de una organización de seguros de salud o asegurador.
- D. “Medicamento” o “medicamentos” significa toda sustancia recetada por un proveedor de cuidado de la salud licenciado y que se utilice para el diagnóstico, alivio, tratamiento o prevención de una enfermedad, independientemente del método mediante el cual se suministre (por vía oral, inyección en el músculo, la piel, vaso sanguíneo o cavidad corporal, o que se aplique en la piel o que el cuerpo lo asimile de alguna otra manera). El término incluye las sustancias que tienen la aprobación de la FDA para al menos una indicación.

Artículo 52.040. Normas de la Cubierta

- A. Los planes médicos que proveen cubierta para medicamentos deberán proveer para el despacho de los medicamento cubiertos, independientemente del padecimiento, dolencia, lesión, condición o enfermedad para la cual sean prescritos, siempre y cuando: (1) el medicamento tenga la aprobación de la FDA para al menos una indicación y (2) el medicamento sea reconocido para el tratamiento del padecimiento, dolencia, lesión, condición o enfermedad de que se trate en uno de los compendios de referencia estándar o en literatura médica evaluada por homólogos generalmente aceptada.
- B. La cubierta de un medicamento a tenor con este Artículo deberá incluir, además, los servicios médicamente necesarios que estén asociados con la administración del medicamento.
- C. Este Artículo no requiere que las organizaciones de seguros de salud o aseguradores cubran un medicamento cuando la FDA ha determinado que su uso es contraindicado para el tratamiento de la indicación para la cual se prescribe.

- D. Los siguientes medicamentos o servicios no estarán cubiertos a tenor con el inciso A de este Artículo:
- (1) los medicamentos que se utilicen en pruebas de investigación que tengan el patrocinio de los manufactureros o de una entidad gubernamental;
 - (2) los medicamentos o servicios suministrados durante pruebas de investigación, si el patrocinador de dichas pruebas de investigación provee los medicamentos o servicios sin cobrarle nada a los participantes.”

Artículo 9.-Se añade el nuevo Capítulo 72 a la Ley 194-2011, conocida como “Código de Seguros de Salud de Puerto Rico”, el cual dispondrá lo siguiente:

“Capítulo 72. Discrimen Indebido Contra Víctimas de Maltrato

Artículo 72.010. Propósito

El propósito de este Capítulo es prohibir que las organizaciones de seguros de salud, aseguradores o profesionales de seguros discriminen indebidamente contra las víctimas de maltrato.

Artículo 72.020. Alcance

Este Capítulo es aplicable a todas las organizaciones de seguros de salud, aseguradores y profesionales de seguros que participan en la emisión o renovación de pólizas o certificados de planes médicos en Puerto Rico.

Artículo 72.030. Definiciones

- A. “Condición de salud relacionada con el maltrato” significa una condición de salud sufrida por la víctima de maltrato surgida, en parte o en su totalidad, como producto de un acto o patrón de maltrato.
- B. “Información confidencial sobre el maltrato” significa información acerca de actos de maltrato cometidos contra una persona o sobre el estatus de víctima de maltrato de dicha persona; información acerca de determinada condición de salud para la cual el asegurador sabe, o tiene motivos para saber, que está relacionada con el maltrato; la dirección y el número de teléfono (residencial y de trabajo) de una víctima de maltrato o información sobre la relación familiar o laboral entre una persona cubierta o asegurado, actual o potencial, y una persona que es víctima de maltrato.
- C. “Maltrato” significa la comisión de uno o más de los siguientes actos, bien fueren ejecutados por un miembro o ex miembro de la familia de la víctima, algún residente de su casa, compañero o compañera sentimental o cualquier persona a cargo de su cuidado:
 - (1) Intentar causar o causar, de manera intencional o negligente, daño corporal, daño físico, angustia mental grave, trauma psicológico, ultraje, agresión sexual o relaciones sexuales involuntarias;
 - (2) Llevar a cabo, a sabiendas, una conducta de persecución en contra de la víctima, lo que incluye perseguirla, sin la debida autorización, en circunstancias que la víctima pudiera entender razonablemente que su integridad física peligrá;
 - (3) Restringir la libertad de la víctima; o

- (4) Causar, a sabiendas o de manera negligente, daños a la propiedad con el objetivo de intimidar o controlar el comportamiento de la víctima.
- D. “Plan médico” o “plan” significa una póliza, un contrato, un certificado o un acuerdo ofrecido por una organización de seguros de salud, asegurador o profesional de seguros para proveer, prestar, tramitar, pagar o reembolsar los costos de servicios de cuidado de la salud. Los planes médicos incluyen, para efectos de este Capítulo, planes que cubren únicamente accidentes, protección de deuda crediticia, servicios dentales, cuidado de los ojos, seguros suplementarios de Medicare o seguros de cuidado prolongado, cubierta emitida como suplemento de una póliza de responsabilidad pública, pólizas de cuidado a corto plazo, seguros catastróficos y pólizas a base de gastos incurridos. El término “plan médico” no incluye a los seguros por accidentes o enfermedades ocupacionales o seguros similares.
- E. “Profesional de seguros” significa un productor de seguros, representante autorizado o ajustador, según se definen dichos términos en el Capítulo 9 del Código de Seguros de Puerto Rico, así como los terceros administradores, según definidos en el Capítulo 38 de este Código.
- F. “Situación de víctima de maltrato” significa el hecho o la percepción de que la persona es o ha sido víctima de maltrato, independientemente de si la persona ha sufrido alguna condición de salud relacionada con dicho maltrato.
- G. “Víctima de maltrato” significa una persona en contra de la cual se ha cometido un acto de maltrato; que tiene o ha sufrido lesiones, enfermedades o trastornos resultantes del maltrato; o que solicita o ha solicitado, o podría tener motivo para solicitar, tratamiento médico o psicológico debido al maltrato; o protección legal o refugio para protegerse del maltrato.

Artículo 72.040. Actos de Discrimen Indebido por Parte de los Planes Médicos

- A. Constituye discrimen indebido:
- (1) Denegar, rehusar emitir o renovar, cancelar o de otra manera terminar o restringir la cubierta de un plan médico, o establecer un costo adicional o aumentar la prima de un plan médico, basado en que la persona cubierta o asegurado ha sufrido maltrato; o
 - (2) Excluir, limitar la cubierta o denegar una reclamación basado en la situación de víctima de maltrato de la persona cubierta o asegurado.
- B. Cuando una organización de seguros de salud, asegurador o profesional de seguros tenga información que claramente indique que una persona cubierta o asegurado, actual o potencial, es una víctima de maltrato, se considerará injustamente discriminatorio que dicha organización de seguros de salud, asegurador o profesional de seguros divulgue o transfiera información confidencial sobre el maltrato, según se define dicho término en este Capítulo, para el propósito que fuera o a la persona que fuera, excepto en los siguientes casos:
- (1) A la víctima de maltrato o a una persona específicamente designada por escrito por dicha víctima;
 - (2) A un proveedor de cuidado de salud para fines de prestar servicios a la víctima;
 - (3) A un médico identificado y designado por la víctima de maltrato;

- (4) Cuando lo ordene el Comisionado o un tribunal competente, o como se requiera por ley; o
 - (5) Cuando sea necesario, por motivos comerciales legítimos, transferir alguna información confidencial sobre maltrato debido a que no se pueda segregar dicha información del resto sin causar una carga indebida. En estos casos, la información confidencial sobre maltrato sólo se podrá divulgar si el destinatario ha accedido por escrito a atenerse a las prohibiciones dispuestas en este Capítulo y a someterse a la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico para hacer cumplir las disposiciones del mismo. La divulgación de información confidencial sobre maltrato por motivos comerciales legítimos que autoriza, a modo de excepción, este inciso, sólo podrá hacerse a las siguientes personas:
 - (a) Un reasegurador que pagará indemnización con respecto a una póliza o parte de ésta que cubre a una víctima de maltrato, siempre y cuando el reasegurador no pueda proveer el reaseguro o cumplir con sus obligaciones conforme al contrato de reaseguro sin que se divulgue dicha información;
 - (b) Una de las partes en una transacción de venta, traspaso, fusión o consolidación, propuesta o consumada, de las operaciones de la organización de seguros de salud, asegurador o profesional de seguros;
 - (c) Personal médico o personal a cargo del trámite de reclamaciones empleado o contratado por la organización de seguros de salud, asegurador o profesional de seguros, únicamente cuando sea necesaria la divulgación para procesar una solicitud o desempeñar los deberes conforme a la póliza; o
 - (d) Con respecto a la dirección y número de teléfono de la víctima de maltrato, a las entidades con quienes la organización de seguros de salud, asegurador o el profesional de seguros tengan relaciones comerciales, cuando no se puedan llevar a cabo las transacciones comerciales sin la referida dirección o número de teléfono;
 - (6) A un abogado que necesita la información para representar efectivamente a la organización de seguros de salud, asegurador o al profesional de seguros, siempre y cuando la organización de seguros de salud, asegurador o el profesional de seguros notifique al abogado de sus obligaciones conforme a este Capítulo y solicite que el abogado tome el debido cuidado de proteger la información confidencial sobre el maltrato;
 - (7) Al titular de la póliza o su cesionario, en el transcurso de entregar la póliza, si la póliza contiene información acerca la situación de maltrato; o
 - (8) A toda entidad que el Comisionado determine que corresponde entregar la información.
- C. Constituye un acto discriminatorio solicitar información acerca de actos de maltrato o la situación de maltrato de una persona cubierta o asegurado, actual o potencial, o usar dicha información, independientemente de cómo se obtenga, salvo para los fines limitados de cumplir con las obligaciones legales o verificar el reclamo que haga la persona a los efectos de que es una víctima de maltrato.

- D. Constituye un acto discriminatorio terminar la cubierta grupal de una víctima de maltrato por motivo de que la cubierta se hubiere emitido originalmente a nombre del maltratante y éste se haya divorciado o separado de la víctima de maltrato o haya perdido la custodia de la víctima, o porque la cubierta del maltratante haya terminado de cualquier otra manera voluntaria o involuntaria. Lo aquí dispuesto no impide que la organización de seguros de salud, asegurador o el profesional de seguros requiera que la víctima de maltrato pague la prima completa de la cubierta del plan médico o que requiera, como condición de cubierta, que la víctima de maltrato resida o trabaje dentro del área de servicio del plan médico, si los requisitos se aplican igualmente a todas las personas cubiertas o asegurados, actuales o potenciales. La organización de seguros de salud o asegurador podrá dar por terminada la cubierta grupal después de que la cubierta continuada que aquí se requiere haya estado vigente durante dieciocho (18) meses, si ofrece una conversión equivalente a un plan individual. La cubierta continuada que aquí se requiere se podrá satisfacer con la cubierta que dispone la ley “Consolidated Omnibus Budget Reconciliation Act of 1985” (COBRA) y no será adicional a la cubierta provista al amparo de dicha ley COBRA.
- E. Lo dispuesto en el Artículo 72.040(B) de este Código no le impedirá a la víctima de maltrato obtener su expediente de seguros.
- F. Lo dispuesto en el Artículo 72.040(D) de este Código no prohíbe que una organización de seguros de salud, asegurador o un profesional de seguros pregunte sobre la condición de víctima de maltrato o use información de salud para suscribir un seguro o desempeñar deberes conforme a una póliza, aun si la información de salud está relacionada con una condición de salud que el asegurador o el profesional de seguros sabe, o tiene motivos para saber, que se relaciona con el maltrato, según se permita en las disposiciones de este Capítulo y otras leyes aplicables.

Artículo 72.050. Justificación de las Decisiones Adversas

La organización de seguros de salud, asegurador o el profesional de seguros que actúe de alguna manera que afecte adversamente a una persona cubierta o asegurado, actual o potencial, a base de una condición de salud que sabe, o tiene motivos para saber, que está relacionada con el maltrato, explicará por escrito las razones de su proceder y estará preparado para demostrar que sus acciones y toda disposición aplicable del plan médico:

- A. No tienen el propósito o efecto de tratar la condición de víctima de maltrato como una condición de salud o factor de asegurabilidad;
- B. No se basan en una correlación real o percibida entre una condición de salud y el maltrato;
- C. Se permiten por ley y se aplican de la misma manera y con el mismo alcance a todas las personas cubiertas o asegurados, actuales o potenciales, que tengan una condición de salud similar, independientemente si la condición o reclamación se relaciona con el maltrato y
- D. Excepto en el caso de alguna acción relacionada con una reclamación, se basan en una determinación hecha conforme a los principios actuariales establecidos y sustentada con evidencia estadística razonable de que hay una correlación entre la condición de salud y un aumento sustancial de riesgo con respecto al seguro.

Artículo 72.060. Protocolos de Seguros para Víctimas del Maltrato

Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores establecerán y cumplirán con políticas en las que se especifiquen los procedimientos que deben seguir los empleados y los profesionales de seguros contratados por éstos, para proteger la seguridad y la privacidad de las víctimas de maltrato, e implementarán las disposiciones de este Capítulo al recibir solicitudes, investigar reclamaciones, procurar la subrogación o tomar cualquier otra acción relacionada con las pólizas o reclamaciones de las víctimas de maltrato. Las organizaciones de seguros de salud o aseguradores distribuirán sus políticas escritas a sus empleados y a los profesionales de seguros.

Artículo 72.070. Aplicación

El Comisionado realizará una investigación razonable de toda querrela recibida y hará una determinación con respecto a si se ha violado alguna disposición de este Capítulo. Si el Comisionado determina, a base de su investigación, que pudiera haber ocurrido dicha violación, se comenzará un procedimiento de adjudicación a nivel administrativo. El Comisionado podrá atender la violación de la manera que corresponda según la naturaleza y gravedad de la misma, lo cual podría incluir la suspensión o revocación de certificados de autoridad o licencias, la imposición de sanciones civiles, órdenes de cese y desista, interdictos, órdenes de resarcimiento, referidos a fiscalía o una combinación de estas medidas. Los poderes y deberes que se disponen en este Artículo son adicionales a la autoridad que tiene el Comisionado conforme a otras disposiciones legales.”

Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 3710.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3710.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3865:

“INFORME DE CONFERENCIA

**AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 3865**, titulado:

“Ley

Para crear la “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico”, con el propósito de reconocer la educación alternativa como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico; atender, de forma integrada, las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales y empresariales de la población de niños y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar; establecer la

Comisión de Educación Alternativa, la cual fungirá como ente regulador y fiscalizador de la política pública de la educación alternativa en Puerto Rico; asignar fondos de forma recurrente para la cabal implantación de esta Ley; enmendar el inciso (x), y añadir un nuevo inciso (gg), al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, a los fines de armonizar y crear coherencia entre ésta Ley y la antes aludida ley sobre la educación alternativa; y para otros fines relacionados.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Kimmy Raschkey Martínez

()

Luis Daniel Muñiz Cortés

()

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Angel Martínez Santiago

(Fdo.)

Sila M. González Calderón

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Bernardo Márquez García

()

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

(Fdo.)

Luis R. Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

**(P. de la C. 3865
Conferencia)**

LEY

Para crear la “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico”; ~~enmendar el inciso (x) y añadir un nuevo inciso (ff) al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, con el propósito de reconocer la educación alternativa como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico; atender, de forma integrada, las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales y empresariales de la población de niños y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar; establecer la Comisión de Educación Alternativa, la cual fungirá como ente regulador y fiscalizador de la política pública de la educación alternativa en Puerto Rico; asignar fondos de forma recurrente para la cabal implantación de esta Ley; enmendar el inciso (x), y añadir un nuevo inciso (gg), al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación”, a los fines de armonizar y crear coherencia entre ésta Ley y la antes aludida ley sobre la educación alternativa; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las principales responsabilidades que la Constitución de Puerto Rico le impone al Gobierno de Puerto Rico es proveer un sistema de instrucción pública. Esta disposición, establecida en la Sección 5 del Artículo II de la Carta Magna, tiene el propósito de requerir al Estado que provea

y garantice a toda persona el “derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”.

Nuestro sistema de instrucción pública, administrado por el Departamento de Educación, ha servido por años a cientos de miles de estudiantes que han recibido el pan de la enseñanza en las más de 1,400 escuelas que lo componen. No obstante, existe un grupo de estudiantes que, por diferentes circunstancias o características particulares —problemas familiares, factores socioeconómicos, falta de pertinencia y relevancia de la oferta académica según sus intereses y necesidades, ser dotado, fracaso escolar, entre otras— no se ajustan a la corriente regular del sistema educativo y, consecuentemente, terminan fuera del mismo.

Durante décadas, nuestro sistema educativo ha experimentado un alto porcentaje de deserción escolar. De acuerdo con un modelaje estadístico realizado por el Departamento de Educación, la tasa de deserción en Puerto Rico para el año académico 2010-2011 fluctuó entre un 15% a un 20%, medida esta tasa en función del cohorte (grupo de estudiantes) que entró al noveno grado en el 2007-2008. En 2010, se estimó que habían 46,242 jóvenes entre las edades de 16 a 19 años que no estaban matriculados en la escuela (esto representa el 19.7% de la población en ese rango de edades). Por otro lado, se estiman en 28,218 los jóvenes entre 16 y 19 años que no están en la fuerza laboral ni estudiando (“idleness”, para efectos del más reciente Estudio de Comunidad para Puerto Rico de la Oficina del Censo de Estados Unidos – año 2010). Esto representa el 12% de los jóvenes entre esas edades.

De acuerdo con los datos del referido estudio, se estima que el 30.50% de la población mayor de 25 años no ha completado la escuela superior. Los datos correspondientes a la población entre 18 y 24 años reflejan que, de un total de 379,609 jóvenes, 67,570 no habían completado el cuarto año de escuela superior. Es decir, el 17.80% de la población entre 18 y 24 años en Puerto Rico tiene una escolaridad menor a cuarto año de escuela superior. De conformidad con lo anterior, Puerto Rico tiene aproximadamente una tercera parte (1/3) de su población mayor de 25 años y poco menos de una quinta parte (1/5) de su población de 18 a 24 años que no se ha graduado de escuela superior.

En Puerto Rico, el costo social de la deserción se manifiesta de diversas maneras. En el ámbito penal los estudios indican que los jóvenes que se encuentran fuera del sistema educativo son más propensos a incurrir en conducta delictiva. Según datos provistos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, para finales de 2010 el 56.8% de la población correccional de Puerto Rico contaba con una educación de undécimo grado o menos. En el ámbito económico, varios estudios han establecido la existencia de una correlación entre el nivel de escolaridad, el nivel de ingreso y el estatus laboral de los individuos. A menor escolaridad, mayor expectativa de desempleo. Altos niveles de desempleo repercuten, a su vez, en un mayor por ciento de personas que dependen, casi exclusivamente, de las ayudas gubernamentales.

No cabe duda de que invertir en una buena educación para todos nuestros niños y jóvenes es de vital importancia para el desarrollo económico, social y cultural de Puerto Rico. Para combatir la deserción escolar es necesario analizar estrategias y fomentar modelos educativos alternos que satisfagan las características, intereses y necesidades de esta población estudiantil.

Esta Administración está comprometida con combatir la deserción escolar y con propiciar los mecanismos que sean necesarios en el sistema educativo para garantizar que todos los estudiantes reciban una educación de calidad, que les permita desarrollar sus talentos y capacidades. Para ello, es menester reconocer y promover prácticas educativas exitosas y diferenciadas, así como métodos innovadores de enseñanza que logren retener a nuestros jóvenes en las instituciones educativas. La educación alternativa representa una herramienta en esa dirección.

La filosofía de esta corriente educativa reside en que, para lograr que la educación resulte eficaz, es requisito reconocer las realidades particulares y necesidades urgentes de cada estudiante y ofrecerle un sistema integrado de apoyo para manejarlas. Es por ello, que este modelo educativo trasciende el concepto de la escuela tradicional y se enfoca en la formación cabal de los jóvenes. El proceso educativo en estos centros procura trascender el componente académico y repercutir en la transformación personal de los estudiantes para que éstos sean ciudadanos productivos, emprendedores, independientes, con altas competencias académicas, comprometidos con su desarrollo personal y capaces de contribuir al bienestar común. Si bien la aspiración de todo sistema educativo debe ser la formación integral de las generaciones más jóvenes de la sociedad, dicho enfoque integrado se hace más apremiante para la población de jóvenes que, por diversas causas, han ido quedando al margen del sistema de educación tradicional.

De la misma manera que en Estados Unidos se define la educación alternativa en función de la población servida y por vía de la distinción, en Puerto Rico esta educación se caracteriza, además, por la formación integral de los jóvenes participantes. El modelo de educación alternativa se centra en las necesidades particulares de cada estudiante, partiendo de la premisa de que todas las facetas de nuestra vida están interconectadas y de que existe una serie de factores que impactan el proceso de aprendizaje.

Desde finales del siglo XX ha existido una tendencia mundial hacia reconocer la educación alternativa como una corriente educativa que atiende las necesidades de una población en particular. Así, por ejemplo, en Estados Unidos, aunque con variaciones en cuanto a currículo, financiamiento y otros aspectos, se define a una escuela de educación alternativa como aquella que atiende las necesidades de los estudiantes que típicamente no pueden ser atendidos en una escuela regular y que provee una educación no tradicional.

Un estudio realizado por la Universidad de Minnesota entre 2002-2004 sobre las escuelas alternativas en Estados Unidos encontró que 48 estados tenían algún tipo de legislación dirigida a atender una o varias áreas relacionadas con las escuelas o programas de educación alternativa: definición de escuelas o programas, criterios para los estudiantes, fuentes de fondos, currículos y métodos de enseñanza, criterios para la selección de maestros y personal, así como otras provisiones especiales, incluyendo el uso de planes educativos individualizados (conocido por sus siglas en inglés, IEP's). El estudio también resalta que treinta y cuatro (34) estados cuentan con legislación formal que incluye una definición de educación alternativa. Por otro lado, más de la mitad de los estados indicaron que la fuente primaria de subvención de los programas eran fondos estatales.

En Puerto Rico, la educación alternativa ha estado, hace más de cuatro décadas, en manos de organizaciones sin fines de lucro de base comunitaria. Al presente, existen más de una docena de entidades que ofrecen programas de educación alternativa a sobre 1,900 estudiantes. Estas entidades de educación alternativa operan, en su mayoría, con asignaciones gubernamentales y donativos de instituciones privadas. Los fondos estatales que reciben las entidades de educación alternativa son canalizados a través del Departamento de Educación.

Esta Asamblea Legislativa reconoce los beneficios y la contribución al mejoramiento de la calidad de vida que brinda la educación alternativa. Por ello, esta Ley tiene el propósito de reconocer en Puerto Rico la educación alternativa como una herramienta eficaz y eficiente para atender, de forma integrada, las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales y empresariales de la población de niños y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar.

Además, se establece aquí la política pública, los mecanismos y la estructura para, entre otros: 1) reconocer la educación alternativa como una corriente dentro del sistema educativo de

Puerto Rico; 2) validar los servicios educativos que toman en consideración las características de la etapa de desarrollo en que se encuentran los niños y jóvenes no atendidos por la corriente regular y que estén fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar, para que desarrollen óptimamente sus talentos, conocimientos, actitudes y competencias; 3) fomentar la formación y apoyar el proceso de capacitación en carreras y/o emprendimientos; 4) proveerle capacitación empresarial a los participantes, tomando como base las necesidades y expectativas de negocio y empleo de la población, así como su inserción calificada en el mercado laboral cambiante y su capacidad de autogestión, priorizando aquellas acciones dirigidas a la superación social, económica y participación ciudadana de los mismos; 5) requerir el establecimiento de estándares de calidad y mecanismos de rendición de cuentas para la educación alternativa; y 6) contribuir a la documentación, investigación y evaluación de la educación alternativa en Puerto Rico y al acopio de estadísticas relacionadas para el sistema educativo de Puerto Rico.

Ciertamente, aunque reconocemos que dentro de la definición tradicional de escuela alternativa, no es costumbre incluir a los estudiantes dotados (“gifted and talented”), nos parece meritorio, dentro del contexto local y particular de la presente Ley, aspirar a que en un futuro, podamos facilitar el establecimiento de centros educativos alternativos que atiendan a la referida población. Hace varios años, la Asamblea Legislativa junto a la Asociación de Padres de Niños Dotados de Puerto Rico, Inc., unieron esfuerzos dirigidos a propender al pleno desarrollo de la educación de los estudiantes dotados. Lamentablemente, éstos no han rendido el fruto esperado; hasta ahora.

No obstante, es preciso indicar que como parte de la visión y el compromiso de la actual Administración Gubernamental de lograr una educación que prepare a nuestros niños y jóvenes para triunfar en la economía globalizada del Siglo 21; y en aras de crear una experiencia educativa mucho más atractiva para éstos, estimamos imperativo establecer unos primeros pronunciamientos y lineamientos a seguir en cuanto a cómo deberá evolucionar más adelante la educación alternativa en la atención a los estudiantes dotados.

Esta Asamblea Legislativa está consciente de la importancia que tiene la educación para el desarrollo de todos los aspectos de nuestra sociedad. Es por eso que, para esta Asamblea Legislativa y esta Administración, la educación de nuestros niños y jóvenes es una prioridad que debemos atender de manera efectiva e integral, reconociendo y fomentando la implantación de estrategias de enseñanza innovadoras y promoviendo la colaboración entre los distintos sectores de nuestra sociedad. Combatir la deserción escolar, reconociendo alternativas educativas adicionales al sistema tradicional, nos ayudará a garantizar que una mayor porción de nuestros niños y jóvenes reciban su educación y, a su vez, evitaremos que éstos terminen en las calles víctimas de la violencia y el crimen.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como “Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la imperiosa necesidad de fomentar el apoyo a modelos exitosos de educación alternativa, con el propósito de atender, de forma integrada, las necesidades particulares cognoscitivas, académicas, bio-psico-sociales, vocacionales y

empresariales de la población de niños y jóvenes que se encuentran fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar.

La meta de la educación alternativa es desarrollar ciudadanos emprendedores, productivos, con altas competencias académicas, comunitarias y de liderazgo, comprometidos con su desarrollo personal y el de su entorno familiar y comunitario.

A base de lo anterior, esta Asamblea Legislativa resuelve y declara que la educación alternativa rija en Puerto Rico bajo los siguientes principios:

- (a) Todos los niños y jóvenes tienen derecho a una educación de calidad.
- (b) Los niños y jóvenes fuera de la escuela y aquéllos en alto riesgo de estarlo representan una población con todo el potencial de desarrollo humano que requiere una educación ajustada a sus características socioeconómicas, educativas e intereses particulares.
- (c) Considerando la alta incidencia de niños y jóvenes fuera de la escuela y con potencial de alto riesgo de abandono escolar, la educación alternativa será considerada como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico.
- (d) La educación alternativa para niños y jóvenes fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar, debe caracterizarse por la atención a éstos, el fomento de los espacios de participación, la preparación académica, la capacitación física y deportiva, la confianza en sus capacidades, la disciplina, el respeto a la dignidad del ser humano, la oportunidad para la exploración y desarrollo de sus talentos, incluyendo los medios de expresión artística, su formación ocupacional y la capacitación tecnológica que le provea herramientas de autogestión.
- (e) El Estado reconoce los beneficios de las alianzas con los municipios de Puerto Rico y los consorcios municipales, entidades gubernamentales y no-gubernamentales sin fines de lucro e instituciones de educación superior sin fines de lucro, tanto del sector gubernamental como del sector no gubernamental, y la contribución al mejoramiento de la calidad de vida de Puerto Rico que éstas realizan. La relación entre el Gobierno y las entidades e instituciones con propósitos afines a esta Ley debe ser una de aliados, en la cual se faciliten los mecanismos que agilicen los recursos y se promuevan las condiciones para garantizar la continuidad de los servicios.
- (f) Los niños y jóvenes fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar necesitan que los modelos de educación sean diversos y de probada efectividad en satisfacer las necesidades y características particulares de esta población.
- (g) A los fines de que puedan atender de modo eficiente las necesidades e intereses particulares de su matrícula, las entidades de educación alternativa gozarán de autonomía y flexibilidad administrativa, operacional y curricular, de conformidad con sus objetivos y modelo educativo, pero sujeto al cumplimiento de los parámetros y requisitos establecidos tanto en esta Ley, como en la reglamentación adoptada a su amparo. Igualmente, tendrán que cumplir cabalmente con los requisitos de licenciamiento dispuestos por el Consejo de Educación de Puerto Rico, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado.

Asimismo, y considerando que las corrientes educativas conocidas no rigen bajo inflexibles parámetros que impiden lo que debe ser su natural evolución, aspiramos a que en su momento, el modelo alternativo pueda transformarse en uno que abrace, se solidarice y atienda integralmente los

particulares intereses y necesidades de los estudiantes dotados de Puerto Rico. Ya sea, mediante la creación de centros educativos específicos para esta población o a través del establecimiento de acuerdos colaborativos entre las instituciones existentes junto a otras entidades con el peritaje y la experiencia probada para trabajar con ellos, estimamos que éste será el paso lógico a seguir una vez madure la confianza puesta sobre este modelo educativo.

Artículo 3.-Objetivos

La presente Ley persigue los siguientes objetivos:

- 1) Reconocer la educación alternativa como una corriente dentro del sistema educativo de Puerto Rico;
- 2) establecer una estructura con un marco legal claro y eficiente para garantizar la calidad de la educación alternativa que se ofrece en Puerto Rico, así como la disponibilidad de fondos para ésta;
- 3) validar los servicios educativos que toman en consideración las características de la etapa de desarrollo en que se encuentran los niños y jóvenes no atendidos por la corriente regular y que estén fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar, para que, a través de la educación alternativa, desarrollen óptimamente su potencial, sus conocimientos, actitudes y competencias;
- 4) fomentar la formación y apoyo en el proceso de capacitación en carreras, emprendimientos o capacitación empresarial de los participantes, tomando como base las necesidades y expectativas de negocio y empleo de la población, su inserción calificada en el mercado laboral cambiante y su capacidad de autogestión, priorizando aquellas acciones dirigidas a la superación social, económica y la participación ciudadana de los estudiantes;
- 5) establecer estándares de calidad y mecanismos de rendición de cuentas para las entidades de educación alternativa mediante la fiscalización del uso de los fondos que a tales fines se destinen y el logro de resultados concretos;
- 6) contribuir a la documentación de prácticas efectivas de educación alternativa para, de este modo, aportar al mejoramiento del sistema de educación en general; y
- 7) promover el acopio de datos individuales históricos de los participantes de los programas de educación alternativa y al acopio de estadísticas pertinentes, para beneficio del sistema educativo de Puerto Rico.

Artículo 4.-Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) Alianza - significa “La Alianza para la Educación Alternativa, Inc.”.
- (b) Alto Riesgo - aquellos estudiantes cuyo perfil refleja alguno(s) de los siguientes indicadores y que no demuestran cambio mediante las intervenciones llevadas a cabo por el Departamento de Educación de Puerto Rico:
 1. La oferta académica no responde a los intereses o necesidades del estudiante y, por tanto, la misma no le resulta pertinente ni relevante;
 2. Bajo aprovechamiento académico en escuela elemental, intermedia o superior;
 3. Repetido fracaso escolar en los grados elementales, intermedios o superiores;
 4. Expectativas bajas en cuanto al nivel de escolaridad a alcanzar;

5. Comportamientos dentro y fuera de la escuela, tales como, ausentismo, delincuencia y uso de drogas y alcohol, entre otros;
 6. Desventaja económica;
 7. Trabajo en jornadas mayores de 20 horas semanales;
 8. Maternidad/paternidad durante la adolescencia;
 9. Problemas en la familia;
 10. Eventos estresantes, como cambios en la estructura familiar;
 11. Prácticas familiares, tales como, bajas expectativas educativas para sus hijos, falta de monitoreo y supervisión;
 12. Estudiantes dotados;
 13. Padres que no completaron escuela superior o un hermano o hermana fuera de la escuela, o
 14. Aquellos otros indicadores que en el futuro identifique la Comisión de Educación Alternativa.
- (c) Comisión de Educación Alternativa - entidad compuesta por siete (7) personas que funge como ente regulador y fiscalizador de la política pública de la educación alternativa en Puerto Rico.
- (d) Educación Alternativa - corriente dentro del sistema educativo dirigida a la población de niños y jóvenes fuera de la escuela o con potencial de alto riesgo de abandono escolar que atiende, en forma integrada, sus particulares intereses, necesidades y niveles de desarrollo en los ámbitos cognoscitivos, académicos, bio-psico-sociales, vocacionales y empresariales y que promueve los valores y el nivel del desarrollo óptimo de su potencial.
- (e) Entidades de educación alternativa – centros educativos y/o escuelas del nivel básico, con sus correspondientes unidades institucionales, ya sean de nueva creación o existentes, del sector gubernamental o no gubernamental, que ofrecen programas de educación alternativa en Puerto Rico. Estas entidades tienen que rendir cuenta del uso de fondos estatales, producir resultados medibles, conforme a los indicadores y las métricas establecidas, las cuales deberán ser desarrolladas bajo enfoques cuantitativos y cualitativos, y cumplir con las leyes y reglamentaciones aplicables.
- (f) Emprendimientos – es la auto gestión de oportunidades para ganar el sustento personal y familiar por esfuerzo propio, legítimo y constructivo. También, incluye desarrollar liderazgo comunitario para promover y alcanzar mejorar la calidad de vida en su entorno, asumir posiciones y participar en la lucha por alcanzar una sociedad justa y democrática, como parte de la agenda existencial y activismo social.
- (g) Población servida - se refiere a personas hasta los 21 años de edad que estén fuera de la escuela o con alto riesgo de abandono escolar.
- (h) Proyecto C.A.S.A. – programa del Centro de Apoyo Sustentable al Alumno, adscrito al Departamento de Educación de Puerto Rico.
- (i) Sistema educativo de Puerto Rico – incluye los sistemas de educación pública y privada de Puerto Rico.

Artículo 5.-Comisión de Educación Alternativa - Creación y Organización

La Comisión de Educación Alternativa (“la Comisión”) que se crea mediante este Artículo fungirá como ente regulador y fiscalizador de la política pública de la educación alternativa en

Puerto Rico. Estará integrada por siete (7) miembros del sector gubernamental y no-gubernamental, según se dispone a continuación:

- (a) El Secretario de Educación, quien será miembro ex officio con voz y voto.
- (b) Un representante del Cuerpo Rector del Consejo de Educación de Puerto Rico, a ser elegido por mayoría absoluta de los Consejeros de la entidad, quien será miembro ex officio con voz y voto.
- (c) Dos (2) miembros del interés público nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado; uno de los cuales debe ser de reconocida capacidad y experiencia profesional en el área de la educación con especialidad en administración y supervisión educativa o en currículo y enseñanza o en orientación y consejería o en trabajo social; y el otro en el campo de la psicología social comunitaria o de la psicología clínica o de la psicopedagogía o de la sociología o de la psiquiatría. Las personas a ser nombradas en representación del interés público deberán provenir de la academia, pero no podrán tener vínculo profesional o económico alguno con ningún tipo de entidad de educación alternativa, ni del Proyecto C.A.S.A., ni ser empleados a tiempo parcial o completo del Departamento de Educación, ni del Consejo de Educación de Puerto Rico.
- (d) Un (1) representante de la Alianza para la Educación Alternativa nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, pero, previamente recomendado por la Alianza.
- (e) Un (1) representante de fundaciones filantrópicas que no administren programas, nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado.
- (f) Un (1) representante de una institución de educación alternativa participante del Proyecto C.A.S.A., nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, pero, previamente recomendado por el Secretario del Departamento de Educación.

~~El Presidente de la Comisión será nombrado por sus miembros, disponiéndose que no podrá presidir la Comisión el Secretario de Educación, ni la persona que éste designe para representarlo en la misma, ni el elegido por el Cuerpo Rector del Consejo de Educación de Puerto Rico por el Gobernador de entre los miembros del interés público a los que se refiere el inciso (c) de este Artículo.~~

Los miembros nombrados por el Gobernador ocuparán inicialmente sus cargos de la siguiente forma: de los cinco (5) miembros que sean nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, el Presidente y uno (1) de los miembros del interés público ejercerán sus funciones por seis (6) años y los restantes tres (3) miembros asociados por tres (3) años. En lo sucesivo, cada miembro nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, desempeñará su cargo por un término de seis (6) años o hasta que sus sucesores tomen posesión.

El Gobernador, previa notificación y vista, podrá declarar vacante el cargo de cualquiera de los miembros de la Comisión si determinare que éste está incapacitado total y permanentemente o que ha incurrido en negligencia en el desempeño del cargo o en conducta reprochable u omisión en el cumplimiento de sus deberes, haya sido encausado, cometido o haya sido convicto de cualquier delito contra la función pública, el erario público o cualquier delito grave. Las vacantes en la Comisión serán cubiertas por lo que restare de los términos de los miembros que las ocasionaren.

Los miembros de la Comisión, excepto el Secretario de Educación, recibirán dietas de setenta y cinco dólares (\$75.00) diarios por el tiempo que dediquen a sus funciones en reuniones o

actividades oficiales de la Comisión debidamente convocadas, o por encomiendas oficiales en alguna otra actividad fuera de la Comisión.

Los miembros de la Comisión estarán cobijados por las disposiciones contenidas en el Código de Ética para los Servidores y Ex Servidores Públicos de la Rama Ejecutiva establecido por la Ley 1-2012, conocida como "Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011". En caso de surgir algún conflicto de interés para algún miembro de la Comisión o de su unidad familiar, el miembro de la Comisión afectado deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el mismo, en relación con su deber de informar sobre situaciones de posibles acciones anti-éticas o de conflicto de intereses. Si la Oficina de Ética Gubernamental concluyera que el mecanismo de inhibición está disponible para la situación consultada, el miembro afectado deberá abstenerse de participar en las deliberaciones sobre tal asunto.

Los miembros debidamente nombrados tendrán un término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha del último miembro confirmado, conforme lo dispuesto en esta Ley, para celebrar su primera reunión constituyente. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría del número total de los miembros que la integren. Cuatro (4) de los miembros de la Comisión constituirán quórum para todos los fines y para los acuerdos que se tomen. La normativa interna de operaciones de la Comisión constará en su reglamento interno, el cual responderá a los propósitos y objetivos de esta Ley y a cualesquiera otras leyes aplicables.

La Comisión estará adscrita al Consejo de Educación de Puerto Rico pero gozará de autonomía operacional. El presupuesto de la Comisión se sufragará con el uno (1%) por ciento del total asignado a la Alianza y al Proyecto C.A.S.A. para la implantación de esta Ley, según lo dispuesto en su Artículo 9.

A su vez, la Comisión podrá solicitar y utilizar los recursos disponibles dentro del Consejo de Educación de Puerto Rico y del Departamento de Educación, tales como el uso de información, oficinas, personal, técnicos, equipo, material y otras facilidades, quedando éstas autorizadas a poner dichos recursos a la disposición de la Comisión. En esta eventualidad, los funcionarios o empleados realizarán la función correspondiente bajo la jurisdicción y dirección de la Comisión y sujetos a las condiciones convenidas con la agencia concernida, ya sea mediante acuerdo suscrito por ambas partes o por la vía de destaque. Disponiéndose, no obstante, que cualquier funcionario o empleado del Consejo de Educación o del Departamento de Educación que sea trasladado a la Comisión, en virtud de las disposiciones de este artículo, retendrá los derechos, beneficios y clasificación que disfrute en su puesto, cargo o empleo regular.

Artículo 6.-Comisión de Educación Alternativa- Deberes, Funciones y Atribuciones

Con el propósito de velar por la implantación de la política pública para la educación alternativa de Puerto Rico, de manera tal que se aseguren altos niveles de calidad y se promueva su desarrollo, la Comisión tendrá los siguientes deberes, funciones y atribuciones:

- (a) Establecer estándares de calidad para los programas de educación alternativa, en adición a cualesquiera otros utilizados por el Consejo de Educación de Puerto Rico para propósitos de licenciamiento o acreditación, así como los indicadores y métricas para evaluarlos, tomando en cuenta la autonomía y flexibilidad reconocida en el inciso (g) del Artículo 2 de esta Ley. Los programas de educación alternativa responderán a los intereses y necesidades particulares de su matrícula y cumplirán con los estándares de calidad establecidos por la Comisión incluyendo, pero sin limitarse a los siguientes:

- i. Las entidades de educación alternativa contarán con un programa de evaluación para los estudiantes que incluirá, según corresponda, las Pruebas Puertorriqueñas de Aprovechamiento Académico (PPAA), las Pruebas Puertorriqueñas de Evaluación Alternativa (PPEA), las Pruebas del Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos, conocido en el idioma inglés como "Programme for International Student Assessment" (PISA) y cualquier otro instrumento de evaluación que el Departamento de Educación administre, actualmente o en el futuro, a sus estudiantes. Los estudiantes de educación alternativa tomarán las referidas pruebas y sus resultados se compararán con un sistema de avalúo diseñado por la Comisión, el cual deberá atender las particularidades de este estudiantado. El Departamento de Educación asumirá el costo que represente suministrar estas pruebas a la matrícula de estudiantes de educación alternativa. Los programas de educación alternativa pueden utilizar otros sistemas de evaluación, además de los requeridos por el Departamento de Educación, siempre que los mismos no contravengan leyes estatales y federales aplicables.
- ii. Todo el personal docente que labore en una entidad de educación alternativa deberá contar con las certificaciones y licencias correspondientes. En particular, el personal docente asignado al ofrecimiento de las materias de español, inglés, ciencias, matemática y estudios sociales, debe estar altamente cualificados (HQT), según dicho término es definido en el inciso (23) de la sección 9101 de la Ley Pública 89-10, conocida como "Elementary and Secondary Education Act", sus enmiendas presentes y futuras y su legislación sucesoria. No obstante, en aquellas instancias en las que las entidades de educación alternativa confronten problemas en la identificación y reclutamiento de personal docente altamente cualificado, se les autoriza a contratar maestros que ostenten licencias o certificaciones provisionales. La Comisión deberá establecer un periodo de tiempo razonable y adecuado para que las entidades de educación alternativa cumplan con este requisito, velando porque no se afecte negativamente el funcionamiento y operación de dichas entidades. Las entidades de educación alternativa podrán exigir otras certificaciones y licencias adicionales, según lo que estimen pertinente.
- iii. Las entidades de educación alternativa contarán con procedimientos para el manejo de información de los estudiantes que cumplan con las leyes estatales y federales aplicables, así como con cualquier otro requisito que establezca la Comisión mediante reglamento.
- iv. Las entidades de educación alternativa contarán con procesos adecuados para las operaciones fiscales, administrativas y docentes, incluyendo procedimientos disciplinarios para estudiantes y para el personal docente y no docente, así como un sistema de auto-evaluación de las mismas.
- v. Los procesos de reclutamiento, tanto de estudiantes como de personal docente y no docente, serán diseñados de forma que no se discrimine por razón de raza, color, nacionalidad, religión, sexo, ideas políticas, condición social o discapacidad.

- (b) Identificar, evaluar y certificar las prácticas o modelos exitosos de educación alternativa que serán implantados en Puerto Rico, incluyendo los currículos académicos que ofrecerán las entidades de educación alternativa, tomando en cuenta la autonomía y flexibilidad reconocida en el inciso (g) del Artículo 2 de esta Ley.
- (c) Autorizar y entrar en acuerdos o convenios con el Gobierno Federal o Estatal, sus agencias, municipios, consorcios municipales o cualquier persona o entidad, gubernamental o no gubernamental, para llevar a cabo y hacer cumplir los propósitos de esta Ley.
- (d) Establecer los parámetros bajo los cuales se distribuirán los fondos asignados a las entidades de educación alternativa, considerando entre otros factores principales, los siguientes: la matrícula de estudiantes de cada entidad, las horas contacto mínimas requeridas para completar el grado y los servicios educativos y de apoyo relacionados. No obstante lo anterior, hasta tanto la Comisión establezca el referido mecanismo de distribución de fondos, las entidades de educación alternativa continuarán recibiendo los fondos conforme las estructuras actuales.
- (e) Revisar, evaluar y requerir cualquier acción correctiva que sea necesaria a tenor con los informes de auditoría y las evaluaciones externas que sometan las entidades de educación alternativa sobre los programas o subvencionados, incluyendo la descertificación de la entidad y la orden para cesar operaciones. Las entidades de educación alternativa tendrán derecho a solicitar reconsideración a la Comisión en aquellos casos en que se les descertifique o se les ordene el cese de operaciones.
- (f) En el caso de existir algún señalamiento por la utilización de los fondos para usos no permitidos por esta Ley, la Comisión podrá aprobar la distribución de los fondos o subvenciones otorgados, con la salvedad de que este mecanismo solamente estará en vigor hasta que se subsanen los señalamientos, o se establezca un plan correctivo, conforme a las normas establecidas por la Comisión.
- (g) Evaluar el desempeño operacional, administrativo y académico de las entidades de educación alternativa en Puerto Rico. A tales fines, la Comisión podrá requerir a dichas entidades la entrega de cualquier documento o informe relacionado con la administración y operación de dichas entidades.
- (h) Velar que las entidades recipientes de fondos cumplan con los requerimientos de la Comisión y de la Agencia Custodio, conforme las más altas normas de administración pública.
- (i) Promover procesos de planificación estratégica, investigaciones, estudios y desarrollo de políticas en asuntos relacionados a la educación alternativa, publicaciones, estadísticas y diseminación de información. En función a lo aquí establecido, se dispone que el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico preste su colaboración a la Comisión en la elaboración de criterios y normas que rijan los procesos de acopio y análisis de los datos y estadísticas que origine la segunda, índices de desempeño, grado de confiabilidad de la información, adecuación y vigencia de los indicadores, interpretación de los mismos y en la diseminación de la información levantada.
- (j) Colaborar con el Departamento de Educación para promover la retención escolar.

- (k) Aprobar su reglamento interno y aprobar los reglamentos necesarios para el trámite de los asuntos presentados ante ésta. La Comisión deberá disponer mediante reglamento la forma en que se harán y canalizarán los referidos de los niños y jóvenes fuera de la escuela o con alto potencial de riesgo de abandono escolar que haga el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, así como cualquier otra agencia, dependencia o institución gubernamental o no gubernamental. El proceso de referidos estará basado en criterios específicos y objetivos, de conformidad con los indicadores de alto riesgo descritos en el Artículo 4(b) de esta Ley e incorporará, en la medida que sea posible, el uso de la tecnología para hacer del proceso uno más eficiente y expedito. Todo reglamento a promulgarse por virtud de esta Ley, deberá conformarse sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".
- (l) Formalizar los acuerdos necesarios con el Departamento de Educación a los fines de implantar las disposiciones de esta Ley. Los referidos acuerdos deberán estar formalizados en un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha en que se celebre la primera reunión de la Comisión.
- (m) Velar que todas las entidades de educación alternativa que operen o se propongan operar en Puerto Rico cuenten con los permisos y certificaciones correspondientes y con los requisitos de licenciamiento dispuestos por el Consejo de Educación de Puerto Rico, de conformidad con el Plan de Reorganización Núm. 1 de 26 de julio de 2010, según enmendado.
- (n) Con el propósito de promover que las entidades de educación alternativa en Puerto Rico operen a niveles de ejecutoria, calidad e integridad superiores a los requeridos para ostentar la licencia, la Comisión requerirá, a partir de la fecha que ésta determine, que las entidades de educación alternativa se acrediten por el Consejo de Educación de Puerto Rico o por alguna otra entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educación de los Estados Unidos. En armonía con lo anterior, el Consejo de Educación de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de desarrollar, en conjunto y de común acuerdo con la Comisión, los estándares de acreditación que aplicarán a las entidades de educación alternativa, considerando las particularidades de esta corriente educativa.
- (o) La Comisión presentará un informe anual al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre el progreso en la ejecución de las tareas que le impone esta Ley, a más tardar el 30 de septiembre de cada año.

Artículo 7.-Funciones y deberes de las entidades de educación alternativa

Con el propósito de implantar la política pública para la educación alternativa de Puerto Rico, de manera tal que se aseguren altos niveles de calidad y se promueva su desarrollo, las entidades de educación alternativa tendrán las siguientes funciones:

- (a) Promover el desarrollo de la educación alternativa, asegurando que los modelos y programas que utilizan e imparten sean cónsonos con los propósitos de la política pública establecida en esta Ley y certificados por la Comisión.
- (b) Rendir informes a la Agencia Custodio y a la Comisión, según se establece en el Artículo 11 de esta Ley.

- (c) Rendir informes a la Comisión sobre el uso y resultados de cualesquiera otros fondos, donativos o cesión pública o privada que reciban, que estén dirigidos hacia la política pública de educación alternativa establecida en esta Ley.
- (d) Colaborar con el Departamento de Educación para promover la retención escolar y el uso de prácticas y modelos efectivos para el mejoramiento del sistema educativo en general.
- (e) Cumplir con los requerimientos y normativa adoptada por la Comisión en torno a la educación alternativa en Puerto Rico.
- (f) Promover acuerdos de colaboración con los municipios o consorcios municipales de Puerto Rico y con otras entidades gubernamentales o no-gubernamentales para ampliar sus servicios.
- (g) Las operaciones de las instituciones de educación alternativa que funcionen bajo las disposiciones de esta Ley, estarán sujetas a la fiscalización y auditorías que realice la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

Artículo 8.-Funciones y Atribuciones del Departamento de Educación

El Departamento de Educación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- (a) Formar parte de la Comisión mediante su Secretario o la persona que éste designe para representarlo de forma fija.
- (b) Establecer los acuerdos necesarios con la Comisión para implantar las disposiciones de esta Ley. Los referidos acuerdos deberán estar formalizados en un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha en que se celebre la primera reunión constituyente de la Comisión.
- (c) Recibir y evaluar los informes financieros de las entidades de educación alternativa y gestionar los desembolsos semestrales como Agencia Custodio de la asignación presupuestaria consignada en esta Ley.
- (d) Referir a la Comisión los estudiantes en riesgo de abandono escolar, de conformidad con la normativa que a tales efectos adopte dicha entidad.
- (e) Autorizar y entrar en acuerdos o convenios de colaboración con el Gobierno Federal o Estatal, sus agencias, municipios, consorcios municipales o cualquier persona o entidad, gubernamental o no-gubernamental, para el mejoramiento administrativo o académico de las escuelas del sistema educativo de Puerto Rico.

Artículo 9.-Fondos para la Educación Alternativa en Puerto Rico

Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se asignará anualmente la cantidad de doce millones de dólares (\$12,000,000.00) a la Alianza para la Educación Alternativa, Inc., a partir del año fiscal 2012-2013. La Alianza deberá utilizar parte de este presupuesto para programas de desarrollo profesional de su personal docente y para establecer los sistemas de información del estudiante, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley. De existir cualquier sobrante en el presupuesto asignado, el mismo podrá ser utilizado en años fiscales posteriores en fines que no sean ajenos a esta Ley.

Esta asignación se otorgará recurrentemente a la Alianza, teniendo como agencia custodio al Departamento de Educación. Ello implica que los fondos serán recibidos por el Departamento de Educación para ser desembolsados semestralmente a la Alianza para la Educación Alternativa Inc., previa presentación de los informes financieros a los que hace referencia el Artículo 8 (c) de esta Ley.

Además, se asignará anualmente en el presupuesto del Departamento de Educación la cantidad de siete millones de dólares (\$7,000,000.00) para la operación del Proyecto C.A.S.A. De existir cualquier sobrante en el presupuesto asignado, el mismo podrá ser utilizado en años fiscales posteriores en fines que no sean ajenos a esta Ley.

El Departamento de Hacienda descontará el uno (1%) por ciento del presupuesto asignado en esta Ley, tanto a la Alianza como al Proyecto C.A.S.A., y lo remitirá al Consejo de Educación de Puerto Rico para sufragar los costos operacionales de la Comisión de Educación Alternativa.

Artículo 10.-Usos permitidos para las asignaciones realizadas a entidades de educación alternativa

Los fondos provistos por esta Ley, se utilizarán por las entidades de educación alternativa participantes de la misma, para lo siguiente:

- (a) Distribución de fondos, mediante subvención o asignación por estudiante, a organizaciones de demostrada efectividad para la continuidad de la implantación y desarrollo de programas de educación alternativa.
- (b) Subvenciones para la creación de nuevos programas o el fortalecimiento de programas de reciente creación.
- (c) Subvenciones o contratos de capacitación y asistencia técnica relacionados con la educación alternativa.
- (d) Subvenciones o contratos para implantar estrategias de difusión para que el público comprenda el concepto de la educación alternativa.
- (e) Subvenciones o contratos para evaluaciones externas, investigaciones y estudios que contribuyan a la documentación y acopio de estadísticas sobre la educación alternativa.
- (f) Promoción y cultivo de relaciones con sistemas y entidades de educación alternativa en otros estados de Estados Unidos y en otros países.
- (g) Contratación de recursos para allegar fondos adicionales para la educación alternativa en Puerto Rico.
- (h) Gastos administrativos y/u operacionales requeridos para la implantación de esta Ley.
- (i) Cualquier otro uso afín con los propósitos de esta Ley.

Artículo 11.-Informes

Las entidades de educación alternativa remitirán informes anuales a la Comisión de Educación Alternativa, quien a su vez, elaborará con la información recibida, otro informe anual que le será sometido informará al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre las gestiones realizadas y la utilización de los fondos provistos al amparo de lo aquí dispuesto. A partir de la constitución de la Comisión, ésta requerirá a las entidades de educación alternativa la radicación de un primer informe. Posterior a la presentación del primer informe, rendirán un informe anual, en o antes del 30 de septiembre de cada año.

La Comisión podrá requerir a las entidades de educación alternativa cualquier otro informe especial, siempre y cuando sea solicitado con quince (15) días de antelación.

Artículo 12.-Se enmienda el inciso (x), y se añade un nuevo inciso (gg), al Artículo 6.03 de la Ley 149-1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.03.-Facultades y obligaciones del (de la) Secretario(a) en el ámbito académico ~~En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el Secretario:~~

En su función de Director Académico del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico, el(la) Secretario(a):

(a) . . .

. . .

(x) Gestionará recursos del gobierno de Estados Unidos y de organizaciones públicas o privadas para desarrollar proyectos que adelanten la gestión educativa del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Cónsono con ello, el(la) Secretario(a) estará facultado(a) para autorizar y entrar en acuerdos o convenios de colaboración con el Gobierno Federal o Estatal, sus agencias, municipios, consorcios municipales o cualquier persona o entidad, gubernamental o no-gubernamental, para el mejoramiento administrativo o académico de las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.

. . .

(gg) Establecerá los acuerdos necesarios con la Comisión de Educación Alternativa, como miembro de ésta, para facilitar la puesta en vigor de la Ley Habilitadora para el Desarrollo de la Educación Alternativa.”

Artículo 13.-Cláusula de separabilidad

Las disposiciones de esta Ley son separables y, si cualquier palabra o frase, oración, inciso, artículo o parte de la presente Ley fuesen por cualquier razón impugnada ante un Tribunal y declarada inconstitucionales o nulos, tal Sentencia no afectará las restantes disposiciones de la misma.

Artículo 14.- Cláusula derogatoria

Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente Ley queda derogada.

Artículo 15.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 3865.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 3865.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 224, titulada:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al **R. C. del S. 224** titulado:

Para asignar a los municipios según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta la cantidad de doscientos ochenta y ocho mil doscientos sesenta y tres (288,263) dólares provenientes del Fondo de Mejoras Públicas del año fiscal 2007-2008 para realizar obras y mejoras permanentes públicas; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

()

Carlos J. Torres Torres

(Fdo.)

Angel Martínez Santiago

(Fdo.)

Luz M. Santiago González

()

Cirilo Tirado Rivera

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

**(R. C. del S. 224
Conferencia)**

RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a los municipios y agencias según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta la cantidad de doscientos ochenta y ocho mil doscientos sesenta y tres (288,263) dólares provenientes del Fondo de Mejoras Públicas del año fiscal 2007-2008 para realizar obras y mejoras permanentes públicas; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; para autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de doscientos ochenta y ocho mil doscientos sesenta y tres (288,263) dólares provenientes del Fondo de Mejoras Públicas del año fiscal 2007-2008 para ser distribuidos a proyectos de obras y mejoras permanentes públicas en los municipios y agencias según se dispone a continuación:

1. Municipio de Aibonito

- a. Remodelación y reconstrucción
de la cancha de baloncesto y aula
deportiva de la escuela Federico Degetau. 50,000
- Subtotal** **\$50,000**

2. Municipio de Arroyo

- a. Construcción de baños y almacén
en el parque de pelota en la comunidad Pitahaya. 20,000
- Subtotal** **\$20,000**

3. Municipio de Bayamón (Oficina Desarrollo Comunal)

- ~~a. Construcción de un muro de contención~~
~~en el barrio Buena Vista, Sector El Limón~~
Realizar obras y mejoras permanentes
en Cristhian Academy, Carr. Vía Rexville,
EE 38, Bayamón PR. 40,000
- Subtotal** **\$40,000**

4. Municipio de Isabela

- a. Realizar obras y mejoras permanentes
al Centro de Adultos y Niños con
Impedimentos Inc. (CANII). 35,000
- Subtotal** **\$35,000**

5. Municipio de Moca

- a. Realizar obras y mejoras permanentes
al Centro Ayani. 35,000
- Subtotal** **\$35,000**

6. ~~Municipio de San Lorenzo~~ Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

- a. Instalación del sistema de acueductos
y alcantarillados en la Comunidad
Quebrada Honda
en el municipio de San Lorenzo. 12,000
- Subtotal** **\$12,000**

7. Municipio Trujillo Alto

a. Realizar obras y mejoras permanentes al parque de pelota El Conquistador, ubicado en la Urbanización El Conquistador.	<u>20,000</u>
Subtotal	\$20,000

8. Municipio de Toa Alta

a. Realizar mejoras a las facilidades recreativas de la Urbanización Terrazas del Toa.	<u>76,263</u>
Subtotal	\$76,263
Gran Total	<u>\$288,263</u>

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Públicas del año fiscal 2007-2008.

Sección 3.- Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el cumplimiento de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 224.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 224.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 293:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al **R. C. del S. 293** titulado:

Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 129 de 11 de agosto de 2005, a los fines de modificar su contenido con el propósito de corregir el nombre del proyecto en el cual se utilizaran los fondos; y para que lea como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Roger Iglesias Suarez

(Fdo.)

Kimmey Raschke Martínez

()

Carlos J. Torres Torres

()

Cirilo Tirado Rivera

CÁMARA DE REPRESENTANTES

(Fdo.)

Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

()

Carlos Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)”

(R. C. del S. 293

Conferencia)

RESOLUCION CONJUNTA

Para enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 129 de 11 de agosto de 2005, a los fines de modificar su contenido con el propósito de corregir el nombre del proyecto en el cual se utilizarán los fondos; y para que lea como se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta- y para reasignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la cantidad de cinco millones treinta y ocho mil doscientos tres dólares con ochenta y seis centavos (5,038,203.86), originalmente asignados en la R. C. 532-2000 (35,001.23), 254-2001 (691,662.20), 33-2003 (323,900.99), 889-2003 (700,000), 714-2003 (495,905), 758-2003 (201,434.75), 982-2003 (500,000), 1603-2004 (752,802.33), 387-1999 (37,587.36), Ley 49-2004 (999,910) y Ley 335-2004 (300,000), para el pago de deudas contraídas relacionadas a obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda la Resolución Conjunta Núm. 129 de 11 de agosto de 2005 en la Sección 1; para que se lea como sigue:

“Sección 1.- Se asigna al Departamento de Transportación y Obras Públicas, para transferir al Municipio de Bayamón y para transferir al Municipio de Toa Alta, la cantidad de diez millones quinientos mil (10,500,000) dólares, con cargo al Fondo de Mejoras Públicas, para el desarrollo de proyectos específicos a través de la Isla, según se desglosa a continuación:

Ampliación ...

...

...

Realización de proyectos de reconstrucción y rehabilitación de carreteras, ensanche de puentes y atarjeas u otras mejoras permanentes, y para la instalación y rehabilitación de semáforos en las intersecciones de las carreteras estatales en los 76 municipios, según determine el Secretario de

Transportación y Obras Públicas conforme a las prioridades que identifique. 2,200,000

Municipio de Bayamón

1. Para llevar a cabo encintado en la Carr. #830 y/o para otras mejoras permanentes. 100,000
2. Para llevar a cabo la construcción de un muro de contención en la Carr. #831 y/o para otras mejoras permanentes. 80,000
3. Para llevar a cabo la construcción de aceras, encintado y muro de contención en diferentes áreas del Distrito Representativo Núm. 8 y/o para otras mejoras permanentes. 120,000
4. Para llevar a cabo la construcción de valla de seguridad y encintado en la Carr. #830, #831, #840, #174 y para otras mejoras permanentes. 100,000

Municipio de Toa Alta

1. Para llevar a cabo la construcción y rehabilitación de carreteras, ensanche de las mismas y otras mejoras permanentes. 150,000
2. Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Carr. #827 Calle #1 de la Urb. Preciosa Vista del Lago en el Bo. Ortiz. 250,000

...
...
..."

Sección 2.- Se reasigna al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la cantidad de cinco millones treinta y ocho mil doscientos tres dólares con ochenta y seis centavos (5,038,203.86), originalmente asignados en la R. C. 532-2000 (35,001.23), 254-2001 (691,662.20), 33-2003 (323,900.99), 889-2003 (700,000), 714-2003 (495,905), 758-2003 (201,434.75), 982-2003 (500,000), 1603-2004 (752,802.33), 387-1999 (37,587.36), Ley 49-2004 (999,910) y Ley 335-2004 (300,000), para el pago de deudas contraídas relacionadas a obras y mejoras permanentes.

Sección 3.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 2 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 293.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 293.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia, en torno a la Resolución Conjunta del Senado 803:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **R. C. de la S. 803**, titulado:

“RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación que incluya en el currículo de enseñanza del sistema público, módulos educativos orientados hacia cómo establecer huertos escolares en aquellos planteles que cuenten con el programa de educación agrícola y las facilidades y/o los terrenos aptos para ello, de conformidad con las leyes vigentes; y para otros fines”.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Kimmey Raschke Martínez

(Fdo.)

Luis D. Muñiz Cortés

()

Migdalia Padilla Alvelo

()

Angel R. Martínez Santiago

(Fdo.)

Sila M. González Calderón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Bernardo Márquez García

()

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRONICO

(R. C. del S. 803

Conferencia)

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Secretario del Departamento de Educación a ~~desarrollar una iniciativa orientada al establecimiento de~~ que incluya en el currículo de enseñanza del sistema público, módulos educativos orientados hacia cómo establecer huertos escolares en aquellos planteles que cuenten o formen parte del Programa de Educación Agrícola y, además, cuenten con las facilidades y/o los terrenos aptos para ello, de conformidad con las leyes vigentes; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La agricultura es uno de los sectores económicos más importantes del Mundo y en nuestra Isla no es la excepción. La crisis de alimentos mundial nos mueve a darles herramientas adicionales

a los estudiantes para que a través de la práctica (huertos escolares) puedan integrarse al nuevo mundo agrícola del Siglo XXI.

En nuestro ordenamiento jurídico, en la Ley Núm. 19 de 30 de marzo de 1944, según enmendada, y en la Resolución Conjunta Núm. 47 de 13 de agosto de 1925, se estableció que el Secretario de Educación, en conjunto con el Secretario de Agricultura, establecería dentro del currículo escolar la enseñanza agrícola. Como parte de esta enseñanza se incluían las siguientes destrezas: demostración teórica y objetiva de las ventajas de los métodos modernos de cultivo; cultivo intensivo de la tierra y conveniencia de la roturación profunda; selección de semillas e introducción de variedades nuevas; métodos fáciles de conocer la clase de tierra, su acidez y manera de neutralizarla con el uso de cal; uso inteligente de abonos químicos y aprovechamiento de desperdicios de las fincas como materias fertilizantes; conveniencia de alternar las cosechas y de la rotación de cultivos; nociones elementales de horticultura, agricultura, ganadería y de climatología y contabilidad agrícolas; importancia de la conservación y repoblación del arbolado; y su influencia en el clima y en la humedad del suelo y su relación con la economía doméstica. Por otro lado, autorizaba al Secretario de Educación a comprar y expropiar terrenos para establecer huertos escolares o campos de demostración agrícola.

Lamentablemente, con el paso de los años, esta práctica fue quedando en el olvido para darle paso a otras destrezas que, aunque útiles, ocasionaron que la agricultura no fuera una opción laboral.

Sin embargo, es imperativo reconocer que con los cambios climáticos y la falta de seguridad alimentaria, de acuerdo a los estudiosos de la materia, ha provocado que varios países comiencen a brindar esta enseñanza agrícola a los estudiantes, a través del establecimiento de los huertos escolares. De acuerdo a varias organizaciones internacionales (FAO), el principal beneficio de los huertos escolares se encuentra en que los niños aprenden a producir alimentos sanos y cómo emplearlos en una nutrición adecuada. Los productos que se cultivan en los huertos se pueden utilizar en los comedores escolares, lo que aportaría a una nutritiva dieta diaria de los alumnos, y por otro lado, ayuda a economizar fondos al Departamento Educación. Los huertos escolares contribuyen a la educación de la conservación del medio ambiente y al desarrollo individual y social del niño.

El Programa de Gobierno de la actual administración gubernamental en Puerto Rico, y el Hon. Luis Fortuño, establecieron que dentro del plan agrícola se estará sembrando para el futuro, brindando abastos de alimentos sanos que propicien una nutrición balanceada. Por otra parte, también establece que “Fomentaremos la capacitación en negocios agrícolas dentro de los programas de las escuelas vocacionales especializadas”.

Esto se logra estableciendo, según lo dispone nuestro ordenamiento jurídico, huertos escolares en las escuelas públicas que cuenten o formen parte del Programa de Educación Agrícola y, además, cuenten con las facilidades y/o los terrenos aptos para ello.

Por tanto, la Asamblea Legislativa considera que el Secretario del Departamento de Educación, en colaboración con el Secretario del Departamento de Agricultura, deben desarrollar una iniciativa para el establecimiento de huertos escolares en aquellas escuelas del sistema público de la Isla que cuenten o formen parte del Programa de Educación Agrícola y, además, cuenten con las facilidades y los terrenos disponibles para ello.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Secretario del Departamento de Educación ~~a desarrollar una iniciativa orientada al establecimiento de~~ que incluya en el currículo de enseñanza del sistema público, módulos orientados hacia cómo establecer huertos escolares en aquellos planteles que

cuenten o formen parte del Programa de Educación Agrícola y, además, cuenten con las facilidades y/o los terrenos aptos para ello, de conformidad con las leyes vigentes.

Sección 2.- El Secretario del Departamento de Educación, en conjunto con el Secretario del Departamento de Agricultura, promulgarán la reglamentación necesaria para establecer este programa ~~esta iniciativa~~. Además, realizarán las gestiones pertinentes a los fines de identificar fondos, estatales o federales, que pudieran ser utilizados para la puesta en vigor de esta Ley.

Sección 3.- ~~Esta iniciativa~~ Este programa será implantada ~~implantado~~ en las escuelas que cuenten o formen parte del Programa de Educación Agrícola y, además, exista disponibilidad de terrenos aptos para el desarrollo de huertos. Este programa será parte de la práctica del estudiante que esté cursando educación agrícola y se utilizará los recursos fiscales y educativos existentes del programa de educación agrícola. ~~Esta iniciativa servirá como proyecto demostrativo para los estudiantes de las escuelas participantes.~~

Sección 4.- El Departamento de Educación, en conjunto con el Departamento de Agricultura, administrarán un adiestramiento, cada semestre escolar, relacionado a técnicas y manejo de siembras y huertos para los maestros del Programa de Educación Agrícola y para aquellos maestros que están a cargo del huerto escolar.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor para el Año Escolar 2012-2013 ~~2013-2014~~.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 803.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 803.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 836:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO

Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la R.C del S. 836, titulado:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a incluir dentro del Programa de Peticiones de Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación la construcción de un proyecto viable que logre descongestionar el tránsito en la Carretera PR-111 a la altura de la Urbanización Jesús María Lago, en el Municipio de Utuado, a conectar con la Carretera PR-10 de Arecibo a Ponce”.

Tiene el honor de proponer su aprobación con las enmiendas consignadas en el entirillado electrónico sobre el texto enrolado que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,
SENADO DE PUERTO RICO:
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez
()
Norma Burgos Andújar
(Fdo.)
Luis A. Berdiel Rivera
(Fdo.)
Ramón Díaz Hernández
()
Jorge I. Suárez Cáceres

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Jorge Ramos Peña
(Fdo.)
Jenniffer González Colón
(Fdo.)
Gabriel Rodríguez Aguiló
()
Carlos J. Méndez Núñez
()
Luis Raúl Torres Cruz”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 836.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 836.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 857:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO Y

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la R.C. del S. 857, titulado:

“Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a incluir en el Programa de Peticiones de Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación la extensión de la Carretera PR-500 hasta la intersección, con la Carretera PR-127 en el sector Tallaboa Encarnación del Municipio de Peñuelas; y denominar dicho tramo como Corredor del Sur.”

Tiene el honor de proponer su aprobación con las enmiendas consignadas en el entirillado electrónico sobre el texto enrolado que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,
SENADO DE PUERTO RICO
(Fdo.)
Lawrence Seilhamer Rodríguez

CÁMARA DE REPRESENTANTES:
(Fdo.)
Jorge Ramos Peña

()
 Norma Burgos Andújar
 (Fdo.)
 Luis A. Berdiel Rivera
 (Fdo.)
 Ramón Díaz Hernández
 (Fdo.)
 Jorge I. Suárez Cáceres

(Fdo.)
 Jenniffer González Colón
 (Fdo.)
 Gabriel Rodríguez Aguiló
 ()
 Carlos J. Méndez Núñez
 (Fdo.)
 Luis Raúl Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

**(R. C. del S. 857
 Conferencia)**

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a ~~realizar los estudios de viabilidad y financiamiento, en aras de determinar la alternativa más viable para~~ incluir en el Programa de Peticiones de Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación la extensión de la Carretera PR-500 hasta la intersección, con la Carretera PR-127 en el sector Tallaboa Encarnación del Municipio de Peñuelas; y denominar dicho tramo como Corredor del Sur.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, la única vía de acceso principal para conectar al Municipio de Ponce con los municipios de la Región Oeste de Puerto Rico es la Carretera PR-2. Cabe mencionar que en eventos de lluvias copiosas, o en casos de accidentes de gran magnitud, la Carretera PR-2 se convierte en una vía intransitable creando en ocasiones, congestiones de tránsito de grandes magnitudes. Como cuestión de hecho, durante los pasados diez (10) años, entre los kilómetros 214.3 y 218.0 de la Carretera PR- 2, ante la ocurrencia de eventos atmosféricos, el paso del tránsito a través de dicha carretera se ha visto imposibilitado. A manera de ejemplo se puede mencionar la entrada de fuerte oleaje en el tramo de la carretera que discurre de Peñuelas hacia Ponce, específicamente en el sector Las Cucharas del Municipio Autónomo de Ponce, así como los problemas de manejo de las aguas pluviales en el sector Tallaboa Encarnación del Municipio de Peñuelas. El evento de entrada de fuerte oleaje a la Carretera PR-2 en el sector Las Cucharas ocurre, ya que en ese lugar la carretera discurre muy cercana al mar. Resulta importante mencionar que los eventos atmosféricos que han dado lugar a la clausura de dicha vía de rodaje en los últimos diez (10) años han sido de magnitud inferior a Tsunamis, Huracanes y Tormentas Tropicales.

En la actualidad, la única ruta alterna entre los municipios de Ponce y Peñuelas es la Carretera PR-132, la cual posee serias limitaciones para el manejo del tránsito que proviene de la Carretera PR-2. Además, la mencionada carretera no cuenta con la infraestructura apropiada para el paso de grandes cantidades de vehículos, ni el paso de vehículos pesados, ya que la misma atraviesa zonas rurales de los municipios de Ponce y Peñuelas. Sin embargo, existe un área al norte de la Carretera PR-2 que cuenta con una topografía viable, por la cual se podría desarrollar una carretera con criterios de diseño que no tan sólo atendería el volumen de tránsito de la PR-2 ante cualquier eventualidad, sino que también serviría como una ruta de tránsito pesado o industrial. Como cuestión de hecho, el Plan de Ordenación Territorial del Municipio Autónomo de Ponce, revisado en el 2004, establece que la única zona industrial pesada queda en dicha área al norte de la Carretera PR-2.

El acceso propuesto mediante la presente Resolución Conjunta sería como parte de la extensión de la Carretera PR-500 que bordea el Vertedero de Ponce, hasta conectar a la nueva intersección construida en Tallaboa para conectar la Carretera PR-127 con la Carretera PR-2. La Autoridad de Carreteras y Transportación tendrá la encomienda de evaluar la trayectoria y ruta más viable y efectiva para la construcción de la carretera que eventualmente se denominará como Corredor del Sur. Como parte de las ventajas de la construcción del tramo o conector propuesto, se encuentra el hecho de desarrollar las zonas de valor añadido en los pueblos limítrofes con un acceso que viabilice el mismo. Además, con este acceso el Vertedero de Ponce podrá desarrollarse como uno regional, de manera que se cumpla con los requerimientos de la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA, por sus siglas en inglés).

Ante este cuadro y en aras de proveer a los ciudadanos una ruta alterna a la Carretera PR-2, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a ~~realizar los estudios de viabilidad y financiamiento, en aras de determinar la alternativa más viable para~~ incluir en el Programa de Peticiones de Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación la extensión de la Carretera PR-500 hasta la intersección con la Carretera PR-127 de recién construcción, cuyo propósito es prolongar la Carretera PR-500 desde el Municipio Autónomo de Ponce, hasta el sector Tallaboa Encarnación del Municipio de Peñuelas y denominar dicho tramo como Corredor del Sur. De esta forma, la Autoridad de Carreteras y Transportación podrá evaluar la viabilidad de dicha obra y determinar su inclusión en el Programa de Construcción y Mejoras Permanentes y en los Planes de Transportación a Largo Plazo para Puerto Rico, lo cual permitirá que dicho proyecto se pueda beneficiar de fondos estatales y federales.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a ~~realizar los estudios de viabilidad y financiamiento, en aras de determinar la alternativa más viable para~~ incluir en el Programa de Peticiones de Proyectos de la Autoridad de Carreteras y Transportación la extensión de la Carretera PR-500 en el Municipio Autónomo de Ponce hasta la intersección, con la Carretera PR-127 en el sector Tallaboa Encarnación del Municipio de Peñuelas; y denominar dicho tramo como Corredor del Sur.

~~Sección 2.- La Autoridad de Carreteras y Transportación, remitirá a la Asamblea Legislativa en un término no mayor de noventa (90) días el estudio ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.~~

Sección 3 ~~2~~.- Copia de esta Resolución Conjunta le será referida al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para su conocimiento y acción correspondiente.

Sección 4 ~~3~~.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 857.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 857.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 928:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la R.C. del S. 928, titulado:

“Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a que incluya dentro de su Programa de Peticiones de Proyectos la construcción de un conector que discurra desde la Carretera PR-685 hasta la Carretera PR-22, en la jurisdicción del Municipio de Manatí.”

Tiene el honor de proponer su aprobación con las enmiendas consignadas en el entirillado electrónico sobre el texto enrolado que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

()

Norma Burgos Andújar

(Fdo.)

Luis A. Berdiel Rivera

(Fdo.)

Ramón Díaz Hernández

(Fdo.)

Jorge I. Suárez Cáceres

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Jorge Ramos Peña

()

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

(Fdo.)

Luis Raúl Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRONICO

**(R. C. del S. 928
Conferencia)**

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a ~~realizar los estudios de viabilidad y financiamiento, en aras de determinar la alternativa más viable para~~ que incluya dentro de su Programa de Peticiones de Proyectos la construcción de un conector que discurra desde la Carretera PR-685 hasta la Carretera PR-22, en la jurisdicción del Municipio de Manatí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los constantes cambios y desarrollos que se han realizado con el paso de los años han requerido modificaciones en las vías de rodaje. Sin embargo, en la actualidad existen sectores y

comunidades que no cuentan con acceso directo a las principales vías de la Isla. Este es el caso de los barrios Cantitos, Tierra Nueva, Boquillas, entre otros, del Municipio de Manatí, los cuales han tenido un impacto significativo de desarrollos residenciales, comerciales y turísticos en el área.

Debido al constante desarrollo, los residentes del área confrontan un serio problema de congestión vehicular y accesibilidad a la Carretera PR-22, vía que recorre de norte a sur dicha municipalidad. Esta situación se agrava, cuando lluvias constantes provocadas por fenómenos atmosféricos ocasionan que, tanto el Río Manatí como las quebradas aledañas al sector se desborden, lo cual provoca que las aproximadas 3,000 familias que residen en el área queden totalmente incomunicadas.

Recientemente, en un estudio realizado por la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, al amparo de la Resolución del Senado 1242, el Departamento de Transportación y Obras Públicas señaló la necesidad de realizar un estudio de tránsito, a los fines de determinar la viabilidad de esta obra.

Ante este cuadro, y en aras de mejorar la calidad de vida y la seguridad de los residentes de la zona, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación a ~~realizar los estudios de viabilidad y financiamiento, en aras de determinar la alternativa más viable para~~ que incluya dentro de su Programa de Peticiones de Proyectos la construcción de un desvío o una rampa desde la Carretera PR-685 hasta la Carretera PR-22.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a ~~realizar los estudios de viabilidad y financiamiento, en aras de determinar la alternativa más viable para~~ que incluya dentro de su Programa de Peticiones de Proyectos la construcción de un conector que discurra desde la Carretera PR-685 hasta la Carretera PR-22 en la jurisdicción del Municipio de Manatí.

~~Sección 2.- La Autoridad de Carreteras y Transportación remitirá a la Asamblea Legislativa, en un término no mayor de ciento veinte (120) días el estudio ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.~~

Sección 3 2.- Copia de esta Resolución Conjunta le será referida al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para su conocimiento y acción correspondiente.

Sección 4 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 928.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 928.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1052:

“INFORME DE CONFERENCIA

**A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y
AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al **R. C. del S. 1052** titulado:

Para reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de un millón seiscientos setenta y nueve mil ciento setenta y tres dólares con ochenta y siete centavos (1,679,173.87) provenientes de la R.C. 125-2005, para obras y mejoras permanentes en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Thomas Rivera Schatz

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Roger J. Iglesias Suarez

()

Carlos J. Torres Torres

()

Cirilo Tirado Rivera

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRONICO

(R. C. del S. 1052

Conferencia)

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de un millón seiscientos setenta y nueve mil ciento setenta y tres dólares con ochenta y siete centavos (1,679,173.87) provenientes de la R.C. 125-2005, para obras y mejoras permanentes en el Municipio; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LAGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de un millón seiscientos setenta y nueve mil ciento setenta y tres dólares con ochenta y siete centavos (1,679,173.87) provenientes de la R.C. 125-2005 para obras y mejoras permanentes en el Municipio.

Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipios.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 1052.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 1052.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1055:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al **R. C. del S. 1055** titulado:

Para asignar a las entidades públicas según se dispone en la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta o mediante legislación la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales creado en conformidad con la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios; para autorizar el pareo de los fondos asignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Thomas Rivera Schatz

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Roger J. Iglesias Suarez

()

Carlos J. Torres Torres

()

Cirilo Tirado Rivera

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)”**(R. C. del S. 1055
Conferencia)****RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a las entidades públicas según se dispone en la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta o mediante legislación la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales creado en conformidad con la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios; para autorizar el pareo de los fondos asignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; para enmendar la Resolución Conjunta Núm. 5-2012 en su inciso (B) (9)(a); y para otros fines.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna a las entidades públicas según se dispone en la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta o mediante legislación la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31), provenientes del Fondo de Mejoras Municipales creado en conformidad con la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios; para autorizar el pareo de los fondos asignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para otros fines, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se detallan a continuación:

- A. Para el desarrollo de mejoras a escuelas del sistema de educación pública ya sean del estado o de los municipios; obras y mejoras permanentes en comunidades de escasos recursos económicos; obras y mejoras permanentes en residenciales públicos estatales o municipales; obras y mejoras permanentes en facilidades recreativas y deportivas; así como obras y mejoras permanentes en los siguientes municipios:

a. Municipio de Aibonito	516,000
b. Municipio de Arecibo	10,000
c. Municipio de Arroyo	163,000
d. Municipio de Barceloneta	15,000
e. Municipio de Barranquitas	30,000
f. Municipio de Camuy	10,000
g. Municipio de Ciales	200,000
h. Municipio de Cidra	9,000
i. Municipio de Corozal	51,000
j. Municipio de Fajardo	10,000
k. Municipio de Florida	15,000
l. Municipio de Guaynabo	850,000
m. Municipio de Guayama	52,000
n. Municipio de Gurabo	221,000
o. Municipio de Lajas	100,000

p. Municipio de Lares	276,599.31
q. Municipio de Las Marías	200,000
r. Municipio de Las Piedras	135,000
s. Municipio de Loíza	19,000
t. Municipio de Luquillo	9,000
u. Municipio de Manatí	65,000
v. Municipio de Moca	125,000
w. Municipio de Maricao	40,000
x. Municipio de Morovis	30,000
y. Municipio de Naranjito	560,000
z. Municipio de Orocovis	40,000
aa. Municipio de Salinas	31,000
bb. Municipio de San Juan	10,000
cc. Municipio de San Sebastián	10,000
dd. Municipio de Santa Isabel	28,000
ee. Municipio de Toa Alta	75,000
ff. Municipio de Toa Baja	133,000
gg. Municipio de Vega Alta	10,000
hh. Municipio de Vega Baja	15,000
ii. Municipio de Yauco	20,000
jj. Municipio de Yabucoa	239,000
Subtotal	\$4,362,599.31 <u>4,322,599.31</u>

B. Para la realización de las obras y mejoras permanentes que se detallan a continuación:

1. Administración de Servicios Generales

a. Para asfaltar el estacionamiento del Centro Colegial Cristiano, Carr. 176 Km. 7.3, del Municipio de San Juan.	5,000
b. Mejoras permanentes de las facilidades de la Asociación de Pescadores Villa Pesquera “La Coal” Puerta de Tierra, del Municipio de San Juan.	10,000
c. Para el Control de Acceso de la Asociación Pro Control de Acceso Calle Maracaibo (APCACM) del Municipio de San Juan.	5,000
d. Para el techado de la cancha de la Asociación de Residentes Colinas Verdes del Municipio de San Juan.	5,000
e. Para el techado de la cancha de la Asociación Hijas de María Auxiliadora, Colegio María Auxiliadora del Municipio de San Juan.	10,000
f. Para la repavimentación de calles y estacionamiento de Pórtico de Cupey del Municipio de San Juan.	10,000

g. Para las instalaciones eléctricas, infraestructura, acondicionamiento, cerraduras de seguridad y arreglos en la mayoría del plantel dentro y fuera del área estudiantil de la Escuela Superior Ramón Power y Giralt del Municipio de San Juan.	20,000
h. Mejoras a entradas con control de acceso a la Asociación de Residentes Alturas de Santa María del Municipio de San Juan.	5,000
Subtotal	\$70,000

2. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

a. Para cunetones y asfalto del Camino Ramón Cotto Rodríguez en la Comunidad Las Coruja del Barrio Sumidero, Carr. # 173, intersección 7173 del Municipio de Aguas Buenas.	15,000
b. Para la inversión en mejoras a proyectos agrícolas utilizando la guías del Departamento de Agricultura en el Municipio de Comerío.	20,000
c. Para mejoras a facilidades recreativas del Centro Comunal del Barrio Ceiba Norte del Municipio de Juncos.	20,000
d. Para la construcción de muro Título V, Bo. Guilarte en el Municipio de Adjuntas.	60,000
Subtotal	\$115,000

3. Autoridad de Edificios Públicos

a. Para mejoras y obras permanentes en la Comandancia de la Policía de Humacao.	10,000
b. Para mejoras y obras permanentes en el Cuartel de la Policía Estatal del Municipio de Culebra.	9,000
c. Para la compra e instalación de acondicionadores de aire en la Escuela Agapito López Flores de la Urb. Verde Mar del Municipio de Humacao.	2,000
Subtotal	\$21,000

4. Autoridad de Energía Eléctrica

a. Para la construcción y relocalización de líneas del Barrio Quebrada Arenas en el Municipio de San Lorenzo.	5,000
---	-------

b. Para la instalación de postes de alumbrado en la carretera núm. 10 del Municipio de Utuado.	32,200
Subtotal	\$37,200

**5. Departamento de Educación –
Oficina de Mejoramiento de Escuelas Públicas**

a. Realizar obras y mejoras permanentes en la Escuela Avelino Peña Reyes del Municipio de Humacao.	1,500
eb. Realizar obras y mejoras permanentes en la Escuela Eugenio María de Hostos del Municipio de San Lorenzo.	2,000
ec. Realizar obras y mejoras permanentes en la Escuela Agapito López Flores del Municipio de Humacao.	1,500
ed. Realizar obras y mejoras permanentes a la Escuela Agustín Dueño del Municipio de Juncos.	3,000
fe. Para la construcción de salón de educación física en la Escuela Elemental de la Comunidad Francisco Lugo Rosa del Municipio de San Sebastián.	10,000
gf. Para la construcción de un salón de kindergarten en la Escuela Genoveva Pérez del Municipio de Rincón.	10,000
hg. Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Carmen Tejera del Municipio de Aguadilla.	5,000
ih. Para realizar obras y mejoras permanentes de la Escuela Ramón Power y Giralt del Municipio de San Juan.	10,000
ji. Para la instalación y compra de unidad de aire acondicionado en la Escuela de la Comunidad Luis Muñoz Rivera del Municipio de San Juan.	2,500
kj. Para obras y mejoras permanentes en las escuelas del Precinto 5 del Municipio de San Juan.	9,000
hk. Para obras y mejoras permanentes en las escuelas del Precinto 6 del Municipio de Guaynabo.	20,000
ml. Para la compra de computadoras al programa SIFE de la Biblioteca de la Escuela del sector Patagonia del Municipio de Humacao.	5,000
Subtotal	\$79,500

6. Departamento de Recreación y Deportes

a. Para la limpieza de vigas e instalación de mallas protectoras contra aves en las canchas del Barrio Tanamá del sector El Valle del Municipio de Adjuntas y de la Comunidad Punta Diamante del Municipio de Ponce.	40,000
b. Para mejoras a la cancha de la Comunidad Eugenio Sosa del Barrio Bartolo del Municipio de Río Grande.	6,000
c. Para mejoras en el Polideportivo de la Primera Sección Villa del Rey, Cede de la Asociación Central de Balompié de Puerto Rico .	10,000
d. Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Mayagüez-Aguadilla.	90,000
e. Para obras y mejoras permanentes al Parque de Pelota Junior Flores del Barrio Palo Seco del Municipio de Maunabo.	3,000
f. Para obras y mejoras permanentes del Guaynabo Volleyball Academy en el Municipio de Guaynabo.	10,000
g. Para construir gradas, verjas y acondicionar el Parque La Changa, Bo. Río Cañas del Municipio de Caguas.	23,000
Subtotal	\$182,000

7. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

a. Para la canalización de la Quebrada de los Naranjos en el Barrio Palo Seco carretera 759 intersección 7762 hectómetro 1 del Municipio de Maunabo.	10,000
Subtotal	10,000

8. Departamento de la Vivienda

a. Rehabilitación de viviendas en el Municipio de Cidra.	10,000
c. Rehabilitación de viviendas en el Municipio de Coamo.	5,000
d. Rehabilitación de viviendas en el Municipio de Comerío.	5,000
e. Rehabilitación de viviendas en el Municipio de Juana Díaz.	5,000
f. Rehabilitación de viviendas en el Municipio de Villalba.	10,000

g. Para el comienzo de residencia de la Sra. Ana D. López Avilés en las Parcelas Solís del Barrio Saltillo del Municipio de Adjuntas.	5,000
h. Para el comienzo de residencia del Sr. Rubén Cruz León del Barrio Fraternidad del Municipio de Adjuntas.	5,000
i. Rehabilitación de viviendas de escasos recursos económicos en el Municipio <u>Distrito</u> de Arecibo.	25,000
Subtotal	\$70,000

9. Oficina para el Financiamiento Socioeconómico y la Autogestión

a. Para obras, mejoras y/o rehabilitación de viviendas en comunidades de los municipios de Juncos, Las Piedras, Yabucoa, San Lorenzo, Naguabo y Gurabo.	50,000
c. Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Senatorial de San Juan.	47,500
d. Para la construcción de área recreativa en la Comunidad Villa Cañona del Municipio de Loíza.	20,000
e. Construcción de área de juegos en el área del jardín de niños de la Escuela Elemental Luis Muñoz Rivera del Municipio de Carolina.	15,000
f. Construcción de área de juegos en el área del jardín de niños de la Escuela Elemental Guillermina Rosado de Ayala del Municipio de Loíza.	15,000
g. Para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito de Carolina.	150,000
h. Municipio de Quebradillas para realizar obras y mejoras en dichos municipios.	10,000
i. Municipio de Dorado para realizar obras y mejoras en dichos municipios.	10,000
j. Municipio de Hatillo para realizar obras y mejoras en dichos municipios.	10,000
k. Para la transferencia o realización de obras y mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades como sigue: reparación y construcción de estructuras, viviendas, construcciones de calles y caminos, encintados, asfalto, aceras, rampas y/o acceso para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias,	

	sistemas pluviales comunidades, plazoletas, gazebos, mejoras a las facilidades recreativas, entidades sin fines de lucro, planteles educativos estatales o municipales en las comunidades, sectores y barrios en el Distrito de Bayamón II.	125,000
l.	Mejoras a dos rampas de acceso para la matrícula de estudiantes discapacitados con condiciones severas de la Escuela Superior Eloísa Pascual en Bairoa del Municipio de Caguas.	8,000
m.	Para el techado de la cancha de la Escuela Charles Everest Miner de la Urb. Villa Nueva del Municipio de Caguas.	27,000
n.	Para la construcción de gradas en cemento y área de juegos del kindergarten de la Escuela Ramón Brugueras de la Barriada Villa Esperanza del Municipio de Caguas.	20,000
o.	Para la construcción de la biblioteca y salón laboratorio para tecnología en la Escuela Cornelio Ayala del Barrio Borinquén del Municipio de Caguas.	50,000
p.	Para la adquisición de dos consolas de acondicionadores de aire para las salas de circulación y computadoras de la biblioteca de la Escuela S.U. Mercedes Palma del Barrio San Salvador del Municipio de Caguas.	5,000
q.	Para la adquisición de dos consolas de acondicionadores de aires para los salones de primero y segundo grado y fuentes de agua de la Escuela Francisco Valdés del Barrio Río Cañas del Municipio de Caguas.	7,000
	Subtotal	\$569,500

10. Policía de Puerto Rico

a.	Para obras y mejoras permanentes a la Unidad Montada y a la Unidad Canina.	100,000
b.	Para transferir a la Asociación de Miembros de la Policía para obras y mejoras permanentes en varias facilidades de seguridad incluyendo la Egida de la Policía.	255,000
c.	Para transferir a la Asociación de Miembros de la Policía para la construcción de un muro de contención en las facilidades ubicadas en la carretera núm. 1 en Guaynabo.	250,000
	Subtotal	\$605,000

11. Municipio de Adjuntas

- | | |
|--|----------------|
| a. Para obras y mejoras permanentes al Gigante Fishing Club. | 5,000 |
| Subtotal | \$5,000 |

12. Municipio de Aibonito

- | | |
|---|-----------------|
| a. Para obras y mejoras permanentes al Centro Hidroterapeutico. | 20,000 |
| Subtotal | \$20,000 |

13. Municipio de Arroyo

- | | |
|---|-----------------|
| a. Para la realización del proyecto de agua potable del Barrio Yaurel Chiquito. | 15,000 |
| Subtotal | \$15,000 |

14. Municipio de Arecibo

- | | |
|---|----------------|
| a. Oficina de Desarrollo Municipal
Para construcción de aceras, cunetones y repavimentación de las calles Bo. Hato Arriba, sector El Paraíso y Jayuya. | 180,000 |
| Subtotal | 180,000 |

15. Municipio de Aguadilla

- | | |
|---|-----------------|
| a. Para ser transferidos a la Respetable Logia Sol de Aguadilla para la remodelación del Edificio de Reunión. | 10,000 |
| b. Para mejorar el alumbrado de la Comunidad de Urb. Vista Verde. | 8,000 |
| Subtotal | \$18,000 |

16. Municipio de Barranquitas

- | | |
|--|----------------|
| a. Para mejoras al sistema de tuberías de agua potable en el Sector Cuba en el Barrio Cañabón. | 2,000 |
| Subtotal | \$2,000 |

17. Municipio de Bayamón

- | | |
|---|-----------------|
| a. Para la construcción de aceras y cunetones del Barrio la Morenita. | 15,000 |
| c. Para obras y mejoras permanentes a Casa del Árbitro de Puerto Rico, Inc. | 10,000 |
| Subtotal | \$25,000 |

18. Municipio de Cayey

- | | |
|--|----------------|
| a. Para ser transferidos al Hogar Nueva Mujer Santa María de la Merced para obras y mejoras permanentes. | 5,000 |
| Subtotal | \$5,000 |

19. Municipio de Camuy

- | | |
|---|-----------------|
| a. Para asfaltar Urb. Estancias de Membrillo. | 30,000 |
| b. Para la Asamblea Municipal. | \$20,000 |
| Subtotal | \$50,000 |

20. Municipio de Cabo Rojo

- | | |
|---|-----------------|
| a. Para el mantenimiento y limpieza de mangles. | 50,000 |
| Subtotal | \$50,000 |

21. Municipio de Caguas

- | | |
|---|----------------|
| a. Para ser transferidos a la Asociación Central de Balompié de Puerto Rico para obras y mejoras permanentes. | 5,000 |
| Subtotal | \$5,000 |

22. Municipio de Ciales

- | | |
|--|-----------------|
| a. Para asfaltar Comunidad Los Villalobos. | 15,000 |
| Subtotal | \$15,000 |

23. Municipio de Cidra

- | | |
|--|-----------------|
| a. Para transferir a la Asociación de Residentes del Barrio Río Abajo Sector Broche, para realizar mejoras al puente que da acceso a las facilidades recreativas y a la comunidad. | 20,000 |
| Subtotal | \$20,000 |

24. Municipio de Isabela

- | | |
|---|-----------------|
| a. Para ser transferidos al Hogar Crea para la realización del estacionamiento. | 10,000 |
| Subtotal | \$10,000 |

25. Municipio de Guaynabo

- | | |
|---|-----------------|
| a. Para la construcción del Edificio Liga Atlética Policiaca. | 30,000 |
| Subtotal | \$30,000 |

26. Municipio de Guayama

a. Para obras y mejoras permanentes a las facilidades del equipo de Béisbol Brujos AA.	20,000
Subtotal	\$20,000

27. Municipio de Lares

a. Para obras y mejoras permanentes al Club de Caza y Pesca.	5,000
Subtotal	\$5,000

28. Municipio de Moca

a. Para mejoras de la vivienda del Sr. Jesús Chaparro Morales, ubicada en la Carr. #445 Km. 7.35 Barrio Rocha de Moca.	3,000
b. Para la repavimentación de Carretera #445 Camino Manuel Velázquez, Barrio Rocha Sector Nieves.	30,000
c. Para la repavimentación de Carretera #444 Camino Cuchillas Sector Muñiz.	40,000
d. Para la repavimentación de Carretera #110 Sector Rodríguez Barrio Aceitunas.	14,000
e. Para ser transferidos a la Asociación Recreativa del Barrio Cerro Gordo para la realización de Cancha de Tennis.	25,000
Subtotal	\$112,000

29. Municipio de Patillas

a. Para ser transferidos a la Asociación Estancias del Paraíso Inc. para obras y mejoras permanentes.	2,000
Subtotal	\$2,000

30. Municipio de Ponce

a. Para la construcción del parque pasivo y recreativo en el antiguo Parque Andrés Grillasca en la Playa de Ponce.	200,000
Subtotal	\$200,000

31. Municipio de Salinas

a. Para mejoras a la Casa de Veterano.	9,000
Subtotal	\$9,000

32. Municipio de San Juan

a. Para transferir a la Asociación de Titulares el Falansterio, en la Comunidad de Puerta de Tierra, para mejoras permanentes en la mencionada comunidad.	5,000
b. Para obras y mejoras permanentes al Centro Comunal de la Barriada Figueroa.	10,000
c. Para asfalto de calles en la Urb. El Comandante.	25,000
d. Para la realización de mejoras a la cancha de baloncesto Rafael Rivera Otero, ubicada en la Urb. Las Lomas de Río Piedras.	25,000
f. Para el Departamento de la Familia, del Municipio de San Juan para obras y mejoras del Centro Comunal Quebrada Arena en Caimito.	6,000
g. Para la Oficina de Comunidades al Día del Municipio de San Juan, para obras y mejoras del Precinto 2.	25,000
Subtotal	\$96,000

33. Municipio de Santa Isabel

a. Para la realización del proyecto del área recreativa del Barrio Playita Cortada.	3,000
Subtotal	\$3,000

34. Municipio de Trujillo Alto

a. Para la adquisición de un edificio que albergará el Museo de Historia de Trujillo Alto en dicho Municipio.	250,000
Subtotal	\$250,000

35. Municipio de Yauco

a. Para la construcción de pista de caballos de paso fino en el Municipio de Yauco.	200,000
Subtotal	\$200,000

36. Municipio de Yabucoa

a. Para la construcción de la Villa Pesquera.	20,000
Subtotal	\$20,000
Gran Total	\$7,448,799.31

Sección 2.- Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Públicas 2012 asignar a las entidades públicas según se dispone en la Sección 1 de dicha Resolución Conjunta o mediante legislación la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31),

provenientes del Fondo de Mejoras Municipales creado en conformidad con la Sección 2709 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de facultar a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a distribuir mediante legislación, fondos dirigidos a obras y mejoras permanentes públicas en los municipios; para autorizar el pareo de los fondos asignados; para autorizar la contratación de desarrollo de obras; y para otros fines.

Sección 3.- Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de la obra pública que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Para la repavimentación y mejoras a la PR-992 en el Municipio de Luquillo por la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000)-, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 5-2012 en su inciso (B) (9)(a).

Sección 5.-Se autoriza a aceptar, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, necesarias y convenientes para los fines expresados en esta Resolución Conjunta.

Sección 6.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 7 .-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 8 .-Cualquier sobrante que ocurra de las asignaciones dispuestas en esta Resolución Conjunta por algún veto de línea del Gobernador o cualquier cantidad que quede disponible, tendrá que ser asignada a través de Resoluciones Conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa. Se establece que esta disposición no podrá ser violentada por ninguna Junta de Gobierno ni cualquier otra instrumentalidad u organismo gubernamental.

Sección 9 .-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 1055.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 1055.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1395:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **R. C. de la C. 1395**, titulado:

Para reasignar la cantidad de doscientos veinticinco mil (225,000) dólares provenientes del Apartado 60, Inciso (t) de la R. C. 192-2011, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

()

Norma Burgos Andujar

(Fdo.)

Kimmie Raschke Martínez

()

Cirilo Tirado Rivera

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

()

Luis Raúl Torres Cruz”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(R. C. de la C. 1395)

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar ~~la cantidad de doscientos veinticinco mil (225,000) dólares, provenientes del Apartado 60, Inciso (t) de la R. C. 192-2011,~~ la cantidad de dos millones ciento noventa y ocho mil seiscientos cuatro dólares con setenta y seis centavos (\$2,198,604.76) a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas descritas en las Secciones 1 a la 17, para realizar las obras según se detalla en cada una de estas, y para enmendar el inciso (b) del Apartado (27) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 108-2009; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de doscientos veinticinco mil (225,000) dólares, provenientes del Apartado 60, Inciso (t) de la R. C. 192-2011, a ser transferidos para los fines según se desglosa a continuación:

A. POLICÍA DE PUERTO RICO, REGIÓN DE ARECIBO ~~Y CAGUAS~~

- | | |
|---|----------------------|
| 1. Para llevar a cabo reparación y mantenimiento de la flota vehicular en la Región de Arecibo de la Policía de Puerto Rico. | 75,000 <u>90,000</u> |
| 2. Para adquirir equipo, llevar a cabo reparaciones y mantenimiento de equipo y flota vehicular en la Región de Caguas, Distrito de Caguas de la Policía de Puerto Rico. | 75,000 |

B. MUNICIPIO DE NAGUABO

1. Para transferir a la Legión Americana, Capítulo de Naguabo Puesto #15, para desarrollo y construcción de la “Casa del Veterano”. 25,000 35,000

C. MUNICIPIO DE SAN GERMÁN

1. Para obras y mejoras de construcción para el Museo de Historia de San Germán, Inc., del Círculo del Recreo de San Germán. 50,000 100,000

Sub-Total**\$225,000**

Sección 2.-Se reasigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de seiscientos doce mil (612,000) dólares provenientes, la cantidad de setenta mil (70,000) dólares de la Sección 1, Apartado 2, Inciso (w) de la R.C. 192-2011 y quinientos cuarenta y dos mil (542,000) dólares de la Sección 1, Apartado 43, Inciso (cc) de la R.C. 9-2012, a ser transferidos para los fines según se desglosa a continuación:

A. MUNICIPIO DE PONCE

1. Para transferir al Consejo Deportivo, Recreativo Cívico y Cultural Urb. Los Caobos, Inc. para llevar a cabo reparación de torres de iluminación del parque de pelota de la Urb. Los Caobos, en el Municipio de Ponce. 50,000

B. Municipio de Camuy

1. Para Obras y Mejoras Permanentes en el Municipio de Camuy. 100,000

C. ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

1. Para transferir a la Asociación Recreativa de la Urbanización Santiago Iglesias Pantín, para construcción de muro de contención en el área de estacionamiento del parque de pelota, así como para obras y mejoras. 10,000
2. Para transferir a la Asociación de Residentes de la Urbanización Summit Hills de San Juan, para obras y mejoras permanentes, construcción y desarrollo de entradas y de control de acceso. 50,000

D. MUNICIPIO DE NAGUABO

1. Para obras y mejoras, construcción, compra de materiales de la Plaza del Recreo del Municipio de Naguabo. 200,000

E. Departamento de Recreación y Deportes

1. <u>Para transferir a la Oficina Regional El Toa del Departamento de Recreación y Deportes, para obras y mejoras al área recreativa del Bo. Mameyal del Municipio de Dorado.</u>	100,000
2. <u>Para llevar a cabo obras y mejoras en el área y parquerecreativa de la Urb. Country Club en el Municipio de Carolina.</u>	102,000
<u>Sub-Total</u>	<u>\$612,000</u>

Sección 3.-Se reasigna al Instituto de Ciencias Forenses (ICF) la cantidad de setecientos mil (700,000) dólares provenientes de la Sección 1, Apartado 45, Inciso (c) de la R. C. 57-2011, para los propósitos que se detallan a continuación:

6. <u>Instituto de Ciencias Forenses</u> <u>Para la ampliación de los servicios de las Clínicas Forenses para la atención de las víctimas del crimen.</u>	\$700,000
<u>Sub-Total</u>	<u>\$700,000</u>

Sección 4.-Se reasigna al Municipio de Lajas la cantidad de dos mil novecientos veinticinco (2,925) dólares provenientes la cantidad de trescientos sesenta y cinco (365) dólares de la R.C. 736-2004, y la cantidad de dos mil quinientos sesenta (2,560) dólares de la R.C. 610-2002, a ser transferidos para los fines según se desglosa a continuación:

A. MUNICIPIO DE LAJAS

1. <u>Para donativo a la clase nocturna de la Escuela Leonides Morales Rodríguez del Municipio de Lajas.</u>	1,425
2. <u>Para donativo a la clase de cuarto (4to) año de la Escuela Leonides Morales Rodríguez del Municipio de Lajas.</u>	1,500
<u>Sub-Total</u>	<u>\$2,925</u>

Sección 5.-Se reasigna al Municipio de Lajas la cantidad de setenta y tres mil ochocientos cincuenta y siete dólares con quince centavos (\$73,857.15) provenientes, la cantidad de cuarenta mil ochocientos cincuenta y un dólares con cinco centavos (\$40,851.05) de la R. C. 785-2002; la cantidad de veintiocho mil con seis dólares y diez centavos (\$28,006.10) de la R. C. 318-2006; y la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000) de la R. C. 29-2010, a ser transferidos para los fines según se desglosa a continuación:

A. MUNICIPIO DE LAJAS

1. <u>Para el Proyecto "Distrito Cardenalicio"</u> <u>del Municipio de Lajas.</u>	<u>\$73,857.15</u>
<u>Sub-Total</u>	<u>\$73,857.15</u>

Sección 6.- Se reasigna al Municipio de Bayamón, Departamento de Obras Públicas Municipal y a la Oficina de Presupuesto Municipal, la cantidad de once mil ochocientos setenta y nueve (11,879) dólares, provenientes del Apartado 16, Incisos h, j, k de la R. C. 30-2011 (2,770), Apartado 13, Incisos g, j, l de la R. C. 108-2009 (476.90), de la R. C. 146-2010 (290), Apartado A, Inciso 1 de la R. C. 143-2010 (7,261.05) y Apartado A, Inciso 1 de la R. C. 90-2010 (1,081.05), para que sean transferidos según se desglosa a continuación:

A. Municipio de Bayamón**Departamento de Obras Públicas Municipal**

3. <u>Para la compra e instalación de</u> <u>tubería plástica (PVC), para la culminación</u> <u>de trabajos en la Urb. El Paraíso de Bayamón,</u> <u>Puerto Rico 00956.</u>	<u>6,879</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$6,879</u>

B. Municipio de Bayamón**Oficina de Presupuesto Municipal**

1. <u>Para transferir para la construcción</u> <u>de obras y mejoras al hogar del</u> <u>Sr. Juan Reyes Bonilla, residente del</u> <u>Bo. Juan Sánchez, Calle 8 Esq. 9 Parcela 271,</u> <u>Bayamón, Puerto Rico 00959</u>	<u>800</u>
2. <u>Para transferir para la construcción de</u> <u>obras y mejoras al hogar de la</u> <u>Sra. Norma I. Oquendo Rosa, residente del</u> <u>Bo. Juan Sánchez, Calle 2 #58, Bayamón,</u> <u>Puerto Rico 00959.</u>	<u>800</u>
3. <u>Para transferir para la construcción</u> <u>de obras y mejoras al hogar de la</u> <u>Sra. Gladys Rivera, residente del</u> <u>Bo. Juan Sánchez, Calle 8 #25,</u> <u>Bayamón, Puerto Rico 00959.</u>	<u>800</u>
4. <u>Para transferir para la construcción</u> <u>de obras y mejoras al hogar de la</u> <u>Sra. Miriam Burgos, residente de la</u> <u>Urb. Santa Juanita, Calle Alfa 6ta Sección,</u> <u>Bayamón, Puerto Rico 00956.</u>	<u>800</u>

5. <u>Para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Víctor Santos, residente de la Urb. Santa Juanita, Ave. N2 #2 9na Sección, Bayamón, Puerto Rico 00956.</u>	1,000
6. <u>Para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Juan Rodríguez Vázquez, residente del Bo. Juan Sánchez Calle 9 Esq. 8 Parcela #291, Bayamón, Puerto Rico 00959</u>	800
<u>Subtotal</u>	<u>\$5,000</u>

Sección 7.- Se reasigna al Municipio de Villalba, La cantidad de cincuenta mil (50,000.00) dólares, provenientes del Apartado 93 Inciso (c) de la R. C. 116-2007, para que sean transferidos según se desglosa a continuación:

A. Municipio de Villalba

1. <u>Para la construcción de techo del área recreativa de la Escuela Intermedia Norma I. Torres.</u>	30,000
2. <u>Para realizar obras de asfalto en varias comunidades del municipio de Villalba.</u>	20,000
<u>Subtotal</u>	<u>\$50,000</u>

Sección 8.- Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, provenientes del Apartado 31 Inciso b de la R. C. 82-2009, a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, la cantidad de treinta y dos mil trescientos (32,300) dólares, provenientes del Apartado 1 Inciso e de la R. C. 162-2011, a la Oficina del Procurador del Veterano, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares, provenientes del Apartado 2 Inciso i de la R. C. 87-2011, para que sean transferidos según se desglosa a continuación:

A. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias

1. <u>Para instalación de alumbrado en la Carr. #2 y Carr. #4491 de Hatillo, Distrito Representativo Núm. 15.</u>	10,000
---	--------

B. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura

1. <u>Para construcción de facilidades deportivas, Barrio Pajuil Sector 4 Calles del Municipio de Hatillo (Distrito Representativo Núm. 15).</u>	32,300
--	--------

C. Oficina del Procurador del Veterano

1. <u>Para adquisición y otros gastos para la compra propiedad para Legión Americana Puesto 83 del pueblo de Hatillo, Distrito Representativo Núm. 15.</u>	<u>35,000</u>
<u>Subtotal</u>	<u>\$77,300</u>

Sección 9.- Se reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de cien mil (\$100,000) dólares provenientes de la R. C. Núm. 7-2012 en su sección 1 apartado 3 inciso b, para que sean reasignados según se detalla a continuación:

1. <u>Aportación Sra. Judith Román García, residente del Cerro Gonzalo buzón 625 del Municipio de Aguadilla. Dichos fondos serán utilizados para la compra de materiales de construcción los cuales se utilizarán para la reparación de su vivienda tales como cemento, bloques, varillas entre otros.</u>	<u>2,000</u>
2. <u>Aportación al Sr. César Bosques del barrio Voladoras Carretera 420 KM 1.2 interior camino César Bosques del Municipio de Moca para la instalación de tuberías de agua.</u>	<u>15,000</u>
3. <u>Aportación al Club de Leones de Moca, ubicado en el barrio Voladoras, carretera 125 del Municipio de Moca para arreglo del baño y otras facilidades del Club.</u>	<u>40,000</u>
4. <u>Aportación a Casa de Veteranos de Moca, para mejoras permanentes.</u>	<u>5,000</u>
5. <u>Aportación a la Casa de Veteranos de Aguadilla, para mejoras permanentes</u>	<u>5,000</u>
6. <u>Aportación a la Legión Americana de Aguadilla, Mayor Sánchez Saliva, para obras y mejoras permanentes.</u>	<u>5,000</u>
7. <u>Aportación para Casa DEDI, C/ Ernesto Cabán del Mun. De Moca para mejoras permanentes.</u>	<u>5,000</u>
8. <u>Aportación para el Centro AYANI, C/ Monseñor José Torres del Municipio de Moca, para mejoras permanentes.</u>	<u>18,000</u>

9. <u>Para obras y mejoras permanentes en la Villa de Pescadores Crash Boat en Aguadilla.</u>	5,000
<u>Sub-Total</u>	<u>100,000</u>

Sección 10.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura) la cantidad de sesenta y un mil quinientos (\$61,500.00) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado 2, Inciso A de la R. C. 191 -2011, para ser utilizados para los fines según se desglosa a continuación.

1. <u>Para realizar mejoras pluviales, construcción de dos badenes y otras mejoras al Camino Víctor Flores, Sector La Vega, - Carretera 185 km 7.5 interior, en el Municipio de Canóvanas.</u>	
<u>Sub-Total</u>	<u>\$61,500.00</u>

Sección 11.-Se reasigna al Departamento de la Familia, Región de Carolina, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, provenientes del Apartado 9, inciso (a) de la R. C. 100-2010, los cuales eran destinados a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

1. <u>Aportación para sufragar costos por conexión al sistema de alcantarillado sanitario, y otras mejoras, a las residencias del Sector Las Flores, Interior, en el Municipio de Río Grande.</u>	\$10,000.00
<u>Sub-Total</u>	<u>\$10,000.00</u>

Sección 12.-Se reasigna al Municipio de Luquillo la cantidad de ciento cinco mil (105,000) dólares, provenientes del Apartado 1 Inciso ff de la Sección 1 de la R. C. 51-2010 y del Apartado 2 Inciso p de la Sección 1 de la R. C. 87-2011, para que sean utilizados, según se desglosa a continuación:

1. <u>Para la repavimentación, reconstrucción y construcción de cunetones en los caminos del Sector Chino Robles (Carr. 9990), Bo. Sabana del Municipio de Luquillo.</u>	\$105,000
<u>Sub-Total</u>	<u>\$105,000</u>

Sección 13.-Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de San Juan, la cantidad de diecisiete mil quinientos dólares (\$17,500) provenientes de la R. C. 1845-2004, Sección 1, apartado G, inciso 3 (10,000); y la R. C. 332-2005, sección 1, apartado 1, inciso bb. (7,500); a ser transferidos para diferentes fines según se desglosa a continuación:

1. <u>Para mejoras a las áreas y facilidades recreativas del Distrito 5 de San Juan</u>	\$17,500
<u>Sub-Total</u>	<u>\$17,500</u>

Sección 14.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales la cantidad de trece mil (13,000) dólares provenientes de la R. C. 30-2011, Distrito Representativo Núm. 5, apartado 7, inciso b, a ser transferidos para diferentes fines según se desglosa a continuación:

1. <u>Salón de la Fama del Deporte del Municipio de Aguas Buenas</u>	\$7,000
2. <u>La Maratón Internacional del Guayabo del Municipio de Aguas Buenas</u>	6,000
<u>Sub-Total</u>	<u>\$13,000</u>

Sección 15.-Se reasignan a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Social y la Autogestión, la cantidad de ochenta y cinco mil (85,000) dólares provenientes la cantidad de cincuenta y cinco mil (55,000) dólares del Apartado 2, Incisos d, g, de la Sección 1 de la R. C. 87-2011, y la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, del apartado 3 del inciso a de la Sección 1 de la R. C. 7-2012,

1. <u>Para que sean utilizados en la construcción de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 11.</u>	85,000
<u>Sub-Total</u>	<u>\$85,000</u>

Sección 16.-Se reasigna a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEPE) la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares provenientes veinticinco mil (\$25,000) dólares del Apartado 21 Inciso a de la R. C. 7-2012 y la cantidad de veinticinco mil (25,000) de la R. C. 30-2011, Apartado 4 Inciso a, Sub-Inciso xxvi a ser transferidos para los fines según se desglosa a continuación:

1. <u>Para construcción y mejoras a las oficinas Administrativas en la Escuela Miguel Ángel Rivera de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20.</u>	25,000
2. <u>Para el techado de las gradas al lado izquierdo de la cancha, iluminación de la cancha y construcción de una pared en la parte trasera de la cancha en la Escuela Pedro Fidel Colberg de Cabo Rojo.</u>	\$25,000
<u>Sub-Total</u>	<u>\$50,000</u>

Sección 17.-Se reasigna al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y tres dólares con sesenta y un centavos (\$3,643.61), provenientes del sobrante de la R. C. 27-2007, para que sean utilizados según se desglosa a continuación:

“INFORME DE CONFERENCIA**AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación a la R. C. de la C. 1573 titulada:

“Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

(Fdo.)

Kimmie Raschke Martínez

(Fdo.)

Carlos J. Torres Torres

()

Cirilo Tirado Rivera

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

Jenniffer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)**(R. C. de la C. 1573****Conferencia)****RESOLUCION CONJUNTA**

Para asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de tales obras; autorizar el traspaso de fondos; autorizar el pareo de los fondos asignados; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta pieza legislativa tiene el propósito de asignar fondos a los municipios y/o agencias según se describen en la Sección 1 de esta Resolución, para promover el desarrollo de obras y mejoras permanentes y para otros fines, para así mejorar la calidad de vida de nuestra sociedad.

Los recursos asignados mediante esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno (.1%) por ciento del impuesto sobre venta y uso del punto cinco (.5%) por ciento en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según fue creado mediante la Ley 1-2011, según enmendada.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asignar a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil setecientos noventa y nueve dólares con treinta y un centavos (\$7,448,799.31) provenientes del Fondo de Mejoras Municipales, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, a ser transferidos para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

1. Administración de Servicios Generales

- | | | |
|----|--|---------|
| a. | Para ser transferidos a UNDARE, Inc., para la realización de mejoras a sus facilidades deportivas y recreativas, Distrito Representativo Núm. 4. | 20,000 |
| b. | Para mejoras al pozo ubicado en el Sector Pajita Falcón, en Aguas Buenas, a la Comunidad Pajita Falcón Inc. | 14,000 |
| c. | Para la Asociación de Residentes de Fairview, para la remodelación de la caseta de seguridad de Fairview y Villas de Cupey, Distrito Representativo Núm. 5. | 35,000 |
| d. | Para la Asociación de Residentes Camino Caloca-Cupey Bajo, para mejoras al control de acceso, Distrito Representativo Núm. 5. | 10,000 |
| e. | Para transferir al Programa El Amor Espera, Inc., para obras y mejoras permanentes, Distrito Representativo Núm. 6. | 125,000 |
| f. | Para transferir a la Asociación de propietarios Urb. Torremolinos Este, Inc., para mejoras al área deportiva y recreativa y otras obras y mejoras permanentes, Distrito Representativo Núm. 6. | 15,000 |
| g. | Para transferir a UPENS, Inc., para obras y mejoras permanentes, Distrito Representativo Núm. 6. | 20,000 |
| h. | Para transferir a Leadership Christian Academy, Inc, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes, Distrito Representativo Núm. 6. | 10,000 |
| i. | Para transferir a la Asociación de Condóminos del Condominio Laguna Gardens IV, para reparación en su estructura, en el Municipio de Carolina, Distrito Representativo Núm. 40. | 25,000 |

j.	Para transferir a la Asociación de Residentes para el Desarrollo Comunal de College Park.	\$28,500
k.	Para transferir a la Asociación Maunabeña de Pequeños Agricultores, para construcción y desarrollo de su sede, y otras obras y mejoras pmanentes, en el pueblo de Maunabo.	100,000
l.	Para transferir al Comité Pro-Desarrollo de Maunabo para limpieza de vereda El Cocal en el pueblo de Maunabo.	10,000
Subtotal		\$412,500

2. **Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias**

a.	<u>Para la compra de sistema de información para las Cooperativas</u> Juveniles del Distrito Representativo Núm. 10 de Toa Baja.	10,000
b.	Para asfalto del Bo. Guajataca, Sector Los Nieves de Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 15.	12,000
c.	Para mejoras pluviales, Carr. 130, Barriada Colón Hatillo, Distrito Representativo Núm. 15.	25,000
d.	Para adquisición y otros gastos de terreno, Barrio Charca, Municipio de Quebradillas, Distrito Representativo Núm. 15.	3,100
e.	Para adquisición de espejo de seguridad y otras mejoras en el Bo. Corcovado, Sector El Caliche, Distrito Representativo Núm. 15.	1,400
f.	Para mejoras al camino Benny Álvarez Ríos, Carretera 602, Km. 3 Bo. Santa Isabel del Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	8,000
g.	Para asfaltar solar que se encuentras al sur del parque de pelota de la Urbanización Punto Oro, en el Municipio de Ponce, Distrito Representativo Núm. 24.	10,000
h.	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 26.	160,000
i.	Para obras y mejoras permanentes en el Camino Municipal en la Carretera 749 Km. 5.5, Bo. Palomas del Municipio de Comerío, Distrito Representativo Núm. 28.	30,000
j.	Para el Sector La Placita, para construcción de muro de contención en el pueblo de Juncos, Distrito Representativo Núm. 33.	10,000
k.	Para la División de Infraestructura, para la instalación de postes, iluminarias, repavimentación y otras mejoras al área	

	recreativa de la Urb. Vistas del Río Grande II, Carretera Núm. 962 del Municipio de Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	30,000
l.	Para la División de Infraestructura, para repavimentación y construcción de cunetones al Camino Los Bonilla Carrillo, Carretera Núm. 956, Km 8.3, Sector Medina, Bo. Guzmán Abajo, Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	20,000
b. <i>m.</i>	Para la División de Infraestructura para completar proyecto en el Camino Don Baro, Carretera Núm. 958, Bo. Ciénaga Alta, Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	8,000
c. <i>n.</i>	Para la División de Infraestructura para completar proyecto en el Camino Los Rodríguez, Sector Cara de Indio, Carretera 9966, Bo. Jiménez, Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	10,000
d. <i>o.</i>	Para la División de Infraestructura para completar proyecto de mejoras pluviales en el Sector Piñones, Carretera Núm. 187, Municipio de Loíza, Distrito Representativo Núm. 37.	30,978
e. <i>p.</i>	Para obras y mejoras permanentes en el pueblo de Caguas.	\$15,000
f. <i>q.</i>	Para completar trabajos de cancha de baloncesto, Comunidad Las 400, Municipio de Canóvanas.	80,000
	Subtotal	\$463,478

3. Autoridad de Carreteras (AC)

a.	Para obras y mejoras a la Carr. 493, área <i>de derrumbe en Hatillo, Distrito Representativo Núm. 15.</i>	40,000
	Subtotal	\$40,000

4. Autoridad de Edificios Públicos (AEP)

a.	Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Elemental José Robles Otero del Municipio de Toa Baja del Distrito Representativo Núm. 10.	25,000
b.	Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Elemental Altinencia Valle Santanao del Municipio de Toa Baja del Distrito Representativo Núm. 10.	45,000
c.	Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Elemental María Justina Corredor del	

	Municipio de Toa Baja del Distrito Representativo Núm. 10.	25,000
d.	Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Elemental Efraín Sánchez Hidalgo del Municipio de Toa Baja del Distrito Representativo Núm. 10.	35,000
e.	Para obras y mejoras permanentes en la Escuela Superior Adolfina Irizarry de Puig del Municipio de Toa Baja del Distrito Representativo Núm. 10.	30,000
	Subtotal	\$160,000

5. Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)

a.	Para obras y mejoras, referente al caso wr-3637104, Distrito Representativo Núm. 11.	5,609
b.	Para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 11.	4,391
c.	Para Oficina Regional de Mayagüez-Aguadilla, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes al sistema eléctrico en la carr. 420, Km. 4.3, Sector <u>Barreta, Bo. Plata del Municipio de Moca, Distrito Representativo Núm. 18.</u>	20,000
d.	<u>Para la instalación de postes, transformador, líneas secundarias y primarias en la Carretera 984, Km. 4.2, Int. Bo. Pitahaya de Luquillo, Distrito Representativo Núm. 36.</u>	27,000
e.	<u>Para extensión de línea primaria y secundaria e instalación de postes en la Cuesta del Tigre, Km. 2.1, Bo. Casablanca de Luquillo, Distrito Representativo Núm. 36.</u>	14,000
f.	<u>Para instalación de poste y extensión de línea hacia la calle #22, intersección con la Calle Marcelino Díaz, Monte Carmelo en Vieques, Distrito Núm. 36.</u>	8,000
g.	<u>Para el instale de postes y extensión de líneas en la Carretera Núm. 956, Km. 7.1 Interior, Bo. Guzmán Abajo (AEE #03-6-363 A), Distrito Representativo Núm. 37.</u>	18,022
	Subtotal	\$97,022

6. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI)

a.	Para construcción de cancha de baloncesto en el Sector El Horno en Manatí, Distrito Representativo Núm. 12.	30,000
----	---	--------

- b. Para construcción de capsula en cristal, tarja informativa y otras obras que permitan la protección de la obra pintada por Rafael Tufiño a ser localizada en la Escuela Ramón Power y Giral, ubicada en el Municipio de Las Piedras, Distrito Representativo Núm. 33. 35,000
- Subtotal \$65,000**

7. Departamento de la Familia

- a. Para la Región de Humacao, para la construcción de muro de contención y rehabilitación de vivienda de la residencia de la Sra. Doris Vega Cintrón, Calle Almendra E-36, Urb. Paseos de Ceiba, Distrito Representativo Núm. 36. 1,000
- Subtotal \$1,000**

8. Departamento de Recreación y Deportes (DRD)

- a. Para transferir a la Asociación Recreativa de Yaurel Inc. del Barrio Yaurel del Municipio de Arroyo, para obras y mejoras a la Casa Cultural, Distrito Representativo Núm. 30. 10,000
- b. Para construcción de media cancha y otras mejoras en la Escuela Juana Sánchez, ubicada en el Sector La Placita en el Municipio de Juncos, Distrito Representativo Núm. 33. 20,000
- c. Para la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 40. 60,000
- d. Para obras y mejoras en las facilidades de Dorado Academy. 35,000
- Subtotal \$125,000**

9. Departamento de Recursos Naturales (DRN)

- a. Para compra de terreno para reserva natural de Picacho Torrecilla en el Barrio Marín Alto del Municipio de Patillas. 5,000
- Subtotal \$5,000**

10. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

- a. Para Oficina Regional de Guayama, para la construcción de aceras en el Bo. Corazón, Carretera 748 de Guayama, Distrito Representativo Núm. 30. 30,000
- b. Para Oficina Regional de San Juan, para la construcción de encintados y cunetones en la

	Carretera PR-187, frente a la Comunidad Villa Cristiana, Barrio Medianía Alta de Loíza, Distrito Representativo Núm. 37.	10,000
	Subtotal	\$40,000
11. Departamento de Vivienda		
a.	Para construcción, reparación, compra de materiales y obras y mejoras permanentes en viviendas del Distrito Representativo Núm. 16 (Isabela, San Sebastián y Las Marías).	85,000
b.	Para realizar mejoras a viviendas en el Municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	12,000
	Subtotal	\$97,000
12. Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)		
a.	Para transferir a la Corporación MABODAMACA, para adquisición y ampliación de área histórica en el Municipio de Isabela, Distrito Representativo Núm. 16.	25,000
	Subtotal	\$25,000
13. Municipio de Aguadilla		
a.	Para obras y mejoras permanentes en el edificio que alberga la Logia del Sol 4411-696, que ubica en Calle Mercado, Núm. 59, Aguadilla, P.R. 00603, Distrito Representativo Núm. 17.	15,000
	Subtotal	\$15,000
14. Municipio de Arecibo		
a.	Para obras y mejoras permanentes en dicho Municipio y para el pareo de los fondos, Distrito Representativo Núm. 14.	50,000
	Subtotal	\$50,000
15. Municipio de Añasco		
a.	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes, para pavimentar entrada a la residencia de la Sra. Evelyn Serrano, Sector Hoyo de Loseo, Bo. Hatillo, carr. 402, Km. 6.3 Int., Municipio de Añasco, Distrito Representativo Núm. 18.	5,000
b.	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes, para pavimentar entrada a la residencia de la Sra. Iris Pérez Crespo, Sector Bo. Quebrada	

	Larga, Municipio de Añasco, cerca de la loma de Amaury, Distrito Representativo Núm. 18.	5,000
	Subtotal	\$10,000
16.	Municipio de Arroyo	
a.	Para obras y mejoras al camino vecinal de amordadero en el Bo. Yaurel y para que estos fondos seas transferidos a la Organización Comité Pro Mejoras a Cafeito Amordadero Inc., Distrito Representativo Núm. 30.	30,000
b.	Para remodelación de biblioteca municipal, conector de carreteras, ornato y pintura, remodelación de centros municipales, y otras obras y mejoras, en el Municipio de Arroyo.	300,000
	Subtotal	\$330,000
17.	Municipio de Barranquitas	
a.	Para la construcción de encintados en el Barrio Quebrada Grande, Sector la Loma Carr. 156, desde el Km. 20.4 hasta el Km. 20.6, Distrito Representativo Núm. 26.	5,000
b.	Para obras y mejoras permanentes en la Carretera. 779 Km. 10.5 Sector Los Moralitos del Bo. Quebradillas del Municipio de Barranquitas, Distrito Representativo Núm. 28.	27,000
	Subtotal	\$32,000
18.	Municipio de Bayamón	
a.	Para la Oficina de Servicios Generales, para el suplido e instalación de aires acondicionados en la Escuela Juan Morell Campos, Urb. Villa Rica en Bayamón, Distrito Representativo Núm. 7.	10,000
b.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de Bethzaida Alicea Carmona, Calle 13 F-12-B, Van Scoy Bay. PR 00957, Distrito Representativo Núm. 7.	2,500
c.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de José R. Ortiz Vargas, Urb. Miraflores, Calle 20 4-34 Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	1,500
d.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de Cinthya Cádiz Álvarez, Calle Guayama AA-39, Santa Juanita, Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	3,000
e.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de Esteffany Ortiz	

	Marín, Urb. El Cotrijo, Calle 23 BB 22, Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	1,000
f.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de Ferdinand Cedeño Andaluz, Calle 5 Este S-20 Parcelas de Van Scoy Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	3,000
g.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras permanentes en el Condominio The Towers Plaza. Distrito Representativo Núm. 7.	25,000
h.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras permanentes con la Asociación de Residentes Parque La Salle. Distrito Representativo Núm. 7.	40,000
i.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de José R. Cruz Rosario, Urb. Miraflores, 21 Calle 32 Blq. 25 Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	1,000
j.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de Luz D. Rosa Cotté, Calle Venecia Blq. U#761, Ext. Forest Hills, Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	1,000
k.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de Miguel A. Rivera Rodríguez, Calle 14 K-19, Bella Vista Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	2,000
l.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de Nancy Santiago Ramos, Calle 3 A-17, Valles de Santa Olaya, Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	1,000
m.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para compra e instalación de aire acondicionado, obras y mejoras, de Bianca Aristy Martínez, a paciente de espina bífida e hidrocefalia, Calle 59 AO-31 Rexville, Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	1,000
n.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de Luis A. López Ortiz, Calle Cereza G-31, Campo Alegre, Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	2,000
o.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para obras y mejoras al hogar de Gloria Martínez Molina, Calle 6 E-24 Santa Monica, Bay. Distrito Representativo Núm. 7.	1,000
p.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir a la Asociación de Resudentes de Flamingo Hills	

	Inc. Sección I, para obras y mejoras permanentes, Distrito Representativo Núm. 7.	4,000
q.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para la construcción de varios posetos y encintados en el Bo. Cerro Gordo, Sector Reyes Flores en la Carr. 830 K 3 H 7, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	25,000
a.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para la construcción de gaviones en la Carr. 831 K 2 Minillas Reparto Rossana Solar 1, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	25,000
s.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para llevar a cabo mejoras permanentes en el área del estacionamiento del Condominio Parque San Francisco en la Calle Marginal Norte de la Urb. Jardines de Caparra, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	40,000
t.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para la instalación de muro en hormigón con rótulo para identificar la urbanización, instalación de un (1) poste ornamental de doble foco y para remover adoquines de la entrada y/o asfaltar en la Urb. Villas de San Agustín II, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	35,000
u.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para la instalación de muro en la Carr. 830 Km. 3.3, Bo. Cerro Gordo, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	25,000
v.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para la instalación de muro en la Carr. 830 Km. 4.2, Sector Los Sánchez, Bo. Cerro Gordo, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	20,000
w.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para la construcción de muro de contención en la Calle Venecia G-13 Villa Contesa, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	5,000
x.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para la construcción de muro de contención en la Urb. Royal Town Calle 54 Bloque 14 #9,	

	Bayamón, Puerto Rico 00957, Distrito Representativo Núm. 8.	10,000
y.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para la compra e instalación de equipo para operar el control de acceso y seguridad en la Urb. Alturas de Flamboyán, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	5,000
z.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Irán Salas Santiago, residente del Bo. Juan Sánchez Calle 8 Parcela #292, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	700
aa.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Ricardo Rodríguez, residente del Bo. Juan Sánchez Calle 8 Parcela #13, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	800
bb.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Juan Rafael Montañez, residente del Bo. Juan Sánchez Calle 10 Parcela #22, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	700
cc.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Heriberto Villanueva Ruiz, residente del Bo. Minillas Box 15300, Sector Tito Torres, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
dd.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Félix Pagán Ramos, residente del Bo. Guaraguao Arriba, Sector Olivera, Carr. 174 Ramal 812, Km 9 Hm 5, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
ee.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Patricia Ramos Ortiz, residente del Bo. Guaraguao, Carr. 174 Km 9.6, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
ff.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Carmen L. Hernández Febus,	

	residente del Bo. Guaraguao, Sector La Morenita Carr. 174 P-18, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	800
gg.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Reynaldo Irizarry Ramos, residente del Bo. Sabana Sector La Familia Carr. 829 Km. 2.3, Bayamón, Puerto Rico, Distrito Representativo Núm. 8.	800
hh.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Carmen Santana Arce, residente de la Urb. Jardines de Caparra, Calle 41 DD-16, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	500
ii.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Pilar Cruz Aguayo, residente del Bo. Minillas, Sector Tito Torres Carr. 831 Km. 3, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
jj.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. María Pérez Calderón, residente del Bo. Santa Oyola RR-4, Box 886, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	500
kk.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Angelina Ruiz Rosa, residente del Bo. Minillas HC-67, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
ll.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Luz Rosa Cotte, residente en la Ext. Forest Hill Calle Venecia Bloque V-761, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	500
mm.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Margarita Álvarez, residente de la Urb. Royal Town, Calle 47 Bloque F-7, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
nn.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar	

	de la Sra. Lucrecia Ginés López, residente de la Urb. Jardines de Caparra, Calle 41 CC-3, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	500
oo.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Jacqueline Robles Calderón, residente de la Urb. Royal Town, Calle 47 I-8, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
pp.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Nitza Rivera Pagan, residente de la Urb. Royal Town, Calle 41 Bloque 4 #13, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
qq.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Ana L. Serrano González, residente de la Urb. Santa Juanita, Calle 41 UU 37, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
rr.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Julián Pérez Ayala, residente de la Urb. Lomas Verdes, Calle Casio T-30, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
ss.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. José M. López Acevedo, residente de la Urb. Forest Hill, Calle Trinidad T-611, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	500
tt.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Sonia Torres Cotto, residente de la 9na Sección Urb. Santa Juanita Calle Kina NG-13, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
uu.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Miriam Padró Salgado, residente de la Urb. Lomas Verdes, Calle Elodea 2G-43, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500

vv.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Carmen Rodríguez Pagan, residente de la Urb. Santa Juanita, Calle 28 EE-23, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
ww.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Ramona Lozada Martínez, residente de la Urb. Santa Juanita, Calle Pedreira Norte WJ-8, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
xx.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Nancy Trinidad Gómez, residente de la Urb. Flamboyán Garden Calle 8 F-10, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	500
yy.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Gloria G. Calderón Ortiz, residente de la Urb. Forest View Calle Fresno L-61, Bayamón, Puerto Rico, Distrito Representativo Núm. 8.	500
zz.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Myrna Rivera Díaz y/o Félix Seda, residente de la Urb. Santa Juanita Calle Robles EQ-1, Bayamón, Puerto Rico, Distrito Representativo Núm. 8.	500
aaa.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Francisco Arenado, residente de la Urb. Villa Contesa Calle Lancaster M-13, Bayamón, Puerto Rico, Distrito Representativo Núm. 8.	500
bbb.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Esperanza Félix García, residente de la Urb. Royal Town Calle 41 Bloque 4 #26, Bayamón, Puerto Rico, Distrito Representativo Núm. 8.	500
ccc.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Esperanza Rivera Rivera, residente de la Urb. Lomas Verdes Calle Jobos 3-N1,	

	Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	500
ddd.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. María Del C. Colón Rivera, residente de la Urb. Lomas Verdes Calle Nevado 4A-29, Bayamón, Puerto Rico 00956, Distrito Representativo Núm. 8.	800
eee.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Carmen Sierra Caleza, residente de la Urb. El Cortijo Calle 13 K-4, Bayamón, Puerto Rico, Distrito Representativo Núm. 8.	500
fff.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Ana Sanjurjo Castillo, residente de la Urb. Villas de San Agustín Calle 4 C-2, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	800
ggg.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Loaíza Z. Maldonado Cotto, residente de la Urb. Villas de San Agustín Calle 8 O-9, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	800
hhh.	Para la Oficina de Presupuesto, para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Fernando Ortiz Gorritz, residente de la Urb. Alturas de Flamboyán, Calle 9 A-38, Bayamón, Puerto Rico 00959, Distrito Representativo Núm. 8.	800
iii.	Para Oficina Municipal de Obras Públicas, para la adquisición e instalación de cámaras de seguridad para los barrios de Van Scoy y Buena Vista, Distrito Representativo Núm. 9.	30,000
jjj.	Para Oficina Municipal de Obras Públicas, para llevar a cabo obras y mejoras al Museo de Arte, Distrito Representativo Núm. 9.	20,000
kkk.	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Municipio de Bayamón.	10,000
lll.	Para construcción control de acceso en la Urbanización Los Almendros en Bayamón.	60,000
	Subtotal	\$429,000

19. Municipio de Cabo Rojo

a.	Para la construcción de media cancha de baloncesto y otras mejoras a gazebos y verja en la Urb. Haciendas de Miramar del Municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	50,000
b.	Para la construcción de aceras, encintado y cunetones en la Calle Unión Interior de las Parcelas Pole Ojea Comunidad El Corozo del Municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	10,000
c.	Para la construcción de muro de gaviones en el canal de agua que cruza y separa la Urbanización Haciendas de Miramar 1 y 2 en el Municipio de Cabo Rojo.	110,000
d.	Para la construcción de un gazebo en los predios de la escuela, construcción de una verja en la cancha de la Comunidad Guaniquilla en tres de sus lados y para la construcción de una acera desde las facilidades escolares hasta la cancha de baloncesto adyacente a la Escuela Manuel Fernández Juncos del Municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	10,000
	Subtotal	\$180,000

20. Municipio de Camuy

a.	Para mejoras al local de "Boys Scouts" Tropa 690, Distrito Representativo Núm. 15.	10,000
b.	Para engomado y otras mejoras de la Cancha del Barrio Abra Honda, Distrito Representativo Núm. 15.	30,000
c.	Para construcción de gazebo y otras mejoras a la Escuela Abra Honda, Distrito Representativo Núm. 15.	8,000
d.	Para mejoras eléctricas, Bo. Yeguada, Sr. Casiano Cajigas, Distrito Representativo Núm. 15.	6,500
e.	Para mejoras a aires acondicionados en comedor Escuela Pablo Ávila, Distrito Representativo Núm. 15.	5,000
f.	Para mejoras a la Urbanización Extensión Vistas de Camuy, Distrito Representativo Núm. 15.	9,000
	Subtotal	\$68,500

21. Municipio de Ciales

a.	Para materiales de construcción para la vivienda de Yaritza Reyes Albelo, Distrito Representativo Núm. 13.	3,000
b.	Para asfaltar caminos municipales, Distrito Representativo Núm. 13.	87,000
	Subtotal	\$90,000

22. Municipio de Cidra

a.	Para mejoras permanentes en la Cancha Bajo Techo Juanito Cabello de Cidra, Distrito Representativo Núm. 29.	110,000
b.	Para la construcción del techado de la Cancha de la Comunidad Santa Clara del Bo. Arenas de Cidra, Distrito Representativo Núm. 29.	60,000
	Subtotal	\$170,000

23. Municipio de Corozal

a.	Para construcción de baños en las facilidades recreativas en la Carr. 821 Km. 2 Hm. 6 Sector Bruno Nieves del Bo. Abras del Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	20,800
b.	Para obras y mejoras permanentes en el Club del Maestro del Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	20,000
c.	Obras y Mejoras Permanentes en Acueducto Comunal Eladio Andrew Inc. del Bo. Mana del Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	28,500
d.	Para la construcción de cuentones en la Carretera 159 desde el Km. 0.8 al Km. 0.7 del Sector El Típico, Bo. Dos Bocas II en el Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	1,500
e.	Para obras y mejoras permanentes en las facilidades deportivas municipales del Bo. Padillas, Sector Parcelas del Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	7,720
f.	Para obras y mejoras permanentes en el camino municipal en la Carretera 618 Km. 6.0 Int, Sector Sifonte del Bo. Cuchillas del Municipio de Corozal, Distrito Representativo Núm. 28.	10,000
	Subtotal	\$88,520

24. Municipio de Culebra

- | | | |
|----|---|-----------------|
| a. | Para obras y mejoras permanentes en dicho Municipio de Culebra. | 50,000 |
| | Subtotal | \$50,000 |

25. Municipio de Florida

- | | | |
|----|---|-----------------|
| a. | Para mejoras a viviendas de familias de escasos recursos, Distrito Representativo Núm. 13. | 16,000 |
| b. | Para materiales de construcción para la vivienda de Zenaida Adorno Portalatin, Distrito Representativo Núm. 13. | 4,000 |
| c. | Para asfalto y repavimentación de caminos y carreteras en el Municipio de Florida, Distrito Representativo Núm. 13. | 10,000 |
| | Subtotal | \$30,000 |

26. Municipio de Guayanilla

- | | | |
|----|---|------------------|
| a. | Para obras y mejoras permanentes en dicho Municipio y para el pareo de los fondos, Distrito Representativo Núm. 23. | 170,000 |
| | Subtotal | \$170,000 |

27. Municipio de Gurabo

- | | | |
|----|--|------------------|
| a. | Para obras y mejoras permanentes en dicho Municipio de Gurabo. | 150,000 |
| | Subtotal | \$150,000 |

28. Municipio de Hatillo

- | | | |
|----|--|------------------|
| a. | Para obras y mejoras permanentes en dicho Municipio y para el pareo de fondos, Distrito Representativo Núm. 14. | 100,000 |
| b. | Para reconstrucción del camino que da acceso a la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, sita en el Barrio Campo Alegre de Hatillo y para el pareo de fondos, Distrito Representativo Núm. 14. | 20,000 |
| | Subtotal | \$120,000 |

29. Municipio de Hormigueros

- | | | |
|----|---|--------|
| a. | Para techado y mejoras a la cancha de baloncesto de la Escuela Ramón E. Rodríguez Díaz del Municipio de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20. | 20,000 |
| b. | Para la construcción de un techo en el pasillo que conecta el edificio principal con la cancha | |

escolar de la Escuela Elemental Nueva del Municipio de Hormigueros, Distrito Representativo Núm. 20.	15,000
Subtotal	\$35,000
30. Municipio de Isabela	
a. Para la construcción del tabloncillo del salón de música del Edificio donde ubica el "Boys & Girls Club" de Isabela, Distrito Representativo Núm. 16.	10,000
Subtotal	\$10,000
31. Municipio de Lajas	
a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Lajas.	15,000
Subtotal	\$15,000
32. Municipio de Lares	
a. Para instalación techo o cancha de baloncesto en la Urbanización Montebello, Distrito Representativo Núm. 22.	90,000
b. Para mejoras a la cancha de baloncesto de la Escuela Ramón de Jesús Sierra, Distrito Representativo Núm. 22.	10,000
c. Para construcción de cunetes y mejoras al camino Héctor Irizarry del Bo. Piletas, Distrito Representativo Núm. 22.	5,000
Subtotal	\$105,000
33. Municipio de Las Piedras	
a. Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Las Piedras	\$100,000
Subtotal	\$100,000
34. Municipio de Luquillo	
a. Para repavimentación de calles y caminos, Distrito Representativo Núm. 36.	140,000
b. Construcción de muro de gaviones en la Comunidad Juan Martín (Adentro) para proteger viviendas adyacentes a la Quebrada Juan Martín, Distrito Representativo Núm. 36.	\$30,000
Subtotal	\$170,000
35. Municipio de Manatí	
a. Para repavimentación de entrada municipal y construcción pluvial, Jaime Ramírez Fierro, Río	

	Arriba Saliente, Sector Pajonal, en Manatí, Distrito Representativo Núm. 12.	11,600
b.	Para mejoras a viviendas de familias de escasos recursos, Distrito Representativo Núm. 13.	15,000
	Subtotal	\$26,600
36. Municipio de Maricao		
a.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Maricao.	106,000
	Subtotal	\$106,000
37. Municipio de Moca		
a.	Para llevar a cabo obra y mejoras permanentes para la repavimentación del camino familia Hernández Lorenzo e Iván Morales con dirección Bo. Cuchillas, Sector Muñiz, Calle Diamante; Ramal 2, Carr. 444 (interior) Moca, 00676, Distrito Representativo Núm. 17.	10,000
b.	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la planta física de escuela deportiva: Centro DEDI, localizada en la Calle Ernesto, Cabán Esquina 110, Moca, 00676. Distrito Representativo Núm. 17.	20,000
c.	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes a Centro Comunal, Cancha y Parque de Pelota del Bo. Los Cocos que ubica en la Carr. 110 interior, Bo. Marías I Sector Los Cocos, Moca. Dichas mejoras serán realizadas y estarán a cargo de Corporación Cross-Country Riders, Distrito Representativo Núm. 17.	15,000
	Subtotal	\$45,000
38. Municipio de Morovis		
a.	Para obras y mejoras al Gimnasio de Boxeo Titanes Boxing Club, Parque Luis Martínez Lago, en el Municipio de Morovis, Distrito Representativo Núm. 12.	2,000
	Subtotal	\$2,000
39. Municipio de Naguabo		
a.	Para obras y mejoras, construcción y remodelación de la plaza pública del pueblo de Naguabo.	221,799.31
	Subtotal	\$221,799.31

40. Municipio de Naranjito

a.	Obras y Mejoras permanentes en Camino Municipal Elba Liz Vázquez, en la Carretera. 814 Interior Bo. Anones Sector La Maya del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	2,800
b.	Construcción de Muro de Gaviones en el Bo. Cedro Abajo, Sector El Pílon, Carretera 811 Interior del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	4,400
c.	Construcción de muro de contención en el Bo. Nuevo, Sector El Matadero, Carretera 164 del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	2,200
d.	Para Asfalto en el Camino Alvin Sánchez en Bo. Achote, Sector Tanita Morales del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	6,000
e.	Construcción de Muro de Gaviones en Camino Municipal Elías Rivera Bo. Achote, Sector La Galbana del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	2,000
f.	Construcción de Cunetones en Camino Municipal Geraldo Santiago Bo. Lomas, Sector Cuchillas, Carretera 8811 del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	2,800
g.	Construcción de Cunetones en Camino Municipal Andrés Negrón Bo. Lomas, Sector Cuchilla, Carretera 164 Interior del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	2,800
h.	Construcción de Muro de Gaviones en Camino Municipal Sonia Narváez en el Bo. Lomas, Sector Jaguas del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	1,480
i.	Para obras y mejoras permanentes en la Carretera 152, Km. 17.0, Bo. Cedro Abajo del Municipio de Naranjito, Distrito Representativo Núm. 28.	5,000
	Subtotal	\$29,480

41. Municipio de Orocovis

a.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Orocovis.	25,000
----	---	--------

b.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Orocovis	100,000
	Subtotal	\$125,000

42. Municipio de Ponce

a.	Para transferir a la YMCA de Ponce, para la instalación de piso en tabloncillo de la Cancha de Baloncesto y para realizar arreglos en el desagüe en el techo de la cancha, Distrito Representativo Núm. 24.	43,000
b.	Para la rehabilitación de la residencia de la Sra. Gladys Cales, residente del Barrio Pámpanos de Ponce, Distrito Representativo Núm. 24.	35,000
c.	Para la adquisición de las residencias #101 y #103 de la Calle Miramar Final de la Barriada Tamarindo, localizadas frente al Centro San Francisco, para la construcción de una calle que facilite el acceso al Centro San Francisco, Distrito Representativo Núm. 24.	55,000
d.	Para la adquisición de las residencias #105 y #107 de la Calle Miramar Final de la Barriada Tamarindo, localizadas frente al Centro San Francisco, para la construcción de una calle que facilite el acceso al Centro San Francisco, Distrito Representativo Núm. 24.	20,000
e.	Para la construcción de aceras y cunetones en el Barrio Pámpanos de Ponce, Distrito Representativo Núm. 24.	3,000
f.	Para transferir al Centro San Francisco, localizado en la Barriada Tamarindo, para la rehabilitación o reemplazo de puertas, Distrito Representativo Núm. 24.	4,000
	Subtotal	\$160,000

43. Municipio de Rincón

a.	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes, para la adquisición de y desarrollo de una propiedad a los fines, de establecer una biblioteca una biblioteca en la carr. 414, sector Camino Montero, Bo. Pueblo en la entrada Urbanización Jardines de Rincón, Distrito Representativo Núm. 18.	100,000
b.	Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes para pavimentar entrada a la residencia del señor Carlos D. Lorenzo Orellana, ubicada en el sector Rubén Moreno, Bo. Ensenada, Carr. 413,	

	Bo. Pueblo de Rincón, Distrito Representativo Núm. 18.	20,000
c.	Para llevar a cabo obras, mejoras permanentes para pavimentar entrada a la residencia del camino que conduce a la residencia del Sr. Carlos González González en el Bo. Cruces, Sector El Coquí, Carr. 412 en Rincón, Distrito Representativo Núm. 18.	10,000
	Subtotal	\$130,000
44. Municipio de Salinas		
a.	Para obras y mejoras en la Comunidad Las Mareas de Salinas y para que estos fondos sean transferidos a la entidad sin fines de lucro Excursiones Bahía Arecife Inc., Distrito Representativo Núm. 30.	30,000
b.	Para la construcción de piscina y área recreativa aledaña al parque del sector Arcadio Maldonado del Bo. Coco de Salinas y para que estos fondos sean transferidos a la Organización Salinas en Acción.	85,000
	Subtotal	\$115,000
45. Municipio de San Germán		
a.	Para la construcción del puente en la Calle Oriente que conecta con el cuartel de la Policía Estatal del Municipio de San Germán, Distrito Representativo Núm. 20.	45,000
	Subtotal	\$45,000
46. Municipio de San Juan		
a.	Para transferir al Departamento de Recreación y Deporte Municipal, para mejoras a facilidades deportivas y recreativas y actividades que redunden en beneficio de las comunidades del Distrito Representativo Núm. 1.	100,000
b.	Para transferir al Departamento de Obras Públicas Municipal, para mejoras a las aceras de la Urbanización Hipódromo en Santurce y la Barriada Figueroa del Distrito Representativo Núm. 1.	30,000
c.	Para transferir a la Oficina de Arte Cultura y Turismo del Municipio de San Juan, para la instalación de un Busto en la Plaza los Salseros, y obras y mejoras en la calle Nueva Palma de la	

	Barriada Trastalleres, Distrito Representativo Núm.1.	30,000
d.	Para el Departamento de Vivienda Municipal, para mejoras a viviendas de residentes de escasos recursos económico del Distrito Representativo Núm. 1.	10,000
e.	Para la Oficina de Obras Públicas Municipal, para construcción, reconstrucción, desarrollo y pavimentación de carretera en Reparto Universidad y Park Garden, Distrito Representativo Núm. 3.	60,000
f.	Para construcción y reparación de aceras, cunetones, encintado y otras obras y mejoras en la Urbanización Extensión San Agustín y Villa Prades, Distrito Representativo Núm. 3.	100,000
g.	Para mejoras a aceras y calles, asfalto, repavimentación y reconstrucción en la Urbanización El Comandante en San Juan, Distrito Representativo Núm. 3.	10,000
h.	Para la realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas de la Urb. Rivieras de Cupey, Distrito Representativo Núm. 4.	30,000
i.	Para la realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas de la Comunidad Barrio Dulce, Distrito Representativo Núm. 4.	25,000
j.	Para la realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas de la Urb. Santiago Iglesias, Distrito Representativo Núm. 4.	15,000
k.	Para realizar diversas obras y mejoras permanentes, construcción de aceras y rampas, pavimentación y/o repavimentación de calles y caminos, mejoras pluviales, adquisición de tubería de diferentes diámetros, compra de materiales de construcción para mejoras de viviendas, mejoras a facilidades deportivas y recreativas y cualquier otra mejora permanente necesaria en el Distrito Representativo Núm. 4 de San Juan.	70,000
l.	Para la realización de mejoras a la infraestructura de las Calles Pecos, Bernales, Trinity, Peñasco, Pesquería de la Urbanización Paradise Hills de San Juan. Distrito Representativo Núm. 4.	10,000
m.	Para el Departamento de Obras Públicas del Municipio de San Juan para la construcción de un muro de contención en el Camino Los Olmo,	

	en la residencia de la Sra. Felícita Olmo Cotto y mejoras a otros muros de contención del Distrito Representativo Núm. 5.	17,000
n.	Para el Departamento de la Familia del Municipio de San Juan, para mejoras al Centro Comunal de Parcelas Canejas en Caimito, Distrito Representativo Núm. 5.	6,000
	Subtotal	\$513,000
47. Municipio de San Sebastián		
a.	Para obras y mejoras permanentes, Distrito Representativo Núm. 16.	50,000
	Subtotal	\$50,000
48. Municipio de Santa Isabel		
a.	Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Santa Isabel.	100,000
	Subtotal	\$100,000
49. Municipio de Toa Alta		
a.	Para la escalificación, cunetones y asfalto en caminos municipales del Distrito Representativo Núm. 9.	50,000
b.	Para adquisición e instalación de aire acondicionado al Centro Comunal de Toa Alta Heights, Distrito Representativo Núm. 9.	20,000
	Subtotal	\$70,000
50. Municipio de Utuado		
a.	Para mejoras a cancha de baloncesto de Barrio Mameyes en Utuado.	1,500
	Subtotal	\$1,500
51. Municipio de Vega Baja		
a.	Para reparación de luminarias en el Parque de Pelota, Parcelas Marquez, de Vega Baja, Distrito Representativo Núm. 12.	10,000
	Subtotal	\$10,000
52. Municipio de Vieques		
a.	Para asfaltar comunidades en el Municipio de Vieques.	5,000
	Subtotal	\$5,000

53. Municipio de Villalba

- | | | |
|----|--|----------------|
| a. | Para la construcción de muro de contención en la residencia de la Sra. Angélica González, Barrio Vacas, sector Vista Alegre, Carr. 561, Km 1.8, Distrito Representativo Núm. 26. | 5,000 |
| | Subtotal | \$5,000 |

54. Municipio de Yabucoa

- | | | |
|----|---|-----------------|
| a. | Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Yabucoa, Distrito Representativo Núm. 34. | 60,000 |
| | Subtotal | \$60,000 |

55. Municipio de Yauco

- | | | |
|----|--|-----------------|
| a. | Para obras y mejoras permanentes en el Municipio de Yauco. | 20,000 |
| | Subtotal | \$20,000 |

56. Oficina del Coordinador General para el Financiamiento, Socio-Económico y Autogestión

- | | | |
|----|--|--------|
| a. | Para obras y mejoras a la calidad de vida de las personas que viven en las comunidades rezagadas, bajo el programa la "Obra en tus manos" de los Municipio de Aguas Buenas, Guaynabo y San Juan. | 88,000 |
| b. | Para la transferencia o realización de obras y mejoras permanentes, destinadas a mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades como sigue: reparación y construcción de estructuras, viviendas, construcción de aceras y caminos, encintado, asfalto, aceras, rampas y/o acceso para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales en comunidades, plazoletas, gazebos, mejoras a las facilidades recreativas, entidades sin fines de lucro, planteles educativos estatales o municipales en las comunidades, sectores y barrios del Municipio de Bayamón, del Distrito Representativo Núm. 7. | 71,000 |
| c. | Para mejoras a la vivienda del Sr. Angel Pagan Reyes, Barrio Guadiana, Sector China, Carr. 164, Ramal 826, Km 0 Octometro 8, en el Municipio de Naranjito. | 15,000 |
| d. | Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 9. | 50,000 |

e.	Para realización de obras y mejoras permanentes en las comunidades del Distrito Representativo Núm. 11.	55,000
f.	Para repavimentación camino municipal, y otras obras y mejoras permanentes, en el Sector La Chatarra del pueblo de Morovis, Distrito Representativo Núm. 12.	27,500
g.	Para obras y mejoras relacionadas al Monumento de Recordación Ing. Pedro A. Marrero Padilla, en el Municipio de Morovis, Distrito Representativo Núm. 12.	15,000
h.	Para reparación de cocina y de baños en el Club de Leones de Morovis, Distrito Representativo Núm. 12.	4,900
i.	Para repavimentación, obras y mejoras en el Distrito Representativo Núm. 12.	34,000
j.	Para repavimentación de camino municipal, obras y mejoras, en el Sector Alomar, Patrón en Morovis, Distrito Representativo Núm. 12.	30,000
k.	Para obras y mejoras permanentes, Distrito Representativo Núm. 15.	20,000
l.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Liliana Rodríguez Plaza, Carr. 129, Bo. Buenos Aires del Municipio de Lares, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
m.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Clotilde Vélez López, Calle Muñoz Rivera #51 del Municipio de Adjuntas, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
n.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Wanda Caraballo Jordán, Bo. Saltillo del Municipio de Adjuntas, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
o.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Gabriel Quiñonez Maldonado, Bo. Garzas Juncos del Municipio de Adjuntas, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
p.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Fernando Ramos Feliciano, Carr. 518, Bo. Vaca Saltillo del Municipio de Adjuntas, Distrito Representativo Núm. 22.	1,900
q.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Ahén Rivera Soto, Carr. 431, Km 502, Bo. Rio Prieto del Municipio de Lares, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000

r.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Omar Sánchez López, Bo. Espino Carr. 124 Km 6.1 del Municipio de Lares, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
s.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Brenda Quintana, Bo. Saltillo, Carr. 123 del Municipio de Adjuntas, Distrito Representativo Núm. 22.	8,000
t.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Petra Ruiz Retamar, Carr. 129, Km 13.9, Bo. Buenos Aires del Municipio de Lares, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
u.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Dorca Alicea Soto, Bo. Pueblo Sector Guajataca del Municipio de Lares, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
v.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Angel Gabriel Rivera Ortiz, Carr. 146, Km 8.2, Bo. Limón del Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	8,000
w.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Jorge Montero Cintrón, Bo. Guaonico del Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
x.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Aida Negrón López, Sector Jauca Bo. Paso Palma del Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	800
y.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Eduardo Santiago González, Bo. Santa Isabel del Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	1,500
z.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Edwin Alicea Ruiz, Bo. Campo Alegre, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
aa.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Milagros López Rodríguez, Calle Muñiz Silva #14, del Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	1,600
bb.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Nisseliz Rivera Rodríguez, Carr. 111, Km. 10.8, Sector Los Morales del Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	1,600

cc.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Héctor Matos Matos, Sector Camara Junior Bo. Viví Abajo del Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	1,800
dd.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Hiram Pérez Glez, Bo. Puente Blanco del Municipio de Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	1,800
ee.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Luz E. González Pacheco, Bo. Saltillo, Carr. 123, Km. 30.6 de Adjuntas, Distrito Representativo Núm. 22.	2,000
ff.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sr. Ana Daisy López Aviles, Bo. Lago Garzas en Adjuntas, Distrito Representativo Núm. 22.	3,000
gg.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Delia Afanado Afanado, J.M. Lago, I-30A en Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	2,500
hh.	Para mejoras, reconstrucción y/o construcción de viviendas, Sra. Ana García Molina, Urb. Cabrera, B-8 en Utuado, Distrito Representativo Núm. 22.	2,500
ii.	Para mejoras al sistema de agua pluvial en la Urbanización Parques de Guásima del Municipio de Arroyo en la Calle #7, Distrito Representativo Núm. 30.	50,000
jj.	Para construcción de Parque Pasivo en la Urbanización Brisas del Mar del Municipio de Arroyo, Distrito Representativo Núm. 30.	20,000
kk.	Para obras y mejoras en las comunidades y rehabilitación de viviendas en el Distrito Representativo Núm. 33.	105,000
ll.	Para obras y mejoras permanentes en el pueblo de Patillas, Distrito Representativo Núm. 34.	110,000
mm.	Para la construcción de aceras y otras mejoras en la Carretera Núm. 959, km 3.3, frente al Centro Tecnológico de la Comunidad Estancias del Sol, Bo. Ciénaga Alta, Municipio de Río Grande, Distrito Representativo Núm. 37.	43,000
nn.	Para la transferencia o realización de obras y mejoras permanentes, destinadas a mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades como sigue: reparación y construcción de estructuras, viviendas, construcción de aceras y caminos,	

	encintado, asfalto, aceras, rampas y/o acceso para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales en comunidades, plazoletas, gazebos, mejoras a las facilidades recreativas, entidades sin fines de lucro, planteles educativos estatales o municipales en las comunidades, sectores y barrios del Distrito Representativo Núm. 38.	170,000
oo.	Para la realización de obras y mejoras permanentes y adquisición, reparación y mantenimiento de bienes muebles en el Distrito Representativo Núm. 40.	65,000
pp.	Para la transferencia o realización de obras y mejoras permanentes, destinadas a mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades como sigue: reparación y construcción de estructuras, viviendas, construcción de aceras y caminos, encintado, asfalto, aceras, rampas y/o acceso para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales en comunidades, plazoletas, gazebos, mejoras a las facilidades recreativas, entidades sin fines de lucro, planteles educativos estatales o municipales en las comunidades, sectores y barrios de Puerto Rico.	50,000
qq.	Para realizar mejoras en la Escuela Joaquín Parrilla en el Bo. Cacao Alto, Sector La Represa en el Municipio de Patillas.	5,000
rr.	Para la transferencia o realización de obras y mejoras permanentes, destinadas a mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades como sigue: reparación y construcción de estructuras, viviendas, construcción de aceras y caminos, encintado, asfalto, aceras, rampas y/o acceso para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales en comunidades, plazoletas, gazebos, mejoras a las facilidades recreativas, entidades sin fines de lucro, planteles educativos estatales o municipales en las comunidades, sectores y barrios de Puerto Rico.	30,000
ss.	Para obras y mejoras permanentes en los municipios.	45,000
tt.	Para obras y mejoras permanentes en la escuela Segunda Unidad Joaquín Parrilla en el Barrio Cacao Alto en Patillas.	5,000

uu.	Para construcción de nuevo techo a la cancha de la Escuela Superior María Cruz Buitrago, Bo. Espino, San Lorenzo.	5,000
vv.	Para la transferencia o realización de obras y mejoras permanentes, destinadas a mejorar la infraestructura, instalaciones y facilidades como sigue: reparación y construcción de estructuras, viviendas, construcción de aceras y caminos, encintado, asfalto, aceras, rampas y/o acceso para personas con impedimentos, mejoras o construcción de facilidades sanitarias, sistemas pluviales en comunidades, plazoletas, gazebos, mejoras a las facilidades recreativas, entidades sin fines de lucro, planteles educativos estatales o municipales en las comunidades, sectores y barrios de los Distritos Representativos de Puerto Rico.	40,000
ww.	Para compra de terreno para reserva natural de Picacho Torrecilla en el Barrio Marín Alto del Municipio de Patillas.	5,000
xx.	Para obras y mejoras, que incluya construcción de vías, en el Sector Ranchos Nativos de los pueblos de Vega Alta y Vega Baja.	100,000
	Subtotal	\$1,315,400

57. Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), Departamento de Educación

a.	Para la construcción de un salón en la Escuela Elisa Dávila del Municipio de Vega Alta, Distrito Representativo Núm. 11.	75,000
b.	Para Oficina Regional de Arecibo, para la construcción de Comedor en la Escuela Hato Viejo Cumbre del Municipio de Ciales, Distrito Representativo Núm. 13.	85,000
c.	Para obras y mejoras permanentes en las escuelas del Distrito Representativo Núm. 17 (Aguadilla-Moca).	110,000
d.	Para Oficina Regional del Oeste, para llevar a cabo obras y mejoras permanentes, reconstrucción de salones, pinturas, mejoras a áreas recreativas, fumigación, entre otros, para las escuelas del Distrito Representativo Núm. 18.	10,000
e.	Para la construcción e instalación de un techo para las gradas de la cancha de baloncesto de la	

	Escuela Pedro Nelson Colberg del Municipio de Cabo Rojo, Distrito Representativo Núm. 20.	8,000
f.	Para transferir a la Escuela Francisco Matias Lugo, ubicada en la Urb. Valle Arriba Heights, en el Municipio de Carolina, para la adquisición y desarrollo de propiedad mueble para el Proyecto Montessori, Distrito Representativo Núm. 40.	20,000
g.	Para la compra e instalación de zinc industrial, vigas de acero y lámparas para el comedor escolar de la Escuela Sebastián Pabón Alves del Municipio de Cabo Rojo.	30,000
h.	Para adquisición e instalación de aires acondicionados en el área de la biblioteca escolar de la Escuela Elemental Ana Roqué de Duprey, Comunidad de Monacillos de Río Piedras del Municipio de San Juan.	6,000
	Subtotal	\$344,000
	Gran Total	\$7,448,799.31

Sección 2.-Los recursos asignados en esta Resolución Conjunta provendrán del Fondo de Mejoras Municipales, el cual se nutre de los depósitos que se efectúan por concepto de los recaudos correspondientes al punto uno (.1%) por ciento del impuesto sobre venta y uso del punto cinco (.5%) por ciento en los municipios y cobrados por el Secretario de Hacienda para llevar a cabo proyectos de obra pública, según dispuesto por la Sección 4050.09, de la Ley 1-2011, según enmendada.

Sección 3.-Se autoriza el pareo de los fondos asignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Cualquier sobrante que ocurra de las asignaciones dispuestas en esta Resolución Conjunta por algún veto de línea del Gobernador o cualquier cantidad que quede disponible, tendrá que ser asignada a través de Resoluciones Conjuntas aprobadas por la Asamblea Legislativa. Se establece que esta disposición no podrá ser violentada por ninguna Junta de Gobierno ni cualquier otra instrumentalidad u organismo gubernamental.

Sección 6.-Se autoriza al Secretario de Hacienda a efectuar anticipos provisionales de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para ser aplicados a sufragar el costo de la obra pública que se autoriza desarrollar en esta Resolución Conjunta.

Sección 7.-Aquellas asignaciones de fondos realizadas al Departamento de la Vivienda para obras y mejoras de las comunidades y rehabilitación de viviendas no estarán sujetas a las limitaciones establecidas en las leyes y reglamentos del Departamento.

Sección 8.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 1573.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 1573.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2431:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO:

El Proyecto objeto de este informe propone establecer la “Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer”; determinar los derechos y responsabilidades con relación a los servicios de salud médico-hospitalarios y otros servicios relacionados; la administración e implementación de programas y asuntos relacionados; el financiamiento; la creación de la Junta Asesora sobre el Cuido y Tratamiento del Paciente y Sobreviviente de Cáncer; y para otros fines relacionados.

En la Sesión de la Cámara de Representantes llevada a cabo el 25 de junio del corriente, el Cuerpo aprobó el P. del S. Núm. 2431 conteniendo enmiendas introducidas en la Sala de Sesiones. El Cuerpo de origen no concurrió con las enmiendas y solicitó la designación de un Comité de Conferencia para discutir las enmiendas introducidas en la Cámara de Representantes.

El Comité de Conferencia que suscribe este informe, recomienda la aprobación del P. del S. Núm. 2431 tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Hon. Martínez Santiago

(Fdo.)

Hon. Padilla Alvelo

(Fdo.)

Hon. Nolasco Santiago

()

Hon. Arce Ferrer

()

Hon. García Padilla

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Hon. Torres Zamora

(Fdo.)

Hon. González Colón

(Fdo.)

Hon. Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Hon. Méndez Núñez

()

Hon. Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRONICO**(P. del S. 2431
Conferencia)****LEY**

Para establecer la “Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer”; determinar los derechos y responsabilidades con relación a los servicios de salud médico-hospitalarios y otros servicios relacionados; la administración e implementación de programas y asuntos relacionados; el financiamiento; la creación de la Junta Asesora sobre el Cuido y Tratamiento del Paciente y Sobreviviente de Cáncer; ~~fixar procedimientos de investigación y solución de querellas e imponer penalidades~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ha sido un compromiso de esta Asamblea Legislativa velar por que todo ciudadano disfrute de igual protección de sus derechos a través de la aprobación de leyes. Preocupados por hacer valer los derechos de toda persona que se vea afectada por una enfermedad catastrófica como lo es el cáncer, nos disponemos a dar paso y aprobar una carta de derechos para los pacientes y sobrevivientes de cáncer. Con esto se persigue encaminar a nuestra sociedad a lograr una mayor sensibilidad y conciencia de la necesidad de salvaguardar la dignidad y seguridad de aquellos cuya salud se ve afectada, lo que los hace vulnerables al tener comprometido su sistema inmunológico.

La Ley Núm. 49-2011, mejor conocida como “Ley de Política Pública del Gobierno de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Cáncer en Puerto Rico”, tiene como objetivo proveer a las instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico un marco legal que ofrezca una estrategia coordinada e integrada para minimizar los estragos de esta enfermedad. Con la creación de esta “Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer” perseguimos establecer una serie de derechos dirigidos a asegurar el bienestar y la protección de todo paciente y sobreviviente de cáncer, sin importar edad, sexo o condición social. Derechos que, como parte de la política pública gubernamental, representan el marco legal que regirá la interacción del gobierno y del sector privado con este sector poblacional.

Las responsabilidades de los proveedores de servicios de salud y aseguradoras se establecen a la par con las responsabilidades que patronos, escuelas, universidades, entre otros, deben también tener para con este sector. Esta “Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer” reconoce que todos los sobrevivientes de cáncer tienen unas necesidades especiales a la hora de recibir servicios de salud. Por esto, se establecen las reglas que gobernarán la relación paciente/sobreviviente con los proveedores de todo servicio relacionado con este grupo. Un ejemplo de la protección adicional que se da fuera del ámbito de salud es que permite que todo estudiante a nivel universitario, paciente o sobrevivientes de cáncer, pueda continuar desarrollándose como ciudadano y profesional en una institución de enseñanza superior sin que su condición sea óbice para ello. Además, se debe garantizar el acceso a oncólogos, radio oncólogos y especialidades quirúrgicas involucradas en el diagnóstico inicial y tratamiento del paciente una vez se le considere sobreviviente. Son múltiples los casos en donde se les niega estos referidos a los pacientes, afectándose la vigilancia cercana contra la recurrencia y efectos secundarios de los tratamientos.

~~Esta Ley crea, además, los mecanismos para investigar y proceder con una acción legal para que los derechos del paciente o sobreviviente de cáncer sean reconocidos e implementados.~~ Además, reconoce el derecho a la representación al disponer que las organizaciones que representan a los pacientes y sobrevivientes de cáncer participen en el proceso de formulación de política pública y

fiscalización a través de una junta asesora sobre el cáncer. Las estadísticas son alarmantes, pues se estima que el número de casos nuevos y de muertes a causa del cáncer de mama (en mujeres solamente) en toda nuestra nación será de 248,000 casos nuevos con una tasa de mortalidad de 40.97% al cierre del 2011. Las tasas de incidencia de cáncer a nivel local no han sido mejores. En Puerto Rico se reportó un promedio de 28,500 muertes anuales por todas las causas para el periodo 2000-2004, de las cuales un promedio de 4,767 muertes fueron por cáncer. Este constituyó la segunda causa de muerte en Puerto Rico, representando el 16.7% del total de muertes para este periodo. Del total de muertes por cáncer, el 57.2% de éstas ocurrieron en hombres y el 42.8% en mujeres. La tasa de mortalidad por cáncer ajustada por edad ha descendido en promedio 1.1% por año para el periodo 1987-2004. Durante el periodo 2000-2004, el cáncer de pulmón y bronquios (12.8%) y el cáncer colorrectal (12.2%) fueron las dos primeras causas de muertes por cáncer en Puerto Rico, al analizar ambos sexos juntos. El cáncer de seno actualmente es el cáncer más común en mujeres y el cáncer de próstata es el cáncer más común en hombres.

El cáncer es una prioridad de salud ya que afecta a un número mayor de personas en comparación con cualquier otra condición o enfermedad. Por lo tanto, se hace necesario que se atiendan las necesidades de protección de derechos civiles y humanos de los pacientes y sobrevivientes de cáncer y sus familias. A los fines de concederle y salvaguardarle ciertos derechos y beneficios a los pacientes y sobrevivientes de una condición, tan agresiva y difícil de encarar como lo es el cáncer, se crea esta “Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer”. Cumpliendo así un deber moral y social, este documento recoge no sólo lo que estimamos debe ser la política pública a seguir por el Gobierno de Puerto Rico, sino los parámetros por los cuales se debe regir nuestra sociedad para con la comunidad de pacientes, sobrevivientes y familiares afectados por esta enfermedad. Para ello, recogemos el insumo de las experiencias de pacientes, sobrevivientes, familiares y voluntarios de diversas organizaciones que estiman que se necesita esta Ley. Hacemos también parte de la Carta, leyes aprobadas sobre el cáncer y propuestas de legislación presentadas a nivel local, nacional e internacional que han sido banderas de las organizaciones representativas de los pacientes y sobrevivientes de cáncer. Esta Ley provee el espacio en el que se recogerán todas las legislaciones aprobadas a favor de las personas afectadas y sus familias

Esta Asamblea Legislativa, comprometida con la salud y la calidad de vida de pacientes con condiciones catastróficas y sus familiares, hace suya el reclamo de igualdad, respeto y compasión de un amplio sector de nuestra ciudadanía. La “Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer” es un mecanismo más de apoderamiento que ofrecemos a la ciudadanía con el fin de promover una sociedad más justa y progresista para todas y todos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Carta de Derechos de los Pacientes y Sobrevivientes de Cáncer”

Artículo 2. A – Definiciones

Para propósitos de esta Ley los siguientes términos tendrán el significado que se describe a continuación:

- (a) “Aseguradoras” – significará toda entidad dedicada al negocio de otorgar contratos de seguros, según se define en el Código de Seguros de Puerto Rico.
- (b) “Detección Temprana”- significará la búsqueda preventiva de cáncer en una población determinada y asintomática con el objetivo de disminuir la tasa de mortalidad asociada.

- (c) “Diagnóstico Temprano”- significará el proceso de la identificación y valoración de un hallazgo una vez que se ha encontrado algún abultamiento u otro signo o síntoma de cáncer en la etapa anterior a la aparición de los primeros síntomas o cuando sus síntomas son apenas percibidos por el paciente con lo cual aumenta la probabilidad de curación.
- (d) “Enfermedad Catastrófica”- significará cualquier patología que, desde el punto de vista clínico, implique una dificultad técnica en su resolución, un alto riesgo en la recuperación y alguna probabilidad de muerte.
- (e) “Ensayo Clínico”- significará aquellos estudios de investigación que prueban el funcionamiento de los nuevos enfoques clínicos en las personas. Cada estudio responde preguntas científicas e intenta encontrar mejores formas de prevenir, explorar, diagnosticar o tratar una enfermedad. Los ensayos clínicos también pueden comparar un tratamiento nuevo con uno que ya se encuentra disponible. Cada ensayo clínico tiene un protocolo o plan de acción para llevarlo a cabo. El plan describe lo que se hará en el estudio, cómo se hará y por qué cada parte del estudio es necesaria. Cada estudio tiene sus propias reglas acerca de quien puede participar. Algunos necesitan voluntarios con una determinada enfermedad. Algunos necesitan personas sanas. Otros solamente solicitan hombres o mujeres.
- (f) “Institutional Review Board o IRB”- significará el organismo autónomo que en virtud del US Code Title 45, Sec. 46, funge como designado para aprobar, vigilar, examinar, garantizar y proteger los derechos y el bienestar de todos aquellos sujetos que participen en proyectos de investigación. El IRB se encarga de garantizar el cumplimiento de la política básica del Departamento de Salud y de toda institución investigativa para la protección de los sujetos humanos en la investigación.
- (g) “Prevención”- significará la medida o disposición que se toma de manera anticipada para evitar que una enfermedad suceda.
- (h) “Probabilidad Razonable de Malignidad” - significará que una lesión tiene alta probabilidad de ser cáncer.
- (i) “Proveedores de Servicios de Salud”- significará todo médico, hospital, centro de servicios primarios, centro de diagnóstico y tratamiento, dentista, laboratorio, farmacia, servicios médicos de emergencia pre-hospitalarios o cualquier otra persona autorizada en Puerto Rico para proveer servicios de cuidado de salud, que estando o no bajo contrato con un Asegurador u Organización de Servicio de Salud, preste servicios de salud a suscriptores o beneficiarios de un plan de cuidado de salud o seguro de salud.
- (j) ~~(k)~~ “Remisión”- significará que los signos médicos y los síntomas de una enfermedad desaparecen al menos temporamente. Antes de poder decir que está curado, los pacientes de cáncer por lo general permanecen en remisión no menos de diez años. Dependiendo el tipo de cáncer que padezca, el tiempo puede ser mayor.
- (k) ~~(l)~~ “Sistema de navegación asistido para el paciente (“Patient Navegation System”)”- significará aquellos sistemas que se crean para disminuir las brechas existentes entre el paciente de cáncer y el sistema de servicios de salud. El propósito es aumentar el acceso a los servicios de salud rompiendo las barreras de comunicación especialista paciente, sistema de salud y económicas.
- (l) ~~(m)~~ “Sobreviviente de Cáncer”- significará todo individuo desde el momento del diagnóstico de cáncer, e incluye en la definición no sólo al paciente de cáncer, sino

~~también~~ a sus familiares, amigos y cuidadores, ya que son también impactados por la experiencia del sobreviviente de cáncer. (Instituto Nacional de Cáncer de los Estados Unidos).

- (m) ~~(n)~~ “Suicidio asistido”- significará la administración deliberada de medicación para el dolor a una dosis letal, o cualquier otro método que se utilice con la intención de acelerar o provocar la muerte de un paciente.
- (n) ~~(o)~~ “Tratamiento Complementario”- significará intervenciones complementarias que se usan en conjunto con los tratamientos convencionales, considerando que las intervenciones alternativas se utilizan en lugar de la medicina convencional (Barnes, Bloom & Nahin, 2008).
- (o) “Turno Preferente” – será aquel turno que se asigne a cualquier paciente o sobreviviente de cáncer ambulatorio residente de las Islas Municipio de Vieques y Culebra que deba retornar a las Islas Municipio por vía marítima o aérea en un mismo día.

Artículo 3.- Los siguientes serán derechos de los pacientes y sobrevivientes de cáncer:

- (A) Derechos generales.
 - (a) Toda persona con un crecimiento de tejido sospechoso, que tenga una probabilidad razonable de malignidad, tendrá derecho a ser referido inmediatamente a especialistas que estén certificados en el diagnóstico (cirujanos, patólogos, entre otros), y recibir los procedimientos de diagnóstico temprano, como lo son las biopsias y otros procedimientos de patología, necesarios para poder establecer el mejor tratamiento temprano del cáncer.
 - (b) Toda persona, durante y después del tratamiento, tendrá el derecho a tener un médico especialista como su médico de cabecera. Todos los pacientes con diagnóstico de cáncer tendrán derecho a recibir tratamiento por un equipo multidisciplinario de especialistas en oncología, incluyendo pero no limitado a, oncólogos médicos, cirujanos oncólogos, oncólogos radiológicos, los cirujanos plásticos, dentistas, psiquiatras, y todo médico en cualquier especialidad requerida, así como psicólogos, nutricionistas, y especialistas en rehabilitación y asesoramiento.
 - (c) Para que la persona sea diagnosticada en estadios tempranos, se debe cumplir con el inciso (a) de este Artículo, donde se establece el referido inmediato, intervención inmediata del especialista en diagnóstico y se espera un resultado de patología, según los términos requeridos a los laboratorios de patología, para poder hacer el diagnóstico requerido por la cubierta catastrófica.
 - (d) La cubierta catastrófica del plan de cuidado de salud del Gobierno de Puerto Rico le será provista a ~~toda persona~~ todo beneficiario diagnosticada con cáncer en un período no mayor de 72 horas laborables.
 - (e) Las exclusiones de los servicios básicos, según dispuestos en la Ley 72-1993, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud”, según enmendada, así como las establecidas a través de reglamentos, no serán aplicables a beneficiarios diagnosticados con cáncer. Estos beneficiarios, diagnosticados con cáncer, serán acreedores de todos los beneficios especiales de la cubierta de la Administración de Seguros de Servicios de Salud.

- ~~(f)~~ La cubierta catastrófica del plan de cuidado de salud del Gobierno de Puerto Rico en pacientes de cáncer que tienen planes privados se considerará como una cubierta de salud suplementaria para pagar deducibles y tratamientos no cubiertos en los términos y condiciones del contrato de seguros suscrito entre las partes.
- ~~(f)~~ ~~(g)~~ El tiempo discurrido entre el diagnóstico inicial y el comienzo de la quimioterapia y/o radioterapia y/o la cirugía no podrá comprometer la prognosis establecida para el tipo de cáncer; la velocidad de crecimiento del mismo; tamaño y localización; así como se tomará en cuenta la edad y condición física del paciente, para no comprometer la salud de éste, mediante el establecimiento de un tratamiento temprano adecuado. El tiempo de espera entre el primer diagnóstico y el inicio del tratamiento anti-cáncer no podrá exceder las tres semanas, tomando en consideración el tiempo necesario para completar los estudios mínimos de estadio y condición del paciente, imprescindibles para empezar el tratamiento.
- ~~(h)~~ ~~(g)~~ Las aseguradoras no podrán rechazar o denegar ningún tratamiento que esté pactado y/o dentro de los términos y condiciones del contrato de salud suscrito entre las partes, cuando medie una recomendación médica a esos fines. ~~Todo medicamento recetado deberá ser cubierto por la aseguradora cuando medie la cubierta de medicamentos.~~ Médicos, organizaciones de servicios de salud, aseguradoras y proveedores no podrán rechazar o denegar tratamiento entre los cuales se incluye la hospitalización, diagnósticos, ~~cuidos en el hogar, hospicios~~ y medicamentos a cualquier paciente diagnosticado con cáncer. Para el sobreviviente de cáncer, el tratamiento y monitoreo frecuente y permanente de la salud física y el bienestar emocional del asegurado no podrá dejarse al descubierto por parte de dichas aseguradoras, organizaciones de servicios de salud y proveedores de planes de cuidado de salud.
- ~~(i)~~ ~~(h)~~ Todo efecto secundario y las posibles complicaciones físicas y/o psicológicas, según establecidas por la evidencia científica, en el tratamiento de cada tipo de cáncer durante todas las etapas del proceso de cernimiento; tratamiento y de todo fármaco utilizado en los mismos, invasivo o no invasivo, será discutido con el paciente, padre o tutor.
- ~~(j)~~ ~~(i)~~ Todo paciente de cáncer, tendrá derecho a conocer y entender el plan de tratamiento, rehabilitación y el protocolo de manejo de dolor apropiado para su caso. El paciente tendrá derecho a que su dolor sea tratado como una prioridad de tratamiento. Tendrá derecho a la aplicación de técnicas agresivas de manejo de dolor aprobadas por el Food and Drug Administration (FDA) y basadas en evidencia científica. El manejo agresivo del dolor con todos los medicamentos disponibles, incluidos los opiáceos, se ceñirá a las normas establecidas por las agencias reguladoras federales aplicables y no tendrá como pre-requisito procedimientos invasivos para el tratamiento del dolor, tales como, pero no limitados a, la cirugía, destrucción del tejido o nervios, o la implantación de dispositivos electrónicos contra el dolor. El potencial para la adicción a las drogas deberá ser evaluado y ser explicado al paciente, pero no será el único criterio para no usar los medicamentos disponibles, ni para suspender el alivio del dolor con medicamentos.

- (j) ~~(k)~~ Todo paciente de cáncer tendrá derecho a recibir de forma expedita copia de su expediente cuando desee una segunda opinión médica o desee consultar con otro proveedor.
- (k) ~~(l)~~ Los pacientes de cáncer tendrán derecho a la preservación de la fertilidad, así como información y asesoramiento sobre los efectos a corto y largo plazo que pueda tener sobre la fertilidad, tanto el cáncer que los está afectando como las pruebas de detección y el tratamiento para el mismo.
- (l) ~~(m)~~ Los pacientes de cáncer bajo tratamiento de radioterapia y quimioterapia serán considerados por los hospitales, centros de investigación, centros de cuidado y laboratorios como personas con el sistema inmunológico comprometido, por consiguiente, se deberán tomar todas las medidas establecidas para su cuidado y estadía en hospitales de estos pacientes. Con esto se pretende no comprometer más el sistema inmunológico, ya debilitado, de estos pacientes, exponiéndolos a riesgos de contagio. Por eso se deberán mantener aislados de otros pacientes con condiciones infecciosas.
- (m) ~~(n)~~ Todo hospital o centro de cuidado, así como médicos y demás entidades médico-hospitalarias, deberán respetar las directrices dadas por los pacientes o su tutor legal en cuanto a tratamiento o a la interrupción del mismo. Si estas directrices no se pueden respetar, ya sea por razones religiosas o porque las políticas de la institución no permiten honrar las mismas, estas instituciones deberán de inmediato notificar al paciente o tutor legal.
- (n) ~~(o)~~ En aras de dar apoyo y consejo a la población general de pacientes de cáncer, se hará uso del mecanismo de la mentoría o sistema de navegación asistido para el paciente (“Patient Navigation System”), por el cual un voluntario sobreviviente de cáncer, un paciente de cáncer en recuperación o un voluntario adiestrado para esta función, será asignado a un paciente o grupo de pacientes de cáncer por las instituciones que atiendan y/o alberguen pacientes de cáncer. Su función será la de proporcionar apoyo moral, asesorar durante todo el proceso de diagnóstico, tratamiento y recuperación, así como velar por que se cumplan los derechos contenidos en esta carta para beneficio de su paciente o pacientes asignados. Además, podrán ser capacitados para fungir como cuidadores o realizando tareas de limpieza del hogar (como ama de llaves), al menos una vez cada dos semanas, durante el período de tratamiento activo del paciente siempre y cuando someta certificación escrita de su médico. Esto se hará en coordinación y contando con el consejo de las organizaciones privadas que agrupan y representan a pacientes y sobrevivientes de cáncer y sus familias. Las agencias pertinentes del Gobierno de Puerto Rico harán parte de su política pública el dar apoyo a estos mentores, así como a proporcionar apoyo a los pacientes participantes de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- (o) ~~(p)~~ Los pacientes de cáncer tendrán el derecho a la continuidad de todos los servicios médicos y de cuidado como, pruebas de detección temprana, garantizar el acceso a oncólogos, radio oncólogos y especialidades quirúrgicas involucradas en el diagnóstico inicial y tratamiento del paciente una vez se le considere sobreviviente, para así reforzar la vigilancia cercana contra recurrencia y efectos secundarios de los tratamientos y el mantenimiento de su

- la salud física y emocional de todos los pacientes sobrevivientes. Además, tienen el derecho a la educación permanente y continua en todos los aspectos de la prevención, exámenes de diagnóstico y protocolos de tratamiento.
- (¶) (p) Los pacientes de cáncer tendrán el derecho a participar en tratamientos complementarios bajo la supervisión del médico oncólogo líder del tratamiento convencional sugerido, siempre y cuando estos tratamientos sean aprobados por las agencias reguladoras federales y no sean contraindicados para su condición de cáncer, para los tratamientos que esté llevando y para su condición física en ese momento. En aquellos casos donde el médico y/o proveedor de servicios médico-hospitalarios no esté de acuerdo con el tratamiento complementario deseado por el paciente, podrá solicitar un relevo de responsabilidad de parte del paciente. Este relevo de responsabilidad no aplicará a las cubiertas de los tratamientos convencionales por las aseguradoras.
- (¶) (q) En la etapa avanzada y final, cada adulto competente o su representante legal tendrá derecho a solicitar la puesta en práctica de los protocolos de manejo agresivo del dolor hasta donde los protocolos aplicables por las agencias reguladoras federales lo permitan. Ningún médico podrá participar directamente ni indirectamente, ni recomendar el suicidio asistido, tal como definido en esta Ley.
- (¶) (r) Los sobrevivientes de cáncer recibirán por parte de su médico primario o médico de cabecera, tratamiento y monitoreo frecuente y permanente de su salud física y el bienestar emocional, según establecido por las guías de tratamiento, con especial énfasis en la vigilancia de la recurrencia del cáncer y de efectos secundarios a largo plazo del tratamiento del cáncer.
- (¶) (s) Los sobrevivientes y pacientes funcionales de cáncer tienen derecho a un empleo remunerado acorde con sus talentos y habilidades, sin tener en cuenta su presente o pasado diagnóstico de cáncer. La condición de paciente o sobreviviente de cáncer no será causa para cambio, eliminación o recorte en el puesto o cargo en que se desempeñaba el paciente o sobreviviente de cáncer, traslado involuntario, o para sanciones administrativas de ningún tipo, incluyendo el despido. El patrono podrá llegar a un acuerdo que viabilice el acomodo razonable de un empleado por condición médica. Ausencias o tardanzas incurridas por familiares con responsabilidad directa con el paciente de cáncer por motivo de acompañar a citas médicas o participar del cuidado, estarán sujetas a las deducciones correspondientes de días de vacaciones y/o tiempo compensatorio, por lo que el patrono está impedido de aplicar cualquier otra penalidad. El familiar con responsabilidad directa deberá proveer al patrono una certificación por parte del médico o institución médico-hospitalaria o de cuidado que certifique que el paciente necesita asistencia directa de ese familiar.
- (¶) (t) Los sobrevivientes de cáncer tienen derecho a ser incluidos en los planes de cuidados de salud grupales de su patrono, sin aumento en su aportación en comparación a todos los integrantes del grupo y sin que sean excluidos de la cubierta general debido al diagnóstico previo de cáncer.

- (v) (u) Los sobrevivientes de cáncer tendrán derecho a un seguro médico privado, sin perjuicio por el diagnóstico previo de cáncer.
 - (w) (v) Un tutor designado podrá ejercer estos derechos incluidos en esta carta si el paciente carece de la capacidad de tomar decisiones, es declarado incapaz por ley, o es menor de edad, y tendrá el derecho de petición ante un tribunal con la jurisdicción competente para permitir el acceso a los tratamientos y todo derecho establecido por esta Ley.
 - (x) (w) Los pacientes diagnosticados con cáncer y sobrevivientes tendrán acceso razonable a los ensayos clínicos y al tratamiento que ha sido clínicamente probado para su tipo de condición.
 - (y) (x) Los pacientes de cáncer tendrán prioridad para beneficiarse de todo incentivo o servicio dirigido a proporcionarles transportación para recibir cualquiera de los tratamientos necesarios.
- (B) Derechos adicionales para pacientes y sobrevivientes pediátricos con cáncer.
- (a) Se establece el mes de septiembre como “Mes de la Concienciación sobre el Cáncer en el Paciente Pediátrico en Puerto Rico”. El Gobernador de Puerto Rico emitirá una proclama anualmente para que se celebre en septiembre el “Mes de la Concienciación sobre el Cáncer en el Paciente Pediátrico en Puerto Rico” como un mecanismo de toma de conciencia sobre esta condición y enfocar la atención de todos en los esfuerzos del gobierno, la empresa privada y las organizaciones sin fines de lucro en la educación sobre la detección, tratamiento y rehabilitación de este tipo de cáncer.
 - (b) Los niños con cáncer no serán discriminados por ninguna persona natural o institución de cualquier naturaleza, y de así ocurrir, estaría sujeta a las penalidades contempladas en esta Carta de Derechos.
 - (c) Los pacientes pediátricos con cáncer, así como padres, tutores o encargados que los acompañen, tendrán igual acceso a las escuelas públicas y privadas, edificios y espacios públicos o privados, lugares de entretenimiento y medios de transportación masiva.
 - (d) Todo paciente pediátrico de cáncer tendrá acceso a los servicios provistos por hospitales, clínicas, dispensarios, y toda facilidad de salud, así como a todo tipo de prestación de servicios de salud, privados o públicos, de emergencias y de carácter ambulatorio o no. ~~Ningún proveedor de servicios de salud, podrá negarse a atender a uno de estos pacientes, así como, tampoco ninguna~~ Ninguna aseguradora privada o de “managed care” (cuidado dirigido) podrá restarle beneficios o terminar el contrato mientras dure la emergencia de salud.
 - (e) Un padre o tutor de un paciente pediátrico de cáncer tendrá derecho a solicitar acceso a tratamientos complementarios, en consulta y coordinación con el médico y/o proveedor de servicios médico-hospitalarios, y sin perjuicio de la salud del paciente. En aquellos casos donde el médico y/o proveedor de servicios médico-hospitalarios no esté de acuerdo con el tratamiento complementario, el padre o tutor podrá solicitar una segunda opinión para así conseguir un médico que lo acompañe y se haga responsable durante este tratamiento no convencional.

- (C) Derechos adicionales para pacientes y sobrevivientes geriátricos con cáncer.
- (a) Se le ofrecerá a las personas de edad avanzada información actualizada y clara acerca de la prevención, detección y tratamiento del cáncer tomando en cuenta posibles condiciones que afecten con la comunicación, las capacidades sensoriales, de movilidad o cognitivas.
 - (b) Los pacientes geriátricos con cáncer tendrán acceso a los ensayos clínicos y al tratamiento que ha sido clínicamente aprobado con personas en su grupo de edad.
 - (c) Recibirán el apoyo apropiado para la edad, incluyendo, pero no limitado, a servicios de apoyo comunitarios, psicosociales y paliativos.
 - (d) Tendrán el derecho al apoderamiento en la toma de decisiones basada en una explicación completa y detallada de todas las opciones de tratamiento y efectos a largo plazo de la enfermedad, y de esta forma influir activamente en su propio tratamiento.
 - (e) Las personas de edad avanzada no serán objeto de discriminación en el reclutamiento para ensayos clínicos. Serán informados sobre los mismos e invitados a participar en los ensayos clínicos de tratamientos que están destinados para su uso en las personas mayores.
- (D) Derechos para estudiantes universitarios pacientes y sobrevivientes de cáncer.
- (a) Toda institución de estudios post secundarios y universitarios garantizará la readmisión al programa de estudios que estuviese cursando, a tiempo completo o parcial en dicha institución, a cualquier estudiante que hubiese interrumpido su educación ante un diagnóstico y tratamiento contra el cáncer. La readmisión no estará sujeta al proceso evaluativo de un comité de readmisión o su equivalente, ~~no estará sujeta al pago de la solicitud de readmisión~~ y se le dará prioridad de matrícula para los cursos académicos que haya tenido que interrumpir, siempre y cuando estos cursos sean ofrecidos por dicha institución durante la sesión académica a la que se esté solicitando readmisión.
 - (b) Los estudiantes universitarios del Sistema de la Universidad de Puerto Rico (UPR), pacientes de cáncer que hayan agotado o que estuvieren próximos a agotar sus derechos a estudios con becas o préstamos estudiantiles federales sin haber podido terminar sus estudios post ~~graduados~~ secundarios ya iniciados, y cuyo grado académico deseen culminar irrespectivo de la concentración final que escojan y deseen proseguir, no empece a que dichos estudios se prolonguen por un período mayor del autorizado por la legislación federal de ayuda económica, tendrán derecho a matrícula cubierta por el Fondo del Fideicomiso en el Sistema de la UPR.
 - (c) Este derecho aplicará de igual manera a todo universitario paciente de cáncer que carezca de beneficios de becas o préstamos estudiantiles federales, que mantenga índices académicos establecidos por la UPR.
 - (d) Este derecho a matrícula cubierta por la institución aplicará a aquellos pacientes de cáncer que cumplan con los criterios de elegibilidad establecidos en este Artículo, y cursen estudios en todas las universidades, institutos de

- educación post secundaria y colegios universitarios privados reconocidos por el Consejo de Educación de Puerto Rico y/o por una agencia nacional acreditadora de colegios y universidades.
- (e) Cuando los centros de enseñanza reconocidos por el Consejo de Educación de Puerto Rico y/o por una agencia nacional acreditadora de colegios y universidades de los Estados Unidos, inicien o establezcan nuevos cursos, programas, colegios o escuelas, los estudiantes pacientes de cáncer que estudien en dichos nuevos cursos, programas, colegios o escuelas, tendrán derecho a recibir los beneficios que autoriza este Artículo hasta tanto el Consejo de Educación de Puerto Rico o a la agencia nacional acreditadora de los colegios y universidades tomen acción final reconociéndolos, o hasta que en el caso de cursos en que se requiera la aprobación de un examen de reválida para el ejercicio de la profesión u oficio, el organismo estatal competente deniegue el examen de reválida correspondiente.
- (E) Derechos adicionales para féminas pacientes de cáncer.
- (a) Las aseguradoras, ~~privadas o de cuidado dirigido (“managed care”)~~, organizaciones de servicios de salud y proveedores de planes de cuidado de salud incluirán, como parte de sus cubiertas, la vacuna contra el cáncer cervical o vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH) ~~para aseguradas y asegurados~~ entre las edades de once (11) a dieciocho (18) años de edad. Ya que se reconoce por evidencia científica que el vacunar ~~tanto a hombres como mujeres~~, es una de las medidas preventivas más costo-efectivas y poderosas ~~para la prevención de cáncer cervical en mujeres~~.
- (b) Como parte de sus cubiertas las aseguradoras, ~~aseguradora privada o de cuidado dirigido (“managed care”)~~, organizaciones de servicios de salud y proveedores de planes de cuidado de salud incluirán, sin que esto constituya una limitación, el acceso al tratamiento de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), el cual consistirá en la totalidad de las dosis requeridas por la “Food and Drug Administration”, para lograr la inmunización.
- (c) Se incluirán como parte de las cubiertas los exámenes pélvicos y todos los tipos de citología vaginal que puedan ser requeridos por especificación de un médico para detectar, diagnosticar y tratar en etapas tempranas anomalías que pueden conducir al Cáncer Cervical.
- (d) Todo plan deberá proveer cubierta ampliada para el pago de estudios y pruebas de monitoreo de cáncer de seno, tales como visitas a especialistas, exámenes clínicos de mamas, mamografías, mamografías digitales, mamografías de resonancia magnética y sono-mamografías, y tratamientos como pero no limitados a, mastectomías, cirugías reconstructivas posterior a la mastectomía para la reconstrucción del seno extraído, la reconstrucción del otro seno para lograr una apariencia simétrica, las prótesis de seno, tratamiento por complicaciones físicas durante todas las etapas de la mastectomía, incluyendo el linfedema (inflamación que a veces ocurre después del tratamiento de cáncer del seno), cualquier cirugía reconstructiva

- post mastectomía necesaria para la recuperación física y emocional del paciente.
- (e) Las disposiciones anteriores serán de aplicación a cada plan de cuidado de salud cuando éstas se vendan y/o renueven, sujeto a la aprobación de la Junta Revisora de Tarifas y Planes Médicos.
- (F) Derechos de los participantes de ensayos clínicos.
- (a) Todo participante debe recibir información sobre los ensayos clínicos a los fines de tomar una decisión informada sobre su participación.
 - (b) Los procedimientos de información y consentimiento se adaptarán a las necesidades específicas de los diferentes grupos de persona, teniendo en cuenta su edad, educación y déficit en su capacidad neuromotora y la participación de su familia o cuidador, si es necesario. Todos los ensayos clínicos y sus documentos deben ser aprobados por la Junta Revisora Institucional de propuestas de investigaciones clínicas, conocido por sus siglas en inglés como el IRB.
 - (c) Todo participante tendrá derecho a que se vele por su seguridad y que se tomen los pasos necesarios para acomodar las necesidades particulares de cuidado, tiempo y espacio, especialmente aquellos con problemas de movilidad y comunicación, y de cualquier asistente que acompañe al participante.
 - (d) Los valores individuales de cada persona que participe en los ensayos clínicos deberán ser respetados.

(G) Derecho de los pacientes y sobrevivientes de cáncer residentes de las islas municipio de Vieques y Culebra

Todo paciente o sobreviviente de cáncer, residentes de Vieques y Culebra, que hayan viajado y deban retornar a las Islas Municipio por vía marítima o aérea en un mismo día, tendrán derecho a un “turno preferente”. El mismo consistirá en obtener su cita o tratamiento ambulatorio por petición del paciente en un día y horario conveniente para el paciente debido a su limitación geográfica.

Las personas que reclamen un turno preferente al amparo de esta disposición deberán haber hecho las debidas diligencias para obtener su cita previa, no es la intención de este Artículo el que se incumpla con los procesos administrativos de las oficinas que provean servicios de salud. Del mismo modo, deberán presentar evidencia del boleto o pasaje al momento de presentarse a recibir el servicio de salud requerido.

Además, se impone la responsabilidad a los proveedores de servicios de salud de informar a aquellos pacientes residentes de las Islas Municipio de Vieques o Culebra, a modo de acomodo, de su derecho al beneficio que se establece en la presente Ley.

Artículo 4.- Responsabilidades de proveedores públicos y privados de servicios para pacientes de cáncer.

- (a) En el momento en que el paciente sea diagnosticado, el proveedor de servicios de salud notificará el caso al Registro Central de Cáncer de Puerto Rico para mantener unas estadísticas reales sobre esta población y evitar las penalidades, según establecido por la Ley Núm. 113-2010, mejor conocida como “Ley del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico”.

- (b) Será requisito una capacitación especial para proveedores de servicios de salud en el manejo de pacientes y sobrevivientes de cáncer y será responsabilidad del Departamento de Salud el Centro Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico-UPR, entidad facultada por la Ley Núm. 49- 2011, mejor conocida como “Ley de Política Pública del Gobierno de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Cáncer en Puerto Rico”, como organización líder en las gestiones sobre política pública sobre cáncer en Puerto Rico y gestor del Plan Comprensivo de Control de Cáncer para Puerto Rico, la elaboración de protocolos y reglamentos específicamente dirigidos a la atención de todos los pacientes de cáncer en las etapas de detección temprana, diagnóstico y tratamiento, así como en la participación en ensayos clínicos. El personal deberá poder manejar de manera eficaz y respetuosa a pacientes con problemas de comunicación, sensoriales, inmunodeficiencia, de movilidad o cognitivos, preservando en todo momento la dignidad de los pacientes.
- (c) Se establecerá un plan de servicio interagencial entre proveedores de servicios de salud, aseguradoras, organizaciones sin fines de lucro, Centro Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico-UPR, Departamento de Salud de PR, municipios y el gobierno estatal para atender a esta población.
- (d) El Centro Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico-UPR, que en virtud de La Ley Núm. 49 -2011, mejor conocida como “Ley de Política Pública del Gobierno de Puerto Rico para el Control Comprensivo de Cáncer en Puerto Rico”, ha sido designado como líder en las gestiones sobre política pública sobre cáncer en Puerto Rico y gestor del Plan Comprensivo de Control de Cáncer para Puerto Rico, iniciará los estudios de viabilidad, para que de ser necesario, se inicien las gestiones encaminadas a establecer facilidades de tratamiento exclusivas para los niños pacientes de cáncer de Puerto Rico y la de Islas Vírgenes y el Caribe.
- (e) La participación en ensayos clínicos de personas con morbilidades múltiples debe ser alentada y deben ser diseñados para que las personas de edad avanzada, niños y personas con discapacidades, relacionadas o no con el cáncer, puedan participar fácilmente.
- (f) Los investigadores deben evaluar los beneficios y riesgos de la participación de las personas mayores y menores de edad en los ensayos clínicos, según establecido por los protocolos aprobados por IRB.
- (g) Los investigadores, patrocinadores de los ensayos y los entes reguladores, como IRB, deben asegurarse de que los criterios clínicos, así como de impacto en la calidad de vida que se usen al llevarse a cabo ensayos clínicos, sean relevantes a las personas de cada grupo de edad y a los diferentes tipos de cáncer.
- (h) Los patrocinadores de ensayos clínicos darán participación a personas de edad avanzada, a los profesionales de la salud del campo oncológico, geriátrico y pediátrico, de cuidado de envejecientes y de niños y a las organizaciones de apoyo y que agrupan pacientes, sobrevivientes y sus familias al momento de diseñar los ensayos clínicos y establecer los criterios para evaluar los resultados.
- (i) Los comités de ética, patrocinadores, editores de revistas médicas e inspectores revisarán de una manera crítica los procedimientos llevados a cabo durante y después de la realización de pruebas de cernimiento, tratamientos anti cáncer y ensayos clínicos, en adición a las establecidas por el IRB, para detectar exclusiones injustificadas basadas en, pero no limitadas a, la edad, otras enfermedades, la

discapacidad o en el tratamiento farmacológico que reciban. Todas estas exclusiones, de haberlas, deben estar plenamente justificadas.

- (j) De mediar fondos públicos, de manera parcial o total, o utilizarse cualquier otro recurso del estado para la realización de un ensayo clínico, los patrocinadores e investigadores deberán presentar un informe completo sobre la organización, gastos, incidencias y resultados del estudio que se hará llegar a: la Asamblea Legislativa, la Oficina del Procurador de la Salud o ente jurídico equivalente, la Oficina del Procurador del Ciudadano, Centro Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico, y al Departamento de Salud.
- (k) ~~Será deber del Secretario de Educación elaborar un plan para que los pacientes de cáncer que se encuentren en el sistema de educación, continuarán proveyéndose de educación académica y adiestramiento vocacional o técnico, así como de las facilidades adecuadas y ajustes en el programa de clases que garanticen el derecho a su educación.~~
- (l) ~~El Secretario de Educación podrá concretar acuerdos con la Universidad de Puerto Rico (UPR), así como con instituciones de enseñanza superior privadas y transferirle fondos para que, conjuntamente con el Departamento de Educación, lleven a cabo proyectos de adiestramiento especial a maestros, estudios técnicos, construcción y todo otro tipo de proyecto de ampliación o creación de facilidades educativas, encaminadas a servir principalmente a acomodar pacientes pediátricos con cáncer. Se autoriza a la Junta de Síndicos de la UPR a contratar con el Secretario de Educación al respecto.~~
- (m) ~~Se autoriza al Departamento de Educación y a la UPR, a aceptar fondos del Gobierno Federal asignados para el desarrollo del programa estatal de educación para pacientes pediátricos con cáncer. Los reembolsos, fondos y demás cantidades que reciba el Secretario de Educación para estos fines por parte del Gobierno Federal se depositarán en el Tesoro Estatal y constituirán un fondo especial en fideicomiso. Será responsabilidad del Secretario de Hacienda someter anualmente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a la Oficina del Procurador de la Salud, a la Oficina del Procurador del Ciudadano, al Departamento de la Familia, Centro Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico, y al Departamento de Salud un informe que indique el balance depositado en ese fondo y los usos dados al mismo. Cualquier balance de los fondos recibidos del Gobierno Federal transferidos al Fondo General, podrá ser transferido, con aprobación del Gobierno Federal, al fondo especial del fideicomiso. Los pagos y desembolsos por concepto de servicios personales se harán preferentemente con cargo a este fondo, quedando el Secretario de Educación autorizado para pagar, con cargo al mismo, los gastos y obligaciones producto del desarrollo de este programa de educación para pacientes pediátricos con cáncer.~~
- (n) ~~El Secretario de Educación y la Junta de Síndicos de la UPR remitirá anualmente a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a la Oficina del Procurador de la Salud, la Oficina del Procurador del Ciudadano, Centro Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico, y al Departamento de Salud un informe sobre la utilización de los fondos para estos propósitos durante el transcurso del año anterior. El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) recibirá de parte del Consejo de Educación los informes que sobre este particular remitan las instituciones de enseñanza superior privadas y~~

~~que se hará llegar a la Asamblea Legislativa, a la Oficina del Procurador del Paciente, Centro Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico y al Departamento de Salud.~~

Artículo 5.- Se faculta a la Oficina del Procurador de la Salud y al Comisionado de Seguros para:

- (A) Atender las querellas relacionadas al incumplimiento con las disposiciones contenidas en esta Ley.
- (B) Realizar investigaciones detalladas de las circunstancias y motivos que resultasen en, pero no limitadas a, la no prestación de servicios por parte de agencias, conducta o lenguaje discriminatorio y hostil, interrupción o recorte de beneficios de seguro de salud, marginación, mala práctica, anuncios engañosos, falsa representación y despido o ambiente de trabajo hostil, para luego tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos de los afectados.
- (C) Referir casos al Departamento de Justicia.
- (D) Todo paciente o sobreviviente de cáncer, por sí, por su tutor o por medio de un funcionario público o persona particular interesada en su bienestar; y de sentirse que su reclamación no ha sido atendida a su satisfacción, podrá acudir a la Oficina del Procurador del Ciudadano, al Departamento del Trabajo y/o a la Oficina del Comisionado de Seguros para presentar la querella relacionada al incumplimiento de esta Ley, la cual será investigada y, de así ser necesario, referida al Departamento de Justicia.

Artículo 6.- Junta Asesora.

- (a) Se crea la Junta Asesora sobre el Cuido y Tratamiento del Paciente y Sobreviviente de Cáncer, la cual tendrá la función de asesorar al Gobernador de Puerto Rico en torno a la formulación e implementación de política pública sobre el control del cáncer y los derechos de los pacientes y sobrevivientes de cáncer, así como, de sus familias. Estará compuesta por individuos y entidades públicas y privadas interesadas representativas de la población impactada por el cáncer que tendrán voz y voto, pero no tendrán poderes ejecutivos o administrativos de clase alguna y su función será de carácter consultivo y asesor.
- (b) La Junta Asesora estará compuesta por el Secretario de Salud, quien la presidirá, el Director Ejecutivo del Centro Comprensivo de Cáncer de la Universidad de Puerto Rico, el Procurador de la Salud, ~~el Secretario del Departamento de Educación, el Procurador del Ciudadano, el Comisionado de Seguros,~~ o por sus representantes autorizados; por un miembro en representación de cada una de las instituciones hospitalarias dedicadas al tratamiento e investigación del cáncer; un representante de la Asociación de Hematología y Oncología de Puerto Rico, Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, un representante de la Asociación de Radio Oncólogos de Puerto Rico, Asociación de Cirujanos, Asociación de Psicólogos, Asociación de Nutricionistas, un representante de la Asociación de Enfermeras Oncólogas, un representante de la Coalición de Control de Cáncer de Puerto Rico que agrupa la mayoría de las coaliciones de diferentes cánceres de Puerto Rico, y por un miembro de la Asociación Americana del Cáncer Capítulo de Puerto Rico, Susan G. Komen Foundation y de otras organizaciones representativas de los pacientes y sobrevivientes de cáncer

~~reconocidas por el Departamento de Estado de Puerto Rico, y cuatro miembros representantes~~ un miembro representante del interés público con reconocido interés en la prevención, tratamiento y concienciación sobre el cáncer.

- (c) Responsabilidades de la Junta.
- (1) Intervenir en cualquier asunto específico que les sea sometido.
 - (2) Investigar e informar sobre prácticas públicas o privadas que pudiesen ser adversas a los mejores intereses de los pacientes y sobrevivientes de cáncer.
 - (3) Asesorar sobre legislación, servicios de salud, ensayos clínicos y todo tipo de investigación científica, fármacos, cubiertas de salud, educación a la comunidad, discriminación, y derechos relacionados con los servicios de agencias de gobierno y entidades privadas.
 - (4) Coordinará con el Comité de Planes Médicos de la Oficina del Comisionado de Seguros y el Centro Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico, según establecido por la Ley Núm. 49- 2011, la implantación de su política pública.
- (d) ~~Los miembros representativos~~ El miembro representativo de cada una de las organizaciones ~~serán escogidos~~ será escogido por las mismas organizaciones; y ~~los cuatro (4) miembros representantes~~ el miembro representante del interés público ~~serán nombrados~~ será nombrado por el ~~Secretario de Salud, con la aprobación del~~ Gobernador de Puerto Rico, por un término de dos (2) años ~~cada uno~~, renovándose dicha Junta cada dos (2) años. Si ocurriese alguna vacante, el ~~Secretario, con la aprobación del~~ Gobernador, nombrará un nuevo miembro para cubrir dicha vacante. En caso de que sea un miembro de las organizaciones representadas en la Junta, será dicha organización la que recomiende el nombramiento, quien ocupará el cargo hasta la expiración del término por el cual fue nombrado el miembro sustituido. El Secretario estará facultado para separar de su cargo a cualquier miembro de la Junta en cualquier momento que el interés público así lo dictase.
- (e) Los miembros de la Junta Asesora que sean funcionarios del Gobierno, no recibirán pagos, dieta o estipendio alguno.
- (f) La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno y salvo lo expresamente dispuesto en esta Ley, adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes. Se reunirá a iniciativa del Secretario de Salud, quien será su Presidente y deberá convocarla, por lo menos seis (6) veces al año, y quien también vendrá obligado a convocarla, cuando así lo requieran por escrito tres cuartas partes de sus miembros.
- (g) La Junta deberá celebrar vistas públicas en relación con cualquier asunto ante su consideración, a iniciativa del Secretario Presidente o por acuerdo de la mayoría de los miembros, por lo menos una vez al año, o cuando el interés público así lo justifique. Las vistas seguirán el procedimiento dispuesto por la Junta mediante reglamento.
- (h) La Junta podrá obtener del ~~Secretario~~ Presidente, cualquier información que considere necesaria y razonable para el ejercicio de sus funciones, pero tal información tendrá carácter confidencial. La Junta podrá hacer referencia a ella en sus informes, los cuales rendirá al ~~Secretario~~ Presidente, quien los remitirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa con sus propios puntos de vista y recomendaciones sobre las acciones legislativas que deban adoptarse para atender los asuntos relacionados con los pacientes y sobrevivientes de cáncer.

~~Artículo 7. Todo paciente o sobreviviente de cáncer, por sí, por su tutor o por medio de un funcionario público o persona particular interesada en su bienestar, podrá acudir ante la Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos Civiles del Departamento de Justicia, o a cualquier sala de Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde resida el paciente para reclamar cualquier derecho o beneficio otorgado en esta Ley o para solicitar que se suspenda una actuación que vaya en contraposición a las disposiciones de la misma. Los tribunales tendrán facultad para nombrar al paciente o sobreviviente de cáncer y/o su familia, representación legal o un defensor judicial cuando ésta no cuente con recursos económicos. El tribunal tendrá facultad para dictar cualquier orden o sentencia conforme a derecho y que sea necesaria para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley. El incumplimiento de las órdenes y sentencias dictadas por el tribunal en virtud de este Artículo constituirá desacato civil.~~

Artículo 8. 7. - Toda persona que viole cualquiera de las disposiciones de esta Ley será culpable de delito menos grave y convicto que fuere, será sancionado con una multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares. Será un factor agravante, si la violación a las disposiciones de esta Ley afectan a un paciente pediátrico o geriátrico con cáncer, por lo que la multa no excederá de diez mil (10,000) dólares.

La Oficina del Procurador de la Salud tendrá facultad para imponer las multas autorizadas en esta Ley y de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Toda querrela deberá ser atendida inmediatamente.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá como que excluye, coarta, limita, menoscaba o afecta en forma alguna los derechos de cualquier persona natural o jurídica de iniciar o reclamar cualesquiera derechos, remedios, causas de acción o procedimientos concedidos, reconocidos o permitidos bajo otras leyes y reglamentos, ya sean de naturaleza criminal, civil o administrativa, en los foros judiciales o administrativos correspondientes.

Artículo 9. 8. - Los fondos que pudiesen ser necesarios para la administración o implementación de cualquiera de las disposiciones se consignarán en la Resolución Conjunta del Presupuesto General de Gastos del Gobierno Departamento de Salud de Puerto Rico y podrán ser pareados con fondos estatales, municipales, federales o particulares. Los recaudos por concepto de multas pagadas por violaciones a esta Carta de Derechos serán utilizados para la administración e implantación de esta Ley.

Artículo ~~10~~. 9. - Esta Ley deberá interpretarse en la forma más amplia y beneficiosa para los pacientes y sobrevivientes de cáncer y sus familias. Se entiende, además, que todo derecho concedido por esta Ley se concederá en adición a cualquier otro derecho concedido. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y las disposiciones de cualquier otra, prevalecerán aquellas que resulten ser más favorables para los pacientes y sobrevivientes de cáncer y sus familias.

Artículo ~~11~~. 10. - Las diferentes agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas del Gobierno Estatal y los gobiernos municipales, así como empresas privadas, tendrán en lugares visibles al público rótulos expresando las disposiciones de esta Ley para asegurar que toda la ciudadanía advenga en conocimiento de la misma.

Artículo ~~12~~. 11. - Si algún Artículo, parte o disposición de esta Ley fuese declarado nulo o inconstitucional por un tribunal competente, quedará en pleno vigor el resto de sus disposiciones.

Artículo ~~13~~. 12. - A los seis (6) meses, luego de que esta Ley comience a regir, el Departamento de Salud, Centro Comprensivo de Cáncer de Puerto Rico, la Oficina del Procurador de la Salud o su ente jurídica equivalente, la Oficina del Procurador del Ciudadano, el Departamento

del Trabajo, la Oficina del Comisionado de Seguros y el Departamento de Educación radicarán un informe escrito ante la Asamblea Legislativa y comparecerán cada dos años ante ésta para rendir un informe acerca de la implementación de la misma.

Artículo ~~14.~~ 13. - Esta Ley entrará en vigor ~~noventa (90)~~ ciento ochenta (180) días después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 2431.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 2431.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 4037:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO

Y A LA CÁMARA REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. de la C. 4037 titulado:

“Para enmendar el apartado (d) (4) de la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, con el fin de aclarar su aplicación a ciertas transacciones; y para otros fines relacionados.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

()

Kimmy Raschke Martínez

(Fdo.)

Carlos J. Torres Torres

()

Cirilo Tirado Rivera

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

()

Carlos Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 4037.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 4037.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2242:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 2242**, titulado:

“Ley

Para transferir la jurisdicción del Aeropuerto Regional de Arecibo Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico al Municipio de Arecibo y autorizar la transferencia de poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos, programas, propiedades, cuentas, expedientes, activos, fondos, exenciones, pasivos y responsabilidades; y para otros fines relacionados.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

(Fdo.)

Lornna Soto Villanueva

(Fdo.)

Luis A. Berdiel Rivera

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

()

Sila M. González Calderón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

María Vega Pagán

()

Jennifer González Colón

()

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

(Fdo.)

Luis R. Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**(P. de la C. 2242
Conferencia)****LEY**

Para transferir la jurisdicción del Aeropuerto Regional de Arecibo Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico al Municipio de Arecibo y autorizar la transferencia de poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos, programas, propiedades, cuentas, expedientes, activos, fondos, exenciones, pasivos y responsabilidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los aeropuertos y muelles regionales son sumamente importantes en el desarrollo económico y social de los municipios. Cabe destacar los empleos directos e indirectos que los mismos generan. Además, fomentan la inversión en la zona, generan mayor competitividad y diversifican los negocios. Estos proveen mayor rapidez en el transporte de carga o pasajeros, contribuyendo a la inversión y el progreso de los lugares donde se ubican. Por tanto, es imperativo su desarrollo con el propósito de convertirlos en vías de comunicaciones competentes, adecuadas y modernas.

En la actualidad, tanto las comunicaciones como los sistemas de transportación constituyen vías en el desarrollo y progreso de todos los pueblos del mundo. Al acortar el tiempo y la distancia entre los países, se fortalece la economía en general y se brindan mayores posibilidades de acercamiento entre los seres humanos. Dentro del renglón de la transportación, el sistema aéreo y naval juegan un papel vital para Puerto Rico, ya que mueven una cantidad sustancial de artículos y pasajeros, lo que nos posiciona como uno de los destinos más visitados y frecuentados.

Diversos municipios de la Isla cuentan con facilidades de aeropuertos y muelles regionales que permiten un flujo continuo de pasajeros y mercancía, lo que los lleva a revitalizar su economía y realzar sus ofrecimientos. El Municipio de Arecibo cuenta con la infraestructura necesaria para ser una ciudad sumamente competitiva. El mismo tiene a su disposición facilidades como un Aeropuerto y un Muelle. Siendo este último, uno de los de mayor extensión territorial en Puerto Rico, con unas ciento veintisiete (127) millas cuadradas. Su población, según el Censo Poblacional del año 2000, es de más de ciento diez mil (110) mil habitantes. Las estadísticas de la Oficina del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos indican que ostenta el diez (10) por ciento de la expansión territorial de la Isla.

No obstante, este Municipio actualmente no cuenta con un Aeropuerto o Muelle propio. El Aeropuerto Regional de Arecibo Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, están bajo la jurisdicción de la Autoridad de los Puertos. El Aeropuerto cuenta con ciento cincuenta y tres (153) cuerdas y posee características únicas que lo hacen un punto estratégico para el Distrito de Arecibo. Ambos, se encuentran equidistantes entre San Juan y Mayagüez, lo cual los hace perfectos para impactar positivamente la economía de toda la Isla.

El Municipio de Arecibo, ha realizado las gestiones pertinentes, para que se le traspase la operación y administración de los mismos. Esta transferencia ayudará a toda la economía de la Región, aumentando el comercio, las industrias y el turismo del área Norte Central. Entendemos que con una operación adecuada, tanto el Aeropuerto como el Muelle, servirán de puente entre la Región Norte y el resto de Puerto Rico. Contando el Municipio de Arecibo con universidades, industrias farmacéuticas, centros de interés turístico, como el Radiotelescopio más grande del mundo, y otros tipos de comercio e industrias.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa, consciente de la necesidad de desarrollo sustentable de todos los municipios de la Isla, entiende meritorio, con fines turísticos y desarrollo socioeconómico, el traspaso del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, al Municipio de Arecibo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se transfiere la jurisdicción del Aeropuerto Regional de Arecibo Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico al Municipio de Arecibo; disponiéndose, que la Autoridad de Puertos trabajará y dará apoyo al Municipio de Arecibo, para mejorar dichas facilidades y la operación de las mismas a los fines de darle uso continuado como puertos marítimo y aéreo respectivamente y para actividades de valor añadido relacionadas al turismo y recreación y al comercio, la transportación, educación e industrias compatibles con la navegación y aviación .

Artículo 2.-El Municipio de Arecibo podrá realizar alianzas con el sector privado, conforme a los parámetros y normas establecidos por ley, para la administración del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo y, de igual forma, el refinanciamiento y repago cuando lo considere necesario.

Artículo 3.-Se dispone la transferencia proporcional del remanente de fondos consignados para el año fiscal en curso al realizarse la transferencia de operaciones, así como aquellos ya comprometidos por la Autoridad de los Puertos para la operación, mantenimiento y desarrollo del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, para ser reasignada al Municipio de Arecibo, exclusivamente a los fines de dar consecución a los propósitos de esta Ley. Estos fondos se consignarán en una cuenta identificada a tales fines.

Artículo 4.-El Municipio de Arecibo determinará mediante ordenanza aprobada por la legislatura municipal a tales efectos, todo lo relacionado a la administración de las facilidades transferidas en virtud de esta Ley y sujeto a los términos y condiciones aquí dispuestos.

Artículo 5.-Disposiciones Transitorias

- (a) Todos los activos de todas clases pertenecientes a la Autoridad de Puertos, relacionados con el Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas al Municipio de Arecibo, el cual podrá disponer de ello conforme a la Ley y política pública. En el caso de los bienes inmuebles, la Autoridad de los Puertos y el Municipio de Arecibo formalizarán una escritura de traspaso, sin necesidad de pago de derechos, dentro de los noventa (90) días de la aprobación de esta Ley.
- (b) Todos los poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos, programas, propiedades, cuentas, expedientes y demás activos, fondos, entre otros recursos, exenciones y privilegios de la Autoridad de Puertos, relacionados con el Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, se transfieren y se consolidan en el Municipio de Arecibo, junto con todos sus respectivos fondos, activos, apropiaciones, asignaciones, derechos, archivos, materiales, equipo y toda clase de propiedades y recursos existentes a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.
- (c) Se considerarán como impuestas al Municipio de Arecibo los pasivos, responsabilidades, obligaciones y acuerdos de la Autoridad de Puertos sobre el Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

- (d) Se ordena a los Registradores del Registro de la Propiedad a reconocer como transferidos al Municipio de Arecibo, toda propiedad del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, con el recibo de una copia certificada de esta Ley e instancia a los efectos a ser remitida por la división legal de la Autoridad de Puertos si no se recibe una escritura de traspaso dentro de los noventa (90) días de la aprobación de esta Ley; se instruye al Registro de la Propiedad a realizar la inscripción correspondiente libre de costos.
- (e) Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Autoridad de Puertos sobre el Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, se mantendrán vigentes como los reglamentos, órdenes, resoluciones y cartas circulares del Municipio de Arecibo, hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejados sin efecto por el Gobierno Municipal conforme a la ley.
- (f) Se ordena a la Autoridad de Puertos a adoptar todas las medidas y realizar todas las gestiones que estimen necesarias para asegurar la efectiva y adecuada transferencia de poderes, facultades, obligaciones, acuerdos, propiedades y demás recursos transferidos sobre el Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, mediante esta Ley.
- (g) El Municipio de Arecibo podrá adoptar todas las medidas y tomar las decisiones que sean necesarias relacionadas con la administración del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, conforme a sus poderes y facultades.
- (h) Cualquier referencia a la Autoridad de Puertos, en relación con la administración del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, en cualquier otra ley o reglamento o documento oficial del Gobierno de Puerto Rico se entenderá que se refiere y aplica al Municipio de Arecibo.
- (i) El Municipio de Arecibo deberá usar los bienes cuyo traspaso se ordena en esta Ley para la operación y mejoramiento de las facilidades y operaciones portuarias del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo, que deberán continuar siendo usados como puertos aéreo y marítimo, respectivamente, y para actividades de valor añadido relacionadas al turismo y recreación y al comercio, la transportación, la educación e industria compatibles con la navegación y aviación. No podrá variar dichos usos ni enajenar los inmuebles sin la autorización expresa de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Estas restricciones se harán constar en la correspondiente escritura de traspaso y su incumplimiento conllevará la reversión del traspaso.

Artículo 6.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Artículo 7.-Normas de Interpretación

Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente a fin de que se logre la incorporación del Aeropuerto Regional Antonio (Nery) Juarbe y el Muelle de Arecibo al Municipio de Arecibo.

Artículo 8.-Derogación

Cualquier disposición de ley que esté en conflicto o sea contraria a lo dispuesto en esta Ley queda por la presente derogada.

Artículo 9.-De cualquier artículo, disposición o lenguaje en esta Ley ser impugnado y declarado nulo o inconstitucional por un foro con la jurisdicción y competencia para ello, dicha determinación sólo afectará la vigencia del artículo, disposición o lenguaje en cuestión y las demás disposiciones continuarán en efecto.

Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir ~~a partir del 1 de enero de 2013~~ *inmediatamente después de su aprobación.*”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2242.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2242.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 4055:

**A LA CÁMARA REPRESENTANTES DE PUERTO RICO
Y AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. de la C. 4055 titulado:

“Para autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a que conceda una línea de crédito por ocho millones (8,000,000) de dólares a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones con el propósito de nutrir el Fondo Operacional de la Junta, así como atender su reserva estatutaria; y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

()

Kimmy Raschke Martínez

(Fdo.)

Carlos J. Torres Torres

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

()

Carlos Méndez Núñez

()
Cirilo Tirado Rivera

()
Luis R. Torres Cruz”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

**(P. de la C. 4055
Conferencia)**

LEY

Para autorizar al Banco Gubernamental de Fomento a que conceda una línea de crédito por ocho millones (8,000,000) de dólares a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones con el propósito de nutrir el Fondo Operacional de la Junta, así como atender su reserva estatutaria; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde el año 2002 la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones ha sido impactada económicamente con retiros de sus fondos por la cantidad de \$41 millones de dólares. La Junta no se nutre y nunca ha recibido fondos o asignaciones del Fondo General. Las diferentes transferencias realizadas durante todos estos años han privado el cumplimiento con la reserva estatutaria dispuesto por la ley orgánica de la instrumentalidad, Ley 213-1996, según enmendada, y afectando sus capacidades financieras.

Con el interés de atender necesidades apremiantes de la Junta y cumplir a cabalidad con disposiciones de su ley habilitadora, se hace necesario conceder esta autorización al Banco Gubernamental de Fomento a los fines indicados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se autoriza al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para conceder una línea de crédito de hasta ocho millones (8,000,000) de dólares a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones con el propósito de nutrir el Fondo Operacional de la Junta así como atender su reserva estatutaria.

Artículo 2.-Las obligaciones contraídas se honrarán mediante asignaciones anuales, provenientes del Fondo General, a partir del año fiscal 2013-2014. En el año fiscal 2013-2014, se consignarán en el presupuesto la cantidad de dos millones (2,000,000) de dólares para cumplir con el primer pago de la deuda incurrida. Para los próximos años fiscales, la cantidad a ser pagada será fijada por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, tomando en consideración cada año el balance del principal de la obligación y los intereses adeudados.

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 4055.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 4055.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1488:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación a la R. C. de la C. 1488 titulada:

“Para reasignar al Departamento de Justicia la cantidad de tres millones de dólares (3,000,000) o sus sobrantes, según provistos por la Ley 171-1999 para la mecanización y labores de apoyo y asistencia de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; reasignar a la Administración de Desarrollo Laboral del Departamento del Trabajo la cantidad de doce millones seiscientos mil dólares (12,600,000), provenientes de los sobrantes de la R. C. 57-2011, para los fines que detallan en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; reasignar al Departamento de Corrección y Rehabilitación la cantidad de tres millones ciento ochenta y tres mil doscientos setenta y tres dólares con noventa y cinco centavos (3,183,273.95), provenientes del Fondo Presupuestario del Año Fiscal 2005-2006, para los propósitos que se detallan en la Sección 3 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

()

Kimmey Raschke Martínez

(Fdo.)

Carlos J. Torres Torres

()

Cirilo Tirado Rivera

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

()

Carlos Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

**(R. C. de la C. 1488
Conferencia)**

“RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Justicia la cantidad de tres millones de dólares (3,000,000) o sus sobrantes, según provistos por la Ley 171-1999 para la mecanización y labores de apoyo y asistencia de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito,

para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; reasignar a la Administración de Desarrollo Laboral del Departamento del Trabajo la cantidad de doce millones seiscientos mil dólares (12,600,000), provenientes de los sobrantes de la R. C. 57-2011, para los fines que detallan en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta; reasignar al Departamento de Corrección y Rehabilitación la cantidad de tres millones ciento ochenta y tres mil doscientos setenta y tres dólares con noventa y cinco centavos (3,183,273.95), provenientes del Fondo Presupuestario del Año Fiscal 2005-2006, para los propósitos que se detallan en la Sección 3 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Justicia la cantidad de tres millones de dólares (\$3,000,000.00) o sus sobrantes, según provistos por la Ley 171-1999, a ser utilizados exclusivamente por la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito para la implantación del sistema de mecanización; la adquisición de vehículos, materiales, equipo y mobiliario; los gastos de nómina y de reclasificación de empleados; la orientación sobre los servicios que ofrece; y otros gastos de naturaleza similar dirigidos a cumplir con los propósitos establecidos por la Ley 183-1998, según enmendada.

Sección 2.-Se reasigna a la Administración de Desarrollo Laboral del Departamento del Trabajo la cantidad de doce millones seiscientos mil dólares (12,600,000), provenientes de los sobrantes de la R. C. 57-2011, con el propósito de sufragar gastos de funcionamiento y los servicios que proveen.

Sección 3.-Se reasigna al Departamento de Corrección y Rehabilitación la cantidad de tres millones ciento ochenta y tres mil doscientos setenta y tres dólares con noventa y cinco centavos (3,183,273.95), provenientes del Fondo Presupuestario del Año Fiscal 2005-2006, para los propósitos que se detallan a continuación:

A. Departamento de Corrección y Rehabilitación

1. <u>Para el pago de deudas.</u>	<u>1,683,273.95</u>
2. <u>Para el pago de deudas de Hogares Crea.</u>	<u>1,500,000</u>
<u>Total</u>	<u>\$3,183,273.95</u>

Sección 3- 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4- 5.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales y/o municipales.

Sección 5- 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 1488.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 1488.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3987:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al **P. de la C. 3987**, titulado:

Ley

“Para enmendar los Artículos 2.37 y 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de modificar los procesos de registros y derechos de inscripción de arrastres y trailers; y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto del enrolado de la Cámara de Representantes de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer

()

Norma Burgos Andújar Hon.

(Fdo.)

Luis A. Berdiel Rivera

(Fdo.)

José R. Díaz Hernández

()

Jorge I. Suárez Cáceres

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Jorge L. Ramos Peña Rodríguez\

()

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 3987)

LEY

Para enmendar los Artículos 2.37 y 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el fin de modificar los procesos de registros y derechos de inscripción de arrastres y trailers; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Conforme al Artículo 2.37 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", el Secretario de Transportación y Obras Públicas tiene el deber ministerial de establecer y mantener un registro actualizado de todos los vehículos de motor, arrastres o trailers autorizados a transitar por las vías públicas del País. Para cumplir con tal propósito, el Secretario está facultado a extenderle a cada compañía de transportación marítima;

dueño de flota; generador de la carga; operador de terminal o su agente en Puerto Rico, una autorización o permiso especial que le permita utilizar dichas vías públicas por medio de arrastres y trailers de furgón.

De otra parte, el Artículo XIV del Reglamento 6281 del 2 de enero de 2001, titulado "Reglamento para establecer titularidad, registros provisionales, expedición, expiración, renovación, duplicado, denegación y revocación de permisos ordinarios y especiales, pago de derechos escalonados, identificación de vehículo exento de inscripción y control de números de arrastres", establece el procedimiento a seguir para el registro y pago de derechos de arrastres procedentes de los Estados Unidos y otras jurisdicciones.

Tanto el Artículo 2.37 de la Ley 22, antes citada, así como el Artículo XIV del Reglamento 6281 presentan problemas procesales para su implantación que requieren ser atendidos con premura. A saber:

1. Desconocimiento generalizado en la ciudadanía de las disposiciones del Artículo 2.37 y carencia de un Reglamento adecuado para implementarlo, no sólo en la interpretación, sino también en la aplicación de las provisiones y facultades que la Ley otorga al estado.
2. Ausencia de un modelo de captura de información de entidades para poder poner en vigor las disposiciones pertinentes de la Ley.
3. Dificultad en el cobro de derechos.
4. Incongruencias irreconciliables entre las disposiciones de Ley y el Reglamento y la consecuente falta de flexibilidad administrativa.

Es necesario incluir en el Registro de Vehículos de Motor (o en un registro especial y provisional) la información pertinente al dueño del vehículo de motor y del dueño del arrastre o trailer (sean estas personas naturales o jurídicas). Así también, es conveniente tener un registro de las compañías generadoras de carga y las compañías marítimas. Los dueños o generadores de la carga, las compañías de transporte marítimo y los acarreadores quedan reflejados en varios documentos que lleva consigo el conductor del camión que hala el arrastre (Equipment Interchange Agreement o "TIR", Manifiestos, etc.), además de los registros de la Comisión de Servicio Público.

El proceso para el pago de derechos es un tanto problemático. Las compañías de transporte marítimo deben ir al CESCO y presentar el manifiesto del barco dentro de cinco (5) días contados a partir del arribo a la Isla de la embarcación. Además, deben presentar evidencia de que están autorizados a operar en Puerto Rico. Este trámite es para adquirir los marbetes a razón de los furgones recibidos el año anterior. Este requisito es sumamente oneroso y se ha tornado impracticable, ya que las compañías de transporte marítimo reciben varios barcos semanales lo que conlleva varias visitas al CESCO en un período corto de tiempo.

Al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) le corresponde recibir el pago mediante comprobante de Rentas Internas, por la totalidad de arrastres de furgones del año calendario inmediatamente anterior; según se hace constar dicha información en el manifiesto provisto por la compañía de transporte marítimo. A cambio del pago mediante comprobante de Rentas Internas, el DTOP debe expedirle a la compañía de transporte marítimo la correspondiente certificación de pago. Así como los marbetes mencionados en el inciso (g) del Artículo 2.37 de la Ley 22, *supra*, al final, en cantidad igual a la de los arrastres de furgones contenidos en el manifiesto presentado.

Si bien es cierto que la compañía de transporte marítimo paga anticipadamente quince (15) dólares, multiplicados por el total de los arrastres de furgones incluidos en el manifiesto, ello no implica que cada uno de dichos vehículos podrá transitar todo el año por las vías públicas con meramente haber pagado los quince (15) dólares por “derechos para transitar”.

Es por ello que a renglón seguido en el inciso (k) del Artículo 2.37, se establece el límite de treinta (30) días previo a que dichos vehículos pasen del Registro Especial, al Registro de Vehículos de Motor, Arrastres y Trailers de la agencia. Según dispone el Artículo 2.05, pasados los treinta (30) días de permanencia del arrastre o trailer en Puerto Rico, procederá su inscripción permanente en dicho Registro.

Por lo tanto, los marbetes expedidos permiten que los arrastres y trailers transiten provisionalmente por treinta (30) días y no por un año. Para transitar por mayor tiempo al autorizado mediante el registro provisional (30 días), es necesario el registro formal y el pago de derechos que esto conlleva. El período de vigencia de treinta (30) días presenta a su vez una ventaja competitiva para los arrastres inscritos en Puerto Rico en comparación con aquellos que provienen de los Estados Unidos y otras jurisdicciones por las siguientes razones:

1. Los arrastres provenientes de los Estados Unidos y otras jurisdicciones pagan quince dólares (\$15.00) por derecho a transitar hasta un máximo de treinta (30) días. O sea, los derechos son a razón de cincuenta centavos (\$0.50) diarios. Por otro lado, los arrastres inscritos en Puerto Rico por compañías marítimas locales pagan sesenta y cinco dólares (\$65.00) por derechos anuales. O sea, los derechos son a razón de dieciocho centavos (\$0.18) diarios.
2. Conforme al inciso (k) del Artículo 2.37 de la Ley 22, *supra*, en caso de que el arrastre proveniente de Estados Unidos u otra jurisdicción permanezca en la Isla por más de treinta (30) días, la compañía de transporte marítimo deberá inscribirlo permanentemente según lo requieren los Artículos 2.05 y 24.04(a)(9)(iii) y pagando sesenta y cinco dólares (\$65.00) por los derechos de tránsito sin recibir un crédito por los quince dólares (\$15.00) correspondientes al marbete especial de treinta (30) días. O sea, que expirado el término especial de treinta (30) días, los arrastres de Estados Unidos y otras jurisdicciones pagan derechos anuales por la suma de ochenta dólares (\$80.00) (a razón de veintidós centavos (0.22¢) diarios), mientras los arrastres de compañías marítimas locales pagan sesenta y cinco dólares (\$65.00) anuales (a razón de dieciocho centavos (0.18¢) diarios).

El efecto práctico de este esquema regulador no propicia el flujo adecuado del comercio entre Puerto Rico y los Estados de los Estados Unidos de América, ni el comercio entre los Estados Unidos de América con otras naciones. Por tal razón, debemos atender las inquietudes tanto de la industria marítima, como las que en justicia y en equidad permitirían al Departamento mantener una infraestructura vial adecuada.

Por otro lado, el esquema actual presenta problemas a la Policía de Puerto Rico, policías municipales, a los camioneros independientes y las compañías de transporte terrestre. Frecuentemente la Policía expide boletos a los camioneros cuando transportan arrastres que no llevan el marbete provisional que requiere la Ley, pero lo cierto es que el transportista terrestre no es el titular de los arrastres; son las compañías marítimas dueñas de los arrastres quienes son

responsables por el pago del marbete provisional. Por tal razón, los camioneros entregan la multa a la compañía marítima y ésta paga la multa.

Bajo el nuevo proceso propuesto este problema queda resuelto ya que el policía expedirá una multa a la compañía marítima que tenga arrastres en tránsito sin haber pagado derechos y ésta quedará registrada en el CESCO bajo el número de registro de dicha compañía, de manera que cuando la compañía vaya a pagar los derechos provisionales por los arrastres del próximo año tendrá que pagar también las multas del año anterior. Así, el camionero no tendrá que pagar las consecuencias de la falta de pago de derechos de terceras personas.

El trabajo de la Policía queda a su vez simplificado ya que el DTOP notificará a toda la fuerza policíaca cuáles compañías aún no han pagado los derechos de tránsito provisionales por arrastres registrados fuera de Puerto Rico y podrán detectar a simple vista al detener a un transportista terrestre si el arrastre que lleva tiene derecho a transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

El seguro de ACAA del transportista terrestre cubriría cualquier daño físico o muerte que cause mientras este hable los arrastres por las carreteras de Puerto Rico.

El *Federal Aviation Administration Authorization Act* también prohíbe expresamente a los Estados, incluyendo a Puerto Rico, aprobar cualquier ley que requiera a un transportista terrestre o arrendador de vehículos que identifiquen sus vehículos de manera distinta a como dispone la sección 390.21 del título 49 del Código de Reglamentos Federales. *49 USC § 14506(a)*. Por tal razón, no se puede requerir a las compañías marítimas o a los arrendadores de arrastres que exhiban un marbete como lo requiere actualmente la Ley.

Tomando en consideración todas las circunstancias presentadas, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende necesario estructurar un sistema práctico operacional para el transporte de arrastres en beneficio de todos los sectores, incluyendo al propio gobierno de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.37 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.37.-Permisos especiales a no residentes

Se expedirán permisos especiales a vehículos de motor, arrastres o semiarrastre expedidos fuera de Puerto Rico, con sujeción a las normas siguientes:

- (a) El Secretario expedirá, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, en el curso de cualquier período de doce (12) meses, a todo dueño de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre autorizado a transitar en cualquier estado o jurisdicción de los Estados Unidos o en cualquier país extranjero, que así lo solicite, un permiso de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según sea el caso, siempre y cuando, dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre sea utilizado para fines privados y no comerciales.
- (b) Los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre a los cuales se les conceda el permiso deberán ser inscritos en el registro de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 2.05 y 2.06 de esta Ley.
- (c) Los arrastres o semiarrastres de furgones de uso comercial procedentes de los Estados Unidos o de cualquier país extranjero serán inscritos en el Departamento, previo el pago de los derechos correspondientes, en un registro especial que establecerá el Secretario.
- (d) Los derechos a pagarse por registro de arrastres y semiarrastres se computarán a base de cien (100) dólares multiplicados por el promedio diario de arrastres y semiarrastres

- que la compañía mantuvo transitando en las carreteras de la jurisdicción de Puerto Rico durante el año calendario inmediatamente anterior. El Secretario dispondrá por reglamento los requisitos y forma de pago para cumplir con este registro especial.
- (e) El Secretario emitirá un número a cada compañía marítima, operador de terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres certificando que éstas han cumplido con su deber anual de acuerdo con el inciso (c).
 - (f) Las compañías marítimas, operadores de terminal o dueños de flota de arrastres y semiarrastres deberán incluir en todo documento de intercambio (Equipment Interchange Receipt) el número del certificado expedido por el Secretario que apruebe el permiso para la flota de arrastres o semiarrastres a transitar por las vías de Puerto Rico. El documento de intercambio (Equipment Interchange Receipt) contendrá, una certificación del conductor del vehículo de motor asegurando que el arrastre o semiarrastre ha sido debidamente inspeccionado. La omisión de esta certificación conllevará una multa de doscientos (200) dólares al conductor del vehículo pesado de motor. Se le podrá requerir al conductor del vehículo de motor que muestre el documento de intercambio (Equipment Interchange Receipt), el cual deberá portar en todo momento cuando transporte este tipo de vehículo por las vías de Puerto Rico.
 - (g) Cada compañía de transportación marítima, operador de terminal o dueño de flota de arrastres y semiarrastres someterá al Departamento, no más tarde del 15 de julio del año en curso, un cálculo del número de arrastres y semiarrastres de acuerdo con el inciso (d) de esta sección. Será responsabilidad de dichas compañías o de sus agentes autorizados pagar al Secretario del Departamento de Hacienda la cantidad adeudada, según dispuesto en el inciso (d).
 - (h) Es responsabilidad de cada compañía de transportación marítima, operador de Terminal y/o dueño de flota de arrastres y semiarrastres mantener un registro de todos los arrastres o semiarrastres que han transitado las vías de Puerto Rico durante los últimos cinco (5) años.
 - (i) El Departamento realizará auditorías periódicas para velar por el fiel cumplimiento de la Ley y sus reglamentos. Si dicha auditoría refleja pago en exceso se le concederá un crédito. De ser el caso contrario, el Departamento emitirá un aviso de cobro por el balance pendiente. Lo anterior procederá, siempre que la Compañía demuestre que no hubo intención de someter información falsa o de defraudar al Departamento.
 - (j) Realizados los pagos correspondientes conforme al inciso (d), los arrastres y semiarrastres de uso comercial en tránsito entre Puerto Rico, Estados Unidos o de cualquier país extranjero podrán circular por las vías públicas de Puerto Rico por un período máximo de un año.
 - (k) Las compañías marítimas, operadores de terminal o dueños de flota de arrastres y semiarrastres que no paguen los derechos conforme al inciso (d) incurrirán en una falta administrativa que conllevará una multa de quinientos (500) dólares.
 - (l) Los arrastres de furgones cuyas tablillas o marbetes del estado o país de procedencia hubieren expirado, serán registrados a nombre de la compañía de transportación marítima que lo solicite, previo al pago de los derechos correspondientes establecidos en esta Ley.

- (m) Los arrastres o semiarrastres que lleguen a Puerto Rico para ser transbordados a otro puerto, fuera de la Isla, no se considerarán que están en tránsito por las vías públicas de Puerto Rico.
- (n) Esta Ley será de aplicación prospectiva desde la fecha de su aprobación, con excepción de que las personas naturales y jurídicas a las que le aplica esta Ley están obligadas a pagar los derechos para transitar correspondientes al período de junio de 2011 a julio de 2012, para subsanar y finiquitar cualquier obligación o controversia pasada, presente o futura, con relación a los derechos de transitar previos a la fecha de aprobación de esta Ley. El derecho de transitar para el período de junio de 2011 a julio de 2012 será pagadero bajo el mismo proceso que estas enmiendas promueven.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 23.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 23.02.-Derechos a pagar

Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las normas siguientes:

- (a) ...
 - (1) ...
 - ...
 - (9) ...
 - ...
 - (vi) Los derechos a pagarse por registro de arrastres y semiarrastres de furgones de uso comercial procedentes de los Estados Unidos o de cualquier país extranjero se computarán a base de cien (100) dólares multiplicados por el promedio diario de arrastres y semiarrastres que la compañía mantuvo transitando en las carreteras de la jurisdicción de Puerto Rico durante el año calendario inmediatamente anterior, de los cuales cincuenta (50) dólares ingresarán al DISCO y el resto ingresará a los fondos de la Autoridad de Carreteras y Transportación destinados a la construcción y mejoras de las vías públicas de Puerto Rico.

...”

Artículo 3.- Vigencia

Esta Ley Comienza a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3987.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3987.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1394:

“INFORME DE CONFERENCIA**AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación a la R. C. de la C. 1394 titulada:

“Para reasignar al Departamento de Salud la cantidad de nueve millones trescientos ochenta mil quinientos ochenta y seis dólares con ochenta y cuatro centavos (\$9,380,586.84), provenientes de los sobrantes del Inciso 6 de la R. C. 1591-2003 y de la R. C. 144-2005, para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; eximir los recursos provistos de las disposiciones del inciso (h) del Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, y para otros fines relacionados.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

()

Roger Iglesias Suárez

(Fdo.)

Kimmey Raschke Martínez

(Fdo.)

Carlos J. Torres Torres

()

Cirilo Tirado Rivera

CAMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

Jenniffer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

()

Carlos Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

**(R. C. de la C. 1394
Conferencia)**

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Salud y al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad de nueve millones trescientos ochenta mil quinientos ochenta y seis dólares con ochenta y cuatro centavos (\$9,380,586.84), provenientes de los sobrantes del Inciso 6 de la R. C. 1591-2003 y de la R. C. 144-2005, para los propósitos que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; eximir los recursos provistos de las disposiciones del inciso (h) del Artículo 8 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, 230-1974, según enmendada, y para otros fines relacionados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Salud y al Departamento de Transportación y Obras Públicas la cantidad ~~asignar cuatro millones ochocientos ochenta mil quinientos ochenta y~~

~~seis dólares con ochenta y cuatro centavos al Departamento de Transportación y Obras Públicas (4,880,586.84) de nueve millones trescientos ochenta mil quinientos ochenta y seis dólares con ochenta y cuatro centavos (\$9,380,586.84) provenientes de los sobrantes del Inciso 6 de la R. C. 1591-2003 y de la R. C. 144-2005, para los propósitos que se detallan a continuación:~~

<u>1. Departamento de Salud</u>	
a. <u>Para reingeniería y cambios de las operaciones y manejo electrónico de información de salud.</u>	4,880,586.84
<u>2. Departamento de Transportación y Obras Públicas</u>	
a. <u>Para incluir en la licencia de conducir y/o identificación digital el resumen médico de la persona para cubrir cualquier emergencia.</u>	4,500,000.00
<u>Total</u>	<u>\$9,380,586.84</u>

Sección 2.-Se autoriza el pareo de los fondos reasignados con aportaciones particulares, estatales, municipales y/o federales.

Sección 3.-Se exime estos fondos del inciso (h) del Artículo 8 de la Ley 230-1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 4.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 1394.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 1394.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3563:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. de la C. 3563, titulado:

“Ley

Para desarrollar y establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico para promover un Centro de Tratamiento para niños autistas y otras Condiciones de Salud, definir sus propósitos y alcances y; delegar en el Municipio de San Sebastián, Departamento de Salud, Departamento de Turismo, Universidad de Puerto Rico, la Compañía de Parques Nacionales su implementación; y otros propósitos relacionados.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Angel R. Martínez Santiago

(Fdo.)

Lornna J. Soto Villanueva

(Fdo.)

Evelyn Vázquez Nieves

(Fdo.)

José E. González Velázquez

()

Alejandro J. García Padilla

CAMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

José Torres Zamora

()

Jenniffer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Eric A. Alfaro Calero

()

Luis R. Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO**(P. de la C. 3563****Conferencia)****LEY**

~~Para desarrollar y establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico para promover un Centro de Tratamiento para niños autistas y otras Condiciones de Salud, definir sus propósitos y alcances y; delegar en el Municipio de San Sebastián, Departamento de Salud, Departamento de Turismo, Universidad de Puerto Rico, la Compañía de Parques Nacionales su implementación~~ establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico para promover la creación y el desarrollo del Centro Zoo-Terapéutico de Puerto Rico para el tratamiento para niños autistas y otras condiciones de salud, definir sus propósitos y alcances y; delegar en el Municipio de San Sebastián, coordinadamente con el Departamento de Salud, la Compañía de Turismo, la Universidad de Puerto Rico, la Compañía de Parques Nacionales, el Banco Gubernamental de Fomento y la Compañía de Fomento Industrial su implementación y desarrollo; y otros propósitos relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio de San Sebastián contempla el desarrollo de un Centro de Terapia para Niños con Necesidades Especiales. Recientemente, se firmó la R. C. 48-2011 la cual autoriza a la Corporación para el Desarrollo Rural a ceder al Municipio de San Sebastián el remanente de los terrenos denominados “Batey de Central Plata”, una vez sean delimitados los terrenos y expedidos los permisos correspondientes. Tales predios serán utilizados para instalar el referido Centro.

Este Centro servirá como atractivo turístico y recreativo, como laboratorio científico y taller terapéutico para niños con autismo, entre otros.

El Centro de Rehabilitación para Niños con Necesidades Especiales surge como iniciativa para atender la alta incidencia (miles de casos) de niños con condiciones que afectan su sistema nervioso central, especialmente autismo. El mismo se encuentra en estos momentos en su etapa inicial de construcción. Estas facilidades serán construidas con la intención de que tanto niños y jóvenes puedan recibir sus terapias sin tener que viajar de San Sebastián a pueblos adyacentes o al área metropolitana a recibir estos servicios.

A nivel nacional e internacional se han desarrollado proyectos similares que han resultado muy efectivos para estimular mejorías en pacientes de salud mental, especialmente con autismo. Del mismo modo, tales proyectos han servido como laboratorios científicos propicios para la biología marina y otras ramas de la ciencia. Incluso, han aglutinado gran interés y consumo de turistas locales y extranjeros, logrando subvencionar los costos de financiamiento y operación mientras se generan los empleos que tanto hacen falta.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio disponer, por medio de esta Ley, ~~el desarrollo y establecimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico para establecer la política pública para promover un Centro de Tratamiento para niños autistas y otras Condiciones de Salud; definir sus propósitos y alcances y delegar en el Municipio de San Sebastián, Departamento de Salud, Departamento de Turismo, Universidad de Puerto Rico, la Compañía de Parques Nacionales su implementación y otros propósitos relacionados en el Municipio de San Sebastián~~ establecimiento de la política pública del Gobierno de Puerto Rico para promover la creación y el desarrollo del Centro Zoo-Terapéutico de Puerto Rico para el tratamiento para niños autistas y otras condiciones de salud, definir sus propósitos y alcances y; delegar en el Municipio de San Sebastián, coordinadamente con el Departamento de Salud, la Compañía de Turismo, la Universidad de Puerto Rico, la Compañía de Parques Nacionales, el Banco Gubernamental de Fomento y la Compañía de Fomento Industrial su implementación y desarrollo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como “~~Ley para establecer la política pública para promover un Centro de Tratamiento para niños autistas y otras condiciones de salud en el Municipio de San Sebastián~~ del Centro Zoo-Terapéutico de Puerto Rico”.

Artículo 2.-Política Pública

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, el promover los estudios y el establecimiento de un Centro de Tratamiento para Niños Autistas y otras condiciones de salud (Centro), así como el desarrollo de un plan de promoción y financiamiento para el desarrollo y establecimiento del mismo como ~~Centro~~ laboratorio científico y atractivo turístico ubicado en el Municipio de San Sebastián.

Específicamente, el Municipio de San Sebastián, en ~~estrecha colaboración~~ coordinación con el Departamento de Salud, el Departamento de Turismo y la Compañía de Parques Nacionales establecerán los mecanismos de colaboración para ofrecer las mejores oportunidades para el desarrollo de un Centro que ~~operé~~ opere principalmente para ofrecer servicios de salud; ausculte las capacidades de financiamiento y/o garantía para su desarrollo; para ser usado como centro de terapias para niños que padecen discapacidades relacionadas con el sistema nervioso central, especialmente con autismo, también para adultos en proceso de desintoxicación de drogas, con

personas depresivas, estresadas e incluso con embarazadas, entre otros; también como parque turístico, recreativo y laboratorio científico.

El Centro operará principalmente para ofrecer servicios de salud, centro de terapias para niños que padecen necesidades especiales relacionadas con el sistema nervioso central, especialmente con autismo, embarazadas, entre otros además, como parque turístico, recreativo y laboratorio científico.

Artículo 3. -Plan Estratégico para la Promoción y el Desarrollo del Centro

(a) Comité de Coordinación Interagencial para el Desarrollo del Centro

~~El Alcalde del Municipio de San Sebastián, el Secretario del Departamento de Salud, el Secretario de Turismo, el Presidente de la Universidad de Puerto Rico o su representante autorizado, el Director de la Administración de Salud Mental, el representante autorizado de El Municipio de San Sebastián, coordinadamente con el Departamento de Salud, la Compañía de Turismo, la Universidad de Puerto Rico, el Banco Gubernamental de Fomento, la Compañía de Fomento Industrial y la Compañía de Parques Nacionales de Puerto Rico establecerán un grupo de trabajo para recopilar, evaluar y desarrollar los propósitos de esta Ley. Este Comité también estudiará y analizará aspectos relacionados a dichas terapias para que así las agencias concernientes y a la Asamblea Legislativa desarrollen políticas que apoyen un uso seguro y apropiado donde se puedan dar dichos tratamientos y actividades turísticas. A tal efecto, el Comité servirá como grupo implementador del Centro.~~

(b) Catálogo de Ofertas y Atractivos en Puerto Rico del Centro.

~~El Comité establecido en el inciso anterior recopilará datos que servirán en la toma de decisiones de inversionistas y alternativas de inversión, y toda medida que sirva para levantar los fondos necesarios para la implantación del Centro. Estos datos deben incluir, sin limitarse a: históricos climatológicos; catastros de suelo e inventario de terrenos agrícolas; oferta académica; perfil de capital humano diestro y profesional apto; disposiciones legales en materia de propiedad intelectual, contributiva, financiera e incentivos en general; regulación ambiental, de sanidad vegetal y animal; e infraestructura disponible por región.~~

~~La información recopilada servirá como herramienta de trabajo para elaborar el paquete promocional que PRIDCO utilizará para destacar a Puerto Rico como un destino ideal para el establecimiento de estas actividades científicas y a su vez turísticas.~~

~~Estas dependencias gubernamentales tendrán el deber ministerial de asesorar en materia de permisos y asistir en el proceso de financiamiento, desarrollo, establecimiento o expansión en un máximo de un año (1) desde el cumplimiento por el solicitante de los requisitos claramente preestablecidos por las agencias pertinentes.~~

~~La utilización de los incentivos deberá incluir, sin limitarse a, programas de financiamiento y pareo de inversión para el desarrollo de infraestructura, estructuras, laboratorios, maquinaria, equipo sofisticado, animales, lobos o leones marinos y caballos para hipo-terapia, permisos, entre otros. Será deber cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las diferentes leyes vigentes para obtener incentivos para el establecimiento o expansión de operaciones en la Isla.~~

Artículo 4.-Reglamentación

Se faculta al Departamento de Salud a promulgar la reglamentación necesaria sobre los requisitos para el proceso de aprobación y endoso del establecimiento o expansión de operaciones relacionadas al Centro. De ser necesario, enmendará y/o derogará para atemperar los reglamentos y normas administrativas necesarias para viabilizar la eficiente operación del mismo. Tal reglamentación tendrá amplia deferencia sobre la autonomía municipal y no menoscabará el interés público a favor del desarrollo de este proyecto.

Artículo 5.-Disposiciones sobre Tierras y/o Propiedades

El Municipio de San Sebastián ~~mantendrá un inventario de tierras~~ y la Compañía de Fomento Industrial (PRIDCO, por sus siglas en inglés), mantendrán y dispondrán de un inventario de tierras y/o propiedades disponibles y con la infraestructura básica necesaria en términos de caminos, riego y drenaje que puedan estar disponibles para suplir al Centro. Estos bienes inmuebles públicos incluirán el edificio y los solares 6, 7 y 8 localizados en el Parque Industrial de Guatemala, en San Sebastián, de la Compañía de Fomento Industrial #L-265-1-67. Tal propiedad, conjuntamente con la edificación a desarrollarse y los ingresos proyectados, serán suficientes para garantizar el financiamiento necesario para su desarrollo a través del Banco Gubernamental de Fomento. Dicho desarrollo podrá efectuarse por fases, conforme al financiamiento disponible.

Artículo 6.-Las agencias pertinentes establecerán o ajustarán, dentro de los siguientes noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, la reglamentación correspondiente para lograr el cumplimiento de la misma. Tal proceso de reglamentación estará exento de los términos pautados por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 7.-Si alguna parte de esta Ley fuera declarada inválida, nula o inconstitucional, no se afectará el sentido del resto de la misma. Las interpretaciones de la presente Ley responderán primariamente al interés público de lograr la promoción satisfactoria del turismo, la recreación, la educación y, sobre todo, la salud de nuestros niños.

Artículo 8.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, y toda acción previa que sea de conformidad con las disposiciones de esta Ley se entenderán válidas y legítimas.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3563.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3563

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 191:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO

Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación el P. del S. 191, titulado:

“Para enmendar la Sección 2, Inciso (a)(7)(H), de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, a fin de que las compañías de teléfonos, tanto alámbricas como inalámbricas, paguen a prorrata la patente municipal correspondiente a cada municipio prorrateando el volumen de negocios y tomando como base el número de clientes que tienen en cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.”

Tiene el honor de proponer su aprobación con las enmiendas consignadas en el entirillado electrónico sobre el texto enrolado que acompaña a este informe y que se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Cristóbal Colón Ruiz

()

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

()

Carlos J. Méndez Núñez

(Fdo.)

Luis Raúl Torres Cruz

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

()

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

(Fdo.)

Carlos Javier Torres Torres

(Fdo.)

Juan Eugenio Hernández Mayoral”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. del S. 191

Conferencia)

LEY

Para enmendar la Sección 2, Inciso (a)(7)(H), de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Patentes Municipales”, a fin de que las compañías de teléfonos, tanto alámbricas como inalámbricas, paguen a prorrata la patente municipal correspondiente a cada municipio prorrateando el volumen de negocios y tomando como base el número de clientes que tienen en cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Gobiernos Municipales deben proveerse a sí mismos los recursos económicos necesarios para su funcionamiento. Para ello recurren a la fuente de ingresos más sustancial con que cuentan y que deriva principalmente del recaudo del pago de patentes municipales.

A tono con lo anterior, la Asamblea Legislativa determinó que estaría sujeta al pago de patentes municipales toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio rendido con fines de lucro, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero o a cualquier industria o negocio en los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto cuando de otro modo se disponga en la Ley de Patentes Municipales.

A tales efectos, cuando una empresa o negocio se apresta a disfrutar del espacio comercial y comunal del municipio que sea, tiene la obligación de aportar a las arcas municipales de manera que así se estimule el desarrollo del entorno social del cual se van a beneficiar económicamente. Este es el caso de las compañías de telecomunicaciones, tanto alámbricas como inalámbricas, que generan actividad económica en prácticamente todos los municipios de la Isla, pero solo pagan patentes donde tienen sus oficinas centrales ubicadas. Esta situación afecta principalmente a los municipios pequeños o económicamente desventajados, toda vez que la mayoría de las veces las oficinas matrices de una empresa de este tipo ubican en el municipio de mayor solidez económica.

Recientemente, se aprobó la Ley Núm. 10 de 2008, a los efectos de que los negocios que prestan servicios de recogido de desperdicios sólidos en más de una municipalidad paguen a prorrata la patente municipal correspondiente a cada municipio y no exclusivamente donde ubican sus oficinas centrales. Entendemos que el mismo principio debe aplicar a las compañías de telecomunicaciones, tanto alámbricas como inalámbricas, aun cuando sus oficinas matrices no ubiquen en el municipio, pero generan actividad económica en el mismo.

Con la presente medida se busca estimar el pago de la patente municipal correspondiente a cada municipio prorrateando el volumen de negocios de las compañías de telecomunicaciones, tanto alámbricas, como inalámbricas, y se tomará como base el número de clientes que tienen en cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente. De esta manera, se le hace justicia a los municipios pequeños que se ven afectados por el trato contributivo desigual y, por ende, se beneficiarán de los ingresos que generalmente obtienen solamente los municipios de mayor solidez económica por contar con las oficinas centrales de este tipo de compañías que ubican dentro de su territorio.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2, inciso (a)(7)(H), de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2. Definiciones

(a)...

(7)...

(A)...

...

(H) Operaciones llevadas a cabo en varios municipios.

...

En los casos de empresas de desperdicios sólidos y compañías de telecomunicaciones, bien sea alámbricas o inalámbricas, que brinden servicios en más de un municipio, el cómputo de la patente será determinado en cada municipio por separado a los efectos de que la oficina principal de

la empresa correspondiente pague las patentes que corresponda al municipio donde se prestó el servicio. El cómputo de la patente se estimará prorrateando el volumen de negocios, y se tomará como base el número de clientes que tiene cada municipio durante el período contributivo del año natural a la fecha de radicación de la patente.”

(8)...”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 191.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 191.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 2181 (rec.), un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. de la C. 1558, un informe, proponiendo que dicha resolución conjunta sea aprobada con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a los P. de la C. 4048; 3403; al P. del S. 1478 y el P. de la C. 3712, seis informes, proponiendo que dichos proyectos de ley sean aprobados con enmiendas, tomando como base los textos enrolados, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban y se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y podamos también discutirlos.

SR. PRESIDENTE: Que se incluyan, se reciban y se llamen.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2181 (rec.):

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. del S. 2181**, titulado:

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, y 5; añadir un nuevo Artículo 5A; enmendar los Artículos 6, 7, 8 y 9; derogar los Artículos 10, 11, 12 y 17; enmendar y reenumerar los Artículos 13 y 14, como nuevos Artículos 10 y 11, respectivamente; reenumerar el Artículo 15 como nuevo Artículo 12; enmendar y reenumerar el Artículo 16 como nuevo Artículo 13; añadir un nuevo Artículo 14; enmendar y reenumerar los Artículos 18 y 19 como nuevos Artículos 15 y 16, respectivamente, de la Ley 42–2010, conocida como “Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de dejar sin efecto la creación del Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental, definir términos, especificar y aclarar funciones y facultades de la Oficina del Inspector General y del Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental designar al titular de la Oficina como “Inspector General” en lugar de Director de la Oficina del Inspector General; limitar la prestación de servicios por personal de la Oficina del Inspector General dentro de los doce (12) meses de cesar en el cargo en entidades públicas en cuya auditoría haya participado; autorizar el recaudo y la administración de fondos estatales y federales; eximir la Oficina del Inspector General de las Leyes Núm 5 de 8 de diciembre de 1955, Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Núm. 230 de 23 de julio de 1974, Núm. 147 de 18 de junio de 1980, Núm. 45-1998, Núm. 197-2002, Núm. 265-2003, y Núm. 148-2006, según enmendadas; derogar el Artículo 10.06 de la Ley 149–1999, según enmendada, para transferir a la Oficina del Inspector General el personal, equipo, propiedad, expedientes y cualquier balance remanente de los fondos del “Comité de Auditoría del Departamento de Educación”; y derogar los Artículos 63 y 64 de la Ley 205–2004, según enmendada, para transferir a la Oficina del Inspector General el personal, equipo, propiedad, expedientes y cualquier balance de los fondos de la Oficina de Auditoría Interna; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Thomas Rivera Schatz

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

()

Lorna Soto Villanueva

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

José L. López Muñoz

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)
Luis Berdiel Rivera
()
Alejandro García Padilla

(Fdo.)
Carlos J. Méndez Núñez
()
Luis Raúl Torres Cruz”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(P. del S. 2181 Conferencia)

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, y 5; añadir un nuevo Artículo 5A; enmendar los Artículos 6, 7, 8 y 9; derogar los Artículos 10, 11, 12 y 17; enmendar y reenumerar los Artículos 13 y 14, como nuevos Artículos 10 y 11, respectivamente; reenumerar el Artículo 15 como nuevo Artículo 12; enmendar y reenumerar el Artículo 16 como nuevo Artículo 13; añadir un nuevo Artículo 14; enmendar y reenumerar los Artículos 18 y 19 como nuevos Artículos 15 y 16, respectivamente, de la Ley 42–2010, conocida como “Ley del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de dejar sin efecto la creación del Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental, definir términos, especificar y aclarar funciones y facultades de la Oficina del Inspector General y del Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental designar al titular de la Oficina como “Inspector General” en lugar de Director de la Oficina del Inspector General; limitar la prestación de servicios por personal de la Oficina del Inspector General dentro de los doce (12) meses de cesar en el cargo en entidades públicas en cuya auditoría haya participado; autorizar el recaudo y la administración de fondos estatales y federales; eximir la Oficina del Inspector General de las Leyes Núm 5 de 8 de diciembre de 1955, Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, Núm. 230 de 23 de julio de 1974, Núm. 147 de 18 de junio de 1980, Núm. 45-1998, Núm. 197-2002, Núm. 265-2003, y Núm. 148-2006, según enmendadas; derogar el Artículo 10.06 de la Ley 149–1999, según enmendada, para transferir a la Oficina del Inspector General el personal, equipo, propiedad, expedientes y cualquier balance remanente de los fondos del “Comité de Auditoría del Departamento de Educación”; y derogar los Artículos 63 y 64 de la Ley 205–2004, según enmendada, para transferir a la Oficina del Inspector General el personal, equipo, propiedad, expedientes y cualquier balance de los fondos de la Oficina de Auditoría Interna; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el transcurso de los años se han creado diversos organismos, tanto a nivel ejecutivo como legislativo, dirigidos a fiscalizar y promover la optimización de la gestión pública. Sin embargo, tales esfuerzos no han sido suficientes para lograr todos los resultados esperados. A los fines de atender esta situación, mediante la Ley 42–2010, esta Asamblea Legislativa creó la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico.

En términos generales, la Oficina del Inspector General tiene la responsabilidad de coordinar y fortalecer los esfuerzos gubernamentales para promover la integridad y eficiencia, así como prevenir y detectar toda actividad fraudulenta en el manejo de fondos públicos, ya sean estatales o federales.

Mediante la citada Ley 42-2010, se creó también el Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental (“Comité”). Entendemos que la intervención del Comité resulta en una duplicidad de esfuerzos ante las funciones que habrá de tener la Oficina del Inspector

General. En respuesta a lo anterior, mediante la presente pieza legislativa se dispone dejar sin efecto la creación del Comité del Gobernador para la Integridad y Eficiencia Gubernamental.

La función primordial del Inspector General es prevenir la malversación o mal uso de fondos, propiedades o bienes públicos gubernamentales, a fin de asegurar que las prácticas administrativas y contractuales sean cónsonas con los mejores y más efectivos estándares, a través de mecanismos de evaluación objetiva, determinación de eficiencia y eficacia y establecimiento de procedimientos adecuados para el fortalecimiento de sus funciones. Debe servir de instrumento y asesor para que las agencias, manteniendo comunicación directa con los jefes, a fin de que se corrija toda práctica que se desvíe de aquellas aceptables en el Gobierno.

Además, esta medida incorpora enmiendas técnicas que incluyen uniformar la designación del titular de la Oficina como “Inspector General” en lugar de Director de la Oficina del Inspector General y aclarar las facultades de esta nueva figura.

Por otra parte, se le permite a la Oficina del Inspector General contar con la autonomía operacional y administrativa necesaria para cumplir con las funciones impuestas por ley. Es preciso señalar, que debido a sus funciones fiscalizadoras, esta Oficina deberá tener total independencia de las demás agencias del gobierno, más aún, de las agencias a las cuales estará auditando. De otra parte, precisa mencionar que esta enmienda no tendrá impacto fiscal, toda vez que se están reclasificando los puestos existentes para conformar la estructura administrativa.

Finalmente, se deroga el Artículo 10.06 de la Ley 149–1999, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico de 1999”, el cual creaba un “Comité de Auditoría del Departamento de Educación”, y los Artículos 63 y 64 de la Ley 205–2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, ya que sus propósitos quedarán bien atendidos a través de la Oficina del Inspector General.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se elimina el inciso (c) y se reenumeran los incisos subsiguientes del Artículo 2 de la Ley 42–2010, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-Declaración de Política Pública y responsabilidad de los titulares de las entidades gubernamentales

Es política del Gobierno de Puerto Rico:

- a) Lograr los más óptimos niveles de integridad, honestidad, transparencia, efectividad y eficiencia en el servicio público;
- b) Repudiar y rechazar todo acto, conducta o indicio de corrupción por parte de los funcionarios o empleados públicos;
- c) Establecer controles, así como tomar acción y las medidas pertinentes para detectar, prevenir y actuar, de forma proactiva, para evitar actividades de corrupción en los organismos gubernamentales; y
- d) Desalentar las prácticas de malversación, uso indebido, fraude y manejo ilegal de fondos públicos.

Será responsabilidad de cada Secretario, Director Ejecutivo, Jefe de Agencia o cuerpo rector observar y velar por que se cumpla con esta política pública en cada entidad gubernamental. Además, deberán proveer las facilidades apropiadas para la implementación de la política pública establecida en esta ley. De la misma manera, deberán establecer los controles y mecanismos adecuados para garantizar su cumplimiento. Será deber, además, de cada uno de éstos y de los demás funcionarios y servidores públicos, poner en vigor las normas, prácticas y estándares que promulgue la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico creada mediante esta Ley,

así como de las recomendaciones, medidas y los planes de acción correctiva que surjan de las evaluaciones de la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico.”

Artículo 2.-Se elimina el inciso 1, se reenumeran los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 como 1, 2, 3, 4 y 5, se enmienda el inciso 5 según reenumerado y se añade un nuevo inciso 6, se enmiendan los incisos 8 y 11, del Artículo 3 de la Ley 42-2010, para que lea como sigue:

“Artículo 3.-Definiciones

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. Entidades Gubernamentales – Se refiere a las agencias, departamentos, oficinas e instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, incluyendo las corporaciones públicas. Se excluye de esta definición a la Universidad de Puerto Rico, a la Oficina de Ética Gubernamental, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, a la Oficina del Contralor Electoral, la Comisión Estatal de Elecciones y a los municipios.
6. Entidades Sin Fines de Lucro – Cualquier sociedad, asociación, organización, corporación, fundación, institución, compañía, o grupo de personas laicas o sectarias constituida y organizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico que funcione y opere sin ánimo de lucro y reciba aportaciones o fondos públicos.
- ...
8. Funcionario Público - Es aquella persona que ejerce un cargo o desempeña una función o encomienda, con o sin remuneración, permanente o temporariamente, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato o designación, para la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Incluye aquellas personas que representan el interés público y que sean designadas para ocupar un cargo en una junta, corporación pública, instrumentalidad y sus subsidiarias.
- ...
11. Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico – Organismo creado al amparo de esta Ley, para fortalecer los mecanismos de prevención, fiscalización, investigación, y auditoría de la gestión gubernamental. En adelante se denominará como “la OIG”.
- ...”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 42-2010, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Creación de la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico

Se crea la Oficina del Inspector General del Gobierno de Puerto Rico, adscrita a la Oficina del Gobernador, con el fin de coordinar y mejorar los esfuerzos gubernamentales para promover la integridad y eficiencia en el uso y manejo de fondos públicos, prevenir el fraude y la corrupción. La función primordial del Inspector General es prevenir la malversación o mal uso de fondos, propiedades o bienes públicos gubernamentales, a fin de asegurar que las prácticas administrativas y contractuales sean cónsonas con los mejores y más efectivos estándares, a través de mecanismos de evaluación objetiva, determinación de eficiencia y eficacia y establecimiento de procedimientos adecuados para el fortalecimiento de sus funciones. Debe servir de instrumento y asesor para las

agencias, mantenimiento comunicación directa con los jefes, a fin de que se corrija toda práctica que se desvíe de aquellas aceptables en el Gobierno.

Debido a la naturaleza sensitiva de sus funciones, la OIG tendrá independencia y autonomía operacional y administrativa del resto de las entidades gubernamentales.

La OIG tendrá acceso a la información y a los documentos relacionados con el presupuesto de todas las entidades gubernamentales, según definidas en esta Ley. La OIG no tendrá jurisdicción sobre las ramas legislativa y judicial. Tampoco intervendrá en la Universidad de Puerto Rico, la Oficina de Ética Gubernamental, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, la Oficina del Contralor Electoral, la Comisión Estatal de Elecciones y los municipios.”

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 42-2010, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Inspector General del Gobierno de Puerto Rico

La OIG estará dirigida por el Inspector General que será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, por el término del cuatrienio al cual fue nombrado.

La compensación del Inspector General será la que determine el Gobernador, tomando en consideración lo establecido para los secretarios de departamentos ejecutivos. El funcionario designado deberá ser una persona de reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimientos en el campo de la administración pública y la gestión gubernamental.

La persona designada como Inspector General no podrá ser candidato para un puesto electivo mientras trabaje para la OIG ni hasta después de celebrarse la elección general siguiente a su salida de la OIG. De la misma manera, no podrá pertenecer a ningún comité político ni participar en campañas políticas mientras se desempeñe en su cargo.”

Artículo 5.-Se añade un nuevo Artículo 5A a la Ley 42-2010, para que lea como sigue:

“Artículo 5A.- Prestación de Servicios en Entidades Gubernamentales Intervenidas por la OIG, Prohibición

Ningún funcionario o empleado regular, transitorio o por contrato de la OIG podrá, durante los doce (12) meses consecutivos siguientes a la fecha en que deje de prestar servicios en la misma, por sí o a través de cualquier persona jurídica, sociedad, asociación o entidad de la que sea empleado, socio o accionista, prestar servicios a ninguna entidad gubernamental, según se define en esta Ley, en la que dicho funcionario haya realizado cualquier labor de auditoría, ya sea participando directamente en la labor de auditoría o haya supervisado dicha labor de auditoría, salvo medie dispensa de la Oficina de Ética Gubernamental.

La prohibición antes establecida será de aplicación cuando:

(a) La persona haya intervenido directamente con una agencia o haya supervisado dicha intervención en representación de la OIG; o

(b) La intervención se haya realizado durante el año anterior a la fecha en que la persona haya cesado en su puesto o a la fecha de terminación de cualquier contrato de servicios con la OIG.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término de un (1) año o con pena de multa de dos mil (2,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, el tribunal podrá aumentar la pena anteriormente establecida hasta un máximo de dos (2) años de reclusión o hasta tres mil (3,000) dólares de multa. De mediar circunstancias atenuantes la podrá reducir hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día de reclusión o hasta mil (1,000) dólares

de multa. Asimismo, el tribunal le impondrá la obligación de pagar al Gobierno de Puerto Rico una suma equivalente a tres (3) veces el valor de cualquier beneficio económico que hubiere recibido u obtenido como consecuencia de la violación a las disposiciones de este Artículo. Además, toda persona convicta por la violación de este Artículo estará impedida de ocupar o desempeñar cualquier cargo o empleo público, sujeto a lo dispuesto en la Ley 184 – 2004, según enmendada, denominada “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”.”

Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 42–2010, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Funciones y Facultades de la Oficina

La OIG tendrá las siguientes funciones y facultades:

...

3. Velar por el cumplimiento de la política pública, las leyes, reglamentos, así como cualquier otra normativa establecida mediante evaluaciones objetivas de eficiencia y eficacia, para garantizar una sana administración de los recursos públicos y el fortalecimiento de funciones y uso de procedimientos adecuados por parte de las entidades gubernamentales y aquellas entidades sin fines de lucro a las que se asignen fondos del erario para la realización de programas o prestación de servicios de interés público.

...

7. Utilizar las facultades que le confiere esta Ley para evaluar la utilización de fondos federales y estatales asignados a las entidades gubernamentales, así como a las entidades sin fines de lucro que reciban asignaciones de fondos públicos.

...

11. Trabajar en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto para referirle los estudios y evaluaciones que se consideren necesarios para medir, mejorar y aumentar la eficiencia y efectividad en el funcionamiento de las entidades gubernamentales, así como reducir reglamentaciones innecesarias, mejorar el servicio al cliente y eliminar procedimientos ineficientes e inefectivos.

...

13. Evaluar y corroborar alegaciones sobre posibles irregularidades en las operaciones de las entidades gubernamentales.

14. Efectuar cualquier tipo de evaluación relacionada a los asuntos y facultades contenidos en esta Ley.

15. Evaluar la confiabilidad e integridad de la información financiera y operacional, y la forma de identificar, medir, clasificar y rendir informes sobre la misma.

16. Establecer procesos uniformes para las evaluaciones, estudios y asesorías sobre cumplimiento de normas que se lleven a cabo.

17. Establecer procesos para la formulación de planes de acción correctiva ante las deficiencias encontradas en las entidades gubernamentales y dar seguimiento a los mismos para lograr una sana administración pública.

...

19. Asesorar al Gobernador y a la Asamblea Legislativa en materia relacionada a los deberes y facultades asignados a la OIG, en virtud de esta Ley.

...

21. Requerir a las entidades gubernamentales toda documentación de índole programática, fiscal, gerencial y operacional, entre otras, sobre cualquier tipo de evaluaciones que se estén llevando a cabo.
22. Tener acceso a toda documentación, sistemas electrónicos de información y/o cualquier otro material disponible en las entidades gubernamentales que estén relacionados con los programas, procesos y proyectos gubernamentales que estén analizando o evaluando.
- ...
25. Presentar al jefe de la entidad gubernamental cualquier hallazgo o irregularidad encontrada durante ~~el proceso de auditoría, fiscalización, investigación, o consultoría concernida con el procesamiento legal o administrativo de los hallazgos e irregularidades identificadas por la OIG~~ sus intervenciones para que el jefe de la entidad gubernamental proceda de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables.
26. Recaudar y administrar cualesquiera fondos especiales estatales y federales para cumplir con los propósitos de esta Ley.
- ...
29. Desarrollar y promulgar los reglamentos que sean necesarios y convenientes para cumplir con los propósitos de esta Ley.
30. Desarrollar estándares, políticas, normas y procedimientos para guiar a las agencias en el establecimiento de controles y en la observación de prácticas de sana administración.
31. Desarrollar y mantener una página electrónica y otros sistemas electrónicos, con información disponible para las entidades gubernamentales y público general sobre distintos asuntos concernientes a la OIG, en coordinación con el Principal Ejecutivo de Información.
32. Contratar personal gerencial, administrativo, profesional, técnico o consultivo.”

Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 42-2010, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Poderes y Funciones Adicionales del Inspector General

El Inspector General tendrá, además, los siguientes poderes y funciones:

1. Planificar, organizar, supervisar y dirigir los trabajos de la OIG.
2. Elaborar el Plan Estratégico Anual de OIG.
3. Someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la petición presupuestaria anual de la OIG.
4. Nombrar el personal que estime necesario para el desempeño de las funciones de la OIG; así como contratar servicios de profesionales con peritaje, según estime conveniente, para colaborar en las evaluaciones sobre áreas de mayor complejidad.
5. Establecer un sistema de mejoramiento profesional con miras a aumentar la efectividad del personal de la OIG, mediante el desarrollo de políticas, estándares y enfoques que permitan contar con una fuerza trabajadora bien adiestrada y con las destrezas requeridas. Dicho sistema debe proveer para que el personal obtenga un progreso planificado en su trabajo o en su campo que le permita lograr sus metas profesionales.
6. Establecer la organización interna de la OIG con la colaboración y asesoramiento de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

7. Establecer la reglamentación interna para el funcionamiento de la OIG.
8. Emitir informes sobre las auditorías, consultas, asesorías o preparación de planes de cumplimiento que realice la OIG para una entidad gubernamental o entidad sin fines de lucro que recibe fondos públicos. Estos informes contendrán los hallazgos y recomendaciones, incluyendo los planes de acción correctiva que deberán tomar ante las deficiencias encontradas, si alguna, y serán remitidos al director de la entidad concernida y al Gobernador.”

Artículo 8.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 8 de la Ley 42–2010, para que lea como sigue:

“Artículo 8.-Registros

Durante el transcurso de los trabajos, ninguna documentación o registros podrán ser vistos o revisados por terceras partes. Los resultados de las asesorías, estudios y evaluaciones deberán hacerse públicos, a menos que incluyan información que sea confidencial o esté exenta de tener que darse a la luz pública por alguna disposición legal. La OIG dispondrá por reglamento la forma y manera en que publicarán los informes.

El Inspector General deberá mantener la confidencialidad de los registros públicos que necesiten ser confidenciales y estará sujeto a las mismas penalidades que el custodio de dichos documentos, si viola los estatutos de confidencialidad.”

Artículo 9.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 9 de la Ley 42–2010, para que lea como sigue:

“Artículo 9.-Informes al Gobernador y a la Asamblea Legislativa

La OIG preparará un Informe Anual sobre las evaluaciones de cumplimiento, estudios, y las consultas realizadas a las entidades gubernamentales o entidades sin fines de lucro que reciben aportaciones o fondos públicos, dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de año fiscal.

Dicho Informe contendrá los hallazgos y recomendaciones producto de las auditorías, consultas, evaluaciones y estudios realizadas en las entidades gubernamentales; incluyendo los planes de acción correctiva que deberán tomar ante las deficiencias encontradas.”

Artículo 10.-Se derogan los Artículos 10, 11, 12 y 17 de la Ley 42–2010.

Artículo 11.-Se enmienda y reenumera el Artículo 13 como nuevo Artículo 10, de la Ley 42–2010, para que lea como sigue:

“Artículo 10.-Responsabilidad de las Entidades Gubernamentales

Cada Auditor Interno de las entidades gubernamentales en lo sucesivo estarán bajo la supervisión y autoridad de la OIG, excepto los auditores internos adscritos a las corporaciones públicas. No obstante, su compensación será sufragada del presupuesto de cada entidad gubernamental de la cual provengan.”

Artículo 12.-Se enmienda y reenumera el Artículo 14 como nuevo Artículo 11, de la Ley 42–2010, para que lea como sigue:

“Artículo 11.-Transferencias

Se transfiere a la OIG el personal, presupuesto, documentos, expedientes, materiales y equipo del Área de Auditoría de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Igualmente, se transfieren a la OIG el personal adscrito a las distintas unidades de auditoría interna de las entidades

gubernamentales, con excepción del personal de las corporaciones públicas. También se transferirá cualquier equipo, récords, activos, contratos, propiedades y expedientes, así como los balances remanentes de fondos destinados a las unidades, divisiones u otros componentes que estén destinados a la auditoría interna de las entidades gubernamentales, incluyendo los gastos por concepto de dietas y millaje incurrido por el auditor anualmente.

El personal transferido retendrá todos los derechos, privilegios, obligaciones y estatus, respecto a los sistemas existentes de pensión, retiro o fondos de ahorro y préstamo al cual estuvieron afiliados al aprobarse esta Ley, mientras se mantengan en el mismo puesto que ocupaban al momento de la transferencia.

Mientras el Inspector General no reubique el mismo personal, éste permanecerá en las entidades gubernamentales en las cuales han sido nombrados.”

Artículo 13.-Se reenumera el Artículo 15 como nuevo Artículo 12 de la Ley 42–2010.

Artículo 14.-Se enmienda y reenumera el Artículo 16 como nuevo Artículo 13, de la Ley 42–2010, para que lea como sigue:

“Artículo 13.- Presupuesto

La OIG operará durante el año fiscal 2011-2012 con el presupuesto proveniente del Programa de Auditoría Operacional de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Para los años subsiguientes, el presupuesto de la OIG será incluido dentro del Presupuesto General de Gastos de Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico. A tales efectos, el Inspector General someterá anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la petición presupuestaria para gastos de funcionamiento.”

Artículo 15.-Se añade un nuevo Artículo 14 a la Ley 42–2010, para que lea como sigue:

“Artículo 14.- Exención y exclusiones

La OIG estará exenta del pago de todos los impuestos, permisos, aranceles, tarifas, costos o contribuciones impuestas por el Gobierno de Puerto Rico o sus municipios.

La OIG estará excluida de la aplicación de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”; de la Ley Núm. 230 del 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”; de la Ley Núm. 147 del 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”; de la Ley 45–1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; de la Ley 197-2002, según enmendada, conocida como “Ley del Proceso de Transición del Gobierno”; de la Ley Núm. 5 del 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Administración de Documentos Públicos”; de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”; de la Ley 265–2003, conocida como “Ley para Reglamentar Ciertos Contratos Gubernamentales de Financiamiento y Arrendamiento de Bienes Muebles”; y de la Ley 148–2006, según enmendada, conocida como “Ley de Transacciones Electrónicas”.”

Artículo 16.-Se reenumeran los Artículos 18 y 19 como nuevos Artículos 15 y 16, respectivamente, de la Ley 42–2010.

Artículo 17.-Se deroga el Artículo 10.06 de la Ley 149–1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” y se transfiere a la Oficina del

Inspector General el personal, equipo, propiedad, expedientes y cualquier balance remanente de los fondos del “Comité de Auditoría del Departamento de Educación”.

Artículo 18.-Se derogan los Artículos 63 y 64 de la Ley 205–2004, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Justicia” y se transfiere a la Oficina del Inspector General el personal, equipo, propiedad, expedientes y cualquier balance remanente de los fondos de la “Oficina de Auditoría Interna”.

Artículo 19.-Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, capítulo o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ninguna otra parte de esta Ley, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo, capítulo o parte declarada inconstitucional.

Artículo 20.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre la reconsideración del Proyecto del Senado 2181.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia sobre la reconsideración del Proyecto del Senado 2181.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1558:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO

Y A LA CÁMARA REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación a la R. C. de la C. 1558 titulada:

“Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro la cantidad de veintinueve millones ochocientos mil (\$21,800,000) dólares, que, bajo la supervisión de agencias de Gobierno, realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Thomas Rivera Schatz

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

()

Carlos J. Torres Torres

()

Cirilo Tirado Rivera”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)”

**(R. C. de la C. 1558
Conferencia)**

RESOLUCION CONJUNTA

Para proveer asignaciones a entidades e instituciones públicas, semipúblicas y privadas sin fines de lucro la cantidad de veintiún millones ochocientos mil (\$21,800,000) dólares, que, bajo la supervisión de agencias de Gobierno, realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna la cantidad de veintiún millones ochocientos mil (\$21,800,000) dólares, ~~de los cuales, (\$20,800,000) procederán de la Resolución Conjunta de Asignaciones Especiales del Fondo General 2012-2013 y (\$1,000,000) procederán del “Fondo para el Compromiso Ciudadano”,~~ bajo la custodia de las agencias que se indican más adelante y según se distribuye en esta Resolución Conjunta los donativos para entidades e instituciones semipúblicas, públicas y privadas cuyas actividades o servicios propendan al desarrollo de programas de bienestar social, de la salud, educación, cultura y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños. que, bajo la supervisión de agencias de gobierno, realizan actividades o prestan servicios que propendan al desarrollo de programas para el bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y a mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños; y disponer las agencias cuya custodia se asignan los fondos y las normas de administración de los donativos asignados.

A. ADMINISTRACION DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCION

- | | |
|---|---------------|
| 1. <u>Abrazando con Amor – Carolina</u> | <u>6,000</u> |
| 2. <u>Agencia de Servicios Sociales Pentecostales, Inc.</u>
<u>– Arecibo</u> | <u>20,000</u> |
| 3. <u>Alcanzados por Misericordia Inc. – Canóvanas</u> | <u>5,000</u> |
| 4. <u>Alianza Laura Aponte (A.L.A.P.A.S.) – San Juan</u> | <u>15,000</u> |
| 5. <u>AREN, Inc. – San Juan</u> | <u>5,000</u> |

6. <u>Asociación Mano Amiga y Alianza con Confinados, Inc. – San Juan</u>	<u>5,000</u>
7. <u>Asociación Servicios Adictos y Ex-convictos (ASEER)–Trujillo Alto</u>	<u>135,000</u>
8. <u>Casa de la Providencia, Inc. – San Juan</u>	<u>90,000</u>
9. <u>Casa de Transformación y Restauración Familiar – Dorado</u>	<u>7,000</u>
10. <u>Casa Joven del Caribe – Toa Alta</u>	<u>20,000</u>
11. <u>Casa Luz y Vida, Inc. – Toa Alta</u>	<u>25,000</u>
12. <u>Casa Misericordia, Inc. – Bayamón</u>	<u>15,000</u>
13. <u>Centro Intervención Paso a Paso, Inc. – Hatillo</u>	<u>13,000</u>
14. Centro Interdisciplinario para la Rehabilitación – Humacao	60,000
15. Centro de Restauración para Varones, Inc. – Carolina	10,000
16. Centro de Transformación Social Cristiano, Inc. – Bayamón	20,000
17. Centro Madre Dominga, Inc. (Casa Belén) – Ponce	15,000
18. Centro Renacer, Inc. – Guaynabo	70,000
19. Centro Renacer Espiritual, Inc. – Ponce	5,000
20. Centro San Francisco, Inc. – Ponce	20,000
21. CORDA, Inc. – Humacao	25,000
22. Coalición Pro Homeless, Inc. – Las Piedras	12,000
23. Fundación UPENS – Vega Alta	200,000 <u>100,000</u>
24. Guara BI – Caguas	5,000
25. Hogar Camino a la Salvación II – Bayamón	40,000
26. Hogar de Ayuda al Refugio, Inc. – Guaynabo	30,000
27. Hogar Dios es Nuestro Refugio, Inc. – Guaynabo	75,000 <u>80,000</u>
28. Hogar El Buen Pastor, Inc. – San Juan	12,000
29. Hogar Luz de Vida, Inc. – Mayagüez	10,000
30. Hogar Nuevo Pacto, Inc. – Juncos	15,000
31. Hogar Posada La Victoria, Inc. – Toa Alta	80,000
32. Hogar Renovados en Cristo, Inc. – Bayamón	25,000
33. Hogar Resurrección, Inc. – Caguas	10,000
34. Hogar Santísima Trinidad, Inc. – Toa Alta	55,000 <u>25,000</u>
35. Hogar un Nuevo Camino, Inc. – Guayama	15,000
36. Instituto Bíblico Shema Israel de PR – San Juan	5,000
37. Jóvenes de PR en Riesgo – San Juan	50,000
38. La Perla Gran Precio – San Juan	20,000
39. Logros de Puerto Rico, Inc. - Ponce	35,000 <u>45,000</u>
40. Ministerio Cristo Mi Fortaleza, Inc. – Yabucoa	30,000
41. Ministerio de Artes Reflexión, Inc. – Isabela	6,000
42. Ministerio Godech en Avance, Inc. – Vega Baja	30,000
43. Ministerio Renovados en Espíritu de Vuestra Mente, Inc. – Guaynabo	10,000
44. Ministerio Sanidad a las Naciones, Inc. – Caguas	5,000

45. Misión Cristiana Amor Agape – Vega Baja	5,000
46. Misión Rescate, Inc. – Mayagüez	15,000
47. Programa de Apoyo y Enlace Comunitario, Inc. – Aguada	15,000
48. Proyecto Oasis de Amor, Inc. – Bayamón	10,000
49. Puertas de Esperanzas de Manatí, Inc. – Manatí	5,000
50. Reto Juvenil de Puerto Rico, Inc. – Arecibo	15,000
51. Silo Misión Cristiana, Inc. – Vega Baja	40,000
52. Solo por Hoy, Inc. – San Juan	5,000
53. Vespertys Luz a Los Desamparados, Inc. – Las Piedras	10,000
SUBTOTAL	\$1,328,000 <u>1,366,000</u>

B. DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

1. Aguadeños en Defensa de Animales, Inc. – Aguada	10,000
2. Añasqueños en Defensa de Animales, Inc. – Añasco	8,000
3. Alianza Pro Rescate de Animales, Inc. – Bayamón	6,000
4. Asoc. Protectora de Animales de Cabo Rojo, Inc. - Cabo Rojo	15,000
5. Ciudadanos Pro Albergue de Animales de Aguadilla, Inc. – Aguadilla	15,000
6. Federación del Deporte de Caballos de Paso Fino de PR, Inc. – San Juan	15,000 <u>75,000</u>
Federación Protectora de Animales de PR, Inc. – Bayamón	15,000
7. Oro Agrario, Inc. – Orocovis	6,000
8. Second Harvest of Puerto Rico, Inc., - Bayamón	10,000
9. Pare Este, Inc. – Fajardo	10,000
10. The Humane Society of Puerto Rico, Inc. – Guaynabo	20,000
11. Vet for Strays, Inc. – Ponce	15,000
12. Vissepo Producciones, Inc. – San Juan	15,000
SUBTOTAL	\$160,000 <u>220,000</u>

C. DEPARTAMENTO DE EDUCACION

1. Abriendo Puertas, Inc. – Bayamón	6,000
2. Academia Cristiana Casa Corazón, Inc. – Cidra	5,000
3. Alcanzando el Exito / Reach for Success, Inc. – Vieques	30,000
4. Alianza para un Puerto Rico Sin Drogas, Inc. – San Juan	60,000
5. Asociación de Padres y Amigos de la Orquestas Secundarias y Superiores, Inc. – San Juan	7,000
6. Asociación de Padres del CAAM, Inc. – Mayagüez	6,000
7. Asociación Pro Familia Comerieña, Inc. – Comerío	15,000
8. Banda Alberto Meléndez Torres, Inc. – Orocovis	7,000
9. Banda de Guayanilla, Inc. – Guayanilla	15,000
10. Banda Comunitaria San Sebastián, Inc. – San Sebastián	10,000
11. Batuteras de 25 de Enero y su Banda Corps de Ponce, Inc. – Ponce	10,000 <u>16,000</u>
12. Casa Juan Bosco, Inc. – Aguadilla	30,000

13. Caribbean University, Inc. – Bayamón	10,000 <u>25,000</u>
14. Carlos Beltrán Baseball Academy, Inc. – Florida	25,000 <u>425,000</u>
15. Centro de Adiestramiento y Servicios Comunitarios EPI, Inc. – Guayama	40,000
16. Centro de Aprendizaje Individualizado, Inc. – Trujillo Alto	6,000
17. Centro de Bendición, Inc. – San Juan	35,000
18. Centro de Cuidado Diurno Habacuc, Inc. – Añasco	15,000
19. Centro de Servicios a la Comunidad, Inc. – San Sebastián	20,000
20. Centro Educativo para Ciegos e Impedidos de PR, Inc. – San Juan	90,000
21. Centro Interdisciplinario para el Desarrollo de la Niñez, Inc. – Caguas	20,000
22. Centro MET, Inc. – San Juan	15,000
23. Centro Nuevos Horizontes, Inc. – Bayamón	100,000
24. Centro Teras, Inc. – San Juan <u>Bayamón</u>	30,000
25. Centro de Estimulación Integral para Chicos Como Tu, Inc. – Bayamón	20,000
26. Children Learning & Development Center, Inc – Mayagüez	35,000
27. Cinderella Nursery day Care Center, Inc. – Mayaguez	5,000
28. Civil Air Patrol-Puerto Rico Wing, Inc. – San Juan	10,000
29. Colegio Carmen Sol, Inc. Toa Baja	5,000
30. Colegio de Educación Especial y Rehabilitación Integral (CODERI), San Juan	75,000
31. Colegio Hogar Ángeles Custodios, Inc. – San Juan	5,000
32. Colegio San Juan Bautista, Inc. – Orocovis	5,000
33. Comité Desarrollo Social y Cultural Daguao, Inc. – Naguabo	5,000
34. Community Need And Family Integration Alternative, Inc. – Carolina	10,000
35. Consejo Vecinal Pro-Desarrollo Península de Cantera, Inc. - San Juan	10,000
36. Corp. de Acción Comunitaria Emanuel, Inc. – Camuy	5,000
37. Corporación Santo Domingo Savio, Inc. – San Juan	20,000
38. Divine Children, Inc. – Dorado	6,000
39. El Amor Espera, Inc. – Bayamón	100,000 <u>125,000</u>
40. Escuela Casa Bambini de Vega Baja, Inc. Vega Baja	5,000
41. Escuela de Bellas Artes de Comerío, Inc. – Comerío	5,000
42. Escuela Libre de Música Antonio Paoli, Inc. – Caguas	25,000
43. Escuela Mercedes Morales, Inc. – Guaynabo	10,000
44. Estudiante – Alarik E. Esteres de Jesús – San Juan	5,000
45. Estudiante – Amanda Alvarez Guzmán – Guaynabo	5,000
46. Estudiante – Juan A. González Moscoso – San Juan	5,000
47. Estudiante – Linelly Olmeda Santos – Toa Baja	5,000
48. Estudiante- Omar J. González Cintrón – Toa Alta	5,000
49. Estudiante – Gianna Pandolfi de Rinaldi – San Juan	5,000

50. Estudiante – Giselle Marie Avilés Maldonado – Toa Baja	5,000
51. Estudiante – Gladys M. Palacios Vélez - Bayamón	5,000
52. Estudiante – Israel A. Almodóvar Rivera – Bayamón	5,000
53. Estudiante – Israel Collazo Nazario – Guaynabo	5,000
54. Estudiante - John Delgado Román – San Juan	5,000
55. Estudiante – Julia I. Rodríguez Delgado – Fajardo	5,000
56. Estudiante – Julianne Vélez Cariño - Carolina	5,000
57. Estudiante – Kemuel A. Colón Luna – Santa Isabel	5,000
58. Estudiante – Lourdes J. González – Ponce	5,000
59. Estudiante – María Del Mar Gómez – San Juan	5,000
60. Estudiante – Nitza Segui Albino – San Juan	5,000
61. Estudiante – Omar J. González Cintrón – Toa Alta	5,000
62. Estudiante – Rocío de Rondan Vargas – San Juan	5,000
63. Estudiante – Surey I. Miranda Alarcón – Hatillo	5,000
64. Estudiante – Yaheidma Santos Santiago – Guayama	5,000
65. Estudiante – Víctor Antonio Openheimer Lugaro –Ponce	5,000
66. Fondo de Ayuda del Leonismo Distrito 51, Inc. - San Juan	5,000
67. Fundación Alas a la Mujer, Inc. – San Juan	50,000
68. Fundación Chana Goldstain y Samuel Levis, Inc. – San Juan	10,000
69. Fundación Dr. Carlos López Somolinos, Inc. – Dorado	6,000
70. Fundación Educativa C.A.F., Inc. – San Juan	10,000
71. Fundación Educativa Isidro A. Sánchez, Inc. – Bayamón	12,000
72. Fundación Esperanza Criolla, Inc. – Caguas	6,000
73. Fundación HIMA San Pablo, Inc. – Bayamón	5,000
74. Fundación People, Inc. – San Juan	6,000
75. Fundación Roberto Sánchez Vilella, Inc. – San Juan	200,000
76. <u>75.</u> G-Works, Inc. – Guaynabo	10,000
77. <u>76.</u> Growing Seed, Inc. - Toa Baja	6,000
78. <u>77.</u> Hosanna Comunitaria Development Center, Inc. – Isabela	13,000
79. <u>78.</u> Iniciativa Comunitaria de la Montaña (ICOMO), Inc. – Utuado	6,000
80. <u>79.</u> Instituto de Formación Democrática (IFD), Inc. – Guaynabo	7,000
81. <u>80.</u> Instituto Modelo de Enseñanza Individualizada Inc. (IMEI), - San Juan	200,000
82. <u>81.</u> Instituto Pre Vocacional e Industrial de PR, Inc. – Arecibo	25,000
83. <u>82.</u> Instituto Vocacional Génesis, Inc. – Caguas	20,000 <u>25,000</u>
84. <u>83.</u> Lares Christian Academy, Inc. – Lares	5,000
85. <u>84.</u> Monte Claro, Inc. – Río Grande	15,000
86. <u>85.</u> Niños de Nueva Esperanza, Inc. – Toa Baja	40,000
87. <u>86.</u> Organización Nacional Directores Escuelas, – San Juan	7,000
88. <u>87.</u> Politécnico Amigo, Inc. – San Juan	15,000
89. <u>88.</u> Politécnico Teresiano – Loíza	5,000
90. <u>89.</u> Producciones Artemisa, Inc. – Ponce	8,000

91. 90. Programa del Adolescente de Naranjito, Inc. – Naranjito	20,000
92. 91. Programa Educativo Alcance, Inc. – San Juan	20,000
93. 92. Proyecto Aurora de Camuy, Inc. – Camuy	15,000 <u>19,000</u>
94. 93. Proyecto Educativo Descubriendo Juntos, Inc. – San Juan	7,000
95. 94. Proyecto Educativo Ser, Crecer y Aprender, Inc. – Hatillo	6,000
96. 95. Proyecto Nacer, Inc. – Bayamón	120,000
97. 96. Proyecto sin Paredes, Inc. – San Juan	15,000
98. 97. Retiros Parroquiales Movimiento Juan XXIII \ – Bayamón	15,000
99. 98. Rosa Lydia Vélez-Defensora de los Niños y Jóvenes con Impedimentos, Inc – Guaynabo	30,000
100. 99. Salesian Society – Oratorio San Juan Bosco, Inc. – San Juan	25,000
100. Sapientis, Inc. – San Juan	30,000
101. Sistema Universidad Ana G. Méndez, Inc. Universidad del Turabo (Esc. Ciencias de Salud – Programa Lenguaje de Señas) – Gurabo	100,000
102. Sociedad de Educación y Rehabilitación de PR, Inc. (SER)-San Juan	100,00
103. Sociedad Pro Niños Sordos de Puerto Rico, Inc. – Ponce	105,000
104. The Jane Stern Dorado Community Library, Inc. – Dorado	15,000
SUBTOTAL	\$2,118,000 <u>2,648,000</u>

D. DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES

1. Academia Puertorriqueña de Buceo Profesional – Isabela	5,000
2. Adjuntas Volibol Club – Adjuntas	15,000
3. Aguirre Coquí Baseball, Inc. – Salinas	10,000
4. American Congress de Puerto Rico, Inc. Toa Baja	10,000
5. AR Sports – Bayamón	7,000
6. ARSFC, Inc. – Bayamón	50,000 <u>55,000</u>
7. Asoc. de Baloncesto Caciques – Humacao	20,000 <u>10,000</u>
8. Asociación de Jóvenes Pro Deporte de Cataño, Inc. – Cataño	15,000
9. Asociación de Padres de Estudiantes Atletas Natación Becados en el ECEDAO, Corp – San Juan	7,000
10. Asociación de Residentes del Parque – San Juan	8,000
11. Asociación de Softball Femenino de Maunabo, Inc. – Maunabo	8,000
12. Asoc. Recreativa Barrio Yaurel – Arroyo	45,000
13. Asoc. Rec. Cultural Sector La Línea Monte Verde – Vega Baja	9,000
14. Asociación Comunitaria Palmarejo, Inc. – Lajas	20,000

15. Asociación Los Mets de Levittown, Inc. – Toa Baja	4,000
16. Asoc. Rec. Comunitaria Vecinos Unidos Barrio Río – Las Piedras	8,000
17. Asoc. Rec. Cta. Extensión Levittown – Toa Baja	15,000
18. Asociación Recreativa Jóvenes de Acción, Inc. – Orocovis	5,000
19. Asociación Recreativa Las Lomas – San Juan	10,000
20. Asoc. Rec. Metrópoli-Carolina	5,000
21. Asociación Recreativa Patagonia Los Pinos – Humacao	6,000
22. Asoc. Rec. Park Gardens, Inc. – San Juan	8,000
23. Asociación Recreativa Sábalos, Inc. – Mayagüez	12,000
24. Asociación Recreativa y Cultural de Villa Criollos, Inc. – Caguas	5,000
25. Asociación Recreativa y Deportiva de Mayagüez Buena Aventura, Inc. – Mayagüez	5,000
26. Asociación de Tenis de Puerto Rico, Inc. – San Juan	25,000
27. Asociación de Volleyball de Toa Alta, Inc. – Toa Alta	25,000
28. Asoc. Atletismo Juvenil e Infantil de PR, Inc. – San Juan	25,000
29. Asociación Central Balompié de PR, Inc. – Caguas	50,000 <u>45,000</u>
30. Asociacion Changos de Naranjito, Inc. – Naranjito	15,000
31. Asoc. Deportiva Los Artesanos de Las Piedras, Inc. – Las Piedras	8,000
32. Asociacion Deportiva Urb. Sagrado Corazón (ADUSCO), Inc. – San Juan	5,000
33. Asoc. Pro Deportes y Rec. Levittown, Inc. – Toa Baja	80,000
34. Asociación Recreativa Lomas de Sabana, Inc. – Orocovis	5,000
35. Asociación Recreativa Arraiza – Vega Baja	5,000
36. Asoc. Recreativa Barrio Piletas de Lares, Inc. – Lares	8,000
37. Asociación Recreativa Urb. Guárico – Vega Baja	8,000
38. Atlético de la Montaña, Inc. – Orocovis	6,000
39. Avoli Llaneras Categorías Menores, Inc. – Toa Baja	50,000
40. Avoli Llaneras Categoría Mayor, Inc. – Toa Baja	20,000
41. Baloncesto en Constancia, Inc., - Ponce	20,000
42. Baloncesto Femenino Gigantes de Carolina, Inc. – Carolina	10,000
43. Baloncesto Juvenil, Inc. – Toa Alta	15,000
44. Baseball Prospects Development, Inc. – Bayamón	6,000
45. Bayamón Basket City – Bayamón	10,000
46. Bella Vista States – Coamo	10,000
47. Boy's Baseball Club, Inc. – Caguas	15,000
48. Bucaplaa Basketball Club Inc. – San Juan	20,000
49. Capitanas de Arecibo Softball Femenino- Arecibo	10,000
50. Centinelas Runners Club – Orocovis	8,000
51. Centro de Desarrollo Educativo y Deportivo, Inc. – Moca	40,000
52. Centro de Recreación y Rehabilitación del Leonismo Puertorriqueño de Niños, Inc. – Barranquitas	6,000

53. Centro de Servicios Integrados Sin Límites – Lajas	10,000
56. Cidra Fútbol, Inc. – Cidra	15,000 <u>20,000</u>
57. Circuito Nacional de Volibol – San Juan	10,000
58. Círculo Fraternal Sabaneño, Inc. -Sabana Grande	13,000
59. Club Baloncesto Ponce Leonas, Inc. – Ponce	18,000 <u>16,000</u>
60. Club Gymnastic in Toa Baja Corp., - Toa Baja	10,000
61. Club de Atletismo de Bayamón, Inc. – Bayamón	5,000
62. Club de Atletismo Orocovix, Inc. – Orocovis	8,000
63. Club de Tenis de Mesa Aguilas de la Montaña, Inc. – Utuado	7,000
64. Club de Volleyball del Sur, Inc. – Ponce	7,000 <u>6,000</u>
65. Club de Caza y Pesca Castañer, Inc. – Lares	10,000
66. Club Cruce a Nado, Inc. – Ponce	14,000
67. Club Deportivo de Fútbol Guayamés, Inc. – Guayama	10,000
68. Club Deportivo Unión, Inc. – San Juan	25,000 <u>20,000</u>
69. Club Recreativo Valle Alto, Inc. – Ponce	7,000 <u>5,000</u>
70. Club Patriotas de Lares – Lares	20,000
71. Club Playero Deportivo de Isla Verde, Inc.- Carolina	10,000
72. Club Trotadores de Portacoeli, Inc. – San Germán	6,000
73. Club Volibol Masculino Los Plataneros de Corozal – Corozal	20,000
74. Club Voleibol Borinquén Coqui, Inc. –San Juan	50,000
75. Club Volibol Vaqueros Bayamón, Inc. – Bayamón	10,000
76. Cocoteros de Loíza Doble AA Basaball Club Corp., Inc. – Loíza	10,000
77. Coliceba Villalba – Villalba	8,000
78. Comisión de Velocidad, Inc. – San Juan	10,000
79. Comité Cívico Recreativo Barrio Naranja San Pedro – Fajardo	8,000
80. Comité de Padres Estudiantes en ECEDAO, Corp. – Salinas	10,000
81. Comité Deportivo Orocoveño, Inc. – Orocovis	50,000
82. Comité Paralímpico de Puerto Rico, Inc. – Caguas	15,000
83. Comité Pro Ayuda Baloncesto COPABI, Inc. – Ponce	10,000
84. Comité Pro Maratón Modesto Carrión, Inc. – Juncos	25,000
85. Confederación de la Liga Central de Beisbol Aficionado, Inc. – (COLICEBA) – Toa Baja	10,000
86. Confederación Puertorriqueña de Volibol – Bayamón	10,000
87. Consejo Recreativo Villa Humacao – Humacao	7,000
88. Continental Amateur Baseball Associations, Inc. – San Juan	10,000
89. Copa Legislador de Fútbol, Inc. – Caguas	30,000 <u>25,000</u>
90. Corporación para el Desarrollo del Deporte, Inc. – Guaynabo (Museo del Deporte de Puerto Rico)	150,000
91. Crabbers Basketball Club, Inc. – San Juan	50,000
92. Criollos de Caguas FC – Caguas	15,000

93. Criollos de PR – San Juan	20,000 <u>30,000</u>
94. Cupey Baseball Club – San Juan	20,000
95. Dai San-Ryu Karate-Du, Inc. – Toa Baja	5,000
96. Doble A Juvenil de Barceloneta, Corp. – Barceloneta	4,000
97. El Club de Amigos Unidos, Inc. – San Germán	7,000
98. Equipo AA Cariduros de Fajardo - Fajardo	30,000
99. Equipo Baloncesto Juvenil Explosivos de Moca - Moca	8,000
100. Equipo Baseball Clase A Bo. Mariana, Inc. – Humacao	6,000
101. Equipo Baseball Coliceba Isabela, Inc. – Isabela	10,000
102. Equipo Baseball Juvenil Tiburón de Aguadilla – Aguadilla	10,000
103. Equipo Baseball Nacional – San Juan	60,000
104. Equipo Clase A Punta Santiago, Inc. – Humacao	6,000
105. Equipo Doble A Superior Masculino Los Plataneros, Inc. – Corozal	8,000
106. Equipo Nacional Femenino de Softball de PR, Inc. – San Juan	10,000
107. Equipo Nacional Junior Masculino de Softbol de PR, Inc. – San Juan	10,000
108. Equipo Nacional Juvenil de Softbol de PR, Inc. San Juan	10,000
109. Equipo Nacional Master Masculino de Softbol de PR, Inc. – San Juan	10,000
110. Equipo Nacional Junior Femenino de Softbol de PR, Inc. San Juan	10,000
111. Equipo Nacional Masculino de Softbol de PR, Inc. – Guaynabo	10,000
112. <u>106.</u> Equipo Natación Llaneras de Toa Baja – Toa Baja	8,000
113. <u>107.</u> Equipo de Softbol Superior Femenino Las Industriales, Inc. – Barceloneta	5,000
114. <u>108.</u> Escuela de Baloncesto Oro Basket, Inc. – Orocovis	5,000
115. <u>109.</u> Federación de Ajedrez PR, Inc. – San Juan	50,000
116. <u>110.</u> Federación de Baloncesto PR, Inc. – San Juan	50,000
117. <u>110.</u> Federación de Baseball Aficionado, Inc. – San Juan	75,000 <u>150,000</u>
118. <u>111.</u> Federación de Cuica de Mayagüez, Inc. – Mayagüez	15,000
119. <u>112.</u> Federación de Gimnasia de Puerto Rico – Carolina	50,000
120. <u>113.</u> Federaciónlifting, Inc. – Aguadilla	100,000
121. <u>114.</u> Federación de Tiro de Armas Cortas y Rifles de PR – San Juan	12,000
122. <u>115.</u> Federación Nacional de Baloncesto Amateur en Silla de Ruedas, Inc. – Caguas	30,000
123. <u>116.</u> Federación de Motociclismo, Inc. – San Juan	15,000
124. <u>117.</u> Federación Puertorriqueña de Volleyball, Inc. – San Juan	100,000
125. <u>118.</u> Federación de Softball de Puerto Rico – Guaynabo	20,000 <u>80,000</u>
126. <u>119.</u> Federación de Tenis de Mesa, Inc. – San Juan	25,000

127. <u>120.</u> Fundadores de Añasco – Añasco	7,000	
128. <u>121.</u> Fundación Luciérnagas – Aguadilla (Mundial Body Surfing)	20,000	
129. <u>122.</u> Fundación Puertorriqueña Pro Desarrollo del Deporte Atletismo (FUPPDA) Inc. – Carolina	15,000	
130. <u>123.</u> Fundación Mayagüez 2010, Inc. – Mayagüez	10,000	
131. <u>124.</u> Fundación Deportiva Indios de Mayagüez, Inc. – Mayagüez	15,000	
132. Gigantes de Carolina AA Baseball – Carolina	5,000	
133. <u>125.</u> Gimnasio de Boxeo Bairoa Fabrica <u>Fábrica</u> de Campeones, Corp. – Caguas	10,000 <u>15,000</u>	
134. <u>126.</u> Grises de Humacao Beisbol AA, Inc. – Naguabo	15,000	
135. <u>127.</u> Guayama FC – Guayama	7,000	
136. <u>128.</u> Guaynabo Mets BSN, Inc. – Guaynabo	60,000	
137. <u>129.</u> Guaynabo Basketball Academy, Inc. – Guaynabo	20,000 <u>30,000</u>	
138. <u>130.</u> Guaynabo Volleyball Club, Inc. – Guaynabo	40,000	
139. <u>131.</u> Hamaqueros del Pepino Liga Puertorriqueña, Inc.-San Sebastián	8,000	
140. <u>132.</u> Hermanos Cruz LL, Inc. – Arroyo	10,000	
141. <u>133.</u> Huracanes Baseball & Runners Team, Inc. – Caguas	5,000 <u>7,000</u>	
142. <u>134.</u> Industriales de Barceloneta Coliceba – Barceloneta	6,000	
143. <u>135.</u> Intercambio Deportivo Bori Stars-San Sebastián	5,000	
144. <u>136.</u> Jardines de Caparra Basketball, Inc. – Bayamón	10,000	
145. <u>137.</u> JDC Sports – Quebradillas	10,000	
146. <u>138.</u> Jayuya Track And Field, Inc. – Jayuya	15,000 <u>10,000</u>	
147. <u>139.</u> JJR Baseball Club, Inc. – Vega Alta	15,000	
148. <u>140.</u> Juan Domingo en Acción, Inc. – Guaynabo	45,000	
149. <u>141.</u> Junta Comunitaria La Puntilla, Inc. – Cataño	15,000	
150. <u>142.</u> La Casa del Arbitro – Bayamón	30,000	
151. <u>143.</u> Las Divas Volleyball Superior, Inc. – Cataño	50,000	
152. <u>144.</u> Las Águilas de Añasco, Inc. – Añasco	7,000	
153. <u>145.</u> Las Llaneras de Toa Baja - Toa Baja	50,000	
154. <u>146.</u> Las Nuevas Indias de Mayagüez – Mayagüez	10,000	
155. <u>147.</u> Liga Baloncesto Infantil Sangermeña Luis A. Padilla-San Germán	10,000	
156. <u>148.</u> Liga Baseball Femenino de Puerto Rico – San Juan	30,000 <u>40,000</u>	
157. <u>149.</u> Liga de Desarrollo de Futbol de PR, Inc. – Bayamón	10,000	
158. <u>150.</u> Liga Baseball AA Guayama – Guayama	10,000	
159. <u>151.</u> Liga Beisbol Superior Doble A, Inc. – San Juan	10,000	
160. <u>152.</u> Liga Baloncesto Infantil, Inc. – Guayama	20,000	
161. <u>153.</u> Liga Baloncesto Superior Femenino de P.R – San Juan	20,000	
162. <u>154.</u> Liga Baloncesto Femenino Vaqueros de Bayamón, Inc. – Bayamón	10,000	
163. <u>155.</u> Liga Infantil de Baloncesto Arroyano, Inc.(LIBA) – Arroyo	25,000 <u>20,000</u>	

164. <u>156.</u> Liga de Baseball Infantil y Juvenil de Trujillo Alto, Inc. – Trujillo Alto	7,000
165. <u>157.</u> Liga Instruccional Usssa Carolina, Corp. – Carolina	7,000
167. <u>158.</u> Liga Baseball Doble A Juvenil – San Juan	10,000
168. <u>159.</u> Liga Softball Sangermeña Nelson “Cayito” Morales - San Germán	10,000
169. <u>160.</u> Ligas Pequeñas Radamés López, Inc. – Guayama	25,000
170. <u>161.</u> Liga Volleybal Lomanview – Carolina	8,000
171. <u>162.</u> Little Leagues of PR, Inc. – San Juan	20,000
172. <u>163.</u> Loiza Basketball Club Cocoterros, Inc. – Loíza	7,000
173. <u>164.</u> Los Correcaminos de Toa Alta, Inc. – Toa Alta	35,000
174. <u>165.</u> Los Mulos del Valenciano – Juncos	10,000
175. <u>166.</u> Los Nuevos Toritos AA Cayey, Inc. – Cayey	5,000
176. <u>167.</u> Maratón Abraham Rosa – Toa Baja	45,000
168. <u>Maraton de Navidad de Camuy, Inc. – Camuy</u>	<u>5,000</u>
177. <u>169.</u> Mar Equestrian Development Foundation, Inc. – Las Piedras	10,000
178. <u>170.</u> Maratón Santo Cristo de la Salud, Inc. – Peñuelas	5,000
179. <u>171.</u> Maviola Productions, Inc. – San Juan	10,000
180. <u>172.</u> Medio Maratón Guatibirí del Otoao, Inc. – Utuado	15,000
181. <u>173.</u> Mirabelli Soccer Academy, Inc. – Carolina	8,000
182. <u>174.</u> Montañeras de Morovis, Inc. – Morovis	40,000
183. <u>175.</u> Naranjito Basketball League, Inc. - Naranjito	5,000
184. <u>176.</u> Niños del Ayer, Inc. – Fajardo	15,000
185. <u>177.</u> Okinawa – Bayamón	10,000
186. <u>178.</u> Orientales AA Juvenil, Inc. - Humacao	5,000 <u>15,000</u>
187. <u>179.</u> Org. Pro Deportes Guayamés, Inc. – Guayama	20,000
188. <u>180.</u> P.R American Fútbol Federation, Inc. – Toa Baja	8,000
189. <u>181.</u> P.R Baseball Academy and High School, Corp. – Gurabo	15,000
190. <u>182.</u> P.R Caribbean Star F C – Caguas	30,000 <u>35,000</u>
191. <u>183.</u> P.R Little Lads Baseball – Ponce	10,000
192. <u>184.</u> PR Star Corp. – San Juan	15,000
193. <u>185.</u> P.R Volleyball Sport Group – Bayamón	60,000
194. <u>186.</u> Pabellón de La Fama, Inc. – San Juan	30,000
195. <u>187.</u> Pabellón de la Fama del Deporte Santurce, Inc. – San Juan	10,000
196. <u>188.</u> Pabellón de la Fama del Deporte Cidreño, Inc. – Cidra	7,000 <u>12,000</u>
197. <u>189.</u> Patillas Basketball Club, Inc. – Patillas	5,000
198. <u>190.</u> Patrulleros del Pepino – San Sebastián	25,000
199. <u>191.</u> Piratas AA – Cabo Rojo	10,000
200. <u>192.</u> Ponce Girls Basketball – Ponce	10,000
201. <u>193.</u> Ponce Leones de Volleyball Inc. – Ponce	30,000
202. <u>194.</u> Ponce Volley Girls club Inc-Juana Diaz	20,000
203. <u>195.</u> PPR Baseball Club – Guaynabo	10,000
204. <u>196.</u> Proceres Runners Team, Inc. – Barranquitas	5,000

205. <u>197.</u> Programa de Formacion y Desarrollo del Tratlón Escolar de PR, Inc. – Bayamón	10,000
206. <u>198.</u> Propulsores del Deporte, Inc. – San Juan	40,000
207. <u>199.</u> QJ Volibol Team, Inc. – Toa Alta	5,000
208. <u>200.</u> Ramey Soccer Club, Inc. – Aguadilla	5,000
209. <u>201.</u> Rincon Beach Club, Inc. – Rincon	20,000
210. <u>202.</u> Rescatando a través del Deporte, Inc. – Carolina	20,000
211. <u>203.</u> Representante de PR – Luz María Grande Pérez – San Juan (Surfing)	5,000
212. <u>204.</u> Representante de PR – Yolanda Mercado Torres – Bayamón	8,000
213. <u>205.</u> Representante de PR – Natasha Sagardía Beltrán – San Juan	5,000
214. <u>206.</u> Representante de PR – Jorge Colomer Hernández – Trujillo Alto	5,000
215. <u>207.</u> Representante de PR – Joshua J. Rivera Avilés – San Juan	5,000
216. <u>208.</u> Representante de PR – Migsa Cloquel Avilés – Bayamón	1,000
217. <u>209.</u> Representante de PR – Rolando A Méndez Colón – Caguas	1,000
218. <u>210.</u> Salinas Sport Academy – Salinas	8,000
219. <u>211.</u> Salón de la Fama del Deporte de Cataño – Cataño	10,000
220. <u>212.</u> Salón de la Fama del Deporte Cayetano, Inc. – Cayey	5,000
221. <u>213.</u> Salón de la Fama del Deporte de Aguas Buenas, Inc. Aguas Buenas	5,000
222. <u>214.</u> Salón de la Fama del Deporte Gurabeño, Inc. – Gurabo	5,000
223. <u>215.</u> San Juan Cariba – San Juan	25,000
224. <u>216.</u> Super Liga de Baloncesto 25, Inc. – Bayamón	5,000
225. <u>217.</u> The Best Karate, Inc. – San Juan	10,000
226. <u>218.</u> The Young Talent of Puerto Rico, Inc. – Caguas	7,000
227. <u>219.</u> Tigres Hatillo Doble A, Inc. – Hatillo	6,000 <u>10,000</u>
228. <u>220.</u> Torneo Latinoamericano Baseball Arroyano – Arroyo	12,000 <u>15,000</u>
229. <u>221.</u> Trovadores Comerío Club – Comerío	5,000
230. <u>222.</u> Tríaño Rincoeño, Inc. – Rincón	20,000
231. <u>223.</u> Utuado Fishing Club – Utuado	5,000
232. <u>224.</u> Vaqueros Baseball for Kids – Bayamón	20,000
233. <u>225.</u> Vaqueros Basketball Sport Group-Bayamón	90,000
234. <u>226.</u> Voluntarios por Ponce, Inc. – Ponce	10,000
235. <u>227.</u> Wilken Baseball Club – Toa Alta	20,000
236. <u>228.</u> World Best 10 K – San Juan	25,000
SUBTOTAL	\$3,790,000 <u>4,163,000</u>

E. DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES

1. Amigos de Amoná, Inc. – Cabo Rojo	15,000
--------------------------------------	--------

2. Asociación de Pescadores El Capitán, Inc. – Río Grande	8,000
3. Comité Caborrojeños Pro Salud y Ambiente, Inc. – Cabo Rojo	25,000
4. Guarda Bosque 7-13, Inc. – Dorado	8,000
5. Proyecto Comunitario Agro Eco Turismo del Barrio Hondo, Inc. – Mayagüez	7,000
6. Red Caribeña de Varamientos – San Juan	25,000
7. Scuba Dogs Society – Guaynabo	10,000
SUBTOTAL	98,000

F. DEPARTAMENTO DE SALUD

1. Asociación Espina Bífida e Hidrocefalia de PR, Inc. – Bayamón	100,000
2. Asociación de Niños y Adultos con Retardación Mental - San Juan	65,000
3. Asociación de No Videntes Luz de Amor, Inc. – Bayamón	25,000
4. Asociación para Superación Niños Síndrome Down, Inc. –Aguadilla	22,000
5. Asociación PKU de Puerto Rico, Inc. – Toa Alta	15,000
6. Asoc. Puertorriqueña Diabetes, Inc. – San Juan	25,000
7. Asoc. Puertorriqueña de Parkinson, Inc. – Carolina	45,000
8. Asoc. Puertorriqueña de Servicios y Ayuda al Paciente con Sida (APSAPS) – Caguas	6,000
9. Asociación Puertorriqueña del Pulmón, Inc. – San Juan	50,000
10. Asoc. Puertorriqueña Pro Bienestar de la Familia, Inc. – San Juan	100,000
11. Banco de Ojos del Leonismo Puertorriqueño, Inc. - San Juan	40,000
12. Cardio Vita, Inc. - <i>Ponce</i>	40,000 <u>9,000</u>
13. Casa Ismael – Toa Baja	5,000
14. Centro de Desarrollo y Serv. Especializados, Inc. – Mayagüez	115,000
15. Centro de Desarrollo Psicoeducativo, Inc. – San Juan	5,000
16. Centro de Diagnóstico para Inteligencias Múltiples, Inc. – San Juan	50,000
17. Centro de Respiro y Rehabilitación San Francisco – Cayey	15,000
18. Centro Pediátrico de Lactancia y Crianza, Inc. – San Juan	5,000
19. Centro de Salud de Lares, Inc.- Lares	10,000
20. Centro de Servicios Ferrán, Inc. – Ponce	25,000
21. Centro del Triunfo, Inc. – San Juan	100,000
22. Centro Margarita, Inc. – Cidra	100,000 <u>115,000</u>
23. Centro Millagen de Cidra, Inc. – Cidra	30,000
24. Centro Ponceño de Vida Independiente, Inc. – Ponce	15,000
25. Clínica de Salud Mental de la Comunidad – San Juan	90,000
26. Coalición de Asma de PR, Inc. – San Juan	10,000
27. Coalición Alcance Juvenil, Inc. – Trujillo Alto	5,000

28. Comité de Educación y Bienestar para Niños Adolescentes con Diabetes CEBNAD, Inc. – Humacao	6,000
29. Consejo Renal de PR, Inc. – San Juan	70,000
30. Consultores Psicológicos Asoc., Inc. – Mayagüez	5,000
31. Corp. de Serv. de Salud y Med. Avanzada (COSSMMA) – Cidra	20,000
32. Corporación para el Desarrollo del Centro Ponceño de Autismo- Ponce	50,000
33. El Faro de los Animales, Inc. – Humacao	15,000
34. El Inst. de Orientación y Terapia Familiar de Caguas, Inc. – Caguas	45,000
35. Estancia Corazón, Inc. – Mayagüez	15,000
36. Federación de Alzheimer de PR, Inc. –San Juan	30,000
37. First Response Emergency Medical Services, Inc. (FREMS) -San Juan	20,000 <u>30,000</u>
38. Fundación Acción Social El Shaddai, Inc. – Carolina	175,000 <u>190,000</u>
39. Fundación Amytrophia Lateral Sclerosis de PR, Inc. – Bayamón	6,000
40. Fundación Carrusel de la Sebastián, Inc. – Bayamón	6,000
41. Fundación Centro Pediátrico de Diabetes – San Juan	60,000
42. Fundación Coameños por la Niñez – Coamo	6,000
43. Fundación DAR, Inc.- San Juan	90,000
44. Fundación de Esclerosis Múltiple de P.R. - San Juan	50,000
45. Fundación Dr. García Rinaldi, Inc. – San Juan	30,000
46. Fundación Hechos de Amor, Inc. – Guaynabo	25,000
47. Fundación Modesto Gotay – Trujillo Alto	20,000
48. Fund. Pro Dep. Pediatría Oncológica Univ. A Ortiz – San Juan	40,000
49. Fundación Pro Niños Impedidos de Oriente, Inc. – Humacao	45,000
50. Fundación Puertorriqueña de Parkinson, Inc. – San Juan	20,000
51. Fundación Puertorriqueña del Riñón, Inc. – San Juan	50,000
52. Fundación Tomás Rodríguez Medina – Rio Grande	5,000
53. Grupo de Apoyo para Niños y Adolescentes con Condiciones Reumatológicas, Inc. – San Juan	5,000
54. Hogar Fortaleza del Caído, Inc. – Loíza	40,000
55. Hospicio La Guadalupe – Ponce	12,000
56. Hospital General Castañer, Inc. – Lares	15,000
57. Iniciativa Comunitaria de Investigación, Inc. – San Juan	35,000
58. Instituto Psicopedagógico de PR, Inc. – Bayamón	180,000
59. Jornada de Amor, Inc. – San Juan	10,000
60. Liga Puertorriqueña Contra el Cáncer, Inc.-San Juan	100,000
61. Lucha Contra el SIDA – San Juan	10,000
62. Madrinas Pro Ayudas Pacientes con Cáncer, Inc. – San Juan	35,000
63. Mennonite Diabetes Foundation, Inc. – Cayey	20,000

64. Metro Emergency Response Team, Inc. – San Juan	10,000
65. Ministerio de Jehová Serán Provistos, Sida Pediátrico, Inc. - Hatillo	30,000
66. Mis Amigos de Síndrome Down, Inc. – Carolina	50,000
67. Multiservicio Oasis, Inc. – Moca	10,000
68. Muscular Dystrophy Association (Asoc. Distrofía Muscular) - San Juan	60,000
69. Nuestros Corazones Unidos de PR, Inc. – Caguas	50,000
70. Oficina Pro Ayuda Personas con Impedimentos, Inc. - Río Grande	50,000
71. Padres Unidos Pro Bienestar de Niños y Adultos Retardados Mentales - Caguas	7,000
72. Paralyzed Veterans Association of PR, Inc. – San Juan	20,000
73. Proyecto Amor que Sana, Inc. – Ponce	20,000
74. PR Cancer and <i>Health</i> Foundation, Inc. – Ponce	25,000 <u>35,000</u>
75. PR Comm. Network for Clinical Research on Aids, Inc. – San Juan	20,000
76. Puerto Rico Down Syndrome Foundation, Inc. – San Juan	45,000
71. Puerto Rico Emergency Response Team, Inc. – Bayamón	10,000
72. Puerto Rico Poison Center, Inc. – San Juan	15,000
73. Respiro de Puerto Rico, Inc. – San Juan	15,000
74. San Jorge Children Research Foundation – San Juan	55,000
75. Siervas de María, Inc. – San Juan	40,000
76. Siervas de María, Inc. – Gurabo	40,000
77. Siervas de María, Inc. – Mayagüez	40,000
78. Siervas de María, Inc. – Arecibo	40,000
79. Siervas de María, Inc. – Ponce	40,000
80. Siervas de María, Inc. – Aibonito	40,000
81. Sociedad Americana del Cáncer Capítulo de PR, Inc. – San Juan	30,000
82. Sociedad Pro-Hospital del Niño (Hospital del Niño) – San Juan	200,000
83. Sociedad Puertorriqueña de Epilepsia, Inc. – Bayamón	125,000
84. Sociedad Puertorriqueña para el Cuidado de los Ojos, Inc.-San Juan	27,000
85. Taller Industria para Personas con Impedimentos de Coamo, Inc. – Coamo	40,000
86. Taller Salud, Inc. – Loíza	10,000
87. Universidad Central del Caribe, Inc. (Integración de Servicios de Salud Holísticos para Pacientes con Enfermedades Catastróficas – Bayamón	45,000
SUBTOTAL	\$3,563,000 <u>3,707,000</u>
 G. DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA	
1. Acción Social de Puerto Rico, Inc. – Guaynabo	90,000

2. Alma Misionera en Acción, Inc. – Utuado	5,000
3. Asamblea Familiar Virgilio Dávila, Inc. – Bayamón	40,000
4. Asociación Benéfica de Ponce, Inc. – Ponce	30,000 <u>29,000</u>
5. Asoc. Alzheimer y Desórdenes Relacionados de PR, Inc.-San Juan	20,000
6. Asoc. de Impedidos del Sur en Acción, Inc. – Ponce	10,000
7. Asoc. de Personas con Impedimentos, Inc. – San Germán	50,000
8. Asoc. de Vecinos Pro Calidad de Vida, Inc. – San Juan	10,000
9. Asoc. Padres Niños con Impedimentos (APNI) - San Juan	15,000
10. Asoc. Para el Mejoramiento de Instituciones Guiadas y Orientadas al Servicio (AMIGOS) – Arecibo	30,000
11. Asoc. Por un Mundo Mejor para el Impedido, Inc. – San Sebastián	30,000
12. Asoc. Pro Juventud y Com. Barrio Palmas de Cataño, Inc. - Cataño	30,000
13. Asoc. Padres de Niños, Jóvenes y Adultos Sordos y Ciegos – Bayamón	60,000
14. Asoc. Mayagüezana de Personas con Impedimentos, Inc. – Mayagüez	50,000
15. Asoc. Pro Bienestar Barrio Marías de Aguada, Inc. – Aguada	25,000
16. Asoc. Pro Ciudadanos con Impedimentos de Sabana Grande, Inc. – Sabana Grande	25,000
17. Asoc. Puertorriqueña de Ciegos, Inc. – San Juan	25,000
18. Bills Kitchens, Inc. – San Juan	20,000
19. Cámara Junior de Puerto Rico – Sabana Grande	20,000
20. Caritas de Puerto Rico, Inc. – San Juan	25,000
21. Casa de la Bondad, Inc. – Humacao	25,000
22. Casa de Niños Manuel Fernández Juncos, Inc. – San Juan	100,000
23. Casa del Peregrino, Inc. – Aguadilla	20,000
24. Casa Manresa, Inc. – Aibonito	25,000
25. Casa Pensamiento Mujer del Centro, Inc. – Aibonito	25,000
26. Casa Protegida Julia de Burgos, Inc. – San Juan	140,000
27. Casa San Clemente, Inc. – San Juan	10,000
28. Castillo de Angeles, Inc. – Canóvanas	10,000
29. Centro Coameño para la Vejez, Inc.- Coamo	30,000
30. Centro Comunitario Reverenda Inés Figueroa, Inc. – San Juan	40,000
31. Centro Cristiano Actividades Múltiples Shalom, Inc. -Bayamón	75,000
32. Centro Cultural y de Servicios Cantera, Inc. – San Juan	20,000
33. Centro de Actividades y Servicios Múltiples para Personas de Edad Avanzada, Ave. Hostos, Inc. – Ponce	45,000
34. Centro Adiestramiento Personas Impedimentos (CAPI) – Aibonito	15,000
35. Centro Adiestramiento y Trabajo personas con	

Impedimento, Inc. – Patillas	15,000
36. Centro Adultos y Niños con Impedimentos, Inc. –Isabela	150,000 <u>175,000</u>
37. Centro de Ayuda Emmanuel, Inc. – San Juan	10,000
38. Centro de Ayuda y Terapia al Niño con Impedimento, Inc. – Moca	300,000
39. Centro de Comunidad para Envejecientes de San Sebastián, Inc. – San Sebastián	10,000
40. Centro de Com. para Envejecientes San Antonio, Inc. - Aguadilla	10,000
41. Centro de Consejería El Sendero de la Cruz, Inc. - San Juan	25,000
42. Centro de Cuidado Amor, Inc. – Barranquitas	10,000
43. Centro de Cuidado Diurno 3ra. Iglesia Presbiteriana, Inc.-Aguadilla	5,000
44. Centro de Cuidado Diurno Nido de Amor, Inc. – Ponce	20,000 <u>19,000</u>
45. Centro de Cuidado Diurno Nube de Luz, Inc. – Morovis	10,000
46. Centro de Cuidado Diurno Carita Felices, Inc. – Ponce	6,000 <u>5,000</u>
47. Centro de Cuidado Diurno Valeriana, Inc. – Añasco	6,000
48. Centro de Desarrollo Cristo Reina, Inc. – Guaynabo	20,000
49. Centro de Enseñanza para la Familia – Humacao	20,000
50. Centro de Envejecientes Caimital Alto, Inc. – Aguadilla	10,000
51. Centro de Envejecientes Juan García Ducós, Inc. Aguadilla	10,000
52. Centro de Desarrollo Social, Físico y Ocupacional del Impedido, Inc. – Arecibo	20,000
54. Centro de Fortalecimiento Familiar Escape, Inc. – Guaynabo	40,000
54. Centro de la Mujer Dominicana, Inc. – San Juan	20,000
55. Centro de Orientación y Acción Social, Inc. – Vega Alta	15,000
56. Centro de Orientación Familiar “La Casita” – Humacao	20,000
57. Centro de Servicios a la Juventud, Inc. – Arecibo	50,000
58. Centro de Serv. Comunitarios Vida Plena, Inc. San Juan	50,000
59. Centro de Serv. María de los Angeles, Inc. – San Juan	15,000
60. Centro de Renovación y Desarrollo Humano- Espiritual Buen Pastor, Inc. – Caguas	10,000
61. Centro Deambulantes Cristo Pobre, Inc. –Ponce	40,000 <u>51,000</u>
62. Centro Edad de Oro, Inc. – Ponce	20,000
63. Centro Esperanza, Inc. – Loíza	40,000
64. Centro Geriátrico San Rafael, Inc. – Arecibo	15,000
65. Centro Geriátrico Caritativo La Milagrosa, Inc. – Mayagüez	45,000
66. Centro Geriátrico El Remanso, Inc. – Bayamón	50,000
67. Centro Geriátrico Higüey, Inc. – Aguadilla	15,000
68. Centro Geriátrico Virgilio Ramos Casellas, Inc. – Manatí	18,000
69. Centro Mujer y Nueva Familia, Inc. – Barranquitas	45,000
70. Centro para Niños El Nuevo Hogar, Inc. – Adjuntas	40,000

71. Centro Presbiteriano de Servicios a la Comunidad, Inc. – San Juan	5,000
72. Centro Providencia Personas Mayor Edad, Inc. – Loíza	30,000
73. Centro Ramón Frade, Inc. – Cayey	30,000 <u>35,000</u>
74. Centro Santa Luisa, Inc. – San Juan	15,000
75. Centro Volunac, Inc. – Salinas	15,000
76. Centro Zoé, Inc. – Bayamón	35,000
77. Christian Community Center, Inc. – San Juan	25,000
78. Club de Oro Res. José G. Benítez, Inc. – Caguas	25,000
79. Coalic. de Apoyo Continuo Personas sin Hogar en San Juan, Inc. – San Juan	15,000
80. Coalic. Apoyo Continuo Personas sin Hogar, Hogar Amparo – Guaynabo	15,000
81. Comité Comunitario Canejas, Inc. – San Juan	10,000
82. Comité de Gericultura de Guayama, Inc. – Guayama	20,000
83. Comunidad Misionera Villa Regia, Inc. – Arecibo	10,000
84. Concilio de la Com. para Resolver Problemas de la Vida, Inc.-San Juan	25,000
85. Concerned Residents For Improvement, Inc. – Vieques	10,000
86. Congregación Madres de Desamparados y Hogar San José de la Montaña, Inc. - Guaynabo	30,000
87. Consorcio de Centros Cristianos, Inc. – Bayamón	55,000
88. Cooperativa Amor a la Tercera Edad, Inc. – Bayamón	25,000
89. Coop. De Servicios Integrados de la Niñez, Inc. – Carolina	10,000
90. Corporación Desarrollo Econ. de Ceiba, Inc. – Ceiba	15,000
91. Corporación La Fondita de Jesús, Inc. - San Juan	150,000
92. Corporación Gerícola Región de Humacao, Inc. Humacao	10,000
93. Corporación Milagro de Amor, Inc. – Caguas	7,000
94. Corporación para Ciegos de PR El Faro – Cayey	15,000
95. Dame una Mano de Ayuda, Inc. – Carolina	10,000
96. Edificio Paolola, Inc. – Caguas	5,000
97. El Hogar del Niño, Inc. – San Juan	35,000
98. Envejecer en Armonía, Inc. – Aibonito	7,000
99. Esperanza para la Vejez, Inc. – Bayamón	250,000
100. Expo Familia PR, Inc. – Caguas	30,000
101. Familia Capaces, Inc. – San Juan	5,000
102. Fondita Santa Marta, Inc. – Utuado	10,000
103. Forjando un Nuevo Comienzo, Inc. – Guaynabo	85,000
104. Francedith, Inc. – Dorado	70,000
105. Fundación Acción Social Refugio Eterno, Inc. – Bayamón	40,000
106. Fundación Acción Social Resplendor, Inc. – San Juan	10,000
107. Fundación de Desarrollo Comunal de PR, Inc. – Caguas	20,000

108.	Fundación Esposas Rotarios Niños Impedidos, Inc. - San Juan	17,000
109.	Fundación Forjadores de Esperanza, Inc. Canóvanas	5,000
110.	Fundación Hogar Niñito Jesús, Inc. – San Juan	25,000
111.	Fundación para el Desarrollo de PR, Inc. – San Juan	5,000
112.	Heavenly Kids, Inc. – Ponce	10,000
113.	Hermanas de Jesús Mediador, Inc. – Bayamón	25,000
114.	Hermanitas de los Ancianos Desamparados Hogar San José, Inc. – Hormigueros	55,000
115.	Hermanitas de los Ancianos Desamparados Hogar Santa Marta, Inc. – Ponce	80,000
116.	Hogar Albergue de Niños de San Germán, Inc.	30,000
117.	Hogar Albergue Jesús de Nazaret, Inc. – Mayagüez	20,000
118.	Hogar Carmelitano del Monte Carmelo, Inc. – San Juan	20,000
119.	Hogar Clara Lair, Inc. – Hormigueros	25,000
120.	Hogar Colegio la Milagrosa, Inc. – Arecibo	25,000 <u>30,000</u>
121.	Hogar Cuna San Cristóbal, Inc. – Caguas	30,000
122.	Hogar de Ancianos de Cayey, Inc. – Cayey	20,000
123.	Hogar de Envejecientes Ciriaco Sancha – Aguadilla	10,000
124.	Hogar de Envejecientes Edyalis, Inc. – Humacao	25,000
125.	Hogar de Niños Regazo de Paz, Inc. – Aguadilla	40,000
126.	Hogar del Niño El Ave María, Corp. – Bayamón	75,000
127.	Hogar Envejecientes Irma Fe Pol Méndez, Inc.-Lares	40,000
128.	Hogar Escuela Sor María Rafaela, Inc.-Bayamón	150,000
129.	Hogar Forjadores de Esperanza, Inc. – Bayamón	80,000
130.	Hogar Hermandad de Oro, Inc. – Toa Alta	40,000
131.	Hogar Infantil Divino Niño Jesús, Inc. – Luquillo	25,000
132.	Hogar Infantil Jesús Nazareno, Inc. – Isabela	20,000
133.	Hogar Inf. Sta. Teresita del Niño Jesús, Inc. – Arecibo	25,000
134.	Hogar La Misericordia, Inc. – Adjuntas	25,000
135.	Hogar María del Carmen, Inc.-Aguada	10,000
136.	Hogar Nuestra Señora de la Providencia – Mayagüez	10,000
137.	Hogar Nuestra Sra. de La Providencia, Inc. – San Juan	160,000
138.	Hogar Nueva Mujer Sta. María de la Merced, Inc.-Cayey	40,000
139.	Hogar Paz de Cristo, Inc. – Ponce	30,000 <u>29,000</u>
140.	Hogar Ruth, Inc. – Vega Alta	100,000 <u>150,000</u>
141.	Hogar Sta. María de los Ángeles, Inc.- San Juan	35,000
142.	Hogar Sta. María Eufracia, Inc. – Arecibo	40,000
143.	Hogar Sta. Teresa de Jornet, Inc. – San Juan	120,000
144.	Hogares Rafaela Ybarra, Inc. - San Juan	50,000
145.	Hogares Teresa Todas, Inc. – Loíza	40,000 <u>50,000</u>
146.	Iglesia Cristo Rey de la Gloria Sobre mas Naciones, Inc. - Bayamón	5,000
147.	Igual que Tu, Inc. – San Juan	80,000 <u>150,000</u>
148.	Instituto Niño Andrés, Inc. – Bayamón	80,000

149.	Instituto Esp. Desarrollo Integral del Individuo, Inc.-Yauco	30,000
150.	Instituto Internacional para Personas con Impedimentos de PR, Inc. – Cataño	5,000
151.	Instituto del Hogar Celia Y Harris Bunker, Inc. – San Juan	10,000
152.	Instituto Santa Ana, Inc. – Adjuntas	20,000
153.	John Cristiming Progressive Center, Inc. – Bayamón	120,000
154.	La Casa de AMPI, Inc., - Mayagüez	10,000
155.	La Casa de Doña Here, Inc. – Mayagüez	5,000
156.	La Casa de Junny, Inc. – Mayagüez	15,000
157.	La Casa de Todos, Inc. – Juncos	25,000
158.	Make a Wish Foundation, Inc. – San Juan	80,000
159.	Manos Unidas para Ayudar, Inc. – San Juan	20,000
160.	Ministerio Acción Social Cineret, Inc. – Humacao	10,000
161.	Ministerio Ayudando al Necesitado del Caribe, Inc. –Juncos	7,000
162.	Ministerio Ayudando a los Olvidados, Inc. – Carolina	40,000
163.	Milberts Little Start. Inc. – Cabo Rojo	5,000
164.	Movimiento para Alcance Vida Independiente, Inc. –San Juan	25,000
165.	OIKOS (Tu Centro Familiar), Inc. – Aguas Buenas	10,000
166.	Oblatas Santísimo Redentor (Hogar Fátima), Inc. –Bayamón	100,000
167.	Oficina Legal de la Comunidad, Inc. – San Juan	50,000
168.	Oficina para la Promoción y Desarrollo Humano, Inc.- Arecibo	10,000
169.	Presb. en Servicio a la Comunidad (PESAC),Inc. – Aguadilla	10,000
170.	Pequeño Campeón de Jesús, Inc. – Barceloneta	5,000 <u>10,000</u>
171.	Programa Mujeres Transformando Esperanza (PROMETE), Inc. – Aguadilla	5,000
172.	Proyecto Actívate, Inc. – Dorado	20,000
173.	Proyecto La Nueva Esperanza, Inc. – Aguadilla	10,000
174.	Proyecto Macín – Yova, Inc. – Vega Alta	8,000
175.	Puerto Rico Special Community Services – San Germán	8,000
176.	Ricky Martin Foundation, Inc. – San Juan	10,000
177.	Salvation Army, Inc. – San Juan	85,000
178.	San Juan Neighborhood Housing Services, Inc. – San Juan	5,000
179.	Secretariado Plan Emerg. Por un Mundo Mejor – San Juan	15,000
180.	Servicios Comunitarios Maná, Inc. – Ponce	25,000 <u>23,000</u>
181.	Serv. Legales Comunitarios, Inc. – Guaynabo	50,000
182.	Serv. Sociales Católicos de Mayagüez, Inc.	15,000

183.	Servicios Sociales Episcopales, Inc. – San Juan	50,000
184.	Shalom Geriatric Facility, Inc. – Bayamon	70,000
185.	Soc. de Gerontología de Puerto Rico, Inc. – Bayamón	17,000
186.	Sociedad San Vicente de Paul, Inc. – Vega Baja	20,000
187.	Titi Millie Day Care, Inc. – Guánica	30,000
188.	Travelers Aid of Puerto Rico, Inc. – Carolina	15,000
189.	Voluntarios Unidos Sirviendo con Amor – Naranjito	10,000
	SUBTOTAL	\$5,851,000 <u>576,000</u>

H. DEPARTAMENTO DE TURISMO

1.	Colegio de Químicos de Puerto Rico (International Union of Pure and Applied Chemistry World Congress “IUAPC”) – San Juan	10,000
2.	Patronato del Castillo Serrallés, Inc. – Ponce	15,000
	SUBTOTAL	\$25,000

I. DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

1.	Asociación de Intercambio Cultural, Inc. - Rio Grande	5,000
2.	Educavipro – Ponce	10,000 <u>9,000</u>
3.	Federación de Servidores Públicos Profesionales de PR, Inc. – Guaynabo	10,000
4.	Legión Americana Juana Díaz #60, Inc. – Juana Díaz	10,000
5.	Maranatha Civil Emergency Life, Inc. – Humacao	15,000
6.	<u>Incubadora Microempresa Bieke – Vieques</u>	<u>10,000</u>
7.	<u>One Stop Career Center – San Juan</u>	<u>30,000</u>
8.	<u>P.A.R.E.S., Inc. – Fajardo</u>	<u>10,000</u>
9.	<u>Propymes, Inc. – Guaynabo</u>	<u>20,000</u>
10.	<u>Rescate Civil de Las Piedras, Inc. – Las Piedras</u>	<u>20,000</u>
11.	<u>The Silent Warrior – Cayey</u>	<u>15,000</u>
12.	<u>Unidad de Rescate de Quebrada, Inc. – Camuy</u>	<u>15,000</u>
13.	<u>Vietnam Veterans Chapter 398 – Arecibo</u>	<u>15,000</u>
14.	<u>Winston Salem Industries of the Blind, Inc. – Mayagüez</u>	<u>200,000</u>
	<u>SUBTOTAL</u>	<u>\$384,000</u>

J. INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA

<u>1.</u>	<u>Academia Puertorriqueña de la Historia, Inc. – San Juan</u>	<u>20,000</u>
<u>2.</u>	<u>Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, Inc. – San Juan</u>	<u>7,000</u>
<u>3.</u>	<u>Actividad Ecológica Educativas, Inc. – San Juan</u>	<u>8,000</u>
<u>4.</u>	<u>Actividad de los Santos Inocentes de Isabela, Inc. – Isabela</u>	<u>15,000</u>
<u>5.</u>	<u>Albacana, Inc. - Caguas</u>	<u>5,000</u>
<u>6.</u>	<u>Alfonsina, Inc. – San Juan</u>	<u>15,000</u>
<u>7.</u>	<u>Altrusa Internacional, Inc. – San Sebastián</u>	<u>10,000</u>

8. <i>Amigos de la Casa del Cristo 255, Inc. La Casa del Libro</i> – San Juan	7,000
9. <i>Andanza, Inc. – San Juan</i>	15,000
10. <i>Anilom – Utuado</i>	10,000
11. <i>Areyto, Inc. – San Juan</i>	10,000
12. <i>ARS Vocalist – San Juan</i>	20,000
13. <i>Arts Comité de Producciones – Trujillo Alto</i>	10,000
14. <i>Asoc. de Jóvenes Rescatando Cultura – Juana Díaz</i>	20,000
15. <i>Banda Ensueño Musical, Inc. – Canóvanas</i>	5,000
16. <i>Batey Criollo, Inc. – Arroyo</i>	12,000
17. <i>Boundless Teather Company, Inc. – San Juan</i>	15,000
18. <i>Carnaval Vegalteño, Inc. – Vega Alta</i>	25,000
19. <i>Carro-Mato, Inc. – Rio Grande</i>	10,000
20. <i>Casa Cruz de la Luna, Inc. San Germán</i>	5,000
21. <i>Casa Pepiniana de la Cultura, Inc. – San Sebastián</i>	5,000
22. <i>Casa Cultural Andrea Rivera González, Inc. – Ciales</i>	5,000
23. <i>Centro Cultural Arroyano – Arroyo</i>	7,000
24. <i>Centro Cultural Caimito, Inc. – San Juan</i>	20,000
25. <i>Centro Cultural Cidreño, Inc. – Cidra</i>	5,000
26. <i>Centro Cultural de Caguas, Inc. – Caguas</i>	7,000
27. <i>Centro Cultural Jayuyano, Inc. – Jayuya</i>	20,000
28. <i>Centro Cultural José De Diego, Inc. – Aguadilla</i>	10,000
29. <i>Centro de Estudios Avanzados de PR y del Caribe, Inc.</i> – San Juan	10,000
30. <i>Centro Cultural Dr. Manuel Quevedo Báez – Sabana Grande</i>	13,000
31. <i>Círculo Histórico Cultural de Camuy, Inc.</i>	20,000
32. <i>Comité Navidad en Buenos Aires, Inc. – Coamo</i>	8,000
33. <i>Comité Pro Caminata Reyes Magos de Moca, Inc. – Moca</i>	10,000
34. <i>Comité Pro Nuestra Cultura, Inc. – Ponce</i>	10,000
35. <i>Comité Vecinos con Nuestra Cultura, Inc. – Aguada</i>	12,000
36. <i>Compañía de Baile Ballet, Inc. – Ponce</i>	21,000
37. <i>Compañía Danza Siglo XXI – Guaynabo</i>	5,000
38. <i>Compañía de Teatro Coribantes, Inc. – San Juan</i>	40,000
39. <i>Conservatorio de Música de Puerto Rico – San Juan</i>	25,000
40. <i>Coop. Artesanos Trabajadores Tierra Alta, Inc. – Jayuya</i>	20,000
41. <i>Coop. De las Artes Representativas – San Juan</i>	8,000
42. <i>Coro Polifónico Juvenil de Campanas, Inc. – Aibonito</i>	10,000
43. <i>Corp. Pro Restauración Templo Hist. Stgo. Apóstol</i> – Fajardo	10,000
44. <i>Corporación GD & Orfeón SJ Bautista, Inc. – San Juan</i>	12,000
45. <i>Corporación Mabodamaca, Inc. – Isabela</i>	12,000
46. <i>Corporación Teatro Latino, Inc. – Trujillo Alto</i>	25,000
47. <i>Cuarzo Blanco, Inc. – San Juan</i>	20,000
48. <i>Danza Activa, Inc. – San Juan</i>	15,000
49. <i>De La Legua, Inc. – San Juan</i>	15,000

50. <i>Deus Juglando, Inc. – San Juan</i>	15,000
51. <i>Dramarama, Inc. - San Juan</i>	15,000
52. <i>Dúo Casanova de la Mata, Inc. – San Juan</i>	10,000
53. <i>Ecléctico, Inc. – Bayamón</i>	30,000
54. <i>El Mundo de los Muñecos, Inc. – Bayamón</i>	15,000
55. <i>En Cartelera, Inc. – San Juan</i>	5,000
56. <i>Escuela de Arquitectura – San Juan</i>	10,000
57. <i>Festival de Bomba y Plena, Inc. – San Juan</i>	15,000
58. <i>Festival de la Longaniza Recre-Cultural – Orocovis</i>	10,000
59. <i>Festival de Mascaras Parranda de los Inocentes, Inc – Moca</i>	18,000
60. <i>Festival del Pastel, Inc. – Orocovis</i>	10,000
61. <i>Festival Jueyero, Inc. – Guánica</i>	10,000
62. <i>Festival Navideño en Julio, Inc. – Juana Día</i>	10,000
63. <i>Fundación Anthony Jr. Soto – San Juan</i>	10,000
64. <i>Fundación Arturo Somohano, Inc. – San Juan</i>	5,000
65. <i>Fundación Folklórica Nacional Rafael Cepeda, Inc. – San Juan</i>	20,000
66. <i>Fundación Musical de Ponce – Ponce</i>	15,000
67. <i>Fundación para la Cultura Popular, Inc. – San Juan</i>	20,000
68. <i>Fundación Puertorriqueña de las Humanidades, Inc. – San Juan</i>	9,000
69. <i>Fundación Puertorriqueña de Zarzuela y Opereta – Bayamón</i>	20,000
70. <i>Gíbaro de Puerto Rico, Inc. – San Juan</i>	30,000
71. <i>Guateque, Inc. – Corozal</i>	6,000
72. <i>Humacaeños Unidos por la Música, Inc. – Humacao</i>	5,000
73. <i>Impacto Artístico Estudiantil, Inc. – Sabana Grande</i>	10,000
74. <i>Instituto Folklórico Puertorriqueño Rafael Cepeda Atilas, Inc. – San Juan</i>	5,000
75. <i>La Casa de la Cultura Isabelina, Inc. – Isabela</i>	10,000
76. <i>La Comedia Puertorriqueña, Inc. – San Juan</i>	25,000
77. <i>La Ley, La Paz y la Cultura, Inc. – San Juan</i>	10,000
78. <i>Liceo del Arte del Sur, Inc. – Ponce</i>	5,000
79. <i>Lymari Nadal Entertainment –Ponce</i>	13,000
80. <i>Mauro, Inc. – San Juan</i>	40,000
81. <i>Mosaico Almudejar, Inc. – San Juan</i>	5,000
82. <i>Museo Agrícola, Inc. – Aguada</i>	30,000
83. <i>Museo de Arte de Aguadilla y del Caribe, Inc. – Aguadilla</i>	20,000
84. <i>Museo de Arte Contemporáneo de PR, Inc. – San Juan</i>	20,000
85. <i>Museo de Arte de Puerto Rico</i>	300,000
86. <i>Museo de las Américas, Inc. – San Juan</i>	5,000
87. <i>Museo del Café, Inc. – Ciales</i>	70,000
88. <i>Museo Rafael Martínez Nadal – Guaynabo</i>	20,000
89. <i>Music and Arts Foundations, Inc. – Arecibo</i>	7,000
90. <i>National Talent Academy, Inc. – San Juan</i>	5,000

91.	<i>New Moon Productions – San Juan</i>	10,000
92.	<i>Opera Guild, Inc. – Guaynabo</i>	25,000
93.	<i>Parranda de los Inocentes La Siempre Viva, Inc. – Moca</i>	2,000
94.	<i>Pro Arte Musical – San Juan</i>	7,000
95.	<i>Pro Arte Lírico – San Juan</i>	7,000
96.	<i>Producciones Acrópolis, Inc. – San Juan</i>	40,000
97.	<i>Producciones Aleph, Inc. – San Juan</i>	20,000
98.	<i>Producciones Candilejas, Inc. – Guaynabo</i>	40,000
99.	<i>Producciones Chelimón, Inc. – Vieques</i>	13,000
100.	<i>Producciones Contraparte, Inc. – Carolina</i>	30,000
101.	<i>Producciones Oasis – Carolina</i>	5,000
102.	<i>Producciones Raúl Méndez, Inc. – Gurabo</i>	25,000
103.	<i>Productora Ángeles del Fin – San Lorenzo</i>	10,000
104.	<i>Rondalla Municipal de Yauco, Inc. – Yauco</i>	12,000
105.	<i>Rondalla Nuevas Raíces Gurabo, Inc. – Gurabo</i>	12,000
106.	<i>Salón Literario Libroamericana en P.R. – San Juan</i>	10,000
107.	<i>Sibila Productions, Inc. – San Juan</i>	7,000
108.	<i>Soc. Cult. Artistas con Limitaciones Físicas, Inc. – Aguadilla</i>	20,000
109.	<i>Sociedad de Cultura y Arquitectura Caborrojeña - Cabo Rojo</i>	5,000
110.	<i>Tablado Puertorriqueño, Inc. – Bayamón</i>	20,000
111.	<i>Taller Otra Cosa – San Juan</i>	5,000
112.	<i>Tantai Teatro – San Juan</i>	7,000
113.	<i>Teatro Aragua, Inc. – Carolina</i>	20,000
114.	<i>Teatro Caribeño, Inc. – San Juan</i>	60,000
115.	<i>Teatro Círculo – Bayamón</i>	10,000
116.	<i>Teatro de La Comedia, Inc. – San Juan</i>	15,000
117.	<i>Teatro de Impacto Nefesh, Inc. – Carolina</i>	5,000
118.	<i>Teatro El Cemí, Inc. – San Juan</i>	10,000
119.	<i>Teatro y Conciertos Luna Nueva, Inc. – San Juan</i>	5,000
120.	<i>Universidad del Sagrado Corazón – San Juan</i>	10,000
121.	<i>TunAmérica de Puerto Rico, Inc. – San Juan</i>	35,000
122.	<i>Zentimón, Inc. – Toa Baja</i>	12,000
	<u>SUBTOTAL</u>	<u>\$2,071,000</u>

K. OFICINA ASUNTOS DE LA JUVENTUD

1.	<i>AISEEC, Inc. – Rio Piedras</i>	5,000
2.	<i>Asociación Cristina de Mujeres Jóvenes de PR (YWCA), Inc. – San Juan</i>	10,000
3.	<i>Caribe Girls Scouts Council, Inc. – San Juan</i>	40,000
4.	<i>Fundación Perla 2000, Inc. – San Juan</i>	5,000
5.	<i>Iniciativa Tecnología del Noreste, Inc. – Carolina</i>	10,000
6.	<i>Jesús Army, Inc. – Utuado</i>	10,000
7.	<i>PR Council of Boys Scouts of America, Inc. – Guaynabo</i>	40,000
8.	<i>YMCA, Inc. – Ponce</i>	55,000

9. <u>YMCA, Inc. – San Juan</u>	<u>100,000</u>
10. <u>Yo Levanto a Sabana Grande – Sabana Grande</u>	<u>7,000</u>
<u>SUBTOTAL</u>	<u>\$282,000</u>

L. POLICÍA DE PUERTO RICO

1. <u>Asociación Miembros de la Policía de PR, Inc.</u> – Guaynabo	<u>150,000</u>
2. <u>Asociación de Veteranos de la Policía de PR, Inc.</u> – Guaynabo	<u>20,000</u>
3. <u>Égida de la Policía, Inc. – Guaynabo</u>	<u>70,000</u>
4. <u>Puerto Rico Law Enforcement, Inc. – San Juan</u>	<u>20,000</u>
<u>SUBTOTAL</u>	<u>\$260,000</u>
<u>TOTAL</u>	<u>\$21,800,000</u>

Sección 2.-Los beneficiarios de los fondos asignados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 258-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Donativos Legislativos”.

Sección 3.-Los fondos asignados podrán ser pareados con fondos estatales, federales, municipales y privados.

Sección 4.-Los fondos consignados tendrán vigencia desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de junio de 2013.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre la Resolución Conjunta de la Cámara 1558.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 1558.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 4048:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 4048**, titulado:

Para crear la “Ley de Incentivos a Líneas Aéreas”; establecer el Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y el Fondo para Mercadeo de Líneas Aéreas, adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico; proveer incentivos a las líneas aéreas, incluyendo incentivo de reembolso de tarifas de aterrizaje, incentivo de reembolso de costo de establecimiento, incentivo de garantía mínima de ingresos y programas de mercadeo cooperativo, incentivo por crecimiento en número de pasajeros, tasa fija de contribución

sobre ingresos exención de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, exención sobre patentes y otras contribuciones municipales y exención sobre arbitrios estatales, con el propósito de proveer incentivos dirigidos a aumentar la cantidad de rutas aéreas directas a Puerto Rico desde y hacia ciudades estratégicas con el fin de impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico; para asignar fondos; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

(Fdo.)

Kimmey Raschke Martínez

()

Carlos J. Torres Torres

()

Cirilo Tirado Rivera

CÁMARA DE REPRESENTANTES

(Fdo.)

José López Muñoz

()

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

()

Luis Raúl Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO CONFERENCIA

(P. de la C. 4048)

LEY

Para crear la “Ley de Incentivos a Líneas Aéreas”; establecer el Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y el Fondo para Mercadeo de Líneas Aéreas, adscrito a la Compañía de Turismo de Puerto Rico; proveer incentivos a las líneas aéreas, incluyendo incentivo de reembolso de tarifas de aterrizaje, incentivo de reembolso de costo de establecimiento, incentivo de garantía mínima de ingresos y programas de mercadeo cooperativo, incentivo por crecimiento en número de pasajeros, tasa fija de contribución sobre ingresos exención de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, exención sobre patentes y otras contribuciones municipales y exención sobre arbitrios estatales, con el propósito de proveer incentivos dirigidos a aumentar la cantidad de rutas aéreas directas a Puerto Rico desde y hacia ciudades estratégicas con el fin de impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico; para asignar fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un elemento muy importante en toda economía que quiera promover actividad turística, de inversión o comercial, es el acceso aéreo. Esto es aún más cierto en el caso de ~~una~~ un archipiélago como Puerto Rico, que depende del acceso aéreo para conectarse con el resto del Mundo. El Gobierno de Puerto Rico reconoce que el acceso aéreo es crítico para nuestro desarrollo económico, y que es crucial para mantener y fortalecer nuestra posición como “hub” del Caribe. El acceso aéreo es parte integral del plan económico y estratégico del Gobierno, el Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE). El MENE ha sido elogiado por economistas de renombre en Puerto Rico, y el mismo establece como meta el fortalecer a Puerto Rico como “hub” del Mar Caribe. De igual

forma, la Compañía de Turismo de Puerto Rico también reconoce el desarrollo del acceso aéreo como una de sus metas estratégicas. Por ello, ha trabajado en conjunto con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en iniciativas estratégicas para estos propósitos.

Esta Administración ha desarrollado e implantado una estrategia proactiva de acceso aéreo con unas metas definidas que persiguen: (1) fortalecer el acceso aéreo a ciudades claves en los Estados Unidos continentales; (2) mejorar el acceso aéreo internacional; y (3) fortalecer el acceso aéreo al Caribe. Actualmente, Puerto Rico mantiene el treinta por ciento (30%) de la capacidad de asientos de Estados Unidos al Caribe y cuenta con sobre sesenta (60) vuelos diarios a veinte (20) ciudades de los Estados Unidos. Además, San Juan es considerado como el “hub” del Caribe, con acceso directo a sobre veinticinco (25) ciudades en dicha Región. Además, cuenta con acceso internacional directo a Madrid, Panamá, Toronto, Londres, Alemania y Caracas.

Durante varias décadas Puerto Rico ha dependido primordialmente de una línea aérea para vuelos domésticos. Esta es *American Airlines*, la cual llegó a tener hasta sobre sesenta por ciento (60%) de cuota del mercado. Esto ocasionó que cuando *American Airlines* efectuó sus recortes anunciados en el año 2007, Puerto Rico sufriera un impacto negativo en el número de asientos. Los recortes de *American Airlines* se vieron reflejados para finales del año 2008 y a comienzos del año 2009, y vimos reflejado un decrecimiento de aproximadamente cincuenta por ciento (50%) en el total de asientos aéreos. De igual forma, del 2001 al 2008 hubo una fuerte dependencia en el acceso directo a Europa, el cual era servido únicamente por Iberia, con una ruta directa a la Ciudad de Madrid. Previo al año 2001, Puerto Rico contaba con servicios internacionales de líneas aéreas como *KLM*, *Condor*, y *Aeromexico*, entre otras.

En el 2009, el Gobierno se enfrentó con un gran reto para fortalecer y crecer el acceso aéreo de Puerto Rico. Por ejemplo, al comparar el total de vuelos semanales durante el mes de febrero del 2009 con el mismo período en el año 2007, los vuelos semanales se habían reducido en un dieciséis por ciento (16%). Esta reducción en vuelos semanales se debió en su mayoría a los recortes de *American Airlines*. Desde comienzos del 2009, Puerto Rico ha logrado establecer una base de aerolíneas diversificada para mantener la sostenibilidad del acceso aéreo de Puerto Rico. Por esto, Puerto Rico cuenta con aerolíneas de servicio completo incluyendo *American Airlines* y *American Eagle*, *Delta*, *United Airlines* y *US Airways*, y con líneas aéreas de bajo costo como *Jet Blue*, *Air Tran* y *Spirit*. Además, desde el 2009, han comenzado operaciones en Puerto Rico dos líneas aéreas con nuevos vuelos directos a Europa: *British Airways* con un vuelo a la ciudad de Londres, Inglaterra y *Condor* con un vuelo a la Ciudad de Frankfurt, Alemania. De igual forma, *WestJet* estableció servicio durante el año completo desde Toronto, Canadá, algo que no había ocurrido anteriormente.

El acceso aéreo de Puerto Rico ha sido reforzado durante los pasados tres años y así lo demuestran las estadísticas. El mes de febrero de 2012 ya muestra un aumento de 5% en el número de vuelos semanales en comparación con el mismo período en el año 2009. Esta tendencia de aumento en asientos aéreos se espera que continúe durante el Año Fiscal 2012. Los primeros nueve meses del Año Fiscal 2012 reflejan un 10% de aumento en salidas con un 12% de aumento en salidas domésticas y un 9% de aumento en salidas internacionales. Estos aumentos se deben, en parte, a: nuevos vuelos de *Jet Blue* a Jacksonville, Tampa, West Palm Beach, Hartford, St. Marteen, Islas Vírgenes, y aumentos de vuelos a Fort Lauderdale, Boston y Newark; nuevos vuelos de *Air Tran* de Tampa, Baltimore, y aumento de frecuencia a Fort Lauderdale; aumento de frecuencia de *US Airways* a Filadelfia; y aumento de frecuencia de *Delta* a Nueva York. Además, las siguientes tres nuevas aerolíneas comenzaron a servir a San Juan: *British Airways* desde Londres, *Condor* desde Frankfurt y *West Jet* desde Toronto.

Dada la importancia estratégica del desarrollo del acceso aéreo, se propone el establecimiento de incentivos a líneas aéreas para promover el desarrollo del acceso aéreo. Los incentivos persiguen establecer nuevas rutas domésticas e internacionales con los siguientes elementos: (a) una garantía mínima de ingresos; (b) creación de un fondo de mercadeo, y promoción para la ruta; (c) re-embolso de tarifas aeroportuarias; y (d) fondos para sufragar costos de establecer operación en Puerto Rico para nuevas líneas aéreas. Los incentivos también persiguen mantener las rutas existentes con la creación de un fondo de mercadeo para dichas rutas en los Estados Unidos continentales, en mercados internacionales y en mercados de la Región del Caribe. Finalmente, para promover el crecimiento de pasajeros de cada aerolínea, se propone el establecimiento de un incentivo de volumen por pasajero escalonado que varía de acuerdo al crecimiento de la aerolínea en Puerto Rico, además de decretos e incentivos contributivos.

En fin, esta Asamblea Legislativa entiende necesario promover la competitividad de Puerto Rico mediante un fortalecimiento del acceso aéreo, aprobando esta Ley para que provea una estabilidad en los incentivos a líneas aéreas. Esta novedosa iniciativa, colocará a Puerto Rico en el competitivo mercado global del Siglo XXI.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Incentivos a Líneas Aéreas".

Artículo 2.-Política Pública

Los objetivos primordiales que el Gobierno persigue a través de la adopción de esta nueva Ley de Incentivos a Líneas Aéreas son los siguientes: 1) establecer nuevas rutas domésticas desde mercados estratégicos; 2) establecer nuevas rutas internacionales desde mercados estratégicos; 3) promover el aumento de pasajeros de cada Línea Aérea; 4) fortalecer el posicionamiento de Puerto Rico como "hub" del Caribe; y 5) ofrecer incentivos equitativos a todas las Líneas Aéreas, creando una alianza con cada una de éstas para maximizar la promoción de Puerto Rico como destino turístico y de inversión.

Artículo 3.- Definiciones

- 1) AILMM - el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín localizado en el Municipio de Carolina.
- 2) Autoridad - la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.
- 3) Código – se refiere al Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico de 2011, Ley 1-2011, según enmendada, o cualquier ley posterior que la sustituya.
- 4) Compañía de Turismo - la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- 5) Decreto - un decreto aprobado por el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, conforme a las disposiciones del Artículo 18 de esta Ley, y que esté en vigor de acuerdo a las normas y condiciones que pueda establecer el Secretario.
- 6) Departamento - el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
- 7) Director - el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo.
- 8) Fondo de Incentivos - se referirá al Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas creado mediante el Artículo 4 de esta Ley.
- 9) Fondo de Mercadeo - se referirá al Fondo de Mercadeo de Líneas Aéreas creado mediante el Artículo 5 de esta Ley.

- 10) Individuo No-Residente de Puerto Rico- Todo individuo que no sea un Individuo Residente de Puerto Rico conforme al párrafo (k) de este Artículo.
- 11) Individuo Residente de Puerto Rico – todo individuo que cumpla con los requisitos expuestos en la Sección 1010.01(a) (30) del Código.
- 12) Ingresos de Transporte Aéreo - El ingreso neto derivado de la operación de un Negocio Exento, computado de acuerdo al Código.
- 13) Línea Aérea - toda persona natural o jurídica dedicada a ofrecer transportación aérea a pasajeros en aeronaves en rutas comerciales con itinerarios publicados (“scheduled service”).
- 14) Negocio de Traslado de Pasajeros - toda Línea Aérea con operaciones en AILMM cuando por lo menos 40% de los pasajeros que viajan en vuelos que aterrizan en AILMM son pasajeros en tránsito a destinos fuera de Puerto Rico, y que viajarán a su próximo destino en un vuelo de la misma Línea Aérea.
- 15) Negocio Elegible - Los siguientes serán negocios elegibles a los fines de esta Ley: Toda persona natural o jurídica que se dedique a proveer servicios de transporte aéreo de pasajeros.
 Cualquier oficina, negocio o establecimiento bona fide que le preste servicios a un negocio dedicado al transporte aéreo de pasajeros en las siguientes áreas:
 - a. Servicios de rampas;
 - b. Publicidad y relaciones públicas;
 - c. Centros de llamadas (“Call Centers”) y servicio al cliente;
 - d. Adiestramiento técnico;
 - e. Reparación y mantenimiento de aviones;
 - f. Centro de servicios compartidos (“shared services”) que incluyen, pero no se limitan a, contabilidad, finanzas, contribuciones, auditoría, mercadeo, ingeniería, control de calidad, recursos humanos, comunicaciones, procesamiento electrónico de data y otros servicios gerenciales; y
 - g. Cualquier otro servicio que el Secretario, en consulta con el Secretario de Hacienda, determine que debe de ser tratado como elegible para los beneficios contributivos de esta Ley por entender que dicho tratamiento es en el mejor interés y bienestar económico y social de Puerto Rico.
- 16) Negocio Exento - un Negocio Elegible al que se le ha concedido un Decreto.
- 17) Nuevas Rutas - Se referirá a toda Ruta de Prioridad:
 - a. Entre AILMM, el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega, y un aeropuerto localizado fuera de Puerto Rico que al momento en que se establezca dicha ruta, no se encuentre en operación alguna ruta entre dichos aeropuertos y la ciudad donde se encuentra el aeropuerto fuera de Puerto Rico. El Secretario tendrá la facultad de excluir cualquier ruta como una Nueva Ruta cuando la misma Línea Aérea que establezca la misma ruta haya cesado operaciones de una ruta entre los mismos destinos durante un período menor a doce (12) meses anterior al establecimiento de dicha ruta; y
 - b. Entre el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez y el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega y cualquier otro aeropuerto, cuando la Línea Aérea registre un aumento en número de asientos de por lo menos un diez por ciento (10%), sólo se considerará como Nueva Ruta el aumento en frecuencia de vuelos.

- 18) Número de Pasajeros - el total de pasajeros transportados a Puerto Rico por una Línea Aérea.
- 19) Ruta de Prioridad - se refiere a toda ruta aérea:
 - a. Entre AILMM y cualquier otro aeropuerto, siempre y cuando el Secretario determine que dichas rutas que deben ser consideradas como que representan un potencial para el desarrollo económico de Puerto Rico, tomando en consideración el mejor interés y el bienestar económico y social de Puerto Rico, o cualquier otro factor que merezca consideración especial; y
 - b. Entre el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez, el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega y cualquier otro aeropuerto.
- 20) Ruta Doméstica - toda Ruta de Prioridad a un aeropuerto localizado fuera de Puerto Rico, pero dentro de los Estados Unidos de América.
- 21) Ruta Internacional - toda Ruta de Prioridad a un aeropuerto localizado fuera de Puerto Rico y los Estados Unidos de América.
- 22) Secretario – se refiere al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Artículo 4.-Creación del Fondo de Incentivos para Líneas Aéreas

Se crea un fondo especial que se denominará “Fondo de Incentivos a Líneas Aéreas” que será administrado por el Departamento. El Fondo de Incentivos se mantendrá separado del Fondo General y de otros fondos públicos bajo la custodia del Departamento. El Fondo de Incentivos se nutrirá de las siguientes asignaciones:

- a. Para cada uno de los años fiscales 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, una asignación de \$4,000,000.00 anuales provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo Económico de la Ley 73-2008;
- b. Cualesquiera otros dineros que se donasen, traspasaran o cedieran por organismos de los gobiernos federales, estatales, municipales, o entidades o personas privadas; y
- c. Las cantidades que permanezcan en el Fondo de Incentivos al cierre de cada año fiscal y que no se hayan comprometido para beneficios de las Líneas Aéreas conforme a las disposiciones de esta Ley, permanecerán en dicho fondo y podrán ser utilizadas para los propósitos dispuestos en esta Ley en años fiscales subsiguientes.

Artículo 5.-Creación del Fondo para Mercadeo de Líneas Aéreas

Se crea en los libros de la Compañía de Turismo un fondo especial que se denominará “Fondo para Mercadeo de Líneas Aéreas” que será administrado por la Compañía de Turismo. El Fondo de Mercadeo se mantendrá en una cuenta separada de todas las demás cuentas de la Compañía de Turismo y de otros fondos públicos bajo la custodia de la Compañía de Turismo. El Fondo de Mercadeo se nutrirá de las siguientes asignaciones:

- a. Para cada uno de los años fiscales 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, una asignación de \$6,000,000.00 anuales provenientes de fondos propios de la Compañía de Turismo;
- b. Para cada uno de los años fiscales 2013-2014, 2014-2015, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, una asignación de \$2,000,000.00 anuales provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo Económico de la Ley 73-2008;
- c. Cualesquiera otros dineros que se donasen, traspasaran o cedieran por organismos de los gobiernos federales, estatales, municipales, o entidades o personas privadas; y

- d. Las cantidades que permanezcan en el Fondo de Mercadeo al cierre de cada año fiscal y que no se hayan comprometido para beneficios de las Líneas Aéreas conforme a las disposiciones de esta Ley permanecerán en dicho fondo y podrán ser utilizadas para los propósitos dispuestos en esta Ley en años fiscales subsiguientes.

Artículo 6.-Transferencias entre el Fondo de Incentivos y el Fondo de Mercadeo

El Secretario tendrá la facultad de transferir cantidades no comprometidas del Fondo de Incentivos al Fondo de Mercadeo y del Fondo de Mercadeo al Fondo de Incentivos.

Artículo 7.-Incentivo de Reembolso de Tarifas de Aterrizaje

Durante la vigencia de esta Ley, las Líneas Aéreas que establezcan Nuevas Rutas tendrán derecho a un incentivo equivalente al cien por ciento (100%) de las cantidades pagadas a la Autoridad por concepto de tarifa por aterrizaje (“Landing Fees”) durante el primer año de operación de la Nueva Ruta, hasta un máximo de trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000.00) por Nueva Ruta.

Los fondos para los reembolsos por tarifas de aterrizaje provendrán del Fondo de Incentivos. El procedimiento para reclamar el beneficio disponible al amparo de este inciso será establecido por el Secretario mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular.

Artículo 8.-Incentivo de Reembolso de Costo de Establecimiento

Durante la vigencia de esta Ley, las Líneas Aéreas que establezcan Nuevas Rutas tendrán derecho a un incentivo equivalente a la cantidad de dinero invertida para establecer las rutas en Puerto Rico, hasta un máximo de cincuenta mil dólares (\$50,000.00) por cada Nueva Ruta. Las cantidades elegibles para este incentivo incluirán costos de contratación con los aeropuertos, costos de conexión con los sistemas computarizados en los terminales, mejoras a las instalaciones arrendadas en los aeropuertos, y otros gastos similares, según establezca el Secretario mediante reglamento o carta circular.

Los fondos para los reembolsos por establecimiento de Nuevas Rutas provendrán del Fondo de Incentivos. El procedimiento para reclamar el beneficio disponible al amparo de este inciso será establecido por el Secretario mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular.

Artículo 9.-Incentivo de Garantía Mínima de Ingresos para Nuevas Rutas

Durante la vigencia de esta Ley, se proveerá a las Líneas Aéreas que establezcan Nuevas Rutas un incentivo equivalente a la cantidad menor entre:

- a. La cantidad por la cual los gastos operacionales directos proyectados de la Nueva Ruta para sus primeros doce (12) meses de operaciones, excedan los ingresos operacionales de la Nueva Ruta durante este período;
- b. En caso de Rutas Internacionales o rutas que incluyan el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega, el treinta por ciento (30%) de la cantidad del costo operacional directo de la ruta durante los primeros doce (12) meses de operación de la Nueva Ruta; y
- c. En caso de otras Nuevas Rutas, el diez por ciento (10%) de la cantidad del costo operacional directo de la ruta durante los primeros doce (12) meses de operación de la Nueva Ruta.

La cantidad a ser establecida como el total de los gastos operacionales directos proyectados, deberá ser aprobada por el Secretario antes del comienzo de operaciones de la Nueva Ruta. El procedimiento para reclamar el beneficio disponible al amparo de este inciso será establecido por el Secretario mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular.

Artículo 10.-Programas de Mercadeo Cooperativo

Se creará un programa de mercadeo cooperativo entre la Compañía de Turismo y cada una de las Líneas Aéreas con el propósito de aumentar la promoción de Puerto Rico como destino, con aportaciones de la Compañía de Turismo. La Compañía de Turismo hará las siguientes aportaciones:

- a. Un dólar (\$1.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Ruta Doméstica;
- b. Quince dólares (\$15.00) por cada asiento en un vuelo entrante que aterrice en el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega;
- c. Treinta dólares (\$30.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Nueva Ruta que aterrice en el Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega;
- d. Cinco dólares (\$5.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Ruta Internacional; y
- e. Cuarenta dólares (\$40.00) por cada asiento en un vuelo entrante en una Nueva Ruta que sea una Ruta Internacional, durante el primer año luego del establecimiento de la Nueva Ruta, y treinta dólares (\$30.00) por asiento para el segundo y tercer año luego del establecimiento de la Nueva Ruta.

Excepto en los casos de vuelos entrantes al Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega, se requerirá como requisito para el establecimiento de un programa de mercadeo cooperativo antes descrito que la Línea Aérea que solicita el mismo aporte un mínimo del veinte por ciento (20%) de la cantidad a ser aportada por la Compañía de Turismo al amparo de este Artículo a un programa de mercadeo cooperativo. Las cantidades aportadas por la Compañía de Turismo y las Líneas Aéreas a cada programa de mercadeo cooperativo serán administradas por la Línea Aérea, y serán utilizadas exclusivamente para propósitos de promoción, en campañas aprobadas por la Compañía de Turismo. Las campañas publicitarias que serán financiadas a través de los programas de mercadeo cooperativo que se establezcan al amparo de este Artículo deberán destacar el atractivo de Puerto Rico como destino, y formarán parte de la campaña publicitaria “Puerto Rico Lo Hace Mejor”, o cualquier campaña o marca que haya sido establecida para la promoción de Puerto Rico como destino.

En casos de vuelos entrantes al Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o el Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega, la Compañía de Turismo retendrá el control de los fondos del programa de mercadeo. Los fondos que serán aportados serán utilizados exclusivamente para propósitos de promoción de las islas municipio de Vieques y Culebra como destino conjunto. Las campañas publicitarias que serán financiadas con fondos asignados al amparo de este Artículo formarán parte de la campaña publicitaria “Puerto Rico Lo Hace Mejor”, o cualquier campaña o marca que haya sido establecida para la promoción de Puerto Rico como destino.

El procedimiento para que las Líneas Aéreas puedan reclamar los beneficios al amparo de este Artículo será establecido por el Director mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular. Los fondos requeridos para los incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de Mercadeo.

Artículo 11.-Programa de Incentivos para la Celebración de Bodas de Destino en Puerto Rico

Durante la vigencia de esta Ley, aquellas parejas que contraigan matrimonio en Puerto Rico en las cuales ambos contrayentes sean Individuos Residentes de Puerto Rico que elijan a Puerto Rico para celebrar su boda, tendrán derecho a un incentivo equivalente a quince dólares (\$15.00) por cada Individuo No-Residente de Puerto Rico que acuda a la boda como invitado o participante. En el caso de que la boda, y la fiesta o actividad de recepción se celebren dentro de las islas municipios de Vieques y Culebra la cantidad del incentivo será aumentada a treinta dólares (\$30.00) por cada Individuo No-Residente de Puerto Rico que acuda a la boda como invitado o participante.

Durante la vigencia de esta Ley, aquellas parejas que contraigan matrimonio en Puerto Rico en las cuales por lo menos uno de los contrayentes sea un Individuo No-Residente de Puerto Rico que elijan a Puerto Rico para celebrar su boda, tendrán derecho a un incentivo equivalente a veinticinco dólares (\$25.00) por cada Individuo No-Residente de Puerto Rico que acuda a la boda como invitado o participante. En el caso de que la boda y la fiesta o actividad de recepción se celebren dentro de las islas municipios de Vieques y Culebra la cantidad del incentivo será aumentada a cincuenta dólares (\$50.00) por cada Individuo No-Residente de Puerto Rico.

Los incentivos otorgados al amparo de este Artículo deberán ser gastados, en su totalidad, dentro de Puerto Rico. El procedimiento de solicitud y el mecanismo para utilizar los incentivos otorgados al amparo de este Artículo será establecido por el Director mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular. Los fondos requeridos para los incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de Mercadeo.

Artículo 12.-Incentivo por Crecimiento en Número de Pasajeros

Se proveerá un incentivo por pasajero de dos dólares (\$2.00) a cada Línea Aérea que muestre un crecimiento en el número de pasajeros de entre tres y cinco por ciento, (3% - 5%) dentro de un período de doce (12) meses, en comparación con el mismo período anterior, con una aportación máxima por Línea Aérea de hasta doscientos mil dólares (\$200,000.00).

Se proveerá un incentivo por pasajero de tres dólares (\$3.00) a cada Línea Aérea que muestre un crecimiento en el número de pasajeros de entre seis y diez por ciento (6% - 10%) dentro de un período de doce (12) meses, en comparación con el mismo período anterior, con una aportación máxima por Línea Aérea de hasta trescientos mil dólares (\$300,000.00).

Se proveerá un incentivo por pasajero de cinco dólares (\$5.00) a cada Línea Aérea que muestre un crecimiento en el número de pasajeros de sobre diez por ciento (10%) dentro de un período de doce (12) meses, en comparación con el mismo período anterior, con una aportación máxima por Línea Aérea de hasta cuatrocientos mil dólares (\$400,000.00).

El procedimiento para solicitar los incentivos otorgados al amparo de este Artículo será establecido por el Secretario mediante reglamento o carta circular. No se evaluará ninguna solicitud de incentivos bajo este Artículo previo a la aprobación de dicho reglamento o carta circular. Los fondos requeridos para los incentivos a ser provistos bajo este inciso provendrán del Fondo de Incentivos.

Artículo 13.-Tasa Fija de Contribución Sobre Ingresos

Regla General - Los Negocios Elegibles que posean un Decreto bajo esta Ley estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código o cualquier otra ley, a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre los Ingresos de

Transporte Aéreo, por un período de veinte (20) años a partir de la fecha de la efectividad de su Decreto.

No obstante lo dispuesto en el apartado (a) de este Artículo, la tasa fija de contribución sobre ingresos será de un tres por ciento (3%) en el caso de un Negocio Exento que opere un Negocio de Traslado de Pasajeros en Puerto Rico o que tenga Rutas de Prioridad al Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o al Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega, o dos por ciento (2%) en caso de Negocios de Traslado Aéreo que cuenten con vuelos al Aeropuerto Antonio Rivera Rodríguez o al Aeropuerto Benjamín Rivera Noriega.

Pago de la Contribución - En ausencia de disposición en contrario, la contribución impuesta por esta Sección se pagará en la forma y manera que disponga el Código para el pago de las contribuciones sobre ingresos, incluyendo el requisito del pago de la contribución estimada bajo el Código.

Artículo 14.-Distribuciones

Regla General - Los accionistas, socios o miembros de un Negocio Exento no estarán sujetos a contribución sobre ingresos sobre distribuciones de dividendos o beneficios de las utilidades y beneficios provenientes de los Ingresos de Transporte Aéreo de dicho Negocio Exento.

Las distribuciones subsiguientes de las utilidades y beneficios provenientes del Ingreso de Transporte Aéreo que lleva a cabo cualquier entidad también estarán exentas de toda tributación.

Coordinación con el Código - las distribuciones descritas en el apartado (a) de este Artículo serán excluidas del (i) ingreso neto sujeto a contribución básica alterna de un individuo para propósitos de la Sección 1021.02(a)(2) del Código; (ii) ingreso neto alternativo mínimo de una corporación para propósitos de la Sección 1022.013(c)(1) del Código; e (iii) ingreso neto ajustado según los libros de una corporación para propósitos de la Sección 1022.04(b)(1) del Código.

Imputación de distribuciones exentas - la distribución de dividendos o beneficios que hiciera un Negocio Exento, aún después de expirado su Decreto, se considerará hecha de su Ingreso de Transporte Aéreo si a la fecha de la distribución esta no excede del balance no distribuido de las utilidades y beneficios acumulados provenientes de su Ingreso de Transporte Aéreo, a menos que dicho Negocio Exento, al momento de la declaración, elija distribuir el dividendo o beneficio total o parcialmente de otras utilidades o beneficios. La cantidad, año de acumulación, y carácter de la distribución hecha de las utilidades y beneficios provenientes del Ingreso de Transporte Aéreo será la designada por dicho Negocio Exento mediante notificación enviada conjuntamente con el pago de la misma a sus accionistas, miembros o socios y al Secretario de Hacienda, mediante declaración informativa, no mas tarde del 28 de febrero siguiente al año de la distribución.

En los casos de corporaciones, compañías de responsabilidad limitada o sociedades que a la fecha del comienzo de operaciones como Negocios Exentos tengan utilidades o beneficios acumulados, las distribuciones de dividendos o beneficios que se realicen a partir de dicha fecha se considerarán hechas del balance no distribuido de tales utilidades o beneficios, pero una vez que este quede agotado, por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo primero de este apartado.

Artículo 15.-Contribución Sobre la Propiedad Mueble e Inmueble

La propiedad mueble e inmueble de un Negocio Exento utilizada en la operación de la actividad cubierta bajo un Decreto estará totalmente exenta de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble durante el periodo de exención establecido en el Decreto.

Artículo 16.-Patentes Municipales y Otras Contribuciones Municipales

Los Negocios Exentos gozarán de un noventa por ciento (90%) de exención del pago de patentes municipales, arbitrios municipales y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza municipal, durante el periodo de exención establecido en el Decreto.

La porción tributable bajo el apartado (a) de este Artículo estará sujeta, durante el término del Decreto, al tipo contributivo que esté vigente a la fecha de la firma del Decreto, independientemente de cualquier enmienda posterior realizada al Decreto para cubrir operaciones del Negocio Exento en uno o varios municipios.

Los negocios exentos que posean un decreto otorgado bajo esta Ley y sus contratistas y subcontratistas estarán totalmente exentos de cualquier contribución, impuesto, derecho, licencia, arbitrio, tasa o tarifa impuesta por cualquier ordenanza municipal sobre la construcción de obras a ser utilizadas por dicho Negocio Exento dentro de un municipio, sin que se entienda que dichas contribuciones incluyen la patente impuesta sobre volumen de negocios del contratista o subcontratista del Negocio Exento, durante el término que autorice el decreto de exención contributiva.

Artículo 17.-Arbitrios Estatales

Los Negocios Exentos estarán totalmente exentos de cualquier arbitrio impuesto bajo el Subtítulo C del Código durante el periodo de exención establecido en el Decreto, con respecto a aquellos artículos adquiridos y utilizados por el Negocio Exento en relación con las actividades cubiertas por su Decreto.

La exención provista por este Artículo incluye los artículos adquiridos por un contratista o subcontratista para ser utilizados única y exclusivamente en obras de construcción relacionadas a la actividad cubierta por el Decreto del Negocio Exento.

Exclusiones – No será aplicable la exención que concede este Artículo a arbitrios sobre combustibles, gasolina de aviación, todo producto combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea y toda mezcla de gasolina con cualquier producto o combustible para uso o consumo en la propulsión de vehículos de transportación aérea, destinados a consumirse en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares o en viajes por aire dentro de los límites territoriales de Puerto Rico.

Artículo 18.-Períodos de Exención Contributiva

Exención.- Un negocio elegible que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, disfrutará de los beneficios de esta Ley por un período de veinte (20) años.

Fijación de las Fechas de Comienzo de Operaciones y de los Períodos de Exención:

1. La fecha de comienzo de operaciones para fines de los Artículos 12, 15 y 16 de esta Ley será a partir de la fecha en que el negocio elegible comience las actividades cubiertas por el Decreto, pero nunca antes de la fecha de la radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley.
2. La fecha de comienzo de operaciones para fines del Artículo 14 de esta Ley será a partir del primero de enero del año en que el negocio elegible comience las actividades cubiertas por el Decreto, pero nunca antes del primero de enero del año en que ocurre la debida radicación de una solicitud para acogerse a los beneficios de esta Ley.

Artículo 19.-Procedimientos

Toda Línea Aérea que interese beneficiarse de las disposiciones de esta Ley deberá presentar una solicitud de Decreto ante el Departamento. No se aceptarán solicitudes al amparo de esta Ley luego del 30 de junio de 2020.

Al momento de la presentación de la solicitud de decreto, el Secretario cobrará los derechos por concepto del trámite correspondiente, los cuales serán pagados mediante cheque certificado, giro postal o bancario a nombre del Secretario de Hacienda. Tales derechos se dispondrán por Reglamento. Los derechos vigentes bajo la Ley 73-2008, según enmendada, aplicarán para propósitos de este Artículo hasta la fecha de efectividad del primer reglamento bajo esta disposición.

El Departamento establecerá mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente al proceso de solicitud, evaluación, aprobación, y administración de Decretos otorgados al amparo de esta Ley a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos.

Los Decretos otorgados bajo esta Ley se considerarán un contrato entre la Línea Aérea, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será la ley entre las partes. Dicho contrato se interpretará liberalmente, de manera cónsona con el propósito de esta Ley de promover el desarrollo de la industria turística de Puerto Rico a través de incentivos para la transportación aérea. El Secretario tiene discreción para incluir, a nombre de y en representación del Gobierno de Puerto Rico, aquellos términos y condiciones, concesiones y exenciones que sean consistentes con el propósito de esta Ley, tomándose en consideración la naturaleza de la petición o acción solicitada, así como los hechos y circunstancias relacionadas de cada caso en particular que puedan ser de aplicación.

Toda Línea Aérea que posea un Decreto concedido bajo esta Ley llevará a cabo sus operaciones exentas sustancialmente como las representó en su solicitud, excepto cuando las mismas han sido variadas mediante enmiendas que, a petición de la Línea Aérea, el Secretario le autorice de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

Todas las decisiones y determinaciones del Secretario bajo esta Ley, en cuanto a la concesión del Decreto y su contenido, serán finales y contra las mismas no procederá revisión judicial o administrativa u otro recurso, a menos que específicamente se disponga de otra forma. Una vez concedido un Decreto bajo esta Ley, ninguna agencia, instrumentalidad pública, subdivisión política, corporación pública, o municipio, sea éste autónomo o no, del Gobierno de Puerto Rico que no sea el Secretario o el Gobernador, podrá impugnar la legalidad de dicho Decreto o cualquiera de sus disposiciones.

Cualquier Línea Aérea adversamente afectada o perjudicada por cualquier acción tomada por el Secretario, revocando y/o cancelando un Decreto de exención por incumplimiento con las disposiciones de esta Ley y/o los términos y condiciones del Decreto, tendrá derecho a revisión judicial de la misma mediante la presentación de un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro de treinta (30) días después de la decisión o adjudicación final del Secretario. Durante la tramitación de la revisión judicial, el Secretario de Desarrollo queda autorizado, cuando a su juicio la justicia lo requiera, para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por él bajo aquellas condiciones que se requieran y en los extremos que sean necesarios para evitar daño irreparable. Cuando se solicite tal posposición y se deniegue, el Tribunal ante el cual se solicite la revisión, incluyendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante recurso de certiorari, podrá decretar cualquier proceso necesario y apropiado para posponer la fecha de efectividad de cualquier acción tomada por el Secretario de Desarrollo para conservar el status o derecho de las partes hasta la terminación de los procedimientos de revisión,

previa prestación de fianza a favor del Secretario de Hacienda por el montante de las contribuciones no pagadas hasta entonces, más intereses y penalidades, más intereses computados por el período de un (1) año al tipo legal prevaleciente.

Cualquier decisión o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico quedará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante certiorari solicitado por cualquiera de las partes en la forma dispuesta por ley.

Artículo 20.-No Transferibilidad

Los Decretos y otros incentivos otorgados al amparo de esta Ley no serán transferibles sin la previa autorización del Secretario.

Artículo 21.-Aplicación del Código para un Nuevo Puerto Rico

El Código aplicará de forma supletoria a esta Ley en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 22.-Administración del Fondo de Incentivos y el Fondo de Mercadeo

El Departamento y/o la Compañía de Turismo establecerán mediante reglamentación al efecto, todo lo concerniente al proceso de solicitud, evaluación, aprobación, y administración del Fondo de Incentivos, Fondo de Mercadeo y los Decretos otorgados al amparo de esta Ley a los fines que se garantice una sana administración de fondos públicos, según las responsabilidades de ambos en esta Ley.

Será obligación del Departamento el velar porque los fondos asignados al Fondo de Incentivos sean utilizados conforme a la reglamentación que se establezca. Será obligación de la Compañía de Turismo el velar porque los fondos asignados al Fondo de Mercadeo sean utilizados conforme a la reglamentación que se establezca. Será la responsabilidad del Departamento velar por la administración de los Decretos.

Artículo 23.-Negocios Exentos bajo la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945

Los negocios elegibles que actualmente disfrutaban de alguna exención contributiva bajo la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, podrán solicitar un Decreto por esta Ley. Luego de la vigencia de esta Ley, ningún negocio elegible que no haya estado operando a partir de dicha fecha, podrá reclamar beneficios al amparo de la citada Ley 135. Aquellos negocios que a la fecha de vigencia de esta Ley hayan estado disfrutando de exenciones contributivas bajo la Ley Núm. 135 de 9 de mayo de 1945, podrán continuar disfrutando de las mismas por un periodo de tres (3) años a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley.

Artículo 24.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de la Ley, quedando sus efectos limitados a la sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.

Artículo 25.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 4048.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 4048.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3403:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 3403**, titulado:

Para establecer la "Ley para el Programa de Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial", con el propósito de ordenar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a instaurar y mantener un denominado "Programa de Recolección, Disposición y Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial", que será uno complementario a otros existentes que regule y disponga del recogido de aceite y grasas usadas en la confección de productos alimenticios destinados para el consumo humano; facultarla para establecer acuerdos con los municipios y formar alianzas con entidades sin fines de lucro, además de adoptar los mecanismos y reglamentación necesaria, para fines del funcionamiento del referido Programa; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido

SENADO DE PUERTO RICO:

()

Luz M. Santiago González

(Fdo.)

Melinda Romero Donnelly

(Fdo.)

José E. González Velázquez

(Fdo.)

Ramón Díaz Hernández

()

Jorge Suárez Cáceres

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Eric Correa Rivera

()

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

()

Luis Raúl Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO CONFERENCIA**(P. de la C. 3403)****LEY**

Para establecer la "Ley para el Programa de Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial", con el propósito de ordenar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a instaurar y mantener un denominado "Programa de Recolección, Disposición y Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial", que será uno complementario a otros existentes que regule y disponga del recogido de aceite y grasas usadas en la confección de productos alimenticios destinados para el consumo humano; facultarla para establecer acuerdos con los municipios y formar alianzas con entidades sin fines de lucro, además de adoptar los mecanismos y reglamentación necesaria, para fines del funcionamiento del referido Programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico dispone en su Artículo 6, Sección 19, la obligación de fomentar una política pública dirigida a la conservación de sus recursos naturales para el beneficio de nuestros ciudadanos. Además, la Sección 19, del Artículo II de la Carta de Derechos expresa sobre la facultad de nuestra Asamblea Legislativa para aprobar aquellas leyes necesarias para promover la salud y el bienestar del pueblo.

Mediante la aprobación de la Ley 172-1996, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico”, se prohibió la disposición de aceites usados en el terreno, alcantarillados y los cuerpos de agua. La intención legislativa al aprobar esta Ley fue, y sigue siendo, proteger nuestro medio ambiente al evitar la disposición inadecuada de aceites usados en perjuicio de nuestra salud y los recursos naturales. A su vez, la Ley creó la infraestructura necesaria para recuperar estos aceites. Sin embargo, no es de aplicación a los aceites o líquidos grasos que frecuentemente se utilizan en la confección de alimentos. Tampoco otorga facultad u obligación alguna con relación al establecimiento de un Programa de Reciclaje para estos aceites en específico.

En Puerto Rico, se utilizan grandes cantidades de diversos tipos de aceites y grasas para la confección de nuestros alimentos, tanto en el hogar como en los establecimientos de comidas rápidas, establecimientos comerciales y restaurantes. En la gran mayoría de los casos, luego de la preparación de los alimentos, estos aceites de cocina son descartados a través de las tuberías y alcantarillados, lo cual representa una grave amenaza para nuestra salud y el medio ambiente. Frecuentemente, los hogares y pequeños negocios sufren de tuberías tapadas por razón de desconocimiento, mecanismos o recursos necesarios para disponer adecuadamente de los aceites de cocina.

Es deber de todos contribuir a mantener nuestro ambiente y proteger los recursos naturales, por lo que la presente medida pretende, no solo crear conciencia sino ofrecer el mecanismo adecuado para cumplir con estos propósitos. Es decir, promover que aquellos ciudadanos, comercios, establecimientos de comida y supermercados, entre otros, recojan los aceites y grasas de cocina utilizados y que los mismos se dispongan correctamente.

La Autoridad de Desperdicios Sólidos tiene la misión de evaluar, planificar, desarrollar e implantar la infraestructura y las estrategias necesarias para el manejo eficiente de los residuos sólidos de nuestra Isla, con el fin de proteger el ambiente, la salud pública y conservar los recursos naturales de Puerto Rico. Por tanto, la Asamblea Legislativa le ordena a la Autoridad establecer y mantener un programa para proveer los mecanismos necesarios para la recolección y reciclaje de los

aceites y grasas de cocina, cónsono con sus deberes ministeriales y su responsabilidad de manejar la disposición.

Cabe indicar, que mediante el Artículo 20 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", se creó un Programa de Incentivos Económicos para promover el desarrollo de actividades de reciclaje en Puerto Rico. Entre los incentivos otorgados, se proveyó para que las tarifas a ser cobradas por el servicio de recogido, transportación, procesamiento y almacenamiento del material reciclable sean menores, por tonelada de residuos sólidos, en comparación a las tarifas fijadas por los servicios relacionados con otros métodos de manejo y disposición de desperdicios.

Se ordenó además, a la Compañía de Fomento Industrial a gestionar incentivos contributivos para fomentar el establecimiento de industrias de reciclaje o industrias que utilicen material reciclable o reciclado en la elaboración de sus productos, conforme a las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico"; y evaluar y fomentar el desarrollo de incentivos contributivos adicionales a los concedidos por la Ley 73, *supra*, a fin de impulsar el establecimiento de estas industrias. Por lo cual, en atención a lo anterior, la presente medida provee para que las industrias o entidades que cumplan con los requisitos y criterios establecidos por la Autoridad de Desperdicios Sólidos para el funcionamiento del programa antes señalado, además de los parámetros dispuestos en el Artículo 20 de la Ley 70, disfruten de los diferentes incentivos económicos concedidos por dicho Artículo.

En aras de cumplir con nuestras responsabilidades y establecer e implementar una política pública necesaria para el manejo eficiente de los residuos líquidos y sólidos del país, y proteger la salud y el medio ambiente, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta ley se conocerá como "Ley para el Programa de Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial".

Artículo 2.-Para los propósitos de esta Ley, los términos o frases que se indican a continuación tendrán los siguientes significados:

- (a) "Aceite y grasas usadas", significará cualquier líquido graso o aceite que se obtenga de diversas sustancias y halla utilizado para la confección de productos alimenticios destinados para el consumo humano.
- (b) "Autoridad" significará la Autoridad de Desperdicios Sólidos.
- (c) "Cliente(s)" significará consumidor(es), ciudadano(s), comercio(s), restaurante(s), municipio(s), hospital(es), supermercado(s), colmado(s) y cualquier(a) otro(s) establecimiento(s) comercial(es), entidad(es) o empresa(s) privada(s) que recolecte(n) y entregue(n) para reciclar o recicle(n) el aceite y/o grasas usadas.

Artículo 3.-Se ordena a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a instaurar un denominado "Programa de Recolección, Disposición y Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial", que será uno complementarios a cualesquiera otros existentes que regule y disponga del recogido del aceite y grasas usadas en la elaboración de comestibles. Disponiéndose, que aprobará aquellos mecanismos y reglamentos necesarios para hacer cumplir los propósitos de esta Ley. La Autoridad queda autorizada además, a establecer acuerdos con aquellos municipios que establezcan centros de recogido y reciclaje de aceite y grasas usadas, también tendrá la facultad de formar

alianzas con aquellas entidades sin fines de lucro que deseen facilitar la operación de estos centros en protección del medio ambiente.

Artículo 4.-El(los) que cumpla(n) con los requisitos y criterios establecidos por la Autoridad de Desperdicios Sólidos para el funcionamiento del “Programa de Recolección, Disposición y Reciclaje de Aceite y Grasas de Uso Residencial y Comercial”, además de los parámetros dispuestos en el Artículo 20 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico”, disfrutarán de los diferentes incentivos económicos concedidos por dicho Artículo.

Artículo 5.-Si algún tribunal con jurisdicción determinara que alguna parte de esta ley o su aplicabilidad es inválida o inconstitucional, las demás disposiciones de la misma continuarán con toda su fuerza y vigor.

Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 3403.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3403.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1478:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. del S. 1478, titulado:

“Para enmendar el Artículo 7 de Ley Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley para la Compensación de Víctimas de Delito” a los fines de enmendar el inciso (l) para incluir los delitos de robo y robo agravado; añadir los incisos (m) y (n) para incluir los delitos de incendio agravado, y apropiación ilegal en los casos en que la víctima tiene 65 años o más; enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 183, supra, a los fines de ampliar los beneficios concedidos por esta Ley en el caso de violencia doméstica; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico de Puerto Rico con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Thomas Rivera Schatz

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Elizabeth Casado Irizarry

()
 Itzamar Peña Ramírez
 (Fdo.)
 Roger Iglesias Suárez
 (Fdo.)
 Carmelo Ríos Santiago
 ()
 Antonio Fas Alzamora

(Fdo.)
 Jenniffer A. González Colón.
 (Fdo.)
 Gabriel Rodríguez Aguiló
 ()
 Carlos “Johnny” Méndez Núñez
 ()
 Luis R. Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

**(P. del S. 1478
 Conferencia)**

LEY

Para enmendar el Artículo 7 6 de Ley Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley para la Compensación ~~de~~ y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito” a los fines de ~~enmendar el inciso (l) para incluir los delitos de robo y robo agravado;~~ añadir los incisos (m) y (n) para incluir los delitos de incendio agravado, y apropiación ilegal en los casos en que la víctima tiene 65 años o más; enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 183, supra, a los fines de ampliar los beneficios concedidos por esta Ley en el caso de violencia doméstica; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha establecido como una de sus prioridades estratégicas la seguridad y servicio al ciudadano. Lamentablemente, las actuaciones delictivas continúan ocurriendo a diario en nuestra Isla, a pesar de los esfuerzos y medidas implementadas por las agencias de ley y orden del país para erradicar el problema social de la criminalidad.

El Fondo de Compensación a Víctimas de Delito, es una de las alternativas de servicio y ayuda a las víctimas de delito que se creó por virtud de la Ley Núm. 183-1998, según enmendada, conocida como “Ley para la Compensación ~~de~~ y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito”. Es necesario, dotar de las herramientas necesarias a la Oficina de Compensación a Víctimas de Delito para que ésta pueda maximizar los recursos disponibles y proveer asistencia directa a un número mayor de víctimas. Es por ello que, esta pieza legislativa pretende incorporar delitos por los cuales una persona puede ser elegible para recibir dicho beneficio.

Además, es imperativo que en los casos de víctimas de violencia doméstica, se extienda la facultad de la Oficina de Compensación de Víctimas de Delito, para que pueda conceder asistencia económica inmediata en los casos en que la seguridad y la vida de la víctima y/o sus hijos se encuentren en peligro inminente.

Es por ello, que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario ampliar el alcance, los servicios y los beneficios otorgados a las víctimas de delito de una manera compasiva y eficaz, minimizando de esta forma los daños físicos, económicos y emocionales que sufrieron como consecuencias de la ola criminal.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 7 6 de la Ley Núm. 183-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7. ~~Personas elegibles.~~ 6.—Delitos que pueden dar lugar a compensación

La Oficina podrá conceder compensación por daños ocurridos a causa de la comisión de uno o más de los siguientes delitos o sus tentativas:

(a)...

...

(m) incendio agravado

(n) apropiación ilegal cuando la víctima posea 65 años ó más

Las disposiciones de este Artículo también aplicarán a los procedimientos de menores por la comisión de faltas en que se configuren las condiciones equivalentes a las enumeradas en este Artículo. De igual modo, la Oficina podrá conceder compensación por daños ocurridos a causa de la comisión, dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, de cualesquiera delitos federales, o sus tentativas, equivalentes a los delitos enumerados en este Artículo.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 10 de Ley Núm. 183-1998, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10. Beneficios de Compensación a Víctimas

Los beneficios concedidos por esta Ley compensarán al reclamante por los siguientes conceptos hasta los límites que se disponen a continuación:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Gastos de relocalización para la víctima y aquellos dependientes que residían con ella al momento de ocurrir el delito hasta un máximo de tres mil quinientos (\$3,500) dólares. En el caso de que se trate de una víctima de violencia doméstica, se podrán compensar además, gastos razonables de fianza por concepto de vivienda, agua, luz y partidas para adquisición de ropa y cualesquiera otros artículos indispensables, hasta un máximo de dos mil (2,000) dólares.

...”

Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 1478.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1478.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3712, titulado:

“INFORME DE CONFERENCIA

**AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 3712**, titulado:

Para adoptar la nueva Ley de Fidecomisos; derogar los Artículos 834 a 874 del Código Civil de 1930, inclusive; y para otros fines.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enroldado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

()

José E. González Velázquez

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

()

Alejandro García Padilla

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Elizabeth Casado Irizarry

()

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

()

Luis Raúl Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO CONFERENCIA

(P. de la C. 3712)

LEY

Para adoptar la nueva Ley de Fidecomisos; derogar los Artículos 834 a 874 del Código Civil de 1930, inclusive; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fideicomiso está regulado en los artículos 834 al 874 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, específicamente en el Capítulo Tercero (De la constitución de fideicomisos), del Título Tercero (De las sucesiones), del Libro Tercero (De los diferentes modos de adquirir la propiedad).

La mayor parte de los artículos incorporados en el Código Civil se incorporaron a éste mediante la Ley Núm. 41 de 23 de abril de 1928. Esta ley incorporó totalmente la definición anglosajona del “charitable trust” y en Puerto Rico se le introduce como fideicomisos con fines no pecuniarios. Algunas disposiciones fueron añadidas o modificadas mediante la Ley Núm. 211 de 8 de mayo de 1952. Los demás artículos no han sido alterados durante setenta años, lo que obviamente deja la figura del fideicomiso puertorriqueño obsoleto e ineficaz con respecto a la realidad económica y social actual. Hace setenta y dos años era muy diferente la sociedad y la economía de nuestro país. Resulta por tanto imperativo la elaboración de una reglamentación digna de nuestros tiempos. El desarrollo actual del fideicomiso ha tenido que ser fundamentado a base de la jurisprudencia. La Ley Núm. 211 de 8 de mayo de 1952 enmendó los artículos 834, 839, 841, 843, 845, 846, 848 y 869 del Código Civil.

En la actualidad, y en la práctica, el fideicomiso ha superado enormemente su regulación en el Código Civil. Debido a la vaguedad, a las lagunas jurídicas y la falta de definición que permean las disposiciones relativas al fideicomiso, el Tribunal Supremo ha incorporado doctrinas del derecho

anglosajón y ha utilizado el derecho comparado para poder resolver controversias que sobre el fideicomiso se le han planteado.

En esta propuesta se ha variado la ubicación de esta figura jurídica, que desde su inclusión en el Código Civil en 1928 se encuentra regulado en el Libro de las Sucesiones, aparentemente por razón del carácter gratuito de la transmisión de la propiedad en él. Sin embargo, es importante hacer notar que lo esencial para su ubicación en el Código es la naturaleza del derecho y no la forma en que se constituye. Abona a esta conclusión el hecho que el fideicomiso puede también constituirse por acto entre vivos, lo que lo separa de las instituciones comprendidas en las Sucesiones.

En el derecho comparado podemos ver que cada país ha encontrado la manera de reglamentar el fideicomiso: unos por medio del Código Civil, otros mediante el Código Mercantil, otros mediante leyes especiales, incluyendo bancarias y de vivienda; otros lo han regulado a través de códigos de fideicomisos o legislaciones estatales y otros meramente siguiendo la doctrina y la jurisprudencia. Las dos alternativas que parecían más razonables en nuestro caso particular fueron dos de las mencionadas. Podía decidirse que permaneciera en el Código civil, reubicado dentro del Libro de Derechos Reales como propiedad especial. La segunda opción consiste en instituirlo mediante legislación especial, para lo cual se revisó el Anteproyecto sobre un Código de Fideicomisos para Puerto Rico de Luis F. Sánchez Vilella que, aunque un tanto extenso, resulta ser una excelente base de la cual partir.

Lo importante, sin embargo, es estar consciente de la necesidad de enmendar la legislación puertorriqueña en materia de fideicomisos. Esta reforma debe estar dirigida a promover el uso de la institución ya no sólo en su aspecto familiar y sucesorio sino como mecanismo de desarrollo económico para Puerto Rico. La normativa actual sobre fideicomisos debe ser ampliamente enmendada atemperándola a las necesidades actuales de la población y de la economía. Para ello, hace falta también enmendar las leyes fiscales y contributivas para lograr que el fideicomiso puertorriqueño sea un instrumento más atractivo a los inversionistas y a los ciudadanos del país.

La propiedad fiduciaria, como ya se ha dicho, es el equivalente del dominio legal preconizado por el derecho angloamericano. Y razonando en la línea del doctor Alfaro, debe entenderse que si la estructura del derecho civil permite la existencia de la propiedad fiduciaria de bienes transmitidos por causa de muerte, no hay razón para que no exista transmisión entre vivos de la propiedad fiduciaria sobre determinados bienes que no formen parte de una herencia. Así como las Institutas de Justiniano y el Código de Bello admitieron y regularon la propiedad fiduciaria respecto de bienes hereditarios, así puede también la ley contemporánea permitir y regular la transmisión de toda clase de patrimonio por medio de fideicomiso para que tenga efecto tanto durante la vida del fideicomitente, como después de su muerte. Mediante esta reforma se puede sustituir la institución romana, fosilizada y estéril, con un fideicomiso amplio, vivo, flexible, fecundo y útil que sea un trasunto cabal del trust angloamericano sin necesidad de recurrir a doctrinas ajenas al derecho civil (Alfaro, Ricardo J., *ob cit*, págs. 34 a 37).

En esta propuesta se sigue principalmente al ilustre profesor panameño Ricardo Alfaro quien opina que para lograr adaptar el trust angloamericano a las legislaciones civilistas, es necesario primeramente convencerse de que entre ambos sistemas no existe un abismo insalvable.

Para esto esta Asamblea Legislativa entiende necesario no contaminar ninguno de los dos sistemas, salvo que se trate de instituciones que puedan adaptarse del sistema angloamericano al sistema civil. Es por estas razones que proponemos que el fideicomiso se consagre en una ley especial fuera del Código Civil.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se adopta la nueva Ley de Fideicomisos, que leerá:

“LEY DE FIDEICOMISOS

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-Definición.

El fideicomiso es un patrimonio autónomo que resulta del acto por el cual el fideicomitente le transfiere bienes o derechos, y que será administrada por el fiduciario para beneficio del fideicomisario o para un fin específico, de acuerdo con las disposiciones del acto constitutivo y, en su defecto, conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 2.-Patrimonio autónomo.

Los bienes o derechos fideicomitados constituyen un patrimonio totalmente autónomo y separado de los patrimonios personales del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario, que queda afectado al fin particular que se le confiera al momento de la constitución.

Mientras subsista el fideicomiso, este patrimonio queda exento de la acción singular o colectiva de los acreedores del fideicomitente, el fideicomisario y del fiduciario, salvo lo establecido en la Sección Sexta de esta Ley.

ARTÍCULO 3.-Titularidad.

Durante la vigencia del fideicomiso, la masa de bienes fideicomitados corresponden a un patrimonio autónomo del Fiduciario y el fideicomisario es el titular de un interés beneficioso que se concreta a la terminación del fideicomiso, salvo que se trate de rentas o bienes que deba o pueda recibir periódicamente antes.

ARTÍCULO 4.-Deberes y facultades de las partes.

La naturaleza y extensión de los deberes y facultades de las partes serán determinadas por el acto constitutivo del fideicomiso. A falta de disposición en dicho acto, serán determinados por esta Ley.

ARTÍCULO 5.-Registro Especial de Fideicomisos.

Se crea el Registro de Fideicomisos adscrito a la Oficina de Inspección de Notarías de la Rama Judicial, dispondrá reglamentación a los efectos de los requisitos y la forma en que habrá de establecerse el Registro.

Todo fideicomiso constituido en Puerto Rico se inscribirá en el Registro Especial de Fideicomisos, bajo pena de nulidad.

En la inscripción se harán constar las siguientes menciones:

- (a) el nombre del fideicomiso que se constituye;
- (b) fecha y lugar de su constitución;
- (c) número de escritura y nombre del notario ante quien se otorgó, en su caso;
- (d) el nombre y la dirección del fideicomitente;
- (e) el nombre y la dirección del fiduciario o fiduciarios y de sus sustitutos, si alguno; y
- (f) el nombre y la dirección del fideicomisario o fideicomisarios y de sus sustitutos, si alguno.

El notario que otorga el acto de constitución del fideicomiso tendrá la obligación de notificarlo a la Oficina de Inspección de Notarías no más tarde de los primeros diez días del mes siguiente a su otorgamiento.

ARTÍCULO 6. Duración del fideicomiso.

El plazo de duración del fideicomiso no podrá exceder de setenta y cinco (75) años a partir de su constitución excepto en los casos de incapacitados, los cuales tendrá la duración de noventa (90) años o la vida del fideicomisario incapacitado lo que sea mayor.

Si se constituye por un plazo indefinido o por un plazo mayor, será válido por el plazo de noventa (90) años. Pero, si el fideicomitente hubiera manifestado la intención de que no sea válido por el plazo menor, el fideicomiso resultará nulo.

Esta disposición no alcanza a los fideicomisos de fines públicos los cuales podrán ser indefinidos.

CAPITULO II. FIDEICOMISO DE FINES PRIVADOS

SECCION PRIMERA. ACTO DE CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO

ARTÍCULO 7.-Forma.

La voluntad de constituir fideicomiso debe declararse expresamente por acto entre vivos mediante escritura pública.

También puede constituirse por testamento otorgado conforme a las solemnidades exigidas por la Ley.

Los fideicomisos en Puerto Rico serán irrevocables.

ARTÍCULO 8.-Contenido.

En el acto de constitución del fideicomiso se especificará:

- (a) el lugar y fecha en que se constituye el fideicomiso;
- (b) la declaración expresa de la voluntad de constituir fideicomiso;
- (c) el nombre del fideicomiso que se constituye;
- (d) la individualización de los bienes del patrimonio, o cuota del mismo, objeto del fideicomiso. Si no resulta posible tal individualización a la fecha de su constitución, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes;
- (e) la determinación de la persona que puede incorporar otros bienes al fideicomiso y del modo en que pueden ser incorporados, en su caso;
- (f) la designación completa y clara del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario o de los sustitutos, en su caso. Cuando se trate de fideicomisarios futuros o de clases de fideicomisario, deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación;
- (g) las facultades y deberes del fiduciario y las prohibiciones y limitaciones que se le imponen en el ejercicio del fideicomiso;
- (h) cualquier reserva de derechos que haga el fideicomitente;
- (i) el plazo o condición a que se sujeta el fideicomiso, en su caso;
- (j) las reglas de acumulación, distribución o disposición de los bienes, rentas y productos de los bienes del fideicomiso; y
- (k) cualquiera otra cláusula que el fideicomitente quiera incluir que no sea contraria a la ley, a la moral o al orden público.

SECCION SEGUNDA. OBJETO Y FINES DEL FIDEICOMISO

ARTÍCULO 9.-Objeto del fideicomiso.

Sólo se constituye fideicomiso si se señalan los bienes que han de constituir su patrimonio.

Puede constituirse fideicomiso sobre toda clase de bienes, sean muebles e inmuebles o semovientes, corporales e incorporeales, presentes y futuros. Puede ser constituido sobre bienes determinados o determinables o sobre todo o parte de un patrimonio.

Si un fideicomiso se forma con bienes futuros no constituirá un patrimonio autónomo sino hasta la efectiva transmisión de los bienes al fideicomiso. Después de la creación del fideicomiso, el fideicomitente, o un tercero designado por éste, puede añadir o sustituir bienes al fideicomiso con la aceptación del fiduciario, siempre que no sea en menoscabo de la finalidad del fideicomiso.

Las disposiciones del Código Civil y del derecho civil en general sobre la tradición gobernarán en la aplicación de las disposiciones de este Artículo.

ARTÍCULO 10.-Fideicomiso sobre la legítima.

No obstante lo dispuesto en el artículo 741 del Código Civil, puede constituirse fideicomiso que grave la legítima completa entiéndase, la estricta y la mejora, de un legitimario menor de edad o incapacitado, siempre que se le designe único beneficiario de la renta y del capital.

El fideicomiso así constituido termina con la emancipación del menor, al cesar la incapacidad, o a la muerte del legitimario, si previamente no ha terminado al cesar su minoridad o su incapacidad.

El testador puede constituir fideicomiso sobre el tercio de la mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 11.-Fideicomiso sobre inmuebles.

Los bienes inmuebles fideicomitados se inscribirán en el Registro de la Propiedad a nombre del propio fideicomiso.

ARTÍCULO 12.-Fines del fideicomiso.

El fideicomiso puede constituirse para servir cualquier fin siempre que no sea contrario a la ley, a la moral o al orden público.

SECCION TERCERA. Fideicomitente

ARTÍCULO 13.-Quién puede ser fideicomitente.

Puede ser fideicomitente cualquier persona natural o jurídica que tenga capacidad para constituir fideicomiso en beneficio del fideicomisario o para un fin específico.

Un fideicomiso por acto entre vivos puede tener más de un fideicomitente.

ARTÍCULO 14.-Capacidad del fideicomitente.

La persona natural tiene capacidad para ser fideicomitente en la medida en que tiene capacidad para transmitir dichos bienes entre vivos o por causa de muerte, libres de fideicomiso.

La persona jurídica tiene capacidad para ser fideicomitente en la medida en que, en virtud de ley, tiene capacidad para transferir los bienes fideicomitados para el particular fideicomiso.

Las entidades gubernamentales autorizadas por ley pueden retener bienes propios en fideicomiso y actuar como fiduciarios de los mismos para el desarrollo de sus fines, mediante

declaración hecha con las formalidades de esta Ley. Las entidades gubernamentales podrán ser fiduciarios si los fines del fideicomiso se encuentran comprendidos dentro del objeto de la entidad.

ARTÍCULO 15.-Reserva de facultades.

En el acto de constitución del fideicomiso, el fideicomitente puede reservarse facultades para modificar el fideicomiso total o parcialmente para sí o para delegarlas en un tercero.

SECCION CUARTA. Fiduciario

ARTÍCULO 16.-Fiduciario.

El fiduciario es la persona natural o jurídica designada en el acto constitutivo del fideicomiso para administrar los bienes fideicomitidos de acuerdo a las disposiciones de dicho acto, para el beneficio del fideicomisario.

ARTÍCULO 17.-Capacidad del fiduciario.

Una persona natural tiene capacidad para ser fiduciario en la misma medida en que tiene capacidad para administrar los bienes fideicomitidos para su propio beneficio.

Una persona jurídica puede ser fiduciaria en la medida en que, en virtud de ley, tiene capacidad y autoridad para administrar los bienes fideicomitidos para el particular fideicomiso.

El fideicomitente puede ser fiduciario.

El fideicomisario puede ser fiduciario siempre que no sea el único fideicomisario. Si el fideicomiso tiene varios fideicomisarios todos pueden ser fiduciarios.

El Estado puede ser fiduciario siempre que la ley lo autorice expresamente para el particular fideicomiso.

ARTÍCULO 18.-Pluralidad de fiduciarios.

El fideicomitente puede designar varios fiduciarios para que ejerzan sus funciones conjunta o sucesivamente, indicando el orden y las condiciones en que deben operar conjuntamente o en que deben sucederse, según el caso.

ARTÍCULO 19.-Sustitutos del fiduciario.

En el acto de constitución del fideicomiso, el fideicomitente puede designar uno o más sustitutos del fiduciario para que lo reemplacen en el caso en que no acepte el cargo o que cese en sus funciones por cualquier motivo. También puede encomendar el nombramiento de sustituto al propio fiduciario o a un tercero.

Si el acto constitutivo no prevé la manera de llenar la vacante, el fiduciario sustituto debe ser designado por el tribunal.

En los fideicomisos modificables, el fideicomitente, o la persona a quien éste haya autorizado para hacerlo, puede reemplazar al fiduciario o nombrar nuevos fiduciarios en cualquier tiempo, con las mismas formalidades con las que se otorgó el instrumento del fideicomiso.

ARTÍCULO 20.-Aceptación del designado en fideicomisos testamentarios.

La persona designada como fiduciario puede repudiar el cargo mientras no lo haya aceptado, pero no puede aceptarlo en parte y repudiarlo en otra. Si no lo acepta dentro de un plazo de sesenta (60) días, se reputa que lo repudia, salvo que un tribunal con competencia determine que otro plazo más extenso es necesario dadas las circunstancias particulares. Si lo acepta, debe hacerlo en la forma que haya establecido el fideicomitente en el acto constitutivo. Si el acto constitutivo nada dispone, o

si no dispone de manera exclusiva la forma en que ha de aceptar, el fiduciario puede manifestar su aceptación firmando el instrumento del fideicomiso o en instrumento separado.

No obstante, la persona designada como fiduciario puede, antes de aceptar:

- (a) realizar actos de conservación de los bienes del fideicomiso, si en un plazo razonable desde que realizó el acto, comunica su rechazo al fideicomitente o a sus herederos;
- (b) inspeccionar o investigar los bienes del fideicomiso para determinar si su ejecución podría hacerle incurrir en responsabilidad.

ARTÍCULO 21. Falta de fiduciario testamentario.

El fideicomiso testamentario no resultará nulo por razón de que el fiduciario designado lo repudie o de que, habiéndolo aceptado, deje de serlo por cualquier causa, salvo que la intención manifiesta del fideicomitente fuera que sólo el fiduciario designado lo sea o que por la naturaleza del fideicomiso tan sólo la persona designada pueda ser fiduciario. En dichos casos se procederá conforme a lo establecido en el artículo 19 de esta Ley.

ARTÍCULO 22.-Facultades del fiduciario.

El fiduciario podrá ejercitar únicamente las facultades que:

- (a) le haya concedido el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso; y
- (b) le concede esta Ley, siempre que sean necesarias o convenientes para llevar a cabo los fines del fideicomiso, salvo que estén prohibidas por los términos de éste.

Si el fideicomitente concede al fiduciario discreción en el ejercicio de una determinada facultad, tal ejercicio no estará sujeto a revisión judicial, salvo para impedir el abuso de la discreción concedida.

ARTÍCULO 23.-Facultades de disposición.

Luego de aceptar el cargo, el fiduciario podrá disponer o gravar los bienes fideicomitados cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que para ello sea necesario el consentimiento del fiduciante o del beneficiario, a menos que se hubiere pactado lo contrario. El fiduciario se halla legitimado para ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitados, tanto contra terceros como contra el beneficiario.

ARTÍCULO 24.-Facultades de administración.

En relación a la administración del fideicomiso, el fiduciario también representará al fideicomiso y tendrá facultades para:

- (a) recibir agregaciones al capital;
- (b) continuar la operación de cualquier negocio o empresa y para incorporarlas, disolverlas y de otra manera cambiar su forma de organización;
- (c) decidir final e inapelablemente lo que constituye capital y lo que constituye renta del fideicomiso;
- (d) invertir y reinvertir los fondos del fideicomiso procurando minimizar los riesgos mediante la diversificación de las inversiones, a menos que bajo las circunstancias no sea prudente hacerlo; depositar los dineros del fideicomiso en cualquier banco, aun cuando el banco elegido sea operado por él mismo;
- (e) administrar, desarrollar, mejorar, permutar, dividir y modificar cualquier propiedad del fideicomiso o abandonar cualquier interés en dicha propiedad; efectuar las mejoras y reparaciones ordinarias y extraordinarias que juzgue necesarias en los

- inmuebles del fideicomiso y para deshacer dichas mejoras y levantar nuevas edificaciones y mejoras;
- (f) asegurar los bienes del fideicomiso contra daños o pérdidas y a sí mismo contra responsabilidad respecto de terceros;
 - (g) concertar contratos de arrendamiento aunque se extiendan más allá del término del fideicomiso;
 - (h) tomar préstamos de dinero a ser pagados de los activos del fideicomiso o en otra forma; adelantar dineros propios para la protección del fideicomiso y para el pago de los gastos, pérdidas y responsabilidades incurridas en la administración del fideicomiso, por cuyos adelantos, más sus intereses, tendrá un gravamen sobre los bienes del fideicomiso imputable al fideicomisario; adjudicar partidas de ingresos o de gastos a la renta o al capital, con arreglo a la ley; hacer descuentos al fideicomiso para cobrar su remuneración o el reembolso de gastos conforme a los Artículos 29 y 30;
 - (i) pagar o resistirse a pagar cualquier reclamación, transigir cualquier reclamación contra el fideicomiso, o del fideicomiso contra tercero, mediante arbitraje, amigable composición (mediación) o de otra forma; dar finiquitos parciales o totales respecto de cualquier reclamación que pertenezca al fideicomiso, en la medida en que tal reclamación sea incobrable o haya sido satisfecha y para pagar contribuciones de todo tipo;
 - (j) emplear abogados, contadores, asesores en inversión y agentes, incluso cuando éstos estuviesen asociados con él en alguna forma, con el fin de que le asesoren y le asistan en el desempeño de sus funciones administrativas y para, en lugar de actuar personalmente, emplear agentes para llevar a cabo actos de administración;
 - (k) iniciar pleitos, reclamaciones y cualquier otro procedimiento o defenderse de éstos, para la protección del fideicomiso y de los bienes del fideicomiso o del fiduciario en el desempeño de sus funciones; y
 - (l) otorgar cuantos instrumentos fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 25.-Facultad para desviarse de los términos del fideicomiso.

El fiduciario tiene la facultad para desviarse de los términos del fideicomiso, previa autorización del tribunal en los siguientes casos:

- (a) si han surgido circunstancias que el fideicomitente desconocía y no previó que hagan que el cumplimiento frustre o menoscabe sustancialmente el logro de los fines del fideicomiso, en cuyo caso, si fuera necesario para llevar a cabo los fines del fideicomiso, el tribunal podrá ordenar o permitir al fiduciario realizar actos no autorizados o prohibidos por los términos del fideicomiso. Pero si el fiduciario conocía o debía haber conocido la existencia de dichas circunstancias, incurrirá en responsabilidad si no solicita del tribunal autorización para incurrir en la desviación;
- (b) por ilegalidad sobrevenida con respecto a alguna de las instrucciones;
- (c) por imposibilidad del cumplimiento de alguna instrucción;
- (d) si el seguir las instrucciones puede provocar grave daño a los bienes fideicomitados o los pone en peligro de pérdida o perjuicio.

En el caso del inciso (a) el fiduciario podrá desviarse de los términos del fideicomiso, sin autorización previa del tribunal, en caso de emergencia o en caso que él razonablemente crea que

existe una emergencia, siempre que antes de incurrir en la desviación no haya tenido oportunidad de solicitar la autorización del tribunal para ello.

ARTÍCULO 26.-Ejercicio de las facultades cuando hay más de un fiduciario.

Si un fideicomiso tiene más de un fiduciario, todos deben ejercitar las facultades conferidas, salvo que otra cosa disponga el acto constitutivo del fideicomiso. Pero, si los co-fiducarios no logran alcanzar la unanimidad en sus acuerdos, pueden actuar por mayoría.

Si uno o más de ellos repudia el cargo, o habiéndolo aceptado deja de serlo, por cualquier causa, las facultades serán ejercitadas por el fiduciario o los fiduciaros restantes hasta que el sustituto sea designado conforme al artículo 19, salvo que otra cosa dispongan los términos del fideicomiso.

ARTÍCULO 27.-Deberes del fiduciario.

Luego de aceptar el fideicomiso, el fiduciario está obligado a:

- (a) administrar el fideicomiso de buena fe, de acuerdo con los términos y propósitos del mismo y conforme a las disposiciones de esta Ley y en interés del fideicomisario, procurando realizar todos los actos que sean necesarios para la consecución del fin del fideicomiso;
- (b) dentro de un plazo razonable luego de aceptar el cargo de fiduciario o de recibir los bienes del fideicomiso, un fiduciario deberá revisar los bienes del fideicomiso y, de ser necesario, implantar decisiones relacionadas a la retención y disposición de bienes, para de esta manera la certera del fideicomiso cumpla los objetivos, términos, requisitos de distribución y otras circunstancias del fideicomiso y con los requisitos de esta ley;
- (c) hacer inventario de los bienes y derechos del patrimonio del fideicomiso antes de comenzar a ejercer sus funciones y antes de hacer la restitución al fideicomisario al término del fideicomiso;
- (d) deberá invertir y administrar los bienes del fideicomiso únicamente para beneficio de los fideicomisarios;
- (e) si un fideicomiso tiene dos o más fideicomisarios, el fiduciario actuará imparcialmente al invertir y administrar los bienes del fideicomiso, tomando en consideración los diversos intereses de los fideicomisarios;
- (f) desplegar el cuidado y la pericia que desplegaría una persona prudente y razonable en la administración de sus propios asuntos y si posee una pericia mayor, o si para obtener su designación ha hecho la representación de que la posee, entonces debe desplegar dicha mayor pericia;
- (g) al invertir y administrar los bienes del fideicomiso, un fiduciario podrá incurrir sólo en aquellos gastos que sean apropiados y razonables con relación a los bienes, los propósitos del fideicomiso y a las destrezas del fiduciario;
- (h) no delegar en otras personas los actos que, razonablemente, requieran su actuación personal;
- (i) podrá delegar las gestiones de inversión y de administración que un fiduciario prudente con destrezas similares pueda apropiadamente delegar bajo las circunstancias. El fiduciario deberá ejercer cuidado, destreza y precaución razonable al:

1. seleccionar un agente;
2. establecer el ámbito y los términos de la delegación, consistentes con los propósitos y los términos del fideicomiso; y
3. revisar periódicamente las acciones del agente para de esta forma darle seguimiento al cumplimiento con los términos de la delegación.

Al llevar a cabo una función delegada, un agente tendrá el deber con el fideicomiso de ejercer cuidado razonable para poder cumplir con los términos de la delegación. Al aceptar la delegación de una función de un fideicomiso creado bajo esta ley de parte de un fiduciario, el agente se somete a la jurisdicción de los tribunales de Puerto Rico.

El fiduciario vendrá obligado a notificarle por escrito al agente en quien delegue, el contenido de este inciso. Un fiduciario que cumpla con los requisitos de este inciso, no responde ni a los fideicomisarios ni al fideicomiso por las decisiones o acciones del agente al que la función le fue delegada.

- (j) llevar los fondos o bienes fideicomitados en cuenta separada de manera que nunca puedan confundirse o mezclarse con otros que no pertenezcan al fideicomiso;
- (k) administrar con la debida imparcialidad los intereses del fideicomisario de la renta y del fideicomisario de capital;
- (l) disponer de los bienes fideicomitados sólo en la forma establecida en el fideicomiso;
- (m) proveer al fideicomisario, a su requerimiento, con la frecuencia que sea razonable, distribuciones o pagos al igual que información completa y precisa respecto de la naturaleza y cuantía de los bienes del fideicomiso y permitirle al fideicomisario, o a la persona que éste designe, inspeccionar los bienes, las cuentas, los comprobantes y otros documentos relativos al fideicomiso;
- (n) tomar las medidas razonablemente necesarias para deducir las reclamaciones del fideicomiso contra terceros y para defenderse contra reclamaciones que pudiesen resultar en pérdidas para el fideicomiso, salvo que bajo las circunstancias fuese razonable no hacerlo;
- (o) llevar cuentas claras y exactas sobre la administración del fideicomiso y rendir cuentas de acuerdo a lo establecido en el acto constitutivo. Si el documento no establece nada al respecto, deberá rendir cuentas al fideicomisario por lo menos una vez al año y al terminar el fideicomiso por cualquier causa. Si el fiduciario no lleva cuentas o si sus cuentas no son claras y exactas será responsable de cualquier pérdida o gasto atribuible a su omisión. El fideicomiso subsistirá mientras no se rinda la cuenta final; y
- (p) disponer de todos los bienes fideicomitados que aún permanezcan en el fideicomiso al extinguirse el mismo, mediante la enajenación correspondiente, con arreglo a los términos del documento en que conste el fideicomiso.

ARTÍCULO 28.-Prohibición de autocontratación.

El fiduciario no puede prestar los fondos del fideicomiso a sí mismo o a sus dependientes o asociados, ni puede comprar para sí, por sí o por persona interpuesta, los bienes fideicomitados, sea en venta privada o en subasta pública, sin perjuicio de autorización por parte del fideicomitente en el acto constitutivo.

ARTÍCULO 29.-Remuneración.

El fideicomitente puede fijar la remuneración del fiduciario en el acto constitutivo del fideicomiso. En defecto de tal disposición, si el fideicomitente no lo prohibiese, la remuneración será fijada por el tribunal, teniendo en consideración la naturaleza del fideicomiso, el valor del patrimonio y la importancia de las funciones del fiduciario.

El fiduciario puede descontar su remuneración de los bienes del fideicomiso justificándolo en la próxima cuenta, salvo que otra cosa disponga el acto constitutivo. Sin embargo, si el fiduciario incurre en un incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias, el tribunal, en su discreción, puede negarle su remuneración, reducírsela o concedérsela.

ARTÍCULO 30.-Reembolso de gastos.

El fiduciario tiene derecho a reembolsarse de los bienes del fideicomiso por los gastos en que haya incurrido debidamente en su administración. Podrá además hacerlo conforme lo dispuesto por el fideicomitente.

Si los bienes del fideicomiso no son suficientes para el reembolso de estos gastos, el fiduciario no podrá reclamar el reembolso al fideicomisario en su carácter personal, salvo pacto en contrario entre ellos.

El fiduciario tendrá derecho a obtener el reembolso del fideicomisario, en su carácter personal, por gastos en que debidamente haya incurrido en la administración del fideicomiso, si teniendo derecho al reembolso, transfiere al fideicomisario los bienes del fideicomiso sin deducir los gastos reembolsables, pero sólo hasta el monto del valor de los bienes transferidos, salvo que el fiduciario hubiese manifestado su intención de renunciar al reembolso.

ARTÍCULO 31.-Gastos no reembolsables.

El fiduciario no tiene derecho a reembolsarse de los bienes del fideicomiso por los gastos en que haya incurrido indebidamente en la administración del fideicomiso, salvo que:

- (a) el gasto en cuestión haya beneficiado a los bienes del fideicomiso, pero en este caso sólo podrá reembolsarse en la medida del beneficio; o
- (b) la transacción en virtud de la cual se incurrió en el gasto fue de tal carácter que el fideicomisario estaba en aptitud de rechazarla o aceptarla y la hubiera aceptado, en cuyo caso, tendrá derecho a reembolsarse por la suma total.

La disposición del párrafo anterior aplicará también a la responsabilidad contractual o extracontractual en que haya incurrido el fiduciario en la administración del fideicomiso.

ARTÍCULO 32.-Renuncia del fiduciario.

El fiduciario podrá renunciar a su cargo, una vez lo ha aceptado, mediante notificación por escrito al fideicomisario, al beneficiario y a los co-fiduciarios, si existen, o si lo autoriza el tribunal o si lo consienten todos los fideicomisarios.

El tribunal lo autorizará siempre que la renuncia no redunde en perjuicio de la administración del fideicomiso o si el obligarlo a desempeñar el cargo pudiera resultar irrazonablemente oneroso para el fiduciario.

ARTÍCULO 33.-Causas de remoción del fiduciario.

El fiduciario puede ser removido del cargo por el tribunal, de oficio, o a solicitud de cualquier persona que tenga tal autoridad bajo los términos del fideicomiso, si:

- (a) sus intereses personales son incompatibles con los del fideicomiso;
- (b) incurre en malversación de fondos, o si administra los bienes fideicomitidos fraudulenta o negligentemente; o
- (c) se incapacita o inhabilita.

SECCION QUINTA. Fideicomisario

ARTÍCULO 34.-Fideicomisario.

El fideicomisario es la persona natural o jurídica una entidad gubernamental o una asociación beneficiaria de la renta, del capital, o de ambos. Puede, además, ser persona que al tiempo de constituirse el fideicomiso no existe, pero que se espera que exista dentro del plazo establecido en el Artículo 6 de esta Ley.

ARTÍCULO 35.-Clases de fideicomisario.

El fideicomisario de la renta es la persona que tiene el derecho a recibir la renta periódicamente o la persona para beneficio de quien se acumula.

El fideicomisario del capital es aquel a quien eventualmente se entregará el capital a la terminación del fideicomiso.

ARTÍCULO 36.-Capacidad del fideicomisario.

Pueden ser fideicomisarios las personas naturales o jurídicas, entidades gubernamentales o asociaciones que pueden o no existir al tiempo de la constitución del fideicomiso; en este ultimo caso deberán expresarse circunstancias suficientes para su identificación.

El fideicomitente puede ser fideicomisario del fideicomiso, aunque sea el único.

El fiduciario puede ser fideicomisario siempre que él no sea el único fideicomisario o que, siéndolo, el fideicomiso designe por lo menos otro fiduciario.

Los miembros de una clase definida de personas pueden ser fideicomisarios de un fideicomiso.

ARTÍCULO 37.-Pluralidad de fideicomisarios. Sustitutos.

En un solo fideicomiso el fideicomitente puede instituir uno o más fideicomisarios y puede designar aquellos sustitutos del fideicomisario que desee, para el caso en que éste no pueda o no quiera aceptar el fideicomiso, o de que, habiéndolo aceptado, muera antes de la ejecución.

Si se han designado dos o más fideicomisarios, se benefician por partes iguales si no se ha estipulado algo diferente en el acto constitutivo del fideicomiso.

ARTÍCULO 38.-Remedios que tiene el fideicomisario.

El fideicomisario, o sus representantes legales, podrán instar en el tribunal los remedios que correspondan para:

- (a) obligar al fiduciario a cumplir con sus obligaciones como tal o para impedirle que incumpla sus obligaciones como tal;
- (b) obligar al fiduciario a indemnizar al fideicomiso por daños que le haya ocasionado en el incumplimiento de sus obligaciones;
- (c) solicitar el nombramiento de un síndico que se incaute de los bienes del fideicomiso y los administre;
- (d) solicitar la remoción del fiduciario; y

- (e) requerirle al fiduciario el pago de cualquier suma de dinero o la entrega de los bienes del fideicomiso que tenga derecho a recibir inmediata e incondicionalmente bajo los términos del fideicomiso.

Si el fideicomiso tiene varios fideicomisarios, cualquiera de ellos puede instar los remedios que establece este Artículo. Pero si alguno está incapacitado, o si los fideicomisarios no se ponen de acuerdo en cuanto al remedio, el tribunal concederá el remedio que a su juicio sea más adecuado para lograr los fines del fideicomiso.

ARTÍCULO 39.-Muerte del fideicomisario.

Si en un fideicomiso se designan varios fideicomisarios y uno de éstos fallece, se dará a su interés el destino que disponga el acto constitutivo del fideicomiso.

Si el fideicomiso designa varios fideicomisarios de la renta y uno o varios fideicomisarios de capital que deben recibirlo a la muerte del último fideicomisario de la renta, y uno de los fideicomisarios de la renta fallece, el interés de éste acrecerá a los demás fideicomisarios de la renta hasta que fallezca el último de ellos, salvo que el acto constitutivo del fideicomiso otra cosa disponga.

ARTÍCULO 40.-Renta y capital del fideicomiso.

La renta del fideicomiso es el producto, en dinero o en género, del uso del capital.

El capital del fideicomiso está compuesto por los bienes fideicomitados y destinados por el fideicomitente, u otra persona con facultad para ello, a ser entregados eventualmente al fideicomisario del capital, sujetos a que mientras no deban ser entregados, la renta que produzcan se entregue al fideicomisario de la renta o se acumule para éste.

ARTÍCULO 41.-Acreditación o débito a la renta o al capital.

Los ingresos y los gastos del fideicomiso se acreditarán o descontarán a la renta o al capital, parcial o totalmente, con arreglo a los términos del fideicomiso. Si el fideicomiso no dispone a qué rubro atribuir los ingresos y gastos, se hará con arreglo a lo que sea justo y razonable con miras a los intereses de ambos fideicomisarios y conforme a lo que una persona de prudencia y juicio ordinarios haría en la administración de sus propios asuntos.

Sin embargo, si los términos del fideicomiso conceden discreción al fiduciario para acreditar un ingreso o debitar un gasto a renta o a capital, o en parte a la una y al otro, el hecho de que el fiduciario no actúe conforme a lo dispuesto en esta Ley no dará lugar a la inferencia de imprudencia o parcialidad.

ARTÍCULO 42.-Derecho del fideicomisario de la renta.

El fideicomisario de la renta tiene derecho a la renta desde la fecha que haya fijado el fideicomitente en el acto constitutivo o, si ésta no se ha fijado, desde la fecha en que la propiedad pase a formar parte del capital del fideicomiso.

Al terminar su derecho a la renta, el fideicomisario o sus herederos, tienen derecho a:

- (a) la renta no distribuida a la fecha de terminación;
- (b) la renta adeudada pero no pagada al fiduciario a la fecha de la terminación; y
- (c) la renta en forma de pagos periódicos, que no sean distribuciones corporativas, tales como cánones, intereses y anualidades, no vencidos a la fecha de terminación, devengadas de día a día.

SECCION SEXTA. Efectos**ARTÍCULO 43.-Consultor del fideicomiso – definición y poderes**

El consultor del fideicomiso será cualquier persona que no sea el fiduciario, nombrada en el fideicomiso, y que bajo los términos del fideicomiso o mediante orden de un tribunal, tenga la facultad de realizar con relación al fideicomiso, incluyendo, sin limitación, uno o más de los siguientes actos:

- (a) Modificar o enmendar los términos del fideicomiso para que el mismo alcance o mantenga un trato contributivo más favorable o responda a cambios en las leyes federales o de Puerto Rico que sean aplicables y que afecten al fideicomiso, incluyendo reglamentos, guías, decisiones administrativas o “rulings” implantando dichas leyes;
- (b) Modificar o enmendar los términos del fideicomiso para que pueda aprovechar o responder a cambios en las leyes federales o de Puerto Rico que sean aplicables y que sean beneficiosas o afecten o restrinjan los términos del fideicomiso y la administración del fideicomiso, incluyendo reglamentos, guías, decisiones administrativas o “rulings” implantando dichas leyes;
- (c) Nombrar un consultor sucesor o un fiduciario sucesor en ausencia de un mecanismo expreso o adecuado, o por las razones contenidas en los términos del fideicomiso;
- (d) Revisar y aprobar los informes de administración y contabilidad del fiduciario de un fideicomiso;
- (e) Remover o reemplazar a cualquier protector de un fideicomiso por las razones contenidas en el fideicomiso;
- (f) Consentir a las acciones de un fiduciario o co-fiduciario al realizar distribuciones de un fideicomiso;
- (g) Consentir a las acciones de un fiduciario o co-fiduciario al realizar gestiones relacionadas a las inversiones, propiedad u otros activos de un fideicomiso.

ARTÍCULO 44.-Derechos de los acreedores.

Los acreedores tendrán los siguientes derechos con relación a los bienes, activos o capital del fideicomiso:

- (a) Con excepción de lo dispuesto expresamente en los incisos (b) y (c) de este artículo, el acreedor de un beneficiario de un fideicomiso tendrá contra o en relación al interés del beneficiario o la propiedad en dicho fideicomiso solamente los derechos que expresamente le concedan al acreedor los términos del instrumento que crea o define el fideicomiso o por las leyes de Puerto Rico.

Las disposiciones de este inciso tendrán vigencia y de ninguna manera se limitarán por la naturaleza o extensión del interés del beneficiario, aunque dicho interés esté o no sujeto a la discreción de uno o más fiduciarios, y aunque el beneficiario haya tomado o esté por tomar cualquier acción.

- (b) Todo interés en un fideicomiso, en propiedad del fideicomiso, o en el ingreso de cualesquiera de las mismas, que no esté sujeto a los derechos de los acreedores de un beneficiario de conformidad con este Artículo, estará exento y libre de ejecución, embargo, evicción, subasta y de cualesquiera otros remedio o procesos legales fueren instituidos por o a nombre de un acreedor, incluyendo sin limitación alguna, acciones legales o reclamaciones contra uno o más fiduciarios u otros beneficiarios que

soliciten un remedio que directa o indirectamente pueda afectar los intereses del beneficiario tal y como, a manera de ilustración y no de limitación, una orden, emitida a solicitud de un acreedor o del propio tribunal, que tuviera el efecto de:

- (i) Obligar al fiduciario o a un beneficiario a notificar a un acreedor sobre cualquier distribución hecha o por realizarse,
- (ii) Obligar al fiduciario o al beneficiario a realizar una distribución a pesar de que dichas distribuciones puedan o no estar sujetas a la discreción del fiduciario, o
- (iii) Prohibir al fiduciario o al beneficiario realizar una distribución a pesar de que dichas distribuciones puedan o no estar sujetas a la discreción del fiduciario.

Excepto por lo dispuesto en esta Ley o en los términos del fideicomiso, ningún fiduciario será responsable ante ningún acreedor de un beneficiario por el pago de gastos, deudas u obligaciones del beneficiario.

ARTÍCULO 45.-Responsabilidad por obligaciones fiduciarias.

El fiduciario que incumple sus obligaciones fiduciarias responde de toda pérdida o depreciación que sufran los bienes del fideicomiso como resultado del incumplimiento. Responde también de todo provecho logrado para sí mismo en virtud del incumplimiento, o de cualquier provecho que hubiera beneficiado al fideicomiso si no hubiera incurrido en tal incumplimiento.

Sin embargo, el fiduciario no responderá del incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias si el fideicomisario consintió al acto u omisión que constituyó el incumplimiento o si, con posterioridad, relevó al fiduciario de su responsabilidad o ratificó el acto u omisión.

ARTÍCULO 46.-Responsabilidad solidaria de los fiduciarios.

Cuando hay más de un fiduciario y todos incurren en un incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias, responden al fideicomisario solidariamente.

ARTÍCULO 47. Norma del Inversionista Prudente.

La norma del inversionista prudente establece en cuanto a los fideicomisos que:

- (a) Norma General
 - (i) Salvo lo dispuesto en la sección (b) de este Artículo, un fiduciario que invierte y administra los bienes de un fideicomiso, tiene un deber con los fideicomisarios de cumplir con la norma del inversionista prudente establecida en este Artículo.
 - (ii) La norma del inversionista prudente podrá ser expandida, limitada, eliminada o alterada por las disposiciones de un fideicomiso. Un fiduciario no es responsable a un fideicomisario si el fiduciario actuó descansando razonablemente en las disposiciones del fideicomiso.
- (b) Grado de cuidado; la estrategia de la cartera de inversión; objetivos de riesgo y rendimiento.
 - (i) El fiduciario deberá invertir y administrar los bienes del fideicomiso de la misma manera que un inversionista prudente lo haría, tomando en consideración los propósitos, términos, requisitos de distribución y otras circunstancias del fideicomiso. Al cumplir con esta norma, el fiduciario deberá ejercer cuidado, destreza y precaución razonable.

- (ii) Las decisiones de un fiduciario sobre la inversión y administración con respecto a los bienes individuales deberán ser evaluadas no de forma aislada pero en el contexto del portafolio del fideicomiso y como parte de una estrategia general de inversión que contenga objetivos de riesgo y rendimiento que sean razonablemente adecuadas para el fideicomiso.
- (iii) Entre las circunstancias que un fiduciario considerará al invertir y administrar los bienes del fideicomiso están las siguientes de ser relevantes al fideicomiso o a sus fideicomisarios:
 1. Condiciones económicas generales;
 2. El posible efecto de inflación o de deflación;
 3. Las esperadas consecuencias fiscales de las estrategias o decisiones de inversión;
 4. El papel que cada inversión o curso de acción juega en la cartera de inversión general del fideicomiso, que puede incluir bienes financieros, intereses en corporaciones de pocos accionistas, propiedad mueble tangible y propiedad inmueble;
 5. El rendimiento total esperado de ingresos y la apreciación de capital;
 6. Otros recursos de los fideicomisarios;
 7. La necesidad de liquidez, regularidad de ingreso y conservación o apreciación de capital; y

El valor o relación especial de un bien, si aplicable, a los propósitos de un fideicomiso o a uno o más de los fideicomisarios.
- (iv) Un fiduciario deberá hacer un esfuerzo razonable para verificar los hechos relacionados a la inversión y a la administración de los bienes del fideicomiso.
- (v) Un fiduciario puede invertir en cualquier tipo de propiedad o tipo de inversión que sea consistente con las normas establecidas por esta ley.
- (vi) Un fiduciario que tenga habilidades o conocimientos especializados, o que sea nombrado fiduciario basado en el hecho de que tenga habilidades o conocimientos especiales, tiene el deber de usar dichas habilidades o conocimientos especializados.
- (c) Un fiduciario deberá diversificar las inversiones del fideicomiso a menos que el fiduciario determine razonablemente que, dadas circunstancias especiales, los objetivos del fideicomiso serán mejor servidos sin diversificar las inversiones;
- (d) El cumplimiento con la norma del inversionista prudente se determinará a la luz de los hechos y de las circunstancias existentes al momento de la decisión o de la acción de un fiduciario y no con el beneficio de retrospectión.

ARTÍCULO 48.-Inmunidad del fiduciario sucesor.

A menos que los términos del fideicomiso o un tribunal mediante orden dispongan lo contrario, un fiduciario sucesor nombrado bajo los términos y condiciones del fideicomiso, o por un tribunal, no vendrá obligado a, ni tendrá el deber de examinar, los records, cuentas, contabilidad o informes de un fiduciario anterior, o de inquirir acerca de los actos u omisiones de los fiduciarios anteriores, ni será responsable por cualquier falla o falta en solicitar u obtener cualquier remedio o reembolso por cualquier acto u omisión de cualquier fiduciario anterior, y será únicamente responsable por la propiedad, activos o inversiones que se le entreguen al fiduciario sucesor por el

fiduciario anterior, por el o los fideicomitentes, y por el o los beneficiario, y gozará de todos los poderes y la discreción que le confieren los términos del fideicomiso a los fiduciarios anteriores.

ARTÍCULO 49.-Reembolso y reintegro entre co-fiduciarios

Si dos fiduciarios incurren en responsabilidad para con el fideicomisario, por razón de un incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias, cada uno de ellos podrá exigir del otro el reintegro proporcional, salvo que:

- (a) uno de ellos sea sustancialmente más culpable que el otro, en cuyo caso no tendrá derecho a dicho reintegro y tendrá la obligación de reembolsar al otro; o
- (b) uno de ellos haya recibido un beneficio personal del incumplimiento, en cuyo caso tendrá que reembolsar al otro en la misma medida del beneficio que recibió.

El fiduciario que incurra en un incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias de mala fe no tendrá derecho a exigir el reintegro proporcional de los co-fiduciarios ni el reembolso de éstos.

El fiduciario que actúa de mala fe no tiene derecho a reembolso o reintegro.

ARTÍCULO 50.-Embargo o ejecución del interés del fideicomisario.

Los acreedores del fideicomisario podrán trabar embargo o ejecución sobre el interés de éste para satisfacer reclamaciones deducidas contra él, salvo que:

- (a) los bienes fideicomitidos sean de los que la ley declara inembargables;
- (b) el fideicomitente haya dispuesto una prohibición de enajenación voluntaria o involuntaria del interés de un fideicomisario que tenga derecho a recibir el capital en una fecha futura;
- (c) el fideicomiso disponga que el interés del fideicomisario de la renta terminará si sus acreedores traban embargo o ejecución sobre dicho interés o si es adjudicado en quiebra;
- (d) el fideicomiso se haya constituido para un grupo de personas como fideicomisarios y el interés de cada uno de ellos sea inseparable del de los demás;
- (e) los términos del fideicomiso dispongan que el fiduciario destinará las porciones de la renta o del capital que sean necesarias para la educación o sustento del fideicomisario;
- (f) el interés del fideicomisario sea personalísimo; o
- (g) el fideicomiso contenga una cláusula de prodigalidad que disponga que el interés del fideicomisario de la renta del fideicomiso no será susceptible de enajenación voluntaria o involuntaria, salvo en las circunstancias y en la medida establecidas en el Artículo 51(ineficacia de la cláusula).

ARTÍCULO 51.-Ineficacia de la cláusula de prodigalidad respecto del fideicomisario de la renta.

No obstante la cláusula de prodigalidad que contenga el fideicomiso conforme a lo permitido en el inciso (g) del artículo anterior, un acreedor del fideicomisario de la renta o su cesionario, podrá alcanzar el interés del fideicomisario de la renta, mediante embargo o ejecución, en las siguientes circunstancias y extensión:

- (a) Las rentas devengadas o a devengarse en el futuro, en exceso de \$36,000 anuales, estarán sujetas a embargo y a ejecución por parte de cualquier acreedor del fideicomisario de la renta o cesionario de éste.

- (b) Cuando la reclamación del acreedor a su cesionario sea para: (i) el sostenimiento del cónyuge o hijo del fideicomisario, (ii) el pago de la pensión concedida por un tribunal a un ex cónyuge o hijo del fideicomisario, (iii) el pago de servicios rendidos o artículos provistos al fideicomisario, de carácter indispensable, o (iv) el pago de una sentencia contra el fideicomisario por responsabilidad extracontractual, el tribunal podrá ordenar al fiduciario que satisfaga la reclamación en cuestión, o parte de ella, contra la suma exenta en el inciso (a), si a su juicio la justicia así lo demanda, tomando en cuenta todas las circunstancias, incluso la intención manifiesta del fideicomitente.

ARTÍCULO 52.-Deudas del fideicomisario.

El interés del fideicomisario responderá por las obligaciones de éste cuando se trate de:

- (a) una deuda del fideicomisario para con el testador fideicomitente, salvo que el testador hubiese condonado la deuda o hubiese manifestado su intención de que el fideicomisario habrá de tener derecho al disfrute de su interés en el fideicomiso a pesar de que no satisfaga la deuda;
- (b) una deuda que contrajo con el fiduciario en su carácter de tal. Si se trata de una deuda que contrajo con el fiduciario en su carácter personal pero que ha surgido de la administración del fideicomiso, su interés en el fideicomiso no responde, salvo que haya convenido lo contrario con el fiduciario; o
- (c) la obligación de alguno de los fideicomisarios para con los demás por malversar o en otra forma intervenir con los bienes del fideicomiso causándoles pérdida.

ARTÍCULO 53.-Acciones del fiduciario contra terceros.

El fiduciario puede deducir contra terceros cualquier acción que podría instar por sí mismo si los bienes del fideicomiso le pertenecieran pero, si indebidamente deja de deducir alguna, el fideicomisario puede hacerlo, uniendo al fiduciario como codemandado.

ARTÍCULO 54.-Adquisición del título sobre los bienes del fideicomiso.

Siempre que el fiduciario transfiere o enajena bienes del fideicomiso sin incurrir en incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias, el tercero adquiere el título libre del fideicomiso y no incurre en responsabilidad para con el fideicomisario.

Si el fiduciario, en contravención de sus obligaciones fiduciarias, transfiere o enajena bienes del fideicomiso a un tercero, a título oneroso, éste adquiere el título libre del fideicomiso y no incurre en responsabilidad para con el fideicomisario siempre que no haya tenido conocimiento del incumplimiento del fiduciario o de la ilegalidad del negocio en virtud el cual recibió dichos bienes.

Si el fiduciario, en contravención de sus obligaciones fiduciarias, transfiere o enajena bienes del fideicomiso a un tercero que no es un adquirente de buena fe conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, y luego el tercero transfiere su interés a un adquirente de buena fe, éste adquiere el título libre de fideicomiso.

ARTÍCULO 55.-Responsabilidad de tercero adquirente de mala fe que no ha dispuesto de los bienes.

Si el fiduciario, en contravención de sus obligaciones fiduciarias, ha transferido o enajenado bienes del fideicomiso a un tercero adquirente de mala fe que no ha dispuesto posteriormente de ellos, éste podrá ser compelido a:

- (a) reintegrar los bienes al fideicomiso junto con la renta que haya recibido de ellos;
- (b) pagar el valor que hayan tenido los bienes cuando los recibió, más intereses; o,
- (c) si se negase a reintegrar los bienes al fideicomiso, a pagar el valor de los bienes a la fecha de la negativa, más intereses.

El fideicomisario tendrá un gravamen sobre los bienes o sobre el producto de su disposición para garantizar su reclamación.

ARTÍCULO 56.-Responsabilidad de tercero adquirente de mala fe que ha dispuesto de los bienes.

Si, en las mismas circunstancias del Artículo anterior, el tercero adquirente de mala fe ha dispuesto de los bienes, puede ser compelido a:

- (a) reintegrar el producto de la venta y la renta que haya recibido de los bienes y del producto de la venta;
- (b) reintegrar el producto de la venta con intereses más la renta que haya recibido antes de la venta;
- (c) pagar el valor de los bienes a la fecha de la sentencia, más la renta recibida de éstos, o
- (d) pagar el valor de los bienes a la fecha en que dispuso de ellos, más intereses.

El fideicomisario tendrá un gravamen sobre los bienes o sobre el producto de su disposición para garantizar su reclamación.

ARTÍCULO 57.-Derechos del tercero adquirente de mala fe.

El tercero adquirente de mala fe podrá reclamar que se le abone:

- (a) lo que pagó al fiduciario por los bienes, en la medida en que el fideicomiso hubiera recibido un beneficio o en la medida en que él hubiese satisfecho gravámenes sobre los bienes; y
- (b) los gastos incurridos por él en la reparación de los bienes y en las mejoras que hayan aumentado el valor de los bienes, siempre que no haya tenido conocimiento del incumplimiento de las obligaciones fiduciarias del fiduciario.

El fideicomisario tendrá un gravamen sobre los bienes o sobre el producto de su disposición para garantizar su reclamación.

ARTÍCULO 58.-Causas de ineficacia del fideicomiso de fines privados.

El fideicomiso de fines privados puede ser ineficaz por las mismas causas por las que puede serlo cualquier acto jurídico según las reglas generales.

ARTÍCULO 59.-Invalidez de una disposición.

Si una disposición del acto constitutivo del fideicomiso no es válida por cualquier razón, las demás disposiciones del mismo sólo serán anuladas si aquella no puede ser separada de las demás sin desvirtuar los propósitos de la creación del fideicomiso.

ARTÍCULO 60. Efectos de la nulidad.

Salvo que el fideicomitente haya manifestado la intención contraria, el patrimonio fideicomitado se devuelve al fideicomitente, o a sus herederos, libre de fideicomiso, si:

- (a) si los fines del fideicomiso se cumplen sin agotar los bienes, salvo que haya sido constituido a título oneroso pagado por un tercero, en cuyo caso, los bienes corresponden al tercero;

- (b) el fideicomiso se ha constituido por un término mayor que el que permite este Código, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 6 de esta Ley;
- (c) el fiduciario adquiere el título o uso de la propiedad del fideicomiso en forma contraria a lo especificado en el fideicomiso o deriva una ganancia o ventaja para sí en virtud de la confianza depositada;
- (d) el fideicomiso por acto entre vivos no cumple los requisitos formales que requiere el artículo 1232 del Código Civil, y ni el fideicomitente, ni el fiduciario ni el fideicomisario invocan los derechos que les confieren el artículo 1231 del Código Civil, o
- (e) el fideicomiso de fines públicos constituido gratuitamente resulta nulo por razón de que sus fines no pueden lograrse, o se logran sin agotar los bienes, salvo que pueda aplicarse la regla del Artículo 68 (Regla de cy pres);
- (f) un fideicomiso constituido gratuitamente resulta nulo por razón de ilegalidad.

ARTÍCULO 61.-Terminación del fideicomiso.

El fideicomiso termina por:

- (a) cumplimiento de los fines para los que se constituyó;
- (b) expiración del plazo por el que se constituyó o cuando ocurra el suceso que determina su terminación;
- (c) falta absoluta de la condición necesaria para su ejecución o por falta del cumplimiento de la condición dentro del término señalado;
- (d) haber advenido imposibles de cumplirse o ilegales los fines para los cuales se constituyó; salvo que se trate de un fideicomiso de fines públicos al que pueda aplicarse lo dispuesto en el artículo 68 (Regla de cy pres);
- (e) por orden o autorización del tribunal si por circunstancias desconocidas del fideicomitente y no previstas por él, su continuación frustraría los propósitos para los cuales fue constituido;
- (f) por acuerdo de todos los fideicomisarios, si están determinados y son capaces, salvo que su continuación sea necesaria para llevar a cabo un propósito esencial del fideicomiso. Pero, si alguno de los fideicomisarios no está determinado o no es capaz, o si alguno de ellos no consiente a la terminación prematura, los restantes fideicomisarios podrán terminarlo parcialmente, con el consentimiento del fideicomitente, siempre que los restantes fideicomisarios no se perjudiquen;
- (g) renuncia, incapacidad, destitución, repudiación o renuncia, o muerte del fideicomisario, siempre que exista una clara intención del fideicomitente de que sólo esa persona fuera el fiduciario;
- (h) destrucción de la cosa sobre la cual está constituido. Pero, si la cosa se destruyó por culpa del fiduciario o de un tercero, el fideicomiso no se extinguirá y su patrimonio será la causa de acción contra el fiduciario por incumplimiento de sus obligaciones fiduciarias o contra el tercero por responsabilidad extracontractual;
- (i) resolución del derecho del fideicomitente sobre los bienes fideicomitados; o
- (j) confusión del carácter de único fideicomisario con el de único fiduciario.

Independientemente de la existencia de una causal de terminación, el fideicomiso subsistirá hasta que el total de los bienes fideicomitados se haya restituido a quien corresponda, los fines para los cuales se creó hayan sido cumplidos, se haya

- realizado inventario y se declaren correctas las cuentas finales, y se releve al fiduciario de sus deberes y funciones como tal.
- (k) por el convenio expreso y personal de las partes que constituyeron el fideicomiso.

CAPITULO III. Fideicomiso de fines pUBLICOS

ARTÍCULO 62.-Concepto y duración.

El fideicomiso de fines públicos es aquel que se establece en beneficio de la sociedad en general o de un sector social considerable. Su duración puede ser indefinida o perpetua.

ARTÍCULO 63.-Fideicomisario del fideicomiso de fines públicos.

Se constituye fideicomiso de fines públicos aunque no se designen fideicomisarios definidos o claramente identificables.

Si el fideicomiso de fines públicos tiene varios fiduciarios, las facultades que les confiere esta ley podrán ejercitarse por voto de la mayoría, salvo que los términos del fideicomiso dispongan otra cosa

ARTÍCULO 64.-Constitución y administración.

A la constitución y administración del fideicomiso de fines públicos aplicarán las normas de los artículos 6, párrafo tercero; 7; 9; 10; 11; 12; 14; 15; 17; 19; 21; 22; 23; 24; 25; 27; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 38; 44; 46; 47; 48; 49; 50; 54; 55; 56; 57; 58 y 62 de esta Ley.

La referencia en dichos artículos a fideicomisarios deberá entenderse hecha a fines públicos o a las personas que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 tienen facultad para hacer valer el fideicomiso de fines públicos.

ARTÍCULO 65.-Fines públicos.

Se reputarán fines públicos:

- (a) el alivio de la pobreza;
- (b) la promoción de la educación, de la religión o de la salud;
- (c) los propósitos gubernamentales o municipales tales como la erección y mantenimiento de monumentos, estatuas, parques públicos y otros análogos, y
- (d) cualquier otro fin cuyo logro sea de beneficio para la comunidad en general, particularmente los que tengan fines filantrópicos, culturales, religiosos o científicos.

ARTÍCULO 66.-Validez e invalidez del fideicomiso de fines públicos.

El fideicomiso de fines públicos resultará fallido si:

- (a) el fideicomitente no identifica el fin a que se afectan los bienes fideicomitados; o
- (c) los bienes fideicomitados o las rentas que éstos produzcan pueden destinarse a uso privado. Sin embargo, si los términos del fideicomiso instruyen al fiduciario que destine los bienes a fines en parte públicos y en parte privados, pero no designa fideicomisario, el fideicomiso fallará en cuanto a dicha porción, mas se reputará válidamente constituido para fines públicos en cuanto al resto.

Será válido el fideicomiso de fines públicos aunque bajo sus términos sea el fiduciario quien deba seleccionar los fines públicos que habrá de promover, siempre que el fiduciario esté en aptitud de hacer la selección.

ARTICULO 67.-Modificación del fideicomiso de fines públicos (Regla de cy pres).

Si se constituye fideicomiso y se destinan sus bienes a un fin público en particular que resulte imposible, impráctico o ilegal llevar a cabo, el fideicomiso no resultará nulo. En tal caso, el tribunal instruirá al fiduciario que destine los bienes a otro fin público que esté comprendido en la intención general del fideicomitente.

Sin embargo, si el fideicomitente ha dispuesto en el acto constitutivo que al término del fideicomiso los bienes deben ser restituidos a él o a sus herederos, esta disposición prevalecerá sobre la facultad del tribunal para aplicar la regla del párrafo precedente.

ARTICULO 68.-Legitimación para hacer valer el fideicomiso de fines públicos.

El Secretario de Justicia, un co-fiduciario o una persona con un interés especial en la consecución de los fines del fideicomiso, podrán hacer valer el fideicomiso de fines públicos, ejercitando los recursos que esta Ley les confiere.

Una entidad de naturaleza afín a los fines del fideicomiso tendrá legitimación para solicitar la remoción del fiduciario por el incumplimiento sustancial de sus obligaciones y solicitar ser nombrada fiduciaria sustituta.

CAPITULO IV. Disposiciones finales

ARTICULO 69.-Norma supletoria.

En todo lo que esta Ley guarde silencio o si alguna de sus disposiciones requiere interpretación, se recurrirá a la doctrina y a la jurisprudencia del derecho angloamericano sobre fideicomisos, salvo que otra cosa necesariamente se infiera de alguna de sus disposiciones o que esta Ley se remita expresamente a la legislación de Puerto Rico.

ARTICULO 70.-Otros plazos de prescripción.

Salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 64, los plazos de prescripción establecidos en las leyes de Puerto Rico y las normas vigentes para su aplicación regirán las acciones que surjan de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 71. Derogación.

Se derogan los Artículos 834 a 874 del Código Civil de 1930, según enmendados.

ARTICULO 72.-Separabilidad.

Si algún artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

ARTICULO 73.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto de la Cámara 3712.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3712.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.
Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 1597, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a la R. C. del S. 185, un informe, proponiendo que dicha resolución conjunta sea aprobada con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. del S. 2265, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban y se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y se llamen.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1597, titulado:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación a la **P. del S. 1597**, titulado:

Para enmendar el inciso (cc) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de precisar que la propiedad inmueble que posea exención contributiva en virtud de la Sección 7(a)

de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, no podrá acogerse a las disposiciones de dicho inciso mientras disfrute de la exención contributiva.

Propone su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas consignadas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

(Fdo.)

Carmelo J. Ríos Santiago

(Fdo.)

Lornna J. Soto Villanueva

()

Kimmey Rascke Martínez

()

Juan E. Hernández Mayoral

CÁMARA DE REPRESENTANTES

(Fdo.)

Cristobal Colón Ruiz

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

()

Luis Raúl Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. del S. 1597)

Comité de conferencia

LEY

Para enmendar el inciso (cc) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de precisar que la propiedad inmueble que posea exención contributiva en virtud de la Sección 7(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, no podrá acogerse a las disposiciones de dicho inciso mientras disfrute de la exención contributiva.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, en su Artículo 5.01, provee exenciones de tributación para la imposición de contribución sobre la propiedad mueble e inmueble de los bienes allí enumerados.

La Decimocuarta Asamblea Legislativa aprobó el P. de la C. 662 con el fin de enmendar el Artículo 5.01 de citada Ley con el fin de eximir de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble, incluyendo los inventarios y equipos, de aquellas empresas que mantengan operaciones dentro de una Zona o Subzona de Comercio Exterior debidamente acreditada conforme al “*Foreign Trade Zone Act*” de 1934 (19 U.S.C. 81C (a)); y eximir el sesenta por ciento (60%) del valor de tasación de toda propiedad inmueble, ya sea de titularidad privada, que ubique dentro de una Zona o Subzona de Comercio Exterior de Puerto Rico debidamente acreditada

conforme al “*Foreing Trade Zone Act*” de 1934, según enmendado, (19 U.S.C. 81 C (a)). En aquel entonces el Ejecutivo vetó el proyecto de ley.

No obstante, posteriormente la medida se presentó nuevamente en la Asamblea Legislativa para propósitos similares como el P. de la C. 3412, el cual se convirtió en la Ley Núm. 159 de 24 de junio de 2004. La legislación estableció lo siguiente: (1) la propiedad mueble en una zona o subzona de comercio exterior está exenta de contribuciones en un cien por ciento (100%) de su valor y (2) la propiedad inmueble en una zona o subzona de comercio exterior está exenta de contribuciones en un sesenta por ciento (60%) de su valor. La exención de un cien por ciento (100%) a la propiedad mueble no significó una variación en el estado de derecho vigente, debido a que la legislación federal prohíbe a los estados y municipios imponer contribuciones sobre dicha propiedad ubicada en una Zona o Subzona de Comercio Exterior acreditada conforme al “*Foreing Trade Zone Act*” de 1934.

Es sabido, que una Zona o Subzona de Comercio Exterior es un área en la cual la mercancía doméstica y extranjera es considerada por el Gobierno Federal como que está fuera del territorio aduanero de los Estados Unidos y dentro del tráfico comercial internacional. Dichas zonas pretenden atraer actividad comercial e industrial, por lo que el propósito de la exclusión del pago de impuestos estatales y municipales va dirigido a proveer una ventaja competitiva limitada a mantener el precio de la mercancía libre de cargas contributivas al momento de ser vendida o utilizada en el proceso de manufactura.

La citada Ley Núm. 159 más bien proveyó un nuevo incentivo que es la exención contributiva sobre propiedad inmueble cuando el inversionista o desarrollador construye su propia edificación para llevar a cabo sus operaciones en un terreno cedido, arrendado o vendido por el Gobierno de Puerto Rico dentro de una Zona o Subzona de Comercio Exterior o en caso que el área fuera privada, estaría vigente la exención lo que ciertamente atraería la presencia foránea a las Zonas.

De otro lado, la Sección 7(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, otorga un noventa por ciento (90%) de exención sobre las contribuciones municipales y estatales sobre la propiedad inmueble del negocio exento en virtud de dicha Ley durante determinado período de tiempo. Sin embargo, dichas propiedades pueden ubicarse dentro de una Zona o Subzona de Comercio Exterior, por lo que en tales casos la carga contributiva de los inmuebles conllevaría deducir sesenta por ciento (60%) del valor de tasación del inmueble en virtud de la citada Ley Núm. 159, computar la contribución sobre la porción no exenta de la propiedad y aplicar a la misma una exención del noventa por ciento (90%) sobre la contribución en virtud de la Ley Núm. 73, antes citada. Adviértase que la citada Ley Núm. 159 exime el sesenta por ciento (60%) del valor de tasación del inmueble, mientras que la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico exonera el noventa por ciento (90%) de la contribución resultante al aplicar la tasa contributiva al valor de tasación tributable.

Ciertamente, la intención de la Asamblea Legislativa no es que las industrias exentas de contribuciones bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, en aquel entonces Ley de Incentivos Contributivos de 1998, disfruten simultáneamente de la exención de la Ley Núm. 159, antes citada. Como cuestión de hecho, cabe mencionar que el Informe de la Cámara de Representantes recomendando la aprobación del P. de la C. 662, cuya redacción es similar al P. de la C. 3412 que posteriormente se convirtió en Ley, explica: “*Finalmente, la pieza legislativa acierta en plasmar posibles situaciones futuras de desarrollo en las zonas libres al conceder el 60% de exención del valor de tasación de la propiedad inmueble cuando un ente privado adquiera y*

construya dentro de una zona libre. Actualmente, los terrenos y estructuras son del estado y están exentas de pago pero existe la posibilidad latente que esta alternativa se pueda dar en el futuro. Este incentivo es consistente con la Ley de Incentivos Contributivos de 1998 y ofrecería a los municipios la alternativa de generar ingresos en un 40% del valor de tasación por este concepto.” Sin embargo, si se aplican ambas exenciones contributivas los municipios no podrían generar ingresos en un 40% del valor de tasación restante.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar el inciso (cc) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, con el fin de precisar que la propiedad inmueble que posea exención contributiva en virtud de la Sección 7(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, no podrá acogerse a las disposiciones de dicho inciso mientras disfrute de la exención contributiva.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (cc) del Artículo 5.01 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 5.01. Propiedad exenta de la imposición de contribuciones

Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

(a) ...

...

(cc) El sesenta (60) por ciento del valor de tasación de toda propiedad inmueble, ya sea de titularidad privada, que ubique dentro de una Zona a Subzona de Comercio Exterior de Puerto Rico debidamente acreditada conforme al Foreign Trade Zone Act de 1934, según enmendada, (19 U.S.C. 81C(a)). La propiedad inmueble que posea exención contributiva en virtud de la Sección 7(a) de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, conocida como Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, no podrá acogerse a las disposiciones de este inciso mientras disfrute de dicha exención contributiva.

(dd) ...”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 1597.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1597.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 185:

“INFORME DE CONFERENCIA**AL SENADO DE PUERTO RICO
Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al **R. C. del S. 185** titulado:

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a transferir, por el precio nominal de un (1.00) dólar, al Municipio de Arroyo, la titularidad de cien (100) cuerdas de terrenos en los que ubiquen los pozos de aguas termales, de la totalidad de los terrenos, en la antigua Colonia Virella, con el fin de habilitar baños termales en el lugar y fomentar su desarrollo; el restante de los terrenos se mantendrá para uso agrícola; y establecer que el Municipio de Arroyo podrá ceder la administración de los terrenos pero no la titularidad de los mismos.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

()

Luz Z. Arce Ferrer

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

(Fdo.)

Carlos J. Torres Torres

()

Alejandro García Padilla

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Arnaldo Jiménez Valle

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

**(R. C. del S. 185
Conferencia)**

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar la transferencia de terrenos necesarios para la promoción del ambiente, turismo, agricultura, cultura e historia de Puerto Rico, ordenando a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a transferir, por el precio nominal de un (1.00) dólar, al Municipio de Arroyo, la titularidad de ~~cien~~ (40) cuarenta (40) cuerdas de terrenos en los que ubiquen los pozos de aguas termales, de la totalidad de los terrenos, en la antigua Colonia Virella, con el fin exclusivo de habilitar baños termales en el lugar y fomentar su desarrollo; el restante de los terrenos se mantendrá para uso agrícola; y establecer que el Municipio de Arroyo podrá ceder la administración de los terrenos pero no la titularidad de los mismos; y ordenando además, a la Administración de Terrenos de Puerto Rico traspasar a título gratuito a la Fundación Carlos Romero Barceló, Inc. la finca número 19,670, inscrita al folio 231 del tomo 694 del Registro de la Propiedad, Sección Segunda de San Juan, para

construir un centro de documentación, investigación, reflexión y diálogo sobre los asuntos públicos de Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico y otros países.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa, en reiteradas ocasiones, ha manifestado su interés por la promoción del ambiente, turismo, agricultura, cultura e historia de Puerto Rico. Mediante la implementación de proyectos y realizaciones de obras cuyos propósitos van dirigidos, entre otras cosas, a contribuir a la conservación y desarrollo de nuestro patrimonio, propulsar el desarrollo económico y turístico de nuestra isla y a la promoción, enriquecimiento y divulgación de los valores culturales e historia del pueblo de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa así lo ha evidenciado.

El Municipio de Arroyo y pueblos limítrofes han visto su economía afectada y están siendo testigos de una continua alta tasa de desempleo que va en ascenso. Esta zona era predominantemente cañera, por lo que el cierre de operaciones de las centrales tuvo un impacto adverso en su economía.

En los terrenos de la antigua Colonia Virella hay un brote de aguas termales que no ha sido explotado. Es sabido que las aguas termales cuentan con una serie de propiedades que tienen una evidente influencia positiva en la salud de las personas. Precisamente, por esa serie de propiedades y beneficios, el uso de las aguas termales cuenta con el consenso de la comunidad médica y es uno de los sistemas terapéuticos que, en los últimos años, ha adquirido una mayor trascendencia. Sin duda alguna, este recurso natural atrae a un sinnúmero de personas que persiguen aliviar diversas condiciones y enfermedades. En Puerto Rico tenemos el ejemplo del Municipio de Coamo, que es muy conocido por sus aguas termales, las cuales son visitadas anualmente por miles de turistas locales y extranjeros.

En los terrenos donde ubican los pozos de aguas termales del Municipio de Arroyo sólo quedan las ruinas de lo que fue la Colonia Virella. La falta de una adecuada planificación del uso de estas aguas termales priva al Municipio del posible desarrollo económico que el mismo puede generar a través de un plan trazado que permita su disfrute por parte de residentes y turistas. La explotación de este recurso natural podría inyectar un impulso económico sustancial al Municipio de Arroyo y pueblos cercanos. Son diversos los proyectos turísticos y de recreación que pueden desarrollarse en estas facilidades para aumentar el flujo de visitantes a la zona. Es por esta razón que el Municipio de Arroyo interesa habilitar este valioso lugar y convertirlo en una atracción turística que brinde a los turistas otra opción para beneficiarse de los saludables baños termales.

La Asamblea Legislativa debe promover el desarrollo de los municipios, proveyéndole de herramientas efectivas que aseguren su fortalecimiento económico futuro. Sin duda alguna, las aguas termales pueden convertirse en una pieza importante en el desarrollo económico y turístico del Municipio de Arroyo, por lo que esta medida legislativa impactará positivamente la zona Sureste. Una vez terminado el proyecto, el restante de los terrenos se mantendrá para prácticas agrícolas, protegiendo así el sector agrícola del área.

Por otro lado, la Fundación Carlos Romero Barceló fue incorporada en el año 2006 como una entidad sin fines de lucro. Su propósito es educar a las comunidades puertorriqueñas, estadounidenses y de otras nacionalidades sobre las ventajas y deseabilidad de un sistema de gobierno democrático, sobre la igualdad ciudadana en una democracia, sobre el derecho al voto, entre otros asuntos de trascendencia social.

Esta fundación se propone construir un centro de documentación, investigación, reflexión y diálogo sobre los asuntos públicos de Estados Unidos, Puerto Rico y otros países. Con ello, promoverá la participación ciudadana en asuntos históricos relativos a la gestión social, civil y política de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa entiende necesario que, para que esta entidad continúe realizando obras de trascendencia histórica y social, se le traspase libre de costo la finca número 19,670, inscrita al folio 231 del tomo 694 del Registro de la Propiedad, Sección Segunda de San Juan.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico a transferir, por el precio nominal de un (1.00) dólar, al Municipio de Arroyo, la titularidad de ~~cien (100)~~ cuarenta (40) cuerdas de terrenos en los que ubiquen los pozos de aguas termales, de la totalidad de los terrenos, en la antigua Colonia Virella, con el fin exclusivo de habilitar baños termales en el lugar y fomentar su desarrollo. Una vez construido el proyecto aquí descrito, el restante de los terrenos se ~~mantendrán~~ mantendrá para uso agrícola.

Sección 2.- El Municipio de Arroyo utilizará los terrenos transferidos en esta Resolución Conjunta para establecer baños termales para el disfrute de la ciudadanía en general y fomentar su desarrollo.

Sección 3.- La Autoridad de Tierras y el Municipio de Arroyo realizarán todas las gestiones necesarias para que se lleve a cabo lo que dispone esta Resolución Conjunta, ante cualquier Departamento, Agencia, Oficina, Municipio o Corporación del Gobierno de Puerto Rico.

Sección. 5 ~~4~~.- El Municipio de Arroyo no podrá traspasar, permutar, ceder, concesionar ni vender los terrenos descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. El Municipio de Arroyo sólo podrá dar la administración de los terrenos.

Sección 6.5.- El Municipio de Arroyo tendrá un término de diez (10) años para establecer el proyecto y de no lograrlo, la titularidad de los mismos regresará a la Autoridad de Tierras.

Sección 6.- Se ordena a la Administración de Terrenos de Puerto Rico traspasar a título gratuito a la Fundación Carlos Romero Barceló, Inc. la finca número 19,670, inscrita al folio 231 del tomo 694 del Registro de la Propiedad, Sección Segunda de San Juan, descrita de la siguiente manera:

“URBANA: Solar ubicado en el Barrio Hato Rey del término municipal de San Juan con una cabida superficial de unos dos mil quinientos sesenta y cuatro con cuatro mil cuatrocientos cuarenta y ocho diezmilésimas de metros cuadrados (2,564.4448 m.c.), equivalentes a seis mil quinientos veinticinco diezmilésimas de cuerda (0.6525), en lindes por el Norte, en ciento veintitrés punto setenta y cinco (123.75) metros, con terrenos de la Administración de Terrenos; por el Sur, en once punto quinientos treinta y siete (11.537) metros, con la calle Coll y Toste; por el Este, en veintinueve punto setecientos treinta y nueve (29.739) metros, con la Avenida Ponce De León; y por el Oeste, en veintiuno punto novecientos cuarenta y tres (21.943) metros, con el Departamento de Transportación y Obras Públicas (Alineación del Tren Urbano)”.

La Fundación Carlos Romero Barceló, Inc., utilizará el terreno cedido en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para poner a disposición de los historiadores e investigadores todos los documentos en su poder relacionados con la vida pública de Carlos Romero Barceló y sus gestiones como fundador y Presidente del Partido Nuevo Progresista, Alcalde de San Juan, Senador,

Gobernador y Comisionado Residente en el Congreso de Estados Unidos de Norteamérica, lo que se conocerá como la Colección Carlos Romero Barceló.

La propiedad antes descrita será traspasada a la Fundación Carlos Romero Barceló, Inc., en las mismas condiciones en que se encuentra al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna de la Administración de Terrenos de Puerto Rico de realizar ningún tipo de modificación o mejora con anterioridad al traspaso a dicha institución.

La Fundación Carlos Romero Barceló, Inc., deberá usar el terreno cuyo traspaso se ordena en esta Resolución Conjunta para construir un centro de documentación, investigación, reflexión y diálogo sobre los asuntos públicos de Estados Unidos incluyendo a Puerto Rico y de los demás países.

La Fundación Carlos Romero Barceló, Inc., no podrá vender o disponer en forma alguna, la propiedad transferida a personas naturales o jurídicas.

La correspondiente escritura de traspaso tendrá como condición restrictiva a la misma, que la facilidad traspasada en la Sección 1 no podrá ser utilizada para otros usos diferentes a los indicados en esta Resolución Conjunta. El incumplimiento de esta condición revertirá esta cesión a favor de la Administración de Terrenos de Puerto Rico y la Fundación Carlos Romero Barceló, Inc., será responsable de los costos que resulten en dicho caso.

La Administración de Terrenos de Puerto Rico y la Fundación Carlos Romero Barceló, Inc., deberán realizar todas aquellas acciones necesarias y convenientes para cumplir con la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 185.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta del Senado 185.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2265:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO

A LA CAMARA DE REPRESENTANTE:

Vuestro Comité de conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. del S. 2265 titulado:

“Para enmendar el inciso (j) del Artículo 2 de la Ley Núm. 44 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de la Orquesta Sinfónica”, a los fines de autorizar a la Corporación de la Orquesta Sinfónica a incurrir en obligaciones y otorgarle la capacidad para realizar cualquier acto necesario para el financiamiento de sus operaciones

administrativas, fiscales y/o proyectos, con el propósito de garantizar las operaciones y el buen funcionamiento de la misma”.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las siguientes enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

(Fdo.)

Lorna Soto Villanueva

(Fdo.)

Luis A. Berdiel Rivera

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

()

Sila M. González Calderón

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

María Ramos Rivera

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

()

Carlos Méndez Núñez

()

Luis Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. del S. 2265

Conferencia)

LEY

Para enmendar el inciso (j) del Artículo 2 de la Ley Núm. 44 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de la Orquesta Sinfónica”, a los fines de autorizar a la Corporación de la Orquesta Sinfónica a incurrir en obligaciones y otorgarle la capacidad para realizar cualquier acto necesario para el financiamiento de sus operaciones administrativas, fiscales y/o proyectos, con el propósito de garantizar las operaciones y el buen funcionamiento de la misma; añadir un nuevo Artículo 8 y reenumerar los actuales Artículos 8, 9 y 10 como 9, 10 y 11, respectivamente, de la Ley Núm. 44 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, que crea la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico, a los fines de designar la “Sala Sinfónica, Pablo Casals” ubicada en los predios del Centro de Bellas Artes “Luis A. Ferré” como sede oficial de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 44 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de la Orquesta Sinfónica”, se estableció con el propósito de promover, planificar y coordinar adecuadamente los programas y operaciones de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico mediante la creación de una corporación pública que se conoce como la “Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico”.

Dicha Ley dispone en su Artículo 2, las funciones y poderes de la Corporación, entre las cuales se incluye “aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, convenios y otras transacciones con agencias federales y con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios...”.

Aunque este inciso le otorga ciertas facultades a la Corporación, adolece de vaguedad y no es claro en cuanto a la capacidad de la Corporación para incurrir en ciertas obligaciones y realizar transacciones para poder financiar los gastos de su operación, lo que ha impedido su habilidad de obtener el financiamiento necesario para cubrir el flujo de efectivo para ejecutar el pago de nómina de los músicos y empleados de la instrumentalidad pública, entre otras cosas.

En vista de todo lo anterior, entendemos necesario enmendar la Ley Orgánica de la Corporación para que exprese categóricamente la capacidad de dicha entidad para incurrir en obligaciones y realizar cualquier acto necesario para obtener el financiamiento de sus operaciones administrativas, fiscales y/o proyectos, incluyendo, pero sin limitar cualquier acto de acuerdos prestatarios, hipotecarios, arrendatarios o de cualquier otra índole, con agencias federales, con el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios, con instituciones de la banca comercial, instituciones cooperativas, hipotecarias, o de cualquier otro origen, con el propósito de garantizar las operaciones y el buen funcionamiento de la Corporación.

A estos fines, la capacidad y habilidad de la Corporación para poder realizar este tipo de transacción le dará a la misma la flexibilidad financiera necesaria para cumplir sus responsabilidades financieras.

De igual forma, es imperativo que la Orquesta Sinfónica cuente con una sede oficial donde puedan llevar a cabo sus ensayos y presentaciones de manera efectiva y expedita.

A tenor con lo anterior y considerando que existe una Sala Sinfónica en los previos del Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré, resulta razonable designar dicha Sala como la sede oficial de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico. De esta manera aseguramos la preservación de uno de nuestros mayores baluartes culturales, la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (j) del Artículo 2 de la Ley Núm. 44 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2. Funciones y poderes.

La Corporación tendrá, sin que se entienda como una limitación, las siguientes funciones y poderes:

(a) ...

(b)...

(j) Aceptar donaciones o préstamos, hacer contratos o convenios y realizar cualquier otra transacción o acto necesario para el financiamiento de sus operaciones administrativas, fiscales y proyectos, incluyendo, pero sin limitar cualquier acto de acuerdos prestatarios, hipotecarios, arrendatarios, o de cualquier otra índole, con agencias federales, con el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios, con instituciones de la banca comercial, instituciones cooperativas, hipotecarias, o de cualquier otro origen, tanto gubernamental como privado, con lo que se pueda garantizar las operaciones y el buen funcionamiento de la Corporación, e invertir el producto de cualquiera de dichas donaciones, préstamos, transacciones o actos para cualquier fin corporativo válido.

(o)...”

Artículo 2.- Se añade un nuevo Artículo 8 a la Ley Núm. 44 de 12 de mayo de 1980, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 8.-Sede de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico

Se designa la estructura denominada como Sala Sinfónica Pablo Casals que ubica en los predios del Centro de Bellas Artes Luis A. Ferré como sede oficial de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico.

La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura y la Corporación del Centro de Bellas Artes de Puerto Rico, así como cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, transferirán a la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico la titularidad de dicho predio y su edificación dentro de los noventa (90) días subsiguientes a la aprobación de esta Ley.

La denominada Sala Sinfónica Pablo Casals será utilizada por la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico como centro de ensayo para los músicos que componen la Orquesta y para sus presentaciones musicales. No obstante, la Corporación de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico estará obligada a realizar la coordinación necesaria para facilitar la realización de actividades y el uso de la estructura por parte de otras agencias públicas cuyos propósitos y funciones se relacionen de una u otra forma con las funciones de la Corporación tales como la Corporación del Centro de Bellas Artes, el Conservatorio de Música de Puerto Rico, la Corporación de las Artes Escénico-Musicales, la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Educación, al igual que organizaciones públicas y/o privadas dedicadas a dichos fines; siempre que no se afecten adversamente las horas de ensayo, conciertos y/o presentaciones de la Orquesta Sinfónica de Puerto Rico.”

Artículo 3.-Se reenumeran los actuales artículos 8, 9 y 10 como 9, 10 y 11, respectivamente, en la Ley Núm. 44 de 12 de mayo de 1980, según enmendada.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia sobre el Proyecto del Senado 2265.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 2265.

¿Eso es todo? No, una Concurrencia.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se concurra con el Proyecto del Senado 1960. Perdóneme, señor Presidente, tiene razón, hay que dejar sin efecto un Comité de Conferencia y ahora estamos aceptando las enmiendas introducidas y concurrimos con el Proyecto del Senado 1960 con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Se deja sin efecto el Comité de Conferencia y se concurre con las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 1960, si no hay objeción. No habiendo objeción, se aprueba.

Vamos a pedirle a los compañeros del Senado, nos queda uno que otro asunto que estamos esperando, y ya el Portavoz y su equipo están trabajando en el Calendario de Votación Final. Así que, esperando el Informe que nos falta de la medida, que ya está aquí... Okay.

RECESO

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a los P. de la C. 3443; 803; 3434; 3445; al P. del S. 1541; al P. de la C. 3923 y al P. del S. 2474, siete informes, proponiendo que dichos proyectos de ley sean aprobados con enmiendas, tomando como base los textos enrolados, según los entirillados electrónicos que se acompañan.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban, se incluyan en el Calendario y se llamen.

SR. PRESIDENTE: Para que se reciban, se incluyan y se llamen.

Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3443:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 3443**, titulado:

Paracrear un Registro de Delitos no Esclarecidos en el “Sistema de Información de Justicia Criminal”, creado por virtud de la Ley Núm. 129 del 30 de junio de 1977, sólo para el uso exclusivo

de las agencias del orden público, con el propósito de dar un paso adicional en la lucha contra el crimen, en particular el esclarecimiento de delitos.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

José E. González Velázquez

(Fdo.)

Itzamar Peña Ramírez

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

()

Eduardo Bhatia Gautier

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Elizabeth Casado Irizarry

()

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

()

Luis Raúl Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO DE CONFERENCIA

(P. de la C. 3443)

LEY

Para establecer la Unidad de Delitos no Esclarecidos adscrita a la Policía de Puerto Rico; crear un Registro de Delitos no Esclarecidos, sólo para el uso exclusivo de las agencias del orden público, con el propósito de dar un paso adicional en la lucha contra el crimen, en particular el esclarecimiento de delitos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado tiene la obligación de proteger a la ciudadanía y a las víctimas de delito. Las agencias de seguridad, independientemente de su tamaño, no son inmunes a crecientes índices de criminalidad, escasez de personal y las restricciones presupuestarias. El aumento de los índices de criminalidad sobrecargan los recursos de investigación y administrativo de una agencia. Mientras mayor sea el índice de la criminalidad, menor será el número de casos en los que se actúe con el seguimiento necesario. Todos estos obstáculos, que dificultan la investigación de homicidios en sus primeras fases, contribuyen al aumento de los casos sin esclarecer (*cold cases*). Incluso, los casos sin esclarecer promueven que se cometan mayores delitos, principalmente en el renglón del delito de asesinato. Una persona que comete un asesinato, si no es arrestada o detenida, con mucha probabilidad cometerá otro asesinato. La impotencia de las agencias de seguridad para resolver casos de homicidios y poner tras las rejas a los delincuentes a menudo deja la sensación de la comunidad indefensa. En jurisdicciones donde ha ocurrido un aumento de los casos sin esclarecer, las Unidades Especializadas de Delitos No Esclarecidos han demostrado ser una herramienta útil y viable para disminuir los índices de la criminalidad.

Las Unidades Especializadas continúan la investigación de delitos sin esclarecer en los cuales los detectives asignados al caso, por ejemplo, se han retirado, transferidos o por otras razones, ceden la investigación. Estas Unidades han demostrado ser útiles en la localización de testigos potenciales y revisar nuevamente la evidencia para identificar al sospechoso, incluyendo la revisión

de evidencia con nuevas tecnologías de investigación científica que surgen con el tiempo. Estas Unidades han logrado contactar testigos que, por razón de publicidad o amenazas, no cooperaron cuando se cometió el delito y, posteriormente, deciden cooperar. De igual manera, esta Unidades mantienen los contactos de colaboración entre agencias de ley y orden, incluyendo agencias de otras jurisdicciones y las agencias Federales, en la investigación de delitos.

Las Unidades Especializadas de Delitos sin Esclarecer han demostrado ser muy efectivas cuando cuentan con personal que posea amplia experiencia en la investigación de delitos.

Además, ante las consecuencias que tienen los actos delictivos en las personas y sus familiares, la Asamblea Legislativa crea, como parte de la Unidad de Delitos No Esclarecidos, el Registro de Delitos No Esclarecidos. En el mismo, se hará constar la dirección física y postal de la víctima, sus familiares y representante legal, así como otros datos pertinentes. Dicha herramienta es ideal para garantizar que se les provea a las personas registradas información sobre cualquier nuevo desarrollo en el caso o revisiones del mismo. A su vez, brindar a las víctimas la confianza de que los actos delictivos que fueron cometidos en su contra, no quedarán en el olvido.

Esta medida, constituye un paso adicional en la lucha contra el crimen, en particular el esclarecimiento de delitos. La Asamblea Legislativa entiende que Puerto Rico debe dar pasos dirigidos a estar a la vanguardia en el uso de herramientas tecnológicas y de los avances en la investigación criminal. Esta Ley pretende ser una de progreso que nos acerca a la excelencia en la administración de la justicia, protegiendo a aquellas víctimas de delito que ven pasar el tiempo sin que su agresor sea aprehendido por las autoridades pertinentes.

En una sociedad del Siglo XXI, es pertinente poner a la disposición de las autoridades todo tipo de adelanto tecnológico que pueda promover que ningún delito se quede inmune. Por tal razón, la Asamblea Legislativa establece la Unidad de Delitos No Esclarecidos, así como crea el Registro de Delitos No Esclarecidos adscrito a la Policía de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la “Ley para establecer la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos y el Registro de Delitos No Esclarecidos”.

Artículo 2.-Definiciones

- (1) Delitos No Esclarecidos – significará ~~los siguientes~~ cualquier delitos o su tentativa, según tipificado en el Código Penal y/o las leyes especiales, que pasado un año (1) o más de haberse reportado a la Policía de Puerto Rico, están sin resolverse, en el que toda la evidencia obtenida ya ha sido investigada y para el cual no ha prescrito la acción penal. ~~A saber, asesinato, asesinato atenuado, homicidio, homicidio negligente, secuestro, secuestro de menores y agresión sexual, en todas sus modalidades.~~
- (2) Registro – es el registro de Delitos no Esclarecidos
- (3) Unidad Especializada de Delitos No Esclarecidos– Unidad adscrita a la Policía de Puerto Rico que tendrá la responsabilidad principal de investigar los Delitos no Esclarecidos, según se define en esta Ley y mantener contacto con las víctimas o familiares de las víctimas según establecido en esta Ley.

Artículo 3.-Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos

Se crea la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos, adscrita a la Policía de Puerto Rico, la cual tendrá la responsabilidad principal de investigar los Delitos no Esclarecidos, según se

define en esta Ley y mantener contacto con las víctimas o familiares de las víctimas según establecido en esta Ley.

Será responsabilidad de esta Unidad Especializada, entre otras, verificar anualmente el estado procesal de las investigaciones de los delitos no esclarecidos, según se define en esta Ley; establecer criterios para llevar a cabo las referidas investigaciones; buscar información dentro de los recursos previamente asignados a dichas investigaciones en la Policía de Puerto Rico, así como en otras agencias de ley y orden, incluyendo las agencias federales o de otras jurisdicciones; establecer las investigaciones que ameriten mayor prioridad y establecer los recursos humanos y administrativos necesarios, según dichas prioridades.

El Superintendente de la Policía establecerá mediante reglamento los procesos para la revisión de los casos y los requisitos para que los mismos sean referidos a la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos. Dicho reglamento debe ser aprobado dentro de los noventa (90) días de aprobación de esta Ley.

Artículo 4.- Personal

El Superintendente de la Policía queda facultado para contratar el personal necesario para laborar en la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecido. Éste podrá contratar personal retirado de la Policía de Puerto Rico con vasta experiencia en la investigación de delitos para llevar a cabo las funciones establecidas en esta Ley. También podrá asignar personal activo en la Policía de Puerto Rico con experiencia en la investigación de delitos para laborar en la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos.

A su vez, podrá establecer acuerdos de colaboración con otras agencias, incluyendo el Instituto de Ciencias Forenses, las Agencias Federales y Estatales locales y de otras jurisdicciones, así como la Academia y otros recursos externos, para colaborar en el esclarecimiento de los delitos incluidos en el Registro de Delitos no Esclarecidos creado en esta Ley.

Artículo 5.-Registro de Delitos no Esclarecidos

Se establece un Registro de Delitos no Esclarecidos en la Policía de Puerto Rico, sólo para el uso exclusivo y confidencial de las agencias de ley y orden, con el propósito de lograr la Justicia a las víctimas o familiares de las víctimas de Delitos No Esclarecidos, según definidos en esta Ley. Serán registrados en el mismo los nombres, dirección física y postal, teléfono, naturaleza del delito y cualquier otra información pertinente de:

- (1) las víctimas;
- (2) los familiares de la víctima; y
- (3) el representante legal o portavoz autorizado por las víctimas o sus familiares

Artículo 6.-Dicho registro debe mantenerse por un periodo de tres (3) años y el mismo puede ser extendido por periodos de tres (3) años adicionales, cuando así sea requerido por las personas registradas.

Artículo 7.-La Unidad Especializada de Delitos No Esclarecidos debe hacer un esfuerzo razonable para notificar a las personas registradas sobre la creación del Registro y brindarles la información de contacto necesaria, así como también deberá comunicarles sobre la expiración del plazo para mantener los datos en el Registro.

Artículo 8.-La Unidad Especializada de Delitos No Esclarecidos procurará al menos, una vez al año, informar a las personas registradas del estado procesal de la investigación de su caso, incluyendo cualquier adelanto importante en el desarrollo o revisión del caso. Así también instará a dichas personas a suplir cualquier dato que pudiera ser útil en la consecución del mismo.

Artículo 9.- Informe Anual

La Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos deberá rendir anualmente al Superintendente de la Policía un informe de las investigaciones realizadas, así como identificar los casos que deben mantenerse como No Esclarecidos y los casos que deben identificarse como Casos Terminados. También notificará en dicho Informe Anual la solicitud de recursos fiscales, administrativos y humanos necesarios para ejercer la labor asignada en esta Ley.

Artículo 10.- Presupuesto

Se asigna a la Policía de Puerto Rico la cantidad de cinco millones (\$5,000,000.00) de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para fines de la operación de la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos y el mantenimiento del Registro de Delitos No Esclarecidos, durante el año fiscal 2012-2013. Para los años fiscales subsiguientes, la Policía de Puerto Rico incluirá dentro de su petición presupuestaria, una partida específica de fondos públicos que habrá de destinarse para la operación y expansión de la Unidad Especializada de Delitos no Esclarecidos, incluyendo el Registro de Delitos No Esclarecidos.

Artículo 11.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3443.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3443.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 803:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 803**, titulado:

Para añadir un inciso (f) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”, con el propósito de disponer la aportación patronal podrá ser pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria por el patrono actual o por cualquier patrono anterior, para el cual el solicitante haya prestado servicios, incluyendo cualquier rama del Gobierno, agencia, dependencia, organismo o instrumentalidad gubernamental, municipios y corporaciones públicas; por la unión u organización obrera a la cual pertenezca el solicitante, y establecer que el servicio no cotizado se reconocerá, una vez se reciban en el Sistema el pago de ambas aportaciones.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Luz Arce Ferrer

(Fdo.)

Luis D. Muñiz Cortés

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Luis Berdiel Rivera

()

Juan E. Hernández Mayoral

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Lourdes Ramos Rivera

()

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

()

Luis Raúl Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO DE CONFERENCIA

(P. de la C. 803)

LEY

Para ~~añadir~~ enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley 97-2002, según enmendada, a los fines de que los participantes que se acojan a los beneficios que concede esta Ley podrán, para ser elegibles a una pensión de mérito o diferida, acreditar los servicios no cotizados o la devolución de aportaciones retiradas, para acogerse a los beneficios de retiro que tenía el participante, a tenor con la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, siempre y cuando hayan ingresado por primera vez al Sistema de Retiro de los Empleados de Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en o antes del ~~1ro de abril de 1990~~ 31 de diciembre de 1999, a la fecha en que retiró sus aportaciones; para disponer que los participantes que opten por acogerse al beneficio de plan de pago que concede el Artículo 1 de esta Ley, podrán acreditar todos los años de servicios no cotizados que sean necesarios, sin que tengan que tener veinte (20) años de servicios ya acreditados dentro del Sistema; y para restablecer los efectos de la Ley 97-2002, según enmendada, acorde con las disposiciones de esta Ley; para enmendar los subincisos (10) y (12) del inciso (e) del Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447-1951, a los fines de aclarar las aportaciones al retiro por servicios prestados como legislador municipal; y añadir un inciso (f) al Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447 de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que la aportación patronal podrá ser pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria por el patrono actual o por cualquier patrono anterior, para el cual el solicitante haya prestado servicios, incluyendo cualquier rama del Gobierno, agencia, dependencia, organismo o instrumentalidad gubernamental, municipios y corporaciones públicas; por la unión u organización obrera a la cual pertenezca el solicitante, y establecer que el servicio no cotizado se reconocerá, una vez se reciban en el Sistema, el pago de ambas aportaciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 447 de 1951, según enmendada, conocida como “Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico”, es el vehículo que permite a los servidores públicos acogerse a los beneficios que le merecen al acogerse al retiro. Sin embargo, debemos aspirar a proveer mecanismos que flexibilicen y amplíen la obtención de dichos beneficios, de acuerdo a las necesidades de estos tiempos modernos.

Subsiste la situación de empleados dispuestos a acreditar los años de servicios no cotizados en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero que por lo oneroso que resultaría pagar los altos intereses acumulados sobre las aportaciones adeudadas a sus respectivas cuentas de retiro no lo hacen. Los participantes activos del Sistema de Retiro, mediante esta Ley, podrán acogerse a un plan de pago razonable por los intereses acumulados adeudados, sin menoscabar la solvencia económica del Sistema de Retiro y podrán retirarse optando por una pensión de mérito o diferida. Las enmiendas propuestas por esta ley son necesarias ya que no fue la intención del legislador excluir a los beneficiarios que puedan optar por una pensión diferida de los beneficios de la Ley 97-2002. Con estas enmiendas se mantiene la intención original de la Ley y se le impone la obligación al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de notificar los efectos de esta ley para que todos aquellos que interesen se puedan acoger a los beneficios de la misma.

Esta legislación está revestida de un gran interés en facilitar el sistema de acreditación por servicios rendidos por quienes abnegadamente han consagrado años de su vida al servicio público. Su propósito es que a toda persona que sea miembro del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, al momento de solicitar acreditación, le sean acreditados la aportación individual así como la aportación patronal pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria por el patrono actual o por cualquier patrono anterior, para el cual el solicitante haya prestado servicios. Esto podrá incluir cualquier rama del Gobierno, agencia, dependencia, organismo o instrumentalidad gubernamental, municipios y corporaciones públicas; por la unión u organización obrera a la cual pertenezca el solicitante, por los municipios integrantes de los consorcios municipales o por terceros.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es menester adoptar aquellas medidas que buscan mejorar y flexibilizar la obtención de los beneficios de retiros, proveyendo un retiro digno a quienes tanto han aportado al crecimiento económico, social y cultural de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo de la Ley 97-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.-Se concede un plan de pago a los participantes en servicio activo, incluyendo a los que estuvieron activos y retiraron las aportaciones del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, así como a los beneficiarios a una pensión por mérito o diferida, por los intereses acumulados sobre las aportaciones adeudadas correspondientes a los años de servicios no cotizados o la devolución de aportaciones retiradas, para acogerse a los beneficios de retiro que tenía el participante, a tenor con la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, siempre y cuando hayan ingresado por primera vez al Sistema, en o antes del ~~1ro de abril de 1990~~^{31 de diciembre de 1999}, a la fecha en que retiró sus aportaciones. Todo plan de pago que se solicite al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo esta Ley, será a razón de una tasa de interés especial simple según se dispone en el Artículo 3 de esta Ley, si el solicitante se acoge a éste dentro de los próximos seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 97-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.-A los participantes que opten por acogerse al beneficio de plan de pago que concede el Artículo 1 de esta Ley, no podrán faltarle más de veinte (20) años de servicio para ser elegibles a una pensión de mérito u otra pensión, para lo cual podrán acreditar todos los años de

servicios no cotizados que sean necesarios con tal propósito, sin que tengan que tener veinte años ya acreditados dentro del Sistema. El patrono del empleado que se acoja a los beneficios de esta Ley podrá realizar las aportaciones patronales y el empleado aportará su participación correspondiente. Entiéndase que este beneficio no estará limitado únicamente a los participantes que ya tienen cotizados y acreditados veinte (20) años de servicios dentro del Sistema de Retiro.”

Artículo 3.-Se restablecen los efectos de la Ley 97-2002, según enmendada, acorde con las disposiciones de esta Ley y los términos contarán a partir de la aprobación de la misma. Los empleados que se encuentren disfrutando de los mismos beneficios del plan de pago establecido en esta Ley previo a la aprobación de la misma, no se verán afectados por ésta, hasta que venza el plan previamente aprobado, conforme a la Ley Núm. 97 de 2002, según enmendada. Además, para los fines del cómputo de las aportaciones se tomarán en consideración los servicios prestados a base de jornal por hora y por servicios profesionales.

Artículo 4.-Se enmiendan los subincisos (10) y (12) del inciso (e) y se añade un nuevo inciso (f) al Artículo 1-106 de la Ley Núm. 447-1951, según enmendada, para que lean como sigue:

“(10) Será acreditable el tiempo servido bajo contrato en cualquier departamento, división, agencia, instrumentalidad, empresa pública o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si los servicios se prestaron diariamente, durante horas ordinarias de trabajo, en el lugar de trabajo del patrono, y la compensación o remuneración por los servicios prestados era a base de una cantidad mensual fija o de una cantidad fija por hora y, en todo caso, por un mínimo de ciento veinte (120) horas mensuales. Para los fines del cómputo de ciento veinte (120) horas se tomarán en consideración todos los contratos que el participante tuviere por cada año de servicio. El jefe de la agencia o la autoridad nominadora, según sea el caso, certificará que el participante prestó servicios bajo contrato, que los servicios eran equivalentes a los de un puesto, y especificará la clase de puesto a la que equivalían los servicios. El participante pagará las aportaciones individuales y patronales que determine el Administrador a base del sueldo que devengó bajo contrato antes de ingresar o reingresar al Sistema. Disponiéndose, que el sueldo devengado por contrato no se considerará para propósitos del cómputo de la pensión al momento de jubilarse el participante.

(12) Será acreditable el tiempo servido como legislador municipal siempre que el legislador no haya sido participante del Sistema por razón de haber estado en el servicio gubernamental en algún departamento, división, agencia, instrumentalidad, empresa pública o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al momento de servir como legislador. El participante pagará las aportaciones individuales y patronales correspondientes a base de un sueldo anual de mil dólares por los años en que el participante solamente percibió dietas por sus servicios como legislador.”

“(e) ...

(1) ...

(f) No obstante lo anteriormente dispuesto, en los casos cubiertos por este Artículo, al acreditar servicios, la aportación patronal podrá ser pagada en su totalidad o en parte y de forma voluntaria, por el patrono actual o por cualquier patrono anterior para el cual el solicitante haya prestado servicios, incluyendo cualquier rama del Gobierno, agencia, dependencia, organismo o

instrumentalidad gubernamental, municipios, corporaciones públicas o por la unión u organización obrera a la cual pertenezca el solicitante. En el caso de la Unión Obrera el participante debe estar acogido a una licencia sin sueldo para dirigir dicha unión obrera. El servicio no cotizado se reconocerá, una vez se reciban en el Sistema el pago de ambas aportaciones. De no recibirse el pago de ambas aportaciones, la Administración devolverá la aportación patronal pagada y la relación del costo por servicio no cotizado quedará cancelada.

Una vez se pague la aportación patronal de un participante por la agencia deberá hacerse en iguales circunstancias con todo participante que así lo solicite.”

Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 803.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 803.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3434:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. de la C. 3434 titulado:

Para enmendar el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley 253– 1995, según enmendada, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, a los fines de disponer una asignación anual para nutrir el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma; crear el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma; disponer para la realización de un estudio actuarial sobre las primas del seguro de responsabilidad obligatorio por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Larry Seilhamer Rodríguez

(Fdo.)

Norma Burgos Andújar

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

()

José J. Chico Vega

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)
Luis Berdiel Rivera
(0
Ramón Díaz Hernández
(0
Jorge I. Suárez Cáceres

(Fdo.)
Gabriel Rodríguez Aguiló
(Fdo.)
Carlos Méndez Núñez
(0
Luis R. Torres Cruz

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

**(P. de la C. 3434
Conferencia)**

LEY

Para enmendar la Sección 6, inciso (3)(e) el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley 253– 1995, según enmendada, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor, a los fines de disponer una asignación anual para nutrir el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma; crear el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma; disponer para la realización de un estudio actuarial sobre las primas del seguro de responsabilidad obligatorio por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio, en adelante la ASC, fue creada mediante la Ley 253-1995, según enmendada, como parte del esquema creado por el Gobierno de Puerto Rico para la adopción de un sistema de seguro de responsabilidad obligatorio para vehículos de motor. El propósito tras la creación de la ASC fue proveer una cubierta automática de responsabilidad pública a todo aquel consumidor que pagara la prima establecida por ley y, de esta forma, viabilizar una solución al problema de daños en los vehículos de motor resultantes de accidentes de tránsito que no son compensados, ello conforme a los requisitos de reclamación aplicables. Actualmente, la prima que se tiene que pagar por cada vehículo privado de pasajero es de noventa y nueve dólares (\$99.00) y la prima por cada vehículo comercial es de ciento cuarenta y ocho dólares (\$148.00).

La Ley 253–1995, antes citada, establece que el Secretario de Hacienda retendrá los fondos transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta, provenientes de la partida de Fondos Retenidos por el Asegurador Pertenecientes a Otros, en capacidad fiduciaria por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que los fondos retenidos son transferidos. Transcurrido dicho período sin que el consumidor reclame los fondos retenidos, éstos se convierten en propiedad del Gobierno de Puerto Rico y pasan al Fondo General del Tesoro Estatal. Esta Ley destina seis millones quinientos mil (6,500,000) dólares, de los fondos que pasen al Fondo General del Tesoro Estatal, para el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma, de los cuales cuatro millones (4,000,000) de dólares se destinarán al Centro de Trauma de San Juan, dos millones (2,000,000) de dólares se destinarán a otros centros de trauma designados y certificados por el Departamento de Salud y quinientos mil (500,000) dólares para el Departamento de Cirugía del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico para la educación, adiestramiento y capacitación de los residentes de especialidades que tienen a cargo el manejo de pacientes politraumatizados. Esto para contribuir la operación de los Centros de Trauma y brindar una ayuda adicional a éstos, que son únicos en Puerto Rico y que no dan abasto con la cantidad de casos que

atienden diariamente. Esta asignación les provee un alivio que permitirá mejorar sus servicios a los ciudadanos.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la aprobación de esta Ley, en aras de allegar recursos a los Centros de Trauma en la Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (j) del Artículo 6 de la Ley 253-1995, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Asociación de Suscripción Conjunta.- Creación.

(a) ...

(j) La Asociación de Suscripción Conjunta transferirá al Secretario de Hacienda los fondos que componen la partida denominada en su Estado Anual como Fondos Retenidos por el Asegurador Perteneientes a Otros. La Asociación de Suscripción Conjunta transferirá aquellas cantidades que representen las partidas que al corte de 31 de diciembre hayan permanecido en sus libros por más de dos (2) años a partir de la fecha en que las primas fueron recaudadas con la emisión o renovación de la licencia de un vehículo de motor. Dicha transferencia será efectuada anualmente al 30 de marzo del año siguiente al corte en que corresponda la transferencia. En caso de que la partida de Fondos Retenidos por el Asegurador Perteneientes a Otros fuera sobreestimada, la Asociación de Suscripción Conjunta presentará al Departamento de Hacienda la evidencia que refleje tal ocurrencia. El Departamento de Hacienda procederá a devolver o acreditar a la Asociación de Suscripción Conjunta la totalidad de aquellas cantidades sobreestimadas. En caso de que las cantidades fueren estimadas por debajo de la cantidad correcta, la Asociación de Suscripción Conjunta notificará al Departamento de Hacienda y enviará a éste las cantidades correspondientes. En tales casos, ambas partes tendrán noventa (90) días a partir de la notificación y presentación de la evidencia fehaciente para emitir la devolución o acreditación de las cantidades correspondientes. Se entenderá por crédito, para efectos de este Artículo, aquellas cantidades monetarias que la Asociación de Suscripción Conjunta o el Departamento de Hacienda pueda deducir prospectivamente del pago por concepto del cargo de servicio por cobro de primas o de la próxima transferencia de la partida de Fondos Retenidos antes mencionada.

El Secretario de Hacienda retendrá estos fondos transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta en capacidad fiduciaria por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que los fondos retenidos son transferidos por la Asociación de Suscripción Conjunta al Secretario de Hacienda.

El Secretario de Hacienda establecerá un procedimiento para atender la solicitud de reembolso de cualquier persona que alegue tener derecho a los fondos retenidos. Este procedimiento dispondrá de una notificación en ambos idiomas oficiales a las personas que hayan pagado por duplicado la prima del seguro obligatorio dispuesto por esta Ley por razón de tener un seguro tradicional. La notificación contendrá el nombre y la dirección de la persona con derecho a un reembolso; la cantidad del reembolso; el número de la

tablilla y el número de identificación del motor del vehículo al cual le pertenece el reembolso; y el procedimiento para obtener el reembolso de la prima pagada en duplicado. La notificación será mediante correo ordinario a la última dirección física o postal conocida. La dirección será provista al Departamento de Hacienda por la Asociación de Suscripción Conjunta o el asegurado privado que suscribió el seguro tradicional, en la medida que esta información esté disponible. Además, esta notificación será publicada una vez en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, de los cuales uno será en un periódico publicado en español y el otro será en un periódico publicado en inglés.

El procedimiento que establezca el Departamento de Hacienda podrá disponer para la retención de todo o en parte del reembolso a que tenga derecho un solicitante por razón de que adeuda alguna contribución al Gobierno de Puerto Rico, sujeto a que le notifique a la parte afectada el trámite para cuestionar o impugnar la validez de la deuda contributiva reclamada por el Departamento de Hacienda y los pasos a seguir si dicho departamento deniega las reclamaciones realizadas por el solicitante.

Transcurrido el periodo de cinco (5) años sin que el consumidor reclame los fondos retenidos, éstos se convertirán en propiedad del Gobierno de Puerto Rico y pasarán al Fondo General del Tesoro Estatal. Además, los intereses generados por los fondos retenidos revertirán al Fondo General del Tesoro Estatal transcurrido el periodo de cinco (5) años sin que el consumidor reclame los fondos retenidos.

Los primeros seis millones quinientos mil (6,500,000) dólares que pasen al Fondo General del Tesoro Estatal mediante el mecanismo de retención mencionado en el párrafo anterior, serán transferidos anualmente al Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma, de los cuales cuatro millones (4,000,000) de dólares se destinarán al Centro de Trauma de San Juan, dos millones (2,000,000) de dólares se destinarán a otros centros de trauma designados y certificados por el Departamento de Salud y quinientos mil (500,000) dólares para el Departamento de Cirugía del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico para la educación, adiestramiento y capacitación de los residentes de especialidades que tienen a cargo el manejo de pacientes politraumatizados.

Los recursos que ingresen a este Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma se contabilizarán en los libros del Secretario de Hacienda en forma separada de cualesquiera fondos de otras fuentes que reciba el Departamento de Salud. De existir un remanente en el Fondo Especial que, al 30 de junio de cada año, no se utilice para los propósitos contemplados en esta Ley, el mismo permanecerá en el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma.

(k) ...”

Sección 2.-Creación del Fondo Especial:

Se faculta y autoriza al Departamento de Hacienda de Puerto Rico a crear el Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma y a fijar las normas y Reglamentos que apliquen para la implantación de esta Ley. Una vez creado, la administración del Fondo Especial para el

Financiamiento de los Centros de Trauma estará a cargo del Departamento de Salud, el cual destinará los fondos exclusivamente para cumplir los propósitos de esta Ley.

Sección 3.-Procedencia de los fondos:

El Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma se nutrirá de la asignación anual dispuesta en el Artículo 6 (j) de la Ley 253-1995, según enmendada, conocida como Ley de Seguro de Responsabilidad Obligatorio para Vehículos de Motor.

Sección 4.-El Fondo Especial creado bajo esta legislación se utilizará para mejorar y crear Centros de Traumas en Puerto Rico.

Sección 5.-La Oficina del Comisionado de Seguros realizará un estudio actuarial sobre las primas del seguro de responsabilidad obligatorio dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de esta Ley y subsiguientemente cada cuatro (4) años, tomando en cuenta la experiencia de la Asociación de Suscripción Conjunta y de los aseguradores privados que estén suscribiendo el seguro de responsabilidad obligatorio. El costo del estudio actuarial será sufragado de manera proporcional por la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio y los aseguradores privados que estén suscribiendo el seguro de responsabilidad obligatorio, de acuerdo a la participación de cada uno en el mercado de dicho seguro.

Sección 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto que la asignación al Fondo Especial para el Financiamiento de los Centros de Trauma dispuesta en la Sección 1 de esta Ley será a partir del año que comienza el 1ro de enero de 2013.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3434.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3434.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1541:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al **P. del S. 1541**, titulado:

Para enmendar el Artículo 1.110-A, el Artículo 2.08-A; ~~el Artículo 3.03~~, el inciso (n) del Artículo 10.16; y añadir un nuevo Artículo 3.25 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de aclarar lo que constituye un vehículo todo terreno; requerir que toda persona que opere un vehículo todo terreno, triciclo o “four track” en las áreas públicas designadas deberá poseer una licencia ~~para estos fines de conductor establecida en el Artículo 3.03 de dicha Ley~~; establecer penalidades por conducir un vehículo todo terreno, triciclo o “four track” sin licencia ~~y/o~~ que no esté debidamente registrado; requerir el uso de equipo de seguridad al operarse en propiedad pública; prohibir su uso en áreas

naturales protegidas; ordenar la designación de áreas designadas para conducir estos vehículos; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto del enrolado con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña este informe y se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

()

Norma Burgos Andujar

()

Luis A. Berdiel Rivera

(Fdo.)

Ramón Díaz Hernández

(Fdo.)

Jorge Suárez Cáceres

CAMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Jorge Ramos Peña

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

(Fdo.)

Luis Raúl Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRONICO

(P. del S. 1541

Conferencia)

LEY

Para enmendar el Artículo 1.110-A, el Artículo 2.08-A; ~~el Artículo 3.03~~, el inciso (n) del Artículo 10.16; y añadir un nuevo Artículo 3.25 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de aclarar lo que constituye un vehículo todo terreno; requerir que toda persona que opere un vehículo todo terreno, triciclo o “four track” en las áreas públicas designadas deberá poseer una licencia ~~para estos fines de conductor establecida en el Artículo 3.03 de dicha Ley~~; establecer penalidades por conducir un vehículo todo terreno, triciclo o “four track” sin licencia ~~y/o~~ o que no esté debidamente registrado; requerir el uso de equipo de seguridad al operarse en propiedad pública; prohibir su uso en áreas naturales protegidas; ordenar la designación de áreas designadas para conducir estos vehículos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, tiene como finalidad establecer una reglamentación ordenada, eficiente y a la vanguardia con los últimos adelantos científicos y tecnológicos. La misma permite una sana convivencia, garantizando la seguridad en las vías públicas, no sólo para aquellas personas que utilizan los vehículos, sino también para los transeúntes. Es un hecho innegable que a medida que más adelanta la tecnología, mayores son los retos que confronta nuestro ordenamiento jurídico.

Para atender estos nuevos retos, la Ley Núm. 22, *supra*, fue enmendada por la Ley Núm. 132-2004 para adicionar un Artículo 1.107A, posteriormente reenumerado como Artículo 1.110A, que en su definición establece: “*Vehículo todo terreno o “four tracks” utilizado fuera de las calles y carreteras.*” La definición actual señala que estos vehículos son “*cualquier vehículo de motor de*

cuatro (4) ruedas con un motor de gasolina de alta eficiencia destinado, específicamente para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como “off road”. Esta definición no contempla la amplia gama de vehículos todo terreno que actualmente existe y parece limitarse exclusivamente a los “four tracks”.

Una segunda enmienda realizada a la Ley Núm. 22, *supra*, mediante la Ley Núm. 132, *supra*, fue la inclusión de un nuevo Artículo 2.08A, con el fin de ordenar la creación de un *Registro de vehículos todo terreno o “four tracks”*. De las investigaciones realizadas y por los propios documentos presentados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) surge que pasado siete (7) años desde la aprobación de esta Ley, no se realizó acto afirmativo alguno dirigido a crear el mismo. No fue hasta recientemente que en el proceso de vistas públicas se advirtió al DTOP de la situación, quienes diligentemente iniciaron la confección del borrador para la creación del Registro y se han llevado a cabo las evaluaciones para establecerlo dentro del Programa DAVID+.

Sin embargo, cuando se aprobó la Ley Núm. 132, *supra*, para la creación del Registro, no se estableció la cantidad a pagar por la inscripción o sus renovaciones, ni se impuso multa alguna para aquellas personas que incumplieran con dicha disposición.

En aras de permitir que todas las personas que han adquirido vehículos todo terreno por los pasados seis (6) ~~siete~~ (7) años, durante el periodo que se debió comenzar operaciones del Registro, puedan cumplir con las disposiciones de la legislación vigente, es meritorio otorgar una amnistía que permita que dentro de un tiempo razonable, sin penalidad y de forma incentivada, estas personas acudan al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para cumplir con el debido trámite de registración.

Otro dato significativo que se debe evaluar es que en los Estados Unidos, cuarenta y seis (46) estados cuentan con legislación sobre los vehículos todo terreno, requiriéndose en todos el registro de los mismos. Además, en Estados Unidos ya se han designado áreas, incluyendo zonas en parques nacionales y bosques, para utilizar estos vehículos.

En Puerto Rico, el inciso (n) del Artículo 10.16 de la Ley 22, *supra*, dispone que “No podrán transitar por las autopistas, carreteras estatales [o] demás vías públicas, estatales o municipales, que estén pavimentadas, aquellos vehículos “todo terreno” o “Four Tracks”, según definidos en el Artículo 1.110A de esta Ley. Tampoco los autociclos o motonetas, según definidas en el Artículo 1.11 de esta Ley”. La prohibición actual es de forma absoluta para los vehículos que están comprendidos dentro de la ambigua y obsoleta definición del Artículo 1.110A.

Por otro lado, la realidad en nuestra Isla es que no existe ninguna área o lugar donde se permita la operación de los mismos. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), junto al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), tenían la obligación de reglamentar el uso de vehículos “four track” en terrenos públicos y designar áreas para su uso, según dispuso la Ley Núm. 31 de 29 de septiembre de 1983, que enmendó la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”. Actualmente, existe un compromiso de estas agencias con el sano entretenimiento, que no menoscabe la seguridad de las personas. Ante esta realidad es meritorio que ambas agencias, en conjunto con el Departamento de Recreación y Deportes (DRD), evalúen e identifiquen áreas donde se pueda practicar el uso de los vehículos todo terreno sin menoscabar la seguridad de la ciudadanía.

Es importante señalar que actualmente tampoco existe un reglamento que disponga los equipos e indumentaria de seguridad necesaria para operar los vehículos “todo terreno” en propiedad pública. En diferentes estados de la Nación Americana, como California, Arizona, Idaho, Minnesota, Texas, entre otros, se han establecido varios parámetros de seguridad en el equipo que se tiene que

utilizar cuando se manejan vehículos todo terreno en propiedades pertenecientes al estado. En el caso particular de los Estados Unidos, el US Department of Transportation estableció una certificación para los cascos que se deben utilizar; esta certificación se conoce como “DOT” y está contenida en el Federal Motor Vehicles Safety Standard (49 CFR 571.218). Es necesario que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) promulgue la reglamentación necesaria sobre la indumentaria de seguridad para operar estos vehículos cuando los mismos sean utilizados en terrenos del estado.

En nuestro ordenamiento existe una laguna jurídica sobre la edad apropiada para manejar un vehículo “todo terreno”. Del análisis realizado a la legislación en cuarenta y seis (46) estados de los Estados Unidos, vemos que no existe una edad fija mínima, esto basado en el tipo de motor que utilizan estos vehículos. Entendemos que en Puerto Rico, la edad mínima para utilizar uno de estos vehículos debe ser de dieciséis (16) años, como está establecida para la obtención de la licencia de conducir.

Esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer una definición más específica y a tenor con la realidad actual de lo que es un vehículo todo terreno; establecer el pago por inscripción en el Registro de vehículos todo terreno y su renovación, el uso de una placa de identificación en el vehículo todo terreno y la multa por incumplir con dicho registro; requerir que toda persona que opere los mismos en propiedad pública utilice el equipo y la indumentaria de seguridad apropiada; establecer un periodo de amnistía para registrar los vehículos “todo terreno”; y establecer la edad mínima para operarlos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1.110-A a la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.110-A. Vehículos “todo terreno”, “triciclo” o “four track” - Significará todo vehículo de motor que cuente con una capacidad de motor de más de cien (100) centímetros cúbicos y que sea de tres (3) o (4) ruedas con un motor de gasolina de alta eficiencia destinado, específicamente, para ser utilizado fuera de las carreteras pavimentadas, o mejor conocidas como “offroad”.”

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.08-A de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“El Secretario establecerá y mantendrá un registro actualizado de todos ~~los~~ los vehículos todo terreno, triciclo o “four tracks” que se vendan en Puerto Rico. Para tal propósito, extenderá a cada vehículo todo terreno, triciclo o “four tracks” una identificación exclusiva que consistirá del número de identificación o serie del vehículo, previamente asignado por el fabricante así como aquel otro número que entienda apropiado el Secretario, además de la información siguiente:

- (1) Descripción del vehículo todo terreno, triciclo o “four tracks”, incluyendo: marca, modelo, color, tipo, caballos de fuerza de uso efectivo, número de serie y el número de serie y el número de identificación del vehículo.
- (2) Nombre, dirección residencial y postal, y número de licencia de conducir de su dueño.
- (3) Cualquier acto de enajenación o gravamen relacionado con el vehículo todo terreno, triciclo o four track o su dueño.
- (4) Número de identificación concedida al vehículo todo terreno, triciclo o “four tracks”.

- (5) Cualquier otra información necesaria para darle efecto a las disposiciones de este capítulo, o de cualesquiera otras leyes aplicables.

Dichos vehículos todo terreno, triciclo o “four tracks” no estarán autorizados a transitar por las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Toda persona que se encuentre en posesión de un vehículo todo terreno, triciclo o “four tracks” que no se encuentre debidamente registrado, que no tenga la placa visible o que el sello no esté vigente, incurrirá en delito menos grave y, convicto que fuere, será sancionado con multa de quinientos (500) dólares.

El veinticinco (25) por ciento de los fondos recaudados con esta multa será para la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO). Disponiéndose, además que otro veinticinco (25) por ciento de los fondos recaudados con la multa serán destinados a un a cuenta especial del Departamento de recursos Naturales y Ambientales para el establecimiento de áreas públicas para utilizar ~~lo~~ los vehículos todo terreno, triciclo o “four tracks”.”

~~Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 3.03 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:~~

~~“Artículo 3.03- Tipos de Licencias~~

~~(a)...~~

~~(b)...~~

~~...~~

~~(h) De conductor de vehículo todo terreno o “four track”.”~~

Artículo 4 3.- Se añade un nuevo Artículo 3.25 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 3.25.- Requisito de Licencia de conductor para operar un ~~de~~ vehículo todo terreno, triciclo o “four track”

~~El poseer esta licencia no autoriza al conductor a transitar por las vías públicas de Puerto Rico. Dicha~~ La licencia de conductor dispuesta en el Artículo 3.03 de esta Ley será requerida para poder operar un vehículo todo terreno, triciclo o “four track” en las áreas públicas designadas, mediante Reglamento, para la operación de los mismos. El poseer esta licencia no autoriza al conductor a operar el vehículo todo terreno, triciclo o “four track” en las vías públicas de Puerto Rico.

Cualquier agente del orden público, o representante autorizado de las agencias del Gobierno de Puerto Rico podrá confiscar un vehículo todo terreno, triciclo o “four tracks” con arreglo a las disposiciones de la Ley Núm. ~~93 de 13 de julio de 1988, 119 - 2011 según enmendada~~, conocida como “Ley Uniforme de ~~confiscaciones de 1988~~ Confiscaciones de 2011” si el mismo es operado por una persona que no esté debidamente autorizado para su operación.”

Artículo ~~5~~ 4.- Se enmienda el inciso (n) del Artículo 10.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 10.16.-Uso de cualquier vehículo, carruaje o motocicletas.

Toda persona que conduzca un vehículo, carruaje o motocicleta, en las vías públicas, lo hará con sujeción a las siguientes normas:

...

- (n) No podrán transitar por las autopistas o carreteras estatales o demás vías públicas estatales o municipales que estén pavimentados aquellos vehículos todo terreno, triciclo o “four tracks”, según definidos en el Artículo 1.110A de esta Ley, ni aquellos vehículos cuyo motor tenga una capacidad de cien (100) centímetros cúbicos

o menos. Tampoco los autociclos o motonetas, según definidas en el Artículo 1.11 de esta Ley.

No obstante, se autoriza el uso de vehículos todo terreno, triciclo o “four tracks” para cruzar carreteras municipales solamente con el fin de acceder de un predio de terreno a otro durante el horario de siete de la mañana (7:00 a.m.) a seis de la tarde (6:00 p.m.), siempre y cuando los mismos hayan sido registrados en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y cuenten con un seguro de responsabilidad pública.

Además, los vehículos todo terreno, triciclos o “four tracks” no podrán transitar en áreas naturales protegidas, tales como Reservas Naturales, Bosques Estatales, Refugios de Vida Silvestre y ecosistemas de dunas o humedales, entre otras. Se exceptúa de esta disposición los vehículos utilizados por funcionarios públicos para facilitar el cumplimiento de sus funciones relacionadas a la seguridad pública o a la conservación de las zonas protegidas.

Será obligatorio utilizar en todo momento el equipo de seguridad establecido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas mientras se opera el vehículo en propiedad pública.

La edad mínima para operar estos vehículos todo terreno, triciclo o “four track”, según definidos en esta Ley, en propiedad pública es de dieciséis (16) años.

...”

Artículo 6 5.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá un Reglamento sobre la obligatoriedad del uso del equipo de seguridad adecuado para operar los mismos en propiedades públicas destinadas para estos efectos.

Artículo 7 6.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá un periodo de amnistía de seis (6) meses para que los dueños de vehículos todo terreno acudan a la agencia a inscribir los mismos. Esta amnistía consistirá en eximirlos del cincuenta por ciento (50%) del importe concerniente a la inscripción. Las asignaciones dispuestas en esta Ley, de los fondos recaudados por el concepto de la inscripción, serán la mitad de lo asignado durante la vigencia de la amnistía.

Artículo 8 7.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en conjunto con el Departamento de Recreación y Deportes y el Departamento de Transportación y Obras Públicas, evaluarán y establecerán áreas públicas donde se podrán utilizar estos vehículos, el acceso a las mismas, y establecerán la reglamentación acorde.

Artículo 9 8.- Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 1541.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del 1541.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3923:

“INFORME DE CONFERENCIA**AL SENADO DE PUERTO RICO
A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 3923**, titulado:

Para reglamentar la organización, y operación de entidades financieras internacionales en Puerto Rico autorizadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, proveer beneficios contributivos, permitir la concesión de decretos, establecer penalidades, y otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Lornna Soto Villanueva

(Fdo.)

Miguel A. Rodríguez Martínez

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

()

Norma Burgos Andújar

()

Cirilo Tirado Rivera

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

José López Muñoz

(Fdo.)

Jenniffer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

()

Luis Raúl Torres Cruz”

“(P. de la C. 3923)**(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO DE COMITÉ DE CONFERENCIA)****LEY**

Para reglamentar la organización y operación de entidades financieras internacionales en Puerto Rico autorizadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, proveer beneficios contributivos, permitir la concesión de decretos, establecer penalidades, y otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" se visualizó como un instrumento adecuado para convertir a Puerto Rico en un centro bancario internacional de importancia. Similarmente, la Ley 73-2008, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico”, y leyes similares anteriores establecieron que varios tipos de servicios financieros para mercados del exterior se considerarían servicios elegibles para obtener un decreto. A junio 30 de 2011 operaban en Puerto Rico 31 entidades bancarias internacionales con activos totales de aproximadamente \$43.6 billones y solamente cinco (5) entidades con decretos de exención contributiva para ofrecer servicios

financieros para mercados del exterior. Entendemos que la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989 y la Ley 73-2008 han servido como una base para promover a Puerto Rico como un centro financiero internacional, pero para alcanzar el nivel de exposición y desarrollo deseado es necesario que la ley que reglamenta esta actividad económica se haga más atractiva. A tales fines, se propone la aprobación de una nueva ley que permitirá que las entidades financieras internacionales puedan llevar a cabo los negocios y actividades autorizados por la misma en una forma más competitiva y eficiente.

La exportación de servicios es una actividad económica que ha sido identificada como una de las piezas claves para el desarrollo económico de Puerto Rico y los servicios financieros no son una excepción. La misma es una de las estrategias que propone el Modelo Estratégico para una Nueva Economía (MENE) como plan estratégico de esta Administración para retomar el crecimiento económico de la Isla. El plan trazado en el MENE pretende fomentar el desarrollo de aquellas compañías locales que puedan expandir su capacidad de exportar bienes y servicios competitivos globalmente, atraer proveedores de servicios del extranjero con capital nuevo que permita impulsar la exportación de servicios e insertar a Puerto Rico de lleno en la economía global.

Mediante esta Ley, y en conjunto con la Ley para Fomentar la Exportación de Servicios, se pretende ampliar el mercado potencial del Centro Financiero Internacional de Puerto Rico y aumentar significativamente la promoción y el conocimiento de la Isla a través de los círculos financieros del mundo entero.

Los principales beneficios de un centro financiero internacional para Puerto Rico son la expansión del sector de servicios, la creación directa e indirecta de empleos y el crecimiento de la actividad económica. Puerto Rico ofrece muchas condiciones favorables para realizar transacciones financieras internacionales, tales como su estabilidad política, la solidez de su sistema bancario, la estrecha relación económica con los Estados Unidos, el alto grado de profesionalismo, bilingüismo y capacidad técnica de sus recursos humanos, un mercado y sistema monetario unificado, su posición geográfica privilegiada y una red de comunicaciones debidamente desarrollada.

Para que se cumplan los propósitos aquí mencionados, la ley dispone para la organización de entidades financieras internacionales bajo la reglamentación del Comisionado de Instituciones Financieras, las cuales en algunos casos podrán obtener un decreto del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio que incluya beneficios contributivos por la duración del decreto para alcanzar tasas de contribución sobre ingresos desde 4% hasta 2% en algunos casos. La concesión de un decreto solidificará la presencia de las entidades financieras internacionales en Puerto Rico por un término cierto y promoverá la exportación de servicios financieros a mercados extranjeros, ampliando las posibilidades de crecimiento económico en la Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”.

Artículo 2.-Definiciones.-

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos se definen según se establece a continuación:

- (a) *Bank Secrecy Act* o “BSA”.-Se refiere a la ley federal titulada “Currency and Foreign Transactions Reporting Act”, mejor conocida como la “Bank Secrecy Act” (BSA), codificada en 31 USC secciones 5311-5330 y 12 USC secciones 1818(s), 1829(b), y 1951-1959, o cualquier ley que le sustituya o enmiende.

- (b) Código.-Se refiere a la Ley 1-2011, conocida como el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico o cualquier ley que le sustituya o enmiende.
- (c) Comisionado.-El Comisionado de Instituciones Financieras según se define por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.
- (d) Entidad bancaria internacional.-Una persona, que no sea un individuo, a la cual se le ha expedido licencia para operar como entidad bancaria internacional a tenor con la Sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según emendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, y que no ha sido convertida en entidad financiera internacional a tenor con lo dispuesto en el Artículo 27 de esta Ley.
- (e) Entidad financiera internacional.-Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero, o una unidad de dicha persona, a la cual se le ha expedido una licencia a tenor con el Artículo 8 de esta Ley.
- (f) Estados Unidos.-Los Estados Unidos de América, incluyendo cualquier estado de la nación, el Distrito de Columbia y toda posesión, territorio, subdivisión política y agencia del mismo, excepto Puerto Rico.
- (g) Insolvencia.-Se refiere a la situación financiera en que pueda estar una entidad financiera internacional o la persona de la cual una entidad financiera internacional es una unidad, cuando sea incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento o cuando su capital pagado se haya reducido a menos de una tercera (1/3) parte.
- (h) OFAC.-Se refiere a la “Office of Foreign Asset Control of the United States Department of the Treasury”.
- (i) Persona.-Un individuo, corporación, sociedad, asociación, unidad, fideicomiso o sucesión, sindicato o empresa de cualquier clase, gobierno, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, u otras entidades del Gobierno de Puerto Rico.
- (j) Persona doméstica.-Una persona natural residente en Puerto Rico, una persona incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, o una persona cuyo sitio principal de negocios está localizado en Puerto Rico, o una corporación extranjera que tenga una oficina que, conforme a las disposiciones del Código se considere que está haciendo negocios en Puerto Rico, y el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones políticas, corporaciones públicas, u otras entidades del Gobierno de Puerto Rico. El Secretario de Hacienda podrá establecer mediante reglamento aquellas instancias en las cuales se excluirá de esta definición a corporaciones extranjeras que tengan oficinas haciendo negocios en Puerto Rico.
- (k) Persona extranjera.-Cualquier persona que no sea una persona doméstica.
- (l) Reglamento del Comisionado.-Las reglas y reglamentos adoptados o que fueran adoptados en el futuro por el Comisionado, a tenor con el Artículo 3 de esta Ley. Este concepto incluye también aquellos reglamentos adoptados o que fueran adoptados en el futuro por el Comisionado bajo la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como la “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (la “Ley Núm. 4”) y cualquier reglamento adoptado o que fuera aprobado en el futuro por el Comisionado bajo cualquiera de las leyes que administra, cuando dicho Reglamento del Comisionado resulte aplicable a la actividad a la que la entidad financiera internacional pretenda dedicarse.

- (m) Residente de Puerto Rico.-Tendrá el mismo significado provisto en el Código y los reglamentos aplicables bajo el Código.
- (n) Unidad.-Incluye cualquier subdivisión o sucursal de cualquier persona que no sea un individuo, cuyos negocios y operaciones estén segregados de los otros negocios y operaciones de dicha persona, según lo requiere esta Ley.
- (o) USA *Patriot Act*.-Se refiere a la “Ley para la Unificación y Fortalecimiento de América mediante las Herramientas Apropriadas para Interceptar y Obstruir el Terrorismo”, según enmendada, 115 *Stat.* 272(2001).

Artículo 3.-Autoridad y Deberes del Comisionado.-

- (a) El Comisionado deberá:
 - (1) adoptar, y podrá en adelante, de tiempo en tiempo, revocar, enmendar o suplementar, reglas y reglamentos para que se cumpla con las disposiciones de esta Ley;
 - (2) cobrar cargos por concepto de exámenes y auditorías, recibir dineros y hacer desembolsos de acuerdo con su presupuesto o como de otra forma sea provisto por ley o por los Reglamentos del Comisionado;
 - (3) abrir y mantener aquellas cuentas bancarias que puedan ser necesarias y apropiadas para sus operaciones;
 - (4) revisar y llevar a cabo investigaciones con respecto a todas las solicitudes de licencias para operar entidades financieras internacionales;
 - (5) aprobar, conceder aprobación condicionada o denegar solicitudes de permisos y licencias para operar entidades financieras internacionales; cualquier persona cuya solicitud haya sido denegada o condicionalmente aprobada podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;
 - (6) supervisar, fiscalizar y auditar las entidades financieras internacionales y requerir de ellas informes periódicos y otra información especificada en los Reglamentos del Comisionado;
 - (7) requerir en forma periódica, por lo menos una vez al año, exámenes de auditoría de cada entidad financiera internacional, cuyos exámenes deben incluir una revisión de la condición financiera de cada entidad financiera internacional, el cumplimiento de cada entidad financiera internacional con los términos de esta Ley y los Reglamentos del Comisionado, y aquellos otros asuntos que el Comisionado pueda determinar como apropiados;
 - (8) velar por la seguridad financiera y adecuacidad operacional de las entidades financieras internacionales y asegurarse de que éstas cumplan con las leyes y Reglamentos del Comisionado y con cualquier medida o requisito que mediante orden o reglamento el Comisionado les requiera;
 - (9) revocar o suspender una licencia para operar una entidad financiera internacional o imponer otras sanciones que pueda creer necesarias y apropiadas a tenor con los Reglamentos del Comisionado; cualquier persona cuya licencia haya sido revocada o suspendida o se le haya impuesto alguna otra sanción, tendrá derecho a solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;

- (10) suspender, despedir o en otra forma sancionar a cualquier director u oficial, empleado, agente o individuo que actúe en una capacidad similar para una entidad financiera internacional, que viole o voluntaria o negligentemente permita que otra persona viole esta Ley, los Reglamentos del Comisionado, o cualquier orden o disposición del certificado de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier documento escrito que establezca la entidad financiera internacional; cualquier individuo que sea suspendido, despedido o sancionado podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;
 - (11) realizar estudios e investigaciones, a solicitud de parte interesada o por iniciativa propia, sobre los asuntos autorizados o por alegadas violaciones a esta Ley o reglamentos del Comisionado, y a tales fines podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de la Ley o Reglamentos del Comisionado. Para los fines de este inciso, la entidad financiera internacional será responsable de sufragar los gastos de cualquier investigación especial que el Comisionado entienda a bien realizar; y
 - (12) llevar a cabo otras actividades o establecer otros procedimientos que sean incidentales para el cumplimiento de sus deberes bajo esta Ley.
- (b) El Comisionado tendrá el poder para citar la comparecencia de aquellos testigos y la presentación de aquellos documentos que estime necesarios para llevar a cabo cualquier investigación que, a su discreción, sea requerida para que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley. La información obtenida mediante citación deberá mantenerse confidencial.
 - (c) Si una persona deja de cumplir con una citación o requerimiento emitido por el Comisionado, éste podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico el remedio que en derecho proceda; la sala del tribunal correspondiente podrá ordenar a dicha persona que cumpla con la citación del Comisionado bajo apercibimiento de desacato a la orden del Tribunal.
 - (d) Además de todas las facultades y poderes que le son conferidos en esta Ley, como supervisor de las entidades financieras internacionales, el Comisionado tendrá todas las facultades que para la supervisión y fiscalización de instituciones financieras le son conferidas por la Ley Núm. 4 *supra*, incluyendo, pero sin limitarse, a la facultad de investigación, examen, procedimientos de liquidación voluntaria o involuntaria y encausamiento de diversas acciones para exigir el cumplimiento de esta Ley o penalizar su violación.
 - (e) Dentro del término de noventa (90) días después de finalizar cada año fiscal del Gobierno de Puerto Rico, el Comisionado deberá remitir al Departamento de Hacienda, para ser ingresado en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, el siete punto cinco por ciento (7.5%) de su ingreso neto por concepto de sus funciones relacionadas con esta Ley para dicho año fiscal.

Artículo 4.-Tasas de Interés y Reservas.-

El Comisionado no podrá establecer tasas de interés a pagarse o cobrarse por la entidad financiera internacional.

No obstante lo anterior, en los casos de entidades financieras internacionales que sean autorizadas expresamente en su licencia para recibir depósitos a tenor con las disposiciones del Artículo 12(a)(1) y (2), el Comisionado podrá establecer requisitos de reserva, que en ningún caso podrá exceder del veinte por ciento (20%) del total de los depósitos pagaderos a la demanda que mantenga la entidad financiera internacional (exceptuando los depósitos a la demanda que mantenga del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico que estén debidamente garantizados con colateral efectiva). El Comisionado establecerá los requisitos de composición de la reserva, manera de cómputo y otros detalles en las licencias concernida o mediante reglamento, carta circular o cualquier otro pronunciamiento.

Artículo 5.-Organización.-

- (a) Una entidad financiera internacional podrá ser:
- (1) Cualquier persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país, o,
 - (2) Sólo en aquellos casos en que el Comisionado lo autorice, una unidad de otra persona, que no sea un individuo, incorporada u organizada bajo las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de cualquier otro país.
- (b) Los artículos de incorporación, el contrato de sociedad o cualquier documento escrito que establezca una entidad financiera internacional deberán especificar:
- (1) El nombre por el cual la misma será conocida.
 - (2) La calle, número y pueblo donde mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico.
 - (3) (A) En el caso de una corporación, la cantidad de su capital autorizado en acciones, el cual no deberá ser menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000), o aquella cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley. El Comisionado podrá autorizar un capital autorizado y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada y cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Se especificaría también el número de acciones en el cual se dividirá el mismo y el valor par de cada acción. Si las acciones van a ser emitidas en serie, tendrá que incluir en la solicitud las fechas de emisión de cada serie, así como la manera y el término en que habrá de realizarse el pago de las mismas.
 - (B) En el caso de una persona que no sea una corporación, la cantidad de su capital propuesto, que no será menor de cinco millones de dólares (\$5,000,000), o aquella cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la

- licencia a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley. El Comisionado podrá autorizar un capital propuesto y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejecutar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten.
- (C) En el caso de una corporación o persona que no sea una corporación, cuyas operaciones como entidad financiera internacional estén relacionadas exclusivamente a la generación de ingreso mediante la prestación de servicios permitidos bajo el Artículo 12(a)(23) y (24) de esta Ley, la cantidad de su capital propuesto o autorizado en acciones, según sea el caso, que no será menor de quinientos mil dólares (\$500,000), o aquella cantidad mayor que requiera el Comisionado, y del cual por lo menos cincuenta mil dólares (\$50,000) deberán estar totalmente pagados al momento en que se expida la licencia a tenor con lo dispuesto en el Artículo 8 de esta Ley. El Comisionado podrá autorizar un capital propuesto y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejecutar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten.
- (D) La entidad financiera internacional deberá mantener la cantidad de capital totalmente pagada en activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella cantidad menor que, a petición de parte interesada autorice el Comisionado cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Los activos libres de gravámenes deberán estar localizados en Puerto Rico y estarán sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los Reglamentos del Comisionado.
- (i) El capital de, o asignado a, una entidad financiera internacional no podrá ser reducido sin la previa aprobación por escrito del Comisionado.
- (ii) Sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, ninguna entidad financiera internacional podrá emitir:
- (I) acciones de capital adicional u otros valores convertibles en acciones de capital adicional, en el caso de una corporación, o
- (II) capital adicional u otros valores convertibles en capital adicional, en el caso de una persona que no sea una corporación.
- (iii) No obstante lo anterior, en el caso de una corporación, siempre y cuando no se exceda del capital autorizado por el Comisionado, ésta podrá emitir acciones de capital adicional u otros valores convertibles en acciones de capital y en el caso de una persona que no sea corporación, emitir capital adicional u otros valores convertibles en capital adicional, sin la previa aprobación por escrito del Comisionado, siempre y cuando

dichas acciones o capital adicional sean emitidos directamente a los accionistas de dicha entidad financiera internacional previamente identificados de acuerdo al Artículo 7(b)(3) de esta Ley. En este caso, la entidad financiera internacional le notificará al Comisionado los pormenores de dicha emisión dentro de los diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha de dicha emisión.

- (4) El nombre y dirección de los socios y otros dueños.
 - (5) El término de su existencia, que en el caso de una corporación podrá ser perpetuo.
 - (6) Los propósitos para los cuales la misma se organiza, incluyendo una limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios autorizados en el Artículo 12(a) de esta Ley, según enumerados en la licencia.
 - (7) Cualesquiera otras providencias que puedan ser convenientes para la adecuada administración del negocio. Estas providencias no podrán estar en conflicto con otras leyes de Puerto Rico.
 - (8) Cualquier otra disposición requerida por los Reglamentos del Comisionado.
- (c) Una entidad financiera internacional que se proponga operar como una unidad deberá proveer una certificación otorgada por la persona de la cual es una unidad y en la forma prescrita por los Reglamentos del Comisionado, la cual deberá especificar:
- (1) El nombre por el cual la unidad será conocida;
 - (2) la calle, número y pueblo donde la unidad mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;
 - (3) la cantidad del capital autorizado y pagado de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad, cuyo capital cumpla con los requisitos impuestos en esta Ley, según sea el caso. El Comisionado podrá autorizar un capital autorizado, propuesto y/o pagado menor, a solicitud de parte interesada y cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten;
 - (4) los propósitos para los cuales se autoriza dicha unidad, incluyendo una limitación específica de sus operaciones a realizar únicamente los servicios autorizados en el Artículo 12(a) de esta Ley, según enumerados en la licencia, y
 - (5) cualquier otra disposición requerida por los Reglamentos del Comisionado.

Artículo 6.-Contribuciones Sobre Ingresos.-

- (a) El ingreso derivado por las entidades financieras internacionales que reciban un decreto bajo esta Ley, procedente de las actividades descritas en el Artículo 12(a) de esta Ley, estará sujeto a una tasa fija de contribución sobre ingresos de cuatro por ciento (4%) sobre su ingreso neto, en lugar de cualquier contribución impuesta por el Código, excepto por lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo.
- (b) Regla general.- En el caso que una entidad financiera internacional que opere como una unidad de un banco, el ingreso neto, computado de conformidad con lo dispuesto en la sección 1031.05 del Código, derivado por la entidad financiera internacional de las actividades descritas en el Artículo 12(a) de esta Ley que exceda el veinte por

- ciento (20%) del ingreso neto total derivado en el año contributivo por el banco de la cual opera como una unidad (incluyendo el ingreso derivado por dicha unidad) estará sujeto a las tasas contributivas dispuestas en el Código para corporaciones y sociedades.
- (c) No se considerará ingreso bruto de fuentes de Puerto Rico, a los fines de la sección 1035.01(a)(1) y (2) del Código, los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.
 - (d) Las disposiciones de la sección 1062.08 del Código, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a individuos no residentes, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.
 - (e) Las disposiciones de la sección 1062.11 del Código, que imponen la obligación de retener en el origen una contribución sobre ingresos en caso de pagos realizados a corporaciones y sociedades extranjeras no residentes, ni devengando ingresos efectivamente relacionados con una industria o negocio en Puerto Rico, no serán de aplicación a intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficios de sociedades recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.
 - (f) No estará sujeto a la contribución impuesta por la sección 1091.01 del Código, el ingreso derivado por un individuo extranjero no residente, que consiste de intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley.
 - (g) No estará sujeto a la contribución impuesta por la sección 1092.01(a)(1)(A) del Código, el ingreso derivado por una corporación o sociedad extranjera, que consista de los intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades recibidos de entidades financieras internacionales debidamente autorizada por esta Ley.
 - (h) Las disposiciones de la sección 1092.02 del Código, no serán aplicables a una entidad financiera internacional debidamente autorizada bajo esta Ley.
 - (i) Los accionistas o socios residentes de Puerto Rico de las entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley, estarán sujetos a una contribución sobre ingresos de seis por ciento (6%) sobre distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de dicha entidad financiera internacional, incluyendo la contribución básica alterna y la contribución alternativa mínima impuesta por el Código, en la medida que hayan estado sujetos a la tasa fija de contribución sobre ingresos dispuesta en el inciso (a) de este Artículo.
 - (j) Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una limitación a la facultad del Secretario de Hacienda para aplicar a la entidad financiera internacional o a cualquier otra persona las disposiciones de la sección 1040.09 del Código.

Artículo 7.-Solicitud de un Permiso.-

- (a) Cualquier persona que no sea un individuo, puede solicitar al Comisionado un permiso para organizar una entidad financiera internacional. La solicitud deberá ser

por escrito, en la forma especificada por los Reglamentos del Comisionado, y deberá estar acompañada de:

- (1) los propuestos artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad financiera internacional o la certificación requerida por el Artículo 5 de esta Ley;
 - (2) un cargo por solicitud no reembolsable de cinco mil dólares (\$5,000) para sufragar el costo de la investigación inicial, y
 - (3) aquellos otros documentos que especifiquen o requieran los Reglamentos del Comisionado.
- (b) Toda solicitud deberá incluir:
- (1) la identidad e historial de negocios de los solicitantes;
 - (2) la ciudad o pueblo en Puerto Rico y la calle y número o cualquier otra dirección donde se mantendrá su sitio principal de negocios en Puerto Rico;
 - (3) la identidad e historial de negocios y crédito de cualquier persona que posea o controle o intente poseer o controlar, directa o indirectamente, el diez por ciento (10%) o más del interés en el capital de la propuesta entidad financiera internacional;
 - (4) un estado financiero, para cada uno de los tres (3) años precedentes a la solicitud, de los activos y pasivos de cualquier solicitante y de cualquier persona que posea o controle o intente poseer o controlar el diez por ciento (10%) o más del interés en el capital de la entidad financiera internacional o de la persona de la cual la propuesta entidad financiera internacional será una unidad;
 - (5) la identidad y antecedentes de todos los propuestos directores y oficiales o personas que se proponen actuar en una función similar en la entidad financiera internacional, y
 - (6) aquella información adicional que sea requerida por los Reglamentos del Comisionado.
- (c) Al recibo de una solicitud jurada, de todos los documentos requeridos y del cargo por solicitud, el Comisionado deberá realizar todas las investigaciones necesarias de los solicitantes y la solicitud, incluyendo una revisión de:
- (1) la solvencia financiera, crédito, experiencia bancaria e integridad comercial de los solicitantes, de sus directores y oficiales o personas que se proponen actuar en una función similar en la propuesta entidad financiera internacional;
 - (2) lo adecuado del capital disponible para las operaciones de la propuesta entidad financiera internacional;
 - (3) lo adecuado de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito perteneciente a cualquier solicitante y, cuando sea apropiado, de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la propuesta entidad financiera internacional; y
 - (4) el impacto que la propuesta entidad financiera internacional tendrá en la economía de Puerto Rico.
- (d) Los gastos en exceso de los cinco mil dólares (\$5,000) antes dispuestos en que incurra el Comisionado con motivo de la investigación inicial realizada serán

- sufragados por los solicitantes mediante depósito previo conforme a lo estimado. El Comisionado les reclamará dichos gastos de investigación a los peticionarios.
- (e) Del Comisionado determinar que el resultado de su investigación es favorable, a su exclusiva y entera discreción, se podrá expedir a los solicitantes un permiso para organizar una entidad financiera internacional, sujeto a aquellas condiciones que el Comisionado establezca.
 - (f) Cuando el Comisionado expida un permiso a tenor con lo dispuesto en este Artículo, la parte interesada radicará en el Departamento de Estado de Puerto Rico los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la propuesta entidad financiera internacional o los de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad, así como la certificación provista en el Artículo 5(c) de esta Ley cuando se trate de una unidad, y el permiso expedido por el Comisionado. El Departamento de Estado expedirá bajo su sello oficial certificación de radicación de los citados documentos.

Artículo 8.-Licencia.-

- (a) A su discreción y bajo los términos y condiciones que entienda necesarios según sean consignados en una determinación administrativa a tales efectos, el Comisionado podrá expedir a los solicitantes una licencia para operar una entidad financiera internacional al recibo de:
 - (1) el certificado del Departamento de Estado, al cual se hace referencia en el Artículo 7(f) de esta Ley;
 - (2) el cargo anual por licencia establecido mediante Reglamento del Comisionado para operar una entidad financiera internacional. Este cargo por licencia deberá pagarse anualmente dentro de los quince (15) días anteriores a cada fecha aniversario de haberse expedido la licencia original;
 - (3) una copia certificada de los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad financiera internacional o certificación de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad;
 - (4) una copia de los estatutos o reglamentos internos adoptados por la Junta de Directores o cuerpo directivo de la entidad financiera internacional, la cual debe ser certificada por su secretario o la persona que actúe en una capacidad similar ante notario público;
 - (5) evidencia de que el capital de la entidad financiera internacional ha sido suscrito, emitido y pagado en la extensión y bajo tales condiciones que el Comisionado establezca a su exclusiva discreción;
 - (6) una declaración autenticada ante notario público por el secretario de la Junta de Directores o la persona que actúe en una capacidad similar de la entidad financiera internacional o de la persona de la cual la entidad financiera internacional será una unidad, a los efectos de que la entidad financiera internacional ha cumplido con lo estipulado por esta Ley y los Reglamentos del Comisionado y que está lista para comenzar o continuar operaciones; no se habrá de expedir una licencia si el Comisionado cree o tiene razones para creer que ha ocurrido por parte de los solicitantes una violación de lo estipulado por esta Ley o los Reglamentos del Comisionado; cualquier

- persona a quien se le deniegue una licencia podrá solicitar una vista con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley;
- (7) como requisito para obtener una licencia, toda entidad financiera internacional deberá poseer por lo menos trescientos mil dólares (\$300,000) en activos libres de gravámenes o garantías financieras aceptables, o aquella cantidad menor que, a petición de parte interesada autorice el Comisionado cuando el tipo de negocio o poderes que pretende ejercitar la entidad financiera internacional u otras circunstancias a criterio del Comisionado así lo ameriten. Los activos libres de gravámenes deberán estar físicamente localizados en Puerto Rico y estarán sujetos a los requisitos que con respecto a los mismos se provean por los reglamentos del Comisionado; y
 - (8) una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la institución concernida certificando, entre otras cosas, que la entidad financiera internacional ha adoptado e implementará los procedimientos y sistemas necesarios y adecuados para dar cumplimiento a las disposiciones del “Bank Secrecy Act”. Certificará también las gestiones de la gerencia de la institución relacionadas con la implementación del programa de cumplimiento con el “Bank Secrecy Act” en su institución y de que han adoptado o adoptarán las políticas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC, según aplique.
- (b) La licencia para operar una entidad financiera internacional enumerará las facultades permitidas a la entidad financiera internacional. La entidad financiera internacional sólo podrá llevar a cabo aquellas facultades enumeradas en la licencia expedida por el Comisionado. Las licencias bajo esta Ley se expedirán en calidad de “Entidad Financiera Internacional”, o, del solicitante, así solicitarlo, en calidad de “Entidad Bancaria Internacional bajo la Ley XXX-2012”. Independiente de la calidad en la cual se emite la licencia, ya sea “Entidad Financiera Internacional” o “Entidad Bancaria Internacional bajo la Ley XXX-2012”, a la entidad le serán aplicables todas las disposiciones de esta Ley.
 - (c) Ninguna entidad financiera internacional podrá iniciar operaciones a menos que previamente se le haya expedido una licencia de acuerdo a lo estipulado en esta Ley.
 - (d) Renovación de Licencia
 - (1) Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento, que será a la fecha del aniversario de haberse expedido la licencia original.
 - (2) Toda solicitud de renovación de licencia, deberá radicarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de expiración de cada licencia. La misma debe contener: (i) descripción de cualquier cambio material en la información suministrada al Comisionado en la solicitud de licencia inicial; (ii) evidencia de que el concesionario mantiene el capital requerido por el Comisionado a tenor con lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley, calculado de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados; (iii) los derechos de licencia anual ascendentes a cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada oficina, mediante cheque de gerente, cheque certificado, o giro postal o bancario, a favor del Secretario de Hacienda.
 - (3) El Comisionado podrá extender el período para la renovación por justa causa. Si el concesionario no radica la solicitud de renovación y/o no paga los

- derechos aplicables en el término concedido o durante el tiempo adicional que el Comisionado autorice, si alguno, se entenderá que ha renunciado a la licencia para operar la entidad financiera internacional, y no podrá continuar operando el negocio.
- (4) Toda entidad financiera internacional habrá de acompañar su solicitud de licencia, o solicitud de renovación de licencia, con una declaración jurada firmada por el principal oficial ejecutivo de la institución concernida certificando su cumplimiento con las disposiciones de BSA que le fueren aplicables. Entre otras cosas, la antedicha certificación hará referencia a los procedimientos y sistemas que la institución ha adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de BSA, según apliquen. Certificará también las gestiones de la gerencia de la institución relacionadas con la implementación del programa de cumplimiento con BSA según aplique en su institución y que han adoptado las políticas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC, según aplique.
- (e) Al emitirle a una entidad financiera internacional su licencia de conformidad con esta Ley, la entidad financiera internacional tributará conforme a la tasa contributiva establecida en el Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico, Ley 1-2011, según enmendada. No obstante lo anterior, la entidad financiera internacional podrá someter copia de su licencia al Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y éste, previa recomendación del Secretario de Hacienda efectuada dentro de los quince (15) días de presentada la solicitud, emitirá un decreto de exención contributiva en el cual se detallará todo el tratamiento contributivo dispuesto en esta Ley. De entenderse que está en los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico, el decreto podrá tener un término de quince (15) años con la intención de proveer certeza sobre el tratamiento contributivo a la entidad financiera internacional solicitante. Como requisito para el decreto, y conforme a la reglamentación que se adopte, el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio podrá imponer condiciones adicionales a la entidad financiera internacional relevantes a empleos o actividad económica. Los decretos bajo esta Ley se considerarán un contrato entre el concesionario, sus accionistas, socios o dueños y el Gobierno de Puerto Rico, y dicho contrato será considerado ley entre las partes. El decreto será efectivo durante un período de quince (15) años, comenzando el primero de enero de 2012 ó en la fecha de su emisión, si es posterior, salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho período la licencia sea revocada, suspendida o no se renueve, en cuyo caso el decreto perderá su efectividad a la fecha de dicha revocación o no renovación, o durante el período de la suspensión, según sea el caso. El decreto será intransferible, pero no perderá su efectividad por razón de un cambio de control sobre las acciones de la entidad financiera internacional, o por razón de una fusión o consolidación de éste, o por razón de la conversión de la entidad financiera internacional en una entidad por acciones siempre y cuando el cambio de control, la fusión o consolidación o la conversión, según se trate, reciba la aprobación del Comisionado. No se emitirá ningún decreto nuevo luego del 31 de diciembre de 2019. Sin embargo, cualquier entidad financiera internacional poseedora de un decreto emitido conforme a esta Ley que cumpla con los requisitos de empleo, ingresos, inversión u otros factores establecidos en el decreto, podrá solicitar del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa

recomendación del Secretario de Hacienda, una extensión de su decreto por un período adicional de quince (15) años para un total de treinta (30) años. El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del Comisionado y el Secretario de Hacienda, podrá otorgar una segunda extensión de dicho decreto por un período adicional de quince (15) años, para un total de cuarenta y cinco (45) años de entender que la extensión redundará en los mejores intereses del Gobierno de Puerto Rico. En estos casos la tasa aplicable será entre cuatro y diez por ciento (4%-10%). El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, previa recomendación del Comisionado y del Secretario de Hacienda, determinará la tasa que mejor proteja los intereses socioeconómicos de Puerto Rico. Cualquier recomendación requerida en este Artículo del Secretario de Hacienda o del Comisionado deberá ser emitida dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud del decreto, copia de la cual será debidamente notificada al Secretario de Hacienda y al Comisionado en la misma fecha de la solicitud del decreto, o la renovación del mismo o se entenderá que no tienen objeción a la determinación del Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. La solicitud de extensión deberá presentarse ante el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio no más de veinticuatro (24) meses ni menos de seis (6) meses antes de la expiración del decreto, y deberá incluir la información que a tal propósito requiera el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa.

- (f) Todo poseedor de licencia de una entidad financiera internacional otorgada bajo las disposiciones de esta Ley, tendrá que:
- (1) adoptar las políticas y procedimientos del negocio por escrito para asegurar que la entidad financiera internacional cumpla con las leyes estatales y federales aplicables, incluyendo esta Ley, la “Bank Secrecy Act”, y la “USA Patriot Act”;
 - (2) cumplir fielmente con todas las leyes estatales y federales aplicables, y con los reglamentos pertinentes para la entidad financiera internacional, incluyendo esta Ley, las disposiciones aplicables del “Bank Secrecy Act”, y el “USA Patriot Act”;
 - (3) radicar los informes de transacciones monetarias o de actividad sospechosa, según requeridos por el “Bank Secrecy Act” y el “USA Patriot Act”, cuando sean necesarios; y
 - (4) tener en práctica las normas y procedimientos necesarios en el negocio para cumplir con lo dispuesto por la OFAC, según aplique.

Artículo 9.-Enmiendas a los Artículos de Incorporación.-

- (a) No se adoptará enmienda alguna a los artículos de incorporación, al contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca una entidad financiera internacional o de cualquier certificación otorgada de acuerdo con el Artículo 5 de esta Ley, a menos que dichas enmiendas hayan sido previamente aprobadas por escrito por el Comisionado.
- (b) Luego de la debida adopción de cualquier enmienda a los artículos de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca una entidad financiera internacional o de cualquier certificación otorgada de acuerdo con el Artículo 5 de esta Ley, los mismos deberán ser radicados en el Departamento de Estado.

Artículo 10.-Transferencia de Capital o Control de una Entidad Financiera Internacional.-

- (a) Excepto según se disponga en los Reglamentos del Comisionado, no se podrá iniciar la venta, gravamen, cesión, fusión, canje, permuta u otra transferencia de acciones o interés de una entidad financiera internacional. Tampoco se podrán vender, ofrecer, gravar, ceder, permutar o de otro modo transferir acciones, intereses o participaciones en el capital de una entidad financiera internacional sin la previa autorización por escrito del Comisionado, si por medio de dicha transacción una persona pudiera adquirir directa o indirectamente el control del diez por ciento (10%) o más de cualquier clase de acciones, intereses o participaciones en el capital de una entidad financiera internacional.
- (b) Toda fusión, venta, gravamen, canje, cesión, permuta u otra transferencia de cualquier tipo de las acciones de capital, intereses o participaciones en el capital de una entidad financiera internacional según expuesto en el inciso (a) de este Artículo, será nula ab initio de no obtenerse la previa autorización por escrito del Comisionado y el Comisionado podrá imponer sanciones a las partes, según estime pertinentes.
- (c) La entidad financiera internacional deberá notificar con treinta (30) días de anticipación al Comisionado las transferencias a las cuales se hace mención en el inciso (a) de este Artículo, la identidad del transferente y del adquirente y la naturaleza de la transacción. El Comisionado podrá requerir aquella información adicional que estime necesaria para determinar si la transferencia resultará perjudicial a la seguridad o solidez financiera de la entidad financiera internacional o violará cualquier ley, regla o reglamento aplicable a las entidades financieras internacionales, en cuyo caso el Comisionado podrá denegar la autorización para dicha transacción; cualquier persona a quien se le deniegue la antedicha autorización tendrá derecho a solicitar una vista, con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley.

Artículo 11.-No Transferencia de Licencia.-

Ninguna licencia expedida de acuerdo a esta Ley podrá ser vendida, cedida, transferida, pignorada, usada como garantía o de cualesquiera otra forma gravada.

Artículo 12.-Transacciones Permitidas y Prohibidas

- (a) Al recibo de una licencia para operar una entidad financiera internacional de acuerdo con el Artículo 8 de esta Ley y según sea especificado en dicha licencia, una entidad financiera internacional podrá:
 - (1) Con la previa autorización del Comisionado, aceptar depósitos, de personas extranjeras tanto en cuenta corriente como a demanda o plazo fijo, incluyendo depósitos a la demanda y depósitos de fondos entre bancos, o de otra forma tomar dinero a préstamo de las entidades financieras internacionales y de cualquier persona extranjera conforme a los Reglamentos del Comisionado. Todas las entidades financieras internacionales podrán tomar dinero a préstamo siempre y cuando dichas transacciones no equivalgan a la aceptación de depósitos.
 - (3) Con la previa autorización del Comisionado, aceptar depósitos adecuadamente colateralizados o de otra forma tomar dinero a préstamo debidamente garantizado del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.

- (3) Hacer o realizar depósitos en y de otra forma dar dinero en préstamo al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, a cualquier entidad financiera internacional, o a cualquier banco, incluyendo bancos organizados bajo las leyes de Puerto Rico y sucursales en Puerto Rico de bancos que son personas extranjeras.
- (4) Hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos; ninguno de tales préstamos podrá ser concedido a una persona doméstica, excepto según dispuesto con relación a las actividades descritas en las cláusulas (3), (7), (18), (19), (20) y (21) del inciso (a) de este Artículo y en casos de garantías financieras para transacciones de emisiones de deuda en Puerto Rico, sujeto a la aprobación del Comisionado.
- (5) (A) Expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito, siempre que el cliente y el beneficiario que solicita la carta de crédito no sea una persona doméstica, o
(B) expedir, confirmar, dar aviso, negociar o refinanciar cartas de crédito en transacciones de financiamiento de exportaciones, aunque el beneficiario sea una persona doméstica.
- (6) Descontar, redescantar, traficar o de otra manera comerciar en giros, letras de cambio e instrumentos similares, siempre que el librador y obligado original no sea una persona doméstica.
- (7) Invertir en valores, acciones, notas, bonos del Gobierno de Puerto Rico exentos del pago de contribuciones en Puerto Rico.
- (8) Realizar cualquiera de las transacciones bancarias permitidas por esta Ley en la divisa de cualquier país o en oro o plata, y participar en el comercio de moneda extranjera.
- (9) Suscribir (underwrite), distribuir y de otra forma traficar en valores, notas, instrumentos de deuda, giros y letras de cambio emitidos por persona extranjera para compra final fuera de Puerto Rico.
- (10) Dedicarse a actividades de financiamiento de comercio (trade) de importación, exportación, canje e intercambio de materia prima y productos terminados, con personas domésticas, cuando el Comisionado haya determinado mediante reglamento, determinación administrativa u orden, que los aspectos internacionales de la transacción subyacente sobrepasan de tal manera cualquier involucramiento de la comunidad financiera y comercial local y que tales actividades serán apropiadas para la entidad financiera internacional; esas transacciones por vía de excepción no gozarán de la exención concedida en los Artículos 21 y 22 de esta Ley, ni de la tasa preferencial dispuesta en el Artículo 6(a) de esta Ley.
- (11) Dedicarse a cualquier actividad fuera de Puerto Rico de naturaleza financiera que le sería permitido ser realizada, directa o indirectamente, por una compañía tenedora de acciones bancarias o una oficina extranjera o subsidiaria de un banco de los Estados Unidos bajo la ley aplicable de los Estados Unidos.
- (12) Después de obtener un permiso especial del Comisionado, actuar como fiduciario, albacea, administrador, registrador de acciones y bonos, custodio de bienes, cesionario, síndico, apoderado, mandatario o en cualquier otra

- capacidad fiduciaria, siempre y cuando los mencionados servicios fiduciarios no se ofrezcan a, ni sean en beneficio de personas domésticas.
- (13) Adquirir y arrendar propiedad mueble a petición de un arrendatario que sea una persona extranjera, conforme a un contrato de arrendamiento financiero que cumpla con las leyes y los Reglamentos del Comisionado.
 - (14) Comprar y vender valores fuera de Puerto Rico, a la orden de, o a su discreción, para personas extranjeras y proveer asesoría de inversión en relación a dichas transacciones o separadamente a las mismas, a dichas personas.
 - (15) Actuar como banco o casa de compensación (clearinghouse) en relación con contratos o instrumentos financieros de personas extranjeras, según lo autorice el reglamento que adopte el Comisionado.
 - (16) Organizar, manejar y proveer servicios gerenciales a entidades financieras internacionales y otras entidades de carácter financiero localizadas fuera de Puerto Rico, tales como compañías de inversión y fondos mutuos, siempre y cuando las acciones o participaciones en el capital de dichas compañías no sean distribuidas directamente por dicha entidad financiera internacional a personas domésticas.
 - (17) Realizar aquellas otras actividades que sean expresamente autorizadas por los reglamentos u orden del Comisionado o que sean incidentales a la ejecución de los servicios autorizados por esta Ley y los reglamentos del Comisionado, excepto actividades expresamente prohibidas por esta Ley.
 - (18) Participar en la concesión y/o garantía de los préstamos que originan y/o garantizan el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
 - (19) Con la previa aprobación del Comisionado, participar en la concesión y/o garantía de los préstamos que originan y/o garantizan cualquier banco que se considere persona doméstica, pero sin incluir transacciones entre cualquier banco que se considere una persona doméstica y una entidad afiliada. Estas transacciones serán autorizadas solamente durante el remanente del año calendario en el cual se apruebe esta Ley y los siguientes cinco (5) años calendario.
 - (20) Con la previa aprobación del Comisionado, comprar préstamos que sean considerados clasificados o perdidosos de cualquier banco que se considere una persona doméstica o cualquier sucursal de Puerto Rico de un banco extranjero, incluyendo la ejecución del colateral relacionado a dichos préstamos y la venta de la propiedad que fungía como colateral de dichos préstamos. La compra de estos préstamos solamente será autorizada durante el remanente del año calendario en el cual se apruebe esta Ley y los siguientes dos (2) años calendario. La ejecución de colateral relacionado y venta de la propiedad que fungía como colateral podrá realizarse dentro del periodo que razonablemente se entienda responde a los estándares de la industria.
 - (21) (A) Financiar, a través de préstamos o garantías financieras, proyectos en áreas prioritarias para el Gobierno de Puerto Rico en aquellos casos designados como extraordinarios por el Secretario de Hacienda y el Comisionado.

- (B) En todo caso, se requiere la previa autorización de tales préstamos por parte del Secretario de Hacienda y el Comisionado.
- (22) (A) Establecer, con la autorización del Comisionado, sucursales fuera de Puerto Rico, en los Estados Unidos continentales y sus posesiones o en otros países extranjeros, siempre y cuando dichas sucursales no acepten ninguna clase de depósitos. El Comisionado queda facultado para disponer por reglamento el procedimiento para obtener tal autorización, y la cantidad pagadera por concepto de cargos de estudios de la solicitud y los cargos de cuotas anuales para cada una de tales sucursales.
- (B) El Comisionado tendrá facultad para autorizar que una entidad financiera internacional establezca una unidad de servicios u oficina en Puerto Rico, en la cual se realicen únicamente determinadas operaciones relacionadas con losservicios de la entidad financiera internacional, en la forma y modo en que lo disponga por reglamento, pero esa unidad de servicio u oficina de forma alguna constituirá un sucursal.
- (23) Con la previa autorización del Comisionado, proveer a otras entidades financieras internacionales o a personas extranjeras fuera de Puerto Rico, aquellos servicios de naturaleza financiera según éstos sean definidos y generalmente aceptados en la industria bancaria de los Estados Unidos y Puerto Rico y que no se encuentran enumerados en este Artículo.
- (24) Dedicarse a proveer servicios de: (i) manejo de activos; (ii) manejo de inversiones alternativas; (iii) manejo de actividades relacionadas a inversiones de capital privado; (iv) manejo de fondos de cobertura o fondos de alto riesgo; (v) manejo de “pools of capital”; (vi) administración de fideicomisos que sirvan para convertir en valores distintos grupos de activos; y (vii) servicios de administración de cuentas plica, siempre que dichos servicios sean provistos a personas extranjeras.
- (b) La entidad financiera internacional no podrá:
 - (1) aceptar depósitos ni tomar dinero a préstamo de personas domésticas, excepto del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y de las entidades financieras internacionales;
 - (2) hacer, gestionar, colocar, garantizar o dar servicio a préstamos, a menos que todo el producto del préstamo vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico; excepto en los casos permitidos en las cláusulas (3), (7), (18), (19), (20) y (21) del inciso (a) de este Artículo y según disponga el Comisionado a tenor con la cláusula (19) del inciso (a) de este Artículo;
 - (3) expedir, confirmar o dar aviso de cartas de crédito, a menos que todo el producto de la carta de crédito vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y que tanto el librador como el beneficiario sean personas extranjeras; excepto en transacciones de financiamiento de exportaciones en las que el beneficiario sea una persona doméstica;

- (4) descontar letras de cambio, a menos que todo el producto de las letras de cambio vaya a ser utilizado fuera de Puerto Rico y tanto el librador como el beneficiario sean personas extranjeras;
 - (5) comprar o retener cualesquiera de sus propias acciones de capital, o las acciones de capital o el interés en el capital de la persona de la cual es una unidad, excepto cuando sea previamente autorizado por el Comisionado;
 - (6) conceder cualquier tipo de financiamiento o crédito a cualquiera de sus directores, oficiales, empleados o accionistas, excepto cuando sea previamente autorizado por escrito por el Comisionado, y
 - (7) directa o indirectamente colocar, suscribir, asegurar o reasegurar riesgos u objetos que residan, estén ubicados o que vayan a ejecutarse en Puerto Rico, o participar en arreglos o acuerdos de reciprocidad o retrocesión que cubran o se relacionen con dichos riesgos u objetos, o ceder seguro a, o asumir reaseguro de algún asegurador autorizado a hacer o que esté haciendo negocios de seguro en Puerto Rico.
- (c) Una entidad financiera internacional que sea una unidad de otra persona deberá segregar y mantener separadas todas las transacciones que se realicen o conduzcan por dicha unidad de toda otra transacción que realice o conduzca la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad.

Artículo 13.-Personal.-

- (a) La entidad financiera internacional deberá emplear a tiempo completo en su oficina u oficinas de negocios localizados en Puerto Rico un mínimo de cuatro (4) personas.
El Comisionado podrá autorizar un número menor de empleados a solicitud de parte interesada, para cuya autorización el Comisionado deberá evaluar factores tales como las facultades conferidas por la licencia otorgada bajo esta Ley, la naturaleza y complejidad de sus operaciones en Puerto Rico y aquellos otros criterios que se establezcan en los reglamentos del Comisionado.
- (b) Los empleados a tiempo completo de una persona de la cual una entidad financiera internacional es una unidad, que le presten algunos servicios a dicha entidad, serán considerados como empleados a tiempo completo de dicha entidad para propósitos de los requisitos de empleo establecidos en el inciso (a) de este Artículo.
- (c) El requisito de empleo de este Artículo no podrá utilizarse en el cumplimiento de los términos y condiciones de un decreto de exención contributiva bajo cualquier otra ley.

Artículo 14.-Cuentas y Registros.-

- (a) Los originales de los libros de cuentas y registros de la entidad financiera internacional deberán ser mantenidos en su oficina principal de negocios en Puerto Rico y deberán reflejar aquellos detalles y ser llevados en la manera que sea requerida por los reglamentos del Comisionado.
- (b) Dichos libros de cuentas y registros tienen que estar segregados y llevados separadamente de los libros de cuentas y registros de cualquier otra persona.
- (c) Los originales de los libros de cuentas y registros de una entidad financiera internacional serán considerados como que pertenecen a dicha entidad financiera internacional irrespectivamente de si la entidad financiera internacional es una

persona o constituye una unidad de otra persona y podrán llevarse y mantenerse en duplicado en su país de origen.

Artículo 15.-Informes.-

Toda entidad financiera internacional deberá someter al Comisionado todos aquellos informes que le sean requeridos por los reglamentos del Comisionado, incluyendo un estado financiero anual preparado por contadores públicos autorizados, licenciados para practicar en Puerto Rico, así como estados financieros interinos.

Artículo 16.-Revocación, Suspensión o Renuncia.-

- (a) La licencia expedida bajo el Artículo 8 de esta Ley estará sujeta a ser revocada o suspendida por el Comisionado, previa notificación y vista con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley, si:
 - (1) una entidad financiera internacional, o la persona de la cual dicha entidad financiera internacional es una unidad, contraviene o no cumple con cualquiera de las disposiciones de esta Ley, cualquier reglamento del Comisionado o cualquiera de los términos y condiciones de la licencia para operar una entidad financiera internacional;
 - (2) una entidad financiera internacional no paga el cargo anual por licencia; o
 - (3) el Comisionado encontrase que el negocio o asuntos de una entidad financiera internacional son conducidos en una manera inconsistente con el interés público.
- (b) Una entidad financiera internacional o la persona de la cual dicha entidad financiera internacional es una unidad, podrá en cualquier momento y en la manera provista por los reglamentos del Comisionado renunciar a su licencia para operar una entidad financiera internacional.

Artículo 17.-Disolución.-

- (a) El Comisionado podrá, entre otras alternativas, nombrar un síndico y ordenar la disolución de una entidad financiera internacional si la licencia de dicha entidad financiera internacional o de la persona de la cual dicha entidad financiera internacional es una unidad es revocada o renunciada, a tenor con el Artículo 16 de esta Ley.
- (b) El síndico nombrado deberá ser una persona de reconocida solvencia moral, de vasta experiencia en el campo de la banca o las finanzas, y su gestión en la entidad financiera internacional estará asegurada mediante fianza adecuada a ser sufragada por la propia entidad financiera internacional.
- (c) El síndico deberá administrar la entidad financiera internacional de acuerdo con lo provisto por esta Ley y deberá:
 - (1) tomar posesión de los activos y pasivos, libros, registros, documentos y archivos que le pertenezcan a la entidad financiera internacional;
 - (2) cobrar todos los préstamos, cargos y honorarios que se adeuden a la entidad financiera internacional;
 - (3) pagar las obligaciones y deudas de la entidad financiera internacional, después de haber realizado el pago de los gastos necesarios de la sindicatura; y
 - (4) supervisar la disolución y liquidación de la entidad financiera internacional.

Artículo 18.-Penalidades.-

- (a) Si cualquier director, oficial o individuo que actúe en una capacidad similar de una entidad financiera internacional o de una persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, violara o voluntaria o negligentemente permitiera a cualquier director, oficial, agente o empleado de la entidad financiera internacional o de la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que viole esta Ley, los reglamentos del Comisionado o cualquier disposición del certificado de incorporación, contrato de sociedad u otro documento escrito que establezca la entidad financiera internacional, el Comisionado señalará y citará a las partes interesadas a una vista administrativa con arreglo al reglamento provisto en el Artículo 20 de esta Ley. Celebrada la vista y luego de que el Comisionado determine que se ha violado alguna disposición mencionada en este inciso, éste tomará la acción que corresponda, incluyendo la suspensión o destitución de dicho director, oficial o individuo.
- (b) Cualquier oficial o empleado de una entidad financiera internacional o de una persona de la cual la misma es una unidad, que reciba a nombre de dicha entidad financiera internacional cualquier depósito o contrato para un préstamo con conocimiento de que la entidad financiera internacional o la persona de la cual la misma es una unidad, está insolvente, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere, será castigado con reclusión por no menos de tres (3) años ni más de siete (7) años, o con una multa no menor de cinco mil quinientos dólares (\$5,500) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o ambas penas a discreción del Tribunal.
- (c) Cualquier director, oficial o empleado de la entidad financiera internacional o de la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que se apropie ilegalmente, desfalque, sustraiga o voluntariamente haga mal uso de cualesquiera dineros, fondos, créditos o valores de una entidad financiera internacional, o que sin estar debidamente autorizado expida o gire cualquier certificado de depósito, gire cualquier orden o letra de cambio, realice cualquier clase de aceptación, cesión de una nota, bono, giro, letra de cambio, y cualquier persona que con la misma intención ayude o incite a cualquier director, oficial o empleado a violar cualquier disposición de este Artículo, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será castigado con reclusión por un término no menor de diez (10) años ni mayor de veinte (20) años, o con una multa no menor de quince mil dólares (\$15,000) ni mayor de treinta mil dólares (\$30,000), o ambas penas a discreción del Tribunal.
- (d) Cualquier director, oficial o empleado de una entidad financiera internacional o de la persona de la cual la entidad financiera internacional es una unidad, que voluntariamente haga una falsa representación de la condición financiera de una entidad financiera internacional o sobre cualquier transacción a ser realizada o que haya realizado la entidad financiera internacional, o se niegue a proveer información que legalmente le requiera el Comisionado, incurrirá en un delito grave y convicto que fuere será castigado con reclusión por no menos de cinco (5) años ni más de diez (10) años, o con una multa no menor de ocho mil dólares (\$8,000) ni mayor de diecisiete mil dólares (\$17,000), o con ambas penas a discreción del Tribunal.

- (e) Las disposiciones anteriores de este Artículo no deberán interpretarse como que en forma alguna limitan el poder del Comisionado para imponer multas administrativas por violaciones a esta Ley o a los reglamentos del Comisionado.

Artículo 19.-Confidencialidad.-

- (a) La información que le provea la entidad financiera internacional al Comisionado bajo las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos adoptados por el Comisionado al amparo de la misma, deberá mantenerse confidencial, excepto:
 - (1) cuando la divulgación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial, o
 - (2) por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el curso del ejercicio de su función supervisora cuando el Comisionado tenga motivos fundados para entender que proveerla es en apoyo del mejor interés público. En tal caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con la agencia gubernamental concernida de mantener el carácter confidencial de tal información. La excepción bajo esta cláusula (2) no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la entidad financiera internacional.
- (b) Los requisitos bajo cualquier ley federal o de Puerto Rico respecto a la privacidad o confidencialidad de cualquier información o material suministrado a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y cualquier privilegio que surja bajo alguna ley federal o de Puerto Rico, incluyendo las reglas de cualquier Tribunal federal o de Puerto Rico, respecto a dicha información o material, continuarán aplicando a dicha información o material luego de que la información o material haya sido revelada a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras. Dicha información y material podrá ser compartida con todos los funcionarios de agencias federales y de Puerto Rico con autoridad para fiscalizar la industria bancaria, sin perder las protecciones de privilegio o las protecciones de confidencialidad provistas por las leyes federales y de Puerto Rico.
- (c) Este Artículo no aplicará a la información o material relacionado con el historial de empleo de cualquier oficial, u órdenes emitidas por el Comisionado a cualquier entidad financiera internacional.

Artículo 20.-Vistas Administrativas, Procedimientos Adjudicativos y Revisión Judicial.-

Todo lo relativo al procedimiento sobre vistas administrativas, procedimientos adjudicativos y revisión judicial se dispondrá mediante el Reglamento 3920 de 23 de junio de 1989, conocido como "Reglamento para Reglamentar los Procedimientos de Adjudicación bajo la Jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" o cualquiera que le sustituya o enmiende, promulgado por el Comisionado conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 21.-Exención de Contribuciones Sobre la Propiedad.-

Estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad, los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, pertenecientes a una entidad financiera internacional debidamente autorizada bajo esta Ley.

Artículo 22.-Exención de Patentes Municipales.-

Las entidades financieras internacionales debidamente autorizadas por esta Ley estarán exentas del pago de las patentes municipales impuestas por la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales".

Artículo 23.-Aportaciones al Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción.-

- (a) Durante la vigencia de esta Ley, el siete punto cinco por ciento (7.5%) de los recaudos provenientes de la contribución sobre ingresos que paguen las entidades financieras internacionales ingresarán al Fondo Especial para el Desarrollo de la Exportación de Servicios y Promoción, creado por la "Ley para Fomentar la Exportación de Servicios".

Artículo 24.-Efectos de las Leyes Existentes.-

- (a) En la medida en que no sean inconsistentes con las disposiciones de esta Ley, las leyes de Puerto Rico prevalecerán sobre las mismas.
- (b) En la medida en que las disposiciones de esta Ley sean inconsistentes con cualquier otra ley de Puerto Rico, deberán prevalecer las disposiciones de esta Ley.

Artículo 25.-Decretos Otorgados bajo Leyes de Incentivos Industriales o Contributivos.-

La Oficina de Exención Contributiva no recibirá nuevas solicitudes de negocios de exención bajo la Secciones 2(d)(1)(D)(i) y 2(h)(2) de la Ley 73-2008, según enmendada, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. Los decretos otorgados bajo la Ley 73-2008, o leyes similares anteriores, se mantendrán en vigor en cuanto a sus respectivas disposiciones. Las solicitudes de decretos nuevos para servicios elegibles bajo las Secciones 2(d)(1)(D)(i) y 2(h)(2) de la Ley 73-2008 presentadas antes de la fecha de vigencia de esta Ley, que no hayan sido concedidos a la fecha de vigencia de esta Ley, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente Ley, siempre y cuando sean considerados negocios elegibles bajo esta Ley.

Artículo 26.-Leyes Existentes No Aplicables.-

A las entidades financieras internacionales creadas por esta Ley no les aplicará lo dispuesto en la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", ni lo dispuesto en la Ley Núm. 1 del 15 de octubre de 1973, que fija las tasas o cargos de interés máximos permitidos en préstamos. Tampoco les aplicará el Artículo 1649 de la Ley Núm. 5 de 17 de agosto de 1933, según enmendada, la cual fija el tipo de interés a falta de contrato y el máximo del tipo de interés fijado por convenio especial. No empece lo anterior, nada de lo dispuesto en esta Ley podrá entenderse como una limitación a los poderes del Gobernador de Puerto Rico o de la persona designada por éste, que se le confieren en la sección 42 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada; Ley Núm. 2 de 21 de marzo de 1933, según enmendada; Ley Núm. 17 de 18 de abril de 1933; Ley Núm. 12 de 15 de julio de 1935 y en la Ley Núm. 10 de 7 de marzo de 1951.

Artículo 27.-Medidas de Transición.-

La Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional" continuará en vigor y nada de lo dispuesto en esta Ley se podrá interpretar como que impide la renovación de licencias bajo la Ley Núm. 52.

Una entidad bancaria internacional a la cual se le expidió una licencia a tenor con la sección 7 de la Ley Núm. 52 de 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", estará sujeta a las disposiciones de dicha Ley Núm. 52, incluyendo renovar su licencia bajo la Ley Núm. 52, o, a opción de la entidad bancaria internacional, podrá solicitar acogerse a las disposiciones de la presente Ley, sujeto a las condiciones que el Comisionado establezca mediante reglamento, carta circular o determinación administrativa. De concederse dicha solicitud de conversión, y de emitirse una licencia bajo la presente Ley, la entidad bancaria internacional se considerará como una entidad financiera internacional organizada al amparo de esta Ley y disfrutará de los derechos, privilegios, poderes y autoridad y estará sujeta a los deberes, obligaciones, penalidades, responsabilidades, condiciones y limitaciones dispuestos en esta Ley, el decreto que se le haya emitido y su licencia.

Las solicitudes de permiso de organización y de licencia que no constituyan una renovación radicadas para organizar una entidad bancaria internacional bajo dicha Ley Núm. 52, que hayan sido presentadas al Comisionado y que no hayan sido concedidas antes de la fecha de la vigencia de esta Ley, podrán tramitarse, a elección del solicitante, bajo la presente Ley. Cualquier reglamento adoptado en virtud de dicha Ley Núm. 52, que no esté en conflicto con esta Ley, podrá utilizarse para interpretar e implementar disposiciones de esta Ley hasta que se emitan los reglamentos correspondientes según las disposiciones de esta Ley. A partir de la fecha de vigencia de esta Ley no se aceptarán nuevas solicitudes de permisos para organizar entidades bancarias internacionales bajo la Ley Núm. 52.

Artículo 28.-Cláusula de salvedad.-

Si cualquier Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inválida o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados al Artículo, apartado, párrafo, inciso, Capítulo, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inválida o inconstitucional.

Artículo 29.-Vigencia.-

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3923.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3923.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2474:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. del S. 2474, titulado:

“derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, conocida como la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, según enmendada, y crear una nueva ley para regular todo establecimiento dedicado al cuidado de las Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico; y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Margarita Nolasco Santiago

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

(Fdo.)

Melinda Romero Donnelly

(Fdo.)

José E. González Velázquez

(Fdo.)

Jorge Suarez Cáceres

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Elizabeth Casado Irizarry

(Fdo.)

Jennifer A. González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos Méndez Núñez

(Fdo.)

Luis Raúl Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRONICO

(P. del S. 2474

Conferencia)

LEY

Para derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, conocida como la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, según enmendada, y crear una nueva ley para regular todo establecimiento dedicado al cuidado de las Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fenómeno del envejecimiento poblacional es una realidad que concierne en el corto, mediano y largo plazo a toda sociedad. Como todo fenómeno social, la vejez de las personas y el envejecimiento poblacional, suponen y presuponen determinantes consecuencias frente a las cuales el gobierno y la sociedad deben asumir la capacidad de actuar sobre ellas. Esta capacidad nos lleva

necesariamente al tema de diseño de políticas públicas, que deben elaborarse, no sólo en perspectiva de una intencionada acción pública, sino además incentivando acciones de la sociedad en su conjunto y rescatando en su justa medida la capacidad de operación de diferentes agentes en desarrollo de la sociedad civil.

Las políticas de gobierno en cuanto a asuntos relativos al sector poblacional de la tercera edad es un trabajo que adquiere particular relevancia en el marco del escenario político, social, económico y cultural de nuestro País. Hoy emerge el desafío de crear las mejores condiciones de vida para las personas de edad avanzada en la sociedad puertorriqueña. Entre los aspectos más relevantes de este desafío está que como sociedad y gobierno protejamos el derecho de las personas de edad avanzada de contar con servicios atemperados a sus necesidades.

Los resultados del censo llevado a cabo en el 2010 demuestran un crecimiento significativo en la población de edad avanzada. El Censo 2010, reflejó que la proporción de la población de más de sesenta (60) años aumentó en un diecinueve por ciento (19%), o sea, setecientos cincuenta y seis mil doscientos tres (756,203) personas de edad avanzada, mientras que la proporción de la población de menos de diecinueve (19) años se redujo al veintinueve punto ocho por ciento (29.8%) comparado con treinta y seis punto cuatro por ciento (36.4%) en el año 1990.

Se estima que un siete punto siete por ciento (7.7%) de los adultos mayores de 60 años de edad presenta limitaciones físicas y/o mentales que requieren la estructura de cuidado, ya sea por familiares, servicios en el hogar o institucionalizado que garanticen una calidad de vida óptima.

Los cambios eugéricos necesariamente limitan cualquier actividad de auto cuidado, recreación y socialización de la persona de edad avanzada, lo que hace importante una estructura de servicios que sea cónsona con las necesidades de este segmento poblacional. La pérdida de la habilidad funcional resulta en dependencia de otros para poder llevar a cabo las actividades del diario vivir, principalmente en la tercera edad.

Según el Censo de 2010, en cada cinco de todos los hogares puertorriqueños habita al menos una persona de edad avanzada. La prestación de cuidado continuo de larga duración o prolongado a la persona de edad avanzada es un renglón de servicio importante y necesario en toda sociedad. Como vemos en los datos censales ofrecidos, el incremento en este sector poblacional nos obliga a analizar el funcionamiento de servicios gubernamentales, atemperar los servicios existentes a las necesidades actuales y trabajar de forma comprometida hacia la reestructuración de la reglamentación y permisología necesaria para la operación de centros, hogares, instituciones, entre otros, que se dedican a ofrecer servicio de cuidado continuo de larga duración.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, conocida como la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, según enmendada.

Artículo 2. – Título

Esta Ley se conocerá como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico”.

Artículo 3. – Definiciones

- A) Departamento – Significa el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B) Secretario(a) – Significa el Secretario(a) del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- C) Oficina de Licenciamiento – Significa la Oficina en quien el Secretario(a) delega la función de licenciamiento y supervisión de todos los establecimientos públicos y privados que se dedican al cuidado y atención de las personas de edad avanzada en Puerto Rico, según dispuesto en esta Ley.
- D) Establecimiento – Institución o lugar donde se ejerce una industria que se dedica primordialmente al cuidado asistencial no sanitario de las personas de edad avanzada, con o sin fines pecuniarios. Para efectos de esta Ley comprende toda Institución, Centro de Cuidado de Larga Duración, Hogar de Cuidado Diurno, Hogar Sustituto, Centro de Cuidado Diurno, Centro de Actividades Múltiples y Campamento, según se define en esta Ley.
~~Los establecimientos estarán clasificados en diferentes tipos:~~
- ~~i) Grande Aquellos establecimientos que tengan veintiséis (26) empleados o más.~~
 - ~~ii) Mediana Aquellos establecimientos que tengan de dieciséis (16) a veinticinco (25) empleados.~~
 - ~~iii) Pequeña Aquellos establecimientos que tengan de (1) a quince (15) empleados.~~
- E) Centro de Cuidado de Larga Duración – Significa aquel establecimiento que se dedique al cuidado asistencial no sanitario de siete (7) o más personas de edad avanzada, durante las veinticuatro (24) horas del día o a tiempo parcial. Un centro de cuidado de larga duración puede, a su vez, operar como Hogar de Cuidado Diurno, Hogar Sustituto, Centro de Cuidado Diurno, Centro de Actividades Múltiples y Campamento sin requerimiento de licencia o certificación especial y/o adicional.
- F) Hogar de Cuidado Diurno – Significa el hogar de una familia que mediante paga, se dedique al cuidado diurno en forma regular o temporera de un máximo de seis (6) personas de edad avanzada, no relacionados con nexos de consanguinidad o afinidad con esa familia. En los hogares donde el grupo familiar lo constituyan otras personas de edad avanzada y adultos incapacitados, con o sin nexos de consanguinidad o afinidad que requieran de atención, supervisión y cuidado del (la) director (a), se incluirán en la capacidad del hogar. Estos establecimientos deben cumplir con los mismos requisitos de un centro de cuidado de larga duración.
- G) Hogar Sustituto – Significa el hogar de una familia que mediante paga, se dedique al cuidado de no más de seis (6) personas de edad avanzada provenientes de otros hogares o familias, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios. En los hogares donde el grupo familiar lo constituyan otras personas de edad avanzada y adultos incapacitados, con o sin nexos de consanguinidad o afinidad que requieran atención, supervisión y cuidado del (la) director (a) se incluirá en la capacidad del hogar. La persona natural a quien se le otorgue la licencia para dirigir un hogar sustituto debe residir en el hogar sustituto licenciado. Estos establecimientos deben cumplir con los mismos requisitos de un centro de cuidado de larga duración.
- H) Centro de Actividades Múltiples – Significa un establecimiento con o sin fines pecuniarios, en donde se le provee a las personas de edad avanzada funcionales una serie de servicios, en su mayoría sociales y recreativos, con el propósito de mantener o maximizar la independencia de ~~éstos~~ estos, durante parte de las veinticuatro (24) horas del día.

- I) Campamento – Significa un establecimiento que de manera temporal organiza y lleva a cabo un programa de actividades para personas de edad avanzada, mayormente al aire libre, entendiéndose que el concepto de al aire libre, puede incluir estructuras amplias bajo techo, con fines recreativos, educativos, de adiestramientos y donde las personas de edad avanzada pueden permanecer durante las veinticuatro (24) horas del día o durante parte del mismo. La clasificación del campamento dependerá de los siguientes criterios:
- i) Campamento Diurno – Es aquél donde la persona de edad avanzada permanece parte de las veinticuatro (24) del día durante uno o más días.
 - ii) Campamento Residencial Organizado – Es aquél que tiene una estructura fija y donde las personas de edad avanzada permanecen las veinticuatro (24) horas del día por días sucesivos.
- J) Persona de Edad Avanzada – Significa una persona de sesenta (60) años o más de edad, que recibe servicios de cuidado asistencial no sanitario en un establecimiento bajo las regulaciones de esta Ley.
- K) Tutor o representante Autorizado – Significa la(s) persona(s) designadas por disposición del Tribunal de Justicia de Puerto Rico para que administre los bienes, muebles e inmuebles, y el cuidado de la persona de edad avanzada, incapacitada legalmente para hacerlo por sí misma, o aquella persona o familiar, aunque no designada por un Tribunal Judicial competente, tiene, asume y se le reconoce responsabilidad con la persona de edad avanzada ubicada en el establecimiento o aquella persona así autorizada por escrito por la persona de edad avanzada o tutor.
- L) Licencia - Significa un permiso escrito o expedido por el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento según definido por esta Ley.
- M) Persona Natural – Significa toda entidad operada bajo un “DBA” u operada por un individuo y que se dedique al cuidado de personas de edad avanzada según dispone la Ley. La misma debe estar registrada en el Departamento de Hacienda.
- N) Persona Jurídica – Significa toda entidad que haya sido registrada como corporación en el Departamento de Estado del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, cumpliendo así con sus deberes y responsabilidades como tal y otras que aplique, según la Ley, y se dedique al cuidado de personas de edad avanzada.
- O) Administrador(a), Director(a), Operador(a) o Encargado(a) del Establecimiento – Significa la persona de veintiún (21) años o más, no importa como se denomine, responsable de la dirección, operación, funcionamiento y servicios de un establecimiento de cuidado para personas de edad avanzada.
- P) Personal – Significa toda persona de dieciocho (18) años o más que preste servicios como voluntario o con remuneración en un establecimiento.
- Q) Personal de Servicio Directo – significa toda persona de dieciocho (18) años o más que presta servicios de cuidado asistencial no sanitario a las personas de edad avanzada, según definido en esta Ley, a través de turnos rotativos.
- R) Consultor o Profesional de Servicios – significa aquella persona que como profesional debidamente cualificado ofrece servicios en carácter de consultor o en coordinación de servicios profesionales es contratado; y/o coordinado por la administración del establecimiento para casos o situaciones específicas. Este

profesional (médico, enfermera, trabajador social, etc.) no necesariamente debe ser considerado como miembro del recurso humano del establecimiento.

- S) Maltrato – Significa infligir daño físico, mental o psicológico. Es el trato, deliberado, que le cause daño o lo exponga en riesgo de sufrir daño a su salud, bienestar, seguridad o la privación de sus bienes o servicios; a condiciones que les afecten parcial o permanentemente. Estos actos pueden darse también por crasa omisión a las responsabilidades inherentes a su función.

Tipos de Maltrato:

- i) Maltrato Físico – Acto deliberado llevado a cabo con la intención de causar dolor, herir o hacer sufrir a la persona de edad avanzada en su físico. Incluye golpear con las manos o algún objeto, abofetear, pellizcar o cualquier daño severo al cuerpo de la persona de edad avanzada. También incluye controlar comportamiento a través del castigo corporal. Incluye el uso no autorizado de restricciones físicas o químicas impuestas con la intención de controlar conductas sin una orden médica.
 - a) Restricción Física – Cualquier método inadecuado, aditamento o instrumento físico o mecánico, material o equipo colocado contiguo al cuerpo de la persona de edad avanzada, impidiendo su movimiento o el acceso normal a su cuerpo, que no haya sido recomendado por un profesional de la salud debidamente licenciado. En aquellas circunstancias donde haya sido recomendado, no podrá exceder de los treinta (30) días la orden de restricción.
 - b) Restricción Química – El régimen de administración de medicamentos no recetados o recomendados por escrito por un profesional de la salud, como por ejemplo: dosis excesivas, duración excesiva sin monitoreo adecuado o indicaciones médicas y la administración de drogas psicotrópicas sedantes o antihistamínicos para disciplinar a la persona de edad avanzada, no recomendados por un profesional de la salud como parte del tratamiento de la enfermedad o condición médica, según determine un médico licenciado a ejercer la medicina en Puerto Rico.
- ii) Maltrato Sexual – Significa cualquier acto sexual no consentido por la persona de edad avanzada, que de procesarse por la vía criminal constituiría agresión sexual tipificado en el Código Penal de Puerto Rico.
- iii) Maltrato Verbal o Psicológico – Se refiere a proferir palabras obscenas o insultantes; uso de lenguaje oral, escrito o gestos que incluyan la utilización de términos despectivos hacia las personas de edad avanzada. Incluye, además, la humillación, la burla, el hostigamiento y amenazas hacia su persona.
- iv) Abuso financiero – Significa actos impropios o ilegales de un individuo, apropiándose o utilizando los recursos económicos o propiedades de una persona de edad avanzada para su beneficio o ganancia personal mediante engaño, fraude, persuasión e intimidación.
- v) Explotación Física – Cuando se le asignan tareas a las personas de edad avanzada en contra de su voluntad o sin la autorización por escrito del

familiar encargado, que deben ser realizadas por el personal del establecimiento.

- T) Negligencia - Acto de omisión. Se puede dar de las siguientes maneras: Cuando el administrador(a), director(a), operador(a), encargado(a) o el personal de un establecimiento incurra o permita que otro incurra, en acciones u omisiones o que sean razonablemente previsibles que su resultado ocasione daño físico o mental.
- a) Un patrón de las siguientes situaciones, pueden considerarse como actos de negligencia en las personas de edad avanzada:
- i) No se le provee alimentos o líquidos de acuerdo a la condición de salud de la persona de edad avanzada. No se apoya en brindar los medicamentos, propiamente recetados por un médico licenciado, y los cuidados recomendados por el médico para curar o aliviar cualquier dolor de la persona de edad avanzada.
- ii) Dejar a la persona de edad avanzada sin la debida supervisión o vigilancia o la atención que requiera su condición de salud, siendo ésta conocida por el establecimiento.
- U) Agencias Reguladoras – Significa las agencias gubernamentales requeridas en el proceso de licenciamiento: el Departamento de la Familia, Oficina de Gerencia de Permisos, Oficina de Permisos Urbanísticos de Municipios Autónomos, Departamento de Salud y el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- V) Modelo de Cuidado Asistencial no Sanitario – significa el conjunto de servicios la persona de edad avanzada con un nivel de dependencia simple, moderado o severo, en sus actividades del diario vivir que requiera supervisión durante las veinticuatro (24) horas del día o parte de las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

Artículo 4.- Solicitud, Expedición y Renovación de Licencia

Toda persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, que planifique operar un establecimiento, para ofrecer servicios a personas de edad avanzada, radicará una solicitud de licencia, con todos los documentos requeridos por esta Ley, por lo menos sesenta (60) días (calendario) antes de la fecha propuesta para el inicio de operaciones. El Departamento tendrá la responsabilidad de atender y emitir contestación sobre la misma y expedir la licencia correspondiente, de ser el caso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días (calendario) de haber recibido la solicitud de licencia o renovación. ~~Pasado este término sin que el Departamento haya emitido la correspondiente licencia, se dará la misma por concedida de manera automática.~~

Artículo 4.1. Expedición de Licencia

El Departamento de la Familia será la agencia autorizada para expedir licencia a todo establecimiento bajo esta Ley.

El Departamento expedirá una licencia a todo solicitante que haya cumplido con todos los requisitos de esta Ley.

- a) El Departamento vendrá obligado a evaluar y emitir una decisión sobre la solicitud de licencia dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud. El Departamento tendrá la obligación de acusar recibo con el ponche correspondiente, de todos los documentos recibidos con la solicitud. Este ponche tendrá el sello de recibido, fecha y hora de recibo.

- b) La licencia será otorgada por un período de cuatro (4) años. La misma deberá exhibirse en el establecimiento en lugar visible para el público en general.
- c) Toda licencia será expedida para la planta física y la persona natural o jurídica, pública o privada, que la solicite. En caso de venta del establecimiento licenciado, la persona natural o jurídica con licencia deberá notificar al Departamento la información del adquiriente al menos treinta (30) días calendario antes de la compraventa. De igual forma, el adquiriente deberá cumplir con el proceso de licenciamiento establecido en esta Ley. En estos casos aplicará un término de prórroga de sesenta (60) días, contados a partir del finiquito de la compraventa. Durante este periodo el adquiriente operará bajo una licencia provisional que el Departamento tendrá la obligación de expedir una vez sea notificada la compraventa.
- d) Toda licencia deberá ser devuelta al Departamento en caso de mediar una determinación final y firme de suspensión, cancelación o no renovación de la misma.

Artículo 4.2. Autorización Especial

Cuando se trate de un campamento que lleve a cabo sus actividades por un período específico de tiempo y de manera temporera, el Departamento otorgará una autorización especial, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos de esta Ley.

Cuando se trate de un centro de cuidado de larga duración no se requerirá una autorización especial.

Artículo 4.3. Requisitos para la expedición de Licencia

Todo establecimiento deberá presentar al Departamento en conjunto con su solicitud de licencia los siguientes documentos:

- a) Permiso de Uso expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos.
- b) Licencia Sanitaria expedida por el Departamento de Salud.
- c) Certificado de Inspección y Permisos expedida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- d) Certificación o contrato de fumigación.
- e) Certificado de Incorporación ante el Departamento de Estado, si aplica.
- f) Certificado de Registro de Comerciantes expedida por el Departamento de Hacienda.
- g) Certificado de Antecedentes Penales del dueño y todos sus empleados, según aplique, expedidos solicitante expedido por la Policía de Puerto Rico.
- h) Certificación Negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, expedido por la Policía de Puerto Rico, del dueño y todos sus empleados, según aplique.
- i) Certificado de Salud del dueño solicitante expedido por un médico debidamente licenciado.
- j) Certificado de Capacitación en las Competencias Básicas para la Prestación de Servicios para la Población de Edad Avanzada de un mínimo de treinta (30) horas, correspondiente al solicitante.
- k) Evidencia de aprobación del Curso de Primeros Auxilios y Resucitación Cardiopulmonar (RCP) del solicitante.
- l) Evidencia de póliza de responsabilidad pública.
- m) Manual de Funcionamiento del establecimiento.
- n) Copia del contrato de servicios por los profesionales, tales como médico, enfermera, trabajador social, etc. De no estar contratados, el solicitante deberá presentarlos al

Departamento dentro de un período de sesenta (60) días calendarios a partir de la contratación.

Artículo 4.4. Renovación de Licencia

Las licencias serán expedidas por un período de cuatro (4) años, al cabo del cual deberán ser renovadas si el establecimiento desea continuar operaciones. El establecimiento deberá solicitar la renovación de su licencia con sesenta (60) días calendarios de antelación al vencimiento de la misma, utilizando el formulario provisto por el Departamento.

El Departamento vendrá obligado a emitir una determinación sobre la renovación solicitada en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de renovación y antes del vencimiento de la licencia a renovar. En aquellos casos donde transcurrido el término no se ha renovado la licencia por atrasos atribuibles al Departamento,

~~Transcurrido el término antes expuesto sin que el Departamento haya emitido determinación o expedido la renovación solicitada, se entenderá renovada de manera automática. En tal caso,~~ el Departamento vendrá obligado a expedir la licencia correspondiente. El Departamento podrá, posterior a dicha renovación automática, llevar a cabo cualquier evaluación que estime pertinente y en aquellos casos donde se determine algún acto de maltrato o negligencia posterior a dicha evaluación o la comisión de actos ilegales o contradictorios a esta Ley y la misma advenga final y firme, el Departamento podrá dejar sin efecto la renovación automática de la licencia.

Artículo 4.5. Documentos Vigentes para la Renovación.

- a) Licencia Sanitaria expedida por el Departamento de Salud.
- b) Certificado de Inspección y Permisos expedida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- c) Certificación o contrato de fumigación.
- d) Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico del dueño, administrador (a), director (a), operador (a) o encargada (o), además del personal de servicio directo y toda aquella persona que se contrate para prestar un servicio.
- e) Certificado de Salud del administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), además del personal de servicio directo, expedido por un médico debidamente licenciado.
- f) Certificado de Capacitación en las Competencias Básicas para la Prestación de Servicios para la Población de Edad Avanzada o adiestramientos, conforme el artículo 5 de esta Ley.
- g) Curso de Primeros Auxilios y Resucitación Cardiopulmonar (RCP) del administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), además del personal de servicio directo.
- h) Evidencia de póliza de responsabilidad pública.
- i) Evidencia de preparación académica del personal de servicio directo.
- j) Manual de Funcionamiento del establecimiento, de haber cambiado.

Artículo 5.- Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada y Adiestramientos, Curso de Primeros Auxilios y Resucitación Cardiopulmonar

- a) El administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a) de un establecimiento, así como el personal de servicio directo deberá(n) presentar evidencia de haber tomado un mínimo de treinta (30) contacto de cursos o seminarios y haber obtenido el

correspondiente Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, excluyendo a los profesionales de la salud y trabajadores sociales con sus licencias vigentes, según establecido por ley y registro actualizado, siempre y cuando presenten evidencia de haber tomado cursos de educación continua en el área de gerontología. En caso de una corporación, por lo menos uno (1) de los dueños deberá presentar evidencia de la referida Certificación. Esta certificación de treinta (30) horas se obtiene una sola vez. Cada año subsiguiente el personal de servicio directo del establecimiento que haya obtenido la Certificación de treinta (30) horas deberá tomar adiestramientos. Los adiestramientos deberán constar de un mínimo de tres (3) horas contacto anuales. Los temas serán de libre selección e inherentes al cuidado de personas de edad avanzada.

- b) La Certificación deberá ser otorgada por instituciones que estén acreditadas por el Consejo de Educación Superior o por el Consejo General de Educación o por una organización sin fines de lucro autorizada por el Tribunal Examinador de Médicos (TEM) y por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud, con el pertinente número de proveedor vigente, que cuenten con currículos especializados en el área de gerontología.
- c) Las competencias básicas del certificado deberán incluir, sin limitarse a lo siguiente:
 - 1. Valorar el envejecimiento como un proceso normal dentro del ciclo de vida y ofrecer servicios a las personas de edad avanzada, libre de prejuicios y estereotipos.
 - 2. Poseer conocimientos relevantes sobre el cuidado y atención que garanticen la prestación de servicios adecuados a la persona de edad avanzada.
 - 3. Desarrollar los conocimientos y las destrezas necesarias para la identificación de necesidades y la solución de problemas y situaciones que limiten la calidad de vida de las personas de edad avanzada.
 - 4. Valorar el desarrollo de un plan de intervención a nivel individual y grupal para la prestación de servicios a la persona de edad avanzada.
- d) Todo empleado de nuevo ingreso y que le corresponda atender directamente a la persona de edad avanzada tendrá un periodo de seis (6) meses a partir de la contratación para tomar el curso y obtener el Certificado de treinta (30) horas de Capacitación en las Competencias Básicas en la Prestación de Servicios a Personas de Edad Avanzada.
- e) El administrador, director (a), operador (a) o encargado (a) del establecimiento referirá a su personal al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en específico al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, para que soliciten el costo de los cursos o seminarios para la obtención del Certificado de Capacitación en las Competencias Básicas para la Prestación de Servicios para la Población de Edad Avanzada sean asumido por la Ley de Inversión para el Desarrollo de la Fuerza Laboral (WIA).
- f) El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia, luego de haber evaluado las necesidades del personal de los establecimientos establecerán acuerdos de colaboración con las instituciones correspondientes que ofrecen estos cursos o seminarios y se asegurarán que las mismas estén acreditadas, conforme el inciso (b) de este Artículo.

- g) Cada establecimiento llevara un expediente con los cursos tomados por sus empleados, así como copia de las certificaciones correspondientes. Estos documentos deberán mantenerse en los expedientes de personal para inspección del Departamento.
- h) De igual forma, el administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), así como todo personal de servicio directo deberá tomar un curso de Primeros Auxilios y Resucitación Cardiopulmonar (RCP) dentro de los primeros treinta días de la contratación.
- i) Todo establecimiento presentará evidencia anual donde señale el tema del curso, seminario, taller, adiestramiento, y horas de duración de participación de su personal y fecha del mismo.
- j) El Departamento tendrá la responsabilidad de asegurar el cumplimiento con este requisito dentro de sus inspecciones anuales.

Artículo 6.- Instituciones sin Licencia

Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer u operar un establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada sin obtener del Departamento la correspondiente licencia, previo a dicha operación.

De no cumplir con la obtención de la licencia, el Departamento impondrá multas diarias de hasta un máximo de dos mil dólares (\$2,000) por cada día que se opere el establecimiento sin la licencia. De igual forma, procederá con la remoción de las personas de edad avanzada de dicho establecimiento, conforme al proceso de remoción establecido en esta Ley.

Artículo 7.- Inspecciones del Departamento

El Departamento, por conducto de un Oficial de Licenciamiento, será responsable de llevar a cabo inspecciones a todos los establecimientos, conforme a lo definido en esta Ley al menos ~~una vez~~ cuatro (4) veces al año con el objetivo de verificar que la operación de los mismos esté cónsono con esta Ley. Estas inspecciones serán realizadas a instancias del propio Departamento o a solicitud de cualquier residente de los establecimientos o sus familiares, o ante la radicación de una querella contra el establecimiento. ~~En el caso de establecimientos que a su vez sean recipientes de fondos públicos, serán visitados por el Departamento por lo menos dos (2) veces al año, o a solicitud de cualquier residente de los establecimientos o sus familiares, o ante la radicación de una querella contra el establecimiento.~~

En casos de querellas o solicitud de investigación, el Departamento vendrá obligado a visitar el establecimiento objeto de la querella o solicitud de investigación con el objetivo de verificar los méritos de la misma. El Departamento informará al administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a) del establecimiento la razón de su visita y en aquellos casos donde medie una querella se le notificará a éste los fundamentos y alegaciones de la misma, ~~proveyendo copia de la misma. El Departamento tendrá la discreción de reservarse la identidad del querellante o solicitante de investigación en aquellos casos donde la misma provenga de un miembro de su matrícula o de un familiar, tutor o encargado, excepto en los casos que se determine que la querella es frívola y sin fundamento.~~

~~El Departamento, por estrictas razones de seguridad y bienestar de la persona de edad avanzada, en aquellos casos donde media una querella o solicitud de investigación promovida por un miembro de la matrícula del establecimiento o familiar directo de éste, podrá negar informar el nombre de la persona querellante o quién solicita la investigación. En los demás casos, el~~

~~Departamento vendrá obligado a informar al establecimiento sobre los pormenores de la querrela o solicitud de investigación dentro de un término de cinco (5) días desde el recibo de la misma, incluyendo los nombres de las personas involucradas y el querellante o solicitante.~~

En caso de querellas o solicitud de investigación donde la salud, seguridad o vida de la persona de edad avanzada se encuentre en inminente peligro, así se hará constar en la solicitud o querrela. En tales casos el Departamento vendrá obligado a llevar a cabo la inspección dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, contadas a partir de la presentación de la querrela o solicitud de investigación ante el Departamento.

Artículo 8.- Presentación de Querrela o Solicitud de Investigación

Toda querrela contra un establecimiento de cuidado deberá ser presentada ante el Departamento de la Familia, utilizando el formulario que esta agencia provea para estos efectos. ~~La misma deberá estar juramentada y hará alusión al nombre del establecimiento contra quien se someta la querrela, hechos o actos que fundamenten la querrela, nombre de las personas envueltas, nombre del querellante y relación con la persona de edad avanzada, de haber alguna, así como cualquier otra información que el Departamento estime pertinente.~~

~~El Departamento apereibirá al querellante que en aquellos casos en los que se determine que la querrela o investigación fue de naturaleza frívola o sin fundamento, el Departamento vendrá obligado a divulgar el nombre del querellante y denunciar ante los foros pertinentes a toda aquella persona que radique querellas o envíe confidencias con la intención de causar daño a la reputación o daño económico a la parte querrellada.~~

Toda solicitud de investigación deberá contener ~~el nombre del solicitante, nombre del establecimiento contra quien se solicita la investigación, razones o fundamentos que dan base a la solicitud y hechos específicos que la sustenten, incluyendo nombres de cualquier personal que labora en el establecimiento. Se utilizará el formulario que para estos efectos el Departamento provea.~~ El Departamento tendrá un término de quince (15) días calendarios para verificar una querrela o inspeccionar y exponer al dueño, administrador o encargado del establecimiento los resultados de dicha investigación o inspección por escrito y por correo certificado.

Todo establecimiento deberá orientar a las personas de edad avanzada, sus familiares, tutor, representante legal o encargado, del derecho que les asiste bajo este Artículo. El establecimiento deberá tener en sus expedientes una certificación firmada por la persona de edad avanzada, su familiar, tutor o representante legal a los efectos de que se orientó sobre el particular.

Artículo 9.- Denegación, Suspensión y Cancelación de Licencia

El Departamento deberá notificar por escrito al administrador (a) director (a), operador (a) o encargado del establecimiento aquellas deficiencias identificadas en cualquier inspección. La notificación deberá hacer alusión específica en cuanto a los aspectos identificados como irregularidades, haciendo énfasis al artículo de ley en violación. De igual forma, ofrecerá un término razonable al establecimiento para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas. Dicho término no deberá ser mayor de sesenta (60) días calendario, salvo en circunstancias excepcionales que amerite un tiempo adicional, previa solicitud al Departamento. En tal caso no deberá sobrepasar los ciento ochenta (180) días calendario. En aquellos casos donde el Departamento detecte un patrón de irregularidades crasas que atentan contra la seguridad, vida y salud de la persona de edad avanzada, procederá a cancelar, suspender o denegar una licencia, previa notificación al establecimiento por escrito y por correo certificado, haciendo constar las irregularidades y el proceso de apelación concerniente.

Artículo 10.- Razones para la Denegación, Suspensión y Cancelación de Licencia

- a. Patrón de incumplimientos crasos con esta Ley.
- b. Cuando el Presidente de la Corporación o miembro de la Junta de Directores o administrador(a), director(a), operador(a) o encargado(a), ofrezca, a sabiendas, información falsa o fraudulenta (escrito o documentos), con el propósito de obtener la licencia que otorga la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia u obtener cualquier beneficio para su establecimiento, su persona o familiar o su personal, u otras personas.
- c. Cuando el administrador(a), director(a), operador(a) o encargado(a).
 1. Incurra en la conducta señalada en el inciso “b” de este Artículo.
 2. El uso ilegal de sustancias controladas o uso consuetudinario de alcohol durante horas laborables afectando su juicio en toma de decisiones y supervisión del personal, o conducta que vaya en contra de la ley.
 3. Incumpla en corregir en el establecimiento la(s) deficiencia(s) de la planta física o servicio(s) o irregularidades detectadas, dentro del término otorgado por el Departamento, luego de haber dado tiempo razonable al establecimiento de corregir los señalamientos y del proceso de revisión o apelación aplicables.
 4. Posea antecedentes de maltrato o negligencia en establecimientos de servicios a personas de edad avanzada, o de niños(as).
- d. Cualquier acto intencional evidenciado por parte del establecimiento constitutivo de negligencia crasa o maltrato hacia la persona de edad avanzada.
- e. Cuando el establecimiento mantenga en funciones, luego de haber sido notificado, a un empleado que haya cometido delito grave o que haya cometido delito que implique depravación moral, o se evidencie que está inscrito en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores en cualquier jurisdicción o país.
- f. Cuando el establecimiento cambie de dueño y el nuevo adquirente no haya sido evaluado y autorizado por el Departamento.
- g. Cuando el administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), establecimiento voluntariamente o haya sido ordenado el cierre por un Tribunal de Justicia de Puerto Rico, procede la cancelación.
- h. Cuando el establecimiento cese la prestación de servicio autorizado por cierre ordenado por un Tribunal de Justicia de Puerto Rico, procede la cancelación.
- i. Cuando el establecimiento cese la prestación de servicios, autorizado por ciento ochenta (180) días calendario o más.
- j. Cuando se evidencie uso indebido o no autorizado de medicamentos, sin prescripción médica, que pongan en peligro la salud o vida de las personas de edad avanzada por parte de cualquier personal que labore en el establecimiento.
- k. Cuando se evidencie uso de estrategias o prácticas de manipulación, engaño, persuasión y control de la persona de edad avanzada para beneficio del personal o del (de la) dueño(a) del establecimiento.
- l. Cuando el personal del establecimiento impida, intencionalmente y sin justa causa, al Oficial de Licenciamiento o personal autorizado por esta Ley, la inspección total de la estructura licenciada o a licenciarse y/o el acceso a las personas de edad avanzada en

el establecimiento, incluyendo el acceso a documentación pertinente. Las inspecciones deberán hacerse en horas operacionales del establecimiento, salvo que medie una querrela que establezca que los hechos alegados ocurren en horas no operacionales. En tales casos, una vez los inspectores estén en el establecimiento se comunicarán vía telefónica con el dueño, operador, encargado o administrador e informarán que llevarán a cabo una investigación basado en una querrela. El dueño, administrador o encargado vendrá obligado a estar presente en la inspección en aras de contestar cualquier pregunta relevante y poner accesible la documentación pertinente a la querrela que requiera el Departamento.

- m. Que el establecimiento ubique otro tipo de clientela que no sea la autorizada según su licencia vigente, y donde no medie una autorización especial del Departamento de la Familia.
- n. El retiro o cancelación, final y firme, de permiso o licencia o descertificación al establecimiento por parte de una agencia reguladora, requerida para la otorgación de la licencia del Departamento de la Familia.

Artículo 11.- Proceso de Notificación de Deficiencias y Acción Administrativa

- a. Toda deficiencia que encuentre el funcionario del Departamento en su inspección será notificada por escrito al presidente de la junta (si aplica), administrador (a), director(a), operador (a) o encargado (a) del establecimiento y entregada, ya sea personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, dentro del término de quince (15) días calendario, contados a partir de la inspección. La notificación establecerá un número de días razonables para su corrección (plan correctivo) dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad, contados a partir del recibo de la notificación.
- b. Deficiencias en áreas de seguridad, alimentación, medicamento(s), higiene, requerirán corrección inmediata.
- c. Si la deficiencia es de planta física, se podrá otorgar hasta un máximo de ciento ochenta (180) días calendario para su corrección. El Departamento otorgará una extensión en aquellos casos donde la agencia de permisología pertinente no haya expedido los permisos.
- d. Las querellas de maltrato o negligencia podrán ser investigadas por el personal de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), entendiéndose la Unidad de Maltrato Institucional a Adultos. La Unidad tendrá un término de cinco (5) días laborables, contados a partir del recibo de la querrela, para llevar a cabo cualquier investigación o inspección, según sea el caso. Cuando la Unidad de Maltrato corrobore y la misma advenga final, expondrá en un Informe sus conclusiones y recomendaciones. Dicho Informe deberá ser emitido dentro del término de cinco (5) días calendario, contados a partir de la finalización de la investigación. La Oficina de Licenciamiento procederá a evaluar la recomendación de esa Unidad y tomará la acción según corresponda en derecho y conforme a las recomendaciones de la Unidad. La Oficina de Licenciamiento deberá atender las recomendaciones de la Unidad y tomar acción según corresponda dentro de un término no mayor de tres (3) días calendario, contados a partir del recibo del Informe de la Unidad con sus recomendaciones.

Artículo 12.- Procedimiento para Notificación de Denegación, Suspensión o Cancelación de Licencia

- a. La Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia hará la notificación de la denegación, suspensión o cancelación de licencia por escrito y por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección del establecimiento, según consta en el expediente de la Oficina de Licenciamiento, o personalmente en el establecimiento, señalando la violación, conforme a la ley.
- b. La notificación informará sobre el derecho de la parte afectada a someter un recurso de apelación, el término y proceso aplicable al mismo.

Artículo 13.- Proceso de Revisión y Apelación

En todo caso donde una determinación sea adversa a un establecimiento o personal de éste, el establecimiento y/o la persona tendrán derecho a un debido proceso de ley. El establecimiento afectado podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Adjudicativa dentro del término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la notificación de irregularidades por parte del Departamento. Los procesos ante la Junta Adjudicativa se regirán por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

La solicitud de revisión deberá ser por escrito, haciendo alusión a los aspectos y deficiencias contenidas en la notificación y con las que no está de acuerdo, y deberá exponer los fundamentos que sustentan su postura, así como cualquier evidencia, documentos o testimonio que la fundamenten.

La Junta Adjudicativa será responsable de atender en sus méritos la solicitud de revisión dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud de revisión. Dicho término podrá ser extendido por un máximo de treinta (30) días calendarios adicionales, en casos extraordinarios donde amerite un término mayor para la consideración responsable de los argumentos. La Junta podrá emitir Ordenes Provisionales, de estimarlo necesario. De igual forma, la Junta llevará a cabo vistas administrativas donde las partes tendrán la oportunidad de argumentar sus posiciones y presentar prueba en su favor.

La presentación de una solicitud de revisión ante la Junta Adjudicativa tendrá el efecto de dejar en suspenso la aplicabilidad de la determinación del Departamento. La parte adversamente afectada podrá llevar a cabo sus operaciones normales y podrá recibir nuevos ingresos de personas de edad avanzada en sus facilidades.

La Junta Adjudicativa deberá exponer sus determinaciones sobre una solicitud de revisión por escrito, haciendo alusión a cada uno de los argumentos y sustentando sus determinaciones. La misma será notificada a las partes concernidas por escrito a sus respectivas direcciones por correo certificado con acuse de recibo.

La parte adversamente afectada por la determinación de la Junta Adjudicativa tendrá derecho a presentar un Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones. La presentación de un Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones tendrá el efecto de dejar en suspenso la aplicabilidad de la determinación de la Junta Adjudicativa, hasta tanto el Tribunal de Apelaciones no tome una determinación final y firme. Las determinaciones del Tribunal de Apelaciones podrán ser revisadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En todo caso donde medien circunstancias que pudieran poner en riesgo la vida o seguridad de una persona de edad avanzada, el Departamento puede recurrir al Tribunal de Primera Instancia

en solicitud de un Remedio Provisional para atender dicha particularidad, presentando evidencia, mediante preponderancia de la prueba, que sustente sus alegaciones.

Artículo 14.- Multas o Sanciones

- a. El Departamento procederá a suspender o cancelar una licencia, si después de haber notificado las deficiencias encontradas, el director(a), administrador(a), operador(a) o encargado(a) no toma la acción de corregir las mismas dentro del término de tiempo estipulado, conforme con las disposiciones de esta Ley.
- b. Si transcurrido el término el establecimiento aún presenta las mismas deficiencias señaladas por el Departamento, aplicará una multa no menor de quinientos (\$500) dólares, ni mayor de dos mil (\$2,000) dólares. En aquellos casos extraordinarios donde la deficiencia afecte la vida y seguridad de la persona de edad avanzada o el Departamento podrá proceder a cancelar, suspender o denegar la licencia o ambas penas a discreción del Departamento.
- c. Las multas aplicadas por la Oficina del Licenciamiento se regirán por el Reglamento de Procedimientos de Multas Administrativas, por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y por esta Ley. Cualquier disposición del Reglamento de Procedimiento de Multas que de alguna forma fuere incompatible con esta Ley o la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, prevalecerán las disposiciones de la Ley.
- d. El establecimiento que se vea afectado por cualquier determinación del Departamento podrá presentar una solicitud de revisión y apelación conforme a las disposiciones del Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 15.- Remoción de Personas de Edad Avanzada de un Establecimiento

El Departamento procederá con la remoción de todos o parte de las personas de edad avanzada de un establecimiento en aquellos casos donde ha mediado la cancelación, suspensión o no renovación de una licencia, y la misma haya advenido final y firme por el Foro competente. El Departamento no podrá suspender al establecimiento el pago de la tarifa por servicios de cuidado a la persona de edad avanzada hasta tanto ésta sea removida.

El Departamento notificará por escrito al establecimiento y a las personas de edad avanzada de dicho establecimiento, su familiar, tutor o representante legal a la dirección en archivo en el establecimiento sobre tal hecho, haciendo referencia a las razones, fecha y hora de la remoción y el lugar o lugares disponibles para el traslado de las personas de edad avanzada. La notificación deberá enviarse por correo certificado con acuse de recibo al menos cinco (5) días calendario antes de la fecha pautada para la remoción.

El Departamento y el establecimiento tendrán la responsabilidad de tener listos los expedientes de las personas de edad avanzada, haciendo énfasis a cualquier condición de salud, medicamentos, tratamientos o citas médicas pendientes al momento de la remoción. El Departamento se asegurará de que el establecimiento donde serán ubicadas las personas de edad avanzada, conforme a la selección y autorización de la persona de edad avanzada adulto, su familiar, tutor o encargado, cuenten con dicho expediente y con el personal apropiado para atender las particularidades de cada persona de edad avanzada a removerse. De igual forma, se asegurará que los establecimientos estén en pleno conocimiento de las condiciones de salud, medicamentos, tratamientos y citas médicas pendientes, y que éstos sean debidamente cumplidos.

Artículo 16.- Ampliación, Modificación, Cambios o Remodelación en el Establecimiento

- a. La ampliación, mejoras o remodelación menor a la planta física en un establecimiento licenciado se notificará a la Oficina de Licenciamiento con diez (10) días calendario con antelación al inicio de la construcción. Aquellas reparaciones o trabajos de emergencia y aquéllas de mantenimiento no requerirán notificación alguna.
- b. Los cambios de uso de las dependencias internas en el establecimiento, luego de otorgada la licencia, se realizarán previa notificación al Departamento.
- c. En un establecimiento licenciado, si la remodelación es de carácter mayor, entendiéndose que más del cincuenta por ciento (50%) de la estructura se vea afectada, y se pudiera poner en riesgo la salud, o seguridad de las personas de edad avanzada, se requerirá el cese de los servicios en dicha facilidad hasta tanto ésta se finalice, sin que se vea afectada la validez y vigencia de la licencia. La remodelación se entenderá finalizada si al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la misma está completada. El establecimiento podrá identificar otra estructura para ubicar su matrícula. Dicha estructura debe cumplir con los requisitos de esta Ley.

Artículo 17.- Organización y Administración

Todo establecimiento será operado por una persona natural o jurídica. Si es una entidad jurídica tendrá una junta de directores compuesta por lo menos de uno (1) o más miembros, según lo determine la entidad jurídica. Cuando el establecimiento sea operado por una persona natural, no se requerirá de una junta directiva. Las funciones del Cuerpo Directivo son, entre otras, sin que se limiten a:

1. Establecer y mantener por escrito las normas, políticas, funciones, objetivos y reglamentos del establecimiento y velar por el cumplimiento de las mismas.
2. Establecer una política interna de admisión, la cual contenga los requisitos de ingreso y admisión, criterios a considerar, normas para denegar o finalizar la continuación de los servicios, normas de conducta en general y responsabilidades de los familiares, entre otros que el establecimiento estime pertinente y que vayan acorde con esta Ley.
3. Asegurar que el establecimiento cuente en todo momento con un botiquín de primeros auxilios y el personal adecuado en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.
4. Asumir responsabilidad por el sistema de finanzas del establecimiento.
5. Supervisar el funcionamiento del establecimiento.
6. Mantener minutas, actas e informes de sus acuerdos y decisiones, de haber una Junta.
7. Implementar las recomendaciones en atención a las deficiencias señaladas en la inspección del Departamento, en aquellos casos que proceda, y llevar a cabo las acciones correctivas necesarias en el cumplimiento con esta Ley.

Artículo 18.- Deberes del Administrador (a), Director(a), Operador(a), Encargado(a)

Algunos de los deberes del Administrador (a), Director(a), Operador(a), Encargado(a) de un establecimiento o aquel empleado en quien éste delegue son, aunque no se limiten a:

- a. Es responsable del cumplimiento de las leyes, reglas y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b. Desempeño con efectividad de la ejecución de los deberes y responsabilidades requeridas en la administración del establecimiento y la supervisión de los servicios.

- c. Asegurar que de surgir la necesidad de ausentarse del establecimiento por más de un (1) día, designará a una persona de veintiuno (21) años de edad o más para sustituirle, quien ejecutará las funciones específicas que hayan sido delegadas durante su ausencia. En ausencia del Director, el designado estará disponible para atender cualquier situación que amerite la toma de decisiones, salvo la accesibilidad de aquellos documentos que contienen información confidencial y personal de las personas de edad avanzada y/o el personal.
- d. Deberá promover el adiestramiento del personal y asegurar que éstos cumplan con los requisitos de capacitación en las competencias básicas para el cuidado de personas de edad avanzada requeridas en esta Ley.
- e. Tomará las medidas de salud necesarias en situaciones de enfermedades contagiosas que surjan entre la matrícula.
- f. Mantendrá la ropa limpia de la persona de edad avanzada y en condiciones de aseo.
- g. Brindará, facilitará o monitoreará la higiene personal de la persona de edad avanzada.
- h. Cuando exija el egreso de la persona de edad avanzada del establecimiento, salvo en casos de cancelación o suspensión de la licencia, notificará por escrito a la entidad que lo ubicó, familiar, tutor(a), encargado, o representante legal de la persona de edad avanzada con treinta (30) días calendario con antelación a la fecha en que se desea la salida. La notificación incluirá las razones específicas para tal determinación y cualquier documento que sustente o apoye tal determinación, de ser aplicable al caso. Simultáneamente, iniciará la preparación para la remoción mediante un plan de alta del establecimiento, en el cual se especifiquen las razones del egreso. De igual forma, entregará a la persona de edad avanzada, su familiar, tutor o encargado copia del expediente de anotaciones de salud. En caso de que alguna persona de edad avanzada presente una conducta perjudicial a la vida y seguridad de los compañeros (as) del establecimiento o a su propia persona, la notificación requerida será limitada a veinticuatro (24) horas.
- i. Deberá coordinar y evidenciar las alternativas de acción realizadas para atender cualquier emergencia médica que surja con respecto a la salud de la persona de edad avanzada, entendiéndose, entre otros, la transportación en ambulancia y un empleado que permanezca con el participante hasta que llegue un familiar, encargado o el tutor(a) y asuma la responsabilidad, a menos que se haya estipulado otra acción en el Acuerdo entre el establecimiento y la persona de edad avanzada, encargado, familiar o tutor. De no comparecer el familiar, encargado o tutor al hospital dentro del término de veinticuatro (24) horas, es responsabilidad del establecimiento notificar al Departamento de la Familia y/o al Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad y al personal de trabajo social de la institución hospitalaria inmediatamente de tal hecho.
- j. Informará al familiar, encargado o tutor(a) respecto a una condición de salud surgida, del cual advenga en conocimiento, y cualquier otro aspecto de seguridad o aquella meritoria y relacionada a la persona de edad avanzada durante su estadía en el establecimiento.
- k. Deberá implementar un Plan Operacional de Emergencia ante eventos catastróficos; y un protocolo para el manejo de emergencias médicas en el establecimiento.

- l. No se utilizará a las personas de edad avanzada para hacer colectas de dinero. En aquellos casos de artículos promocionales del establecimiento, se requerirá la autorización de la persona de edad avanzada, su tutor (a) o familiar.
- m. Efectuará, de ser necesario, reuniones trimestrales con las personas de edad avanzada, familiares, encargado o tutores(as).

Artículo 19.- Requisitos Generales del Personal

Todo personal del establecimiento deberá mantener vigentes los siguientes documentos:

- a. Certificado de Salud Físico.
- b. Certificado Negativo de Antecedentes Penales.
- c. Certificación Negativa de Historial en Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, expedido por la Policía de Puerto Rico.
- d. Todo el personal de servicio directo, incluyendo administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), tomará un curso de Primeros Auxilios y Reanimación Cardiopulmonar (RCP), del cual presentarán evidencia de su aprobación. Este se renovará según lo requiera la entidad certificadora del curso. El establecimiento tendrá un período de tres (3) meses, luego de obtener su primera licencia, para que todo su personal presente la evidencia del curso requerido.

Artículo 20.- Requisitos del Establecimiento

Los establecimientos licenciados cumplirán con los siguientes requisitos:

- a. Permiso de Uso de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGP) o la Oficina de Permisos Urbanísticos Municipales (OPU).
- b. Licencia Sanitaria de la Oficina de Salud Ambiental del Departamento de Salud.
- c. Certificación Anual de la División de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- d. Los establecimientos tendrán una póliza de responsabilidad pública vigente, con evidencia de pago. La misma cubrirá, entre otros, accidentes dentro del establecimiento, su predio y transportación durante cualquier actividad fuera de éste, si aplica este servicio. De ser requerido por escrito por la persona de edad avanzada, tutor(a), encargado, familiar o funcionarios(as) del Departamento, el establecimiento proveerá el nombre de la compañía aseguradora y número de póliza.
- e. Manual de Funcionamiento Interno del Establecimiento. Se proveerá copia del mismo al familiar, encargado, tutor (a), representante legal o agencia al momento de la ubicación. De sufrir enmiendas este reglamento interno, se someterá al Departamento no más tarde de treinta (30) días calendario a la fecha que se adopte el mismo. El establecimiento cumplirá con los compromisos, ofrecimientos, estipulaciones y servicios contratados con la persona de edad avanzada o, según el acuerdo o contrato y políticas internas. La persona de edad avanzada, su tutor(a), familiar, representante legal o agencia correspondiente cumplirá con el acuerdo financiero o pagos estipulados por los servicios recibidos en el establecimiento y aquellos otros acuerdos pactados dentro del término convenido.
- f. El Manual de Funcionamiento Interno deberá contener:
 1. Una descripción de los objetivos y los servicios del establecimiento.
 2. Normas de funcionamiento y regulaciones internas del establecimiento.

3. Manejo de comunicaciones y visitas. Todo residente o participante de un establecimiento tendrá derecho a comunicarse en privado, sin censura y sin impedimento con las personas de su elección. Esta comunicación podrá realizarse por correspondencia postal o electrónica, vía telefónica o mediante visitas, según se especifica a continuación:
 - a. Correspondencia- el establecimiento proveerá los medios para que la correspondencia sea recibida y depositada a tiempo en el correo, cuando los residentes y participantes no tengan los medios de hacerlo por sí mismos.
 - b. Teléfono- el personal del establecimiento asegurará que los teléfonos estén accesibles a los residentes y participantes y establecerá por escrito las normas y horas para el uso de los mismos.
 - c. Visitas- el establecimiento será responsable de garantizar la disponibilidad de un lugar adecuado para que los residentes y participantes puedan recibir sus visitas y garantizar un horario flexible de acuerdo a las necesidades de la matrícula.
4. Criterios y procedimientos de ingresos y egresos.
5. Descripción de los servicios generales aplicables.
6. Tarifas.
7. Entregar la Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada.
8. Plan Operacional de Emergencias (POE).
9. Entregar la Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Sustento de Personas de Edad Avanzada”. En aquellos casos donde el familiar, tutor o representante no cumpla con la responsabilidad financiera contraída al contratar los servicios de un establecimiento, el Departamento establecerá los mecanismos necesarios para tomar acción inmediata, conforme la ley antes citada.
- g. La responsabilidad del establecimiento (hogar de cuidado diurno, centro de cuidado diurno, hogar sustituto y centro de cuidado de larga duración) de tener un menú certificado por una nutricionista-dietista con licencia.
- h. Mantener un presupuesto que asegure los servicios para los cuales se comprometió y aquellos requeridos por esta Ley.
- i. Dispondrá de equipo necesario en condiciones funcionales en la totalidad de las áreas de servicio y aquellas aledañas o de disfrute común.
- j. Si la entidad es una persona jurídica, someterá evidencia de la incorporación en el Departamento de Estado de Puerto Rico y los nombres y direcciones de los miembros de la Junta de Directores, de tenerlo.
- k. Deberá contar con un botiquín de primeros auxilios.
- l. Contará con las áreas físicas designadas por la clasificación del tipo de establecimiento autorizado, con el equipo y materiales adecuado para la prestación de un servicio de calidad.
- m. No prestará otros servicios, salvo obtenga la correspondiente autorización por el Departamento, que aquél para el cual fuera autorizado mediante la expedición de la correspondiente licencia.
- n. Contará con las facilidades y equipo en condiciones operantes y adecuadas.

- o. El número de su matrícula no podrá ser mayor a la capacidad autorizada por el Departamento, salvo autorización escrita del Departamento.
- p. En aquellos casos donde la persona de edad avanzada abandone sin autorización el establecimiento deberá darse notificación inmediata a la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal y al familiar, tutor, encargado, representante legal o a la agencia o entidad que solicitó su ingreso.
- q. No podrá dejarse sin una supervisión directa a la persona de edad avanzada, como tampoco bajo el cuidado de personas menores de edad (18 años o menos).
- r. Deberá asegurar que el personal de servicio directo cumpla con los requisitos de capacitación en las competencias básicas para el cuidado de personas de edad avanzada que requiere esta Ley.
- s. La persona natural o jurídica responsable del establecimiento:
 - a. Someterá anualmente al cierre del año natural (pero no más tarde del 31 de enero) o año fiscal del Gobierno Estatal (pero no más tarde del 31 de julio) un informe financiero certificado por una persona con conocimientos en contabilidad partiendo de las prácticas generales de contabilidad.
 - b. El informe financiero de aquellos establecimientos con ingresos netos mayores de (tres) millones de dólares (\$3,000,000) estará auditado por un Contador Público Autorizado.
 - c. Los establecimientos organizados bajo la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, podrán someter copia del Informe Financiero Anual radicado al Departamento de Estado y/o Hacienda, en sustitución a lo requerido en el inciso (a) de este Artículo.
 - d. Se excluye de cumplir con los requisitos de esta sección a los establecimientos administrados por agencias del gobierno federal, las del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los Gobiernos Municipales.

Artículo 21.- Retiro de Permiso, Licencia o Certificación por Agencias Reguladoras

La cancelación de un permiso, licencia o certificación otorgado al establecimiento por una agencia reguladora (Oficina de Reglamentos o Permisos Urbanísticos de Municipios Autónomos, Departamento de Salud, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico) conllevará, posterior a una adecuada evaluación de parte del Departamento, la cancelación de licencia o denegación de la solicitud de renovación, según sea el caso y, dependiendo de la gravedad de la situación, el cierre del establecimiento una vez el proceso de revisión o apelación de dicha cancelación haya advenido final y firme.

En casos de denegación o cancelación de licencia por parte del Departamento de la Familia, por la razón expuesta en el inciso "a" de este Artículo, el establecimiento podrá, una vez obtenido el permiso o licencia de la(s) agencia(s) correspondiente(s), reabrir la solicitud ante la Oficina de Licenciamiento. Si alguna de las agencias licenciadoras y/o reguladoras no emitiera permiso, certificación o licencia requerida para radicación o la entrega de documentos de vencimiento anual por situaciones administrativas de dicha agencia, no será causa de penalización en la otorgación de la licencia de operaciones. En aquellos casos donde la entrega de documentos de vencimiento anual se vea afectada por la dilación de cualquier agencia licenciadora, la Oficina de Licenciamiento expedirá una extensión de la licencia vigente hasta tanto la agencia emita la certificación. Esta extensión será aplicable siempre y cuando el solicitante demuestre que ha gestionado en tiempo oportuno, entiéndase al menos treinta (30) días con antelación al vencimiento del permiso, licencia o

certificación, la correspondiente solicitud radicada en la agencia donde esté pendiente el permiso, licencia o certificación. Si al momento de la inspección para el permiso, licencia o certificación dicha agencia hiciera señalamientos que requieran acción correctiva para otorgar el permiso solicitado, será responsabilidad del establecimiento llevar a cabo dichas gestiones dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación. Si la agencia licenciadora concede un período mayor a los treinta (30) días antes citados, se aplicará el tiempo concedido por la agencia que otorgará el permiso, licencia o certificación solicitada.

Artículo 22.- Capacidad de Matrícula

La matrícula se limitará a la estipulada en la licencia otorgada por el Departamento. Se determinará la capacidad en los establecimientos partiendo de los requerimientos de las leyes federales aplicables.

- a. Tipo de establecimiento.
- b. Dimensiones de los dormitorios. (Cualquier cambio que el Departamento integre en las dimensiones será de aplicabilidad prospectiva y deberá estar justificada con los estudios correspondientes llevados a cabo por un ingeniero contratado por el Departamento. El Departamento, por justa causa, podrá conceder una dispensa a la aplicabilidad de este inciso.
- c. Proporción mínima de personal de servicio directo versus residentes. Esta proporción deberá ir cónsona con las necesidades y particularidades de la matrícula. El personal que no es de servicio directo será determinado mediante evaluación del dueño, operador o administrador en base a las necesidades y particularidades de la matrícula.
- d. Proporción de servicios sanitarios versus residentes y personal.
- e. Si alguna agencia gubernamental con autoridad legal para establecer capacidad en los establecimientos, determina una capacidad diferente, prevalecerá la capacidad que sea más restrictiva.

Artículo 23.- Registros

Todo establecimiento llevará los registros que estime pertinentes para su operación y aquéllos que a continuación se informan. Toda información contenida en los registros y expedientes en relación a la persona de edad avanzada y al personal concerniente, son de naturaleza confidencial. La protección de los mismos deberá cumplir con los requisitos de confidencialidad y controles establecidos en las leyes estatales y federales aplicables. Todo establecimiento deberá tener una política interna que establezca el proceso de solicitud de información, manejo y controles. Cualquier información requerida que obre en el expediente deberá ser solicitada por escrito. El familiar, encargado, tutor o representante legal de la persona de edad avanzada deberá identificarse propiamente al hacer la solicitud, presentando una identificación con foto. El funcionario autorizado del Departamento podrá tener acceso a documentos que constan en el expediente en atención o como parte de una investigación que surge de una querrela debidamente presentada o de una inspección, siempre y cuando el familiar, encargado, tutor o representante legal de la persona de edad avanzada lo autorice por escrito. El funcionario será responsable de garantizar la confidencialidad de la información a la cual tiene acceso como parte de sus funciones.

El establecimiento deberá implementar controles que limiten la accesibilidad de la información y documentos contenidos en los expedientes y aseguren su confidencialidad.

- A. Registro de Matrícula
El establecimiento llevará un registro de la matrícula. El mismo incluirá la siguiente información:
1. Nombre de la persona de edad avanzada con una identificación con foto de ésta, de tenerla.
 2. Nombre del familiar, encargado o tutor(a) con una identificación con foto de éste, de ser necesario.
 3. Dirección y teléfono del familiar, encargado o tutor(a), si aplica.
 4. Fecha de ingreso
 5. Edad y género
 6. Fecha de egreso y motivo
 7. Copia de los documentos de ingreso.
- B. Registro de Incidentes o Emergencias
El establecimiento llevará un Registro de Incidentes o Emergencias extraordinarios por turno de trabajo, donde se harán anotaciones de:
1. Eventos o situaciones especiales de los residentes o participantes, de haber alguno.
 2. Cambios o alteraciones en conducta o actitud de los residentes o participantes, de haber alguno.
 3. Expresiones significativas sobre algún asunto importante expresado por el residente o participante, de haber alguno.
 4. Accidentes, situaciones de emergencia, muertes o cualquier evento extraordinario en el turno.
 5. Incidentes ocurridos entre la matrícula con personal del establecimiento u otras personas, de haber alguno.
- C. Registro de Visitas
Se llevará un Registro donde se documentará las visitas al establecimiento de toda persona no residente. El mismo incluirá la siguiente información:
1. Día, mes y año
 2. Hora de entrada y salida
 3. Nombre y apellidos del visitante
 4. Propósito de la visita

Artículo 24.- Expedientes

El establecimiento tendrá expedientes administrativos de cada persona de edad avanzada. La información y documentos contenidos en el expediente serán de naturaleza confidencial.

- A. Manejo y control del expediente:
1. Los expedientes deberán contener datos de aspecto social y otros relevantes, de dicha documentación estar en posesión del establecimiento. El Oficial de Licenciamiento podrá acceder a la información contenida en los expedientes para propósito estrictamente oficial, en atención a una querrela o inspección, siempre y cuando el familiar, encargado, tutor o representante legal de la persona de edad avanzada lo autorice por escrito. La persona de edad avanzada, familiar, encargado, tutor(a) o representante legal tendrán derecho a examinar el expediente, a solicitar copia y podrán autorizar por escrito a

- terceras personas a revisar el mismo, haciendo alusión a la persona autorizada y el propósito.
2. En caso de egreso de la persona de edad avanzada a otro establecimiento, copia fiel y exacta del expediente(s) se entregará, de ser solicitado por el encargado, tutor(a), representante legal o funcionario autorizado (a). El establecimiento podrá requerir un costo nominal razonable por el trámite y costos de fotocopias.
 3. El establecimiento conservará los expedientes o copia de los expedientes de las personas egresadas bajo su custodia por un período de cinco (5) años, contados a partir del ingreso.
 4. El establecimiento implementará políticas que integren unos controles adecuados para el manejo y restricción de uso de la información contenida en estos expedientes, conforme a las disposiciones de esta Ley y cónsono con las leyes estatales y federales aplicables.
- B. Expediente de Ingreso de la Persona de Edad Avanzada
Este expediente será de naturaleza confidencial y constituye una herramienta de trabajo para el establecimiento. Incluirá los siguientes documentos, entre otros:
1. Documento de consentimiento de ingreso, firmado por la persona de edad avanzada, su tutor(a), representante legal o agencia pública o privada, o familiar responsable, si la persona de edad avanzada no está capacitada para hacerlo.
 2. Información del participante que incluirá lo siguiente:
 - a. Nombre y apellidos.
 - b. Edad.
 - c. Dirección.
 - d. Fecha de admisión.
 - e. Lugar y fecha de nacimiento.
 - f. Últimos cuatro dígitos del número de seguro social.
 - g. Estado civil.
 - h. Número de caso en el Tribunal y copia de la orden o resolución, si aplica.
 - i. Nombre, dirección, teléfono del tutor(a), encargado(a), representante legal o familiar más cercano.
 - j. Consentimiento de la persona de edad avanzada, familiar o tutor(a) para participar en actividades fuera del establecimiento, si aplica.
 - k. Motivo y fecha de egreso.
- C. Expediente Social
1. El expediente social contendrá toda aquella información relevante a la intervención en área social-psico-emocional, si aplica. Este expediente será custodiado por el (la) trabajadora social.
 2. El expediente contendrá, pero sin limitarse a,
 - a. Entrevista inicial.
 - b. Historial social.
 - c. Plan de servicios.
 - d. Evaluaciones psicológicas y siquiátricas, si aplica y si el establecimiento tiene acceso a éstas.

- e. Informe de ajuste, entre otros, que el profesional de la salud o trabajador social entienda pertinente.
- 3. El profesional de la salud y/o el trabajador social tendrán la responsabilidad de referir al Departamento inmediatamente de advenir en conocimiento, aquellos casos donde detecten algún tipo de maltrato, violencia, violación, entre otros, que constituyen delito.
- D. Expediente Médico de la Persona de Edad Avanzada
El expediente médico deberá ser custodiado por el profesional médico que ofrece los servicios a la persona de edad avanzada.
- E. Expediente de Anotaciones de Salud de la Persona de Edad Avanzada
Este expediente no será considerado un expediente médico, sino bitácora administrativa que puede contener un resumen de las órdenes del médico, observaciones sobre alergias, condiciones de salud existentes y medicamentos prescritos. Dicho expediente contendrá toda orden médica que emita el profesional de la salud en relación a la persona de edad avanzada, que a su vez sea pertinente en la gestión y labor del establecimiento. Toda orden médica deberá ser por escrito, conteniendo las instrucciones y recomendaciones específicas en cuanto a aspectos de salud que directamente envuelvan el apoyo del establecimiento, incluyendo aquéllas inherentes a medicamentos. El expediente de anotaciones de salud deberá contener: El certificado de salud anual del Departamento de Salud o Certificado Médico privado con pruebas de laboratorio VDRL y hepáticas, tuberculina o placa de pecho, si lo expide un médico en su práctica privada en la medicina.

Artículo 25. Expediente del Personal

El establecimiento preparará un expediente a cada empleado, cuya información será de carácter confidencial. El expediente se mantendrá en un lugar bajo llave y se conservará por un período de tres (3) años desde la renuncia, muerte o cesantía del empleado. El expediente contará con los siguientes documentos, entre otros:

- a. Formulario de solicitud con información personal (nombre, dirección, los últimos cuatro dígitos del número de seguro social, teléfono, preparación académica, experiencia de trabajo, composición familiar, edad, fecha, lugar de nacimiento, fotografía reciente.
- b. Contrato de periodo probatorio.
- c. Copia de licencia y colegiación, si aplica.
- d. Autorización para investigar conducta.
- e. Evidencia de adiestramientos recibidos.
- f. Evaluaciones de productividad.
- g. Certificado negativo de antecedentes penales y certificado de salud vigentes.
- h. Evidencia de haber aprobado el curso de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar (RCP).
- i. Certificación Negativa de Verificación de Historial en Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores o Personas de Edad Avanzada.
- j. Certificado de Exención para la Retención, si aplica.
- k. Formulario I-9, Verificación de Elegibilidad para el Empleo, Departamento de Seguridad Nacional.

- l. Cartas de recomendación, si alguna.
- m. Fecha y razón de cese de empleo, si aplica.

Artículo 26.- Expediente Administrativo del Establecimiento

Todo establecimiento mantendrá un expediente con los documentos y políticas internas para su funcionamiento operacional, con las fechas en vigencia, según aplique.

Artículo 27.- Expediente de Intervenciones de la Oficina de Licenciamiento

- a. La Oficina de Licenciamiento Regional llevará un expediente de cada establecimiento intervenido o inspeccionado. Los documentos archivados en dicho expediente serán de naturaleza confidencial. Las personas, funcionarios o agencias que tendrán acceso al mismo son:
 1. Administrador(a), director(a), operador(a), encargado(a) del establecimiento intervenido o inspeccionado y su representante legal.
 2. Funcionario(a) de la agencia que realice una labor de investigación o monitoreo.
- b. Otras personas interesadas en tener acceso a la información del expediente solicitarán autorización a través de un Tribunal de Justicia competente.
- c. Toda persona con derecho a acceso, según el inciso “a” de esta sección, a este expediente deberá solicitar el acceso o copia del mismo por escrito, haciendo alusión a la razón para dicha solicitud.

Artículo 28.- Registro de Establecimientos

- a. El Departamento mantendrá actualizado un registro de establecimientos a los cuales ha expedido licencia para operar. Dicho registro especificará el lugar de ubicación del establecimiento, el nombre completo de la persona natural o jurídica que opera el mismo, servicios que ofrece, especificación de las facilidades, capacidad de matrícula autorizada, tarifa mensual de alojamiento o servicios, número de teléfono, término de vigencia de la licencia expedida, y cualquier dato adicional que el Departamento estime apropiado. Este registro estará disponible para el examen de cualquier persona que interese información sobre los establecimientos debidamente licenciados, conforme a esta Ley. El mencionado registro deberá estar disponible en la página cibernética del Departamento.

Artículo 29.- Servicios en los Establecimientos

Todo establecimiento deberá contar con los servicios y facilidades adecuadas para la atención de las personas de edad avanzada, acorde con la cantidad de matrícula autorizada. De igual forma, estará provisto de un sistema de agua corriente potable y servicio de electricidad, en cada una de sus áreas de servicios, según corresponda. El establecimiento con problemas regularmente con el suministro de agua potable, contará con dispositivos de reserva de agua para suministrar las necesidades en el establecimiento. El establecimiento con problemas de interrupción frecuente, del servicio de energía eléctrica, contará con planta eléctrica de emergencia, para suplir las necesidades del mismo. Los equipos deberán estar en condiciones óptimas y los servicios en un adecuado funcionamiento.

Artículo 30.- Servicios de Alimentos

El establecimiento (Hogar de cuidado diurno, centro de cuidado diurno, hogar sustituto, centro de cuidado de larga duración) contará con un menú certificado por un(a) nutricionista-dietista cualificado(a) y licenciado(a). El establecimiento podrá gestionar a través del nutricionista-dietista modificar el menú, basándose en las condiciones de salud que requieran ajustes nutricionales especiales o por convicciones religiosas de la persona de edad avanzada. La revisión del menú será preparada y firmada por la nutricionista-dietista. Además, el establecimiento garantizará la calidad y abasto de alimentos, así como asegurará unas normas razonables de higiene y salubridad.

Artículo 31.- Responsabilidades del Establecimiento

- a) El establecimiento podrá coordinar o apoyar en la coordinación, de haberlo así acordado con el familiar, tutor o representante legal, en la coordinación, de la atención profesional necesaria para la persona de edad avanzada. En caso de emergencia coordinará el traslado a una institución hospitalaria y notificará de inmediato al familiar, tutor o persona encargada.
- b) El establecimiento, de así determinarlo y mediante acuerdo con la persona de edad avanzada, familiar o tutor, podrá coordinar el horario de visitas de los diversos servicios profesionales en el establecimiento, entre los que se encuentran: un médico debidamente autorizado para ejercer la medicina, enfermera, terapeuta físico o cualquier otro profesional pertinente. En tales casos notificará al familiar, tutor o encargado de la persona de edad avanzada los días y horas de visitas de dicho profesional.
- c) En caso de necesidad de restricción física, no se restringirá física o químicamente ni se aislará, excepto por razones terapéuticas para evitar que la persona se cause daño a sí mismo, a otros o a la propiedad. En ninguna circunstancia, se utilizará la restricción para castigar o disciplinar a una persona, así como tampoco se usará la restricción para conveniencia del personal del establecimiento. La restricción será usada únicamente mediante orden escrita de un médico. La orden debe detallar los datos, sus observaciones y la evidencia considerada para determinar el uso de la restricción y los propósitos para los cuales será usada. La orden deberá especificar, además, el término de la restricción y la justificación clínica para dicho término.
- d) Se administrarán medicinas o tratamiento sólo por prescripción médica escrita por un profesional autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico.
- e) Todo establecimiento contará con personal profesional de Trabajo Social, bajo un contrato de consultoría y de acuerdo a las necesidades y particularidades de la matrícula, con el propósito de la evaluación inicial de la persona de edad avanzada en su ingreso y lograr su ajuste satisfactorio. El trabajador social deberá:
 - 1) Preparar un Plan de Servicios Individualizado, a corto y largo alcance, para cada una de las personas de edad avanzada, de ser necesario.
 - 2) Hacer observaciones por escrito sobre el funcionamiento social y adaptación.
 - 3) Servir de enlace entre la persona de edad avanzada y su tutor(a) o familia y el establecimiento, de ser necesario.
 - 4) De igual forma, apoyará en la coordinación del proceso de egreso del residente del establecimiento, si aplica.

- 5) Hacer las observaciones y anotaciones en el expediente social sobre sus intervenciones y custodiar dicho expediente.
- f) El establecimiento mantendrá en vigor un programa variado de actividades sociales, culturales, recreativas y espirituales que responda a las necesidades y a la condición de salud física y mental de las personas de edad avanzada del establecimiento. El establecimiento determinará la contratación de estos profesionales basado en las necesidades y particularidades de su matrícula.
- g) El establecimiento será responsable en casos de muerte o egreso de traspasar todo bien perteneciente a la persona de edad avanzada a la persona con derecho legal a recibirlos.
- h) Un establecimiento licenciado no prestará otros servicios para personas de edad avanzada, que aquel servicio por el cual fue autorizado, mediante la expedición de la licencia.
- i) Todo establecimiento contará con las facilidades necesarias y en condiciones óptimas.
- j) En caso de que una persona de edad avanzada abandone sin autorización el establecimiento donde recibe servicios, el administrador (a) director (a), operador (a), o encargado (a) notificará de inmediato a la Policía de Puerto Rico y al familiar, tutor(a) o entidad que solicitó su ingreso.
- k) Ningún establecimiento dejará sin supervisión directa a las personas de edad avanzada, ni bajo el cuidado de personas menores de dieciocho (18) años.
- l) Todo establecimiento deberá contar con una planta física adecuada con las facilidades, áreas y espacios, cónsono a su matrícula.

Artículo 32.- Personal en la Institución

- a. El Departamento publicará unas guías dirigidas a asegurar que los establecimientos cuenten con personal de servicio directo suficiente para ofrecer servicios de calidad, tomando en consideración la condición particular de los residentes y/o participantes en el establecimiento.
- b. El personal del establecimiento que no sea de servicio directo y el horario de trabajo del establecimiento dependerá de las necesidades y particularidades de su matrícula. La determinación será del establecimiento.
- c. El establecimiento tendrá la responsabilidad de evaluar las necesidades de servicios en aras de ofrecer un cuidado y atención de calidad, así como de determinar los servicios necesarios para la mejor atención de su matrícula.
- ~~d. El Departamento de la Familia y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos incentivarán el desarrollo de facilidades y de la industria del cuidado de larga duración de las personas de edad avanzada tomando en consideración las siguientes medidas:~~
 - ~~1) Eximirá al administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), del establecimiento debidamente licenciado, del pago de horas extras a empleados por tiempo trabajado por causa de ausencia de otros empleados o por otras causas ajenas a decisiones arbitrarias por parte del Administrador(a), director(a) y/u operador(a).~~
 - ~~2) Eximirá al Administrador (a), administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a) debidamente licenciado, de estatutos y disposiciones sobre el~~

~~pago de tiempo extra por concepto de los horarios de toma de alimentos siempre y cuando Administrador(a), director(a), y/u operador(a) provea al empleado alimentos de forma gratuita en sus propias facilidades y tiempo razonable para ingerir los mismos dentro de la facilidad.~~

- 3) ~~Eximirá al Administrador(a), administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), del pago de mesadas por terminaciones de empleo cuando dicha terminación es justificada (por causa), relacionada con maltrato, abuso, mal servicio o mala actitud del empleado hacia la persona de edad avanzada.~~

Artículo 33.- Equipo y Materiales de los Establecimientos

Todo equipo y material estará en buenas condiciones de uso según cada área de servicio requiera y conforme a la evaluación del establecimiento.

Artículo 34.- Medidas de Seguridad en los Establecimientos

- a) Todo establecimiento desarrollará un Plan Operacional de Emergencia con los procedimientos para el manejo de desastres, tales como: fuego, fenómenos atmosféricos, terremotos, terrorismo u otros. Este deberá ser certificado por la Oficina de Manejo de Emergencias de la localización.
- b) El Plan Operacional de Emergencia presentará un protocolo de acción del personal del establecimiento para casos de emergencia en cada uno de los turnos de servicio, principalmente en el turno nocturno. El mismo debe incluir, entre otros, acciones del personal en caso de enfermedad o muerte, o situaciones de riesgo a la salud y seguridad de los residentes y/o personal.
- c) El establecimiento tendrá a la vista en un área accesible los números de las agencias de emergencia (Policía de Puerto Rico, Cuerpo de Bomberos, Oficinas para el Manejo de Emergencias, y otras pertinentes).
- d) El establecimiento mantendrá bajo estricta seguridad y fuera del alcance de las personas no autorizadas para su manejo, los medicamentos prescritos a las personas de edad avanzada.
- e) El establecimiento tendrá todo medicamento debidamente rotulado y se registrará según las guías federales dispuestas por la “Food and Drugs Administration” (FDA) y “White House Office of National Drug Control Policy (ONDCP).
- f) Se requerirá una nevera exclusiva para los medicamentos que requieren refrigeración.
- g) El establecimiento contará con materiales de emergencia para primeros auxilios.
- h) La Oficina de Licenciamiento del Departamento podrá, dentro de sus inspecciones, hacer observaciones sobre medida(s) de seguridad o de salud a efectos de mejorar la calidad de servicios.

Artículo 35.- Penalidades

Cualquier persona o entidad que opere un establecimiento para el cuidado de las personas de avanzada sin poseer una licencia expedida por el Departamento o que continúe operando luego que su licencia fuere cancelada o denegada de manera final y firme, se le impondrá una penalidad de hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00), aplicado específicamente al establecimiento que no cumple con dicho requisito.

Artículo 36.- Prohibición de Discrimen

El establecimiento no podrá discriminar por motivos de raza, color, edad, nacimiento, género, origen, condición social, preferencias sexuales, ni ideas políticas o religiosas o cualquier otra causa ilegal.

Artículo 37.- Facultad del Secretario

El Secretario(a) promulgará un reglamento cónsono con las disposiciones de esta Ley dentro de los próximos ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la aprobación de este estatuto legal.

Artículo 38.- Cláusula de Inmunidad

Funcionarios y empleados del Departamento de la Familia no podrán ser incurso en responsabilidad civil, criminal o administrativa por el desempeño bonafide de sus funciones en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, salvo que medie crasa negligencia en el desempeño de sus funciones, omisión intencional, o comisión de algún delito.

Artículo 39.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 40.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 2474.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3445:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO

Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia designado para intervenir en las diferencias surgidas en relación al P. de la C. 3445 titulado:

A los efectos de establecer la Comisión de Innovación y Excelencia Informática de Puerto Rico; especificando el número de miembros, desarrollar determinadas políticas, hacer recomendaciones y llevar a cabo otras tareas sobre la seguridad cibernética y su innovación.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado por el Senado de Puerto Rico con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Carmelo Ríos Santiago

()

Lorna Soto Villanueva

(Fdo.)

Luis Berdiel Rivera

(Fdo.)

Melinda Romero Donnelly

()

Alejandro García Padilla

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

José L. López Muñoz

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

()

Carlos Méndez Núñez

()

Luis R. Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(P. de la C. 3445)

LEY

A los efectos de establecer la Comisión de Innovación y Excelencia Informática de Puerto Rico; especificando el número de miembros, desarrollar determinadas políticas, hacer recomendaciones y llevar a cabo otras tareas sobre la seguridad cibernética y su innovación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la incorporación de las tecnologías de información al funcionamiento gubernamental y define las facultades, deberes y responsabilidades necesarias para su implantación. Ello, a base de que la aplicación por el gobierno de las tecnologías de la información le brinda la oportunidad de mejorar la prestación de servicios al ciudadano, el desempeño de las funciones gubernamentales y la divulgación de información gubernamental, contribuyendo así a facilitar la participación de los ciudadanos en el gobierno.

Cada segundo se calcula que seis (6) nuevas personas se convierten en usuarios de la red cibernética, comúnmente conocida por su palabra en el idioma inglés “Internet”. El Internet, con una velocidad asombrosa, se ha convertido en la vida cotidiana como un espacio común, y cada vez se transforma más vital para el aprendizaje, los negocios, y el contacto familiar. De todos los renglones poblacionales, la juventud constituye el sector poblacional de más rápido crecimiento en el “Internet”.

Gracias al “Internet” cualquier persona sólo tiene que presionar un botón y está a un segundo de explorar los museos más grandes del mundo, así como sus bibliotecas y universidades. Asimismo, tienen acceso a una gama de información de todos los países, culturas, sociedades, y más que nada de su historia. Prácticamente no hay mundo, información o detalle que se pueda ocultar en el “Internet”. Esto les da una ventaja inmensa a todos los ciudadanos de Puerto Rico, y del resto del mundo.

Alentado por padres y profesores, casi treinta (30) millones de niños y jóvenes van en línea cada año a hacer sus tareas y aprender sobre el mundo en que vivimos, aprovechando las increíbles

oportunidades educativas y recreativas del “Internet”. Estudios conducidos en los Estados Unidos reflejan que la mayoría de los niños entre las edades de doce (12) a diecisiete (17) años pasan un tiempo sustancial en el “Internet”, de éstos un sesenta y seis por ciento (66%) pasa de una (1) a cinco (5) horas a la semana navegando en el “Internet”; un setenta y nueve por ciento (79%) pasa de una (1) a cinco (5) horas a la semana revisando y enviando correo electrónicos, conocido también por su nombre en inglés “e-mail”; y un setenta y cinco por ciento (75%) pasa de una (1) a cinco (5) horas a la semana haciendo asignaciones e investigaciones en el “Internet”.

Dada la creciente dependencia del “Internet” dentro del mundo de los negocios, en los gobiernos, en la población en general para conversar entre familia y amigos, así como para conocer nuevas personas, se está transformando en una herramienta de uso diario. Podría decirse que los niños que se familiarizan con el “Internet” durante su crecimiento los llevará a vidas más competitivas, y con mayor éxito en sus carreras profesionales.

Ahora bien, todos conocemos que el “Internet” no sólo sirve como herramienta de trabajo, compras, entretenimiento y educación, sino que también es un equipo popular para el entretenimiento, ya sea en juegos, o en comunicaciones entre personas, en páginas de interacción social, como son las conocidas “Facebook”, “Twitter” y “MySpace”, y las relacionadas a “dating services”; así como los programas y las comunidades de conversación, mejor conocida en inglés como “chats”, así como “messengers”, “blogs”, y “discussion boards”.

Pero con tanta accesibilidad, así como tantos beneficios, el “Internet” tiene sus problemas, y sus pormenores. Las páginas de interacción social inocentemente traen problemas particulares debido a que los jóvenes y adultos pueden exponer y acceder información personal y privada. Como parte de la problemática que esto genera se encuentra que un gran número de jóvenes se enfrentan a peticiones sexuales no deseadas que, en casos más graves, terminan siendo el blanco de ofensores sexuales buscando a niños menores de edad para llevar a cabo relaciones sexuales.

Nos encontramos en el Siglo XXI, y estamos a la vanguardia de cambios fundamentales en la sociedad, y en las relaciones entre países. Los adelantos tecnológicos nos permiten estar presente en cualquier evento alrededor del mundo, y formar parte activa de ellos. Ante esta vanguardia de cambios, Puerto Rico no se puede quedar atrás, y tiene que ser líder de innovación.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio crear esta Comisión para que analice el uso de todos los equipos electrónicos e informáticos, forjando así un mejor futuro para nuestros niños y jóvenes e informe sus resultados.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se establece la Comisión de Innovación y Excelencia Informática de Puerto Rico.

Artículo 1.-Creación de la Comisión de Innovación y Excelencia Informática.

- a) La Comisión estará constituida por los siguientes miembros:
- 1) Un miembro del Senado nombrado por el Presidente del Senado;
 - 2) Un miembro de la Cámara de Representantes nombrado por la Presidenta de la Cámara de Representantes;
 - 3) El Principal Ejecutivo de Información (CIO, por sus siglas en ingles) del Gobierno de Puerto Rico;
 - 4) El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; que podrá delegar su participación, pero tal delegación se extenderá a una sola persona durante el término de su mandato;

- 5) El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos; que podrá delegar su participación, pero tal delegación se extenderá a una sola persona durante el término de su mandato;
 - 6) El Secretario del Departamento de Salud; que podrá delegar su participación, pero tal delegación se extenderá a una sola persona durante el término de su mandato;
 - 7) El Secretario del Departamento de Educación; que podrá delegar su participación, pero tal delegación se extenderá a una sola persona durante el término de su mandato;
 - 8) El Secretario de Justicia; que podrá delegar su participación, pero tal delegación se extenderá a una sola persona durante el término de su mandato;
 - 9) El Superintendente de la ~~Policia~~ Policía de Puerto Rico; que podrá delegar su participación, pero tal delegación se extenderá a una sola persona durante el término de su mandato;
 - 10) El Coordinador de Informática Médica de Puerto Rico, en inglés “State Health Information Technology Coordinator”.
 - 11) El Director Ejecutivo del Consejo de Educación de Puerto Rico que podrá delegar su participación, pero tal delegación se extenderá a una sola persona durante el término de su mandato;
 - 12) El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia y Presupuesto; que podrá delegar su participación, pero tal delegación se extenderá a una sola persona durante el término de su mandato;
 - 13) Los siguientes miembros de Empresas dedicadas a la informática o con interés en el sector de la informática en Puerto Rico nombrados por el Gobernador:
 - (a) Un representante de una empresa puertorriqueña con especialidad en informática, en la que laboren cincuenta o menos empleados;
 - (b) Un representante de asociaciones de negocios;
 - (c) Un ~~representantes~~ representante de Universidades o entidades de Educación Superior, privada;
 - (d) Un representante de alguna agrupación de víctimas por delitos;
 - (e) Un representante de los industriales;
 - 14) El Gobernador también podrá solicitar el apoyo a representantes de agencias federales para servir de ayuda a la Comisión.
- b) Entre los miembros designados, constituidos en asamblea general, designarán al Presidente de la Comisión.
 - c) Los miembros de la Comisión:
 - 1) No pueden recibir remuneración como miembro de la Comisión.
 - d) El propósito de la Comisión es proporcionar una ruta sobre la infraestructura informática y ofrecer sus recomendaciones y asesoría sobre las medidas a esos fines.
 - e) La Comisión podrá, pero no tiene que limitarse, a:
 - 1) Realizar una revisión amplia e identificar cualquier incompatibilidad entre leyes estatales y federales, en temas de informática;
 - 2) Recomendar políticas, normas y mejores prácticas para garantizar la seguridad de sistemas informáticos y redes utilizadas por instituciones educativas, por el gobierno estatal y otras organizaciones que trabajan con datos de salud y la

- identificación de información relacionada con la seguridad pública, el servicio público y las utilidades.
- 3) Realizar un examen amplio de temas de informáticas y legislaciones en Puerto Rico.
 - 4) Identificar cualquier problema federal relacionado con asuntos de informática.
 - 5) Hacer recomendaciones sobre:
 - (a) Métodos y estrategias para el uso, seguro y confiable, de la red cibernética;
 - (b) Desarrollar un plan innovador para la prevención de ataques cibernéticos;
 - (c) Unificar políticas, funciones y responsabilidades con respecto a la seguridad informática.
 - (d) Desarrollar estrategias y planes de acción; y
 - (e) Establecer estrategias que se puedan utilizar con recursos estatales y federales con respecto a la seguridad en informática.
 - 6) Otras recomendaciones:
 - (a) Utilizar métodos para aumentar la innovación informática:
 - (1) Para promover asociaciones público y privadas, investigaciones y desarrollo tecnológico, formación profesional y educación y desarrollo de informática;
 - (2) Promover cursos en ciencia, ingeniería, matemáticas en todos los niveles educativos;
 - (3) Ayudar a las empresas en investigaciones de transferencia de investigaciones en informática;
 - (4) Proteger la propiedad intelectual;
 - (a) Colaborar y coordinar con las empresas sobre seguridad informática y con instituciones educativas en Puerto Rico.
 - (b) Establecer un programa piloto sobre seguridad cibernética.
 - (c) Recomendar la política pública en materia de seguridad en informática, sus estrategias, desarrollo y actividades.
 - 7) En o antes del 30 de junio de 2013, la Comisión deberá presentar al Gobernador y la Asamblea Legislativa un informe final con sus conclusiones y recomendaciones, incluyendo legislación sobre seguridad informática, de ser necesario.

Sección 2.-Con posterioridad al 30 de junio de 2013, la Comisión, rendirá un informe anual, no más tarde de 90 días luego del cierre del año fiscal, para revisar las iniciativas que se hayan puesto en vigor y hacer recomendaciones.

Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, no estoy seguro si lo habíamos incluido, pero por si acaso, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3445.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, ¿cuál medida es la que usted está llamando? Para el Comité de Conferencia, el Informe... Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 3445.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Correcto, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Aprobado.

Señor Portavoz, hay que llamar el Informe de Conferencia del Proyecto del Senado 2474. Se llamó, pero no se ha aprobado.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2474:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al P. del S. 2474, titulado:

“derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, conocida como la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, según enmendada, y crear una nueva ley para regular todo establecimiento dedicado al cuidado de las Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico; y para otros fines.”

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Margarita Nolasco Santiago

(Fdo.)

Lawrence Seilhamer Rodríguez

(Fdo.)

Melinda Romero Donnelly

(Fdo.)

José E. González Velázquez

(Fdo.)

Jorge Suarez Cáceres

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Elizabeth Casado Irizarry

(Fdo.)

Jennifer A. González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos Méndez Núñez

(Fdo.)

Luis Raúl Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRONICO

(P. del S. 2474)

Conferencia

LEY

Para derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, conocida como la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, según enmendada, y crear una nueva ley para

regular todo establecimiento dedicado al cuidado de las Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El fenómeno del envejecimiento poblacional es una realidad que concierne en el corto, mediano y largo plazo a toda sociedad. Como todo fenómeno social, la vejez de las personas y el envejecimiento poblacional, suponen y presuponen determinantes consecuencias frente a las cuales el gobierno y la sociedad deben asumir la capacidad de actuar sobre ellas. Esta capacidad nos lleva necesariamente al tema de diseño de políticas públicas, que deben elaborarse, no sólo en perspectiva de una intencionada acción pública, sino además incentivando acciones de la sociedad en su conjunto y rescatando en su justa medida la capacidad de operación de diferentes agentes en desarrollo de la sociedad civil.

Las políticas de gobierno en cuanto a asuntos relativos al sector poblacional de la tercera edad es un trabajo que adquiere particular relevancia en el marco del escenario político, social, económico y cultural de nuestro País. Hoy emerge el desafío de crear las mejores condiciones de vida para las personas de edad avanzada en la sociedad puertorriqueña. Entre los aspectos más relevantes de este desafío está que como sociedad y gobierno protejamos el derecho de las personas de edad avanzada de contar con servicios atemperados a sus necesidades.

Los resultados del censo llevado a cabo en el 2010 demuestran un crecimiento significativo en la población de edad avanzada. El Censo 2010, reflejó que la proporción de la población de más de sesenta (60) años aumentó en un diecinueve por ciento (19%), o sea, setecientos cincuenta y seis mil doscientos tres (756,203) personas de edad avanzada, mientras que la proporción de la población de menos de diecinueve (19) años se redujo al veintinueve punto ocho por ciento (29.8%) comparado con treinta y seis punto cuatro por ciento (36.4%) en el año 1990.

Se estima que un siete punto siete por ciento (7.7%) de los adultos mayores de 60 años de edad presenta limitaciones físicas y/o mentales que requieren la estructura de cuidado, ya sea por familiares, servicios en el hogar o institucionalizado que garanticen una calidad de vida óptima.

Los cambios eugénicos necesariamente limitan cualquier actividad de auto cuidado, recreación y socialización de la persona de edad avanzada, lo que hace importante una estructura de servicios que sea cónsona con las necesidades de este segmento poblacional. La pérdida de la habilidad funcional resulta en dependencia de otros para poder llevar a cabo las actividades del diario vivir, principalmente en la tercera edad.

Según el Censo de 2010, en cada cinco de todos los hogares puertorriqueños habita al menos una persona de edad avanzada. La prestación de cuidado continuo de larga duración o prolongado a la persona de edad avanzada es un renglón de servicio importante y necesario en toda sociedad. Como vemos en los datos censales ofrecidos, el incremento en este sector poblacional nos obliga a analizar el funcionamiento de servicios gubernamentales, atemperar los servicios existentes a las necesidades actuales y trabajar de forma comprometida hacia la reestructuración de la reglamentación y permisología necesaria para la operación de centros, hogares, instituciones, entre otros, que se dedican a ofrecer servicio de cuidado continuo de larga duración.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para derogar la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, conocida como la Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada, según enmendada.

Artículo 2. – Título

Esta Ley se conocerá como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico”.

Artículo 3. – Definiciones

- A) Departamento – Significa el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B) Secretario(a) – Significa el Secretario(a) del Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- C) Oficina de Licenciamiento – Significa la Oficina en quien el Secretario(a) delega la función de licenciamiento y supervisión de todos los establecimientos públicos y privados que se dedican al cuidado y atención de las personas de edad avanzada en Puerto Rico, según dispuesto en esta Ley.
- D) Establecimiento – Institución o lugar donde se ejerce una industria que se dedica primordialmente al cuidado asistencial no sanitario de las personas de edad avanzada, con o sin fines pecuniarios. Para efectos de esta Ley comprende toda Institución, Centro de Cuidado de Larga Duración, Hogar de Cuidado Diurno, Hogar Sustituto, Centro de Cuidado Diurno, Centro de Actividades Múltiples y Campamento, según se define en esta Ley.
- ~~Los establecimientos estarán clasificados en diferentes tipos:~~
- i) ~~Grande~~ Aquellos establecimientos que tengan ~~veintiséis (26) empleados o más.~~
- ii) ~~Mediana~~ Aquellos establecimientos que tengan ~~de dieciséis (16) a veinticinco (25) empleados.~~
- iii) ~~Pequeña~~ Aquellos establecimientos que tengan ~~de (1) a quince (15) empleados.~~
- E) Centro de Cuidado de Larga Duración – Significa aquel establecimiento que se dedique al cuidado asistencial no sanitario de siete (7) o más personas de edad avanzada, durante las veinticuatro (24) horas del día o a tiempo parcial. Un centro de cuidado de larga duración puede, a su vez, operar como Hogar de Cuidado Diurno, Hogar Sustituto, Centro de Cuidado Diurno, Centro de Actividades Múltiples y Campamento sin requerimiento de licencia o certificación especial y/o adicional.
- F) Hogar de Cuidado Diurno – Significa el hogar de una familia que mediante paga, se dedique al cuidado diurno en forma regular o temporera de un máximo de seis (6) personas de edad avanzada, no relacionados con nexos de consanguinidad o afinidad con esa familia. En los hogares donde el grupo familiar lo constituyan otras personas de edad avanzada y adultos incapacitados, con o sin nexos de consanguinidad o afinidad que requieran de atención, supervisión y cuidado del (la) director (a), se incluirán en la capacidad del hogar. Estos establecimientos deben cumplir con los mismos requisitos de un centro de cuidado de larga duración.
- G) Hogar Sustituto – Significa el hogar de una familia que mediante paga, se dedique al cuidado de no más de seis (6) personas de edad avanzada provenientes de otros hogares o familias, durante las veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios. En los hogares donde el grupo familiar lo constituyan otras personas de edad avanzada y adultos incapacitados, con o sin nexos de consanguinidad o afinidad

- que requieran atención, supervisión y cuidado del (la) director (a) se incluirá en la capacidad del hogar. La persona natural a quien se le otorgue la licencia para dirigir un hogar sustituto debe residir en el hogar sustituto licenciado. Estos establecimientos deben cumplir con los mismos requisitos de un centro de cuidado de larga duración.
- H) Centro de Actividades Múltiples – Significa un establecimiento con o sin fines pecuniarios, en donde se le provee a las personas de edad avanzada funcionales una serie de servicios, en su mayoría sociales y recreativos, con el propósito de mantener o maximizar la independencia de ~~éstos~~ estos, durante parte de las veinticuatro (24) horas del día.
- I) Campamento – Significa un establecimiento que de manera temporal organiza y lleva a cabo un programa de actividades para personas de edad avanzada, mayormente al aire libre, entendiéndose que el concepto de al aire libre, puede incluir estructuras amplias bajo techo, con fines recreativos, educativos, de adiestramientos y donde las personas de edad avanzada pueden permanecer durante las veinticuatro (24) horas del día o durante parte del mismo. La clasificación del campamento dependerá de los siguientes criterios:
- i) Campamento Diurno – Es aquél donde la persona de edad avanzada permanece parte de las veinticuatro (24) del día durante uno o más días.
- ii) Campamento Residencial Organizado – Es aquél que tiene una estructura fija y donde las personas de edad avanzada permanecen las veinticuatro (24) horas del día por días sucesivos.
- J) Persona de Edad Avanzada – Significa una persona de sesenta (60) años o más de edad, que recibe servicios de cuidado asistencial no sanitario en un establecimiento bajo las regulaciones de esta Ley.
- K) Tutor o representante Autorizado – Significa la(s) persona(s) designadas por disposición del Tribunal de Justicia de Puerto Rico para que administre los bienes, muebles e inmuebles, y el cuidado de la persona de edad avanzada, incapacitada legalmente para hacerlo por sí misma, o aquella persona o familiar, aunque no designada por un Tribunal Judicial competente, tiene, asume y se le reconoce responsabilidad con la persona de edad avanzada ubicada en el establecimiento o aquella persona así autorizada por escrito por la persona de edad avanzada o tutor.
- L) Licencia - Significa un permiso escrito o expedido por el Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar un establecimiento según definido por esta Ley.
- M) Persona Natural – Significa toda entidad operada bajo un “DBA” u operada por un individuo y que se dedique al cuidado de personas de edad avanzada según dispone la Ley. La misma debe estar registrada en el Departamento de Hacienda.
- N) Persona Jurídica – Significa toda entidad que haya sido registrada como corporación en el Departamento de Estado del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, cumpliendo así con sus deberes y responsabilidades como tal y otras que aplique, según la Ley, y se dedique al cuidado de personas de edad avanzada.
- O) Administrador(a), Director(a), Operador(a) o Encargado(a) del Establecimiento – Significa la persona de veintiún (21) años o más, no importa como se denomine, responsable de la dirección, operación, funcionamiento y servicios de un establecimiento de cuidado para personas de edad avanzada.

- P) Personal – Significa toda persona de dieciocho (18) años o más que preste servicios como voluntario o con remuneración en un establecimiento.
- Q) Personal de Servicio Directo – significa toda persona de dieciocho (18) años o más que presta servicios de cuidado asistencial no sanitario a las personas de edad avanzada, según definido en esta Ley, a través de turnos rotativos.
- R) Consultor o Profesional de Servicios – significa aquella persona que como profesional debidamente cualificado ofrece servicios en carácter de consultor o en coordinación de servicios profesionales es contratado; y/o coordinado por la administración del establecimiento para casos o situaciones específicas. Este profesional (médico, enfermera, trabajador social, etc.) no necesariamente debe ser considerado como miembro del recurso humano del establecimiento.
- S) Maltrato – Significa infligir daño físico, mental o psicológico. Es el trato, deliberado, que le cause daño o lo exponga en riesgo de sufrir daño a su salud, bienestar, seguridad o la privación de sus bienes o servicios; a condiciones que les afecten parcial o permanentemente. Estos actos pueden darse también por crasa omisión a las responsabilidades inherentes a su función.

Tipos de Maltrato:

- i) Maltrato Físico – Acto deliberado llevado a cabo con la intención de causar dolor, herir o hacer sufrir a la persona de edad avanzada en su físico. Incluye golpear con las manos o algún objeto, abofetear, pellizcar o cualquier daño severo al cuerpo de la persona de edad avanzada. También incluye controlar comportamiento a través del castigo corporal. Incluye el uso no autorizado de restricciones físicas o químicas impuestas con la intención de controlar conductas sin una orden médica.
- a) Restricción Física – Cualquier método inadecuado, aditamento o instrumento físico o mecánico, material o equipo colocado contiguo al cuerpo de la persona de edad avanzada, impidiendo su movimiento o el acceso normal a su cuerpo, que no haya sido recomendado por un profesional de la salud debidamente licenciado. En aquellas circunstancias donde haya sido recomendado, no podrá exceder de los treinta (30) días la orden de restricción.
- b) Restricción Química – El régimen de administración de medicamentos no recetados o recomendados por escrito por un profesional de la salud, como por ejemplo: dosis excesivas, duración excesiva sin monitoreo adecuado o indicaciones médicas y la administración de drogas psicotrópicas sedantes o antihistamínicos para disciplinar a la persona de edad avanzada, no recomendados por un profesional de la salud como parte del tratamiento de la enfermedad o condición médica, según determine un médico licenciado a ejercer la medicina en Puerto Rico.
- ii) Maltrato Sexual – Significa cualquier acto sexual no consentido por la persona de edad avanzada, que de procesarse por la vía criminal constituiría agresión sexual tipificado en el Código Penal de Puerto Rico.
- iii) Maltrato Verbal o Psicológico – Se refiere a proferir palabras obscenas o insultantes; uso de lenguaje oral, escrito o gestos que incluyan la utilización de términos despectivos hacia las personas de edad avanzada. Incluye,

- además, la humillación, la burla, el hostigamiento y amenazas hacia su persona.
- iv) Abuso financiero – Significa actos impropios o ilegales de un individuo, apropiándose o utilizando los recursos económicos o propiedades de una persona de edad avanzada para su beneficio o ganancia personal mediante engaño, fraude, persuasión e intimidación.
 - v) Explotación Física – Cuando se le asignan tareas a las personas de edad avanzada en contra de su voluntad o sin la autorización por escrito del familiar encargado, que deben ser realizadas por el personal del establecimiento.
- T) Negligencia - Acto de omisión. Se puede dar de las siguientes maneras: Cuando el administrador(a), director(a), operador(a), encargado(a) o el personal de un establecimiento incurra o permita que otro incurra, en acciones u omisiones o que sean razonablemente previsibles que su resultado ocasione daño físico o mental.
- a) Un patrón de las siguientes situaciones, pueden considerarse como actos de negligencia en las personas de edad avanzada:
 - i) No se le provee alimentos o líquidos de acuerdo a la condición de salud de la persona de edad avanzada. No se apoya en brindar los medicamentos, propiamente recetados por un médico licenciado, y los cuidados recomendados por el médico para curar o aliviar cualquier dolor de la persona de edad avanzada.
 - ii) Dejar a la persona de edad avanzada sin la debida supervisión o vigilancia o la atención que requiera su condición de salud, siendo ésta conocida por el establecimiento.
- U) Agencias Reguladoras – Significa las agencias gubernamentales requeridas en el proceso de licenciamiento: el Departamento de la Familia, Oficina de Gerencia de Permisos, Oficina de Permisos Urbanísticos de Municipios Autónomos, Departamento de Salud y el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- V) Modelo de Cuidado Asistencial no Sanitario – significa el conjunto de servicios la persona de edad avanzada con un nivel de dependencia simple, moderado o severo, en sus actividades del diario vivir que requiera supervisión durante las veinticuatro (24) horas del día o parte de las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

Artículo 4.- Solicitud, Expedición y Renovación de Licencia

Toda persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, que planifique operar un establecimiento, para ofrecer servicios a personas de edad avanzada, radicará una solicitud de licencia, con todos los documentos requeridos por esta Ley, por lo menos sesenta (60) días (calendario) antes de la fecha propuesta para el inicio de operaciones. El Departamento tendrá la responsabilidad de atender y emitir contestación sobre la misma y expedir la licencia correspondiente, de ser el caso, dentro de los cuarenta y cinco (45) días (calendario) de haber recibido la solicitud de licencia o renovación. ~~Pasado este término sin que el Departamento haya emitido la correspondiente licencia, se dará la misma por concedida de manera automática.~~

Artículo 4.1. Expedición de Licencia

El Departamento de la Familia será la agencia autorizada para expedir licencia a todo establecimiento bajo esta Ley.

El Departamento expedirá una licencia a todo solicitante que haya cumplido con todos los requisitos de esta Ley.

- a) El Departamento vendrá obligado a evaluar y emitir una decisión sobre la solicitud de licencia dentro de un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud. El Departamento tendrá la obligación de acusar recibo con el ponche correspondiente, de todos los documentos recibidos con la solicitud. Este ponche tendrá el sello de recibido, fecha y hora de recibo.
- b) La licencia será otorgada por un período de cuatro (4) años. La misma deberá exhibirse en el establecimiento en lugar visible para el público en general.
- c) Toda licencia será expedida para la planta física y la persona natural o jurídica, pública o privada, que la solicite. En caso de venta del establecimiento licenciado, la persona natural o jurídica con licencia deberá notificar al Departamento la información del adquirente al menos treinta (30) días calendario antes de la compraventa. De igual forma, el adquirente deberá cumplir con el proceso de licenciamiento establecido en esta Ley. En estos casos aplicará un término de prórroga de sesenta (60) días, contados a partir del finiquito de la compraventa. Durante este periodo el adquirente operará bajo una licencia provisional que el Departamento tendrá la obligación de expedir una vez sea notificada la compraventa.
- d) Toda licencia deberá ser devuelta al Departamento en caso de mediar una determinación final y firme de suspensión, cancelación o no renovación de la misma.

Artículo 4.2. Autorización Especial

Cuando se trate de un campamento que lleve a cabo sus actividades por un período específico de tiempo y de manera temporera, el Departamento otorgará una autorización especial, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos de esta Ley.

Cuando se trate de un centro de cuidado de larga duración no se requerirá una autorización especial.

Artículo 4.3. Requisitos para la expedición de Licencia

Todo establecimiento deberá presentar al Departamento en conjunto con su solicitud de licencia los siguientes documentos:

- a) Permiso de Uso expedido por la Oficina de Gerencia de Permisos.
- b) Licencia Sanitaria expedida por el Departamento de Salud.
- c) Certificado de Inspección y Permisos expedida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- d) Certificación o contrato de fumigación.
- e) Certificado de Incorporación ante el Departamento de Estado, si aplica.
- f) Certificado de Registro de Comerciantes expedida por el Departamento de Hacienda.
- g) Certificado de Antecedentes Penales del dueño y todos sus empleados, según aplique, expedidos solicitante-expedido por la Policía de Puerto Rico.
- h) Certificación Negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, expedido por la Policía de Puerto Rico, del dueño y todos sus empleados, según aplique.
- i) Certificado de Salud del dueño solicitante expedido por un médico debidamente licenciado.

- j) Certificado de Capacitación en las Competencias Básicas para la Prestación de Servicios para la Población de Edad Avanzada de un mínimo de treinta (30) horas, correspondiente al solicitante.
- k) Evidencia de aprobación del Curso de Primeros Auxilios y Resucitación Cardiopulmonar (RCP) del solicitante.
- l) Evidencia de póliza de responsabilidad pública.
- m) Manual de Funcionamiento del establecimiento.
- n) Copia del contrato de servicios por los profesionales, tales como médico, enfermera, trabajador social, etc. De no estar contratados, el solicitante deberá presentarlos al Departamento dentro de un período de sesenta (60) días calendarios a partir de la contratación.

Artículo 4.4. Renovación de Licencia

Las licencias serán expedidas por un período de cuatro (4) años, al cabo del cual deberán ser renovadas si el establecimiento desea continuar operaciones. El establecimiento deberá solicitar la renovación de su licencia con sesenta (60) días calendarios de antelación al vencimiento de la misma, utilizando el formulario provisto por el Departamento.

El Departamento vendrá obligado a emitir una determinación sobre la renovación solicitada en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de renovación y antes del vencimiento de la licencia a renovar. En aquellos casos donde transcurrido el término no se ha renovado la licencia por atrasos atribuibles al Departamento,

~~Transcurrido el término antes expuesto sin que el Departamento haya emitido determinación o expedido la renovación solicitada, se entenderá renovada de manera automática. En tal caso, el Departamento vendrá obligado a expedir la licencia correspondiente. El Departamento podrá, posterior a dicha renovación automática, llevar a cabo cualquier evaluación que estime pertinente y en aquellos casos donde se determine algún acto de maltrato o negligencia posterior a dicha evaluación o la comisión de actos ilegales o contradictorios a esta Ley y la misma advenga final y firme, el Departamento podrá dejar sin efecto la renovación automática de la licencia.~~

Artículo 4.5. Documentos Vigentes para la Renovación.

- a) Licencia Sanitaria expedida por el Departamento de Salud.
- b) Certificado de Inspección y Permisos expedida por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- c) Certificación o contrato de fumigación.
- d) Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico del dueño, administrador (a), director (a), operador (a) o encargada (o), además del personal de servicio directo y toda aquella persona que se contrate para prestar un servicio.
- e) Certificado de Salud del administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), además del personal de servicio directo, expedido por un médico debidamente licenciado.
- f) Certificado de Capacitación en las Competencias Básicas para la Prestación de Servicios para la Población de Edad Avanzada o adiestramientos, conforme el artículo 5 de esta Ley.
- g) Curso de Primeros Auxilios y Resucitación Cardiopulmonar (RCP) del administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), además del personal de servicio directo.
- h) Evidencia de póliza de responsabilidad pública.

- i) Evidencia de preparación académica del personal de servicio directo.
- j) Manual de Funcionamiento del establecimiento, de haber cambiado.

Artículo 5.- Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada y Adiestramientos, Curso de Primeros Auxilios y Resucitación Cardiopulmonar

- a) El administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a) de un establecimiento, así como el personal de servicio directo deberá(n) presentar evidencia de haber tomado un mínimo de treinta (30) contacto de cursos o seminarios y haber obtenido el correspondiente Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada, excluyendo a los profesionales de la salud y trabajadores sociales con sus licencias vigentes, según establecido por ley y registro actualizado, siempre y cuando presenten evidencia de haber tomado cursos de educación continua en el área de gerontología. En caso de una corporación, por lo menos uno (1) de los dueños deberá presentar evidencia de la referida Certificación. Esta certificación de treinta (30) horas se obtiene una sola vez. Cada año subsiguiente el personal de servicio directo del establecimiento que haya obtenido la Certificación de treinta (30) horas deberá tomar adiestramientos. Los adiestramientos deberán constar de un mínimo de tres (3) horas contacto anuales. Los temas serán de libre selección e inherentes al cuidado de personas de edad avanzada.
- b) La Certificación deberá ser otorgada por instituciones que estén acreditadas por el Consejo de Educación Superior o por el Consejo General de Educación o por una organización sin fines de lucro autorizada por el Tribunal Examinador de Médicos (TEM) y por la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de Salud, con el pertinente número de proveedor vigente, que cuenten con currículos especializados en el área de gerontología.
- c) Las competencias básicas del certificado deberán incluir, sin limitarse a lo siguiente:
 1. Valorar el envejecimiento como un proceso normal dentro del ciclo de vida y ofrecer servicios a las personas de edad avanzada, libre de prejuicios y estereotipos.
 2. Poseer conocimientos relevantes sobre el cuidado y atención que garanticen la prestación de servicios adecuados a la persona de edad avanzada.
 3. Desarrollar los conocimientos y las destrezas necesarias para la identificación de necesidades y la solución de problemas y situaciones que limiten la calidad de vida de las personas de edad avanzada.
 4. Valorar el desarrollo de un plan de intervención a nivel individual y grupal para la prestación de servicios a la persona de edad avanzada.
- d) Todo empleado de nuevo ingreso y que le corresponda atender directamente a la persona de edad avanzada tendrá un periodo de seis (6) meses a partir de la contratación para tomar el curso y obtener el Certificado de treinta (30) horas de Capacitación en las Competencias Básicas en la Prestación de Servicios a Personas de Edad Avanzada.
- e) El administrador, director (a), operador (a) o encargado (a) del establecimiento referirá a su personal al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en específico al Consejo de Desarrollo Ocupacional y Recursos Humanos, para que soliciten el costo de los cursos o seminarios para la obtención del Certificado de

- Capacitación en las Competencias Básicas para la Prestación de Servicios para la Población de Edad Avanzada sean asumido por la Ley de Inversión para el Desarrollo de la Fuerza Laboral (WIA).
- f) El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia, luego de haber evaluado las necesidades del personal de los establecimientos establecerán acuerdos de colaboración con las instituciones correspondientes que ofrecen estos cursos o seminarios y se asegurarán que las mismas estén acreditadas, conforme el inciso (b) de este Artículo.
 - g) Cada establecimiento llevara un expediente con los cursos tomados por sus empleados, así como copia de las certificaciones correspondientes. Estos documentos deberán mantenerse en los expedientes de personal para inspección del Departamento.
 - h) De igual forma, el administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), así como todo personal de servicio directo deberá tomar un curso de Primeros Auxilios y Resucitación Cardiopulmonar (RCP) dentro de los primeros treinta días de la contratación.
 - i) Todo establecimiento presentará evidencia anual donde señale el tema del curso, seminario, taller, adiestramiento, y horas de duración de participación de su personal y fecha del mismo.
 - j) El Departamento tendrá la responsabilidad de asegurar el cumplimiento con este requisito dentro de sus inspecciones anuales.

Artículo 6.- Instituciones sin Licencia

Ninguna persona natural o jurídica podrá establecer u operar un establecimiento para el cuidado de personas de edad avanzada sin obtener del Departamento la correspondiente licencia, previo a dicha operación.

De no cumplir con la obtención de la licencia, el Departamento impondrá multas diarias de hasta un máximo de dos mil dólares (\$2,000) por cada día que se opere el establecimiento sin la licencia. De igual forma, procederá con la remoción de las personas de edad avanzada de dicho establecimiento, conforme al proceso de remoción establecido en esta Ley.

Artículo 7.- Inspecciones del Departamento

El Departamento, por conducto de un Oficial de Licenciamiento, será responsable de llevar a cabo inspecciones a todos los establecimientos, conforme a lo definido en esta Ley al menos ~~una vez~~ cuatro (4) veces al año con el objetivo de verificar que la operación de los mismos esté cónsono con esta Ley. Estas inspecciones serán realizadas a instancias del propio Departamento o a solicitud de cualquier residente de los establecimientos o sus familiares, o ante la radicación de una querrela contra el establecimiento. ~~En el caso de establecimientos que a su vez sean recipientes de fondos públicos, serán visitados por el Departamento por lo menos dos (2) veces al año, o a solicitud de cualquier residente de los establecimientos o sus familiares, o ante la radicación de una querrela contra el establecimiento.~~

En casos de querellas o solicitud de investigación, el Departamento vendrá obligado a visitar el establecimiento objeto de la querrela o solicitud de investigación con el objetivo de verificar los méritos de la misma. El Departamento informará al administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a) del establecimiento la razón de su visita y en aquellos casos donde medie una querrela se le notificará a éste los fundamentos y alegaciones de la misma, ~~proveyendo copia de la misma. El~~

~~Departamento tendrá la discreción de reservarse la identidad del querellante o solicitante de investigación en aquellos casos donde la misma provenga de un miembro de su matrícula o de un familiar, tutor o encargado, excepto en los casos que se determine que la querrela es frívola y sin fundamento.~~

~~El Departamento, por estrictas razones de seguridad y bienestar de la persona de edad avanzada, en aquellos casos donde media una querrela o solicitud de investigación promovida por un miembro de la matrícula del establecimiento o familiar directo de éste, podrá negar informar el nombre de la persona querellante o quién solicita la investigación. En los demás casos, el Departamento vendrá obligado a informar al establecimiento sobre los pormenores de la querrela o solicitud de investigación dentro de un término de cinco (5) días desde el recibo de la misma, incluyendo los nombres de las personas involucradas y el querellante o solicitante.~~

En caso de querrelas o solicitud de investigación donde la salud, seguridad o vida de la persona de edad avanzada se encuentre en inminente peligro, así se hará constar en la solicitud o querrela. En tales casos el Departamento vendrá obligado a llevar a cabo la inspección dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, contadas a partir de la presentación de la querrela o solicitud de investigación ante el Departamento.

Artículo 8.- Presentación de Querrela o Solicitud de Investigación

Toda querrela contra un establecimiento de cuidado deberá ser presentada ante el Departamento de la Familia, utilizando el formulario que esta agencia provea para estos efectos. ~~La misma deberá estar juramentada y hará alusión al nombre del establecimiento contra quien se someta la querrela, hechos o actos que fundamenten la querrela, nombre de las personas envueltas, nombre del querellante y relación con la persona de edad avanzada, de haber alguna, así como cualquier otra información que el Departamento estime pertinente.~~

~~El Departamento apereibirá al querellante que en aquellos casos en los que se determine que la querrela o investigación fue de naturaleza frívola o sin fundamento, el Departamento vendrá obligado a divulgar el nombre del querellante y denunciar ante los foros pertinentes a toda aquella persona que radique querrelas o envíe confidencias con la intención de causar daño a la reputación o daño económico a la parte querrellada.~~

Toda solicitud de investigación deberá contener el nombre del solicitante, nombre del establecimiento contra quien se solicita la investigación, razones o fundamentos que dan base a la solicitud y hechos específicos que la sustenten, ~~incluyendo nombres de cualquier personal que labora en el establecimiento. Se utilizará el formulario que para estos efectos el Departamento provea.~~ El Departamento tendrá un término de quince (15) días calendarios para verificar una querrela o inspeccionar y exponer al dueño, administrador o encargado del establecimiento los resultados de dicha investigación o inspección por escrito y por correo certificado.

Todo establecimiento deberá orientar a las personas de edad avanzada, sus familiares, tutor, representante legal o encargado, del derecho que les asiste bajo este Artículo. El establecimiento deberá tener en sus expedientes una certificación firmada por la persona de edad avanzada, su familiar, tutor o representante legal a los efectos de que se orientó sobre el particular.

Artículo 9.- Denegación, Suspensión y Cancelación de Licencia

El Departamento deberá notificar por escrito al administrador (a) director (a), operador (a) o encargado del establecimiento aquellas deficiencias identificadas en cualquier inspección. La notificación deberá hacer alusión específica en cuanto a los aspectos identificados como irregularidades, haciendo énfasis al artículo de ley en violación. De igual forma, ofrecerá un término

razonable al establecimiento para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas. Dicho término no deberá ser mayor de sesenta (60) días calendario, salvo en circunstancias excepcionales que amerite un tiempo adicional, previa solicitud al Departamento. En tal caso no deberá sobrepasar los ciento ochenta (180) días calendario. En aquellos casos donde el Departamento detecte un patrón de irregularidades crasas que atentan contra la seguridad, vida y salud de la persona de edad avanzada, procederá a cancelar, suspender o denegar una licencia, previa notificación al establecimiento por escrito y por correo certificado, haciendo constar las irregularidades y el proceso de apelación concerniente.

Artículo 10.- Razones para la Denegación, Suspensión y Cancelación de Licencia

- a. Patrón de incumplimientos crasos con esta Ley.
- b. Cuando el Presidente de la Corporación o miembro de la Junta de Directores o administrador(a), director(a), operador(a) o encargado(a), ofrezca, a sabiendas, información falsa o fraudulenta (escrito o documentos), con el propósito de obtener la licencia que otorga la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia u obtener cualquier beneficio para su establecimiento, su persona o familiar o su personal, u otras personas.
- c. Cuando el administrador(a), director(a), operador(a) o encargado(a).
 1. Incurra en la conducta señalada en el inciso “b” de este Artículo.
 2. El uso ilegal de sustancias controladas o uso consuetudinario de alcohol durante horas laborables afectando su juicio en toma de decisiones y supervisión del personal, o conducta que vaya en contra de la ley.
 3. Incumpla en corregir en el establecimiento la(s) deficiencia(s) de la planta física o servicio(s) o irregularidades detectadas, dentro del término otorgado por el Departamento, luego de haber dado tiempo razonable al establecimiento de corregir los señalamientos y del proceso de revisión o apelación aplicables.
 4. Posea antecedentes de maltrato o negligencia en establecimientos de servicios a personas de edad avanzada, o de niños(as).
- d. Cualquier acto intencional evidenciado por parte del establecimiento constitutivo de negligencia crasa o maltrato hacia la persona de edad avanzada.
- e. Cuando el establecimiento mantenga en funciones, luego de haber sido notificado, a un empleado que haya cometido delito grave o que haya cometido delito que implique depravación moral, o se evidencie que está inscrito en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores en cualquier jurisdicción o país.
- f. Cuando el establecimiento cambie de dueño y el nuevo adquiriente no haya sido evaluado y autorizado por el Departamento.
- g. Cuando el administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), establecimiento voluntariamente o haya sido ordenado el cierre por un Tribunal de Justicia de Puerto Rico, procede la cancelación.
- h. Cuando el establecimiento cese la prestación de servicio autorizado por cierre ordenado por un Tribunal de Justicia de Puerto Rico, procede la cancelación.
- i. Cuando el establecimiento cese la prestación de servicios, autorizado por ciento ochenta (180) días calendario o más.

- j. Cuando se evidencie uso indebido o no autorizado de medicamentos, sin prescripción médica, que pongan en peligro la salud o vida de las personas de edad avanzada por parte de cualquier personal que labore en el establecimiento.
- k. Cuando se evidencie uso de estrategias o prácticas de manipulación, engaño, persuasión y control de la persona de edad avanzada para beneficio del personal o del (de la) dueño(a) del establecimiento.
- l. Cuando el personal del establecimiento impida, intencionalmente y sin justa causa, al Oficial de Licenciamiento o personal autorizado por esta Ley, la inspección total de la estructura licenciada o a licenciarse y/o el acceso a las personas de edad avanzada en el establecimiento, incluyendo el acceso a documentación pertinente. Las inspecciones deberán hacerse en horas operacionales del establecimiento, salvo que medie una querrela que establezca que los hechos alegados ocurren en horas no operacionales. En tales casos, una vez los inspectores estén en el establecimiento se comunicarán vía telefónica con el dueño, operador, encargado o administrador e informarán que llevarán a cabo una investigación basado en una querrela. El dueño, administrador o encargado vendrá obligado a estar presente en la inspección en aras de contestar cualquier pregunta relevante y poner accesible la documentación pertinente a la querrela que requiera el Departamento.
- m. Que el establecimiento ubique otro tipo de clientela que no sea la autorizada según su licencia vigente, y donde no medie una autorización especial del Departamento de la Familia.
- n. El retiro o cancelación, final y firme, de permiso o licencia o descertificación al establecimiento por parte de una agencia reguladora, requerida para la otorgación de la licencia del Departamento de la Familia.

Artículo 11.- Proceso de Notificación de Deficiencias y Acción Administrativa

- a. Toda deficiencia que encuentre el funcionario del Departamento en su inspección será notificada por escrito al presidente de la junta (si aplica), administrador (a), director(a), operador (a) o encargado (a) del establecimiento y entregada, ya sea personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, dentro del término de quince (15) días calendario, contados a partir de la inspección. La notificación establecerá un número de días razonables para su corrección (plan correctivo) dependiendo del tipo de deficiencia y su severidad, contados a partir del recibo de la notificación.
- b. Deficiencias en áreas de seguridad, alimentación, medicamento(s), higiene, requerirán corrección inmediata.
- c. Si la deficiencia es de planta física, se podrá otorgar hasta un máximo de ciento ochenta (180) días calendario para su corrección. El Departamento otorgará una extensión en aquellos casos donde la agencia de permisología pertinente no haya expedido los permisos.
- d. Las querellas de maltrato o negligencia podrán ser investigadas por el personal de la Administración de Familias y Niños (ADFAN), entiéndase la Unidad de Maltrato Institucional a Adultos. La Unidad tendrá un término de cinco (5) días laborables, contados a partir del recibo de la querrela, para llevar a cabo cualquier investigación o inspección, según sea el caso. Cuando la Unidad de Maltrato corrobore y la misma advenga final, expondrá en un Informe sus conclusiones y recomendaciones. Dicho

Informe deberá ser emitido dentro del término de cinco (5) días calendario, contados a partir de la finalización de la investigación. La Oficina de Licenciamiento procederá a evaluar la recomendación de esa Unidad y tomará la acción según corresponda en derecho y conforme a las recomendaciones de la Unidad. La Oficina de Licenciamiento deberá atender las recomendaciones de la Unidad y tomar acción según corresponda dentro de un término no mayor de tres (3) días calendario, contados a partir del recibo del Informe de la Unidad con sus recomendaciones.

Artículo 12.- Procedimiento para Notificación de Denegación, Suspensión o Cancelación de Licencia

- a. La Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia hará la notificación de la denegación, suspensión o cancelación de licencia por escrito y por correo certificado con acuse de recibo, a la dirección del establecimiento, según consta en el expediente de la Oficina de Licenciamiento, o personalmente en el establecimiento, señalando la violación, conforme a la ley.
- b. La notificación informará sobre el derecho de la parte afectada a someter un recurso de apelación, el término y proceso aplicable al mismo.

Artículo 13.- Proceso de Revisión y Apelación

En todo caso donde una determinación sea adversa a un establecimiento o personal de éste, el establecimiento y/o la persona tendrán derecho a un debido proceso de ley. El establecimiento afectado podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Adjudicativa dentro del término de veinte (20) días calendario, contados a partir de la notificación de irregularidades por parte del Departamento. Los procesos ante la Junta Adjudicativa se regirán por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

La solicitud de revisión deberá ser por escrito, haciendo alusión a los aspectos y deficiencias contenidas en la notificación y con las que no está de acuerdo, y deberá exponer los fundamentos que sustentan su postura, así como cualquier evidencia, documentos o testimonio que la fundamenten.

La Junta Adjudicativa será responsable de atender en sus méritos la solicitud de revisión dentro de los treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud de revisión. Dicho término podrá ser extendido por un máximo de treinta (30) días calendarios adicionales, en casos extraordinarios donde amerite un término mayor para la consideración responsable de los argumentos. La Junta podrá emitir Ordenes Provisionales, de estimarlo necesario. De igual forma, la Junta llevará a cabo vistas administrativas donde las partes tendrán la oportunidad de argumentar sus posiciones y presentar prueba en su favor.

La presentación de una solicitud de revisión ante la Junta Adjudicativa tendrá el efecto de dejar en suspenso la aplicabilidad de la determinación del Departamento. La parte adversamente afectada podrá llevar a cabo sus operaciones normales y podrá recibir nuevos ingresos de personas de edad avanzada en sus facilidades.

La Junta Adjudicativa deberá exponer sus determinaciones sobre una solicitud de revisión por escrito, haciendo alusión a cada uno de los argumentos y sustentando sus determinaciones. La misma será notificada a las partes concernidas por escrito a sus respectivas direcciones por correo certificado con acuse de recibo.

La parte adversamente afectada por la determinación de la Junta Adjudicativa tendrá derecho a presentar un Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones. La presentación de un Recurso de Apelación ante el Tribunal de Apelaciones tendrá el efecto de dejar en suspenso la aplicabilidad de la determinación de la Junta Adjudicativa, hasta tanto el Tribunal de Apelaciones no tome una determinación final y firme. Las determinaciones del Tribunal de Apelaciones podrán ser revisadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En todo caso donde medien circunstancias que pudieran poner en riesgo la vida o seguridad de una persona de edad avanzada, el Departamento puede recurrir al Tribunal de Primera Instancia en solicitud de un Remedio Provisional para atender dicha particularidad, presentando evidencia, mediante preponderancia de la prueba, que sustente sus alegaciones.

Artículo 14.- Multas o Sanciones

- a. El Departamento procederá a suspender o cancelar una licencia, si después de haber notificado las deficiencias encontradas, el director(a), administrador(a), operador(a) o encargado(a) no toma la acción de corregir las mismas dentro del término de tiempo estipulado, conforme con las disposiciones de esta Ley.
- b. Si transcurrido el término el establecimiento aún presenta las mismas deficiencias señaladas por el Departamento, aplicará una multa no menor de quinientos (\$500) dólares, ni mayor de dos mil (\$2,000) dólares. En aquellos casos extraordinarios donde la deficiencia afecte la vida y seguridad de la persona de edad avanzada o el Departamento podrá proceder a cancelar, suspender o denegar la licencia o ambas penas a discreción del Departamento.
- c. Las multas aplicadas por la Oficina del Licenciamiento se regirán por el Reglamento de Procedimientos de Multas Administrativas, por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y por esta Ley. Cualquier disposición del Reglamento de Procedimiento de Multas que de alguna forma fuere incompatible con esta Ley o la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, prevalecerán las disposiciones de la Ley.
- d. El establecimiento que se vea afectado por cualquier determinación del Departamento podrá presentar una solicitud de revisión y apelación conforme a las disposiciones del Artículo 13 de esta Ley.

Artículo 15.- Remoción de Personas de Edad Avanzada de un Establecimiento

El Departamento procederá con la remoción de todos o parte de las personas de edad avanzada de un establecimiento en aquellos casos donde ha mediado la cancelación, suspensión o no renovación de una licencia, y la misma haya advenido final y firme por el Foro competente. El Departamento no podrá suspender al establecimiento el pago de la tarifa por servicios de cuidado a la persona de edad avanzada hasta tanto ésta sea removida.

El Departamento notificará por escrito al establecimiento y a las personas de edad avanzada de dicho establecimiento, su familiar, tutor o representante legal a la dirección en archivo en el establecimiento sobre tal hecho, haciendo referencia a las razones, fecha y hora de la remoción y el lugar o lugares disponibles para el traslado de las personas de edad avanzada. La notificación deberá enviarse por correo certificado con acuse de recibo al menos cinco (5) días calendario antes de la fecha pautada para la remoción.

El Departamento y el establecimiento tendrán la responsabilidad de tener listos los expedientes de las personas de edad avanzada, haciendo énfasis a cualquier condición de salud,

medicamentos, tratamientos o citas médicas pendientes al momento de la remoción. El Departamento se asegurará de que el establecimiento donde serán ubicadas las personas de edad avanzada, conforme a la selección y autorización de la persona de edad avanzada adulto, su familiar, tutor o encargado, cuenten con dicho expediente y con el personal apropiado para atender las particularidades de cada persona de edad avanzada a removerse. De igual forma, se asegurará que los establecimientos estén en pleno conocimiento de las condiciones de salud, medicamentos, tratamientos y citas médicas pendientes, y que éstos sean debidamente cumplidos.

Artículo 16.- Ampliación, Modificación, Cambios o Remodelación en el Establecimiento

- a. La ampliación, mejoras o remodelación menor a la planta física en un establecimiento licenciado se notificará a la Oficina de Licenciamiento con diez (10) días calendario con antelación al inicio de la construcción. Aquellas reparaciones o trabajos de emergencia y aquéllas de mantenimiento no requerirán notificación alguna.
- b. Los cambios de uso de las dependencias internas en el establecimiento, luego de otorgada la licencia, se realizarán previa notificación al Departamento.
- c. En un establecimiento licenciado, si la remodelación es de carácter mayor, entendiéndose que más del cincuenta por ciento (50%) de la estructura se vea afectada, y se pudiera poner en riesgo la salud, o seguridad de las personas de edad avanzada, se requerirá el cese de los servicios en dicha facilidad hasta tanto ésta se finalice, sin que se vea afectada la validez y vigencia de la licencia. La remodelación se entenderá finalizada si al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la misma está completada. El establecimiento podrá identificar otra estructura para ubicar su matrícula. Dicha estructura debe cumplir con los requisitos de esta Ley.

Artículo 17.- Organización y Administración

Todo establecimiento será operado por una persona natural o jurídica. Si es una entidad jurídica tendrá una junta de directores compuesta por lo menos de uno (1) o más miembros, según lo determine la entidad jurídica. Cuando el establecimiento sea operado por una persona natural, no se requerirá de una junta directiva. Las funciones del Cuerpo Directivo son, entre otras, sin que se limiten a:

1. Establecer y mantener por escrito las normas, políticas, funciones, objetivos y reglamentos del establecimiento y velar por el cumplimiento de las mismas.
2. Establecer una política interna de admisión, la cual contenga los requisitos de ingreso y admisión, criterios a considerar, normas para denegar o finalizar la continuación de los servicios, normas de conducta en general y responsabilidades de los familiares, entre otros que el establecimiento estime pertinente y que vayan acorde con esta Ley.
3. Asegurar que el establecimiento cuente en todo momento con un botiquín de primeros auxilios y el personal adecuado en cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.
4. Asumir responsabilidad por el sistema de finanzas del establecimiento.
5. Supervisar el funcionamiento del establecimiento.
6. Mantener minutas, actas e informes de sus acuerdos y decisiones, de haber una Junta.
7. Implementar las recomendaciones en atención a las deficiencias señaladas en la inspección del Departamento, en aquellos casos que proceda, y llevar a cabo las acciones correctivas necesarias en el cumplimiento con esta Ley.

Artículo 18.- Deberes del Administrador (a), Director(a), Operador(a), Encargado(a)

Algunos de los deberes del Administrador (a), Director(a), Operador(a), Encargado(a) de un establecimiento o aquel empleado en quien éste delegue son, aunque no se limiten a:

- a. Es responsable del cumplimiento de las leyes, reglas y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- b. Desempeño con efectividad de la ejecución de los deberes y responsabilidades requeridas en la administración del establecimiento y la supervisión de los servicios.
- c. Asegurar que de surgir la necesidad de ausentarse del establecimiento por más de un (1) día, designará a una persona de veintiuno (21) años de edad o más para sustituirle, quien ejecutará las funciones específicas que hayan sido delegadas durante su ausencia. En ausencia del Director, el designado estará disponible para atender cualquier situación que amerite la toma de decisiones, salvo la accesibilidad de aquellos documentos que contienen información confidencial y personal de las personas de edad avanzada y/o el personal.
- d. Deberá promover el adiestramiento del personal y asegurar que éstos cumplan con los requisitos de capacitación en las competencias básicas para el cuidado de personas de edad avanzada requeridas en esta Ley.
- e. Tomará las medidas de salud necesarias en situaciones de enfermedades contagiosas que surjan entre la matrícula.
- f. Mantendrá la ropa limpia de la persona de edad avanzada y en condiciones de aseo.
- g. Brindará, facilitará o monitoreará la higiene personal de la persona de edad avanzada.
- h. Cuando exija el egreso de la persona de edad avanzada del establecimiento, salvo en casos de cancelación o suspensión de la licencia, notificará por escrito a la entidad que lo ubicó, familiar, tutor(a), encargado, o representante legal de la persona de edad avanzada con treinta (30) días calendario con antelación a la fecha en que se desea la salida. La notificación incluirá las razones específicas para tal determinación y cualquier documento que sustente o apoye tal determinación, de ser aplicable al caso. Simultáneamente, iniciará la preparación para la remoción mediante un plan de alta del establecimiento, en el cual se especifiquen las razones del egreso. De igual forma, entregará a la persona de edad avanzada, su familiar, tutor o encargado copia del expediente de anotaciones de salud. En caso de que alguna persona de edad avanzada presente una conducta perjudicial a la vida y seguridad de los compañeros (as) del establecimiento o a su propia persona, la notificación requerida será limitada a veinticuatro (24) horas.
- i. Deberá coordinar y evidenciar las alternativas de acción realizadas para atender cualquier emergencia médica que surja con respecto a la salud de la persona de edad avanzada, entendiéndose, entre otros, la transportación en ambulancia y un empleado que permanezca con el participante hasta que llegue un familiar, encargado o el tutor(a) y asuma la responsabilidad, a menos que se haya estipulado otra acción en el Acuerdo entre el establecimiento y la persona de edad avanzada, encargado, familiar o tutor. De no comparecer el familiar, encargado o tutor al hospital dentro del término de veinticuatro (24) horas, es responsabilidad del establecimiento notificar al Departamento de la Familia y/o al Procurador de las Personas Pensionadas y de la Tercera Edad y al personal de trabajo social de la institución hospitalaria inmediatamente de tal hecho.

- j. Informará al familiar, encargado o tutor(a) respecto a una condición de salud surgida, del cual advenga en conocimiento, y cualquier otro aspecto de seguridad o aquella meritoria y relacionada a la persona de edad avanzada durante su estadía en el establecimiento.
- k. Deberá implementar un Plan Operacional de Emergencia ante eventos catastróficos; y un protocolo para el manejo de emergencias médicas en el establecimiento.
- l. No se utilizará a las personas de edad avanzada para hacer colectas de dinero. En aquellos casos de artículos promocionales del establecimiento, se requerirá la autorización de la persona de edad avanzada, su tutor (a) o familiar.
- m. Efectuará, de ser necesario, reuniones trimestrales con las personas de edad avanzada, familiares, encargado o tutores(as).

Artículo 19.- Requisitos Generales del Personal

Todo personal del establecimiento deberá mantener vigentes los siguientes documentos:

- a. Certificado de Salud Físico.
- b. Certificado Negativo de Antecedentes Penales.
- c. Certificación Negativa de Historial en Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, expedido por la Policía de Puerto Rico.
- d. Todo el personal de servicio directo, incluyendo administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), tomará un curso de Primeros Auxilios y Reanimación Cardiopulmonar (RCP), del cual presentarán evidencia de su aprobación. Este se renovará según lo requiera la entidad certificadora del curso. El establecimiento tendrá un período de tres (3) meses, luego de obtener su primera licencia, para que todo su personal presente la evidencia del curso requerido.

Artículo 20.- Requisitos del Establecimiento

Los establecimientos licenciados cumplirán con los siguientes requisitos:

- a. Permiso de Uso de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGP) o la Oficina de Permisos Urbanísticos Municipales (OPU).
- b. Licencia Sanitaria de la Oficina de Salud Ambiental del Departamento de Salud.
- c. Certificación Anual de la División de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- d. Los establecimientos tendrán una póliza de responsabilidad pública vigente, con evidencia de pago. La misma cubrirá, entre otros, accidentes dentro del establecimiento, su predio y transportación durante cualquier actividad fuera de éste, si aplica este servicio. De ser requerido por escrito por la persona de edad avanzada, tutor(a), encargado, familiar o funcionarios(as) del Departamento, el establecimiento proveerá el nombre de la compañía aseguradora y número de póliza.
- e. Manual de Funcionamiento Interno del Establecimiento. Se proveerá copia del mismo al familiar, encargado, tutor (a), representante legal o agencia al momento de la ubicación. De sufrir enmiendas este reglamento interno, se someterá al Departamento no más tarde de treinta (30) días calendario a la fecha que se adopte el mismo. El establecimiento cumplirá con los compromisos, ofrecimientos, estipulaciones y servicios contratados con la persona de edad avanzada o, según el acuerdo o contrato y políticas internas. La persona de edad avanzada, su tutor(a), familiar, representante legal o agencia correspondiente cumplirá con el acuerdo financiero o pagos

estipulados por los servicios recibidos en el establecimiento y aquellos otros acuerdos pactados dentro del término convenido.

- f. El Manual de Funcionamiento Interno deberá contener:
1. Una descripción de los objetivos y los servicios del establecimiento.
 2. Normas de funcionamiento y regulaciones internas del establecimiento.
 3. Manejo de comunicaciones y visitas. Todo residente o participante de un establecimiento tendrá derecho a comunicarse en privado, sin censura y sin impedimento con las personas de su elección. Esta comunicación podrá realizarse por correspondencia postal o electrónica, vía telefónica o mediante visitas, según se especifica a continuación:
 - a. Correspondencia- el establecimiento proveerá los medios para que la correspondencia sea recibida y depositada a tiempo en el correo, cuando los residentes y participantes no tengan los medios de hacerlo por sí mismos.
 - b. Teléfono- el personal del establecimiento asegurará que los teléfonos estén accesibles a los residentes y participantes y establecerá por escrito las normas y horas para el uso de los mismos.
 - c. Visitas- el establecimiento será responsable de garantizar la disponibilidad de un lugar adecuado para que los residentes y participantes puedan recibir sus visitas y garantizar un horario flexible de acuerdo a las necesidades de la matrícula.
 4. Criterios y procedimientos de ingresos y egresos.
 5. Descripción de los servicios generales aplicables.
 6. Tarifas.
 7. Entregar la Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada.
 8. Plan Operacional de Emergencias (POE).
 9. Entregar la Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Sustento de Personas de Edad Avanzada”. En aquellos casos donde el familiar, tutor o representante no cumpla con la responsabilidad financiera contraída al contratar los servicios de un establecimiento, el Departamento establecerá los mecanismos necesarios para tomar acción inmediata, conforme la ley antes citada.
- g. La responsabilidad del establecimiento (hogar de cuidado diurno, centro de cuidado diurno, hogar sustituto y centro de cuidado de larga duración) de tener un menú certificado por una nutricionista-dietista con licencia.
- h. Mantener un presupuesto que asegure los servicios para los cuales se comprometió y aquellos requeridos por esta Ley.
- i. Dispondrá de equipo necesario en condiciones funcionales en la totalidad de las áreas de servicio y aquellas aledañas o de disfrute común.
- j. Si la entidad es una persona jurídica, someterá evidencia de la incorporación en el Departamento de Estado de Puerto Rico y los nombres y direcciones de los miembros de la Junta de Directores, de tenerlo.
- k. Deberá contar con un botiquín de primeros auxilios.
- l. Contará con las áreas físicas designadas por la clasificación del tipo de establecimiento autorizado, con el equipo y materiales adecuado para la prestación de un servicio de calidad.

- m. No prestará otros servicios, salvo obtenga la correspondiente autorización por el Departamento, que aquél para el cual fuera autorizado mediante la expedición de la correspondiente licencia.
- n. Contará con las facilidades y equipo en condiciones operantes y adecuadas.
- o. El número de su matrícula no podrá ser mayor a la capacidad autorizada por el Departamento, salvo autorización escrita del Departamento.
- p. En aquellos casos donde la persona de edad avanzada abandone sin autorización el establecimiento deberá darse notificación inmediata a la Policía de Puerto Rico o la Policía Municipal y al familiar, tutor, encargado, representante legal o a la agencia o entidad que solicitó su ingreso.
- q. No podrá dejarse sin una supervisión directa a la persona de edad avanzada, como tampoco bajo el cuidado de personas menores de edad (18 años o menos).
- r. Deberá asegurar que el personal de servicio directo cumpla con los requisitos de capacitación en las competencias básicas para el cuidado de personas de edad avanzada que requiere esta Ley.
- s. La persona natural o jurídica responsable del establecimiento:
 - a. Someterá anualmente al cierre del año natural (pero no más tarde del 31 de enero) o año fiscal del Gobierno Estatal (pero no más tarde del 31 de julio) un informe financiero certificado por una persona con conocimientos en contabilidad partiendo de las prácticas generales de contabilidad.
 - b. El informe financiero de aquellos establecimientos con ingresos netos mayores de (tres) millones de dólares (\$3,000,000) estará auditado por un Contador Público Autorizado.
 - c. Los establecimientos organizados bajo la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, podrán someter copia del Informe Financiero Anual radicado al Departamento de Estado y/o Hacienda, en sustitución a lo requerido en el inciso (a) de este Artículo.
 - d. Se excluye de cumplir con los requisitos de esta sección a los establecimientos administrados por agencias del gobierno federal, las del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los Gobiernos Municipales.

Artículo 21.- Retiro de Permiso, Licencia o Certificación por Agencias Reguladoras

La cancelación de un permiso, licencia o certificación otorgado al establecimiento por una agencia reguladora (Oficina de Reglamentos o Permisos Urbanísticos de Municipios Autónomos, Departamento de Salud, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico) conllevará, posterior a una adecuada evaluación de parte del Departamento, la cancelación de licencia o denegación de la solicitud de renovación, según sea el caso y, dependiendo de la gravedad de la situación, el cierre del establecimiento una vez el proceso de revisión o apelación de dicha cancelación haya advenido final y firme.

En casos de denegación o cancelación de licencia por parte del Departamento de la Familia, por la razón expuesta en el inciso “a” de este Artículo, el establecimiento podrá, una vez obtenido el permiso o licencia de la(s) agencia(s) correspondiente(s), reabrir la solicitud ante la Oficina de Licenciamiento. Si alguna de las agencias licenciadoras y/o reguladoras no emitiera permiso, certificación o licencia requerida para radicación o la entrega de documentos de vencimiento anual por situaciones administrativas de dicha agencia, no será causa de penalización en la otorgación de la licencia de operaciones. En aquellos casos donde la entrega de documentos de vencimiento anual

se vea afectada por la dilación de cualquier agencia licenciadora, la Oficina de Licenciamiento expedirá una extensión de la licencia vigente hasta tanto la agencia emita la certificación. Esta extensión será aplicable siempre y cuando el solicitante demuestre que ha gestionado en tiempo oportuno, entendiéndose al menos treinta (30) días con antelación al vencimiento del permiso, licencia o certificación, la correspondiente solicitud radicada en la agencia donde esté pendiente el permiso, licencia o certificación. Si al momento de la inspección para el permiso, licencia o certificación dicha agencia hiciera señalamientos que requieran acción correctiva para otorgar el permiso solicitado, será responsabilidad del establecimiento llevar a cabo dichas gestiones dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación. Si la agencia licenciadora concede un período mayor a los treinta (30) días antes citados, se aplicará el tiempo concedido por la agencia que otorgará el permiso, licencia o certificación solicitada.

Artículo 22.- Capacidad de Matrícula

La matrícula se limitará a la estipulada en la licencia otorgada por el Departamento. Se determinará la capacidad en los establecimientos partiendo de los requerimientos de las leyes federales aplicables.

- a. Tipo de establecimiento.
- b. Dimensiones de los dormitorios. (Cualquier cambio que el Departamento integre en las dimensiones será de aplicabilidad prospectiva y deberá estar justificada con los estudios correspondientes llevados a cabo por un ingeniero contratado por el Departamento. El Departamento, por justa causa, podrá conceder una dispensa a la aplicabilidad de este inciso.
- c. Proporción mínima de personal de servicio directo versus residentes. Esta proporción deberá ir cónsona con las necesidades y particularidades de la matrícula. El personal que no es de servicio directo será determinado mediante evaluación del dueño, operador o administrador en base a las necesidades y particularidades de la matrícula.
- d. Proporción de servicios sanitarios versus residentes y personal.
- e. Si alguna agencia gubernamental con autoridad legal para establecer capacidad en los establecimientos, determina una capacidad diferente, prevalecerá la capacidad que sea más restrictiva.

Artículo 23.- Registros

Todo establecimiento llevará los registros que estime pertinentes para su operación y aquéllos que a continuación se informan. Toda información contenida en los registros y expedientes en relación a la persona de edad avanzada y al personal concerniente, son de naturaleza confidencial. La protección de los mismos deberá cumplir con los requisitos de confidencialidad y controles establecidos en las leyes estatales y federales aplicables. Todo establecimiento deberá tener una política interna que establezca el proceso de solicitud de información, manejo y controles. Cualquier información requerida que obre en el expediente deberá ser solicitada por escrito. El familiar, encargado, tutor o representante legal de la persona de edad avanzada deberá identificarse propiamente al hacer la solicitud, presentando una identificación con foto. El funcionario autorizado del Departamento podrá tener acceso a documentos que constan en el expediente en atención o como parte de una investigación que surge de una querrela debidamente presentada o de una inspección, siempre y cuando el familiar, encargado, tutor o representante legal de la persona de edad avanzada lo autorice por escrito. El funcionario será responsable de garantizar la confidencialidad de la información a la cual tiene acceso como parte de sus funciones.

El establecimiento deberá implementar controles que limiten la accesibilidad de la información y documentos contenidos en los expedientes y aseguren su confidencialidad.

A. Registro de Matrícula

El establecimiento llevará un registro de la matrícula. El mismo incluirá la siguiente información:

1. Nombre de la persona de edad avanzada con una identificación con foto de ésta, de tenerla.
2. Nombre del familiar, encargado o tutor(a) con una identificación con foto de éste, de ser necesario.
3. Dirección y teléfono del familiar, encargado o tutor(a), si aplica.
4. Fecha de ingreso
5. Edad y género
6. Fecha de egreso y motivo
7. Copia de los documentos de ingreso.

B. Registro de Incidentes o Emergencias

El establecimiento llevará un Registro de Incidentes o Emergencias extraordinarios por turno de trabajo, donde se harán anotaciones de:

1. Eventos o situaciones especiales de los residentes o participantes, de haber alguno.
2. Cambios o alteraciones en conducta o actitud de los residentes o participantes, de haber alguno.
3. Expresiones significativas sobre algún asunto importante expresado por el residente o participante, de haber alguno.
4. Accidentes, situaciones de emergencia, muertes o cualquier evento extraordinario en el turno.
5. Incidentes ocurridos entre la matrícula con personal del establecimiento u otras personas, de haber alguno.

C. Registro de Visitas

Se llevará un Registro donde se documentará las visitas al establecimiento de toda persona no residente. El mismo incluirá la siguiente información:

1. Día, mes y año
2. Hora de entrada y salida
3. Nombre y apellidos del visitante
4. Propósito de la visita

Artículo 24.- Expedientes

El establecimiento tendrá expedientes administrativos de cada persona de edad avanzada. La información y documentos contenidos en el expediente serán de naturaleza confidencial.

A. Manejo y control del expediente:

1. Los expedientes deberán contener datos de aspecto social y otros relevantes, de dicha documentación estar en posesión del establecimiento. El Oficial de Licenciamiento podrá acceder a la información contenida en los expedientes para propósito estrictamente oficial, en atención a una querrela o inspección, siempre y cuando el familiar, encargado, tutor o representante legal de la persona de edad avanzada lo autorice por escrito. La persona de edad avanzada, familiar, encargado, tutor(a) o representante legal tendrán derecho a

- examinar el expediente, a solicitar copia y podrán autorizar por escrito a terceras personas a revisar el mismo, haciendo alusión a la persona autorizada y el propósito.
2. En caso de egreso de la persona de edad avanzada a otro establecimiento, copia fiel y exacta del expediente(s) se entregará, de ser solicitado por el encargado, tutor(a), representante legal o funcionario autorizado (a). El establecimiento podrá requerir un costo nominal razonable por el trámite y costos de fotocopias.
 3. El establecimiento conservará los expedientes o copia de los expedientes de las personas egresadas bajo su custodia por un período de cinco (5) años, contados a partir del ingreso.
 4. El establecimiento implementará políticas que integren unos controles adecuados para el manejo y restricción de uso de la información contenida en estos expedientes, conforme a las disposiciones de esta Ley y cónsono con las leyes estatales y federales aplicables.
- B. Expediente de Ingreso de la Persona de Edad Avanzada
Este expediente será de naturaleza confidencial y constituye una herramienta de trabajo para el establecimiento. Incluirá los siguientes documentos, entre otros:
1. Documento de consentimiento de ingreso, firmado por la persona de edad avanzada, su tutor(a), representante legal o agencia pública o privada, o familiar responsable, si la persona de edad avanzada no está capacitada para hacerlo.
 2. Información del participante que incluirá lo siguiente:
 - a. Nombre y apellidos.
 - b. Edad.
 - c. Dirección.
 - d. Fecha de admisión.
 - e. Lugar y fecha de nacimiento.
 - f. Últimos cuatro dígitos del número de seguro social.
 - g. Estado civil.
 - h. Número de caso en el Tribunal y copia de la orden o resolución, si aplica.
 - i. Nombre, dirección, teléfono del tutor(a), encargado(a), representante legal o familiar más cercano.
 - j. Consentimiento de la persona de edad avanzada, familiar o tutor(a) para participar en actividades fuera del establecimiento, si aplica.
 - k. Motivo y fecha de egreso.
- C. Expediente Social
1. El expediente social contendrá toda aquella información relevante a la intervención en área social-psico-emocional, si aplica. Este expediente será custodiado por el (la) trabajadora social.
 2. El expediente contendrá, pero sin limitarse a,
 - a. Entrevista inicial.
 - b. Historial social.
 - c. Plan de servicios.

- d. Evaluaciones psicológicas y siquiátricas, si aplica y si el establecimiento tiene acceso a éstas.
 - e. Informe de ajuste, entre otros, que el profesional de la salud o trabajador social entienda pertinente.
3. El profesional de la salud y/o el trabajador social tendrán la responsabilidad de referir al Departamento inmediatamente de advenir en conocimiento, aquellos casos donde detecten algún tipo de maltrato, violencia, violación, entre otros, que constituyen delito.
- D. Expediente Médico de la Persona de Edad Avanzada
El expediente médico deberá ser custodiado por el profesional médico que ofrece los servicios a la persona de edad avanzada.
- E. Expediente de Anotaciones de Salud de la Persona de Edad Avanzada
Este expediente no será considerado un expediente médico, sino bitácora administrativa que puede contener un resumen de las órdenes del médico, observaciones sobre alergias, condiciones de salud existentes y medicamentos prescritos. Dicho expediente contendrá toda orden médica que emita el profesional de la salud en relación a la persona de edad avanzada, que a su vez sea pertinente en la gestión y labor del establecimiento. Toda orden médica deberá ser por escrito, conteniendo las instrucciones y recomendaciones específicas en cuanto a aspectos de salud que directamente envuelvan el apoyo del establecimiento, incluyendo aquéllas inherentes a medicamentos. El expediente de anotaciones de salud deberá contener: El certificado de salud anual del Departamento de Salud o Certificado Médico privado con pruebas de laboratorio VDRL y hepáticas, tuberculina o placa de pecho, si lo expide un médico en su práctica privada en la medicina.

Artículo 25. Expediente del Personal

El establecimiento preparará un expediente a cada empleado, cuya información será de carácter confidencial. El expediente se mantendrá en un lugar bajo llave y se conservará por un período de tres (3) años desde la renuncia, muerte o cesantía del empleado. El expediente contará con los siguientes documentos, entre otros:

- a. Formulario de solicitud con información personal (nombre, dirección, los últimos cuatro dígitos del número de seguro social, teléfono, preparación académica, experiencia de trabajo, composición familiar, edad, fecha, lugar de nacimiento, fotografía reciente.
- b. Contrato de periodo probatorio.
- c. Copia de licencia y colegiación, si aplica.
- d. Autorización para investigar conducta.
- e. Evidencia de adiestramientos recibidos.
- f. Evaluaciones de productividad.
- g. Certificado negativo de antecedentes penales y certificado de salud vigentes.
- h. Evidencia de haber aprobado el curso de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar (RCP).
- i. Certificación Negativa de Verificación de Historial en Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores o Personas de Edad Avanzada.
- j. Certificado de Exención para la Retención, si aplica.

- k. Formulario I-9, Verificación de Elegibilidad para el Empleo, Departamento de Seguridad Nacional.
- l. Cartas de recomendación, si alguna.
- m. Fecha y razón de cese de empleo, si aplica.

Artículo 26.- Expediente Administrativo del Establecimiento

Todo establecimiento mantendrá un expediente con los documentos y políticas internas para su funcionamiento operacional, con las fechas en vigencia, según aplique.

Artículo 27.- Expediente de Intervenciones de la Oficina de Licenciamiento

- a. La Oficina de Licenciamiento Regional llevará un expediente de cada establecimiento intervenido o inspeccionado. Los documentos archivados en dicho expediente serán de naturaleza confidencial. Las personas, funcionarios o agencias que tendrán acceso al mismo son:
 - 1. Administrador(a), director(a), operador(a), encargado(a) del establecimiento intervenido o inspeccionado y su representante legal.
 - 2. Funcionario(a) de la agencia que realice una labor de investigación o monitoreo.
- b. Otras personas interesadas en tener acceso a la información del expediente solicitarán autorización a través de un Tribunal de Justicia competente.
- c. Toda persona con derecho a acceso, según el inciso “a” de esta sección, a este expediente deberá solicitar el acceso o copia del mismo por escrito, haciendo alusión a la razón para dicha solicitud.

Artículo 28.- Registro de Establecimientos

- a. El Departamento mantendrá actualizado un registro de establecimientos a los cuales ha expedido licencia para operar. Dicho registro especificará el lugar de ubicación del establecimiento, el nombre completo de la persona natural o jurídica que opera el mismo, servicios que ofrece, especificación de las facilidades, capacidad de matrícula autorizada, tarifa mensual de alojamiento o servicios, número de teléfono, término de vigencia de la licencia expedida, y cualquier dato adicional que el Departamento estime apropiado. Este registro estará disponible para el examen de cualquier persona que interese información sobre los establecimientos debidamente licenciados, conforme a esta Ley. El mencionado registro deberá estar disponible en la página cibernética del Departamento.

Artículo 29.- Servicios en los Establecimientos

Todo establecimiento deberá contar con los servicios y facilidades adecuadas para la atención de las personas de edad avanzada, acorde con la cantidad de matrícula autorizada. De igual forma, estará provisto de un sistema de agua corriente potable y servicio de electricidad, en cada una de sus áreas de servicios, según corresponda. El establecimiento con problemas regularmente con el suministro de agua potable, contará con dispositivos de reserva de agua para suministrar las necesidades en el establecimiento. El establecimiento con problemas de interrupción frecuente, del servicio de energía eléctrica, contará con planta eléctrica de emergencia, para suplir las necesidades del mismo. Los equipos deberán estar en condiciones óptimas y los servicios en un adecuado funcionamiento.

Artículo 30.- Servicios de Alimentos

El establecimiento (Hogar de cuidado diurno, centro de cuidado diurno, hogar sustituto, centro de cuidado de larga duración) contará con un menú certificado por un(a) nutricionista-dietista cualificado(a) y licenciado(a). El establecimiento podrá gestionar a través del nutricionista-dietista modificar el menú, basándose en las condiciones de salud que requieran ajustes nutricionales especiales o por convicciones religiosas de la persona de edad avanzada. La revisión del menú será preparada y firmada por la nutricionista-dietista. Además, el establecimiento garantizará la calidad y abasto de alimentos, así como asegurará unas normas razonables de higiene y salubridad.

Artículo 31.- Responsabilidades del Establecimiento

- a) El establecimiento podrá coordinar o apoyar en la coordinación, de haberlo así acordado con el familiar, tutor o representante legal, en la coordinación, de la atención profesional necesaria para la persona de edad avanzada. En caso de emergencia coordinará el traslado a una institución hospitalaria y notificará de inmediato al familiar, tutor o persona encargada.
- b) El establecimiento, de así determinarlo y mediante acuerdo con la persona de edad avanzada, familiar o tutor, podrá coordinar el horario de visitas de los diversos servicios profesionales en el establecimiento, entre los que se encuentran: un médico debidamente autorizado para ejercer la medicina, enfermera, terapeuta físico o cualquier otro profesional pertinente. En tales casos notificará al familiar, tutor o encargado de la persona de edad avanzada los días y horas de visitas de dicho profesional.
- c) En caso de necesidad de restricción física, no se restringirá física o químicamente ni se aislará, excepto por razones terapéuticas para evitar que la persona se cause daño a sí mismo, a otros o a la propiedad. En ninguna circunstancia, se utilizará la restricción para castigar o disciplinar a una persona, así como tampoco se usará la restricción para conveniencia del personal del establecimiento. La restricción será usada únicamente mediante orden escrita de un médico. La orden debe detallar los datos, sus observaciones y la evidencia considerada para determinar el uso de la restricción y los propósitos para los cuales será usada. La orden deberá especificar, además, el término de la restricción y la justificación clínica para dicho término.
- d) Se administrarán medicinas o tratamiento sólo por prescripción médica escrita por un profesional autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico.
- e) Todo establecimiento contará con personal profesional de Trabajo Social, bajo un contrato de consultoría y de acuerdo a las necesidades y particularidades de la matrícula, con el propósito de la evaluación inicial de la persona de edad avanzada en su ingreso y lograr su ajuste satisfactorio. El trabajador social deberá:
 1. Preparar un Plan de Servicios Individualizado, a corto y largo alcance, para cada una de las personas de edad avanzada, de ser necesario.
 2. Hacer observaciones por escrito sobre el funcionamiento social y adaptación.
 3. Servir de enlace entre la persona de edad avanzada y su tutor(a) o familia y el establecimiento, de ser necesario.
 4. De igual forma, apoyará en la coordinación del proceso de egreso del residente del establecimiento, si aplica.

5. Hacer las observaciones y anotaciones en el expediente social sobre sus intervenciones y custodiar dicho expediente.
- f) El establecimiento mantendrá en vigor un programa variado de actividades sociales, culturales, recreativas y espirituales que responda a las necesidades y a la condición de salud física y mental de las personas de edad avanzada del establecimiento. El establecimiento determinará la contratación de estos profesionales basado en las necesidades y particularidades de su matrícula.
 - g) El establecimiento será responsable en casos de muerte o egreso de traspasar todo bien perteneciente a la persona de edad avanzada a la persona con derecho legal a recibirlos.
 - h) Un establecimiento licenciado no prestará otros servicios para personas de edad avanzada, que aquel servicio por el cual fue autorizado, mediante la expedición de la licencia.
 - i) Todo establecimiento contará con las facilidades necesarias y en condiciones óptimas.
 - j) En caso de que una persona de edad avanzada abandone sin autorización el establecimiento donde recibe servicios, el administrador (a) director (a), operador (a), o encargado (a) notificará de inmediato a la Policía de Puerto Rico y al familiar, tutor(a) o entidad que solicitó su ingreso.
 - k) Ningún establecimiento dejará sin supervisión directa a las personas de edad avanzada, ni bajo el cuidado de personas menores de dieciocho (18) años.
 - l) Todo establecimiento deberá contar con una planta física adecuada con las facilidades, áreas y espacios, cónsono a su matrícula.

Artículo 32.- Personal en la Institución

- a. El Departamento publicará unas guías dirigidas a asegurar que los establecimientos cuenten con personal de servicio directo suficiente para ofrecer servicios de calidad, tomando en consideración la condición particular de los residentes y/o participantes en el establecimiento.
- b. El personal del establecimiento que no sea de servicio directo y el horario de trabajo del establecimiento dependerá de las necesidades y particularidades de su matrícula. La determinación será del establecimiento.
- c. El establecimiento tendrá la responsabilidad de evaluar las necesidades de servicios en aras de ofrecer un cuidado y atención de calidad, así como de determinar los servicios necesarios para la mejor atención de su matrícula.
- ~~d. El Departamento de la Familia y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos incentivarán el desarrollo de facilidades y de la industria del cuidado de larga duración de las personas de edad avanzada tomando en consideración las siguientes medidas:~~
 - ~~1) Eximirá al administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), del establecimiento debidamente licenciado, del pago de horas extras a empleados por tiempo trabajado por causa de ausencia de otros empleados o por otras causas ajenas a decisiones arbitrarias por parte del Administrador(a), director(a) y/u operador(a).~~
 - ~~2) Eximirá al Administrador (a), administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a) debidamente licenciado, de estatutos y disposiciones sobre el~~

~~pago de tiempo extra por concepto de los horarios de toma de alimentos siempre y cuando Administrador(a), director(a), y/u operador(a) provea al empleado alimentos de forma gratuita en sus propias facilidades y tiempo razonable para ingerir los mismos dentro de la facilidad.~~

- 3) ~~Eximirá al Administrador(a), administrador (a) director (a), operador (a) o encargado (a), del pago de mesadas por terminaciones de empleo cuando dicha terminación es justificada (por causa), relacionada con maltrato, abuso, mal servicio o mala actitud del empleado hacia la persona de edad avanzada.~~

Artículo 33.- Equipo y Materiales de los Establecimientos

Todo equipo y material estará en buenas condiciones de uso según cada área de servicio requiera y conforme a la evaluación del establecimiento.

Artículo 34.- Medidas de Seguridad en los Establecimientos

- a) Todo establecimiento desarrollará un Plan Operacional de Emergencia con los procedimientos para el manejo de desastres, tales como: fuego, fenómenos atmosféricos, terremotos, terrorismo u otros. Este deberá ser certificado por la Oficina de Manejo de Emergencias de la localización.
- b) El Plan Operacional de Emergencia presentará un protocolo de acción del personal del establecimiento para casos de emergencia en cada uno de los turnos de servicio, principalmente en el turno nocturno. El mismo debe incluir, entre otros, acciones del personal en caso de enfermedad o muerte, o situaciones de riesgo a la salud y seguridad de los residentes y/o personal.
- c) El establecimiento tendrá a la vista en un área accesible los números de las agencias de emergencia (Policía de Puerto Rico, Cuerpo de Bomberos, Oficinas para el Manejo de Emergencias, y otras pertinentes).
- d) El establecimiento mantendrá bajo estricta seguridad y fuera del alcance de las personas no autorizadas para su manejo, los medicamentos prescritos a las personas de edad avanzada.
- e) El establecimiento tendrá todo medicamento debidamente rotulado y se registrará según las guías federales dispuestas por la “Food and Drugs Administration” (FDA) y “White House Office of National Drug Control Policy (ONDCP).
- f) Se requerirá una nevera exclusiva para los medicamentos que requieren refrigeración.
- g) El establecimiento contará con materiales de emergencia para primeros auxilios.
- h) La Oficina de Licenciamiento del Departamento podrá, dentro de sus inspecciones, hacer observaciones sobre medida(s) de seguridad o de salud a efectos de mejorar la calidad de servicios.

Artículo 35.- Penalidades

Cualquier persona o entidad que opere un establecimiento para el cuidado de las personas de avanzada sin poseer una licencia expedida por el Departamento o que continúe operando luego que su licencia fuere cancelada o denegada de manera final y firme, se le impondrá una penalidad de hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00), aplicado específicamente al establecimiento que no cumple con dicho requisito.

Artículo 36.- Prohibición de Discrimen

El establecimiento no podrá discriminar por motivos de raza, color, edad, nacimiento, género, origen, condición social, preferencias sexuales, ni ideas políticas o religiosas o cualquier otra causa ilegal.

Artículo 37.- Facultad del Secretario

El Secretario(a) promulgará un reglamento cónsono con las disposiciones de esta Ley dentro de los próximos ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la aprobación de este estatuto legal.

Artículo 38.- Cláusula de Inmunidad

Funcionarios y empleados del Departamento de la Familia no podrán ser incurso en responsabilidad civil, criminal o administrativa por el desempeño bonafide de sus funciones en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, salvo que medie crasa negligencia en el desempeño de sus funciones, omisión intencional, o comisión de algún delito.

Artículo 39.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 40.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 2474.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto del Senado 2474. ¿Qué nos falta?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para el ir al turno de Mociones, rápido.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Habíamos aprobado el Informe de Comité de Conferencia de la Resolución Conjunta de la Cámara 1395, para la solicitar la reconsideración de la medida.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1395:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **R. C. de la C. 1395**, titulado:

Para reasignar la cantidad de doscientos veinticinco mil (225,000) dólares provenientes del Apartado 60, Inciso (t) de la R. C. 192-2011, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

(Fdo.)

Migdalia Padilla Alvelo

(Fdo.)

Roger Iglesias Suárez

()

Norma Burgos Andujar

(Fdo.)

Kimmie Raschke Martínez

()

Cirilo Tirado Rivera

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Antonio Silva Delgado

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

(Fdo.)

Carlos J. Méndez Núñez

()

Luis Raúl Torres Cruz”

“(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

(R. C. de la C. 1395 Conferencia)

RESOLUCION CONJUNTA

~~Para reasignar la cantidad de doscientos veinticinco mil (225,000) dólares, provenientes del Apartado 60, Inciso (t) de la R. C. 192-2011,~~ la cantidad de dos millones ciento noventa y ocho mil seiscientos cuatro dólares con setenta y seis centavos (\$2,198,604.76) a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas descritas en las Secciones 1 a la 17, para realizar las obras según se detalla en cada una de estas, y para enmendar el inciso (b) del Apartado (27) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 108-2009,; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna la cantidad de doscientos veinticinco mil (225,000) dólares, provenientes del Apartado 60, Inciso (t) de la R. C. 192-2011, a ser transferidos para los fines según se desglosa a continuación:

A. Policía de Puerto Rico, Región de Arecibo y Caguas	
1.	Para llevar a cabo reparación y mantenimiento de la flota vehicular en la Región de Arecibo de la Policía de Puerto Rico. 75,000 <u>90,000</u>
2.	Para adquirir equipo, llevar a cabo reparaciones y mantenimiento de equipo y flota vehicular en la Región de Caguas, Distrito de Caguas de la Policía de Puerto Rico. 75,000
B. Municipio de Naguabo	
1.	Para transferir a la Legión Americana, Capítulo de Naguabo Puesto #15, para desarrollo y construcción de la "Casa del Veterano". 25,000 <u>35,000</u>
C. Municipio de San Germán	
1.	Para obras y mejoras de construcción para el Museo de Historia de San Germán, Inc., del Círculo del Recreo de San Germán. 50,000 <u>100,000</u>
Sub-Total	
<u>\$225,000</u>	

Sección 2.-Se reasigna a los municipios, agencias e instrumentalidades públicas, la cantidad de seiscientos doce mil (612,000) dólares provenientes, la cantidad de setenta mil (70,000) dólares de la Sección 1, Apartado 2, Inciso (w) de la R.C. 192-2011 y quinientos cuarenta y dos mil (542,000) dólares de la Sección 1, Apartado 43, Inciso (cc) de la R.C. 9-2012, a ser transferidos para los fines según se desglosa a continuación:

A. Municipio de Ponce	
1.	<u>Para transferir al Consejo Deportivo, Recreativo Cívico y Cultural Urb. Los Caobos, Inc. para llevar a cabo reparación de torres de iluminación del parque de pelota de la Urb. Los Caobos, en el Municipio de Ponce.</u> <u>50,000</u>
B. Municipio de Camuy	
1.	<u>Para Obras y Mejoras Permanentes en el Municipio de Camuy.</u> <u>100,000</u>

C. <u>Administración de Servicios Generales</u>	
1.	<u>Para transferir a la Asociación Recreativa de la Urbanización Santiago Iglesias Pantín, para construcción de muro de contención en el área de estacionamiento del parque de pelota, así como para obras y mejoras.</u> 10,000
2.	<u>Para transferir a la Asociación de Residentes de la Urbanización Summit Hills de San Juan, para obras y mejoras permanentes, construcción y desarrollo de entradas y de control de acceso.</u> 50,000
D. <u>Municipio de Naguabo</u>	
1.	<u>Para obras y mejoras, construcción, compra de materiales de la Plaza del Recreo del Municipio de Naguabo.</u> 200,000
E. <u>Departamento de Recreación y DeportesMunicipio de Camuy</u>	
1.	<u>Para transferir a la Oficina Regional El Toa del Departamento de Recreación y Deportes, para obras y mejoras al área recreativa del Bo. Mameyal del Municipio de Dorado.</u> 100,000
2.	<u>Para llevar a cabo obras y mejoras en el área y parquerecreativa de la Urb. Country Club en el Municipio de Carolina.</u> 102,000
	<u>Sub-Total</u> \$612,00

Sección 3.-Se reasigna al Instituto de Ciencias Forenses (ICF) la cantidad de setecientos mil (700,000) dólares provenientes de la Sección 1, Apartado 45, Inciso (c) de la R. C. 57-2011, para los propósitos que se detallan a continuación:

1. <u>Instituto de Ciencias Forenses</u>	
	<u>Para la ampliación de los servicios de las Clínicas Forenses para la atención de las víctimas del crimen.</u> \$700,000
	<u>Sub-Total</u> \$700,000

Sección 4.-Se reasigna al Municipio de Lajas la cantidad de dos mil novecientos veinticinco (2,925) dólares provenientes la cantidad de trescientos sesenta y cinco (365) dólares de la R.C. 736-2004, y la cantidad de dos mil quinientos sesenta (2,560) dólares de la R.C. 610-2002, a ser transferidos para los fines según se desglosa a continuación:

A. <u>Municipio de Lajas</u>	
1.	<u>Para donativo a la clase nocturna de la Escuela Leonides Morales Rodríguez del Municipio de Lajas.</u> 1,425

2.	<u>Para donativo a la clase de cuarto (4to)</u> <u>año de la Escuela Leonides Morales Rodríguez</u> <u>del Municipio de Lajas.</u>	1,500
	<u>Sub-Total</u>	<u>\$2,925</u>

Sección 5.-Se reasigna al Municipio de Lajas la cantidad de setenta y tres mil ochocientos cincuenta y siete dólares con quince centavos (\$73,857.15) provenientes, la cantidad de cuarenta mil ochocientos cincuenta y un dólares con cinco centavos (\$40,851.05) de la R. C. 785-2002; la cantidad de veintiocho mil con seis dólares y diez centavos (\$28,006.10) de la R. C. 318-2006; y la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000) de la R. C. 29-2010, a ser transferidos para los fines según se desglosa a continuación:

A. Municipio de Lajas

1.	<u>Para el Proyecto "Distrito Cardenalicio"</u> <u>del Municipio de Lajas.</u>	\$73,857.15
	<u>Sub-Total</u>	<u>\$73,857.15</u>

Sección 6.- Se reasigna al Municipio de Bayamón, Departamento de Obras Públicas Municipal y a la Oficina de Presupuesto Municipal, la cantidad de once mil ochocientos setenta y nueve (11,879) dólares, provenientes del Apartado 16, Incisos h, j, k de la R. C. 30-2011 (2,770), Apartado 13, Incisos g, j, l de la R. C. 108-2009 (476.90), de la R. C. 146-2010 (290), Apartado A, Inciso 1 de la R. C. 143-2010 (7,261.05) y Apartado A, Inciso 1 de la R. C. 90-2010 (1,081.05), para que sean transferidos según se desglosa a continuación:

A. Municipio de Bayamón

Departamento de Obras Públicas Municipal

1.	<u>Para la compra e instalación de</u> <u>tubería plástica (PVC), para la culminación</u> <u>de trabajos en la Urb. El Paraíso de Bayamón,</u> <u>Puerto Rico 00956.</u>	6,879
	<u>Subtotal</u>	<u>\$6,879</u>

B. Municipio de Bayamón

Oficina de Presupuesto Municipal

1.	<u>Para transferir para la construcción</u> <u>de obras y mejoras al hogar del</u> <u>Sr. Juan Reyes Bonilla, residente del</u> <u>Bo. Juan Sánchez, Calle 8 Esq. 9 Parcela 271,</u> <u>Bayamón, Puerto Rico 00959</u>	800
2.	<u>Para transferir para la construcción de</u> <u>obras y mejoras al hogar de la</u> <u>Sra. Norma I. Oquendo Rosa, residente del</u> <u>Bo. Juan Sánchez, Calle 2 #58, Bayamón,</u> <u>Puerto Rico 00959.</u>	800

3.	<u>Para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Gladys Rivera, residente del Bo. Juan Sánchez, Calle 8 #25, Bayamón, Puerto Rico 00959.</u>	800
4.	<u>Para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar de la Sra. Miriam Burgos, residente de la Urb. Santa Juanita, Calle Alfa 6ta Sección, Bayamón, Puerto Rico 00956.</u>	800
5.	<u>Para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Víctor Santos, residente de la Urb. Santa Juanita, Ave. N2 #2 9na Sección, Bayamón, Puerto Rico 00956.</u>	1,000
6.	<u>Para transferir para la construcción de obras y mejoras al hogar del Sr. Juan Rodríguez Vázquez, residente del Bo. Juan Sánchez Calle 9 Esq. 8 Parcela #291, Bayamón, Puerto Rico 00959</u>	800
	<u>Subtotal</u>	<u>\$5,000</u>

Sección 7.- Se reasigna al Municipio de Villalba, La cantidad de cincuenta mil (50,000.00) dólares, provenientes del Apartado 93 Inciso (c) de la R. C. 116-2007, para que sean transferidos según se desglosa a continuación:

A. Municipio de Villalba

1.	<u>Para la construcción de techo del área recreativa de la Escuela Intermedia Norma I. Torres.</u>	30,000
2.	<u>Para realizar obras de asfalto en varias comunidades del municipio de Villalba.</u>	20,000
	<u>Subtotal</u>	<u>\$50,000</u>

Sección 8.- Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, provenientes del Apartado 31 Inciso b de la R. C. 82-2009, a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, la cantidad de treinta y dos mil trescientos (32,300) dólares, provenientes del Apartado 1 Inciso e de la R. C. 162-2011, a la Oficina del Procurador del Veterano, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares, provenientes del Apartado 2 Inciso i de la R. C. 87-2011, para que sean transferidos según se desglosa a continuación:

<u>A. Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias</u>	
1.	<u>Para instalación de alumbrado en la Carr. #2 y Carr. #4491 de Hatillo, Distrito Representativo Núm. 15.</u> 10,000
<u>B. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura</u>	
1.	<u>Para construcción de facilidades deportivas, Barrio Pajuil Sector 4 Calles del Municipio de Hatillo (Distrito Representativo Núm. 15).</u> 32,300
<u>C. Oficina del Procurador del Veterano</u>	
1.	<u>Para adquisición y otros gastos para la compra propiedad para Legión Americana Puesto 83 del pueblo de Hatillo, Distrito Representativo Núm. 15.</u> 35,000
	<u>Subtotal</u> <u>\$77,300</u>

Sección 9.- Se reasignar a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias la cantidad de cien mil (\$100,000) dólares provenientes de la R. C. Núm. 7-2012 en su sección 1 apartado 3 inciso b, para que sean reasignados según se detalla a continuación:

1.	<u>Aportación Sra. Judith Román García, residente del Cerro Gonzálo buzón 625 del Municipio de Aguadilla. Dichos fondos serán utilizados para la compra de materiales de construcción los cuales se utilizarán para la reparación de su vivienda tales como cemento, bloques, varillas entre otros.</u> 2,000
2.	<u>Aportación al Sr. César Bosques del barrio Voladoras Carretera 420 KM 1.2 interior camino César Bosques del Municipio de Moca para la instalación de tuberías de agua.</u> 15,000
3.	<u>Aportación al Club de Leones de Moca, ubicado en el barrio Voladoras, carretera 125 del Municipio de Moca para arreglo del baño y otras facilidades del Club.</u> 40,000
4.	<u>Aportación a Casa de Veteranos de Moca, para mejoras permanentes.</u> 5,000
5.	<u>Aportación a la Casa de Veteranos de Aguadilla, para mejoras permanentes</u> 5,000

6.	<u>Aportación a la Legión Americana de Aguadilla, Mayor Sánchez Saliva, para obras y mejoras permanentes.</u>	5,000
7.	<u>Aportación para Casa DEDI, C/ Ernesto Cabán del Mun. De Moca para mejoras permanentes.</u>	5,000
8.	<u>Aportación para el Centro AYANI, C/ Monseñor José Torres del Municipio de Moca, para mejoras permanentes.</u>	18,000
9.	<u>Para obras y mejoras permanentes en la Villa de Pescadores Crash Boat en Aguadilla.</u>	5,000
	<u>Sub-Total</u>	<u>100,000</u>

Sección 10.-Se reasigna a la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (División de Infraestructura) la cantidad de sesenta y un mil quinientos (\$61,500.00) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado 2, Inciso A de la R. C. 191 -2011, para ser utilizados para los fines según se desglosa a continuación.

1.	<u>Para realizar mejoras pluviales, construcción de dos badenes y otras mejoras al Camino Víctor Flores, Sector La Vega, - Carretera 185 km 7.5 interior, en el Municipio de Canóvanas.</u>	
	<u>Sub-Total</u>	<u>\$61,500.00</u>

Sección 11.-Se reasigna al Departamento de la Familia, Región de Carolina, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, provenientes del Apartado 9, inciso (a) de la R. C. 100-2010, los cuales eran destinados a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para llevar a cabo los propósitos que se describen a continuación:

1.	<u>Aportación para sufragar costos por conexión al sistema de alcantarillado sanitario, y otras mejoras, a las residencias del Sector Las Flores, Interior, en el Municipio de Río Grande.</u>	\$10,000.00
	<u>Sub-Total</u>	<u>\$10,000.00</u>

Sección 12.-Se reasigna al Municipio de Luquillo la cantidad de ciento cinco mil (105,000) dólares, provenientes del Apartado 1 Inciso ff de la Sección 1 de la R. C. 51-2010 y del Apartado 2 Inciso p de la Sección 1 de la R. C. 87-2011, para que sean utilizados, según se desglosa a continuación:

1.	<u>Para la repavimentación, reconstrucción y construcción de cunetones en los caminos</u>	
----	---	--

<u>del Sector Chino Robles (Carr. 9990),</u>	
<u>Bo. Sabana del Municipio de Luquillo.</u>	<u>\$105,000</u>
<u>Sub-Total</u>	<u>\$105,000</u>

Sección 13.-Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de San Juan, la cantidad de diecisiete mil quinientos dólares (\$17,500) provenientes de la R. C. 1845-2004, Sección 1, apartado G, inciso 3 (10,000); y la R. C. 332-2005, sección 1, apartado 1, inciso bb. (7,500); a ser transferidos para diferentes fines según se desglosa a continuación:

<u>1. Para mejoras a las áreas y facilidades</u>	
<u>recreativas del Distrito 5 de San Juan</u>	<u>\$17,500</u>
<u>Sub-Total</u>	<u>\$17,500</u>

Sección 14.-Se reasigna a la Administración de Servicios Generales la cantidad de trece mil (13,000) dólares provenientes de la R. C. 30-2011, Distrito Representativo Núm. 5, apartado 7, inciso b, a ser transferidos para diferentes fines según se desglosa a continuación:

<u>1. Salón de la Fama del Deporte del</u>	
<u>Municipio de Aguas Buenas</u>	<u>\$7,000</u>
<u>2. La Maratón Internacional del Guayabo</u>	
<u>del Municipio de Aguas Buenas</u>	<u>6,000</u>
<u>Sub-Total</u>	<u>\$13,000</u>

Sección 15.-Se reasignan a la Oficina del Coordinador General para el Financiamiento Social y la Autogestión, la cantidad de ochenta y cinco mil (85,000) dólares provenientes la cantidad de cincuenta y cinco mil (55,000) dólares del Apartado 2, Incisos d, g, de la Sección 1 de la R. C. 87-2011, y la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, del apartado 3 del inciso a de la Sección 1 de la R. C. 7-2012,

<u>1. Para que sean utilizados en la construcción</u>	
<u>de obras y mejoras permanentes en el Distrito</u>	
<u>Representativo Núm. 11.</u>	<u>85,000</u>
<u>Sub-Total</u>	<u>\$85,000</u>

Sección 16.-Se reasigna a la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP) la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares provenientes veinticinco mil (\$25,000) dólares del Apartado 21 Inciso a de la R. C. 7-2012 y la cantidad de veinticinco mil (25,000) de la R. C. 30-2011, Apartado 4 Inciso a, Sub-Inciso xxvi a ser transferidos para los fines según se desglosa a continuación:

<u>1. Para construcción y mejoras a las oficinas</u>	
<u>Administrativas en la Escuela Miguel</u>	
<u>Ángel Rivera de Hormigueros, Distrito</u>	
<u>Representativo Núm. 20.</u>	<u>25,000</u>
<u>2. Para el techado de las gradas al lado izquierdo</u>	
<u>de la cancha, iluminación de la cancha</u>	

<u>y construcción de una pared en la parte trasera de la cancha en la Escuela Pedro Fidel Colberg de Cabo Rojo.</u>	<u>\$25,000</u>
<u>Sub-Total</u>	<u>\$50,000</u>

Sección 17.-Se reasigna al Municipio de Cabo Rojo, la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y tres dólares con sesenta y un centavos (\$3,643.61), provenientes del sobrante de la R. C. 27-2007, para que sean utilizados según se desglosa a continuación:

<u>1. Para la compra de materiales de un gazebo ha construirse en la Escuela Manuel Fernández Juncos del Municipio de Cabo Rojo.</u>	<u>1,143.61</u>
<u>2. Para la compra e instalación de un aire acondicionado de 24 BTU para la Oficina Administrativa de la Escuela James Garfield en el Municipio de Cabo Rojo.</u>	<u>2,500</u>
<u>Sub-Total</u>	<u>\$3,643.61</u>
<u>Total</u>	<u>2,198,604.76</u>

Sección 18.- Se enmienda el inciso (b) del Apartado (27) de la Sección 1 de la Resolución Conjunta Núm. 108-2009, para que lea:

“Sección 1.-Se asigna a diferentes municipios y agencias la cantidad de ocho millones novecientos setenta y siete mil novecientos once (8,977,911) dólares, provenientes del Fondo de Mejoras Públicas del Año Fiscal 2006-2007, para llevar a cabo las obras y mejoras según se desglosa a continuación:

<u>1. ...</u>	
<u>...</u>	
<u>27. Municipio de Las Marías</u>	
<u>a. ...</u>	
<u>b. [Para llevar a cabo obras y mejoras permanentes en la Plaza del Mercado, Distrito Representativo Núm. 16.]</u>	
<u>Para obras y mejoras en el Municipio de Las Marías.</u>	<u>\$100,000”</u>

Sección 2 19.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 3 20.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que esta medida se devuelva a Comisión.

SR. PRESIDENTE: Al Comité.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Al Comité de...

SR. PRESIDENTE: Y queremos consignar que se está devolviendo, porque hubo un compromiso para una asignación específica para la Policía de Caguas, que no quiso honrarse por los compañeros de la Cámara, y por esa razón lo estamos devolviendo.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de de Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas.

SR. PRESIDENTE: Adelante. Que se llame.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Positivo de Comisión Permanente:

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno al P. de la C. 2278, un informe, proponiendo que dicho proyecto de ley sea aprobado con enmiendas, tomando como base el texto enrolado, según el entirillado electrónico que se acompaña.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se reciba, se incluya y se llame inmediatamente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2278:

“INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO DE PUERTO RICO Y A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

El Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en relación al **P. de la C. 2278**, titulado:

Para crear la Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo, la cual podrá ser citada como “Ley BIDA”, relacionada con la Población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo de Puerto Rico; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con esta población; promover la identificación temprana, diagnóstico e intervención con este desorden; disponer la creación de un Programa de Apoyo a la Familia; disponer sobre la educación continua especializada para los profesionales de la salud que laboren con personas con

este desorden; proveer para cubierta médica mandatoria a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo; crear un Comité Timón para evaluar la puesta en vigor de esta política pública y disponer para su implantación; establecer penalidades; derogar la Ley Núm. 318 de 28 de diciembre de 2003, según enmendada, conocida como la “Ley para el Desarrollo de la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la población con Desórdenes de la Condición de Autismo en Puerto Rico”; derogar la Ley Núm. 103 de 23 de abril de 2004, conocida como “Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”; y para otros fines relacionados.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el texto enrolado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

SENADO DE PUERTO RICO:

()

Luz M. Santiago González

(Fdo.)

Margarita Nolasco Ortiz

(Fdo.)

José R. Díaz Hernández

(Fdo.)

Carlos J. Torres Torres

(Fdo.)

Cirilo Tirado Rivera

CÁMARA DE REPRESENTANTES:

(Fdo.)

Elizabeth Casado Irizarry

(Fdo.)

Jennifer González Colón

(Fdo.)

Gabriel Rodríguez Aguiló

()

Eric A. Alfaro Calero

()

Luis Raúl Torres Cruz”

“ENTIRILLADO ELECTRÓNICO DE CONFERENCIA

(P. de la C. 2278)

LEY

Para crear la Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo, la cual podrá ser citada como “Ley BIDA”, relacionada con la Población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo de Puerto Rico; establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con esta población; promover la identificación temprana, diagnóstico e intervención con este desorden; disponer la creación de un Programa de Apoyo a la Familia; disponer sobre la educación continua especializada para los profesionales de la salud que laboren con personas con este desorden; proveer para cubierta médica mandatoria a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo; crear un Comité Timón para evaluar la puesta en vigor de esta política pública y disponer para su implantación; establecer penalidades; derogar la Ley 318-2003, según enmendada, conocida como la “Ley para el Desarrollo de la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la población con Desórdenes de la Condición de Autismo en Puerto Rico”; derogar la Ley 103-2004, conocida como “Carta de los Derechos de los Niños y Adultos con el Síndrome de Autismo”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El crecimiento dramático en el número de niños diagnosticados con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en Puerto Rico y Estados Unidos de América constituye una crisis de salud pública que tiene que ser atendida de acuerdo a los Centros para el Control y la Prevención de

Enfermedades (en adelante “CDC”, por sus siglas en inglés) del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos (en adelante “HRSA”, por sus siglas en inglés) y la Sociedad de Autismo de América. De acuerdo al CDC, los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo son un grupo de impedimentos del desarrollo que se manifiestan en retos serios en el comportamiento y comunicación social de las personas que se debe a que su cerebro maneja información sensorial en una forma diferente a individuos típicos. Las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo se desarrollan de manera diferente a otras personas, tienden a tener problemas sociales y de comunicación y su ritmo del desarrollo socio-emocional es diferente. La Sociedad de Autismo de América señala que los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y sus comportamientos asociados son el resultado de un trastorno neurológico que afecta el funcionamiento del cerebro.

Los datos más recientes en los Estados Unidos de América, de acuerdo a una encuesta realizada por HRSA a familias, indican que los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo afectan a 1 de cada 91 niños, según datos publicados por el CDC. El autismo es cuatro (4) veces más frecuente en los niños que en las niñas y no conoce las fronteras raciales, étnicas y sociales. El ingreso económico, el modo de vida y los niveles educativos de la familia no afectan la posibilidad de que estos casos ocurran.

Las estadísticas generales del crecimiento epidémico en Estados Unidos de América reflejan que para la década del 40 los nacimientos aumentaron de 1 en 10,000 a 1 en 2,500 para la década del 70. Así mismo, ha ido incrementando dramáticamente la prevalencia hasta 1 en 323 para los 90 y 1 en 110 para el 2006 de acuerdo a los datos del CDC. De 1994 al 2005 los niños con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo entre las edades de 6 a 21 años recibiendo servicios para su condición aumentaron de 22,664 a 193,637 y estos números no incluyen todos los niños con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Los últimos datos publicados por el CDC reflejan que para el 2007 1 en 150 nacimientos refleja desorden dentro del Continuo del Autismo y para el 2009 esa relación era 1 en 91 nacimientos.

Una comparación del crecimiento de los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo durante los años noventa manifiesta:

- Aumento poblacional de Estados Unidos: 13%
- Aumento de personas con impedimentos: 16%
- Aumento de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo: 172%

La Sociedad de Autismo de América ha estimado que el costo de vida para atender a un individuo con autismo en los Estados Unidos es entre \$3.5 a \$5 millones de dólares. El costo anual global de servicios a personas con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo para el año 2010 se ha estimado en \$90 billones de dólares. El 90% de los costos son servicios para adultos. El costo de cuidado por toda la vida puede reducirse en 2/3 con diagnóstico e intervención temprana. En 10 años el costo anual en los Estados Unidos se ha estimado en \$200-400 billones de dólares.

Los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo son los desórdenes del desarrollo de mayor crecimiento, con una tasa de crecimiento de 17 a 20% anual. Más niños son diagnosticados con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo que con Cáncer, Diabetes y SIDA pediátrico, todos juntos. La prevalencia ubica el Autismo como la tercera incapacidad más común de desarrollo; más común que el Síndrome Down.

~~En Puerto Rico no tenemos un estimado adecuado del número de personas con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, pero las estadísticas del Departamento de Educación~~

reflejan un crecimiento dramático en los niños registrados bajo Autismo (159% para los años 2002 al 2003). El Departamento de Salud durante los meses de abril y octubre de 2011 efectuó la primera encuesta de prevalencia de autismo en Puerto Rico. El estudio realizado arroja que un estimado de 28,745 personas de diferentes edades son autistas en Puerto Rico.

Los primeros datos de prevalencia de autismo en niños de 4 a 17 años reflejan que Puerto Rico tiene una de las tasas más altas del mundo, y expertos consultados coincidieron en que seguirá subiendo. La encuesta reveló que en el País hay 11,743 niños autistas, es decir, el 1.62% de la población entre 4 a 17 años. La población de todas las edades con autismo se estimó en 28,745 personas. Los datos establecen además que, anualmente, 1 de cada 62 bebés que nacen en la Isla tiene alta posibilidad de desarrollar autismo.

Sustentados en la data empírica que surge del estudio en abril de 2012 el Departamento de Salud inauguró el Centro de Autismo en los predios del Centro Médico. El mismo es administrado por la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas (RCM) de la Universidad de Puerto Rico (UPR). En la instalación se ofrecerán servicios de diagnóstico y referido para los niños entre cero a cinco años de edad de la Región de San Juan. Este centro además, servirá de taller a los profesionales de Psicología, trabajadores sociales y psiquiatras.

El Programa Head Start, a través de la Isla, ha tenido que abrir 6 Centros de Inclusión para niños con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. Esto sin contar los que reciben servicios privados, los que han abandonado el país por falta de servicios o que simplemente nunca han sido diagnosticados.

~~Si se aplican las estadísticas del CDC a Puerto Rico, debe haber, aproximadamente, unos 7,000 niños con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, a lo que se añade unos 400 cada año, dado que se registran anualmente unos 50,000 nacimientos.~~

Las señales tempranas en el comportamiento asociadas a los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo están presentes desde antes de los 3 años de edad. Tenemos el deber de asegurarnos identificar a estos niños para que reciban los servicios esenciales y apropiados lo más temprano posible, con el propósito de mejorar significativamente la calidad de vida de las personas con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en el futuro, lograr su independencia y reducir los costos asociados al cuidado a largo plazo.

En Puerto Rico, la Ley 318-2003, según enmendada, creó la “Ley para el Desarrollo de la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico relacionada con la población con Trastornos de la Condición de Autismo en Puerto Rico”. El referido estatuto designó al Departamento de Salud como agencia líder en el desarrollo e implantación de la política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada con la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. Además, creó un Comité Interagencial de Política Pública sobre Desórdenes de la Condición del Autismo que consistía de un grupo multidisciplinario e interagencial.

Posteriormente, fue aprobada la Ley 122-2006, para enmendar la antes mencionada Ley 318 para reducir la cantidad de miembros del Comité Interagencial; crear un Grupo Asesor del Comité Interagencial de Política Pública; establecer funciones del Comité y establecer requisitos de quórum.

El Departamento de Salud, en colaboración con el Comité Interagencial, de conformidad con la Ley 318, *supra*, esbozó una propuesta de lo que debe ser la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en Puerto Rico, cumpliendo así con el mandato legislativo.

Las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo son parte integral de nuestra sociedad y es responsabilidad de todos maximizar las oportunidades de éstos de vivir una vida plena.

Por esto, es de vital importancia que cuenten con las herramientas necesarias para brindar y lograr acceso a los servicios necesarios para la población.

Tanto el sector público como el privado, son importantes para lograr la implementación de la Política Pública. Partimos de la premisa que para lograrlo es necesario incorporar el principio de una coordinación intersectorial eficiente de servicios que es absolutamente necesaria y, más importante aún, el principio de corresponsabilidad a la gestión pública en el establecimiento de alianzas entre todos los sectores que, de una forma u otra, están involucrados.

Asumir la responsabilidad es vital para lograr su desarrollo. El fin principal al declarar esta política pública es desarrollar y establecer una visión clara y un sistema coordinado de servicios, que se fundamente en los principios aquí esbozados y que reconozca que las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo tienen derecho a más y mejores oportunidades que le permitan un desarrollo pleno.

Reconocemos que este esfuerzo no puede ser exitoso si no contamos con la colaboración de todos los sectores que, de una forma u otra, conviven o trabajan día a día con esta población: la familia, el gobierno, los municipios, las organizaciones comunitarias y la academia, entre otros.

La sociedad en general, las familias, los padres y los profesionales que proveen servicios médicos, educativos y ocupacionales tenemos la obligación de conocer cómo el Trastorno dentro del Continuo del Autismo afecta a quienes lo tienen y a sus familiares, con el propósito de trabajar y atender efectivamente sus necesidades especiales.

La Constitución de Puerto Rico en su Artículo II Sección 20 reconoce el derecho de toda persona a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia la salud, el bienestar y especialmente la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Por cuanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico para garantizar la prestación de servicios a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, a través del ciclo de vida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título de la Ley

Esta Ley se conocerá como “Ley para el Bienestar, Integración y Desarrollo de las personas con Autismo” o por las siglas “BIDA”.

Artículo 2.-Declaración de Política Pública

Se establece que es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la investigación, desarrollo, identificación y prestación de servicios para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo con el propósito de garantizar su derecho a tener una vida independiente y a desarrollar sus capacidades al máximo. Para ello, es necesario implementar estrategias públicas dirigidas a promover la investigación, desarrollo, identificación y prestación de servicios para la población. Asimismo, se establece como política pública el proveer servicios de apoyo, educación, salud y de respiro a los familiares de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Artículo 3.-Definiciones

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) Autismo–Trastorno del neuro-desarrollo según definido por el Manual de Estadística y Diagnóstico de los Desórdenes Mentales, Cuarta (4ta.) Edición TR o la edición vigente, que típicamente aparece durante los tres primeros

años de vida. Las personas con autismo pueden presentar síntomas relacionados al deterioro cualitativo en las interacciones y patrones sociales, deterioro cualitativo en la comunicación y patrones de comportamiento estereotipados y repetitivos. Esta condición causa un impedimento severo y profundo en las cogniciones, el pensamiento, la sensación, el lenguaje, y la capacidad para relacionarse con otros que continúan manifestándose y agravándose a lo largo del ciclo de vida. Las personas con este desorden poseen dificultad en el aprendizaje, la atención, desarrollo e interacción social, modulación de sensaciones y emociones. Además, poseen formas estereotipadas e inusuales de reaccionar ante situaciones sociales.

- b) Cernimiento – Es el proceso diseñado para identificar menores que están en riesgo de desarrollar o tener un retraso en desarrollo o impedimento. Las personas identificadas deberán ser sometidas a pruebas o exámenes específicos para obtener el diagnóstico preciso de la condición.
- c) Continuo del Autismo – Desorden del neuro-desarrollo que puede aparecer en los primeros tres (3) años de edad de una persona y persistir a través de la vida. Los patrones clínicos del mismo varían en el grado de severidad. Según los criterios diagnósticos dentro del continuo del Autismo, se incluyen Desorden del Autismo, Desorden de Rett, Desorden Desintegrativo de la Niñez, Desorden de Asperger, y Desorden Generalizado del Desarrollo.
- d) Coordinación de servicios – Asistencia y/o apoyo a las personas con Trastornos dentro del Continuo del Autismo y sus familias a lo largo de la planificación, coordinación, localización, obtener acceso y velar por los servicios y apoyos que resultarán en una vida de calidad y un nivel de participación óptimo en la comunidad.
- e) Cubierta - Servicios incluidos en las pólizas de seguro de salud.
- f) Deporte lúdico- actividades de movimiento o sensoriales efectuadas en el tiempo libre, con exigencias al alcance de todas las personas, de acuerdo a su estado físico y edad, practicadas de acuerdo a la etapa de desarrollo.
- g) ~~DSM IV-TR~~ “Diagnostic and Statical Manual of Mental Disorders”, ~~Fourth Edition Text Revised~~ - Manual de diagnóstico que utilizan los profesionales de la salud como guía para diagnosticar las condiciones dentro del Continuo del Autismo, según definido en su última edición.
- h) Desorden de Asperger- Desorden similar al Desorden del Autismo. Estas personas manifiestan una inteligencia normal, no presentan retraso significativo en el lenguaje y el desarrollo cognitivo, presentan dificultad para interactuar socialmente, utilizan vocabulario idiosincrásico, tienen dificultad para entender lenguaje simbólico, abstracto, humor y bromas y demuestran comportamientos excéntricos.
- i) Desorden de Rett- Desorden genético que, luego de un periodo normal de desarrollo, se manifiesta entre los 5 a 48 meses de edad, el infante presenta retraso psicomotor, deterioro en el lenguaje receptivo y expresivo, pérdida de implicación social en el inicio del desorden y Desórdenes No Generalizados del Desarrollo. Se caracteriza por movimientos estereotipados.
- j) Desorden Desintegrativo de la Niñez- Desorden que se manifiesta antes de los 10 años de edad, luego de un período de desarrollo normal. Está

- caracterizado por deterioro en las destrezas comunicativas, déficit en la interacción social, movimientos estereotipados y conducta compulsiva.
- k) **Desorden Generalizado del Desarrollo No Especificado** - Desorden que se diagnostica cuando la sintomatología presentada por una persona no reúne los criterios mínimos o específicos de los trastornos dentro del Continuo del Autismo, pero exhibe ciertos rasgos o características que son típicos del mismo.
 - l) **Educación**– Es el proceso encaminado a facilitar y ampliar el desarrollo continuo del ser humano en sus diferentes dimensiones, con el propósito de desarrollar plenamente sus potencialidades y capacidades para vivir en armonía con su entorno. En el área de la educación, esta política pública aspira a proveerles a las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, ambientes apropiados y educación de calidad que tome en cuenta sus fortalezas y trabaje con sus necesidades como parte de un proceso en el que se desarrollen las capacidades funcionales de los distintos niveles y estilos de aprendizaje de cada persona.
 - m) **Equipo interdisciplinario**- Grupo de proveedores de servicios compuesto por tres o más profesionales de la salud de diferentes disciplinas, entre los que se incluyan, pero si limitarse a un psiquiatra o un psicólogo clínico y un médico junto a los proveedores de servicios terapéuticos, entiéndase: terapeutas ocupacionales, terapeuta físico, patólogo de habla-lenguaje, coordinadores de servicios y maestro, los cuales proveen servicios de salud abarcadores y basados en las mejores prácticas para diagnosticar e intervenir en las diferentes áreas del funcionamiento y capacidades del ser humano y por otros profesionales con inherencia en los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, por la persona con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y su familia. El equipo se distingue por un trabajo en consenso, el cual se caracteriza por la interacción de todos los profesionales sobre las intervenciones, discusión de caso, entre otros, que promueva el conocimiento pleno de las contribuciones de cada profesión o disciplina y de las mejores prácticas en el campo, a beneficio de la persona que atiende y a su familia. La composición del mismo y el liderazgo variará de acuerdo al escenario o servicio prestado y a las necesidades clínicas y sociales de la persona.
 - n) **Hogar médico** – Modelo de prestación de servicios que utiliza un enfoque de equipo mediante alianza entre el médico primario, otros profesionales y con la familia para proveer cuidado de la salud. Se origina en una facilidad primaria de cuidado de la salud y ofrece servicios centrados en la familia, caracterizado por un cuidado continuo, abarcador, coordinado, accesible, sensible y culturalmente sensitivo.
 - o) **Medicamento necesario**– Cualquier cuidado, tratamiento, intervención, servicio o asunto que producirá o que razonablemente se espera que produzca cualquiera de los siguientes resultados: prevenir el desarrollo de una enfermedad, condición, lesión, trastorno o discapacidad; reducir o mejorar los efectos físicos, mentales o de desarrollo de una enfermedad, condición, lesión, trastorno o discapacidad; manejar la condición crítica; ayudar a alcanzar o mantener un máximo de funcionalidad en la ejecución de actividades diarias.

- p) Plan médico – Cualquier póliza, contrato, acuerdo, individuo, empresa o compañía de seguros que provea planes médicos a terceros, sean individuales o grupales.
- q) Proveedor de servicios de salud- Todo médico, hospital, centro de servicios primarios, centro de diagnóstico y tratamientos, dentistas, laboratorios, farmacias, servicios médicos de emergencia y pre-hospitalarios, proveedor de equipos médicos, o cualquier otra persona autorizada en Puerto Rico para proveer servicios de cuidado de salud.
- r) Secretario- Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico.
- s) Transición – Conjunto de actividades coordinadas para una persona con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, orientados hacia una meta, que promueve el movimiento paulatino a través de las diferentes etapas. Se inicia desde la infancia a la edad pre-escolar, a la escuela, a actividades post-escolares, incluyendo educación post secundaria, el adiestramiento vocacional, empleo integrado (incluyendo empleo sostenido), educación para adultos, servicios de vida independiente y participación en la comunidad. Esta serie de actividades coordinadas estarán basadas en las necesidades individuales de la persona con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, considerando sus fortalezas, preferencias e intereses, recursos de la comunidad, el desarrollo de empleo y otros objetivos de la vida post-escolar y la adquisición de las destrezas del diario vivir.

Artículo 4.-Departamento de Salud– Responsabilidades

- a) A través de sus Centros Pediátricos, los cuales ofrecen servicios a niños y jóvenes con necesidades especiales menores de 21 años, dentro del Sistema de Servicios de Intervención Temprana, será responsable de la identificación, diagnóstico, intervención y tratamiento de los menores con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo desde el nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad. Para esto, el Departamento de Salud contará con un equipo interdisciplinario compuesto por tres o más profesionales de la salud de diferentes disciplinas, entre los que se incluyan, pero sin limitarse a un psiquiatra o un psicólogo clínico y un médico junto a los proveedores de servicios terapéuticos, entiéndase: terapeutas ocupacionales, terapeuta físico, patólogo de habla-lenguaje, coordinadores de servicios, entre otros. Estos utilizarán las mejores prácticas de intervención de acuerdo a la evidencia científica. Cada caso será referido y atendido por un Coordinador de Servicios (“Case Manager”) quien será responsable de coordinar todos los servicios y referidos del menor con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.
- b) Desarrollará, en coordinación con otras agencias, protocolos de reevaluación y seguimiento para las personas con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo que se encuentren atemperados a las necesidades presentadas en cada una de las etapas del desarrollo. El Coordinador de Servicios será responsable y coordinará con el Departamento de Educación y con la Administración de Rehabilitación Vocacional, de acuerdo a la etapa correspondiente, el proceso de transición, según definido en esta Ley, para garantizar la continuidad de los servicios para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

- c) Creará un Registro de las Personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, en el cual incluirá un Sistema de Vigilancia de Datos relacionados a la prevalencia. Todo proveedor de servicio, agencia e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico que ofrezca servicios a las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo reportará los datos sobre la referida población. El Departamento de Salud remitirá a la Asamblea Legislativa, en el mes de marzo de cada año, un informe sobre este registro.
- d) El Departamento de Salud, a través de la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud, velará por el cumplimiento con los requisitos de esta Ley a los Profesionales de la Salud y a las Organizaciones de Servicios de Salud que brinden servicio a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, como parte de las condiciones para la recertificación de la licencia.
- e) Establecerá, en cada Centro Pediátrico, un Centro de Información sobre los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo para que los padres y profesionales puedan tener acceso a información pertinente, incluyendo la publicación del Registro de Profesionales de la Salud y las Organizaciones de Servicios de Salud certificados por el Departamento de Salud. Asimismo, quedará facultado para establecer acuerdos cooperativos con las organizaciones de servicios de salud para integrar esfuerzos en el desarrollo del componente educativo secundario y terciario en las referidas entidades.
- f) Desarrollará un mecanismo para el monitoreo de servicios brindados por los proveedores y la calidad de estos servicios. Además, desarrollará un instrumento que evalúe la calidad de los servicios prestados por los proveedores, proveyendo así para el análisis de los niveles de satisfacción de los usuarios de servicios. Los resultados de este instrumento deberán ser tomados en consideración, como parte de las condiciones para la recertificación de la licencia.
- g) Creará un sistema de querellas y remedio provisional a base de las recomendaciones brindadas por el Comité Timón, el cual establecerá el tiempo de espera razonable para realizar las evaluaciones y comenzar las terapias o tratamientos, de manera que los padres de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo tengan recursos para reclamar los servicios en caso de incumplimiento con ese tiempo establecido.
- h) Creará un programa de capacitación y apoyo a familias de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, a través del cual ofrecerá charlas, talleres y entrenamientos sobre lo que son los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, las intervenciones conductuales, médicas y terapéuticas y apoyo psicológico, entre otros.

Artículo 5.-Identificación Temprana y Diagnóstico

Todo proveedor de servicios de salud que preste servicios médicos relacionados con la población pediátrica, en general, deberá utilizar las Guías de la Academia Americana de Pediatría, esto con el fin de identificar potenciales casos que puedan luego confirmarse como Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. En el caso de los profesionales que presten servicios en el área de la psicología y psiquiatría relacionados con la población con Desórdenes dentro del Continuo del

Autismo deberán utilizar los criterios de diagnósticos presentados en la más reciente edición del “Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders”.

Los profesionales utilizarán instrumentos para cernimiento, avalúo y diagnóstico aplicables para la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Los profesionales tendrán la obligación de implementar un Protocolo de Avalúo de acuerdo con su disciplina y las guías que a estos efectos genere el Departamento de Salud que contenga como requisitos mínimos del proceso en las áreas médico y social:

- a. historial médico e historial familiar
- b. evaluación por un equipo interdisciplinario

Los Coordinadores de Servicios de los Centros Pediátricos, serán responsables de referir, según disponga el equipo interdisciplinario del Centro Pediátrico, a especialistas cualificados de manera que las personas con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, según la etapa del desarrollo, reciban un servicio completo por especialistas en las áreas en las que se sospeche rezago o deterioro con el fin de cumplir la política pública establecida en esta Ley.

Con el fin de realizar una evaluación del estado funcional de la persona con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo se utilizarán instrumentos para evaluar el estado funcional de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo como por ejemplo el “Internacional Classification of Functioning, Disability and Health” (en adelante “ICF”, por sus siglas en inglés del “World Health Organization”). El ICF se utiliza para establecer metas y objetivos, planificar tratamiento y para monitorear y medir resultados funcionales. Es una clasificación de la salud y de los dominios relacionados a la salud. Estos dominios se clasifican desde las perspectivas del cuerpo, individuales y sociales por medio de dos listas: una lista de funciones y de estructuras del cuerpo, y una lista de dominios de la actividad y de la participación. El ICF también considera factores ambientales que afectan a las personas.

Artículo 6.-Tipos de Intervención

Las intervenciones con la población de personas con Trastornos dentro del Continuo del Autismo serán realizadas por proveedores certificados por el Registro de Profesionales de la Salud y/o Proveedores de Servicio e integrarán estrategias de:

- a. Conducta
La evaluación funcional de la conducta (EFC) es un procedimiento científico utilizado en personas cuyos comportamientos intervienen con el funcionamiento óptimo en el contexto de la vida diaria. La EFC permite desarrollar un plan de intervención individualizado y toma en consideración a la persona en el contexto donde las conductas de reto se manifiestan.
- b. Procesamiento Sensorial
La evaluación en procesamiento sensorial deberá ser realizada por terapeutas ocupacionales con conocimiento de los desórdenes del procesamiento sensorial o motora. En caso de ser una disfunción oro motora, que afecte el proceso de alimentación o producción de habla, la evaluación deberá ser realizada por un terapeuta físico u ocupacional licenciado y adiestrado para ejecutar tal evaluación. La evaluación deberá incluir recomendaciones

basadas en los resultados del proceso de evaluación en esta área, a la luz de los hallazgos para el tratamiento que atienda las deficiencias en las habilidades del individuo para procesar la información sensorial o motora.

c. Comunicación

El Patólogo del Habla -Lenguaje licenciado, con conocimiento o que posea adiestramiento en los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, llevará a cabo una evaluación de las funciones comunicológicas, sus áreas de fortalezas y necesidades. Se deberá proveer alternativas efectivas para el desarrollo de las destrezas en comunicación verbal y no verbal.

d. Destrezas Sociales

La meta de la intervención para el desarrollo de destrezas sociales, se dirige a que la persona logre entender y actuar conforme al contexto social en que se desenvuelve, procurando su participación en ambientes inclusivos. Los objetivos de la intervención son, entre otros, iniciar conducta social, minimizar la conducta estereotipada, perseverativa y el uso de un repertorio de respuestas variado, flexible y el manejo tanto de destrezas nuevas como las ya establecidas. Las evaluaciones formales del desarrollo social de una persona con diagnóstico de Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, se llevan a cabo con el propósito de identificar las áreas de necesidad. Esta evaluación deberá ser realizada por un psicólogo clínico licenciado o Trabajador Social licenciado con conocimiento en los Desórdenes del Continuo del Autismo. La intervención para el desarrollo de destrezas sociales deberá ser implementada por un psicólogo clínico licenciado o Trabajador Social licenciado y adiestrados para trabajar con personas con diagnóstico dentro del Continuo del Autismo.

e. Área Académica y de Apresto

Las destrezas académicas incluyen la adquisición de la lectura, escritura y el currículo matemático, conforme a los estándares establecidos por el Departamento de Educación. Las destrezas de apresto incluyen aquellos conceptos básicos que sirven de base para el desarrollo de las destrezas académicas.

La educación de una persona con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, comprende no sólo el aprendizaje académico, sino que conlleva la promoción de destrezas y conocimientos que apoyen el desarrollo de independencia y responsabilidad personal.

Se referirá a la persona con diagnóstico de Desórdenes dentro del Continuo del Autismo a una evaluación educativa pre-escolar de apresto para determinar su nivel de funcionamiento

Menores en Etapa Preescolar:

Serán evaluados tomando en cuenta los requisitos del aprendizaje. El perfil de destrezas adquiridas, junto a sus necesidades y fortalezas de acuerdo a la evaluación psicológica realizada por el experto, determinará la ubicación escolar apropiada así como los servicios de apoyo que requerirá el menor. El

enfoque estará dirigido hacia el desarrollo de las áreas de necesidad establecidas en las evaluaciones realizadas. Se deberá desarrollar un Plan Educativo Individualizado (PEI) según establece el estatuto federal conocido como “Individuals with Disabilities Education Act (IDEA)”, Ley Pública 108-446 de 2004, según enmendada.

Menores En Etapa Escolar (a partir de los 5 años de edad):

Deberán ser evaluados con pruebas formales que consideren su impedimento en el área del lenguaje, tales como pruebas no verbales, con el propósito de identificar las áreas de necesidad y poder preparar un PEI para trabajar dichas áreas.

Los jóvenes con diagnósticos de Desórdenes dentro del Continuo del Autismo deberán ser evaluados para identificar su nivel de funcionalidad laboral. El propósito de la evaluación será diseñar un plan de desarrollo y ajuste a la vida independiente en los casos que amerite. En casos de mayor severidad se evaluará para determinar el grado de necesidad y ayuda que el joven o su familia requieren. Luego de un análisis del funcionamiento académico que tiene el individuo, es importante desarrollar un programa de vida independiente de las destrezas adquiridas a nivel escolar adaptado a las necesidades de éste, enfocado en aquellas áreas de menor dominio para reforzar las habilidades presentadas.

f. Aspectos relacionados al hogar médico

En el caso de niños y adolescentes con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo el hogar médico, a través del Centro Pediátrico y el médico primario del niño y la familia, servirá como centro de la coordinación de servicios para trabajar con proveedores de la comunidad y con las agencias que aseguren que la persona tenga acceso a los servicios que necesita y para los cuales es elegible.

El médico primario o pediatra monitorea el desarrollo y lleva a cabo el cernimiento para identificar los niños con retraso en el desarrollo o con impedimentos, incluyendo los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. Una vez se confirme la presencia de indicadores de autismo o el diagnóstico, el médico primario y el pediatra, llevarán a cabo los referidos para que la intervención o tratamiento sea iniciada tempranamente.

Este modelo requiere la coordinación de servicios entre sistemas, tales como salud, educación, centros de cuidado, centros “Head Start” y especialistas médicos, así como de organizaciones de base comunitaria que provean apoyo a las familias para la localización de los recursos necesarios.

Artículo 7.-Educación

Se declara como política pública que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de crear e implementar, directamente, o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, todos los mecanismos que estén a su alcance para que:

- a) La familia, la comunidad, los programas de cuidado y desarrollo y la escuela pública, puedan identificar y desarrollar experiencias y oportunidades de

- aprendizaje para la formación de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo;
- b) Los programas educativos tengan un currículo que considere las necesidades especiales de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo incluyendo alternativas de ubicación escolar menos restrictivas y servicios relacionados, de acuerdo a lo establecido por la legislación federal y estatal vigente; los servicios de un asistente, de necesitarlo el estudiante; educación individualizada en aquellos casos necesarios y los acomodos que permitan su educación, en grupos más pequeños. El programa educativo individualizado deberá adecuarse a las necesidades particulares de cada estudiante con Desórdenes del Continuo del Autismo;
 - c) Se desarrollen programas que aseguren el bienestar, seguridad y salud de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo por medio de la creación de ambientes apropiados tales como áreas seguras, buen trato interpersonal y servicios de enfermería, entre otros;
 - d) Se estimule el desarrollo del lenguaje oral y de experiencias para fomentar la lectura y la escritura, a través de diferentes medios, incluyendo los recursos y tecnologías de la información, en ambientes públicos y escolares;
 - e) El cuidado, desarrollo y educación de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo se ofrezca por personal calificado y licenciado y que haya sido adiestrado para trabajar con la población a nivel de pregrado o a través de educación continua según las mejores prácticas establecidas;
 - f) Los programas dirigidos al cuidado, desarrollo y educación de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, que operen con fondos públicos o privados, utilizarán las prácticas apropiadas de acuerdo a las necesidades particulares y al nivel de desarrollo de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y deberán cumplir con los estándares de calidad, que estén basados en investigaciones científicas y basadas en las mejores prácticas de intervención o validadas para la población en Puerto Rico;
 - g) Los programas de cuidado, desarrollo y educación para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo contarán con un currículo apropiado que atienda las dimensiones del desarrollo y áreas para el aprendizaje, y que provea los espacios apropiados y el tiempo suficiente para la exploración, el descubrimiento, e interacción apropiada y el diálogo crítico y reflexivo. En el ambiente escolar se proveerán experiencias recreativas y deportivas, clases de dibujo, arte, baile y música, entre otras, para el desarrollo pleno de esta población;
 - h) Los programas de cuidado, desarrollo y educación para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo contarán con un componente evaluativo que incluya procedimientos e instrumentos apropiados para el nivel de desarrollo de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y que atienda las dimensiones del desarrollo y las áreas de aprendizaje;
 - i) Los programas de cuidado, desarrollo y educación para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo estén fundamentados en el

- respeto a la individualidad, particularidades, necesidades y fortalezas de los componentes que conforman dicha comunidad;
- j) Las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo reciban servicios continuos de cuidado y educación enfatizando las destrezas de vida independiente y desarrollo de destrezas laborales como meta para lograr su independencia y auto-suficiencia económica en su vida adulta;
 - k) El Departamento de Educación será responsable, en coordinación con el Coordinador de Servicios del Departamento de Salud, de ofrecer los servicios de intervención para la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo entre las edades de 3 a 21 años. Estos incluirán, sin que se entienda como una limitación, servicios de terapias necesarias para el desarrollo y aprendizaje terapia ocupacional del habla y lenguaje, psicológicas, físicas, visuales y auditivas. Los servicios de intervención serán cónsonos a los estipulados en el Artículo 6 de esta Ley.

Artículo 8.-Proceso de Transición

Para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo se garantizará que el Departamento de Salud, mediante el Coordinador de Servicios, a través del Programa Avanzando Juntos o cualquier programa similar, prepare junto con la familia el Plan de Transición para los infantes y andarines desde el nacimiento hasta los 36 meses a los servicios de edad pre-escolar; de edad pre-escolar a los servicios de edad escolar en el Departamento de Educación, a través de Educación Especial; y de edad escolar a servicios dirigidos a la adquisición de destrezas que promuevan la vida independiente y el empleo a través del énfasis en la exposición a experiencias reales en ambientes naturales de la vida diaria y del mundo del empleo, en coordinación con otras agencias del Gobierno.

Los procesos de transición se brindarán según lo establecido en y se identificarán en las respectivas áreas dentro del PEI de los estudiantes durante las siguientes etapas:

- a) Del Sistema de Intervención temprana al sistema pre- escolar;
- b) Pre-escolar al escolar;
- c) Escolar, a los estudios post-secundarios o universitarios, al mundo de trabajo o vida independiente.

Para implementar la transición se utilizarán modelos inter y transdisciplinarios que vayan dirigidos a promover la funcionalidad de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. Los mismos perseguirán los siguientes objetivos:

1. Garantizar la participación de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en los procesos requeridos por ley.
2. Capacitar a los maestros de Educación Especial en temas relacionados con el diseño y/o creación de objetivos y metas funcionales en el P.E.I., para la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.
3. Utilizar, dentro del proceso evaluativo vocacional, el enfoque ecológico, con el propósito de fortalecer las destrezas que le habiliten para emplearse.

4. Garantizar la exposición a experiencias reales de empleo dentro y fuera del escenario escolar con el objetivo de fortalecer destrezas conducentes a una meta de empleo, según establecido en el PEI del estudiante.
5. Desarrollar destrezas de vida independiente y auto-suficiencia económica.
6. Desarrollar proyectos de comunidad dirigidos al adiestramiento y empleo de jóvenes y adultos con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.
7. Desarrollar programas universitarios cuyos currículos incluyan cursos sobre temas relacionados con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo que incluyan la preparación del ambiente y la academia previa a la inclusión del joven y del adulto con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Artículo 9.—Vida Adulta y Comunitaria

Para las personas adultas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo se ofrecerán los programas o servicios siguientes:

a. Vivienda

El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico realizará las gestiones, sin menoscabar el cumplimiento de las leyes y reglamentos estatales y federales que regulan el ofrecimiento de viviendas, para que se les provea vivienda de interés social a las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo o a los familiares con quienes viven. Se incentivará la creación de programas de vivienda asistida para aquellas personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo que puedan vivir de forma independiente o semi-independiente y centros de vivienda con asistencia para los que necesiten supervisión y apoyo constante.

Se promoverán, mediante la colaboración multisectorial, el desarrollo de programas e iniciativas dirigidas a que las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo puedan desarrollar, aumentar y mantener aquellas destrezas y competencias sociales y laborales necesarias para vivir en la comunidad de su preferencia, con los apoyos que necesiten y de acuerdo a las mejores prácticas demostradas en proyectos e iniciativas que se hayan resultado eficaces en otros contextos o ambientes similares.

b. Comunidad

El Gobierno de Puerto Rico, por medio de cualquiera de las entidades que ofrecen servicios a la comunidad y en la medida en que los recursos se lo permitan, integrará iniciativas que incluyan a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en los mismos. Asimismo, podrá requerir la colaboración de entidades sin fines de lucro o de base comunitaria para incluyan dentro de sus ofrecimientos a la población con Desórdenes dentro

del Continuo del Autismo sin que este requerimiento trastoque la finalidad de la organización.

c. **Recreación y Deportes**

El Departamento de Recreación y Deportes, en colaboración multisectorial, ofrecerá oportunidades de participación en sus programas deportivos y de recreación con asistencia y acomodos necesarios, tales como: campamentos de verano y navidad, talleres de destrezas sociales, clínicas deportivas, competencias especiales y educación física adaptada a la población de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Se declara como política pública que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de crear e implantar, directamente, o a través de otras entidades públicas o privadas, todos los mecanismos que estén a su alcance para que:

- i. Las personas o entidades responsables de la recreación y deportes, incorporen las estrategias apropiadas para esta población en el desarrollo de los currículos, planes o programas;
- ii. Las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo disfrute de espacios para el libre movimiento y experiencias activas y pasivas de juego, al igual que acceso y contacto con la naturaleza, en ambientes familiares y de comunidad y para su cuidado, desarrollo y educación;
- iii. Se garantice el acceso a experiencias recreativas, educativas y de bienestar, según sus capacidades e intereses;
- iv. Se fomente, desarrolle y apoye el juego y la recreación, así como los programas de movimiento físico y el deporte lúdico para contribuir a la salud física y mental de la población con Autismo y su integración a la comunidad;
- v. Se desarrolle conciencia sobre la importancia del juego en el desarrollo de los niños y niñas en los programas de educación de los cuidadores y educadores;
- vi. Se fortalezca la formación de los profesionales en recreación y deportes con cursos especializados sobre temas relacionados con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo que responda a las características y necesidades de esta población;
- vii. Se cumpla con los estándares vigentes para proteger, mediante prácticas seguras y apropiadas, a las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en la recreación y el deporte.

d. **Empleo**

El Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos ofrecerá adiestramientos a personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en el mundo del trabajo y promoverá su orientación con el fin de que se puedan integrar y acceder a un empleo adecuado y mantenerse empleados

para su independencia económica y desarrollo laboral. Para ello, utilizará activa y efectivamente los recursos y conocimiento especializado de la Administración de Rehabilitación Vocacional y de los otros componentes del departamento.

- i. Desarrollará un programa de incentivo salarial para aquellos patronos que decidan emplear personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo;
- ii. Garantizará la participación de jóvenes con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en programas de empleo de verano, como parte del proceso de transición;
- iii. Creará un banco de talentos jóvenes y personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo que estén adecuadamente adiestrados y listos para emplearse para promocionarlos con los patronos con el fin de que sean reclutados.
- iv. Ofrecerá adiestramientos especialmente diseñados a patronos para la inclusión de la población de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en el mundo del trabajo.

Artículo 10.-Programa de Apoyo a la Familia

La Administración de Familias y Niños del Departamento de la Familia creará un programa que se conocerá como “Programa de Apoyo a las Familias de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo”. El mismo incluirá:

- a) Orientación
- b) Seguimiento
- c) Intercesión
- d) Apoderamiento
- e) Programas de Respiros
- f) Cuidado Prolongado (provisto por personal con conocimiento médico o especialistas en el área de salud)
- g) Ama de Llaves
- h) Apoyo Psicológico
- i) Programas de cuidado diurno

Artículo 11.-Desarrollo de Profesionales

El desarrollo de profesionales y otros proveedores de servicios para la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo es el apoyo para el diseño e implantación de servicios de calidad y con base en evidencia. El adiestramiento en Autismo debe ser requisito para todos los proveedores de servicios que interactúen con la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y sus familias. Estos deben ser capaces de reconocer las características medulares del trastorno y dónde hacer los referidos correspondientes. Los médicos primarios, terapeutas ocupacionales, terapeutas físicos, maestros, psicólogos, patólogos del habla y lenguaje, neurólogos, pediatras del desarrollo y otros, deben ser capaces de cernir, evaluar, reconocer e intervenir con la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y realizar los referidos apropiados. Otros profesionales que pueden interactuar con esta población, incluyendo los relacionados a seguridad y otros de respuesta rápida, deben tener recibir adiestramientos anualmente, por recursos

capacitados, sobre cómo evaluar e interactuar con las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Las competencias de los programas académicos serán tanto de naturaleza transdisciplinaria como disciplinaria. Estos estudiantes o profesionales en servicio, recibirán adiestramiento con el fin de obtener certificaciones o créditos académicos. Los adiestramientos serán en el avalúo sobre las necesidades de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y sus familias, y los servicios requeridos para la población. En el caso de universidades que ofrezcan certificaciones de post grado, una vez culminada la preparación académica, expedirán una certificación que establezca la preparación de los mismos.

Las Juntas Examinadoras de los Profesionales de la Salud que trabajan con las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo adscritas al Departamento de Salud velarán por la competencia de los profesionales.

Las competencias serán transdisciplinarias y para ello estos profesionales recibirán adiestramientos con el fin de obtener certificaciones. Los adiestramientos serán en el avalúo de necesidades y los servicios requeridos para la población.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico realizará una campaña de orientación con relación a los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo para aquellos profesionales asociados al ofrecimiento de servicios a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

La Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico establecerá requisitos de educación continua en Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Artículo 12.-Preparación Académica

Las universidades e instituciones post-secundarias que confieran el grado de bachiller y maestría en las disciplinas de psicología, pedagogía y trabajador social deberán ofrecer a sus estudiantes al menos nueve (9) créditos en la materia de Desórdenes dentro del Continuo de Autismo. Las universidades que ofrezcan la referida educación, una vez culminada la preparación, expedirán una certificación que establezca la preparación de los mismos.

Cualquier curso de práctica que brinde la universidad o institución post-secundaria incluirá brindarle servicios a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo de bajos recursos.

La Universidad de Puerto Rico y otras universidades privadas que educan a los diversos profesionales de la salud tendrán la obligación de revisar, evaluar y modificar los currículos universitarios para que los mismos respondan a las competencias profesionales antes mencionadas. Asimismo, realizarán las modificaciones institucionales necesarias para desarrollar o enmendar cualquier reglamento, carta circular u orden administrativa para cumplir con dicho requisito.

Artículo 13.-Educación Continua

La Universidad de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de Educación, así como las entidades e instituciones privadas que rijan las profesiones que le brinden servicios a la población con Autismo, tendrán que estructurar y desarrollar cursos y seminarios sobre los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, la mejor práctica de servicios a esta población incluyendo diagnóstico, manejo e intervenciones apropiadas y tratamiento.

Se dispone que todo profesional clínico, educativo, de consejería en rehabilitación y profesional o administrativo que ofrezca servicios, tratamiento o procedimiento, incluyendo a los médicos primarios y pediatras, de la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, deberá tomar, dentro de los créditos de educación continua que se les requiere, un mínimo de quince

(15) horas crédito sobre Autismo, cada tres (3) años. No cumplir con estos requisitos conllevará la suspensión o cancelación de cualquier licencia para operar cualquier entidad o llevar a cabo sus funciones.

Los maestros de educación especial cuya función principal es la atención regular y directa de la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, tendrán que cumplir, dentro de los créditos de educación continua que se les requiere, con un mínimo de veinticuatro (24) horas créditos de educación continua cada dos (2) años, que les permita actualizar sus conocimientos, destrezas y enfoques educativos para el manejo, atención y educación adecuada a la población con Autismo.

Se impondrá un tope máximo de veinticinco (25) dólares por hora crédito, los cuales se utilizarán, hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) para pagar el recurso utilizado para brindar el curso o seminario y el restante pasará al Departamento de Hacienda, entidad que recaudará este dinero para sufragar los gastos de esta Ley.

Artículo 14.-Cubierta de Servicios de Salud

Se reconocen los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo como condiciones de salud. Los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo son condiciones neuro-biológicas donde, además de los problemas neurológicos de interacción social y comunicación, las personas presentan condiciones médicas en las áreas metabólicas, inmunológicas; y gastrointestinales. Además, requieren terapias del habla; y lenguaje, psicológicas, ocupacionales y físicas; los medicamentos y pruebas necesarias para el diagnóstico y tratamiento de los mismos. La Administración de Seguros de Salud, para los beneficiarios elegibles al Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, establecerá, como parte de la cubierta y beneficios mínimos, establecida en su Artículo VI, de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", aquellos tratamientos médicos validados científicamente como eficaces y recomendados para la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo de acuerdo con los recursos disponibles y la necesidad específica del paciente. La Administración de Seguros de Salud se asegurará que las compañías de seguro contratadas incluyan, dentro de la cubierta, servicios dirigidos al diagnóstico y tratamiento de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo como: genética, neurología, inmunología, gastroenterología y nutrición, terapias del habla y lenguaje, psicológicas, ocupacionales y físicas, que incluirán las visitas médicas y las pruebas referidas médicamente.

De otra parte, ofrecerá orientación a las familias de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo para que aprendan estrategias de intervención apropiadas.

La Administración de Seguros de Salud tendrá un término de treinta (30) días, a partir del diagnóstico positivo de Autismo para referirlo al Centro Pediátrico de la Región de residencia del paciente y su familia, o encargados, para que reciba los servicios especializados que requiere la condición.

Artículo 15.-Planes Médicos Privados

Los planes médicos, mediante cubierta individual o grupal, compañía de seguro, contrato o acuerdo para proveer servicios médicos en Puerto Rico, sea por compañías, individuos o entidades locales o extranjeras, vendrán obligados a ofrecer cubiertas para el tratamiento de Autismo. Esta cubierta deberá incluir, sin limitarse a, genética, neurología, inmunología, gastroenterología y nutrición, terapias del habla y lenguaje, psicológicas, ocupacionales y físicas e incluirá las visitas médicas y las pruebas referidas médicamente.

La cubierta a estos efectos, no podrá establecer limitaciones en cuanto a la edad de los pacientes. Tampoco podrá estar sujeta a límite de beneficios, tope en el número de visitas a un profesional de servicios médicos, luego que la necesidad médica haya sido establecida por un médico licenciado.

La cubierta aquí establecida podrá estar sujeta a copagos y deducibles a que estén sujetos otros servicios similares.

Ningún asegurador, proveedor de beneficios, administrador de beneficios, persona o institución podrá denegar o rehusar proveer otros servicios cubiertos por razón de los efectos que pueda tener la inclusión de la cubierta de Autismo. Tampoco podrá rehusarse a renovar, a remitir o restringir o cancelar la cubierta de Autismo por razón de que la persona o sus dependientes sean diagnosticados con Autismo o utilice los beneficios provistos por esta Ley.

Todas las aseguradoras tendrán la obligación de informar, trimestralmente, al Departamento de Salud el censo de asegurados que presentan la condición de Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Se prohíbe cancelar una póliza de salud existente por la razón de que uno de los beneficiarios fue diagnosticado con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y al momento de obtener la póliza se desconocía de su condición.

Artículo 16.-Seguridad

El área de seguridad comprende las garantías de protección y los esfuerzos realizados para que las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo tengan las oportunidades que necesitan para alcanzar un pleno desarrollo físico, mental y emocional, en aras de lograr su mejor interés y bienestar.

Se declara como política pública que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de crear e implementar, directamente, o a través de otras entidades públicas o privadas para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, todos los mecanismos que están a su alcance para que:

- a) crezcan y se desarrollen en un ambiente seguro, libre de prejuicios y discrimen ;
- b) disfruten de un ambiente libre de peligros o riesgos en su hogar, comunidad, programa de cuidado, desarrollo y educación, y que se le ofrezcan las oportunidades de participar plenamente en las actividades comunitarias;
- c) se desarrollen y sean cuidados dentro de un entorno de sana convivencia;
- e) se respete y proteja la privacidad e intimidad;
- f) se ofrezcan adiestramientos a los recursos humanos policiales del Estado sobre estrategias de intervención con las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo.

Artículo 17.-Investigación

El Gobierno de Puerto Rico promoverá la investigación sobre los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. Dentro de estas iniciativas, comenzará el desarrollo de investigación que apoye la identificación de las personas con Autismo y el diagnóstico adecuado para que se realicen intervenciones basadas en la evidencia encontrada. De acuerdo a los resultados que arrojen estas investigaciones, tomará acción en cuanto a los factores ambientales que puedan afectar en la prevalencia del Autismo.

De los recursos económicos que tenga disponible el Gobierno de Puerto Rico, asignará fondos y promoverá que la Universidad de Puerto Rico y las universidades privadas desarrollen y apoyen la investigación sobre el impacto de la implantación de esta política pública. Las investigaciones que se realicen de conformidad con esta Ley considerarán los derechos de los participantes e incorporarán las regulaciones de los Comités de Revisión de Investigaciones.

Artículo 18.-Incentivos Salariales

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos creará un programa de incentivos salariales para aquellas personas que empleen a personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, dentro de los ciento veinte (120) días de aprobada esta Ley, promulgará un reglamento en el que establecerá el protocolo para la implantación del programa que se crea mediante este artículo.

Artículo 19.-Responsabilidades de los Gobiernos Municipales y las agencias estatales

Por medio de esta política pública, se declara que las agencias, organismos e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico serán responsables de procurar, apoyar, custodiar, facilitar, coordinar y asignar fondos para la implementación de la política pública en todas las áreas identificadas anteriormente. Esto incluye, pero no se limita a:

- 1) promover la producción de materiales escritos y afiches informativos para el desarrollo de campañas de información masiva que eduquen sobre las etapas del desarrollo, las señales tempranas de los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y los pasos a seguir ante el diagnóstico;
- 2) divulgar la Política Pública esbozada en esta Ley, al igual que los programas y las iniciativas que se establezcan a su amparo, conforme a los medios a su alcance;
- 3) realizar estudios de necesidades de la demanda, disponibilidad y calidad de los servicios por tipo de servicio y área geográfica;
- 4) diseñar, desarrollar e implementar iniciativas y programas dirigidos a la implantación de la política pública;
- 5) identificar y proveer los recursos fiscales necesarios para la implementación de la política pública conforme al presupuesto disponible;
- 6) revisar las políticas internas en cada agencia, de modo que sus reglamentos, cartas circulares y órdenes administrativas generadas contemplen los principios, postulados y disposiciones esbozadas en esta Ley;
- 7) diseñar, desarrollar e implementar estrategias de coordinación interagencial e intersectorial que garanticen un sistema coherente y eficaz de servicios para atender las necesidades de las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y sus familias;
- 8) hacer todos los esfuerzos posibles para asegurar la continuidad de los servicios;
- 9) monitorear la implementación de la política pública relacionada con la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en Puerto Rico establecida en esta Ley y fomentar la evaluación continua de la efectividad y eficiencia de los programas y servicios dirigidos a atender las necesidades de la misma.

Los gobiernos municipales tienen un rol vital en la provisión y coordinación de los servicios a nivel local. Estos tienen la capacidad de coordinar servicios en una forma eficiente, ágil y organizada con las comunidades, organizaciones de base comunitaria y de fe, y otros componentes comunitarios.

Mediante esta política pública, se declara que los gobiernos municipales, sin menoscabo de sus facultades y capacidades, de conformidad con la Ley de Municipios Autónomos, serán corresponsables de la implementación de esta política pública en lo siguiente, pero sin limitarse a:

- 1) identificar servicios a nivel comunitario que faciliten la implementación de esta política pública;
- 2) asistir en la evaluación de las necesidades en coordinación con las agencias del Gobierno de Puerto Rico y con los diferentes programas y entidades comunitarias, sin fines y con fines de lucro, de bases de fe, entre otros, que ofrecen servicios dirigidos;
- 3) desarrollar programas, actividades e iniciativas, para las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y sus familias en sus comunidades, en las áreas identificadas en esta política pública, y de conformidad con los principios y decretos esbozados en la Ley, según los recursos fiscales disponibles y a su alcance;
- 4) participar en estrategias que promuevan la prevención, educación y prestación de servicios de calidad para los ciudadanos con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en su municipio;
- 5) proveer infraestructura y establecer alianzas con organizaciones comunitarias y de base de fe y otras instituciones del municipio para facilitar la disponibilidad de espacios y facilidades seguras y apropiadas, así como el mantenimiento de las mismas, para el uso, disfrute y la prestación de servicios dirigidos a las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo;
- 6) asistir en la búsqueda y solicitud de recursos fiscales de fuentes externas para la implementación de esta política pública;
- 7) mantener una estrecha coordinación y comunicación con el gobierno estatal, las organizaciones comunitarias, de base de fe, con y sin fines de lucro, y las instituciones de educación superior de su municipio para la implementación de esta política pública.

Cada municipio establecerá su plan de trabajo para la implementación de esta política pública, de acuerdo a sus capacidades y recursos.

Cualquier municipio, amparado en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" que desarrolle programas dirigidos a satisfacer las necesidades educativas de los ciudadanos con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, podrá disponer de estructuras para dichos propósitos y quedarán exentos de los requisitos establecidos al amparo de la Sección 3.20 del Reglamento de Planificación Núm. 5 del 5 de septiembre de 2002 sobre Designación, Registro y Conservación de Sitios y Zonas Históricas en Puerto Rico de la Junta de Planificación, la jurisdicción de la Oficina Estatal de Conservación Histórica, y cualquier otra Ley o Reglamento a dichos propósitos y sus sucesores.

Artículo 20.-Coordinación entre las organizaciones que ofrecen servicios a la Población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo en Puerto Rico.

Las organizaciones comunitarias, con o sin fines de lucro, las organizaciones de base de fe y otras instituciones de la comunidad, que reciben fondos públicos, proveerán servicios directamente o apoyarán la provisión de servicios por el gobierno estatal o municipal, según los recursos que tienen a su alcance. Estas organizaciones comunitarias, organizaciones sin fines de lucro y con fines de lucro, y de base de fe, tendrán participación activa en las siguientes áreas, pero sin limitarse a:

- 1) conocer el perfil de las familias y sus necesidades en las comunidades donde ubican;
- 2) desarrollar programas, actividades e iniciativas, en particular para los niños y niñas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y sus familias, en sus comunidades y programas de vida independiente para jóvenes y adultos, para las áreas identificadas en esta política pública, de acuerdo con los principios y decretos esbozados en la Ley, según los recursos fiscales disponibles y a su alcance;
- 3) asistir al gobierno estatal y municipal en la identificación de los recursos disponibles en sus comunidades;
- 4) ser agentes de cambio en la creación de nuevos proyectos que estén a tono con esta política pública;
- 5) promover la asignación de fondos para la implementación de esta política pública.

Todo gobierno municipal o agencia estatal que brinde servicios a las personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo cumplirá con la política pública esbozada en las disposiciones de esta Ley. Con dicho objetivo, los gobiernos municipales y las agencias estatales promoverán la inclusión de la población de las personas con Desórdenes dentro el Continuo del Autismo en cualquier gestión que realicen incluyendo:

- a. Programas establecidos o que se creen en el futuro.
- b. Iniciativas para la integración de servicios.

Artículo 21.-Coordinación entre agencias del Gobierno de Puerto Rico y las entidades no gubernamentales

Las entidades no gubernamentales que ofrecen servicios a la población de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo tendrán la obligación de notificar los mismos de manera que se puedan coordinar los servicios de forma integrada en beneficio de la población.

Artículo 22.-Comité Timón

El Secretario presidirá un Comité Timón, compuesto por un representante designado por el Secretario (a) de Educación, un trabajador social del Departamento de la Familia, por un representante designado por el Administrador (a) de la Administración de Rehabilitación Vocacional, por un representante designado por el Director (a) del Centro Filius de la Universidad de Puerto Rico, dos (2) ciudadanos, miembros de organizaciones de padres y familiares, recomendados por el Gobernador de Puerto Rico y dos (2) ciudadanos que rindan servicios a la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, recomendados por el Gobernador de Puerto Rico.

Este Comité Timón tendrá la responsabilidad de evaluar, promover y supervisar la implementación de la política pública de esta Ley. Tendrá autoridad para hacer inspecciones

oculares a todos los centros pediátricos de las regiones del Departamento de Salud, así como las escuelas donde haya estudiantes con autismo, como parte de su capacidad de supervisión y evaluación.

El Secretario de Salud podrá reunir al Comité Timón cuantas veces entienda necesario pero no podrá ser menos de una (1) vez cada dos (2) meses. Para poder reunirse y establecer "quórum", deberán tener al menos cinco (5) miembros. Para los efectos de aprobación o cualquier decisión del Comité deberán tener la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros.

El Comité rendirá a la Asamblea Legislativa, en el mes de marzo de cada año, un informe sobre la situación de la población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo y cómo se brindan los servicios dispuestos mediante esta Ley, con recomendaciones específicas sobre nueva legislación que atienda las áreas no contempladas en esta Ley.

Cuando así se lo solicite el Secretario de Salud o a petición del Comité Timón creado al amparo de esta Ley, la Oficina del Procurador para las Personas con Impedimentos, brindará asesoría en cuanto a servicios disponibles, legislación vigente, o la creación de órdenes administrativas o la reglamentación necesaria a ser adoptada para la implantación de esta Ley.

Artículo 23.-Divulgación de la Información

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública diseñará y transmitirá, trimestralmente, un programa televisivo que sirva para orientar a las personas con los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo sobre los servicios que el Gobierno de Puerto Rico ofrece. Las agencias y los gobiernos municipales del Gobierno de Puerto Rico tendrán la obligación de ofrecer la información necesaria para el cumplimiento de la difusión pública. De la misma manera, la Corporación, en coordinación con el Departamento de Salud, el Departamento de Educación y el Departamento de la Familia, confeccionarán afiches con información orientada a la ciudadanía sobre los Desórdenes dentro del Continuo del Autismo, incluyendo, pero no limitada, a información sobre señales indicativas de la condición, y a dónde se puede acudir para orientación y servicios, suministrando números de teléfono y direcciones de internet. Dichos afiches serán distribuidos en todas las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y gobiernos municipales del Gobierno de Puerto Rico, así como a toda entidad privada con o sin fines de lucro que atienda la población con autismo, para su difusión inmediata.

~~Artículo 24.-Créditos Contributivos~~

~~Para ayudar con los gastos de las personas que tienen a su cargo personas con autismo, los padres con patria potestad o los tutores legales que tengan a su cargo cualquier persona con autismo, tendrán derecho a un crédito contra su contribución sobre ingresos personal para el año natural correspondiente, de quinientos (500) dólares. Si los padres con patria potestad radicaran planillas por separado, cada uno tendrá elegibilidad para la mitad del beneficio.~~

Artículo 245.-Asignación de Fondos

Con el propósito de cumplir con los propósitos de esta Ley, se autoriza y se ordena a los departamentos de Salud, Educación, de la Familia, de la Vivienda, de Recreación y Deportes, del Trabajo y Recursos Humanos, a la Administración de Seguros de Salud, a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, a la Universidad de Puerto Rico, a través de sus unidades y/o programas y a la Administración de Rehabilitación Vocacional, a incluir anualmente en su petición de presupuesto, los fondos necesarios para el funcionamiento y cumplimiento de la Política Pública relacionada con la Población con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo establecida en esta

ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto ~~deberá~~ hará las gestiones que entienda pertinentes para identificar los fondos disponibles, sean estatales o federales necesarios para lograr la eficaz consecución de esta Ley. Asimismo, se faculta a la Universidad de Puerto Rico y a las agencias gubernamentales mencionadas para solicitar y aceptar donativos de cualquier persona o entidad, pública o privada, para ser utilizados en estudios, investigaciones o actividades afines con esta Ley. Además, quedan facultados para recibir, solicitar, aceptar y administrar aquellos fondos provenientes de asignaciones legislativas o de aportaciones del Gobierno de los Estados Unidos, del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas y demás dependencias o instrumentalidades, así como aportaciones de personas, entidades u organizaciones privadas, ya sean locales o radiquen en cualquier otro estado de la Unión o en el extranjero.

De la misma manera, se autoriza a las entidades enumeradas en este Artículo a gestionar fondos federales con el Gobierno de los Estados Unidos.

Artículo 256.-Causas de Acción Civil y Penal

Las violaciones a las obligaciones estipuladas en esta Ley por parte de las agencias y funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, así como cualquier persona o entidad privada, serán causa de acción en daños y perjuicios. Cualquier persona que se vea afectado por el incumplimiento de esta Ley tendrá legitimación para presentar un Mandamus en los Tribunales.

Artículo 267.-Reglamentación

Toda agencia, instrumentalidad o gobierno municipal del Gobierno de Puerto Rico que brinde servicios a la población de personas con Desórdenes dentro del Continuo del Autismo atemperará sus normas y reglamentaciones a la política pública esbozada en la presente pieza legislativa, en un término de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 278.-Se deroga la Ley Núm. 318-2003, según enmendada.

Artículo 289.-Se deroga la Ley Núm. 103-2004, según enmendada.

Artículo 30 ~~29~~.-Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional, ilegal o nula por un tribunal competente y con jurisdicción, dicha determinación no afectará o invalidará las disposiciones restantes de esta Ley y el efecto de tal declaración se limitará únicamente al Artículo, Sección, Párrafo, Inciso, Subinciso, Cláusula o Subcláusula declarada inconstitucional, ilegal o nula.

Artículo 304.-Sobreseimiento

Cualquier Ley o parte de la misma, Resolución Conjunta o disposición administrativa que vaya en contra de alguna disposición de esta Ley, quedará suplantada por ésta. Las normas jurisprudenciales o legales no específicamente revocadas o que no estén en conflicto con lo expresado en esta Ley continuarán en vigor.

Artículo 312.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2278.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Informe del Comité de Conferencia del Proyecto de la Cámara 2278.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, estamos ya listos para conformar un Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: Adelante con el Calendario de Votación Final.

Estamos listos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para conformar un Calendario de Aprobación Final, donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 9; 191 y su Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 223 y su Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 325, concurrencia; Proyecto del Senado 405; Proyecto del Senado 1072 en Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1245; Proyecto del Senado 1289 en concurrencia; Proyecto del Senado 1293 en concurrencia, Proyecto del Senado 1343 e Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1363; Proyecto del Senado 1478; Proyecto del Senado 1541, todos Informe de Conferencia; Proyecto del Senado 1597; Proyecto del Senado 1960, Proyecto del Senado 2021; Proyecto del Senado 2119; Proyecto del Senado 2148; Proyecto del Senado 2164; Proyecto del Senado 2181 (rec.); Proyecto del Senado 2265; Proyecto del Senado 2317; Proyecto del Senado 2431; Proyecto del Senado 2474; Proyecto del Senado 2477, Proyecto del Senado 2488; Proyecto del Senado 2528; Proyecto del Senado 2619; Proyecto del Senado 2696; Resolución Conjunta del Senado 185; Resolución Conjunta del Senado 224; Resolución Conjunta del Senado 226, Resolución Conjunta del Senado 293; Resolución Conjunta del Senado 803; Resolución Conjunta del Senado 836; Resolución Conjunta del Senado 857; Resolución Conjunta del Senado 928; Resolución Conjunta del Senado 980; Resolución Conjunta del Senado 1000; Resolución Conjunta del Senado 1052; Resolución Conjunta del Senado 1055; Resolución Concurrente del Senado 44; Resolución del Senado 2016; Resolución del Senado 2110; Resolución del Senado 2378; Resolución del Senado 2496; Resolución del Senado 2504; Resolución del Senado 2576; Resolución del Senado 2588; Resolución del Senado 2596; Resolución del Senado 2623; Resolución del Senado 2720; Resolución del Senado 2721; Resolución del Senado 2733; Resolución del Senado 2740; Resolución del Senado 2741; Resolución del Senado 2742; Resolución del Senado 2802; Resolución del Senado 2806; Proyecto de la Cámara 803; Proyecto de la Cámara 2242; Proyecto de la Cámara 2278; Proyecto de la Cámara 2979; Proyecto de la Cámara 3049; Proyecto de la Cámara 3309; Proyecto de la Cámara 3403; Proyecto de la Cámara 3434; Proyecto de la Cámara 3443; Proyecto de la Cámara 3445; Proyecto de la Cámara 3563; Proyecto de la Cámara 3710; Proyecto de la Cámara 3712; Proyecto de la Cámara 3865; Proyecto de la Cámara 3923, Proyecto de la Cámara 3979, Proyecto de la Cámara 3987, Proyecto de la Cámara 4037, Proyecto de la Cámara 4048, Proyecto de la Cámara 4049, Proyecto de la Cámara 4055, Proyecto de la Cámara 4058, el Sustitutivo del Proyecto de la Cámara 3879 y 3881 y al P. del S. 2346; Resolución Conjunta de la Cámara 1394; Resolución Conjunta de la Cámara 1458; Resolución Conjunta de la Cámara 1459; Resolución Conjunta de la Cámara 1488; Resolución Conjunta de la Cámara 1558; Resolución Conjunta de la Cámara 1573; y que la Votación Final sea el Pase de Lista Final para todos los fines legales pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Votación Final.

Ya inició la Votación. Alguien que se vaya a abstener o a emitir Voto Explicativo.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente, para abstenerme en el P. de la C. 4037, P. del S. 2021, R. C. del S. 980, R. C. del S. 1052 y R. C. de la C. 1459.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Dénme un momentito. Compañeros y compañeras, los asesores, por favor, se mueven a los lados. Y necesito silencio, porque comenzó la votación y sólo Secretaría tiene que tomar nota de lo que están diciendo los Senadores. Necesito silencio. Comenzó la votación, ya el compañero Hernández Mayoral hizo su anuncio. ¿Secretaría lo recibió? Vamos a pedirle a los compañeros Senadores que lo anoten en un documento, en un papel y lo traigan acá a Secretaría.

Señora senadora Nolasco Santiago.

SRA. NOLASCO SANTIAGO: Para abstenerme en el Proyecto de la Cámara 4028.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Suárez Cáceres -si lo traen se va a hacer constar... para avanzar, sí-.

SR. SUAREZ CÁCERES: Señor Presidente, para abstenerme del Proyecto de la Cámara 4037, Proyecto de la Cámara 3987, Proyecto de la Cámara 3712, Proyecto del Senado 2021 y para emitir un Voto Explicativo en la Resolución Conjunta de la Cámara 1558.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora González Calderón.

SRA. GONZALEZ CALDERON: Sí, para abstenerme en el Proyecto de la Cámara 3712, Proyecto de la Cámara 398 y en el Proyecto de la Cámara 3923.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar. ¿Lo tomó Secretaría?

Sargento de Armas, hay demasiado público en el Hemiciclo. Me vacían el salón. Que se queden solamente los Senadores y Senadoras y aquellos asesores que hagan falta de manera indispensable para la Delegación.

SR. DALMAU SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dalmau Santiago.

SR. DALMAU SANTIAGO: Para solicitar abstenerme del Proyecto del Senado 2021.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente, yo voy a emitir un Voto Explicativo, votando en contra del Proyecto del Senado 2021, pero voy a emitir un Voto Explicativo...

SR. PRESIDENTE: Del 2021, cómo no.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente, para emitir un Voto Explicativo en el Proyecto del Senado 2021 y en la Resolución Conjunta del Senado 980, las abstenciones se las informamos al compañero ya.

SR. PRESIDENTE: Sí, señor.

SR. GARCIA PADILLA: Gracias, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. MUÑIZ CORTES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Luis Daniel Muñiz.

SR. MUÑIZ CORTES: Si el Proyecto del Senado 1363 está en Calendario, para solicitar abstenerme.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Señor Presidente.

SRA. PRESIDENTE: Senadora Itzamar Peña.

SRA. PEÑA RAMIREZ: ...en el Proyecto del Senado 1363.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para abstenerme de la Resolución Conjunta de la Cámara 1394, de la Resolución Conjunta de la Cámara 1488 y de la Resolución Conjunta de la Cámara 1558.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Senadora Fernández.

SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ: Para solicitar la abstención del Proyecto del Senado 2021.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Burgos Andújar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Sí, señor Presidente, para consignar en el registro un Voto Explicativo porque voy a votar en contra al Proyecto del Senado 1363.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para solicitar la autorización para abstenerme en el Proyecto del Senado 1363.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SRA. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Solicito abstenerme en el Proyecto del Senado 1363.

SR. PRESIDENTE: Cómo no, que se haga constar.

SRA. VAZQUEZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Vázquez Nieves.

SRA. VAZQUEZ NIEVES: Solicito abstenerme en el Proyecto del Senado 1363.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente, para abstenerme en el Proyecto del Senado 1363.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Iníciense la votación.

Vamos a ampliar por cinco minutos más la votación.

SR. TORRES TORRES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Torres Torres.

SR. TORRES TORRES: El Proyecto del Senado 1363, para que se haga constar a favor.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. MUÑOZ CORTES: Señor Presidente, para reconsiderar mi voto con relación al Proyecto del Senado 1363, a favor.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Itzamar Peña.

SRA. PEÑA RAMIREZ: Para reconsiderar nuestro voto en el Proyecto del Senado 1363, el mismo será a favor.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Berdiel Rivera.

SR. BERDIEL RIVERA: Señor Presidente, para que se haga constar mi voto a favor del Proyecto del Senado 1363.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Para reconsiderar mi voto abstenido, a favor al Proyecto del Senado 1363.

SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Fernández.

SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ: Señor Presidente, para cambiar el voto en el Proyecto del Senado 1363, para que se haga constar un voto a favor.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Para reconsiderar el voto al Proyecto 1363, a favor.

SR. RODRIGUEZ MARTINEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Miguel Rodríguez.

SR. RODRIGUEZ MARTINEZ: Para reconsiderar mi voto a favor al Proyecto 1363.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. DIAZ HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Díaz Hernández.

SR. DIAZ HERNANDEZ: Señor Presidente, para reconsiderar mi voto, era en contra, ahora es a favor, al Proyecto del Senado 1363.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. SANTIAGO GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Santiago.

SRA. SANTIAGO GONZALEZ: Señor Presidente, para que se reconsiderar el voto del Proyecto del Senado 1363, a favor.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez Santiago.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Para reconsiderar mi voto del Proyecto del Senado 1363, de abstenido a, a favor.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. GARCIA PADILLA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador García Padilla.

SR. GARCIA PADILLA: Me uno al cambio de voto de los compañeros.

SR. PRESIDENTE: A favor del 1363, adelante.

SRA. VAZQUEZ NIEVES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Vázquez Nieves.

SRA. VAZQUEZ NIEVES: Para reconsiderar mi voto en el Proyecto 1363, de en contra, a favor.

SR. PRESIDENTE: Okay, que se haga constar.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Hernández Mayoral.

SR. HERNANDEZ MAYORAL: Para votarle a favor.

SR. SUAREZ CACERES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Suárez Cáceres.

SR. SUAREZ CACERES: Para reconsiderar mi voto a favor del Proyecto del Senado 1363.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar, el mismo Proyecto 1363. Ellos le van a asistir para que lo puedan registrar. Tienen que arreglar el voto en la máquina, los compañeros Senadores y Senadoras tienen que arreglar el voto en la máquina, los van a asistir.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 9

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 191

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 223

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 325

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 405

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 1072

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 1245

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 1289

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 1293

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 1343

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 1363

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 1478

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 1541

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 1597

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 1960

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 2021

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 2119

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 2148

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 2164

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 2181 (rec.)

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 2265

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 2317

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 2431

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 2474

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 2477

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 2488

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 2528

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 2619

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
al P. del S. 2696

Informe de Conferencia
en torno a la R. C. del S. 185

Informe de Conferencia
en torno a la R. C. del S. 224

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
a la R. C. del S. 226

Informe de Conferencia
en torno a la R. C. del S. 293

Informe de Conferencia
en torno a la R. C. del S. 803

Informe de Conferencia
en torno a la R. C. del S. 836

Informe de Conferencia
en torno a la R. C. del S. 857

Informe de Conferencia
en torno a la R. C. del S. 928

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
a la R. C. del S. 980

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
a la R. C. del S. 1000

Informe de Conferencia
en torno a la R. C. del S. 1052

Informe de Conferencia
en torno a la R. C. del S. 1055

Concurrencia con las enmiendas
introducidas por la Cámara de Representantes
a la R. Conc. del S. 44

R. del S. 2016

“Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre el deporte de motocross en la Isla, incluyendo, pero no limitándose a la forma para promocionarlo y regularlo, salvaguardando la seguridad y protección de los participantes de este deporte.”

R. del S. 2110

“Para ordenar a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de Salud del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno al proceso utilizado durante la remoción de un menor de los hogares de crianza; los efectos psicológicos que presentan al ser removidos en más de una ocasión; el proceso utilizado en los casos de maltrato de menores; y el proceso de fiscalización utilizado en todas las instalaciones que intervienen en estos asuntos, ya sean públicas o privadas, que están relacionado a dichos servicios.”

R. del S. 2378

“Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a que realice una investigación para conocer la situación actual de los servicios de salud que son ofrecidos a las personas más necesitadas en el Centro de Diagnóstico y Tratamiento (CDT) de Maunabo.”

R. del S. 2496

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación abarcadora en torno a la demolición de la torre de la antigua Central Victoria ubicada en el pueblo de Carolina.”

R. del S. 2504

“Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación en torno al cumplimiento por el Departamento de Educación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y por la Comisión de Servicio Público, con la Ley 50-2010 que les encomienda funciones de supervisión, licenciamiento y reglamentación de los operadores de vehículos de transporte escolar.”

R. del S. 2576

“Para ordenar a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva en torno a los servicios educativos que reciben los menores reclusos en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico.”

R. del S. 2588

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra el terreno del caño en la zona aledaña a la Calle #11 de la Urbanización Villa Universitaria del Municipio de Humacao.”

R. del S. 2596

“Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre las condiciones en que se encuentra la Carr. Núm. PR-175 que va en dirección del Municipio de Caguas a Trujillo Alto.”

R. del S. 2623

“Para ordenar a la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la posibilidad y viabilidad de construir una instalación para practicar deportes, para el uso y disfrute de los residentes del barrio Jácanas Piedra Blanca, en el municipio de Yabucoa.”

R. del S. 2720

“Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva y profunda sobre la manera en que la Administración de Fomento Económico, el Instituto de Cultura, la Compañía de Turismo y los Municipios, organizan ferias de artesanías, así como el procedimiento de selección de los artesanos que pueden exhibir y vender sus artesanías en dichas ferias.”

R. del S. 2721

“Para ordenar a la Comisión de lo Jurídico Civil del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la implantación, administración y cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 155-2002, en cuanto ordena a las entidades gubernamentales a designar espacios para la lactancia que salvaguarde el derecho a la intimidad de toda lactante en las áreas de trabajo.”

R. del S. 2733

“Para ordenar a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación sobre la situación que atraviesan los residentes del barrio Mango en la Carr. PR- 947 Km. 0.6 del municipio de Juncos por la carencia de iluminación pública y mayor seguridad.”

R. del S. 2740

“Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la viabilidad de integrar en el modelo educativo del Sistema de Educación Pública, las necesidades educativas y económicas, a base de la integración intersectorial, igual al originado en el País Vasco.”

R. del S. 2741

“Para ordenar a la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la posibilidad de que el Secretario de Educación incluya en el currículo escolar en todos los grados y niveles dispuestos en la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, destrezas y competencias que necesitará la fuerza laboral futura puertorriqueña.”

R. del S. 2742

“Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico y Planificación del Senado de Puerto Rico, a efectuar un estudio minucioso sobre la efectividad del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, originado por la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”, relativo a la recopilación, análisis y divulgación de las estadísticas de las agencias gubernamentales.”

R. del S. 2802

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico al Equipo Hamaqueros de San Sebastián, en ocasión de coronarse Campeones de la temporada 2012, de la Liga Puertorriqueña de Voleibol Superior.”

R. del S. 2806

“Para expresar la más sincera felicitación y reconocimiento del Senado de Puerto Rico a todos los pensionados del Gobierno de Puerto Rico, con motivo de la celebración de la “Semana del Pensionado del Gobierno de Puerto Rico”, a llevarse a cabo del 7 al 13 de octubre.”

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 803

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 2242

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 2278

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 2979

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 3049

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 3309

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 3403

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 3434

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 3443

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 3445

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 3563

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 3710

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 3712

Informe de Conferencia
en torno al P. de la C. 3865

Informe de Conferencia
en torno al Sustitutivo a los
P. de la C. 3879, 3881 y P. del S. 2346

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 3923

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 3979

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 3987

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 4037

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 4048

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 4049

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 4055

Informe de Conferencia
en torno al P. del S. 4058

Informe de Conferencia
en torno a la R. C. de la C. 1394

Informe de Conferencia
en torno a la R. C. de la C. 1458

Informe de Conferencia
en torno a la R. C. de la C. 1459

Informe de Conferencia
en torno a la R. C. de la C. 1488

Informe de Conferencia
en torno a la R. C. de la C. 1558

Informe de Conferencia
en torno a la R. C. de la C. 1573

VOTACION

Los Informe de Conferencia en torno a los Proyectos del Senado 9; 223; 1072; 1343; 1478; 1541; 1597; 2148; 2164; 2265; 2431; los Informe de Conferencia en torno a las Resoluciones Conjuntas del Senado 224; 293; 836; 857; 928; las Resoluciones del Senado 2016; 2110; 2378; 2496; 2504; 2576; 2588; 2596; 2623; 2720; 2721; 2733; 2740; 2741; 2742; 2802; 2806; los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos de la Cámara 803; 2278; 3049; 3403; 3434; 3445; 3710; 3865 y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los

Proyectos del Senado 325; 1289; 1960; 2317; 2528; 2696; a las Resoluciones Conjuntas del Senado 226 y la Resolución Concurrente del Senado 44, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....29

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total.....1

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 191, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora y Margarita Nolasco Santiago.

Total.....2

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1245 y el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 4048, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago y Antonio J. Fas Alzamora.

Total.....2

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

La concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 1293, es considerada a Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora y Cirilo Tirado Rivera.

Total.....2

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2474, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora y Melinda K. Romero Donnelly.

Total.....2

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3443, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....28

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier y Antonio J. Fas Alzamora.

Total.....2

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

Los Informes de Conferencia en torno a Resoluciones Conjuntas de la Cámara 1394 y 1488, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....28

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total.....1

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Lawrence Seilhamer Rodríguez.

Total.....1

La concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 2477, es considerada a Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago y Antonio J. Fas Alzamora.

Total.....2

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Alejandro García Padilla.

Total.....1

La concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al Proyecto del Senado 2488, es considerada a Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón y Cirilo Tirado Rivera.

Total.....3

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 803, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Antonio J. Fas Alzamora y Melinda K. Romero Donnelly.

Total3

VOTOS ABSTENIDOS

Total0

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1055 y el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2979, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora y Cirilo Tirado Rivera.

Total.....3

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3563, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total.....3

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Informe de Conferencia en torno a los Proyectos de la Cámara 3879 y 3881 y el Proyecto del Senado 2346 (sust.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón y Juan E. Hernández Mayoral.

Total.....3

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3923, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....27

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora.

Total1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Alejandro García Padilla y Sila María González Calderón.

Total2

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3309, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total26

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Melinda K. Romero Donnelly, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total4

VOTOS ABSTENIDOS

Total0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 405 y el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2242, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón y Cirilo Tirado Rivera.

Total.....5

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 4058, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna

J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total.....5

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1573, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñoz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....25

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total.....5

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2181 (rec.), es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total.....6

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

La concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 980, es considerada a Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Cirilo Tirado Rivera, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total.....5

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Juan E. Hernández Mayoral.

Total.....1

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3712, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total.....5

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Sila María González Calderón.

Total.....1

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 3987, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora y Cirilo Tirado Rivera.

Total4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Sila María González Calderón y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total2

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 4037, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Sila María González Calderón, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero

Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....24

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora y Cirilo Tirado Rivera.

Total.....3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral y Jorge I. Suárez Cáceres.

Total.....3

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2119; el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 185 y el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 4055, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total.....7

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

La concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la Resolución Conjunta del Senado 1000, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....23

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total.....7

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2619; los Informes de Conferencia en torno a los Proyectos de la Cámara 3979; 4049 y el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1458, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla

Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total8

VOTOS ABSTENIDOS

Total0

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta del Senado 1052 y el Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1459, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total7

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Juan E. Hernández Mayoral.

Total.....1

El Informe de Conferencia en torno a la Resolución Conjunta de la Cámara 1558, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Alejandro García Padilla, Sila María González Calderón, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total.....7

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Lawrence Seilhamer Rodríguez.

Total.....1

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 1363, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, José R. Díaz Hernández, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, José E. González Velázquez, Juan E. Hernández Mayoral, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Miguel Rodríguez Martínez, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Jorge I. Suárez Cáceres, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Norma E. Burgos Andújar, José L. Dalmau Santiago, Antonio J. Fas Alzamora, Sila María González Calderón, Carmelo J. Ríos Santiago, Melinda K. Romero Donnelly, Lornna J. Soto Villanueva y Cirilo Tirado Rivera.

Total.....9

VOTOS ABSTENIDOS

Total.....0

El Informe de Conferencia en torno al Proyecto del Senado 2021, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Luis A. Berdiel Rivera, Norma E. Burgos Andújar, José R. Díaz Hernández, José E. González Velázquez, Roger J. Iglesias Suárez, Angel Martínez Santiago, Luis D. Muñiz Cortés, Margarita Nolasco Santiago, Migdalia Padilla Alvelo, Itzamar Peña Ramírez, Kimmey Raschke Martínez, Carmelo J. Ríos Santiago, Miguel Rodríguez Martínez, Melinda K. Romero Donnelly, Luz M. Santiago González, Lawrence Seilhamer Rodríguez, Lornna J. Soto Villanueva, Carlos J. Torres Torres, Evelyn Vázquez Nieves y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total.....21

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora y Sila María González Calderón.

Total.....3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Liza M. Fernández Rodríguez, Alejandro García Padilla, Juan E. Hernández Mayoral, Jorge I. Suárez Cáceres y Cirilo Tirado Rivera.

Total6

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas. Vamos a decretar un breve receso. Yo me comuniqué con el señor Portavoz del Partido Popular, con José Luis, y con el Presidente, el senador García Padilla, así que yo lo que voy a discutir con la Delegación, pues en alguna medida ya ellos lo saben, voy a pedir a los compañeros y compañeras de la Mayoría, que por favor pasen al Salón de Mujeres Ilustres para discutir un asunto brevemente y regresamos rápido.

RECESO

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para ir al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción Núm. 8253

Por la señora Raschke Martínez:

“Para felicitar al cadete René G. Casas Benabe, participante del Programa de Ciencias Militares de la Universidad de Puerto Rico, con motivo de la celebración de su Comisión de Segundo Teniente.”

Moción Núm. 8254

Por la señora Raschke Martínez:

“Para felicitar al cadete Christian A. Vega, participante del Programa de Ciencias Militares de la Universidad de Puerto Rico, con motivo de la celebración de su Comisión de Segundo Teniente.”

Moción Núm. 8255

Por la señora Raschke Martínez:

“Para felicitar al cadete Eulises Sánchez Negrón, participante del Programa de Ciencias Militares de la Universidad de Puerto Rico, con motivo de la celebración de su Comisión de Segundo Teniente.”

Moción Núm. 8256

Por la señora Raschke Martínez:

“Para felicitar a la señora Anjana Dayal de Prewitt, con motivo de su destacada labor como voluntaria de la Cruz Roja Americana de Puerto Rico.”

Moción Núm. 8257

Por el señor Rivera Schatz:

“Para presentar un merecido reconocimiento al ex presidente del Senado Samuel R. Quiñones, por su labor, compromiso y dedicación como parte de la Actividad en Conmemoración del 95 Aniversario del Senado de Puerto Rico, a celebrarse el lunes 13 de agosto de 2012, en el Capitolio de Puerto Rico.”

Moción Núm. 8258

Por el señor Rivera Schatz:

“Para presentar un merecido reconocimiento al ex presidente del Senado Kenneth McClintock Hernández, por su labor, compromiso y dedicación como parte de la Actividad en Conmemoración del 95 Aniversario del Senado de Puerto Rico a celebrarse el lunes, 13 de agosto de 2012, en el Capitolio de Puerto Rico.”

Moción Núm. 8259

Por el señor Rivera Schatz:

“Para presentar un merecido reconocimiento al ex presidente del Senado Charlie Rodríguez, por su labor, compromiso y dedicación como parte de la Actividad en Conmemoración del 95 Aniversario del Senado de Puerto Rico a celebrarse el lunes, 13 de agosto de 2012, en el Capitolio de Puerto Rico.”

Moción Núm. 8260

Por el señor Rivera Schatz:

“Para presentar un merecido reconocimiento al ex presidente del Senado Juan Cancel Ríos, por su labor, compromiso y dedicación como parte de la Actividad en Conmemoración del 95 Aniversario del Senado de Puerto Rico, a celebrarse el lunes, 13 de agosto de 2012, en el Capitolio de Puerto Rico.”

Moción Núm. 8261

Por el señor Rivera Schatz:

“Para presentar un merecido reconocimiento al ex presidente del Senado Roberto Rexach Benítez, por su labor, compromiso y dedicación como parte de la Actividad en Conmemoración del 95 Aniversario del Senado de Puerto Rico, a celebrarse el lunes, 13 de agosto de 2012, en el Capitolio de Puerto Rico.”

Moción Núm. 8262

Por el señor Rivera Schatz:

“Para presentar un merecido reconocimiento al ex presidente del Senado Antonio R. Barceló, por su labor, compromiso y dedicación como parte de la Actividad en Conmemoración del 95 Aniversario del Senado de Puerto Rico, a celebrarse el lunes, 13 de agosto de 2012, en el Capitolio de Puerto Rico.”

Moción Núm. 8263

Por el señor Rivera Schatz:

“Para presentar un merecido reconocimiento al ex presidente del Senado Rafael Hernández Colón, por su labor, compromiso y dedicación como parte de la Actividad en Conmemoración del 95 Aniversario del Senado de Puerto Rico, a celebrarse el lunes, 13 de agosto de 2012, en el Capitolio de Puerto Rico.”

Moción Núm. 8264

Por el señor Rivera Schatz:

“Para presentar un merecido reconocimiento al ex presidente del Senado Luis A. Ferré, por su labor, compromiso y dedicación como parte de la Actividad en Conmemoración del 95 Aniversario del Senado de Puerto Rico, a celebrarse el lunes, 13 de agosto de 2012, en el Capitolio de Puerto Rico.”

Moción Núm. 8265

Por el señor Rivera Schatz:

“Para presentar un merecido reconocimiento al ex presidente del Senado Luis Muñoz Marín, por su labor, compromiso y dedicación como parte de la Actividad en Conmemoración del 95 Aniversario del Senado de Puerto Rico, a celebrarse el lunes, 13 de agosto de 2012, en el Capitolio de Puerto Rico.”

Moción Núm. 8266

Por el señor Rivera Schatz:

“Para presentar un merecido reconocimiento al ex presidente del Senado Antonio Juan Fas Alzamora, por su labor, compromiso y dedicación como parte de la Actividad en Conmemoración del 95 Aniversario del Senado de Puerto Rico, a celebrarse el lunes, 13 de agosto de 2012, en el Capitolio de Puerto Rico.”

Moción Núm. 8267

Por el señor Rivera Schatz:

“Para presentar un merecido reconocimiento al ex presidente del Senado Luis Sánchez Morales, por su labor, compromiso y dedicación como parte de la Actividad en Conmemoración del 95

Aniversario del Senado de Puerto Rico, a celebrarse el lunes, 13 de agosto de 2012, en el Capitolio de Puerto Rico.”

Moción Núm. 8268

Por el señor Rivera Schatz:

“Para presentar un merecido reconocimiento al ex presidente del Senado Rafael Martínez Nadal, por su labor, compromiso y dedicación como parte de la Actividad en Conmemoración del 95 Aniversario del Senado de Puerto Rico, a celebrarse el lunes, 13 de agosto de 2012, en el Capitolio de Puerto Rico.”

Moción Núm. 8269

Por el señor Ríos Santiago:

“Para expresar la solidaridad, respeto y condolencia del Senado de Puerto Rico a los familiares del joven Stefano Cornelis Steenbakkers, quien pasó a morar con el Señor.”

Moción Núm. 8270

Por el señor Rivera Schatz:

“Para presentar un merecido reconocimiento al ex presidente del Senado Miguel Hernández Agosto, por su labor, compromiso y dedicación como parte de la Actividad en Conmemoración del 95 Aniversario del Senado de Puerto Rico, a celebrarse el lunes, 13 de agosto de 2012, en el Capitolio de Puerto Rico.”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las Mociones, de la 8253 a la 8270.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MUÑIZ CORTES: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador Muñiz Cortés.

SR. MUÑIZ CORTES: Sí, señor Presidente, para unas expresiones no controversiales.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. MUÑIZ CORTES: Muchas gracias, señor Presidente, y muy buenas noches, ya prácticamente de madrugada, buenos días a todos. Este es el octavo año consecutivo que junto a este Cuerpo Legislativo celebro un año más de existencia y a Dios le quiero dar gracias, y también a mi familia, que me han prestado para poderle servir a mis constituyentes del Distrito Senatorial de Aguadilla-Mayagüez, Mayagüez-Aguadilla.

Habiendo llegado aquí en enero de 2005, en nuestros ocho años como Senador de nuestro Distrito Senatorial, pues yo quiero dejar para récord las palabras que me expresó mi querido padre cuando inauguré aquí como Senador, don Daniel Muñiz Acevedo. Y me abrazó y me dijo bien claramente y como un buen jíbaro del campo en Moca, Puerto Rico, le doy un abrazo a mi hijo Luis Daniel, no al Senador, porque de ahora en adelante serán muchos los abrazos al Senador, pero tú seguirás siendo mi hijo.

Y yo quiero resaltar esas palabras, porque las tengo profundamente en mi mente y en mi corazón y agradecerle a todos los compañeros de este Senado de Puerto Rico, mis compañeros de

trabajo, que hemos celebrado 8 cumpleaños. Así que llegué aquí con la edad constitucional de los 30 años que exige la Constitución, y como, pues, tengo que decir la verdad, son 38 años de experiencia al servicio del oeste. Así que con la ayuda de Dios, estaremos para seguirle sirviendo a nuestra gente. Son mis palabras, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Muchas gracias, señor Presidente.

Hoy, pues quizás con un poquito de prisa, cuando presentábamos el presupuesto de gastos de nuestro país, quizás pasó de manera inadvertida agradecer a quien hace posible que nosotros podamos hacer nuestro trabajo. Y yo quiero de manera muy especial, muy especial, agradecerle primero a Dios por permitirnos estar un año más en la Legislatura de Puerto Rico, pero quiero agradecer de manera muy especial a mi equipo de trabajo de la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico. Créanme, para mí ha sido una sorpresa las cosas que allí se hicieron y pedir mil disculpas, porque muchas fui bastante fuerte con ellos, pero es que cuando se tiene compromiso de trabajo, pues a veces se nos va un poco la mano, y quería hacerlo público el trabajo de ellos. Pero a esa felicitación, quiero unir otra también, muy especial, y es a mi compañera, porque la veo siempre como una compañera, Madeline Rivera, porque a la verdad del caso, que sin ella, nosotros jamás hubiéramos podido sacar los trabajos que realmente este ser humano, que he tenido el privilegio de compartir con ella. ¿Está Madeline? Donde tuve la oportunidad cuando presidía el Senado de Puerto Rico el compañero senador Charlie Rodríguez, igualmente Bruni, eran las personas que –yo llegué aquí en el año 2000- y que a través de ellas pude aprender mucho y es lo que hemos estado aplicando por todos estos años. A ellas, muchas bendiciones, mucha salud, y de nuevo, gracias a mis compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico, especialmente los que componían la Comisión de Hacienda.

SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Fernández.

SRA. FERNANDEZ RODRIGUEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Quiero hacer unas expresiones no controversiales y es para agradecer en cuanto a usted como Presidente, a su equipo de trabajo y a mis compañeros en el Senado, porque a pesar de ser la última que llegó y que se unió a este equipo de trabajo, ustedes ciertamente me han hecho sentir parte de este equipo, me han dado la mano, han compartido muchísimo conmigo y a la verdad es que quiero darle las gracias por eso, por hacernos sentir parte de este mismo equipo, del Senado que trabaja y saben que vamos a seguir trabajando, porque nosotros tenemos que volver a tener este mismo Cuerpo, este mismo Presidente y este mismo grupo de Senadores aquí para el próximo cuatrienio.

Así que ésas eran mis expresiones, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muchas gracias.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Raschke Martínez.

SRA. RASCHKE MARTINEZ: Muchas gracias, señor Presidente. Simplemente quiero tomar unos minutos, siendo ésta la última Sesión –la penúltima exactamente- quisiera poder quedar para récord y agradecerle a todos los compañeros, ya que se sería la última, aunque vamos a participar de algunas, otras extraordinarias, pero agradecerles a todos el cariño, el apoyo al trabajo que hemos realizado y sobre todo, ¿verdad?, la pasión y la entrega que uno pues coloca, cuando Dios sobre todo, le da la oportunidad a una de llegar a ocupar un escaño como éste. Y yo me siento

agradecida de que ese Dios Todopoderoso siempre ha dirigido mis pasos y que ha sido El que ha manejado nuestra agenda y El permitió que llegáramos aquí.

Así que a cada uno de ustedes, a los compañeros de la Minoría, a todos, gracias por su compañerismo, por su apoyo, por su cariño, y sobre todo pues, el día 13 de junio, el 13 de agosto, junto a los compañeros que nos vamos, pues vamos a tener la oportunidad de tener un discurso, ¿verdad?, más amplio y poder compartir algunos aspectos que son importantes en la labor legislativa. Ha sido un tiempo de crecimiento, ha sido un tiempo de grandes batallas y me siento orgullosa de haber sido parte de este Senado, de haber trabajado arduamente por una de las áreas más importante, que es la educación de Puerto Rico, y lo seguiremos haciendo hasta el último día que nos toque estar aquí.

Sembraron en mi corazón una palabra. Mi padre un día me dijo “compra la verdad y no la vendas”. Los principios no están a la venta y cuando uno trabaja lo hace con pasión, con entrega y con compromiso, reconociendo que ese motor que mueve a uno siempre va a ser Dios, y que El dirige y ordena los pasos de los hombres y que El sabrá cuando nuestro tiempo se cierra en lugar y se abre en otro.

Así que, señor Presidente, pues a usted siempre mi agradecimiento por su deferencia, su cariño a todos, ¿verdad?, gracias por siempre darme la oportunidad de compartir, de reírnos, de a veces tener diferencias y tenerlas con altura y de compartir momentos lindos, de verdad.

Así que, aunque algunas personas cuando salen de aquí, dicen que se van como que... ¿Le preguntan usted se va frustrado? Yo digo que no. Yo salgo con mi cabeza en alto, llena de orgullo, de haber sembrado una semilla y de tener la oportunidad de dejarle un legado a futuras generaciones de Puerto Rico.

Así que, Dios les bendiga y siempre tengan al Señor presente. No se puede gobernar a un pueblo sin Dios y sin la Biblia. Mi abrazo y hacia adelante.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Burgos Andújar.

SRA. BURGOS ANDUJAR: Muchas gracias, señor Presidente.

En efecto, como saben los compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico, desde el mismo momento en que aspiré a salir de la Rama Ejecutiva para entrar a la Rama Legislativa indiqué que a mi juicio, lo más razonable para estar en esta Asamblea Legislativa, era de dos a tres términos. En vista de que mi primera experiencia fue en el lado de allá, de la Minoría, y era el lado tan allá como la última silla y no fue lo mejor. Tuvimos la experiencia y la oportunidad de salir electos significativamente, como ustedes lo saben, y lo recoge el récord de las elecciones pasadas, pude estar en una segunda ocasión en ese momento, con la gran ilusión que se me informaba que íbamos a estar en Mayoría. Ustedes saben lo que pasó en ese cuatrienio, que nos convertimos en algunos casos, algunos miembros de la Delegación que están aquí presentes, en una Minoría dentro de una Delegación mayoritaria y fue una experiencia no muy agradable, y aquí está el profesor Garriga que así lo recuerda.

Sin embargo, cumpliendo con mi palabra para poder realizar otra serie de proyectos, pues estuvimos aspirando a un tercer término, y en esta ocasión se me dio la oportunidad de estar en Mayoría-Mayoría, ejerciendo mi derecho como Legisladora por Acumulación, no solamente para Caguas, como algunos compañeros de la Minoría quisieran, sino para todo el pueblo puertorriqueño, como Senadora por Acumulación. Y tuve la gran oportunidad de estar laborando con ustedes los que están aquí, Mayoría y Minoría, porque siempre algo se aprende y en algo contribuye compartir con la Minoría también. Y como algunos, ¿verdad?, saben que tenemos una referencia, un respeto en algunos casos, y en otros, una amistad que nos une.

En el caso de mis compañeros de la Mayoría he tenido la oportunidad de estar prácticamente en los tres términos con algunos de ellos. Otros que se han iniciado como, primero, legisladores, la primera experiencia en este cuatrienio, pero para mí ha sido positivo, como pasa en todo tipo de experiencia y aspectos negativos. Positivos tengo que decirle, que es que pude hacer realidad, gracias al apoyo de ustedes, en algunos casos también de la Minoría y del señor Presidente, honorable Thomas Rivera Schatz, que se me hiciera realidad unos proyectos necesarios en el área de salud, en el área desarrollo económico, en el área de vivienda, precisamente porque el señor Gobernador, mi Gobernador, lo aprobó con su firma y los hizo ley.

Así que siento más que satisfecha el haber tomado la decisión, precisamente de estar precisamente tres términos en esta Asamblea Legislativa. Comunicé al pueblo puertorriqueño un día de mucha casualidad de una entrevista de un compañero de la radio, amigo de la radio, que al preguntarme si iba a radicar nuevamente, le dije que no, y eso pues fue noticia, porque como que no esperaban que yo dijera que no iba a un cuarto término, porque algunos, teniendo la experiencia y la elección que yo he tenido y estando en un partido de Mayoría que va a revalidar también en las próximas elecciones con un alto grado de probabilidad, ciertamente, porque este país no se va arriesgar, pues lo informé y lo hice. Indiqué públicamente y oficialmente que no habría de radicar. Cosas pasaron posteriormente que, ante la necesidad de un pueblo que está sufriendo en estos momentos problema de inseguridad, problemas de empleo, problemas en el área de la vivienda, de ornato, limpieza, en fin, muchas son las situaciones que podríamos estar hablando de lo que ocurre en Caguas, que han hecho que esta servidora tome la decisión de incursionar entonces en una posición electiva en la Rama Ejecutiva, a nivel municipal, como es este caso.

Pero este es el momento, siendo el último día de la Sesión Ordinaria, que me permite darle las gracias a todas y a todos ustedes, compañeros y compañeras, porque de una forma u otra, Mayoría o Minoría, han contribuido a incrementar el acervo intelectual de esta servidora, y para mí eso es algo que me tiene que motivar el continuar en lo que me gusta hacer, que es el servicio público. Agradecer a ese equipo de trabajo que he tenido durante todo este tiempo, de los cuales muchos de ellos han permanecido en los tres términos, que trabajan conmigo en la oficina del Senado de Puerto Rico y de las comisiones que he tenido la oportunidad de presidir. A ellos no los menciono uno por uno, porque son muchos, ellos lo entienden, saben que ellos están en un lugar muy especial de mi corazón.

Y que tengo que agradecer el trabajo del equipo que no se ve aquí entre estas paredes, pero que es ese equipo anónimo que como pasa en el teatro, detrás del telón, trabajan incansablemente, desde personal de seguridad, de Secretaría, de la imprenta, de servicios legislativos, los que trabajan y te ayudan reparando muebles, equipo en la oficina, electricidad, agua, utilería, todo, créanme, esa gente que ustedes no ven y que el pueblo puertorriqueño desconoce, inclusive, su nombre, son bien dedicados, bien comprometidos, son de distintos partidos políticos, pero tienen un fin en común, que es servirnos a nosotros como Senadores, porque servimos al pueblo puertorriqueño y a cada uno de nosotros, y a ellos mi agradecimiento. Es también una ocasión para expresar porque yo soy un ser humano. Y en algún momento puedo haber dicho algo, puedo haber hecho algo que a lo mejor, lo más probable sin intención, en algunos puede haber sido porque entendí que era lo adecuado hacer en ese momento, que me disculpen si así ha sido.

También tengo que agradecer a mi familia, que es la que en estos momentos, como el día de hoy, mi mamá está sola en su casa bastantes horas, y estamos aquí, cumpliendo con nuestra responsabilidad, como es el mandato que nos corresponde. Y le tengo que decir que lo pensé esta mañana, el momento en que tenía que escoger, como es natural, nosotras las mujeres nos cuidamos más, inclusive, los varones, los que nos vamos a usar en vestimenta. Y le digo eso, no por lo que

haya escogido o el color porque eso no es correcto, ése no fue el asunto. Es que tuve que realizar esta mañana que se iba a dar este momento hoy, que me tendría que despedir desde este proceso, sabiendo que tenemos que trabajar hasta diciembre y cuando entremos el 2 de enero en cambio de Gobierno, pues es otra función, no es en estas paredes. Probablemente me verán visitando estas oficinas, la oficina de todos ustedes, a ustedes los compañeros de la Minoría, nuevamente, que algunos de ellos a lo mejor prevalecerán, como es de esperarse, donde tocaré también sus puertas para que apoyen proyectos importantes para el pueblo de Caguas, para la Región Centro Oriental de Puerto Rico. Y a ustedes los compañeros de Mayoría, que no se olviden de esta compañera Senadora, cuando toque las puertas de ustedes, para poder aliviar el problema de mis constituyentes.

Y tengo que decirle en el plano también intelectual, y eso no va a provocar, yo estoy segura que ningún aplauso, porque la mayoría no coincide conmigo en esa posición, pero yo no me expreso para conseguir aplausos, y mucho menos en este foro, si no es para crear conciencia, para reflexionar, para que escuchen de lo más profundo de mi corazón lo que yo creo, porque aquí no hay nada escrito, no me tienen que dar “bullets” para hablar en público, no me escondo, estoy de frente a ustedes aquí, indicándoles también que en términos del proceso legislativo, deben apoyar en el referéndum la reducción de las compañías y compañeras de la Asamblea Legislativa, pero que en mi caso en particular, mi experiencia de estos tres cuatrienios, me sigue reafirmando que Puerto Rico lo que necesita es un sistema unicameral. Y le digo unicameral, porque lo estudié en el pasado, lo he vivido, y lo he seguido teniendo como que es lo que el pueblo puertorriqueño expresó en el momento en que se le dio la oportunidad para escoger un sistema bicameral unicameral.

Y si algo le puede servir de broma, para terminar, creo que el sistema unicameral podría ser suficiente con cinco miembros. Buenas tardes, buenas noches a todos ustedes, y buenos días.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

SR. BHATIA GAUTIER: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Bhatia Gautier.

SR. BHATIA GAUTIER: No objetamos, si algún miembro de Mayoría quiere despedirse, que así lo haga en este momento.

SR. PRESIDENTE: Cómo.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Martínez, primero.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Creo que ya a finales de estos últimos días de Sesión Extraordinaria, no podría quedarme sentado ahí escuchando a mis compañeros...

SR. PRESIDENTE: Yo quiero decir, que recuerden que son expresiones no controversiales.

SR. MARTINEZ SANTIAGO: Sin darle las gracias, primero a Dios por la oportunidad que me dio de llegar al Senado. Conversaba ahorita con Carmelo y Lisa, que nosotros somos personas privilegiadas en estar aquí. No todo el mundo tiene la oportunidad de estar en un Cuerpo tan honroso como el Senado de Puerto Rico.

Segundo, dar las gracias a mis compañeros de trabajo, que todavía están en la oficina, un equipo de trabajo de quien me siento bien orgulloso, con sus defectos y virtudes. A mi hijo, que en este caso, en este último mes ha estado conmigo siempre en la sombra, un gran hijo a quien me siento orgulloso de él, Obed David. Y sobre todo a una persona que en el camino conocí y que aprendí a moldear su carácter. Y yo le decía que iba a ser mi maestro cuando llegué aquí, y que hoy es también su último día de Sesión Extraordinaria y yo sé que Dios le va a abrir nuevas puertas para que llegue a donde él entiende que debe estar, a una persona seria, responsable, de valores, recto en sus cosas, a veces un poco controversial en decisiones que toma, pero de quien me siento orgulloso,

mi compañero José Emilio González. José Emilio, de corazón, éxito en el futuro y que Dios te bendiga siempre.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Ríos Santiago.

SR. RIOS SANTIAGO: Señor Presidente, unas expresiones no controversiales bien breves – sé que estamos a punto de comenzar la Extraordinaria- pero no puedo dejar pasar por alto que hablaba con los compañeros y compañeras, y hablaba con el pasado Presidente del Senado, Charlie Rodríguez, menos de 200 y pico de puertorriqueños y puertorriqueñas han ocupado estas bancas. Este Senado, y estamos todos de acuerdo, ha sido una de las posiciones más difíciles que hemos tenido que asumir, porque hemos sacrificado familias, los empleados nuestros se han convertido en nuestra familia extendida y en muchas ocasiones, hasta en nuestro paño de lágrimas, porque son momentos difíciles.

Este Senado le ha brindado justicia al pueblo puertorriqueño. Hemos trabajado duro con la frente en alto. En los tiempos difíciles no nos hemos amilanado y hemos echado pa'alante, como todo puertorriqueño y puertorriqueña lo ha hecho. Y eso lo hemos hecho con el liderato de todos y cada uno de los que nos sentamos en estas bancas. Y comenzando por Su Señoría, que a pesar de que es una persona fuerte, tiene un gran corazón y los que lo conocemos, sabemos que es así. Y sabemos que es así, porque lo vemos todos los días. A los compañeros y compañeras que realmente han dado la milla extra, saben que este Senado y el Pueblo de Puerto Rico siempre están agradecidos.

En el plano muy personal, yo tengo que reconocer a nuestro Sargento de Armas, a nuestra Chief of Staff, que nos ha soportado. Y los que nos conocen saben, que a veces cuando el Presidente del Senado está haciendo mil y una cosa, nuestra Chief of Staff siempre está presente, al igual que Madeline, y resuelven para que este Senado siga funcionando y todo su equipo de trabajo a nivel administrativo.

De igual manera a la Comisión de Gobierno, fueron 1,300 y pico de medidas. Cada uno de ustedes, los miembros, los compañeros, el portavoz Larry Seilhamer, hicieron que este Senado funcione como una máquina perfecta, porque así fue que funcionó con cada uno de los compañeros, en Minoría y en Mayoría, todos tienen su rol. Al final del camino, hemos terminado un Senado más. Somos parte de la solución del problema y no el problema. A pesar de nuestra diferencia de criterio, tenemos mucho aún más por hacer y en enero del año que viene estaremos aquí sirviendo al Pueblo de Puerto Rico como tiene que ser, como dice un gran amigo y profeta del Pueblo de Puerto Rico, porque yo no soy de los que quiebro ni me parto. Si me equivoco en haberlo copiado en su frase, señor Presidente, creo que es así, y así es que tiene que ser este Senado y tienen que ser todos los puertorriqueños y puertorriqueñas.

Así que adelante, felicidades a los compañeros porque yo le digo felicidades, ¿y saben por qué?, porque abren las puertas para otra meta más que tiene que alcanzar. Y los que nos quedamos, que somos la inmensa mayoría, tenemos mucho más por hacer con un Presidente del Senado que no se despide, sino que dice, seguimos trabajando.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, a mí me tomó menos de 6 meses en aprender a ser breve en mis expresiones cuando estuve en la Comisión Total en Ponce. Así que voy a continuar el ser breve en mis expresiones y quisiera simplemente, en este momento, agradecerle a esas personas que permiten que nosotros podamos cumplir con nuestro mandato del pueblo. Y son los funcionarios y empleados de la Imprenta, del Archivo, de Cómputos, de Trámite y Récords, de la

prensa, de Secretaría; Madeline particularmente; la Oficina de Servicios Legislativos, el Diario de Sesiones, Protocolo, Grabaciones, el Sargento de Armas, incluyendo el portavoz a veces en funciones, José; asesores de Presidencia, a nuestra Chief of Staff, a Katy; a los ujieres, a cada uno de esos empleados que nos dan cariño ahí en el salón café; bien particular, señor Presidente, los que visitan el cubículo donde está la Comisión de Reglas y Calendario; al licenciado Alex López, a Anthony y a Robert, que hicieron un trabajo extraordinario; bien agradecido, bien agradecido; a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, señor Presidente, que cuando conversé con usted y tomé la determinación de asumir Reglas y Calendario, jamás pensé la carga que esto iba a tener sobre mí, y la Comisión de Urbanismo e Infraestructura, cada uno de mi personal respondió. Sería injusto de mi parte el no reconocer que la Delegación del Partido Popular hizo mi trabajo fácil. Ellos pudieron haber hecho este trabajo más difícil para mí, y creo que cooperaron con este servidor. Y cada uno de los empleados del Senado de Puerto Rico, muy particularmente a todos y cada uno de los compañeros y compañeras de mi Delegación. Cuando yo juramenté y me expresé ante este Cuerpo, decía que iba a venir a una nueva familia, y me siento que cada uno de ustedes son como mi familia extendida de este servidor.

Y, señor Presidente, muchas gracias a usted por haber depositado la confianza en mí. Confío que no lo haya decepcionado en mis funciones y he sido bendecido. He sido bendecido en poder servirle al Senado y a Puerto Rico.

Así que con eso, señor Presidente, estoy presto para atender otros asuntos en estos momentos, si usted...

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, yo quisiera dirigirme brevemente desde aquí de la Presidencia, ¿verdad?, presumo que no va a ser nada controversial tampoco, o por lo menos, menos controversial que lo que he escuchado hasta ahora. En primer término, yo quiero agradecerle a todos los compañeros y compañeras, Senadores y Senadoras, tanto de Mayoría como de Minoría, todo el trabajo que hemos estado realizando durante todo este tiempo, a todo el personal que labora en el Senado de Puerto Rico, a los empleados de todos los Senadores, a los empleados de todas las divisiones, de todos los departamentos del Senado de Puerto Rico, desde el área administrativa, hasta el área legislativa, muy en particular, el Sargento de Armas, a Billy, a todo su equipo, a la Secretaría, desde Manolo, ahora Madeline y todo el equipo de Secretaría, y a los que laboran en todas las dependencias. Y creo que el reconocimiento a esa labor de ella durante todo este tiempo, lo mostramos no expresándolo solamente aquí en este momento, sino cuando se gestionó el aumento de 200 dólares de sueldo, el aumento del Bono de Navidad, el Bono de Verano y el plan médico, y creo que eso es algo que se lo han ganado ellos por sus propios méritos, por el trabajo que han hecho compañeros aquí de todos. A mi Secretario de Administración, a Roberto "Junior" Maldonado, que ha sido excepcionalmente bueno; en el área administrativa, a mi Chief of Staff, a todos los asesores, a todo el cuerpo de asesores, y a todos los que de alguna manera laboran aquí mediante contrato o empleados a jornada completa.

Quiero agradecerle también a mi Vicepresidenta, Margarita Nolasco, que ha sido un gran complemento nuestro en todos los asuntos que ha tenido que intervenir como Vicepresidenta; por supuesto, al portavoz Larry Seilhamer que ha demostrado que en poco tiempo logró adaptarse en lo que es toda esta dinámica de la Portavocía; por supuesto también a la Portavoz Alterna, a todos los compañeros y compañeras que presiden comisiones. Muy en particular, yo quiero agradecerle al senador Tony Fas Alzamora, pasado Presidente del Senado, que siempre que lo consultábamos para cualquier asunto, estuvo disponible para ayudarnos y colaborar con la mejor buena fe, al igual que el señor Portavoz del Partido Popular, José Luis Dalmau; al pasado Presidente, a Charlie Rodríguez,

que forma parte de nuestro equipo, mi agradecimiento personal, a todos por el trabajo excelente que hemos hecho. Así es que quería consignar eso en la noche de hoy.

Quiero también anunciar que el próximo 13 de agosto, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) se va a estar celebrando una Sesión Especial, por razón del 95 Aniversario del Senado de Puerto Rico. Hay unos compañeros, Senadores y Senadoras, que no regresan, unos porque decidieron no aspirar, otros porque no fueron electos en la primaria. Hubo otros, porque están aspirando a otras posiciones. Esos compañeros se les va a dar un tiempo para que en esa ocasión especial puedan dar un discurso breve de despedida o cualquier manifestación que quieran hacer, al igual que, por supuesto, el liderato legislativo de los dos partidos que estamos aquí representados, y confío que esa actividad va a ser una actividad muy, muy bonita para el recuerdo de todos los que hemos sido parte del Senado de Puerto Rico y de generaciones futuras.

Así que, de nuevo, mi agradecimiento a todos y cada uno de ustedes; por supuesto, le agradezco a Dios que nos dio la oportunidad de servir y de poder trabajar desde aquí desde la Presidencia del Senado, y espero pues que el tiempo que nos queda, pues sea igual o mejor que lo que hemos estado experimentando desde que comenzamos en enero del año 2009.

Señor Portavoz, habiendo dicho eso, vamos a los otros asuntos.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, en estos momentos vamos a plantear el cubrir la vacante que existe como Secretario o Secretaria del Senado, desde el 8 de marzo de 2012, por lo que estoy sometiendo ante la consideración de los compañeros y compañeras, la nominación de la señora Brunilda Ortiz Rodríguez, como la Secretaria del Senado de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Antes de atender la nominación, yo quiero hacer unas expresiones específicamente sobre este asunto de la Secretaria. Con muchísima tristeza perdimos al compañero Manolo Torres, porque fue designado para otro cargo. Creo que Manolo fue un amigo para todos los Senadores y Senadoras de Mayoría y de Minoría. Desde entonces ha estado fungiendo como Secretaria la compañera Madeline Rivera Carruccini. Y la compañera Madeline ha sido una herramienta y un instrumento extraordinario, y desde entonces hasta el día de hoy, la Secretaria del Senado ha funcionado perfectamente bien y creo que merece nuestro reconocimiento y nuestra admiración por todo el trabajo extraordinario que ella y todo su equipo de trabajo han hecho. Yo tengo el privilegio de haber conocido a Madeline en la década del 90, cuando yo fungía como Asesor del Senado de Puerto Rico, y sé de sus capacidades. Es una persona que goza de mi entera confianza.

Al renunciar el compañero Manolo Torres, yo consideré a la compañera Madeline Rivera para designada como Secretaria, como también se consideró a la compañera Brunilda Ortiz. Yo conversé con ambas compañeras esta determinación para cubrir la vacante. Y luego de conversar con las dos y con el consentimiento y la aceptación de ambas, tanto de la compañera Madeline Rivera, como de la compañera Brunilda Ortiz, hemos decidido entonces que se va a nominar a la compañera Brunilda Ortiz como Secretaria, pero le vamos a hacer justicia a Madeline, le vamos a elevar su sueldo, sus honorarios al máximo posible por todo el trabajo que ha hecho durante tantos años y que ha estado laborando en la Secretaria del Senado de Puerto Rico con la excelencia que lo ha hecho. Ese es el compromiso que hemos hecho, ésa fue la determinación que hicimos mediante el consenso, mediante la conversación con la propia compañera Madeline Rivera y con la propia compañera Brunilda Ortiz. Y por esa circunstancia y por ninguna otra, es que estamos tomando esta determinación hoy.

Yo tengo que agradecerle en lo personal a Madeline el trabajo de esta última Sesión, que fue intenso, donde tuvimos un Portavoz que se estrenó, que necesitaba la ayuda. Madeline aquí ha sido amiga, colaboradora, ayudante, asistente, de todos y cada uno de nosotros. Y Madeline, yo quiero

consignar para el récord mi agradecimiento personal para ti. Madeline continuará como Sub-Secretaria. Le vamos a hacer justicia, le vamos a elevar su salario, porque se lo ha ganado con el trabajo intenso, como lo hicimos con algunos compañeros ya de Secretaría recientemente.

Así que, Madeline, mi agradecimiento para ti, y quiero que todo el mundo sepa que esto ha sido producto de una conversación con la compañera Madeline, que lo discutí en el plano personal. Yo le agradezco a Madeline la confianza que depositó en mí y la forma en que manejó este asunto conmigo, y la manera en que me expresó cómo debíamos atender este asunto. Así que, Madeline, en lo personal, ahora no como Presidente del Senado, ahora como persona quiero agradecerte intensamente tu lealtad, tu confianza y tu forma de ser. Nunca olvidaré esa forma en la que tú te has comportado conmigo desde siempre. Así que, muchísimas gracias, Madeline.

Habiendo dicho eso, señora vicepresidenta Margarita Nolasco.

SRA. VICEPRESIDENTA: Agradezco todas sus palabras con relación a Madeline, sabiendo el aprecio que le tenemos. En este momento solicito se cierren las nominaciones.

SR. PRESIDENTE: Cómo no. Si no hay objeción, se cierra la nominación. Si se han cerrado las nominaciones, la única persona que ha sido designada ha sido la compañera Brunilda Ortiz como Secretaria del Senado. ¿Hay objeción? Estamos sometiendo a votación para la anuencia del Senado para designar como Secretaria del Senado a la compañera Brunilda Ortiz, ¿hay alguien en contra? Los que estén a favor dirán que sí. Entonces se designa como nueva Secretaria a la compañera Brunilda Ortiz.

Quiero ahora expresarme sobre la compañera Brunilda Ortiz. Conozco a la compañera Brunilda Ortiz desde que éramos jóvenes, bastante jóvenes, y a su esposo Tony, que está por ahí, ¿verdad?, Tony, el Juez, está por aquí. Espero que esto no sea controversial, pero Tony era Presidente de la Juventud y yo era de los jóvenes que estaban con Tony allá en Trujillo Alto para la década del 70. Yo tenía menos canas y él tenía un poco más de cabello. Y el compañero Tony y Bruni han sido como parte de mi familia. La compañera Bruni Ortiz, además de trabajar conmigo aquí cuando yo era asesor, que ella era parte del equipo del pasado Presidente Charlie Rodríguez, trabajó conmigo como Comisionada Alternada de la Comisión Estatal de Elecciones. Cuando regresé aquí al Senado como Senador, recluté a Bruni, y siempre ha estado en la mayor disposición de colaborar conmigo y ha sido un instrumento excepcional, particularmente los primeros meses de mi Presidencia, si yo no hubiese tenido a Bruni, se me hubiese hecho muy difícil manejar asuntos, porque tengo el privilegio que comparto con el papá del senador Hernández Mayoral, que hemos sido los únicos dos Senadores, que habiéndonos estrenado como Senadores, fuimos también Presidente del Senado. Así que ese privilegio lo comparto con don Rafael Hernández Colón. Y creo que si no hubiese sido por Bruni, que está aquí al lado, y ha estado aquí al lado mío todo el tiempo, pues no habría sido posible pues aprender tan rápido, y todavía hoy al cuarto año, pues la necesito aquí muy cerca, porque su experiencia, su conocimiento, la confianza, la química que yo tengo con la compañera Brunilda Ortiz, pues es extraordinaria.

Así que, Bruni, mi agradecimiento por todo eso, ahora viene, pues un trabajo más intenso. Al juez, pues va a seguir con nosotros hasta tarde, lo lamento mucho. Ya habrá tiempo, él lo comprende, porque él también ha sido una persona muy laboriosa. Así es que, de nuevo, yo me siento aquí como en familia con Madeline, con Bruni, con todo el equipo de trabajo, que han sido servidores públicos por encima de cualquier otra consideración y conmigo han sido personas extraordinariamente buenas. Así que yo quería consignar eso para récord.

Me parece que lo que procede ahora es la toma de juramento, ¿correcto?

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: La juramentación. Sí, señor Presidente, para permitir que los fotoperiodistas puedan pasar al Hemiciclo para el proceso de juramentación.

SR. PRESIDENTE: Cómo no.

Bueno, acompañándome aquí, don Antonio Alicea, juez, y su familia, la hermana de Bruni, las dos hermanas, ¿verdad? Las dos hermanas y los nietos de Tony. Tengo que tomarle juramento a la señora Secretaria. Señora Secretaria, levante su mano derecha, por favor.

“Senado de Puerto Rico
Juramento de Fidelidad y Toma
de Posesión del Cargo de Secretaria

Yo, Brunilda Ortiz Rodríguez, mayor de edad, casada, Secretaria del Senado y vecina de San Juan, Puerto Rico, juro que defenderé la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, contra todo enemigo interior o exterior; que prestaré fidelidad y adhesión a las mismas; y que asumo esta obligación libremente y sin reserva mental ni propósito de evadirla; y que desempeñaré bien y fielmente los deberes del cargo que estoy próximo a ejercer.

Así me ayude Dios.

Firma

Jurado y firmado ante mí, Presidente del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de junio de 2012.

Presidente”

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se excuse de los trabajos de la sesión de hoy a la senadora Mariíta Santiago.

SR. PRESIDENTE: Sí, la Senadora llegó aquí.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Ah, mírala ahí.

SR. PRESIDENTE: Le agradecemos que haya regresado porque sabemos que tenía su mamá enferma, grave y que usted fue y regresó. Gracias por estar aquí.

SR. SEILHAMER RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se levanten los trabajos del Senado de Puerto Rico “sine die”.

SR. PRESIDENTE: A la moción de que el Senado de Puerto Rico levante sus trabajos hasta la última Sesión Ordinaria “sine die”, ¿hay alguna objeción? Si no hay objeción, así se acuerda. Se levantan los trabajos de Puerto Rico “sine die” hoy domingo, 1ro. de julio, a la una y veinticuatro de la mañana (1:24 a.m.).

**INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
30 DE JUNIO DE 2012**

<u>MEDIDAS</u>	<u>PAGINA</u>
Nombramiento del Lcdo. Carlos I. Berríos Concepción	51001 – 51004
Nombramiento del Sr. Félix A. Bonnet Alvarez	51004 – 51006
Nombramiento del Lcdo. John A. Uphoff Figueroa	51007 – 51009
Nombramiento del Sr. Jorge N. Lamboy Torres	51009 – 51011
Nombramiento de la Lcda. Ana L. Robles Alago.....	51012 – 51017
Nombramiento del Sr. José M. Tosado Torres	51017 – 51019
Nombramiento del Ing. Roberto A. Volkens Esteves	51019 – 51022
Nombramiento de la Lcda. Belinda M. Brignoni Hernández	51022 – 51024
Nombramiento del Hon. José A. Caballero López	51024 – 51027
Nombramiento del Lcdo. Carlos G. González López.....	51027 – 51029
Nombramiento de la Lcda. Rocío Gracia Rivera.....	51029 – 51032
Nombramiento del Lcdo. Pedro C. Hernández Zumaeta.....	51032 – 51034
Nombramiento del Lcdo. Edwin J. López Pérez	51034 – 51037
Nombramiento del Lcdo. Robert Osoria Osoria	51037 – 51040
Nombramiento del Lcdo. Nelson J. Pérez Méndez	51040 – 51042
Nombramiento del Lcdo. Juan R. Ramos García	51042 – 51045
Nombramiento del Lcdo. Félix E. Sánchez Pizarro.....	51045 – 51048
Nombramiento de la Sra. Suzette Montalvo Ruiz	51048 – 51049
Nombramiento de la Sra. Gloria D. Fidalgo Córdova	51049 – 51051
Nombramiento del Sr. Paul J. Fericelli Castillo	51051 – 51053
Nombramiento de la Lcda. Diana B. Cordero Díaz.....	51054 – 51055
Nombramiento de la Sra. Nanette Ortiz Puig	51055 – 51059
R. del S. 2016.....	51059 – 51060
R. del S. 2110.....	51060

MEDIDAS**PAGINA**

R. del S. 2378.....	51060 – 51061
R. del S. 2496.....	51061
R. del S. 2504.....	51061 – 51062
R. del S. 2576.....	51062
R. del S. 2588.....	51062 – 51063
R. del S. 2596.....	51063
R. del S. 2623.....	51063
R. del S. 2720.....	51064
R. del S. 2721.....	51064 – 51065
R. del S. 2733.....	51065
R. del S. 2740.....	51065 – 51066
R. del S. 2741.....	51066
R. del S. 2742.....	51066 – 51067
R. del S. 2745.....	51067\
Informe Final de la R. del S. 114.....	51067 – 51070
Informe Final de la R. del S. 441.....	51070 – 51076
Informe Final de la R. del S. 637.....	51076 – 51078
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 2021.....	51078 – 51154
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 3049.....	51155 – 51157
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 3309.....	51157 – 51161
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 4049.....	51161 – 51173
Informe de Conferencia en torno a la R. C. de la C. 1458.....	51176 – 51234
Informe de Conferencia en torno a la R. C. de la C. 1459.....	51189 – 51234
Nombramiento del Lcdo. José H. Banuchi Hernández.....	51237 – 51238
Nombramiento de la Sra. Juanita Robles Arroyo.....	51238 – 51241
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1478.....	51241 – 51243
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1245.....	51243 – 51245

MEDIDAS**PAGINA**

Informe de Conferencia en torno a los P. de laC. 3879, 3881 y al P. del S. 2346	51246 – 51252
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 3979.....	51252 – 51254
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 2119.....	51254 – 51259
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 2164.....	51259 – 51273
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1072.....	51273 – 51275
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 4058.....	51276 – 51279
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 9.....	51279 – 51282
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 223.....	51282 – 51285
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 405.....	51285 – 51291
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1343.....	51291 – 51296
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1363.....	51296 – 51302
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 2148.....	51302 – 51304
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 2619.....	51305 – 51307
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 2979.....	51308 – 51318
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 3710.....	51318 – 51414
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 3865.....	51414 – 51429
Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 224.....	51430 – 51432
Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 293.....	51432 – 51434
Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 803.....	51435 – 51437
Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 836.....	51437 – 51438
Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 857.....	51438 – 51440
Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 928.....	51441 – 51442
Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1052.....	51442 – 51444
Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 1055.....	51444 – 51456
Informe de Conferencia en torno a la R. C. de la C. 1395.....	51456 – 51465
Informe de Conferencia en torno a la R. C. de la C. 1573.....	51465 – 51498

MEDIDAS**PAGINA**

Informe de Conferencia en torno al P. del S. 2431.....	51498 – 51515
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 4037.....	51515 – 51516
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 2242.....	51516 – 51520
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 4055.....	51520 – 51521
Informe de Conferencia en torno a la R. C. de la C. 1488.....	51522 – 51523
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 3987.....	51524 – 51529
Informe de Conferencia en torno a la R. C. de la C. 1394.....	51529 – 51531
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 3563.....	51531 – 51535
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 191.....	51535 – 51538
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 2181 (rec.).....	51538 – 51548
Informe de Conferencia en torno a la R. C. de la C. 1558.....	51548 – 51573
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 4048.....	51573 – 51586
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 3403.....	51586 – 51589
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1478.....	51589 – 51591
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 3712.....	51591 – 51614
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1597.....	51614 – 51617
Informe de Conferencia en torno a la R. C. del S. 185.....	51617 – 51621
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 2265.....	51621 – 51624
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 3443.....	51625 – 51629
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 803.....	51629 – 51633
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 3434.....	51633 – 51637
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 1541.....	51637 – 51642
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 3923.....	51642 – 51666
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 2474.....	51667 – 51695
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 3445.....	51695 – 51700
Informe de Conferencia en torno al P. del S. 2474.....	51700 – 51728
Informe de Conferencia en torno a la R. C. de la C. 1395 (rec.).....	51729 – 51738
Informe de Conferencia en torno al P. de la C. 2278.....	51738 – 51763